Depago — Dn. Andres de [illegible] Nieto

Poder — Dn. Alonso de Lozada a Dn. Estevan de Mosti f. [illegible]

Vta — Da. Agueda de Aguilar a Dn. Antonio Ro[illegible] f. [illegible]

Conv. — Dn. Antonio de Elias a Dn. Joseph de Chaves f. 105

Depago — Dn. Juan Joseph de Ugarte al Sr. Dn. Franco. de [illegible]
[illegible]as f. 54

Vta — Da. Antonia del Pozo a Dn. Antonio de Lamar y Lugo
f. 56

Vta — El Reverendo Pe. fray Andres del Cuerbo a Dn. Fernando
Taguada f. 76

Poder — Da. Adriana de Alzugaria a Dn. Silvestre Gala-
rreta f. 80 bta

Otro dicho a Dn. Joseph Marin de Sorgoastua f. 81 bta

Otro — Dn. Alejandro Campovello a Dn. Patricio Paradas f. 85

Vta — Da. Antonia de Arias a Da. Mariana Palazuelos f. 118

Otra — Alfonza de Abendaño a Dn. Hermenegildo de la Concha f. 119

Vta — Anna Maria de Urduña negra libre a Carlos Cor-
tes f. 145

Depago — Dn. Alonso de Lozada y Quiroga al Marques de Torre her-
mosa f. 169

Otra — El Dn. Luis Carrillo a Jacoba de Bustamante f. 195 bta

Otra — al dho a Da. Eugenia Velasquez f. 196

Arrendamto. — Dn. Agustin de Landaburu a Dn. Franco. Gil de Salazar
f. 208

Venta — Antonio Cadiz a Clemente de Acosta f. 210

Resguardo y Obligazn. — Dn. Aug.n de Arriaga a Dn. Pedro de Canastruxillo y o
f. 211

Libertad — Dn. Aug.n de Landaburu a Pasquala Samba f. 215 bta

Otra — El dho a Sipriana Samba f. 216 bta

Otra — El dho a Maria Candelaria negra f. 217

Venta — El Pe. Mro. fray Andres de la Daga a Da. Franca. Gaia f. 229 bta

Poder — El Dn. Antonio Bora a Dn. Mathias de Lan[illegible] f. 23[illegible]

[illegible] — Da. Andrea Arieses a Da. Ma. Eusebia de [illegible]

[illegible] — Dn. Aug.n de Landaburu a el Conde [illegible]

Dn ... a Dª Maria de la Soledad Irarrazabal f. 246

Otra — dho al dha f. 248

Poder — dho al Dn Domingo de Llano y Valdes f. 249

Declaracn final de Dn Alejo Bazan f. 278 bta

Arrendamto el Sr Dn Antonio Hermenegildo de Quereja su al Lizdo Dn Antonio Abadia f. 300 bta

de pago y Poder = Dª Adriana Dª Rosa, Dª Jphra y Dª Eufemia de Alzugaray a Dn Antº de Urquiza y Sabala f. 338 vta

de pago — la Mte Antª del Espiritusto al Conde de Vista florida f. 376 vta

Otra — Dn Andres de Zespedes a el dho Conde f. 382

Otra — el Pe Fr. Antº Alvarez al dho f. 389 vta

Otra — Dn Alonso de Losada en nre de otro al Marqs de Torre Hermosa f. 389 vta

Otra — Antº Jph de Azcarrunz en nre de otro a Dn Jph de Orellana f. 391 vta

Otra — Antº Cofz al Conde de Vista florida f. 409 vta

Otra — Antº Jph de Azcarrunz al Conde dho f. 424

Testamto de Dn Agustin de Landauro pho por Dª Margarita de Murga su Esposa a f. 219

Ymposiz.n de Censo — El Lic.do D.n Bernardo de la Peña y Lillo a favor del Aniversario de Misas que fundó el Mre de Campo D.n Luiz de Benavente y Chavez, y en su nombre al S.r D.n Manuel Ysidoro de Mirones, y Benavente f. 3

Nombram.to de Patrones y Capellan El Señor D.n Barth.me ximenes Lovaton a D.n Bentura ximenes Lovaton, y otros f. 13 b.ta

Depago — El D.r Barth.me Zevallos a D.n Juan Cayetano de Oquendo f. 60 b.ta

Poder y Cecion — Bernardo de Rivera a Sebastian Juiana f. 80

Poder — D.n Balthazar Gabriel Collantes a D.n Joseph Fabian Collantes su hermano f. 101

Poder — El D.r Barth.me de Zevallos a D.n Barth.me de Eguizabal y a otros f. 128 b.ta

Testam.to de Bern.do Mogollon f. 136

Poder p.ra testar — D.n Balthazar Rodriguez a D.a Maria Melendes f. 196

Obligaz.n — D.n Bern.do Rapalo y su Muger al Conde de Torrevelarde f. 206

Cecion y Renunsia de Patronato El S.r D.n Barth.me ximenes Lovaton al Gral D.n Ventura Lovaton f. 223 b.ta

Livertad — D.a Bacilia Bergara a Maria negra de f. 233 b.ta

Depago — a Bern.do de Bera en nombre de otro a D.a Fran.ca Pantoja f. 263 b.ta

otra — D.n Bonifacio de Llano y Valdes en nombre de otro a D.n Jacome Jacomini f. 347 b.ta

Ces.n y traspaso = D.n Bern.do de las Cabadas y su muger a D.n Santiago de las Heras f. 352 v.ta

depago — el D.r Don B.me de Zev.s a las herm.as y hered.as del D.r Jph de Herrera y Borrallo f. 355 v.ta

otra — D.n Blas Gallegos como Sindico al Conde de Vista Florida f. 375

Vta. — El Conde de Torrevelarde a Dª Faviana de Rivas f. 1
testamto de Dª Cresencia de Leon f. 16
Vta. — El Conde de Torrevelarde a Dª Rozalia de Aguilar f.
Poder Gral = El Conde de Torrevelarde a Dn Gabriel de Velasco f. 24
Vta. — El dho a Dª Marta de Jagle f. 25 bta
Vta. — El dho a la Condeza de Sn Ysidro f. 26 bta
Vta. — El Conde de Torrevelarde a el Sr Dn Fernando Cavero f. 34
Arrendamto = Dn Carlos de Angulo al Dn Leon omepesoa f. 44
El dho al dho f. 45
Vta. — El Conde de Torrevelarde a Dn Franco del Moral f. 50 bta
Vta. — El Conde de Torrevelarde al Sr Dn Ferndo Cavero f. 61
Vta. — El Conde de Torrevelarde a Dª Jacoba de la Villa f. 65
Otra el dho al Sr Dn Ferndo Cavero f. 67
Chanselazn y Depago = al Rdo Mro fray Ferndo Davila f. 77
Depago — El Conde de Torrevelarde al Sr Marquez de Menahermoza f. 79 bta
Declarazn — El Conde de Vista florida a Dn Domingo de Landa y Azua f. 86 bta
Vta. — El Conde de Torrevelarde a Dª Faviana de Rivas f. 94 bta
Otra el dho a la dha f. 95
Livertad — Dª Clemencia del Portillo a Maria thereza Negra de Castachala f. 122 bta
Vta. — El Conde de Torrevelarde a Dª thadea de Zavala f. 126 bta
Otra el dho El Sr Dn Ferndo Cavero f. 130
Poder y Cecion = Clemente de Acosta a Dn Joseph de Maortua f. 141
Poder — El Conde de Torrevelarde a Dn Joachin de la Puente f. 153
Vta. — El dho a Dª Eustaquia Ynojosa f. 153 bta
Depago — El Conde de Monteblanco a Dn Joseph Guillermo f. 155
Depago — El Conde de Monteblanco a Dn Joseph Guillermo f. 176 bta
Chanselazn — El Conde de Torrevelarde a Dn Balthazar Sanchez de Elis, y a otro f. 190

9 tt — El Capitan Carlos Cortes a Dª Maria de la Q. Baluana
f 199 bta

otra — El Conde de Torrevelarde a Dª Maria Rosa de Urriola
f 226

otra — El dho a Dª Maria Josepha Guevara f 227

Depago y chanzelazn — El Conde de torrevelarde al Sr Dn Pedro tagle f 231 b

otra — El dho a Dn Joachin Muñoz y otro f 232

Testamto de Dª Cresencia de Leon y Humanes f 254

Poder — El Pe fray Carlos Mansilla a Dn Juan Ubaldo de Salabarria
f 259 bta

Arrendamto La Sra Condesa de Villanueva del Toro a Dª Maria Antonia de Rivera y a otro. f 267

Fianza — El Conde de Sn Isidro a Dn Isidro Ruiz de la vega f 300

testamto de Dª Cresencia de Leon f 308

Venta — El Conde de Torrevelarde a Dª Juana Sanchez f 310

Poder — El Conde de Torrevelarde a Dn Joachin de la Puente
f 322

Poder — el dho y otro al Sr Marqs de Casa Calderon y otro
f 333 vta

depago — El Conde de Sn Isidro al Conde de Vista florida f 382 vta

otra — El Conde de Vista florida a si mismo f 389

Poder — El dho a Dn Joachin de Aguirre f 405

Venta — El dho a Dn Jph Prieto f 408

otra — El dho en nre de otro a Dª Juana de Argandoña f 423

Depago - El Lic.do D.n Diego de Espinoza al S.r D.n Pedro Bravo y Castilla f.s 20 b.ta

Vta - D.n Domingo de Ormazabal a D.a Maria Antonia Mirones f.s 27

Fatorajes - D.n Domingo Alcaide Monje a D.n Hermenegildo de la Concha f.s 53

Vta de Casa - D.n Domingo de Larreon a D.n Domingo de Landa y Azua f.s 69

oblig.n - D.n Domingo de Landa y Azua al Conde de Vista florida f.s 89

Obligaz.n y Cecion = D.n Domingo de Ramos y otro a D.n Domingo Valdivar f.s 108 b.ta

Transacion y Combenio = D.n Diego Ladron de Guebara en nombre de otro con D.n Joachin de Mendizabal f.s 121

Poder y Cecion = D.n Domingo Ramos al R.P.e fray Gabriel de la Concepcion f.s 126

Depago - D.n Diego Ladron de Guevara al R.P.e Juan de Lagos, de la Compañia f.s 153 b.ta

Depago - El P.e fray Domingo Rueda a D.n Jph Marsenal f.s 188

Depago - D.n Diego Ladron de Guevara en nombre de otro a D.n Blas Zotillo verde f.s 294 b.ta

obligaz.n - D.n Diego de Vdias al Marquez de Castellon f.s 312

Otra = Domingo de Ormazabal a D.n Fran.co Vasq.s f.s 325 v.ta

Depago - El Lic.do Diego de Espinosa al S.r D.n Pedro Bravo y Cast.a f.s 330

declaraz.n = Diego Ladron de Guebara en n.e de otro a D.n Man.l Ant.o Freyfanes f.s 360

Depago - El dho al Conde de Vista florida f.s 380 v.ta

Poder p.a testar = El S.r D.n Dom.o de Llano y Valdes a D.a Cathalina Davila y Zabala f.s 418

Venta - El P.e Fr. Diego Man.l Bermudes a D.n Pedro de la Presa f.s 421

Vta — Dª Fran.ca Días de Guzman á Dn Luiz de Benavente
f. 29

Vta — Dn Fran.co Días de Zevallos al Capitan Dn Manuel de Me
neces f. 38

Avito de Sr. Sn tiago = Dn Estevan Ferrer. f. 90

Vta — El Conde de Torrevelarde á Anna Josepha Calderon
f. 207

Venta El Dn Estevan Gallegos a Thereza negron f. 318 vta

de pago — El Pe Fr. Esteban Casasola al Conde de Vista florida —
f. 384 vta

5

E

Obligaz.n — D.n Fran.co Bourdas al Conde de Vista florida f. 5 b.ta

Vta — D.n Fran.co Dias de Zevallos al Capitan D.n Manuel de Meneses f. 38

Libertad — D.n Fernando de la Preza a Joseph Criollo f. 39

Depago — D.n Fern.do Jaguada a D.n Thomas de Sumaran f. 43 b.ta

Libertad = La M.e Feliciana de S.n Joseph a Justo feliz Sambo f. 64

Depago — Feliz Velasquez a los S.res Javeros de la Caja del Tribl del Consulado f. 68

Poder — El D.n fran.co de Aransivia al Lic.do D.n fran.co de Mestas f. 84

Depago — El D.n Froilan Dias del Campo a D.n Joseph Nieto de Lara f. 117

Obligacion D.a flora Baraona al D.n Juan pio Balverde y Zevallos f. 132

Combenio y ajuste = D.n fran.co de Zotomaior con D.n Agustin de Agurtto f. 138

Depago — El Licenciado D.n fran.co Cayetano de Heredia a D.a Ysauel y D.a thereza Rodriguez f. 163 b.ta

Vta — D.n fran.co Solano y Palencia a D.a Maria Josepha de la hermosa f. 175 b.ta

Obligaz.n — D.n fran.co Garcia al Conde de torrevelarde f. 191

Vta — D.a fran.ca de las Mercedes Cartajena a D.a Petronila falcon f. 203

Depago — D.n fran.co de Rosas en nombre de otro al Lic.do D.n Bern.do de la Peña y lillo f. 212 b.ta

Depago — El Lic.do D.n fran.co Hernandez de Yrola al P.e Miguel Garrido f. 233

Depago — El Lic.do D.n Fran.co Hernandez de Yrola al P.e Miguel Garrido de la Compañia f. 248 b.ta

Otra — El Licenciado D.n fran.co Xavier de Villarreal a D.a Getrudis Prietto f. 249

Depago — La M.e D.a fran.ca de Arcaute y Peralta a D.a Manuela de Ylarduy f. 309 b.ta

Otra — D.n fran.co Hernandes de Yrola a D.n Lorenzo Jph de Aparicio f. 316

Fianza — D.n fran.co Muñoz a Nicolaza Ballon f. 320 b.ta

Libertad = El Lic.do D.n Fran.co de Segarra a Vent.a Segarra f. 324

de pago — D.n Fran.co de Roxas a D.n Ant.o Comin / 361

Otra — La M.e Fran.ca de S.n Jph al Conde de Vista Florida / 376 v.ta

Venta — D.a Fran.ca Davila a D.a Juana de Orcasitas / 379

de pago — El P.e Fr. Feliz de S.n Ant.o al Conde de Vista Florida / 383

Otra — D.n Fran.co Martin de Laiseca al dho / 386 v.ta

Oblig.on — D.a Fran.ca de Ascensio a D.n Jph Nieto de Lara / 387 v.ta

de pago — El P.e Fran.co de Castañeda de la Comp.a al Conde de Vista Florida / 388 v.ta

Oblig.on — D.n Feliz Rico Bolaño y otro al Conde de S.n Xavier / 391

Poder — El Don Fran.co de la Sota a D.n Fran.co Fern.es de Obregon / 419

Depago... El Lizdo. Dn. Gregorio Mier al Capitan Augn. dela Preza f. 7 bta

Livertad grasiosa Gabriela Granados á Juan del Rosario Negro criollo f. 73

Renunsiazion de Legitimas de Getrudis dela Rea. f. 100

Poder para testar = Dn. Gregorio de Paez a Dn. Juan Antonio Cabrera f. 1865 ta

Depago El Dn. Gregorio Mier al Capn. Augn. de Preza f. 234 bta

Chancelazon = el P. Fr. Gabr. de la Concepcion en nre. de otro a Domingo Ramos f. 325

Poder = Dn. Gabr. de Velasco al Sor. Marqs. de Casa Calderon y á otros f. 334

otro = Dn. Gonzalo Sanches de Inostrosa á Antº. Jph. de Azcarrunz f. 341

otro para testar = Da. Getrudis Prieto á Domingo Larrion y á su hijo f. 342

declarazon final de Da. Getrudis Villa y San f. 361

depago = La Mte. Grimanesa Jphra de Sto. Thoribio al Conde de Vista florida f. 374 vta

otra = el Dor. Greg. Ximeno á Dn. Juan de Florencia f. 376

Venta = El Lizdo. Dn. Greg. Hurtdo. Zapata al P. Fr. Mig. Lzqdo. f. 412 vta

Oblig.on D.n Jorge Olivares a D.n B.me Zifuentes f. 4

Depago y chanselaz.n = D.n Joseph Nieto de Lara a D.n Fran.co de Arteaga y otro f. 2 6ta

Poder y Cesion. D.n Juan Antonio Lama a D.n Thomas Mrn Luengo f. 8

testam.tto de D.n Juan Joseph Medina Carreon f. 9 6ta

Depago — El Lic.do D.n Jazinto de Salas al D.r Cosme bueno f. 12

Poder p.ra testar D.n Joseph Baraona a D.n Alonso de Lozada y otro f. 28

Poder y Cesion = D.n Juan Antonio Cazau a D.n Juan Bernache f. 36

Poder — D.n Juan Evangelista de Salas a D.n Nicolas de Aguilar f. 36

Depago — El R.do P.e fray Joseph de Benavente a D.n Joseph de Salazar y Muñatones f. 43 6ta

Obligaz.n D.n Joseph de Aguirre a D.n Joseph Nieto de Lara f. 46

Depago — El P.e fray Joseph de Benavente al P.e Miguel Garrido f. 52

Declaraz.n final de Joseph de la Vega f. 52

Arrendam.to = D.n Juan Bezerra a D.n Bentura Ximenes Lovaton f. 55

Depago — El Lic.do D.n Juan Lorenzo Ramirez a D.n Juan Ignacio de Obiaga f. 60 6ta

Obligaz.n — D.n Joseph de Villazon y otro a D.n Pedro de la Puente Rojas f. 66

Depago — Joseph Torralba a los S.res Zaberos de la Caja del Tribunal del Consulado f. 68

Vta — D.n Joseph Nieto de Lara al Marques de S.n Miguel f. 72

Fletam.tto — Joseph Alanis al R.l Estanco del Tavaco f. 77

Arrendam.to — D.n Juan de Palomares en nombre de otro a D.n Thomas Muñoz f. 78

Suelta y Dejacion de Capellania = D.n Juan de Melo en D.n Luis del Pozo y Cavezas f. 96

Fletam.tto — Juan Guerra al R.l Estanco de Tabacos f. 97 6ta

Otro — Joseph de Cardenas al dho f. 98

Obligaz.n — D.n Julian de Aramburu a D.a Josepha de Sevilla f. 103

Poder y Cesion = D.n Joseph Castellanos a D.n Diego Ladron de Guevara f. 105

Obligaz.n — D.n Juan Antonio Quijano de Zevallos al Conde de Torrevelarde f. 108

Vta — D.n Joseph Baraona y otro al D.r Luis Carrillo f. 112

Depago — Dⁿ Juan Manuel de Munibe a Dⁿ Juan Josph de Espura f 113

Depago — El Rᵈᵒ Josephᵗᵉ de Iraulo dela Compañia a Josph de Vega f 116

otra — Dcho a Dⁿ Juan de Castro f 116

otra — dcho a Dª Franca Paniagua f 116 6ta

otra — dcho a Dⁿ Josph de Salazar y Munatones f 116 6ta

otra — Dⁿ Josph Maortua alemente Acosta f 139 6ta

Poder y Cesion — El Dⁿ Joachin de Urisu a Dⁿ Joseph Nieto de Sara f 146

Poder — Dⁿ Joseph Nieto de Sara a Dⁿ Antonio Rodrigues del pino yaotro f 147

Depago — El Rᵈᵒ fray Joseph Benavente en nombre de otro a Dⁿ Fernando dela Piera. f 150

Franca deporitaria — Dⁿ Joseph de Orellana a Dⁿ Juan Anselmo dela fuente f 155

Depago — El Sⁿ Dⁿ Juan Manuel Munive a Dª Maria Luisa de Sotomaior f 163 6ta

Depago — El Sⁿ Dⁿ Jacinto de Salas a Dⁿ Thomas Ruiz Mendes f 145 6ta

Arrendam^to — El Rᵈᵒ fray Joseph Antonio de Orosco en nombre de otras al Conde de Montebianco f 166

Depago — El Rᵈᵒ fray Joseph de Benavente en nombre de otro a Dⁿ Joseph de Salazar y Munatones f 167

otra — Dcho en nombre de otro a Dª Gabriela Bermuda de Quiros f 167 6ta

otra — dcho en nombre de otro a Dⁿ Christoval de Orosco y Paz f 167 6ta

Poder — El Dⁿ Juan Franᶜᵒ Guerreiro de Lara a Manuel Soriano f 182 6ta

Obligaᶜᵒⁿ — Dⁿ Juan Manuel dela Quadra al Conde de Torre olande f 190 6ta

Poder y Cesᶜᵒⁿ — Dⁿ Joseph Julian Collantes al Capⁿ Dⁿ Juan Antonio de Bustamante y Liçano f 192

obligaᶜᵒⁿ — Dⁿ Joseph Zugoyen al Conde de Vista florida f 205

obligaᶜᵒⁿ — El Dⁿ Juan Manuel de Ycoscoarrutia al Dⁿ Pedro Vasquez f 209 6ta

Poder y Cesion — Dⁿ Juan Julian de Salazar a Dⁿ Fernᵈᵒ de Herrera y Sarsosa f 214 6ta

Venta de Tierras = A Sr. Dr Juan Antonio Landabirsu a Dr Miguel de Espinosa f. 243 bta

Poder — Da Josepha Ramonde al Conde de Villaseñor y otros f. 247

Poder — Dn Joseph Esteban de Albarracin a Antonio Joseph de Escarzuenz f. 249 bta

Poder y Cesion = Dn Jacinto Rodriguez a Dn Pedro de Landabirsu f. 253

Declaracion final de Da Josepha de Rosas f. 257 bta

Lucrecia Da Josepha de Santa Maria a Dionisia Carrillo quartera f. 264

Poder para testar = Dn Juan Antonio Cabrera a Dn Joseph de Olaortua y otro f. 266

Despacho — El Dr Dn Josse de Albarado a Dn Pablo Saenz de Bustamante f. 270

Poder — Dn Joachin de Chouirre a Juan Eph Melgarejo f. 279 bta

Despacho — El Dr fray Joseph de Benavente en nombre de otro a Dn Jeronimo Ximenes Lovaton f. 292

Poder — Dn Joachin de Chouirre a Dn Miguel de Iturraga f. 292

Nombramiento Da Josepha de Cardenas a Dn Jacinto Rodriguez en nombre de otros f. 293

Despacho — El Dr fray Eph de Benavente en nombre de otro al D. Miguel Garrido de la Comp.a f. 294

Nombramiento = Da Juana Palacios a Clemente Acosta f. 301 bta

Poder — El S. Dn Juan Eph Rovina a Dn Miguel de Santesteban y otro f. 306 bta

Despacho y Chancellay. Dn Juan Eph Ximenes Nuñez a Dn Eph de Oviedo f. 307 bta

Lucrecia — El Sr Dn Juan Eph Rovina a Provina Negra f. 313

Poder — El Dr Arzo fray Juan Eph Meneces a Dn Manuel de Meneces f. 316 bta

Despacho — El Sr Dn Eph Antonio Villalta y otro a Dn Eph Manuela f. 318

Obligan — Dn Eph Barzana al Dn Gabriel de Segurola f. 319 ta

Poder — El Dr Dn Eph de Zorrea a Dn Nicolas Galban f. 322 tta

Obligan — El Dr Dn Eph de Zorrea a Dn Nicolas Galban y Dn Jacinto Galban a Dn Cayetano de Zorrea f. 323 r

Obligan — Dn Eph de Goyeneche a Dn Eph Alexo de Lasarola f. 326 a

Poder — D. Eph de Goyeneche a D. Eph Alexo de Lasarola f. 326 a

Venta = Juarra de la Arcena y Paraje Casa Haze a D. Juan de Palos f. 328 r

Nombram.to de Cap.an a D. Pe. Fz. Ipth del Real Rayo a D. Andres de Arteaga y Soldan f.335 v.

Franza — D. Juan Franco. Rodrg.z a Juan.a Sambat f.336 v.

Nombram.to de Cap.an de la Pe. D.a Ipthа Carretera de Cabrera al Diz.o de Sant.o Maria f.337 v.

Venta — el D.r Juan Ipth Porras a D. Thomas Costa f.338 v.

Otra — el Diz.o D.r Juan Barba a D.r Juan Ipth de las Cuebas f.340 v.

Pago — el D.r Fz. Ipth de Venav.te en n.e de otro a D.r Franco. de la Presa f.343 v.ta

Venta — el D.r Juan Ipth Porras a D.a Juan.a Cabeza f.348 v.

Suelta y renuncia de Cap.as el Diz.o D. Ipth de Paredes en manos del S.r Pres.te y Oficiales Gr.les de este Obpado f.351 v.

Venta de Casas D. Ipth de la Pena Montenegro a el Diz.o D. Ipth Joachin de la Cruz y de las Infantas f.363 v.ta

Pago — el D.r Fz. Ipth de Venavente en n.e de otro a D.a Gabriela de Arroyo f.372 v.

Otra — el dho en n.e de otro a D. Xpoval de Dionco f.372 v.ta

Otra — D. Ipth de Guzmana como Apodo al Conde de Vitta Horca f.374 v.

Otra — el D.r Fz. Juan Bap.ta de D. Ipth a dho f.381 v.ta

Otra — D. Juandiucas Carracho a dho f.382 v.ta

Otra — D. Ipth Atauxtena a dho f.384 v.

Otra — el Diz.o D.r Ipth de Leca a D.a Juana Gallegos f.388 v.

Otra — D.a Juana de Zaganzorra al Conde de Vitta Hor.a f.370 v.

Poder — D.a Juana de Horcasitas a la Mt.e D.a Juan.a de Arcarte y Perez Cubrzoga y Impos.on de censo = el Diz.o D.r Ipth Joachin de la Cruz y las Infantas a la Congreg.on de N.e S.r de la Asumpcion de Nazarenos f.394 v.ta

Pago — Juan de Belarreta al Conde de Vitta Horca f.401.

Venta — D.a Ipthа Yseta al Mr.e Fz. Chozibo de Amezqueta f.411 v.ta

Pago — el D.r Fz. Ipth de Venav.te en n.e de otro a D.r Vent.a Nuñez Lobaton f.423.

Depago — El Dn Luiz Carrillo a Dn Joseph de Salazar y Traslaviña f. 5
Otra — Dn Luiz de Benavente a Dn Joseph de Chavez f. 23
Depago — El Dn Luiz Carrillo a Da Leonor de la Cueva, y Urdanegui f. 71 bta
Depago — El Dn Luiz Carrillo al Marques del Moscoso f. 74 bta
Depago — El Dn Luiz Carrillo al Gral Dn Domingo Vizente de Guisla f. 79
Depago — El Dn Luiz Carrillo en nombre de otro a Dn Juan de Palomares f. 98 bta
Depago — El Dn Luiz Carrillo en nombre de otro a Dn Joseph de Salazar y Munatones f. 104 bta
Depago — El Dn Luiz Carrillo en nombre de otro a Dn Joseph de Salazar y Munatones f. 107 bta
Depago — El Dn Luiz Carrillo en nombre de otro el Sr Dn Gregorio de Espinoza, y Carbajal f. 113 bta
Otra — Leonardo Gonzales a Dn Fernando Antonio Sauzedo f. 117 bta
Poder para testar — Da Luzia del Molino a Dn Joseph de Erquisia f. 120
Depago — El Dn Luiz Carrillo al Sr Dn Gregorio Espinoza y Carvajal f. 162
Otra — El dho al dho Sr f. 201 bta
Otra — El dho a la Marqza de Moscoso f. 234
Livertad — Da Lorenza de fuentes y Antelo a Julian de fuentes f. 251 bta
Depago — El Dn Luiz Carrillo en nombre de otro f. 290
Otra el dho En nombre de otro al dho f. 290 bta
Depago — El dho en nombre de otro a Dn Juan de Palomares f. 315
Otra — El dho a Da Izavel de la Rea f. 315 bta
Otra — El dho en nombre de otro a Dn Ventura Ximenes Lovaton f. 315 b
Otra — El dho a la Marqza de Cochran f. 327
Otra — el dho a Da Theresa de Ortega f. 383 vta
Otra — el dho al Marqs del Moscoso f. 387

Poder p.ra testar — D.a Margarita de Murga a D.n Agustin de Landaburu f.o 6

Poder y Cecion D.n Miguel de Yriarte a D.n Juan Bernache f.o 20

Poder y Revocaz.n D.a Mag.na Gonzales al Bigradier Montes garcia f.o 21

otro ..... Marcela Davila a D.n Balthazar Rodriguez f.o 22

Inventario de los Vienes de D.a M.a del Carmen Barbosa f.o 31

Depago — El Lic.do D.n Martin de chavez a D.n Juan Luis de Roa f.o 36 v.a

Arrendam.to La S.ra Marqueza de Villafuerte a Martin de Vargas y otros f.o 42 v.a

Poder p.ra testar El Marques del Moscoso a la Marqueza del Moscoso, y a otro f.o 49 v.a

Depago .. El D.r D.n Manuel Machado en nombre de otro al S.r D.n Fran.co de las Heras f.o 68 v.a

Depago ... D.a Mariana de Estaua a D.n Bonifacio de Llano f.o 97

Venta .... D.a Maria Eusevia Nolete a Ynes de Peralta f.o 103 v.a

obligacion y fianza D.a Maria Otarola y otro a D.a Josepha Vieta f.o 105 v.a

Donacion El Marquez de Castellon a la Marqueza de Castellon f.o 110 v.a

Depago. el dho a D.a Maria Thereza Sagardia f.o 111 v.a

Depago ..... El D.r D.n Manuel Machado a D.n Ygnacio de Elola f.o 113

Livertad ... D.a Melchora Barrientos a Maria Antonia Negra f.o 131

Depago ... La S.ra Marqueza de Villafuerte a D.n Agustin de Landaburu f.o 150

Venta .. Miguel de Espinola a Joseph Quiros f.o 150 v.a

Poder ..... D.a Maria Falcon al D.r D.n Fran.co Arnao f.o 152

Chanselaz.n El Marquez de Negreiros en n.e de otro a D.n Juan Cavero y Mendoza f.o 159

Recivo y Resguardo Miguel de Espinola a D.a Maria Cuellar f.o 162

Depago. El Marquez de Castellon al S.r D.n Barth.me Ximenes Lovaton f.o 155 v.a

Venta. D.a Maria Roza de Larrea y Reano a D.a Ysabel de Larrea f.o 168

Testam.to de D.a Maria de la Torre f.o 169 v.a

Poder. El Señor Dn. Manuel Ysidoro de Mirones y Benavente al Pe. Simon Bailina y a otro f. 171 va

Nombramto. de Capellan. La Me. Michaela de Santo Domingo de Jauregui a Dn. Antonio Joseph Laso f. 192 va

Poder pra. testar Da. Maria Melendez a Dn. Balthazar Rodriguez f. 198

Venta Da. Maria Eugenia Uribe al Sr. Dn. Manl. de Mirones f. 200 va

obligazn. Dn. Manuel Prudencio Molviedro al Conde de Vista florida f. 204

otra el dho al dho f. 204 va

Poder pra. testar Da. Maria Roza del Castillo a Dn. Diego de Urias f. 211

testamto. en virtud de poder de Da. Margarita de Murga f. 219

Poder Da. Maria Falcon, y otro a Dn. Agustin de Landaburu f. 234 va

Venta. Marcela de Coria a Da. Dominga de Medina f. 240 va

Poder Da. Maria Josepha Baamonde al Conde de Villa señor y otros f. 250 va

Deposito Dn. Manuel Meneses de los bienes de Dn. Pablo de Reyna f. 258

Depago. El Dn. Manuel Machado a Dn. Juan Antonio Escale f. 259

Vta. Michaela de Sn. Joseph y Solis a Maria Ambrosia Laso f. 262

Depago El Dn. Manuel Machado a Dn. Simon Cairo f. 263

Cecion y traspaso La Marquesa del Moscoso a Dª Ysabel de Sala
zar f. 265

Depago... El Marquez de Negreiros en nº de otro a Dn Miguel
de Viscaigana f. 269 b.ª

Depago... El Dn Manuel Machado al Sr. Dn Franco de las He
ras f. 278 b.ª

Depago... El Marquez de Castellon a fernando de Figueroa
f. 296 b.ª

Transacion y Convenio Dª Manuela de Orrantia a Dn Diego
Ladron de Guevara en nº de otro f. 297

Arrendamto El Marquez de Casaboza a Dn Manuel del Coro
barrutia f. 298 b.ª

Depago Dª Mariana de Estaua a Dn Bonifacio de Llano
y Valdez f. 302 b.ª

Otra... El Marquez de Castellon a Dª Rosa Rodriguez
f. 302 b.ª

Depago... El Pe Manuel Bustos a Dn Ventura Ximenes
Lovaton f. 311

Otra... El Dn Manuel Machado a la Señora Dª Juana
Cauero f. 311 b.ª

Otra... El dho a Dª Maria Serrano f. 312

Obligacion Dn Mariano Gorostizaga a Dn Hermenegildo
de la Concha f. 321 b.ª

Depago Sor Maria Manuela de Sta Anna al Dn An
tonio de Boza f. 324

Donazn La Sra Dª Maria Luisa de Zarate a Dª Thoma
za de Salazar y Zarate y otras f. 326 b.ª

Depago Dn Manuel de Meneses en nº de otro al Con
de de Sn Ysidro f. 329

Otra... El Pe Manuel Bustos a Joseph de Vega f. 329

Otra... El dho Dn Juan de Castro f. 329 b.ª

otra ... El dho a Dª Fran.ca Pantoja f. 329 b.a

otra ... El Dn Manuel Machado Enn.e de otro a Dª Juana de Zevallos f. 341

otra ... El dho a Dn Justino Solorzano f. 342

otra ... El Lizdo Dn Martin de chavez al Lizdo Dn Fran.co Malerva f. 348

Poder — El Dn Melchor Carrillo a Dn Mathias de Landaburu y otros f. 352

Depago El Pe Manuel de Bustos a Dª Clara de Arcalla f. 361 b.a

Donazn — Dª Martina Flores de Herrera a Dª Mariana Flores de Herrera f. 362

Depago La Me Dª Michaela de Sto Domingo al Conde de Vista Florida f. 372

otra ... La Sra Marquesa de Villafuente a Dn Agn de Landaburu f. 373

otra La Me Maria Manuela de Sta Anna al Conde de Vista Florida f. 374

otra La Me Ma Ipha del Rosario al dho f. 374 v.a

otra La hermana Ma Escolastica del Auxilio al dho f. 375

Depago La Me Maria Antonia de la Santissima trinidad al Conde de Vista Florida f. 381

otra ... Dn Manuel de Echeverz al dho f. 383 b.a

otra La Me Margarita de la Resurreccion al dho f. 385 b.a

otra La Me Margarita de Sn Joseph al dho f. 375 b.a

otra — Dª Maria Solano al dho f. 388 b.a

otra — El Pe Mrn de Andres Perez al dho f. 385 b.a

Nombramto de Capellan La Me Dª Maria

de Ygarza a Dn Miguel de Baeza f 396 v

Adjudicazn de Estancia Da Mariana de Ybañes al Señor Dn Gaspar de la Puente f 397

Otra Maria Mina al Conde de Vista florida f 410

Livertad Manuela Gutierrez a Petronila f 410

Testamto Serrado de Dn Martin de Zelayeta desde f 425 hasta f 484

Poder La Mc Abadesa del Monasto de la Encarnacion a Franco de Espinosa de los Monteros f 550

De pago La dha a Dn Gaspar de la Puente f 550 vta

Carta de Pago del Monasterio de la Encarnacion desde f 550 vta hasta f 552 vta

Ymbo de los bienes de Dn Martin de Zelayeta desde f 488 hasta f 549

Vta — Narcisa de Ybarreta á Clemente de Acosta fs 39 bta

Depago — El Dn Nicolas Zarmiento á Dn Juan Saturnino Pe
res Navarro fs 89 bta

14

Depago — D.n Pedro Nolasco de Albarado a Da fran.ca Pantoja f.2
Fiecam.to Patricio Camarena del R.l estranco de Jauacas f.7
Depago y Declaraçn = D.n Pedro Antonio de Ruaña y Maldonado a
D.n Pedro de Ruaña palacio f.49
Poder y Cecion Fray Pedro de Estrada a D.n Domingo Marques f.546ta
Poder y Cecion = D.n Pedro Brauo de Laguna al Cap.n Diego Peres f.87
Liuertad — El S.r D.n Pedro Joseph Brabo y Castilla a Felipe de la fuente y Be
xarano f.123
u
otra el dho Señor a Maria Theodora Brabo y Bexarano f.124
Poder — El D.n Pedro Riuera al R.d P.e fray Juan Joseph Chacon f.148
Depago — El S.r D.n P.o de Heuedo a D.n Ger.o de la Torre f.164
otra — El dho a Da Mariana Abañes f.164
Donaçn — Da Petronila Sureta a Dal ca f.164 ftra
Arrendam.to D.n Pedro Antonio de Ruaña Maldonado a D.n Lucas Garua
Liuertad — El S.r D.n Pedro Joseph Brauo y Castilla a Rosa Maria
de los Reyes f.172 ftra
Samba f.175
otra — el dho S.r a Nores Joseph de S.ta Paz negro f.177 ftra
Depago — D.n Pedro Nolasco de Albarado a Da fran.ca Pantoja f.183
Poder — El dho a D.n Sebastian de Albarado f.183 ftra
Poder.a testar Reciproco el dho a Da Manuela de Villena su Muger
f.185
Obligacion — D.n Pedro de Cañas yorro al Conde de Vrsa floreda
f.213
otra — D.n Pedro Temui a D.n Hermenegildo de la Concha f.228 ftra
otra — el dho a Da Josepha Calvente f.229
Rey.on S.n P.e de Soñaluze y Gurmug.a a D.n Ntro. Fiscal f.239 vta
Depago — D.n Pedro Antonio de Ruaña y Maldonado a D.n Joseph dho
Li.o Moreno f.259
Liuertad = El S.r D.n Pedro Brauo y Castilla a Juana Rosa Brauo
neora f.282
Poder — D.n Pedro Joseph de Abañes a Gregorio Guido f.291 S.do D.n
Nombram.to de Capellan el P.e Mro fray Pedro Cotera al Ln.o D.n
Martin de Chauez f.295
Exclama.n del P.e Fr. Pablo de Grados f.344 u
Obligacion D.n Pasqual de Garza y otra al Conde de Vrsa-
viex y Casa Larreo f.345 uu

Exclamaz.on del P.e Fr. Pablo de Grados f 346

de pago — D.n Ph.e de Azevedo y Valverde a D.n Fern.do de la Torre f 363

Otra — El dho a D.a Mariana de Ibañez f 363

Otra — D.n Pablo de Laurnaga al Conde de Vista Florida f 386

Otra — D.a Petronila de Argandoña al dho f 386 v.ta

Otra — D.n Pedro Alex.dro Noriega a D.n Carlos de Angulo f 390 v.ta

Otra — El S.r D.n Pedro Bravo del Ribero al Conde de Vista Florida f 400 v.ta

Oblig.on — D.n Pedro Themuy a D.n Pedro Canton f 405 v.ta

Otra — El dho a D.n Miguel Monson f 411

de pago — El Liz.do D.n Ph.e de Azevedo a D.a Maria Luisa Moreno f 422

Otra — D.n Pedro Ibañez a D.n Fran.co de Ibañez f 422 v.ta

Vta — Da. Rosa de Rosas y Segarra al Dn. Pedro Vasquez f. 12

Depago — Da. Rosa Gutierres Galeano, y otra al Sr. Dn. Joseph Antonio de Villalta y Nuñes f. 41

otra las dhas al dho Sr. f. 41 bta

16

Poder — Dn. Raphael Garcia Sanchez a Dn. Joseph Loredo f. 141 bta

Poder y Cecion — el dho al dho f. 142 bta

otro — el dho al dho f. 143

otro — el dho a Dn. Isidoro Fernandez Saenz. f. 144

Vta — Da. Rosa Uria y Sn. Martin a Da. Manuela Rodriguez f. 177

Convenio y obligazn. = Raphael de Retamoso a Franco. Morales f. 188

depago — La Mte. Rosa de Sn. Pedro al Conde de Vista Florida f. 373

libertd. — Da. Rosa Gutierrez a Mta. Mercedes negra f. 406 vta

Renunsia de dro de prelacion = Da Seraphina de Tagle y Bracho en las Capellanias fundadas en el Molino de Gatto f.a 14

Poder — Dn Simon Cairo a Dn Diego Ladron de Guevara f.a 57

Poder para testar = Dn Simon Cairo a Dn Diego Ladron de Guevara f.a 62

testamto de Dn Santiago Fernandes de Mirones y Benavente f.a 114

Vta — Sauina de Rufar a Miguel de Espinola f.a 160 17

otra — Da Sinforosa fernandes a Da Magna de Mendoza f.a 236 bta

Inventario de los bienes de Dn Sebastian de Romani f.a 270 bta

otro — De los bienes del dho f.a 280

Tasacion de los bienes del dho f.a 304

Vta de Hazda = Dn Santiago de las Heras al Dor Juan Manl de Elcorobarrutia f.a 356

Poder — Dn Sebastian de Bringas a Dn Thomas de la Quadra f.a 375 vta

Depago — Dn. Thomas Costa a Dn. Joseph Nieto de Lara f. 3 18

Donazn. — Da. Thereza Rodriguez a Da. Juliana Pelaes f. 48

Depago — Dn. Thomas Costa a Dn. Joseph Nieto de Lara f. 55 bta

Declarazn. — Dn. Thomas Mrn. Luengo a Dn. Juan Baupta. Casabona f. 125

Livertad — Da. Thereza de Manterola en nombre de otro a Ygnacio negro f. 179 bta

Poder para testar — Dn. Thomas Benabente a Da. Ypha Bucaro f. 194 bta

Poder — Da. Thomara de Soria al Pe. fray Carlos de Soria f. 256 bta

Depago — Dn. Thomas Costa al Conde de Vista Florida f. 382.

Depago — Dn. Ventura ximenes Lovaton a Dn. Joseph Nieto de Lara f. 2

Depago — Dn. Ventura ximenes Lovaton al Marquez de Castellon f. 48 bta

19

Suelta y Desazn. de Aniversario Dn. Vicente de Vlaortua en Dn. Juan Bauta de Vlaortua su tio f. 73 bta

Fletamto. — Vicente Martines al Rl. Estanco de Tabacos f. 87 bta

Otro el dho. al dho f. 88 bta

Depago — Dn. Bentura ximenes Lovaton al Marquez de Castellon f. 186 bta

Nombramto. de Capellan = el dho al Sr. Dn. Barchme. ximenes Lovaton f. 225

Fianza — Dn. Ventura ximenes Lovaton de enterar en la Caja de tres llaves la Dote de Da. Manuela de Salazar f. 260 bta

Depago — Dn. Ventura ximenes Lovaton a Dn. Joseph de orellana f. 269 bta

Ajuste y Combenio el dho en nombre de otro con Dn. Franco. de Ocharan, y otro f. 282 bta

Depago — El dho al Marquez de Castellon f. 289 bta

Poder — El dho en nombre de otro a Dn. Joachin de Rameri f. 314

Oblign. — el dho en nre. de otra al Lizdo. Dn. Juan Jazto. de Susambar f. 330

Depago — el dho al Marqs. de Castellon f. 349

Declaracn. — el dho en nre. de otro a Dn. Franco. de Ocharan f. 349 vta

Fianza y Oblign. — el dho a entregar en la Caja de tres llaves la dote de Da. Mariana de Salazar f. 350 vta

Depago — el dho al Conde de Vista Florida f. 381

V

Testam.to de Christoval Barnachea f 161

26

X

Arrendam.to de Tambo Dn Ygnacio de Yrazabal a Dn Joseph de Cueva y otro f. 8 b.ta

Obligaz.on - Dn Ygnacio de Yrazabal al Dn Juan Ygnacio de Obiaga f. 18

Depago - El Dn Ysidro tello a Dn Aug.n de Landaburu f. 37

otra = el dho al Conde de Monteblanco f. 37 b.ta

Renunsiaz.n de dro = Da Ysauel Rodrigues de Villalobos f. 46 b.ta

Depago - Da Ysauel, y Da Maria de Alvarado y otra al Sr Dn Pedro Jph Brauo y Castilla f. 74

Declaraz.n final de Ysauel Maria Blanco f. 111

obligaz.n - Dn Ygnacio de Yrazabal a Juan Guzman Indio y a otros f. 149

otra - El Dn Ysidro tello al Conde de Vista florida f. 179

Depago - Da Ysauel de Albarado y otras al Sr Dn Pedro Joseph Brauo, y Castilla f. 306

otra - La Mte Ysabel de Sn Jph al Conde de Vista florida f. 373 v.ta

otra - El Pe Fr. Ysidro de Mendoza al Conde de Vista florida f. 380

otra - La Mte Ysabel de Sn Jph al dho f. 384 v.ta

Y

Ihs Maria + Joseph

Rec.º 1.º Año de 1755

chaves
olivos

11

Seis reales.

1

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Josef Olivares Contador de las Rentas Decimales de la Provincia de Guailas, y Residente al presente en esta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente que me obligo de dar y entregar, a disposicion de Don Bartholome Sifuentes, y quien su Causa hubiere, los Carneros que recolire de los Diezmos de dicha Provincia el año presente, de Setecientos Cinquenta y Cinco, que es el Ultimo de mi Cargo de dicha Provincia que serán seis mil Cauezas, pocomas ómenos pagándome el dicho D. Bartholome, por la primera punta que llaman de Vertientes a precio de Siete Reales y Un Octauo de Real Cada Cauza; y por la punta que sigue alos dos meses despues, que llaman del Callejon, a precio de Seis Reales y Cinco Octauos Cada Cauza; Cuio Ganado, y primera punta me obligo a poner dentro quinta Costo, y Riesgo, en el parage que llaman Pachacoto, por el Mes de Mayo, de este dicho presente año, y de allí lo hade Vezevir de la Cuia, el mencionado Don Bartholome; y la punta que se sigue del Callejon la ha de poner de mi misma quinta, y Riesgo, en la Hazienda de Guacarachi, por el mes de Agosto de dicho año, en donde la ha de Vezevir el expresado D. Bartholome, de su quinta, Con Declaracion que aunque en cada una, de dhas Puntas haiga Doscientos Carneros pequeños, poco mas ómenos fuelta el Cuerno, no sea de alterar este trato, y la paga de dhos Ganados a precio referido, la ha de hacer el expresado Don Bartholome, a D. Joseph de Orellana, Thesorero de la Mesa Capitular, por Meses, a Varon de quinientos pesos en cada Mes, que han de empezar a correr desde el dia en que se Cumplan tres Meses, de haver Vezevido el dicho Don Bartholome, los primeros Carneros; en el parage de Pachacoto, sin falta alguna; y para firmeza y Cumplimiento de lo que dicho es, obligo mi Persona y Vienes Auidos y por auer, y el dicho Don Bartholome Sifuentes que con presente asiste Instrumento, otorga que lo azepta en mi favor segun y como en el se Contiene. Y me obligo a Vezevir el Ganado referido en los parages expresados dentro de quinta Costo, y a hacer la paga a Varon de Siete Reales y Un Octabo de Real, por cada Cabeza, de la primera punta, que llaman de Vertientes; y la Segunda punta que llaman del Callejon al precio de Seis Reales, y Cinco Octauos Cabeza, segun se Impone al precio expresado me obligo a dar, y pagar, Realmente y Con efecto al mencionado D. Joseph de Orellana, Thesorero de la Mesa Capitular, siendo en su Poder y Casa hubiere en esta Ciudad, por mi quenta Costo y Riesgo, y para en el Cumplimiento de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden, y no bienes se hallen que sirvan este presente Instrumento, llanamente y sin pleito alguno Con las Costas y gastos de la Cobranza por Meses a Varon de quinientos pesos

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en Reales de Oro de mill Setecientos Cinquenta y Cinco años. Ante mi el Esno. y testigos parezio D. Josef Olivares a quien doy fee conosco, y otorga que queda pode. y Seccion bastante al Contador D. Joseph de Orellana para que cobre de D. Barth. Sifuentes la cantidad que importasen los Ganados de Casallaq. el Mitisecon Virtud del contrato Contenido en el Instrumento de enfrente y siendo Castas de pa- ra pasiendo en Cuio apedir de mandas, exercizio de Cobranza, y quanto Como Carga y

cobrados squeseanse encabezarno q̃ han de empezar a Correr desde el dia q̃ en q̃ se Cumplan
tasabone porquenta Fue Hecho, dehauer Vezindo los prim̃eros Carneros endicho paraje q̃ ellos
de lo que deue pagar por man de Pchacoto, sin falta alguna = Acuia firmeza y Cumplimiento,
el Diezmo de la Rop.a obligo mis bienes, haviday por haber; Y dingeu la obligacion Gral. de todos e
de Guai las que tiene derecho q̃ no perjudique a la especial, ni por el Contrario antes si, para mayo
asu Cargo, y lo firmo Seg.d Seguridad de la paga, añadiendo fuerza a fuerza, y Contrato a Contrato, Obli
da testigos D.n Juan Th hipoteco por especial y especiem obligacion, e hipoteca los mismos q̃ ne ho
tonio Escalante Jho q̃ Vezinere para no los poder Vender ni enagenar hasta no haber Satisfe
mas Pintayo y Felip pagado la Cantidad de q̃ trata pena de la Nulidad de lo q̃ en contrario hici
lasquen presentes. re, y en esta Conformidad aremos y Celebramos hambos Otorgantes esta Es
tento, y nos obligamos de lo Cumplir cada uno por Nuestra parte, puntual
Jorge Oliv.as Imponiendo nos la Multa de q̃ mas pero q̃ de ella sacaran algo parte q
dellos faltare, en el todo, o parte, de lo tratado, y sea han de aplicar de la parte q
hubiere Cumplido con lo estipulado en esta Escriptura; y para execucion
lo Contenido en ella, damos Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de
Magestad, de q̃ les gozen partes q̃ sean y en especial a las de esta Ciudad y a
Antem tos a cuio fuero y Jurisdicion nos sometemos y Renunciamos el Nuestro p
Ante mi Francd.o de Alcarazu domicilio y Vecindad, y la ley q̃ dize q̃ el actor debe seguir el fue
no.o Pub.co y de Rl Hac.da Reo, para q̃ a lo q̃ dho es, nos executen compelan y apremien como p
Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada, sobre q̃ Renunciamos
das las Leyes y derechos de Nuestro favor y la Gral q̃ lo prohibe = En testi
mo de lo trasladado de esta Escriptura = Que se hecha en la Ciudad de los Reyes de
Perù en dos de Henero de mill Setecientos Cinquenta y Cinco años; y los otor
tes, a quienes doy el Escribano doy fee q̃ conozco lo firmaron siendo testigos
ton Rivera Davalos, Escribano Real, Felis Velasquez, y Joseph Bastante Pacheco

Jorge Oliv.as

Barth.me Fernandez
Davalos

Antem

Ante mi Francd.o de Alcarazu
no.o Pub.co y de Rl Hac.da

Sello real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Pago
Ntro Blasco de
Alvarado para
Sa
Fca Pantoja de
Sal

En la Ciudad de los Reyes del Perù en tres de Henero de mill setecientos Cinquenta y cinco años ante mi el Escrivano y Testigos parecio el Lizenciado Don Pedro Nolasco de Aluarado y Lira Abogado desta Real Audiencia, aquien doi fee que conozco y como Patron de la buena memoria que fundo Da Margarita de Aguilar para la fiesta del Señor San Marcelo, con feso haver Rezevido de Doña Franca Pantoja, Muger legitima de Dn Joseph del Viso, la Cantidad de Cinquenta pesos por lo corrido de vn año Cumplido a primero de este presente mes de Henero, y año de la fecha, del Censo y Impuesto a favor de dicha buena memoria, sobre la Hazienda que posee en el Valle de Chancay de que vedio por entrega do a su voluntad y por no ver su Rezivo de presente Renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega y demas del Caso, y lo otorgo Carta de pago en forma con fingido hasta dho dia, y lo firme siendo Testigos Dn Antonio de Escalante, Ant.o Tamayo, y Blas Velasques presentes=

Dn Pedro L.do de Aluarado y Lira

Otorgo

Orencio de Aycanzuncho

Pago
Dn Vent.o Xim.z
Lobaton=

A
Dn Jph Rieto
de Lara

En la Ciudad de los Reyes del Perù en tres de Henero de mill setecientos Cinquenta y cinco años ante mi el Escrivano y Testigos parecio el Maestre de Campo Dn Ventura Ximz Lobaton y Hazaña Mayordomo, y Administrador del hospital del Señor San Bartt.me de esta Ciudad aquien doi fee q.e conozco, y confeso haver Rezevido de Dn Joseph Rieto de Lara, Administrador Gral de los Dros de Alcavalas puesto, la Cantidad de Dn mill p.s de ochozi.s q.e por Decreto del Excelentisimo Señor Conde de Superunda, Virrey destos Reynos de fecha tres de Diziembre del año proximo pasado de setecientos Cinquenta y quatro, despedido a Consulta dicho Administr.or Gral, se le aplicaron al Rezivido Hospital del Señor S.n Bartt.me para combertirlos en sus mayores Urgencias, de los Rezivos dichos Dros. de Alcavalas q.e por esto que se hallan en poder dicho Administrador Gral, de que vedio por entregado a su voluntad, y por no ver su Rezivo de presente renuncio la Excepcion del Dro y leyes de la nonnumerata pecunia

Entrega Suprauera y demas del Caso como en ellas se contiene
y le Otorgo Vezindo y Carta de pago en forma y lo firmo Siendo Testigos
D.n Juan Antonio de Escalante, Felis Velasques, y Antonio Famayo
presentes

D.n Ventura de Emid Lobaton

Ante mi

Orencio de Alcarraun

no de Dez Mag.

Carta de pago y Hazienda
D.n Joseph Nieto de Lara =

A
D.n Juan de Abeta
y Zarate =

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Siete de Henero de mill Setecientos Cinquenta y Cinco años, ante mi el Escrivano y Testigos parezio Don Joseph Nieto de Lara, a quien doy fee q conozco, y confesso aver Vezindo de mano de don Franco de Arteaga, la Cantidad de Dos mill y ocho cientos p.os en Moneda Doble de Colunas, los mismos por q se obligaron el dicho Don Francisco de Arteaga, y D.n Lorenzo del Arco Vezino de la Ciudad de Cadiz, Capitan y Dueño del Navio nombrado Nuestra Señora de la Conzepcion, alias, el Victorioso, Junto de mancomun y cada Vno in solidum, a favor de D.n Francisco Gomez de Franco, Vezino de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, a rrazon de Dezisiete, q uelo Vino Conziendo, sobre treinta Cahizes toscos Numero Vno diez y seis, a quarenta y seis q se embarcaron en dho Navio de Partida de Registro consignados, a D.n Domingo de Piguera y Heredia, Vezino de esta dha Ciudad, Cuia paga se obligaron a hazer sin Poder, ni Orden, del dho D.n Fran.co Gomez franco, al Otorgante, en primer lugar Consolo la Copia de la Escriptura q Otorgaron en dha Ciudad de Cadiz, a quinze de Octubre del año pasado de mill Setecientos Cinquenta, ante D.n Juan Costa, y Fello, Escrivano de Su Magestad y Publico de dha Ciudad, Cuio Testimonio le remitio al Otorg.te el dicho D.n Fran.co Gomez y franco, para la Recaudazion de dha Cantidad q se ha Vezindo, y de que queda por entregado a su Voluntad y por no ser asi su Vezino de presente Vinuncio las Leyes de la Nonnumerata pecunia y entrega, y demas del Caso, y dio por Nula, y Chancelada dicha Escriptura, y por de ningun balor ni efecto, y por libres a los obligados enella, y sus Vienes, y los Cahizes hipotecados, y les Otorgo Carta de pago y Chancelacion en forma con Poder y facultad para que la agan notar al margen de dha Escriptura Original, para q siempre conste, estan pagada y satisfecha dha dha Cantidad y lo firmo siendo testigos por D.n Juan Ant.o de Escalante, Felis Velasques, y Ant.o Famayo, presentes

Ante mi

Joseph Nieto de Lara

Orencio de Alcarraun

no de Dez Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL BIENIO QUE S. M. (que Dios guarde) EL S. D. FER-
NANDO VI. DEBE PARALOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
DE 1751 Y 1752.

3a

1º

El pago
D.n Thomas Cos-
ta
A
D.n Joph Nieto de
Laxa =

En la Ciudad de los Reyes del Perù en Nueve de Henero de mill
setecientos Cinquenta y Cinco años ante mi Escrivano y Testi-
gos parezió el Gral D.n Thomas Costa, Cavallero de la Orden de San
tiago, Mayordomo, y Administrador del Hospital de Señora Santa
ta Ana, de esta Ciudad a quien doy fé conozco y confiesso haver Rci-
vido de D.n Joseph Nieto de Laxa, Administrador Gral. de los de-
rechos del Nuebo Impuesto la Cantidad de Siete mill ps de ocho
Reales que por Decreto del Exca. mo Señor Conde de Superunda Vi
rrey de estos Reynos de Viente y seis de Diciembre del año proximo
pasado de setecientos Cinquenta y quatro, expedido a Consulta de
dho Administrador Gral. se le aplicaron al referido Hospital de Sn
ta
S. ta Ana, de los Reziduos y Contado existente de dhos Derechos de Nue-
bo Impuesto que se halla en poder de dho Administrador Gral. para
que se Combiertan dhos siete mill ps en las mayores Urgencias de a
quella Casa, y de ello se dió por entregado a su voluntad, y por no-
ser su Rezivo de presente Renunció las Leyes de la Non numerata pecu
nia y entrega de prueba y demas del Caso como en ellas se contiene, y lo
firmo Rezivo y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo Testigos D.n Juan
Antonio de Escalante, Felis Velazquez, y Antonio Famayo, presentes =

Thomas Costa

Ante mi
Lorenco de Arcaraz
Escno Rl

Impso de Cerros
el Lizdo D. Bern.
de la Peña y Lillo

Sepan quantos esta Carta Viren como yo el Licenciado Don Bea
to Ygnacio de la Peña y Lillo Presbitero, Colegial del Real y mayor de San
Phelipe de esta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente, que por mi, y en
nombre de mis herederos y subcesores presentes y por venir y por quien
dejare y Bienes hubiere titulo voz ó Recurso en qualquier manera que sea
Viendo al Ynfrascripto de Muñoz, y Fundo el Mayorazgo de Campo de Luna
de Benabente y Chaves, yen su nombre al Señor D.n Manuel Isidoro
de Mixones y Benabente, del Consejo de su Mag y su Oydor en esta Real

Alfaro
de Lebrixa. de
Arizaga q. pueda
el Mayo de campo

Audiencia Patron dedho Anibersario, y al Ylustrisimo S.r Dn Joseph de
Ludena y Benabente Prestbitro, Vecino de esta Provincia de Ronda
ojuelas, Capellan propietario del y los q le subcedieren en el
Rio, y Renta de Ciento y ochenta pesos q reconocen en cada un año
Reditos al
Reimir y quitar a Varon cientos por Cientto; por Nueva Renta en propio
sicion de Censo, y por especial hipoteca, y balor q dicen ser mill ps de ocho
Reales de principal y que ha Reconocido y reconocio en favor de dho Patron
D.n Manuel Jordan de Urzaiz Patron dedho Anibersario en orden de los Se
ñores Presidente y Ordores de esta Real Audiencia, y Sala de lo mismo que
se hallauan en posesion del D.n Geronimo de Troya Conde de San Isidro, como
Albacea del D.n Isidro Gutierrez Cano del Orden de Alcantara, conde de San
Isidro, y se mandaron entregar por dhos Señores de esta Real Audiencia
Referido Señor D.n Manuel para su Imposicion de que medio por contento y en
tregado a mi Satisfaccion y boluntad y para no ser su Reziuo de presente Renun
zio la excepcion del Dro. y Leyes de la non numerata pecunia y entrega Sapzu
ra y demas del Caso como en ellas se contienen= Y me obligo y a los dhos mis he
rederos y subcesores, a dar y pagar, y q quedaran y pagaran Real mente, y con
efecto al dho Capellan q al presente es dedho Anibersario, y a los q le subcedieren
y fueren parte legitima, los dhos Ciento y ochenta ps de Reditos cada año de los
q corrieren desde el dia de la fecha de esta Escriptura en adelante de Reis en Re
ys Meses la mitad como fueren cumplidos mientras no Redimere y quita
re los dhos seis mill ps de la Imposicion de este dho Censo; Quias pagas hare, y dho
mis herederos y subcesores por nuestra q unta costa y Riesgo y sin pleito
esta asignacion y dro. en otra q al q sea parte y diga q por la del dicho
Capellan sean opidan y demanden y nros bienes q hallen q quier estemos pre
sentes, o ausentes llamam.te y sin Pleyto alguno con las costas y Gastos de la Co
branza= Y especial de este dho Censo le ympongo, Cargo, situo, y señalo, sobre todos
mis bienes hauidos y por hauer, y especial, y señaladam.te sobre una Casa pral con
Cinco Puertas a la Calle, que esta en la q ue biene de la plaza Mayor, de esta Ciudad
para el Monasterio de la Purisima Concepcion en la Ultima Cuadra, antes de la
de la Yglesia dedho Monasterio, y es la Ultima Casa dedha Cuadra a la Mano Si
q uierda, y linda entrando a ella por el Lado Izquierdo con Casa de D.n Pedro Alexan
dro de Noriega, y por la Derecha, con la Calle q uellaman de los Ynfantes, y por su Pos
do con Casa del Mayorazgo de D.n Lorenzo de Zarate, y Aguero; la qual Sitio por
Alonso de Ribera, y Ventura Coco, Maestros Alarifes, en diez y siete mill doscientos
Ochenta y q uatro ps y se Rematò de orden de los Señores del Tribunal del S.to Oficio, de
la Ynquisicion de esta Reyno en Don Joachin Manuel de Azcona, parte D.n Pe
dro de la Torre, Secretario del Secreto y del secuestro dedho Santo Oficio, en dia
q uatro de Septiembre del año proximo pasado de setecientos Cinquenta y q uatro, en
la Cantidad de q uince mill Ducats y Cinco ps de Contado con derecho de Alcaua, por
bienes de D.n Juana de Quesada y de los Rios, Biuda de D.n Alonso Pinto, y Aliaga, por
la Causa del Concurso de Acreedores formado a sus bienes, en dho Tribunal donde
hizo exhibicion el dho D.n Joachin del Rio Nuebe mill Ducats y Cinco ps del Contado en
Cuia Virtud velidio posesion dedha Casa, que despues declaro tocarle, y pertenecer
le por hauerla sacado en dho Remate, para sy, y dem.s dro. y hauerle de entregado los
Nuebe mill Ducats y Cinco ps para la exhibicion del dho Contado segun parece
del Instrum.to otorgado ante el presente Escriuano su fha en treinta de Diciembre dedho
año proximo pasado de setecientos Cinquenta y q uatro= Declaro q ue sobre la
dha Casa solo estan Impuestos y Cargados a Censo, seis mill ps de pral en favor del dho
Tribunal del S.to Oficio, al Redimir y quitar, y a Razon de tres por Ciento, con cuyo
Cargo se le Rematò al dho D.n Joachin Manuel de Azcona, y en lo demas es libre y
luesa de otro Censo, grabamen, hipoteca, y Obligacion, y asi lo asegure con mis o
nes hauidos y por hauer= Y dha Casa sobre q ue impongo este dho Censo en el Pr
le exinguen se Redimere y quitare el pral de los seis mill ps del referido Anibersario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. BL. S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1748 Y 1749.
DE 1755 Y 1756.

...ingun...a poder vender trocar, Cambiar, partir ni dibidir ni enagenar a alguna enagenacion ni gravamen sino heredero forçoso, se entienda para lo deuda, hauiendo de el Cargo y gravamen espresso de este dho Censo y dotra manera el gual y sus Bienes sea hecho poder cobrar enagenacion de qualquiera Poseedor o Poseedores q ningue puedan dexar ni alijar q solo debengan Vara y Cuenta segun la parte y porcion q uviere y heredare, y no q por cobrar dichos Poseedores esta Vista ni se entienda perjudicar el Dro dho Ambersario, ni de sus Patrones, ni Capellanes en cosa alguna para poder cobrar de los dhos poseedores todas las deuas como q uando les pareciere conuenga porque para este efecto, y para todo lo demas q se requiera obligo especial y expresa obligacion y hipoteca la referida Casa, como de la agora tiene y le pertenece para q todo este afecto especialmente hipotecado a la paga y seguridad de este dho Censo principal y Reditos del, gual y mpongo con el Cargo de q uno y mis herederos y subcesores cumplan y guarden las condiciones y Declaraciones siguientes

1ª condicion

Primeram.te con condicion q si yo, y los dhos mis herederos y subcesores en la dha Casa y lo que le toca y pertenece la hemos detener y atender, y mi hesta, bien labrada, y Reparada de todas las labores dificio y Reparos q se ofrecieren necesidad. Demanera q siempre vaya en aumento y no bisa en disminucion para q sobre ella este el spso dho Censo Cierto y seguro y su Renta buena mente se pueda haver y cobrar, y si lo hiciere y cumpliere, y los dhos mis herederos y subcesores, doi Poder, y plena facultad al dho Señor Patron, y al Capellan, y a los q le subcedieren para q los manden hacer a mi costa, y de dho mis herederos y subcesores, y la q hubiere y hubieren de lo q en ello se gastare, y de hauer sido necesario y demas q se requieran deb, y deba ser lo q en ello se gastare, y de hauer sido necesario y demas q se requieran deb, y deba ser no en el Juram.to y Declaracion simple del dho Señor Patron y del dho Capellan, o del q quien fuere para lo tocante a lo q se dijo se requiere, y por lo que importaren dhos adereços y Reparos, hauer ejecutado, y dhos mis herederos y subcesores como por los corridos q se estubieren debiendo

2ª

Iten con condicion q mi el Juram.to q este dho Censo no se redimere y quitare ni la dha Casa, sobre q asi es ta Impuesto no se pueda poder Vender, trocar, Cambiar ni en manera alguna enagenar, a ninguno de las personas en dho. y costumbre prohibidas q no hayan de deber, q a persona lega, llana, y abonada, q ingiera se dicho Censo esta Cierto, seguro y bien parado y se pueda haver y cobrar llanam.te y antes q primero q tal Venta y enagenacion se haia de hazer, hubiere obligado y los dhos mis herederos y subcesores al dho Señor Patron y al Capellan dicho Ambersario y aquien su Causa hubiere, declarando q con Juram.to el precio Cierto q supondicha Casa diere para q se vea si la q es razonable por lo tanto, la puedan haver y llebar antes, y primero q otra ninguna persona Venta q enagenacion haga q sea q tenga licencia para la tal Venta de enagenacion Conste q la persona o personas q subcedieren en dha Casa tengan obligacion de otorgar Escriptura de Reconocimiento en forma de este dho Censo, y de la sacada y librada de Dro alapaga dicho Ambersario, y lo que en contrario de esto se hiciere sea, y sea nula, y de ningun valor ni efecto y no pase ningun Dro ni Dominio, de tercero, q arto, ni mas poseedores

Iten con condicion q todas las veces y ningualq tiempo q sea o sean dho heredero o subcesores en dha Casa vendiere y pasaren a la parte dicho Ambersario los

Reçebido veis mill pesos del principal de esta dhō Censo, con mas todos los Reditos q̄
se le deuieren hasta el dia de la Paga con la Rebaja hazedeme obligacion los Patrones y Ca-
pellanes dedhō Aniuersario alos Reuer.s y otros para Redempcion y Chançelacion de
ellos donde no con hazer escritura conforme y paga Real dedho pral y Reditos,
ante la Justicia ordinaria q̄ de hazerla cumplido y de esta dha, hade Zesar
tal paga, y obligacion de esta dhō Censo.

Atēn.to condicion q̄ todas las Vezes q̄ el traslado desta Escriptura fuere presentado
a execucion sobre la Cobranza de los Reditos de este dhō Censo, se hade bolver original
mente al apasse q̄ lo presento quedando un tanto authorizado en los Re-
tos, y por los Dhos. que montare se pueda dar Executorio
uibiciones como por los Reditos de este dho Censo

Con las q̄ales dhas Condiciones y Declaraciones y segun y en la forma y ma
nera q̄ suso dho y Declarado en esta Escriptura y impongo y Cargo este dho Cen
so de los Reziuidos veis mill pesos pral, sobre la mencionada Casa, y en quanto a
su Cantidad me desisto quito y aparto, de los dhos mis herederos y subcesores, del
dominio Directo q̄ a ella tengo y me pertenece, y lo Cedo, Renuncio, y traspaso
en el apasse dedho Aniuersario y en sus Patrones, y Capellanes y quien su Causa
hubiere Reconbando como Reuezo en mi y en los dhos mis herederos y subcesores
el Vsu y posesion para lo hauer y poseer con el Cargo y gravamen de este dho Cen
so, y por el dho dia, doi poder al apasse dedho Aniuersario, y a quien su Causa
hubiere, para q̄ tome la posesion dedho Censo en la Referida Casa, en que asi
esta Impuesto, Judicial, ō extrajudicialm.te como le paresciere y en el interin
q̄ la toma, me Constituyo, y alos dhos mis herederos y subcesores por sus Inq.
linos tenedores, y precario Poseedores, para q̄ le guarden y acudir con ella cada vez
y quando q̄ el apasse dedho Aniuersario y sus Patrones, y Capellanes, lo
pidan, y en señal de la dha Posesion, y para Titulo, y Verdadera tradicion, le
entrego esta Escriptura por la qual doi Traslado, signado, y firmado en forma, y
sto, y de entonces hasta la tomado y adquirido vin.o xo acto alguno de posesi
sion, y si la quisieren Judicial, pido y suplico alas Justicias y Juezes, antes q̄
se presentare en la mandon dar y den, sin q̄ para ello sea necesario Examen
Requiriendome, me dichos mis herederos ni subcesores, porque desde ahora para
todo tiempo me doi por Requirido y Citado, y alo suso dho = Y me obligo, y alos
dhos mis herederos y subcesores al saneamiento de este dicho Censo en la
manera q̄ ahora y en todo tiempo mientras no se Redimiere y quitare
su pral sea cierto y seguro, sobre la dha Casa, y lo que le toca y pertene
ziere, y q̄ no se le ponga Pleyto embargo, ni contradicion por ninguna pe
sona, Causa ni Razon q̄ sea, y si le pusiere ō mobiere luego q̄ de ello Conste
y me sea fecho saber, ō alos dichos mis herederos y subcesores, aunq̄ sea des
pues de la publicacion de las probanzas saldre, y los suso dichos, saldran alas
Voz y defensa del tal Pleyto ō Pleytos, y a mi costa y costa de mi Vsu se seguira fenez
ra y acabara hasta dejar, y q̄ quede con el dho Censo en libre quieta y pazi
fica posesion, y si assi no lo hiciere y Cumpliere, y los suso dhos sanear no lo
pudieremos boluere, y pagare, y los dhos mis Herederos, y subcesores Boluera
y pagaran los dichos veis mill pesos q̄ assi he Reziuido del pral. para esta Impo-
sicion de Censo, con mas los Reditos q̄ hasta entonzes se estuuieren debiendo, lla
mente y sin Pleyto, con las costas de su Cobranza = Y para firmeza y Cum-
miento obligo mis bienes y Rentas, q̄ conforme dho. es. pueda y debo obligar
y para execucion de lo Referido, doi Poder Cumplido alas Justicias y Juezes
de mis Causas deban conocer, y en especial alas de esta Escribano, q̄ assi
la Jurisdicion me sometio obligo y Renuncio el mio propio domicilio y Jesi
dad, y la ley q̄ hable en quien acion debe seguir el fuero del Reo, para q̄ se me Reserue



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
SIRVE [illegible] LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755 Y 1756

que executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en rutho[ridad] de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fuero y Drho. de mi fabor y la general q[ue] lo prohive; y Consiento entre[illegible] de esta Escritura = Jesta-
tando presente a lo Contenido en ella, el dicho Señor Dr. Don Manuel Isidoro de
Miones y Benavente, Orden desta Real Ordinaia, Patron del dho Aniberssario
de Illias y Fundo el dicho Mal. de Campo. D. Luis de Benavente y Chaves; hallán-
dola oydo, y entendido, Otorga q[ue] la Acepta en fauor del[illegible] Aniberssario, segun
Como en ella se Contiene y Declara = Fuesfecha en la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en Catorce dias del Mes de Henero de mil Setecientos Cinquenta y Cinco años
Los Otorgantes q[ue] Conozco Asi lo dijeron Otor
gar y Firmaron siendo Testigos D. Juan Antonio de Escalante, Felis Velas
quez y Antonio Zamayo, presentes = en[illegible]do Son = entre Renglo[illegible] = Vale = Testado = pa
el dho Señor Dr. D. Man. Isidoro de Miones Patron dedho Aniberssario = no Vale

Manuel Isidoro de Miones
y Benavente

Ante mi
Fran.co de Arcaraz
no. Pco. de Sno.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorce de Henero de mil Setecientos
Cinquenta y Cinco años ante mi Escribano y Testigos parecio el Doctor
D. Luis Carrillo y Garres Presbitero aquien doy fe Conozco, y Como Capellan
Ilam.o propietario desta Capellanía q[ue] fundo el Ilm.o Señor D. Felix
ano de Sepa, confeso haber Recibido de Don. Joseph de Salazar, ottras
la Cantidad de Cinquenta pesos corridos de un año Cumplido el dia
treinta de Diz.e del año proximo pasado de Setecientos Cinquenta y quatro del Cor
riente de mil y quinientos p.s principal, a Razon de quatro por Ciento y impuesto en
su Hacienda de Chunchanpa, de que se dio por entregado, y por no ver en Recibo expre
sente Renunzio las Leyes de la non numerata pecunia y demas del Caso como en ella
se contiene y le otorgo Carta de pago en forma Con fin y quito hasta dho dia y lo firmo siendo
Testigos D. Juan Antonio Escalante, Felis Velasquez y Antonio Zamayo, presentes

Ante mi
Fran.co de Arcaraz
no. Pco. de Sno.

Pago
El D.or Andres Jax
xillo =
A
D. Joseph de Salazar
y Escalante

Oblig.n
D.n Fran.co Bourdas
Al
Conde de Vista florida

Sepan quantos esta Carta Viren como Yo D.n Fran.co Bourdas re-
sidente en esta Ciu.d de los Reyes del Peru otorgo por el tenor
de la pres.te que debo y me obligo a dar y pagar y que dare y pa-
gare Realm.te y con efecto al Conde de Vista Florida o a q.n
su poder y causa hubiere la cant.d de veinte y seis mil doci-
entos y cinquenta p.s los dies y seis mil y quinientos en mo-
neda doble de columnas y los nueve mil setecientos y cinquen-
ta en moneda corr.te inclusos en ella sus intereses a razon de
cinco por ciento que por me hacer amistad y buena obra me
ha suplido y prestado en dhas monedas de contado a mi satis-
faccion y Volunt.d y por no ser su resaio de pres.te renuncio la
excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega
su prueba y demas del caso como en ellas se contiene = Los
veinte y seis mil docientos y cinquenta p.s de este dho deu-
do y por la causa y razon referida prometo y me obligo de
se los dar y pagar al dho Conde de Vista Florida o a q.n como
dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha
Ciu.d por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta a su
gusto y no en otra qual quiera parte y lugar que se me
pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este pres.te o
ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobranza en las mismas monedas en que los he rese-
vido para de oy dia de la fha en un año y si cumplido este
hiciere la paga por el demas tiempo que corriere me
obligo a satisfacer el interes de cinco por ciento hasta el
dia de la R.l paga sin perjuicio de lo executibo = A cuya firmeza y
cumplim.to obligo mi Pers.a y bienes avidos y por aver y doy p.r
cumplido a las Just.as y Jueses de Sett. de quales quier p.tes q
y en especial a las de esta Ciu.d y corte a cuyo fuero e Jurisdi-
cion me someto y renuncio el mio proprio domicilio y vesin-
dad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo p.ra q
a lo referido me compelan y apremien como por sent.a pasada
cosa jusgada y renuncio las leyes y dro de mi favor y la gra-
de lo prive = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en quinse de
enero de mil setecientos cinquenta y cinco a.s y el otorg.te a q.n yo el es-
cribo doy fee conosco lo firmo siendo testigos D.n Juan Ant.o Escalante
Honorio Ramirez y Felis Velasquez pres.tes =

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

Fran.co Bourdas

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de Enero de mil setecientos cinquenta y cinco a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el Conde de Vista florida a q.n doy fee conosco y confeso haver recevido de D.n Fran.co Bourdas obligado en la escrip.a de enfrente a cuio margen esto se escrivio la cant.d de los veinte y seis mil docientos y cinquenta p.s q en ella se expresan los dies y seis mil y quinientos quales en moneda doble de columnas y los nueve mil setecientos y cinquenta restantes en moneda corriente de q se dio p entregado a su Volun.d y p no ser su recivo de pres.te renuncio las leyes de la non numerata pecunia y demas del caso y en su conform.d dio por rota y chancelada esta dha escriptura y p de ningun valor ni efecto y p libre al dho D.n Fran.co y sus bienes y le otorgo chancelaz.n en forma y lo firmo siendo testigos Andres de Sandoval Thomas Antayo y Felis Velasquez pres.tes

El Conde de Vista florida

Un real.

EL TERCERO: VN REAL:
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS
DE 1751 Y 1752

Poder p. Testar.
Dª Margarita de Murga
Al
Mre de Campo. Dn
Augn de Landabiruu

En el Nombre de Dios todo poderoso, Concede y gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin amen. Sepanque quantos esta Carta de Poder para Testar vieren como yo, Dona Maria, Margarita de Murga, y Muñatones, Natural que declaro ser del Valle de Cinchaga Jurisdizion del Corregimiento de Cañete, Hija legitima de Don Manuel de Murga y Alzate, y de Dona Rosa de Muñatones, mis Padres, y señores difuntos, que Dios Santa Gloria ayan; Estando como estoy enferma en Cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor a sido servido darme, y en mi entero juizio memoria y entendimiento natural, creyendo como firme fiel, y verdaderamente Christiana, y confesso el Altissimo Misterio, de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene Cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Apostolica Romana, debajo de cuia fee y Creencia he bivido, y protesto vivir y morir, como fiel, y Catholica Christiana, y invocando como Invoco por mi Abogada, Intercesora, a la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima, Madre de Dios, y Señora Nuestra, para que interceda con su precios.simo hijo, mi Señor Jesuchristo, perdone mis Pecados, y encaminé mi Alma, a Carrera de Salvacion. Dijo que por quanto la Cavalidad de Azidente que suele ocurrir no medra las Salvacion. Dijo que por quanto la Cavalidad de Azidente que suele ocurrir no medra las gaz, ahorra y otorgar mi Testamento, y porque las cosas tocantes del, ya descargo de mi Conzienzia las tengo Tratadas y Comunicadas con el Reverendo Padre Predicador. Fray Gabriel Rodriguez de Orden de Nuestro Padre S.n Francisco, para que esta se las participe y comunique al Maestre de Campo. Don Augustin Apolito de Landaburu, Alcalde ordinario actual, de esta Ciudad mi Marido: Por tanto otorgo que dejo mi Poder Cumplido el necesario en Derecho, al referido Maestre de Campo D.n Augustin mi Marido, para que despues de mi fallecimiento, y no antes haga mi Testamento a Nolandose en el, a lo que le participare y comunicare el Padre Lector. Fray Gabriel Rodriguez, conque en yo, lo hi comunicado para que se lo participe mandando en el, que yo viva, y mande que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente Vida a la otra mi Cuerpo amortajado, con el Avito y Cuerda de Nro padre San Francisco sea sepultado en la Iglesia de su Combento Grande de esta Ciudad, y en otra Iglesia, parte y lugar que le parezca a mi Albasea, a cuia disposicion dejo, la forma y modo, de mi funeral Entierro, acompañando mi Cuerpo la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia Y demas acompañamiento que le parezca, y todo se pague, de mis bienes

Y mando que se mando, a las Mandas forzosas y acostumbradas que a otro pesos. a cada una de ellas, y otro quatro pesos a los Santos Lugares de Jerusalen, donde se hace el Misterio de Nuestra Redempcion, con que las aparto del Dro que tengo a mis bienes

Y Declaro que no Declaro soi Casada y Velada segun orden de Nra Santa Madre Iglesia, con el dicho Mre de Campo. D.n Aug.n Apolito de Landaburu, y durante el Matrimonio no hemos tenido hijos Declarolo asi para que Conste

Jp.o Cumplir y pagar este Poder para Testar, y el Testamento q.e en su Virtud
se hiciere, de q.e Nombro por mis Albaceas, y Tenedores de Bienes a Dn.o Mariano
po. D.n Augustin Apolito de Landaburu mi Marido, y a Dn.o Poder para q.e Entre
en ellos, los Venda y Cobre Judicial y Extrajudicialmente en Almoneda Publica, o fuera
de ella, dando Cartas de pago, y parezcan en Juicio siempre que necesario
ante las Justicias de Su Magestad que Con Derecho pueda y deba, a
Poder demandar Jurar Sostener, hacer Actuar y proseguir
q.e quanto combenga con Poder de Albaceazgo en forma, libre y General
Administracion, y prorrogacion del termino que hubiere menester, y
mas del que el Derecho Dispone + ---

Cumplido y pagado esta Poder para Testar y el Testamento que en su
Virtud se hiciere en Remanente que quedare de todos mis Bienes, Deudas
Derechos y acciones y otras qualesquiera Sucesiones, que en qual quier ma
nera me toquen y pertenezcan, y puedan tocar y pertenecer, Dejo, y
titupo, y Nombro por mi Unico y Universal Heredero al dicho Maestre
de Campo D.n Augustin Apolito de Landaburu, mi Marido, para que lo
sea si fuere lo haya y Herede, con la Bendicion de Dios y la mia, atento a no
ner como no tengo, otros ningunos Herederos forzosos, Ascendientes ni
Descendientes, q.e conforme a Der.o me puedan y deban heredar ---
Revoco, que do por el presente Revoco y anulo, y doy por ningunos y de ni
un Valor fuerza ni efecto, otros quales quiera Testamentos Codicilos, Pod
eres para Testar, y otras Ultimas Disposiciones que antes de esta aya fech
o otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qual quier manera que
sea, que quiero que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el, salvo
este Poder para Testar, y el Testamento que en su Virtud se hiciere que Ynt
o otro quiero se guarde, cumpla y execute por mi Ultima y final voluntad
en aquella Via y forma que mas aya lugar en Derecho en cuyo testimonio
lo otorgo asi = Fecho fue esto en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis
Dias del mes de Enero de mil Setecientos Cinquenta y Cinco años = Y al otorgante, a quien
fee conozco, y tambien lo firmo de que Doy fee = Estando presente Juicio memoria y
entendimiento natural, lo firmo Siendo Testigos el M.do P.e Lect.r fr. Gabri
Rodriguez Sotelo de N.ro P.e S.n Fran.co, el D.r D. Dom.o de Llano y Valdes, y Alg.ozeta de Aud
Don Joseph Jardin, y el D.r D. Joseph Maria Zobaton presentes —

D. Margarita de Meza

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
no de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FER.N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Pago = D. Andres de Zespedes = A D. Joseph Prieto de Laza =

En la ciudad delos Reyes del Perù en Veinte de Di-
-ziembre de mill Setecientos Cinquenta y Vnio años antemi el escriva-
-no y testigos pareciò D.n Andres de Zespedes Mayordomo y Administra-
-dor del Hospital del Señor San Lazaro desta dha Ciudad a quien doy
fe conozco y confiesso haver Rezivido de D.n Joseph Prieto de Laza Admin-
-trador general delos Drõs. del Nuebo Impuesto la Cantidad de Vn mill y
quãtos Reales, q̃ por Decreto del Exmo. Señor Conde de Superunda, Virrey
de estos Reynos, de Veinte y tres de Diciembre del año proximo pasado
mill Setecientos Cinquenta y quatro expedido a consulta dicho Admin-
-trador general, se le aplicaron dicho Hospl. del Señor S.n Lazaro para q̃
con intervencion del Señor Doctor Don Pedro Joseph Bravo de Castilla
del Consejo de S. Mag.d en el Real de Indias, se cũpliesen, de esta R.l Audiencia
Juez protector dicho Hospital: en adelante su Reedificacion, cuia aplicacion
hizo S. Exc.a delos Reziduos dichos Drõs. del Nuebo Impuesto q̃ se allan
en poder dicho Administrador Gral. segun se dijo por entregado assu Po-
-der dicho Administrador Gral. segun se dijo por entregado assu Po-
-der dicho Administrador Gral. segun se dijo por entregado assu Po-
-der

las Aguas= Dixo de lo qual y dio por entregado a su Voluntad por hauerlo R
zivido Realmente y con efecto, y porque su entrega no parezia de presente R
runcio las Leyes de la entrega, y demas del Caso, como en ellas se contienen y
todo lo referido se obligo a llevarlo adelante con costa y Riesgo de Su Magestad, en la
dicha su Agua hasta la dicha Villa de Guancavelica, en buena Guardia de
Custodia, como debe, y es obligado, y por los Rios, y Parages, del Camino don
hubiere temido peligro lo pasara a hombros de Peones, como se acostumbra
Contodo el mayor Cuidado, deforma que no reziban daño, ni perjuicio algu
-no, Y silo reziesen lo pagara el Otorgante; y hauiendo llegado con dha su A
gua dicha Villa de Guancabelica, con Vien, entregara todo lo expresado en
Justo, y buen acondicionado segun y como lo ha Rezibido con las dhas Yerbas, a Don
Gaspar Alfo. de Mendoza Administrador Gral. de la Renta, y Estanco de los
Tabacos en dicha Villa, quien al tiempo desta Razon ha de pagar al Otorgante
Veinta pesos q. uno la mitad de su flete, a razon de tres pesos Quarta, y hauiendo
Rezibido el Otorgante otra tanta Cantidad, en orden al dho Señor Director Gral
en la Thesoreria General de esta Real Estanco, como lo confiesa, y lleva por entre
cho de ella, Todo lo qual Cumplira y habra por firme llanamente y sin Pleyto, co
Costas de la Cobranza= Acuia primera y Cumplimiento obligo su persona, y bienes
havidos y por haver= Y finalmente obligacion general de todos ellos, dezo que impedimento
ala especial, ni por el Contrario alegue, si, añadiendo fuerza a fuerza y contra
a Contrato obligo, e hipoteco, por especial y expresa, obligacion e hipoteca la dicha Su
Vegua, apariada para no poderla enagenar, ni disponer de ella, hasta no hauer Cum
plido Consecutiuamente, y puntual entrega de las Cargas expresadas en el, pena
de la Nulidad de lo que en contrario hiciere, y para execucion de ello dio Poder Cum
plido a las Justicias y Juezes, de Su Magestad, de quales quier partes q. sean y en
especial a las de esta Ciudad y Corthe, a cuio fuero y Jurisdicion, se sumetio y Renuncio
Fuero propio Domicilio y Vecindad y la Ley que dize q. el actor debe seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dicho es, le executen compelan y apremien como por Sentencia
pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre que Renuncio todas y quales quiera Leyes q.
-xo, y Dros. de su favor y la General que lo prohive, y assi lo Dijo y otorgo, y no firmo por
que dijo no saber escriuir, lo hizo a su Ruego y Ro de los Testigos q. lo fueron D. Juan An
nio de Escalante, Marcos Perez Davalos Escriuano R. y Antonio Tamayo, presentes
Arrego Sr. Dn. Por Dn.
U. Antt. de Escalante

Antem

Orencio de Mendoza

no

Dedo Mag. de la Renta

Dn. Pago=

El Lic. Dn. Greg.

Mier=

Dn. Juan Dn.

Cap. Aug. de la

Presa=

En la ciudad de los Reyes del Piru, en Veinte y cinco de Henero de mil
Setecientos Cincuenta y cinco años. antemi el Escriuano y Testigos par
cio el Licenciado D. Gregorio de Mier Abogado desta Real Audiencia
a quien doy fe conozco, y como Capellan proprietario de los Aviber
sarios que fundo el Lic. D. Franco. Duaan Martel, confeso haver
Rezivido del Capitan Aug. de la Presa, la Cantidad de quarenta
y cinco pesos dos Reales y medio, por lo corrido de Vn año Cumplido de
eloria primero de este presente mes de Henero y año de la fha, del
Censo perpetuo q. impaga por la Casa, que compro en la Calle de Car



Un real.

PERGERO, VN REAL.
MIL SETECIENTOS
SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750,
SIRVE PARA LOS DE 1751 Y 1761

En el mes alto pexa nuciente adho Anbexa xaio seguxe
dio por entxegado asu Voluntad, y poxno vexsu Vezino expxesente
Vnunció las Leyes dela non numexata pecunia y entxega, y supzue
va, y demas del Caso, como enellas secontiene, y lotorgo Carta depago
enforma con finiquito hastadho dia, y lofirmo siendo Testigos Mar
tin Perez Daualos Escrivano de Su Mag.d D. Juan Antonio de Esca
lante, y Antonio Famayo, presentes =

Antem
Prencio de Alcarrun
tno
ss de su Mag.d

Poder y Ces.n =
D. Juan Ant.o de
rra = A
D. Thomas Martin
Luengo =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Juan Antonio de Lama, Vezino
de esta Ciudad de los Reyes del Perù, otorgo por el thenor de la presente que doy mi
Poder Cumplido y Session Vastante Irrevocable como por dho se requiere y esne
cesario, a D. Thomas Martin Luengo y Molero para que en mi nombre, y en mi vzo
y como en sumesmo fecho y Causa propria, y mas asu dho combenga, pida demanda
de Vzuiua y cobre Judicial o extrajudicialmente del Real Estanco del Tabaco deste
Reyno, y delos señores a Quio Cargo corre su Administracion la Cantidad de
Trescientos sesenta y Cinco p.s que vienen deben de Resto delos Tabacos de Guayaq,
que Benin cuenta de Vzuiuirion endho Real Estanco, Cuia Recaudacion hara cum
plido que sea el termino enque vele adepagar, dando Cartas depago, y los demas
Recaudos necesarios confei depaga, o Renunciacion delapecunia y Leyes dela en
trega, no siendo depxesente, y ante esno q.e de ello lade, y sien Varon de ladho Co
brazra fuxa nexesario contienda de Juicio, parezca en el, ante las Justicias, y Tri
zue de Su Mag.d y su con dho pueda y deba, apedir demandar Juzar y suzellar esecu
tar hazer actuar y prozeguir quanto convenga y Para ello le cede Renuncio y
transpaso todos mis dhos, y acciones Reales y personales, mistos, Dirictos, y Execu
zoz y le hago y Constituio mi prozurador actor, y demandante, y leponge en mi mes
mo lugar y grado con libre y general administracion y Cobrados q Saya los dhos trez
cientos setenta y cinco p.s los tome y lleve para vsi por otros tantos q se debe, y deque
mudoy por entregado amayor abundamiento, y Renuncio las Leyes dela entrega
por no ver depxesente; Y la firmeza y Cumplimiento delo que ba expxesado obligo
mis bienes haidos y por aber con poder y sumision alas Justicias de Su Magestad
en la mas Vastante forma de Derecho = Que fecho en la Ciudad de los
Reyes del Perù, en Tres Dias del Mes de Febrero de mil Setecientos Cinquen
ta y Cinco años, y el otorgante a quien Yo el Escrivano de Su Magestad

Doy fee Conozco a el q.e lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Martín Perez Davalos escrivano de Su Mag.d Don Juan Antonio de Escalante, y Antonio Jamayo; presentes=

Antonio de Lamas

Antem.o

Arrendam.to de Jambo D.n Ign.o Irazabal. A D.n Joseph de Cueva como principal; y a D.n Man.l Sanchez de Rivera, como sufiador en Sarag.a en 3 reg.s

En Sarag.a quatro dias del mes de Nov.re de mil setec.tos y quarenta y quatro años. Ante mi Escrivano Real y testigos parecio presente el S.r D.n Ignacio Iraxabal Alguacil m.or Jubilado del Tribunal del S.to Oficio de la Inquisicion de este Reyno, y dixo que por la presente y en la mejor via y forma que de derecho mas aya lugar, da en Arrendam.to a D.n Joseph de Cueva como principal, y a D.n Manuel Sanchez de Rivera como sufiador, y fiador principal, y llanam.te obligado, que estan presentes, el Jambo de la Hueta y Soto en la Cuesta llamado de Carnenacho con cinco tablas de Riego, por tiempo y espacio de tres años, uno mas, uno menos de Cumplidos, y los dos Venideros a la voluntad del dho D.n Joseph, y Corran y se cuenten desde el dia primero de Dic.re del año pasado de mil setec.tos Cinquenta, y quatro en adelante, y por precio de quinientos p.s en cada uno, y el dho D.n Joseph se obliga a los sussodhos en la referida forma a pagarselos como se fueren cumpliendo, todos pagos en fin de dhos plazos en esta ciudad como se fueren Cumpliendo: y con la calidad de q.e haya de mantener las mulas y Casa, y con paja y Bacha Lechaga: y durante el dho tiempo no le quitara el Sufaido Jambo, y tablas de Riego para otra ninguna persona por el tanto ni mas q.e por el mesmo precio, pena de q.e le dara otro tal, tan bueno, en tan buen citio parte y lugar como el dho, y por el mismo precio, ademas de pagarle todos los perjuicios, daños, menoscabos q.e le hizieren y recreciesen llanam.te y sin pleyto alguno, con las costas y pathos de la Obranza para cuya firmeza y Cumplim.to a lo q.e dho se obliga, sus bienes hauidos y por hauer = Y yo el dho D.n Joseph de Cueva q.e soy presente a lo Contenido en esta escriptura la acepto segun en ella se expresa, y recibo en Arrendam.to el Jho Jambo con Cinco tablas de Riego, por tiempo y espacio de dos tres años, dicho precio y Cumplidos, y los dos Venideros a mi voluntad y Corran y se cuenten desde el dia primero de Dizimbre del año pasado de Setecientos Cinquenta, quatro en adelante, y por precio de quinientos p.s en cada uno uno, y me hago obligado en esta escriptura como principal, y D.n Manuel Sanchez de Rivera como tal sufiador y mancomunado, y con la calidad de que le



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TRENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VALE PARA LOS AÑOS 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Sepan quantos esta escriptura de Arrendamiento vieren como yo Don Blas de Bracamonte y Guzman Marques de Castrofuerte Conde de Monterrey Señor de la Casa de Bracamonte y Guzman Alferez mayor perpetuo de la Ciudad de Leon Alcalde de los Reales Alcazares de Sevilla Gentilhombre de Camara de su Magestad con exercicio Theniente General de sus Reales Exercitos y Capitan General de la Provincia de Estremadura, Otorgo y conozco que arriendo como por la presente en nombre de mi Casa y Mayorazgo arriendo a Don Manuel Sanchez de Rueda vecino de esta Ciudad de Badajoz en la Collacion de Santa Maria la Mayor las Casas principales de mi Casa y Mayorazgo que tengo en esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor que salen a la Plaza de San Juan de Dios, y a la Calle que va desde la Puerta de Palmas a la Puerta de Trinidad, con todas las Casas, Bodegas, Caballerizas, Corrales, Pozos, Aljibes, Tinajas, Entradas, Salidas, Usos, Costumbres, Derechos y Pertenencias que tienen y les pertenecen, y deben pertenecer en qualquier manera, y como las tengo y poseo, y las he tenido y poseido, y las tienen y poseen mis Arrendadores, y las han tenido y poseido, y las deben tener y pose

Cosa juzgada sobre q renunciamos las demas leyes fueros
y derechos de nro fauor, y la General que las prohibe. Fue
es fha en la Ciudad de los Reyes de Pera en tres dias del mes de
Febrero de mil setecientos cinquenta y cinco años. y los otorgantes a quienes
yo el pr.o de S. M. doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron
siendo testigos D. Juan Ant.o Escalante Antonio Tamayo, y Andres
de Sandoval pr.es =

D. Ygn.o de Zaracaza — Juan Joseph de la Cueba

Manuel Sanchez de Nebira — Ante mi

Orencio de Azcarrun
Ess.no de su Mag.d

Testam.to
de
D.n Juan Joseph de Medina Carrion

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia
todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso
fin amen: Sepan quantos esta Carta de mi Testam.to Vltima y fi
nal Voluntad vieren como yo D.n Juan Joseph de Medina Carrion, natu
ral q declaro ser de esta Ciudad, hijo legitimo de D.n Joseph de Medina
y de D.a Juana Carrion, mis Padres y S.res ya difuntos q S.ta Gloria ayan
estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro S.r ha sido ser
uido darme, pero en todo mi juicio, memoria y entendim.to natural, cre
yendo como firme y verdaderam.te creo en el Altissimo misterio de la S.ma
trinidad, P.e Hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios
verdadero, y en todos los demas misterios q enseña predica y confiesa
nra S.ta M.e Ig.a Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y cre
encia he vivido protexto viuir y morir como Camo Catholico y fiel
Christiano imbocando como desde luego imboco por mi Abogada
e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ma S.a Nra
S.to Angel de mi Guarda S.to de mi nombre y demas S.tos y S.tas de la Cor
te Celestial, intercedan con su Divina Mag.d perdone mis culpas y
pecados y encaminen mi alma a carrera de saluacion quando
de este siglo salga, y teniendome de la muerte q es cosa natural
a toda criatura humana y su hora incierta, y porq no me cosa



Un real.

[illegible] LO TERCERO, UN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1756.

despreuiendo Otorgo q hago y ordeno mi testamento en la forma y manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios Nro S.r q la crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de q fue formado, y quando la Divina Voluntad fuere servido llebarme de esta presente vida, mi cuerpo sera enterrado en la Iglesia de la Reoleccion de Nra S.ra de Bethlem, en la Capilla del Glorioso Apostol S.n Judas Thadeo, o en la parte lugar donde pareciere a mi Albacea, acompañando al dho mi cuerpo hasta la sepultura la Cruz alta Cura, y Sachristan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to necesario, y lo q se gastare se pagara de mis bienes

It. mando a las Mandas forzosas y acostumbradas quatro reales a todas ellas juntas, y otros quatro a los S.tos lugares de Jerusalem donde se obro la Redempcion del Genero humano, cuyas limosnas se pagaran de los dhos mis bienes, con q las aparto de ellos

It. declaro fui casado y velado segun orden de Nra S.ra M.e Ig.a Catholica Apostolica Romana de primero Matrimonio, con D.a Cathalina de Ribera y Valdes, y durante el dho Matrimonio hemos tenido y procreado por ntro hijo legitimo, a fr. Raphael Antonio de Medina Religioso del orden de Predicadores declarolo por tal para q sp.re conste

It. declaro q de segundo Matrimonio soy casado y velado segun dho orden de Nra S.ra M.e Iglesia, con D.a Maria Antonia Estacio Melendes, al qual hemos tenido por ntros hijos legitimos a D.a Maria del Carmen, D.a Juana de Dios, D.a Maria Concepcion, D.a Maria Rosalia, D.n Judas Thadeo, D.n Manuel, D.n Juan Joseph, D.n Pedro, D.n Simon, y D.n Joseph Joachin de Medina, y al Postumo o Postumo q naciere, por hallarse en cinta dha D.a Maria Antonia, de mas de quatro meses, declarolos por tales

para que Siempre Conste

Yt. declaro q. antes de hauer Contraido dho Matrimonio, tuue por mio hijo natural, a D. Juan Antonio de Santiago, d. Anno Joseph de Antonio, y D. Manuela de Medina, declaro los por tales para q. en todo tiempo Conste

Yt. declaro q. estando en Madrid el Corriente tengo fecha dar Costa una Capilla, y Retablo para S. Judas Thadeo, y los Altares q. Contiene, la memoria que dejo firmada de mi mano, y es mi Voluntad q. luego q. yo fallezca, se haga Cargo de todo mi hijo dho D. Anno Joseph de Medina, a q. pido Cuide de su aumento, y al D. Cabo de Rosario Santo, sin q. ni los Religiosos de dho Conv. ni otra persona alguna tengan intervencion en dhos Altares, sino q. corra con ellos dho D. Anno. Como yo los he hecho, que todo lo expresado lo he costeado sin ayuda de ninguna alguna por lo q. asi mi voluntad

Yt. declaro por mis bienes la Casa en q. vivo, q. Compre en Venta publica segun Consta de los Autos q. tengo en mi poder, y la he labrado y Reedificado de nuevo, y es mi Voluntad, dejarla Como la dejo a mi hijo legitimo de Segundo Matrimonio, q. tengo en la dha D. Maria de Toma, para q. viva en ella, sin la Censuarla, ni Enagenarla, y teniendo con el aluio de tener fuego Casa

Yt. declaro q. Compre a censo perpetuo el Sitio del Conv. de N. P. S. Fran. un Sitio Inmediato a dha Casa, en q. tengo fabricada una esquina Pequeña contra puras, y su Corral, y los trastos muebles q. tiene, la qual es mi Voluntad dejarla Como la dejo al dho P. fr. Raphael mi hijo, para q. pagando la pension q. tengo, lo demas q. diere, sea de para su Socorro, interin q. se ordena, y luego q. lo este Corra con ella, haga lo q. le parezca, Vendiendola, o Enagenandola si lo tuviese por Conveniente, por ser asi mi Voluntad

Yt. mando se le entreguen al dho P. fr. Raphael sus libros de Misa, y S. Joseph. S. Juan Bautista, S. Theresa, y S. Francisco = tres Laminas, una de S. Roque, otra de S. Catharina, y otra de la Bendita Magdalena = un Frontal Ropa con todos los Vasos q. tuviere dentro, y menos la Ropa, seis Sellas aperadas = una Mula eligiendo dicho q. es la que



Un real.

11

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA EL AÑO DE 1751 Y 1752

siere = vna escriuania, eligiendo de dos que ay, la q. quisiere = vn Estante y vna Casa, lo q. se execute asi, por ser mi voluntad ——

Ite declaro tengo por mis bienes vn Solar immediato ala Casa en q. vivo; y es mi voluntad q. la mitad del sea para dho P. fr. Raphael y la otra mitad para mis cinco hijos naturales = Y en la misma forma dejo Puertas, Ventanas, y tablason para la fabrica del dho solar, q. en la propria Conformidad ha de ser la mitad para dho P. fr. Raphael, y la otra mitad para los dhos cinco hijos naturales, y no siendo para fabricar dho Solar, no puedan vender, ni enagenar, ni el sitio, ni las maderas, de que ha de cuidar el dho Dn. Anno, por ser asi mi voluntad ——

Ite dejo a dn. Judas Thadeo mi hijo, vn escaparatito Chiquito, y vna escriuania ——

Y para cumplir y pagar este testamto. mandas, legados, y lo en el contenido, dejo y nombro por mis albaceas, en primero lugar, ala dha mi esposa Da. Maria Antonia; en segundo, al dho Dn. Anno Joseph, y en tercero al dho P. fr. Raphael, y por thenedora de bienes ala dha mi esposa solamente, a q. doy todo mi poder el necesario en dro. para q. entre en ellos los reciba recoja, venda, y remate en Almoneda o fuera sulla, dando recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos y lastos, y los demas recaudos necesarios, pareciendo en juicio, si fuere menester ante las Justicias, Juezes de su Magestad, y demas q. con dro. deba, a pedir, demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, presentar testigos, escritos, escripturas, y otros papeles. Y finalmente haga todos los otros y demas actos, y diligencias q. Judicial, o Extrajudicialmte. se requieran hacer, que para ello le doy todo el Poder de Albaceazgo en forma con libre, y gral administracion

le prorrogo, y alargo todo el tpo de q. necesitare para el otro, y exer-
cicio del dho Albaceazgo aunq. sea pasado el prevenido pedido ——
Y asi mismo nombro por tutora y Curadora de los dhos mis hijos le-
gitimos menores. a la dha mi esposa, q. los atendera, cuidara, y edu-
cara como verdadera Madre ——
Y cumplido y pagado este dho testamto. mandas, legados, y todo lo en el es-
presado, en el Remanente q. quedare de todos mis bienes, deudas, de-
rechos y acciones q. en qualquiera manera me toquen y pertenes-
can, instituyo, dejo, y nombro por mis Universales herederos
a los mencionados q. Raphael Antonio de Medina, Da. Maria del
Carmen, Da. Juana de Dios, Da. Maria Concepcion, Da. Maria Rosa-
lia, Dn. Judas Thadeo, Dn. Manuel, Dn. Juan Joseph, Dn. Pedro, Dn. Simon
Dn. Joseph Joachin de Medina, y al Postumo, ô Postuma q. saliere, alua,
para q. lo q. asi fuere lo gozen y hereden con la bendicion de Dios, y la mia
Y revoco y anulo, doy por de ningun valor fuerza ni efecto todos
y qualesquiera testamtos. Codicilos Poderes para testar y otras ul-
timas disposiciones q. antes de este aya fecho y otorgado por escrito
v de palabra ô en otra manera q. sea, para q. no valgan ni hagan
fee en juicio, ni fuera del, salvo este dho testamto. q. se ha de guardar
Cumplir, y executar por mi ultima, y final voluntad en aquella
via, y forma q. mas aya lugar en dro. en cuyo testimonio asi lo
otorgo = Ya es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del
mes de Febrero de mil setecientos cinquenta y cinco años, y el otorgte.
a q. yo el Escno. de su Magd. doy fee conozco, y tambien la doy de q. a lo q.
me parecio estaba en su entero juicio, memoria, y entendimto. natural
lo firmo siendo testigos el Rdo. Pe. Lector Fr. Manuel Ortiz, del orden de Nra. Sra.
de la Mrd. Dn. Juan Portales, y Dn. Jn. Nuñez pres. =

Juan Joseph de
Medina Carrion

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Escno. de su Magd.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Pago
el Lic.do D. Diz.o
de Salas=
Ante
Dn Cosme Bueno

En la Ciudad de la Reyes del Perú en veinte y
dos dias del mes de Febrero de mill setecientos cincuenta
y tres años ante el Señor Don
Fausto de Salas y Bellenda Cav.o del Orden de Santiago
no Capell.n de Provetam.o de Gouierno de Minas y Diputado
Dona Maria Herrera Viuda del Maestro de Campo
D. Don Cosme Bueno Cathedrat.o de Medicina en esta
Real Vniuers.d de esta parte por lo Corr.do de Buen Cumplim.to de Vra
ber. de este pres.te mes de Febrero año de la fha el Cons.o de Vo
mill pesos de Real Impuesto a favor de dho Hermitaño. sobre las
Casas. sobre en las que Viue de la Vig.l Dona Ysabel
Torres y la de San Pedro. de que de pozentes. a dha Viuda
y para no ha de pas.r ni Rios Vnion Real Hazienda de
pecunia Cabtes. ni pruebas ni Dros. de Cargo como en ella le gozan
tiene y Otorgo Carta de pago en forma Con pres.to hasta dho dia
y lo firmo siendo testigos. Don Carlos Bueno Hoy.l
Barlanga y Juan de la Palma pres.tes

Fausto de Salas

Ante mi
Orencio de Ayarraun
no Pub.co de Nu.o Nag.o

Venta
de la Sra Da Rosa de Ro
sas y Segarra mug.r
legitima del Sr Dn Lucas
de Negara
Ante
Dn Pedro Vazq.z
de Hoboa Hurtazu
Maria del Carmen ano
Vecindad de Rs
Campo de Dn Ana

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.a Rosa de Rosas y Segarra
Arriaga legitima mug.r del Mre de Campo D.n Lucas de Negara y Pardo de
Ynojosa natural de esta Ciud.d en su prevencia y con su lic.a que pido
y antes todas cosas le pido y demando p.a hacer y otorgar esta Carta
de Ds el Sr D.n Lucas de la Voz y conzedo para el efecto que me
pide Yo la Sra D.a Rosa la acepto y de ella vsando dezlaro
el Thenor de la presente que Vendo y doy en Venta real y
p.r D.n Pedro Vazquez de Hoboa Abog.do de esta R.l Aud.a Cancillera

Fecha en el Dor. Juan Ramos
en 31 de Enr.
de 1752 y la sente
no se pudo tasar
se cierra mi enfermedad
pues esta hecha en
precio de 500 con
dos de entrega libres
de los dros y paga
el Comprador

en 7 de Febr

de Cobijo en esta R.l y mrd. de S. Marcos que está pres.te
una negra mi esclava nombrada Maria del Carmen criolla
de edad de veinte y uno años que hube y compré de d.n Juan Anto-
nio Jaramante como apoderado del T. g. Manuel Ramos ante
Antonio Joseph escrivanum esn.o de Sell. su fha en mexe de enero
de mil setecientos cinquenta y dos y sela vendo por mi esclava
cautiba sujeta á servidumbre y por libre de Obligacion empe-
ño hipoteca y otra enagenacion que no la tiene y sin sela
asegurar como no sela asegure de ningunos vicios tachas
ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al pre-
sente está sana y buena en precio y quantia de quinien-
tos pesos de ocho r.s que por su valor me ha dado en mis mexes con-
tentos pag.s de cuio

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL, OCHOCIENTOS
[illegible] Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

[illegible] venatus consulto emperador justiniano nulla constitucion
[illegible] las de Toro y partida y demas que hablan en favor delas Mugeres
[illegible] les de que fue avertida por el pres. esc.no y como entendido de ellas las renuncio = Por
[illegible] ver cavada Juzo por Dios Nro S.or y jamas vendal a Cuio forma sedio de aver
por parte esta esc.a ahora y en todo tiempo y año q.e me sea contra ella por
ninguna causa ni razon que sea y si lo hiciere o intentare quiero no me valga
y dho mismo declaro no tengo echa ni hare contra esta esc.a Esclamacion ni
otro visto en concejo y si lo hubiere hecho o lo hiciere quiero no valga ni
sobre ello sea oida ni admitida en juicio antes si escluida de el y condenada en cos
tas como q.e litiga otro que no le compete y del mismo modo declaro que para
otorgar esta esc.a no he sido inducida ni atemorizada por el dho mi Marido
ni otra Persona en su nom.e por que la hago de mi libre Voluntad y con bastan
te en mi validad y de este juram.to me obligo ano pedir absolucion ni relajacion
de ningun Juez ni Prelado que me la sea concedez y si ami pedim.to de propio
motu o cuesta ajena me fuese relajado o absuelto no vaze dela tal absolucion
ni relajacion pena alguna y de caer e incurrir en las penas en q.e caen e in
curren los que quebrantan semejantes Juram.tos y dala conclucion del dho asi
lo Juro y Amen = Testigos presentes a lo contenido en esta esc.a Jo el dho Jph
S.n Pedro Vazquez de Noboa otorgo que la acepto en mi favor segun y como
en ella se contiene y resulta en mi comprada la dha esclava del
nombre Casta y todo referido por el precio de los dichos quin
menos p.s que tengo pagados con mas y cont y dos p.s que abs
mismo tengo satisfechos por los dichos de esa escripura y
su Alcalda y de dha Esclava y su bondad me doy por entre
gado a mi satisfaccion y Voluntad y renuncio las leyes dela entre
ga por no ver apresente = Que es fecha en la Ciudad de Bue
nos Ayres en siete de Febrero de mil setecientos cinquenta
y cinco años y los otorgantes a q.n Do el esc.no doy fe conozco ass
lo otorgaron y firmaron Juntam.te con el dho Jph de Campos testigos
cos vecinos vez.os Fran.co Santiago Joseph Gomez y Bern.o de Herrera pres.

Pablo [illegible]

D.n Pedro Vazquez
de Noboa

[illegible] Rosa de Lobos y Segarra

Lorenzo de Azcarunaga

Nombran. 2o
el Patron y Capellan
el S. D. Barm.
Lobaton =
A
D. Vent. Dom.
Lobaton y otro

En la Ciudad delos Reyes del Peru en ocho dias del mes de Febrero de mill Setecientos Cincuenta y Cinco años, antemi el Escrivano y Testigos parecio el Señor Doctor D. Bartholome Ximenez Lovaton y Ayala, Cavallero de orden de Calatrava Dignidad de Arcediano de esta Santa Yglesia Metropolitana, aquien doy fee, que conozco y dijo que por quanto don Francisco de Espinosa y delos Monteros Cavallero del Orden de Santiago, como propietario Patron delas dos Capellanias Colativas, q se fundaron por Francisco de Estrada, por Doña francisca Cruz, y Doña Ana Niño, de Guzman, su primera, y segunda Muger en virtud delas Clausulas de su Testamento q estan y se espresan en la escriptura de fundacion q otorgo y se otorgo ante Bartholome Zibico, Escrivano Publico que fue de esta Ciudad su fecha en Quince de Diciembre de mill Seiscientos Sesenta y Cinco) con la facultad de nombrar Patrones perpetuos, y Capellan de dichas dos Capellanias, por su Testamento Cerrado, Caso de Cuia disposicion fallecio, q se abrio ante Juan Baltran Escrivano de su Magestad, y de Provincia, en Veinte y tres de Junio de mill Seiscientos Noventa y dos años, y se habrio y publico ante el Señor Juez de Provincia, y el dicho Juan Baltran su Escrivano, en Nueve de Agosto del Referido año de mill Seiscientos Noventa y dos, nombro al Señor Otorgante por Patron y Capellan, propietario de dichas dos Capellanias, y por su falta adon Ignacio de Marcon, y con facultad de que el delos dos, sobre Viviese y quedase el Ultimo, nombrase Patrones perpetuos de dhas dos Capellanias; Y habiendo fallecido en la Ynvasion de el Mar, con el Semblor de la Noche del Dia Veinte y Ocho de Octubre del año pasado de Setecientos q uarenta y Seis el dicho Don Ignacio de Marcon, Patron Nombrado para en Caso de la Muerte del Señor Otorgante, Usso como Unico Patron, con la facultad de nombrar Patrones, para despues de su fallecimiento segun el Citado Instrumento nombrar Patrones perpetuo q uien debia usar por este Instrumento como Cierto y sabedor de su Derecho, y Usando de esa espresada facultad, en la mejor Via y forma que aya lugar Otorga q ue para despues de sus dias, y para en caso del fallecimiento del Señor Otorgante. Elije y nombra por Patrones perpetuos de dichas dos Capellanias empezimos lugar al Maestre de Campo Don Ventura Ximenez Lobaton y Ayala, su Hermano; Aquien para quando llegue el Caso pone en el mismo Lugar, y en el del dicho Don francisco Espinosa delos Monteros, para que como Patrones del Señor Otorgante podian nombrar Capellanes que sirvan dhas dos Capellanias luego que vacare nombrar y nombre el dicho Maestre de Campo Don Ventura Ximenez Lobaton despues del Capellan que ira nombrado en este Instrumento, y por falta del uso dho nombra el Señor Otorgante por Patron dichas dos Capellanias con la misma facultad de nombrar Capellanes al Señor D. Nicolas Ximenez Lobaton y Ayala su Hermano, Marques de Rocafuerte, y Presidente de la Real Audiencia de las Charcas; y por su falta nombra tambien por tal Patron a su Sobrino el Señor Don Simon de Ontañon y Lobaton, Conde de las Lagunas, Regente del Tribunal y Audiencia Real de Quentas de esta Reyno, por falta de los dos dichos nombra el Señor Otorgante por Patrones en la misma facultad de nombrar Capellanes a todos sus Sobrinos, y Sobrinas, y demas Parientes preferiendo siempre los hijos chijas y descendientes del dicho Maestre de Campo Don Ventura; y el mayor al menor, y el mas Cercano en parentesco, aquno lo fuere, y el Ultimo q uedara de todos los Parientes del Señor Otorgante nombre Patron perpetuo dichas dos Capellanias a los quales y cada uno en su tiempo, los subrroga en su lugar, con la misma accion y facultad q ue le es conferida, por los mencionados Instrumentos, los quales y los delas tres sucesiones delas principales dichas dos Capellanias los tiene Corrientes en Cuyo dex el Señor Otorgante = Usando asimismo de la facultad q ue tiene para poder nombrar Capellan propietario dichas dos Capellanias para despues de sus dias = Nombra a Don Joseph Thomas de Muñoz y Lobaton, hijo legitimo de Don Thom. Muñoz, y Otaque, y Doña Rosa Maria de Lobaton y Salazar, su Sobrina, chija legitima del dicho Maestre de Campo Don Ventura Ximenez Lobaton su Hermano, para q ue desde el dia del fallecimiento del Señor Otorgante, la sirva y goze, y en Caso de q ue no tenga hedad para ordenarse el Patron q ue sube dentro al Señor Otorgante nombre Capellan interino, q uedija las Misas hasta q ue este ordenado dicho Don Joseph Thomas; Usando el dicho Capellan interino la Limosna, q

Real

SELLO TERCERO, VN REA[L]
AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS]
Y TREINTA Y SIETE, Y TR[EINTA]
[MARAVEDI]S

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1750.
SII VI PARA EL AÑO
DE 1755 Y 1758.

dinaria de Anpeso por Cada Misa, y la Otaua Parte de dha Cantidad dedurid[a] de los quarenta pesos q[ue] tocaran al Patron por la vna de dhas Capellanias, la qual viva el dicho Capellan propietario, por via de Superabit para ayuda de sus estudios y libros; y lo mismo se executara con las demas Capellanias q[ue] nombraren los Parientes q[ue] llevan mencionados q[ue] no tubiesen hijos para ordenarse, todos los quales dapoder para que parezcan y cobren la renta dichas dos Capellanias, dando en su tiempo cartas de pago, y finiquitos de las firmas donde estan y impuestos sus principales, dando Cartas de ans[i] e Inquilinos de las fincas donde estan y impuestos sus principales, dando Cartas de pago, y paresiendo en Juicio o fuera necesario apedir demandas Juzar y executar, arrendar, y procurar q[ue] quanto contenga en dho poder dicha Cobranza, y con esta nombramiento se presentara dicho Don Joseph Thomas, despues del fallecimiento del Señor Otorgante ante el Nobrisimo Señor Arzobispo de esta Santa Yglesia, o su Provisor, y Vicario, y General, apedir vele de la Colacion y posesion dichas dos Capellanias; y se obliga el Señor Otorgante de hacer por bueno y firme esta Instrum[en]to en todo tiempo, y de no hacer ni venir contrario en manera alguna a cuio Cumplimiento obliga los Bienes y Rentas dichas Capellanias havidos y por haver, y asi lo otorgo, y firmo viendo testigos Marcos Perez Davalos Escrivano de Su Mag[esta]d D[o]n Juan Antonio de Escalante, y Blas Velasquez; pres[en]tes

Ante mi
D. Don Bar[tolo]me
Sobaton y Azaña

Otorgante
Orencio Vizcarra
no de su Mag[esta]d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de febrero de mill setec[ien]tos treinta y cinco años ante mi el Esc[riba]no y testigos parecio D[o]n Sebastian de Larrea y Vizcarra Caballero del orden de Calatrava Conde de la Torre Velarde, con su presencia pedida, concedida y aceptada, y de ella Yo el dho Escriuano doy fe quanto el dicho su Marido de la Torre Velarde compro del Molino y Hacienda de Gato con sus Tierras, Aguas, y Pertenencias, y dos Capellanias legas de quatro mill pesos cada una, q[ue] estaba obligado en virtud de la Escritura de particion q[ue] hizo con D[o]n Pedro Cordero sobre los derechos de la herencia de D[o]n Pedro Velarde, y demas Caualleros del mismo orden, y reducidolo a efecto, hizo, y otorgo la Imposicion en nueve mil pesos de Principal en dha Hacienda de Gato, y sus Tierras, Aguas, y Pertenencias, en cada vno de los dhos dos Capellanes, q[ue] hacen dhos nueve mil pesos, con la Obligacion de Veinte mil pesos de Principal, y Rentas de

Otorgante por Razon de su Dote, a los referidos Echos mill R.s impuestos,
y cargados sobre dicho Molino y Tierras para Estas fundaciones
y q.e consiguiente a sus Reditos, como si con Este mismo gravamen
hubiesse venido á poder del dicho S.r Conde su Marido, para q.e Va-
ron de su Dote no pierdan el Lugar q.e tienen, y queden Resguardados,
y asegurados con todo el Resto de Valor q.e sobra, y como Hazienda, y
Heredad q.e es del Sudr.o, y a los privilegios q.e le Competen, los Renuncia
todos en general, en virtud de Este Instrumento q.e se obliga a ha-
ver q.e firme, y Valedero ahora, y en todo tiempo, y tener, ni Venir con-
tra su tener, y forma en manera alguna = Renuncia firmeza, y cum-
plim.to Obliga sus bienes Havidos, y q.e haver, con poderio, y sum.
simas las Justicias, y Jueces de S. M.d especialmente quales quiere Jue-
zes q.e sean, y en Especial a los de Esta dha Ciud.d y Corte a cuio fuero
y Jurisdicion se somete, y Renuncia el suio propio, Domi-
cilio, y Vecindad, y la Ley q.e dice q.e el Actor debe seguir el fuero del
Reo, y General todo lo que dicho es, le competan, y aprovechen como q.e sea,
tenida por ausada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e Renuncia todas
y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la Gen.l q.e lo pro-
hive, y en Especial q.e no Valida Renuncia las Leyes del Beleyano
Senatus Consultus Emperador Justiniano Fuerza constitucion y
ley de Toro, y Partida, y las demas q.e son y hablan en favor de las
Mugeres, de cuio efecto, y Remedio ha sido prevenida y avisada
la dha S.a Otor.te por mi el dho Esc.no y como Entendida q.e de su con-
texto, las Renuncia, y q.e para de su favor para no Valerse de Mas
en manera alguna; Zamaior abundam.to dura q.e Dios N.o S.r y Una
Señal de Cruz de su forma dro, q.e el Otorg.te hizo en este instrum.to no ha sido
Compelida, apremiada, ni atemorizada q.e el dho S.r Conde su Marido por
otra Persona alguna en su nombre, sino q.e lo hace de su libre, y Espon-
tanea Voluntad, q.e ceder en pro vecho y beneficio de sus hijos, y para
efectivam.te se compre el Molino q.e a este efecto con el caudal q.e hubo el dho
su Marido de los bienes, y herencia del dho D.n Pedro Velarde su tio, q.e cuias
Razones asegura bajo el mismo juram.to q.e contra Este Instrum.to no tiene echa
y Promete de no hacer q.e contradicion, ni Variacion, ni otro alguno en cor-
trario, y si pareciere haverlo echo, o lo hiziere, quiere q.e no Valga, ni haga
fee en Juicio ni fuera de el, ni Carta sudicial.m.te y q.e dho juram.to no pedira absolucion, ni
Relajacion á Nro Muí S.to P.e ni á otro Juez, ni Prelado q.e sela quede, y de
ha conceder, y si acaso motu, ó Cierta Sciencia se le concediere, y
Relajare, no Vsa de la tal absolucion, y Relajacion pena de perjura, y de Cas-
tigo incurra en las en q.e caen, é incurren las personas q.e quebrantan semejan-
tes juramentos, y q.e antes de se le Relajaren, tanto mas le obligue á hacer cum-
plir, y guardar, y a la Conclucion de el Dixo si juro, y amen, y así lo
Otorgó, y firmó siendo testigos dho Señor Conde de Torre Velarde
Vega, y Thomas, y Juan Gonzalez de Cabrera Betancourt
su Marido á quienes doi fee q.e conozco, y dho Testigo Ma-
tias Perez Davalos Esc.no de su Mag.d
y Este Velas quien presente

La Condesa de Torre Velarde

Conde de Torre Velarde

Ante mi

Ignacio de Alcazaren

SELLO TERCERO. VNA REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y SIETE, Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
SIRVE EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1756.

15

Venta.

Conde de Jorze Velarde

A

Dª Juliana de Rivas, Mª Teresa de Costa Carabalí, de hedad de Arà 5 a Boral sin Bautizar de las de la partida y Segnde Sº D. Gabriel de Velasco del Rl Asiento de Panm, Vela Vende con todos sus Vicios tachas defectos y enfermedad ocultas y mani fiestas q sea tenido y tenga libre de Redibitoria por haverla Recevido y tenido en su poder desde el Dia 23 de Octubre de año proximo pasado de 754 en q se ha Justo la Venta en precio de 500 ps de Contado.

en 17 de Xbre

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo el Capp. mayor Gaspar de Velarde Conde de Jorze Velarde Caballero del Orn de Calatrava, y Vecino de esta Civ. de Reyes Otorgo por el tenor de la pres.te que Vendo, y doy en Venta Pl. a Dª Juliana de Rivas q esta pres.te una Negra de Casta Carabalí de Edad de Carorse aguntse a Boral vn Catorse dias, poco mas o menos, de Bautizo, de Velasco el Rl Asiento de Panamá, y la vendo por mi esclava cautiba sujeta a reconocimbre, y por libre de Obligon, empeño e hipoteca ni otras enagenacion que no la tiene, y segun y como se venden los esclavos de esta Edad Alma en Boca hueso en costal con todos sus Vicios tachas defectos enfermedades ocultas y manifiestas que aya tenido y tenga libre de Redibitoria por haverla Recibido y tenido en su poder desde el dia Veinte y tres de Octubre del año proximo pasado de Setecientos cinquenta y quatro en precio y quantia de quinientos ps de a ocho q por su valor me ha dado en R.l de contado a mi voluntad y por no ver su resguardo presente renuncio la escepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega de su prueba y demas del Caso como en ella se contiene= Mediante lo qual me desisto quito y apodero del derecho accion propiedad Dominio y Señorio y demas acciones Rs y pretensiones que a dha esclava tengo y me pertenecen y todo con ella la Cede renuncio y traspaso en la dha Dª Juliana de Rivas y en q. su causa hubiere para que haga y disponga de ella a su Voluntad como de cosa suya propia avida y adquirida con tan justo y legmo titulo como lo es el de esta Escritura para lo qual y en verdad de proseccion y para titulo y verdadera tradicion de ella le tengo entregada y le otorgo esta con clausula de constituto en forma y como Real Vendedor me obligo a la evicion y seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le será cierta y segura y no quedara puesto ni mobido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le pusiere o moviere luego que dello me conste y sea hecho saber yo me obligo a salir a la causa y tomar la voz y defensa del tal pleito o pleitos y con propia costa y dispendios lo seguire fenecere y acabare hasta desalle y que quede con dha esclava en

tiene quieta y pasifica posecion y si assi no lo hiciere y
cumpliere y sanearselo no pudiere le bolveré y pagaré
los dichos quinientos ps de a ocho rs que tengo rescividos
con mas las costas daños y menos cabos que en razon
dello se le siguieren y recresieren con las dela cobranza
A cuya firmesa y cumplimto obligo mis bienes avi-
dos y por aver y doy poder cumplido a las Justicias y
Jueses de su Mag.d que de mis causas deban conoser
a cuyo fuero e Jurisdiccion me someto obligo y re-
nuncio el mio proprio domicilio y vesindad y la ley
que dice que el actor dela seguir el fuero del Reo para
que a lo referido me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renun-
cio todas las leyes fueros y dros de mi favor y la gral
que lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta
Escrip.ra yo la dha D.a Fabiana de Rivas otorgo que la asep-
to en mi favor como en ella se contiene y resivio com-
prada la dha esclava dela casta y edad referida en el
precio delos dhos quinientos ps que tengo pagados y
de ella me doy por entregada y renuncio las leyes dela
entrega por no ser de presente = Que es fecha en la
ciudad delos Reyes del Peru en dies y siete de febrero
de mil setecientos cinquenta y sinco años y los otor-
gantes a quienes Yo el escrivano de su Magestad
doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firma-
ron siendo testigos D.n Juan Antonio Escalante
Felis Velasques y Martin Peres Davalos es-
crivano de su Mag.d pres.tes =

Doña Fabiana de Ribas

Alonso de Torre Belarde

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Sello
SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ORDENADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS
DE 1755 Y 1761

En el Nombre de Dios todo poderoso conTrya y tanta
tras las Cosas tienen buen principio la bien mediu, y dichoso fin amen
sepan quantos esta Carta de Testamento vltima y final Voluntad vieren
como yo Dn Cayetano de Leon y Romano, Natural q. declaro ser de
Villa de Chancay, estando enfermo de la dolencia, en mi sano Juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verda
deramente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíri
tu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, en todos los demas
Misterios q. enseña, predica, y Confiesa la Santa Madre Yglesia Catholica Apostoli
ca Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y
morir como Catholico y fiel Christiano, invocando como desde luego
invoco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre de Dios Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos
y Santas de la Corte Celestial, para que con su Divina Magd. perdone mis cul
pas, y pecados, y encamine mi alma a carrera de Salvacion, quando de
este Siglo saliere, y temiendome de la muerte q. es cosa natural a todo
humana Criatura, y ser hora incierta, para q. no me coja desprevenido, otorgo q. hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente
Primeramente encomendo mi alma a Dios Nro S. q. la crio, y redimio
con el precio infinito de su preciosissima Sangre, pasion, y muerte, y el
Cuerpo mando a la tierra de q. fue formado, y quando la Divina Voluntad
fuere servido llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea enterrado
en la Yglesia del Convento grande de Nro P. S. Fran. como Hermano q. soy de la
tercera orden de la q. se le pagara lo q. estuviere debiendo, lo q. Constara de
los libros de dicha Hermandad, o en otra Yglesia, lugar q. parezca mas Co
modo, con el acompañamiento necesario de Cruz alta, Cura, Sacristan de
mi Parochia. Demas q. fuere menester, y el dia siguiente se me hagan las
honras, y lo q. se gastare, se pagara de mis bienes ———
Mando a las Mandas forzosas, acostumbradas, quatro rs. a cada
una de ellas, y otros quatro a los Santos Lugares de Jerusalem, donde se obro
la Redempcion del Genero humano, cuyas limosnas se pagaran de los y los
mis bienes, con q. las aparto de ellos ———
Yten declaro soy Casado, y Velado segun orden de Nra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana con Dna Joseph Pagudano, y durante dho Matrimonio

no hemos tenido hijos ningunos, y así lo declaro para q. lo sepa Con.te

Yten declaro q. al tpo. y quando contraje este Matrim.o llebe a poder de
mi Marido por Dote y Caudal Conocido la Cant.d de Diez mil y ochocien-
tos p.s los q. se Compusieron de Alhajas, Negros, y quatro mil p.s en q. me
dotó de Suso dho, con la Cirscunstancia de haverse quedado en mi poder
para mi Uso, las Alhajitas, y Negros, lo q. así declaro p.a q. conste
Yten declaro por mios bienes, un Negro nombrado Joseph Roberto de edad
de diez y ocho a.s q. lo compré a Edad de dos años, y para ello en poder de
D.n Fermin Mtz. de Aguirre, por hallarse lo remitido para q. me lo Vendiese
en el M.do para q. fundase

Yten declaro por mios bienes una Negra nombrada Pasquala, q. com-
prè en precio de doscientos p.s

Yten declaro q. D.n Nicolasa Lozada me debe trescientos pesos, los q.
se Recogieran, y tendran por mios bienes

Yten declaro q. D.n Lazaro de Urquiaga, me debe Setecientos p.s de Vn
mo. a resto q. tuvimos, como Consta de un Vale suyo q. entregué al Pron.te Capp.n
D.n Joseph Nicolas Vazquez de Velasco, del orden de Calatrava, para q. en su Vir-
tud me hiciese pagar de la Cant.d, y no me lo ha debuelto, y así lo declaro pa
ra q. en todo tiempo Conste

Yten declaro ser Hermana de la Cofradia de Nra. S.ra de los Remedios, como tam.bi-
en de la Purissima Concepcion, y la de Nro. P.e S.n Jph. de Dios, a cuyos Cobra-
dores no debo nada

Yten mando, q. es mi Voluntad, se den de la Hazienda de Cavorcito de Tavidan, Do-
cientos p.s de Rocha, para q. por su mano los imponga en finca Segura, y con
sus Reditos q. en Cada un año, mi Marido dexe una Misa Cantada en el Altar
de Nra. S.ra de la Concepcion, en uno de los dias de su Octava, aplicada por mi
alma, y las de los mios, cuidando siempre de la prefix de estabilidad de dho. Prin.l, el
q. si se Redimiese le Mande a imponer en otra finca y sea de su aprobacion

Yten mando se den al Hospital de S.n Lazaro Cinco p.s por una vez mi Vol.d
Yten quiero y es mi Voluntad, se den al M.R.P.M. q. Thom de Cañas, del or-
den de N.P.S. Fran.co doscientos p.s para q. con ellos Executte lo q. le tengo
Comunicado

Yten mando q. se den a mi esposo D.n Joseph de Baquedano Cien pesos para q.
se emplee, y otros Cien a mi Primo D.n Fran.co Tallaz, para el mismo
fin, y ambos q. me Encomienden a Dios, por ser así mi Voluntad

Yten declaro q. al tiempo y quando Contraje Matrimonio con el Ex-
presado D.n Joseph de Baquedano, en la Carta de Dote que otorgo en su
favor, se pusieron por Capital de ella quatro mil pesos q. necesariamente los
hauia de Cobrar, y Entregar el Suso dho; pero Considerando los atrasos
que padece, mando, y quiero que no se le Cobren, solo si en el Caso de

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA EL [illegible] VA EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1751 Y 1752

que durante mi Vida me sirvan de Prenda, y se quede en estado de tenerlos, es mi deliberada Voluntad los entregue, y se impongan en finca segura, fundandose un Aniversario de Misas de Patronato de Legos, libre, y exempto de la jurisdicion Eclesiastica, por mi Alma, con el Cargo solo de Cincuenta misas en Cada un año, y desde luego nombro por Patron del D.r Joseph Xavier de Buendia y Soto, Marques de Castellon, y sus Herederos y Subcesores, y por primer Capellan, al dicho mi Primo D.r Fran.co Gallego, y despues de sus dias sean Segundos Capellanes los Hijos mas Hermanos D.n Juan de Leon, y D.n Augustin de Leon, hallandose la Fundacion con todas las Clausulas, firmezas q se requieran para su mas Validacion q para ello doy amplias Albaceas toda la Facultad necesaria en forma

Ytt. que deben los bienes de D.n Dom.co Cano, de mil, y dos cientos f.s Como consta por los Cargos q. esta en mi Escaparate, y es mi Voluntad se cobren, y luego q. sea cobrados, mando, y es mi Voluntad, sean para mi Primo el dicho D.r Fran.co Gallegos, con los demas mis Bienes por iguales partes

Ytt. declaro q. el Menaje q. esta en mi Casa es mio propio, el q. se compone de una Cuna, dos Mesas, un Estrado, Un Escaparate biuro, un Aparador, dos Caxitas, Sillas, Lenzos, Camaras, y dos Espejos pequeños, los quales es mi Voluntad q. si mi Marido se hallase en este Cuerpo al tpo de mi fallecim.to sean de este tercio con el dho mi Primo D.r Fran.co por iguales partes, y sino, los gose dho D.r Fran.co solo, a q.n encargo q. Cuide de mi Alma

Ytt. declaro q. unas Alaxitas de Plata labrada q. tenia de mi Vio. Como es un Recuerdo un Belleocarto, y unos Sarcillos, de q. le vendi para remedio mis necesidades, por cuyo motivo no tengo nada q. disponer de lo referido

Ytt. declaro q. en mi poder para un Rosario, una tembladera grande, un Baston, una Paraguay, y una Caxeta con peso de nueve marcos, Cuyas piezas estan empeñadas con otras mas, Como son unos Sarcillos de Diamantes, tasados en quarenta f.s por el Contrato q. estan en mi Escritorio, con una Rebilla de oro q. vendi en diez pesos, sobre todo la qual de Ciento, Veinte f.s a Manuela de Leon mi Difunta, q. dejo por su Albacea a su Marido Andres, y asi lo declaro para q. Conste en tpo Conste

Ytt. declaro q. una tembladera con peso de un Marco, Un Rosario con peso de un marco, y una Cuchara con dos onzas, unas Manillas de Plumbaga con Rebillas de Oro q. tengo en mi poder, pertenece lo dho a la D.a Margarita de Castellon, a q.n mando se le entregue

Y para Cumplir y pagar este mi Testamento, Mandas dejadas, y la en el Contenido dejo y nombro por mi primera Albacea Directora de este mi Testamento, al dicho D.r M.o Fran.co de Cañas; y para mis Albaceas Tenedores de Bienes a los Enunciados D.n Joseph de Baquedano mi Mando, y D.r Fran.co Gallego mi Primo, a q.nes doy todas las Facultades necesarias en forma, para Cumplir, Pagar, Cobrar, Vender, Rematar

y Remataldos en Sitio moneda pa. o fuera della rando assi Recibo Cartas de Pago
Consulacion, finiquitos, Libros, Escrituras, Recaudos, Papeles, que en Juicio
ó fuera del se ofrezcan ante los Justicias y Jueces Eclesiasticos, y demas
q. combiene deba, apedir, demandar, pedir, cobrar, recibir, y cuentas
q. tengan de embargar, presentar, testigos, Escritos, Informaciones, Testamentos, y otros
q. quisiere, y pida, y sague, q. pueda de quien los tenga, finalmente hagan todas demas diligencias que fuesen
necesarias, aunque para ellas se requiera especial mente, y Nesesario sea
q. yo mismo lo haga, que para ello les doy todo el poder
q. se requiere, y sea necesario con libre, y general Administracion, les prorrogo
y alargo todo el tiempo q. hubiesen menester para el Nro, y Cumplimiento deste Mi
Testamento, aunque sea pasado el año, y dia prevenido por derecho, por ser así mi
Voluntad

Y Cumplido, y pagado este mi Testamento, mandas, y todo lo q. en el se contenido y declarado en
el Remanente q. quede de todos mis bienes deudas, derechos, y acciones que
en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, dejo, y nombro
por mis Universales Herederos a los Enunciados D. Joseph de Bazquez mi Marido,
y D. Thomasa Gallegos mi Primo, con el Cargo de q. hagan bien por mi alma
en todo aquello q. pudiesen sea aventajado della, para q. lo q. así fuere lo gocen
y hereden, respecto a no tener otros Herederos forsosos q. conforme a Dro me
deban heredar

Y Revoco, anulo, y doy por de ningun valor fuerza ni efecto todos, qualesq.
Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposi
ciones q. antes de este aya hecho, otorgado por escrito, y de palabra o en otra
qualquiera manera que sea, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio ni
fuera del salvo este mi Testamento q. quiero se guarde, cumpla, y execute
por mi Ultima, y final Voluntad, en aquella via, y forma que mas aya lugar
en Dro, en cuyo testimonio así lo otorgo = Fecho en la Ciudad de Nuestra Sra de
Paz en diez, y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos Cincuenta, y cinco
años, y la otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, y tam
bien lo doy de q. al parecer estaba en su entero Juicio, memoria, y en
tendimiento natural, lo firmo en un pie, en casa de Salida, de q. doy fee siendo testigos
D. Jph Joseph Bustillo de la Concha, D. Jph Antonio Escalante, D. Vicente Ruiz de Ybarra
Ybarra y Sandoval, y Lucas Manrique q. fue = En mo. = Thomas = Vales = Vale

Ante mi
Ygnacio de Azcarruna
Escno de Nro

De Real

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y CUAR
RENTA MARAVEDIS. M. FER

VALE PARA LOS AÑOS DE 1751, Y 1752.
NADO VALE PARA LOS AÑOS DE 1751, Y 1752.
DE 1751 Y 1761

Dilio
D. Ygna
cio de Yraraval

En la quarta esta Carta Real como yo D. Ignacio de Yraraval Alguacil mr. Jubilado del Tribunal del S. ofrecí la Fianza real en dicha Real mr. y con efecto el dho D. Jul Ignacio de Obiaga Colegial en dho Real mr. de S. Phelipe, en fr. su poder, Carta hunicen. la Cantidad de vn mil y dos cientos r. de vellon por otros tantos, de dho plazo fr. que hacerme bien y buena obra me ha suplido, y quedo en Poder de Cosme. de los quales me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, y por fr. a Recibo a presente no parece renuncio la Excepcion del Dho, y ley de la non numerata pecunia, y entrega prueba del Recibo, demas de este fho Como en ellas se contiene= Los quales dhos vn mil y Sesientos fr. de dho debito, por la Razon referida prometo, me obligo de relos sar, y pagar al dho D. D. Jul Ignacio de Obiaga, o a q.n Como su Poder, Carta hunicen, fuere, y pagado en esta dha Cud. por mr. Carta, Recibo, y sin perjuicio de este dho, en otra fr. y lugar Como no parezco D. Jul Ignacio de Obiaga ante Escrivano, y testigos a dicho Corneo, y Vecino de dha Villa, y Chancilleria, dho plazo no pague dho mi Cant. satisfaciendo el Cinco, y dicho por Ciento al Mes, o la Exa. de obligan. de mi pers. la demora en. hasta el dia de la Real paga, sin q. presente Clausula sea de neze sario para esto se entienda esta Escritura cumplido, y sea de señalado dho plazo= Para Cuyo Cumplim.to a lo q. dho es obligo mis bienes habidos, y por haver, y por Cuanto yo D. Ignacio de Obiaga confiesso haver recivido del dho D. Ignacio de Obiaga los dos mil y dos cientos r. de vellon en dho plazo de esta fha en vn año, y vi cumplido este no hacer la paga le hace saber a dho Deudor, y requerido de pago, y Cumplimiento por ciento del tiempo que la demora se hace hasta que tenga el efecto, y sin perjuicio de lo executado en 18 de Febrero en la Cud. de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Julio de mil setec.tos Cinq.ta y vn años en fuerza de dho Poder, y para la Cobranza, y Cumplimiento de lo referido dho a fr. Como ya referido su poder, Carta hunicen, fuere, y pagado en esta dha Cud. por mr. Carta, Recibo, y sin perjuicio de este dho, en otra fr. y lugar Como no parezco D. Jul Ignacio de Obiaga ante Escrivano, y testigos a dicho Corneo, y Vecino de dha Villa, y Chancilleria, dho plazo no pague dho mi Cant. satisfaciendo el Cinco, y dicho por Ciento al Mes, o la Exa. de obligan. de mi pers. la demora en. hasta el dia de la Real paga, sin q. presente Clausula sea de neze sario para esto se entienda esta Escritura cumplido, y sea de señalado dho plazo= Para Cuyo Cumplim.to a lo q. dho es obligo mis bienes habidos, y por haver, y por Cuanto yo D. Ignacio de Obiaga confiesso haver recivido del dho D. Ignacio de Obiaga los dos mil y dos cientos r. de vellon en dho plazo de esta fha en vn año, y vi cumplido este no hacer la paga le hace saber a dho Deudor, y requerido de pago, y Cumplimiento por ciento del tiempo que la demora se hace hasta que tenga el efecto, y sin perjuicio de lo executado en 18 de Febrero en la Cud. de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Julio de mil setec.tos Cinq.ta y vn años en fuerza de dho Poder, y para la Cobranza, y Cumplimiento de lo referido dho a fr. Como ya referido su poder, Carta hunicen, fuere, y pagado en esta dha Cud. por mr. Carta, Recibo, y sin perjuicio de este dho, en otra fr. y lugar Como no parezco D. Jul Ignacio de Obiaga ante Escrivano, y testigos a dicho Corneo, y Vecino de dha Villa, y Chancilleria, dho plazo no pague dho mi Cant. satisfaciendo el Cinco, y dicho por Ciento al Mes, o la Exa. de obligan. de mi pers. la demora en. hasta el dia de la Real paga, sin q. presente Clausula sea de neze sario para esto se entienda esta Escritura cumplido, y sea de señalado dho plazo= Para Cuyo Cumplim.to a lo q. dho es obligo mis bienes habidos, y por haver, y por Cuanto yo D. Ignacio de Obiaga confiesso haver recivido del dho D. Ignacio de Obiaga los dos mil y dos cientos r. de vellon en dho plazo de esta fha en vn año, y vi cumplido este no hacer la paga le hace saber a dho Deudor, y requerido de pago, y Cumplimiento por ciento del tiempo que la demora se hace hasta que tenga el efecto, y sin perjuicio de lo executado en 18 de Febrero en la Cud. de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Julio de mil setec.tos Cinq.ta y vn años en fuerza de dho Poder, y para la Cobranza, y Cumplimiento de lo referido dho a fr. Como ya referido su poder, Carta hunicen, fuere, y pagado en esta dha Cud. por mr. Carta, Recibo, y sin perjuicio de este dho, en otra fr. y lugar Como no parezco D. Jul Ignacio de Obiaga ante Escrivano, y testigos a dicho Corneo, y Vecino de dha Villa, y Chancilleria, dho plazo no pague dho mi Cant. satisfaciendo el Cinco, y dicho por Ciento al Mes, o la Exa. de obligan. de mi pers. la demora en. hasta el dia de la Real paga, sin q. presente Clausula sea de neze sario para esto se entienda esta Escritura cumplido, y sea de señalado dho plazo= Para Cuyo Cumplim.to a lo q. dho es obligo mis bienes habidos, y por haver, y por Cuanto yo D. Ignacio de Obiaga confiesso haver recivido del dho D. Ignacio de Obiaga los dos mil y dos cientos r. de vellon en dho plazo de esta fha en vn año, y vi cumplido este no hacer la paga le hace saber a dho Deudor, y requerido de pago, y Cumplimiento por ciento del tiempo que la demora se hace hasta que tenga el efecto, y sin perjuicio de lo executado en 18 de Febrero en la Cud. de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Julio de mil setec.tos Cinq.ta y vn años en fuerza de dho Poder, y para la Cobranza, y Cumplimiento de lo referido dho a fr. Como ya referido su poder, Carta hunicen, fuere, y pagado en esta dha Cud. por mr. Carta, Recibo, y sin perjuicio de este dho, en otra fr. y lugar

Juan Ignacio de Obiaga

Ante mi Lando real Martin Dauales ffs

Ante mi
Orencio de Alcarrun
no. y Real

Juan Ignacio de Obiaga

Ante mi
Orencio de Alcarrun
no. y Real

Venta

El Conde de Joxe Velaz de [illegible]

Dª Rosalia de Aguilar y Fasardo Muger Legitima de Don Joseph Perez Negro Boxal de Casta Caravali sin Bautizar de Edad de 12 á 15 años

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Gaspar de Velarde, Conde, de Torre Velarde Caballero de Orden de Calatrava, Corrino desta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en Venta Real a Dona Rosalia de Aguilar y Fasardo Muger Legitima de Don Joseph Perez, un Negro Boxal de Casta Caravali sin Bautizar de edad de Catorce á quince años de los de la partida q. se dirá que compro D. Gabriel de Velasco del Real Asiento de Panama segun parece del Despacho Provision de 8 de Joseph Perez un probal de Casta Caravali sin Bautizar de edad de Catorce á quince años de los de la partida q. se dirá que compro D. Gabriel de Velasco del Real Asiento de Panama segun parece del Despacho de la Compañia que se Estableció en Cartagena, y de Orden de Su Magestad se Remitió a este Reyno, y de los de la partida que

SELLO TERCERO, VN REAL
DE VELLON DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y TRES, Y CINCUENTA
Y CVATRO.
VALE PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VE. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.
DE 1753 Y 1754

12

Septuagenaria y acavase hasta desazle y que que dicho esclavo
vo, en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere, y sanea
sele no pudiere le bolver los dichos quinientos y dos pesos que tengo
Recevidos con mas los Costos daños y menos Cabos que en Razon de
Pleito se le siguieren y Recrecieren con los de la Cobranza= Huy a
firmeza y Cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver
y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad
que deste Caso deban Conocer asi como si fuera sentencia definitiva
de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las Leyes
to obligo y renuncio el mio propio domicilio y Vecindad y la ley
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo referido
me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en
thoridad de Cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes fuero y
Dho con su favor y la general que lo prohive= En testimonio de lo
topido en esta escritura y la dicha Dona Rosalia Aguilar y pasada
do Muger legitima del dho D.n Joseph Perez, otorgo que la acepto a mi
favor como en ella se contiene, y Recivo Comprado el dho esclavo de
la Casta y Edad referida en el precio de dicho quinientos y dos pesos
que tengo pagados, y el dicho esclavo Medor por entregada del y re
nuncio las Leyes de la entrega por no ser de presente= Que es fe
cha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho dias
del mes de Febrero de mil Setecientos Cincuenta y Cinco años=
Siendo testigos Martin Perez Dauplo Escribano de Su Ma
gestad Don Jose Gonzalo asi lo dixeron otorgaron y firmaron Pedro
Antonio de Escalante, y Felix Velasquez presentes= en mi fe de dicho V.= Va
entre Rng=con=Ve

D.a Rosalia Aguilar

Ante mi

Francisco de Alcantara
no. 11 de dho Mag.

Poder =
D.n Alonso de Lozada
a =
D.n Estevan de Mosti
y otro =

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Alonso de Lozada y Zuloaga Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perù, otorgo por el tenor de la presente, q.e doy mi Poder cumplido el q.e de d.ho se Requiere y es necesario a d.n Estevan de Mosti, y por su ausencia y otro legitimo ympedimento a d.n Antt.o de Mosti, ambos Vezinos de la Ciudad de Cadiz, para q.e en mi nombre y Repres.on estando en mi propria persona Rezivan y cobren Judicial o extrajudicialmente de el D.r Don Christoval Mesia y Zambrano, Residente en la Villa de Corthe de Madrid, la Cantidad de pesos q.e hubiese pertenecido y cobrado del Reverendo Padre Fran.co Martinez de la Comp.a de Jesus Residente en dha Villa, perteneciente a d.ho Joseph de Arzoma en Fee como Albacea y thenedor de Vienes del D.r D.n Thomas Antonio de Basona Difunto, Cura q.e fue de la Doctrina de San Juan de Ira, en este Arzobispado en Virtud del Poder general para sus Cobranzas q.e hizo el d.ho D.n Joseph Basona, y sobstituyo en el dho D.r D. Dop.o ante el presente Esc.no = dando Recivo Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lasto, y los demas Requisitos necesarios con fee de paga ó Renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega no viendo el presente y ante Esc.no q.e de ello la de parecido en Juicio sobre dha Recaudacion viendo necesario ante las Justicias, de S. Mag.d que conbenga pueda y deba pedir demandar y executar hasta q.e dicha Recaudacion tenga cumplido efecto = Rebocando y revocando otro si qualesquier Poderes, q.e antes de este tiempo aya dado y otorgado por mi Carta ó Instruccion = Otro si le doy mas Poder, al d.ho D.n Estevan de Mosti, y por su ausencia y otro legitimo ympedimento al Referido D.n Antt.o de Mosti, para q.e mejoren Competencia ó Comunidades hasta en la Cantidad de Diez mil pesos, ó la q.e Constare por mis ordenes y instrucciones reservadas q.e les tengo dado, a que se hande arreglar en todo, y la Cantidad q.e en dhas Instrucciones se sonbe tubiere la Rezeivan con Data, y Credito dando por entregado de ella con la renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega no viendo confee paga ó Renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega no viendo Representes y ante Esc.no q.e de ello la de, obligandome a que hare la paga de dha Cantidad y de sus premios y costas a Riesgo de Mar, Agua, Fuego de Rezeivir dho tiempo y plazo q.e asentaren y convinieren en esta Ciudad ó en la parte y lugar q.e se señalare por mi quenta Costo, Vanda mano y sin pleito otorgando en orden a lo la escriptura ó escripturas q.e les sean pedidas, Dos ante q.e los q.e dan Escrivano Publico ó Real, con las Clausulas Vinculos firmas y firmezas q.e se Requieran; q.e de la Fuerte y manera q.e por el dicho Don Estevan de Mosti y por su falta ausencia y ympedimento legitimo ympedim.to por el Referido D.n Antonio de Mosti, fueren fechos todos los otorgo apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellos como si a su otorgamiento fuese presente siendo lo en todo como en esta Carta se contiene y declara, por mis ordenes y instrucciones reservadas q.e el poder q.e para todo lo Referido se Requiere y es necesario ese les doy, y otorgo en la Comfor.m.dad Referida con libre y gral administracion y con la relevacion de costas en Derecho necesario y la firmeza y cumplimiento de lo q.e en virtud de esta poder executare o obligo mi persona y Vienes avidos y por aver y doy poder Cumplido a los Justicias y Jueces de Su Magestad de q.e me quiera partir y ausentar y en especial a los de esta Ciudad y Corthe a cuio fuero y Jurisdicion me someto y renuncio el mio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y VNO. DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido le compelan Zapremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la general que lo prohive que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de febrero de mill setecientos cinquenta y cinco años, y el otorgante a quien yo el escrivano publico doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Antonio de Escalante Feliz de Vasq.z y Antonio Tamayo presentes=

Alonso de Lovada

Ante mi
Orencio de Azcarrun
no. de su Mag.d

Poder y cesion
D.n Miguel de Iriarte
A
D.n Juan Bernache
para que cobre del R.l Estanco del Tavaco 277 p.s 5 r.s que se le restan del importe de los Tavacos de Guayaquil que entregó en el y cobrados los tome p.a si
22

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Miguel de Iriarte residente en esta Ciudad = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder cumplido y cesion bastante irrebocable en causa propria la necesaria en dro. a D.n Jul.n de Bernache, para q. en mi nombre ó en el suyo ó como mejor a su dro. convenga pida demande reciba y cobre judicial ó extrajudicial m.te al Real Estanco al Tabaco de este Reyno, y a los s.res a cuyo cargo corre su Administracion la cantidad de dos cientos setenta y siete p.s cinco reales q. se me restan al importe de los tabacos de Guayaquil q. entregué en el al tiempo y plazo que esta contratado. Y de lo q. cobrare y recibiere de, otorgue recibos, cartas de pago chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos necesarios pareciendo en juicio si fuere menester ante las Justicias y Juezes que convengan a pedir, demandar, jurar, querellar, presentar

testigos ciento ciencuenta y siete pesos y nueve ps. y nueve ps. de mas dilig.s q. judicial y extrajudicial q. se siguieren hasta q. la Obra sea tenga cumplido efecto q. para lo hacer lo pongo y deduzco q. en mi mismo lugar y grado y le cedo rem.s y acciones q. personales, mistos, reales y executivos q. le hago y confiero Procurador actor y demandante como es en su misma causa y causa propia para q. cobrando q. ayan y hayan de cobrar sesenta y cinco q.s y cinco reales, testimonio y Recibo para si por los mismos dilig.s le son deudor = Para lo qual q. dicho es y cumplim.to de dho Poder a mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy todo mi poder alas Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q. dicho sea para q. a dho nombre aparezcan como por sentencia pasada en cosa juzgada = que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del mes de febrero de mil setec.tos cincuenta y cinco a.s y de dho otorg.te a q. yo el Escriuano doy fee conozco. lo firmo siendo testigos d. Agustin Escalante, Pedro Velazquez y Antonio Farnazo pres.tes =

Miguel de Yrarte

Ante mi
Lorenco de Alcarruna
Not.o Pub.co de su Mag.d

Depago
El Lic.do Dn Diego de Espinosa
Al.s
Dn Pedro Agustin Bra
vo y Castilla de Leon
en 23 de feb.o

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del mes de febrero de mil setec.tos cincuenta y cinco a.s ante mi Escriuano Publico y testigos parecio el Sr. D.n Diego de Espinosa Presbitero de q. doy fee conozco, y como Capellan de la Capellania q. fundo D.a Maria Leon, Cancelo y mando recibido del Sr. D.r Doctor Joseph Bravo de Castilla del Consejo de su Mag.d Oydor de esta Real Aud.a la Cant.a de Ciento q. tiene de principal q. le ha pagado por la Comida de marzo del Corr.te año de mil setec.tos veinte y seis a favor de dha Capellania sobre la Casa q. posee dho Sr. en la Calle q. va de la Merced al Colegio de S.n Pablo para la q. llaman el Capon q. fue de D.a Ines de Pando, y Compro dhos S.s de sus herederos por escritura otorgada ante mi, arrazon de tres por Ciento. Cumplidos a Veinte y nueue de Enero proximo pasado de este año Corr.te y dichos pesos recibio por la Cantidad y contenido en dho Instrumento Publico q. Presento la Expresada D.a y pidio y pidio se la reconozca y mande Cancelar en este Caso como en dicho se Contiene y la otorga Carta de pago en forma q. hallandola dio y lo firmo siendo testigos Martin Damian Joseph Ricardo y Antonio Farnazo pres.tes =

D.n Diego Espinosa

Ante mi
Lorenco de Alcarruna
Not.o Pub.co de su Mag.d

[illegible] REAL.

[illegible] SELLO, VN REAL
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible] CINCVENTA Y TRES, Y CVATRO
VALE PARA EL BIENIO DE 8. M. EL S. D. FER
DO VI. DE PARALOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.
DE 1751. Y 1752.

Poder y Rebocatoria
D. Magdalena Gonz.z Remusgo
Gonz.z Remusgo
Brig.r D. Joseph Montes
Montes Garcia

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Doña Magdalena Gonzalez Remusgo Muger legitima de Don Joseph Montes Garcia Governador que fue de esta Plaza con su Dotal dezendia pedida conzedida y aceptada, y de hallo Vsando Poder que tengo dados antes de este a los Reverendos Padres Lectores fray Basilio Gonzales Remusgo, y fray Hermenegildo de Castro, del orden de Nro Padre San Agustin, y a otras quales quiera personas para que vsen de ello, en mi Nombre alguna de dando los como los doy en forma buena opinion Credito y fama como dueño lo estavan, y siendo necesario que vuelvo se les aga saver esta Revocacion; doy de nuevo Otorgo por el thenor de la presente que pongo en mi misma, y como heredera de Doña Maria Gonzales Remusgo mi Madre Difunta, todo mi Poder Cumplido el que de Dro se Requiere y es necesario al Señor Brigadier D. Joseph Montes Garcia Residente en la Villa de Potosi, para que en mi Nombre y Representando mi propia persona pida demande Vezina y Cobre Judicial, ô extrajudicial m.te de Don Juan de Ribera y Santa Cruz, y de sus bienes y de quien con mas Dro. pueda y deba la Cantidad de tres mill y quinientos P.s que me tocan por mi Dote como Heredera de la dicha Doña Maria mi Hermana de los Catorse mill pesos q.e la dicho Don Juan de Ribera, debe a los bienes del Compresado D. Juan Gonzalez Remusgo mi Padre. Y en mi mismo para dicho Señor Brigadier D. Joseph pueda transijir y ajustar esta Dependencia con mencionado don Juan de Ribera, mi Deudor ô con quien los Conciertos Transaciones, que hiciere y pactos esperas y Composiciones por la Cantidad tiempo y forma que le parecieren combeniente nombrando de para ello Jueces arbitros arbitradores, y Amigables componedores que den su Sentencia, y determinacion, y terzeros en discordia dando los, y concediendo los los terminos que necesitaren, y obligando me a que estare y pasare por los Laudos y Sentencias que los tales Jueces dieren so las penas y Apremios necesarios, Reciviendo y Cobrando lo que pida dicho Jueces seme adjudicare, de que Otorgare Cartas de pago, Chancelaciones, Sesiones, finiquitos, Lastos, y los demas Recaudos necesario con fee y renunciacion de la peculia, y entrega, no siendo de presente, y ante el escrivano que de ello de fee, pareciendo en fuero viene do necesario ante las Justicias, y Jueces de su Magestad que con derecho pueda y deba apedir demandar seguir, que valla, y sentar, presentar

[illegible]

Testigos, escritos escrituras, testimonios, papeles, y otros recaudos que
pida y saque de poder de quien los tenga, havone, tache, contradiga, re
cibe, jure, actue, procure adicione, oyga autos, y sentencias, las favora
bles consienta y de las en contrario apele, y suplique, y siga las apelaci
-ones, y suplicaciones por todos grados e ynstancias hasta su final conclusion,
y finalmente aga todos los demas actos y diligencias que combengan
de se azer, hasta que la dicha Cobranza tenga cumplido efecto, y cobra
da que sea la dicha Cantidad me la remita dho señor Brigadier Don
Joseph Montes Garcia, con persona de toda seguridad = Que el Poder q
para lo suso dicho se requiere, y es necesario, se le doy y otorgo, con libre
y general administracion en quanto a lo dicho, y con facultad de substitu
yrlo en personas de su satisfaccion, y confianza las veces que le pareciere
revocar unos substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevo de
costas en forma = Y a la firmeza de lo que en virtud de este dicho Poder se
hiciere obligo mis bienes havidos y por haver en la mas bastante y cum
plida forma de Derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y seis dias del mes de febrero de mill setecientos cinquenta y
cinco años, y assi lo otorgo y firmo la dha otorgante con el dicho Don
Joseph Melendez su Marido, a quienes yo el presente escrivano doy fee que
conozco siendo testigos Don Juan Antonio de Escalante Felis Velasquez
y Antonio Tamayo, presentes =

Doña Magdalena Remuzgo

Joseph Melendez

Antonio

Orencio de Azcarrunz

no
ss. de su Mag.d

✝

TT real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Poder
Marcela Saúla
Viúda de Joseph de
Ulloa

A
Dn Balthasar Rodrigz Berzocal y Qco Grz del Dor Froilan Díaz del Campo Cura de St Marcelo 480 R.s q le debe y Vale = y Francisco le dependencia como le pase ciere fe Dor Tarta y apeo o Ny y platos con facultad de los Fiscales

En 16 de Marzo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Marcela Saúla Viúda de Joseph de Ulloa, Vecina desta Ciudad y Otorgo que por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el mexor que de derecho se requiere a Dn Balthasar Rodriguez Berzocal, para q. en mi nombre y Representando mi misma persona, pida, demande, Cobre, y reciba judicial o extrajudicialmente de Dn Froylan Diaz del Campo, Cura de la Parrochia de S. Marcelo, y Vecino della, y de q. me debe, o deba, quatrocientos y ochenta reales q. me debe por Vale en forma Cumplido q. le entregue para q. en virtud del, y este Poder tenga efecto, haga Cobranza, dando de lo q. Cobrare, y recibiere, Recibos, Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos, Lasos, y todos los demas necesarios, con fee. de Vezindad. Y de la cantidad q. recibiere, y cobrare no siendo de Recibo y presente, ante el dho q. dello hade, todo valga como otorgado por escritura = Y assimismo le doy mas Poder, para q. con dho mi dezmo pueda hacer, y haga de la dependencia qualquiera quiebra, esperas transacion, en la Corte, tiempo, y forma q. le parezca Conveniente, nombrando para ello Jueces mexores Jueces arbitros, arbitradores amigables Componedores, y todos en derecho, pidiendo q. los otros nombren, o en su rebeldia los Tenga de nombrar de oficio, dando le Cumplido Poder con los terminos, y prorogas q. en dho de todo aquello q. le pueda Competer, para q. a todos, y cada uno quales quiera de sus dependencias, guardando en la forma q. dho, arbitrando, Conociendo, y mexor puesto de lo q. yo mismo podria obrar, y hacer presente siendo, aunque sea cosa q. segun derecho requiera mas especial mandato q. el q. aqui se dira, y declara, que para todo lo q. dho es, y cada cosa de ello le doy este dho Poder con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y Conexidades, sin q. por falta de clausula, o solemnidad q. aqui no se exprese, le pare perjuicio, que para todo lo referido, y cada cosa de ello le relievo en forma de derecho, con todas las Clausulas generales, y particulares q. se requieran para su mas Validacion, y que de lo q. en virtud de este dho Poder hiziere, y obrare, le prometo, y Obligo de dar por firme, y valedero, como si yo mismo lo hiziera, y obrara presente siendo, aunque sea cosa q. segun derecho requiera mas especial mandato q. el q. aqui se dira, y declara, que para todo lo q. dho es, y cada cosa de ello le doy este dho Poder con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y Conexidades, sin q. por falta de clausula, o solemnidad q. aqui no se exprese, le pare perjuicio, que para todo lo referido, y cada cosa de ello le relievo en forma de derecho, con todas las Clausulas generales, y particulares q. se requieran para su mas Validacion, y que de lo q. en virtud de este dho Poder hiziere, y obrare, le prometo, y Obligo de dar por firme, y valedero, como si yo mismo lo hiziera, y obrara

Testigos que fueron presentes a lo q. dho es, y cada cosa de ello, Dn Joseph Ramirez de Arellano, y Dn Joseph Ramirez de Arellano, y Dn Joseph Ramirez de Arellano, Vecinos desta Ciudad, y Otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco, lo firmo en el Registro, y a su ruego lo firmo un testigo = Entre renglones = Vale = Testados = Ni = Valga = Ante mi = Joseph Ramirez de Arellano = Escrivano Real y Publico

obligo a estar y pasar por ella, como si por mi mismo fuese
fha, celebrada, y presente me hallase a su otorgamiento. Y si sobre lo
aqui expresado fuere necesario continuar de juicio paresca en
el ante las justicias y Juezes de su Mag.d y demas q. con dro pue
da y deba, y haga y presente pedimentos requerimientos citaciones protes
taciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, em
bargos, desembargos, con [illegible] de soltura, pregones
ventas, tranzes, remates, bienes, pida y tome la posesion
y amparo dellos, haga provanzas, informaciones, pre
sente testigos, escritos, escripturas, testimonios y otros
papeles q. pida, saque de poder de quien los tenga, saque
cartas de excomunion y censuras hasta las de Anathema
las jure, haga leer intimas publicas y notificar donde
viere que convenga y presente lo que con ellas se declarare
Y finalmente haga todos los otros y demas actos y dilig.s que
judicial o extrajudicialmente se requieran hacer hasta que
lo aqui contenido tenga cumplido efecto [illegible] el poder q.
de dro se requiere, y es necesario en le doy y otorgo con libre y ge
neral administracion, y sin limitacion alguna sobre lo ex
presado, y facultad de q. lo pueda sostituir [illegible] le pareciere re
vocar unos y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de costas
segun dro. Y a su firmeza obligo mis bienes havidos y por haver
en toda forma. Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peruen diez
y seis dias del mes de Marzo de mil seis.tos cinq.ta y cinco a.s, la otorg.
de q. yo el escr.no de S. Mag.d doy fee conozco, no firmo porq. dixo no
saber escribir a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Chris
toval de Urdanegui, Dn. Ant.o Escalante y Andres de Sandoval pres.tes

Arriesgo y por testigo

Ante mi

Christobal de Urdanegui

Francisco de Azcarrunz
no. y de su Mag.d

Sello real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D. Luis de Benavente Viúno de esta Ciudad = Otorgo por la presente q vendo, doy en venta Real al Capitan D. Joseph de Chaues vn Esclauo mi esclauo nombrado Joseph Laso de edad de Veinte, ocho años, poco mas, o menos, q el mismo q hoy posee de D. Andrea Gabilan viuda de D. Joseph Millan, por escritura otorgada ante Valentin de Torres Escribano de su Mag. q fue en Veinte y Siete de Sep. del año pasado de mil Setecientos Cinquenta quatro. Q le vendo por esclauo Captivo libre de seruidumbre libre de empeño, hipoteca, y otra enagenacion q no le tiene, y le asegura de ningunos vicios, tachas, ni defectos q sean en su persona mas de q el Comprador le parezca sano, y bueno en precio de quatrocientos p.s de ocho rr.s q por su valor se pagan en esta forma, los dosientos p.s de Contado, y los quales mando por Cancelados y entregados a mi Vendedor, por hauerlos recibido Realmente y con efectiuo en presencia de Escriuano y testigos q de lo dicho doy fee, y de lo demas q declaro en su nombre, q el dicho Esclauo no tiene otra tacha de la de Contenido en la declaracion Veinte y seis de este q le obligo a pagarme los dando Veinte y cinco p.s Cada mes q corran desde primero de Abril proximo de este año en q estamos, y con la condicion de q si no pueda ser Vendido en mas Cant.d q la referida mediante lo qual me desisto quito, y aparto de dho esclauo y acion propiedad dominio y otras acciones rr.s, y para mas q tenga el dho esclauo, todo el dho tpo q no se huyere, y traspaso en dho D. Joseph y en q. su causa hubiere para q disponga del a su voluntad lo q le pareciere como de cosa suya propia hauida, y comprada con su propio dinero, y con tan pleno, y lleno Poder como yo he de esta vendicion Testamental, Judicial, y Real q presento y pido se le mande, y Verdadera tradicion le tengo entregado, y le otorgo esta Carta de Constituto en forma = Y me obligo a la Eviccion y Saneamiento de esta Venta en toda manera q sea, en todo tpo el dho esclauo le sea Cierto, y Seguro al Comprador, no quitado pleito ni dado pleito embargo, ni Contradiccion por ninguna persona q sea motiua q sea, si se le pusiere o moviere luego q sello me Conste, y sea fho saber a mi q sea antes o despues de fha publicacion a prouar y en q tpo q sea salde a la Causa, y siendo assi

Luis de Benavente

Joseph de Chaues

Un esclauo nombrado Joseph Laso de edad de 28 a 30 años poco mas o menos de color Mulato, mui bien parecido, sano, y bueno en precio de 400 p.s y los 200 de contado con descuento y los 200 restantes q se obligo a pagar dando 25 p.s cada mes q corran del mes de Abril. deste año en adelante y con la condicion de q no pueda ser vendido en mas cant.d

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Cinco de Diciembre de mil setecientos Cinquenta y Cinco ante mi Escriuano y testigos, parecio D. Luis de Benavente Viudo q doi fee conozco, y otorgo esta Carta de Venta de vna esclauo Mulato de Chara helada de esp.d de emfrente, q es de mi mayor edad

Sello tercero, un real. Año de mil setecientos cinquenta y cinco. Valga para el reynado de S. M. el S. D. Fernando el VI. para los años de 1751 y 1752. Sirve para los años de 1755 y 1756.

[illegible] en quanto a
[illegible] dos cientos p.s que defensa el to el pleyto, a pleytos [illegible] Corta, y la pena los Segú
en ella se obligo a
pagarle al Cap.n D.
[illegible] se fenezca, y acabare hasta le dejar
[illegible] quede con ho entero en qué
[illegible] de Chaves por
[illegible] los cumpliera bien
[illegible] vecino de
el Suso dho a cuya de
[illegible] pagare, y relebia todos dhos quatrocientos [illegible] Costandos
[illegible] entregado los dineros [illegible] quedo, debaxo con mas todos los
[illegible] nos ser de
[illegible] sin pleyto alguno, [illegible] de Cabrera = Para cuya
[illegible] mi persona y bienes habidos
[illegible] por hauer = Yo el dho Cap.n D. Joseph de Chaves [illegible] presente a lo contenido
en ella se contiene
[illegible] La
[illegible] de esta escritura, hauiendola oydo y entendido otorgo y la acepto en mi favor
[illegible] como en ella se expresa, y todos cumplido al dho Pueblo nombrado Jurez
[illegible] dho Cap.n D. Joseph de Chaves
[illegible] la hora de presente en real plata los dos cientos quatrocientos p.s [illegible] por
[illegible] los otros docientos restante
[illegible] Sando val
[illegible] me hedo obligado a pagar como a delante se expresara, y con la condicion
[illegible] Thomas Antonio y dho no hede poder vender dho esclauo en mas cant.d q. la sha, y no hacien
[illegible] esclauo, me doy por entregado a mi voluntad sobre q. nada le reclamo en razon de dho Caso

Luis Benauente

[illegible] Cumpliendo con lo prometido, me obligo en forma a q
[illegible] pagare al dho D.n Luis los expresados docientos p.s de q. me hallo
[illegible] me doy por entregado a mi voluntad sobre q. renuncio la excepcion del
[illegible] y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del hecho y demas
[illegible] Caso como en ella se contiene los quales renuncio para ante q. parezca
[illegible] la Razon del expresado esclauo dare y pagare a dho D.n Luis en esta Ciu.d por
[illegible] mi quenta y riesgo, sin pretender acerca de ello accion ni otra q. y lugar q. se me pida
[illegible] Con lo cual se dio por entregado y fundo Recibo y Carta de Pago en forma
[illegible] primera de Abril pasado de este año con.te = Para cuya firmeza y cumplim.to
[illegible] obligo mi persona y bienes habidos y por hauer, y embos dhos Otorg.es cada uno
por lo q. le toca, damos poder a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesq.
[illegible] quieres fuero q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo
fuero especial y jurisdiccion nos sometemos y obligamos para q. a dho nos
[illegible] executen y apremien como por Sentencia pasada en authoridad de
Cosa Juzgada sobre q. renunciamos las dichas leyes, fuero y dro de
[illegible] de cada uno y la general q. la prohibe, y conocido y dho D.n
Joseph en Registro de esta escritura = Lo otorgo en dha Ciudad de los
Reyes del Peru en Veinte y un dias del mes de Henero de mil setecientos Cin
quenta y Cinco a.s, y los otorg.es a q. yo el pres.te D.a S. Alcalde Ord.o de Corte
[illegible] lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Jul.n Antonio de Salamea
Pedro Velasquez y Antonio Ramayo pres.tes =

+ Luis Benauente

Ante mi
Ygn.o de Chaves

Ygn.o de Arcaraz
Escr.no de Camara
[illegible]

24

mu real.

EL TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Poder gen. el Conde de Torre Velarde A Dn. Gabriel de Velasco =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Sargto. mayor Dn. Gaspar de Velarde Conde de Torre Velarde Caballero de Orn. de Calatraba; Otorgo por el tenor de la presente q. doi mi poder cumpdo. el q. de dro. se requiere, y es necesario a Dn. Gabriel de Velasco; general para q. en mi nombre, y representando mi propria persona pida, demande, reciva, y cobre judicial, o extrajudicialmte. de todas, y qualesquier personas de qualquier estado calidad, y condicion q. sean y de sus bienes Albaceas y herederos, Casas Rs. de comunidades de Censos, y de bienes de Difuntos, Jueses, Justicias, Depositarios, Dueños, y Mres. de Naos, y de Reyes y de qn. con mas dro. pueda y deba, todas, y qualesqr. quantias de maravedices, pesos de oro, plata labrada, y en rrs. barras, Joyas, Esclavos, Esclavas, mercadurias de Castilla, o de la tierra, frutos, y semillas de ella, y otro qualesquier genero de Hazda. q. se me deba y debiere pr. essras. Cedulas Vales, Libranzas, conocimientos fletamentos consignaciones fatorages, Encomdas. fees, y partidas de Registro, quentas de libro corrtes. y fenecidas, y Alcanses q. resultaren de ellas, y pr. pleitos, Lastos sentencias, y mandamtos. mandas, legados herencias, donaciones, restituciones, y por otros quales qr. papeles y recaudos aun q. aqui no se declare, y especial mencion de ellos se requiera; de manera q. no pr. falta, o defecto de poder, deje de recivir, y cobrar todo quanto se me deba y debiere en virtud de qualesquier instrumtos. simples, autenticos o sin ellos = Asimismo le doi este dho poder para q. pida y tome quentas, y rason con pago a todas y qualesqr. personas de todo aquello q. haya sido a su cargo, y me las deban dar, haciendoles cargos, y reciviendoles sus descargos siendo justos, y competentes, nombrando pra. ello siendo necesario terceros Contadores, y apreciadores q. las ajusten, y liquiden, y pedir q. las otras partes los nombren pr. la suia, y donde no las Justicias de Oficio en su rebeldia, aprueben, o adicione las dhas quentas, y reciba y cobre el Alcanse, o Alcanzes q. de ellas resultaren a mi favor = Y mas poder le doi pra. que con qualesquier mis deudores, o Acreedores, y en qualesquier mis Pleitos causas, y diferencias, pueda hacer, y haga qualesquier Conciertos

pa. tomar qtas.

pa. transacciones

tos, quitas, quiebras, sierta, ẽ gerca, y compromisos, ẽ
la Cantidad, tiempo, y forma q̃ le parezc̃iere Conveniente, nombrando para ello Jueces Arbitros Arbitradores, y
Amigables componedores quales sentencien, y declaren
minen, y terceros en discordia, dandoles, y concediendoles
los terminos q̃ necesitaren, y obligandome á q̃ estare y pa
sare ẽ q̃to los Autos, y sentencias q̃ los tales Jueces dieren
y pronunciaren, sobre penas, posturas, prevenciones, y
sumisiones necesarias, y fecha, y sobre todo q̃ q̃ra ẽ dhos
f. comprar. Jueces seme adjudicare = Y mas poder tengo, para q̃
Compre quales q̃ Esclavos, ẽ dha tierra genero de Castilla, ó de
la tierra fruto, y semillas de ella, y otros efectos que
los quier personas, ajustando primero los precios, dan
dose q̃ entregado en mi nombre todo q̃ así comprare, y
aceptando las Escrituras de Venta q̃ en orden á lo se hi
cieren, con las fuerzas, clausulas usadas, y demas si
f. Vender. cunstancias en dho necesarias = Otrosi mas poder tengo
q̃ q̃ Venda quales quier mis Esclavos, Esclavas, genero de
Castilla, ó de la tierra, frutos, y semillas de ella, y otros qua
les quier genero, y efectos de la persona, ó personas, y ẽ
los mayores precios q̃ hallare, y se conzertare, dando ẽ q̃
Entregado en mi nombre todo lo procedido con fee de paga, ó de
nunciacion de la pecunia, desistiendome de todo, y qualquier
q̃ de q̃ así Vendiere, tubiere, y me perteneciere, cediendo
lo, y traspasandolo en el Comprador, ó Compradores con
sus Constituto en forma, y obligandome al saneam.to
f. Administrar Nauio como dho Vendedor, y como menor de dro quedo, y debo ser
obligado = Y mas poder tengo q̃ doi para q̃ Visa, y administre
el Nauio q̃ tengo mio propio nombrado Nra Sra
de las Caldas, en este presente viage q̃ va á hacer al Rio
de la Concepcion del Rio de Chile, Cargando, ó fle
tandolo con quales quier personas, q̃ si q̃ quisiere
ó q̃ carga, ó como mas bien Visto le fuere, otor
gando en favor de todo las Escrituras de fletamen
tos, partidas de Registros, y demas Instrum.tos q̃ con
vengan, y sean necesarios, los quales valgan, y sean
f. obligar firmes, como si Yo los hiciera, y otorgara q̃ presente
siendo = Asimismo le doi mas poder y para q̃ me obli
que á favor de quales quier personas, en la Can.d
dad q̃ se pareciere, así de los efectos q̃ comprare
como de lo q̃ recibiese en dinero, y bus care a mi di
ta y credito, dandose q̃ por entregado en mi nombre
de la Cantidad q̃ diere, confesando, y
ó Renunciacion de la pecunia, y obligandome
á q̃ hare las pagas con sus premios é intereses
corrientes, y q̃ pactare en las partes, y luga
res y dos tiempos q̃ pactare y q̃ dentro
cuatro = Y tambien le doi este poder para q̃

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

...cho q̃ en su virtud Recibiere, y Gbrare, de, y otorgue
Cartas de Pago, chancelaciones, finiquitos, fianzas, y los
demas Vsados necesarios, y las de
mas Escrituras q̃ convengan q̃ ante quales
quier Escriuanos Rs. ó R.s contas clausulas, Vinculos, y
firmezas q̃ su Validacion convengan, q̃ siendo fha
y otorgadas por el Sñor Dn. Gabriel de Velasco, Yo desde ahora
lo las hago, y otorgo, aprueuo, y Ratifico, y me obligo
á Estar, y pasar q̃ ellas como si ante mi fuesen
fuesen Casi mismo le doi este Sñor poder Cum. libre en todos
mis pleitos, causas, y negocios, civiles, y Criminales,
Eclesiasticos, y seculares, movidos, y q̃ mover, quantos
al presente tengo, y tubiere en adelante contra todas, y
quales q̃ personas, y sus bienes, y las tales contrarias,
yo mismo asi demandando, como defendiendo, con
tal q̃ no salga, ni responda á nueva demanda que
se me ponga, sin q̃ primero se me notifique, y haga
saber en persona, y dello constando de Sñor Dn. Gabriel
haga, ponga, y presente demandas, pesquisas, pe-
dimentos, Requerimtos, Citaciones, protestaciones, que
llas, acusaciones, Executiones, prisiones, embargos,
desembargos, consentimtos, y desolturas, pregones, Remat
tantes, y remates de bienes, pida, y tome la posesion, y
amparo de ellos, presente testigos, Escritos, Escrituras, testi-
monios, pageles, y otros Recados q̃ pida, y saque de poder de
quien los tenga, abone, tache contradiga, Veause, jure, acu-
pruebe, dicione, oiga Autos y Sentencias las favorables
convenga, y dellas Contrario apele, y suplique, y siga
las apelaciones, y suplicaciones, hasta todo grados, instan-
cias hasta su final conclucion, siguemandamtos, y pu-
siciones Rs. sobre Cartas de Excomunion, y Censuras
hasta las de Anatema, y las pida, y haga leer, intimar
y notificar donde, y á quien convenga, pida testimo-
nios ordinario, y Extraordinario, lo Gane, ó Venuncie,
y finalmte haga todos los demas actos, y diligencias
q̃ convengan de hacer hasta q̃ todo lo contenido en
este poder tenga cumplido efecto; que para q̃ le doi
Requiere, y es necesario ese le doi, y otorgo, con libre

y General administracion, sin limitacion alguna
en quanto al referido, y con facultad de poder sus
tituir en quanto á fuero, y Juicio, y de emmas, ó
quien y las veces q̃ le pareciere, revocar unos sobre
tutos, y nombrar otros de nuevo, y á todos relevo de
Costas segun Derecho = En cuia firmeza, y cumplim.
to todo lo q̃ en virtud de este dicho poder se hiciere
obligo mis bienes habidos, y q̃. haver con poderio
y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d
quales quier q̃ sean especialmente en especial a las
de esta Ciudad, y Corte, mi propio fuero y Jurisdicion
me someto, y renuncio el mio propio Domicilio, y
vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fue
ro del reo para que a lo que dicho es, me executen
Compelan, y apremien, como si fuera q̃. sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada. Sobre que re
nuncio todas, y quales quiera leyes, fueros, y derechos
de mi favor, y la general q̃ lo prohive, = Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dos de Marzo
de mill Seis. Sinquenta y dos años, y por otorg.te q̃ lo
el Es.no doi fee q̃ conozco, lo firmo siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, Juan de la Roma, y Felis Velas quez

El Conde de Torre Velarde

Ante mi
Clemente de Arcarazu
Esno de su Mag.d

Venta = El Conde de Torre Velarde A D.a Maria de Tagle =

Sepan quantos esta Carta Viren Como yo el Sargento maior D.n Gaspar de Velarde, Conde, de Torre Velarde, Cavallero del Orden de Calatrava; Vezino de esta Ciudad, de los Reyes del Peru, otorgo por el tenor de la presente q̃ vendo, y doy en Venta Real, a Doña Maria de Tagle, q̃ esta presente, una Negra bozal, sin bautizar, q̃ responde al Nombre de Maria del Rosario de Casta Caravalí, y de edad al parecer de treinta años, poco mas, ó menos, una de las de la partida q̃ me paran, y dejo q̃ cuenta Condujo Don Gabriel de Velasco, como Consta del Despacho, q̃ esta dado en el Real Asiento, de Panama, segun Consta del Despacho, q̃ esta Cautiva, sujeta á Servidumbre, y por tal se vende por mia esclava propia, libre de toda enagenacion, y obligacion empeño, ó hipoteca q̃ otra enagenacion q̃ no latiene; y segun y como se venden los esclavos de esta edad, Alma en boca, huesos en costal, con todos sus Vicios, Tachas, de

fecto y enfaçamiento, ô cultas, y manifiestas, que haçia dicho, y tengo, lo de Veinteria, por haverla Vezindo, y teniendola en mi poder, desde el dia Quinze y vn de Octubre, del año proximo pasado de Seiçientos cinquenta y quatro, en precio y quantia de siete mill y quinientos pesos de ocho rr, que por su Valor me hallo dados en lleno de contado, a mi satisfacion, y Voluntad, y para no ver en su Vaivo de pleyto Renuncio la Excepcion del Dho, y dejes de la non numerata pecunia, y entrego a Suprueva y demas del Caso como en ella se contiene= Mediante lo qual me desisto, quito y aparto de el derecho accion propiedad dominio y Senorio, y otras qualesquier Vales y personales, que a dicha, esclava tengo, y me pertenezen y todo en ella, lo Cedo Renuncio y transfiero en la dicha Dona Maria de Tagle y en quien su Voz o Derecho, para que haga, y disponga de ella a su Voluntad como de cosa Propria propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escripture para lo qual y en Virtud del dho poder, y para titulo, y Verdadera tradicion se la entrego entregada, y le otorgo esta conclausula de Constituto en forma, y como Real Vendedor me obligo a la eviccion sequridad y saneamiento de esta Venta, en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera cierta y segura, y no quitada puesto ni mobido pleyto, embargo ni contradicion por ninguna persona, Causa, ni razon que sea, y si lo fuere, o pusiere, luego, como dello me conste, y sea fecho saver valdre a la Parte, y tomare la Voz, y defensa del tal pleyto o pleytos, y a mi propria costa y costas lo seguire, fenezire, y acabare, hasta dejarle y que quede dicha esclava, en libre y quieta y pazifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sucediere no pudiere, o bolviere, y pagare los dichos quinientos pesos de ocho Reales y tengo vendidos, con mas las costas, daños, y menos cabos que sin razon de ello se le siguieren, y crezieren con las de la Cobranza a Cuia firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder Cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d, que de mis Causas deban Conozer, a Cuio fuero y jurisdicion me someto obligado, y renuncio, el mio propio domicilio, y Vezindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo referido me executen, compelan y apremien como por Sentencia pasada, en cosa jusgada, sobre que renuncio las Leyes fueros y Derechos de mi favor, y la General que lo prohibe= En testimonio de lo Contenido en esta Escriptura, yo la dicha Dona Maria de Tagle, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se Contiene, y Vaivo comprada la dicha esclava, de la Carta y hidas referida, en precio de los dichos quinientos pesos que tengo pagados, y de ella me doy por entregada y renuncio las Leyes de la entrega por no ver de presente= De que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte y dos dias del Mes de Marzo de mill seiscientos cinquenta y cinco años= Siendo otorgantes aquienes yo el Escrivano doy fee conozco, assi lo dijeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin de Vrtaçu, Pedro Davalos Es.no de Su Mag.d y Juan Geronimo de Escalante, y Felis Velasquez, presentes

El Conde de la Torre Delas de

Marta de Tagle

Ante mi

Francisco de Aparzuna

Es.no de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Venta. El Conde de Torre Velarde = A la Condesa de S. Lorenzo =

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D. Sargento mayor don Gaspar de Velarde, conde de Torre Velarde, Cavallero de Orden de Calatrava, y Veinte de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo por el tenor de la presente que Vendo, y doy en Venta Real, a Doña María de Zelis, Condesa de San Isidro, Viuda, del D.r Pedro Figueroa Torres, Conde de San Isidro, que esta presente ma Negra, esclava, de nidio al parezer de doze atrize años, Boral, sin Bauptizar, de las del q parturiò en poder de D.n Gabriel de Velasco, del Real Asiento de Panama, y de la Vendida que condujo, esclava, Cautiva, sujeta a Servidumbre, y por libre de obligacion empeño, ehipoteca ni otra enagenacion que no la tiene, y segun y como se hallan los esclavos de partida. Alma en boca, huesso en costal, con todos sus Vicios tachas, defectos, y enfermedades, ocultas, y manifiestas, que aya tenido, y tenga, libre de Redivizia, por haverla Vendido y tratadola en su poder, desde el dia Veinte y siete de Octubre del año proximo pasado de setecientos Cinquenta, y quatro, en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho rr.s que por su Valor me haiga dado en Reales de Contado a mi satisfacion y Voluntad, y por no ser su Vezindad presente, renuncio la excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueva, y demas del caso como en ella se contiene=Me diante lo qual, me desisto quito y aparto del derecho, accion, propriedad Dominio y Señorio, y demas acciones Reales, y personales que me adicha esclava, tengo, y me pertenezen, y todo con ella lo Cedo, Renuncio, y Traspaso en la dicha Doña María de Zelis, Condesa de San Isidro, y en quien su Causa hubiere, para que haga, y disponga de ella, a su Voluntad, como de Cosa suya propria, adquirida y adquirida con justo y legitimo Titulo, como lo es el de esta escriptura para lo qual y en señal de posesion, y para Titulo y Verdadera tradicion se la tengo entregada, y el otorgo esta, con Clausula de constituto en forma, y como Real Vendedor, me obligo a la Vision, Seguridad, y Saneamiento de esta Venta, en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera Cierta, y segura y no quitada puesto mi mesmo pleyto, embargo, ni contradicion por ninguna persona Causa ni Razon que sea, y si se pusiere o me biere, luego que de ello me Conste, y sea fecho Saber, saldre a la Causa y tomare la Voz, y defensa, de tal pleyto, o pleytos, y a mi propria costa y espensas lo seguire, feneziré y acabaré, hasta desarle y que quede condicha esclava, en libre, quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearse lo nopudiere, le bolbere y pagare los dichos quinientos pesos de a ocho rr.s que tengo Rezevidos, con mas las costas Daños y menos cavos que en Razon de ello se le siguieren y recrecieren, con las de la cobranza=Assi firmeza y Cumplimiento obligo mi bi

-nes ãvido y por haver, y doy poder Cumplido a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d que de mis Causas deban conocer, a Cuyo fuero y jurisdicion me Someto, obligo y Renuncio, el mio proprio domicilio y vezindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo referido me executen compelan y apremien, como por Sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que Renuncio todas las Leyes fueros y Derechos de mi favor, y la general que le prohibe= Y estando presente a lo contenido en esta Escriptura, yo la dicha Doña Maria de Zelis, Condesa, de Sant Yorre, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y Resivo comprada la dicha esclava, de la Casta y edad referida, en el precio de los dichos quinientos pesos q. confiesso pagados, y de ella me doy por entregada; y Renuncio las Leyes de la Entrega por no ver depresente

Que esfecha en la Ciudad de los Reyes de Lima en veynte y dos dias del mes de Marzo, de mill Setecientos Cinquenta y Cinco años, y lo otorgo ante aquiens yo el escrivano doy fee Conozco, assi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Marcos Rivera Davalos escrivano de su Mag.d y Juan Antonio de Escalante; y Felis Velasquez presentes=

Conde de Torre Velarde

Ante mi

la condesa de sant yorre

Ante mi

Horacio de Alcarraz

no pudo firmar

Venta

Sepan quantos esta Carta Viren como yo D.n Domingo de Ormaza y Dom.o de Orr.al, otorgo por el tenor de la presente que doy en Venta Real a Doña Maria Antonia Meronis, y Orregon, que esta presente una Negra mi esclava nombrada Dorotea, Criolla, de edad de diez y nueve años, con un Negrito mulatico nombrado Manuel Nicolas, tambien Criollo, de edad de tres años, los mismos q. son otros esclavos, que

Y

D.n Dom.o de Orr.al

Y Dª Ant.a Mer.s de Orregon

quedaron por bienes de Doña Feliciana de Rivas, de concurso de Doña Maria Andrea Vazquez su hija, y heredera, vendidos justipreciados por los precios de su Tasacion para en parte de pago, de Dos mill y doscientos pesos q. me debia, por Auto proveydo por el Señor Marques de Santiago, Alcalde ordinario q. fue de esta Ciudad, por ante Leonardo Muñoz Calero, escrivano publico, fecha en diez de Diciembre, del año proximo pasado de mill Setecientos Cinquenta y quatro, y vendo por mis esclavos Cautivos sujetos a Servidumbre, y por libres de obligacion, empeño, hipotica, y otra imaginacion q. no la tienen y se los vendo seguros como no vienes ni seguros de Ningunos vicios, tachas ni defectos, empeños ni mandas publicas ni secretas, mas de que al pasarse a la presente

SELLO TERCERO. VN REAL,
DOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
HASTA EL DE OCHO.
VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

estan Sana, y buena, en precio y quantia de quinientos, y Cin-
quenta, la Negra en quatro ciento y cinquenta, y el Negrito en
Ciento de ochenta por su Valor me dada, en Reales de contado,
a mi Satisfacion, y boluntad, y por que su Real Presente no
parece, Renuncio la excepcion del Dño. y leyes de la Nomnu me-
ratapecuma, y entrega, y Prueba, y demas del Caso, como en
Reales se contiene, y esta Venta le hago en dicha Cantidad, libre
de los Dños. de Alcavala y Escriptura, cuia paga es, del Cargo de la
dicha Doña Maria Antonia = Mediante lo qual me desisto, quito,
Apasso del Dño. y acion propriedad, y señorio, y demas acciones
Reales y personales q. a dicha Negra, y Negrito, tengo y me pertene-
zen, y todo con ello lo cedo Renuncio, y traspaso, en la dicha Doña
Maria Antonia, y en quien su causa hubiere, para q. haga y dispon
ga de ellos, libre mente a su boluntad como de cosa suia propria, ha
bida, y adquirida Con tan justo, y legitimo Titulo de Venta, como
lo es el de esta Escriptura, para lo qual y en señal de posesion, y pa
ra Titulo, y verdadera tradicion se los tengo entregados, y por es-
ta Con clausula de Constituto informa = Y como Real vendedor
me obligo a la Euccion Seguridad y Saneamiento de esta Venta, en tal
manera, que la dicha Negra, y Negrito, ahora y en todo tiem-
po le sean Ciertos y Seguros, y no quitados, ni sobre ellos, puesto
ni mobido Pleyto, embargo ni Contradicion, por ninguna per-
sona, Causa, ni Razon q. sea, y si se pusiere o intentare algu-
na, y della me Conste, y sea fecho saber a ynquieta despues de fe-
cha publicacion de escrituras, sobre dha Causa, y tomare, la
Voz, y defensa de tal Pleyto, o pleyto, y assi Costa, y espen-
sas lo seguire fenecere, y acavare, hasta dejarle y que que de,
condicion Declaro, con libre quita, y pacifica posesion, y si ap-
no lo hiciere, y sane assi lo pidiere le bolvere, y pagare, los di
chos Quinientos, y Cinquenta pesos q. tengo Recividos con mas,
el Importe de la Escriptura y Alcavala, y las Costas daños y me

nos cavos q̃ en Razon de ello sele siguiesen y Resiguiesen, con las
la Cobranza= Auia firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes
vidos y por haver y doy poder Cumplido alas Justicias, y Jueces
Su Magestad q̃ de mis Causas deban Conocer a cuio fuero y Juris dicc
me Someto obligo y Renuncio el mio propio domicilio y Vezindad
la ley q̃ dize q̃ el actor debe Seguir el fuero del Reo para q̃ a
Resiuio me executen compelan y apremien como por Sentencia
Pasada en cosa Juzgada Con q̃ Renuncio las Leyes fueros, y D
de mi favor, y la General q̃ en lo prohive= Y estando presente a
Contenido en esta Escriptura y la dicha Doña Maria Antonia
de Mirones, y Arregon, Muger legitima de D. Joseph de Faboada, d
go q̃ la acepto en mi favor como en ella se contiene, y Rezivo en
mi Comprada, la dicha Negra, y Negrito de los nombres, y hedad
feridos por el precio de los dichos quinientos y Cinquenta p.s la Negra
en quatrocientos y Cinquenta, y el Negrito en Ciento q̃ por ser D
los tengo entregados con mas Veinte y quatro pesos de los Dros. d
Escriptura y Alcavala, y tambien tengo satisfecho, y de dho. es lo
vos mando y por entregada, y Renuncio las Leyes de la entrega p
no ver de presente= Q̃ fue echa en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y dos dias del mes de Marzo de mill Setecientos Cinquen
enta y Cinco años= Y los Otorgantes a quienes yo el Escrivano
doy fee Conozco, assi lo dixeron, otorgaron y firmaron= Siendo
Testigos Martin Perez Davalos, Vezino de Su Mag.d, Felix de
Iauruz, y D. Juan Antonio Escalante, presentes=

Dominico de Arma zabal

Doña Maria Antonia
Antem Mirones y
Orrego de Aycarrio
no y de Su Mag.d

Sepan quantos esta Carta de Poder para Testar, Vieren como yo, Don Joseph Za-
Q̃ Testar / D.n Joseph Zarona / zona Natural que declaro ser de esta Ciudad hijo legitimo de Don Pedro
Gomez Zarona, y de Doña Juana Mario, mis Padres y Señores
D.n Antonio Conrado / ya Difuntos que Santa Gloria ayan estando en [illegible] y
zada y otro / Juicio, me hallo enfermo y en todo mi Juicio memoria y entendimien-
to Natural creyendo como firmemente Creo en el altissimo
Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu S.to
tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los
demas Misterios, q̃ tiene, predica, y confisa, Nuestra Santa
Madre Iglesia, Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuia fee, y
Creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico y fi-

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA,

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752 DE 1755. Y 1756.

el Christiano, y porq̃ las cosas tocantes al descargo de mi conziencia, y bi
en de mi alma, las tengo tratadas, y comunicadas, con Dn. Alonso de Losada
y Quiroga mi Sobrino, y con Dn. Cayetano de Soria; por tanto = Otorgo
por el tenor de la presente q̃ les doy mi Poder Cumplido el Necesario
en Dro. para que despues de mi fallecimiento, y no antes otorguen mi
Testamento segun se lo tengo comunicado, mandando que quando la
Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido llebarme de esta presente
Vida a la otra mi Cuerpo sea amortajado con el Abito, y Cuerda de Nuestro
Padre San Franco. y enterrado en la Yglesia de su Combento grande de esta Ciudad, o
en otra parte y lugar que pareciere a mis Albaceas con el acompañamiento Neces a
rio de Cruz alta, Cura, y Sachristan de mi Parroquia, y el demas que fuere me
nester, y lo que se gastare se pague de mis bienes

Yten manden que yo mando a las Mandas forzosas y hacostumbradas un peso a cada
una de ellas; y otro peso a los Santos Lugares de Jerusalem, donde se obro la Redem
pcion del genero humano, cuias limosnas se pagaran de los dichos mis bienes con
que las aparto de ellos

Yten Declaro q̃ no tengo ningun hijo Natural, y assi lo declaro para q̃ conste

Y para Cumplir y pagar este poder para Testar, y el testamto. q̃ en su Virtud
se hiciere, dejo, y nombro por mis Albaceas Tenedores de bienes a los dhos. Dn.
Alonso de Losada y Quiroga, y Dn. Cayetano de Soria y les doy Poder para que
entren en ellos los Rezivan y Cobren Vendan, y Rematen en Almoneda publi
ca, o fuera de ella, dando Rezivos, Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos las
tos, y los demas Recaudos Necesarios pareciendo si se ofreciere en Juicio ante
las Justicias, y Jueces de Su Mag. y demas q̃ con Dro. deba apedir demandar,
Jurar, querellar, ejecutar, embargar, Desembargar hazer pruevas y las de
mas diligencias que judicial y extrajudicialmente se Requieran hazer sa
car Sensuras hasta las de Anathema, q̃ el Poder de Albaceazgo que de Dro.
sea Necesario ese le doy, y otorgo con libre y general administracion, y le pro
rrogo, y alargo todo el termino de que Necesitare para el uso y ejercicio de
dicho Albaceazgo aunq̃ sea pasado el año y Dia prebenido por Dro.

Y cumplido y pagado este dicho poder y el testamento que en su Virtud se hicie
re en el Remaniente que quedare de todos mis bienes Deudas Dros. y acciones, y
otras futuras subcesiones que en qualquier manera me toquen, y pertenes
can, y puedan tocar y pertenezer, dejo, y instituyo, y Nombro por mis Unicas y U
niversales herederas a Doña Flora, y Doña Petronila Varona mis hermanas,
para que lo que assi fuere lo ayan, y hereden por yguales partes, con la Vendi
zion de Dios, y la mia, por ser assi mi boluntad

Revoquen y anulen q[ue] hoy por el presente revoco y anulo, y doy por ningu-
nos y de ningun valor fuerza ni efecto otros q[ualesquie]r q[ue] haya testamentos co-
dicilos poderes para testar y otras vltimas disposiciones q[ue] aya hecho de esta ag-
fecho y otorgado por escrito o de palabra, o en otra manera q[ue] sea para q[ue]
valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el, salvo este dicho poder, y el testam-
q[ue] en su virtud se hiciere q[ue] uno y otro se adeguardar y cumplir, por
vltima y final voluntad en aquella via y forma q[ue] mas aya lugar en
derecho. Q[ue] es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veynte y tres de
ro de mil setecientos cinquenta y cinco años y el otorgante a quien yo el
vente escribano de su Mag[esta]d doy fee conozco, y tambien lo doy de q[ue] al otorg-
-uerlo estaba en su entero juicio memoria y entendimiento natural, asi lo dijo otor-
go firmo siendo testigos el d[o]r D[o]n Domingo de Palacios Presbitero
y D[o]n Juan Bautista de Escalante Joseph Gomez, Antonio Tamayo y
D[o]n Joseph de Riedma presentes

Joseph Varona

Ante mi
Orencio de Olcazaun
Not[ario] Publico

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D[o]n Fran[cis]co Diaz
de Guzman vezino de esta Ciudad y otros a pedimento que en ella
doy en Venta a D[o]n Luis Benavente q[ue] esta presente una negra
mulata nombrada Clara Criolla q[ue] dize de parecer de quin-
-ze años, y de la misma hize y compre a D[o]n Ignacio Diaz
Guzman por escriptura otorgada ante Antonio de Mendoza en
de Febrero del año proximo pasado de Cinquenta que la vendo con todos
sus vicios tachas defectos, y enfermedades de q[ue] la aseguro libre
de todo embarazo y no reclamada de primer dueño ni ninguno de ellos
cion, q[ue]ntia de Lanzados y demas de ocho reales q[ue] por su ra
la me ha pagado de contado libre de ambos dros, por cuya
cargo del Comprador su paga, los quales dichos por contento, y
pagada a mi voluntad por hallarlos recibo realm[en]te, y con efecto
de la Venta y Comprador Cancelo en forma q[ue] al pie de
Hidalgo este papel y adelante vean declaro que la referida
Negra de suso dho doy por libre y sana de todo mal
puesta en venta en mas cantidad q[ue] la expresada Renuncio de
lo que al me declaro quito y agravio q[ue] y accion propiedad
y posesion y otras acciones reales y personales y mixtas q[ue] en
dicha y poder en virtud de todo lo referido y traspaso en el
cho D[o]n Luis y sus Sucesores para q[ue] la haga y disponga

Venta
D[o]n Fran[cis]co Diaz de Gu-
man
a
D[o]n Luis Benavente
Una negra Clara
criolla de edad de 20a
q[ue] compro de D[o]n Ignacio
Guarnicoena ante Dn
Antonio de Mendoza
y la vende con todos
sus vicios tachas de
fectos y enfermeda
des de q[ue] la asegu
ra libre de todo empe
dimento de q[ue] se hecha de
poner y ninguno de
ellos en precio de 260
p[esos] de contado con fee de
entrega con la con
dicion de q[ue] sea
tenorada en mas
con libre de los
dros q[ue] haga el
Comprador -
23 Marzo

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y CUA[RE]NTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

Vdega para el Rey

Sepan quantos esta Carta de Venta, Vista, y leyda, vieren como Yo Don Joseph Antonio de Vega, Vezino de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Sebastian, Otorgo, y conozco por esta Carta, que Vendo, Doy, Cedo, y Traspaso, Real, y enteramente, con todas sus Entradas, y Salidas, Vsos, Costumbres, y Seruidumbres, quantas tiene, y le pertenecen, Como de Comun, y propia Hazienda, y Comprada con mi propio dinero, y contento, y lig.mo de Como lo es el de esta Escritura de Venta Real, y en especial, y para Titulo, y Verdadera Tradicion, y Entrega, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma, y me obligo a la Eviccion, y Saneamiento de esta Venta en tal manera, que ahora, en todo tpo, la hayan Leyda, le sea Cierta, segura al Comprador, y no quitada por cierto, ni mouido pleyto, embargo, ni Contradiccion por ninguna persona, Causa, ni motivo que sea, y si le fuere, o mouiere luego, y dello me Contte, me sea hecho saber antes, que sea antes, o despues de hecha publicacion, o prouanza, y en qualq.a tpo, que sea, saldre a la Causa, y tomare la voz, y defensa del tal pleyto, o pleytos, y assi Costa, que pueda seguir, fenecer, y acabar, hasta le dejar, y que de el Comprador con su Declaracion en quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y antes no viere la primera, le boluere, y pagare todos dos cuentos, y Seiscientos, y he recibido con mas todos los perjuicios, menoscabos, y Intereses, que se le siguieren, y recrecieren, llanamente, y sin pleyto alguno, con las Costas, y daños, y los Cobrare, y para Cuya firmeza, y Cumplimiento, yo el dho mi bienes, hauidos, y por hauer, y doy todo mi poder a las Justicias, y Jueces de su Magd. de qualesquier partes, y Reynos, en especial a las de esta Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y Renuncio mi Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice, que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que no pueda ser Conuenido, y aprenue Como por Sentencia pasada en cosa Juzgada

301

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 175

El Abog.do Defensor gral de menores de c
R.l Aud.a en los autos, del Cump.to del testam
de D.a M.a del Carmen Barrosa, y lo demas deducido,
que p.r el año de cinquenta, se empesaron de orden
de V.m. los ymb.s y haviendo pedido extraj
dicialm.te D.n Pedro de Chaves, su Alu.a y Mar
do, se le diese p.a concluirlos un año entero con
no el Defensor atendiendo al m.or provec
de los menores que le representó el dho Don
Pedro en la dilacion, pero aviendose cumplido
este p.r el mes de Hen.o deste pres.te año q.e
dilig.s y reconvenciones q.e hasta aqui ha he
cho no a conseguido que se prosigan, q.e lo qual
A V.m. pido y Sup.co se sirva de mandar, se le noti
fique cite dia, p.a los ymb.s con apercebim.to de
que no haciendolo, se le pondran quatro pu
ardias a su costa, que es just.a que pido Costas
&c.

Domingo de Larrion

Notifiquese a Dn Pedro de Chaves y dentro de tercero dia concluia los Inbentarios de los bienes de Da Maria del Carmen Barbosa su muger con apercebimto de guardias = emmdo dentro de tercero dia = Vale = Y se cometen al pres de Cno =

Proveyo lo dezeso decretado y rubricado el Sr Dr Dn Manuel Antonio de Borda y Echeverria Alcalde del Crimen y Juez de Prova de esta Real Audª en los Reyes en quince de Marzo de mil setecientos cinqta y un años =

Ante mi
Orencio de Aycarruz

En la Audª de los Reyes del Peru en quince de Marzo de mil setecientos cinqta y un años Yo el Essno Notifique e hice saver el decreto de suso segn y como en el se contiene al capitan Dn Pedro de Chaves y Aller en su persona de que doy fee =

Orencio de Aycarruz
Essno Dcho Mag

sobre q̃ renuncio las demas leyes fueros y derechos en mi fauor y la General q̃ las prohibe = Lo q̃ el dho D.n Luis Benauente q̃ yo presente a lo Contenido en esta escritura haciendola suia y entre dido otorgo q̃ la acepto en mi fauor como en ella se expresa y Recibo Comprada la dha negra n.a Clara a la dicha Vendida con todos sus bienes en fauor de tacha y defecto, sino q̃ por ninguno se le pueda poner Vicio ni tacha a la dha D.a Fran.a Juana la Condicion de q̃ no pueda ser vendida en nro Cab.o y por precio de dos mil dos cientos R.s q̃ son su valor he pagado de contado. Y de esta suerte lo dijeron en esta forma siendo por testigos Dn Vicente Vallejo Veyra y Dn Manuel de Vallejo Veyra vecinos de esta Ciudad = Y la otorgante a quien yo el Escriuano doy fee conozco lo firmo de q̃ doy fee = Y por la otorgante y por los testigos q̃ no saben firmar a su Ruego lo hizo un testigo = Luis Benauente

Ante mi

Fran.co de Salazar y Caballero

Ante mi

Fran.co de Salazar y Caballero

Escriu.no de su Mag.d

Ante mi

Fran.co de Salazar y Caballero

Escriu.no de su Mag.d

Dn Vicente Vallejo Veyra

Dn Manuel de Vallejo Veyra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parece el Capitan D.n Pedro de Chaves y Ayerz Alcayde y Thenedor de bienes de Doña Maria del Carmen Barbosa del Carrion Barbosa su legitima Muger Difunta Tutor y Curador de sus menores hijos y en prosecucion de el Inbentario q̃ tiene pedido de los bienes q̃ quedaron por fin y muerte de la Suso dha in tud de la Licencia conzedida por el Señor D.r D.n Manuel Antonio de Bo da y Echeverria Alcalde del Crimen y Juez de Bienes de esta Real Audien cia por ante mi para hazer dho Inbentario q̃ se me entregan con el dho pedho Juez de Bienes y en su ausencia y con asistencia del D.r D.n Dn Mariano de Larrion Abogado Defensor de Menores de esta Real Audiencia por la q̃ toca a los que an quedado de dha Difunta, Otorgo q̃ hazia dho tercero Inbentario de dhos bienes en la forma y manera q̃ sigue

Primeramente q̃ atro mill setecientos cinquenta y q̃ atro p.s q̃ despues de hechos los primeros Inbentarios inq̃uiero esta puesta esta partida ha Cobrado el Otorgante de varios sujetos q̃ la deuian

Ytten. Inq̃uiero q̃ el q̃ mencionò sesenta y dos p.s q̃ atro rr.s q̃ cobro el Otorg.e Juan de Vargas q̃ se los debia como lo constarà en los antecedentes Inbentarios q̃ al tiempo q̃ se los hizo estaba q̃ brado dicho Juan de Var

Un real

SELLO TERCERO EN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

UE CA PARA EL DESTINADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO N... EN LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1754. Segue el Intermedio del tiempo q se ha corrido lo cobro de lo preso dicho

Iten. Vn mill Treinta y quatro p.s y quatro reales q se endhõ. Imbentariado esxpresò estar debiendo Joseph de Arabeco, aquien se le havian fiado esxpresò estar debiendo Joseph de Arabeco, aquien se le havian convidido esperas, por estar q ue biaba, y los a Recaudado el Otorgante y se hâze Cargo de ello

Iten quatro cientos pesos procedidos en la Venta q el Regor Antonio de Jasito, q ue Recaudò el Otorgante, de D.n Joseph de Chaves Juhez.m, aquien lo tenia entregados para la compra de vna Negra, como lo tiene esxpresado en los Imbentarios antesiores

Iten el Valor de los aperos de Arras q se hallarà hasta el dia de hoy que Dios selleve a la dicha Dona Maria del Carmen mi esposa, q ue por estar biejos y maltratados vendiò vno y Repuso otro de Nuebo, y para ello hizo hazer los dichos Aperos, y importaron las Cantidades siguientes

Primeramente vn Torno Viejo de floxar q ue ahora diez años le costo Cinco pesos, y lo Vendiò en lo mismo

Iten otro dicho de Aserhar Viejo entre intap.s

Iten vna Artesa de Semita, Vieja, en Veinte y dos rr.s el mismo q le costo

Iten otra Artesa, de Pan, en quarenta rr.s los q le costo ahora dieza

Iten dos Artesillas chiquitas biejas, en diez pesos q se le costaron

Iten. vn Cajon de Aserhe q ue Vendiò en doze pesos

Iten vna Romana q ue poseyò la Vendiò en Veinte y dos pesos

Iten. vna Mesa de escoger Trigo de quatro Varas de Noble, con quatro bancos en treinta y Cinco pesos

Iten. vn Tablero de Noble con las Tablas de arriba y bordas, en Veinte y Cinco pesos

Iten. quatro Tinajas Viejas de Reparar ahora p.r cada vna en quarenta y ocho pesos

Iten vna Tapadera de Orno de Cobre en diez pesos

Iten. Veinte Capachos â tres rr cada vno, suts.n quatro rr

Iten. quatro Costillos de Reparar, Viejos, ahora pesos ocho pesos

Iten. vn peso de Cuiz, con sus pesas y vna Vaspa de arriba en seis p.s

Iten. vn Manillo y vn Cinzel, en tres pesos

Iten. Veinte donas en que reposa el Pan en las tablas ahora â Cinco p.s

Iten. quarenta medias Tablas Vasadas y Viejas â ahora â diez pesos

Iten. diez Canastas a quatro rr. Cinco pesos

D.

Iten seis Andaimos Viejos y quebrados a Ynpeso cada uno seis ps. D.o 6 ps.
Iten dos pares de Puertas, las malas con las buenas atres ps. —
treinta y seis pesos D.o 36 ps.
Iten el Recado del Oratorio, menos Caliz que no lo hubo pro-
pio que se compone de una Alva, de Patilla, con su Amito, una
Casulla, Viexa de Raso à flores, Ynfrental, Cruz de Viexa, una
Cruz quebrada por un lado, un Misal, Viejo, y dos Candeleros de
palo, seis Manteles Viejos, Pila, Ymagenes, Campanilla, y
dos bulitos, el uno de San Juan, y el otro de San Francisco to-
do en Veinte y cinco pesos D.o 25 ps.
Iten Exponen por Ynbentario un Rancho, Adobes, Puertas,
Ventanas, y Balcones, todos Viejos que quedaron en pie para
fallecio dicha Doña Maria del Carmen, que eran para
empezar de Labrar el Solar q se avia comprado al Monasterio de Santa
Clara; y aunq dicho Solar no se halla fabricado esta fabrica la empezo à hq
zer el Otorgante despues de Casado de Segundo Matrimonio, y solo toca alos
gananciales del primero el Valor de los Materiales q se hallan empezados con de
claracion q dicho Solar se Compro en Vida dicha D.a Maria del
Carmen fue a Censo perpetuo, y No hubo Ninguno contado, y dhos Materiales
son los siguientes
Primeramente seis mill Adobes sin asentar, a Veinte pesos
el millar, ciento y Veinte pesos D.o 120 ps.
Iten un Rancho de una pieza que tiene dho Solar hecho de
pies derechos, y Cana, embarrado con Madera Vieja y su
Puerta que tendria de todo el Ochenta pesos D.o 80 ps.
Iten dos pares de Puertas de Calle Nuevas a treinta ps cada
uno, Sesenta pesos D.o 60 ps.
Iten dos Portico a doze pesos cada uno, Veinte pesos D.o 20 ps.
Iten dos pares de Puertas de Tableros Nuevas a Veinte pesos
cada una, quarenta pesos D.o 40 ps.
Iten un par de Puertas Ventanas Viejas, de Vso y un pequeño en
Jeytes, y quatro pesos D.o 24 ps.
Iten dos Ventanillas a cinco ps cada una diez pesos D.o 10 ps.
Iten por algunos Quartonzillos y humbralillos treinta pesos D.o 30 ps.
Iten. Se pone por Ynbentario una Casa, de Cocoboba de una
Cuerda, q se compro el Otorgante en ciento y cinquenta pesos
para su hija la grande, haviendo vendido para esta com-
pra el Bronco, y los doze Lienzos de la Casa de Beatriz q tiene puestos en
los primeros Ynbentarios de que no havia Necesidad, el Bronco, en ciento
y los Lienzos entre treinta y seis
Iten. un Blanco Ropa Vieja, de Tabla de Chile q ha servido de Oratorio,
Iten seis pares de Cortinas con sus Senefas de Tafetan Carmesi, con
Tiras amarillas Viejas los dos pares grandes, y los cinco de puertas
pequeñas
Iten. Ciento y cinquenta pesos q tiene dados de en Vida dela
Difunta, al Alfz Juan Joseph Ramirez aquenta de trescientos ps

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.



SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Y Ferdinando Jo[illegible] en los [illegible]dos de 1751 y 1752.

DE 1755. Y 1756. Jcinquenta pesos en que le tema bendidos del
Otorgante vnpar de espejos grandes Nuevos con sus marcos anchos
Coronaciones arriba y abajo, y algotantes, y quatro puntallas, los qua
les Resivio despues de Casado de segundo Matrimonio, y en este tie
po entrego el Resto desupuesto

Xten. Dixo el Otorgante q[ue] en la q[ue]nta q[ue] diere del funeral, de los
bienes q[ue] lleba y Inbentariados Se hara Cargo de los gastos de funera
dicha Difunta Respecto aq[ue] esta es aluzion de la masa comun; y q[ue] a
ingula de dha Cargan, los conmuta por Otra tanta Cantidad q[ue] pa
y saco de la propia masa comun seis meses despues q[ue] fallecio la Difu
ta para dezir a su Segunda Muger al tiempo de sus Segundas Nupcias
Con lo qual se acabo esta tassa y Inbentario de los Bienes q[ue] an quedado
por fin y Muerte de la dicha Dona Maria del Carmen Barbosa, y el
dicho Alvarez se dio por entregado de los q[ue] dan expresados a toda su
Satisfacion y Calidad por haverlos Resivido Realmente y con efecto, en
mi presencia y de los testigos q[ue] yran expresados de q[ue] doy fee, y q[ue]
Obligo de tener y q[ue] tendra todos los dhos Bienes en su poder como tal D
barbosa, para entregarlos o dar quenta con pago de ellos, y en su proceder
Sostribucion siempre q[ue] se le pida, por parte legitima y mande por
el Señor Juez de Provincia, y otro q[ue] lo sea, competente, y de q[ue] Caussa
Conozca, sin aguardar para ello, termino, mplazo alguno llana mente
y sin pleyto, con las costas de la Cobranza, y Juro por Dios. Nuestro Señor
y a la Señal de Cruz vno firma de Dho. q[ue] al presente no ai mas
ni noticia de otros bienes algunos q[ue] ayan quedado por fin y muerte
de la dha Dona Maria del Carmen Barbosa, demas de los q[ue] lleba y q[ue]
Inbentariados, y q[ue] cada y quando q[ue] a su noticia llegue haverlos ha
de ellos Inbentario en la misma conformidad q[ue] queda dho
pedido y apremiado por todo Rigor de Dho= Para firmeza y Cumpl
miento de lo q[ue] lleba expresado Obliga su persona y bienes haudos y po
haver con Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad
quales quier partes q[ue] sean y en especial a las de esta Ciudad y Con
a cuio fuero y Jurisdicion se sometio y Renuncio el suio propio Dom
silio y Vezindad y la ley q[ue] dize q[ue] el actor debe seguir el fuero de el Re

para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunció las leyes de su fauor y la general que lo prohibe, y assi lo dijo otorgo y firmo. Siendo testigos Martin Perez Vaca los escribanos de su Magestad Felix Velazquez y Juan Antonio de Escalante, presentes.

Dominus de San Pedro de Pacas

Vezino

Francisco de Mercado

Venta

Agueda de Aguilera

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Agueda de Aguilera viuda de Antonio Romero difunto vezino que fue de esta villa de Madrid digo que por quanto el dicho mi marido en su vida y al tiempo de su fin y muerte quedo por bienes suyos propios y gananciales de la sociedad que tuuo conmigo una casa en esta villa en la calle de Atocha que linda con casas de Don Juan Lopez de Ayala y con casas de Don Juan Lopez de Ayala y con casas de Don Juan Lopez de Ayala y

Un real.



...LLO TERCERO, VN REAL.
...OS DE MIL SETECIENTOS
...ARENTA Y TRES, Y QUA-
...TRO.

...VE PARA LOS AÑOS
...RESENTE DE S. M. EL S.
...LGA PA...
...FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

...

...

...

Venta
de
El S. Conde de
Jorje de Lazde,
El or. D. D. Juan
Cabero, Canonigo Theo
logal de esta Santa
Yglesia Metropolitana
a
Negro Bozal depa
tida de Casta Carabali
de 18 años mas o menos
nombrado Juan de Li
as, Piloto in 512.
en 7o Abril.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Sargento mayor D. Gaspar de Salazde, conde de Jorje Salazde, Caballero del Orden de Calatrava y Regidor de esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en Venta Real al Señor Doctor D. Fernando Caberosa Canonigo de esta Santa Yglesia Cathedral como tutor y curador de la persona y bienes de don Pedro Cabero su Sobrino Indio Negro Bozal, que responde al nombre de Juan guias Piloto, de Casta Carabali de edad de Catorze años de la partida que desuguenta de dho con de con duso D. Gabriel de Velasco, y Compareció en el Real Consulado de Panama segun parece del Despacho que esta dada en Registro de presente escrivano, y selo vendo por esclavo, de esta al Servicio hombre, y por libre de obligacion empeño chipoteca, y otra prohinacion que no la tiene segun y como se hallan los dhos esclavos de partida, Alma en boca h.ños en Costal, con todos sus vicios defectos y enfermedades ocultas y manifiestas libre de Recibitoria excepto en los dos años de mal de corazon y gota coral que se hagan notorios despues, de la fecha en dos meses en fuerza de guamento y dos Zientos pesos de a ocho en que por su valor mehadado en Reales de contado amn. satisfacion y voluntad y por no ser su Vienes presente Renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la nomenerata pecuma su prueba y demas del Caso como en ellas se Contiene. Mediante lo qual me desisto quito y apar to del Derecho y accion propriedad dominio y señorio, y otras acciones Reales y personales que a dicho esclavo tengo, y me pertenezcan y todo con ella lo Zedo Renuncio y traspaso en el dicho señor Doctor. Don Fernando, como Tutor de dho. D. Pedro Cabero su sobrino y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga de el libremente asu voluntad como de cosa suia propria, havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo de venta como lo es, el de esta escriptura para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo y Recaudo deja tradicion velo tengo entregado, y el otorgo esta Con Clausula de Constituto en forma, y como Real Vendedora, me obligo a la Eviccion seguridad y Saneamiento de esta Venta en Real forma, y dicho esclavo, ahora, y en todo tiempo le sera visto, y seguro no quitado puesto ni embargado pleyto embargo ni Contradicion por Ninguna persona Causa ni Razon que sea, y si se le pusiere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

[illegible] PARA LOS [illegible] DE S. M. ELS.

[illegible] RA[illegible] EL REYNADO DE S. M. ELS.

FERNANDO [illegible] DE LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

a monere luego que de ello me conste y me sea fecho saber a ynque sea de
[illegible] de fecha publicacion [illegible] provanzas saldre a la causa, y tomare
la [illegible] y defensa del tal [illegible] pleyto, y a mi propria costa y expensa
lo seguire fenezere y [illegible] hasta dexarle [illegible] que queda con dicho esclavo
en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y sanearselo no
diere le bolvere los dichos quinientos y doze pesos que tengo rezevidos, con ma
las costas daños y menoscavos que en razon de ello se le siguieren y recre
ren con las de la Cobranza = A cuia firmeza y cumplimiento obligo mi
bienes havidos y por haver, y doy poder cumplido a las Justicias y Ju
zes de Su Magestad que de mis Causas deban conozer a cuio fuero e
risdicion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y di
zindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo referido me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las
mas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive
estando presente al contenido en esta escriptura yo, el dicho Doctor
Don Fernando Cavero Canonigo Theologal de esta Santa Iglesia
como tutor y Curador de la persona y bienes de Don Pedro Cabero, mi
sobrino y en su nombre, otorgo que la acepto a mi favor como en ella
se contiene y rezivo comprado el dicho esclavo, nombrado Juan alias
Piloto de la Casta y hedad referida en el precio de los dichos quinientos
y doze pesos que [illegible] pagados del dinero perteneciente al dicho Don
Pedro mi sobrino, a quien declaro toca y pertenece, y en su nombre
me doy por entregado de el, y renuncio las leyes de la entrega por no ser
de presente = Que fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete di
as del mes de Abril de mill setecientos cinquenta y cinco años, y los otor
gantes a quienes yo el Escrivano doy fee que conozco assi lo dixeron, otorgaron
y firmaron siendo testigos Juan de la Palma, Joseph Bastante, y
Juan Antonio de Escalante, presentes =

Ante mi

Alonso de Torres Velarde

Don Fern.do Cabero

Vicente de Azcarrunz
Escrivano de su Mag.d

Oblign
Pr. Abt.o de Chas
Pr. Joseph de Chaves

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Geronimo de Elias Dueño del Navio nombrado el Santo Christo de Lezo; Surto en este Puerto del Callao, y despachado con el favor de Dios para el de Valparaiso, y del Reyno de Chile, otorgo por el tenor de la presente que me obligo a llevar donde Dios con bien á Salvamento con dicho Navio, al expresado Puerto de Valparaiso, traher en el, aflutamento la Cantidad de tres mill fanegas de Trigo, medida de Chile, y las entregare en este Puerto del Callao, al Capitan D.n Joseph de Chaves, ó aquien su poder y Causa hubiere con el acimento del dose por ciento acostumbrado, para cuia compra me ha entregado el dicho don Joseph de Chaves, y confieso haver recivido de su mano realmente y con efecto la Cantidad de tres mill pesos de á ocho rr.s en Moneda Corriente de que me doy por contento y entregado a mi satisfacion y voluntad, y por no ser en mi recivido de presente renuncio la excepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y entrega de suprueta y demas del caso como en ellas se contiene mediante lo qual me obligo a comprar las dichas tres mill fanegas de Trigo segun el orden que me tiene dado el dicho Capitan Don Joseph de Chaves y quando mas á razon de seis rr.s cada fanega, siendo dho Trigo de año pasado de este presente Anquenta y quatro, y en caso de valer mas de los dhos seis rr.s no lo he de comprar, siquiera de dho D.n Joseph, y si valiere a tres ó quatro rr.s la fanega, me obligo atraer los tres mill fanegas que sean de la mejor calidad corriente sin estar apasado, picado, ó Chuzado, mynchado por que de tener qualquiera de estas maletias ó defecto, ó no ser de la satisfacion y gusto del dho D.n Joseph me obligo á bazerlo del mejor y mas electo que trahere, y de ser todo el que biniere en dicha embarcacion demanda la Calidad le debolbere los dichos tres mill pesos con sus gastos que se acostumbrados y lo que aya gastado en todo lo que justifique que se causaren = y sacados los dichos tres mill pesos el importe y Valor de las referidas fanegas de Trigo el resto que quedare se ha de combertir en los gastos y Drechos que causaren y que son siguientes dho D.n Joseph como dho es mismo ha de pagar y satisfacer de su parte por el flete de cada fanega, y el seis por ciento de la Carga, y Descarga, y llegada que sea dicha embarcacion en este Puerto del Callao me obligo aponer dichas fanegas de Trigo, en la Bodega ó parte que el dicho D.n Joseph, y persona en Caso de que por valer mas el Trigo de los dichos seis rr.s en dicho Reyno de Chile, no le compre me obligo apagar el dicho tres mill pesos con el Interes corriente, y que acostumbra pagar de la plata que se cose a Interes en dicho Reyno de Chile; y de no poner en la para los referidos fanegas de Trigo en embarcacion, entrego en los expresados tres mill pesos en dicho Reyno de Chile, a Don Pedro de Canas para que de los de al Interes corriente en el Navio mas seguro y de su satisfacion baxe que se le satisfagan al dicho D.n Joseph al precio que se asientan en la Instruccion que tiene al dho D.n Pedro = Y el dho D.n Joseph se ha de obligar, abra menester, de cinquenta dozientos pesos cada mes que pase, abra menos al mente, de cinquenta dozientos pesos cada mes que pase, abra menos al mente, de cinquenta dozientos pesos cada mes que pase, abra menos al mente

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

de Valparaiso, y de ese cuanto se me ofre-
cio, y por mis intereses particulares le paga-
de rel dicho Don Joseph todos los perjuicios y daños q
que le ocasionare mi Retencion, y la prueba y haverigua con que se requiera
enquanto a todo lo Referido para que esta escriptura tenga aparejada execucion
la desde y difiero en Juramento y Declaracion cumplido del dho D. Joseph de Chaves
sin que sea necesaria otra alguna porque de ella le Relevo; y a la firmeza pa-
ga y Cumplimiento de todo lo expresado obligo mi persona y Bienes hauidos
y por hauer=Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dicho
Capitan Don Joseph de Chaves hauiendola oydo y entendido otorgo que la
acepto en mi favor como en ella se contiene y consiente en lo y en todo expresado
y me obligo por hauermelo suplicado el dho D. Antonio Elias, a entregar, y dar
en cada Un Mes, desde que corrieren desde primero de Mayo, proximo Venidero
al dicha Doña Maria de la Encarnacion Garcia, Viuda del dho D. Pedro
la Pena y Lillo Docientos pesos de ochocientos que por sus Reditos meses a de ra-
tificar el dicho D. Antonio como ba expresado, y asimismo me obligo apagar
y satisfazer al dicho D. Antonio la Planilla de los fletes dhos Fruos a los Dueños
guenta dias de la Llegada del dho Navio al Puerto del Callao, atento que la Cuenta
de mis Frutos se pondra que, o se me embarazare con otros para el Consumo
mi Penalidad por la Justicia, por expresion a los que han venido antes= Todo
gual Cumplire y pagare llanamente y sin pleyto con costas de la cobranza
a que obligo mi Persona y bienes hauidos, y por hauer, y ambos otorgantes cada
uno por lo que nos toca, damos Poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Ma-
gd de Nuestras Causas deban conocer, a cuio fuero y jurisdicion nos sometemos
blig amos y Renunciamos el Nuestro propio domicilio y Vezindad, y la Ley que
dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo Referido nos Compelan
y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre que
Renunciamos las demas Leyes fueros y Dros de Nro favor, y la Gral. que lo pro-
hive y Conveniamos en traslado de esta Escriptura= Fue echa en la Ciudad de
los Reyes del Peru en ocho de Abril de mill setecientos Cinquenta y Cinco años= Y
otorgamos en agtuamos Yo el Esno de Su Mag. doy fee conozco a si lo dixeron otorgaron
y firmaron siendo Testigos Man Perez Davalos Esno de S. Mag. D. Juan Antonio de
Escalante, y Felix Delaguez presentes=

Joseph de Chaves

Antonio de Elias

Ante mi

Ygnacio de Aguirre

Esno de S. Mag.

Poder y Cesn
D. Juan Bernache
Casau

A
D. Juan Bernache

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo, D. Juan Antonio Casau, Otorgo por el tenor de la presente que doy y mi Poder Cumplido y Sesion Vastante en forma bocable como por Derecho se Requiere y es Necesario á D. Juan Bernache, para que en mi nombre Gene Suyo, y como en su mismo fecho, y Causa propia, y mas de Derecho combenga, pida demande Recaba y Cobre Judicial Estra Judicial mera del Real Estanco del Tabaco, y de los Señores á cuio Cargo Corre su Administracion la Cantidad de Seiscientos Catorce pesos y medio Rl. q. me Restan debien de Resto de los Tabacos de Guaiagual, q. he entregado en el Citio Cantidad pertenesiente á tiempo en q. se debe pagar en dho Real Estanco dando de su Recibo Cartas de pago, y los demas Recaudos Necesarios confes de pago, ó Renunciacion de la peticion, y Leyes de la entrega no siendo de presente ante Escribano, que de ello Lleve, y si en Razon de dha Cobranza fuere Necesario parezca en Juicio ante las Justicias y Jueces de Su Magestad, que con Dho. pueda y deba, aser demandas Juras, Executas, hacer Actuar y procurar quanto combenga, que para ello le doy Poder Cumplido y Trasp to do mis Dros y acciones Reales y Personales mistos Directos y Executivos y les hago y Constituyo mi Procurador actor y demandante, y le pongo en mi mismo lugar y grado con libre y general Administracion, y Cobrada q. sea dicha Cantidad la tome y lleve para si el dicho D. Juan Bernache, por cep suia, y pertenesiente = Sala firmeza y cumplimiento de lo q. ba expresado obligo mis bienes havidos y por haver, con Poder y Sumision a las Justicias de Su Mag en Vastante forma de Dho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en Nueve dias del Mes de Abril de mil setecientos Cinquenta y Cinco años = Se otorgante a quien yo el presente Escribano de S. Mag doy fee conosco assi lo dho otorgo y firmo siendo Testigos Felis Velarguez, Tomé Famayo, y Juan Antonio de Escalante, presentes =

Juan Anto. Casau

Ante mi
Francisco de Aguirre
no. Pco de Nras

Poder
D. Juan Evangelista de Salas

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo, D. Juan Evangelista de Salas, y Cortes, Maquaimaus, del Juzgado Eclesiastico de este Arzobispado y Vezino de esta Ciudad de los Reyes, Otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder Cumplido q. de Dho se Requiere, y es necesario a Don Nicolas de Aguilar para q. en mi nombre y Representando mi propia persona parezca y se presente ante el Corregidor ó qualquiera Otra de las Justicias de la Provincia de Chucuito en Virtud del Decreto provisional de este Superior Govierno y demas papeles q. le entregue presento q. en ellos se hace mencion Agustin Martinez me paga y satisfaga, la Cantidad de seiscientos y mas pesos q. me debe en cuia Razon parezca presente pedimentos Requerimientos Citaciones, protestaciones, q. en Dro



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VARENTA Y TRES, Y NOVENTA
REINADO DE S. M. EL SEÑOR
MANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.
PARA LOS AÑOS
DE 1751. Y 1756.

acusaciones, ejecuciones, pruiziones,
embargos desembargos, consentimientos
y decisorias, Pregones Ventas tranzas y Remates de bienes,
pida, y tome la posesion y amparo de ello presente testigos ex
ptarias y otros papeles y Recaudos que saque de poder de qualq
lo tenga pida terminos Sayga pronunciones Cartas de Justicia
Requisitoria, y de escomunion y Censuras hasta las de Anna
tema y me haga Leer y publicar donde y quando combenga, ha
vene, tache contradiga, diga de Nulidad, Recusse, use, acte, pro
curé, prozesos, dilaciones, apele, y suplique, siga las Instancias ose
desista y aparte de ellas, como y quando le paresiere combenir, y
finalmente haga todos los demas actos y diligencias que judicial
Extrajudicialmente combengan de derecho, hasta q dicha
Cantidad este asegurada y prompta para entregarseme; en cuio
Caso para Recivirla Remitire Carta expago ô Recibo Poder, para
este efecto que para el seguimiento de dicha Causa dado este a
dicho D. Nicolas con libre y general administracion y con la R
luvazion de Costas en Dro Necesario, y asu firmeza y cumplim
ento obligo mis bienes hauidos y por hauer= Fuelsecho en la Ciud
delos Reyes del Perù en Nueve de Abril de mil setecientos y Ci
quenta y Cinco años y el Otorgante aquien doy el presente Escriuo
no doy fee conozco asi lo dijo Otorgo y firmo siendo testigos Martin
Perez Daualos, Escriuano de Su Mag, Felis Velasquez y Antonio
Jamayo presentes=

Ynterem

Francisco de Arcaraz
no
Publico

El Pago
el Lic. D. Juan de
Chaves
y
D. Juan Dias de Loa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Nueve de Abril de mil setec
ento Cinquenta y Cinco años. Antemi el Escriuano y Testigos pa
reció el Licenciado D. Martin de Chaves y Calderon aquien doy fe
conozco, y como Capellan propietario de la Capellania colativa
que fundo la Madre Isabel Maria de la Cruz, Religiosa que fue de

del Monasterio de Santa Catalina confesso haver Recivido de Don Juan Lu
-ys, de Roa, la Cantidad de treinta y tres y quatro rs por lo corrido de
éste mes a razon de tres por ciento de Censo de dos mill y ciento de cepcion
-cipal, y imp uestos a favor dicha Capellanía sobre la Casa y Sitio en la Cuadra
que llaman del Horco, como sera del Hospital del Espiritu Santo para la Igle
sia de Monserrate que se cumplieron el dia cinco deste presente mes de Octubre
y año de la fecha, de que vido por entregado a su voluntad y por no ver cer Lega
so de presente Renuncio las Leyes de la Non numerata pecunia y el Auxilio
y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma
con fimg ulto hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Juan Antonio de Escalan
-te Dn Fabrizio Ramirez, y Joseph de Ygarruenta presentes=

Martin de Chaves Calderon

Ante mi

Orencio de Alcarruna
no
de su Mag

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Abril de mil
setecientos Cinquenta y cinco años ante mi el Es.no y Testigos pare
zio el D.or D. Isidro Tello de Espinosa, en voz y en nombre del D.or
D. Christoval Maria y Mumbe, Conde de Sierra Bella, y en virtud
de su Poder otorgado ante mi, por el año proximo pasado de sete
cientos Cinquenta y quatro bastante para lo que yra declarado
de que doy fee y de conocer al otorg.te q. confesso haver Recivido de S.r
Mar.l de Campos D. Hug.n de Larrabburu Alcalde ordin.o de esta Ciud
la Cantidad de mill Novecientos y sesenta p.s p.r cuenta de Fenzio
de Navidad q.e se cumplio por el mes de Diciembre del año pasado
de setecientos Cinquenta y quatro en virtud de la obligacion q.e
echa a favor dicho S.r D. Christoval antem en diez y ocho de Oc-
tubre de mill setecientos Cinquenta y tres de la Renta de Diez
mos del partido de Cañete de que vido por entregado en nombre
de dicho para su satisfacion y voluntad y por no ver cer Reziuo de
presente Renuncio las leyes de la non numerata pecunia y en
trega a su prueba y demas del Caso como en ella se contiene
y le otorgo R.o y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo Testigos
Felis Velazquez, Ant.o Ramayo, y Juan Ant.o de Escalante, presentes=

D. D. Isidro Tello

Ante mi

Orencio de Alcarruna
no
de su Mag

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS VN. DE S. M. EL S. D. DE FERN. Y 1716. LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Otra el dho al Conde de Monte blanco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis dias del mes de Abril de mill setecientos Cinquenta y Cinco años ante mi el escrivano y testigos parecio el Dor. Dn. Ysidro Tello de Espinosa en voz y en nombre del Dor. Dn. Xptoval Messia y Munibe, Conde de Sierravella, y en virtud de su poder otorgado ante mi, por el año pasado de setecientos Cinquenta y tres bastante para lo q. yra Declarado de que doi fee, y de Conozer al otorgte. q. confesso haver rezevido del Conde de Monte blanco, y por mano de Dn. Bonifacio de Llano y Valdes, la Cantidad de vn mill y setecientos ps. de a ocho rs. por quenta del tercio de la Navidad que se Cumplio por el mes de Diciembre del año pasado de setecientos Cinquenta y quatro en virtud de la obligacion hecha a favor de dho. Sor. Dor. Dn. Christoval ante mi en Diez y Ocho de Octubre de mill setecientos Cinquenta y tres de la venta de Diezmos del partido de Cañete de que se dio por entregado en nombre de su parte a su satisfacion y voluntad y por no ser su rezivo de presente renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba entrega y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo rezivo y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Felis Velazquez, Antonio Tamayo, y Dn. Juan Antonio de Escalante presentes=

Dn. Dn. Ysidro Tello

Ante mi

Orencio de Alcaraun
no. de su Mag.

Venta
Dn Franco Díaz de
Zeuta
Al
Capn Dn Juan de Me
neses Pra Negra
Dn Fr.co Brea Carama
ñé e. 22 q. compro
en el R.l Asiento de
Panama Dn Fran.co
de Campos q. otorgo
en venta del despa
cho de los Factore y
Contadores de Pa
nama dicho en
28 de febrero de Mil.
y la Vende con graue
de Seco y pagan do
q.nto de Alca
vala
en 18 de Abr

Sepan quantos esta Carta de Venta como pro.a Vendi Juan de Castillos = Otorgo por la presente q. vendo dos en Vna Real del Cap.n D. Manuel de Meneses Gouernador del Tribunal de Cuentas de este Rey.no q. esta jnte.a por manera, mitad cada vno de Negros Criollos, q. Rescatè, dichos de Veinte y quatro años, y es la misma q. huvo, y Compro en el Real Asiento de Panama D.n Fran.co de Campos para mi el Comp.a segun Consta de Despacho de los Factores y Contadores de dho Real de Panama su fecha en Veinte y ocho de Febrero del año pasado de Seiscientos y quatro. Y la Vendida por tal mi esclava Captiua q. asta a ser mia libre de obligac.on empeño Hipoteca, y otra Cargazon q. no la tenga, y sin asegurarla en ningunos tiempos, ni casos, ni defectos de fecundidad publicos ni secretos q. al presente, al parecer sea sana, y buena, en precio y quantia de quinientos p.s de dho Rey.no q. por su valor me ha pagado de contado, siendo a mi voluntad entre los dos la paga, de la Alcauala de q. quedo me doy por contento, entregado a mi voluntad, y por q. su Recibo de presente no parezca Vsando de la especial de la ley, que dize la non numerata pecunia, entrega, prueba del Recibo, demas de este caso como en ella se contiene = Vsando de la qual me desisto, quito, y aparto del dho, y accion propriedad, y señorio, y otras acciones, y preheminencias q. tenia a la esclava, todo cedo, buelbo, y traspaso en el dho Comprador, y en q. la pueda hauer, y tener para q. haga, disponga de ella como de cosa suya propria, hauida, y Comprada con sus propios dineros con tal q. sobre la Entrega, titulo, y Posesion de la dicha esclava, y en razon de ella no le pueda mouer pleyto, ni demanda por ninguna persona, q. sea, antes yo me obligo a la Seguridad, y saneam.to de esta Venta en tal manera q. ahora, y en todo tiempo la dha esclava le sea cierta, segura al Comprador, y no quitada puesto ni mouido pleyto, embargo ni contradiccion por ninguna persona q. sea, ni me mueua pleyto alguno, ni demanda de la propiedad, ni posesion de la esclava, ni parte de ella, q. si lo hiziere, o mouiere algo de ello me Consta, o se me probare, q. sea antes, o despues de esta publicacion en qualesquiera, y en qualquiera tiempo que sea, salga de la Causa, tomare la voz, y defensa al tal pleyto, o pleytos, y a mi Costa, y expensas los siga, fenezca, y acabe hasta le dexar, y q. de el Comprador con esta en buena

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO:

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sancar no se le pudiere le bolvere y pagare los dhos quinientos p.s q he recibido con mas todos los perjuicios daños y menoscabos q se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y do todo mi poder a las justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes q sean, y en especial a las desta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo para q a lo dho me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la General q las prohibe = Y yo el dho Cap.n D.n Manuel Joseph de Meneses q soy presente a lo contenido en esta escrip.ra haviendola oido y entendido otorgo q la acepto en mi favor como en ella se expresa y recibo comprada la dha negra nombrada Maria Andrea de la Casta y hedad referida en el precio de los dhos quinientos p.s q por su valor tengo pagados de contado, siendo de permitido los dros de Alcavala, y de dha escla va su bondad precia me doy por entregada a mi voluntad sobre q renuncio las leyes de este caso y cosa no vista = Fue esta en la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Abril de mil setec.tos cinq.ta y cinco a.s y los otorg.es a q.n yo el Ess.no doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos D.n Ant.o Escalante Ant.o Tamayo, y Andres de Sandoval p.s =

Juan Diaz de Zevalla

Ante mi

Man.l Joseph de Meneses

Orencio de Azcarrun

ss.no de su Mag.d

Libertad
de Joseph
Criollo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Joseph Criollo Esclavo del Capitan Don Juan de la Cruz, y Baca Vezino de esta Ciudad de los Reyes, Digo que por quanto tengo por mio es clavo un Negro nombrado Joseph Criollo de edad de diez y siete años q̃ hube y compre de Don Claudio de Castañeda por Escriptura otorgada ante el pre sente Escrivano, su fecha en Veinte y cinco de Mayo, del año proximo pasa do de Setecientos Cinquenta y quatro; y por quanto por parte de dicho Negro se me ha pedido darme la Cantidad de Cien pesos q̃ fue la misma en que lo com pre con la condicion de que no pudiese ser vendido en mas Cantidad, y que Cada y quando la diese se le hauia de otorgar Instrumento de Libertad que me ha pedido le otorgue, y por hazerle esta Vien conociendo ser justo, hereguido en lo hallo, y mandado lo efectuo. Otorgo por el tenor de la presente que ahora, y en todo subjecion esclavitud, y Cautiverio al dicho Negro Joseph para q̃ goze de hoy dia de la fecha desta Escriptura en adelante, goze de su libertad Sin que persona alguna, ni aterencion a haverme entregado los dos pesos dos Cien pesos de que me doy por contento a mi voluntad y porque ser su Vezino de presente Renuncio la excepcion del Dro. y Leyes de la nom bre en esta pecunia entrega, suprepuesta y demas del Caso como en ella se contiene mediante lo qual Yo de ahora para entonces mi desisto guito y aparto del Dro. y accion propriedad, y señorio y demas acciones Rea les y personales que a dicho Negro Joseph, tengo y me pertenezen, y lo cedo Renuncio y traspaso en el suso dicho para que y disponga de su persona lo que le parezca, para Cuio efecto le doy Poder bastante para que como persona libre pueda y sea estan, y residir en las partes, y lugares, que le parezca, tratando Con tratando, dando, y donando quales quiera sus bienes, haziendo y otorgando este tratamiento, y todos los demas actos que se deben y acostumbran las personas Libres que no estan sujetas a ningun Cautiverio, y en señal de posesion, y para titulo Verdadera tradicion le otorgo esta Escriptura, por la qual, o su traslado signado y firmado de presente Escrivano, o de otro qualquiera publico, o Real, sea visto y se entienda hazerla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehen sion porque de ello le Relievo y me obligo a la herviion seguridad y saneamiento de esta libertad, en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sera Cierta y segura Que no se le pondra Pleyto embargo ni Contradicion por ninguna Razon ni Causa ni Razon que sea, y si se le pusiere o mobiere luego que de ello me Conste y sea hecho saber, salgo a la Causa, y tomare la voz y defensa, de tal Pleyto y le vanto, y a mi costa y costas le seguire, feneciere, y acabare hasta dejarle en quie dad, posesion quieta y pacifica de su libertad, y si asi no lo hiciere, y sanare si no pudiere lo dicho y pagare los dichos Cien pesos que tengo recevido con mas las Costas daños y menos cabos que en razon de ello se le siguieren, y recre zieren Costas de la Cobranza = A cuia firmeza, y Cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vezindad, y el privilegio de el, y la Ley que dize que el acto debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen Compelan y apremien co mo por Sentencia pasada en authoridad de Cosa juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros y Derechos de mi favor, y la general que lo prohive = Eyo el pre

Joseph Criollo

✠

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Sente escrivano, como Persona Publica, acepto esta Libertad en favor del dicho Negro Joseph Criollo y en su nombre estimo y agradezco al dicho D.n Fernando de la Presa y Bravo, su amo el beneficio y merced que por ella le hace = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos del mes de Abril de mil setecientos Cinquenta y Cinco a. Y el otorgante a quien yo el presente escrivano de Su Mag.d doy fee Conozco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos escrivano de Su Mag.d Felix Velazquez, y Juan Antonio de Escalante presentes =

Ante mi

D.n Fernando Zavala y Alvarez

Orencio de Alcarrun
Escrivano de Su Mag.d

Venta

Narsisa de Ybarreta muger leg.a de Joseph Zavala

A

Clemente de Acosta

Un Sambo nombrado Juan Man.l de edad de 30 a.s q compro de D.n Ant.o de Ulloa ante Xp.l de Leon en 11 de Sep.e de 749 sin seg.o de vicios libre de Redhibitoria en precio de 350 p.s de contado

Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Narsisa de Ybarreta muger leg.ma de Joseph Zabala en su presencia con su asistencia y licencia q pide y demando al dho mi marido para hacer y otorgar esta escriptura y yo el suso dho se la doy y concedo a la dha mi muger para el efecto q me la pide y della usando yo la dha Narsisa otorgo por la presente q vendo y doy en venta real a Clemente de Acosta, soldado de Acaballo de la Guardia de su Ex.a q esta presente un Sambo mi esclavo nombrado Juan Manuel de edad al parecer de treinta años, y es el mismo q huve y compre de D.n Antonio de Ulloa por escriptura otorgada ante Christoval de Leon y Carvajal escrivano publico su fecha en once de Septiembre del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve. Y se lo vendo por tal esclavo Capuano sugeto a servidumbre libre de obligac.n empeño e hipoteca y otra enagen.n q no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas ni defectos en fermedades publicas, ni

Secutoi mas de ℔ al presente a el parecer dho Baño, bueno
en precio, y quanto de trecientos, y Cinquenta ques de
ocho Reales ℔ por su Valor me ha pagado de Contado, a lo
qual me doy por Contento, y entregado a mi Voluntad, por ℔
su Recibo, y presente no parece Numerario la especion del oro,
y deyes la nonumerata pecunia, y entrega prueba el Recibo, y de-
mas de este Caso Cmo en ella se contiene = mediante lo qual me desis
to, quito, y aparto de dho, y acion, propiedad, dominio y señorio,
y otras acciones Reales, y personales ℔ al dho ecclano tenia, y me
pertenecian, y tocar con el las Cedo Rnes, trasfiro en el dho Comprad
dor, con ℔ su Causa hubiere para ℔ haga, y disponga del a su
Voluntad lo ℔ le pareciere como de cosa suya propria hauido
y Comprado con su propios dineros, y contar justo, leg.mo dr.o
como lo es el de esta Villa de Venta Real, y en señal de posesion,
para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otor-
go esta con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la
evicion, y Saneam.to de esta Venta en la manera que
se hace, y en todo tiempo el dho ecclano le sea Cierto, y Seguro al Com-
prador, no quitado, ni movido pleyto, embargo ni con-
tradicion por ninguna persona Causa ni razon que sea
, y si le pareciere o moviere luego ℔ dello me Conste, y me sea
fho saber antes ℔ sea antes o despues de fha publicacion de
probanzas, en qualquier tiempo que sea saldre a la Causa
, tomare la voz, y defensa del tal pleyto, o pleytos, y assi Cos-
ta, y Costeare lo seguire feneciere, acabare hasta le dejar, y que-
de con dho ecclano en quieta, y pacifica posesion, y si assi no
lo hiciere, cumpliere, sanear no se la pudiere, la bolvere
y restituire, pagare los dhos trecientos, y Cinquenta ℔ y hare
cibido con mas todos los perjuicios daños, y menos cabos ℔ se le
siguieren, recrecieren Llano de ℔, sin pleyto alguno, con las
Costas, y daños de la Obranza = Para cuya firmeza, Cumplim.to
de lo ℔ dho es obligo mi bienes hauidos, y por hauer = Dada en
Real, y fecha en Mag.d de qualquier ℔ ℔ sean que ℔ alo otor-

SELO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749, Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

me aquexen Como por Sentencia a
parada en Cosa juzgada sobre q. Vn.l las dem
lege 21 mi fauor y la qual q las prohuie. Y mas pena al Vn.l las leyes
del Beleyano. Emperador Iuliano Senatus Consulto. toda parte da
y nueua Constitucion, y las demas q son fha en fauor a las mugeres
de Cuyo efecto, Vn.da he sido cuñada por el pod.te Cu. / de q. yo el
Sus.to doy fee, y Como entrada en dha Cu. la Vn.uncio, y aparto de mi
fauor y ayuda, y juro por Dios Nro. y vna Señal de Cruz segun.da q. f.
el otorg.te de esta Escrip.a no he sido apremiada, ni atemorizada por
dho mi Marido, ni otra persona en su nombre, por q. la otorgo de mi libre
Voluntad por Conocerse en mi fauor, y Vtilidad, y bajo el dho juram.to de
declaro q. lo Contenido en esta Escrip.a no tengo hecha, y protesto no hacer reclam.
ni otro Instrum.to Contrario a esta, y si parecier. hacerla hecho o hacien
lo Vn.o ca. y doy por ninguno Valor ni efecto, y tanto q. juram.to me
fueren Concedidos, Relasados, tanto hago de nuevo, y mas mas, ala Con
clucion digo si fue, y amen = Leyo el dho Clemente el Escrita q. yo Esc.a
al Contenido en esta Escriptura Haviendola oido, Entendido otorgo
q. la acepto en mi fauor Como en ella se Espresa, y Recibo Comprado el
olivo Sambo p.r Jph. Mar.l a la Vf.a Vefanda en el precio de dos trecientos
y Cinq.ta R.s q. por su Valor tengo pagados de Contado, al qual su bondad y
precio me doy por entreg.do a mi Voluntad, sobre q. Vn.l la leya en esta Cosa
sa no Vista = Fue q. fha en la Cu.d de los Reyes del Peru en el Cuar.to de
Abril a mil Set.os Cinq.ta y Cinco a.s y los otorg.tes q. yo el Esc.o doy fee Co
nozco lo firmaron los q. supieron, por los q. no vno de los Testigos q. lo fueron Cita
quio Zabala D.n Jph. Ant.o Escalante, y Andres Sandoval Vez.o =

Ante mi
Joseph Zavala
Escr.o y por ante mi
Jph. Antonio
Jaquero
Zabala
Clemente Escr.o
Francisco de Aparicio
Escr.o

El Payo
D.ª Rosa Gutiérrez
por sí y
como Apoderada
de D.n Joseph Antonio
de Villalta y
Nuñez =

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dos de Mayo de mil setecientos cinquenta y cinco ante el Esc.no y testigos parecieron D.ª Rosa Gutiérrez Saliano de Olaza Navarra Marquesa de Sotoflorido de Nueva del Gen.l D.n Pablo Ruiz Conde Marq.s que fue de Sotoflorido y el Lic.do D.n Joseph Gutiérrez Saliano Presbitero de quien doy fee conozco y dijeron que por quanto D.n Joseph Tom.s Saliano Conde Marq.s que fue de Sotoflorido por una de las Clausulas del testam.to que otorgó ante Fran.co Estevan Melendez Esc.no pub.co de su Cam.ra y nuebe de Marzo del año pasado de mil setecientos treinta y cinco bajo de cuia disposicion falleció declaró que en diez y ocho de Febrero del año parado de setecientos y ocho ante Diego Fernandez Montaño Esc.no público el R.P. Rector del Colegio de S.n Pablo de la Comp.a de Jhs de esta Ciud.d le debió una Estancia cuia Compra fue confidencial por auctoridad para el V.or Z.n D.n Miguel Nuñez de Sanabria Oidor que fue de esta R.l Aud.a y para sus herederos la avian gozado ocultamente, y pertenecia sus dueños con intervencion de dho Marq.s pagando este de su caudal los quatrocientos treinta pesos p.s que tenia de renta en cada un año y que tenia puestos en poder del S.r D.n Andres Nuñez Canonigo de esta S.ta Yglesia hijo de dho V.or D.n Miguel los reditos que le avia dado á dho Marq.s la parte del Colegio de la Comp.a del dho V.or D.n Andres mientras vivio su Padre, y que hasta aquí ora en que otorgó el expresado testam.to le debia dho V.or D.n Andres mil setecientos y cinquenta y dos p.s de resto la quenta que le entregó y en el propio testam.to instituyó el dho Marq.s por sus albaceas testamentarias á dha D.ª Rosa Otorg.te y á D.n Manuel Salcedo su hermano y habiendo fallecido esta instituida recayeron todos sus dros y acciones assi en dha D.ª Rosa como en la expresada Marq.sa y Lic.do D.n Joseph sus hermanos y herederos á Beneficio de en cuia conformidad pretendieron los Otorgantes del dho V.or D.n Andres Nuñez la cant.d de mil trecientos veinte y cinco p.s por quenta de los expresados mil setecientos cinquenta y dos p.s contenidos en la citada Clausula quedandose á resta y deber quatrocientos veinte y cinco p.s los que está prompto á entregar el S.r D.n Joseph Antonio de Villalta y Nuñez Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a como Albacea Heredero abentes y herederos de dho V.or D.n Andres Nuñez dando de carta de pago por los Otorg.tes para su resguardo y prometiendo en efecto otorgan que confiesan aver recibido del expresado V.or D.n Joseph Antonio de Villalta y Nuñez Albacea Heredero abientes de dho V.or D.n Andres Nuñez los expresados quatrocientos veinte y cinco p.s y mas resto de los dhos mil setecientos cinquenta y dos p.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

que se debian a dho Marq. por la razon expresada en la citada Clausula de su testam.to de que se dan por entregados a su satisfaccion y voluntad y por no ser de pres.te su resivo renuncian la esepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgaron a dho S.or D.n Joseph Ant.o resivo y carta de pago en forma de dha Cant.d y lo firmaron siendo testigos D.n Man.l Galiano Felis Velasques y Joseph de Ascarrunz pres.tes = emm.or = Gutierres Galiano = vale

D.a Rossa Saenz Galiano

La Marquesa de Sotoflorido

Jph. Saenz Galiano

No corrio por haverse hecho la q se sigue de q doy fee

de Pago las otras del dho S.r =

En la ciu.d de los Reyes del Peru en vinco de Mayo de mil setecientos cinquenta y vinco a.s ante mi el ess.no y testigos parecieron D.a Rosa Saenz Galiano D.a Maria Marsisa Saenz Galiano Marq.za de Sotoflorido viuda del Gen.l D.n Pablo Ruiz Carro Marq. que fue de Sotoflorido, y el Lic.do D.n Joseph Saenz Galiano Presvitero a q.nes doy fee que conosco, y dixeron que por quanto D.n Joseph Gonzales Galiano Marq. que fue de Sotoflorido en la memoria firmada de su nom.le con fha de primero de Marzo del año pasado de mil setecientos treinta y vinco a que se refiere en el testam.to que otorgo ante Fran.co Estacio Melendez ess.no publico su fha en vinco de Abril de dho año de mil setecientos treinta y vinco bajo de cuia disposicion fallecio por una de sus clausulas declaro que en dies y ocho de febrero del año pasado de setecientos y ocho ante Diego Fern.z Montaño ess.no pu.co el R.do P. Rector del Colegio de S. Pablo de la Comp.a de Jhs de esta ciu.d le vendio una Estancia nombrada

Huchuguiamuco Vista en la Rl.ª de Hacienda de esta Prov.ª de Xalisco cuia composicion fue confidencial por ante este dho Escrivano para el S.r D.n Miguel Nuñez de Sanabria Juez que fue de esta Rl.ª Audiencia y para vuestras Mercedes quieres la aian leydo antecedentemente y pertenecientes sus Autos y Diligencias con intervencion de dho Fiscal Pagarro este ramo causal los quatrocientos treinta y seis p.s que tiene de pension en cada un año y que tiene puestos en poder del S.r D.n Andres Nuñez de Rojas Corregidor de esta Prov.ª de Xalisco hijo de dho S.r D.n Img.l los quales dho Corregidor le avia dado a dho Fiscal de la Real Caja de esta Ciudad y que hasta aquel dia en que otorgo la expresada memoria le debia dho S.r D.n Andres mil setecientos cinquenta y dos p.s de que la cuenta que le entrego = Y en el referido testamento instituyo el dho Fiscal por sus Universales herederas a dha D.ª Rosa otorg.te y a D.ª Theresa Saenz Galiano su hermana, y amas sobrinas dho Fiscal como todo lo antecedente consta de dha memoria y testamento que tengo visto y reconocido en el Reg.to de dho Escribano Diligencias del citado año de setecientos treinta y nueve segun doy fee y que asimismo fallecido la dha D.ª Theresa testada recayeron todos sus dros y acciones assi en la dha D.ª Rosa como en la Fiscal y Lic.do D.n Joseph sus hermanos y herederos a Bonifacio en cuia conformidad pertenecen al dho S.r D.n Andres Nuñez y al S.r D.n Joseph Antonio de Salazar y Nuñez Alcalde del Crimen de esta Rl.ª Audiencia de Guzman y Olivasca a dho S.r D.n Andres la cantidad de mil trecientos veinte y nueve p.s por quenta de dhos mil setecientos cinquenta y dos p.s contenidos en la citada Clausula quedandose a restar y deber quatrocientos veinte y siete p.s los quales confiesan aver recibido los otorg.tes del dho S.r D.n Joseph Antonio como Albacea testamentario de la citada cuenta que se les dan por cancelados a su satisfacion y voluntad y por no aver mas que pedir ni pedirse renunciaron la excepcion del dro y leyes de la nominumerata pecunia prueba y demas del caso como en ellas se contiene y lo otorgaron ante mi y testigos de dha comun conocidos en forma de dha Escribania y lo firmaron siendo testigos D.n Juan Galiano Felis Velasquez y Joseph Gomez presentes

D.n Joseph Salazar y Nuñez — D.ª Rosa Saenz Galiano

Ante mi

Francisco Alcarazo

Escrivano Real y Publico

Sello

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL AÑO DE 1741. Y 1742
NANDO VEL PARA LOS AÑOS DE 1743. Y 1744

Arrendam.
La Exª Marquesa de
Villafuente
Bellacazar
Martin de Vargas
y Astros

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo La Marquesa de Villafuente, Viuda del Sr. Don Domingo Antonio de la Puente Marques que fue de Villafuente, del Consejo de S. M. su Fiscal de lo Civil de esta R.l Audiencia de Charcas por la Fuente q. doy en Arrendam.to a Martin de Vargas y Silvestre Blanco, y Joseph Melchor Vasquez q. estan presentes, toda la Leche q. se sacare de las Bacas q. tengo en mi Hac.da de Chuquitanta, por tres años, q. empiecen a correr desde primero de Enero del año que viene de mil setecientos quarenta y dos, y acaben en fin de Diciembre del año de mil setecientos quarenta y cinco, por precio de Cien pesos cada Botixuela de Cinco libras, q. pagados su importe por meses como fueren cumpliendo cada uno de los dichos tres años, se hande obligar los dichos Arrendatarios de mancomun in solidum. Y con Declaracion q. los Lunes y Domingos de cada semana, hande poder sacar dos Botixuelas de dicha Leche cada uno de dichos dias para el gasto de mi Casa. Y en esta conformidad me obligo q. durante el dicho tiempo no se le dara a otra ninguna persona la referida leche por el tanto, ni mas q. por ella me den, y q. en caso que mis Hacendados no les quieran dar las mulas q. se han acostumbrado dar a los antecesores Arrendatarios, pena de q. les dare otra igual conducta, ademas de pagarles todos los perjuicios, daños, menos cabos q. les siguieren, se acudiren llanamente y sin pleyto y con costas de la Cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver = Y nos los dichos Martin de Vargas, Silvestre Blanco, Joseph Melchor Vasquez q. somos presentes al lo aqui contenido haviendolo oido y entendido su Contenido; otorgamos q. lo aceptamos en todo y por todo a favor de la Marquesa q. se expresa, y recibimos en Arrendam.to la Lecheria dicha Hac.da por tres años que empiecen a correr desde primero de Enero del año que viene de mil setecientos quarenta y dos hasta fin de Diciembre del año de mil setecientos quarenta y cinco, por precio de Cien pesos cada Botixuela de Cinco Reales, cuyo importe nos obligamos de mancomun in solidum, a favor de uno y cada uno de nos, y de sus bienes y por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis de vendendi. y la authentica presente hoc ita Codice de fide jussoribus, y el beneficio y Remedio de la division y excusion de bienes y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene base de la

qual pagaremos como vra sho ala S.ª Marquesa d. Nazianzo, o a q.n su Causa hubiere, el importe de sha Leche por mano como se fuere cumpliendo, segun las q. recibieremos, por la quenta, q. hizieren, sin fraude cuel quiera, q. sea, q. clase, simple al fe de sha y Margunia, sin q. pague en pos de otras qualesq. escritas, sino por mano q. corta, ruego, y sin q. sea nesesario, en ninguna parte, lugar q. sean pidan, y demanden, ntros bienes, q. hallen quier q. sea presente, ó ausente Realmente, sin pleyto alguno, con las costas, y gastos de la cobranza de cada paga. Y demas de lo qual nos obligamos, q. durante sho termino, no dexaremos q. criemos sha Leche con ninguna mezcla, q. sea pena de q. pagaremos su importe como si corriera la entera quenta. Para cuya firmeza, y cumplim.to obligamos ntras personas, y bienes, avidos, y por haver. Y sin q. la obligacion general de los bienes, q. el sho Marqs. hizo, y para q. dexo, q. no se perjudique a la especial, antes si, a ella dezimos, q. fuerza, a fuerza, y contrato a contrato, obligo, e hypoteco por especial, especifica obligacion, e hypoteca, una Negra mulata, nombrada Manuela de Santa Cruz, q. huvo, y compro de Maria Juanta de Gongora, muger legitima de Eusebio de Abramendi, por escr.a de Obligacion, q. ante Nicolas de Melendez Davila escr.no de Rl. provincia, pasado, a mil seis, y cinquenta, con una Negrita su hija, nombrada Juana criolla de quatro años, nacida en mi Casa, para no poderlas vender, donar, trocar, ni en manera alguna enagenar, ni hasta q. no sea sho la cant.d de sho Marqs. y lo contrario haciendo sea de ningun valor, ni efecto, ademas de caer en las penas, y excusion, q. en las personas, y bienes, q. dispone, lo que tienen especial, e hypotecado. Y para su cumplimiento todos los dhos otorg.tes cada qual por lo q. le toca damos poder a las Justicias, Jueces de su Mag.d de qualesq. partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y jurisdicion nos sometemos, y obligamos para que a lo dho nos apremien, y executen, como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciamos las demas leyes, y derecho, fuero, y jurisdicion, q. nos favorezca, y la general q. la prohibe. Asi lo otorgamos, siendo testigos Juan de Vera, Pedro Sanchez Arroyo, y Manuel Sanz, y Cortes, y los otorg.tes a q. yo el escr.no doy fee conozco, no lo otorgaron, firmaron los testigos, por q. no supieron, a ruego, y por testimonio de Joseph de Casabona, y Don Antonio Escalante, y Andres Zarandona del Rey.

A ruego de los otorg.tes y por test.o

Joseph de Casabona

Ante mi

Andres Sanz

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI. EN EL AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS DE 1755. Y 1756.

Depos.
El Rdo Lector Fray
Joseph de Benavente
Y
Dn Joseph de Salazar
y Muñatones
en 6 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y cincuenta y cinco años ante mí el Escr.no y testigos parece el R.do P.e Lector Fr. Joseph de Benavente del orden de N.ro S.to Padre S.to Domingo de la Provincia del R.o P.e de Nra Señora del Rosario de Predicadores de esta Ciudad, y exhibió el Despacho de Nro Rey y Señor (que Dios guarde) librado por los Señores de su Real Consejo de las Indias, y Cámara de Gobierno de ellas, su fecha en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de este año, por el que consta haber sido presentado para Cobranzas del Monasterio de Religiosas de Santa Rosa de esta Ciudad, en virtud de Real Cédula de Su Magestad, para que se le despache Real Provisión de Cobranzas, y Executoria de Nro Real Tribunal, para que se le entregue el Instrumento de Escritura de Venta, y Constitución de Censo, que otorgó a favor de dicho Monasterio Don Pedro Benavente Carabajal, Vecino de esta Ciudad, sobre la Chacra nombrada de Santa Rosa, situada en el Valle de Lurigancho, que fue de Don Pedro Benavente Cavallero del Orden de Santiago, Padre del otorgante, y Abuelo de dicho Religioso, que pasó ante Don Juan Antonio de Ulloa, Escribano que fue de Cámara de Nro Real Tribunal, en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y nueve, de que dicho Religioso pide se le dé Testimonio, para que en virtud de él, y de dicho Despacho,

ara Rentas, por que se Vecha y previene no parece Remitir
la Cert.ª del Decreto, Lyce. de la Nominacion de peonia, entrega
prueba del Recibo, Demas de este Caso Como en ellas se Contiene, Lo Sorge
Carta de pago en forma, lo firmó siendo testigos Felix Velazquez, Antonio
Jamayo, y D.n Jul.n Sort. Escalante rubd.s

Fernando Tabora

Antonio

Arenas

Arrendam.to
D.n Carlos de Angulo
Pleito=
Al
D.n Leon Orne
de Pessa=

En la Ciud.d de los Reyes del Perú Dep.to de Arequipa nombrado por el S.r D.n Manuel Antonio de Borda Alcalde del Examen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a de la Cava alta y baja concurrida por Perez de D.n Fran.co Texada y Llano Caballero que fue del Orden de Santiago que está en la Calle que ba de la de Nuñez ala puerta falsa del Colegio de la Comp.a de Jhs= Dijo que por quanto hallandose la referida Casa baxa por averla desocupado D.n Joaquin Negron y Colmenares ag.te de la tenia arrendada por aver empezado derrivarse iba desplomando se presentó escrito al Sr. Juez de Prov.a por el S.r D.n Leon Orne Pessa Saa y Figueroa Prebendado Vacionero de esta S.ta Yglecia Metropolitana y examinador Synodal de este Arzob.pado haciendo relacion de hallarse dha Casa vin Pez.a que la que ya habitan por los incombenientes que se avian recorrido en ella de que resultaba daño a la finca por no hallarse habitada y al Capellan de la Capellania fundada en ella y concluyó pidiendo se declarase por el precio de quatrocientos p.s al año cargando los adelantamientos ó reparos que hiciese á Cuenta de dho Arrendam.to= Por Decreto que proveyó dho S.r Juez= dijo que respecto aque la menos se guarde de la Casa referida materia de este Juicio ha motivado al Retiro de sus habitadores y que de subsistir en esta forma se sigue alos Capellanes alos censos impuestos en ella el detrimento de su produc.to debia mandar y mandó pasase yo á otorgar a dho S.r D.n Leon el Arrendam.to que solicita por la Cant.d que ofrece obligandose a su satisfaccion dies en seis meses cuio importe recogese Yo y lo tenga á disposic.on del dho S.r Juez entre tanto que aparesca otro que á beneficio de los interesados arrienda el Arrendam.to y que para que con instruccion de los presisos reparos se haga lo correspondiente pasase yo a su reconocim.to para cuio efecto nombró á Bernardo Coco Maestro Albañil de esta Ciud.d quien precediendo acep-

TERCERO, VN REAL.
E MIL SETECIENTOS
INTA Y VEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

tacion y Juram.to declarare el estado en que se halla dha finca y asi
mismo los mas precisos reparos que necesita en cuia vista reserba
ba dar provid.a para que del producto de dha finca se pasare a las
mas precisos reparos x.n vig. parese del expresado Dec.to proveido ag.es
nuebe del corr.te que guda en los autos del concurso de dha finca
que pasan ante el pres.te esc.no a que me remito en cuia conform.d
dad otorgo por el presente que doy en Arrendam.to al dho D.n
Leon Orre Pesoa que está pres.te la referida casa alta y baja por trem
po y espacio de quatro años los dos primeros precios se cumplir
y los otros dos restantes a la voluntad del dho D.n que corran y que cu
rran desde en adelante y por precio en cada
uno de quatrocientos p.s que se hace obligan en esta esc.a apagarme
los desde en seis meses la mitad como se fueren cumpliendo
y me obligo aqueduxante dho termino le dexará ocupa y seguras
la dha Casa y no quitada para otra Pent.a a que obligo la
dha finca en bastante forma = Testando pres.te alo contenido en
esta escrip.ra Lo el dho D.n Leon Orre Pesoa usá y figurosa asi
endola bien y entendido otorgo que la acepto en mi favor x.n
y como en ella se contiene, y resuno en Arrendam.to la dha
Casa alta y baja por tiempo de los dhos quatro años los dos pri
meros precios se cumplir y los otros dos a mi voluntad que
corran desde en adelante y por precio
de los dhos quatrocientos p.s en cada uno que me obligo de dar y pa
gar Rectamente y con efecto al dho D.n Cadete de Angulo como tal
Depositario nombrado o.n su causa hubiere de seis en seis
meses la mitad como fueren cumplidos arrau pagar en poder
otras puestas y pagadas en esta ciu.d por mi cuenta costa y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion y otra en otra qualquiera p.te
y lugar que se me pueda y convenga en q.e mis bienes se ha
llen que[illegible] dho pres.te o ausente Ram.te y sin pleito alguno

y con las costas della cobranza y assi mismo se le obligue a que cuando se ocupe el terreno no desase dha casa por ninguna causa ni razon que sea sino para apagar los Arrendam.tos a buelta como ya la havia ve acuia firmeta y cumplim.to obligo los bienes y Rentas que con forme dho puso y dho obligar en la mas bastante forma dho y ambos otorg.tes cada uno por lo que nos toca damos poder cumplido alos Just.as y Jueses que dhas Causas e cada uno conforme dho pue dan y deban como por sentencia fuxo definitiv.a nos sometemos obliga mos y renunciamos el nuestro propio domicilio y Vecindad la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que alo dispuesto nos compelan como por sentencia pasada en cosa jusgada y renunciamos las leyes y dros de nro favor y la g.en que lo prohibe = Que es fha En la Ciu.d delos Reyes del Perú en diez de Mayo de mil setecientos cinquenta y uno a.s y los otorg.tes ag.o de el cons.to doy fe conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron viendo lo q.e fue testes Jaborada Felis Velasques y Joseph de Arcaxtuens pres =

Dorgce q. No Jorxes

Otro = Dho K Dho. =

Sepan quantos esta Carta Vieren como D.n Carlos de Angulo y Cabe ra Vecino desta Ciu.d delos Reyes del Perú Depositario nombrado por el S.or D.r D. Man.l Antonio de Bolea Alcalde del Crimen y Juez de Pro.s desta Real Aud.a de la Casa alta y baja concurvada por bienes del D.n Fran.co Ferrari y Llano Cavallero que fue del Orden de Santiago que esta en la calle que ba dela de Nuñez dela Puerta falsa del Colegio dela Comp.a de Ihs = Dijo que por q.to hallandose la referida casa bacia por averla desocupado P. Joaquin Negron y Colmenares ag.te sela tenia arrendada por avez expresado vendi ve los de plomando se presentó escrito al dho S.or Juez de Pros. por el D.r D. Leon Lorne Pera Saá y Figueroa Prevendado Racionedo de esta S.ta Lg.a Metropolitana y examinadores Synodal de este Arzobispado haciendo relacion de hallarse dha casa sin Persona que la quiera habitar por los incombenientes que se ofrecen como es bo en ella a que resultaba daño dela finca por no hallarse habitada y al Capellan dela Capellania fundada en ella y concluyó pidiendo sele arren base por el precio a quatrocientos p.s al año corriendo los adelantam.tos q.e ha ros que hiciese aguenta dho Arrendam.to = Y por exceto que proveyó dho S.or Juez: Dijo q.e respecto a que la menos vecindad dela casa en q.e sta materia de este juicio ha motivado el atraso de sus habitadores y que se reduzca a este a en dha forma se siga alos Capellanes delos zensos impuestos en ella el instrumento de su proveto: Debia mandar y mando pasar de q.e otorgue á dho D.n Leon el Arrendam.to que solicita por la cant.d que fuese obligando a

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN.DO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

a su satisfaccion el veis en veis meses cuio impos
te recogiese Lo y lo venga a disposicion de dho s.r Juez entre tanto que aparezca
otro que abenefficio dello interesado adelante el Arrendam.to y que para que
con instruccion de los presos reparos se libre lo correspondiente, para de
Lo a su reconocim.to para cuio efecto nombro a Bentura Coco Alto Alcayde
desta ciud.d presidiendo aceptacion y juram.to declarare el estado en que se
halla dha fenca y asi mismo los mas precisos reparos que necesita en
cuia vista reservaba dar providencia para que el producto de dha renta
se pasase a sus mas precisos reparos en.e pareve el expresado decreto proveido
do ayer ante el pres.te escr.no que queda en los autos el concurso de dha renta que
pasan ante el pres.te escr.no aque me remito en cuia conformidad otorgo por
el thenor desta pres.te que doy en Arrendam.to al dho s.r Leon Olome Pes
que está pres.te la referida casa alta y baja por tiempo de un año que ha
empezar a correr y contarse desde
y por precio de quatrocientos p.s que se han de obligar en esta escrip.a a pa
garmelos de seis en seis meses la mitad como fuesen cumplidos y=
ellenante lo qual me obligo a que durante dho tiempo la expresa
dha casa le vesta cuesta y seguida y no quitada p.r otra ninguna persona
a que obligo la referida firmo en bastante forma derecho= Testigos
pres.tes al contenido en esta escriptura Dn el dho s.r Leon Olome Pesoa y Sas
y Figueroa vecinos della y enterado otorgo que la acepto en mi favor seg.n
y como en ella se contiene y usuio en Arrendam.to la dha casa alta y baja
por tiempo de un año que corre desde
en adelante y por precio de los dhos quatrocientos p.s que me obligo dar y pagar
Realmente y con efecto al dho s.r exactor de Arbitrio como tal Depositario nombrado
d.g.r su causa hubiere de seis en seis meses la mitad como fuesen cumplidos
unas pagas en pos de otras puestas y pagadas en esta Ciud.d por mi cuenta
corto y luego y sin perjuicio de esta aggregacion y dho en otra qualquiera parte
y lugar que me pidan y demanden y mis bienes se hallen que este pres.te o ausente
llamarse y sin pleito alguno con las costas de la cobranza y asi mismo
me obligo a que durante dho tiempo no desate dha casa por ninguna causa
ni razon que sea pena de pagar los Arrendam.tos de alli como si la hubiese
de esta escritura y cumplim.to obligo los bienes y rentas que conforme a dho
puedo y de ella obligar en la mas bastante forma derecho; y ambos otorg.tes
firmo por lo que nos toca damos poder cumplido a las Justicias y Jueces

que dhas causas se cada vno conforme á dho pueblo y dean conved dello fe-
ze el Juez Recion nos sometemos obligamos y renunciamos el dho proprio y
comun fuero y vecindad y la ley que dice que el actor dhe seguir el fuero del Reo y
que no rehusa los competan como por sentencia pasada en cosa juzgada y renun-
ciamos las leyes fueros en nro favor y la gral que lo prohive= Que es fha en
la Ciud. de los Reyes del Peru en dies de Mayo de mil setecientos cinquenta y
vno años y los testigs aquien se les dio fee conozco siendo testigos
presentes y firmaron viendo todo lo Sr. Dn. Fern.do Sabrada Felix Velazquez y Joseph
de Escalante y Paez=

Dio Corres
de Sq.do de fee

Obligon
Dn
D. Joh de
Aguirre
A
Dn Joh Rie
to q. daxa
p.r 20 p.s q.esta
Dn en xx.s de
ha entregado
de cuenta de
D. Diego de
Vizarron y
Pob Vecino
del Puerto de
Sta Ma. en el
Reyno de Goa
nai. Su paga
en todo el mes de
Dic.re de este
año. Dicie.re
doxe desteaño
en 16 de Mayo
de 1755

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo
D.n Joh de Aguirre, Otorgo p.r el thenor desta pre-
sente que debo y me obligo de dar y pagar, y que do
xe y pueda xe Vean me nte, por efecto de D. Joh Nieto
de Davila Director y Gral delos Reales Exercitos de Su Mag.d
ns. ó á quien su poder y Causa huviere la Cant.d
de dos mill p.s de a ocho xx. que por hacerme bi-
en, y buena obra me ha dado, y prestado en xx.s
en, y buena plata de quanta de Don Diego Vizarron
y Pob Vecino del Puerto, de Santa Maria, en
el Reino de España, de los quales me doi p.r con
tento, y entregado a toda mi satisfacion y fe-
Voluntad: y p.r dho no resta de pte cantidad
pueda pedir ni haver alguna por ninguna
prueba, paga de Vecino y demas de este caso co
mun en estas se contiene = La qual les dho dos mill
p.s de este dho deudo p.r la daura, y Razon Volexe
dho Dn prometto, me obligo de les dar y pagar
al dho D.n Joh Nieto como Apoderado del dho
D.n Diego. ó Lq.r como dho es Su poder y causa
huviere, puesto, y pagados en Esta dha Ciudad
p.r mi y xr pria quenta Costo, y Riesgo, y sin ocas
sion de este dho ni otra alguna. para lo qual les
obligo mi Persona y bienes habidos, y por haber con poder
a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que
me pidan, y demanden, y mui Vienes se
allen que estan precentes, ó ausentes Hasta
dar y pagar Esta Carta con las costas della Costos
y Sinsabores de esta Cla. dentro de es mes
Plazo de dho p.mo de este año = Renuncio Leyes
Fueros y Privilegios, y Cumplimiento, ó blige mi Persona
y bienes habidos, y por haber con poder y
Cumplido á las dhas Justicias y Jueses Rs. Nros. ó de cada
uno

Esta Ciud.d de los Reyes del Peru en quinze de Dic.re de mil Setecientos cinquenta y cinco años ante mi el Escriv.no y testigos parece Dn Joh Nieto y dijo que en la mejor via y forma que de dho otorgado de suso se contiene, en nombre de Dn Joh de Aguirre, de cuia Persona y bienes habidos, y por haber se constituie por fiador y principal pagador de la cantidad de dos mill p.s de a ocho xx.s que por hacerle bien y buena obra le ha dado y prestado en xx.s en plata de quenta de Don Diego Vizarron y Pob Vecino del Puerto de Sta Ma. en el Reyno de Goa nai. Su paga en todo el mes de Dic.re de este año. Dicie.re doxe de este año en 16 de Mayo de 1755 y se obliga de dar y pagar en la forma y tiempo referido en dho otorgado de suso, y que no lo cumpliendo se le pueda pedir y demandar de Dn Joh

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

LEY GA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FER.N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
BRVE PARA LOS DE
DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Juan del Pobre
gues de Villalobos Viuda. de D.n Thomas del Villar y Monteag
Veintra de esta Ciu.d de los Reyes del Perú digo que por quanto
el R.P. Mtro Mathco de Zrulaun dela comp.ª de Jhs en la re
nuncia que hizo y otorgó antes de su profesion ante D.n Alan
de Echevert Esn.o publico de esta Ciu.d en virtud de Diremble del año
pasado de mil Setecientos veinta y ocho desd.as dos casas que tiene
contiguas vna de vna fronera dla vezca del Monasterio de
N.ra S.a dela Encarnacion en la quadra primera posada la
puerta pral sobre mano drz.a d D.n Juan Antonio Berdusa
con la condicion de que huviese de dar dos mil p.s en cada vn
año cien p.s de reditos dla Madre D.ª Josepha de Zrulaun
Religiosa Profesa de Velorregio en el Monasterio dela S.ma Trin
dad de esta Ciu.d para ayuda dsus alimentos y beste
tuario

Otorgo que fuero el fuero y derecho de mi favor
metto y blipo Renuncio mi pro
domicilio y vecindad y la ley
que prohibe que la muger casada no pueda obligar ni enagenar sus bienes sin
expresa licencia de su marido en escritura publica, y la ley del Emperador
Justiniano que habla en fabor de las mugeres, que salvandose con el Senado
consulto Veleyano, y la nueva constitucion de los Reynos de Castilla, que
prohiben a las mugeres obligarse por sus maridos, y todas las demas leyes fueros
derechos de mi favor, que hablen en razon de lo que dicho es = Y
es fecho en la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez de
mayo de mil Setecientos cinq.ta y cinco, y el otorg.e
a quien yo el Escriuano doy fee conosco assi lo otorgo
y firmo siendo testigos, Hndres de Landaual, y
Damacio, Don Thomas de Anaya, y Maxtin
Dauales Dauales Escriuano dsu Mag.d pres.e =

Ante mi
Joseph de Aguirre
Escriuano de Su Mag.d

Ante mi
Joseph de Aguirre
Escriuano de Su Mag.d

Renuncia de Leyes
Dª. Isabel de Villa
Roig.s
Testa =

Renuncia de Leyes
D.ª Juan.a de Reyes
Testa =

para qual q.ra otra disposicion suia y el dho D.n Juan Antonio
Berdura por ess.ra otorg.da ante Gabriel de Eguisaval ess.no de su
Mag.d en seis de diziem.re del referido año de setecientos tren
ta y ocho declaró tocarme y pertenecerme a mi la dha D.a Isa
vel las expresadas dos casas en cuia virt.d las he tenido y
poseido como proprias; y aviendose arruinado dhas dos casas
enteram.te con el terremoto del dia veinte y ocho de oct.re de
setecientos quarenta y seis no teniendo forma de redificar
las por la escases de medios en que me hallo ni menos de
satisfacer a dha Madre D.a Josepha de Ytulain los reditos
que se le deben del tiempo que ha corrido despues del dho terre
moto he tratado con D.a Fran.ca de Ayesta Religiosa Profesa
de Velonegro de dho Monasterio de la S.ma Trinidad el cederle
y traspasarle el dro y accion que tengo a dhas dos casas que
han quedado en solo el area solam.te con la oblig.on de recono
ser los dos mil p.s que en ellas tiene la dha Madre D.a Josepha
de Ytulain en virt.d de la citada Renuncia y de que le
aya de pagar assi los reditos corridos despues del terremoto
hasta el pres.te y los que en adelante corrieren en que ha com
benido y para que tenga efecto lo tratado en la mejor via y
forma que mas aya lugar en dro como cierta y sabedora
que soy del mio y de lo que en este caso me combiene hacer
de mi libre agrado y espontanea voluntad otorgo por el
tenor de la pres.te que cedo renuncio y traspaso en la dha D.a
Fran.ca de Ayesta y en q.n su causa hubiere el dro y dominio
de propriedad que tengo y me pertenece a los expresados dos
solares para que los aya goze y posea como suios proprios
y haga y disponga de ellos a su voluntad lo que le pareciere
y por bien tubiere redificandolos o enagenandolos como mejor
le combenga con el cargo de los dhos dos mil p.s que sobre ellos
tiene la referida M.e D.a Josepha de Ytulain y de pagarle en
cada un año los reditos que le corresponden y los que se le
deben atrasados que para ello otorgo este instrum.to de ce
cion renuncia y traspaso de dhos dos solares que me obligo
de aver por bueno firme y valedero ahora y en todo tiempo
y de no ir ni venir contra su tenor y forma en manera
alguna en cuia conformidad y de los titulos e instrum.tos q

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

le tengo entregados, pueda la dha Dª Franca de Ayesta tomar y aprehender la posesion de dhos dos solares Judicial ó extra judicialmte sin que para ello sea nesesario citarme ni requerirme por que desde ahora para entonses me doy por requerida y citada a cuia firmeza y cumplimto obligo mis bienes auidos y por auer = Y estando presente a lo contenido en este Instrumto Yo la dha Dª Franca de Ayesta Religiosa Profesa de Velonegro del referido Monasterio dela Sma Trinidad en presencia y con asistencia dela Madre Dª Maria de Ygarsa Abadesa actual del otorgo que la acepto en mi fauor como en ella se contiene y me obligo a pagar a dha Mre Dª Josepha Tulain los reditos delos dos mil ps que tiene en dhos solares que se le deben de atrasados y los que en adelante corrieren en la misma conformidad que lo debia hacer la dha Dª Isabel de Villalobos a que me obligo en bastante forma de dro y ambas otorgtes cada vna por lo que nos toca damos poder cumplido a las Justas y Jueses que de nras causas deban conoser pra que a lo referido nos compelan y apremien como por sentª pasada en cosa Jusgada y renunciamos las leyes de nro fauor y la genl que lo prohiue = Que es fha en la Ciud delos Reyes del Peru en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos cinquenta y cinco aos Y las otorgtes aqnes Yo el essno doy fee conosco lo firmaron con dha Mre Abadesa siendo tgos el Marqs de Negreiros Martin Perez Dauales y Antº Jamayo presentes

Dª Ysabel de Villalobos

Dª Maria de Ygarsa

Ante mi

Orencio de Alcaraun

Dª Franca de Ayesta

Dº Dn Mag

Don

Dª Theresa Rodriguez

A

Dª Juliana Pelaez de una mulatilla nombrada Cathalina de edad de un mes nacida en su casa hija de una negra su esclava nombrada Theresa Criolla para que la goze y sea suya propria desde oy en adelante sin gravamen alguno

En 24 Mayo de 755.

48

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Theresa Rodriguez vecina de esta Ciudad = Otorgo por la presente que hago gracia y Donacion buena mera pura perfecta acabada e irrevocable de las que el derecho llama intervivos y partes presentes con todas las clausulas fuerzas vinculos y firmezas que se requieren para su mayor validacion a Dª Juliana Pelaez de una mulatilla mi esclava nombrada Cathalina de edad de un mes nacida en mi casa hija de una negra asi mesmo mi esclava nombrada Maria Theresa Criolla, para que desde oy dia de la fha en adelante sea suya, la goze y posea, y disponga de ella lo que por bien tuviere, sin cargo ni gravamen alguno en atencion a la buena voluntad que tengo a la dha Dª Juliana, y otros beneficios en que me hallo constituidos dignos de la mas gratitud = mediante lo qual me desisto quito y aparto el derecho y accion propiedad dominio y señorio titulo vos y recurso y otras acciones reales y personales que tenia a la expresada mulatilla, todas con ella las cedo renuncio y traspaso en la enunciada Dª Juliana y en quien su causa huviere para que haga y disponga de ella lo que le pareciere a su voluntad como de cosa propria en virtud de esta Donacion que [illegible] otorgo, la que doy por insignuada y legitimamente manifestada ante Juez competente y por supledas qualesquiera faltas y defectos que de fecho y de dro substancia o solemnidad pueda haver sobre que renuncio la ley del ordenamiento real fha en Cortes de Alcala de Henares de la de los quinientos sueldos aureos que el derecho permite para poder donar, y declaro que esta que otorgo no es immensa ni general, y cabe en la dezima parte de mis bienes, y que me quedan los suficientes para mi propria manutencion como lo juro a Dios Nro Sr y a una señal de cruz segun forma de derecho = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver, y doy todo mi poder a las Justicias

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VSADO PARA EL PAPEL DE. S. M. EL S. D.
DEL AÑO. S. AÑOS DE 1749 Y 1750

Juez de 1as Mags. de esta Ciud. y su Jurisd. por S. M. (que Dios guarde) &c. Digo que por parte de la Sra. Dña Juliana Delara y Alcazaren viuda del Mre de Campo Dn Ventura Ximenez Loba y Rojas Marques de Castellon, en el Pleito que ante mi se ha seguido y sigue con el Sr. Fiscal de S. M. sobre que se declare por libre de la Pensión de Quinientos ducados de Renta que sobre sus Bienes Vinculados impuso el Sr. Dn Pedro Ximenez de Rojas Marques de Castellon en su Testamento, y Vltima Voluntad, que otorgó ante Dn Juan Antonio de Ayala Escrivano de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y treinta y quatro años, y en la Clausula que se refiere en el Pedimento de la Sra. Dña Juliana de 4 de Abril de este año, que se halla en el Quaderno de Autos, que se le entregó para que lo viesse, y respondiesse, y en su Vista, y lo que ha informado el Sr. Fiscal, he mandado se declare por libre de la referida Pensión de Quinientos ducados de Renta, que sobre sus Bienes Vinculados impuso el referido

dela non numerata pecunia, y entrega prueba al recibo y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago con finiquito en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Joseph de Ascarrunz, Antonio Ramayo y Andres de Sandoval pres.tes

Dn Bentura Ximenez Lobaton
Azana

Ante mi
Orencio de Ascarrunz
no. Pedro Mag.d

de pago y declaracion
Dn Pedro Ant.o de Azaña y Maldonado
A
Dn Pedro de Azaña Palacio

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y cinco a. ante mi el ess.no y tgos. parecio Dn Pedro Antonio de Azaña y Maldonado coleg. del Real y mayor de Sn Phelipe a q.n doy fee que conosco y confeso auer resevido R.l mente, y con efecto de Dn Pedro de Azaña Palacio su Tio Autor y Curador de su Perl.a y bienes todas las cantidades que entraron en poder de dho Dn Pedro como tal tutor del otorg.te en la conformidad que se expresa y declara en la quarta condicion del Instrum.to que otorgaron el otorg.te y el dho Dn Pedro su Tio ante mi en dies y nueve de Ag.to del año prox.mo pasado de setecientos cinquenta y quatro y de dhas cantidades se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su resuio de pres.te renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene en cuia conformidad otorgo resuio y carta de pago al dho Dn Pedro su Tio de las expresadas cantidades que persivio como su tutor y curador declarando como declara que por esta razon no tiene que pedir ni demandar cosa alguna al dho Dn Pedro y le da finiquito de dha tutela y por libre de qualesquiera cargos que por esta razon o por otro qualquier motivo o causa le pudiesen resultar como se expresa en el citado instrum.to otorg.do ante mi en dies y nueve de Ag.to a q. en todo se remite y assi lo otorgo y firmo siendo tgos. Felis Velasques Dn Fern.do Taboada y Joseph de Ascarrunz pres.tes

Pedro Ant.o de Azaña Maldonado

Ante mi
Orencio de Ascarrunz
no. Pedro Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S
Y 1750.

Poder y testar
El Marques del
Moscoso
A
La Marquesa del
Moscoso y otro

Sepan quantos esta Carta de Poder y Testamento vieren como Yo Don Joseph Maria y Saabedra Marques del Moscoso, natural de esta Ciudad del Cusco hijo legitimo de Don Thomas Maria y Saabedra y de Doña Juliana de Oblitas y Vega difunta, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido darme pero en todo mi juicio, memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todos los demas Misterios que tiene, ensena, predica y Confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano. Y para que la grave enfermedad que Nuestro Señor fue servido darme no me ympida hacer y ordenar mi testamento con el acuerdo y deliberacion que quiero, tengo resuelto y Comunicado las Cosas tocantes al descargo de mi Conciencia y bien de mi alma con Doña Maria Matilde de Santa Cruz y Tenorio Marquesa del Moscoso mi legitima muger, y con Don Joaquin Maria de Saabedra, mi hijo legitimo por tanto = Otorgo por la presente que doy toda mi Poder Cumplido el necesario en derecho a los Señores Albaceas que adelante dire y nombrare para que en virtud de esta mi Disposicion y Testamento en la forma que la otorgo Comunicada, mandando que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el abito, Cuerda de Nuestro Señor San Francisco y enterrado en el Cementerio de la Iglesia Parroquial de Santo Domingo inviolablemente y tengan a bien mis Albaceas de esta disposicion, que luego, luego que sea Cumplido los Citos que el Tribunal de Dios, con el acompanamiento de Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, pero en quanto a los Sufragios queda a disposicion de mis Albaceas, y lo que se gastare se pagara de mis bienes

Y mando que a los mandas forzosas y acostumbradas doy por escluidos de ellas, y declaro que a los Santos Lugares de Jerusalem dexo de la Ve

dempción al Gremio [illegible] Cargas Piadosas [illegible]
[illegible] mis bienes con [illegible] apartado
[illegible] declaro [illegible] dotal [illegible] Iglesia [illegible] Real Armada con la [illegible] María Narcisa
[illegible] Marquesa de Monroy, durante el [illegible]
[illegible] tenido, procreado por mi hijo legítimo [illegible] Joaquín, [illegible]
nando, [illegible] Ignacio, [illegible] María Josepha Rita [illegible] Montes
[illegible] Rosa, [illegible] María Josepha Rosenda [illegible] María Josepha Petronila
[illegible] María Josepha Margarita, declarados por tales [illegible]
[illegible] declaro [illegible] cuando a la fundación [illegible] Capellanías [illegible]
[illegible], mando más [illegible] dispongo se cumplan, se cumplan mis [illegible]
[illegible] tenga comunicado al [illegible] Gabriel Rodríguez [illegible]
[illegible]

Y lo misma se hade entender a otra Capellanía [illegible] mil y quinientos
[illegible] cual [illegible] también he mencionado [illegible], lo [illegible] también se [illegible]
constar a los dhos mis Esposa, y mi Hijo [illegible] Joaquín, para [illegible]
[illegible], por ser así mi Voluntad

Y para cumplir y pagar [illegible] todo lo en él contenido, [illegible] he
[illegible] dicho y nombro por mis Albaceas, a la dha Marquesa de Monroy,
[illegible], y al expresado [illegible] Joaquín, mi hijo, y por Tenedora y Curadora de
[illegible] a la dha Marquesa, a [illegible] con [illegible] poder el necesario cumplido, para que entre en ellos, los, Vi
cende, Venda, y Venta, [illegible] Enajenación, o fuera de ella, cuando [illegible]
bos, Cartas de pago, [illegible] Escrituras, finiquitos, [illegible], los demás [illegible]
[illegible] necesarios, poniendo en posesión, anular [illegible], Jueces [illegible] Magd, demandar [illegible] con
debe, oponer, demandar, jurar, [illegible], [illegible], [illegible], [illegible], [illegible], [illegible]
[illegible] Cartas, [illegible], y otros papeles, y finalmente hacer las demás [illegible]
[illegible] se requieran, que para ello le doy todo el poder necesario con libre, y [illegible]
administración, le prorrogo, y a cargo todo el [illegible] que cítase, para [illegible]
[illegible] dicho Albaceazgo, cumplido [illegible] pedido pondrá

Y así mismo nombro por tutora ~~[illegible]~~ dichos mis hijos menores, a la mencionada Marquesa de Monroy Viuda de [illegible] por la que, Confianza que me asiste
de su Claro [illegible], pido y suplico al [illegible] Justicia a Su Magd le [illegible] a [illegible] cargo [illegible]
dho [illegible] por ser así mi Voluntad

Y cumplido y pagado [illegible] mandas [illegible] todo lo en él expresado, en el Remanente que quedare de todos mis bienes, deudas, [illegible], acciones y [illegible]
[illegible] me toquen y pertenezcan, instituyo, dejo y nombro por mis Universales herederos, a los expresados D. Joaquín D. Fernando, D. Ignacio, D. Francisco de [illegible] María Josepha, D. María Josepha Rosenda, D. María Josepha Petronila, y D. María Josepha Margarita, [illegible] de [illegible] por [illegible] que así fueren legítimos, [illegible] con la [illegible] dho [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

mia, por asi mi deliberada voluntad
Reuoco, anulo y doy por de ningun valor ni efecto todos y qualesq.ª testam.tos
codicilos poderes para testar, y otras vltimas disposicio-
nes q. antes aya fho, y otorgado por escrito o de palabra, o en otra mane-
ra q. sea para q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este dho Poder
y el testam.to q. se hiciere en su virtud q. uno y otro se ha de guardar y cumplir por mi vl-
tima voluntad en aquella via y forma q. mas aya lugar en cuyo testim.o asi lo
otorgo: Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Junio de mil
setecientos cinquenta y cinco a.s y el otorg.te a q.n yo el escr.no de su Magd. doy fee conozco, y tam-
bien la doy de q. a lo q. me parecio estaba en su entero juicio, memoria, y entendim.to
natural, no firmo por no poderlo hacer, respecto a la gravedad de su accidente
a su ruego lo hizo uno a los testigos siendolo D.n Alphonso S.ta de Ortega, el Coronel D.n Ydoro
de Oyague al orden de S.n Tiago el D.n Nicolas Sarm.to de Soto m.or D.n Mig.l Reyes de Sosa
y D.n Antonio Portocarrero pres.te emm.do de los sobrecichos vale

Arruego del otorgante
y por testigo

Alfonso Santa Ortega

Ortemi

Orencio de Azcarrunz
Escr.no de su Mag.d

Venta R.l
El Conde de Torre Velarde
Al Gen.l
D.n Fran.co del Moral

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Sar-
gento mayor D.n Gaspar de Velarde Conde de Torre
Velarde, Otorgo por el tenor de la presente que
vendo, y doi en venta real a D.n Fran.co del Moral, Ge-
neral, y Governador del Puerto, y Presidio del
Callao, vn Negro mi Esclavo nombrado Domin-
go de Casta Canga, q. es el mismo que hube, y
heredé por bienes del Sargento mayor Don
Pedro Velarde Cavallero que fue del orden de
Calatraba mi Tio Difunto; y se lo vendo p.r tal
mi Esclavo cautivo sujeto a servidum

bre, y por libre de obligacion, empeño, e hipoteca
ni otra Enagenacion, q̃ no la tiene, y sin asegurarlo
de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, Enferme
dades publicas, ni secretas, con todas sus tachas
faltas, y Enfermedades, ocultas, y manifiestas
y con la adicion, de q̃ dho Negro dice padece del pecho
y por Esta, y otras q̃ pueda tener, se lo Vendo libre
de Redhivitoria q̃ no me la hâ de poder poner dho
Comprador, y p.r tando hâ de renunciar qual
quiera accion, ô derecho que para ello tenga;
y se lo Vendo en precio, y quantia de quatroci
entos, y sinquenta pesos de â ocho reales de con
tado libres de los derechos de Escritura, y Alcaba
la, cuia paga es del cargo del Comprador, de cuya
Cantidad me doi por contento, y Entregado â mi
Satisfaccion, y Voluntad, y por no ser su re
civo de presente Renuncio la Excepcion del de
recho, y Leyes de la non numerata pecunia, y
Entrega, su prueba, y las demas de este Casso
como en ellas se contiene = Mediante lo qual
me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion
propriedad, y señorio, y Otras acciones Reales,
y personales que al dicho Negro tengo, y me per
tenece, y todo con el, lo Cedo, Renuncio, y traspa
so en el dicho Comprador, y en quien su poder, y
causa hubiere, para q̃ haga, y disponga de el â
su Voluntad, como de cosa suia propria havida
y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, co
mo lo es el de esta Escritura, para lo qual, y en
señal de posecion, y verdadera tradicion se lo
tengo Entregado desde el dia quince de el mes de
Marzo pasado de este presente año, en q̃ se ajus
tô su Venta, la que le otorgo con clausula de cons
tituto en forma = Y como Real Vendedor me
obligo a la Evicion, seguridad, y Saneam.to
del dicho Negro en tal manera que aora
y en todo tiempo le serâ cierto, y seguro, y
no quitado, puesto, ni movido pleito, em
bargo, ni contradicion por ninguna per
sona, causa, ni razon que sea; y si se le pu
siere, ô moviere, luego que de ello conste
y se me haga saber aunq̃ sea despues de la
publicacion de las provansas, y en qualquier

tiempo q sea, saldrê ala causa, y tomarê la dha
y defensa del tal pleito, ô pleitos, y ami propria
costa, y expensas los seguirê, fenecerê, y acaba
rê hasta dexarle, y q quede con el dho Negro en li
bre, quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hicie
re, y cumpliere, y sanearselo no pudiere, le volberê
y pagarê los dhos quatrocientos, y sinquenta pesos q
tengo recividos, con mas todas las Costas, gastos, y menos
cauos q se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobran
sa= A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes
hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision alas
Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales quier partes
que sean, y en especial alas de esta Ciudad, y Corte, â cuio
fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio pro
prio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q
dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q
alo que dicho es, me executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia difinitiva de
Juez competente consentida, y no apelada, y pasa
da en authoridad de cosa Jusgada, sobre que renun
cio todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos
de mi fauor, y la General que lo prohiue= E Yo el dho
General, y Governador D.n Fran.co del Moral que soy
presente â esta Escritura, Otorgo que la acepto
en mi fauor, segun, y como en ella se contiene, y
recivo en mi comprado el dicho Negro nombra
do Domingo, Canza de hedad de treinta y sinco años
al parecer, en el precio de los dhos quatrocientos y sinq.ta
p.s q p.r el tengo pagados, con mas los dros de Ess.ra y Alcabala
con todas sus tachas, faltas, y enfermedades, y con la adic.on
de q dice q padece del pecho, libre de redhivitoria p.r esta, y
otras q pueda tener, y asi renuncio desde luego la accion,
ô derecho q pueda fauorecerme para executarlo, en cuia
conformidad me doi p.r entregado del dho Negro, y por
no ser su recivo de press.te renuncio las Leyes de la Entrega
y cosa no vista= Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en dos de Junio de mill sette.os sinquenta y sinco años; y
los Otorgantes â quienes Yo el Ess.no doi fee que conosco, lo
firmaron siendo testigos Martin Perez Daualos Ess.no de su
Mag.d Andres de Sandoval, y Antonio Tamayo presentes=

El Conde de Torre Velarde

D.n Fran.co del Moral

Ante mi

Francisco de Azcarrunz
no de su Mag.d

2,6

14 Aug

2° 755

5201

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756.

Depozo
M.A.P. Lecto
Joseph de Benavente
Fl. y P. Thiq. Garnido
en 13 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres días del mes de Junio de mil Sos. Cincuenta y Cinco años ante mí el dho. y testigos parecio el M. R. P. Lector Fr. Joseph de Benavente del orden de Mrd. de la Merced, Cura Rector del Hospital de Dolientes de Sor. Sn. p. Cobrarlos del M. R. P. M. Fr. Pedro Benavente Cura por qto. de dho Hospital otorgado ante mí, por el mes de Sbre. del año pasado de mil Sos. treinta y seis, y del otorgado confesso haver recibido del M. R. P. Miguel Garnido de la Compa. de Jesus Procurd. del Colegio Max. de S. Pablo veinte y siete p. y quatro rs. q. le ha pagado por la Corda de un año cumplido el día primo. de este q. mes y año de la fha. del dho. de las tierras q. dejo D. Thomas Caqui en la Hda. de S. Sn. Sn. de la Cofradia del Sto. Rosario q. se dize Pueblo de Lare, del q. soro por Contento, y entregado a mi Voluntad, y por q. no hubo ni ay Reconocim. ni Esp. de Corda, lugar de la nominacion ni Persona, ni otra prueba de Recibo, de mas de esta para como en ella se Contiene, le otorgo Carta de pago en forma en el dho. dia, lo firmo siendo testigos Andres de Sandoval, Felix Flores y Ventura Gomez = Fr. Joseph de Benavente

Fr. Orencio Martinez
Mro. y Decto. Max.o

Declor. fin
&
Joseph de la Vega

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dho. dia Mes y Año de dho. dentro de mil Sos. Cincuenta y Cinco años ante mí de que y testigos Joseph de Vega, Natural q. declara ser Puerto de Santa Maria Obpado. de Cadiz Hijo Lgmo. de D. Salvador de Vega, y de D.a Melchora Perez de Arteaga, sus Padres q. no sabe si viven o han muerto, estando enfermo en Cama de la enfermedad q. Dios le ha dado le ha sido necesario darle, pero en todo su juicio, memoria, y entendimto. natural, creyendo como firmemte. cree y confiesa en el Misterio de la Santisima Trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y en todos los demas Misterios q. cree, predica, y confiesa nra. Sta. Madre Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia ha vivido, y protesta vivir, y morir como Catholico, fiel Christiano. Declara q. muebles, bienes ningunos tiene q. poder se entregado, y pide fuego y encarga a la Sra. D.a Juliana Flores la entrege por Dios, haga bien

por su alma, y quando la Divina Voluntad fuere servido llevarsela de
esta vida, es su voluntad q su Cuerpo sea entregado en la Yglesia de
Huesfanos, à donde fallezca, asu Albacea: Manda à los mesmos fondos
y à todas las demas de Vulto à cada una de ellas Quatro Reales de Vn
Real de Jerusalem, y otros dos à los Dichos Huesfanos, q se pagaran de
qualesquiera Bienes q tenga, ò pueda tener el otorgante: declara el Casa
y velado segun orden de nra Sta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana
con la Sra Dña Juliana Flores, de cuyo Matrimonio tiene por su hijo
legitimo a Joseph Eustaquio, al que lo declara por tal, y asimismo
Postumo, ò Postuma que salga à luz, por estar en cinta la dha su Mu
ger. Declara debe al Dr Diego Ladron de Guebara, Cura de Chinchon
Quatro ps q ad Matheo de Val. Veinte ps q pide y suplica à los suso
lo perdonen por amor de Dios, por no tener Bienes algunos con que
pagarles. Y por si tuviere Bienes que por algun titulo ò razon le
pertenezcan, nombra por Albacea, y thenedora à ellos, à la dha su Mu
ger, à q le da bastante poder para cobrar dichos Bienes, Venderlos y Rema
tarlos dando Recibos y Cartas de Pago, pareciendo en juicio à hacer toda
las diligs necesarias con Lisa y general administracion, y con toda la
prorrogacion del tiempo q huviere menester. Y asi mismo nombra
por tutora de su hijo menor à la dha su Esposa Velada y q sea
In solidum, y Instituye por su Vnica y Vniversal heredera, à la dha
à Joseph Eustaquio su hijo, y al Postumo, ò Postuma q sabiere
à luz, por su asi su Voluntad. Y por el presente Revoca, y anula
y da por de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera
Testamentos Codicilos Poderes para Testar y otras Ultimas Dis
posiciones q antes de esta aya hecho, otorgado por escrito ò de palabra
ò en otra manera q sea para q no valgan ni hagan fee en juicio ni
fuera del Salvo esta Ultima Declaracion q se ha de guardar y cumplir
por tal ò por mi Testamento, Disposicion final, ò por aquel Instrumento
q mejor lugar aya en Derecho, asi lo otorga, no firmo por la gran
edad en q se halla otorgante, Ruego lo hizo vno de los testigos q lo fueron Dn
Pedro Mayz, Pedro de Saavedra y Jul. de la Palma pres.

A ruego del otorgante y por testigo

Juan Pablo Mayz

Ante mi

Prencipio de Alcarazo

no y de los Nros

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE:
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Factorage.
D.
Domingo Morse de Alcay
A
D. Hermenegildo de la Concha
fra

Sepan quantos esta Carta vieren. Como yo D. Domingo Morse de Alcay de Monge, Vezino desta Ciudad, y Apoderado para la Vi. lla de Guancavelica, y Ciudad de Guamanga = Otorgo por la presente q. para el efecto hare, cumplire lo que adelante yra expresado. Confieso haver recibido por via de Factorage, y fiel encomienda de D. Hermenegildo de la Concha, la Cantidad de tres mil setecientos treinta y un pesos Reales en los Generos q. seran expresados, y a los precios siguientes. ——————

Primeramente Veinte Varas de Bretones q. a seis pesos importan Ciento, y seis pesos — 106 p.
Por ocho Velillos a diez pesos, montan ochenta pesos — 080 p.
Por treinta, y tres varas de Franja ancha q. a Reales y tres Reales son ochenta, y quatro pesos — 084 p.
Por setenta, y ocho varas de Vibete de Ho. a quince Reales montan Ciento quarenta, y seis pesos — 146 p.
Por Cinquenta varas de Franja ancha de Ho. a quince Reales, son Nouenta, y tres p.s Reales — 093 p 6
Por dos Ciento veinte, y tres Colchones de Ho q. a Real, y tres quartillos montan Ciento setenta, y nueue pesos — 179 p.
Por seiscientas quarenta, y quatro, y media varas de Franja de seda en ocho bultos a diez Reales son ochocientos Cinco p.s Cinco Reales — 805 p 5
Por Ciento setenta, y siete libras de Bonetequito con doze varas mas, son trecientos treinta, y Cinco p.s quatro Reales — 335 p 4
Por diez Pabellones a Reales, y ocho p.s son doscientos, y ochenta p.s — 280 p.
Por la Suela dos p.s Cinco Reales — 002 p 5
Por quince bot.s de Vtre. a nueue p.s son Ciento setenta, y Cinco p.s — 165 p.
Por Cinco varas de Olandilla a diez Reales seis p.s, dos Reales — 006 p 2
Por doscientas Bot.s de Vtre. q. me hade dar en Yca D. Diego Antonio q. siete p.s montan mil, quatrocientos p.s — 1400 p.
Por Cinq.ta mazos de Pita floja a treze Reales, son diez, y ocho p.s seis Reales — 018 p 6
Por treze de Estopa a diez Reales, son quince p.s — 015 p.
Del todo lo qual me doy por Contento, y entregado a toda mi Satisfacion, y Voluntad, y para su Recibo q. quando no parezca renuncio la Ley de la Entrega, y Prueba del Recibo, y demas

30731 p 6

deste Caso Como enella se Contiene. Y desde luego me obligo a lleban dhos Fenecos en esta presente ocasion, a dha Villa, Ciudad, Leguenta, y Rioja al Expresado D. Hermenegildo de la Concha, y Vendallos por los mayores precios q ofrecen al tiempo, teniendo libro donde Sentar las Ventas q hiciere, y los precios a q las Executan, con partidas Claras distintas, y no borradas, por el qual, y mi Simple Juramento sin otra prueba, ni averiguacion, le de, se le Crea. Y sacado el principal alos dhos trezientos Setenta y cinco Reales que Entregare a fin de este año de Setecientos Cinquenta y Cinco, en esta Ciudad por mi quenta Costo, Riesgo, y sin perjuicio de este dho, en otra q le sea legal q por la dha D. Hermenegildo se me pida, y demanden, de las Ganancias q hubiere, produgeren dhos Fenecos, hemos de partir igualmente sacando los Costos q tuvieren hasta su Venta. Y si quedaren algunos sin Vender, los he de volver al Expresado D. Hermenegildo al precio referido; atodo lo qual quiero se Compelido, y apremiado por todo Rigor de dho, y via Executiva, en virtud de esta escritura un traslado sig.do y firmado q hade ser Especible, de aparejada Execucion: Para cuya primera paga, y Cumplimiento q obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer, doy todo mi Poder alas Justicias, Juezes de S. M. de qualesquier fuero q sean, en especial alas referidas Cuy.s, Corr.s, y alas demas donde esta escritura fuere presentada, pedido su Cumplimiento, y paga fuero de sujecion me someto, y obligo para q a la referida no executen Compelan, y apremien como si fuese por Sentencia q sea en Authoridad de Cosa Juzgada sobre q Renuncio las demas leyes fueros, y derechos en mi favor, la General q las prohibe. Y conmigo en traslado esta escritura el otro Cumplido, y pagado los demas no valgan = Leyo el dho D. Hermenegildo de la Concha q presente fue alo Contenido enella, hauiendola oido, entendido, dijo q la acepta en mi favor como enella se Expresa, y le conviene, y Consiente enq alas Ganancias q produxeren dhos Fenecos, sacados los costos q tuvieren hasta su Venta hemos de partir igualm.te, y si quedaren algunos, le sea de poder recibir al dho D. Manuel como lo fue en la Cuenta alos Reyes del Peru en diez de Abril y Junio de mil Setec.tos y Cinco a.s, los dos.s q se dejo Exp.do y D. Manuel Conmigo Escribano lo otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Dabalos Cendrueda y Pedro Velazquez

Domingo de Alcalde Monas

Hermenegildo de la Concha

Ante mi

Vicente Ortiz Carruesco

Escribano

de real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
DE 1738 Y 1739.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FER. N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Recibo
D. Dn. Aug. Jph
Ygarte=

Ante
P. B. Franco de
las Heras=

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Junio de mil setecientos treinta y nueve años; ante mi el escno. y testigos parezio el Mre de Campo D. Dn. Joseph de Ygarte Aguacil mayor de esta dha ciudad y Juez de Aguas en ella, a quien doy fee conozco y confieso haver recibido del S. Dr. Dn. Franco de las Heras Contador mr. del tribunal de la media anata, heredero y fiador del Gral Dn. Joseph Montero de Aguila, difunto, arrendatario que fue del drô del mostrenco perteneciente a los propios y rentas desta Ciudad, en cuio lugar sea subrogado, dho S. Dr. Dn. Franco la cantidad de quatro mil novecientos treinta y dos ps. seis rs. y media, los mismos que gasto en las obras de dicha mayor de esta plaza en su reparo y refacion, y en dicaño de Bronce, en la casa de S.to Thomas &co. rezivon, acuidado del otorgte. y dha cantidad se le mando pagar por decreto de oy dia de la fha. del Exmo. S. Virrey destos Reynos habiendo precedido Informe del Car. de Audiencia y Rl. fisco su Procurador Gral y respuesta del S. fiscal, y la firma de dho S. Dr. Dn. Franco por cuenta de lo que a cumplido y hade cumplir del arrendamiento de dho drô del mostrenco; la qual mando pagar en virtud de dicho citado decreto, se le pase en cuenta el mayordomo de los propios y rentas de esta ciudad; de que doy por entregado a su voluntad, y por no ver Su Exmo. a presente renuncia la excepcion del drô y leyes de la non numerata pecunia y entrega suprueba y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo Recibo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Joseph Remigio Gomez y Bernardo de Herrera presentes=

Ante mi

Dn. Joseph de Ygarte

Dn. Ignacio de Arcaraz
Escno. Rl. y de Cabildo

Poder y Cesion
Fr. Pº Romero de Estrada
Dn Domº Marques
en 18 Junio

Sepan quantos esta carta vieren como yo fr. Pedro Romero de Estrada, Religioso Novicio para de lego del orden de Nro. P. S. Agustin = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder cumplido y Cesion bastante la necesaria en dro. a Dn. Domingo Marques mi Yerno, para q. en mi nombre, ò en el suyo, ò como mejor a su dro. convenga, pida, demande, reciba y cobre judicial, ò extrajudicialmte. del Lizdo. Dn. Pedro Benitez de Cabrera, y de sus bienes, y de q. mas con dro. pueda y deba, unos marcos de plata labrada q. le preste, y toda via no me los ha debuelto, sobre q. tengo pleyto pendiente sobre este asumpto q. seguira por todos sus grados, e instancias y sentencias, hasta su ultima conclucion, y hecha q. sea dha cobranza llebara y tomara para si los expresados marcos, dando de lo q. recibiere, carta de pago, recibo, chancelacion, finiquito, lasto, y los demas recaudos necesarios, pareciendo en juicio ante las Justicias y Juezes de su Mag. y demas q. con dro. deba a pedir, demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, presentar escritos, escripturas, y otros papeles q. pida y saque de poder de q. los tenga, y finalmte. haga las demas diligencias q. judicial, ò extrajudicialmte. se requieran hacer, que el Poder q. de dro. se requiere y es necesario, en le doy y otorgo al sobredho. Dn. Domingo, con sus insidencias y dependencias libre y general administracion, y facultad de q. lo pueda sobstituir, en todo ò en parte en q. le pareciere, reuocar unos y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro. = y a su firmeza obligo mis bienes q. puedo y debo obligar con forme a dro. = Que es fho. en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Junio de mil seis.tos cinquenta y cinco a.s y el otorg.e a q.n yo el Ess.no doy fee conozco, lo firmo siendo testigos Jn. de la Palma Andres de Sandoval, y Felix Velazquez pres.tes

Fr. Pedro Romero de Estrada

Ante mi
Orencio de Azcarruz
Ess.no de su Mag.d

Cu rᵉ de 4.



SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VARENTA.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752. EN EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI.

Hazendam

Pr̃ D. Juⁿ Bezerra

Al

Sarg.to de Campo D.n Ventura D.n Lobaton

Sepan Quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Juan Bezerra Patron Capellan propietario de Aniversario y Misas fundado en S.ta Iglesia de Campos Mayor, y como tal = otorgo por la presente que doy en Arrendam.to al Mui Sarg.to de Campo D.n Ventura Ximenez Lobaton y Ayala Regidor perpetuo, una Casa grande fuerte nueva situada en esta Ciudad, que tengo en el Molino de la Alameda de esta Ciudad, por tiempo espacio de ocho años, los dos primeros de Cumplir, y los seis Volantes Voluntarios, a eleccion de dicho Mui Sarg.to de Campo D.n Ventura, y Consorte, se Cuentan desde el dia Viernes 25 del mes de Junio en adelante, y por precio de noventa y seis p.s en cada un año y de suso dicho se han de obligar en esta escrip.a a pagarmelos por mano como se fueren Cumpliendo, arrayan de ocho p.s en cada una, una sagas en pos de otras pruebas y pagadas en esta Ciudad por mi Casa y Riesgo y Con precio haver recibido esta quenta Cinquenta p.s adelantados, de q.e me doy por Contento y entregado a mi voluntad sobre q.e renuncio las leyes de este caso, y cosa no vista = y me obligo de q.e durante dicho termino de esta escritura y seguro de Arrendam.to, y no le quitare dha Casa para otra ninguna persona por el ruego ni mas q.e por ella me den q.e le dare otra tan buena, y por el mismo tiempo y precio, y demas de pagarle todos los perjuicios daños y menoscabos q.e se le siguieren y recrecieren llamado y sin pleyto alguno, y con las costas, gastos de Cobranza = Para Cuya firmeza y Cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver = Y yo el dicho D.n Ventura Ximenez Lobaton y Ayala q.e presente al Contenido en esta escrip.a hemos dicho sido entendido = otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se expresa y recibo en Arrendam.to la dha Casa q.e dho Sr Molino de dha Alameda por tiempo espacio de dhos ocho años, los dos primeros de Cumplir y los seis Voluntarios a mi Voluntad contados desde el dia Viernes referido mes de Junio en adelante, y por precio de noventa y seis p.s en cada un año q.e me obligo de dar y pagar q.e dare y pagare Realm.te y con efecto el dho D.n Juan Bezerra para mas seg.d arrayan de ocho p.s en cada una, una sagas en pos de otras pruebas y pagadas en esta Ciudad por mi quenta Costa y Riesgo, mi persona y bienes havidos y por haver en otra parte y lugar q.e sea pedidos y demandados y mis herederos y sucesores

Bezerra

Uen guarde este presente ô aumente. Ilesa mente, y sin pleyto al
guno, con las costas, gastos de costumbre de cada pega. Y con la
Declar.ª de hauer dado a quenta a dho Thesorero. Cinquenta ps. adelan
tados: Y me obliga assi mismo, q. durante dho tiempo, no desamparara
dha Casa por ninguna causa ni razon q. sea pena de q. pagara assi mes
mo Executorio. des-pues como si actual. se corriese dicha quenta. Para
Cuyo premisa y cumplimto. obligo mis bienes y rentas q. para hauer
y cumbos stos. se sujeta q. por lo q. le toca damos poder alas Justi
cias y Juezes de su Mag.d de qualesquiera partes que sean y en es
pecial alas de esta dha Ciudad, Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion
me someto, y obligamos, para q. a ello me apremien y executen
por lo q. a cada uno toca como por Sentencia pasada en cosa Juzga
da, sobre q. Renunciamos las demas leyes fueros y derechos de mi
favor, la general q. las prohibe. Fha es dha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y siete dias del mes de Junio de mil setezientos
Cinco ps., los stos. a q. yo de q. doy fe conozco. assi lo
otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Miguel Gomez Andres de Salaz.
var, y Felix Velasquez Gnd.

Jun.º Becerra y Gallegos

Dª Ventura de Lobaton
Rojas

Antem

Orencio de Azcarruna

no de Dcho Jnag.

Pago
D. Thomas Corta
A
D. Jph Rreto de
Laxa =

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de mil se
tezientos cinquenta y cinco ps. ante mi el esc.no y testigos parezio el Sr. D. Tho-
mas Corta del Orn de Santiago Mayordomo y Administrador del
Hospital de S.ta Anna de esta Ciud. de q. doy fe conozco y confesso aver rezi
vido del D. Joseph Rreto de Laxa Administrador gral de los drchos del Nuevo
impuesto un mil ps. cumplim.to de dho mil que por Dec.to del Exmo
Sor Virrey de estos Rs. de veinte y tres de dic.e del año proxmo. pasado de sete
cientos cinquenta y quatro debe aplicarse a dho Hospital de S.ta Anna
de los Reditos y contado existente de dhos derechos de nuebo impuesto p
que se combierta en las mayores urgencias de aquella casa q. se
dio por entregado a su Voluntad y por no ver su resto expres.te renuncio
Leyes de la non numerata pecunia y entrega y como del caso le otorgo
sulo y carta de pago in forma q. le firmo siendo testigos Felix Velasquez Jose ph
Gomez y Martin Davalos pres.te

Antem

Thomas Corta

Orencio de Azcarruna

no de Dcho Jnag.

Sello real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EES. Y TRES
LER. EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Venta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Antonia del Poro muger legma de D Juan Antonio Marques dela Cueva enmi propia persona y con licencia que pido al dho mi marido para lo todo y amto de suso contenido y dello hace mencion y dello que en ella va declarado, e de el suso dho relado y de cada vna cosa y cada cosa de ella vsando de dho licencia dor otorgo y conozco por esta presente que vendo y doy en venta Real ora perpetua a D Antonio dela Mar y Lugo que esta presente vn negro mi esclauo nombrado Juan de Carta Congo, que será de edad de veinte y nueve años, poco mas o menos, que hube y compre del Dn Bartholome de Tenallos Cura y Vicario dela Doctrina de Santa Olaya, por escritura otorgada ante el pressente escno su fha en esta Villa en veinte y quatro de Sepbre de este año de mill setos y Cincuenta, y este vendo por mi esclauo cautivo sugeto a seruidumbre, y por libre de obligacion, empeño e hipoteca y sin asegurarse lo como no lo asegura de ninguno vicios tachas ni defectos enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al precio de esta buena y sana en precio y quantia de quatro cientos p.s de a ocho reales que por su valor me hallado y pagado en reales de contado de que me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion, y dello otorgo y por esta Carta y por quanto Reuis y existo de dho precio no parezca, renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia, prueba de entrega paga del reuis y demas de este caso como en ellas se contienen, mediante lo qual me desisto quito y apodero del Dño y accion propiedad y señorio y demas acciones Reales y personales que a dho esclauo tengo y me pertenecen y lo cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el lo que le pareciere, como de cosa suia propia hauida y adquirida con tan justo y legmo titulo, como lo es el de esta escritura, y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se le entrega con clausula de constituto en forma y me obligo a la eviccion seguridad y saneamto de esta venta en la manera que aora y en todo tiempo le será cierto seguro y no quitado, puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona, causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que dello conste y me sea fho saber aunque sea despues de fha publicacion de pregones, salgo a la causa y tomare la voz y defensa de tal pleito, o pleitos, y a mi propria costa los siguiere, tenga y acabare, hasta dexarle y que quede con dho esclauo en libre quieta y pacifica posesion; y si a si no lo hiciere y cumpliere y saneare no se lo pudiere, le dare y pagare los dhos quatrocientos p.s con mas las costas daños perjuicios y menos cauos, que se le siguieren, y recrecieren y costas de la cobranza o Accion primera paga y cumplim.to obligo mis bienes

Dª Antª del Poro muger legma de D Juan Antº Marques dela Cueva

A

D Antonio dela Mar y Lugo vn negro nom Juan de Carta congo de edad de 29 a.s q.e compro del Dn Bartholome de Tenallos Cura dela Doctrina de Stª Olaya en esta en 24 de Sepbre de 750 a precio de 400 p.s =

19 de Abril

nautos y por hauer, y doy poder cumplido alas Just.ª y Jueces de mi fuero y Jurisdiccion de qualesquier partes que sean para que me executen, compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquier Leyes fueros y derechos de mi favor y la Ley del derecho que lo prohibe; y por ser mujer renuncio las Leyes del Emperador Velliano Senatus Consultos, Emperador Justiniano, nueva Constitucion Leyes de Toro y Partida, y las demas q.e son y hablan en favor de las mujeres; y por ser casada juro por Dios Nro S.r y una Señal de Cruz segun forma de Dro, que para lo otorgam.to de esta escritura no he sido compelida ni apremiada por el dho mi marido, ni otra persona en mi nombre, por cuanto lo hago por mi libre y espontanea voluntad, respecto de conocerle en mi poder y Vecindad, y yo el dho juram.to declaro que contra ella no tengo hecha ni hare protestacion, exclamacion, ni otro instrumento en contrario, si pareciere hauerlo hecho, o lo hiciere, lo reuoco y desde dho juram.to no pediré absolucion, ni Relaxacion a nuestro muy S.to Padre ni otro Juez ni Prelado que me lo deba conceder, y si de propio motu o cierta Sciencia, me la concediere y relaxare, no usare della pena de perjuro, demas de caer e incurrir en las penas que caen, e incurren las personas que quebrantan semejantes juram.tos y estando quantas veces me la concediere y relaxare, tantos juram.tos hago de nuevo y uno mas para que goze de esta escritura en su fuerza, y vigor, demas de no ser oida, ni admitida en juicio como quien liga accion y Dro, que me le compete= Yo el dho D.n Antonio de la Mar y Luyo, que soy pres.te alo contenido en esta escritura hauiendola oido y entendido, otorgo, que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene y declara, y hauio en mi comprado del dho negro nombrado Fran.co de Carta Congo de edad de [illegible] años en precio de quatro cientos pesos, que por su valor tengo entregados, y del me doy por contento y entregado a mi satisfaccion y voluntad, y por no ser cumplidero de presente renuncio las Leyes de la entrega, y cosa no vista= Fue hecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Junio año de mill Setecientos Anquenta y cinco, y los otorgantes a quienes Yo el pres.te escribano doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Felix Velasquez Andrade Sanzoval y Marcos Perez Davalos es.no de Minas

Aceptacion

Doña Antonia del Pozo

Juan Antonio de la Mar

Antonio de la Mar y Luyo

Ante mi

Lorenzo de Aguirre

Escno y de Minas

Ø.
Ø. real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REY N. S. M. EL S. D
PEDRO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1735 Y 1736

Poder General.

Sepan quantos el presente Carta vieren como yo el Gl. D. Simon Cayro.

El Gl. D. Simon Cayro, Corregidor, Justicia mayor por su Mag.d de la Provincia de Huarochiri, Residente en esta Ciudad, y Capitan para la mi Persona, por mi, y como Albacea, y heredero de bienes de D.n Domingo de Iramunzaga difunto, nombrado por tal en el Testamento que otorgó ante Francisco Ortiz Melendez Escr.o Publico, su fecha en Diez y quatro de Agosto del año pasado de mil setecientos Cincuenta, y dos, ante

D.n Diego Ladron de Zubara

en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Agosto del año pasado de mil setecientos Cincuenta, y dos, ante cuyo dicho Escr.o y testigos parecio presente D.n Diego Ladron de Zubara a quien doy fee conozco, y en virtud de la facultad que por el dicho Testamento se me concede, y en nombre del Gl. D.n Simon Cayro y como Albacea, y tenedor de bienes de D.n Domingo de Iramunzaga

como lo demas q̃ en dros
buena opinion cae de obligaciones Vales. Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocimto y firma ahora
otorga y sobstituye cimientos, fletamentos, factorias, Consignaciones, encomiendas
este poder en Salvadores, fees, y partidas de Reales, Donaciones, mandas, herencias
dor Gen.l de Porta lanza Procur.r de Cortes, Vltimaciones, y por Clausulas, sentencias y mandamiento
Numero de Audiencia Clausulas de Juramento, Codicilos, Poderes, Cesiones, quentas
Pleitos para q̃ pueda en todos los pleitos libros, Corrientes, fenecidos, y acabados, ó por otra
y Causas asi Civiles qualquiera Causa, ó razon que sea, que pueda ser aqui no se
culares de dho Don declare, y especifique, y aello es pecial mencion se requiera, de
Simon como del Al baccargo de dho Don forma, que por falta ó defecto de poder, substancia, ó requi
Domingo de Ynarmu sito, no deje de recibir, y cobrar quanto se me deba, debiere,
saga segun y como el dueño otorgante alos bienes del referido Albaccargo = Otro si le doy mas
lo podra hacer y dar para que pida, y tome quentas, y razon con pago, cuen
con la misma rela tas
vacion de costumbre, y verdadera a todas las dhas personas, y cada una de
ellas, en particular a las demas que me las deban, y de
Herederos de Sandoval bienes de todo aquello que hubiere sido, y fuere
y Thomas Ortego a su Cargo, asi por mi propio interes, como tambien co
presentes = mo tal Albacea, y tenedor de bienes de dho D.n Dom
Diego Ladron de nombrando para ello siendo necesario, Contadores, apre
Cubera ciadores, abaluadores, amigables Componedores, y terce
ros en discordia, pidiendo que las otras partes los nombren
en su rebeldia las Vidas Juradas de oficio, haciendole
no deban mas Cargos, y recibiendo sus descargos, siendo justos, y compe
tentes, y en la forma de los Reales, adicionando, ó aprobando las dhas quentas, y ra
zones que en razon de ello presenten, y cada una de ellas en catorce de
este presente mes y año ante mi el Escr.no de su Magd y testigos parecio D.n Diego de
Cubera y Zarauz, y dijo que por el tenor de esta Carta otorga y conoce
que da y da todo su poder cumplido, bastante, segun de derecho se requiere
y es necesario, y mas puede y debe valer, a Gregorio de Cubera su hijo
legitimo, y de Doña Maria Antonia de Zarauz, su mujer, vecinos de esta
Villa de Bilbao, y residentes en ella, especialmente para que en nombre del
dho otorgante, y en representacion de su persona, y como tal Albacea, y tenedor de
bienes de dho D.n Simon Cayzo de Cubera, y de dho D.n Domingo de Ynarmuzaga, y
como de sus Herencias, y Albaceazgos, y de cada uno de ellos, y de sus bienes, y
Herencias, y de cada cosa, y parte de ellos, pueda parecer, y parezca ante
todas y qualesquier Justicias, Juezes, y Tribunales, asi Eclesiasticos, como Seculares,
de estos Reynos, y fuera de ellos, y ante cada uno de ellos, y ante sus Escribanos
de Numero, y Actuarios, y ante otras qualesquier personas, y en todos los pleitos,
causas, y negocios civiles, y criminales, movidos, y por mover, que tengan, y
puedan tener, y ante cada uno de ellos, y ante sus Escribanos de Numero, y Actuarios,
y ante otras qualesquier personas, y en todos los pleitos, causas, y negocios civiles,
y criminales, movidos, y por mover, que tengan, y puedan tener, y ante cada uno de
ellos, y ante sus Escribanos de Numero, y Actuarios, y ante otras qualesquier personas,
y en todos los pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, movidos, y por mover,
que tengan, y puedan tener, y ante cada uno de ellos, y ante sus Escribanos de Numero,
y Actuarios, y ante otras qualesquier personas, y en todos los pleitos, causas, y negocios
civiles, y criminales, movidos, y por mover, que tengan, y puedan tener, y ante cada
uno de ellos, y ante sus Escribanos de Numero, y Actuarios, y ante otras qualesquier
personas, y en todos los pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, movidos, y
por mover, que tengan, y puedan tener

un real.

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS. AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N.R DES. M. EL S.D FERN.DO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

poder gral que es del
de enfrente a q.e yo me
yen esto re
cibe y del Van
cibe y de la facultad q.e se
le concede de sepo-
der lo sobstituir; otor
ga q.e lo sobstituye en
Mathias de la Vega q.e
hace viage a la Ciu.
de Pam.a del Reyno de
Nauarra frente en el Valle
de la Concepcion d.o q.e
ve de el enq.to a cobrar
en otra Ciu.d de Pam.to
do los q.e le deuen a los
bienes de dho d.n Juntos
dom.o de Mamondega
Reg.or y como el otorg.te
lo posee y obra vnax
con la misma relac.on
vn.a de Comprar los
y de lo q.e en virtud de
dho poder cobrare el
dho D.n Mathias en
trege en otra Ciu.d
D.n Pedro de Arechalde
ga vn.a Vendercion
tos p.s trescientos me
dios r.s de Vellon
otorg.te que son los mismos
mon.da dho D.n Pedro
rufio a los sobrinos
el otorg.te y el dem.o
resto de lo q.e se cobrare
se lo entregara

Poder gral que es del de enfrente a q.e yo me refiero en esto se cibe y del Valor que le parezca conveniente, para lo qual Rendo mencion nombre Jueces arbitros arbitradores, y de la facultad q.e les concede de sepo- do que las otras partes los nombren, ó en su rebeldia lo hagan q.e lo sobstituye en- Reales Justicias de S.M. dando les cumplido Poder con los Mathias de la Vega q.e terminos, y prorrogaciones de todo aquello que les fuere hace viage a la Ciu. Comprometido, para que Resuelban, determinen dho pleyto del Pam.a del Reyno de Navarra frente en el Valle de Aybar, dudas, y diferencias, guardando, ó no la forma del Drho, arbitrando, y Componiendo, y me pueda obligar, y obligue, al por vno la Concepcion d.o q.e ve de el enq.to a cobrar mi propio interes, ó como tal Albacea, al cumplimiento en otra Ciu.d de Pam.to y determinacion que se diere, pro- do los q.e le deuen a los nunciare, guardando, mi la forma del Drho, arbitrando, y Compo- bienes de dho d.n Juntos niendo, y me pueda obligar, y obligue como dho es, astar y pasar por dom.o de Mamondega ello, y Reciba, Cobre todo lo que por esta Razon me fuere debido Reg.or y como el otorg.te y haga Recibos, y Valtares con fuero, ó al reves, como por alcance lo posee y obra vnax con la misma relac.on vn.a de Comprar los Liquidos = Otro si le doy mas Poder para que pueda Comprar, y de lo q.e en virtud de Compre para mi quales quiera Esclauos, esclauas, y otros bienes dho poder cobrare el muebles, en la Cantidad q.e pues que tratare, y ajustare, dando dho D.n Mathias en Recibos en forma, q.e por entregado en mi nombre de lo que recibiere, aunque trege en otra Ciu.d Escritura, ó Escrituras que en mi fauor se otorgaren D.n Pedro de Arechalde Otro si mismo le doy mas Poder para que pueda Vender, ga vn.a Vendercion Vender quales quiera mis esclauos, esclauas, bienes, Va- tos p.s trescientos me- Generos, tratar, ajustar la Venta a los Ganados de dios r.s de Vellon Castilla, y demas efectos de dha Provincia de Navarra otorg.te que son los mismos hizo, con las Personas q.e los quisieren Comprar, obli- mon.da dho D.n Pedro gandome a q.e entregare lo que asi ajustare, en la misma rufio a los sobrinos

tambien el dho Dn
Arrendas al expres.
D. Pedro de Arriaga
b. que se entregue en
esta Ciu. y cuenta de
testamentr. de dha
D. Dom.o de Iraburu
vaga y no pueda alg.o
q.e g.o dho dha de en-
tregar Arrendar en dho tpo
ta Ciu. la misma
Cant. que recibiere
en la de Carvajalino
dha otorgo y firmo Sr. Corregidor
Enrrotgos D. Pedro Jph
de Ibañez, Marcelo de
Salazar, y Lucas Martin
xrigue fres.tes

con formidad q. lo tratare, y con todas aquellas pactos, Cn
stancias, y Condiciones que stipulare, desistiendo me
dando este libramy.to quitandome, y apartandome xl dho, y acion, pro prdad, y
minio, y Señorio, y otras acciones reales y personales que
a dha Cobranza le tengan, ô puedan tener, cediendo las, y trasfiriendo las
en el Comprador, ô Compradores para que dispongan
de ellas como de Cosa propia, y obligandome al Saneam.to
en dho dha de en-
Arrendar en dho tpo = Otro si le dio mas Poder para que
Arrendar y Arriendo quales quiera Fincas, asi m
as como xl dho Albacazgo, en la Cantidad, y tiempo que
Arrendamientos
stipulare sean Ciertos, y Seguros sin Arrendamiento
de dha Cobranza, no quitadas las fincas para otra alguna persona, por
mas, ni por el Precio que por ellas me deran, pena de
dejo fadrera di Gubriaz
dar les otra tal, y tan buena en tan buen Citio, plaza, y le
gar como la que les Arrendare, y por el mismo precio, ademas de pagarles todos los perjuicios, daños,
menos cabos que se les siguieren, y recrecieren, llanamente
y sin ningun pleyto, y con costas xla Cobranza = Otrosi le
dio mas Poder para que pueda otorgar, y otorgue Depos
tos de quales quiera Cantidades que se exhiban perte
necientes a los bienes xlodho Albacazgo, y a mi propio
interes, y sobre que aya pleytos, para tenerlas de mas
manifiesto, y prompta, hasta que no se mande otra Cosa p
el S. Juez que xla Causa conociere, sin apuar otro
termino, ni plazo alguno = Otro si le dio mas Poder
para que me pueda obligar, obligue, a favor de una
dos, ô mas Personas, en la Cantidad de pesos que le
pareciere buscandola a rrdito, y Credito, con aque
premio, e Interes que juzgare mas Combenga, dando

Obligar

59

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

por entregado de la Cantidad, ó Cantidades q. recibiere, obligandome a que hare la paga, a los tiempos y plazos, partes y lugares que asignare; Sobre lo qual pueda otorgar y otorgue por ante qualesquiera escrivano Publico, ó Real, la escriptura, ó escripturas de Ventas, transacciones y Conviertos, quitas, quiebras, Sueltas, esperas, Compromisos, Arrendamientos, obligaciones, Depositos, y las demas q. le sean pedidas, con todas las Clausulas, fuerzas, Vinculos, firmezas, Renunciaciones de Leyes, penas, Juramentos, y otras que convengan para su mayor Validacion, y Cumplido efecto, a fin de la suerte, forma, y manera que por el dho Dn. Diego fueren fechas, y Celebradas, desde luego para quando llegue el Caso las hago, otorgo, apruebo, y Ratifico, y me obligo a estar, y pasar por ellas, como si por mi mismo fuesen fhas, y Celebradas, y presente me hallase a sus otorgamientos = Y de lo q. recibiere, y Cobrare en Virtud de este Poder, dé, y otorgue Recibos, Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Recaudos necesarios, con fee de paga, ó Renunciacion della, y de la pecunia, y entrega no siendo su Recibo de presente, y ante el Sno. que dello la dé, y todo Valga como otorgado por parte legitima = Como tambien le doy este Poder General para en todos mis pleytos, y los dho Albaceazgo, Causas, y negocios, asi Civiles como Criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos, y por mover quantos al presente tenga, y tuviere de aqui

Escrip.ras

Cartas de Pago.

Pleitos.

en adelante contra qualesquiera personas q. sean y sus bie
nes, y las tales contra los mios, y los de dho Albaceazgo. deman
dando, ó defendiendo, con tal q. no salga ni responda a nueva
demanda q. se me ponga, ó bien por mi particular, ó como
tal Albacea, sin q. primero se me haga saber y notifique
en persona, y de lo contrario protexto la nulidad, y constando de
dha notificacion, comparezca en juicio, ante las Justicias, y Jueces de
su Mag.d y demas Juzgados, Audiencias, y tribunales q. con dro pueda
y deba y haga ponga y presente demandas respuestas, pedim.tos y
requerim.tos citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones y
execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos de
solturas, pregones ventas, trances y remates de bienes, pida, y tome
la posesion y amparo dellos, haga probanzas. Informaciones
presente testigos, escritos, escrip.ras testimonios, y otros papeles q.
pida y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache, contrad
ga, jure, actue, recuse, procure, procese, adicione, apele y su
plique, y siga la suplicacion por todos grados, instancias, y sen
tencias, saque cartas de excomunion y censuras hasta las de
Anathema y finalm.te haga las demas diligencias q. judicia
l ó extrajudicialm.te se requieran hacer hasta q. lo con
tenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que
de derecho se requiere y es necesario, ese le doy y otorgo al
sobredho D.n Diego Ladron de Guebara, con sus incidenci
cias y dependencias, libre, franca y general administra
cion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y
facultad de que lo pueda sobstituir, menos en quan
to á obligar, porq. esta facultad solo es reservada al
dho D.n Diego, y en todo lo demas las veces que le pa
reciere, ó bien en el todo ó parte, revocando unos, y nom
brando otros de nuevo, cobrando de ellos lo que hu
vieren cobrado, dandoles las mismas cartas de Pago
y a todos relevo de costas segun dro = Y a la firmeza

60

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer, y los de dho Albaccazgo, y doy todo mi Poder a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas donde y ante q.n la escriptura, ó escripturas que en esta virtud fueren otorgadas y pedido su cumplimiento, a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de cada vna dellas me someto, y a dhos bienes obligo y renuncio mi Domicilio y vecindad, y la ley q. dice que el ator debe seguir el fuero del reo, para q. a lo referido me executen, compelan y apremien a dhos bienes de este Albaccazgo, como si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de mi fauor, y de dhos bienes, y la General que las prohiue = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco años, y el otorg.te a q.n yo el presente e.no de su Mag.d doy fee conosco, y asi lo dixo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Dauales e.no de S. M. Andres de Sandoval, y Lucas Manrrique presentes =

Simon Cayro

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Depago
del Lic.do Jph Lorenzo Ramirez Pres.te
Pr Juan Xpn.l de Obregn. de 1272 y 4 d.s en 25 de Jun.o

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y vn.o de Junio de mil setecientos cinquenta y vn.o P.r antem el Sr.no y testigos pareció el Lic.do D.n Juan Lorenzo Ramirez Presuitero ag.do doy fee que conosco y como Capellan interino que fue de la Capellanía que fundó D.n Luis Godines de la Madrid confesó aver resevido del D.n Juan Ignacio de Obregon Abog.do de esta R.l Aud.a Administrador del Patronato de Mulatos Pastos y del concurso de los Bienes del Cap.n Julian Martines Cuellar la Cant.d de vn mil doscientos dose p.s quatro reales que se le deben por las Misas que celebró como Capellan interino de dha Capellanía y se le han mandado pagar por mandam.to librado por los M.tt.s S.s Inquisidores del Trib.l del S.to Oficio de la Inquisición de estos Reinos ref.rendado del D.n Geronimo de la Torre Secretario de secuestros del vn.o en catorse de este presente mes y año de la fha de que vedró por entregado a su voluntad y por no ver vn resivo de pte renunció la esepcion del dezio y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega vn prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgó resivo Carta de pago en forma y lo firmó viento testigos el D.r D. Ramon de Ag.a Felis Velasquez y Joseph Gomes pres.tes=

Juan Lorenzo Ramirez

Otorgo Ante mi
Dr. Dn. Ignz

Depago
el S.r D.n Barth.e de Zevallos
a
D.n Juan Cayetano Oguendo=

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y vn.o de Junio de mil setecientos Cinquenta y quatro P.r antem el Sr.no y testigos pareció el S.r D.n Barth.e de Zevallos Cura y Vicario de la Doct.na de S.ta Olaya de este dho Partido ag.do doy fee que conosco y confesó aver resevido de D.n Juan Cayetano de Oguendo Albacea thenedor de bienes del S.r Joseph de Herrera y Rojas la Cant.d de sesenta p.s de a ocho por lo corrido de vn año que cumplido á tres de Oct.re del año proximo pasado de setec.s Cinquenta y quatro del Censo de mil p.s especial á que por dicho impuesto á favor de la Y.a de dha Doct.na de S.ta Olaya sobre la casa huerta que quedó por bienes de dho S.r Joseph en la Calle de Malambo que vendió por no tener abono asu voluntad y por no ver vn resivo de pte renunció la esepcion del dezio y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega de prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgó resivo y carta de pago en forma con fin.to hasta dho dia y lo firmó viento testigos el D.r D.n Fern.do de Taboada D.n Thomas de la Palma y Joseph de Alcarazum pres.tes=

Dn Barth.e de Zevallos

Otorgo Ante mi
Dr. Dn. Ignz

Un real.

SELLO TERCERO : VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE
PERV. VI. EN LOS AÑOS DE 1750 Y 1751.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Venta=

El Conde de Valle de Oaxaca

Al
Sr. D. Fern.do Cabeça de Vaca

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Ldo Gaspar de Velasco Conde de Valle Velasco Caballero del Orden de Calatrava y Vecino de esta Ciud.d de los Reyes Otorgo por el thenor de la pres.te que vendo y doy en Venta real al S.r D.n Fern.do Cabeza de Vaca Dignidad de Chantre de esta S.ta Y.a Metropolitana como tutor y curador de la Pers.a y bienes del S.r Pedro Cabeza de Vaca su sobrino que está presente quatro negros mis Esclavos los tres bozales vn hombre el vno que nombre de Pedro el otro al de Joseph y el otro al de Domingo todos de Casta Caravalí de Edad de catorze A.s para arriba de la propia que de mi cuenta y riesgo condujo D.n Gabriel de Velasco y com.pró en el P.to de Panamá de D.n Cortes de los Despachos que estan corrid.os en Rey.tas del pres.te Año y el quarto vn negro criollo nombrado Juan Diego de Edad de vnos 8 Años que compró en Panamá para mi de mi cuenta y riesgo el dho D.n Gabriel de Velasco y de los vendo por mis Esclavos cautivos y sujetos a servidumbre perp.a y como de Esclavos cautivos dispongo los tres bozales Alma en Cuerpo los vendo en venta real y todos por libres de Hip.ca empeño hipoteca y enagenacion que sean tienen los tres bozales contenidos que vienen tachas defectos y enfermedades ocultas y manifiestas que ayan tenido y tengan hasta el dia de Recibimiento de esta Carta en los dos accidentes de mal de corazon y gota coral que se hagan responsables dha Venta en dos meses: Y el criollo con la adicion de vn dedo del pie derecho rebajado y libre de Recibimiento en precio y quantia de los tres bozales de quinientos y dos pesos cada vno y el criollo de quatrocientos y dos pesos que por su valor me ha dado en Dinero contado con que satisfacion y pagado quedo y porque su resguardo despues no parezca pretendan la Vendida ni sus herederos ni sucesores en el dho y les hago esencion del dho y ley de la non numerata pecunia y entrega

su prueba y armas del caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto y quito y aparto del dho y acción propiedad y señorio y de otras acciones R.s y personales que a dhos esclavos tengo y me pertenecen a todo con ello lo cita renuncio y cedo en el dho D.n Gil Fernando como tutor del dho D.n Pedro su hijo y en el dho y en g.l y en vu causa hubiere para q haga y trate de ellos libremente su voluntad como de cosa suya propia y tenga de ellos libre y aviva y requisita con tan justo y leg.mo titulo como lo es el de esta cs.ra para lo qual y en venal expresey. y para titulo y vezes bastera otorg.on los tengo entregados y le hizo y en conclusion la de contrato en forma y como R.l vendedor me obligo a la evicion y saneam.to de esta venta en tal manera q dhos esclavos ahora y en todo tiempo le vezan ciertos y seguros y no gravados puesto m mobido pleito embargo ni contradicion prox.a ninguna causa m.a xa.on q sea o ser pueda o si le pusiere o pareciere luego que de ello me conste q sea dho vanez aun que sea pues esta publicacion y probanza valore ala causa y tomare la vos y defensa del tal pleito y pleitos y am.s costa y espensas lo seguire fenecere y acauare hasta q salga quede con dhos esclavos en quieta y pacifica posesion y si assi no hiziere y vencidos no pudiere le bolvere y pagare los quinientos pesos q me hallado por cada uno de los varones y los quinientos y pesos por el criollo y la p.a que dellos le valiere y pudieren y costas y menos cavos que de ello siguieren y con las dela cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes avidos y por aver con poder y sumision a las Just.as de S.M. que deste Caus.a deban conocer p.a que me compelan a su cumplim.to como por sent.a pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la gen.l que lo prohive = Y estando pres.te Lo el dho D.n Fern.do Cab.o de Vas.s como tutor y curador de la persona y bienes de D.n Pedro Cavello mi cobrino y en su nomb.re acepta esta es.a y resivio comprados los dhos esclavos los tres bozales y el mulato criollo de las vezes referidas por el precio de los tres primeros de quinientos pesos p.s cada uno y del criollo de quatrocientos y pesos p.s que tengo pagados del dinero perteneciente a dho D.n Pedro ag.e declaro ser suyos y pertenecerle y dello me otorg.a por entregado que es fha en la ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y vnco de Junio de mil setecientos cinquenta y vnco a q.e la vente y vnco de Junio de mil setecientos cinquenta y seis a q.e la firmaron y vento testigos Felis Jph Gonz.z ag.e Lo el es.no doy fe conozco la firmaron y vento testigos Joseph Gomez y Juan de la Palma pas.te =

Dor Don Fern.do Cabero

Fernando de Torre Bolarde

Ante mi

Francisco de Aycanam

No.o Pub.co

62

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Poder para testar
Dn. Simon Cayro
A
Dn. Diego Ladron de Guevara

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin. Sepan quantos esta carta de Poder para testar vieren como Yo Dn. Simon Cayro Natural de la Ciudad de Tuy en el Rno. de Galicia, hijo legmo. de Dn. Benito de Cayro, y de Da. Victoria Lopez mis Padres y Sres. ya difuntos q. santa Gloria hayan, estando en pie y en sana salud, en mi entero juicio, Memorias y Entendimto. natural, creyendo como firmemte. creo en el Altisimo Misterio de la Ssma. Trinidad, Pe. hijo, y Espiritu Sto. tres personas realmte. distintas, y vna sola en Esencia Divina, y en todo lo demas q. tiene, cree, y confiesa nra. Sta. Me. Ygla. Catholica Romana, debajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como Catholco. y fiel Christiano: Digo q. por quanto las muchas, y graves ocupaciones q. me asisten, no me dan lugar a otorgar mi testamto. con el despacio q. quisiera; y porq. las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comunicadas con Dn. Diego Ladron de Guevara otorgo por el tenor de la presente q. le doi mi poder cumplido el que de Dro. se requiere, y es necesario, para q. despues de mi fallecimto. y no antes, y aunq. sea pasado el termino q. la ley treinta y tres de Toro dispone, pueda hacer, y otorgar mi testamto. segn. y en la forma q. se lo tengo comunicado; mandando en el, q. Yo desde luego mando q. q.do la voluntad de Dios Nro. Sor. fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo amortajado con el havito de Nro. Pe. Sn. Franco. se sepulte siendo mi fallecimto. en esta Ciud. en la Ygla. del Noviciado de la Compa. de Jesus, y si fuera de ella, en la Ygla. del Parage donde falleciere, o en otra qualqra. q. pareciere a mi Albacea y acompañe a mi Cuerpo la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parrochia, y el demas acompañamto. necesario, pagandose la limosna acostumbrada de mis bienes.

Ytn. Mande, q. Yo mando a las mandas forsosas, y acostumbradas, quatro ps. a cada vna de ellas, con q. las aparto de mis bienes, y otros quatro ps. a los Stos. lugares de Jerusalen donde se obro la Redempcion del Linage humano; y quatro pesos a los Niños Expositos de Nra. Sa. de Atocha.

Albaceas

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar y el Testamento que en su virtud se hiciere

desde, y nombre, que Yo desde luego desde, y nombro
por mi Albacea, y Heredero de bienes en primer lugar
al dicho Dn. Diego Ladron de Guebara, y en segundo
a Dn. Juan de Albarellos Secretario de Cartas del Exmo.
Señor Virrey de Estos Reinos, para que entren en ellos los Re
caudos, y cobren, rendan, y rematen en Almoneda
publica, ó fuera de ella, en cartas de pago, chancela
ciones, finiquitos, y lastos, parezcan en Juicio, absti
gar, juras, querellar, executar, y hacer todas las de
mas diligencias de Albaceazgo en forma, usando de
el todo el tiempo que el Derecho dispone, que Yo les
prorrogo demas que necesitaren, y hubieren
menester ———

Here. Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el testa
mento que en su virtud se hiciere, en el remaniente que
quedare de todos mis bienes deudas, derechos, y accio
nes que en qualq.r manera me toquen, y pertenescan, Y
desde, y nombre el dho Dn. Diego Ladron de Guevara que
Yo Instituyo desde, y nombro p.r Universal heredero
para q.do lo q.e dispuesto haya, y herede con la bendi.n
de Dios, y mia, y en caso q.e dicho Dn. Diego falles.e
antes y primero q.e Yo el Otorg.e Instituyo por tal mi h
redero al dho Dn. Juan de Albarellos, para lo q.e no tenga
otros herederos forsosos q.e me deban heredar. ———

Revoca.n Revoco que el dho Dn. Diego Ladron, q.e Yo de dho luego Revoco
y anulo, y doy p.r ningunos de ningun valor, ni efecto
Otros qualesquier testamentos, codicilos, Poderes
para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes
de este haya fecho, y Otorgado por escrito, ó de palab
bra, ó en otra qualquier manera que sea, para
que no valgan, ni hagan fee, judicial, ni Extrajudi
cialmente, salvo este Poder para testar, y el testam
que en su virtud se hiciere, que quiero segua de ser
cumplido, y Executado p.r mi Ultima, y final Voluntad
en aquella dia, y forma q.e mas haya lugar en dro,
Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y ocho de Junio de mill Setecientos sinquenta y
sinco años, y el Otorg.e q.e Yo el Ese.no doi fee q.e conosco, y
como estaba sano, y en su Entero juicio al parecer
cio lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Es.no
de Mar.a

Simon Capp[illegible]

Ante mi
Orencio de Alcarzun
no de Mar.a

Lima y Junio 18 de 755.
Concedese la licencia q se pide en el escrito. Señor Provisor
Don Fernando de Villavicencio

63

Feliciana de Sn Joseph Religiosa profesa de Velonegro en el Monasterio de Nra Sa del Prado puesta a los pies de vsa con el devido rendimiento pido a vsa licensia para darle libertad aun es dabo nombrado justo que me a sido buen criado y serbido muchos años

A vsa pido y suplico se sirba de conseder le licensia Merse que espero de su Benigno

Felisiana de Sn Joseph

Certifico ser sierto lo que esta religiosa dise y pido a vsa se sirba de conseder dicha Licensia

Franca de Sn Joseph
Priora

Un real.

EL TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES:

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Libertad
La Madre
Feliciana
de S. Joseph
Relig.a del Prado.
A
Justo Felis Sambo.

En quantos Esta carta vieren como Yo la M.re Feliciana de S. Joseph Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de Nra S.a del Prado, en virtud de la Licencia q me Está concedida p.r el S.or Dor D.n Pedro Modesto de Villavicencio Prov.or y Vicario Gen.l de Este Obpado, y de dho Monasterio, q original Entrego al pre-sente Esno para q Ha in certe en este Instrum.to es el siguiente

Aquí la Lic.a de enfrente.

En conformidad de la dha Lic.a Suso incerta, y de lla Yo dha M.re Feliciana de S. Joseph en presencia, y por ante la dha M.re Clara de S. Joseph Priora actual de dho Monasterio Dix.o q p.r quanto tengo p.r mi Esclavo Yo sam-bo nom.do Justo Feliz de edad de quarenta y tres años, q corrgo de S. M. D.n Domingo Martinez de Arl-quate y por actual de la R.l Aud.a de esta C.d de D.n Rosa de Mendoza y de S. Ex.a el Sr. D.n Fern.do Gonz.z de Leon Pres.te Gov.or y Cap.n G.l de estas Prov.as en nombre de S. M. que Dios guarde, y por ante el Sr. Escrib.no de Gov.no y Pres.a de Cab.a de Sete.a quarenta y nueve; Respecto de q el dho Sambo Justo Felis, me ha servido con exacta puntualidad, lealtad, y fidelidad, he venido en darle Libertad; y por la presente en la mejor forma q mas haya lu-gar en drô, como cierta, y Savidora q soi de lo mio, y en tal caso me conviene, Otorgo q por el tenor de la pre-sente q ahorro, y Libero de toda sujecion, Esclavitud y cautiverio al dho Justo Felis Sambo, para q desde el Dia de la fha de esta Carta en adelante, y p.r todos los dias de su Vida goze de la dha su Libertad sin cargo, ni gravamen alguno, para lo qual desde luego me desisto, quito, y aparto de drô, y accion, propriedad, y señorio y otras acciones R.s y personales q a dho Sambo ten-go, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el suso dicho, para q haga y disponga de su persona lo q le parezca, y en su conformidad pueda ausentar, y parezcerse, y en su conformidad pueda ausentar, y tar, y recibir en las partes, y lugares q le parezca, hacer y otorgar su testam.to Dar, y Donar p.r el qual o qualesquier sus bienes, y hacer todos los demas actos y diligencias

q̃ pueden, y deben hacer las personas libres q̃ no Es
tan sujetas â cautiverio; y pido, y suplico alas R.s
Justicias ante quienes el dho Justo Felis se presen
tare, le amparen en la posecion de esta libertad
q̃ Yo le otorgo p.r este Instrum.to q̃ me obligo de
hauerlo por bueno, firme, y valedero aora
y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra el
en manera alguna = A cuya firmeza y cumpli
miento obligo los bienes que conforme â dro
puedo, y debo obligar hauidos, y por hauer, con
poderio, y sumision alas Justicias, y Jueses
que de mis causas deban conocer, y en Especial
alas Eclesiasticas de este Arzobispado, â cuyo
fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio
el mio proprio domicilio, y vecindad, y la ley
q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo para
que alo que dicho Es, me compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia pa
sada en authoridad de cosa Jusgada, sobre
que renuncio todas, y quales quiera leyes
fueros, y derechos de mi fauor, y la General
que lo prohiue = E Yo el presente Escriuano
como persona publica acepto esta liber
tad en fauor del dicho Justo Felis Sambo,
y en su nombre Estimo y agradesco ala dha
Madre Feliciana de S.n Joseph su Ama el bien
y merced que por ella le hazes que Es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y ocho dias del mes de Junio de mill sette.s y
sinquenta y sinco años; Y la M.e Otorgante
lo firmô juntam.te con dha M.e Priora â quienes
doi fee conosco Estando en la Porteria princi
pal de dho Monasterio, siendo testigos Martin
Perez Dauales Ess.no R.l Ysidoro de la Palma, y Andres
de Sandoval presentes =

Felisiana de san Joseph — Fran.ca de S.n Joseph Priora — Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no R.l Dedu.r Mag.d

65

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Venta

El conde de torre velarde = A D.ª Jacoba de la Villa

Sepan quantos esta carta vieren como yo el sargento mayor D. Gaspar de Velarde Conde de torre Velarde Cavallero del orden de Calatrava vecino de esta Ciudad de los Reyes, otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real à D.ª Jacoba de la Villa que està presente un Negro mi esclavo bosal sin baptizar de Casta Caravali que responde al nombre de Melchor de dad de catorze años uno de los de la partida que de mi quenta y riesgo conduxo D. Gabriel de Velasco y compro para mi del R.l Asiento de Panamà segun consta del Despacho, que està cosido en Reg.o del pres.te Es.no, y se lo vendo por mi esclavo cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion empeño Ypoteca, ni otra enagenacion que no la tiene, y segun y como se venden los esclavos de partida Alma en boca huesos en costas con todos sus vicios tachas defectos enfermedades ocultas y manifiestas que haya tenido y tenga libre de redhibitoria excepto en los dos accidentes de mal de Corazon y Gota coral que se hagan Notorios de la fha en dos meses en precio y quantia de quinientos p.s de ocho r.s que por su valor me ha dado en r.s de contado à mi satisfaccion y voluntad, y por no ser su recivo de pres.te renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y las demas de este caso como en ellas se contienen libres de los Dros de es.ra y Alcavala, cuya paga es del cargo de la compradora; mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion propiedad y señorio, y de otras acciones reales y personales, y las cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora, y en quien su causa hubiere, para que haga

y disponga del libremte a su voluntad, como de cosa suya propia
havida y adquirida con tan justo y legmo titulo como lo es el de
esta venta, y en señal de posesion y posatitulo y verdadera
tradicion se lo tengo entregado. y le otorgo esta con clausula de
constituto Conforme, y como Real vendedor me obligo de salir
con seguridad y saneamto desta venta en tal manera, que
ahora y en todo tiempo le sea cierto y seguro, y no quitado
puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por nin
guna persona Causa, ni razon que sea, y si de le poner ò
moviere, luego que de ello conste a mi seguridad debaxo de esta
publicacion de las probanzas, salgo de la Causa y tomaré
la voz y defensa del tal pleito, ò pleitos, y a mi propia costa
los seguiré, fenecerè y acabare hasta dexarle y que quede
concluso Esclavo en libre quieta y pasifica posesion, y
si assi no lo hiciere y cumpliere, y saneare no se lo pudie
re, le daré y pagaré los dhos quinientos pos comma el cumpto
de la cta y Alcance que hubiere pagado, y las costas y gastos
que en razon de ello se le siguieren y recreciesen, y con
las de la Cobranza, a cuya firmeza paga y cumplimto de lo
que dho es, obligo mis bienes havidos y por haver con poderio
de las Justicias que de mis Causas puedan y deban conos
cer a cuyo fuero è Jurisdn me someto obligo y renuncio el mio
propio fuero Jurisdn Domicilio y vecindad, y el privilegio
de la ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dho es me executen compelan y apremi
en como por sentcia pasada en cosa Juzgada, sobre que
renuncio las demas Leyes fueros y Derechos de mi favor, y la
gral que lo prohibe // Y yo dho Dn Pedro Vicente de Arcaya
Acepto. Vecino de esta Villa presente a lo contenido en esta
Escra. Yo la dha Dña Jacoba de la Villa haviendola oido y enten
dida clausulas y condiciones, otorgo que la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene, y renuncio en mi compareci
el dho mi esposo Dn Pedro, y responde al dho nombre, de hechos
y de su edad valor y precio, me doy por entregada a mi volun
tad, y por no ser de recibo de pres te Nro la ley de la en
trega, y cosa no vista Fuero, hacienda que dho Reyes del Pere
cho en derecho y dho de Noviembre de mill setos cinqta y cinco, y los otorg
antes Yo el escno doy fee conozco, lo firmaron, siendo testigos Dn
Luis Velasquez Thomas de Arcaya y Vicente Bastarde—

Dn Pedro de Arcaya Velarde

Dña Jacoba de la Villa

Ante mi Vicente de Arcaya
Escno Rl y de Nro

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755, 1756 PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

obligon
Joseph de Nauson y otros

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D. Joseph de Nauson y D. Joseph Fabian Collantes vecinos desta Ciud de los Reyes en los Reynos del Peru en ocho de Febrero de mil setecientos y diez y ocho, otorgamos y conocemos que por nos y en nombre de nros bienes de por vi y por el todo in solidum renunciando como en Abril de dho Gremio y Cofradia como especial y expresamente renunciamos las leyes del derecho en que dize que los que se obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene y debajo de dha mancomunidad otorgamos que damos y pagaremos a la Ciud de los Reyes a nros Acreedores y qualesquier otros

el caso como en ellas se contiene y dio por libres a los dhos obligados y sus bienes y por disueltativo la hypotheca y les otorga chancelaz.on en forma y lo firmo siendo testigos Andres de Sandoval Felis Velazquez y Thomas Antayo pres.te

Pedro de la Fuente y Rojas

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

de los referidos mil y quarenta p.s nos obligamos a pagarle el mismo interes de ocho por ciento del tiempo que la demoremos hasta el dia de la Real paga sin perjuicio de lo ejecutivo Auia firmesa y cumplim.to obligamos nras Perz.as y bienes avidos y por auer y sin que la obligacion gral de todos ellos derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato para la mayor seguridad de la paga de la referida cant.d Yo el dho D.n Joseph Fabian Collantes obligo e hipoteco por especial y expresa obligaz.on e hipoteca la cantidad de tres mil p.s que se me deben en el R.l Estanco del Tauaco de esta ciu.d de la segunda paga de los Tauaco de Bracamoro que entregue en el para no los poder cobrar ni disponer de ellos hasta aver pagado dha cant.d y lo que en contrario hiciere sea nulo y de ningun valor ni efecto y p.ra ejecucion de lo referido ambos otorg.tes damos poder cumplido a las Just.as y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes que sean y en especial a las de esta ciu.d y corte a cuio fuero e Jurisdiz.on nos sometemos obligamos y renunciamos el nro proprio domicilio y vesindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que al referido nos compelan y apremien como por sent.a pasada en cosa Jusgada y renunciamos las leyes fueros y dr.os de nro fauor y la gral que lo prohiue y consentimos en tras.do de esta ess.ra Que es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco a.s y los otorg.tes ag.nes Yo el ess.no doy fee que conosco a ssi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos Felis Velasques Andres de Sandoval y Joseph de Gomes pres.tes = emm.do = quarenta = Rentas vale

Joseph Fabian Collantes

Joseph de Villazon

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

Mural.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
SU VE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Venta
El Conde Torre Velarde =

Al S. D. Fern.do La vera =

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Sargento mayor D.n Gaspar del Velarde Conde de Torre Velarde Caballero del Orden de Calatrava y Vecino de esta Ciu.d delos Reyes del Perú otorgo por el thenor dela pres.te que Vendo y doy en Venta real al S.r D.n Fer-nando Cavero Dignidad de Chantre de esta S.ta Y.gl.a Metropolitana como á thutor y Curador dela Persona y Bienes del D.n Pedro Ca-vero su Sobrino sus negros mis Esclavos el uno nombrado Anto-nio criollo de Panamá de Edad de veinte y quatro Años el otro nombrado Felis de nacion Portugues de Edad de veinte y seis Años y el otro nombrado Joseph Antonio Rampin de casta congo de Edad de dies y ocho Años los mismos que en mi Cuenta compró en la Ciu.d de Panamá D.n Fabuel del Velasco y velos vendo por mis Esclavos Cautivos vsados asi por ombre de mar como en Tierra sin enfermedad Chipotera y otra enagenacion que tengo la tienen y con todos sus vicios tachas y defectos con declaracion que el dho Ne-gro Antonio ha tenido relegacion en el Brenton dello que vele ha curado en Panadexia donde se halla y el negro Felis se halla tambien en Panadexia por pareador y assi se ha conve-nido con ellos Vozes de Precio en que no se me hade poner por ninguna motivo ni precio y guantia de quatrocientos ochenta y siete pesos cada uno que por su valor me ha dado en D.o de contado a mi satisfaccion y voluntad y por no ver mas sobre el dho Precio renuncio la excepcion del dho y leyes dello nombrada prueba y entrega sus prueba y demas del caso como en ellas se contiene = Mediante lo q.l me desisto quito y aparto del dho y accion propriedad y Señorio y de otras acciones R.s y Personales que acho mis Esclavos tengo y me pertenesen y todo con ello lo cedo renuncio y traspaso en el dho S.r Gov.r D.n Fern.do como tal Tutor del referido S.r Pedro y en q.e su causa hubiere para que haga y disponga de ellos libremente assu

Voluntad como de cosa suia propria havida y adquirida con tan
justo y leg.mo titulo de Venta como lo es el de esta Esc.a para lo qual
y en venal Exp.te y. para titulo y Verdadera tradicion dello ten
go entregados y le otorgo esta con clausula de constituto en forma
y como Pl. Vendedor me obligo ala eviccion seguridad y warrem.to
desta Venta en tal manera que los dhos tres esclavos ahora y en
todo tiempo le vezan quietos y seguros y no quitados puesto in ni
pleito embargo ni contradicion por ninguna persona Causa
sa ni xason que vea y ni vele pudiese ó moviese luego que dello
me conste y sea fho vanez aun q.e sea despues dela publica.on de las pos
sanzas valide ala causa y tomade la voz y defensa del tal pleito
pleitos y am cosa y esperas le seguire feneceré y acabare hasta q
jarle y que quede con dhos tres esclavos en libre quieta y pacifica p
sesion y ni asi no lo hiziese y cumpliese y warrandelo no pudiese
volvere y pagare los dhos quatrocientos dchenta y siete ps del va
lor de cada uno dla parte que de ellos le valiere encuenta con las q
tas sanos y menos cabos que en xason de ello vele siguiesen y sucedi
xen con las dela Cobranza a cuia firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes avidos y por aver y doy poder cumplido alas Just.as y Jueses que
dems causas dhan conosz para que alo referido me compelan y apre
mien como por vent.a pasada encosa jusgada y renuncio las leyes em
favor y la gen.l que lo prohive= En cuyo test.o alo contenido en esta
Esc.a Lo el dho D.n Fern.do Cabeso como tutor y curador dela Pers.a y bie
nes de D.n Pedro Cabeso mi sobrino y en su nom. le otorgo que la acep
en su favor como en ellas se contiene y assimismo comprados los dhos tres
esclavos dlos nombres castas y edades referidas con las declaraciones
ban expresadas y dcho por repetidas por precio de quatrocientos dchenta
y siete ps cada uno que tengo pagados de contado del dinero pexistencia
al dho D.n Pedro Cabeso mi sobrino ag.te declaro tocar y pertenecer y de ello
su nom. me doy por entregado y renuncio las leyes dla entrega por no
ver pres.te Lue es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en tres de Julio de
mil setecientos Cinquenta y cinco a.s y los otorg.tes no lo el esc.no doy fee co
q lo firmo viendo tgo Martin Davalos Joseph Gomes y Felis Velas y por

Don Fern.do Cabeso

Ante mi

Vicente de Leon Velarde

Francisco de Aguirre

Not.o Publico

QUARTO ... DE MIL SETECIENTOS ... SESENTA Y SIETE ... PAPEL ...
VARA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736.

Diego

Felix Velasquez como Admor del Dro de la Preg.a

Dhos

Sr. Llavexor de la Casa del Trib.l del Consulado de Cop.s en virtud del Auto q.s sirvio rematda con.s dhos Sres de la R.l Aud.a de 28 de Junio del Cor.te de 6 Dp.s de la Hac.da de Toque y Cuiva q.s se rematò en el Gral D.n Agustin de Landabaru de 6 de Julio.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Julio de mil Sets. Cinquenta y Cinco años. ante mi el Escr.no y testigos parecio Felix Velasquez, Administrador del Rio de la Pregonada q.n doy fee conozco, y como tal confiesso haver Recibido de los Sres. Llavexores de la Casa del Tribunal del Consulado de este Reyno, la Cantidad de Seiscientos pesos de ocho Reales, q.s le ha pagado en virtud de Auto q.s mandamiento de los Sres Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia de Veinte y ocho de Junio pasado de este año, del Contenido de sus Reales pies la Hacienda de Toque y Cuiva q.s se Rematò en el Gral D.n Agustin de Landabaru. Y de dhos pesos se dio por Contento, y entregado a su voluntad, y por que Recibo de presente no parece Renuncia la excepcion del no, hago de la non numerata pecunia, y entrega de prueba, de mas de este caso como en Razon se Contiene, de cuyo recibo, y de lo demas recibido testigos Antonio de Sandoval, Hyginio Gomez, y Clemente de Nauas q.n f.o

Felix Velasquez

Ante mi

Lorenzo de Alcazar
Escno Pub.co y de Hac.da

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Seis dias del mes de Julio de mil Sets. Cinquenta y Cinco años ante mi el Escr.no y testigos parecio Joseph de Valdes q.n doy fee conozco, y como Administrador de Real Hac.da y Alcavala de esta dha Ciudad confesso haver Recibido de los Sres. Llavexores de la Casa del Tribunal del Consulado, dos cientos, Quarenta pesos de ocho Reales q.s le han pagado en virtud de auto de los Sres. Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia de tres del presente mes del Contenido de sus Reales pies la Hacienda de Toque y Cuiva, que se Rematò en el Gral D.n Agustin de Landabaru. Y de dhos pesos por la Razon, y Causa expresada se dio por Contento, y Entregado a toda su voluntad, y por que su Recibo de presente no parece

Joseph Corvalan

Dhos Sres Llavexores de la Cop.a de Cargadores del Reyno de los Sres de la R.l Aud.a de 3 de Julio del Cor.te de 6 Dp.s de la Hacienda de Toque y Cuiva q.s se rematò en el Gral D.n Agustin de Landabaru de 6 de Julio.

nuncia la excepcion del derecho, leyes de la non nume
rata pecunia, entrega, prueba del recibo, demas de este
caso como en ellas se contiene, y otorgo carta de pago en
forma, y lo firmo siendo testigos Remigio Gomez Felix Velas
quez y Andres de Sandoval presentes =

Joseph Thorralba

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no. de su Mag.d

Depago
el Dor. Man.l Macha
do en n.e de otro
al S.r Cont.or
D.n Fran.co de las He
ras de 74, 3 rs
en 6 de Julio

En la ciu.d de los reyes del Peru en seis de Julio de mil sett.os cinq.ta y
cinco a.s Ante mi el ess.no y tgos parecio el d.r D.n Man.l Machado
a q.n doy fe q.e conosco, en nombre del Lic.do D.n Juan de Urrutia Cura de
la doct.a de Cotaparaco y en virtud de su poder otorg.do ante Gabriel de
Guisabal ess.no R.l en diez y siete de Sept.re del año pas.do de sett.os cinq.ta y
tres, y confeso aver reciv.do del S.r D.n Fran.co de las Heras Cont.or de los R.s
dros de Media Annata y Lanzas la cant.d de setenta y quatro p.s y tres
r.s q.e le ha pag.do p.r lo corrido de un año q.e se cumplio el dia quatro de fe
brero de este pres.te año de la fha del censo imp.to en la Huerta q.e llaman
de Lazo de q.e es Arrendatario el dho S.r D.n Fran.co a favor de la Capellania
colativa q.e fundo D.n Pedro de Urrutia, y de dha cantidad se dio por con
tento y entreg.do a su voluntad y satisfaz.on y p.r no ser su recibo
de pres.te renuncio la excepcion del dro y leyes de la non nu
merata pecunia prueba tro y demas de este caso como en
ellas se contienen, y le otorgo carta de pago en forma con
fin.to hasta dho dia en nombre de su parte, y lo firmo si
endo tgos D.n Pedro Joseph de Ybañez y Villoria Martin
Perez Dabalos y Ribera, y Andres de Sandoval pre
sentes =

Dor. Man.l Machado

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no. de su Mag.d

SELLO TERCERO
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

69

Ot.a de Casa

D.n Domingo de Sarrion

A

D.n Domingo de Landa, y Rua

Con quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Domingo de Larrion Vecino de Esta Ciud.d otorgo, y. el tenor de la presente q. por mi, y en nombre, y en nombre de mis herederos, y Sucesores presentes, y futuros, y por quien quiera q. de mi, ô de ellos, hubiere Titulo, Voz, y Recurso en qualquier manera, Vendo, y Doi en Venta R.l y Juro de heredad desde agora, y para siempre jamas, à D.n Domingo de Landa, y Rua Caballero de la orden de Calatrava, para el, sus dicho, y los suios, y q. de el, y de ellos hubiere, y en su derecho sucediere, Conviene à saber Una Casa grande q. tengo, y poseo por mia propria en la Ciud.d de Santiago del Reino de Chile en la Calle, llamada de la Compañia, q. linda por Una parte con Casas del Mar.l de Campo D.n Juan Nicolas de Ruiz, y Q.z la otra con la de D.a Mariana Coicuela Viuda del S.r D.n Miguel de Ludeña, y es la misma q. hube, y compre q.z bienes de los Menores hijos de D.n Antonio de Villavicencio, y de D.a Cathalina de Rua, siendo Otorgado su Venta el D.or D. Pedro de Amara, y Zarzoso en tio y Tutor de dhos Menores ante Santiago Santibañez Esc.n Pub.co de dha Ciud.d de Santiago, en dho año, y dia q. en la Esc.a se menciona la qual con los demas Titulos q. dho Vendedor tiene, y le pertenecen, sin Reserbar, ni Exceptuar, ni Reserbar cosa alguna, sea, y como Yo la he tenido, y poseido, y las demas mis Antecesores; Empreció, y quantia de doce mill y quinientos p.s pesos Estan impuestos, y cargados à Censo sobre dha Casa à favor de S.ta Recoleccion de N.s P.e Fran.co de dha Ciud.d de Santiago de Chile, en esta forma: Dos mill trescientos y setenta, à favor de dha Recoleccion de N.s P.e Fran.co de dha Ciud.d de Santiago de Chile, Dos mill y doscientos à favor de las mencionadas Menores, y los dos mill restantes à favor del Monasterio de Monjas de S.ta Clara q. está en la Cañada de dha Ciud.d à quienes y à cada Interesado en particular, yo he de obligar el dho D.n Domingo de Landa, y sus herederos, y Sucesores à pagar los Reditos correspondientes al principal declarado, y aquellos Desde el dia q. adelante irán declarado, y aquellos Dar, y cumplir las Escrituras de sus Imposiciones con sus condiciones, y declaraciones, segun, y como en ellas, y en cada Una de ellas se contubiere

otorgando Reconocimiento en forma de todos
los dichos Censos= Y de los Seis mill novecien
tos y treinta pesos restantes, cumplimiento
a los Doce mill y quinientos del precio de la
dicha Casa, ha de entregarme el dicho Don
Domingo de Landa en esta Ciudad quinientos
de contado; y los Seis mill quatro cientos y trei
inta pesos en dha Ciudad de Santiago de Chile
a los seis meses de la fha de esta Escritura; los
que se ha de obligar el expresado D.n Domingo
à entregar ami Apoderado en ella; y en todo lo
demas declaro que la dha Casa, libre y realengo
de otro ninguen Censo, obligacion e hipoteca=De
declaracion q esta venta se entiende con el pacto de
la condicion, q inmediatam.te q llegue mi car
ta a la dha Ciudad de Santiago à D.n Felis Fernandez
ò D.n Miq.l de Oballe mis Apoderados para q suspendan
la Venta de dicha Casa q se les estaba encargada, ve
rificandose q al Recivo de dha Carta, no este vendi
da se entiende q desde dicho dia corre la Casa de q.e
to, y riesgo del referido D.n Domingo de Landa
asi para la paga de los Censos, como para todo lo
demas como verdadero Dueño que es y à de ella, para
lo q se ha de estar, y pasar à lo que dixeren el dho
D.n Felis Fernandez, ò D.n Miguel de Oballe en orden
al Recivo de la Carta, sin necesidad de otra
prueba de que he de quedar relevado= Mediante
lo qual, y en la forma que ella expresado en
este Instrumento, me desisto, quito, y apar
to de dho, y accion, propriedad, dominio, y señor
yo de dho, y acciones reales, y personales que a
dicha Casa tengo, y me pertenece, y todo con
ella lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Com
prador, y en q.n su causa hubiere, y dho sucediere
para q haga, y disponga de ella a su voluntad lo q le
pareciere, como de cosa suia propria havida, y adquirida
con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta
Escritura, y le doi poder cumplido al dicho D.n Domin
go, y à q.n su causa hubiere, para que tome la pose
cion de dicha Casa, y de todo lo à ella toca
te, y pertenesciente judicial, ò extrajudi
cialmente como le pareciere, y en el in
terin q la toma, me constituyo por su Inquilino
tenedor, y precario poseedor para se la dar
y acudir con ella, cada vez y quando q.n sup.te
le sea pedida, y señalada la dha posecion, y para



En real.

SERVE PARALOS AÑOS
DE 1753 Y PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

ERCERO, VNO DE
IL SETECIENTOS
Y SIETE, Y TRES.

Titulo, y verdadera tradicion en ella fe te alegres
Cr.a le Cn.eque Intraslado autorizado de esta Es.a gor
el que sea visto, y se Cn.tienda hauerla tomado,
y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion
Como real Vendedor me obligo a la Curicion, se
guridad, y Saneam.to de dha Casa en tal manera
que aora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura,
y no quitada puesto, ni movido pleito, embargo
ni contradicion q. ninguna persona, causa, o va
zon q. sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q. sea
cista, y se me haga Saber aunq. sea despues de fecha la
publicar.se aprobaremos, y en qualquier tiempo q. sea, sal
dré a la causa, y tomare la voz, y defensa de esta Escritu, ó pla
to, y ami propria costa, y Expensas los seguire, fenecere, y
acabare hasta dejarle, y que quede con la dicha casa todo
lo q. le pertenece en libre, quieta, y pacifica posesion,
y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear se la nego
diere, le volveré, y pagaré al Dho Dn. Domingo de Lan
da los dichos docemill y quinientos p.s del valor de la
consta hauer Recivido la cantidad de los seis
mill Novecientos y treinta pesos de contado inte
gram.te y hauer Redimido el referido D.n Domingo
de Landa, los sincomill quinientos y setenta pesos
de los principales de los Censos, ó la parte q. dellos hu
biere Redimido, y quitado, con mas todo lo q. Valie
re lo labrado, mejorado, y Edificado en dha casa,
y las demas costas, gastos, intereses y menoscabos q.
en Razon de ello se siguieren, y Recrecieren, y
costas de la Cobranza= Nuestra firmeza y cum
plim.to obligo mis bienes hauidos, y por hauer=
El dicho D.n Domingo de Landa, y Rua, q. soy
presente á esta Es.a hauiendo la oido, y en
tendido, Otorgo q. la acepto en mi favor, se
gun, y como en ella se contiene, y declara en mi
compra de la dicha Casa, la cual declarada, y des
lindada, en el precio de los dhos docemill y qui

nientos pesos de à ocho Reales, los cincomill quinientos y Setenta pesos, que Estan impuestos y cargados à Censo a favor de las personas q Van declaradas, à quienes me obligo de dar, y pa gar, y los dhos mis herederos, y Sucesores da rar, y pagaran los Reditos correspondientes à cada año en la forma q se Espresa en el cuerpo de este Instrum.to y guardar y cum plir las Escrituras de sus Imposiciones, con to das sus condiciones, y declaraciones q ay en ellas aburdam.to y en caso necesario he aqui por Expresas, y Repetidas, y bajo de Juramento en forma de cada una de ellas= Y los seis mill nove cientos y treinta p.s restantes cumplim.to a los dos cmill qui nientos de dicho precio, q me obligo a pagar real mente a dho Dn Domingo de Lazcano, y asus Apoderados en la manera q ba dicho, y Especificado en esta dha Escr.a cuias pagas hasè los quinientos p.s en esta Ciud. y los Seiscientos q uatrocientos y treinta p.s en la de Santia go de Chile, p.r mi quenta, costo, y Riesgo, y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida, y demanden, y mis bienes se hallen, que Este presente, o ausente, lla mado, y simplicito con las costas, y gastos de la Cobranza= Y para firmeza, paga, y cumplimiento Obligo mis bienes haudos, y por hauer= Y nos dhos Vendedor, y Comprador, declaramos y co fesamos q el dho precio, y legitimo Valor de la Vendida Casa, son los dhos docemill y quinientos pesos en q assi Vá Vendida, y q no Vale mas, ni menos, y ca so q mas, ò menos Valga, de la dernacia, ò menos Valor en q aya quien con tidad q sea, la una parte ala Otra, y la otra ala Otra No hacemos gracia y donacion irrevocable, por Contrato entre Vivos y partes bivente con todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas, insinuaciones, Manifestaciones, y renunciaciones de Leyes q para su Validacion en dho necesarias, cerca de lo qual renunciamos la Ley del Ordenam.to Real fecha en Corthes de Alcala de Otenares q trata en Razon de las compras, y Ventas q se hacen, y engaño de ellas y los quatro años en dha Ley contenidos q tenemos para poder pedir Rescision del Contrato, ò Suplem.to asu Verdadero Valor, para no Nos aprovechar de su Remedio, y Recurso contra Esta Escritura en ninguna Parte, y para Execucion de todo lo contenido en Esta Carta damos poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes, y

[illegible]

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

lugares q̃ van al pie dho y testimoniados de las
guales, y cada vna de ellas Nos sometemos, y renuncia-
mos el nro propio domicilio, y vecindad, y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q̃
a lo que dicho es, Nos executen, compelan y apre-
mien, como si fuera por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada, sobre q̃ renunciamos todas
y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de nro fauor, y la
General que lo prohiue; y en especial tenemos en trasladados a
esta escritura, que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en [illegible] de Julio de mill setec.s Siñquenta y sie-
co años; Y los otorgantes a quienes doy el pres.te
Escribano Doi fee q̃ conozco, assi lo dixeron, otor-
garon y firmaron siendo testigos Martin Perez
Daualos Esc.no R.l D.n Joseph Ant.o Garcia y Felix Vi
lar quez pres.te

Domingo de Landa y Arana

Ante mi

Francisco de Alcaraz
no.s de Dch.o Mag.d

Pago= En la Ciud.d de los Reyes del Peru en mes de Julio de mil setecientos cinqu
D.a Isabel y D.a enta y vno a Pantion el cle.o y tgo parecieron D.a Joaquina y D.a Maria de
Sta. de Olaza Albarado y D.a Nora Ignacio todas tres Religiosas de Velonegro del
Monasterio de Nra S.ra de la Encarnacion de esta Ciud.d en presencia
y con lic.a de la Madre D.a Ana de Otazo y Alcamora Abadesa
actual del mes.rio y fee conozco y como testigos de q̃ doy fee que
y otra
Ante mi
Dn Pedro Jph novecientos y cinquenta y q̃ se halla impuesto en las ca
D.n Pedro Jph Brabo y Castr.o Reales y fueron del.as Ines Maria de Lambo por esc.a de q.a D.a arte fran
co y Cayetano tgo cle.o pr.o que fue de esta Ciud.d en dho de Ag.to del año
pasado de Setecientos veinte y quatro confesaron auer recibo

El S.r D.n Pedro Joseph Pexano y Castilla del Consejo de Sell.n en el R.l de Indias su Oydor de esta R.l Aud.a dueño y poseedor que es de las casas que estan en la Calle que ba de las Espaldas y Cerca del Monasterio de N.S. de la Concepcion para la de Arriba la cant.d de veinte y ocho p.s que alto x.s por lo corrido de un año á razon de tres por ciento q.e se cumplio el dia primero de este pres.te mes de Julio pasado de la fha q.e se dixon por entregadas a su Voluntad y por no ver vuelto nuevo espres.te renunciaron la escepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega de prueba y demas del caso como en ellas se contiene de todo q.e otorgaron ante mi escno y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmaron juntam.te con dha M.a Abadesa siendo tgos Felis Velasquez Joseph Gomes y Joseph de Arcarazo pres.tes =

F.a Ana M.a de Arebo y Alzamora Abb.a

D.a Isabel de Albarracin y Sotomayor

D.a Maria de Albarracin

D.a Rosa Medinaza de Orencio de Olcarazu

El pago el Dor Dn Luis Carrillo =

A D.a Leonor de la Cueba y Vrda y Vargas =

En la C.d de los Reyes del Perv en viete de Julio de mil setecientos Cinquenta y vnco A.os ante mi escno y tgos parecio el S.r Luis Carrillo y Vargas a.g.r de hoy fe conozco y como Capellan propietario de la Capellania que fundo D.a Beatriz de Vargas confeso auer recibido de D.a Leonor de la Cueba y Barreda Marq.s de Conchan viuda del S.r Luis Carrillo de Cordova la cant.d de docientos y quarenta p.s de a ocho p.s por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y nueve de Junio prox.mo pasado de este año de la fha del censo de seis mil p.s que sobre vn puesto á favor de dha Capellania sobre la Hac.da nombrada la Huaca y pores en el Valle de Carrete á razon de quatro por ciento de que se dio por entregado a su Voluntad y por no ver vuelto nuevo espres.te renuncio la escepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega de prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Marian Davalos Joseph Gomes y Joseph de Arcarazu pres.tes =

Dor Luis Carrillo

Orencio de Olcarazu

SELLO TERCERO VN REAL
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EE S. D. ERN. LOS AÑOS
VI. PA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIETE
OCHO

Venta = Sepan quantos esta Carta Viexen como Yo d. Joseph Nieto de Laxa Dirección gen.l de la Renta y Estanco de los Tauacos de este
D. Joseph Nieto de Laxa = SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756. Reyno y Jurisdiz.on de su Pl.cha Orozg.o ó
ta Pl. al Marq.s de S. Mig.l que está pres.te Un negro mi Esclauo
Marq.s de S. Mig.l nombrado Gaspar de Cabra Congo y de Edad de Treinta Q.e hube
y compré de d.n Fran.co de Ames como Apoderado de d.a Ysula de
Peralta Viuda de d.n Esteuan Fernandez por esc.a otorgada ante
Fran.co Gracia Martelenes esc.no pub.co vecina de Sucha en veis de Junio
del año pasado de Sete.s y Cinquenta y uno de cuio esclauo
cautiuo sujeto á seruidumbre y por libre de Oblig.on em-
pero chiporroca y otra exageracion que no la tiene y vsi ate
gustarselo de ninguna vicio ni tacha ni defecto de enfermedades
pub.cas y secretas mas de que al parecer al pres.te está sano y bue
no en precio y cuenta de sesenta p.s de a ocho x.s que pres
uo valor me ha dado en x.s de contado con satisfacion y volun
tad y por no ver su resguo expres.te renuncio la excepcion del dho
y leyes de la nonumerata pecunia y entrega su prueba y de
mas del caso como en ellas se contiene y firmes de los dhos de
Alcauala y esc.a cuia paga es del cargo del comprador y el dho
precio es el mismo en que yo lo compre haciendome esta gra
cia por la y yo hize alos bienes del dho d.n Esteuan condonan
dole y remitiendole docientos y ochenta p.s que me debian y
la misma hago yo al dho Marq.s dando lo en el referido pre
cio = Mediante lo q.l me desisto quito y aparto del dho accion pro
piedad y tenencia y otras acciones R.s y personales que al dho
esclauo tenga y me pertenezcan en grado con el todo renuncio
y traspaso en el dho comprador y en q.n su causa hubiere
para q.e haga y disponga de libre.te de su Voluntad como de cosa
suia propia auida y adquirida con tan justo y leg.mo titulo de ven
ta como lo es el de esta esc.a para lo q.l y en señal de posesion
y para titulo y verdadera tradicion se lo vengo entregando
y le otorgo esta con clausula de constituto en forma y com
Pl. vendedor me obligo ala euicion seguridad y saneam.to de
esta v.ta en tal manera q.e el dho esclauo ahora y en todo

le sera cierto y seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna Pert.a causa ni razon q. sea y si sele pusiere o moviere luego que dello me conste y me sea fho saver saldre ala causa y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa y espensas lo seguire fenesere y acabare hasta dexarle y que quede con dho esclavo en libre quieta y pasifica posecion y si assi no lo hiziere y cumpliere y sanearselo no pudiere le bolvere y pagare los dhos trecientos ps. que por su valor me ha dado con mas el importe dela ess.ra y Alcavala y las costas daños y menos cabos q. en razon dello sele siguieren y recrecieren con las dela cobranza = Acuia firmesa y cumplim.to obligo mis bienes avidos y por aver y doy poder cumplido alas Just.as y Jueses de S. Mag.d de qualesquier p.tes que sean y en especial alas de esta ciu.d y corte Acuio fuero e Jurisdiz.on me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vesindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo p.ra que alo referido me executen compelen y apremien como por sent.a pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la gen.l que lo prohive = Y estando pres.te alo contenido en esta ess.ra Yo el dho Marq.s de S. Mig.l aviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y resivo en mi comprado el dho Negro del nombre Casta y Edad referida por el precio delos dhos trecientos ps. q. tengo pagados como tambien los dros. de Alcavala y ess.ra y del me doy por entregado y renuncio las leyes dela entrega por no ser de pres.te = Que es fha en la ciu.d de los reyes del Peru en ocho de Julio de mil setecientos cinquenta y sinco a.s y los otorg.tes a q.nes Yo el ess.no doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos. Felis Velasques Joseph Gomes y Martin Davalos pres.tes =

Joseph Nieto Cedara

El Marq.s de S. Miguel

Antonio

Orencio de Ayarrum

ss.no de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Liber.d gracia de Gabriela Granados

A

Jn.o del Rosario negro Criollo de edad de 30 a.s nacido en dha Casa hijo de vna Negra q. fue su esclava nom.da Maria Popo p.a q. la gose de oy en adelante sin cargo ni gravamen alg.o en 14 de Julio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Gabriela Granados vecina de esta Ciudad = Otorgo por la presente que ahorro y liberto de toda esclavitud sugecion y servidumbre, a vn negro mi esclavo nombrado Juan de Rosario, Criollo de hedad de treinta años, hijo de vna negra q. fue mi esclava nombrada Maria Popo, para que desde oy dia de la fha en adelante la gose sin cargo ni gravamen alguno asi por la recomendacion de ser nacido en dha mi Casa. Como por lo bien q. me ha servido, q. me han dado motivo para que exerciente esta insignuacion a su beneficio = Mediante lo qual me desisto quito y aparto de dro y accion, propiedad y señorio, y otras acciones reales y personales q. al dho esclavo tenia y me pertenecian y todas con el las cido renuncio y traspaso en el dho Jn.o del Rosario para q. como tal libre pueda ausentarse de esta Ciudad a las villas partes y lugares que le pareciere, estando, morando y residiendo donde tuviere por conveniente adquiriendo bienes y disponiendo de ellos, haciendo y ordenando su testamento, y por el pueda ordenar de donar y dar. Y finalm.te haga todos aquellos actos y diligencias que puede y debe hacer qualquiera persona libre y horra desde su nacimiento, y pido y sup.co a las Reales Justicias y Juezes de su Magestad, amparen al expresado Juan del Rosario en el gose y posecion de esta su libertad que a su favor otorgo. Que me obligo de haver por buena firme y valedera ahora y en todo tiempo, y no impugnarla reclamarla ni contradecirla por ninguna causa ni razon que sea, ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna con e[illegible]

la obligación que para ello hago y mis bienes habidos y por haver con poderío y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo para que a lo dho me apremien y executen como por sentencia pasada en cosa juzgada en que renuncio las demas leyes y mi favor y la General que lo prohibe = Y yo el presente escribano como persona publica que doy fee en nombre del dho Juan del Rosario acepto esta Cabeza en su favor como en ella se expresa y agradezco a la enunciada Gabriela Granados el beneficio que para ella le ha hecho piadosamente = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce dias del mes de Julio de mil setecientos Cincuenta y Cinco a.s y la otorg.e a quien yo el presente escribano de su Mag.d doy fee conozco, asi lo otorg.e y firmo siendo testigos Andres de Sandoval, Joseph de Arcarazu y Remigio Gomez p.s =

Gra.la Granados

Ante mi

Andres de Arcarazu

no.s y Dep.o Mag.d

Sacada y desan.da de Bn.e Cesario

p.r Vz.te del Rosario

fha =

en

D. Juan Bap.ta

de Maxtua

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quinze de Julio de mil setecientos Cincuenta y cinco ante el Esc.no y Testigos parezio presente D.n Juan Bap.ta de Maxtua mayor de veinte a.s y menor de veinte y cinco a.s en presencia y con asistencia de D.n Bernardino de Olave su tutor y curador ad.em de doy fee conozco y dijo que por quanto D.n Juan Bap.ta de Maxtua su Pad.e como Patron de las Buenas memorias Anverenzios de Imaz Patronato de Legos que fundo D.a Ignazia de Maxtua y Zuazaga Religiosa Profesa Relijiosa que fue del Monasterio de S.ta Clara de esta Ciu.d en la renuncia que hizo antes de su Profecion ante Ignazio de Echandias no.s Pub.co que fue de esta Ciu.d en fha en once de Agosto del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve de aquimientos p.r la Vacante cada una nombro al Otorg.te por Capellan de una de dhas Buenas memorias en cuia virtud entro al goze y posesion de ellas y ha estado sirviendo y cobrando los Reditos de dhe p.al de la Casa de esta Ciu.d donde se halla impuesto y es assi que habiendo

...ga real.
...ERGERO VN REAL
...DE MIL SETECIENTOS
...TA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN.o DES.o M. EL S.r D
...RLOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Reconosido el Otorg.te el citado instrum.to de fundacion
ha hallado en el que alle el patronato como el goze de dhos Aniver-
rios tocan al dho D.n Juan Bap.ta su hijo respecto de ser mayor en edad q
D.n Melchor de Montua padre leg.mo del Otorg.te q.a difunto, y tambien
por tener el dho D.n Juan Bap.ta dos hijos legitimos mayores en edad
que el Otorg.te ag.e dhen prefexir en el goze de dhos Aniversarios en
conformidad de la Voluntad de la fundadora que nombro por Patronos
y Capellanes de ellas a sus Descendientes leg.mos prefiriendo los mas ve-
canos a los mayores a los menores a cuia noticia Carrico el dho
D.n Juan Bap.ta quando hizo el nombram.to en el Otorg.te por no aver
reconosido la citada fundacion y aviendo consultado el Otorg.te y vis-
tudor la materia para su mayor seguridad con Letrados de
ciencia y conciencia les han expresado no tener dho hijo mayor
vazio por tocar este al dho D.n Juan Bap.ta su hijo y a sus hijos leg.mos
como mayores en cuia conformidad ha hecho el Otorg.te de su libre y
do y espontanea Voluntad en hacerle al dho D.n Juan Bap.ta cesion
facion y renuncia de dho Aniversario y cuios cozidos q
dele dhen atrasados y que han cozido hasta oy para q los pueda
y cobre como suios y pomendolo en efecto como dicho y vadeo
de su hijo y dello quegen este cavo le combiene hacer y con los pres
consentam.to del dho su Tutor Otorg.te por el tenor della pres. que h
vuelta de cesion y renuncia della refiere buena memoria en el
expresado D.n Juan Bap.ta de Montua su hijo para que como p
cion y Capellan leg.mo de ella la goze y elija y nombre por
pellanes a sus hijos mandando dexe las Misas prebenidas en
fundacion como se ha hecho el Otorg.te hasta aqui en virtud de
cabo nombram.to y para ello amplio abundam.te de derecho
del goze y posecion que ha tenido por tenor el leg.mo dho que avia
a dho D.n Juan Bap.ta y sus hijos y le da poder y cesion ilimitada
la R.l Casa de esta Ciud. los cozidos atrasados y los que al pres. se
hasta el dia de oy el pral. de dha buena memoria mandando dez
misas correspondientes y dando cartas de pago y los demas recaud
necesarios pareciendo en juicio vi fuere necesario a pedir demanda
dar ejecutar hacer actuar y practicar quanto convenga con cesion de
dios y acciones libre y general administracion que obliga a hacer y
bueno y firme este Instrum.to como si en el fuera contra el tenor
guro y firma a Dios y a una cruz en forma dello que para Otorg.

no ha vido compulso ni apremiado por Persª alguna por que lo hace de su libre Voluntad y q[ue] contra el no tiene hecha ni hace escritura ni otro Instrum.to en contrario y si pareciere averlo hecho lo hiciere lo revoca para q[ue] no valga y solo subsista este por q[ue] obliga a no pedir absolucion ni relajacion de dho Instrum.to y si vele concediese o relajase no usara de ella y tantas quantas veces vele concediere tantos Instrum.tos hace de nuevo y mo mas y ala conclucion dijo asi lo Juro por Dios y la Cruz y amen = Asi lo juro y cumplira.to obliga sus bienes avidos y por aver y dio poder cumplido alas Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes q[ue] sean para que ala referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada y renunsio sus leyes de su favor y la general q[ue] lo prohive = Y estando presente dho conzedido en este Instrum.to el dho d.n Juan Bap.ta de Mexia dixo q[ue] lo acepta en su favor y.n y como en el se contiene y asi lo dijeron otorgaron y firmaron con el dho Bernardino de Alave siendo tgos Martin Davalos Felis Velasquez y Joseph de Arcaxuna pres.tes = emm.da = por ser vale emm.da Ven = pra = ca = corre reng.n para que conste vale =

Bernardino de Alave

Juan Bap.ta de Mexia

Ante mi

Lorenzo de Arcaxuna
no.s y de su Mag.d

Pago

El D.r Luis Carrillo

Al Mag.d de los Reyes

Entra en.da en los Reyes del Perun quinze de Julio de mil setesientos cinquenta y sinco ante mi el esc.no y tgos parecio el D.r D.n Luis Carrillo Presbitero de q[ue] doy fe conosco y como capellan propietario de la capellania que fundo d.a Cecilia de Vega confeso aver resevido del Mag.co del Nasco la cant.d de sesenta p.s de a ocho d por lo corrido de seis meses cumplidos el dia primero de Mayo pasado de este año dela fha del censo de quatro mil p.s de sp.al impuestos a favor de dha Capellania sobre la casa que posee el dho Mag.co a razon de tres por ciento de que vino por entregado a su Voluntad y por no ver ni resevido espresam.te renuncio la espcion del rro y leyes dela nonnumerata pecunia y entrega vu prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma con firmeza hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Joseph Gomez Martin Davalos y Joseph de Arcaxuna pres.tes =

Lorenzo de Arcaxuna
no.s y de su Mag.d

4 15

El M. Fr. Gregorio Marin de Zorogastua del Orn de Ermitaños de N. P. S. Aug.n, D.or Theologo, Cath.co de Prima de Sag.a Escript.a en la R.l Univ.d de S.n Marcos, y Prior Prov.l de esta Prov.a del Peru &a. Por la presente damos licencia al M. R. P. M. Fr. Andres Cuervo p.a q.e pueda vender un negro nombrado Antonio Congo pertenesiente á su Deposito. Y mandamos en virtud de S.ta Obed.a, q.e ningun inferior nro vaya en manera alg.a contra lo disp.to en esta nra Patente. Dada en este Conv.to gr.de de Lima de N.a S.a de Gracia en quince dias del mes de Julio de este pres.te año de mil setecientos cinquenta y cinco, firmada de nro nombre, sellada con el sello menor de la Prov.a, y refrendada de nro Secret.o

Fr. Greg.o Marin
de Zorogastua
Pri.r Prov.l

Fr. Santiago Valiente
P. Sec.o

Reg. L. 4 fol. 15.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.DO VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Venta

D.n R.l Prior

Fr. Andres Cuervo

Fern.do Jaboada

Un negro nombrado Antt.o de Casta terranobo de edad de 18 años que yo y compro de Dn. Jose Jovellanos de Salas en hasta Pl.ca de Vos de el año de 752 cuio instrum.to se halla en Archivo de Porcon q. cuio motivo firma es la escriptura de Venta q. le otorgo exprezando ser cierto haver hecho dha Venta y la Venta en precio de 450 q confiesa el entrego

Epan quantos esta Carta Real vieren. Como yo, el Abtto fr. Andres Cuervo del ord.n de Alcantara a N. P. S. Aug.n y en virtud de Ll.a Patente del Rmo. Padre Fr. Thomas Ramirez de Arellano Prior Prov.l de esta Provincia de Santiago de Andalucia de el Horopaltua Prior Prov.l de esta Provincia de Sn. Miguel de la Orden de Predicadores de la Regular Observancia, y Comisario Apostolico de ella, y de la Provincia de Sn. Juan Bautista de Granada de la Orden de Sn. Augustin

costa y expensas los seguiré, fenecerá y acabaré hasta le dejar y que que
de con dho esclavo en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere
y cumpliere y sanear no se lo pudiere le bolviere restituiré y pagaré los
dhos quatrocientos y cinquenta ps. q. he recebido con mas todos los
perjuicios, daños y menoscabos q. se le siguieren y recrecieren llana
mente y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza. Pa
ra cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver
q. conforme a dro. puedo y debo obligar con poderio y sumision a las
Justicias y Juezes q. de mis causas conforme a dro. puedo y debo obli
gar con poderio y sumision a las Justicias y Juezes que de mis
causas pueden y deben conocer conforme a dro. a cuyo fuero y ju
risdiccion me someto y obligo para q. a lo dho me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio las demas
leyes y dros. de mi favor y la gral. q. las prohive = Yo el dho Dn. Severino
de Salazar declaro desde luego q. el negro Antonio contenido en esta es
cripta. se lo vendi al expresado R. P. M. fr. Andres Cuervo, y en su virtud pue
de disponer del sin embarazo alguno = Y estando presente yo el dho Dn.
Fernando Taboada acepto esta escriptura en mi favor como en ella se ex
presa y recibo comprado el dho negro nro. Antonio de la Casta y hedad re
ferida en el precio de los dhos quatrocientos y cinqta. ps. q. por su valor
tengo pagados de contado con fee de entrega, al qual me doy por en
tregado a mi voluntad sobre q. renuncio las leyes de este caso y cosa no
vista = Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias
del mes de Julio de mil seis. cinquenta y cinco as. y los otorgantes a quienes yo
el escno. de su Magd. doy fee conozco. asi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos Andres de Sandoval Joseph de Azcarrunz y Felix de
las quales pnts. =

Fr. Andres Cuervo — Severino de Salazar

Fernando de Taboada

Antonio

Orencio de Azcarrunz
Escno. de su Mag.

Un real. 77

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1750.

SE VE PARA LOS AÑOS
DE 1753 Y 1756.

Chancelada y pago el Conde de Torre Velaide = Ante Dn Ph. Pelt. Fr.co Fernando Davila =

En la ciu.d de los Reyes del Perú en quinze de Julio de mil setecientos cinquenta y vnico á Dn.o Dn.o el Cav.l y Gov.or pareció el Sarg.to mayor D.n Gaspar de Velaide conde de Torre Velaide Caballero del horden de Calatrava a quien doy fee conosco y confesó aver resivido del Ill.mo S.r Ob.po Fray Fern.do Davila del Cons.o de Prencipes la cant.d de nueve mil y ochocientos p.s los mismos por que se obligó el Ill.mo S.r Ob.po Fray Fern.do Davila á favor del D.n Gabriel de Velasco y por su falta al del Com.te procuradores de la Venta de veinte presas de Negros que le hizo el Ill.mo S.r Ob.po de esta Diocesis segun parese de la Escr.a otorgada por dho R.mo S.r Ob.po Fray Fern.do en la Villa de Chancay en dies y seis de Octubre del año proz.mo pasado de setecientos cinquenta y quatro ante Alejandro Camero Escr.no publico della y de dho cant.d se dio por entregado a su voluntad y por mi vista y por no ver vn resivo especial renunció la escepcion del dho y Ley del caso como en ellas se contiene en cuia conformidad dio por nula y chancelada la espresada Escr.a de Oblig.on y por de ningun valor fuerza ni efecto y por libre a dho R.mo S.r Ob.po y negros hipotecados y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma con poder y facultad para q.e haga arrojar esta chancelacion al margen de dha citada Escr.a de Oblig.on para que siempre conste estar pagada y satisfecha la cant.d en ella contenida y lo firmo de mi resivo con los S.res D.n Juan Antonio Cabrera y Bezarrux D.n Juan Fran.co Zorrilla y Felis Velasquez pres.tes = enm.da do cho vale

El Conde de Torre Velaide

Ante mi
Fran.co de Aguirre
Escr.no Pub.co y de Gov.no

Retam.do
Jph Alam.o
Ante
D.n Cayetano de
Tabacs =

En la ciu.d de los Reyes del Perú en dies y ocho de Julio de mil setecientos cinquenta y vnico á Dn.o Dn.o el Cav.l y Gov.or pareció Joseph Alamo Dueño de Hegua de la carrera de Sa. q.e doy fee conosco y confeso aver resivido en el R.l Almacen de esta Capital del S.r Joseph Nieto de Laza Diputado Tesorero

de la renta y Estanco de los Tavacos de este R.l y Ministro de la R.l Junta quatro cajones de Tavaco en polbo que dize tener quatro frascos cada uno y treinta rrazimos de a rama de la Prov.a de Rio-camozo, que dize tener cien masos cada uno y cinco fardos de á ciento sesenta Rmas de Tavaco de la Prov.a de Soria y uno de ho con treinta manojos de caxa fera y otros treinta de pral de Guayaquil de q se vedro por entregado a su voluntad por averlos rescibo Realm.te y con efecto bien acondicionados luados y marcados á fuego con la real corona y en los de Texa las Armas reales en cuio en mi presencia y de los tgos y todo lo rejerido se obliga á llevarlo de cuenta costo y riesgo de su Mag.d en la dha su regua á la dha c.dd de Xca en buena guardia y custodia como debe y por los rios y pasages del camino donde hubiere como de peligro lo pasara á hombros de peones como se acostumbra con el mayor cuidado de forma q no resivan daño ni perjuicio alguno y si lo resivieren lo pagara el otorg.te llegado con dha su regua a la expresada c.dd de Xca con brevedad en entregara todo lo expresado en suso y bien acondicionado y eg.a lo ha resivido d.n Juan Alvares Administrador del Gran.l de los Tavacos de dha c.dd de Xca y confiesa y declara averlos resivido de orden de dho S.r Director Gen.l en la Thesoreria de este R.l Estanco cincuenta y tres p.s y un real por el flete de dos cargas y media que componen los quarenta texos expresados a razon de quatro p.s dos r.s por carga de que se da por entregado a su Voluntad todo lo q.l ejecutara y cumplira Rayam.to y sin pleito con costas y gastos de la cobranza = Acuerda y a firmesa y cumplim.to obliga su Pers.a y bienes avidos y por aver y por especial hipoteca la dha su regua apaxesada por no poderla enajenar ni disponer de ella hasta no aver cumplido con este ajustam.to y puntual entrega de las cargas contenidas en el pena de la nulidad lo contrario haciendo y para ejecucion de lo rejerido dio poder cumplido a las Just.as de Reales de su Mag.d para q se le compelan a su cumplim.to como por sent.a pasada en cosa jusgada y renuncio las leyes de su favor y la g.l de q se pro hive y assi lo dijo otorgo y no firmo por q dijo no saver escrivir hiso lo a su ruego uno de los tgos q lo fueron D.n Fran.co Lopez de Pazos y Alejo Basan y Alejandro Arrete p.nte =

Antem

A ruego del Otorg.te y por t.o

Dan Lopez de Haro

Ante mi

Dn Dn Alexandro Arrete

Sello 1º.

DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Arrendam.to
D.n Juan de Palo
mares en
nombre de
D.n Thomás Ruiz
Roxo =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Juan de Palomares cuza dor nombrado de D.n Ant.o de Vera mi Madre lig.ma por auto del Alc.de ord.o de esta villa de Lucas de Vorgata y Pardo por ante Leonardo Inicio Calero Esc.no público susso en dicho mes de Julio pasado de la fha y corrte año del orden que oy en Arrendam.to a D.n Thomas Ruiz Roxo vecino de esta villa presente una chacra nombrada el Malo sita en el camino de los Ramos propia de dicha mi Madre con una huertezita dentro de Aguas y demas que le pertenece por siempre y de pacifico assiento de los tres próximos pasados de cumplir y los quatro restantes a voluntad del dho D.n Thomas que han de empezar a correr y contarse desde oy dha de la fha de esta Esc.ra en adelante y por precio en cada uno de dhos Esc.nos de trescientos y veinte reales de vellon cada uno de dhos quatro años que se han de pagar en esta Esc.ra en fin de cada uno de dhos años como buenos y fieles Arrendadores y el dho D.n Thomas se obliga en esta Esc.ra a pagar como tal Arrendador los dhos trescientos y veinte reales de vellon de arriendo cada uno todos los dhos quatro años y este Arrendam.to le hago bajo de las condiciones siguientes ——

1ª Primeram.te con condicion que dho D.n Thomas hade pagar de contado los traspasos que se hayan en dha chacra de Alfalfas Lucas y ganados luego que vele pidan ——

2ª D.n con condicion que los Esquilmos pertenecientes a este Arrendam.to los hade pagar por mesadas que corresponden en buena proporcion a cinquenta ps cada mes ——

3ª D.n con condicion que la vexa que se hiciere en la huerta al tiempo de cumplida esta Esc.ra se le han de pagar a razon de hombres Peones nombrados uno por cada parte y hacida esta vexa no estoy obligado a pagar a dho D.n Thomas ninguna mexora ni las que el dho Llama viles y mesadas ——

4ª D.n con condy.n que de los Arboles que vele entregan al dho D.n Thomas y de que se le hade hacer una memoria firmada de ambos no hade poder cortar ninguno dho D.n Thomas y si alguno se muriere es obligado a reponer otro en su lugar tal como

el mui.to
Dr. con condicion que al tiempo de entregar dha chacra el dho
D. Thomas le hede pagar todos los Alfalfares que dexa á Jasa
cion dedos Pesitos uno por cada parte, y si hubiese diembra
dos los hade cosex dho D. Thomas sin que yo esté obligado
á romperlos por ningun caso

Dr. con condicion que hade estar obligado dho D. Thomas á tener
Japcada como dele entrega dha chacra y dexar algunos postes
dos que se hallen al tiempo de esta escr. sin que por esto sea
yo obligado apagarle cosa alguna

Dr. con condicion que en caso de Venderse dha chacra hadexe
preferido dho D. Thomas en la Venta por el tanto que otro dé
xe

Con las quales dhas condiciones y en la forma que ba dispues
vada le hago este Arrendam.to y me obligo aque durante el
tiempo ell la dha chacra con todo lo que le pertenese le
vexá cuesta y reguza y que no vela quitaxe para otra
ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella
me den pena de le dax y que le daxé otra tal y tan buena
y en tan buen sitio paxte y lugax como la reciuda
por el mismo tiempo y precio demas de le pagax y satisfa
cex todas las costas daños y menos cabos que en xazon
de ello vele siguiesen y recaiesen con las de la cobranza: de
cuia fórmesa y cumplim.to obligo los bienes de dha mi
madre como su curador habidos y por avei= Y estando
pres.te dho contenido en esta escr. Yo el dho Dr. Thomas
Muños y Ojaqui averbota ojdo y entendido otorgo q
la acepto en mi favor veg.n y como en ella se contiene y
resuno en dho Arrendam.to la expresada casa nombrada
el Alalfe con su huertezita y demas q se hallase pos
el tiempo dlos dhos viene de los sus primeros pretensos de cum
plir y los quatro restantes asin Voluntad que han de corres
y contarse desde oy dia dela fha desta escr. en adelante y por
precio en cada uno de siesientos ps q un Barrio de Xabon
con seis reales de á medio todos los dias que me obligo á
dar y pagar al dho D.n Juan de Palomares como curador dela dha
D.a Ant.a de Zuca su madre q.e ag.n su poder y causa hubiere
puesto y pagados en esta Ciud. por mi cuenta como y quando
y con pesuno desta asigna.on y dos en otra igual.za partes
lugar q se me pidan y demanden y mis bienes se hallen que
existe pres.te ó ausente Usam.te y en pleito alguno con las co
ras y gastos dela cobranza los dhos siesientos ps por mesadas
á razon de Cinquenta ps cada una como fuesen cumplidas

y el Porrio de Reba de seis vezes de ancho todos los dhos
mas de lo q. me obligo á guardar y cumplir las condiciones
q[ue] van expresadas vez[n] y como en ella se contiene para lo q[ue] he
hoy agrio por vezes y repetidas y q[ue] durante el tiempo presso
de dho Arrendam.to no dexaré la dha Chacra pena de pagar
su Arrendam.to de basso como si la hubiese = Assi lo firmo y
cumplim.to obligo mis bienes avidos y por aver y ambos otorg.tes
cada uno por lo que nos toca damos poder cumplido a los Just.s
y Jueses de su Mag.d y q[ue] de nras causas deban conozer assi
fuero y privilegio de nros domicilios nos sometemos y renunciamos el dho
propio domicilio y vezindad y la ley q[ue] dize q[ue] el actor debe
seguir el fuero del Reo para q[ue] a lo referido nos executen como
por sentencia pasada en cosa Juzgada
y renunciamos las leyes fuero y dros de nro favor y la g.l q[ue]
lo prohibe = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez
y siete de Julio de mil setecientos Cinquenta y vinco a.s y los
otorg.tes nos lo el Cav.o otorg[an]te que conozco assi lo dixeron y fir
maron siendo testigos Andres de Zumaeta Lucas Inarrigue
y Fr.co de la Palma pres.tes = en la forma q[ue] se expresará vales

Dn Dalo mazes Thomas Ygnacio

Antem.o
Francisco Xavier
no.s
Dela Mag.d

Pago

Dn Dominguo Xavier Ygnacio de Lizarazu y Beaumont y Navarra Conde de Sn Dn Dominguo Vizconde de Portocarrero Señor de la Casa Solar de Lizarazu y Beaumont y Navarra Alcalde de Corte de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Perú Caballero del Orden de Alcantara Comendador de Sn Juan de Piedra Buena y Sn Pedro de Alcantara en el Reyno de Leon Gentilhombre de la Camara de su Mag.d con exercicio y Thesorero de la Santa Cruzada en estos Reynos por su Mag.d que Dios guarde &a

Por quanto por parte de Dn Joseph Ygnacio de Lizarazu y Beaumont y Navarra Marques de Valleumbroso mi hijo Mayorazgo y Sucesor en mi Casa y Mayorazgo se me ha hecho relacion que haviendo fallecido Dn Joseph de Lizarazu y Beaumont y Navarra mi padre y Suegro de buena memoria sin dejar hijos ni descendientes legitimos y haviendo yo heredado por su fallecimiento el Mayorazgo y Casa de Lizarazu y Beaumont y Navarra que fundo en el Valle de Goyerri del Reyno de Navarra el Capitan Dn Martin de Lizarazu y Beaumont y Navarra mi Abuelo y Bisabuelo de dho mi padre y Suegro y por su fallecimiento sucedio en dho Mayorazgo y Casa Dn Martin de Lizarazu y Beaumont y Navarra mi padre y Suegro y por su fallecimiento sucedi yo en dho Mayorazgo y Casa y en virtud de Real Cedula de su Mag.d que Dios guarde de diez y ocho de Diziembre de mil setecientos y quarenta y quatro Refrendada de Dn Joseph de Quintana Secretario de Camara de su Mag.d y de Gobierno de Indias y Guerra y Hazienda de dho Real Consejo de Indias en que se me hizo merzed de la Plaza de Thesorero de la Santa Cruzada en estos Reynos que vacava por fallecimiento de Dn Joseph de Lizarazu y Beaumont y Navarra mi padre y Suegro y haviendo yo servido dho empleo por tiempo de diez años poco mas o menos y deseando dar a dho mi hijo Mayorazgo y Sucesor en mi Casa y Mayorazgo alguna ocupacion honrrada en que se exercite y pueda adquirir algun caudal para poder mantener su Casa y familia con la decencia que corresponde a su Nacimiento y Calidad me ha suplicado y pedido le nombre por Thesorero de la Santa Cruzada en estos Reynos y haviendo atendido a lo referido y a que concurren en dho mi hijo Mayorazgo y Sucesor en mi Casa y Mayorazgo todas las calidades que se requieren para el dho empleo y que en el tiempo que le he exercido le ha desempeñado con mucha satisfaccion y aplauso de todos y que en la misma forma lo continuara haciendo en adelante por la presente en nombre de su Mag.d que Dios guarde y en virtud de la Real Cedula referida

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

de Cueba, de q. se dió por entregado a su Volunt.d y por no ser de pres.te su recivo renuncio la excep.n y leies de la non numerata pecunia prueba de recivo y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo recivo y carta de pago en forma con fi ni quito hasta dho dia; y asi lo dijo y firmó siendo tgos Andres de Sandoval. Dn. Thomas Antaio, y Antonio Tamaio =

Ante mi

Gonzalo Carrillo

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

de pago
el Conde Torre Velarde =
Al
Sr. Marq. de Mena hermosa

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos de Julio de mill set.os cinq.ta y cinco a.s ante mi el es.o y testigos parecio el Conde de Torre Velarde Cavallero de la orden de Calatrava a quien doy fee conosco y confesó haber recivido del S.r Dn. Joseph de Llamas Marques de Mena hermosa la cant.d de ocho mill p.s de a ocho reales en moneda doble por cuenta del principal, e intereses de una escritura de mayor cant.d de que le es deudor, la qual se otorgó en catorze de Agosto del año pasado de set.os quarenta y ocho ante Fran.co Estacio Melendez es.no Pu.co, y de dha cant.d se dio por entregado a su voluntad, y porque su recivo de pres.te no parece renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos Felix Velasquez Andres de Sandoval y D. Thomas Antayo =

Ante mi

Conde de Torre Velarde

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Poder y Cesion
Bern.do de Rivera
A,
Sebastian Fuyana

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Bernardo de
Rivera vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la pre
sente q doy todo mi poder cumplido y cesion bastante en causa
propria la necesaria en dro a Sebastian Fuyana para q en mi
nombre o en el suyo, o como mejor a su dro convenga, pida, deman
de, reciba y cobre judicial o extrajudicialmente de la inquilina que
ocupa una casa que tengo y poseo por mia propria en la calle
de San Andres, nombrada Jacinta, ocho pesos en cada un mes
de los q corrieren desde el dia onze de Agosto proximo venidero
deste año, hasta que el dho Sebastian sea satisfecho y pagado de
noventa pesos que confieso serle deudor, dando de lo q cobrare y re
cibiere cartas de pago, finiquito, chancelacion, y los demas recaudos
necesarios, pareciendo si fuere menester en juicio ante las Justicias
y Jueces de su Mag.d y demas que con dro deba, a pedir, demandar, ju
rar, querellar, executar, embargar, desembargar, presentar es
critos, escrip.ras y otros papeles que pida y saque de poder de q.n
los tenga y finalm.te haga las demas diligencias que judi
cial o extrajudicialm.te se requieran hacer, hasta q dha cobranza
tenga cumplido efecto, que para la hacer pongo y sobrepongo al
enunciado Sebastian en mi mismo lugar y grado, y le cedo, renuncio
y traspaso todos mis dros y acciones reales y personales, mixtos, directos
y executivos, y le hago y constituyo procurador, actor y demandante co
mo en su mismo fho y causa propria, para q luego q perciba en la forma
dha los expresados noventa p.s lo llebe para si, por deberselos como
va declarado = Y me obligo al saneam.to desta cesion en tal manera
q si haviendo hecho todas las dilig.s necesarias y no tuviere efecto la
cobranza de dhos p.s constandome de las q hiciere le pagare los mencionados
noventa p.s luego luego, sin aguardar para ello termino ni pla
zo alguno, llanam.te y sin ningun pleyto, con costas de la cobranza y
en virtud de esta escrip.ra o su traslado signado y firmado q ha de ser
exequible y de aparejada execucion = Para cuya firmeza y cum
plim.to de lo q dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver
con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750
NVEVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

partes q sean y en especial en la de esta
Ciudad y Corte para que a lo referido me executen y
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada = que es fha en la
Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y dos dias del mes de Julio de mil seis.
cinquenta y cinco a.s y el otorg.e a q.n yo el presente Ess.no de S. M. doy fee conozco
asi lo otorgo y firmo siendo testigo Andres de Sandoval. Thomas Antayo
y Felix Velasquez pres.tes

Bernardo de Rivera

Ante mi
Orencio de Alcarrunz
no. de su Mag.d

Poder
D.a Adriana de
Alzugaray
A
D.n Silvestre Ga-
larreta =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Adriana
de Alzugaray. vecina de esta Ciudad, viuda Albacea y thenedora de
bienes del Mtre de Campo D.n Joseph Damian de Cabrera. Difunto.
y como tal = Otorgo por la presente q doy todo mi Poder cumpli-
do el necesario en dro. a D.n Silvestre Galarreta, para q en mi
nombre y representando mi propria persona. recoja. y recaude
todos y qualesquiera bienes q parecieren hauer quedado por fin
y muerte del dho mi Difunto marido. recogiendolos, y sacandolos
de poder de qualquiera persona, ò personas donde se hallaren
sin exceptuar a ninguna, y de sus bienes. Albaceas. y herederos
Caxas reales. de Comunidades de Censos, y de Difuntos. Juezes
Justicias. Depositarios. Dueños y Mtres de Naos y Requas y de
q.n mas con dro pueda, y deba, todas y qualesquiera quantias
de Maravedises pesos de oro. plata labrada y en reales. barras,
Joyas. perlas. esclauos y esclauas. mercaderias de Castilla, de
la tierra, ganados mayores y menores. frutos y semilla, y otros
generos y efectos de qualquiera especie calidad y condicion, que
se le estuvieren debiendo, en virtud de escripturas de obliga-
ciones, vales, cedulas. memorias, libranzas. Conocim.tos. fletam.tos

facultades, Consignaciones, endoçamientos, fees, y partidas de Re-
gistros, Donaçiones, Mandas, herençias, Restituçiones, y por pleytos y
Sentençias, y Mandamtos. Clausulas, y Testamtos. Codiçilos, Poderes,
Cessiones, quentas, Libros, Corrtes. fenecidos, y alcances dellas, ó por
otra Causa ó Razon q. sea aunq. aquí no se declare, y espresse
que, y dello especial mençion se requiera, de forma q. por falta
ó defecto de Poder, Substançia ó Requisito, no dexe de recibir, y
Cobrar todo quanto se debiere ashor bienes = Otrosí le doy mas
Poder, para q. por las dichas quentas, y Razon con pago Cierta-
al, y Verdadera a todas las dhas personas, y acada una dellas
en particular a las demas q. me los deban, y deberán dar, y
todo aquello q. huviere sido a su Cargo, para lo qual siendo
necesario nombre Corredores, apreçiadores, abaluadores, amí-
gables Componedores, y terceros en discordia, pidiendo q. los otros
parte los nombren, ó en su rebeldía las Reales Justiçias de oficio
haçiendoles Cargo, y recibiendo sus descargos siendo Justos, y Com-
petentes, adicionando, ó aprouando las dhas quentas, y reciba
y Cobre todo lo q. por ellas Razon fuere debido ashor bienes, y re-
sultare a su favor Como por alcances líquidos. = Y asi lo q. Cobra-
re, y Recibiere de, ó de que Recibon Cartas de pago. Chanselauras
finiquitos los dhos, y los demas Recaudos necesarios, con los pagos,
ó Renunciaçion de la prescripçion, y entrega no siendo su Recibo de
presente, ante Escno. q. dello la de, todo valga Como otorgado
por mi Parte = Y si sobre dhas Cobranças fuere necesario Contender
ó Pleitear parezca en el, ante las Justiçias, y Juezes de su Mag.d, de-
mas q. Con dho poder pueda, y deba, y haga, presente fedante Requisi-
Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Executiones y
prisiones, embargos, desembargos, Conventos, demandas, Reconbenciones, pre-
sentar, tachar, y Rematar a bienes, pida, y tome la posesion
y amparo dellos, haga probanças, Informaciones, presente
testigos, escritos, escrituras, instrumentos, y otros papeles q. pida,
saque de poder de q. los tenga. Saque Cartas de Excommunion
y Censuras hasta las de Anathema Finalmte. haga los de-
mas diligs. q. Judicial, y extrajudicialmte. se requieran ha-
sta hallar q. dhas Cobranças tengan Cumplido efecto. Que

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

el Poder q. de dro se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al dho D. Silvestre Galarreta con sus insidencias y dependencias libre y gral administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado y facultad de q. lo pueda sobstituir en todo ó en parte, en q. y las vezes q. le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro = Y a su firmeza y cumplim.to obligo los bienes de dho Albacazgo havidos y por haver en toda forma = Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Julio de mil seis.tos cinquenta y quatro a.s y la otorg.te a q. yo el pres.te Co. de S. M. y Pu.co doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Felix Velasquez Andres de Sandoval y Lucas Manrrique presentes =

No Corrio. Doy fee

Poder
D.a Adriana de Alzugaray
A
el Commiss.o D.n Joseph Martin de Zorogastua

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Adriana de Alzugaray, viuda, Albacea y Thenedora de bienes de D.n Joseph Damian de Cabrera, difunto, y como tal = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder cumplido el q. de dro se requiere y es necesario, al Commissario D.n Joseph Martin de Zorogastua, Cura Vicario y Juez Eclesiastico de la Villa de Caxamarca para q. por mi, en mi nombre y representando mi misma persona, recoja y recaude todos y qualesquiera bienes q. parecieren haver quedado por fin y muerte del dho mi marido, recogiendolos y sacandolos de poder de qualesquiera persona ó personas donde se hallaren, sin exceptuar ninguna, y de sus bienes Albaceas y herederos, Caxas reales de Comunidades

de Censos y de Difuntos Jueces Justicias Depositarios, Dueños y Mtres de Naos y Sequas todas y qualesquiera quantias de maravedises pesos de oro, plata labrada y en reales, barras joyas perlas esclavos y esclavas, Mercaderias de Castilla y de la tierra ganados mayores y menores, frutos y semillas, bienes muebles raizes, ó semovientes, de qualquiera especie Calidad y Condicion que sean q se le este debiendo a dho mi Difunto marido, en virtud de escripturas de obligaciones, Vales, Cedulas, memorias, libranzas, Conocimientos, fletamentos, factorajes, Consignaciones, encomiendas, fees y partidas de Registro, Donaciones, mandas, herencias, restituciones, y por pleytos, sentencias y mandamientos, Clausulas de Testamento, Codicilos, Poderes, Ceciones, quentas de libro, Corrientes, fenecidas y alcances dellas, ó por otra qualquiera Causa, ó razon q sea, aunq aqui no se declare y especifique, y dello especial mencion se requiera, de forma q por falta, ó defecto de Poder, substancia, ó requisito, no dexe de recibir y cobrar todo quanto se estuviere debiendo a estos bienes = Otro si le doy mas Poder para q pida y tome quentas y razon con pago, Cierta Real y verdadera a todas las dhas personas y en particular a las demas q me las deban y debieren dar de todo aquello q huviere sido a su Cargo, para lo qual siendo necesario nombre Contadores, apreciadores, abaluadores, amigables Componedores, y terceros en discordia, pidiendo que las otras partes los nombren ó en su rebeldia las reales Justicias de oficio, haciendoles Cargos y recibiendo sus descargos siendo Justos y Competentes, adicionando, ó aprobando las dhas quentas, y reciba y Cobre todo lo q por esta razon fuere debido a dhos bienes y resultare a su favor por alcances liquidos = Otro si le doy mas Poder para q con qualesquiera deudores, ó acreedores de dho mi Difunto marido, pueda hacer y haga

Quentas

Transigir y Consertar



DOZE MARAVEDIS.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.



qualesquiera transacciones, Consiertos, quitas, quiebras sueltas
esperas, transacciones y Compromisos
en la Cantidad tiempo, y forma q. le pareciere Conveniente, para
lo qual siendo necesario nombre Jueces arbitros, arbitradores
amigables Componedores y terceros en discordia, pidiendo que
las otras partes los nombren, y las dhas. Justicias de oficio en
su Reueldia, dandoles Cumplido Poder con los terminos y pro
rrogaciones de todo aquello q. les fuere Comprometido, para q.
asisten y determinen dhos pleytos, dudas y diferencias, guardan
do ono la forma del dho. arbitrando y Componiendo, y pueda
obligar dhos bienes al Cumplim.to y paga de la Sentencia, Laudo
ó determinacion q. se diere y pronunciare, Consintiendo, ó ape
lando de ella Como mejor convenga a fauor de dhos bienes =
Para administrar Otro si le doy mas Poder para q. pueda Administrar, y Admi
nistre las Haziendas, minas, y demas bienes raizes q. huviese de
jado dho mi Difunto Marido, tomando antes posesion de todo
pareciendole Conveniente, y de todas sus tierras, pertenencias, y
derechos de Agua q. les toquen y pertenescan, poniendo Mayor
domos, y demas operarios que necesitaren, para su mejor ade
lanto y beneficio, con los salarios que deban llebar con for
me sus ocupaciones, quitando unos, y poniendo otros de nuevo,
procediendo en todo con la mejor razon, y quenta que sea posi
ble, de manera que no resulte algun menoscabo, y quebran
Para Arrendar to a estas fincas = Otro si le doy mas Poder, para q. si juzga
re Conveniente pueda Arrendar, y Arrende las dhas fincas, y ca
da una en particular, a la persona, ó personas q. las quisieren
y por aquel precio, ó precios q. ajustare, y por el termino que

Consertare, obligandome a q. durante el no se las quitare p.a otra alguna persona por el tanto ni mas que por ellas me den pena de darles otras tales y tan buenas y en tan buen Citio parte y lugar y por el mismo tiempo y precio, ademas de pagarles todos los perjuicios daños y menoscabos q. se les siguieren y recrecieren llanamente y sin pleyto alguno y con costas de su cobranza = Otro si le doy mas poder para que pueda

Vender

Vender y venda en los mas altos precios que pudiere, y el tiempo ofreciere, las referidas Haziendas, minas, y demas bienes raizes, ó muebles de qualquiera especie que sean á la persona ó personas q. los quisieren comprar, con todas sus pertenencias, usos, y costumbres, derechos y servidumbres segun y en la misma forma q. lo huviere posehido dho mi marido, y lo han hecho sus antecesores, dandose por entregado del precio q. de contado recibiere, desistiendo a dhos bienes del derecho y accion, propriedad, dominio, y señorio y otras acciones reales y personales q. tengan a lo que asi vendiere, cediendolas, y traspasandolas en el comprador, ó compradores, para q. dispongan de lo q. compraren como propio, y dandoles la posecion con clausula de constituto en forma, sobre q. obligara a dhos bienes a su saneam.to en

Escrip.ras

la mas bastante y cumplida forma que aya lugar = Otorgando por ante qualquiera escr.o pu.co ó real, la escriptura ó escripturas que le sean pedidas, de transacciones, conciertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas, compromisos, de minas, Hazienda, y demas bienes raizes, ó semovientes q. huviese del dho difunto, con todas las clausulas, fuerzas, vinculos, firmezas, insignuaciones, renunciaciones de leyes, y demas seguridades de penas, hipotecas, juram.tos q. se requieran para su mayor validacion, que siendo fhas y otorgadas por el dho Commissario D.n Joseph

En real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 Y VE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Maxin de Lorogastua, yo desde ahora para quando llegue el Caso las apruebo y ratifico, y me obligo a estar y pasar por ellas como si por mi misma fuesen fhas y celebradas y presente me hallase a sus otorgamientos = Y de lo q. cobrare y recibiere, de y otorgue recibos, cartas de pago, chanselaciones, finiquitos, bastos, y los demas recaudos necesarios, con fee de pago ó renunciacion de la pecunia y entrega no siendo su recibo de presente y ante el no q. dello la de, y todo valga como otorgado por parte legitima = Como tambien le doy mas Poder General para en todos mis pleytos, causas y negocios, civiles y criminales, eclesiasticos y seculares, movidos y por mover quantos al presente tengan y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra los dicho mi marido, asi demandando como defendiendo, con tal q. no salga ni responda a nueva demanda q. se me ponga, sin q. primero se me haga saber y notifique en persona, y de lo contrario protexto la nulidad, y constando dicha notificacion, comparesca en juicio ante las justicias y Jueces de su Mag.d y demas q. con dro pueda y deba, a pedir, demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, presentar testigos, escritos, escripturas, testimonios y otros papeles q. pida y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache, contradiga, jure, actue, recuse, procure, procese, adicione, apele, y suplique, y final m.te haga

Cartas de Pago

G. p.a pleytos

todos los otros y demas actos y diligencias q. judicial
ó extrajudicial mte. se requieran hacer hasta q. lo con
tenido en este Poder tenga cumplido efecto. Que el que
de dro. se requiere y es necesario, ese le doy y otorgo con
sus incidencias y dependencias, libre y general admini
stracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado
y facultad de q. lo pueda sobstituir en todo, ó en parte
en q.n y las vezes q. le pareciere revocar unos y nombrar
otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun derecho
Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este dho
Poder se obrare obligo los bienes de dho Albaceazgo
havidos y por haver en la mas bastante y cumplida for
ma q. aya lugar en dro. = Que es fho en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Julio de
mil seis.s cinquenta y cinco a.s y la otorg.te a q.n yo el
presente e.no de S. M. doy fee conozco, asi lo dixo, otor
go y firmo siendo testigos Feliz Velasquez Andres de San
doval y Martin Perez Davalos p.no de S. M. presentes

Ante mi

D.a Adriana Alzugaray

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Poder
El S.r D.n Fran.co de
Aranzibia Presb.o
Al
Lic.do D.n Fran.co de
Mestas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r D.n Fran.co
de Aranzibia Presbytero de partida para la Ciudad de Guamanga = otor
go por la presente q. doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro. al
Lic.do D.n Fran.co de Mestas y Cortes Presbytero asi mismo general mte. para q. por
mi, en mi n.e y representando mi misma persona pida, demande reciba
y cobre judicial ó extrajudicial mte. de todas y qualesquiera personas de
qualquiera estado, calidad y condicion q. sean y de sus bienes Albaceas y
herederos, Caxas reales de comunidades de Censos y de Difuntos Jueces
Justicias Depositarios, Dueños y Mtres. de Naos y Reynas y de q.n mas con dro.
dro. pueda y deba todas y qualesq.a quantias de maravedis q. de oro

Tu real:

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREIN-
TA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Plata labrada, y en Vasos, Bancas, Juyas, pesos
esclauos, y esclauas, mercaduría, Caballos, y la tierra, ganados
mayores, y menores, frutos, y Semillas, y demas generos, frutos, y Semillas
de qualq.ª especie, Calidad, y Condicion q sean, q se me estén debiendo
hasta el dia de oy, y deberán de aquí adelante en Virtud de essa Ex.ª de obli-
gacion, Vales, Cedulas, Memorias, libranças, Consig.os fletam.os, factorias,
Consignaciones, Encomiendas, fees, y partidas, Asientos, Donaciones, Man-
das, Herencias, Vltimas, y postrimeras Sentencias, y mandam.os, Clausulas
de Testam.os, Codicilos, Poderes, Censos, quentas, Libros, Cart.as, fenecidas, y al
canze, declare, por otra Causa, Razon, y Razon q aquí no se declare,
especifique, y declare qualquier mencion se requiera, de forma q por falta, ó
defecto de poder, Substancia, ó Solemnidad, no dexe de Vsar, y Cobrar todo
quanto se me deba, y deberé, y Vsar, Cobrar, y otorgue
Vsados, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, costas, y los demas Ve-
cando necesarios, con fee de paga, ó Renunciacion de la premisa, en-
trega, no siendo su Vso presente, y ante Escr.o q dello la de, y toda
valga como otorgado por parte legitima = Y sobre sha Cobranza, pue
necesario contienda, y pleito, parezca en el, ante los Justicias, Juezes
de su Mag.d, y demas q con dro pueda, deba, y haga, y presente pedi-
mientos, Requisitos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Ex-
ecuciones, prisiones, Embargos, desembargos, Contestam.os de Ver-
turas, pregones, Ventas, tanteo, y Remates de Bienes, pida, y tome la
posesion, y amparo dellos, haga probanças, Informaciones, pre-
sente testigos, escritos, escripturas, y otros papeles q pida, saque
de poder de q. los tenga, y finalm.te haga todos los otros, y demas
actos, y diligs q Sustancial, y Extraordinal Cl.e se requieran hacer hasta
q. lo contenido en este Poder tenga Cumplido efecto, aunq sean
se requiera, y el Requisito, en Derecho, y otorgo al sobre sho Rel.o dispen

con sus incidencias y dependencias libre y gral administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado y facultad de q. lo pueda sobstituir en q.n y las vezes q. le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuevo. Cobrando de ellos lo q. huvieren cobrado, dandoles las mismas cartas de pago y a todos relevo de costas segun dro. = Y a su firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver q. conforme a dro. puedo y debo obligar, en la mas bastante y cumplida forma q. mas aya lugar = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis dias del mes de Julio de mil setecientos cinq.ta y cinco a.s y el otorgante q. yo el pres.te escno. de su Mag.d doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Bern.do de Herrera Recep.r Remigio Gomez, y Jul.o de la Palma pres.tes =

D.r D.n Fran.co Borja de Aranurra

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. Ss. Dedi Mag.d

Poder

D.n Alexandro Campobello.

A

D.n Patricio Paradas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Alexandro Campobello, vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario a D.n Patricio Paradas, para q. por mi en mi nombre y representando mi propria persona pida, demande, reciba y cobre judicial o extrajudicialm.te de qualesquiera personas q. sean y sus bienes, albaceas y herederos, Caxas reales de comunidades de Censos y de Difuntos, Juezes Justicias, Depositarios, Dueños y Maestres de Naos y Reguas y de q.n mas con dro. pueda y deba todas y qualesquiera quantias de maravedises pesos de oro, plata labrada, y en reales, Barras, Joyas, perlas, esclavos y esclavas, Mercaderias de Castilla y de la tierra, ganados mayores y menores, frutos y semillas, ropa de balumen

En real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

fierro, otros generos, frutos y semillas de qualquiera especie, calidad y condicion que sean, que se me esten debiendo hasta el dia de oy y debieren de aqui adelante en virtud de escripturas de obligaciones, vales, cedulas, memorias, libranzas, conocimientos, fletamentos, factorajes, consignaciones, encomiendas, fees y partidas de Registro, Donaciones, mandas, herencias, restituciones y por pleytos, sentencias y mandamientos, clausulas de testamentos, codicilos, poderes, cesiones, quentas de libro, corr.tes, fenecidas y alcances dellas, o por otra causa o razon q. sea aun q. aqui no expresse, de suerte q. por defecto de poder no deje de cobrar quanto se me deba y debiere. Y de lo q. cobrare otorgue recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas recaudos necesarios, pareciendo en juicio ante las justicias y Juezes de su Mag.d y demas que con dro. pueda y deba, a pedir, demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, presentar escritos, escripturas, testimonios, y otros papeles que pida y saque a poder de quien los tenga, y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial o extrajudicialmente se requieran hacer hasta que todo lo contenido en este poder tenga cumplido efecto. Que el que a derecho se requiere y es necessario, es le doy y otorgo con sus incidencias, y de

pendencias de su Comercio, y Administracion, y en la limita-
cion alguna sobre lo expuesto, y facultad, y poder lo
stituyen Chile, le quarenta Veintenas, y nombra en otras
pueda en Valparaiso, o Callao en forma. Lo firmó, a
obligacion bienes habidos, y por haber en forma. Fecha
es fho en dho Cuzco en veinte y nueve de Julio de mil
Julio de mil setecientos Cincuenta, y cinco. Ante mi Escrivano
del Rey, y del Cabildo, Presente testigos Don Pedro de Palma
Bueno, y Don Ramon Reyes. Fdo

Alexandro Campobello

Ante mi

Lorenzo de Arcaraso
no
y del Cabildo

Declara=

el Conde de la Florida

Domingo de Landa y Otzua=

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Julio de mil setecien-
tos cincuenta, y cinco Ante mi el Escrivano, el Sr. Dn. Joseph Baptista de
Bagnifaro Conde de Vista florida Vecino de esta dha ciudad, y del Sr. Dn. Joseph de
conose, y dijo que por quanto en la ciudad de Santiago del Reino de Chile en
veinte y seis de Abril del año pasado de setecientos quarenta y seis
matazon en el capitan Dn. Joseph Ignacio de Arquiñigo las Bodegas, y Ha-
cienda en que eran fabricadas que fueron de cuentas de Dn. Juan Nicolas de Barrionuevo
to, y proseguidas por Administracion el Comun de sus Nicolas de Barrionuevo
va hijo ausente en el Puerto de Valparaiso de aquel Reino en la cantidad
de catorse mil pesos, y veinte, y cinco ps. fuertes en el mismo remate declaró el dho
Dn. Joseph Ignacio vaxo, y pertenesca al otorg. por cuyas razones
so de su orden, y con su dinero vra. parte del expresado remate hu-
cho entre el Mre. de Campo de dha ciudad de Santiago, y Juan
Bapta. de Bozsa Cavallero publico, y Real en cuia virtud hizo entrega en
el dho Dn. Joseph Ignacio en nombre del otorg. de dha cantidad de trese
mil setecientos, y veinte, y cinco ps. del contado quedando a cargo
sobre dho Cuzco, y Bodegas la cantidad de setecientos ps. en que
se puso en deposito en Dn. Juan Juan de Bozsa Depositario gral
de dha ciudad de cuia mano libraza, y libro mandado depositar
de dhas Bodegas viendo en Requisitoria en cuia virtud la expre-
sada hizo en primero de Junio de dho año pasado de los Reyes
rum. que tiene el otorgante en su poder, y asi que aun
que en el expresado remate declaró el dho Dn. Joseph Ignacio
de Arzquiñigo pertenesca dhas Bodegas al otorg. y en su nom-
bre hizo entrega del expresado contado todo esto fue con cuia
voz que en la realidad ag. pertenesen dhas Bodegas, y
entrego el contado ps. su dueño Domingo de Landa, y

u real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
CIENTOS OCHO.
DE 1755 Y 1756. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.
EL REY N. DE S. M. EL S. D.

Ante escribano del Rey de Calatrava que en [illegible] hallare
en la ciudad de Santa Fe á aquel tiempo con animo de tomar testimo
nio dispuesto de pedimento en causa del Orog.te y averbose res
tituido á esta Ciud.d el Sho D. Domingo de Landa y Acuña Cav.o de
ve a Sho P.no de Chile le ha pedido al Orog.te declare todo lo
referido y constandole ser Justo ha hecho enello y poniendolo en
efecto como tiene y vaxo por su dho y dize que en este cabo
le combiene hacer fuerza que declara por competente declara
cion y confesion como tiene fha en pidiendo á pedim.to de parte
y de mandato de Sus competente y con las armas y solemnida
des y requisitos en dho rezitaxion, que el Sho citado y Bodegas a
que se ha hecha mencion que estan en el Puerto de Valparaiso de
Sho P.no de Chile son todos y cada uno de ellos vezinos de Landa y
Landa y Acuña por averse rematado en el Sho D. Joseph Ignacio
de Iturriago para el uso Sho y dho declaracion y auer hecho la
cotizacion del referido contado con un instrumento anexo fatti el
Derecho que á ellas avrá adquirido el Orog.te en virtud della
declaracion que dho Jaxor hizo el Sho D. Joseph Ignacio y de
la cotizacion que en un nom.re hizo el Sho citado le cede
renuncia y traspasa en el dho D. Domingo de Landa y Acuña
para que haga y disponga de dho citio y Bodegas lo que le pa
reciere a su voluntad con el cargo del censo sobre ellas
pral que está impuesto sobre ellas y de pagar sus reditos
en la conformidad que el Orog.te estaba obligado que para ello
le otorga esta declaracion que se obliga a ver por buena y
firme ahora y en todo tiempo y para si mismo contra sus
herederos y forma en manera alguna = Acuña firmeza y cum
plim.to obliga sus bienes avidos y por aver = Y estando pre
sente lo contenido en este Instrum.to el Sho D. Domingo de Landa
y Acuña Orozco que lo acepta en su favor veg.n y lo firmo en el
se expresa y se obliga a pagar los reditos del pral dellos de
reditos pr.s que se hallan impuesto sobre dho citio y Bodega

en la misma conformidad en que lo dexa hecho el Sñor Conde de
Vega Florida mientras el Sñor D. Domingo no entrase dho oficio
y aguarda y cumplirá las condiciones de su imposicion y dha fia
mesa y cumplim.to de lo q. se obliga por los bienes arriba y por ambos dhos
fiadores cada uno por lo que les toca dexan poder cumplido a los
Justicias y Jueces de su fuero q. de sus causas deban conocer para q. a lo re-
ferido les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciacion de sus leyes de su fauor y la q. lo prohi-
be lo firmaron siendo testigos Felix Velas-
co de Aguirre y Francisco Antonio de Arteaga y Ygnacio Dorticos pres-
bitero de la Palma y Ygnacio Dorticos pres-
bitero

El Conde de Vista Florida — Domingo de Landa y Azua

Ante mi — Antonio Francisco de Alcazaren

Pedro y Cesar
Dn Pedro Bruno de
Laguna
Al Cap.n
Diego Perez y q.
sobre dho Estanco
del Tabaco la can
tidad de 225 q. q
se le restan del
precio q. los taba
cos de Guayaquil
q. entrego en el
y cobrados alg.n
q. se deben pagar
los tome y a si
otros tantos
q. le dho
en 29 dho

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D. Pedro Bru
no de Laguna = Otorgo por la presente q. do todo mi Poder cum-
plido, quan bastante sea requerido y necesario se requiere para la reco-
nocion, al Capitan Diego Perez, para q. en mi nombre y
en el suyo, o como mejor aya derecho convenga, pida, demande
reciba y cobre Judicial, o extrajudicialmente, de Real Estanco
de Tabaco de este Reyno, y otros S.res q. lo administran y de q.
mas cantidad quede debiendo, la Cantidad de doscientos Veinte y cinco
q. son los mismos q. se me deben de precio de los tabacos de Guayaquil
q. entregue en el, los q. percibiere al tiempo que se deben pagar, los
tome y lleve para sí por otros tantos q. le debo, y a los q. cobrare
y recibiere de y otorgue recibos, cartas de pago, y finiquitos los
q. valgan y las demas necesarios, parezcan en juicio ante
las Justicias y Juezes de su Mag.d y demas q. contra dicho deba, capitu-
lar, demandar, jurar, querellar, presentar escritos escrituras, otros papeles
q. fuere necesario, hagan las demandas diligencias Judiciales y extrajudiciales
q. segun derecho hacer sea, q. aunque aqui no vaya expresado y
q. para su validacion tenga cumplido efecto doy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SELLO PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. DE LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 Y 1756.

para la hacer lo pongo en mi mismo lugar y grado y le ledo Rn. y traspaso todos mis dros. y acciones reales y personales mistos directos y executivos y le hago y constituyo Procurador actor y demandante como en su mismo fho. y causa propia para q. el Abrazo q. sean dhos. q. los lleve para si por la Razon referida. Para cuya firmeza obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma = Juro fho. en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco a.s y el otorgante a q. yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Bernardo de Herrera Remigio Gomez y Ju.o de Palma pres.tes

Pedro Bravo de Laguna

Ante mi

Florencio de Azcarrunz
no. Dcho. Mag.

Fletam.to
V.te
Mn. Stranz
al
R.l Estanco de
Tabacos =

En la ciud. de los Reyes del Perú en treinta de Julio de mil setecientos cinquenta y cinco a.s ante mi el ess.no y testigos parecio Vicente Martinez dueño de Requa de la carrera de Guancavelica a q.n doy fee que conozco y otorgo q. confeso aver recivido en el R.l Estanco del Tabaco de esta capital del S.r D.n Joseph Nieto de Lara Director Gen.l de la Renta y Estanco de los Tabacos de este R.no y Mro. de su R.l Junta seis cajones de Tabaco en Polvo con peso bruto de treinta y cinco arrobas y nueve libras bien acondicionados cavesados de cuero y marcados a fuego con la R.l Coronilla de q. se da por entregado a su voluntad por averlos recivido R.l m.te y con efecto en mi presencia y de los testigos de que doy fee = Y los dhos seis cajones se obliga a llevarlos de cuenta costo y riesgo de su Magestad en dha su Requa hasta la dha Villa de Guancavelica en buena guarda y custodia como debe y es obligado y por los Rios y parajes del camino donde hubiere conocido peligro los pasara a ombros de Peones como se acostumbra con todo el mayor cuidado de forma q. no resultan daño ni perjuicio alguno y si lo resivieren lo pagara el otorgante y aviendo llegado con dha su Requa a la expresada Villa de Guancavelica con bien entregara los dhos seis cajones enjuttos y bien

acondicionados segun y como los ha resuelto Dn
Gaspar Alexo de Mendiolasa Administrador general
del Real Estanco delos Tavacos del Obispado de Gua
manga residente en dha Villa quien al tiempo de su
resivo hade pagar el otorgante dies y siete ps y sinco rs
que es la mitad de su flete arrason de ocho rs arroba
por aver resevido el otorgante otra tanta cantidad
de orden de dho Sr Director Gen.l en la Thesoreria gen.l de
este Rl Estanco como lo confiesa y se da por entregado
dellas todo lo qual cumplira llanam.te y sin pleito con
costas dela cobranza = A cuia firmesa y cumplim.to obliga
su Persona y bienes avidos y por aver y sin que la oblig.
de todos ellos derogue ni perjudique ala especial ni por el
contrario antes si añadiendo fuersa a fuersa y contrato
a contrato obliga e hipoteca por especial y espresa oblig.
e hipoteca la dha su Regua aparejada para no poderla
enagenar ni disponer della hasta no aver cumplido
con este fletam.to y puntual entrega delos dhos seis
cajones espresados en el pena dela nulidad delo que
en contrario hiciere y para ejecucion delo referido
dio poder cumplido alas Just.as y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial alas de
esta Ciudad y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion se some
tio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y
vesindad y la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que alo referido le compelan
y apremien como por sentencia pasada en authori
dad de cosa jusgada sobre q renuncio las demas
leyes fueros y dros de su favor y la general que lo pro
hiue = y assi lo dijo otorgo y firmo de su nombre
siendo tgos Felis Velasques Martin Peres Da
valos Escrivano de su Magestad y Joseph
de Azcarrunz pres.tes =

Vez.te Martin

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Ss.no de dha Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
SIETA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Fletam. En la Ciud. de los Reyes del Perú en trein
clohs = ta de Julio de mil setecientos cinquenta y cin
co Ante mí el Esc.no y testigos parecio presente Maximo Sueno
al de Vegua de la carrera de Guamanguilca a quien doy fee que
ohs = conosco y dixo que contesto auer rescibido en el Rl Guarda
de esta Capital del Sr Joseph Nieto de Saxa Diputado gral
de la Renta y Estanco de los Tauacos de este Rno y auia de Rl
Junta vnos Cajones de tauaco q. quien rex de Tauaco en
Polvo y el vno de Rama, y veinte y cinco texidos regulares de
Tauaco de Inollobamba de a cien masos cada vno y otros
por cuento y cinco masos de ocho Tauaco todo bien acon
dicionado cauescados de cuero y marcados a fuego con la X. coron
da con el peso los ohs vnos Cajones de Tauaco de veinte y
nueue arrobas y seis libras bruto y los ohs veinte y dos sesen
ta con veinte y dos arrobas y dos libras bruto que en todos
son ciento vna arroba y ocho libras todo lo q.e al Rte dho por
entregado a su Voluntd por auerlos rescibido dhamente y con ef
to en mi presencia y de los tgos de q.e doy fee, y todo lo expresado se
obliga a llebarlo de cuenta costo y riesgo de su Inagd. hasta
la Ciud. de Guamanga en buena guarda y custodia como debe
y es obligado y por los Rios y pasajes del camino donde hubiere conge
do peligro los pasara a hombros de peones como viacostumbra con
todo el mayor cuidado de forma q.e no resulten daño ni perjui
cio alg.o q.e le resulten los pasara el otorg.te y auiendo llegado
con dha su Vegua con bien a la expresada Ciud de Guamanga
entregara todo lo expresado enjuto y bien acondicionado reg.do
como lo ha rescibido ad. Diego Ruis de la Vega Administra
dor del Estanco de los Tauacos en dha Ciud de Guamanga q. al
tiempo de sus resguardos hade pagar al otorg.te veinte y tres pe
sos q.e es la mitad de su flete a razon de dos arrobas por
arroba rescibido el otorg.te otra tanta cantd de todo de dho Dn
rector Gen.l en la Tesoreria general de este Rl Estanco como lo
confiesa y se da por entregado de ella todo lo q.al cumplido llana
mente y sin pleito con costas de la cobranza= Asi lo otorga
y cumplira obliga su Persa y bienes auidos y por auer
y cumplimto obliga su Persa y bienes auidos y por auer

y en forma obligue su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y la especial hipoteca que tiene y tuviere la dha Ciudad por el contenido en dha escritura y para mas firmeza y corroboracion de todo lo referido obligo la hipoteca de la dha su Hacienda especificada para no poderla enajenar ni disponer della hasta no aver cumplido con este Asiento y puntual entrega de las cargas expresadas en el pedimento de la parte de dha Ciudad y en conformidad hisiere y para execucion de lo referido y dho poder cumplido ante las Justicias y Juezes de Su Magd. de quales y qualesquier partes que sean y en especial ante el Sor Governador y Capitan General de esta Ciudad y corregidor de ella a cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para y todo lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general en forma lo prohibe y assi lo dijo otorgo y firmo a su ruego un testigo por no saber firmar a quien doy fee conozco=

Fran.co de Alcarraga

Ante mi

Fran.co Martinez

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Domingo de Landa Azua caballero del Orden de Calatrava vecino de esta Ciudad de los Reyes y de presente hago viaje al Peru de que doy fee conozco por el thenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y que daré y pagare realmente a el Conde de Vista florida mi Señor o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de veinte mil pesos ensayados de a ocho reales que tengo en dies y nueve barras de plata que de orden de su Excelencia el Señor Virrey de estos Reynos del Peru me ha entregado en Potosi por mano de Juan Bap.ta de Saguisaro conde de Vista florida su hijo de cuia cantidad me hago cargo y doy por entregado a mi voluntad y por que verdad sea otorgo esta carta de obligacion en la forma referida ante el escriv.no y testigos en Potosi en veinte y ocho de Enero de mil setecientos y ocho años siendo presentes por testigos Don Juan Bap.ta de Saguisaro conde de Vista florida hijo del Conde de Vista florida Don Fran.co de Alcarraga y Don Fran.co Martinez de Aguirre vecinos de esta Villa y el otorgante a quien doy fee conozco y lo firmo

Ante mi

Fran.co Martinez

Obligacion

Dn Domingo de Landa

Azua

Al Conde de Vista florida

Por veinte mil pesos

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Domingo de Landa Azua caballero del Orden de Calatrava vecino de esta Ciudad de los Reyes y de presente hago viaje al Peru de que doy fee conozco por el thenor de la presente que debo y me obligo a dar y pagar y que daré y pagare realmente a el Conde de Vista florida mi Señor o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de veinte mil pesos ensayados de a ocho reales que tengo en dies y nueve barras de plata que de orden de su Excelencia el Señor Virrey de estos Reynos del Peru me ha entregado en Potosi por mano de Juan Bap.ta de Saguisaro conde de Vista florida su hijo de cuia cantidad me hago cargo y doy por entregado a mi voluntad y por que verdad sea otorgo esta carta de obligacion en la forma referida ante el escriv.no y testigos en Potosi en veinte y ocho de Enero de mil setecientos y ocho años siendo presentes por testigos Don Juan Bap.ta de Saguisaro conde de Vista florida hijo del Conde de Vista florida Don Fran.co de Alcarraga y Don Fran.co Martinez de Aguirre vecinos de esta Villa y el otorgante a quien doy fee conozco y lo firmo

Ante mi

Fran.co Martinez

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MILS DE TRECIENTOS Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PLATA PARA EL REYN.DE. S. M. EL S. D. FERNANDO PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

[illegible] Reyno de Chile la cantidad de Doce mil p.s contenido en [illegible] Escriptura segun se dize Doce mil p.s para dha esta ciu.d en dos años y los otros por entregado a Vno Doce mil p.s restantes para dha esta ciu.d en dos años ytuitas y por no auer sobre [illegible] proporcion para ello = Aqui firmes a y cumplim.to obligo [illegible] y recivo depreciante [illegible] mis bienes auidos y por auer y dho poder cumplido alas Justicias de su Mag.d renuncio la excepcion de [illegible] Jueces de dho fuero y leyes de la nouissima [illegible] y en especial alas de esta ciu.d y Corte a cuio fuero e Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vesindad y la ley que dize que dha renuncia fha no vala en forma y lo firmo en dha ciu.d de Lima en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y diez y ocho años testigos Don Pedro de Aguirre y Don Joseph Gomez pres.te

El Conde de Sierra Bella del Cons.o de Su Mag.d y su Virrey Gou.or y Capp.n Gen.l de estos Reynos y Prouincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de Lima por el Rey nro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde &a

Por quanto por parte de Don Nicolas Sarmiento Pesoa Navarro Vezino de esta Ciudad se me ha hecho relacion que en virtud de Zedula de su Mag.d de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y diez y ocho se le hizo merced de la Encomienda de Guaca del Colegio en Caxarm.ca del Corregimiento de Cajamarca que vacó por fin y muerte de Don Joseph Sarmiento Pesoa Navarro su Padre, la Cantidad de mil y ochocientos y doze pesos de a ocho en cada vno en cada vn año, que ha gozado hasta el de mil setecientos y veinte y vno, en que fue Encomendada en Don Joseph Sarmiento Pesoa Navarro su Hijo, y Nieto de dho Don Joseph Sarmiento Pesoa Navarro, y que en el Real Tribunal de Cuentas de esta Ciudad se le ha dado Finiquito de todo lo que ha gozado hasta el dho año de mil setecientos y veinte y vno, en que fue Encomendada en dho

En esta ciudad de Sevilla en el Real Colegio de la villa de Carmona a veinte y ocho de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi escribano y testigos parecio presente el Padre Juan de Arteaga Rector de dicho Colegio y dijo que por quanto en el dia de hoy se ha hallado en el archivo de dicho Colegio un testimonio de la fundacion de dicho Colegio y de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que en el se halla fundada y de la Capellania que en ella fundo el Padre Juan de Arteaga Rector que fue de dicho Colegio y Capellan de dicha Capilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

Reyno del Perù apadrinandole el Gral. D. Joseph Cayetano Hurt.o Davila Cavallero dela dha orden de Santiago, y presentò ante dho Thente. Gral. Dn. Estevan Ferrer vna Real Cedula Provision y Titulo de S. M. que Dios gue. y prospere en mayores Reynos y Señorios firmada al parecer de su Real mano, y refrendada de D. Martin de Leseta su Secretario su fha. en Buen Retiro a doze de Marzo del año proximo pasado de Set.os cinquenta y quatro en que le hace merced de vn habito de dha orden de Santiago, y assimismo de otra Rl. Cedula de S. M. en que dispensa pueda recibir el dho habito por mano del Prior Rector, ò Prelado de qualquier Conv.to ò Colegio dela orden de Sn. Augustin desta Ciudad y no le habiendo al Abad, Guardian, ò Mnro. dela de Sn. Bernardo, Sn. Benito ò Sn. Fran.co su fha. assimismo en Buen Retiro en dho dia doze de Marzo de Set.os cinquenta y quatro, que el tenor de dhas dos Reales Cedulas es como se sigue =

Cedula/ Dn. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon delas dos Cicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mayorca de Sevilla &c. Administrador perpetuo dela orden y Cavalleria de Santiago por autoridad Apostolica Avos qualquiera Treze Comendador, ò Cavallero profeso dela misma orden ante quien esta mi Carta fuere presentada: Saved, que Dn. Fran.co Buenaventura

Remirez de Laredo natural dela Ciudad de Truxi
llo enel reyno del Perú me ha hecho relacion desea
entrar enla nominada orden, y vivir enla observan
sia regla y disciplina della por devocion que tiene al Bi
enaventurado Apostol Señor Santiago suplicandome le
mandase admitir dar el habito e insignia dela referi
da orden: y teniendo yo consideracion a su devocion y a los
servicios, que a mi y a la Citada orden ha hecho, y espe
ro hará de aqui adelante, ya que por una mi Cedula su
fecha en Aranjuez a diez y siete de Junio del año pasa
do de mill setecientos cinquenta y tres hize merd al
nominado Dn. Franco. Buenaventura Remirez de
Laredo del habito dela enunciada orden, concurriendo en
su persona las calidades citadas; lo he tenido por bien, y
por la presente os diputo doy poder y facultad, y cometo mis
veces para que en mi nombre, y por mi autoridad, como
tal Administrador juntamente con algunos Comendadores
y Cavalleros dela expresada orden, le podais armar, y
armeis Cavallero della, con los actos ceremonias, y
todas las otras cosas, que en tal caso se acostumbran, y
hecho assi, cometo y mando a qualquier religioso dela
misma orden, que con esta mi Carta fuere requeri
do de al nominado Dn. Franco. Buenaventura Remi
rez de Laredo el habito dela enunciada orden con las
bendiciones segun y como la regla della lo dispone
y dado el expresado habito, mando al referido Dn. Franco.
Buenaventura, que dentro de quatro meses embie a mi
Consejo delas ordenes fee autentica de haverlo recibido, y
en que dia con apercibimto. que hasta haberlo hecho, no se le ad
mitira ala profesion expresa que en la Citada orden debe
hacer, y que assi mismo vaya a estar y recibir en mis
Galeras seis meses cumplidos, navegando en ellas, y de

✠

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FELIPE V. EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1749.
VALE PARA LUIS I. DE 1725. Y 1726.

Por quanto Yo he tenido por bien de hazer merced de Habito de Caballero de la Orden de Santiago a Don Pedro Miguel de Dorre, Regidor perpetuo de la Ciudad de Cadiz, y Alcalde Ordinario de ella, y Capitan de Infantería de Milicias de la misma Ciudad, y Alcaide de la Fortaleza de Matagorda, en la Bahia de Cadiz

administracion perpetua tengo por autoridad Appca
se me ha representado, que en el Titulo que le mandé
despachar, cometi á qualquier Religioso dela nomi-
nada orden se le diese, y porque al presente reside en los
Reynos delas Indias, donde no ay Religioso de dha orden
de Santiago, me supco fuese servido dispensar con el, para
que en su defecto le diese el habito, Religioso de otra or-
den, ó como la mi mrd fuesse; Y visto en el mi Consejo
delas ordenes con su acuerdo, he tenido y tengo por bien
de dar sobre ello esta mi Cedula por la qual Concedo licen-
cia y doy facultad al Prior Rector, ó Prelado de qualqr
Convento, o Colegio del orden de Sn Augustin de dhos Reynos
delas Indias, y no haviendole al Abad, Guardian, o Mnro
delas de Sn Bernardo, ó Sn Franco para que despues de haber
se armado Cavallero dela orden de Santiago el expresado
Dn Franco Buenaventura Ramirez de Laredo, le puedan
dar el habito, e insignia della con las bendiciones se-
gun y como la regla dela misma orden lo dispone, sin
embargo de que conforme alos establecimtos della, y al Ti-
tulo que se le despachó para recibir el habito, se le haya
de dar un Religioso dela misma orden de Santiago con las
quales dispenso por esta vez, y en quanto á esto quedando
en su fuerza y vigor para en lo demas en adelante, y
deste Despacho no se debe el Drô dela media annata. Fecha
en Buen retiro á doze de Marzo de mill setecientos cin-
quenta y quatro // Yo el Rey // Por mandado del Rey
nro Sr // Martin de Leceta //

Pro Se

Y haviendome entregado dho Dn Gral dela Artilleria
Dn Estevan Tejada las dhas dos reales Cedulas de suso
insertas, y hecho notorio á todas las dhas personas, qe
asi estaban prestes, el dho Dn Franco Buenaventura

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Remirez de Laredo le requirio con ellas, al dho Dn Estevan y al Muy Revo Pe Mro fr. Gregº Marin de Sorogastua del orn de Hermitaños de nro Pe S. Augn Dr Theologo, Cathco de Prima de Sagrada Escra en la Vniversidad de Sn Marcos, y Prior Provl de esta Provª del Peru, que estaba revestido con vna Capa magna al lado del dho Dn Estevan cada vno en su silla para que las guardasen, y diesen el debido cumplimiento armandole Cavallero, dando el habito, e insignia de Sr Santiago, segun y como S. M. lo ordena y manda pr dhas Rs Cedulas, en cuya conformd el dho Dn Estevan Ferrer, y M. R. P. M. fr Gregº Marin de Sorogastua, dixeron, que estaban promptos y obedtes a dar cumplimto a dhas Rs Cedulas, las quales las besaron, y pusieron sobre su Cabeza, y haviendolas Yo leido y publicado como dho es, y como mandato y provnes de nro Rey y Sr Natural, el dho Dn Estevan Ferrer, mandó salir de la Junta al dho Dn Franco Buenaventura Remirez de Laredo, y haviendolo executado assi, se recibio voto y pareser a todos los Referos Cavalleros de la dha orn de Sr Santiago, que estaban con sus mantos Capitulares sentados por vna y otra banda en la forma que se acostumbra sobre su recibimto, y les pregunté si habia algun inconveniente, o embarazo para dexar de darle el dho habito, y todos vnanimes y conformes, nemine discrepante, Dixeron

que no le habia y que se le podia dar = Con lo qual el dho Dn
Estevan Ferrer hizo volver â entrar al dho Dn Franco
Buenaventura Remirez de Laredo en la dha Junta
y en presencia del dho Gral Dn Joseph Cayetano Hurtº
Davila su Padrino, examinó al dho Dn Franco Bue
naventura Remirez de Laredo conforme a las Cons-
tituciones de la Regla de la dha orn, y haviendosela dado
â entender por un Libro impreso de dho orn y Caualle
ria de Santiago, le preguntó si con el cargo de ellas que
ria recibir el dho habito, y el dho Dn Franco Buenaventura
Remirez de Laredo, respondio, que si, con lo qual el dho Dn
Estevan Ferrer armó Cauallero al dho Dn Franco Buena
ventura Remirez de Laredo, siñendole una Espada dora
da en la sinta despues de haverla bendito el dho M. R. P.
Mro fr. Gregº Marin de Sorogastua para cuyo efecto la
traxo en una fuente Dn Felix de Encalada y Torres Coleg.
del R. y mayor de Dn Phelipe. Y Dn Gaspar de Zevallos el
Cauallero, y D. Augn de Salazar y Munetines Conde de
Montablanco, ambos Caualleros de dho orn de Santiago
le Calzaron sobre unas botas blancas, que traia puestas,
unas espuelas doradas, que la sirvio y traxo en una fuente
Dn Pedro Laredo y Salinas. Y luego immediatamte el dho Dn
Estevan Ferrer, mandó Incar de Rodillas al dho Dn Franco
Buenaventura Remirez de Laredo, y estandolo, le sacó la
Espada fuera de la bayna, y teniendola desnuda en su
mano, le preguntó por tres veces: vos Dn Franco Bue
naventura Remirez de Laredo, quereis ser cauallero de
la orn de Santiago, y a todas respondio, si quiero, y con la
dha Espada le tocó en los hombros y en la Cabeza, diciendo
le Dios Nro Sr. y el Apostol Santiago os haga
bien Cauallero, y la tornó â entrar en la dha bayna
Con lo qual quedó el dho Dn Franco Buenaventura Remz

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

de Laredo armado Cauallero de la dha orden de Santiago, despues de lo qual el dho Dn Estevan Ferrer, mandó sentar en el suelo al dho Sr Franco Buenaventura Remirez de Laredo cruzadas las piernas y estandolo, le dio a entender por el dho Libro de las Constituciones de dha orden de Santiago lo que tenia obligacion y habia de hacer y executar en orden a la guarda y cumplimto de ellas, y fho lo referido, se inco de rodillas el dho Sr Franco Buenaventura Remirez de Laredo puestas las manos sobre vn Missal, que tenia en las suyas el dho Dn Estevan Ferrer, hizo el juramto, que está dispuesto y ordenado por dhas Constituciones y reglas de dha orn de Santiago, y haviendolo hecho el dho M. R. P. Mro fr Gregº Marin de Sorogastua con las bendiciones y demas ceremonias que por dhas Constituciones se acostumbran dio y puso al dho Dn Franco Buenaventura Remirez de Laredo el habito de la dha orn de Santiago, que se compone de vn Manto blanco insignia, y escudo de vna Cruz roja de dho Sto Apostol, que le sirvio y traxo en una Fuente Dn Vitorino Huerta y Lar Colegial del Rl y mayor de Sn Phe y haviendolo recibido el dho Dn Franco Buenaventura Remirez de Laredo, acompañado del dho su Padrino abrazó a los dhos Dn Estevan Ferrer M. R. P. Mro fr Gregorio Marin de Sorogastua, y demas Cavalleros de la dha orden, que estaban sentados con sus mantos Capitulares, y se sentó con ellos, advirtiendole el dho Dn Estevan Ferrer

como habia de ocupar el infimo lugar en los actos a que concurriese con los demas Cavalleros de dha Orn en el entretanto, que hubiese otro mas moderno a quien preferir. Y de como todo lo referido pasò en la forma expresada, el dho Dn Franco Buenaventura Ramirez de Laredo pidio a mi el presente Esno se lo diese por fee y testimonio, y a los presentes le fuesen testigos. E Yo el presente Esno se lo doy en la manera que puedo, y ha lugar en Dro por haver pasado todo lo referido en mi presensia y de los testigos, y los mencionados Dn Estevan Ferrer y M. R. P. M. Fr Gregº Marin de Zorogastua juntamente con el dho D. Franco Buenaventura Ramirez de Laredo lo firmaron de sus nombres, siendo testigos el Dn Luis Carrillo y Garcez, el Sargte mayor Dn Pablo de Segura y Zarate, y el Dn Antonio Bosa y Garcez y otros muchos Cavalleros y hombres nobles Ilustres Religiosos y Personas Eclesias que se hallaron presentes

Estevan Ferrer

Fr Gregº Marin de Zorogastua Prior Provl

Dn Franco Buenaventura Ramirez y Laredo

En testimonio de Verdad

Orencio de Alzarrun
Esno de su Magd

SELLO TERCERO. VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Venta=
El Conde Torrero
Velarde
A
D.ª Fabiana de
Ribas=

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo el Sarg.to mayor D.n Gaspar de Velarde Conde de Torre Velarde Caball.o del Orn de Calatrava Vecino de esta Ciu.d sellos Reyes del Peru Otorgo por el thenor della para mi Vendo y doy en Venta real y perpetua a D.ª Fabiana de Ribas que esta presente una negra mi esclava de nombre Soledad de Casta Caravali de edad de treinta y ocho años con todas las de la parida que para mi y de mi cuenta y riesgo compre a D.n Gabriel de Velasco del Pr.o Asiento de la Ciu.d de Panama y se halla de Vecino en esta Ciu.d la qual le vendo por esclava cautiba de buena guerra y por libre de Oblig.on de Empeño Hipoteca y otra qualquier enagenacion que no la tenga y con todos sus vicios tachas defectos y enfermedades ocultas y manifiestas que aya tenga y tenga libre de todo y de todos ellos respecto de cuyo thenor en su posesion y propiedad la vendo en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho que por su valor me ha dado en reales de contado en el tiempo del plazo de los dos meses en que se ara de hacer la venta notorio si padeciese dellos dos accidentes de mal de Corazon y gota coral que no lo presumo en dho despacho por cuia razon no tiene la dha de recibirla por estos dos accidentes ni por otro alguno y assi la vendo en precio y quantia de quinientos pesos de a ocho que por su valor me ha dado en reales de contado a mi satisfacion y voluntad y por que la dha esclava no pase ni se entienda la espresion del oro y plata de la nonumerata pecunia y entrega su prueba y remate el caso como en ella se contiene= Mediante la qual me desisto quito y apodero de dho esclava con propiedad y dominio y de otras acciones Reales y personales que dha esclava tengo y me pertenezcan y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha D.ª Fabiana y en su causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente a su voluntad como de cosa suia propria adquirida con tan justo y legitimo titulo como el de Venta como dho es el de esta clase y en lo qual doy y cedo el poder y facultad y accion real y executiva que tengo en virtud de la dha esclava y le otorgo esta con Clausula de constituto en forma y como el Vendedor me obligo a la evicion y saneam.to de esta Venta en tal manera que la dha esclava ahora y en todo tiempo le sea cierta y segura y no quede a pleito ni remedio alguno

embargo mi contradicion por mayor de todo. causa mi Padre
que sea, y le pusiese é mouiese luego que de ello me cons-
ta y sea sho ynues aun q sea despues de sha publicacion delas
probanças, valdré ala causa y tomaré la voz y defensa del
tal pleito ó pleitos y con costa y espensas lo seguiré fenesi
do y acabado hasta despedirle y q se quede con sha esclaua
en libre quieta y pacifica posesion q assi no lo hiziese y cum-
pliendo, y ansi dello no pudiese le boluerá y pagaré los sho
gumentos q. que tengo recividos con mas las costas daños
y menos cabos que en razon dello viniesen y recre-
cieren con las dela contraria. Sobre q. to
Obligo mis bienes auidos y por auer y do poder cumplido alos
Justicias y Jueces de su Mag. que dems causas deban co-
nozer a mi fuero y Jurisdicion me conuengo Obligo y renun-
cio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q dize que
el actor debe seguir el fuero del reo para q. salo renuncio me
comprelan y apremien como por vezta pasada en cosa juzgada
sobre q renuncio todas y quales q. leyes y fueros y dho en mi fa-
vor y Mag. que lo otorgue = Y estando pres.te dho contenido en esta
Ess.a de Sha D.a Fabiana de Ruias otorgo que la acepto en
mi favor y eg. y como ella reconuiene y pido en mi compra
Da la Sha Vega de nombre casado y dos referida con todos
sus vsos efectos y enfeudaciones libre de hedizio a q.
se ha puesa en esta ess. en el precio dello sho gumentos q.
que tengo pagados y de sha esclaua me doy por entregada
con voluntad y renuncio las leyes de la entrega por no ver
hecha despues = que es sha en la cu. dellos Reyes de Peru en
treinta y uno de Julio de mil y quinientos y cinquenta y nueue
testes q. fueron presentes Do el ess. doy fe conozco alli lo otorgaron y firmaron
otorg. ag. y lo firmo a ruego Don Felix Velasques y Joseph Gomez
y a ruego de Maria Dauila

Pres. en mm. de vezta como lo es = vale

Don Fabiana de Ruias

El Conde de Torre Velarde

Ante mi

Francisco de Escalante

no de Pub.co y Reg.o

Otra = Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capitan m.or
el Sho Don Gaspar de Velarde conde de Torre Velarde caballero del
Ala horden de Calatraba vecino de esta ciu.d dellos Reyes del Peru
Sra = digo que por quanto tengo por mi esclaua una mulata

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

nombrada Gregoria de edad de año y medio nasida en mi casa
hija de una Negra mi esclaua nombrada soledad de casta Caraua
li que oy dia dela fha ante el pres.te ess.no he vendido a d.a Fa
biana de Ribas y por q. por p.te dela dha d.a Fabiana se me
ha ofrecido darme la cant.d de docientos p.s para q. le otorg
que a dha Mulatilla ess.ra de libertad por tenerle voluntad
ala dha d.a Fabiana y hacerle este bien en q. he combenido
conociendo ser justo y poniendolo en efecto otorgo por el the
nor dela pres.te q. confieso auer resuido r.l mente y con efecto
dela dha d.a Fabiana de Ribas los expresados docientos p.s de q.
me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad y por no
ser su resuio de pres.te renuncio la esepcion del dro y leyes
dela nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas
del caso como en ellas se contiene y en su conformidad haorro
y liuerto de toda sujecion esclauitud y cautiverio ala dha
Mulatilla nombrada Gregoria para q. de oy dia dela fha
de esta ess.ra en adelante goze de su libertad sin que persona
alguna se lo impida ni embarase p.a lo qual desde ahora
para en todo tpo me desisto quito y aparto del dro y accion
propriedad y señorio y de otras acciones r.s y personales
que a dha Mulatilla tengo y me pertenesen y lo cedo re
nuncio y trasfiero en la suso dha para q. haga y dispon
ga de su persona lo q. le pareciere y por bien tubiere y le doy
poder bastante para que como Pers.a libre se pueda ir
estar y residir en las partes y lugares que le pareciere tra
tando y contratando dando y donando qualesq.ra sus bienes ha
ciendo y otorgando mi testam.to y todos los demas actos que debe
y hacer pueden las Personas libres q. no estan sujetas
a ningun Cautiverio y en señal de posesion y para titulo y
verdadera tradicion le otorgo esta ess.ra por la qual o su tras
signado y firmado del pres.te ess.no o de otro qualquiera

pu.co Xeral vea visto y se entienda auerla Contrado y adquirido
sin otro acto alguno de aprehencion porque de ello le relevo y
me obligo ala vision vequxidad y saneam.to de esta lui.tad e
tal manera que ahora y en todo tiempo le vala ista y
vequza y que no vele ponga pleito embargo ni contradi.n
por ninguna Pers.a causa ni razon y sea y si vele pusiere
o moviere luego que de ello me conste y sea sho vaux valdr.a
ala carta y tomaxe la vos y defensa del tal pleito o pleitos
y sin costas y esprexis.to vequixe fenesce y acabaxe hasta
dexarle y que quede en Clor.e quieta y pasifica posecion de
su lui.tad y si assi no lo hiziere y aneaxe lo no pudiere
le bolvere y pagare los dhos douentos p.s y que tengo resu.
mo con mras las costas daños y menos cavos que en razon
dello vele siguieren y recrecieren con las dha cobranza =
Auia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes auidos y por
auer y soy poder cumplido alas Just.s y Jueses de Mi fuero
de mis causas deban conocer a cuio fuero y Jurisdic.on me so-
meto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y la ley que dize que el actor debe vequir el fuero del reo y
y ale rejexibo me competan y pertenecen como por ven.a
pasada fecha Juzgada y renuncio las leyes fuero y dro
de mi favor y la g.l en forma lo otorgue = Lo el pres.te Es.no
como Pers.a pu.ca acepto esta Es.a de lui.tad en favor de
la dha mulatilla Gregoria y estimo y agradesco al dho con
de vu.arro el beneficio q.e por ella le hace que es fha en la
Ciu.d de los Reyes de Perui en treinta y uno de Julio de mil setezi.
tos cinquenta y cinco a.os Testigos q.n lo el Es.no doy fee co-
nosco assi lo otorgo y firmo siendo tgos Maxtin Dauila
los Felis Velasques y Joseph Tomes pres=

Ante mi

Vicente de Torre Betancur

Francisco de Alcarraza
no.s p.co y de Su Mag.d

Es Copia de su original que queda en mi Registro de Escrituras
de mi cargo a que me remito y para entregar a Dn Juan de Acelo
y Dn Luis de Borja y Cabeças en virtud de Auto de Su Mag.d
Real Audiencia que Dios Guarde mando Dn Juan Dallelo Presbyt.o Capellan Interino de la Capilla
Mayor que fundo Dn Juan Caveças Gedeon Solano, Agn.o Dos Fe
deras=

Ynreal.

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.

PARA EL BIEN. DE. S. M. EL S. D.
VE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Pbro cosmoso, y Dixo que porque el Sr Pro. y
Jo Real desta Abrspado le nombrò por Capellan desta capella
nia en el interin que no ordenaba de Sacerdote el Propiet.o que lo es
D.n Luis del Poso y Cuesta, para que diga las Misas prevenidas
en la fundacion, Usando por la limosna de ellas Docientos
p.s y lo demas de los Rentos. le percibiesse el dho D.n Luis como
Capellan propietario de los poseedores de la Hac.da de S.n Damian
en el Valle de la Marca sobre que cierto impto de Principal de
Dha Capellania, y en virtud del expresado nombram.to ha es-
tado el otorg.te sirviendo el interinato de dha Capellania, y
cumpliendo con decir las Misas señaladas en su fundacion
y ha percibido los Docientos p.s en cada un año hasta
el dia [illegible] que Viene del corr.te año fecha, de que
tiene dada carta de pago al R.P. Miguel Garrido Procur.r del
Colegio Maximo de S.n Pablo de la Comp.a de Jesus Dueño
de Dha Hac.da ante Fran.co Ygnacio Melendez Esc.no Pu.co de
Jha en nueve de este pres.te mes de Agosto; Respecto de que
dho D.n Luis del Poso se halla ordenado de Diacono, y de
pres.te à ordenarse de Presbyt.o en el expresado mes de
Sept.e ha venido el otorg.te en renunciar y espontaneamente quiso
en hacer suelta y dexacion del ynterinato de dha Capel
lania para que siendo del agrado del S.r Pro.r corra dicho
D.n Luis como Propiet.o en el todo, percibiendo y gozando in
tegram.te la Renta y diciendo las Misas de fundacion
luego que este ordenado de Presbyt.o Poniendo lo en efecto
otorga. que hace la dha suelta y dexacion y à mayor abun
damiento se desiste y apartta de qualquier Dro que tenga para que el dho D.n Luis goze, quiete y pacifica dha Capellania
precediendo la aprobacion de dho S.r Pro.r en virtud de
este instrum.to, que se obliga haver por bueno y firme, y à
no yr ni venir contra el en manera alguna, y cumpla
firmeza y cumplim.to obliga los bienes y rentas que

conforme a Dro puede y debe obligar en bastante, forma y assi lo otorgó y firmó siendo testigos Felix Velasq.z Andres de Sandoval y Ant.o tamayo = emm.do diez y siete de sept.e que viene de este = Vale =

D.n Juan de Melo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Pagado
D.a Mariana de Eslaba y Cabero
A
D.n Bonifacio de Llano y Valdes =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mill setecientos Cinqu.ta y cinco a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Mariana de Eslava y Cavero muger leg.ma de D.n Juan Pl.e de Orueta y Oyague aus.te en los Reynos de España, y en virtud de su poder gral que le otorgó ante Gregorio Gonz.s de Mendoza Ess.no R.l su fha en treze de febr.o del año prox.o pasado de Zet.os Cinq.ta y quatro bastante para lo que ira declarado, de que doy fee y conoser a la otorg.te, y confesó haver recibido de D.n Bonifacio de Llano y Valdez la cant.d de quatrocientos p.s por lo corrido de un año cumplido a siete de Junio de este año de la fha del arrendam.to de una Casa Propia de la otorg.te, que esta en la Calle que va del Mon.o de S.ta Theresa para el de S.ta Cathalina, de que se dio por entregada a toda su satisfaccion y voluntad y porque su recivo, y entrego de pres.te no parece, renunció la exp.n y leyes de la non numerata pecunia y entrega y dentro de este caso como en ellas se contienen, y le entregó recivo y carta de Pago en forma, y lo firmó siendo testigos Andres de Sandoval Gregorio Antayo y Felix Velasq.z pres.tes =

D.a Mariana de Eslaba

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.

SERVIRÁ PARA LOS AÑOS DE. S. M. EL S. D.
DE 1755. Y 1756. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Retam.to
Juan Gierra
al
R.l Estanco de
Tabacos

Enla Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y ocho de Agosto de mil setecientos
cinquenta y nueve ante mi el Esc.no y testigos parezio el D.n Juan Gierra Dueño de
Requa de la carrera de Guancavelica a quien doy fee q.e conozco y otorgó que
confesó aver rescivido en el R.l Estanco de Tabacos de esta Capital
del S.r D.n Joseph Nieto de Laxa Director Gen.l de la R.l Hazienda de Estanco de Tabacos
de este R.no y Mrd.s de su Real Fuerta cinquenta y seis Rrobas de a sien
Mazos cada uno que hacen ser el Tabacos de Bracamoro y de Moyobam
ba bien acondicionados y Marcados a fuego con la real Coronilla los
quales comprometen a cuenta de cargas de que queda por entregado asi
Satisfaz.n y pagado Cant.d por auerlos rescivido realmente y con efecto = Y se
Obliga a llebar los dhos cinquenta y seis Rrobas a cuenta de dho
Riesgo de su Mag.d en la dha Requa hasta la espresada Villa de
Guancavelica en buena guardia y custodia como debe y es obligado y para
los dhos Caxidas y malos pasos del camino donde hubiere como de pe
ligro los pasara a hombros de Peones como se acostumbra con todo el
Mayor cuidado de forma q.e no resiban dano ni perjuicio alguno y si
lo resivieren lo pagara el otorg.te y llegado que sea con bien con la dha
Requa a la espresada Villa de Guancavelica entregara los dhos cinq.
enta q.es Rrobas enjutas y bien acondicionadas veg.d como lo hace
rcibido d.n Gaspar Alejo de Mendiolaza Administrador gen.l del Estanco de
los Tabacos en ella y al tiempo de su resivo hallo pagar al otorg.te
Flete que es la mitad de su flete que a razon de dos p.s y quatro p.s por
Cargo importan ciento veinte q.es p.s por auer rescivido el otorg.te la
otra mitad de dho Flete de orden de dho S.r Director Gen.l en la Hacienda
gen.l de este R.l Estanco como lo confiesa y queda por entregado de ello en
bastante forma todo lo qual cumplira y executara llanam.te y sin plei
to con costas de la cobranza = Assi lo otorga y cumplira obliga su
Persona y bienes avidos y por aver y dio que la oblig.n q.l acerca de lo
dho no prejudique a la espresada ni por el contrario antes si añadi
endo fuerza a fuerza y contrato a contrato obliga especial hipoteca por la
cual y espresada oblig.n hipoteca la espresada su Requa y aparejos para
poderlo enagenar ni disponer de ella hasta no aver cumplido con este Flete
mento y puntual entrega de los espresados Rrobas pena de la nulidad
lo q.e en contrario hiciere y para execucion de lo referido asi lo otorga
dara Just.a y Jueces de ella de qualesquier p.s que vean y con esta cal a las

de esta ciu.d y corte a cuio fuero Juris.on y sometio su obligo. renun-
cio el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el acree-
dor se siguix el fuero del Reo para que a lo referido le fuercen compelan
y apremien como por sent.a pasada en cosa jusgado y renuncio las le-
yes de su favor y la gen.l q.e lo prohibe y assi lo otorgo y firmo viendo
rogo a Su Ru. de Palos Alexandro Arrate y Felis Velasquez pres.tes
doscientos quatro pesos cinco ochenta y siete vale

Juan Guerra

Francisco de Ygarzun

Ante mi

Fran.co de Ygarzun
Not.o Pub.co y de Gob.no

Not.o
Jph de Caxaveras
al
R.l Estanco
de tabacos

En la ciu.d de los reyes del Peru en diez y ocho de Ag.to de mil setecientos
cinquenta y cinco ante Pantem el esc.no y testigos parecio Joseph de Cadena y
Bueno de Vegua de la carrera de Arequipa a quien doy fee que conozco y otorgo
y confiesa auer recibido en el R.l Estanco de Tavaco de esta Capital del S.or
Joseph Nieto de Laza Director Gen.l por su Mag.d de la R.l Renta y Estanco
de dho Tavaco de este R.no y para el surtimiento de la R.l Renta de Tavacos
un texio con ochenta manojos de a carga cada uno y dho de Guayaquil
q.e debe tener ciento y veinte y seis manojos todos bien acondicionados
y marcados a fuego con la real coronilla y las veinte y dos piesas de
dichas componen seis cargas de que se da por entregado a su voluntad
y voluntad por ambos recibido ante dicho Juan Nieto y todo lo referido se
obliga a llevarlo de cuenta costa y riesgo de su Mag.d en la dha via re-
gua hasta la ciu.d de Arequipa en buena guardia y custodia como debe
ser obligado y por los dhos malos pasos del camino donde
hubiesse conocido peligro los pasara a hombros de peones como se
acostumbra con todo el mayor cuidado de forma que no resulten daño
ni perjuicio alguno y si lo resultaren lo pagara el otorg.te y llegado y
sea con bien con la dha via regua a la expresada ciu.d de Arequipa en
entregara los dhos fardos enteros y bien acondicionados y del
como los ha recibido ante Juan Vizen Bexocal Administrador gen-
del Estanco de Tavacos en ella y al tpo de su recibo have pagar al
otorg.te veinte y seis p.s que es la mitad de su flete que acordaron devian
de y un p.s de carga importan ciento y veinte y seis p.s por cuia razon
debe el otorg.te la otra mitad de dhos fletes de cuia cantidad dho S.r Director
Gen.l en la dha razon gen.l de este R.l Estanco como lo confiesa se
da por entregado de ellos en bastante forma todo lo q.e al cumplido y se
obliga de Sanam.to con pleito con costas de la cobranza = Assi lo firme
sa y cumplim.to obliga su pers.a y bienes ambos y proxanez y vin
cula y obliga gen.l dados dho otorgue ma prefiriendo la especial y
por el contrario antes in anadiendo contrario acontrario y fuerza a
fuerza obliga especial y expresa obliga hipoteca la dha
su regua apartada para no poderla enagenar ni distraer [illegible]

Sin real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y EN
INTA Y OCHO.

PAPEL PARA EL SERVN. DE S. M. EL S. D.
VALE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755. Y 1756.

hasta no auer cumplido con este [illegible] y puntual entrega de lo ex
pressados Razones, pena de la nulidad lo contrario haciendo y para
[illegible]ejecucion de lo referido dio poder cumplido a las Justs. y Jueces de su fuero
quales quier q. que sean, y en especial a las de esta Civ. y Corte a cuio fu
ro e Jurisdicn. se sometio y renuncio el mio propio fuero
miento y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fu
ro del Reo p.a que a lo referido le compelan, y apremien como por
sent.a pasada en cosa juzgada, y renuncio las leyes de su favor, y la
q.e en. que lo prohibe. Assi lo otorgo, y firmo viendo lo todo tes
tes del Paln. D.n Juan [illegible] y Alexandro Asteté y res
dos. Doy fee. Conozco al otorg.te
y [illegible]ando le aprouechar, no supo no saber y a su ruego lo hizo un
testigo
Antem
Alexandro de Asteté
Ante mi
Fran.co de Aycaxuru
no. 11 de Hac.da Imag.a

Recibo
El Bachiller Don Luis Carrillo en
Otro =
D.n Juan de Palomares =

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de Ag.to de mill set.tos cinq.ta
y cinco Años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Lic.do D.n Luis Carrillo y
Parra Presbyt.o en voz y en n.bre del D.r Christoval Mexia y Illescas
vecino de esta Ciu.d y dijo que por quanto el dho D.r Christoval Mexia por
su poder otorgado ante mi en diez y seis de Oct.e del año pasado de
set.tos cinq.ta y tres dio y confirio poder cumplido a el dho Lic.do
dho exado confesso haver recibido de D.n Juan de Palomares la can
tidad de trecientos veinte y cinco p.s de a ocho por lo corrido de un
año cumplido acavado en Julio deste año de la fha del censo de
Seis mill y quinientos p.s de p.al imp.o a favor de el Ven.le
Mexia, q.e fundo D.n Clemente de Acuña p.e D.n Rafael Pinelo sobre la
Hac.da de Sta Catharina de Guando en el Valle de Chancay, de cu
yo Ven.le Cap.n es Capellan dho pret.e el dho D.r Christoval, en
cuyo n.bre se dio por entregado de dhos p.s a su voluntad y p.r no ser
Recibo de mas, de que los leyes de la entrega y le otorgo carta
de pago en forma con pr.a de hacerlo dho dia, y lo firmo siendo test.s
Don Luis Velaz.z Ant.o Tamayo y Alexandro de Asteté =

Antem
Ante mi
Fran.co de Aycaxuru
no. 11 de Hac.da Imag.a
Bachiller Carrillo

El Arzobispo de los Reyes &ª: Por la presente damos licencia â Getrudis la Rea, Religiosa novicia Donada en el Monasterio de la Santissima Trinidad, Orden de S.n Bernardo, para que en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, pueda disponer de sus bienes, y legitimas paterna, y materna, y futuras subseciones por disposicion irrevocable, sin reservar para despues de haver profesado disposicion alguna, respecto de que solo ha de conservar la facultad de declarar lo que fuere dudoso en dha renuncia, por ante qualquiera Escrivano publico, ô Real, que siendo fho, y otorgado por la referida, aprobamos, ratificamos, è interponemos nuestra authoridad, y decreto judicial para su validacion, atento, â que por peticion, que presentó nos hizo relacion, diciendo estaba en los vltimos Meses de su probacion, y noviciado. Dada en los Reyes en diez y ocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y cinco años:

Pedro Ant. Arzpo de Lima

Por m.do de S. I. el Arzpo mi S.or

D.n Jph Barbadillo y Frias
S.rio

Ren.on de lex.mas de Getrudis de la Rea

1001

En el Nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta Carta de mi testam.to y renunciacion de legitimas vieren como yo Getrudis de Larrea Religiosa Novicia para Donada en este Monasterio de la S.ma Trinidad Orden de San Bernardo Digo que porquanto me hallo en los ultimos meses de mi prouacion y Noviciado, y con animo de profesar, y antes de hacerlo esta dispuesto por el S.to Concilio de Trento se aya de hacer renuncia de todas las legitimas Paterna y Materna y otras futuras subcesiones q. directa, indirecta, o transbersal m.te ayan de tocar y pertenecer, para lo qual ocurri al Ill.mo S.r Arzobispo de esta Ciudad pidiendo se sirua de concederme lezencia para otorgar este Instrum.to como de facto me la concedio, q. su thenor a la letra es el sig.te

Aqui la lez.a de enfrente

Y de dha lezencia usando yo la referida Getrudis, como cierta y sauidora q. soy de mi dro, y de lo q. en este caso me conuiene hacer = otorgo por la presente q. por via de testam.to renunciacion de legitimas, escriptura publica, o por aquel Instrum.to q. mejor y mas aya lugar en dro, quiero q. se guarde cumpla y execute lo sig.te = Primeram.te es mi voluntad renunciar como renuncia todas mis legitimas, derechos, y futuras subcesiones que directa, o indirectamente por qualquiera titulo, causa, o razon me toquen y pertenecan, para que despues de mi fallecimiento se conviertan en beneficio de mi alma, por mano de D.n Joseph Nieto de Lara, a excepcion de la Celda que poseo por dos vidas, la primera q. esta corriendo en mi la otorg.te porque en la segunda nombro para despues de mis dias a Fabiana Morales, seglar en dho Monasterio = Y en caso de fallecer antes que yo, he de poder disponer de dha segunda vida lo que me pareciere = Y en esta conformidad quiero se guarde y execute lo referido, para lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho y accion, propiedad, dominio y señorio, y otras acciones reales y personales que tenga a dhas mis legitimas para q. estas sean y se conviertan en

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, que bive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta carta de testamento, y ultima voluntad vieren como yo Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada, y Gobernador de la Plaza de Cartagena de Yndias, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Christiano, que soy, y me reconozco por tal, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en estado de salvacion, para quando Dios nuestro Señor fuere servido llamarme de esta vida, hago, y ordeno mi testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crio, y redimio con su preciosa sangre, y muerte, y a la Virgen Santissima Maria Señora nuestra, para que ruegue por ella a su Santissimo Hijo.

Mando que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad, en la parte que mis Albaceas dispusieren, y que el dia de mi entierro, o el siguiente, se me digan las Misas de Cuerpo presente, que acostumbran decir los Religiosos de dicho Convento, y que se les de la limosna acostumbrada.

Declaro que quando contraje Matrimonio con Doña Francisca de Ulloa, mi Muger, que oy es difunta, no truxo a mi poder cosa alguna, ni yo a el de ella, por no tener entonces cosa alguna, y que despues he adquirido algunos bienes, que declarare en esta mi Clausula.

Declaro que de mi Matrimonio con la referida mi Muger, que oy es difunta, tengo por mis Hijos legitimos, y de legitimo Matrimonio a Don Antonio de Ulloa, Don Juan de Ulloa, Don Pedro de Ulloa, Don Francisco de Ulloa, Don Carlos de Ulloa, y Don Fernando de Ulloa, todos Caballeros del Orden de Santiago, Capitanes de Navio de la Real Armada, y a Doña Maria Antonia de Ulloa, Religiosa Professa en el Convento de Santa Clara de esta Ciudad, todos mayores de veinte y cinco años, y declaro que a todos los he dado estado, excepto a Don Fernando, que es menor de dicha edad, y a Doña Maria Antonia, que tambien es menor de dicha edad, y a todos los he dado, y pagado sus dotes, y legitimas paternas, y maternas, y no tengo que mandarles cosa alguna

Poder gen.
D. Balthasar Gabriel Collantes y
A
D. Joseph Fabian Collantes su Hermo.

1

Fol. 1

En la Ciud. de los Reyes en veinte y tres de Dic.e de mil setecientos y una años ante el Esc.no y Reales de Comunidad de Censos y de Difuntos, Juzg.do parecio D. Joseph Fabian Collantes y dijo que otorga por la presente que da todo su Poder Cumplido el necesario en forma a D.n Joseph Fabian Collantes su Hermano, General para que por si y en su nombre y representando su misma persona, pida demande, reciba y cobre judicial, ó extra judicialm.te de y en la Ciud. de los Reyes todas y qualesquiera personas de qualquiera estado Calidad y Condicion que sean y de sus bienes Muebles y Raices, Deudas, Herederos, Caxas de Difuntos, Juezes, Justicias, Tenedores de Bienes de Comunidad de Censos y de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños y Mayordomos y Seguidores y de quien mas convenga pueda y deba, todas y qualesquiera quantias de Maravedises, pesos de oro, plata labrada, en Reales, Barras, Joyas, perlas, Esclavos y Esclavas, Mercaderias y Cabilla, y de qualesquiera otras Cosas muebles y Raices, Ganados mayores y menores, Ropa de Abrigo, Frutos, Generos, frutos y Semillas, y demas bienes muebles Raices y Semovientes de qualquiera especie, Calidad y Condicion que sean como el otorg.te lo podria hacer con la misma facultad que se le confiere sin limitacion alguna en virtud de escripturas de Obligaciones, Vales, Cedulas, Memorias, Libranzas, Conocimientos, Instrumentos, Factorias, Consignaciones, Encomiendas, Cuentas y Partidas de Registro, Mercedes, Mandamientos, Clausulas y Testamentos, Codicilos, Poderes, Cesiones, Quentas, Libros, Cuentas, Cuentas corrientes y al cargo, Sellos, ó por otra qualquiera Causa, Razon, Titulo ó Derecho que aunque aqui no se declare y especifique, sea especial mencion se requiera, de forma que por falta de ella no pueda Dilacion ni Solemnidad, no dejo de cobrar y cobre todo lo que se me deba y debiere — Otro si le doy mas Poder para que en la Ciudad de los Reyes y fuera de ella, tome quentas, razon con pago, Cuenta, Real y Verdadera a todas las otras personas, y a cada una de ellas en particular que se hallen haber tenido a su Cargo, para lo qual siendo necesario, nombre Contadores, apreciadores y Tasadores y los remueva y otros de nuevo, y a todos y cada uno de ellos y a las demas que se me deban y debieren de todo aquello que se ajustare y finiquitare, les doy este Poder con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y facultad de vender, trocar, cambiar, enagenar, dar en pago, prenda, hipoteca, ó en otra forma, todos los dichos bienes, Muebles y Raices, Semovientes, Deudas, Creditos, Acciones, Derechos y Pertenencias que me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquiera manera, con los pactos, firmezas, Clausulas, Condiciones, Calidades y Circunstancias que le parezca, y que otorgadas, ó hechas las Escripturas de Ventas, Cambios, Trueques, Enagenaciones, Donaciones, Cesiones, Imposiciones, Redenciones, Arrendamientos, Transacciones, Convenios, Concordias, Compromisos, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Recursos, Protestas, Requerimientos, Pedimentos, Autos, Diligencias, Execuciones, Embargos, Remates, Lanzamientos, Posesiones, Amparos, Firmas, Juramentos, Declaraciones, Confesiones, Testimonios, Cartas de Pago, Finiquitos, Recibos, Libramientos, Escripturas de Obligacion

SELLO TERCERO, VN REAL
ANO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.
AVE VARA DE LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

naya secretario del Secreto del tribunal del S.to ofício en vos y en nombre del coronel d.n Balthazar Gabriel Collantes factor de las R.s Renta y Estanco de tabacos de la ciudad de Chachapollas y en virtud de su poder otorgado en ella en diez de Enero de este año ante d.n Joseph Mauricio Lomas Trujillo su Correo.r y teniente a fabor de S.M. q. original messe me entregó p.a q. lo inserte en este mi gen.l y en virtud de su Comis.n en esta ciudad de Chachapoyas en dicho dia mes de Enero de mil setecientos y quatro años. ante mi el general d.n Joseph Mauricio Lomas Trujillo Correg.r y Just.a m.r de esta dha Ciudad de Huamachuco y por ante mi secretario de Juzgado de Residencia y numeracion de Indios y Tenientes de Cap.n que al presente asiste en ella por parte del coronel d.n Balthazar Gabriel Collantes factor de la R.l Renta y Estanco de tabacos de esta dha Ciudad su Provincia y la de Luya y Chillaos p.a sumar a q.e estipulo nos y d.ho q. por el año pasado de cien cabezas, y otros efectos, Ropa, bienes Vasos, ó semovientes, q.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Manuel de Ayala Rodriguez Pacheco y Bohorquez Cavallero del Orden de Santiago, Señor de las Villas de Gandul, Cantillana, Molares, Alcalá de Guadaira, Marchena, Morón, Lebrija, Utrera, Los Palacios, Villafranca, Arahal, Paradas, Puebla de Cazalla, Pedrera, Pruna, Algamitas, Badolatosa, Casariche, Martin de la Jara, Fuentes, Herrera, Pedrosa, Aguadulce, Estepa, Lora del Rio, Tocina, Alcolea, Peñaflor, Constantina, Cazalla de la Sierra, Guadalcanal, Almaden de la Plata, Castilblanco, Almadenejos, Villanueva del Rio, Minas, Villaverde, Villanueva del Ariscal, Villanueva de San Juan, Isla Mayor, Isla Menor, Lantejuela, Algaba, Tocina la Vieja, Cuevas de Almanzora, Partido de Purchena, Tahal, Alcolea, Benizalon, Bentarique, Lucainena, Alcudia, Tabernas, Sorbas, Lubrin, Olula, Olula del Rio, Senes, Fines, Alhabia, Alhama, Benitagla, Benizalema, Castro de Filabres, Tijola, Partaloa, Cobdar, Armuña, Urrea, Alcudia de Monteagud, Illar, Rioja, Albanchez, Uleila del Campo, Gergal, Santa Cruz, Almocita, Alsodux, Beires, Darrical, Enix, Fiñana, Abla, Abrucena, Nacimiento, Fondon, Alboloduy, Huercal, Almeria

ynquenta y cinco ótor
gé y confirió vna la qual me dunsta, quite y aparte de qualquiera duo. y
poder general de accion. pro prietad. dominio, señorio, ótras acciones reales y
las ciudad selos Pe personales q tenga alo q así Yordue, Cedendolas, Renunciando
y ver pdo ante öriento
Rvcarruna Cvcuna las y trasparando las en el Comprador, ó Compradores para
no Publico y de la ver q dispongan de lo q así Comprasen asu Voluntad Como de
ra alg.ral dnoJo cosa propia, y si obligaia asu saneamiento en la mas bas
veph. Fauian collan tante, Cumplida forma q aya lugar en dro = Como tambien
Obligar
ver residiendo en la de doy este Poder para q. nie pueda obligar, obligue a favor de
dicha ciudad en elq
le dio facultad se q vna, dos, ó mas personas, hasta vna cantidad q sepas que pa
pueda obligarse a bien tuviere q solicitara pidtados ami dita, Cedito, con
qualesquier deudas
ya prez.te por sus mas el interes de Mar, ó seguro de Vida q tratare, y asentare
rar cavar, q a ello le obligandome a que hare la paga a los tiempos y plazos pactu
mucbos daba y dió
Escrip. y lugares q contratare = sobre lo qual pueda otorgar y otorgue
poder cumplido las ótorgue pante qualesquiera Esc.nos Publicos, ó Real, la escrip
tanto el necesario
derecho para mas tura. ó escripturas de obligacion, Ventas, transaciones y Concor
valer ad.m Procuratores. guitas, quiebras. Sueltas, y Compromisos, con todas las
Axecurrenaga Clausulas. Vinculos firmezas. sumisiones. Renunciaciones y
vecino de la misma
Ciudad especial para demas Requisitos q se requieran para su mas Validacion, q
q en su nombre y el
presentando cumplo la fuerte, manera q por dho mi Hermano D. Joseph
quia persona le co fuerte fuere, otorgadas. desde luego, para quando Negue el
arte y asimismo ala Caso las aprueba y Ratifico, y me obligo de auer y pasar por ella
dha facultad p.a q en
lo de adelante no Como si por mi mismo fuere fha, Celebrada y presente
pueda pr ninguna
Carta de Pago me hallase asus ótorgamientos. = a lo q cobrare, recibiere
caso obligarle ami dho y ótorgue Recibos, Cartas de Pago Chancelaciones, fi
guna deuda solo mancomunado. en ynguitos. Libros y los demas Recaudos necesarios. con fe
qualq.a cantidad, q les paga. ó Remuneracion ala presente, entrega a no siendo
vea desanodole como le
desa en su buena fe su Recibo a presente y ante Esc.no q. sello lade, y todo val
mas y ó jurisdicion q el
Elegir Como ótorgado por parte legitima = Otro si le doy
poder, q p.a lo dho se mas Poder General para en todos mis pleytos Causas
requiere y es necesario
no eve leva y otros negocios, así Civiles Como Criminales, ecleciasticos, y de
pa ante todas y qualesquier
cidencias y dependen de clase, motivos y por mover, quantos al presente
cias libre amplia y tenga y en adelante tuviere contra qualesquiera personas q

Real.

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

En Cadiz a veinte y quatro de Enero de mil setecientos y treinta y nueve años, ante mi el Escrivano publico y testigos parecio presente Don Joseph Gabriel Collantes, Vezino de esta Ciudad, y dixo que por quanto por parte de Don Joseph Mauricio Lomelin, Vezino de la Ciudad de Cadiz, se le ha pedido y demandado en virtud de Carta Executoria, que ha presentado en el Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla, y Provision de Su Magestad, que Dios guarde, dada en favor de Don Joseph Mauricio Lomelin, Vezino de la Ciudad de Cadiz, contra Don Joseph Gabriel Collantes, Vezino de esta Ciudad, y contra Don Joseph Antonio de Arenado, Vezino de la Ciudad de Sevilla

q. en virtud de este Poder fuere obligada y pida su Cumplim.to
a cuyo fuero y jurisdicion me Someto, obligo, para q. a lo q.
me apremien, y executen Como por Sentencia pasada en Cosa juz-
gada Sobre q. Renuncio la demas ley fueros, y derechos de mi fav.
vor, y la General q. le prohive = Asi lo otorgo en esta Ciudad de los Reyes
al Peru en diez y nueve dias del mes de Agosto de mil Sos Cin-
quenta y Cinco años. Siendo testigos q. a. q. y de la prueba de Cs de su Ma.
d. doy fee Conozco, asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos
Martin de Avalos de Cs de S. M. Fiel de Velazquez y Joseph Do-
mez pres.tes =

Antem
Balthr Sobrid
Alcaldes

Orencio de Agcaraun

no debe mas

Obligr
Julian de Aranburu
a
Josepha de Sevilla
Viuda Alcabalera de
Nueve de Sthoribio
Mayorga q. 1732 ps
plazo de la fha en
Sos y pagar el re-
zago de 6 por 100 al
año en los de Mr.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Julian de
Aranburu Vezino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente
q. debo, y me obligo de dar y pagar q. dare y pagare Real.te y con
efecto a D.a Josepha de Sevilla, Viuda Alcabalera y Tenedora de Bie-
nes de D.n Thoribio Mayorga o a q.n su poder y Causa hubiere, la Can-
tidad de un mil Setecientos Noventa y dos p.s Siete y medio Rl de vello
el que por otros tantos de la dha plata q. por hacerme amistad y buena
obra me ha suplido y prestado y contado en los quales medios por Con-
tento, y entregado a mi Voluntad y para q. su Abo se pruebe me ofrezco
Ven.te la q.e dho. dia, mes y Año la nombrada Summa, y entrega y
prueba del Abo y demas de esta Carta como en ellas se Contiene. Lo
quales dhos un mil Setecientos Noventa y dos p.s Siete y medio Rl
de Vello debito, por la Vaja Referida prometo, me obligo de selos
dar y pagar a la dha D.a Josepha o a q. como yo Referido su po-
der y Causa hubiere quatro y pagados en esta dha Ciudad por mi
quenta Costa y Riesgo y sin pleito alguno en otra parte
y lugar q. por la dha Suma o la que se me pidare y demandare
y mas breve se hallen quez de prueba, o aunque Sea
sin pleyto alguno, con las Costas y gastos de la Obranza
de la dha esta Carta. de dos Año = con mas el interes de Seis por

En papel

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRES

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

Cierto Corr. por ante el Escr. de Nro Rl. Nro. y testigos infrascriptos parezco Dn. Julian de Arambarri Vecino de esta Ciudad de Sta Cruz de la Palma, y Capitan de Infantería de Milicias de ella, y digo que por quanto Dn. Juan Joseph Fatorrez Vecino de esta Ciudad, y Capitan de Infantería de Milicias de ella, por escritura de Venta, que otorgó ante el Escr. de Nro Rl. Nro. y testigos infrascriptos en esta Ciudad en 30 de Marzo de este año de 1754 me vendió una Esclava Negra de Nación Conga, nombrada Dña Josepha de Castro, de edad de 23 años, poco mas, o menos, que hubo, y compró de Dn. Joseph Gutierrez de Valdivia, como Apoderado que fue de Dn. Gregorio Gonzalez de Mendoza, segun consta de la Escritura de Poder, que otorgó ante el Escr. de Nro Rl. Nro. y testigos infrascriptos en esta Ciudad en 30 de Marzo del año pasado de mil setecientos cincuenta, y quatro, la qual Esclava le vendió con el pacto de Retro, y Retrovendendo, que se expresa en la Escritura de Venta, que otorgó ante el Escr. de Nro Rl. Nro. y testigos infrascriptos en esta Ciudad en 30 de Marzo de este año de 1754 y la vende libre de todo empeño, hipoteca, y otra cualquier enagenacion, como la tiene, y me asegura la de ningunos vicios, tachas, ni defectos contagiosos, ni de costumbre, mas de lo que al presente esta sana, y buena, en precio, y quantia de quatrocientos cincuenta p.s de a ocho R.s por su valor me ha pagado de contado, los quales confiesso, y declaro haber recibido, y entregado a la Compradora, los quales

Vista

Dn. Maria Eusebia Nolete

Ines de Peralta de Nra Negra nombrada Nra Josepha de Castro Conga de edad de 23 D. Hubo y compró de Dn. Joseph Gutierrez de Baldivia ante Gregorio de Mendoza en 30 de Marzo de 1754 y la vende libre de todo empeño hipoteca y otra cualquier enagenacion como la tiene

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Maria Eusebia Nolete Vecina de esta Ciudad otorgo por la presente q. vendo, y doy en venta real, a Ines de Peralta una Negra mi esclava nombrada Nra Josepha de Casta Conga de edad de quarenta y treinta años, y la misma que hube, y compre de Dn. Juan Joseph Fatorrez de Baldivia, por escritura de venta que otorgó ante Gregorio Gonzalez de Mendoza etc. a su Mag. su fha en treinta de Marzo del año pasado de mil setecientos Cincuenta, y quatro. Y la vendo por tal esclava cautiva, y sujeta a servidumbre, libre de todo empeño, hipoteca, y otra cualquier enagenacion como la tiene, y me asegura la de ningunos vicios, tachas, ni defectos contagiosos, ni de costumbre, mas de lo que al presente esta sana, y buena, en precio, y quantia de quatrocientos Cincuenta p.s de a ocho R.s q. por su valor me ha pagado de contado, los quales confiesso, y declaro haber recibido, y entregado a la Compradora, los quales

Julian de Arambarri

Ante mi
Fernando de Acosta
Escr. Mag.

Cde de Vedmto
ma empeños de 95 q
q contado con fee de
entrega libres de los
dros de Alcavala y
Cruz. q pago la com
pradora con la con-
dcion de q no pueda ser
vendida en mas q 45 q
y los dros de Alcavala
y escrip. a
en 22 de Mg.

miento por Corriente, y Entregada ahora mi Satisfacion, y Voluntad
por hauerlos Recibido Realm.te con el Cargo en forma: al pron.te no hay
tigos q. adelante irán declarados sus nombres, de q. yo el dho Scr. y fee de q.
paso, Rebi ante todos Contados, y enumerados Reales de Vellon en
dicion de q. no fueron en vendida en mas Cant.d q. la dha de quatrocientos
Cinquenta p.s, y los dros de Alcavala, y Cruz.a = Mediante lo qual me dessisto
to, y aparto de todo derecho, y accion propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y Pesonales
q. a la dha Hacienda tenia, y me pertenecian, y tocar podia en qualquier
manera en la dha Compradora, y en q. su Causa tuviere para q. haga, y disponga
della a su Voluntad lo q. le pareciere Como de Cosa suya propia hauida, y
Comprada con sus propios dineros, y con tan justo, y legitimo titulo Como lo es el
dho de Venta, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tra-
dicion, le la tengo Entregada, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en
forma = Y me obligo a la Eviccion, seguridad, y Sanamiento desta Venta en esta
manera q. ahora, y todo tpo la dha Hacienda le sera cierta, y segura a la
Compradora, y no quitada, pleito, ni Embargo ni Contra-
dicion, por ninguna persona, Causa, ni Motivo q. sea, ni le sera puesto
ó movido ninguno q. dello me Conste, y me sera fho saber antes q. sea antes
ó despues de fha publicacion q. pretenda, en qualquiera tpo q. se
salga a la Causa, tomare la voz, y defensa del tal pleyto, ó pleytos, y assi Costas
y penas, los siguiere feneciere, y acabare hasta le dejar, y q. quede consta la
dha en quieta, y pacifica posesion. Y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sane
ar me sera pudiere, le volviere, y pagare los dhos quatrocientos, Cinquenta p.s
q. he recibido, con mas lo q. hubiere pagado por razon de dros de Alcavala, y
escrip.a, y assi mismo todos los perjuicios, daños, y menos cabos q. se le siguieren
y recrecieren, Costas, y sin pleyto alguno, y con las Costas, y gastos de la Cobran
za: Para Cuya firmeza, y Cumplimiento de lo q. dho es obligo mi bienes hauidos,
por hauer, con poderio, y Sumision de las Justicias, y Jueces de su Mag.d de
qualesquier partes q. sean, y especialm.te a las de esta dha Ciudad, y Corte
a cuyo fuero, y jurisdiccion me Someto, obligo, y Renuncio mi Pro-
pio, Vecindad, y todas, y qualesquier que dho q. me acon deben segun el fue
ro de Reyno, para que a lo Referido me hagan Compelan obligan
y apremien como si fuese por Sentencia pasada en Cosa Juzgada
rendida de Cosa juzgada sobre que Renuncio todas, y qualesquiera
leyes fueros, y derechos en mi favor, y la general que las prohibe
Eyo la dha Ines de Peralta que soy presente a lo Con
tenido en esta escriptura haviendola oido, entendido otorgo
que la acepto en mi favor segun, y como en ella se Con-

prua y declara, Recibio Comprada la dha Negra nombrada Ma.
Josepha de la Cabª, y hoy Reputa en el precio de los otros quat.
trocientos y Cinquenta pesos que por su balor tengo pagados
de Contado, con mas ambos dros. de escriptura y Alcauala. Y
con la Condicion de que no pueda ser Vendida mas que
en quatrocientos y Cinquenta pesos, y los dros. de Alc.
cauala, y escriptura. Y dicha esclaua en boz y presª
dho. Sor. Entregada amª Voluntad sobre que Renunció las le
yes de este Caso, y asi lo otorgo. Que es fha. la Carta en
la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos dias del mes
de Agosto de mil Setecientos Cinquenta y Cinco años
y los otorgte. a que yo el Esno. de su Mag. doy fee Conosco. asi lo otor
garon, siendo Testigos Dn. Diego Velasquez y D. Pedro Sanchez pres=
Ante mi Ignacio Urrutia y Otero

Entrem. Orencio de Castro y Cassun
no. de su Mag.

Recibo
el Don dros
Castillo en
nr. de Otro
Dn. Joseph de
Salazar y Ote
de Nabones=

En la Ciud. dichos Reyes del Perú en veinte y dos de Agosto de mil Sete
cientos cinquenta y cinco. Entrem el Cabª. y testigos parezio el D.n Luis
Castillo y Saxes Presbtero en nom. del D.n Christoval Moya y
Inumbe y en virtud de su poder Gen. para cobranzas y otros actos
tos otorgado ante mi en veinte y cinco de Octubre del año proxmo. pa
sado de setecientos cinquenta y dos de que doy fee y de conos. al otorg.
te. como al Mayordomo confesó aver recibido del Joseph de Salazar y Nabo
nes los catorce pesos quatro reales de a ocho D. por lo corrido desde el dia cum
plido a veinte y cinco de Mayo pasado de este pres.te año de la fha. me
diante de mil p.s especial a razon ante por ciento impuesto a favor de la
capellania q.e fundo Juan del Portillo y Becerra Cayba de que es Capr
llan propietario dho D. D. Joseph de Salazar y Nabones sobre la casa que fue del.a clau.a
de D.a Juana de Despeses que esta en la calle que va de la buena muerte
p.a la p.a S. Claza que posee dho D. Joseph de Salazar y dio por entregado en nom. de
parte y prometio exped.te de su Mayordomo renunció las leyes de la entrega y
le otorgo Carta de pago en forma con fianza hasta dho dia y lo firmo
siendo testigos Felis Velasquez Joseph Torres y Ignacio Dabalos pres.tes=

Ante mi
Ignacio Urrutia

Entrem
Orencio de Castro y Cassun
no. de su Mag.

6

+

Rex. 3.º de Escrip.ras otorgadas ante Orencio de Azcarrunz e Cno. Rl. este año de 1755 = empesose en 22 de Agosto y se acabó en 25 de Octubre de dho. año =

105 1

105

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Poder y Ces.

Dn. Jph Castellanos

A

Dn. Diego Ladron de Guevara. en 22 de Ag.to

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Joseph Castellanos vecino de esta Ciudad de los Reyes = Digo que por quanto Francisca de Contreras en el Poder para testar que dio a Dn. Bernardo de la Gandara, ante Franco. Estacio Melendez Esno. Publico, su fha en Veinte y uno de Julio del año pasado de mil setecientos quarenta y tres, dejo por sus herederos a Maria Valero, y a mi el otorgte. por cuyos bienes quedo una Imprenta, la misma que fue de Geronimo de Contreras, y teniendo derecho a ella como uno de los herederos de la dha Franca. he determinado cederselo, y traspasarselo a Dn. Diego Ladron de Guevara, y poniendolo en efecto en aquella via y forma q. mas aya lugar, de mi libre, y espontanea voluntad = Otorgo por la presente q. cedo, renuncio y traspaso en el dho Dn. Diego Ladron de Guevara, y en qn. su causa huviere, todo el derecho y accion, propriedad, y señorio, q. tenga, o pueda tener a la referida Imprenta, q. quedo por bienes de la dha Franca. de Contreras, y la misma q. fue de Geronimo de Contreras, para q. por lo q. a mi tocare recaude, y recoja la parte q. debo haver, y me pueda pertenecer, en la forma referida, dando de su recibo, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos necesarios, pareciendo si fuere menester en juicio ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, y demas que con dro. pueda, y deba, y haga y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, desolturas, pregones, ventas, trazas, y remates de bienes, pida, y tome la posesion y amparo de ellos, haga provanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios, y otros papeles q. pida

y saque x Poder de Gº lo tenga. Y final mente haga las demas
diligencias Judicial ó extra Judicial q̃ convengan dese hacer
hasta q̃ tenga efecto lo Contenido en esta Cesion. Y para lo hacer
, forgo y Substituyo al dho Dº Diego en mi mismo lugar y grado, y le hago
Constituyo Procurador, actor y defensor Como en su mismo fho y Ca
sa propia, y le Cedo Renuncio y transpaso todos mis dros, y acciones
reales y personales, mixtos, directos y executivos, para q̃ Vse cumplido
aya la q̃, y derecho q̃ tenga, ó pueda tener en la dha Imprenta
tome, y lleve para sí el dho Dº Diego = Para Cuyo firmeza y Cumpli
miento x lo q̃ dho es, obligo mi persona y bienes habidos y por ha
ber, dos todo mi Poder a las Justicias y Jueces de Sus Mag. de q̃ual
quier fuero q̃ sean, y en especial a las desta dha Ciudad, y Corte, a cuyo
fuero y Jurisdicion me someto y obligo, para que a lo dho, me
executen Compelan y apremien, Como por Sentencia pasada
en Cosa Juzgada sobre q̃ Renl. las demas leyes fueros y dros de
mi favor, y la General q̃ las prohibe = En testimonio de lo cual
Rogue el Peon me firmase y dos dias del mes de Agosto de mil sete. Cin
quenta y Cinco años. y el otorg. a q̃ yo el Scrio doy fe Conozco, lo firmo
siendo testigos Andres de Saavedra. Lucas Manrique y Thomas Gonzalez pres
tes Castellanos y Granados

Ante mi
Thomas de Aguirre
Scrio Real

Obligacion y fianza
Dª Maria de Orano
la y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y tres de Agosto de
mill setecientos sinquenta y sinco años, ante
mi el Scrio y testigos parecio Dª Maria Margarita
Fernandez de Castro, y Otalora Vecina de
esta dicha Ciudad, y Dixo q̃ por quanto ay
en esta dicha Ciudad, y Dixo que por quanto ay
Dª Josepha de Vreta
a q̃ le debe q̃ Verria Alcalde del Crimen, y Juez de Provicia
no ha, y como esta Dª Audª y antemi como Scrio de su Juzgado
haver precedido ha estado siguiendo pleito, y causa contra la
de Dº Phelipe Otorgante Dª Josepha de Vreta, sobre la devidi
Barba de Cabeza
cion de Dª Victoria, y Venticion de la Venta q̃ hizo susdicha
como fiador de Dª Victoria, y Venticion de la Venta q̃ hizo susdicha
Mª Fernandez de que Otorgó la expresada Dª Maria Margarita
Cabrera, y Estanislao de Un Negro su Esclavo nombrado, Pedro de
la Cana. Dª los

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
SIRVE PARA LOS PAPELES DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA EL DE 1751 Y 1752

...ñan en el precio de quinientos pesos, los
...trescientos y sinquenta pesos, q. pagó de contado
...ada a la Sra Da. Josepha de Vreta, y los ciento y sinquenta
...antes, q. quedo a satisfacer despues, cuio Instru-
...to de venta q. otorgó ante Gabriel de Equi-
...abril de este año, y se otorgó ante dicho Escno.
...Sala de Govno. de dicho dia, mes, y año, para
...ue se le diese posesion de dicho Esclavo, y
...ecibido el auto de posesion, q. se le dio en
...ia de Julio del año proximo pasado de 1749.
...ue se le entregase dicho Esclavo, y q. se le
...ubiese de dicho precio de venta, y q. se le
...ubiese de dicho precio de venta, y q. se le
...ubiese de dicho precio de venta

[illegible] D. Maria
Testigos q[ue] fueron presentes, q[ue] yo el presente Escriuano, Conozco en la
Carta, q[ue] dar[a] por
tal, y de q[ue] doy fee. Y la Obligacion, q[ue] auia q[ue] el Sho Esclauo no se vendiese
cal[es] ni otras
ni mas ni adelante quiera detrimento, se le han de satisfacer los
necesarios, y para dicho trescientos y sinquenta pesos, q[ue] es lo q[ue] se
cargo en su cuenta
bre dho Esclauo hiziese la Obligacion, como vecindad a la Venta
sa, a cuyo consentimiento de la Otorgante; y con dho q[ue] pidio
rubrica, y firmo dho Sho D. Josepha a dho S.r Jues q[ue] de su consen-
res, y de pare miento, se hizyese de mandar se le Entregase en
numerario lo Otorgante el dho Esclauo en la Conformidad q[ue] Co
Testado con de precaba en su Escrito; y bajo de las Calidades, q[ue]
pide, Testi[monio] a dha D.a Josepha Cogonia en el suio; Y por Auto q[ue]
mini[stro] proveyo dicho S.r Jues en dies de dicho mes de Julio
leio y Cobrando q[ue] bajo de las Calidades q[ue] Cogresaba la dha
sion, y de cumplir forma; y para dha D.a Josepha, se le Entregase a la Otorgante el Esclau
mesa y cumplir precediendo antes la fiansa q[ue] ofrecia a mi dat[is]
Obligo a su bien faccion, y q[ue] procediese a ello la Otorgante dentro
res de termino de quatro dies; segun consta y parece de los co
Siendo Rejistro q[ue] gresados Autos q[ue] en orig[in]al les quedan en mi
dres de Salud que Dn Thomas Prado dex, y Oficio a q[ue] se remite dicha Otorgante
y felic[es] Letras Cumpliendo la dha con lo mandado en
q[ue] precenada= Ultimo de ellos, y con lo prometido en su citado
Escrito, de Manamiento= Otorgo por el tenor
de la presente, q[ue] se obligaba, y obligo a que
Antem entregando dho Negro Pedro por el tex
mino de seis meses contados desde el dia de la
fecha, solicitara en ellos persona q[ue] lo compre y
Orencio de Aycazum con su producto, satisfara, y pagara a la dha
no D. Josepha de Nueta los trescientos y sinquenta
Dn Thomas Q[ue] sta sus dicha le entrego al Otorgante por
Dicho Esclauo, y en caso q[ue] en dho tiempo no
se vendiese, o no hara enterado la expresada
Cantidad, o q[ue] desea otro qualquiera detrim[en]to
Dho Negro, le ha de pagar la Otorgante a dha D.a
Josepha los Cogresados trescientos y sinquenta
pesos, cumplido q[ue] sea el plazo de los dichos seis meses
alo que se ha de obligar en este Instrum[en]to en caso
de no Executarlo la Otorgante, Dn Phelipe Bar
ba de Cabrera como fiador= Y a la primera
y cumplimiento de lo que dicho es, obligo dha
Otorgante sus bienes habidos, y por haber
Y Estando presente a lo contenido en Esta Ct.a
el dicho Dn Phelipe Barba de Cabrera, otorg.o
q[ue] como cierto, y sabedor q[ue] es de su derecho, y de lo

Un real.

107

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
[illegible] AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1751 Y 1756.

que en este caso le conviene, se consti-
tuia, y constituyô fiador liquido, y llano de la dicha
Dª. Maria Margarita Fernandes de Castro, y ota-
lora, y en tal manera, se obligô que la suso dicha
harâ y cumplirâ lo q̃ tiene prometido y ofrecido
en el cuerpo de este Instrumento, y en su defecto
el dicho Dn. Phelipe como tal su fiador, y llano
pagador, haciendo como para ello Dixo que ha-
cia, e hizo de deuda, y negocio ajeno, suio pro-
prio, y delibre, deudor y obligado, sin que contra
la dicha Dª. Maria Margarita, ni sus bienes, ni
contra otra persona alguna, ni los suios, sea
necesario hacer, ni se haga diligencia, ni ex-
cucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de drõ
porque este beneficio, y remedio, con el de las
authenticas, esperas, y expensas, especial, y ex-
presamente renunciô; darâ y pagarâ a la
dicha Dª. Josepha de Ureta, y quien su causa
hubiere, cumplido q̃ sea el expresado plazo
de seis meses q̃ corren, y se quentan desde oy
dia de la fecha, los referidos trescientos, y sin-
quenta pesos, sin aguardar para ello â otro
ningun termino, ni plaso, llanamente, y simple-
to con las costas y gastos de la cobranza = Acuia
firmeza, y cumplimiento obligô sus bienes ha-
vidos, y por hauer; y ambos otorgantes princi-
pal, y fiador dieron poder cumplido a las Justi-
cias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes, y lugares que sean, y en especial a las de
esta dicha Ciudad, y Corthe â cuyo fuero, y Juris-
dicion se sometieron, obligaron, y renunciaron
el suyo proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio

de saber q. dice que el Reto debe seguir el fuero de Reo para que ado que dicho Cr. Pos executen Compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia dada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron todas y quales quiera leyes fueros y derechos de su favor, y la General que le prohuie; y assi lo dixo ror Otorgaron, y firmaron a quienes Doi fee que conozco siendo testigos Martin Perez Dauila los Cs.no R.l Mariano de Leon y Andres de Sandoval

D.n Maria de Calvo

Ante mi

Laborera

Rencio de Alcazaun

no

Pedi Mag

x pago

Ex

Honduras

xillo ennn. de

otro-ft

Jph de Salazar

y Reuñaton

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos cinquenta y vno D.n ante mi el Esc.no y testigos pa reció el D.r D.n Luis Carrillo y Flores Presb.o en boz y en nom.re del D.r D.n Agust.o Maria y Iturbe y en virtud de su poder Gen.l y Cobranza q. de otro lado exhibio, otorgado ante mi usha en veinte y tres de Oct.re del año proxmo. pasado de mil. cinquenta y tres ante el mismo Escr.no de q. como tal Apoderado confesso auer recibido del D.r D.n Joseph de Salazar y Reuñatorres la cant.d de nouenta p.s de dho de proprio cosido deun año a razon de tres por ciento del censo impuesto a favor del Mayorazgo de Arias que fundo D.a Eugenia de la cuesta de que es Capellan proprietario el dho D.r D. Joseph sobre la Chacra que posee dho D.r D. Joseph en el Valle de Cte que fue del Lic.do D.n Pablo Fern.z de cuias mil p.s de Capital cumplido el dia diez de Oct.re proxmo. pasado de este año de la fha y dho nouenta p.s los reserue en perjuicio del dho que tiene su parte a cobrar los cosidos de dho Censo a razon por ciento veg.te la imposicion para usar del en caso de declarazie deberse pagar al cinco y no al tres por todo lo q. le hubiere de pasado pagar a dho respecto y de dho p.r se dio por entregado en nom.re de su p.te a su voluntad y para no ser vuelto sobre el reunzio de las leyes de la entrega y le otorgo carta de pago con finquo hasta dho dia y para mas firmeza lo firmo Joseph Gomez Maxarin Davalos y Luis Velaz. por t.s

Ante mi

Rencio de Alcazaun

no

Pedi Mag

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES.

PAGA DE LA CAXA DEL REYN. DES. M. EL S. D
FERNANDO EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Obligª
D. Juan Ant.
Luxano de Leon
Con de Torre Velarde

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Juan Antonio Luxano de Arevalo Prebendo en esta Cath. y capitan para la Villa de Cajamarca Otorgo por el thenor della que debo y me obligo á dar y pagar y que yré y pagaré pr. mente y con efecto al Sarg.to mayor D. Tarpax de Velarde de conde de Torre Velarde Cavallero del órden de Calatrava ó quien su poder y causa hubiere la cant.d de dos mil trecientos diez y ocho p.s quatro D. que por me hacer amistad buena y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado á mi satisfacion y voluntad y por que yo resivo aprestes no parece renuncio la excepcion del dho y leyes della nonumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene = los quales dhos dos mil trecientos diez y ocho p.s quatro D. de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de dar y pagar al dho Con.de de Torre Velarde ó q.n como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciud. por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio desta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demande en y mas bienes se hallen quier sea pres.te ó ausente llamam.to ni fuero alguno con las costas y gastos dela cobranza en esta forma los dhos mil trecientos diez y ocho p.s quatro D. en moneda doble para dentro de dha fha desta Ciud. en un año y los dhos mil p.s restantes en la misma moneda doble dentro de dha fha desta Ciud. en diez y ocho meses sin cumplidos dhos plazos no hiziere la paga por el demas tiempo que corriere me obligo á pagarle el interes ordo por curso hasta el dia dela Real paga sin perjuicio dlo ynserto = Con fianza y cumplim.to obligo mis bienes avidos y por aver y doy poder cumplido á los Just.s y Jueces de su mag.d de qualesq.r partes que sean y en especial á las dela Ciud.

y q̃ costhe q̃ de mis cauzas dean como ex cuio fuero
fraudo̅ me vorneo obligo y renuncio el mio propio dom
icilio y vecindad y la ley que dice q̃ el actor debe seguir
el fuero del reo para que ante referido me compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa jusgada y renun
cio las leyes de mi fauor y la general q̃ lo prohibe y con
firento en forma de esta Ciud. la qual es fha en la Ciud. de los Reyes
del Peru en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos
cinquenta y vno a q̃ me refiero y lo otorgo ante
conosco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don
dies de Cardoval Felis Velasques y Joseph Gomez presentes

Juan Antonio de Quixano
y Velasco

Ante mi
Lorenzo de Mendoza
no. II de esta Jurisd.

Obligacion y ce
sion
D. Domingo de Ramos
y otro
A
D. Domingo de
Valdivia

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos cinquenta y seis de antemi el esc. y testigos parecio D. Domingo de Valdivia a quien doy fee conosco y de q̃ doy fee q̃ dado poder por escritura de obligacion ante el escr. de esta Ciud. en veinte y quatro de Agosto de este año a favor de Dn. Joseph Ramos y Ribera vecino de Mexico, y residente en esta Ciud. como principal deudor obligado, y D. Joseph de Orellana. Vecino de esta Ciud. como su Apoderado, fiador, y llano pagador me constituyo, haciendo como para ella haga de deuda y negocio mio propio, y de libre deudor obligado, y sin q̃ contra el dho D. Dom. m̃ sea bueno. ni otra persona alguna ni los supos. sea fha ni haga deligencia ni excepcion x bueno, ni otro acto a favor de el fuero. m̃ derecho por q̃ este beneficio y remedio con el las authenticas quas, y especial, y expresam̃te renuncio, y ambos pral. y fiador juntos de mancomun insolidum anvos de uno, y cada uno de nos por sus bienes y por si por el todo insolidum renunciando los beneficios de la ley de duobus reis de vendi y la authentica presente hoc ita Codice de fidijussoribus y demas leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ella se contiene, bajo de la q̃ pral = Otorgamos por el thenor de la presente q̃ debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efecto a D. Domingo de Valdivas, o a q̃n su poder y causa huviere

por zorra y chanza de la cav. de Obligacion de esta Ciud. en cuio mas q̃ en esto se excuse y por ningun valor ni mo efecto por quanto confesso haver recivido en Plata corriente del Peru del enabajo mencionado la cantidad de ocho mil pesos que hacen la cantidad

Sin resl.

PAPEL SELLO TERCERO, VNREAL,
PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Los tres
mil quinientos
reintta, pesos
que en esta dha
Ese. se expresa en virt.
del poder y Cecion gitt
en ella le hizo el dho D.
Domingo Ramos del
Rio de dhos tavacos
que entrego en dho Pt.
Estanco de esta Cant.
se dio por entregado a
su voluntad y por no
ver un recibo especial
renuncio la excepcion
del dho y leyes del nor
mas nezata pecunia
y entrega en prueba
y firmo del Caso como
en ella se contiene y
en su conformidad dio
poder cumplido al dho D.
Domingo de Ramos del
Cont. D. Jph de Orellana
ma cy haber y los dos
go Chanvelacion en
vm y lo firmo
do ten Andres de Sn Ant.
dro del Marvelo dha
lasar y Felis Velasquez
presentes

Domingo de
Zaldivar

Sirvem

Derecho de Alcavala

Fecha Mex

la Cantidad de trece mil quinientos treinta y
Cinco pesos de ocho Reales en q esta el incluso el inte-
res de ocho por Ciento, por otros tantos de la dha plata que por hacer amis-
tad, bien, y buena obra a mi el dho pral, me ha suplido, pagando de contra
do de Consentimo de mi el dho Fiador, los quales hago de dha plaza
y mancomunidad, nos damos por Contentos, y Entregados en mi poder
la espacion del dho y leyes de la non numerata pecunia, entrega prueba
al Recibo, demas de este Caso como en ellas se Contiene: los quales dhos
trece mil quinientos treinta y Cinco pesos de ellos dha deuda, y por la
Cuenta y Razon Referida, prometemos, hago a dha mancomunidad, y fia-
anza, nos obligamos de se los dar y pagar al dho D. Domingo de
Zaldivar, o a q. Como va Referido tenga de haber, y Caso ocurriere, pruebas
pagados en esta dha Ciudad, por nuestra quenta Costa y Riesgo. Una
mente, sin pleyto alguno, con las Costas y Salvos de la Cobranza, para
de oy dia de la fha de esta Escriptura en un año. Y si mas tiempo corrie
le hemos de pagar el interes de ocho por Ciento, equivalente, al
pedo, o a la Cantidad q Entregamos, por quenta de la dha Cantidad de
principal, hasta el dia de la Real paga, sin perjuicio de lo Executivo
firmeza y Cumplim.to de lo que dha es, obligamos nuestros bienes
habidos y por haver. Sin q. la obligacion q al rrazon de ellos digo que
perjudique dha especial, antes si añadiendo fuerza a fuerza y Con
trato a Contrato, yo el dho D. Domingo de Ramos para la mayor
Seguridad de esta escriptura y Satisfaccion de la Referida Cantidad
y los intereses q puedan Correr, obligo, e hipoteco por especial
especial obligacion e hipoteca, la Cantidad de Cinquenta
mil p.s de trato de Credito en el R.l Estanco de Tabaco de esta Ciudad,
y Recaudida al importe de Descuentos y mas Cassones de Tabaco en
polvo q tengo de mi quenta, el R.no de nueva España, en el

Navío nombrado Santa Rosa, en partida de Registro, desde
el Puerto de Acapulco, al del Callao, donde se entregaron a su Ma
los dhos Caxones, para q de las primeras pagas de su importe, que e
el referido, segun la tasacion q de dhos tabacos se hizo, de orde
del S. Director General de dho Rl Estanco, se le haga la paga, p
qualquiera de nosotros, al dho Dn Domingo, de los expresados
treze mil quinientos treinta y cinco pesos, con todos los interezes
q huviesen corrido, pasado el plazo de un año de la fha desta e
scriptura, quedando afecto, e hipotecado a esta satisfaccion, el
caudal de todo el importe de dhos tabacos q me pertenece a mi
dho Dn Domingo, de suerte, q aunque se cumpla el año de pla
estipulado en esta escriptura, no ha de poder obligarnos el dho
Dn Domingo, ni a mi el dho Dn Domingo, ni a mi el referido
Dn Joseph de Orellana, a la satisfaccion, y paga de los dhos trez
mil quinientos treinta y cinco pesos, por que esta se le ha de h
cer, como va expresado, de las primeras pagas q se executaren
por los Sres Ministros del Rl Estanco, en los tiempos oportuno
en q se mande librar su importe, por el Exmo Sr Virrey de estos
Rnos del importe de dhos tabacos. Y para q tenga efecto, yo e
dho Dn Domingo Ramos, doy mi poder cumplido, y cesion ba
tante e irrebocable en causa propria la necesaria en dro, al dho
Dn Domingo Zaldivar, para q en mi nre o en el suyo, o como
mejor le pareciere, recande y cobre de dho Real estanco de tabac
y de los Sres Ministros a cuyo cargo corre su Administracion, la
cantidad de los expresados treze mil quinientos treinta y cinco
pesos, con los interezes q corrieren despues de cumplido el pla
zo de un año, hasta la Real paga, de que ha de formar quent
el dho Dn Joseph de Orellana mi Apoderado, para q en virtud
de ella se le paguen dhos interezes, con el principal, de las pri me
ras pagas q se me mandaren hacer del importe de dhos ta
bacos, dando de lo q cobrare, cartas de pago, recibos, chanse la
ciones, finiquitos, lastos, y los demas recaudos necesarios, parec
do si fuere menester en juicio, ante las Justicias, y Juezes de

1101

En real.

SELLO TERCERO, VNREA
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER.N
VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1761

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Joseph Ramos de Riuera, Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a Don Joseph Ramos de Riuera, mi hijo, Vezino de esta Ciudad, y Corregidor de la Villa de Huancavelica, y a Don Joseph Ramos de Riuera, Vezino de la Villa de Huancavelica, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que en mi nombre, y como mi Procurador, puedan parecer, y parezcan ante el Señor Don Joseph de Arregui, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Oydor de la Real Audiencia de esta Ciudad, y Alcalde de Corte mas antiguo, y Juez Conservador de la Real Compañia de Azogues de Huancavelica, y ante el Señor Don Joseph de Arellano

D. Donacion
el Marq.s de Cas-
tellon =
a
favor
del Marq.s de Castellon

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Marques de Castellon, Alguacil m.r del Tribunal de la Santa Cruzada, y Thesorero Real de la Renta del Real estanco de Tabaco de este Reyno = Otorgo por la presente q. hago Gracia y Donacion buena, mera, pura perfecta, acabada é irrevocable de ley q. dize llama Inter vivos á Vos Doña Maria Dorothea, con todas las Estipulaciones, Manifestaciones, Renuncias, y demas Clausulas, firmezas q. se requieran para su m.r Validacion, á la V.r D.a Julia de Cuero y Herrera, Marquesa de Castellon, mi Leg.ma muger, de vna Mulata mi Esclava nombrada Maria Dorothea, de Edad de Veinte y quatro años q. tuve y herede de mis Padres, para q. desde oy dia de la fha en adelante sea suya propria, la goze y posea, y dispona de ella lo q. le parezca, por justos motivos q. para ello me mueven = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho y accion, propriedad Dominio, y Razon, y otras acciones Reales, y personales q. a la dha Mulata tenia, y me pertenecian, y todas con ella las cede y Renuncio, y trasfiero en la expresada V.r Marquesa mi Muger, y en q. la Casa hunicha, para q. como propria la goze y posea, disponiendo della lo q. por bien tuviere, como hacienda, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo q. lo es el de esta Escriptura de Donacion q. asi fabor otorgo. la doy por Ingenuada, y legitimamente manifestada ante Juez Competente, y por Suplida, y qualesquiera defectos que de fha adolesca, Substancia, ó Solemnidad que aya hauer, sobre que Renuncio las Leyes de la ley el Ordenam.to Real. fha en Cortes de Alcalá de Henares y la de los quinientos Sueldos annos, que el dho fuero permite para poder Donar, y declaro que el bien que otorgo no es Immensa ni Enorme, y Cabe en la Dezima parte de mis bienes = Y me obligo de hauer por bueno, firme, y Valedero este Instrumento ahora, y en todo tiempo, y no impugnarlo, Reclamarlo, ni Contradecirlo por ninguna Causa ni Razon que sea, por que se ha de guardar y Cumplir segun la forma y manera que va dho y Expresado, con Expresa obligacion q. para ello hago de mis bienes Habidos, y hauer, con poder y Sumision a las Justicias y Fueros que de mis Causas deban Conocer Conforme a dho, a fuero fu

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. SIR VE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1751 Y 1752

Jurisdicción me sometio y obligo para q̃ a ello le compela y apremie como por Sentencia pasada en cosa juzgada = Cyo la otorga Dª Julia de Sta Cruz y Centano Marquesa de Castellon q̃ doy presente a lo Contenido en este Instrum.to habiendolo oido y entendido Otorgo q̃ lo acepto en mi favor como en el se expresa, y otorgo y agradezco al Sr. Marques de Castellon mi Marido la Donacion q̃ en dho instrum.to por el me ha hecho dha mulata Dorothea = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil setez.tos Cincuenta y Cinco Ss.s los testigos q̃ lo fueron a ruego y pedimento de dho Sr. Otorg.te por no saber firmar, lo firmaron siendo testigos Andres de Sandoval, Martin Perez Davalos Ntos de S. M. y Lucas Manrique pres.tes =

El Marques de Castellon

La Marquesa de Castellon

Ante mi

Dn Blas de Arcaraz
Ntº Pco

Declarº fmal
de
Isabel Mª Blanco.

En la Ciudad de los Reyes en primero dia del mes de Sep.re de mil setez.tos Cincuenta y Cinco ss.s ante mi el Ntº y testigos Isabel Maria Blanco, Parda Libre, de estado Soltera, estando en prisiones en esta carcel publica de esta Corte de que doy fee, a la que fue conducida de orden de este Superior Tribunal de la Inquisicion por el delito de Supersticion, y Hechizeria, de que se le acusa, y estando presente el Señor Fiscal de dho Tribunal, por ante mi el Ntº le recibio juramento que hizo por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho, so cuyo cargo prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y siendo asi preguntada como se llama, de donde es natural, y vecina, y de que edad es, dijo se llama como queda dicho, es natural de esta Ciudad de los Reyes, y vecina de ella, y de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, y que es Parda Libre, y de estado Soltera, y que no sabe la causa de su prision, y que la presume sea por lo que dirá en su declaracion, y que no tiene bienes algunos, y que es Christiana Catholica Apostolica Romana

...dño y porquanto mi esposa Dña María Theresa de Sagarzª no pide ni tiene bienes ningunos con q. poder ser otorgada, por lo qual pide ruega y encarga a María de la Asunción Blanco vecina de esta Havana le entregue por su dote dho en la Hª de N. P. S. Augº ó en la parte y lugar y parage en q. se halle con el acompañamiento de Justicia de su casa y hacienda en la Parroquia = Iten declara algunos bienes ó por algun título le toquen y pertenezcan de su herencia por su Padre en esta Havana y fuera della para q. entre en ellos los haga suyos, venda, rematte, done y haga de ellos como de cosa propia y parezcan en juicio en todo caso = Iten declara la misma dotte por su heredera a la misma nombrada María de la Asunción Blanco vecina de esta para q. lo q. así fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la suya = Revoca y anula y da por de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamtos. Codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones q. antes de esta aya hecho y otorgado por escrito, o de palabra ó en otra manera que sea para q. no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera del salvo esta ultima disposicion q. se ha de guardar, cumplir y executar por tal, o aquella via y forma q. mas aya lugar, y así lo otorgó y firmó por no saber escribir, a ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron el Lizdo D. Antonio Abadía Presbtº Thomas Antayo y Andres de Sandoval = Ante mi

A ruego de la otorgante y por testigo
Lizdo Dr. Antto Abadía

Ante mi
Lorenzo de Arcaraz y Larrazabal
no. pco. y de Hda

Carta de pago
Marqs. de Castellon
A
Dña Mª Theresa de Sagarzª

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Sepe. de mil setecientos cincuenta y cinco ante mi el escrivano y testigos parezco el Marques de Castellon Mariscal de Campo del Tribunal de la Santa Cruzada de este Reyno a quien doy fee conosco y como Padre lexo. y administrador de la persona y bienes de Dn Ygnacio de Buendia y de la Santa Cruz Capellan primer rector y patron de la Capellania q. fundo Dña María de Coca Religiosa del Monasterio de la Santissima Trinidad confesor hoy del mismo y que fue

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
UAT[illegible]ABA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

Venta

Joseph Varona

Al

Dn Luis Carrillo

Garces Pn Negro

Carta de dote

Precio de 500 -

En quanto esta Carta vieren como Yo Dn Joseph de Varona Vecino de la Ciu.d de los Veyes, y de presente en este Pueblo de Carabayllo otorgo que vendo, y doi en Venta Real al Dor. D. Luis Carrillo y Garces Pag.e vitalicio Cavallero de S. M. en su R.l Capilla de Palacio, vn Negro mi Esclavo, nombrado Fran.co de Casta Congo, y hedad de dies y ocho años el mismo q. hube, y compre de D. Anton.o Velasco Vecino de esta Ciudad con otras piezas a favor de D.n Alonso de Lozada q. escrivio el Pres.te Instrumento, segun consta de Escritura de Julio de este año ante Martin Perez Davalos Escr.no R.l en cuio Registro se halla, a que me refiero, y para q. la Venta sea mas firme, y valedera, yo el dho Dor. Dn Luis Carrillo y Garces Pn Negro de la fecha, q. en virtud de dho Instrumento gres tando su consentim.to y dando q. libre de hipoteca al dho Negro, el mencionado D.n Alonso; en cuia conformidad desapodero, y dho mi Esclavo, Cautivo de hipoteca ni otra cosa de vicio, libre de obligacion, empeño, e hipoteca ni otra cosa de qualquiera genero q. no la tenga; y sin asegurarlo de ninguno pues de q. al presente esta Sano, y bueno al parecer = En precio, y quantia de quinientos p.s de a ocho R.s libres de Escritura, y Alcabala q. ha pagado el Comprador; de cuia Cantidad me doi q. entregado a mi voluntad, y q. no ser su Vecino de que dente en este Pueblo de Carabayllo al presente, renuncio la Leg.on de dho, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella = Me desisto, quito, y aparto del dho, y cion propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales que a dho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en q. se pueda hubiere, para q. haga, y disponga de el a su voluntad, como de cosa suia propria havida, y adquirida con justo titulo, como lo es el de esta Escr.a para lo qual, y en virtud de dho Instrumento, y Verdadera tradicion se lo tengo Entregado, y de otorgo Carta con clausula de constituto en forma // Y como R.l Vendedor me obligo a la Evicion seguridad, y Saneam.to de dho Esclavo en tal manera q. aora, y en todo tiempo se sea cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion q. ninguna persona, causa, ni accion q. sea, y si se pusiere, o moviere, luego q. de ello conste

y Semehaga saber, aun q̃ sea despues de la publica-
cion de provanças, saldré â la Causa, y tomaré la Son, y
defensa del tal pleito, ô pleitos, y amí q̃ no pida conta
y Cosa en ella no siguire, ni seguirá, y acabare hasta de-
finir, y q̃ quede en dho estado en fabor, q̃ le pida, y q̃ si
no lo hiciere, y cumpliere y saneare todo lo que
por el, le debiere, y pagare los daños y quebrantos q̃ tengo reci-
vido, con mas las costas, gastos, y menos cabos q̃ se le siguie-
ren, y recrecieren, y para la Cobrança = Relaçion firme-
za y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos,
y q̃. hauer = En el dho D.n Antonio Lopez q̃ sor gre
sente â esta Cd.d otorgo q̃ consiento en la venta del
Esclauo q̃ se Cogresa, y desde luego todo lo q̃. libre y quito
de la hipoteca q̃ dece se halla echo q̃. el dho D.n Jph
Vaxona, y aprueba, dha Escritura. obligandome de hauerla
por buena, y firme en todo tiempo. Y q̃ assi lo otorgo. y firmo
bienes hauidos, y q̃. hauer, y para lo q̃ â cada
uno toca, damos poder cumplido alos Jueses, y Justicias
mas equales q̃ partes q̃ sean, a cuio fuero, y Jurisdicion
nos sometemos, y renunciamos el nro. propio domicilio
y vecindad, y la Ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero
del reo, para q̃ alo q̃ dicho es, nos compelan, y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa jus-
gada, sobre q̃ renunciamos todas las Leyes, y dros de
fauor, y la Ley q̃ lo prohuibe = Testando fues. a este Ins-
trumento lo el dho D.n Luis Carrillo de Flores, otorgo q̃
acepto en mi fauor como en el se contiene, y vecino en mi
comprado el dho Negro franco. Congo de la hedad de beinte a
ños dhos quinientos q̃. q̃ tengo pagados, con mas los dros
de Cs.s y Alcabala, y del dho Negro me doi por entrego y
pso. Renuncio las Leyes de la entrega
q̃ vesa no Vista = Fue testo en el Pueblo de Carabayllo Ju
risdicion de la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de
septiembre de mill Setecientos sinq.ta y seis años
Los otorg.s antes â quienes Yo el presente Escr.no
Real Mag.d doi fee que conozco, asi lo otorgaron y fir-
maron, siendo testigos D.n Juan de Abendaño, Ma
tin Perez Davalos Cs.no Real y Alnores de es
dos â presentes =

Sept.e 8 Carabaillo

Joph Vaxona

Ante mi Lorenzo de Ayarraga

Dn Dn Luis Carrillo

Lorenzo de Ayarraga

Dechs Mag.d

un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VAICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO LLO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SERVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

En la Ciudad de los Reyes a Beinte en seis dias del mes de
Septiembre de mil Sot.s Cincuenta y Cinco años, ante mi
Escr.no y testigos parecio el D.r D.n Manuel Machado, a q.n doy fee conozco
y con fee hauer recibido el D.r Ignacio de Elola Administrador por la
Real Hazd.a de las Cassas Embargadas por bienes del D.r Juan Dom.o Macha-
do, la Cant.d de docientos Cincuenta y Cinco p.s de a ocho en q.e le han pagado
por lo causado en un año q.e cumplio el dia dos deste presente mes, y año de la
fecha de Cinco de ochomil y quinientos p.s imp.to cada uno con q.e dotó el D.r D.n
Sebastian, a favor de la Capellanía q.e Catalina q.e mando fundar D.n Melchor de
Leyba, de q.n es actual Capellan el otorg.te q.n de la mando pagar para mandas
los d.s de esta Real Hazd.a librado por Dir.a del año pasado de Sesenta
y tres, q.e tengo reconocido de q.e en mi mismo doy fee. de q.e recibo por Contento
Encargado a su Voluntad. Sobre q.e Renuncia la Ley del no pago y leyes de su
favor para q.e no le valga escusa prueba de Recibo y demas de su Caso como en ellas se
contiene; y le obliga en forma de pago con juramento en forma de Derecho
tacion, lo firmó siendo testigos Dn Ygl de la Palma, Manl Bautista, y Dn.l
Zamayo p.s

Dn Juan Machado

Ante mi
Francisco de Aguirre
no.o de Nuev.o

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez de Sep.re de mill Sets cinq.ta
y cinq.ta y cinco años ante mi Escr.no y testigos parecio el Lic.do Juan
Manuel de Munibe Presb.o q.n doy fee conozco Capellan de Dn Segun
dario de la Capellania q.e fabricaron quedaron y fundaron
Juan Fuentes y Maria de Aragon de quatro mill p.s de prin
cip.al sobre la Casa que quedo por bienes de Diego de Aguirre en
la Calle del Espiritu Sto. confesso haver recibido de D.n Juan
Ygl de Aguirre, hijo y Albacea del dho Diego la cant.d de cuatro p.s
de ocho r.s por todo corrido de veinte y seis de Dic.re de mil
setecientos cinquenta y seis de Dic.re del año
proximo pasado de Sets Cinquenta y quatro hasta Veinte y
seis de Agosto deste pres.te año a razon de tres por ciento, de q.e
dio por cancelado de su voluntad, y porque su Renun.n de
pres.te no parezca Renuncio la excepcion del Dro y leyes

de la non numerata pecunia, y las demas leyes de su caso como en ellas se contienen, y lo otorgo en forma de Paga, asi firmo y lo firmo siendo testigo Andres de la Cruz Thomas Ubago y Felix Velazquez

Ante mi
Fran.co de Ayala
Escr.no de Cam.ra y Gov.no

de Paga
el Dor Dn
Luis Carrillo
otro =
en fabor
de S. Exa.
de
Espinosa y Car
bajal =

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en tres de Sep.re de mill set.os cinq.ta y cinco ante mi Escr.no y testigos parecio el Dor Luis Carrillo y Garces Presb.o en voz y en nombre del Dor Christoval Mena vezino de este partido de Cinq.ta y tres de que doy fee y de conocer al otorg.te y como tal Apoderado confesso haver recibido del S.or Dn Greg.o Espinosa y Carvajal Cav.er del Orden de Calat.va del Consejo de su Mag.d y su Oidor mas antiguo en la Real Audiencia de esta Ciu.d y Reyno la Cant.d de mill ciento y cinq.ta pesos de ocho r.s de plata corriente de a nueve reales cada uno que montan dichos mil ciento y cinq.ta pesos de a nueve reales cada uno que montan dichos mil ciento y cinq.ta pesos de a ocho r.s de plata corriente

En escall
...LO TERCERO. VNR AL.
...OS DE MIL SETECIENTOS
...TRENTA Y SIETE, Y TRE-
...VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Testam.to de D.n Santiago Fern.z de Mirones y Be.e Benavente

En el Nombre de Dios todo poderoso. Cuya gracia todas las Cosas tienen buen principio buen medio y dichoso fin ame Sepan quantos esta Carta de mi testam.to vltima y final Voluntad vie ren Como yo D.n Santiago Fernandez de Mirones y Benavente, natural q. dulara en esta Ciudad. hijo leg.mo de D.n Santiago Fernandez de Mi rones, y de D.a Fran.a Inez de Benavente y Chaues, mis Padres q. de Difuntos. que S.a Gloria ayan, estando en sana Salud. libre y en pie, y entero mi entendim.to y sano juicio, memoria y entendim.to natural Creyendo como firme y verdaderam.te Creo en el Altissimo Misterio de la S.ma Trinidad. P.e Hijo y Espiritu S.to tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y demas los demas Misterios q. enseña predica y Confiesa nra S.ta M.e Ig.a Catholica. Apostolica Romana, bajo de Cuya fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir Como Catholico y fiel Christiano, y marcando como de luego invoco por mi Abogada esta Señora ala Serenissima Reyna de los Angeles Maria S.ma N.a S.ra y Gloria S.to Angel de mi Guarda S.to de mi nombre, y demas S.tos y S.tas de la Corte Celestial Entiendan con la Divina Mag.d perdone mis Culpas y pecados. encamine mi alma a la Gloria Salvacion quando de este Siglo salga. temiendome de la muerte q. es natural a toda Criatura humana y su hora incierta, y q. no me Coja desprevenido otorgo q. hago y ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente

Primera.m.te Encomiendo mi alma a Dios Nro S.r q. la Crio y redimio con el precio infinito de su preciosissima Sangre pasion y muerte y el Cuerpo mando a la tierra de q. fue formado, y quando la Voluntad de Dios Nro S.r fuere servido llevarme desta presente vida, mi Cuerpo sea amortajado con el abito y Cuerda de nra S.ra del Rosario, y enterrado en la Yglesia del Conv.to de nra S.ra de las Mercedes de esta Ciudad y lugar q. parezca a mi Albacea, cuya eleccion dejo como en las demas de mi funeral, entierro, al qual acompañen hasta la sepultura la Cruz alta, Cura y sacristan de mi Parroquia, y el demas q. fuere necesario, y lo q. se acostumbre pagar a mis Hijos

2ª Ytt. mando alas mandas forzosas y acostumbradas, un peso acada una dellas, y otro alos S.tos lugares de Jerusalem donde se obró la Redempcion del Genero humano, Cuyas limosnas se pagaran delos dhos mis bienes, con q. las aparto dellos

3ª Ytt. declaro soy Casado y Velado segun orden de Nra. S.ta M.e Iglesia Catholica Apostolica Romana, con D.a Rosa Bonifacia Bermudez, de Cuyo Matrimonio, no hemos tenido hijos algunos, y la Cantidad que recibi en Dote, constará del Instrumento Dotal que otorgue sin que me acuerde ante que el S.r Y declaro que la dha Cantidad se compuso de varias alhajas, las que existen en la mayor parte en poder de dha mi esposa, y las que faltan las vendi de consentimiento dela suso dha, para reparar en parte la Casa en que vivimos y dela ruina que Causó el Terremoto del año pasado de setecientos quarenta y seis, y asi lo declaro para q. siempre conste

4ª Ytt. declaro que soy Patron y Capellan de cinco Aniversarios Patronato de Legos, Cuyos fundadores, sus Principales, y las fincas sobre que estan impuestos, el numero de misas, y lugares donde se han de decir, constan de sus fundaciones que tengo entre mis papeles, y despues de mi muerte, tocan a mi Hermano el S.r D.r D.n Manuel Isidoro de Mirones, y Benavente, Oydor de esta Real Audiencia, y asus hijos legitimos y Subsesores, como parece de dhas fundaciones a que me remito; y que dos de dhos Aniversarios que estan impuestos en la Casa del Gral D.n Juan Domingo de Orrantia del orden de Santiago, de que se le deben los reditos desde el dia veinte y ocho de Octubre del referido año de setecientos quarenta y seis hasta lo presente, en que no he podido cobrar un real, mando se cobre todo lo que se me debiere hasta mi fallecimiento, y se manden decir las misas que se esten debiendo, por ser asi mi voluntad

Ytt. declaro, que el R. P. Mtro Pedro de Mirones mi Hermano dela Compañia de Jhs. en la renuncia que hizo, dispuso que todos sus bienes, y legitimas, fuesen para mi, y por seis mil pesos pertenecientes a dho R. P. Pedro, de sus legitimas hipotequé, una Casa

Un real.

SELLO TERCERO, VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
EN LOS AÑOS DE 1[illegible] Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756

que tengo en la Calle de Mercaderes, y declaro que
despues de mis dias, tocan ochocientos mil pesos, al mencionado D. D.
D. Manuel Isidoro de Mirones, y a sus herederos, para que siempre
Conste

Ytem. declaro tengo por mis bienes, la Casa en que vivo, en la Ca
lle de la Yglesia de S. Manuel; y es mi voluntad de que la
dicha mi esposa D. Rosa Bonifacia Bermudez, goze
de ella por los dias de su Vida, y despues de ellos pase
a D. Rosa Mirones y Arregui, mi sobrina, muger legitima de
D. Gaspar de Diez, y sus hijos, y herederos, por ser asi mi voluntad
Ytem mando, que todos los bienes muebles que se hallaren al tpo
y fallecimiento, y declaro nombrado Pedro Velasco Caraba
li, se le entreguen a dicha mi esposa, a quien los dejo, para q. disponga
de ellos como pregunte, por ser asi mi deliberada voluntad

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, mandas y lo en el contenido, dejo
y nombro por mi Albacea y tenedor de bienes, al mencionado D. D.
D. Manuel Isidoro de Mirones, mi hermano, a q. le doy poder el
necesario en dro, para que entre en ellos, los Vienes, Muebles, y Rayces
de Venda, Rematen en Almoneda publica, o fuera de ella, cobran
do Deudas, Cartas de pago, Finiquitos, Alvalaes, y los
demas Recaudos necesarios, parezcan en Juicio ante quien
convenga, ante las Justicias, Jueces de su Mag.d y demas q. con
venga, y deba, a pedir, demandar, Jurar, querellar, y seguir
embargar, desembargar, presentar testigos, Escripturas, Ins
trumentos, y otros papeles q. pida, y pague de poder de q. no
tenga, y finalmente haga las demas diligencias judiciales
o extrajudiciales que segun derecho se requieran hacer, aun para ello doy a
dicho D. todo el Poder de Albaceazgo q. de dro se necesario con
libre, y general administracion, y le prorrogo, y alargo todo el
q.

115

termino q. fuere menester para el uso y exercicio de dho Albaceazgo
aunq. sea pasado el prevenido por dro por ser asi mi voluntad
Y cumplido y pagado este testam.to y todo lo en el expresado en
el remaniente que quedase de todos mis bienes, deudas dros.
acciones que en qualquiera manera me toquen y pertenescan
instituyo, dejo y nombro por mi universal heredero al sobredho
S.r D.n Manuel Isidoro de Mirones y Benavente mi hermano
para q. lo q. asi fuere lo goze y herede con la bendicion de Dios
y la mia, por ser asi mi determinada voluntad
Y revoco y anulo y doy por de ningun valor fuerza ni efecto todos
quales quiera testam.tos codicilos, poderes para testar y otras ulti-
mas disposiciones q. antes de este aya fho y otorgado por escrito y de
palabra o en otra manera q. sea para q. no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del, salvo este testam.to q. ahora otorgo q. quiero
se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad, en aque-
lla via y forma q. mas aya lugar en dro, en cuyo testimonio asi lo
otorgo. Que es fho en la Ciud. de los Reyes de Peru en diez dias del mes de
Sep.re de mil setez.s cinquenta y cinco a.s y el otorg.te a q.n yo el pr.te escr.no
de S. M. doy fee conozco, y tambien en este doy de q. a lo q. me parecio esta-
ba en su entero juicio, memoria y entendim.to natural, lebantado en pie
y en sana salud, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Antonio Vorme-
diano, D.n Fern.do Antonio Corrogaton, D.n Manuel de Marticorena, y Andres
de Sandoval pr.tes q. tambien lo firmaron = em.do = Mirones y Bena = me = y
tambien la = vale todo = sus legitimas hypotecas = [illegible] = vale
Test. D. Antonio de Bormediano

Ynbrag.o Perez de Mirones y Benavente

Testigo
Fern.do Ant.o Corrogaton

Testigo Manuel de Maticorena

Andres de Sandoval

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

116

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

El pago
el Rl. Sr. Jph de
Arevalo de la
Compa
Jph de Vega=

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en on.ce de Sep.re de mil Sete.tos Cinquenta y Cinco ante mi el Scr.no y test.os parecio el R.P. Jph Ignacio de Arevalo de la Compañia de Jesus Prefecto de la Congregacion del Nino Jesus fundada en la Yg.a del Collegio Maximo de S.n Pablo desta dha Ciu.d a q.n doi fee conosco y q.e feso auer Recivido de Jph de Vega setenta y dos p.os de xrido del Vltimo año cump.do la Vispera de q.tro de Nov.re de este año de la fha del Censo q.se paga a dha Congregac.on de la Casa q.se posee en la Calle de la Peña de dho Jph de Vega q.se halla entregado a su Rl.a Hazienda y p.r no ser de presente su Rl.a Venturaria la Cong.n y fee es de la pecunia puesta en la del Rl.e y demas de este caso como en ella se contiene y de todo q.to haga fe Carta de pago y finiquito hasta el dho dia en cuio testimonio lo otorgo y firmo siendo test.os Andres de Sandoval Jph.a de Ita hallo y Felix Velasquez= vn.o quanto vale

Joseph de Arevalo.

Ante mi
Lorenco de Ytturrizaga
no.o de Su Mag.d

Otra=
el Pe
P.e Juan de las
tro=

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en once de Sep.re de mil Sete.tos Cinq.ta y Cinco ante mi el Scr.no y test.os parecio el R.P. Jph Ignacio de Arevalo de la Compañia de Jesus Prefecto de la Congreg.n del Nino Jesus fundada en la Yg.a del Collegio Maximo de S.n Pablo desta dha Ciu.d a q.n doi fee conosco y q.e feso auer Recivido del S.r Juan Cartes Cinq.ta pesos Corrientes de Plata Corona q.e son por el Censo imp.to a favor de dha Congreg.n sobre la Casa q.se posee frente de la Yg.a de dho Collegio de q.se halla entregado a su Rl.a Hazienda y p.r no ser de presente su Rl.a Venturaria la Cong.n y fee es de la pecunia puesta en la del Rl.e y demas de este caso como en ella se contiene y de todo q.to haga fe Carta de pago con finiq.to hasta el dho dia en cuio testimonio lo otorgo y firmo siendo test.os Andres de Sandoval Jph.a de Ita y Felix Velasquez=

Joseph de Arevalo

Ante mi
Lorenco de Ytturrizaga
no.o de Su Mag.d

Otra =
Cloho
D.ª Fran.ca Pan-
toja =

En la Cui.d de los Reyes del Perú en onze de Sep.re de mil
Setecientos Cinquenta y Cinco antte mi el Esc.no
tigo parezió el R.P. Jph Ignacio de Arzuala de la
Compañia de Jesus Prefecto de la Congregación de
Nro Jesus fundada en el Colegio Maxi-
mo de S.n Pablo de dha Compañia de q.n doi fee Sno
y Confeso ante Nos. fue Muger de D.n Fran.co Pantoja
la Viuda de D.n Jph de Salazar y de la otra
Dezacho xx. p.r 6 Exxia de Mañ.a q.e Cumplido
onze de Nov.re deste dho año del Cenro in pues-
to a favor de dha Congregacion sobre la ha-
cienda q. dha
Dio p.r entregado a dha Mol.na y q.e no sex de pres-
te Su Mag.d Renunció la Escr.a y Leies de la nov
numerata pecunia prueba del Caso y del
dho Caso consta en dha escritura de Carta
Real y Carta de pago original que
firmó siendo test.s Andres de Sandoval Ponte
tamaris y Felis Velasquez =
Joseph de Arzuala

Antem
Orencio de Alcarraun
no Real y Pub.co

Otra =
Cloho =
D.n Jph de Salazar
y Arruñaton

En la Cui.d de los Reyes del Perú en onze de Sep.re de mil
Setecientos Cinquenta y Cinco antte mi el Esc.no
tigo parezió el R.P. Jph Ignacio de Arzuala de la Com-
pañia de Jesus Prefecto de la Congregación de Nro
Jesus fundada en el Colegio de S.n Pablo de esta Ciu-
dad q.e doi fee Conozco, y Confeso ante Nos. fue Muger de
D.n Jph Salazar Muñatones la Cantidad contenida
y dho S.r 6 Exxia de Mañ.a Cumplido el Veinte
y dho de Julio deste dho año del Cenro in pues-
to a favor de dha Congreg.n sobre la hacienda q.
parece en el Valle de la Ate, de q.e se dio p.r entrega
do a dho Mol.na y q.e no sex de pres.te Su Mag.d Renun-
nunció la Escr.a q.e Leies de la non numerata pe
cunia prueba del Caso pdo mal dho Caso con
en ella se contiene, q.e testo Carta de pago con
firmó q.e firmo siendo test.s Andres de Sandoval
Donat Ponte tamaris y Felis Velasquez = ante mi

Antem
Orencio de Alcarraun
no Real y Pub.co

Un real.

SIRVE TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1756 Y 1756

177

En la Ciu.d de los Reyes en veinte y
Dos de Sep.re de mil Seteçientos Cinquen
ta y Cinco ante mi Ells.no y Test.os parecio el D.or
Don Fran.co Dias del Campo Cura Rector de la
Dias del Campo Parroch.l de S.n S.ta Marta de esta Ciu.d a q.n
Po= Yo el Infr.to Escr.no doy fee Conozco, y Compra ante Mi el dho
S.n Juan Cano Vicario de dara Administrador Gra.l de los dros
de Lara= del nuevo Impuesto, la Cant.d de Seteçientos
Veinte y Ocho P.os y tres rr.s q.e S.r Decreto del Exc.mo S.r
Virrey de este Reino de
Cr.d de Superintendencia delos dros del nuevo Impuesto
Veinte y tres de Dic.re del año proxo. pasado de
Seteçientos Cinquenta y quatro se aplica
ron p.a la Obra de la Sa. de dho Parroch.a, que
con qua trocientos y Setenta y Un P.os y Cinco rr.s
q.e Separaron p.r Disposicion del S.r D.or Don Pedro
Bravo de Rivero del Consejo de S.M.d su Oydor
Subdecano desta Real Aud.a en la Carrera de la
Pila q.e Asta en la Plasuela de dha Sa. y hacen los
Mil y Seteçientos P.os que en dho Supuesto dixo Decla
ro dentro su Exc.a p.a dha Carrera, y Obra de la
Sa. dhos P.os y mandaron entregar de los Vsi
dos de los dros de dho nuevo Impuesto q.e se
Hallan en poder de dho Administrador Gra.l, y
el dho S.r D.or Pedro Calvo los qua trocientos y
Setenta y Un P.os y Cinco rr.s referidos, q.e sobran
los Seteçientos Veinte y Ocho P.os y tres rr.s mas
cis nados al Cumplim.to de los Mil y Seteçientos P.os
de que se da por Entregado a su Voluntad
y por no ser de presente su Reino Moneda
Oro ni Plata amonedada pesuria, y
en entrega su persona, y demas del Caso
mo en ellas se contiene; y dho S.r Don
Pedro que sea ble presente, otorga rec.o a
dho Administrador Gra.l Calvo y Cassa

de Pago en forma, y lo firmaron siendo tgos Andres de Sandoual. Dn. Antonio de Antaio, y Antonio Tamaio presentes

Pedro Bravo de Rivero

Dn. Froilan Diaz

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.

de pago
Leonardo Gonz.
A
D. Fern.do Ant.o Sauzedo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Septre. de mil setecientos cinq.ta y cinco a.s Ante mi el Ess.no y tgos parecio Leonardo Gonz.es a q.n doy fe q.e conosco y confeso haver recibido de D. Fern.do Ant.o Sauzedo la cantidad de cien p.s que le ha pagado p.r razon del trabajo personal q.e impendio en la casa de dho D. Fern.do p.r razon de Carpinteria; de q.e se dio p.r entregado a su Volunt.d y p.r no ser su recibo de pres.te renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia prueba tro y demas del caso como en ellas se contienen; y le otorgo Carta de pago en forma, y no firmo p.r que dijo no saber, hizolo a su ruego un tgo q.e lo fueron D.n Pedro Jph de Ybañez, Lucas Manrique y Luis Vitoria Medrano pres.tes=

A Ruego del Otorg.te y p.r tgo=

Ante mi

Pedro Jph de Ybañez y Vitoria

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.

1184

Año de 1731.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1740 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Venta

Dª Anna de Arias muger lexa del Dr Juan Alberto Belarde

a

Dª Mariana Palasuelos Mz negra María Trinidad Caravalí de edad de 21 años

y

Dª Mariana Idiaquez muger lexa de Dn Antonio de Vargas Puente Quintanilla

en

Dn de Oct.e de 754

en precio de 480

y

de contado con fel

de entrega

y

de paga la

Compradora

en

de Sep.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Anna de Arias, muger lexa del Dr Juan Alberto Belarde, y Bustos, en su propia, con su asistencia y licencia de mi Marido, para otorgar la presente, ego de Suso dho. selo demando al dho mi marido, para otorgar la presente, ego de Suso dho. selo doy y Conzedo a la dha mi muger para el efecto q. me la pide, y della usando yo la dha Dª Antonia de Arego por la presente q. vendo, y doy en Venta Real a Dª Mariana Palasuelos q. esta presente, una negra mi esclava nombrada Maria Trinidad, de Casta Caravalí, a hedad al parecer de veinte y ocho años, la qual es la misma q. hube, y Compre de Dª Mariana Idiaquez, muger lexa del Dr Antonio de Vargas, por escritura otorgada ante Andres de Quintanilla Escr.o Pu.co su fha en dos de Octubre del año pasado de mil Sete.tos Cinquenta quatro. Y asi la vendo por tal esclava Captiva sugeta a serbidumbre libre de obligac.on empeño, e hipoteca, y otra enagen.on q. no la tenga, ni asegurada de ninguno, vendida, trocada ni defectuosa, en fuerza del pre.nte ni Secretos mas de que al presente al parecer esta sana, y buena, en precio, y quantia de quatro cientos, ochenta p.s de ocho rs q. por su valor me ha pagado de Contado, libre de ambos dros, por lo qual el Cargo a la Compradora su paga, y los quales me doy por Contenta, y entregada a mi voluntad, por hauerlos recibido a hazer de presente Corrientes, en nuestra Cab.a C, en presencia del Pres.te Escr.o y testigos que adelante van declarados sus nombres de q. yo el Suso dho doy fee = mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dho, y acciones propiedad, y dominio, otras acciones reales, y personales q. tenia a la dha Negra, todo lo cedo, rem.to y traspaso en la dha Compradora, en su Causa hubiera para q. disponga della a su voluntad lo q. le parezca como de Cosa suya propia propia hazda, y Comprada con sus propios dineros, y con tan sobrado, y legitimo dro como lo es el de esta escritura a la buena Venta al, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion se la tengo entregada, y le otorga esta con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la Eviccion seguridad, y Sanea.on de esta Venta en toda manera q. haya, y en todo tpo. la dha esclava le sea cierta, segura a la Compradora, y no quita de pueblo, ni mordida, ni alguno, embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa ni motivo q. sea, y si le fuere o moviere luego q. sobre

me Conste, me sea fho sabra. aun q sea antes ó despues de esta publi-
cación x probanças, en qualq. tpo q sea, saldre a la Causa, torna-
re la voz, defienda x todo pleyto, ó pleytos, y amí Costa, y Costas y
los siguiz fenecere, acabare hasta le dexe, q. quede con. sha esclama-
da quieta, pasifica posesion, y si aun no lo hiciere y Cumpliere. y
sanear no se la pudiere, le volviere, y pagare los. shos quatro cientos y se-
tenta q. q. he recibido, con mas todos los. p.os daños, y menoscabos
q se le siguieren, y recrecieren, Hasta q. y sin pleyto alguno, con las
Costas, y alos x la Cobranza. Para Cuya firmeza, Cumplim.to obligo mis
bienes Raizes y para hacer, doy todo mi poder alas Justicias, y fuero de
su Mag.d de qualesquier partes q sean, a cuyo fuero y jurisdicion me someto
y obligo, para q. a lo sho me apremien como por Sentencia pasada
en Cosa Juzgada. Sobre q. Renunc.o la ley del mio fuero, y la gen.l
q. la prohibe, y en especial el Renunc.o la ley q. Balgano Conferada Jurisdi-
no. Sinatus Consulto. nueva Constitucion. fuero, y vecindad, y las demas q. sea
sho en fauor x la ynjuste de Cuyo efecto, y vso dello he sido avisado
por el Prud.te Cor. y Como Enterado de dhas las Renunc.as y q. en
ayuda para no aprovecharme dellas en manera alguna, y juro por Dios
Nro S.r y una señal de Cruz segun. forma de Derecho. de hallarme no he
sido apremiado ni atemorizado por el sho mi marido, ni otra persona en su
nre. para q. la otorgo de mi libre voluntad, de claro no tener hecha, ni hare escritura
ni otra disposicion. contrario acto. y si lo hiciere, no valga, ni haga fe en juicio
ni fuera del, y tantos los. Juzgados. me fueren pedido. y Relasados tanto hoy
de nueve y nueve mas, y ala conclusion dijo si juro amen. Yo la sha D.a Ma-
riana Balasuelos q. doy presente alo Contenido en esta escriptura hazien-
dola mia y Entendida otorgo q. la acepto en mi fauor como en ella se
expresa y Recibo Comprada la sha Regidora D.a Maria Fundado, y lo Cas-
tillo Referido en el precio alos dhos quatro cientos y ochenta p.s q. por
ser valor tengo pagados de Contado, de la qual me doy por entregada a mi voluntad. Sobre q. Renunc.o las leyes en este caso, cosa no vista. Fue el
fho en la villa de alos Veinte de Setiembre de mil setez.tos Cinq.ta y Cinco
años, y los otorg.es a q. yo el Escr.no doy fe Conozco lo firmaron en el Registro test.os Antonio de Andrade
Ant.o Ramos. y Marcelo Salgado

Juan Alberto Belasco

Antonia de Arias

y Bustios

Ante mi

Dr. Orencio de Alcazaren

Dª Mariana Balasuelos

no
ss
Escrv.no Mag.r

112

Sello tercero

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756

Venta
Alfonsa de Aven
año
A
Hermenegd
cha vna Negra
da Maria del
men de Castr
Carnaval de mas
de 40 ♃ q compró de
Dª Maria Theresa
Diaz del Pedregal
re Vzeda en 15 de
nero de 1754 Empre
cio de 350 ♃ de con
rado con fee de entre
ga con la condizion
de q no pueda ser Ve
dida en mas cant
los dhos los paga
con q mirado
en 12 de Sep.

En Quarto de la Casa Real de esta Corte a Alfonsa Mendaño Vecina de esta Ciudad dize Otorga por la presente q. vende, da en venta Real a D. Hermenegildo de la Concha q. esta presente vna Negra mi Esclava, nombrada Maria del Carmen, de Casta Caravalí, de mas de quarenta años, q. la premia q. huvo y Compró a D. Maria Theresa Diaz del Pedregal, por escriptura otorgada ante Marcos de Vzeda Escrivano de Rey. nro. su fha en quinze de Enero del año pasado de mil Setezientos Cinquenta y quatro. Y la vende por tal esclava Cautiva sugeta a seruidumbre libre de oblig.on empeño e hipoteca, y otra enagen. q. no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios, tachas, ni defectos, en fermedad, pub.a mi Secreta, mas de q. al presente al parecer esta sana y buena, en precio quantia de trezientos y Cinquenta ♃ de dho vn. q. por su valor me ha ♃ pagado de Contado, pagando la alcavala de entrada, y Alcavala a los quales me doy por Contento y entregado a mi voluntad, por hauerlos recibido ante de Conzeder y en numero Cabal, en presencia de mi Escrivano y testigos de esta Carta q. adelante yran declarados sus nombres de q. yo el Escrivano doy fee= Y la Cassula y Condizion de q. dha esclava no hade poder reuendida en mas Cantidad q. la dha= mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho y accion, propiedad, dominio, y señorio, otras acciones personales q. tenga a la dha esclava, y todas con ella las cedo renuncio y traspaso en el dho D. Hermenegildo, y en su causa hubieren para q. haga y disponga della a su voluntad lo q. le pareciere como de cosa suya propia hauida y Comprada con sus propios dineros, y con la fuero y leg.a titulo como le es de esta escritura al tenor Real, y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se la tiene entregada, y le otorga esta con Clausula de Constituto en forma Y me obligo a la Eviccion y Saneamiento de esta Venta en tal manera al que ahora y en todo tpo. la dha esclava le sea cierta y Segura al Comprador y no quitada pleito, ni movida pleyto, embargo, ni Contradizion por ninguna persona Causa, ni motivo q. sea, y si la fuere, ó moviere luego q. dello me Conste y me sea fha saber, acudiré y saldré a la defensa y pub.on de esta venta y en qualquiera tiempo q. sea, se me alegare causa, y tomare la boz y defensa el tal pleyto, ó pleytos, y sino

propria costa y expensas los seguiré, fenecerá y acabaré hasta le dejar
y q. quede con dha esclava en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo hicie-
re y cumpliere y sanear no se la pudiere, le bolviere restituiré y pagare
los dhos trescientos y cinquenta ps. q. he recibido, con mas todos los perjuicios
daños y menoscabos q. se le siguieren y recrecieren llanamente y sin
pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya fir-
meza y cumplimto. de lo q. dho es obligo mis bienes havidos y por haver
y doy todo mi poder a las justicias y jueces de su Mag. de qualesquier
partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo
fuero e jurisdiccion me someto, obligo y renuncio mi domici-
lio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fue-
ro del reo, para que a lo referido me executen compelan y apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre q. renu.
las demas leyes, fueros y dros. de mi favor y la general q. las prohibe.
Eyo el dho. Dn. Hermenegildo de la Concha q. presente soy a lo
contenido en esta escriptura haviendola oido, y entendido otorgo
q. la acepto en mi favor como en ella se expresa y recibo compra-
da la dha negra nombrada Maria del Carmen de la Casta y hedad
referida en el precio de los dhos trescientos y cinquenta ps. q. por
su valor tengo pagados de contado con fee de entrega. Y con la
Calidad y condicion de q. no ha de poder ser vendida en mas cantidad
de la qual me doy por entregado a mi voluntad, sobre q. renu. las leyes
de este caso y cosa no vista = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del
Peru en doze dias del mes de Sep. de mil seis.tos cinquenta y cinco a.s y
los otorg.tes a q.nes yo el pr.te escno. de su Mag. doy fee conozco, asi lo otorgaron y
firmo el q. supo y por la q. no, uno de los testigos q. lo fueron Juan de To-
rres y Rocha, Andres de Sandoval, y Antonio Tamayo pres.tes =

Ruego de la otorgante

Hermenegdo. de la Concha

Juan de torres y Rocha

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.

Un real. 1201

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1751 Y 1761

Poder q. testar D.ª Lucía del Molino

Dn Joseph de Hexquin

Sía

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren Como yo. D.ª Lucía del Molino, natural q. declaro ser del Pueblo de S.n Luis de Iguazú en la Provincia de Conchucos, estando enferma en Cama de la enfermedad que Dios Nro S.r ha sido servido darme, pero en toda mi juicio memoria, y entendimto natural. Creyendo como firmem.te creo en el Mysterio Santísimo Mysterio de la S.ma Trinidad, P.e Hijo, y Espíritu S.to tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas Mysterios q. tiene, enseña, predica, y confiesa nra S.ta M.e Ig.a Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholica y fiel Christiana = Y para que la grauedad de mi enfermedad no me deja lugar para hacer, y ordenar mi testam.to con el acuerdo, y deliberacion q. quisiera tengo tratado, y comunicadas las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi alma, con D.n Joseph de Hexquin mi marido, por tanto = Otorgo por el thenor de la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro. al Sino ho, para q. despues de mi fallecim.to y no antes haga, y ordene mi testam.to segun le tengo comunicado, teniendo q. quando la Voluntad de Dios Nro S.r fuere servido llevarme desta presente vida, mi cuerpo sea enterrado en la Ig.a del Conv.to de Nra S.ra de la Merced, ó en otra parte, y lugar q. parezca a mi Albacea, con el acompañam.to ordinario de Cruz alta Cura, Sacristan de mi Parroquia, y el demas q. fuere menester, y lo q. se gastare se pague de mis bienes

Ytem mando q. se mande a las mandas forzosas, acostumbradas quatro rs. a cada una de ellas, y otros quatro a los S.tos Lugares de Jerusalem, donde se obro la Redempcion del genero humano, cuyas limosnas se pagaran de los dhos mis bienes, con q. las aparto de ellos

Ytem declaro q. yo declaro ser Casada Velada segun orden de Nra S.ta M.e Ig.a Catholica Apostolica Romana con el dho D.n Joseph, durante dho Matrim.o hemos tenido, y procreado por nras hijos legit.os a D.n

Manuela Nerguera, declara ta por tal para q. siempre conste
y para Amplié y pagar en Poder para dispo y el Testam.to q. se hiciere
en virtud, dispa y Nombro por mis Albaceas Tenedores y Cumplidos al Sho
Dn. Joseph Nerguera mi marido a q.n doy bastante poder el menor á
derecho para entrar en ella, venderlos y rematarlos en Almoneda pu
ó fuera della, dando Recibos. Cartas de pago. Cancelaciones finiquitos la
dos los demas Recaudos necesarios, pareciendo en juicio si fuere menester
ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d, demde q. contra dha, apelar di
demandar, seguir, querellar, oponer embargos, desembargos, presen
tar escritos escrip.s y otros papeles, y finalm.te haga todas dilig.s
q. se requieran hagan dha para ello tan cumplido Poder y Albaceazgo
en forma con libre y gral administracion, le prorrogo, alargo todo el
termino q. hubiere menester, aunq. sea pasado el primero de derecho
Y siendo la Voluntad q. el dho me Conceda, nombro por tutora, curadora
a la dha mi hija, al Regidor D. Joseph su Padre Velasco y Llanes por la
sobrada satisfacion q. tengo de su buen proceder y sup.a los juzgue
Juezes de S. M. le dispensan este Cargo rigido gravamen, por ser a mi
mi Voluntad

Y Cumplido y pagado dho Poder y el Testam.to q. se hiciere en virtud, en
el Remanente q. quedare de todos mis bienes, deudas y acciones q. en
qualq.a manera me toquen, pertenezcan, instituyo y nombro por mi
Heredera al Fruto de la dha D.a Manuela Nerguera mi hija para q. la q.
as.e fuere lo goze y huelde con la bendicion de Dios, la mia

Y revoco q. no quiero y anulo, doy por de ningun valor ni efecto todos, qua
lesq.a Testam.tos Codicilos poderes para Testar y otras Disposiciones
nes q. antes de este aya hecho, otorgado por escrito o de palabra ó en otra ma
nera q. sea para q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este
dho Poder y el Testam.to q. en virtud q. uno y otro se hade guardar
Cumplir por mi Voluntad, final Voluntad en aquella mia y forma q. mas aya
lugar = Fue echo en la Ciu.d de los Reyes del Peru en dos de Diz.e de
sete.tos y mil Sud.s Cinq.a y cinco A.s y la otorg.te q. yo el Esc.no de S. M. doy fee Conozco
y tambien lo doy de q. al otorg.te parece el haber entero juicio memoria y entendim.to
natural, no firmo por no poderlo hacer, a ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron
el Br. P. Fr. Ant.o Lazcano Religioso del orden de Nra Sra. de la Merced Redencion de Cautivos Calificador del Santo
Oficio y Cura de esta Parroquia

A ruego de la otorgante y por testigo
Fr. Antonio Lazcano

Ante mi
Lorenzo de Mezcarruz
Not.o Pub.co y de Gob.no

121

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755 Y 1756

Transac.on y Convenio = Dn. Diego Ladron de Guevara en n.e de otro = con Dn. Joachin de Mendizabal =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y siete de Septe. de mill Sette.os y sinquenta y sinco
años, ante mi el Ess.no y testigos parecieron de la vna
parte Dn. Diego Ladron de Guevara, como Apoderado
del Gen.l Dn. Simon Cairo Albacea y Thenedor de bienes
del Gen.l Dn. Domingo de Vnamusaga, y en virtud del
poder Otorgado ante mi en veinte y vno de Junio de
este año de la fha, general p.a cobranzas, transigir
y consertar, y otros efectos: Y de la otra parte
Dn. Joachin de Mendizaual, a quienes doi fee q.
conosco; y dixeron q. por quanto el dho Dn. Joa
chin debia a los bienes del referido Difunto
Dn. de Vnamusaga, la Cantidad de tres mill quini
entos ochenta y siete pesos y tres rr.s p.r vn vale
con fha de veinte y vno de Octubre de Sette.os qua
renta y sinco, y otras partidas que constan
del Libro de dicho Difunto; y tratando el dho
Dn. Diego Ladron de su recaudacion, salio el
dho Don Joachin haciendo cargo a los bienes
del Difunto de crecida Cantidad de pesos, pro
cedida del trabajo q. impendio en recaudar
del Marques de Casa torres Correg.or q. fue de
la Prov.a de Jauja, mas de sesenta mill p.s que
devia al dho Difunto Dn. Domingo, costeando
de su peculio los gastos de su transporte, y de
sus Criados, los de enfardelar la ropa de la tie
rra que se le dio en pago, hacer empaques, y
remitirla a las Provincias de arriba a los Apo
derados del Difunto, como lo justifico con dilig.as
actuadas ante el Correg.or de la dicha Prov.a
Y conciderando lo penoso de los pleitos, gastos, dis
gustos, y sinsabores q. acarrean, lo incierto, y
dudoso de sus fines, y conserbar paz, y amis
se han convenido, ajustado, y concert

la presente se Convienen, ajustan, y concier
tan, en que de los Tresmill quinientos ochenta
y siete pesos y tres reales, que debe el dicho
Dn. Joachin a los bienes de dicho Difunto Dn. Do-
mingo de Vnamusaga, se le rebajen dos mill y qua
trocientos ps. con los que se le hace pago de todo el
cargo q hace a dichos bienes por la razon expre
sada, de q se da por pagado, satisfecho, y entre
gado a su voluntad, y de que da por libres a dhos
bienes; y el resto que son Vn mill ciento ochen
ta y siete pesos, tres reales, y de q a maior abun
damiento se da por entregado el dho Dn. Joachin de
Mendisabal, se obliga el suso dicho por la press.te
de se los dar, y pagar realm.te y con efecto al dho
Genl. Dn. Simon Cayro como tal Albacea del
dicho Dn. Domingo de Vnamusaga o a quien
su poder, y causa hubiere, puestos y pagados
en esta Ciudad por quenta, Costo, y riesgo del
referido Dn. Joachin, y sin perjuicio de esta asig
nacion y dro, en otra qualquiera parte
y lugar que se le pidan, y demanden, y sus
bienes se hallen, quier este presente, o au
sente llanam.te y sin pleito alguno con las cos
tas, y gastos de la Cobransa, para de oi dia de
la fecha de esta Ess.ra en Vn año: Y si cumplido
dicho plaso, no hiciere dicha paga, el de
mas tiempo que corriere a voluntad del
dicho Genl. Dn. Simon Cayro, y sin perjui
cio de la Via Executiva, se obliga a pagar
el interez correspondiente a razon de
cinco por ciento, hasta la efectiva y real
paga. A cuya firmeza y cumplim.to obligo
sus bienes havidos y por haver; Y el dho
Dn. Diego Ladron en voz y en nombre del di
cho Genl. Dn. Simon Cayro, acepto esta obli
gacion, ajuste y Convenio en favor de los
bienes del dho difunto Dn. Domingo Vna
musaga, dando, como da por libre al expre
sado Dn. Joachin de Mendizabal de los dos
mill y quatrocientos ps. q por la razon expre
sada se le han rebajado; porq solo ha de
pagar los dhos Vn mill ciento ochenta y
siete ps. y tres rrs. que va obligado por este

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
DE 1755 Y 1756 FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 17 [illegible] 1750.

Instrumento, el qual por lo q al dicho su parte
toca, le obliga a lo guardar, cumplir, y hauer por
firme en todo tiempo, por quedar ajustada esta de
pendencia en la forma q. va expresado, p.ra
no pedirle, ni demandarle al dho D.n Joachin, mas
Cantidad q la de los mencionados Vn mill ciento
ochenta y siete p.s y tres r.s = A cuya firmeza, y
cumplim.to obligo los bienes del dicho Albaceas q
hauidos, y por hauer, y ambos otorgantes die
ron poder cumplido a las Justicias, y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Cor
te a cuyo fuero, y Jurisdicion, se sometio, y
da vno en el suio, y renunciaron el suio pro
prio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice q
el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q
a lo que dicho es, les executen, compelan, y apre
mien, como p.r sentencia pasada en cosa jus
gada, sobre q renunciaron todas, y quales q.ra
Leyes, fueros y dr.os del fauor de cada vno, y la
general q lo prohive; y asi lo otorgaron, y
firmaron, siendo testigos Martin Perez Da
valos Ess.no R.l Andres de Sandoval, y felis Velasquez =
Emmendado Sinco = Vale =

Diego Ladron de Guebara

Joachin de Mendizaual

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no R.l de su Mag.d

Libertad graciosa
Dª Clemencia de Portillo
A
Mª Theresa negra de Castta Chala de hedad de mas de 50 a. q. hubo y heredo por bienes de sus P.es q. la goze desde oi dia de la fha en adelante sin cargo ni gravamen alg.o en 18 de Sep.re de 755

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Clemencia de Portillo y Valdes vecina de esta Ciudad = Digo q. por quanto tengo por mi esclava una negra de Castta Chala de hedad de mas de Cinquenta años, y es la misma q. huve y herede por bienes de mis Padres. Y respecto de lo bien q. me ha servido, y la recomendacion de haverlo hecho tambien con los suso dhos. me ha movido a hacerle el bien de la libertad graciosamente, y poniendolo en efecto como cierta y sabedora q. soy de mi dro. y de lo que en este caso me conviene hacer de mi libre y espontanea voluntad = Otorgo por la presente q. ahorro y liberto de toda esclavitud sugecion y servidumbre a la dha negra Maria Theresa, para q. desde oy dia de la fha en adelante la goze sin cargo ni gravamen alguno = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propriedad dominio y señorio, titulo voz y reverso y otras acciones reales y personales q. tenia a la dha esclava y todas las cedo renuncio y traspaso en la suso dha, para que como tal libre pueda ausentarse de esta Ciudad a las villas partes y lugares que le pareciere, estando morando y residiendo donde tuviere por conveniente, adquiriendo bienes, y disponiendo de ellos, haciendo y ordenando su testamento, y por el pueda mandar, donar, y dar. Y finalmente pueda hacer y haga todos los demas actos y diligencias que puede y debe hacer qualquiera persona libre y horra desde su nacimiento, y pido y suplico a las reales justicias y Juezes de su Mag.d amparen a la dha negra Maria Theresa, en el goze y posecion de esta libertad que a su favor otorgo, que me obligo de haver por buena firme y valedera, ahora y en todo tiempo, y no impugnarla, reclamarla ni contradecirla por ninguna causa ni razon que sea, porque se ha de guardar y cumplir segun y de la manera q. va dho y espresado, con obligacion que para ello hago de mis bienes havidos y por haver, doy todo mi poder cumplido a las justicias y Juezes de

SELLO TERCERO, VN[illegible]
NOS DE MIL SETECIE[illegible]TO
Y TREINTA Y SIETE, [illegible]
VALGA PARA LOS AÑOS. M. EL S. D
TERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS [illegible]
DE 1751 Y 1752

[illegible] Mag.d de qualesquier [illegible] que sean
[illegible] en que pide el abo de esta Causa y Como Juez
fuero. Suplica en [illegible] Obligó, Renuncio mi Domicilio
y Vecindad, la ley G. diz G. relacion debe seguir el fuero de el Reo
para q. alo que me apremian Como por Sentencia pasada en
Cosa Juzgada, Sobre q. Renuncio las demas leyes, fueros mi fa
cultad, la general G. las prohibe = Lo de q. doy fe. Como persona
publica G. soy, en nombre de la dha negra Maria Nuñez, acepto esta
libertad en su favor Como mella se ofrece, y Como agradezco a Dn.
Clemente de Portillo la libertad G. gracioso me ha hecho hecha por
el de su testamento = Juro esto en la Cruz de los Reyes de Derecho, y
el mio de Seis y más sea Cinquenta y Cinco a.s, y la otorgo ante el Sr. de
su Mag.d por su Consejo, asi lo Juro, y firmo siendo testigos Miguel Sandoval
Dn. Pedro de la Palma, y Matias Dnales Fl.=

Dn. Clemente
del Portillo y
Valdivielso

Ante mi
Clemente de Alcazaren
no. de su Mag.d

Libertad graciosa

El S.r Don Pedro Jo-
seph Bravo y Castilla

Pase de la Fuente y
Bexarano mulato
No. de esclavo
en 11 de Sep.e

En quanto esta Carta vieren Como yo Dn. Jn.
Pedro Joseph Bravo y Castilla, del Consejo de su Mag.d su oydor
en esta Real Audiencia = Digo que por quanto tengo por mi
esclavo un mulatillo de edad de Cinco años, nombrado Phelipe
de la Fuente y Bexarano, y el mismo que huve por havermelo
legado mi Señora la Marquesa de San Miguel, en Clausula
de su Testamento otorgado ante Fernando de Estrada y Salvador
Escribano Publico, y porque Joseph Rendon es Padre de
dho mulatillo, para q. le lleve de la Pila libre de toda y

clauitud y seruidumbre. le quiero hacer este beneficio. y poniendolo en efecto como cierto y sabedor que soy de mi dro. y de lo que en este caso me conviene hacer = Otorgo por la presente que ahorro y liberto de toda esclauitud sugecion y seruidumbre al dho mulatillo Phelipe de la Fuente y Bexarano, para que desde oy dia de la fha en adelante goze de su libertad quieta y pacificamente sin cargo ni grauamen alguno = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. y accion propiedad Dominio y Señorio, titulo voz y recurso y otras acciones reales y personales que tenia al dho mulatillo. y todas las cedo renuncio y traspaso en el suso dho. para que como tal libre, y estando en hedad, pueda tratar y contratar, ausentandose desta Ciudad a las villas partes y lugares que le pareciere, adquiriendo bienes y disponiendo dellos, haciendo y ordenando su testamento, y por el pueda mandar, donar y dar, y finalmente haga todos los demas actos y diligencias que puede y debe hacer qualquiera persona libre y horra desde su nacimiento, y pido y suplico a las reales justicias y Jueces de su Magestad, amparen al dho mulatillo Phelipe, en el goze y posecion de esta libertad que a su fauor otorgo. que me obligo de hauer por buena, firme y valedera ahora, en todo tiempo, y no impugnarla reclamarla ni contradecirla por ninguna causa ni razon que sea por que se ha de guardar y cumplir segun y de la manera que va dho y expresado, con obligacion que para ello haga de mis bienes hauidos y por hauer q. con forme a dro. puedo y debo obligar en la mas bastante y cumplida forma que aya lugar en dro. = Cyo el presente e Co. Co.

EL DO TERSERO, VNREA [illegible]
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] TREINTA Y SIETE, Y SEIS
[illegible] JNTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
SIRVE PARA EL REYNO EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1735 Y 1736

me persona pública q. yo en nombre de dho mulatillo Phelipe del Puente y Besarano, acepto esta libertad en su favor como en ella se expresa, y agradezco al S. D. Dn Pedro Joseph Bravo y Carbilla el bien q. por ella le tiene hecho = Fue echa en la Ciudad de los Reyes del Perú en Lima, con fha de mes a Sep. de mil Sets. Cinq.ta y Cinco a. y del S. Otorgte q. yo el Escno de mag. doy fee conozco. lo firmo siendo testigos Dn Pedro Antonio de la Palma, Andres de Sandoval, y Antonio Ramos

Dn D. Pedro Joseph Bravo y Carbilla

Ante mi

Lorenco de Echazarreta

no. pco. de Gra. y Magd.

Liber.o gracioza
el Dho S.r Dn
Pedro
Maria Theodora
Bravo y Besara
no Negrita Su
Esclava
en 23 de Sep.e

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo el D.r Dn Pedro Joseph Bravo y Carbilla, del Consejo de su Magestad, Oydor de esta Real Audiencia = Otorgo por el thenor de la presente que ahorro, libero de toda esclavitud sujecion y servidumbre, a Maria Theodora Bravo y Besarano, Negrita mi esclava, de edad de tres años, para q. desde oy dia de la fha de esta escriptura en adelante goze de su libertad gracioza, sin cargo, ni gravamen alguno = Y en virtud de la qual me desisto, quito y aparto de todo y qualesquier, propiedad, dominio y derecho, titulo, uso y recurso, y otras acciones reales y personales q. tenia a dha Negrita, y todas las cedo, renuncio y traspaso en ella misma, para q. como tal, y teniendo de edad, pueda ocurrir a los Tribunales, partes y lugares que le parezcan, el mismo Morando y residiendo donde mexor le convenga, adquiriendo bienes, y disponiendo de ellos, haciendo y ordenando su testamento, por el pueda mandar, donar, y dar, y final.te pueda

hacer y haga todos los demas actos y diligencias que puede y de
be hacer qualquiera persona libre y horra de toda esclavitud
sugecion y servidumbre, y pido y suplico a las Reales Justicias y
Jueces de su Magestad, amparen a la dha Negrita Maria Theo
dora Bejarano en el goze y posecion de esta libertad que a su
favor otorgo que me obligo a hacer por buena firma
y valedera ahora y en todo tiempo, y no impugnarla re
clamarla ni contradecirla por ninguna causa ni ra
zon que sea, ir, ni venir contra su thenor y forma en
manera alguna, por que se ha de guardar y cumplir segun de
la forma y manera que va dho y expresada con expresa
obligacion que para ello hago de mis bienes havidos y por
haver con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de
su Mag.d de quales quiera partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion me
someto, obligo y renuncio mi Domicilio y vecindad, y la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para q.
a lo dho me apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las demas
leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las pro
hive. Yo el presente Ess.no como persona publica que soy
en nombre de la dha Negrita Maria Theodora Bravo y Be
jarano, acepto esta libertad en su favor como en ella se ex
presa y agradezco al S.r D.n Pedro Joseph Bravo y Castilla, el
bien q. por ella le ha hecho graciosam.te y sin cargo alguno. Yo
es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de
Sep.re de mil seis.tos cinq.ta y cinco años, y el S.r otorg.te a q.n yo el Ess.no doy fee como
co. lo firmo siendo testigos Andres de Sandoval, Jn.o de la Palma y An
tonio Tamayo pr.te

Ante mi

D.n Pedro Joseph
Bravo y Castilla

Orencio de Azcarrun
Ess.no de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y QVAT

CARTA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL SEXTO DE LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
DE 1751 Y 1752.

Habana = Con la Carta de Exencion
D. Thomas Nixt Lueng, y Mo Lexo Vezino de Esta
Cui. de los Veed del pexu: Dep. que. quarto D. Marcos
Sans, y D.a Isabel de Ossa y Vrda de su Leg.ma Mu
per Vnicos de mancomun, y cada Vno in solidum
Sres obligaron a mi favor por la Cant.d de doce mill
Doscientos veinte y Sres p.s r.dos Cs. otorgadas
Juez el pxecente Cn.o en cinco de Abril, de Año p.o
Sado de mill Setecientos Cincuenta y dos; y Veinte
y siete de Sep.re de mill Setecientos Cincuenta y tres
y despues, p.r otro instrum.to otorgado tambien, ante
Vel pdecente Not.o En Veinte y Vno de Ap.to de Setec
cientos Cincuenta y quatro, el Sho D.r Marcos
Declaro haver recevido de mi mano tres mill p.s
mas, p.a Vltimos abio de su Vario el S.to Christo
del Buen Suceso, q.s Junta este Cant.d con la de los
dos Cs.as antexos x.s componen la de quince mill y
Docientos Setenta y siete p.s y que p.a su Satisfac
hauia ro de exercitx, otra tal ta Cant.d de los Due
ños de Navio que a fin de que el Sho D.r Marcos
Suspendiese el Viage que Estaua p.a executar su
Vario, y Enterado q.e de que tenia este Empeño
cuia Satisfaccion le pxeisiana, le a Segura
xon cubrirle, o libr.arle a entre.a de los Mer
cionados quince mill Docientos Setenta y siete
p.s que tenia destinados p.a mi, y de dar lo, y a
paxo el Sho D.r Marcos del dho y accion que
tenia a ellos, Cediendomelos, Renunciandome los
y traspasandomelos, p.a q.e los pexiua, como q.e
me tocan, p.r Vltimo Testamento, y Voluntad
Sep.re paxece mas Largam.te de dho instrum.to a
q.e me Remito; y Respecto de q.e los dhos quince mill
Docientos Setenta y siete p.s se can y pertene
cen a D.n Juan Bap.ta de Casabona y Maior do
mo del Exc.mo S.r Con.de de Sup ex vn da Vixey
no del

de estos Reinos p.a q. pueda Recivirlos, y Cobrarlos
como suios de los dhos Dueños de Navios. Declaro
p.r competente Declaracion como si fuera
fha en juicio, con juramento a pedimento
de parte y de mandato de Juez Competente, y
con las demas solemnidades en derecho nece
sarias que los espresados quince mill docientos
sesenta y siete p.s tocan y pertenecen al men
cionado D.n Juan Baup.ta Casabona p.r ser suios
proprios, y p.a q. los Recaude le doi poder cump.do y
Cession bastante irrevocable como p.r dro se
Requiere y es necesario, p.a q. los perciva, y co
bre de los Referidos Dueños de Navios q. los de
ben satisfacer por la Rason expresada, dando
de su Recivo Cartas de Pago Chancelaciones, Cesio
nes finiquitos lastos, y los demas Recaudos nece
sarios, con fee de paga o Renunciacion de la pecunia
y leies de la entrega, no siendo de presente, y an
te Es.no q. de ello la de, y si en Rason de la dha Cobran
sa fuere necesario contienda de juicio paresca
en el ante las Just.s y Jueses de S. Mag.d q. con dro
pueda y deva, a pedir Demandar, jurar ejecu
tar, hacer actuar y procurar quanto
combenga, que p.a ello le cedo Renuncio, y traspa
so todos mis derechos y acciones rr.s y tempora
les, mistos directos, y ejecutivos, y le hago, y
constituio, mi Procurador, actor y Demandan
te, y le pongo en mi mismo lugar y grado, prela
cion y antiguedad, con libre y gral. administra
cion, y Cobrada que aia dha Cant.d la tome y
lleve p.a si el dho D.n Juan Baup.ta Casabona p.r ser
suia y pertenecerle como lleno espresado; y
a la firmesa y Cumplim.to de lo referido obligo mis
Vienes havidos, y p.r haver en bastante forma de
dro: que es fho en la Ciu.d de los Reies del peru en
Veinte y quatro de Sep.re de mill setecientos cinq.ta
y cinco, y el otorg.te a q.n yo el Es.no doi fee conosco a si
lo otorgo y firmo siendo testigos Andres Sandoval
D.n Thomas Antayo y Felis Velasquez presentes =

Thomas Martinez Luengo

Ante mi

Orencio de Alcarrunz
no ss Dehi Mag.d

Tit. real.

SELLO TERCERO, VN REAL
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SELLO VI PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752.

Poder del
Sr Dom.l Ramos de
Rivera
A
Dn Fr Gabriel
de la Concep.n de
25 Sep.e y los so
bre del R.l Stanco
de las primeras pa
gas y Solemnidad
zen hacer de los da
dos y entrego en
el y cobradas los
tome en sí y los
mismos q le de
en 24 de Sep.e

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Domingo Ramos de Rivera Vecino del Nuevo de Mexico, y Residente en esta Ciu.d de los Reyes otorgo q el thenor della parecente ante my pareze q.e Dn Fr Gabriel de Nogueire, y Recabdo al M. R. P. Fr. Gabriel de la Concepcion della Religion Belemitica como Apostolico de D.n Man.l de Mattos y Castañeda del Consexo del Reino de Mexico p.r que en mi reside Suio, y como en su mismo fho y Causa propia y mas ajustado Combenga, pida demande Reciua y Cobre judicial ó Extrajudicialmente de Reales Estancos destos Reynos, p.r los ss.res Estancos de Tabacos a cuio cargo Corre la Administracion, la Cant.d de dos mill quinientos Veinte p.s de a ocho xx. los mismos que Recui en esta Ciu.d de Mexico de Dn Mathias Gonsalez de Lago, incluzos sus interesses de mas de Veinte p.r ciento p.r Nieve que bixieron Corriendo en el Nauio nombrado Santa Rosa, de que es Dueño el Cap.n Dn Antonio Pimentel, en que bine Embarcado, y q.e mas ha de pasar al Ocho D.r Manuel Muñoz de Castro Sñeda, y d.r Su falta el ocho R. P. fr. Gabriel de la Concep.n p.r Su Apoderada a fin de Cobrar en dha Ciu.d de Mexico della Cierta A.no Real, de esta Ciu.d de Mexico sujeta en ella en dies de Junio del año proxi mo pasado de setecientos Cinquenta y quatro= y los otros dos mill quinientos Veinte p.s de a ocho cenxa, y Cobranza el ocho R. P. fr. Gabriel de dhas primeras pagas que se me mandaren hacer, dhos tabacos en polvo que entregue en dho Real Stanco = dando dho y Reciuo dhos Cargos Chancelaciones Cacciones, finiquitos Cedulas y los demas Recados necesarios con fee de paga o Venuncia.on della peculia, y entrega de lo q.e no fuere de parecente, y fianza de q.e della se hara Buena Cobranza y que la thenga q.e necesaria sea, y Siendo Reconbenido en el dho Cargo y Cuenta q.e ante los Ministros de esta Ciudad, parezca en el dho Real Tribunal de SS. Mag.s con dho poder, y dena, a pedim.to de Parte Executor hacer, actuar, y dho cumplir o fuxar, y Executar hacer, y dho Cedo Renuncio, y trasp.o en Comb.e pa q.e della se Cedo Renuncio, y trasp.o en todos mis derechos, y acciones Reales y personales mistos directos, y executivos, y de hipo, y Condicionales mi Poder Cumplido, cabal, y bastante, y de mandado, y el que yo tengo en mi fuerza, y vigor, y dado, con libre, y general Administracion, y Cobranza q.e hasta el dho dia de mi Ministerio, y Cobrados q.e hasta el dho dia de mi Ministerio Veinte p.s de a ocho tome y lleue dos mill quinientos Veinte p.s de a ocho

[illegible] p.r el mismo q.e dho Reo dare la fianza q.e [illegible] p.r q.e
la mejor aberiguamiento [illegible] y Ver.o
las leies dla Entrega [illegible] y a la
firmeza, y Cumplimiento obligo mis Bienes
Avidos, y p.r haver con poder bastante pido a las Just.as
dichas, y Juezes de Su Magestad a cuio fuero
y Jurisdicion me Someto. Obligo, y Renuncio el
Propio mio fuero Jurisdicion Domicilio
Vecindad, y el privilegio de la ley que dice
que el actor ha de seguir el fuero del
Reo. para que a lo que dicho es me executen
Compelan obliguen, y apremien como por
Sentencia pasada en autoridad de Cosa
Juzgada en virtud de la Cedula
sobre que renuncio la Ley
del Derecho fecho, y demas de esto
Renuncio la propia de mi favor, y demas de esta
Ley todas demas leies fueros, y derechos que
hablen en favor de la Ciudad de Veracruz
echo en la Ciudad de Veracruz en Nueve
Veinte y quatro dias del mes de Sep.re de mill
setecientos cincuenta, y cinco años, y el
otorgante a quien yo el Escrivano doy fee
Conozca asi lo dijo otorgo
Lo firmo de que doy fee siendo testigos
Dn. Jph. Dn. Antonio Ortega y
Dn. Jph. Dn. Sandoval Dn. Antonio Ortega y
y Felix Velasquez presentes =

Domingo Ramos

De Pineda

Ante mi

Lorenzo de Mycaxuru

Escr.no Real y de Hac.da

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Gaspar de Velarde Conde de
Torre Velarde Caballero del orden de Calatrava vecino desta Ciudad de
los Reyes otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real
a D.a Thadea de Zavala que compre una negra mi esclava nombrada
de esta Casta Carabali, que responde al nombre de Theresa, de edad de veinte
y dos años poco mas o menos de la qual me desisto y desapodero
Entta Cui.a de los Rey.s compró esta Cui.a de Panamá D. Gabriel de Velasco en el R.l
de pesi endo de Di
ciembre de mill de
setecientos cincuenta
y cinco a favor
mui el Co.r y Egos
paresio el S.r

Conde de Torre Velarde

D.a Thadea Zavala

Ent.a

Conde de Torre Velarde

Ante mi

Lorenzo de Mycaxuru

Escr.no Real y de Hac.da

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Gaspar de Velarde Conde de
Torre Velarde Caballero del orden de Calatrava vecino desta Ciudad de
los Reyes otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real
a D.a Thadea de Zavala que compre una negra mi esclava nombrada
de esta Casta Carabali, que responde al nombre de Theresa, de edad de veinte
y dos años poco mas o menos de la qual me desisto y desapodero
de esta Cui.a de los Rey.s compró esta Cui.a de Panamá D. Gabriel de Velasco en el R.l
de pesi endo de Di
ciembre de mill de
setecientos cincuenta
y cinco a favor
mui el Co.r y Egos
paresio el S.r

Cond de torr
Y de Dax de
Oxin de Cor
ha traydo a
q.r Dor fee
mos, y Con
faso haver
Recibido
de D. Ma de
Sauda la
cond. dellos Ci
ento ochenta
p.s de ocho rr.s
q.e se obligo a
pagarle p.r la
el S.r Conf.te
acuio Mo rr.s
esto se le
de resto del p.r
cio de la Esclava
que en ella se
presa, q.e se dis
p.r entregado
ran Vlestros. Ps.
no sex.e presente
renuncio la Excepcion
de Dio y Ley del Dio y accion propiedad y señorio y demas acciones Reales y
de mas del caso como en ella se contiene y siguiendo en todo y por todo con
xa ta pecunia personales que dicha Esclava tengo y me pertenece, y por
y de ytra parte Dn Juliana Mariano Ygual me dexo que y pasado
ba de Nov.e dho y engrien se causa hubiere para que haga y disponga
de mas de este Dho y accion propiedad y señorio y demas acciones Reales y
caso como en ella se contiene y siguiendo en todo y por todo con
ercia Comf.te Escritura, y en señal de posesion y para titulo y verdadera Tradi-
dio por Nota y Testimonio solo tengo entregada y testigo esta con Clausula de Con-
chancelad Escriptura tributo Empreta, y como Natural vendedor me obligo a la evicion
esta Escriptura tributo Empreta, y como Natural vendedor me obligo a la evicion
za, saneamiento Seguridad y Sancam.to de esta Venta en tal manera, que ahora
a la hipotheca obligacion za y entado tpo tenga cierta segura y no quitada, puesto, ni
de dho Ciento mobido pleito, embargo ni contrad.n por ninguna persona
ochenta p.s Causa ni razon que sea, y si le hubiere, o mobiere luego que de
Testimonio q.e mi efecto de esta carta aunque sea despues de esta publicacion Aprobanza
ba Ex.a en efecto salgo a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito, o
Testimonio Dn.a Ma pleito y ami propia costa los seguire fenecere y acauare hasta
de mas bienes la tenga y quede cierta esclavon libre quieta y pacifi-
pose a Esclava la hipoteca posesion, y viaxes lo hiciere y cumpliere y si menester no
fuere torno a pasar, dexare y volvere los dhos quatrocientos y ochenta p.s
dhos en la caxa Contados haverme satisfecho los ciento y ochenta, que me
Entrego y queda restando contra costas daños y menos Cabo que en razon

lo firmo, siendo
testigos Andres de
Sandoval, Dor
thomas Antay.
Felix Velazquez.

El Conde de Torre Velarde

Sentencia

Francisco Carrasco
no
Velarde Mag.

Dello se siguieron y recrecieron y se dieron dha Escriptura = La cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver y para que mejor se cumplan doy por ninguna pasada Escriptura jurada sobre el Retracto de ley, y mi favor y la dicha escriptura = Y estando dho Alferez Velarde presente a lo conteni do en dha escritura el dho D. Thadeo Zavala haviendola oido y entendido dixo que la acepta en todo y por todo segun y como en ella se contiene y para En mi compra de la dha Esclava Morena de edad de veinte, en el precio de dos mil quatrocientos y veinte pesos de los trescientos que he pagado de contado, y los ciento y ochenta restantes que me obligo dar y pagar al dho Conde de Torre Velarde o a quien su poder hubiere pues to y pagados en esta Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo y sin perjuicio de esta escritura y Dro en ella mencionado, en qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes habientes quien este pres. de aqui en mas y sin pleito alguno con las costas y gastos de la obranza por el mes de Diz. de este año de la fha de esta escritura y Como a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver, y singular y general de todos ellos, Derogando mi perjuicio de especial, ni por el contenido antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo e hypoteco por especial y expresa obligacion e hypoteca dicha negra Phelipa Caravali contenida en esta escritura y mas abajo mencionada nombrada Juliana, que hube y compre de D Juan de la Roca Cavallero Alferez Mayor de esta Ciudad por escritura otorgada ante Alexo Melendez Escrivano publico en diez de Junio de este presente año para no las poder vender trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta haver pagado al dho Conde los Expresados Ciento y ochenta pesos y la venta o enagenacion que en contrario desta escritura hiciere sea en si nula y de ningun valor fuerza ni efecto, y para mejor cargo y gravamen desta hypoteca a tercero quarto, o mas poseedores = Y declaro por competente declaracion, como mi persona fha confiesa con juramento que hago de parte, y de mandato de Dho competente con las demas solemnidades en Dro necesarias, que dicha negra Phelipa de casta Caravali es propia y pertenece a Da Melchora Da Bernardina, y Da Josepha de Zabala mis hijas menores por haverla comprado para las dhas, y pertenecerles los trescientos pos que tengo dados para emparte de

SELLO TERCERO, VEREINTE, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

precio; y assi el Dro que a ella habia ad-
quirido por haverse hecho en mi Cavesa esta
Escritura lo cedo, renuncio y traspaso en las dhas Da Mel-
chora Da Bernna y Da Josepha mis hijas, para que haviendo
se pagado al dho Conde los ciento y ochenta ps que se restan
de su precio hagan y dispongan de ella a su voluntad en virtud
de esta declarn que otorgo a su favor, y me obligo de haver por bue-
na y firme ahora y en todo tiempo, y a no ir ni venir con
tra ella en manera alguna para execucion de lo referido
doy poder cumplido a las Just y Jueces D S M de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a
cuyo fuero, e jurisdn me someto y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad, y la ley que dice, que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo referido me executen compelan y
apremien como por sentª pasada en cosa juzgada sobre que renun-
cio todas las demas leyes, fueros y Dros de mi favor y la gen. q
lo prohibe. Fecha en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte
y quatro de Sepre de mill setos cinqto y cinco, y la otorgte a quien es-
to el presente Esno doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron, y fir-
maron siendo tgos Lucas Manrique Felis Velasq. y Andres de Sandoval presentes
Enmdo a para la Lavalle

Vicente de Morre Belarde

Da Jacinta Sabala

Ante mi

Vicencio de Azcarrunz

Esno Dedi Mag

Cotex
Sn Bme de
Zeb.s=
F
Fr.co Bme 19
D. de Eguara
bal y a otros

Sepan quantos Esta Carta Viexen como yo el Dr.
D.r Barthe Lomé de Sevallos Gutiexres Prov.or Cura
y Vicario dela Doctrina de Lanca Otalla, en este Pro.
vispado, hexadex a Vintestato pr D.r Vo dixo Este
bam de Sevallos Gutiexres, mi hexmano q.e hexo que
falleció enta Prov.a de Guatemala, declaxado p.r tal, p.r
Auto proveido p.r el S.r D.r Antonio Hexime nez Pi
do. de Quexada, y Molina, del Consejo de S. Mg.d
en el Real, y Supremo de las Indias Juez de esta
Real Aud.a y Juez Mayor de Bienes de
Difuntos del distrito, della, y como tal hexa
dexo otorgo por el thenor de la presente que dio
mi podex cumplido el que de Vrio se Requiexe
y estime cesaxio Ser pximex Lugar a D.n Barthe
lomé de Equisabal, en Segundo a D.r Christo
bal Galves Coxra, y en Tercexo a D.n Manuel
Plasaola, Vecinos de dha Prov.a de Guatemala
a todos tres juntos, y a cada Vno insolidum en
el Lugar que van mencionados con igual fa
cultad y p.a que lo que el Vno comensaxe el otro lo
pueda medrar fenecex y acauax, y p.r el con
Vtraxio p.a q.l p.r mi y en mi n.e y Rpxe sentan de
mi proprixa persona, y en Virtud de los ins-
trumentos q.e les Remito pidan demanden Reci
van y cobren judicial, y extrajudicialm.te to-
das las Cantidades dep.s Vienes y efectos que
hubiesen quedado p.r fin y muexte del dho D.r
Vo dixo Stevan de Sevallos mi hexmano, y se
allasen Vecenidos, o Depositados dexin de
lo de dha Prov.a de Guatemala, o delo tro qual
quiexa Jues, o Justicias, y a mi mismo p.r que re
cauden, y cobren de todas, y quales q.r p.exonas
que sean deudoxes alos bienes del dho D.r Vo dixo
go Stevan, y delos Suos, y quien mas con dio
puedan, y devan las Cantidades que estubie
Ven devriendo en Virtud de Sl. Vales Libranzas
Crocimientos, facturages, Encomiendas, que en tal
Libro Existentes o fenecidas, y alcances de
ellas por pleitos Causas, Sentencias, y mandas
mientos, Clausulas de testam.to y otras Vl-
timas
//

LO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Y mas disposiciones, y por otros
q. q. papeles, y recaudos, ó sin ellos
Causa, ó razon que sea, aun que aqui no se de-
clare, y especial mencion de ellos se requiera sin
que por falta, ó defecto de mas poder, clausula
ó requisito que aqui no balla, dejen de cobrar
y percevir quanto al dho difunto se le estu-
biere deviendo, p. que la que asi fuere, y fal-
tare, la doi aqui p. inserta y repetida = Y
asimismo les doi mas poder p. q. en el dho mi
nombre pidan y tomen quentas, y razon con
pago á todas y quales quier personas que
las deuan dar, á si de los vienes, y cantidades
de q. huviesen entrado en su poder pertene-
cientes al dho difunto D.n Rodrigo Esteuan
como por otro qual q. motivo causa ó razon
que sea haciendoles cargos, y reciviendoles
sus descargos siendo justos, y competentes
adicionando, ó aprouando las dhas quentas
en todo, ó p.te y nombrando si fuere necesario
terceros contadores, p. q. las liquiden, y reci-
uan, y cobren los alcances que de ellas resul-
taren, á fauor de los vienes de dho difunto =
Otrosi les doi mas poder p. que con q. q. es a deudo
res, ó acrehedores del dho D.n Rodrigo Esteuan
mi hermano de q. soi heredero, puedan ha-
cer y hagan q. q. es a transaciones y consiertos
quitas ó quiebras sueltas esperas, y compro-
misos p. la cant.d tpo, y forma q. les pare-
ciere nombrando p. ello jueses arbitros
arbitradores, y amigables componedo-
res p. q. resuelban, y determinen las dudas
que se ofrecieren, y terceros en discordia
obligandome á que estaré, y pasaré p. lo q.

los dhos Jueses determinaren, y reciuan, y cobren
quanto p.r esta razon se me adjudicare = Y de
todo lo que en virtud de este poder reciuieren
y cobraren, den y otorguen recibos, cartas de pa
go, chancelaciones, cessiones, finiquitos, las tos
y los demas recaudos necessarios con fee de paga
o renunciacion de la pecunia, y leies de la entre
ga, no siendo de presente, quanto es no que de ello
la de, otorgando las escripturas de transa
ciones y compromisos que se ofrescan sobre lo
contenido en este poder, ante quales q.a es no
publico o real con las clausulas, vinculos, y
firmesas que se requieran, que de la suerte
y manera que p.r los dhos mis apoderados fue
ren fhas yo las otorgo, apruevo, y ratifico
y me obligo a estar y passar p.r ellas como si a
su otorgamiento fuese presente = Y si en ra
son de todo lo referido fuere necesario con
tienda de juicio parescan en el ante las justi
cias y Jueses de S. Mg.d que con dro puedan, y tos
deuan, y presenten pedimentos, requerim.tos
citaciones, protestaciones, querellas, execu
ciones, prisiones, concentimientos de soltura
pregones, ventas, trances y remates de bienes
pidan y tomen la posecion y amparo de ellos
presenten tpos escriptos escripturas, testimo
nios papeles y los demas recaudos necesarios
digan autos, y sentencias, interlocutorias
y difinitiuas y de las en contrario apelen
y supliquen y sigan las apelaciones, y supli
caciones p.r todos grados e instancias, hasta
su final conclusion, o se desistan de ellas
si les pareciere combeniente, y finalmen
te hagan todos los demas actos, y diligencias
judicial o estrajudicialm.te combengan de se
hacer hasta q.e lo contenido en este poder ten
ga cumplido efecto, y conseguido que sea efe
cutaran los que les prebiniere por mis car
tas e instruccion que les comunicare. Que
el poder que p.a lo q.e ha espresado se requiere
es necesario ese les doi, y otorgo a los tres

Yo fenidos a cada uno en el lugar q̃ ba nombrado con libre y general administración, y con facultad de que lo puedan sostituir en quantos a el juicio y fuera mas tas Veces quel les parezca cierto y revocando Unos sostitutos y nombrando otros de nuevo, rato dos Velaue de Costas leg. Dixe: Para firmeza y cumplimiento de lo q̃ dicho es: Para lo qual yo el dicho Visario de este poder executado, obligo mis Vienes y Rentas que son y fueren, y doy poder cumplido a todos y qualesquier Jueses y Justicias de su Magd. de qualquier parte que sean, especialmente a los de mi causa para que a ello me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciada las leies de mi fauor y la general que lo prohibe: En fee de lo qual otorgue la presente en Veinte y dos Veces del pexi en Veinte y cinco de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y seis años siendo testigos que fueron presentes Dn Bartt. de Arteaga y Dn Juan Perez de Landaeta y Dn Martin Velasquez Dauila Escr.o de S. M. y lo firmo de su nombre

Dn Bartt. de Arteaga

Ante mi

Lorenzo de Alcaraunz

Escr.no

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo Dn Pedro Velarde, Caualleiro del Abito de Calatraua, y Vecino de esta Ciud. de los Reies del pexi, otorgo y conozco por esta carta que Vendo y doi en Venta Real al Sr. Dn Fernando Caueço Bonifaz de Chantre de esta Santa Yglesia Metropolitana, como tutor y curador de las personas y Vienes de Dn Pedro Cayetano Caueço Velarde sobrino y Un negro mio Criado bozal, sin bautizar llamado Mani, de Casta Caraual, que Vendo al nombre de Mani, de Casta Caraual, de edad de treinta años poco mas o menos, sano de todos los dichos y sin ninguna enfermedad que le sepa, ni le conozca, ni tenga vicio ni mala inclinacion alguna, antes es de buena condicion y Vien seruido, el qual le Vendo libre de todo empeño y de qualquier otro genero de obligacion que tenga hasta oi dia de la fecha de esta, y de todo lo demas que le pueda tocar y pertenecer en qualquier manera, el qual le Vendo por precio y quantia de quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reinos del pexi, los quales confiesso auer Recibido y auerlos auido y auerme entregado de ellos a mi Voluntad antes de la hora

SELLO TERCERO, VN REAL
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL C. DE FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756 Y VALGA PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1756.

del Despacho que esta Casido en el Rey.o del presente es.no
y se lo Vendo p.r mi Esclavo Cauptivo, Sugeto, a ser
bidumbre, y por libre de obligacion, y empeño en
hipoteca, y otra enagenacion q.e no la tiene, y seg.n
y como se ben.n los esclavos de partida, alma en bo
ca huesos en costal, y con todos sus Vicios tachas
defectos y enfermedades, ocultas, y manifies
tas que aya tenido y tenga, y p.r parecer a fa
tuado libre de Redimitoria, Eclepto en los dos acci
dentes de mal de Corazon y gota Coral q.e se hagan
notorio de la fha en dos meses, en precio y quantia
de trecientos sesenta y dos p.s de a ocho rr.s en que
nos emos ajustado por parecer a fatuado como
ba dho [illegible] entregado a mi satisfac.n
y Voluntad p.r no ser su Vecino de pres.te Renuncio la Ecc.n
del dro y Leies de la non numerata pecunia, su
prueba y demas de este Caso como en ellas se con
tienen mediante lo qual me desisto quitto y apar
to de dro y accion propriedad Dominio, y señorio
y de otras acciones Reales y personales q.e a dho es
clavo tengo y me pertenecen, y todo con el lo cedo
Renuncio y traspaso en el dho S.r D.n Fernando
como tutor de dho D.n Pedro Cavero su sobrino
y en q.n su causa huviere p.a q.e haga y disponga
de el, libremente a su Voluntad, como de cosa suia pro
pria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo
titulo de Venta como lo es el de esta Ess.a p.a lo
qual, y en señal de Poces.n y p.a titulo, y verdadera
tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo
esta con clausula de Constituto en forma, y co
mo Real Vendedor me obligo a la Evicion se
guridad, y saneam.to de esta Venta, en tal manera
q.e dho esclavo le sera cierto, y seguro, y no quita
do puesto ni movido pleito, embargo ni contra
diccion p.r ninguna persona causa ni Razon
q.e sea, y si se le pusiere o moviere luego

luego q̃ dello me consste, y me sea fho cargo, dentro q̃ sea
despues desta publicacion de xco̅ un real, dolor a
Dor, pena de tal, o tales, o, pierda, y mi Carta, y
penas q̃ se siguen, y fenezca y acabe, hasta este
lego q̃ quede con dho esclavo en libre quieta y pacifi-
ca posesion, y si assi no lo hiciere, y hazerlo no
pudiere lo buelvere, los dhos trecientos sesenta y dos p.s
q̃ tengo Recibidos, con mas las costas daños, y menos
cabos que en razon de esto se le siguieren, y fuere
cause que en razon de esto se les siguieren, y fuere
sieren, con tal de la cobrança: Reuia fixmeza. y
Cumplim.to obligo mis Bienes hauidos y por hauer
y dos. poder cumplido a las Just.as q̃ sean de mi fuero
q̃ dos. quedo mis Causas. Juan Crisostomo, la cual fuero ele
xion me someto obligo y Renuncio el mio p.o
xio Domicilio y Vecindad, y la ley que dice q̃ ela cau
dene seguir el fuero del Reo, para q̃ no le pueda mo
cuten Competan, y la prem.tica de Rey Don Fernando
pasada, en Valladolid de Corte Rescripta, sobre q̃ fauo
rio las demas leies fueros, y derechos en mi fauor, y la
gria q̃ no balga: Estando presente a todo como mi
do en estos autos. y el dho D.n Pedro Cauero, Pro-
dor de la persona y bienes de D.n Pedro Cauero mi
sobrino y en dho nombre q̃ la acepto a mi fauor
como en ella se contiene, y Recibe Consorado el dho
esclavo, de la Carta Relacion, en el precio de dos
trecientos sesenta y dos p.s q̃ tengo pagados, de di
nero perteneciente al dho D.n Pedro mi sobrino
a q̃ Declaro toca y pertenece dho esclavo, y en su
nombre me doi por entregado del y Renuncio la le
y del de la Entrega p.a no ser parecente = que es fe
cha en esta Ciud.d de los Reies del Perú en Veinte, y
siete dese p.e del mil setecientos Cinq.ta y Cinco
testigos q̃ firmaron a quienes y. el presente Sr. Escriv.no
doi fee conozco, assi lo dijeron otorgaron
y firmaron de sus nombres siendo testigos Fran.co
Perez Davalos, Andres Clandoual, y Felis Velas
quez presentes =

Ante mí Nicolasa Josefa

libertad grauada
por el Sr. Dor
Maria Ana Negra
mina fuerte de mas
de 50 a
en 25 de Sept.e

En quanto a esta Carta Vienen como yo D.n Melchora Bra
zes viuda muger legitima q̃ fue del Sr. D.n Joseph Delgado, el Sr. mi padre de Cabildo, y Re
gidor de esta Ciudad, en su primera asistencia y lucida, y en la mejor
via = otorgo por la presente q̃ le otorgo, libre de toda esclauitud segun
se contiene en dha Carta a una Negra mulata nombrada Maria Antonia Negra Bra

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE [illegible] SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE[illegible] ENTA Y OCHO

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo Dn Joseph de Arroyo y Mendoza Vezino de esta Ciudad de Cinquenta años de edad poco mas o menos, Estando enfermo en la Cama de mi Enfermedad, pero en mi Juicio, y entendimiento natural, que Dios nuestro Señor fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano, que soy, y deseo ser, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi Alma en carrera de Salvacion, y descargo de mi Conciencia, otorgo, que libre, y voluntariamente, sin Cargo, ni gravamen alguno, mediante lo qual me dulsto quito, y aparto absoluto, y acabo propiedad, y señorio, y otras acciones reales, y personales que tengo, y me pertenecen a la dicha esclava, y todas las cedo, renuncio, y traspaso en la Persona que dicha esclava mostrare, y pidiere donde tuviere por conveniente adquirendo bienes, y disponiendo de ellos, haciendo, ordenando, y su Albedrio, y por el presente la doy, dono, y otorgo, y de mi mano, y poder hago todos los demas actos, y diligencias que quede, y debe hacer qualquiera persona libre, para desde hoy en adelante, y de aqui en lo venidero, pida, y siga en los Reales Juzgados, y Juicio a su Thor amparen a la dicha negra Maria Antonia, en el goze, y posesion de esta libertad, que le doy, y otorgo, que me obligo a hacer por bueno firme, y valedero ahora, y en todo tiempo, y no impugnarlo, reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna causa, ni razon que sea por que dicha de guardar, cumplir de la forma, y manera que va expresado, con todas las dichas, y hago a mis Bienes habidos, y por haver en la mas bastante, y firme forma, que haya lugar, y yo el presente escribano como persona publica que soy, en nombre de dicha negra Maria Antonia, acepto esta libertad en su favor como en ella se expresa, y firmo, y agradezco a Dn Melchora Barrientos que ama el bien, y por ella le ha hecho, que es fecha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte, y Cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos Cinquenta, y Cinco años, testigos que fueron presentes Dn Joseph de Arroyo, y Dn Ygnacio Gonzalez, Dn Francisco de Ycaza Vezinos, y Morador de esta Ciudad, y lo firmo siendo testigos Marcos Dauales, Bernardo Herrera Alguacil, y Manuel de Salazar =

Dn Joseph de Arroyo

a Melchora Barrientos

Ante mi

Dn Francisco de Ycaza

no

Dn Pedro Thag

Oblig.ª
Dª Flora Narona
Ft.
Dn Dn Pedro de Nabarrete
vezde

Sepan quantos Esta carta Vieren como yo Dª Doña Flora Narona Vecina de Esta Ciudad, Viuda, Albacea, y Thenedora de bienes de Dn Juan de Aloa tutora y Curadora de sus Menores hijos, y mios, nombrada p.r tal en el Poder para testar q.e me dio, y otorgo baxo de cuya disposicion fallecio, ante Dn Ignacio Rubio Escrib.no de Rent.s de Esta Corte, su fecha en Sinco de Diciembre del año deste su fecha en Sinco de Diciembre del año deste presente q.e ciento y seis: y como tal, Digo q.e por quanto teniendo necesidad de cantidad de pesos para efecto de Fabricar, y continuar en el Sitio de Vna Panadería, con q.e tenía Evacuada y pagada crecida Summa de dinero de las Rentas q.e Dexo contrahidas el dicho mi Marido, y con cuyo importe hize los bienes assi Raizes como muebles, y tambien para fabricar en ella Vn horno, Separacion arias, y acabada construia Vna Casa mia propria q.e amenazo el temblor, y perficionar el Motivo q.e Dexo el dho mi Marido; y hallandome necesitada de con el interes del sinco por ciento, q.e hauia de pagar con los arrendam.tos de dha mi Casa luego que estubiese acabada, prometiendo hipotecar la Seguridad, y la accion de mi Dote q.e expresada, y no queriendo contenerme con esta Suposicion q.e me hacia el Suplemento, sino q.e hauia de hipotecar para mayor Seguro todos los bienes del dho mi Marido, en q.e Deducidos todos los debitos tengo Yo tambien mitad de ganancias; para lo cual presente Pedim.to ante el S.r Alcalde ordinario del Campo Dn Augustin de Landaburu Alcalde ordinario actual de Esta Ciudad, pidiendo se Sirviese de concederme Licencia, para poder hipotecar el Seguro de la dha mi Dote y sus Intereses de sinco p.r ciento, mis propios bienes, como tambien los q.e quedaron p.r muerte del dho mi Marido. Y p.r Decreto q.e proveyo dho S.r Juez en Veinte y tres de Agosto pasado de Este año, ante Antonio Joseph de Escarzuri Esc.no Pub.co mando dar traslado de mi pretencion al Defensor Gen.l de Menores de Esta Real Aud.a q.e lo Contradixo consintiendo en q.e me concediese la licencia q.e pedia; en cuya Virtud proveyo Auto dho S.r Alcalde ordinario en primero de Este presente mes, y año de la fha, p.r el qual se sirvio de concederme la referida licencia.

En real.

SELLO TERCERO, VN REYNAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y QVA-
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. MIEL S. D. FEF
NANDO [illegible] LOS AÑOS DE 1751. Y 1752
[illegible] PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

para q con mis proprios bie
nes pudiese obligar los de los Menores hijos
por la Cantidad q expresaba en mi pedimento
segun consta, y parece de la dha Licencia y di
ligencias q para ella precedieron, q originalmte
quedan cosidas en este Rexo. cuyo tenor es el sigte

Aqui la Lizª de Enfrente.

Prosigue

Y en conformidad de la dicha Licencia de suso incer
ta, y de ella Vsando Yo la dha Dª Flora Varona como tal
Albacea y Thenedora de bienes del dho Dn Juan de Ulloa
mi Marido Difunto Tutora, y Curadora de sus me
nores hijos, y mios: Otorgo pr el tenor de la presente
q debo, y me obligo de dar, y pagar, y q darê, y
pagarê realmte y con efecto al Dor Dn Juan Pio de
Valverde, y Zevallos el Cavallero, Cura Rector de la
Parrochia de Sr Sn Lazaro, ô â quien su poder, y
causa hubiere, la Cantidad de dos mill y sete
cientos pesos de â ocho rrs inclusos en ellos sus
Interezes correspondientes â razon de sinco
por ciento, que por me hacer amistad, bien
y buena obra, me hâ suplido, y prestado en
reales de contado, de que me doi por contenta
y Entregada a mi Satisfaccion, y Voluntad;
y por no ser su recivo de presente, renuncio la
Excepcion del derecho, y Leyes de la non nume
rata pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas
de este caso, como en ellas se contiene. Los quales
dichos dos mill y setecientos pesos de â ocho rrs
de este debito, y por la causa, y razon referida
prometo y me obligo de se los dar, y pagar al dho
Dor Dn Juan Pio de Valverde, ô â q. como dicho
es, su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados
en esta Ciudad pr mi quenta, costo, y riesgo, y
sin perjuicio de esta asignacion y derecho, en
otra qualquiera parte, y lugar q se me pidan
y demanden, y mis bienes se hallen, quier

Un real.

133

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

D. Flora Saraona viuda de Masea Heredera de vienes ~~[illegible]~~ de Dn. Juan de Ulloa Tutora y curadora de nuestros menores hijos paresco ante Vmd. y digo que haviendo muerto el dicho mi Marido sin defalcar mi dote de Nuebemil y mas ps. ni menoscabar los vienes que dejo a omeros de mi trabajo industria y haorros he pagado mas de Quarentamil ps. de las dependencias que dejo contraidas por la ruina del terremoto, y solo me faltan que cubrir hasta tresmil ps. cuyos reditos tambien tengo satisfechos; mas para continuar en el exercicio de la panaderia conque tengo ebaquada tan crecida suma, y conserbar a mis hijos los vienes asi raizes como muebles y tambien para fabricar en ella un Orno por estar en ageno lindero el que tiene, y pedirmelo. se amo, refaccionarla, y tambien para acabar de construir una Caza mia propria que arruino el temblor y perficionar el Molino que dejo el dho mi Marido y ponerle una Parada nueba demas de las dos que le tengo puestas y de lo que lo he refaccionado y adelantado; ne se cito Cinco mil ps. que ai quien me los de al interes de Cinco por Ciento que pagare con los arrendamientos de dha mi Caza luego que este acabada que sera dentro de Cuatro mi poco mas o menos: y aunque he prometido hipotecar la misma Caza y la accion de mi dote que es preferida no se contenta la persona que ha de suplir y prestarme dhos Cinco mil ps. sino que quiere se le hipotequen para mayor seguro todos los vienes del dho mi Marido, en que deducidos los debitos tengo yo tambien mitad de gananciales, lo qual haze sea ninguno el perjuicio de mis hijos, pues en la hipoteca de todos los vienes ban mi Dote vienes proprios qual es dha Caza y mitad de gananciales que importan quadriplicadamente mas que la dependencia que se ha de contraer; y es notorio y practicamente ejecutoriado el veneficio que les resulta con el aumento de la mejo-

Trasl.do al Defensor gral de menores.=

mejora del Molino y dela Casa y con la abilitacion dela Panaderia con que en breve con la oportunidad que ofrezen los trigos baratos prados al contado podran pagarse los tres mil p.s que arrestan los vienes de su Padre y tambien los cinco de este suplemento; y mantenerlo como hasta aqui lo e hecho conservando los vienes y ebaquandolos de tan crecido empeño y ubiera totalmente desempeñadolos si ubiera tenido fomento para comprar al contado y no ubiera terciado estos ultimos años tan mal el tiempo que hoi ofreze notorio adelantamiento con la baratura de trigos y prevision para bolber al exercicio por estar para pasarse a otra parte el Abastesedor aquien la arrende por tener cumplido su arrendamiento en cuya atencion:

A V.m pido y suplico se sirba de concederme licencia para poder hipotecar al seguro de dhos cinco mil p.s y sus rreditos de cinco por ciento con mis proprios vienes tambien los que quedaron por muerte de dho mi Marido y en que somos interezados yo y nuestros hijos menores sus herederos: pido justicia y hago el pedimento necezario

Doña Flora Varona

En la ciudad delos Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setesientos cinquenta y sinco años ante el S.or Mro de campo D.n Augustin de Landaburu Alcalde Ordinario de esta dha ciudad y su Jurisdiccion p.r Su Mag.d se presento esta petision.

Y Vista por su mrd. Mandó dar traslado al Defenzor Gral de Menores y asi lo proveyo y firmo con pareser del D.r D.n Lorenzo Riso de Castro Abogado de esta Real Ind.a y Asesor de esta ciudad =

Ant.o de Landaburu

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S.M.

Un quartillo 134

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA, Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑO DE 1751 Y 1752 DE 1755. Y 1756.

El Abogado Defensor Gral. Curador ad litem de menores de esta Rl. Audª. respondiendo al traslado del Escripto presentado por Dª. Flora Barcona viuda Alvarez tenedª. de bienes del Capn. Juan de Ulloa, tutora y Curadª. de sus menores hijos pide se le conceda licencia pª. hypotecar los bienes de los Menores á la paga, y satisfacn. de cinco mil ps. que le ofrezen á interes de cinco por ciento, y necessita pª. los destinos, que expressa en su Escripto digo: Que con ocasn. de los Inventarios, que se hizieron de los bienes del expressado Ulloa me es constante la crezida porcion de ps. que quedó debiendo, y se han satisfho. por su viuda, en estos años, de modo que su conducta está probada, y siendo cierta, que necessita fabricar una Casa, que tiene en la Esquina de Sn. Lazaro, aperar el Molino de una parada mas, hazer horno en su Casa Panaderia y establezer en ella su exercicio, de que resultará utilidad á los Menores pareze, que interviene justa Causa pª. la obligacion de los bienes de esto

De consentim.to de el Defensor g.l de menores, se le conceda a D.a Flora Varona la licencia q. pide, para q. con sus proprios bienes pueda obligar los de los menores sus hijos por la cantidad q. expressa.

en cuya atenc.on

A V.m pido y suplico, que de mi consentim.to se sirva de conceder la expressada licencia, que es just.a que pido

D.r D.n Domingo de Larrion

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Sep.re de mil Bettecientos Cinquenta y Cinco ante el S.r Mre de Campo D.n Aug.n de Landaburu Alc.de Ordinario de esta Ciu.d y su jurisdicc.on p.r S. M.

Vista p.r su Merced mando q. de consentim.to del Defensor Gral de menores de esta Real Aud.a se le concede a D.a Flora Varaona, la licencia q. pide p.a q. con sus proprios bienes pueda obligar los de los menores sus hijos por la Cant.d que expresa; y asi lo proveio y firmo con parecer del Dor Lorenzo Vizo Abogado de esta Real Aud.a y Asesor de esta Ciu.d

Aug.n de Landaburu

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S. M. Pub.co

Ctro presente, ô ausente, llanam.te y simplem.te el que
contas con tas, y gastos de la Cobrança, Plazo que
se oy día de la fecha de Esta Escritura en Vn año
Cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bie
nes habidos, y por haver, y los Mis Herederos
sos, y el dho D.n Juan de Moa mi Marido Difunto,
Lám q.l la obligación general de todos dhos bienes
gue, ni perjudique ala Especial, ni q.l en contrario
antes si para mayor seguridad de la paga de dha
Cantidad, añadiendo fuerza, à fuerza, y con
trato, à Contrato, obligo, ê hipoteco p.r Especial
y Expresa obligación ê hipoteca mi Dote, y Arras
parafernales, gananciales, y mitad de multiplica
dos, = Vn Solar, y lo q.l tengo fabricado en el, y Mas tierra
de Esquina q.l está en esta dha Vll. de S.n Lazaro, y lo
hube y compre à Cerro perpetuo con la oppresión de
Noventa y seis r.s en cada año, de la Cofradía de la
Purísima Concepción fundada en la Yg.a del Conv.to
de Nro P.e S.n fran.co siendo Mayordomo, y Procurador
della, D.n Joseph Vasquez de Olmedo, y D.n Pablo de Saun
nega, y como tales Patronos de la Capellanía q.l mar
dó instituir, y fundar Juana Crespo Muger legitima
de Juan Delgado, segn consta de la Es.a de Venta q.l me
otorgaron ante D.n Manuel de Echeverr Es.no Pu.co en
en Veinte y seis de Enero de Año pasado de mill sete
y quarenta y ocho = Vn Molino con su huerta y tie
rras, y todo lo q.l le pertenece, q.l Juan Vazor
quez compró dho D.n Juan de Moa mi Marido, con la gra
ción de quinze r.s cada año à favor de los propios, y Ren
tas de Esta Ciudad q.l está al Arrabal de Puente de San
Christoval, segn parece del Instrum.to de Venta otorga
do q.l Marquesa de Otero Viuda de D.n Sebo. Cabeçada
y Valenzuela Marques q.l fue de Otero, antecesora
Ramirez del Castillo Es.no q.l fue de dho Marq.s en diez
y seis de Agosto de Año pasado de sete. quarenta y nue
ve la Casa Panadería q.l está al Arrabal de Puente del
Rio grande de esta Ciudad q.l pasado el Albazea de Romero
y Casas de los herederos del Lic.do D.n Fernando Segal sobre
mano derecha, q.l dho mi Marido hubo y compro
de tres vidas naturales del Conv.to Grande de Nro Padre
S.to Domingo, q.l Escritura Otorgada ante Pedro de
Seda Es.no P.co en quinze de Noviembre de año pasa
do de Sete. treinta y cinco con la condición de ciento qua
renta y quatro r.s p.r la rebaja q.l hubo p.r el dho

En real.



SELLO TERCERO; VNREA[illegible]
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS [illegible]
Y SETENTA Y SEIS Y DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y SEIS Y DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SIETE.
VALE TREINTA Y QVATRO.
LOSANOS DE 1715. Y 1716.

[illegible] año de Seteº quarenta y seis, ante instrum.to de Pedro de Sa parece en el Oficio de Dho Pedro de Sa dha en Veinte y cinco de Novbre de Seteº quarenta y siete y Vna Casa Bodega con Vna tienda, y Casones accesorios y está a la bajada de Dho Puente sobre mano izquierda fren te la citada Casa Panadería, y compró el Dho mi Dho fido de la referida Cofradía de la Purísima Concepción fun dada en dho Conv.to grande de S. fran.co siendo Thesorero de ella el Capitan Dn Antonio Perez, p.r Escr.a otorgada ante Dn Gregorio de Vrtaza Escr.no de Su Mag.d en diez de Julio de mill Seteº Veinte y tres, con la agregación annual de pe tua de trescientos R.s de v.n causada de dho Tembleque grados hà quedado en doscientos R.s solam.te todos los qua les dhos bienes míos, Dote, y Herencia, y los demas dichos míos hijos menores hipoteco y obligo como rà con pre sado, para no los poder Vender, trocar, cambiar, gra var, ni en manera alguna Gragenar hasta no ha ver pagado, y Satisfecho Enteram.te los dos mil y setecientos R.s de Esta Obligación, y para esa ridad de lo q.e en contrario hiciere, y para ejecu cion de todo lo contenido en Esta Escritura, doy poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta Ciudad, y Corte à cuio fuero y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la Ley q.e dice q.e la jurisdicion de Vbi contrahitur, y Vecindad, y la Ley q.e dice q.e la actor debe seguir el fuero de Reo, para q.e dho Cp.e me Coerciten y compelan, y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio todas y qualesq.r Leies, fueros y Dros de mi favor, y la Ley q.e prohibe la renunciacion de Leies en forma que en fha en la Ciudad de Reyes del Peru en Veinte y siete de Septiembre de mill Seteº [illegible] Dn Antonio Perez del Pino, Dn Joseph de Aguirre, y Dn Joseph de Soto y Nabarro Escr.nos de Su Mag.d Doi fee q.e conozco, y lo firmo siendo testigos Martin de Sustaeta, y Juan de Ibarra, y Mariano de Leon presentes.

Antem

Dn Antonio Perez

Ante mi

Dn Joseph de Aguirre
Escr.no de Su Mag.d

testam.to
De Bernardo
Mopollon ne
gro & Cibre

En el nombre de Dios todo poderoso Amen con cu
principio todas las cosas tienen buen medio lo d
ble y dichoso fin Sepan quantos esta Carta Vieren
como yo Bernardo Mopollon negro Libre de cas=
ta terra nobo, natural de Guinea, estando en pla
no Sano, y entendo mi Memoria, y entendimiento,
mi entendome della Memoria que es natural, a todo
Criatura, Creyendo firmemente creo en los mis
terios de nuestra Santa fee Catholica, y firme
mio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Es=
piritu Santo tres personas, y Juro la Dios verda
dero, y en los demas Misterios de nuestra Santa M.e
Ley, y en los demas Misterios de nuestra Santa M.e
Ley nos enseña predica y confiesa, y mobo cando
por mi intercesora a la Santissima Virgen Maria
los Angeles Marias.ma M.e de Dios, p.a nra p.que
interceda a consig.me hisp perdone mis pecados
y en Camine mi Alma a la Carrera de Salva
cion, Ordeno y hago mi testam.to y quando Me
que el Caso de mi fallecim.to me alle prevenido
dejo la forma y manera siguiente
Primeram.te encomiendo mi Alma a D.s nro R.r
que la crio y Redimio con el precio infinito
de su Preciosissima Sangre, y el Cuerpo de la tierra
de q.e fue formado y Aquando la Alma de Dios
nro S.r fuere servido de llevarme desta presen
te Vida a la otra mi Cuerpo a mortajado con el
avito y Cuerda de nro P.S. S.n Fran.co sea sepultado en la
Ig.a del tamb.to de nras Monedas, y en otra Ig.a
de los que parecieren a mis Albaceas, a cuia elec
cion dejo la forma y modo de mi funeral y entierro
Dt. Mando a las Mandas forzosas, y acostumbra
das quatro xx. a cada una de ellas, o sean quatro xx. a
los Santos lugares de Jerusalen, y otras quatro xx.
a los Niños Hospitalarios
Dt. Declaro fui Casado y velado s.n orden de nra S.ta
M.e Ig.a con Maria Encarnacion ya difunta de cuio
Matrimonio no tubimos hijos algunos, ni menos tengo
ni tengo en ninguna otra persona y lo declaro a su
tiempo. Dijo Constte
Dt. Declaro q.e la dha M.a de la Encarnacion, en el
testam.to q.e otorgo ante Joh de Torres Escr.no de S.M. hoy
bra tres de mayo de este año, mando a nro S.r y su
Alvacea tiene dos Mulatos y Mulatas y Mestizo, y una de
sus Clausulas me dejo por sus dias una negra nom
brada Micha a la qual es mi Voluntad goce de di
cha su libertad, sin cargo ni gravamen alguno
como lo determino la dha mi Muger, cuio de que
no falleca sirviendo le de tributo bastante
Esta Clausula, y la fee de mi Muerte
Dt. Declaro tengo p.r mi Esclava Mulata nombrada

8

SELLO TERCERO, VN REAL
VALGA PARA EL AÑO QUE CORRE DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

bxada M.ª Sotta que hub.ª Com
xé de D.ª Luisa de Rivera, fes de
Casada Texanda p.r Es.ª otorgada el dia treze de Se
tie del año pasado de Setecientos y Cinquenta, ante
Ignacio Sotto de Ascarruns Es.no de S. Mg.d y Pub.ª fes yn
Voluntad fes la dha negra Maria Dorotea libre y horro
de pues de mis dias de toda Esclavitud y cautiverio
sin cargo ni gravamen alguno conforme esta Clausula
y la fee de mi Muerte — — — — — —
Yt. Declaro que la dha Maria de la Encarnacion mi
Mug.r en dho su testam.to dejo libre a Una negrita nom
brada Manuela, hija de la dha negra Michaela, y
es mi Voluntad. Vendida p.r esta Clausula la dha li
bertad, y caimaior abundam.to se la doi de nuevo p.r
que la confiero sin cargo alguno — — — — —
Yt. Declaro que en la Dote que dejo p.r libre a un ne
grito nombrado Manuel de Dolores Santos q.e tiene
mas de tres años hijo de la dha negra Michaela, lo
qual efectue p.r q.e la dha Maria Encarnacion mi
Mug.r me pidio que todos los hijos que pariese la
dha Michaela en mi poder fuesen libres, y asi se
lo ofrezi, y es mi Voluntad. que el dho negrito Ma
nuel de los Santos goce de dha su libertad en virtud
de su fee de Bautismo y de esta Clausula q.e le sirva de
Titulo bastante — — — — — —
Yt. Declaro dejo p.r mis Viens todos los q.e se hallaren al
Tpo de mi fallecim.to en el Rancho de mi Morada, con
mas todo lo fabricado en dho Rancho p.r q.e todo el
Suelo toca al Lic.do D.r Juan de Ubendaño q.e me lo
Arrendo como Consta de Un papel q.e tengo en mi ca
sa con la Razon de lo que importo lo q.e gaste en la
fabrica de dho Rancho cuio Monto las Setecien-
tos p.s es mi Voluntad que las personas q.e de
cantes dejo mencionadas Vivan en el pagando lo
mismo q.e yo e pagado al D.r Juan de Ubendaño, y si p.r tle. de este, o sus Sub
cesores se intentase alguna novedad, o q.e exan
molestar a las personas q.e de dho Rancho
mis Herederos le cobren los Setecientos p.s q.e importa
la Construcc.n de dho Rancho — — — — —
Yt. es mi Voluntad. que en Viviendo en el aposento de
Rancho asi la dha Maria Dorotea, como Michaela
Manuela, y Manuel del Sto Santos sus hijos, todos
como dueños de dho Rancho, pues p.r ellos lo dejo todo

//

con la pencion de que paguen los Arrendamientos del Suelo, y haviendo novedad con su Dueño, como lo prebengo en la clausula antecedente, en este caso cobren y reciban los settecientos p.s que tengo gastados, y partan todos quatro que ban referidos, y qualmente de ellos q. asi es mi Voluntad.

Itt. Declaro que hasta oi dia de la fecha debo Cantidad de p.s a la persona que saue la negra Michaela, y si llegare el caso de que yo fallesca sin hauerla satisfecho es mi Voluntad que la paguen mis Albaceas con los Vienes que yo dexare, y caso que estos no alcancen les pido y ruego a las dichas Maria Josepha y Michaela procuren satisfacerlos, entendiendose esto sin grauarlas presisamente porque espero lo haran Voluntariamente, en remuneracion del Amor y tratto que les e dado —

Itt. Mando que mis Albaceas, me manden decir en cada un año tres Misas resadas, por mi Alma, y la de la dha Maria Encarnacion mi Muger que asi es mi Voluntad —

I para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en el contenidos, dexo y nombro por mis Albaceas, y thenedoras de Vienes a las dichas negras Maria Josepha y Michaela, y les doi poder para que entren en ellos, los reciuan y cobren vendan, y rematten en Almoneda publica o fuera de ella, dando Cartas de Pago, y pareciendo en Juicio si fuere necesario a pedir demandar jurar executar, hacer actuar y procurar quanto combenga, con poder de Albaceas go en forma, libre y general administracion, y prorrogacion del termino que huvieren menester de mas del año y dia que la ley de toro, y derecho dispone —

I cumplido, y pagado este mi testamento, mandas, y legados en el contenidos, en el remaniente que quedare de todos mis Vienes, deudas Derechos y acciones, en qualquier manera, me toquen, y pertenescan, y puedan tocar y pertenecer, dexo instituio y nombro por mis Vniversales, herederos a las dhas negras Maria Josepha, Michaela, Manuela y Manuel de los Santos, en remuneracion de la fidelidad, y lealtad, con que me han

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos esta carta de testamento, ultima y postrimera voluntad vieren como yo Dn Pedro Antonio de Alcalá Galiano, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor que fue de esta Ciudad de Cadiz, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Antequera, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento, ultima y postrimera voluntad, para que despues de mi fallecimiento no haya pleitos ni diferencias entre mis herederos, por tanto, estando como estoy en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, como dicho tengo, y

Convenio y Carta Cu. de los Vs. de pazi en Cuzco q. muere de
apuntes = Sep.re de mill Seis.tos Cincuenta, y Cinco años
por D. Juan de Soto mis el Es.no tio paze a dezir Don fran.co de Soto Mayor
mayor = D.r Jhu.o de Aguayo, a quienes doi fee que conozco
con Dize dezir que p.r quanto, tienen Celebrada Compa
D.r Aug.n de Aguayo ñia, ser el dho Pio nombrada Via S.a de la Asumpcion
en la Comformidad que consta de la Es.a que otorgaron
ante
fecha en
la qual declaran en sus fuerzas y Vigor, y en dha Compa
ñia, puso cada uno el Capital que constara al tpo
de que ajusten, y liquiden sus quentas, y q.no se ha
ya dho Espresion en dha Es.a y durante la Compañia
se hayan contraido muchos Creditos, que llegan a de
tenta y Cinco mill p.s y no teniendo los otros.tes forma de
Satisfacerlos de dho caudal, se presentaron, en el Tri
bunal del Consulado deste Reino, a Seguir Juicio de
Concursos contra los Acreedores, quienes se han con
dedido, y terminado en el ano p.o que en el quedan
ser pagados; y es assi que el dho D.n Jhu.o no ha puesto
en dha Compañia, todo el Caudal, que tenia, sin que
dexe, otra cosa, y al contrario, el dho D.n fran.co de
Soto Mayor, de mas del Caudal, que puso en dha Com
pañia, se halla, con dos Haciendas en el Obispado
de la Conzepcion del Reino de Chile, la una nombrada
Guanutri, y hasta Cuimaco, que Seg.n el Valor que
tienen le que dexan Cinco en ellas, Veinte mill p.s
y Considerando q. si el Navio, en que tienen Celebra
da dha Compañia (lo que D.s no quiera) pereziera
(como) por algun accidente.to se perdiese, sin que con
los Interesses.tos que hubiesen producido los Via
jes q. hiciere se hallan pagado los Creditos, a que
Esta sugeto, aunque los Acreedores, o cuydan con
tra dichas dos Haciendas, le queda en ellas al dho
D.n fran.co Capital, que dando el dho D.n Jhu.o del
todo destituido, por no tener otro que el que ha
puesto en el Navio, se han combenido, y ajustado
tener todos Compañeros en la forma.tes
dicha: que si el Navio Naufragare, o se perdiere sin
hauerse Satisfecho los Creditos, que tienen Causa
dos, los Acreedores, o cuydaren, contra las Espre
sadas Haciendas, el dho D.n fran.co de Soto Mayor
y del precio, restos le quedase al dho D.n fran.co

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REY N. S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

aiGun puncabar [illegible] hade
ser paxtible, y quatmare entre
los dos llevando cada vno la mitad — — —
dtt. quesi se perdiese el Navio despues de pagados los Acre
hedores, de sus creditos, quedando las Hacendas libres
a dho D. fran.co le hade dar este al dho D.r Ang.n de dho
to, diés mill p.s en esta forma, en la Hacienda de S.n
nutis, la qual se compone de dos mill quadras de Ter
xas, Molino, y Cuxtixuxia, y mil Cauesas de Ganado
bacuno, en Exia, auio balor de Reputa, en seis mill
quinientos p.s y Vendasado. Vn mill de pias, a que es-
ta a fecha, a fauor del D.or Thomas dela Barra
quedan cinco mill quinientos p.s que hade perce
uir dho D.r Ang.n los quatro mill quinientos p.s Ves-
tantes, al Cumplimiento, delos diés mill, se le han
de entregar al Referido D.r Ang.n a Vason de ocho-
cientos p.s en cada Vn año, en platta y frutos dela
que para dupese la Hacienda nombrada Cuima
co, a lo que se obliga, el dho D.r fran.co en bastante
forma — — — — — — — — — —
Ytt. que si despues de pagados todos los dhos Creditos
quedando dho sistente el Navio, lo Vendiesen los
otros partes, y percibiese cada Vno la mitad que
le toca de su precio, no hade ser obligado el dho Dor
fran.co a dar al dho D.r Ang.n los diés mill p.s en el Valor
de dhas Haciendas, ni p.te alguna de ellas, p.q se hade
quedar libres p.s el dho D.r fran.co respecto de que
solo en caso de perderse el Navio se le han de dar
al mencionado D.r Ang.n los dichos diés mill p.s en la
Conforma que la dicha, y en el caso de Vendersse dho
Navio, p.a la paga de dhos Acreedores — — — —
Y p.q en esta Ciudad Cia de Compañia, no se pueda
la Cantidad que cada Vno dellos Compañeros deuia da
dar en cada Vn año p.a su manutencion, Declara
ran que cada Vno de los dos otros hade sacar en ca
da

Vnario dellos que corrieren desde dia dha fha
de esta Ca. en adelante del producto de la compa
ñia Vn mill quinientos p.s para su manutencion
Y en la Com.a xm.e se lexido en que instrum.to se han
combenido, y ajustado, y quedan yguallados, se
obligan, a guardar, cumplir y executar lo que
ba espresado en todo lo, y por todo, a ora y en todo
tpo, y ano ix, ni venir y contra su thenor, y for
ma en manera alguna, p.r ninguna causa, ni
son que sea, y p.a dho mejor cumplim.to y que si llega
se el caso de perderse el Navio dessen satis-
fechos los Acreedores de sus creditos, y en el caso de
que se pierda dho Navio, p.a la paga de dhos Acre
edores, pueda el dho D.r Phe.n de Aguxto pexe
ix y cobrax los mencionados dos mil p.s e
xo dho D.r fran.co de Soto maior: dando su poder cum
plido al Pexido D.r Phe.n cesion bastante
en xorocable, como p.r derecho se requiexe, y es
necesaxio, p.a que en qualquiexa de los dos casos
Pexidos Vedado y cobre los mencionados dos
mill p.s los cinco mill quinientos dellos, en espe
cie, y valor de la Hacienda de Guanaxi, y los qua
exo mill y quinientos p.s restantes, a razon de
ocho cientos p.s en cada Vn año en plata, ó frutos
de lo que mas dupere la Hacienda de cuio caso
dando de sus Vedados Carta de pago, chancela
ciones, cesiones, finiquitos, cartas, y los demas
Pedidos necesaxios con fee de paga, ó Venuncia
cion de la pecunia, y fee de la entrega, nori-
endo de p.xecente, y ante Es. que de esto ha de
parecer siendo en dho caso de que se necesaxio, a
pedir, demandar, juxar, executar, hacer
las actuas, y p.xcedas que asi to combenga, que
p.a ello le, y de Venuncia, y trasp.a todos sus
dros y acciones xx. y pexonales, mixtos, dexa
dos, y executivos, le hace, y constituie su Pro
curador, actor y mandante, y le pone en lu
mismo lugar y grado con cobre y gemexal, ad-
ministracion. Y lo firmo ó otorgantes a ruego
mesa, y cumplim.to de lo que ba espresado, ó obli-
gan sus pexonas y Vienes Vadidos, y D.r haxen
con podex cump.o a las Justicias, y Jueses de su
Mg.d de qualesq.r p.tes q.e sean, y en especial, a las de

8

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

DRUE PARA LOS AÑOS DE 1751 VALE PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

esta dha Ciud. y Corthe que en ella Reciden
a cuio fuero Jurisdiccion se sometieron
obligaron y Renunciaron el suio proprio Ju
risdiccion Domicilio, y Vecindad
y el previle
gio de la ley
que dice que el actor deue seguir el fuero del
Reo p.a q. a lo Referido les executen compelan
obliguen, y apremien como p.r sentencia pasa
da en cosa Juzgada sobre q. Renunciaron todas
las demas leies, fueros, y dros de su fauor, y la gene
ral que las prohiue: en cuio testimonio asi lo di
jeron, otorgaron, y firmaron siendo tgos el
Marques de Negreiros, Andres de Sandoual
y Felis Velasques presentes =

Fran.co de Soto Mayor — Augustin de Agusto

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no Dehi Mag.d

Venta el S.r D.n Joseph de Maorthua al Alferes Don Clemente de Acosta en 30 de Sep.re

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo. D.n Joseph de Maorthua Alguacil m.r al Tribunal y Audiencia Real de Quentas de este R.no y en virtud de la facultad q. tengo, y se me ha concedido por el Ex.mo S.r Conde de Superunda, Virrey Gov.r y Capitan G.l de estos R.nos para entender en la fabrica de esta Santa Iglesia de sobre estante mayor, y vender los negros esclauos de su Mag.d q. trabajauan en ella, por Decreto de diez y ocho de Agosto pasado de este presente año de la fha = Otorgo por la presente q. vendo y doy en venta Real al Alferez, D.n Clemente Acosta, que esta presente, soldado que es de Acaballo de la Guardia de su Ex.a seis negros esclauos de su Magestad de los de la dha obra, los quatro de ellos nombrados Manuel, Clemente, Miguel, Salvador, de Casta Congos, y los dos restantes nombrados Juan, y Cypriano, tambien Congos

los q. le vendo por tales esclavos Captivos sugetos a servidumbre
libres de obligacion empeño e hipoteca y otra enagenacion q. no la tie
nen, y sin asegurarlos de ningunos vicios, tachas ni defectos en
fermedades publicas ni secretas, porq. se los vendo con todas las ta
chas q. tengan, libres de redhibitoria, q. por ningun vicio, ó defecto
ha de poner, en precio y quantia los dhos quatro primeros Manuel
Clemente, Miguel y Salvador, de quatrocientos y cinquenta pesos
cada uno, y los dos restantes Juan, y Cypriano, de quatrocientos p.s
cada uno, de los quales me doy por contento y entregado a toda mi
satisfaccion y voluntad, y porq. su recibo de presente no parece
renuncio la excepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y
entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se con
tiene = Mediante lo qual, desisto, quito, y aparto, del dro. y accion, pro
piedad, dominio, y señorio, titulo voz y recurso, y otras acciones rea
les y personales q. tenia S. M. a dhos esclavos, y todos los cedo, renun
cio y traspaso en el dho Alferez Clemente de Acosta, en q.n su Cau
sa huviere para q. haga y disponga de ellos a su voluntad lo
q. le pareciere como de cosa suya propria havidos y comprados
con sus proprios dineros, y con tan justo y leg.mo titulo como lo es
el de esta escriptura de venta real, y en señal de posecion, y para
titulo y verdadera tradicion se los tengo entregado, y le otorgo esta
con clausula de constituto en forma = Y obligo los bienes del R.l
Haver de su Mag.d a la evision seguridad y saneam.to de esta venta
en tal manera que ahora y en todo tiempo los dhos esclavos le
seran ciertos y seguros al comprador y no quitados puesto, ni
movido pleyto, embargo, ni contradiccion por ninguna persona
causa ni motivo que sea, y si se le pusiere, o moviere luego que
de ello me conste, y me sea fho saber como tal sobreestante m.te
aunque sea antes, ó despues de fecha publicacion de pro
banzas y en qualquiera tiempo que sea, saldre a la causa
y tomare la voz y defensa del tal pleyto ó pleytos, y a pro
pria costa y expensas de los dhos bienes del Real Haver
los seguire fenecere y acabare hasta le dejar y que que
de el expresado Alferez D. Clemente, con los expresados
esclavos en quieta y pazifica posecion, y si asi no lo

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

hiciere y cumpliere y sanear no se los pudiere, le bolvere restituire y pagare de los mismos bienes del dho Real Haver el importe de los dhos seis esclavos q. he recibido con mas todos los perjuicios daños y menoscabos q. se le siguieren y recreueren, llanamte. y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimto. de lo q. dho es obligo los bienes del Real Haver q. puedo obligar en toda forma = E yo el dho Alferes Clemente de Arosta q. soy presente a lo contenido en esta escrpa. haviendola oido y entendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa y recibo comprados los dhos seis negros de los nles. y castas referidas, en el precio los quatro de quatrocientos y cinqta. ps. y los dos de quatrocientos, con todos sus vicios, tachas y defectos libres de redhibitoria q. por ningun vicio o defecto los he de bolver, y en esta forma me doy por entregado dellos, sobre q. renuncio las leyes a este caso y cosa no vista = Que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta de Sepre. de mil setes. cinqta. y cinco as. y los otorgtes. a q. yo doy fee conozco. lo firmaron siendo testigos Andres de Sandoval Felix Velasquez y Antonio Tamayo pte.

Joseph de Maurtua

Clemente Acosta

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no. 11 de su Mag.

Poder y Ces.n
el Alferez Clem.te
de Acosta
Pres.a

Pres.o por Mauricia
Alguacil Mayor
del Tribunal y
Audiencia Real de quen
Aud.a
ra este Reyno
bre estante Ma
yor del Estado
de la Cana.a
de 2600 p.s q.s
han importado
sus negros q.e le
vendido en clamos
el S.r M.e p.l q.e los
pertenecia de la
cana.a q.e Salle
esta de suerte
de 6 q.s trauajo
dos con sus Vaquas
en los terrs.os
plenos de Sn.ta Ma
ria de callao de
quenta de S.r Mg.d
en 30 de Sep.re
de noblec.to del Sano
M.te con Hypotheca
de Sus 6 esclauos

En la Ciu.d de los Re
yes del Perú en tre
ce de henero de mill
y Seteçientos cinq.
enta y seis años ante
mi el Esc.no y testigos pa
reçio el S.r D.n Jos.ph
de Mauricia, Al
guacil Mayor de la
Audiencia y Trib.al
Real de quenta
de este Reyno, Co
bre estante Ma
yor no mbrado p.r
el Exc.mo S.r Virrey
de estos Reynos, p.a
la fabrica de
esta S.ta Ig.a Cath
edral, de q.n doi
fee conozco, y
otorgo q.e dana
y dio por Vota y
chancelada
en S.a de Cinq.enta
y cinco Marcos
de Plata de que
dado se le Carg.o
por q.e los ha
bian Rezeuido

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el Alferez
Clemente de Acosta Soldado de Caballo de la Guarda de Virrey
otorgo por la presente q.e doy todo mi Poder Cumplido, Libre y bas
tante cumplido en forma prop.a la necesario en dro. al S.r D.n Jo
seph Mauricia Alguacil M.r de Palacio del Tribunal y Aud.a Real de Cuentas y
demas S.res para q.e en mi nombre y en el Mio, y como mesmo acu
dan donde convenga, pida, demande, Reciba y Cobre judicial y Extrajudi
cialm.te la Cantidad de dos mil y Seis cientos pesos, los mismos q.e
se me estan debiendo de lo q.e he trabajado con mis Negros en los
trapiches del Pueblo del Callao de quenta de su Magestad, D.s
Cobrados q.e sean los tome y lleve para sí por otros tantos q.e lo
han importado sus negros q.e dexo al S.r D.n Joseph en lo vendido co
mo sobredicho es en favor de S.ta Iglesia, Esclavos y S.r M.e dando
y lo q.e Cobrare Recibos, Cartas y pago. Chancelacion.es finiquitos y
todos los demas Recaudos necesarios, parecidos en fuero y fo
rma, Asistencias, Requerim.tos Citaciones pro
testaciones, querellas, amenaciones, y demas papeles y Recaudos
q.e se requieran hasta q.e en efecto Consiga la Cobranza de los d.os
q.e para la hacer pongo, Sustituyo con la misma en el S.r D.n Joseph en mi
mo lugar y grado, y le cedo Rem.s y transfiero todos mis dros y acçio
nes Reales y personales mistos, directos y executivos, le hago y Cons
tituyo Procurador actor y demandante Como en causa mesma y Cau
sa propria, para q.e Cobrado q.e sean dos mil y Seis cientos p.s
los tome y lleve para sí en pago de dhos sus negros Como en Vende
dor = Y me obligo al Saneam.to de dichos p.s en la Manera q.e ti ha
chan las dilig.s q.e se ofrecan, y no tuviere efecto su Cobrança al
Constandome ala q.e hiciere, los pagare sin aguardar tiempo ni
plazo alguno, y con Costas y en Cobrança y para su mas seguro
obligo e hipoteco por especial, especialm.te la hipoteca ala
seguridad de paga de este debito, los dhos sus esclauos para q.e
estan ofrecidos e hipotecados ael, y no los podra Vender trocar
Cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta q.e no este pa
gado, Satisfho, lo Contrario haciendo sea en ningun V.do
los ni efecto, demas de Caer e incurrir en las
Censuras y penas q.e dispone el Derecho Comun y
Real, hipotecado = Para firmeza de lo q.e prometo obligo mi persona

de Clemente de Acosta la cantidad de los dos mill y seiscientos p.s de importe de los negros que en ello se es procesan de q.e se dia por entregado a su Voluntad y p.r q.e su recibo de pre-cente no parece renuncia la ley del dro y leies de la nomnumerata pecunia, y entrega y demas del caso, y dro p.r libre al dho Clemente, y sus bienes, y a los negros hipotecados, y le otorgo chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Andres Sandoval Dr. thomas Antayo y Felis Velasquez =

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756. =

y bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias, Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean para q.e a lo dho me executen y apremien como por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y cinco años, y el otorg.e a q.n yo el Escrivano de Su Mag.d doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Antonio Tamayo Andres de Sandoval, y thomas Antayo pres.tes =

Joseph de Maurtua

Ante mi

Orencio de Azcarrun

no ss de Su Mag.d

Clemente de Costa

Ante mi

Orencio de Azcarrun

no ss de Su Mag.d

Poder gen.l p.a cobrar sus

Dn Rafael Garcia Sanchez

Dn Joseph Loredo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Raphael Garcia Sanchez, del Comercio de España, para donde estoy de partida, y residente en esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro a D.n Joseph de Loredo, General m.te para q.e por mi en mi nombre y representando mi propria persona pida, demande, reciba, cobre judicial, o extrajudicial m.te de todas y qualesquier personas de qualquiera estado calidad y condicion q.e sean y de sus bienes Albaceas y herederos, Caxas Reales de Comunidades de Censos y de Difuntos, Juezes Justicias, Depositarios, Dueños y Mtres de Naos y Reques, y de q.n mas con dro pueda y deba

todas, qualesquiera quantias de Maravedises, puros de
oro, plata labrada, y en Reales, barras, Joyas, perlas, piedras, y en
las Mercaderias de Castilla, y Extranjeras, y en todos Ganados, y Mo-
rales, frutos, y Semillas, Ropa, Menaje, Muebles, Raices, y Semovientes, y
qualesquiera, otros generos, y efectos, q. como tales deuie-
do hauer, y debuan de aquí adelante en virtud de
esta nuestra dha. Cedula, y Mandamiento, valer, Cedulas, Memorias, libranças, Cono-
cimientos, Cartas, y actos que sean, en cualesquiera, forma, y Man-
dos de Derecho, Donaciones, Mandas, herencias, Vltimas voluntades, y por pla-
tos, Sentencias, y Mandamientos, Clausulas, y Condiciones, Poderes, y
Cessiones, q. se libre, Cartas, fenecidas, y acabadas, q. aya de hauer
que Causa, Razon, titulo, y derecho, q. sea, aun q. aquí no se haga
se especifique, y nella especial mencion se requiera, de forma q. por
falta, y defecto de dicha substancia, ó requisito, no deje de recibir,
cobrar todo lo q. se me deba, deuiere, y de lo q. cobrare, y recibiere, de y de otro
que recibos, Cartas de Pago, Chancelaunas, finiquitos, y los de-
mas Recaudos necesarios, Pareciendo si se ofreciere en juicio, ante los
Reales, Jueces de los Reynos, demas q. con dho. poder deba, aperci-
bir, demandar, Jurar, querellar, Ejecutar, Embargar, desembargar, pren-
dar, testigos, exámenes, Juramentos, testimonios, y otros papeles, y poder
que de poder de q. los tenga, y aya, Cartas de Excomunion, y Censu-
ras hasta las Anathemas, final mente, haga las demas diligencias
Judiciales, y Extrajudiciales, que se requieran, aun hasta q. Mandado sea
sus tengan Cumplido efecto dho. poder q. dexo, y revoco, y doy por
cancelado en todo, y otorgo con libre, y general administracion, y sin li-
mitacion alguna sobre lo expresado, y facultad, y poder lo sobredho, con
q. anexidad, y no mas las veces q. le parezca, Nombrar otros, y nombrar
otros de nuevo, y a todos Relevo en forma, En testimonio de
cuanto dho. es lo Otorgo, y firmo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en
Conformidad a la Instruccion q. se dexa, y Estando lo q. le tengo Co-
municado = Y asi firmo, y otorgo mi buelta haviendo, y por hauer en
toda forma = En la dha. Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y
dos de Abril de mil seis. cientos, y Cinco años, y del Otorgamiento
de este dho. poder, y fe doy, y Conozco lo firmo
siendo testigos Antº. Ramirez, Marcelo de Salazar, y Andres de Sandoval, y
Rafael García Sanchez

Ante mi

Gerónimo de Alcarraz
No. de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1748 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Poder y Cesion al dho Dn Rafael al dho Dn Joseph Loredo de 70072 q.

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn Raphael Garcia Sanchez, del Comercio de Cadiz, residente al presente en esta Ciudad = otorgo por la presente q. doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro y Cesion bastante irrebocable en causa propria la necesaria a dro. a Dn Joseph Loredo para q. en mi nombre o en el suyo o como mejor a su dro convenga, pida, demande, reciba y cobre judicial, o extrajudicialmte. de Dn Fran.co Galindo, y de sus bienes y de q.n mas con dro pueda y deba, la Cant.d de siete mil setenta y dos pesos y seis reales q. me debe por escrip.ra otorgada ante Fran.co Estacio Melendez Ess.no Publico, su fha en veinte y seis de Junio del año pasado de mil seis.s cinquenta y quatro, y cobrados q. sean los tome y lleve para si, por los mismos q. he recibido en mano del dho Dn Joseph, de contado, en presencia del presente Ess.no y testigos q. adelante se declararan sus nombres, los q. pase y lleve a mi poder contados y en numero caual; y de lo q. cobrare y recibiere, de y otorgue recibos cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas recaudos necesarios, pareciendo si fuere menester en juicio, ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y demas q. con dro pueda y deba, y haga y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimientos de soltura, pregones, ventas, tranzes y remates de bienes, pida y tome la posesion, y amparo de ellos. Y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto. Que para la hacer pongo y subrrogo al dho Dn Joseph Loredo, en mi mismo lugar y grado, y le cedo renuncio y traspaso todos mis derechos y acciones reales y personales, mixtos, directos y executivos, y le hago y constituyo Procurador, actor y deman

dante Como en esta mexor Reales, y Cauza propria, para
q. Cobrados q. sean de dhos siete mil Seiscientos, y dos pesos, y Reales
Reales los pone, y Reba para en pago a otros tantos q. me ha
entregado Como va Referido = Para Cuya firmeza, y Cumplimto
de lo que ha en obligo mi persona, y bienes Abidos, y por haver
y doy todo mi Poder alas Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualq.
quier parte que sean, y en especial alas de esta dha Ciudad, Corte
y alas demas donde fuere requerido este Instrumto, para q. me
q.dm.d a Cuyo fuero especialmente me Someto, y obligo para que
a lo dho me Executen, apremien Como si fuera por Sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fue
ros, y mi favor, y la general q. las prohibe = En fee de
esta Ciudad de los Reyes del Perú en dos dias del mes de Octubre
de mil Seis.tos Cinq.ta y Cinco a.s, el Otorg.te q. yo el Pr.o Not.o de S. M.
doy fee Conozco, lo firmó siendo testigos Dn Juan de Palma Andrey
de Sandoval, y Martin Morales pr.o

Raphael Garcia Sanchez

Ante mi
Lorenzo de Alcarazo
Not.o de dho Mag.d

Poder y Ces
en el Lo Dn Rafael
Garcia Sanchez
en favor de
Dn Joseph Loredo
de 1691 q. 3.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Rafael Garcia Sanchez, Residente en esta Ciudad, y questo para los Reynos de España = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido, y Cierto bastante, y Irrevocable en Cauza propria, (a) mi Amigo, a D.n Joseph Loredo, para q. en mi nombre, y en mi Lugar, y Voz parezca ante Su Mag.d, y sus Reales Consejos, Justicias, y Tribunales, y ante Qualesquier Juezes, y Justicias Eclesiasticas, y Seculares, y ante Cada una, y Qualquiera de ellas, y pida, demande, reciba, y Cobre, y haga pago de Cantidad de Pesos, y Reales, que me Deben, y Pagan, y Restan a deber D.n Juan Perez Valdez, Vezino de Panama, y D.n Pedro Hernandez Davila, y sus Bienes, y de quien mas Con derecho pueda, y deba, la Cantidad de Seis mil Seiscientos Noventa y Un pesos, y Seis Reales, que me quedan a deber de una Escriptura de Obligacion, otorgada ante Francisco Gracian Melendez Escrivano Publico, de fecha en Seis de Noviembre del año pasado de mil Seis

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
RESERVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

te ueron, Cinquenta y tres. y Cobrador Q. sea
los tome, Nebe para sí, pa otros tantos Q. me ha entregado y Recibido
de mano de Contado, en presencia de Rq.do Scr.no y testigos Q. dan de
claran su nombre, y dize, q. el dicho Carta doy fee - dando also Q. Cobra
re, y reciba, Reciba, Cuente y pague Planelas en Rz.n de los Salarios y los demas
Cabos necesarios, para lo cumplido q. fuere menester ante las Justicias y Juz
ces de su Mag.d, y demas Q. como de deba, y pida demande, y para querellar, y espe
cialmente embargar, desembargar, pedir, cobrar, Escripturas, testimonios
y otros papeles Q. pida, y seguir, y pode de Q. los Reyno, y finalmente haga todos los
otros y cuantos actos, judic.s Q. judicial y extrajudic.s convengan, y sea necesario
ser presente Q. ha de obrar, y siga cumplido, y firme Q. para la hacer, y otorgo
lo otorgo ante dho Scr.no en mi mismo lugar, y grado, y lo hago, y otorgo, y firmo
acto, y demanda como en mi misma persona, Como propia, y le doy Poder cumplido
paso todos mis dros, y acciones Reales, y personales, Mistos, directos, y executivos
para y contra quien, y como mas convenga, y mi derecho sea, y convenga, Lo re
me, y lleve para sí, por la Causa, y Razon referida = Para cuya firmeza, Cum
plim.to, y lo que dho es obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber,
doy todo mi Poder alas Justicias, Jueces de Su Mag.d de qualesq. quier parte
q. sean, y en especial alas de esta dha Ciudad, Corte, y alas demas
donde, y ante Q. fuere presentado este Instrum.to, y pedido su Cumplim.to
a cuyo fuero Q. Jurisdiccion me someto, y obligo para Q. a lo referi
do me executen, y apremien, como por Sentencia pasada en Cosa
Juzgada = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos, dias del
mes de Octubre de mil Seis.tos Cinq.ta y Cinco años, el Story.no de Su Mag.d y de el
Cab.o y R.l Aud.a que Comarca, lo firmó siendo testigos Martin de Sando
val, Andres de Sandoval, y Pedro Velazquez pres.tes

Raphael Garcia

Ante mi

Francisco de Mercado
no.o de Su Mag.d

Dagaz
Cr
Don Fernando Vllauicencio
Vllauicencio
Dn Joseph de la Barra

En la Cuª de Cádiz á Seis días del mes de Xbre de mil Setecientos Cincuenta y Cinco ante mi el Escrº y Testigos parezció el Sr. Dn Fernando Villavicencio Provisor y Vicario Gral de este Exmo Arzobispado Cura Rector de la Parroquial de Sn Sebastian, y dijo Dn Joseph de la Barra, la Cantidad de Setenta pesos fuertes de á quinze reales de Vellon, que Confiesa Como Albacea que fue de Dn Joseph de la Barra, su Padre difunto, que Se Cumplieze á fines de Agosto de este presente año, por Razon de la Casa de Vivienda, en la calle de Sn Miguel de esta Cuª, los que ha pagado de su Caudal, por Cuenta de dho Censo, y Capellanía, que Se Cumplieze en el Convento de Religiosos Descalzos de Nra Sra del Carmen de esta Cuª, de que es Patrono el Sr Marqs de Villa Nueva del Pinar, y Vezino de esta Cuª, de que Se Dio por entregado á su Voluntad, y Firmo por Testigos Presentes Dn Vicente Ruiz Cano y entrego Dn Francisco Cabello Escribano Numerario de esta Cuª, una Escritura de Censo, que Se Otorgó en esta Cuª en Veinte y Quatro de Agosto de este Año de mil Setecientos Cincuenta y Cinco ante el Escribano Dn Francisco Cabello, por Cantidad de Dos mil pesos fuertes de á quinze reales de Vellon, que Reconoció Dn Andres Nicolas Ximenez de Sandoval Juan de la Palma y el dho Dn Joseph de la Barra Padre de Maria Prior y Dn Fernando Villavicencio. Ante mi Dn Francisco Cabello Escribano Numerario

Poder y Cesion
Dn Rafael García Sanchez
A
Dn Isidro Saenz

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo D. Rafael García Sanchez, Residente en esta Ciudad, y Vezino de la de Cadiz = Otorgo por la presente que doy todo mi Poder Cumplido y Cazon bastante cirunbenta ble en Cuia propia la necesaria en Dro, á Dn Isidro Hernandez Saenz, para que en mi nombre, ó en el suyo, Como mejor aia lugar Conbenga á pida, demande, reziba, y Cobre, Judicial ó extrajudicialmente, á Phelipe de Silva, Oficial de Carpintero, á D. Joaquin de Cuellar, y Ramon Prior y sus bienes, y de q. mas con drho pueda, y deba, la Cant. de trezientos diez y seis pesos, por q. se obligaron de mancomun in solidum, a favor de Dn Miguel Rodriguez Cavasa, por escritura de obligon. otorgada ante el pred. Escrº. su fha en Veinte y ocho de Abril del año pasado de mil Setecientos Cincuenta y nueve, y dho Dn Miguel me hizo Cazion, y Cesion de los mismos q. me debe entregar, para q. los Cobrase de los obligados en ella, segun Consta de dha Cazion, q. paso ante el pred. Escrº. su fha en Veinte y Dos de Dizbre del mil Setecientos Cincuenta y dos años, y Cobrados q. sean los tome, y lleve para sí, por otros tantos de q. le soy deudor, de lo q. Cobrare y Recibiere Cartas de pago, Recibos, Chancelacion, finiquitos, Lasos, y los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

demas recaudos necesarios pareciendo en juicio si fuere menester ante las
Justicias y Jueces de su Mag.d y demas q. con dro. deba, a pedir demandar Jurar, querellar
executar embargar, desembargar presentar escritos escripturas, y otros pa-
peles q. pida y saque a poder de q.n los tenga. Y finalm.te haga las demas dilig.s
q. judicial ó extrajudicialm.te se requieran hacer hasta q. dha cobranza tenga cum-
plido efecto, que para la hacer pongo, y subrrogo al dho D.n Isidro en mi mismo
lugar y grado, y le cedo renuncio y traspaso todos mis dros. y acciones reales y perso-
nales, mixtos, directos y executivos, y le hago y constituyo Procurador, actor y
demandante como en su mismo fho y causa propria; para q. cobrados que
aya dhos trescientos diez y seis pesos y quatro reales, los tome para si como
queda expresado = Sin quedar obligado a saneam.to alguno de esta Ceccion = Pa-
ra cuya firmeza y cumplimiento, obligo mis bienes hauidos y por hauer
con poderio y sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, para q.
a lo dho le apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzga-
da = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de oc-
tubre de mil setecientos cinquenta y cinco a.s, y el otorg.e Eg.n yo el pre-
sente Ess.no de su Mag.d doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Felix Velasquez, Martin Danalos y Andres de Sandoval pres.

Raphael Garcia Sanchez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de su Mag.d

Jenera.

Anna Mª de Lor[es] Cuña Negra crio[lla] libre Muger de Pedro Cap[n] to[s] bax en[s]u pre[sen]cia

El Cap[n] Tax los Corte[s] Vna negra Esclava nom[bra]da Juana Chris[tina] de nom[bre] q[ue] tiene y Tuvo T[er]M. A. C. pra de V[uestra] M. A. C. Presentado p[or] Mar[ia]no Mexia de Villa, de edad de Mercad, p[or] ella otorgada ante el Esc[riba]no de Cab[il]do Julian de Carreras en 6 de Feb[re]ro de 752 el qual Negra hizo Tasada con otra la Tasacion del dho Juan Chris[tina] q[ue] Tiene en su fuerza el Cap[n] Tax la Negra libre q[ue] Vende p[or] Libre de Obligac[io]n q[ue] Tiene a favor de Juan Chris[tina] como consta de la Tasacion q[ue] Vigora la Esc[ritur]a de Venta q[ue] otorgo a favor de la dha Anna Mª de Mexia dho Pedro p[or] Zapo para q[ue] el dho Julian de Carreras en virtud de otro Esclavo hipotecado, y los demas Bienes obligados Venda a Esc[ritur]a pub[li]ca al dho Juan Chris[tina] como lo Vendio a Esc[ritur]a pub[li]ca de Venta Real q[ue] otorgo ante el Esc[riba]no de Cab[il]do Julian de Carreras en 6 de Feb[re]ro de 752 el qual Negro hizo Tasar con el dho Juan Chris[tina] q[ue] Tiene en su fuerza la Tasacion q[ue] Vigora la Esc[ritur]a de Venta q[ue] otorgo a favor de la dha Anna Mª de Mexia dho Pedro p[or] Zapo para q[ue] el dho Julian de Carreras en virtud de otro Esclavo hipotecado, y los demas Bienes obligados Venda a Esc[ritur]a pub[li]ca al dho Juan Chris[tina] como lo Vendio a Esc[ritur]a pub[li]ca de Venta Real q[ue] otorgo ante el Esc[riba]no de Cab[il]do Julian de Carreras en 6 de Feb[re]ro de 752 el qual Negro hizo Tasar con el dho Juan Chris[tina] q[ue] Tiene en su fuerza la Tasacion q[ue] Vigora la Esc[ritur]a de Venta q[ue] otorgo a favor de la dha Anna Mª de Mexia dho Pedro p[or] Zapo para q[ue] el dho Julian de Carreras en virtud de otro Esclavo hipotecado, y los demas Bienes obligados Venda a Esc[ritur]a pub[li]ca al dho Juan Chris[tina] como lo Vendio a Esc[ritur]a pub[li]ca de Venta Real q[ue] otorgo ante el Esc[riba]no de Cab[il]do Julian de Carreras en 6 de Feb[re]ro de 752

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como yo Anna Mª de Lorenza Cuña Negra Criolla libre, Muger legª de Pedro Zapo, con su licencia, y antes en Ella pedida Concedida y Otorgada, y para mas Valida Firmeza de lo q[ue] en esta Carta Vendo, y de q[ue] en Virtud de ella Otorgo Venta Real al Cap[n] Carlos Cortes Vezino q[ue] fue de esta Ciudad de Mexico, una mi Esclava nombrada Juana Christina Lucas, alias Juana Chris[tina] de edad de [illegible] años mas, ó menos, y es el mismo q[ue] hube y Compre de Dª Fran[cis]ca Presentado Dª Manuela Mexia de la Milla, Vezina de esta Ciudad, y Viuda del Cap[n] Dn Mariano Mexia de la Milla, segun Consta de la Escritura de Venta q[ue] sobre ella otorgo ante Julian de Carreras Esc[riba]no Real de Cab[il]do de esta Ciudad en 6 de Feb[re]ro del año pasado de mil Sets[cientos] Cinquenta y quatro, el qual con otro tiene hipotecado especialm[en]te a favor de Juan Nepomuceno Estrada segun libre, y es siendo presente Confiesa en esta Venta, y dio por libre de dha hipoteca al Esp[resad]o Negro Juan Chrisostomo, dejando en su fuerza y Vigor la Esc[ritur]a de Venta otorgada por mi la dha Anna Mª y mi Marido Pedro para q[ue] dentro de Sinco años el mismo Julian de Carreras Esc[riba]no q[ue] al otro esclavo hipotecado, y los demas Bienes obligados, y no subsista por lo q[ue] hace al otro Juan Chrisostomo, el q[ue] Vende por esta Escritura Cautivo sujetto a Saneamiento, y libre de todo Empeño e hipoteca, y otra enagenacion q[ue] no la tenga, y sin asegurarlo de ningunos Vicios, tachas, ni defectos en General ni en particular, mas de q[ue] al presente se halla sano, y bueno, en precio y quantia de Ciento y Cinquenta p[eso]s de a ocho Reales de Contado, libres de ambos dros, por no estar al Cargo del Comprador entregarlos al dho Esclavo, los quales me dio por Contentos, y entregados a mi Voluntad, por q[ue] de su Recibo se previene no parezca Vendicion de la Esp[resad]a alaba y lleve de mas ni menos cantidad, y entrega pruebe esta Escritura, y demas de esta Carta como en ella se Contiene = Con la Calidad y Condicion de q[ue] no pueda ser Vendido en mas Cant[idad], y cada, quando q[ue] la dicha para libre ó esclavo, se le haga recibo, y otorgue el Instrum[en]to Correspondiente = Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del dho y accion, propiedad, dominio y Señorio, y otras acciones Reales, y personales q[ue] tenia al dho esclavo, y todas con el, las Cedo, Vendo, y Renuncio en el dho Comprador, en q[ue] se hallan hubieren, para q[ue] haga y disponga del, como Cosa suya propia Havida y Comprada con justo precio dinero, y con toda forma, y le hago como lo ver el de esta escritura de Venta Real, y en Señal de posesion y para Titulo y Verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneam[ien]to de esta Venta en la manera q[ue] ahora, y en todo tpo el dho esclavo le sea cierto y Seguro al Comprador, y no quitado pueda ni pueda ser puesto pleyto ni embargo ni Contradicion por ninguna persona, Causa, Razon, Titulo,

Parte 1.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Nº Vallos

Sepan quantos esta Carta de Venta, Cesion, y Traspasacion, Vieren, como yo Don Juan Antonio de Ortega, Vezino de esta Ciudad de Cadiz, Collazion de la Parroquial de Santa Cruz, Digo: que por quanto Don Juan Antonio de Ortega, mi Padre, Vezino que fue de esta Ciudad, Collazion de la Parroquial de Santa Cruz, por su Testamento, que otorgó ante

tidad, ni a otro Juez ni Prelado que en mi nombre me lo pueda
y deba Conceder, si yo propio motu, y Cierta Sciencia me fuere
Concedido y Relasado, no Usare de tal absolución y Relajacion, pena
Expresa y declarada incurra en las penas en q. Caen y incurren los
personas q. quebrantan Sus Sanctos Juram.os y tantas quantas veces
fueren Concedidos y Relasados tantas veces hago de nuevo, y no mas, a la
Conclusión dijo si juro, y amen = Lyó el dho Esq.r Carlos Cortes q. se presente
alo Contenido en este Escrip.to haviendolo oido, y entendido otorgo q. la acep
to en mi favor Como en dha Escriptura, y recibo Comprado de dho Negro nom
brado D. Christoval de San Juan, en el precio de dhos Ciento, Cinquenta p.s
q. por su valor tengo pagados de Contado, con mas los dros de esta Escrip.ra y alca
vala q. son de mi Cargo en q. asi facian, y baje de la Condicion de q. no hade
ser Vendido en mas Cant.d y Caso q. quando la diese para libre ó esclavo se la
otorgase el Testam.to Corresponditte. Dicho esclavo en voluntad y precio
medio por Contemplado amo y voluntad, sobre q. Nos. los leyes de este Reyno
visto que en esta Ciud. alos Veyte del Mes en tres dias del mes y Año presente
de Esq.r y Cinco a. los otorg.te a q. yo el Esc.no y de q. doy fee S.M. dos fee Conozco, asi lo
otorgaron, y no firmaron por no saber escribir, a ruego lo hizo uno alos test.os
q. lo fueron Andres de Sandoval Thomas Noriega, y Pedro Velazquez p.s

Ante mi
Andres de Sandoval

Ante mi
Thomas de Arcaraz

Ante mi
Pedro de Arcaraz

Poder y Cesn = El D.n Joachin de Iruso = A D.n Ygn.o Nieto de Daza =

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.or
Joachin de Iruso Pres.te Domiciliario deste Arzobp.do
pado otorgo por el thenor de la presente que doy mi
poder Cumplido y Cesion bastante de derecho cabe, como q.
dho se requiere, y es necesario, a D.n Ygn.o Nieto de Daza
Vecino de esta Ciud.d p.q en mi nombre y en Sitio, y como en
se mesmo pho, y Cuia propria, y mas a derecho Con
venga, pida, demande y Cobre en el Reyno de
Mexico del Marco de D.n Manuel de Ydaco y de sus
Vienes, de q.n mas condicion quedare, y deva, la Cant.d de
nove.tos treinta p.s Siete y medio xx.s q. Se me de
ben como Albacehedor alos Vienes de D.n Juan de Arro
ya Vo, fue tuvo de esta Ciud.d por Despacho Provisional, librado p. los S.es
Prior y Consules del Tribunal del Consulado de
este Reyno donde pende la Causa del Concurso de Acre
hedores alos Vienes de dho D.n Juan de Arroya, cuia
paga se me manda hacer p.r dho tribunal, alos

Ante mi
Pedro de Arcaraz

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

tres mill y mas p.s que confesa
Hebe en el Vanco del dho Don Ma
nuel de Aldaco del Caudal que se le aprehendio en a
quel Reino de Mexico al referido Dn Juan de Arrasa
de orn del tribunal del Consulado de aquel Reino. quien
lo mando Depositar en dho Vanco, y del Recivo de dha
Cantd de y otorgue Cartas de pago Chancelaciones, Ce
ciones, finiquitos, lastos, y los demas Recados necesarios
con fee de paga o Renunciacion de la pecunia, y leies de la
entrega, no siendo de presente, y ante Esno q de ello
lo de = Si en Rason de la dha Cobransa fuere necesa
rio contienda de juicio parescaer el, ante las Justicias y
Jueses de S. M. q con dro pueda, y deva a pedir. De
mandar executar querellar, hacer actuar, y pro
curar q.to Combenga q p.a ello le cedo Renuncio, y
traspaso todos mis dros. y acciones rr. y personales
mistos, directos, y executivos, y le apo y constituio mi
Procurador, actor, y demandante, y le pongo en mi mis
mo lugar y grado, prelacion, y antiguedad, con li
bre y gral administracion, y cobrados q aya el
dho Dn Jph Wietto los espresados novecientos, treinta
p.s siette y medio rr. los tome, y lleve p.a si por otros
tantos q le devo y de que a maior abundam.to me
doi p.r entregado a mi Voluntd y Renuncio las leies de
las entrega p.r no ser de presente = y me obligo al
saneamiento de esta Cecion en tal manera
que si haviendo hecho el dho Dn Jph Wietto de Lara
todas las diligencias executivas p.a dha Cobransa
hasta sacar Mandam.to de apremio o p.r algun a
Contecim.to de muerte quiebra Votro acciden
te no pudiere Recaudar los dhos novecientos trein
ta p.s siette y medio rr. luego q lo referido Constte
se los pagare yo llanam.te y sin pleito luego q se me
pidan sin aguardar p.a ello termino, ni plaso
alguno con las costas de la cobransa = Avia
firmesa y Cumplim.to obligo mis Vienes y Rentas
q Comforme a dro puedo, y devo obligar, y doy
poder Cum p.do a las Justicias y Jueses que de mis Cau
sas puedan y devan conocer, y en especial, a los de

Arzobispado, a cuio fuero y jurisdiccion me sometto obligo y renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad y la lei que dice que el actor deue seguir el fuero del reo p.a q.e a lo referido me executen con pe-
lan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi fauor y la gral q.e lo prohibe que es fho en la ciud.d de los Reies del Peru en quatro de Oct.re de mill setecientos cinq.ta y cinco, y el otorg.te a q.n yo el ss.no doi fee conozco: a si lo dijo y firmo siendo tgos Andres de Sandoual felis Velasques y Dr. Thomas Antaio presentes = enm.do = que es Antem en el vanco

Antem

vale

Joachin de Iruja

Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.d

Poder
D.n Joseph Nieto de Lara
D.n Ant.o Rodrigues del Fierro y a otro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Joseph Nieto de Lara Director Gen.l de la Renta y estanco de los Tabacos de estos Reynos y Ministro de su R.l Junta y Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru por mi y por mi propio particular y como Cecionario en causa propria del D.r Don Joachin de Iruja Presbitero en virtud del instrum.to de poder y cecion q.e me otorgo oy dia de la fha ante el presente no otorgo q.e doi mi poder cumplido el q.e de dro se requiere y es necesario en primero lugar a Don Antonio Rodriguez del Fierro de partida para el Reyno de Mexico y en segundo a Don Fernando Quelli de Sandolla q.e hace el mismo viage a ambos juntos y a cada uno in solidum en el lugar que ban mencionados con igual facultad para que lo q.e el uno comensare lo pueda el otro mediar fenecer y acavar y p.r el contrario especial p.a que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona pidan demanden recivan y cobren judicial y extrajudicialm.te de D.n Manuel de Aldaco Banco publico de la Ciudad de Mexico y de sus bienes y de q.n mas con dro pueda y deba la cantidad de un mil quatrocientos quinse p.s medio r.s q.e se me deben y se me han mandado pagar por Provision requisitoria librada p.r los S.res del Tribunal del Consulado de este Reyno refrendada de D.n Fran.co Escudero Sicilia Secret.o del Rey nro Señor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750 [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

y Esno mayor del dho Tribunal su fha tres del presente mes y año de la cantidad de los tres mil seiscientos sesenta y vn ps quatro y medio rs que se hallan depositados en el banco de plata de dho Don Manuel de Aldaco pertenecientes a los bienes de Dn Juan de Artaza reo fugitivo de esta Ciudad, cuia paga se manda hacer en esta forma quatrocientos ochenta y quatro ps y vn real a mi el dho Dn Joseph como acreedor del dho Dn Juan de Artaza y novecientos treinta y siete y medio rs al dho Dr Dn Joachin de Irujo que son los q me ha cedido por el instrumto citado y vna y otra cantidad componen la de los referidos vn mil quatrocientos quinse ps medio rs que han de percevir y cobrar en mi nombre dhos mis Apoderados para cuio efecto les entrego la dha Provn y testimonios de la Cesion del Dr Dn Joachin de Irujo y de este poder = Y del recivo de dha cantidad den y otorguen recivos cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos, lastos y los demas recados necesarios con fee de pago ò renunciacion de la pecunia y leies de la entrega no siendo de presente y ante esno q de ello la de Y si en razon de la dha cobranza fuere necesario contienda de Juicio parescan en el ante las Justicias y Jueses de su Mag, que con dro puedan y deban y presenten pedimentos requerimentos sitaciones protestaciones querellas acusaciones execusiones prisiones embargos desembargos consentimtos y de volturas pregones ventas trances y remates de bienes pidan y tomen la posesion y amparo de ellos presenten testigos y otros papeles y recaudos q saquen de poder de qn los tenga pidan terminos saquen provisiones cartas de Justicia requisitorias y de excomunion y censuras hasta las de anathema q hagan leer y publicar donde y quando convenga abonen tachen contradigan

Organ de nulidad Reusen Juren acuerdo Hallaren que se sen organ autos y sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consientan y dellas lo contrario apelen y supliquen sigan las instancias o se desistan de ellas como y quando les pareciere conveniente y finalmente hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales convenga hasta la cobrança tenga cumplido efecto y con relevacion [illegible] todos los otros mis [illegible] y poder real en lo que para ello se requiere con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder una o mas personas y revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo que a mi parte convenga y a todos relevo en forma y para que en razon de lo referido no le falte cosa alguna que de derecho se requiera aunque sea de calidad que necesite mas especial mandato y clausula que aqui no se exprese que yo me obligo a que mi parte lo ratificara y aprobara en todo y por todo como en el se contiene y para todo ello le doy mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades en el Reyno de Nueva Galicia a personas de conocido abono obligando en todo como en cosa propia y para todo ello le doy mi poder alos dhos Antonio Rodriguez del Fierro y Juan Duran de Sandoval cada uno de ellos por si y por el todo in solidum con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder una o mas personas y revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo que a mi parte convenga y a todos relevo en forma y para que en razon de lo referido no le falte cosa alguna que de derecho se requiera aunque sea de calidad que necesite mas especial mandato y clausula que aqui no se exprese que yo me obligo a que mi parte lo ratificara y aprobara en todo y por todo como en el se contiene y para todo ello le doy mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades en el Reyno de Nueva Galicia a personas de conocido abono obligando mis bienes havidos y por haver de que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil setez. Cincuenta y cinco a [illegible] lo otorgo y firmo a [illegible] siendo testigos [illegible] Lopez de Zarza Dn Fran.co Antonio y Andres de Sandoval pres.te

Joseph Nieto de Lara

Dn Francisco de Arcaraz

Poder

El Don Pedro Estevan Gomez de Silva

En la Ciudad de los Reyes en 11 de Oct.e

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el D.r Don Pedro Estevan Gomez de Silva Rubrico, Cura propio y Vicario Juez Eclesiastico de la Provincia de Atacama, Provincia de Atacaez = Otorgo por la presente doy todo mi poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, al M.R.P.M.r fr. Juan Joseph Chacon Gomez de Silva, del orden de Nro. Padre San Agustin, para que por mi y en mi nombre y Representacion de mi propia persona, pida, demande, Reciba, cobre Judicial o extrajudicialmente de Don Nicolas de Arancibia y sus bienes y de quien mas con derecho pueda y deba la Cantidad de Trescientos y [illegible] pesos de Principal que dicho Reverendo Padre Comisario [illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL [illegible] M. EL S. D. FE NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

que le vendi, y se obligo a pagarme con hypoteca del mismo esclavo. Y en caso de no pagar dha cantidad, podra recoger el mismo esclavo disponiendo de vno, u otro lo que le pareciere, pues para ello le hago gracia y donacion de dho esclavo, ó su precio con todas las fuerzas y firmezas que se requieran para su mayor validacion; Y de lo que cobrare y recibiere de y otorgue recibos cartas de pago, chanselacion, finiquito, lasto, y los demas recaudos necesarios, con fee de pago ó renunciacion de la pecunia, y entrega no siendo su recibo de presente y ante el no q. dello la de y todo valga como otorgado por parte legitima, pareciendo en juicio si fuere menester ante las justicias y Juezes de su Mag.d y demas que con dro pueda y deba, y haga y presente pedim.tos requerim.tos citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentim.tos, desolturas, pregones, ventas, tranzes, remates de bienes, pida y tome la posecion y amparo dellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga. Y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialmente se requieran hacer hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto. Que el Pe de q. de Derecho se requiere y es necesario, ese le doy y otorgo al sobredho R. P. M. fr. Juan Joseph Chacon, Gomez de Silva, mi sobrino, con sus insidencias y dependencias libre y general administracion, y sin limitacion al

guna sobre lo expresado, le relevo de costas segun derecho=
Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este dho
Poder se trae obligo mis bienes havidos y por haver que con for
me a derecho puedo y debo obligar con poderio y sumision
a las justicias y Jueces que de mis causas pueden y deben co
nocer conforme a derecho, a cuyo fuero e jurisdiccion me
somto y obligo para que a lo dho me executen compelan
obliguen y apremien como si fuese por sentencia pasa
da en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y derechos de mi favor y la general que las pro
hiere = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze
dias del mes de octubre de mil seis.tos cinquenta y cinco a.s y el
otorg.te a q.n yo el Ess.no doy fee conozco. lo firmo siendo testigos Thomas
Antayo Felix Velasquez y Andres de Sandoval p.s — Ess.no

Don Pedro Estevan Gomez de Silva

Ante mi

Oronzio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Oblig.on
D.n Ign.o de Traza
val
Juan Guzman
Ro y otros

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Ignacio
de Trazaval Alguacil m.r Jubilado del Tribunal del S.to Oficio de la
Inquisicion de estos R.nos = Dixo q. porquanto Juan Guzman Cargua
llalli Indio, me ha ofrecido descubrirle y darme una mina de
plata de fundicion que travajaron los antiguos, y lleba de
Beta de plata maciza bara y media, en medio de la Cordille
ra que llaman al Carrizal, en la Doctrina de Carampo
ma, Jurisdiccion de la Provincia de Huarochiri, y por re
munerarle este beneficio, y que tenga con que poder pasar su
vida el dho Juan Guzman, su hermano y sobrinos = Otor
go por la presente, que me obligo de dar y pagar, y quedare y
pagare realmente y con efecto, luego que dho Juan Guz
man me descubra dha mina, y siendo esta de la ri

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

VALE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

...quesa y Calidad que me ha asegurado, de lo primero que della se sacare, le dare a dho Juan Guzman cinquenta mil ps. a las dos sobrinas de su dho nombrada Maria Ygnacia, y Rosa Philipa de Lezana, a veinte mil ps. a cada una, y a sus quatro sobrinos Fran.co Mariano Quispisondor, Jn.o Felix Condor, Jn.o Santiago, y Pedro Lisano Carguallalli, a quatro mil ps. a cada uno, y a Pedro Lisano su hermano dos mil ps. llanam.te y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la Cobranza, en virtud de esta escriptura o su traslado, signado y firmado, que ha de ser exequible, y de aparejada execucion = con tal que no siendo la dha Mina de la Riqueza expresada, no he de ser obligado yo el otorg.te a darles cosa alguna, quedando esta escriptura de ningun valor, fuerza, ni efecto = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es, obligo mis bienes havidos y por haver y doy todo mi poder a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo, para que a lo dho me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Octubre de mil seis.tos cinquenta y cinco a.s y el otorg.te a q.n yo el pres.te escr.no de su Mag.d doy fee conozco: asi lo otorgo y firmo siendo testigos Antonio Antayo Felix Velasquez y Andres de Sandoval p.s

Ygn.o de Irazabal

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

15 ½

El pago de la Marq.sa de Villafuerte

En la Ciu.d de los Reies del perú en catorze de Oct.re de mill Setecientos Cinq.ta y Cinco ante mi el Cs.no y testigos parezio la S.a Marquesa de Villafuerte Viuda del Dr. Lorenzo Ant.o de la Puente Marq.s de Villafuerte, y fue de Villafuerte, y fiscal Jubilado de esta Aud.a de q.e doi fee que Conosco, y como Tut.ra y Administradora de la persona, y Bienes de D.n Juan Esteban de la Puente y Castro Capellan propietario de la Capellania q.e fundo D.a Juana de Valdes, segun consta de su testamento q.e exhibio ante el S.r Juez de Capellanias D.n Aug.n de Landa Juez mui Ill.re Ordinario de esta Ciu.d la Cant.d de Ciento Sesenta p.s de a ocho xx.s p.r la corrido de Un año Cumplido, al pie mes de esta presente mes pasado de la fha de Cerro de quatro mill p.s de Capital, Imp.to a favor de dha Capellania sobre la Hacienda que posee en el Valle de Cañete, de q.e se dio Cs. en trega da al Nolum.o de Cs.no de Cabildo y presente Renuncio la Excep.n de Leies del Reino y demas de esta Carta pecunia prueba de Vn año y demas de este como en ella se contiene: asi lo dijo y otorgo siendo testigos Andres de Sandoval Thomas Ximenez y Felix Velasquez y dha Carta de pago selada con el sello de Armas de su Excelencia y firmo la otorgante de que doi fee

La Marq.sa de Villafuerte

Ante mi
Gregorio de Alcazaren
no Pub.co y de Cab.o

El pago del Pr. Fr. Joseph Navarrete Comend.or de Orco

En la Ciu.d de los Reies del perú en catorze de Oct.re de mill Setecientos y Cinquenta y Cinco ante mi el Cs.no y testigos parezio el Pr. R.do Pr. Fr. Joseph Verdugo Militar Orden de nra Sra de la Merced Redempcion de Cautivos Cura Ministro de la Doctrina de Callao, en Nombre y en nombre del R.do Pr. Fr. Pedro de Benavente de dha Orden cura propio de dha Doctrina, y en Virtud de Sus poderes que presento de dha Doctrina, y en Virtud de Sus poderes que presento ante mi Cs.no y testigos, otorgado en esta Ciudad ante Alexandro Valverde Escrivano Publico de Cabildo y Gobierno de ella en veinte y seis de Agosto de mill Setecientos quarenta y nueve, Valederos hasta el dia que dicta Escritura sea otorgada: de que doi fee, y de conocer al otorgante q.e Cumplio con lo que dispone el Sup.to Real Decreto de Su Mag.d Don Fernando el Sexto que Dios Guarde, y tres p.s del Real Arancel de Un año Cumplido el dia quatro de este presente mes de Oct.re del año de la fha, del Censo impuesto a favor de la Capellania de dha Doctrina sobre la Chacra que posee en el Valle de Callao, de que se dio Cs. en trega do al Nolum.o y p.r no ser Cs.no Renuncio las Leies de su Fuero y de prece cho

//

a 1 real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
PARA VALENCIA AÑO DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS DE 1755. Y 1756.

Venta R.l

Miguel de Ca-
pinola
Abb.a de
16 en
avtss.

Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo Miguel de Cipriano Albacea Tenedor de bienes de Manuel de Sabiña, nombrado, Albacea Tenedor de bienes de Manuel de Sabiña, nombrado por tal, en la Memoria q. buio ante testigos en la Villa de Cañete, Juzdo de 1ª Instancia de Cañete, Jusdho a quatro de Marzo del año pasado de mill Setec.tos quarenta y nueve, q. tengo manifestada al presente Escr.no q. dara fee en la de conocim.to hauer la Sitada y me sabuelbo a llevar amí poder; y como tal Albacea y Tenedor mi exonerio, Otorgo q. el tenor de la presente q. vendo, y doi en Venta Real, por Juro de heredad desde agora, y para siempre jamas, a Joseph de Cuzo q. Esta presente, para el dho Joseph y sus herederos, y Sucesores presentes, y q. vinieren, y para quien de el, o de ellos hubiere título Voz, y Razon en qualquier manera; Conviene a Saber, tres fanegadas de tierras poco mas o menos, las dos q. quedaron q. bienes del dho Manuel de Sabina q. las hubo, y le dos de sus Padres, q. Estan en el Pago de Luque, debaxo de la Asequia de S.n Miguel, y la otra fanegada de tierras q. comas, o menos, q. tengo, y poseo q. mia propia debaxo de dha Asequia de S.n Miguel, q. linda q. la Cabezera con dha Asequia; q. Ynfrente todo, y los q. les otro con tierras del Mag.co Provincial D.n Miguel de Tirnea, y q. el otro con todo bas tasa Mitad, con tierras de la Vizcaina, y la otra mitad con tierras de D. Juan de Guzman; la qual dha fanegada de tierras hube, y Compre de Martina Gutierrez q. les otorgo dada ante Juan Joseph de Oliva Vezina Ten.te de dha Villa de Cañete, y Juan Pedis de la Rosa Alcalde de esta, y testigos a fin de Abril suso dho endiez y ocho de Mayo del año pasado de mill Seis.tos quarenta y seis; y dhas tres fanegadas de tierras le Vendo con todo lo en ella labrado, mejorado, y cultivado, y con todas sus Entradas, y salidas, Vsos, y costumbres, Vsos, y Servidumbres, q. al pres.te tienen, y les

tenece, sin Cosa alguna, ni Reserbar cosa alguna, seg.ª como el dicho Manuel de Sabina, y Yo las hemos tenido, y poseido y las demas sus Antecesores, en precio, y quantia de quatrocientos p.s de dho rl. contado libras reales de Vn.º y Alcabala, q son á cargo del Comprador el pagarlos; de cuia Cantidad me doi p.r Contento, y Entregado a mi voluntad, q.e hauerlos recibido realm.te y con efecto, y p.r no ser de presente, renuncio la Excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega sufragueba, y las demas de Su caso como en ellas se contiene; Declara q las dhas tierras son libres de Censo, hipoteca, Especial, ni general q.e grave á persona sobre el asiento y assi lo asegura con mis bienes, y los del dho Man.l de Sabina; por lo Cierto q sobre ellas Cargaban, los tengo redimidos, seg.n consta de las Chancelaciones q paran en mi poder, y Entrego al dho Comprador Mediante lo qual p.r mi, y como las Albacea mencionado, quito, y apar ta el dho, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones Reales personales q á dhas tierras tengo, y me pertenece, y todo con ellas lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en p.r su causa hubiere, y dho Sucesores, para q haga, y disponga de ellas á su voluntad, lo q le pareciere, y p.r bien tubiere, como de cosa suia propria hauida, y adquirido con tan justo, y dho titulo como lo es esta Cs.ª y dho poder cumplido, y aq.l su causa hubiere, para q tome la posesion de dichas tierras, y de todo lo á ellas tocante, y pertenez judicial, ó Extrajudicialmente como le pareciere, y en el interin q toma, me Constituyo p.r su Inquilino Tenedor, y precario poseedor, para se dar, desde q.l instante me sea pedida, y en señal de dha posesion y q.l titulo, y verdadera tradicion de ella, pido al pres.te no Escriuo se entregue al dho Joseph de Ruvio Vn traslado autorizado de Esta Cs.ª el q.l se entienda hauerle tomado, y adquirido, sin otro acto alguno de aprehencion— Y me obligo p.r mi, y como tal Albacea de mi Parte de dhas tierras en tal manera q en todo tiempo le sean ciertas, y seguras, y no quitadas, puesta, ni movido pleito, embargo, ni contradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon q sea; y si se le quisiere ó moviere, luego q de ello supiere, y me sea fho saber, aun q sea despues de esa publicacion de probanzas, y en qualquier tiempo q sea, salgo á la Voz, y defensa de las dhas tierras, y ante q.n pareciere, y acabare hasta dejarlas quede con las dhas tierras en libre, quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y pareciendo las no pudiere le Volbere, y pagare, y q.e mi causa hubiere lo dho que tocare pesos del precio de dhas tierras, con mas todo lo labrado, cultibado, y mejorado en ellas, y las demas Costas, daño, intereses, y menos cabos q se le siguieren, y recreciere, y costas de la cobranza sa llanam.te y sin pleito alguno— Y a la firmeza y cumplim.to obligo mi persona, y bienes, y los del dho Albaceazgo, hauidos, y p.r hauer— Y estando pres.te a esta Cs.ª Lo el dho Joseph Acepto. dos, y p.r hauer de Quirós, otorgo q la acepto en mi fauor, seg.n y como en ella se contiene, y recibo en mi compradas las dhas tres fanegadas, tierras dho declaradas, y deslindadas, en el precio de los dhos quatrocientos pesos de á ocho rl.s q tengo pagados de contado con mas todos de Escritura, y Alcabala, y de dichas tierras me doy p.r Entregado a mi Voluntad, y p.r no ser de presente, renuncio la Excepcion y leyes del Entrego, y demas de Este caso— Y Nos ambos dhos Vendedor, y comprador Declaramos, y confesamos q el precio justo, y Verdadero Valor de las dichas tierras, son los dichos quatrocientos pesos en que assi Van Vendidas, y q no Valen mas, ni menos, y caso q mas, ó menos Valgan, de la tal demasia, ó menos Valor, en qualquier Cantidad q sea, No hacemos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

la vna parte a la otra, y la otra a la otra gracia, y Donacion irrevocable p.r Contrato entre vivos, y partes presentes, con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, insinuaciones, y renunciaciones de Leyes, para su validacion en derecho necesarias, sera de lo qual renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcala de Henares, que trata en razon de las Ventas, y Compras que se hacen por mas, ó menos de la mitad de su justo, y legitimo valor, y Engaños de ellas, y los quatro años en dicha Ley contenidos, que teniamos para poder pedir resicion del Contrato, ó suplemento a su verdadero valor para no Nos aprovechar de su remedio, y recurso en manera alguna; y la parte que de Nos lo hiciere, ó intentare, no ha de ser oida, ni admitida en juicio, sino excluida, desechada, y condenada en costas, como quien pretende derecho que no le compete. Y para Execucion, y cumplimiento de todo lo contenido en esta Escritura, damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de las partes, y lugares, donde, y ante quienes este instrumento fuere presentado, y de lo en el contenido pedido su cumplimiento, al fuero, y Jurisdicion de las quales, y de cada vna de ellas, nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro proprio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, Nos executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia difinitiva de Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquiera leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y la General que lo prohibe, y Consentimos en

traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Octubre, de mill setecientos y sinquenta y sinco años; y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano doy fee que conosco, y de hauer visto la Memoria testamentaria de Manuel Sabina que me manifestó el Vendedor y volbio a llevar a su poder; asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano Real y Publico, Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad, y Andres de Sandoval presentes =

Miguel de Espinola Joseph de Quiros

Poder
Dª Mª Falcon
Al Dr.
Dn. Franco. Arnao Presbo.
Octe. 26

Antemi
Orencio de Ascarrunz
no. de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren, Como yo Dª Maria Falcon Vecina de esta Ciudad, Patrona de las Capellanias q. fundi y Como tal = Otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro. al Dr. D. Fran.co de Arnao Presbytero, mi sobrino Capellan proprietario dellas, para q. en mi nombre y representando mi propria persona, haga personeria, y solicite los Remates de las fincas sobre que estan impuestos sus principales, procurando que sea en el mr. precio que se pueda, y sobre q. practicara todas quantas diligencias que se requieran para el mayor seguro dellos, y no experimente la renta menoscabo alguno, en perjuicio del sufragio de las Misas aplicadas a las Almas interesadas en ellas, Comparecendo sobre lo referido ante qualesquiera Justicias y Jueces de su Magestad, y demas que con derecho pueda y deba, y haga y presente pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones embargos, desembargos, Consentimientos desobstruc.



Un real

PAPEL TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

pregones Ventas, tranzes y Remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo dellos; haga probanzas, Informaciones, presente testigos, escritos escripturas, testimonios y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, jure, actue, recure, procure, procese, adiciones, apele y suplique, siga la suplicacion, por todos grados instancias y sentencias, o se aparte della como mejor le pareciere, saque Cartas de excomunion y censuras hasta las de Anathema, las jure, haga leer, intimar, publicar y notificar donde viere que convenga, y presente lo que con ellas se declarare. Y finalmente haga todos los otros y demas actos y dilig.s que judicial o extrajudicialmente se requieran hacer hasta q. lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto, que el q. de dro se requiera y es necesario, ese le doy y otorgo con sus incidencias y dependencias, libre y general Administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y le relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este dho Poder se obrare obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Octubre de mil setec.s cinquenta y cinco a.s y lo otorg.e a q.n yo el pres.te a.no de S. M. doy fee conozco, asi lo otorgo y no firmo por q. dixo no saber escribir, a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron Mathias de los Angeles, Martin Perez Dabalos y Ju.o de la Palma pres.tes =

A Rego de la o. otorgante y por testigo

Matth. de los Angeles

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no ss

Dec.o Mag.

Poder p. obligar
El Conde de To-
rre Velarde
A
D. Joachin de la
Puente

153

Sepan quantos Esta Carta Vieren, como Yo El Sarg.to Mr.
D.n Sagar de Velarde, Conde de Torre Velarde Caballero
del Horn de Calatrava Vecino de Esta Ciudad, Otorg.o q. la
presente q doi mi poder cumplido, el necesario en dro. de
dho. D. Joachin de la Puente y Velasco Dize del Nauio nom.
Nra S.a de las Calmas q. Sor Dueño, y Cpa de Prov.a q ha
cer viage al R.no de Chile, Especial para q. en mi nombre
y Representando mi persona, me obligue á favor de
la persona, ó personas q. le parecierè, hasta, en la can-
tidad de Veinte mil pesos fe à ochoz.s q. buscare, y
solicitare á mi Costa, y crédito, dandose p.r entregado en
mi numbre, y obligandome á q. hare pague con los
premios, é Intereses, y a los tiempos, y plazos, y en las
partes, y lugares q. asentare, y se concertare, otorgando
en Razon dello la Escr.a Cpal de obligacion q. le fuere
pedida, p.r ante qualq.r Escr.no Pco. ó Rl. con las clausulas
Firmezas y firmezas, Renunciaciones de mi propio
fuero, Sumision a las Justicia, clausula Guarenti
gia, y todemas q. para su Validacion convenga, y
sienda fras, y otorgadas p.r el dho D.n Joachin, y desde luego
las hago, y Otorgo, agruebo, y Ratifico, y me obligo á Ctar
y pasar p.r ellas, como si fuese presente a ellas Otorgam.to q.
dho Poder q. para dho se requiere, y es necesario, q. le doy
y Otorgo con libre, y general administracion sin limitacion
segun q. q.r lo dicho, y regl.r declaracion de costas en forma
y á la firmeza cumplim.to de lo q. en virtud de Este Poder
fuer se hiciere, obligo mis bienes haudos, y p.r haver
con poderio, y sumision a las Justicias y Jueces de Su
gestad, q. tales q. sean, á cuio fuero, y Ju
risdicion me someto, y Renuncio el mio propio do-
micilio, y vecindad, y la Ley q. dice, q. el actor debe seguir
el fuero del Reo, para que ab que dicho Cs. me Cosem
ten, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, sobre q. Renuncio todas las
Leyes, y Drôs en mi favor, y la Ger.l q. lo prohibe; = Que Cs.to
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y siete de Octu
bre de mil Sette.tos sinq.ta y cinco años; y de Otorg.to q. yo el
Cs.no Doi fee q. conozco, lo firmo siendo testigos Martin Sear
Dalcalo, Andres de Sandoval, y Christiano de Leon =

El Conde de Torre Velarde

Ante mi
Francisco de Alcarraz
no.s

— n real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

Depoſ

Dn Diego Ladron de Guevara

VALGA PARA EL SEYO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y cincuenta y tres años ante mí el Escr.no y testigos parece D.n Diego Ladron de Guebara Cav.r del Orden de Calatrava, Conde Mayorazgo, Alferes Real y Administrador de la Casa de Niños Expositos de esta dha Ciudad, Confeso haver recibido del M.o R.d P.e M.o Juan de Aragon de la Compañia de Jhs. Rector actual del Colegio de la Ciudad de Arequipa quinientos y quarenta pesos de a ocho Reales, que le ha pagado por quenta de los Corridos que se deben a dha Casa del Censo de Veinte mil pesos que impuso a su favor en la dha Casa Francisco Correa, de cuya obra pia es Patron dho R.o P.e Rector. Y dha Cantidad se dio por Contento, y entregado a toda su satisfacion, y voluntad: y por que su Recibo se presente no pase, lo firmo ante el Infrascripto Escr.no de esta Causa, y de los testigos Andres Salvador Romero, y Felix Velazquez que

Diego Ladron de Guebara

Ante mí

Lorenzo de Mercado

no.o de Mag.d

Dada

El Conde de Torre Velarde

Ante mí

D.n Eustaquia Inoſa

Escr.no

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y cincuenta y tres años ante mí el Escr.no y testigos parece D.n Diego Ladron de Guebara Cav.r del Orden de Calatrava, Conde Mayorazgo, Alferes Real y Administrador de la Casa de Niños Expositos de esta dha Ciudad, Confeso haver recibido del M.o R.d P.e M.o Juan de Aragon de la Compañia de Jhs. Rector actual del Colegio de la Ciudad de Arequipa quinientos y quarenta pesos de a ocho Reales, que le ha pagado por quenta de los Corridos que se deben a dha Casa del Censo de Veinte mil pesos que impuso a su favor en la dha Casa Francisco Correa, de cuya obra pia es Patron dho R.o P.e Rector. Y dha Cantidad se dio por Contento, y entregado a toda su satisfacion, y voluntad: y por que su Recibo se presente no pase, lo firmo ante el Infrascripto Escr.no de esta Causa, y de los testigos Andres Salvador Romero, y Felix Velazquez que

Diego Ladron de Guebara

Ante mí

Lorenzo de Mercado

no.o de Mag.d

Dada

El Conde de Torre Velarde

Ante mí

D.n Eustaquia Inoſa

Escr.no

Recibi de Dn Diego Ladron de Guevara Conde Mayorazgo, Alferes Real, y Administrador de la Casa de Niños Expositos de esta Ciudad quinientos y quarenta pesos de a ocho Reales que me ha pagado por quenta de los Corridos que se deben a dha Casa del Censo de Veinte mil pesos que impuso a su favor en la dha Casa Francisco Correa de cuya obra pia es Patron dho R.o P.e Rector actual del Colegio de la Ciudad de Arequipa. En 21 de Oct.e

Recibi de Dn Diego Ladron de Guevara Conde Mayorazgo, Alferes Real, y Administrador de la Casa de Niños Expositos de esta Ciudad quinientos y quarenta pesos de a ocho Reales que me ha pagado por quenta de los Corridos que se deben a dha Casa del Censo de Veinte mil pesos que impuso a su favor en la dha Casa Francisco Correa de cuya obra pia es Patron dho R.o P.e Rector actual del Colegio de la Ciudad de Arequipa. En 21 de Oct.e

Carnuale, x todos x Veinte a Vaca y Ternero, que actual
mente se halla prenada, la qual el uno x las dha parida que
x mi quenta x otro, luego. incorno vnetta Cuidad d. Gabriel de
Velasco, Comprado en el Real Nuevo x Panamá, segun Consta del
Despacho que en Cabildo en el Registro x el pueblo x Agricultu
ta Isla rendo por tal esclava, Cautiva, Negra x Vendumbre, Li
bre de todo genero de empeño x Hipoteca, y otra Enagenacion que no le
tiene, y como se rende x dha parida, alma en boca,
Huesos en Costal, y con todos sus bueno, tachas, defectos, enfer
dades publicas, y manifiestas q. aya tenido y tenga, libre de Vo lu
bitorio, escepto en los dos accidentes x mi le fueron, y esta
Coral, q. se hacen notorios x la dha en dos meses, y en precio y
quantia de quinientos y Cinquenta p. de a ocho Reales q. por
su Valor me ha pagado x contado, en esta forma: los quinien
tos. por la Madre y los Cinquenta por la dha Criolla en la Palanca x
los quales nuevos pro Contento y entregado a mi Voluntad, y q. se tiene por entre
na para Venderla x Esclava y hacer x ella su voluntad libre y franca
ba el Vello y demas de mi Seno como en las demas de mi Hacienda Mediante la qual me dey
to quito y aparto x dha y de ella y de mis propios derechos y Sesiones y Acci
nes Reales y personales q. tengo a dha esclava, todas con ella x las Cedo Re
nuncio y traspaso en la dha Vte Compradora y en q. la Causa hubiere, para q.
la haga y disponga a ella a su Voluntad como de Cosa suya
propia Havida y Comprada con sus propios dineros y con tan justo y le
gitimo Titulo como lo es el dho escripto x Venta Real, y mas nal o
Escritura q. para titulo y Validacion se dieron, se le tengo Entregados y le
libro esta con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la
Evicion y Saneamiento de esta venta en la manera que
se hace, y en todo tiempo la dha esclava le sea cierta y segura a la Com
prador y no y faltando a esto, no mando pleyto, con trario
por ninguna persona Causa Razon, Titulo, ni motivo
que sea, y si se le pusiere o moviere luego que dello me Conste, y
me sea fecho saber ante q. se sea antes o despues x dha publicacion
y Pregones, y en qualquier tiempo que sea salgo a la Causa
y tomare la Voz y defensa al tal pleyto o pleytos, y amparo
en la Costa y Costas los siguientes, fenezca y acabe hasta Ver
los fin y q. quede esta dha esclava en libre quieta y pacifica posesion

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S. D.
VALGA PARA EL DE 1735. AÑOS DE 1749 Y 1750
FERN. VI. EN LOS.

con [illegible] le hauer, y cumplir, y hauer no sola [illegible] le boluer
con [illegible] se le hauer, y cumplir, y hauer no sola [illegible] le boluer
se [illegible] y pagar los [illegible] quinientos y Cinquenta ss. q. he recibido de
mas todos los [illegible] y menos cabos q. se siguen, y necesa-
ne llanam.te, y sin pleyto alguno, y con las costas, y gastos de la Cobrança
Para cuya [illegible] y cumplim.to de q. me obligo con [illegible] hauer, y dar todo mi poder cumplido, bastante, segun
quien quiere q. sea, y en aquella forma de esta Ciudad y Corte, a cuyo
fuero y jurisdiccion me someto, y obligo, para que a lo referido me
executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en
authoridad de Cosa Juzgada sobre q. renuncio las demas leyes, fue-
ros, y derechos de mi fauor, la general q. las prohibe. En cuya forma
lo otorgo, y firmo, siendo testigos Antonio [illegible] y Juan [illegible]
vecinos, y residentes en esta Corte, de que doy fee. Hize mencion
de hauerse dado, y entregado [illegible] la escritura de Obligacion
de que hago mencion en esta escritura, y la acepto en mi fauor como
en ella se contiene, y hubo comprada la dha negra Criolla bautizada, nom-
brada Maria Brigida Nuñez de la Cruz, hija de Francisco, que fue
de los dhos quinientos ss. los quatrocientos, y Cinquenta, por la Madre, y los
otros Cinquenta por la Cria que tiene en la Barriga, la qual segun vale
pariendo, me doy por entregada a mi voluntad, y sobre q. renuncio las leyes
de este caso, y con la vista de hue es dho Contrato a las leyes del Reyno

Depoſo
el Con de de
Montebla
co
A
D. Jph Guillen
mo=

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y tres de
Octe. de mill Setecientos Cinquenta y Cinco, ante
mi el Esno. y testigos parezió el Conde de Monteblanco Ca
uallero del Orden de Santiago a q.n doi fee q. Conosco
y Confeso hauer Recivido de D.n Ph.e Guillermo
Ortaleza thenedor de Libros de D.n Gabriel de Aran
guren Cánd. de docenas p.r los mismos q. se deuia el tte
de la Hacienda que corrió a su cargo mi Parte y
Coxpo en el Valle de Condor, q. se le han manda
do pagar p.r Auto pronunciado por el S.r Yntte de Cau
sas D.n Phe. y de dom.e de Aguirre Esno. de Cauildo de
esta Ciud. por su Diputación p.r Mr.d ante D
Ph.e de Aguirre Escriuano de Cauildo, y
Pub.co, Cuio fecho se Vsente y dar de Exn i an
te de esta Cam.a se dio p.r entregado a d.ho
Yntte de esta Cam.a de la Cantidad
suma q. se le mando pagar por el Auto Pron
cio las Cargas Clausulas y Condiciones
ba de Venta y demas de este Caso y como en el
se contiene y declara Recivo y Carta de pago
en forma, y Firmo Rubrica de Lrmo Rubrica de
Cauallero, D.n Thomas Antonio y Felis Portal
ques presentes

El Conde de Monteblanco

Ante mi
Lorenzo de Mycarrum
no. pu.co

Yo Francisco de Ossorio y Portal Escriuano de los Reyes del
Numero y Cauildo de esta Ciudad, doy fee que en
Veinte y tres dias del Mes de Octubre de mil Se
tecientos Cinquenta y Cinco años, ante mi de q.e y testigos
parezió D.n Joseph de Orellana Thesorero de Rentas Decima
les de esta S.ta Yglesia Cath.l de q.e doy fee Conosco = Dixo que por el
quanto por bienes del Marques de Solar, y apoderado de
D.a Maria Theresa Moreno, y de orden del S.r D.n Thomas
Antonio de Portal Alcalde del Crimen y Juez
Comisionado de esta Real Audiencia, se ha embargado
un Negro nombrado Francisco Xima, por Cantidad
de pesos q. le debe a dha D.a Maria Theresa el

Francisco de Ossorio y Portal
Escriuano Publico y de Cauildo
de esta Ciudad de los Reyes
del Perú

A
D.n Thomas
de la Puente
Un Negro por
Xima
Con 23 de Octe.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

qual se le ha mandado entregar a Dn. Juan Anselmo de la Fuente, como Arrendatario de la Hazienda de dho Marques, bajo de Fianza Depositaria por auto de dho Sr. Juez de oy dia de la fha, cuya Fianza ha pedido al otorgte. haga, y por hacerle bien y buena obra ha venido en ello, y poniendolo en execucion como cierto y sabidor que es de su dro y de lo que en este caso le conviene hacer = Otorga que fiava y fiava y fio al dho Dn. Juan Anselmo, y se obligo en tal manera que tendra en su poder en Deposito, y de manifiesto el dho Negro Fran.co Mina, para entregarlo luego luego q. se le mande por el dho Sr. Juez q. conoze de la Causa, u otro Competente, conforme a dro, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llanamte. y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la Cobranza; y si asi no lo hiciere y cumpliere el dho Dn. Juan, lo practicara el otorgte. de sus propios bienes pagando su valor, para lo qual hacia chico de deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado, y sin q. contra el dho Dn. Jn. Anselmo ni sus bienes, ni otra persona alguna ni los suyos sea fha, ni se haga diligencia, ni escursion de bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro por q. este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncio. = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es obliga sus bienes havidos y por haver y dio todo su poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en espe

En la ciudad de Leon de Guanuco en dos dias del mes de Abril de mill setecientos, y sinquenta años ante mi el Escribano publico y testigos parecio presente el Alferes Don Diego Bernardino de Mirabal y Rus vesino de esta Ciudad a quien doy fee conosco y dijo que por el tenor dela presente otorga y conoce que dá todo su poder cumplido, y bastante el que de dr̃o se requiere, y es nesesario a Don Jorge de Negreiros y Irarreta su hijo para que en su nombre, y representando su misma persona pase ala villa de Pisco, y como dho es, en su nombre pida demande y cobre Judicial o Extrajudicialmente dela persona de Don Juan Cabero y Mendosa Asendado en dha villa la Cantidad, o cantidades que dho Don Juan le estubiese debiendo al otorgante de siete años y meses procedidos del Interes, y Rentas de quatro mill pesos de principal que tiene Impuestos en sus Haciendas, y por ellos dos sientos pesos de Reditos en cada vn año, fuera dela Cantidad de setecientos pesos que le quedo debiendo de vltimo ajuste, por el año referido, para cuia cobransa, y recaudacion le tiene dado, el otorgante su poder a Dn Joseph Oña Gonsales, el qual dejandolo en su buena fama, y opinion al dho Dn Joseph lo reboca y anula desde el dia que con este se presentase el expresado su hijo para q̃ no balga ni haga fee en Juicio ni fuera de el, y que solo es su voluntad que este tenga todo efecto y validacion, y en su virtud pueda el dho su hijo

hacer la dha Cobranza, y Recaudacion, por
los grados, y Instancias que Combengan da
Cartas de Pago Recibos y finiquitos q comb
ren, que para el efecto referido le dá y
ga todo el Poder cumplido con todas las cl
sulas Consuetas, fuerzas y Vinculos neseraria
de tal suerte que por falta de Poder, no de
de hacer, y haga todo quanto hacer pudiera
el otorgante presente siendo, y todo quan
el dho su hijo hiciere lo da desde aora y p
quando llegue el caso lo aprueba y dar por b
no firme y valedero, y a su firmeza y seg
ridad obliga su persona y Vienes, y asi l
dijo otorgó y firmo siendo testigos Fer
nando Palomino Joseph Duran, y Fra
Ponse y ba original a su pedim.to en este Pap
Comun por no haverlo sellado =

Dio. Fer.do de Mirabal y Ruiz

Ante mi =

Nicolas de Gomez
Ess.no Pu.co

Otro si Dixo el espresado otorgante Alferes Don D
Bernardino de Mirabal y Ruiz le daba facultad al su
Don Jorge de Negreyros para que pueda sostituir el po
de arriba a una, dos, y tres personas y personas y a cada v
con la misma facultad y a todos los releba de los tas sig

derecho; Asimismo añade que en el dho Poder se estiende
a que el dicho su apoderado como los sesionarios pidan, deman
den, y cobren todos los pesos que asi le estubiesen debiendo as
ta oy dia de la fha y mas adelante de los años benideros con
la declaracion de que al presente se cumple otro año y en ellos
dos siendo pesos mas fuera de lo ia dicho en el sitado poder
los que se cumplen por febrero de este año de Sinta y uno
asi lo dijo otorgo y duplico siendo testigos Dn Fernando
de Zumaran y Don Ygnasio Vera fha en tres dias del mes
de henero de mil setecientos y sinquenta y uno

Dn Fr. Pedro
Dn Mirabalirua

Ante mi
Nicolas de Goñy
Esno Pbco

En la Ciudad de Leon de Guanuco en quatro dias del
de henero de mill setecientos y sincuenta y un años Ante mi
el Esno Publico y testigos Parecio presente Don Jorge de
Negreiros Irrazeta a quien doy fee Conosco quien Dixo
que Usando del Poder de la Buelta, de la Sostitucion y de
mas Clausulas y Consuetas del ana dhiso Sostitucion
de dho Poder en el Señor Marques de Negreiros su
Primo el que se lo dava sin Limitacion alguna se
gun y como en el se contiene y con el mismo Cargo
de que lo pueda Sostituir en la Persona o perso
nas que le pareciere Con Relebacion de Costas asi lo
Dixo otorgo y firmo siendo testigos Don



Francisco Ponce y Don Bernabe Davalos y alzamora

Jorge de Negrey

Ante mi

Nicolas de Goñy
Nro Pco

En la Ciud de los Reyes del Peruen dies y nueve de
febrero de mill Sett.os cinquenta y Un a ante mi el
Ess.no y tgos el S.r Marques de Negreiros en Vo
y en nombre del Alferes D.n Diego Bern.no de
Mirabal y Rus y en virtud del poder de esta
foxas y de la facultad q. p.r el se le da de poder

158

Un real.

TERCERO, VN REAL, MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES, Y QVATRO

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sobstituir otorga q lo sobstituie en el Sr. Dn. Jph Jorge de Valverde y Ampuero Cura Rector de la Villa de Pisco para q en nre de dho Dn. Diego Bernno. de Miraval q representando su persona use de dho poder en todo y por todo segun y como en el se contiene con facultad de dar cartas de pago chanselaciones y fin y qto. pareciendo en Juicio a hacer todas las diligencias contenidas en dho poder q pa. lo refdo. se lo sobstituio con la obligon. y relebasion q en el se contiene y lo firmo siendo tgos. Jn. Jph de Gadea Marcelo de Salasar y Domo. Estacio

Al Marqs. de Requiros

Juan Estacio Melendez
Esno. Dr.

[illegible] Ciudad y Corte [illegible] Cuyo fuero y
[illegible] se diere obliga, y renuncia [illegible] Ley
[illegible] y Leyes, y el privilegio de la Ley que dice que
[illegible] debe requerir el Juez de Alcaldes para que a lo
[illegible] le Juzgue y Compela, y obligue a premio como si
[illegible] fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa
[illegible] Juzgada sobre que renuncia las demas Leyes fueros y de-
[illegible] chos de su favor, y la General que las prohibe, así lo otorga,
[illegible] y firmó siendo testigos Andres de Sandoval, Antonio Ramos
[illegible] y Pedro Velazquez presentes = enm.o En la Ciudad = Vale

Bres.o en Dorellana

Antem.o

Obligacion

Francisco [illegible]
no
De la Vega

Chancelaria = En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y Cinco años
del Reynado de Nuestro Rey y Señor Don Felipe quinto que Dios guarde
y Prospere muchos años y Mil Setecientos Cinquenta y Cinco años
Estando en Audiencia Publica el Muy Ilustre Señor Don Diego de Ver-
gara Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad
y Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia y Chancilleria
que reside en esta Ciudad de los Reyes por ante mi el Escrivano de
Camara y Gobierno de ella = Se presentó este Poder por parte de
Don Juan Calvero Otorgado a favor de Don Diego Vergara y Don
Nicolas de Torre Escribano Publico de esta Ciudad de
que doy fee = Y por su Merced vista la Escritura de Poder
y Sustitucion que en ella hace el dicho Don Juan Calvero a favor
de los dichos Don Diego Vergara y Don Nicolas de Torre, en que
se contiene la Cinquenta, que Con
año pasado de Setecientos, y Cinquenta, que Con
Sustituio al dicho Don Diego Vergara el dicho
dicho Don Nicolas de Torre, en que se contiene, se
Setecientos Cinquenta y Dos, con las Cinco, dijo
dexo p.a lo que en ella declarado de que doy fee por es-
no dexo al dicho Poder, y que se refiere a la Escri-
el siguiente = Aqui el Poder de Juan Calvero =
[illegible] Poder Real sin cercenado, ni
[illegible] mudado que al parecer no contraxme Pleito alguno, ni Cum-
[illegible] plido; Otorgo [illegible] en favor de la presente que daria
[illegible] rio por Nulla y Chancelada la Ley Real y Pra-
[illegible] gmatica de las Armas y Pa-
[illegible] que dicho Don Diego Vergara y Don

Juan Cauexo, y Mendoza, a favor del dho D.r Diego
Bexnaxdino de Miranda, y en su nombre, como de
su Apoderado, al Lic.do D.r Jph Loxe de Balvexde, por
la Cant.d de mill y ochenta y seis p.s y Resto, de los Cxxi-
dos del Censo Impuesto, a favor del dho D.r Diego Ber-
naxdino, Sobre la Hacienda de Viña que tenia el dho
Don Juan Cauexo, en el Valle de Casalla, y afuxi-
cion de la Villa de Pisco, y se le devian hasta fin
maxzo del año pasado de mill Seis cientos, y cinquenta
Como mas Copiosamente se contiene en dha Es.a de ven-
gada ante el D.r Eustachio de Andxade Es.no de Cauil-
y Publico de dha Villa de Pisco, en dha en ella en dho
de Maio de dho año de mill Seis cientos cinquenta, y
haver Vecindo el sitio.te los Espresados mill y ochenta
y seis p.s que en ella se contienen= En cuya forma
dho cientos de mano de dho Gov.r D.r Juan Cauexo, y
Mendoza, y los docientos ochenta y seis p.s Restantes que
le ha pagado su hija D.a Fran.ca Cauexo de q.s a si mis-
mo confiesa el otro.te haver Recivido quatro cientos
mas de los Cxxi.s de dos años del Censo q.s ha Espresado
Imp.to en dha Hacienda de Casalla. a favor del dho Don
Diego Bexnaxdino de Miranda q.s Secun plio xor el dia
Seis de maxzo del año pasado de setecientos cinq.ta y
do, de cuias Cantidades se dio Cuenta y Recivo Varnes
a Cuyo tenor y Contexto la Parte de dho D.r Diego
en la Execucion de dho y Bienes dio en mi mexato
cion y Entrega de su persona y demas de Caso como en
ella se contiene= Cuia Cuenta con fexm.a dio Es.no de mino
ni efecto la esperada Es.a de obligacion de los mill y ochenta
y seis p.s y Rebaxe de obligado en ella en sus Pieses y
poder y facultad a dha D.a Fran.ca Cauexo cobrar y
ante tal esta Chancelleria al maxzen de dha Es.a
obligacion q.s Sobre Contiene estan Pasados y dados dho
los dhos mill ochenta y seis p.s Restantes q.s a dha D.a Fran.ca
Carta de pago de los Cxxi.s de dho Censo con finiq.to
el dho dia Seis de maxzo de mill Setecientos cinq.ta y
y Firmo siendo tes Andres de Cuevas y
ques D.r Thomas Antonio

Ante mi
Fran.co de Alcaraz
Not.o Pub.co y de Rl Hac.da

4.º 755

160. 1

Seis reales. 1644

SELLO SEGVNDO. SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Venta
Sabina de Nuñez
a
Miguel Espino
la de Una negra
su esclava nombrada Theodora Criolla de hedad de diez y seis años, nacida en su Casa, hija de una negra q fue su esclava nombrada Maria Rosalia. En la
de 16 años
sa en su casa hija de una negra
y q hasta el presente se ha nombrado Ma
Mexicana sirve
pero de Nacion
en precio de 400
pesos de contado
en 27 de Octubre de 755 años

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Sabina de Nuñas, Viuda de esta ciudad = Otorgo por la presente q vendo, y doy en Venta Real a Miguel de Espinola q esta presente, una Negra mi esclava nombrada Theodora Criolla de hedad de diez y seis años, nacida en mi Casa, hija de una Negra q fue mi esclava nombrada Maria Rosalia. De la Vendo por tal esclava Captiva sugeta a servidumbre, libre de obligacion empeño e hipoteca, otra enagenacion q no la tenga, y no esta pleyteada ni secuestrada, ni sobre q al presente a Pleyto alguno, ni tacha, ni defecto, enfermedad publica, ni secreta, mas de q al presente es una sana y buena en precio y quantia de quatrocientos p.s de ocho rs. q por su Valor me ha pagado de contado, libre de ambos dros de alcavala y Reencavala por ser el Cargo del Comprador se paga, los quales me doy por contento y entregada a mi Voluntad, y por q al tiempo de hacerse esta escritura no parece Verificado la Cesion dho, lugar la no numerada pecunia q arriba se halla dho al tiempo, demas de esta Carta Como cuella se contiene mediante la qual me desisto, quito, y apodero dho, accion propiedad Dominio, y Señorio, otras acciones reales y personales q tenia a dha esclava, todas en ella las cedo ven.s, traspaso en dho Comprador y en q. su Causa hubiere, para Con la Cal.d de las Reyes q. disponga de dha esclava a su Voluntad como de Cosa propia adquirida y Comprada con su propio dinero, con tan justo, legal titulo como lo es el de esta escritura de Venta Real, y en forma, y para del Peru con primero de mas firmeza de Derecho se requiere, y el Comprador la Acepta y para Julio de mil Setec.s cin quanta y seis a dicho titulo Como lo es el de esta escritura de Venta Real, y en forma, y para mas firmeza de Derecho se requiere, y el Comprador la Acepta y para mi el Esc.no y testigos para ejercer de la Una parte la titulo, Verdadera tradicion q la tengo entregada y de q otorgo esta con Sabina de Nuñas y de Cangula de Contenido en forma = Y yo dho Sabina de Nuñas q doy fee conozco al otorgante Bonifacio de Flores y Valdes en Vos y en nombre de Miguel de Espinola y quien en su derecho hubiere en virtud de Poder q de con Vos y Caucion y en virtud del orden q le con fiere y sus Cartas en que siempre q sea necesario Salga a la Causa y defensa de esta esclava en todos los pleytos y pleytos, que contra ella se ofrecieren sus Costas y mesadas y el efecto q esta esclava es apreciado, y para Vos de Una acuerdo y conformidad =

otorgaron ante mí este testimonio
y Escritura de Venta
es cuio tenor, renuncia, y acabose hasta le dejo, y quedó con dha escla
en quieta y pacífica posesión. Y así no lo hizo ni otorgó
de enfrente a cuio mandado no sela pudiera le volver y pagare los dhos quatro cientos
gen. Esto se estimó
y la dieron por Vista y
chancla dha de mrd
Valor mi efecto y quanto
to el dho Bonifacio
confeso haver Vecindo
rido della dha Sabana, Potrero, y Juris de Stago de qualesquier pasto, que sea, en
los quatro cientos pesos de a ocho reales de esta dha Ciudad, y corte, a cuio fuero
y sumpsion se sujeto
Dado el precio de
ta esclava con mas pena Compulsa, y apremio como si fuera por sentencia
los diez y ocho p. pago
y la Alcavala y
cio, y la dha Sabana, quales quiera Vos fueros, y derechos de mi favor y la
ma ha Vecindo
General que la pro haze. Cuio el dho Miguel de Espinosa que
esclava y cada vno
seda y entrego de lo q. como dho es sea presente al Contenido en esta escriptura y asi
ha Vecindo en mi
dola oido, entendido y otorgo que la acepto en mi favor co
presencia y otorgan
Dho trato en forma
mo en ella se expresa, y Vendo Comprada la dha negra nom
y dho Bonifacio obrado
brada Chiquita esclava de la edad referida en dho precio
obligo abi grate a
y Ratifica este dho quatrocientos p. q. por su valor tengo pagados de Contado
trato en bastante for
con mas los dros de Sisa y Alcavala q. son a mi Cargo en fa
ma y lo firmo y el
dha Sabana testigo. Y dicha esclava en buena, y precio, me doy por entregada a
q. lo fueron D. Juan Joseph
na y Hernandez sobre q. Vend. las reglas de este Caso, Con a no Vista
Zerezeda D. Pedro Rodrig
guez y Andres Sandovl
mo de Oct. de mil Sta. Cinquenta, Cinco a. y los otorg. firmo
Bonifaz. de Stago
y el Grad. de Lo a D. Juan Pedro Zerezeda, asi lo otorgaron, y fir
Valdes
mo de q. supo, por la q. no pasa no saber lo hacer. Testigo Juan Vic
q. vno de los testigo q. lo fueron Bern. Zeyada Andres Salsidoval, Antho
Azuaga y Dn Diego otrosi
Ante mi y por ante mi
Juan Josph de
Zerezeda
Bernardo de Zuazola
Miguel de Espinosa
Ante mi
Ante mi
Lorenco de Aycarzuna
no
Lorenco de Aycarzuna
no

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

161

Testam.to de Christoval Barnechea negro libre. en 27 de Oct.re de 1755

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Segun Cuan
to por la Cierta de mi Julio. Vltima, y final Voluntad tuviere Como
Christoval Barnechea, negro libre, estando Sano en
pie, aunque enfermo de la enfermedad que Dios Nro S.r ha sido servido
de me embiar que creyendo como firme, y verdaderamte. Cree en el Altissimo Misterio de la Santa
sima. Trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu Santo. tres personas distintas, y un solo Dios
Verdadero, y creyendo los demas Misterios que cree nra Santa Madre
Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee, Creen
cia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano
invocando como desde luego invoco para mi Abogada e intercesora a la Serenissi
ma Reyna de los Angeles Maria Santissima Nuestra Señora, y Angel de mi Guarda y demas de mi nombre
y demas Santos y Santas de la Corte Celestial, interceda con su Divina Magestad, perdone mis Culpas, y pecados, y encamine mi alma derecha a la Gloria con
quando de este Siglo la salga, temiendome de la muerte que es Cosa natural
a toda Criatura humana, y hora incierta, por que no me Coja desprevenido: Otorgo y hago y ordeno mi Testamto. en la forma, y manera siguiente

Primeramte. Encomiendo mi alma a Dios Nro S.r que la Crio, y Redimio con el
precio infinito de su preciosissima sangre, pasion, y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando la Divina Voluntad fuere servido llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea amortajado con el
abito, y Cuerda de N.ro P.e S. Fran.co y enterrado en la Yglesia de la Conde grande o en la que
y lugar que parecieren a mis Albaceas, con la acompañamto. de Cruz
alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas que fuere menester, lo
que mandare se pague de mis bienes

Iten mando a las mandas forzosas, acostumbradas, dos rs. a cada una de
ellas, y otros dos a los Santos Lugares de Jerusalem, donde redimio la Redem
cion el Genero humano, cuyas limosnas se pagaran de los dhos mis
bienes, con que las aparte dellos

Iten declaro fui Casado a primeras Matrimonio con Theresa de Abyala
negra libre, de cuyo Matrimonio tuvimos y procreamos por nra hija
legma a Simona Barnechea, declarola por tal para que asi conste

Iten declaro que de segundo Matrimonio soy Casado segun orden de
Nra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana con Maria Josepha Bra

no negra libre, de Cuyo Matrimonio, ni tiene, tenido hijos ningunos
y quando lo Contrage, no tenía bienes algunos yo el Otorg.te y los pose
g.te dese ha hasta quando durante este Segundo Matrimonio, ni asi
partible con la dha Maria Josepha, y asi lo declaro para q. conste
Y para Cumplir y pagar este Testam.to, lo en el expresado, dejo y nom
bro por mi Albacea y thenedora de bienes, a la dha Maria Josepha
ano mi Muger, a q.e doy todo mi Poder cumplido en dro para que
entre en ellos, los venda, rematte en Almoneda pu
o fuera della, dando Recabos, Cartas de Pago Cancelaciones, fin. y que
tos labor, los demas Recaudos necesarios, parecendo en Juicio y fuera
menester ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d, y demas q. con dro deba
aserse demandar Juezes, querellar Embargar, desembargar, presentar
escritos, escripturas y otros papeles y q.e el Sor. haga las demas diligen
q. se requieran hacer dho para dho todo el Poder necesario en dro con li
bre, y general administracion, y le prorroga y alarga todo el Clausl. de q. nece
sitare para el Rmo y cumplido dicho Albaceazgo, aun q. sea pasado el prefinido
por dro por ser asi mi Voluntad ——————————
Y Cumplido y pagado este Testam.to, lo en el expresado en el Remanente que
quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones q. en qualq.a manera me
toquen y pertenezcan, instituyo y nombro por mi Universal Heredera a
dha mi hija Simona, para q. los q. asi para lo gose y herede con la ben
dicion de Dios y la mia, por ser asi mi determinada voluntad ——————
Y Revoco y anulo, doy por de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesq.
quiera Testam.tos Codicilos Poderes para testar, otras Ultimas disposicio
nes q. antes de este aya fho y otorgado por escrito o de palabra, o en
otra manera q. sea, para q. no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fue
ra del, salvo este Testam.to q. quiero se guarde, cumpla y execute por
mi Ultima y final Voluntad en aquella via y forma q. mas aya lugar
en dro, en cuyo Testim.o asi lo otorgo = Que es fho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Veinte y seis dias del mes de Dec.e de mil setec.tos Cinquenta y cin
co a.s, el otorg.te a q.e yo el Esc.no doy fee conozco, y tambien lo doy
de q. al q. me parece estaba en su entero Juicio, memoria, y entendim.to natu
ral firmo por no saber lo hacer un Testigo lo hizo con los test.os q. lo fueron pre
sentes Andres de Sandoval Felix Velasquez y Fran.co Escalante = ——

Antemi

Andres de Sandoval

Ante mi
Francisco de Azcarrunz
no Publico de su Mag.d

1624

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE 1749. Y 1750.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1748. Y 1749.
VE PARA LOS AÑOS DE 1748 Y 1749
DIEZ Y SIETE, Y OCHO.

El pago
El Xpual
Pz
Espinosa
Sello=
Pz
D. Jon Greg.
Espinosa y
Salazar
Sello=

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y Seis dias del mes de Enero de mill Setecientos Cinquenta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parezió el Mor Luis de Exsilla, y Garcia Pres.te en Virr.no de el Mor Christoval de Mesia, y Munive, y en Virtud de su poder Cita.do en Instancia, y otros Papeles efectos, y recaudos ante mi exhibidos de que doy fee, Dixo: Que en Veinte y Seis dias del Año pasado de Setecientos Cinquenta y tres, de que doy fee, por Orden de S. E. Mor Jph. Manso de Velasco Conde de Superunda del Consejo de Su Mag.d en el Supremo de Estado y Guerra, Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú, Chile, y Provincias adjacentes, Presidente de la Real Audiencia de Lima, Corte, y Chancillería que en ella reside, Capitan General de las Provincias de Tierra firme, y Chile, Superintendente General de la Real Hazienda, y Administrador General de Alcavalas, Correo mayor, y Postas destos Reynos, Juez Conservador de la Compañia de Filipinas, y Presidente de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Cadiz, Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas, y Provincias de Venezuela, y Gobernador de la Provincia de Guayana, por Cedula de Su Mag.d de veinte y quatro de Enero de mill Setecientos Cinquenta y quatro hasta nueve de Enero de mill Setecientos Cinquenta y seis, y

Pablo Canoli, Soldado de Caballos de la Guardia de esta Corte, q.e Otorga Fee, Conozco, y Otorgo que Vende en Perpetua Enfiteusis, y Censo Perpetuo, y para siempre Jamas, Redimible, y Quitable, quando quisiere, y por bien tuviere, al Colegio de Nobles de esta Corte, de la Compañia de Jesus, que Fundó, y Dotó el Señor Don Juan Fernandez de Navia Pumariño, Marques de Villanueva del Fresno, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Estado, y de Guerra de su Magestad, y Gentil Hombre de su Real Camara, que Reside en esta Villa, y Corte, Representado por el Padre Rector, y demas Padres Religiosos, que Residen en dicho Colegio, Ausentes, y Presentes, que Son, y por tiempo Fueren, Aceptando, y Recibiendo, como Patronos, que Son, y por tiempo Fueren, de dicho Colegio, Una Casa, que Tengo, y Poseo en la Villa de Cañete, en la Calle, que Llaman de Don Juan Ramirez, que Linda por la Derecha Entrando, con Casas de Don Juan Ramirez, Vecino de dicha Villa, por la Izquierda

DEL LO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
SIRVE PARA LOS AÑOS 1749. Y 1750.
DE 1751 Y 1756

de hauerle entregado los dhos quinientos nueue p.s de
q. se dio por contento y entregado a su voluntad y por q. su
recibo de presente no parece renuncia la excepcion del dro. y
leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del
recibo y demas de este caso como en ellas se contiene, por tan
to, se obliga a q. de la fha en quince dias remitira el
testamento del dho Pasqual de Villanueba, para que se
otorgue dha escriptura de venta, a cuyo fin dexa sobsti
tuido el Poder de la dha Rosa Lucero su M.e en D.n Bo
nifacio de Llano y Valdes, y los titulos de dha casa, en
poder del presente Ess.o Y en caso de que por algun acon
tecimiento no tenga esta efecto en la dha D.a Maria
de Cuellar, le debolvera el otorg.te luego y sin dilacion
los expresados quinientos y nueue pesos, llanam.te y sin pleyto
alguno y con las costas y gastos de la cobranza, y en vir
tud de esta escriptura o su traslado signado y firmado q.e
ha de ser exequible y de aparejada execucion = Para cu
ya firmeza y cumplim.to obliga su persona y bienes haui
dos y por hauer en toda forma de dro. y asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Jn.o de la Palma, Bern.do de He
rrera y Andres de Sandoval pn.s =

Migu. de Espinola

Ante mi

Orencio de Alcarrun
no. 11 de Sta. Mag.d

Dapago
el Dic.do D.n Juan
Manuel Muniba
Presv.o
A
D.a Maxia de Ita
de Soto Maior

En tal dia dellos Rres del Peru in Ciudad de Reyes
Recibe
de ca.e de mill Sesc.os Cinquenta y Cinco años
mi el Es.no Tes.o de paresca el dic.o D.n Juan Manuel Mu
niba Presv.o de q.e doi fee conosco, y como Capellan pro
prieta.o della Capellania q fundo D.a Blas
quez de Ita Calle de Maria de q fundo D.a Ma.
Isabela de los Rios, Cuyo Patronato anex
Salido de D.a Ma.
quina de Soto Maior de la Cana de treinta p.s de ao
cho xx.os de Censo de Principal de mill p.s
de xp.al, a Razon de tres p.s Ciento, y mo.a afianz
de esta Capellania sobre la Casa q.e posee la dha
D.a Maxia de Quiroga en la Calle q va de la Capilla
de Nra S.a de las Cuevas p.a Malambo, q.l Censo
dexo la dha Fundadora de q.e se pxecante
plio el dia Veinte y ocho de Octu.re de este pxesente
Mes y Año de la fha; de los q.s no save de pxesente
entregado al Patrona.o y Cap.n Pedro de Heredia
Vecino y Patrona.o de la Cap.a q fueis de la nombrada
pecunia pxesta. Entrega para de que Cano,
mas de este de como end.o Notario doy fee
Cano y Cada de q.e para en forma con Testigos
Que lo son dho Dia, mes y Año de sus.to Firmo
to Antonio Sandoval y D.n Thomas Antonio
y Felis Velasquez =

Antem
Orenco de Alcarzun
no
y de Mag

En la Ciu.d de Reyes del Peru en Veinte y nueve de Oct.e de
mil set.os sinquenta y cinco Antem el Es.no y Rey.o paresio el Sr.
D.n Juan Cayetano de Heredia Pres.o de q.e doy fee conosco y como Ca
pellan Propietario del Aniversario de misa y. fundo D.a
de Liebana Conversõ pauex reseruado de D.a Isabel y D.a
Theresa Rodriguez Perezdo dueño y Poseedores de la Hac.a
nombrada Los Aricones q.e esta en el Valle de Guachipa la Cant.
de cinco cuadras p.s por lo exterior de mano del Cerco y Impuesto de dha
dha Hac.a a favor de dho Aniversario q.e se cumplio el dia ocho de Sep.re
de este pres.te año de la fha q.e se dio por entregado a su voluntad y por no
ser en reduio a pres.a renuncio la Leiy. del Rey.o y Leiz de la entrega y demas
del caso como en ella se contiene y lo otorgo en forma de pago con firmo.to a ruego de la dha y lo
firmo siendo Tes.os Marcelo de Zalazar Lucas Manrique y Luis Moreno pres.tes

Antem
Orenco de Alcarzun
no
y de Mag

SELLO TERCERO, VN R.L
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. 1º
VI. EN LOS AÑOS DE [illegible]9. Y 1750.
SIRVE PARA LOS
DE 1754 Y 1755

El Pago = El Lic.do Dn. Antonio Fernz. de la Torre =

En la Cuid. de los Reyes del Perú en treinta dias del mes de Enero de mill Setecientos Cincuenta y Cinco años ante mi el Escr.no y testigos parezio, el Lic.do D.n Phelipe de Acevedo Presvitero, a quien doi fee que conozco, y Capellan propietario de Vniversario de Misas que fundò D.a Doña de la Assumpcion, Viuda de Nicolas de Monasterio vezino de los Reyes de esta Ciudad, y Albacea testamentaria que fue de D.n Fernando de Acevedo, Cura que fue de la Parroquia de Santa Ana de esta Ciudad, y dijo que por quanto el dicho D.n Fernando de Acevedo su hermano, por su testamento, y vltima voluntad que otorgò ante el Escr.no de Numero Cumplido Antonio Ramos de Vargas en veinte y ocho de Enero de este presente año, mandò se le dixesen quinientas Misas rezadas de Alma, y para cumplimiento de ellas dejò por vienes suyos propios dos Casas que poseia en esta Calle del Carmen, a mano derecha segun se entra por la Puerta de la Calle que fueron del D.r Lorenzo de la Torre difunto, y en treinta de Octubre de este presente año, y en virtud de la facultad que para ello le dio el dicho su hermano, y Albacea testamentario, por su testamento, y vltima voluntad, otorgò Escritura de Donacion, y Fundacion de Capellania, y Vinculo de Misas, con la carga de Vna Misa cada dia rezada, y vna Cantada cada Viernes, y vna Vigilia cada Sabado, y vna Misa cada Domingo, y Fiesta de Guardar, y vna Misa cada dia de Nuestra Señora, y vna Misa cada dia de Animas, y vna Misa cada dia de Nuestro Padre San Joseph, y vna Misa cada dia de Nuestro Padre San Francisco, y vna Misa cada dia de Nuestro Padre San Antonio de Padua, y vna Misa cada dia de Nuestro Padre San Phelipe Neri, y vna Misa cada dia de Nuestro Padre San Nicolas de Tolentino, y vna Misa cada dia de Nuestro Padre San Augustin, y vna Misa cada dia de Nuestro Padre Santo Domingo, y vna Misa cada dia de Nuestro Padre San Juan de Dios, y vna Misa cada dia de Nuestro Padre San Juan de Mata, y vna Misa cada dia de Nuestro Padre San Juan Nepomuceno, y vna Misa cada dia de Nuestro Padre San Juan Bautista, y vna Misa cada dia de Nuestro Padre San Juan Evangelista, y vna Misa cada dia de Nuestro Padre San Juan Capistrano, y vna Misa cada dia de Nuestro Padre San Juan de Sahagun

llegaba de la Esquina de la Puerta falsa de la Merced
a el Monasterio de la Encarnacion q tiene Arrenda
da el dho Contador Dn Jph. y de dhos p. se dio p. Contento, y en
tregado a su Voluntad q p. no ser de presente su Vecino y
entrego Ven.o la Ecep.n y leies de la pecunia y demas de
este Caso como en ella se contiene: y le otorgo Carta de
pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tojos
Andres San Doual Antonio Tamayo y Felis Velasques =

Don Philipe de Asevedo y Valverde

Ante mi
Ynocencio de Alcarrun
Dedi Mag.

Donación
Da Petronila Vreta
A
Da Franca Thadea de Vre, y Vreta su sobrina de un Sambito su esclavo nombrado Ancelmo de hedad de 3 a. nacido en su Casa hijo de una Samba su esclava nombrada Franca de Vega p.a q se le goce de oi en adelante Lincargo ni grauamen alguno en 30 de Octubre de 1755

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da Petronila de Vreta Vecina de esta Ciudad de los Reyes Digo que porquanto tengo por mi esclavo un Sambito nombrado Ancelmo, de hedad de tres años, nacido en mi Casa, hijo de una negra mi esclava nombrada Francisca de Vega, y teniendo yo mucho amor y Voluntad a Da Francisca Thadea de Vre, y Vreta mi sobrina, he determinado hacerle Donacion y gracia del, y poniendolo en efecto como Cierta y Sabedora que soy de mi dro y de lo que en este Caso me conviene hacer, de mi libre y espontanea Voluntad = Otorgo por la presente q hago gracia y Donacion buena, mera, pura, perfecta, acabada e irrebocable de las q el dro llama Interbivos y partes presentes, con todas las fuerzas y firmezas q se requieran para su mayor validacion a la dha mi sobrina Da Franca Thadea, del expresado Sambito Ancelmo, para q desde oy en adelante lo goze, y sea suyo sin cargo, ni grauamen alguno = Mediante lo qual me devisto, quito y aparto del dro y accion, propiedad dominio y señorio, titulo, voz y recurso, y otras acciones Reales y personales q tenia al referido Sambito, y todas con el las cedo renuncio y traspaso en la dha mi sobrina

SELLO TERCERO VN REAL,
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS DE 1751 Y 1752

165

to real

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Juan Antonio de Sambrito y Gallardo Vezino de esta Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria Otorgo la qual digo que estando como estoy enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y temiendo la muerte como cosa natural a todo Christiano y deseando poner mi alma en carrera de salvacion y mi cuerpo en la tierra de donde fue formado y mi hacienda en la forma que mas combenga para descargo de mi conciencia y de mis testamentarios y herederos y para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias sobre ello y mi voluntad sea cumplida y executada en todo y por todo segun y como en esta mi carta de testamento y ultima voluntad se contiene y declara por tanto en la mejor forma que de derecho puedo y debo hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Yglesia del Convento de Religiosos descalzos de la Santisima Trinidad Redentores de esta Villa de Madrid en la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad donde tengo sepultura propia

Yten mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma en el Altar donde se hiciere mi entierro quinientas misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Alg.s Mag.s de Calas =

D. Thomas Diaz Mondej 1525

En la Ciu.d de los Reyes del perú en treinta y vno de Oct.re de mill y seteçientos y Cinquenta y Cinco años ante mi el Esc.no y testigos parezio el Lic.do D.r Diego de Esquivel Alcalde del Crim.l desta Rl Aud.a y Chançilleria de su Mag.d y como Capellan que es de la Capellania que fundo Pedro Bibar Cantero hauer sido de D.r Thomas Diaz Mondexar de la Cantidad de mill y quinientos pesos de a ocho reales cada peso corrido del Valor de quatro mill y ochoçientos pesos de a ocho reales, de Cargo de dos mill y ochoçientos pesos de a ocho reales, al Valor de trezientos y Cinquenta pesos Corrientes cada peso en Reales de plata, de que se hizo Imp.to sobre la Casa que posee en esta Ciudad, de que se entregado a su Patrona y que se obligo a pagar los Reales de Imp.to en que fue Cargado la dicha Casa como en ella se contiene: y el dicho Alcalde Reciuio y Cobro en Reales de plata corriente en esta Ciudad, en presencia de mi el Escriuano y testigos de Yuso escriptos, en forma con Enriquito Esclauo de su Mag.d y lo firmo siendo testigos Andres Sanchez Antonio Tamayo y Felis Velasquez =

Licenciado de Esquivel

Ante mi
Lorenco de Aycaxuno
no.s de su Mag.d

Alg.s Mag.s de Calas =

El Marq.s de Cañete =

El Marq.s de Cañete =

El pago =

Lobaton =

En la Ciu.d de los Reyes del perú en treinta y vno de Oct.re de mill y seteçientos y Cinquenta y Cinco años ante mi el Esc.no y testigos parezio el Marques de Castrellon. the Virrey desta Nueua España y Como Capellan que es de la Capellania que fundo Pedro Bibar Cantero hauer sido de D.r Thomas Diaz Mondexar de la Cantidad de mill y quinientos pesos de a ocho reales cada peso corrido del Valor de quatro mill y ochoçientos pesos de a ocho reales, de Cargo de dos mill y ochoçientos pesos de a ocho reales, al Valor de trezientos y Cinquenta pesos Corrientes cada peso en Reales de plata, de que se hizo Imp.to sobre la Casa que posee en esta Ciudad, de que se entregado a su Patrona y que se obligo a pagar los Reales de Imp.to en que fue Cargado la dicha Casa como en ella se contiene: y el dicho

1666

Es real.

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

VE PARA LOS
DE 1751 Y 1752

Arrendamiento

El R. P. Lect. fray Joseph Antonio de Oronco en nombre de sus hermanas

Al Sor Conde de Monte Blanco

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo fray Joseph Antonio de Oronco del Orden de Predicadores, en Virtud de la Licencia con Poder, y con Voz, y en nombre de D.ª Manuela, y D.ª Maria Josepha de Oronco ambas hermanas mías tias, y en Virtud del Poder bastante, otorgado ante Fabian de Equiraba Escrivano Real en Veinte de Nov.re del año para Do de Señor Sing.r y Dos, q manifiesto al fin de esta Carta, q dicen ser suficiente a lo q irá declarado, y me lo dicen ser en todo, y por todo, como me lo devo, y pido q se me buelva, como buelvo; Otorgo q doy en Arrendam.to al S.or D. Ant.o de Salazar y Mu ñatones Conde de Monte Blanco Caballero del Orden de Santiago, Vna Hac.da de Pan llevar nombrada Hexeza q tienen, y poseen en su propria has las dhas mis partes entre la Jurisdicion de Chincha, y Pisco, heredadas de sus Padres; cuio Arrendam.to hago con dos Negros Mosq ambos de nombre de Juan, y el Vno de quarenta años, de dad; y el Otro de treinta y cinco; y con los Ganados, y demas Aperos q tiene dha Hac.da, y han de constar p.r Vna Memoria q se ha de hacer, y firmar dho S.or Conde, a q.e sea axion do p.r tiempo, y espacio de nueve años, los quatro primeros precisos de Cumplir, y los cinco restantes a su Voluntad q Corren, y se quentan desde el dia primero de Abril de entrante de Noviembre de Este año, en adelante; y el precio en cada Vno de quatrocientos p.s de a ocho Reales, q se han de obligar el dho S.r Conde a selos pagar a las dhas mis partes en dos plazos, en cada Vno de Seis, en dos meses la mitad como fueren cumplidos; = Y con condicion q al tiempo de terminar, y cum dhos Arrendam.to ha de entregar dho S.or Conde lo que agua Recibiese, y constase en la Memoria q asi se ha de hacer = Iten. q si los dhos Dos Negros, o qualquiera de ellos muriese durante el tiempo de este Arrendam.to ha de Reponerlos dho S.r Conde de Hacer al cabo de los que Recive = Iten. q demas de los dichos quatrocientos pesos se ha de obligar su S.r a dar a mis partes en cada Vn año seis anegas de Semillas = Con las quales di chas Condiciones, y baxo de las guardar y cumplir dho S.or Conde, obligo a las dhas mis partes, a que durante el tiempo de dho Arrendam.to le sera cierta

y Segura dha Hacienda, y q.e no se le aquitarán ala
Vta ss. formas precio, ni por el tanto, q.e Otra q.e con
de, y prometa p.r ella; pena de ledar, otra tal, y tan
buena q.e Asimismo tiempo, y precio, y en tan buen
parage, y sitio, demas de pagarle todos los costos, daños
Intereses, y menos caus.s q.e en razon de ello se le sigui
ren, y recrecieren, y con las de la Cobranza = Hemp.a
firmeza, y cumplim.to Obligo los bienes de la dicha
mis partes habidos, y q.e hubiere en dho poder obligados
Acept.on El Exc.mo Conde de Monte[illegible] y por presente a
Este Instrum.to Otorgo q.e lo acepto en mi fauor en
como en ella se contiene, y reconozco en el dho Hacienda
miento la Expresada Hacienda nombrada Olave
za, q.e Está en esta Jurisdicion de Chincha, y Pisco
con los dos Negros de los nombres, y edades q.e Refiere
dos, y con los ganados, y demas aperos q.e tiene, y con
tarem.te de la Memoria q.e dice, y le firmare
por el tiempo de los dhos Nueve años, los quatro pri
meros precisos de cumplir, y los Cinco restantes a mi
Voluntad, q.e empiezan a correr, y contarse desde el
Dia primero del mes de Noviembre de este año en de
harbe, p.r precio en cada Uno de quatro cientos p.s
de a ocho r.s q.e me obligo de les dar, y pagar a las
dhas D.a Manuela, y D.a Maria Josepha de Orosco, ó
q.n su poder, y caus.a hubieren en esta Ciudad q.e mi
quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta alg
nacion, en otra qualquiera parte, y lugar q.e se
me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen
quier este presente, ó ausente, de seis, en seis me
ses tam.te, como fueren cumplidos, llanam.te
sin pleito alguno con las costas, y gastos de la co
branza = Y me obligo asimismo a guardar, y cum
plir las Condiciones de esta Cs. seg.n y como en ella
y en cada Una de ellas se contiene, y ano desampa
rar la dha Hacienda durante el tiempo preciso
de este arrendam.to q.e ha de pagarlo de Pacto, como
si la habitase, cultivase, y beneficiase = Hemos
firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes habidos, y q.e
hubier = Ambos Otorgantes damos poder cumplido
do a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de q.e
les q.e pazes q.e sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdi
cion me Someto Yo el dho Conde, é Yo el dho Lect.te
fray Joseph Antonio Someto a las dhas mis p.s y
Renuncio el mio propio domicilio y Vecindad
é Yo el dho Conde como mio, y la Ley que dice q.e el actor
debe seguir el fuero del Reo, para q.e alo q.e dicho es, no
Executen competan, y apremien, como si fuera

Sello

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE Y TRES.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

VE PARA LOS
DE 1751 Y 1752

por Sentencia dada en authos de
de cosa juzgada, sobre q̃ Renunciamos la el
Sr. fray Joseph Antonio todas, y qualesquiera Leyes
fueros, y derechos del favor de dichas mis partes, ê la
el Sñor Conde las vsemos, y todos la general q̃ lo pro
hibe con sintiendo en traslados de ésta Ex.ª que es
hize con sintiendo en traslados de ésta Ex.ª que es
fecha en la Ciudad de los Reyes al Peru en treinta y
Vno de Octubre de mill Sete. Siquenta y cinco
años: Fijo Otorgantes à quienes Io el presente
Esno. Conosco q̃ conosco, y de hauer Visto el poder que
Vâ citado, y ser bastante para el otorgam.to de este
Instrumento; assi lo Dixeron, Otorgaron, y firma
ron siendo testigos Martin Perez Dauales Esn.o de
Mag.d Juan Chrisostomo Marquez, y Andres de San
doval presentes = Enm.do Dicto = Vale

Fr. Joseph de Orosco — El Conde de Monclova

Ante mi — Lorenzo de Aycaraun
Esno. de Su Mag.d

Pago = En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Enero de mill Sete.tos
cientos Cinquenta y cinco años ante mi Esno. y testigos parece
el M. R. P. Lector Fr. Joh Benabente del Orden de Nra
Sñora de la Merced, Calificador del Sto Oficio de la Inquisicion
y Vicario Provincial que tiene del M. R. P. Nro Fr. Pedro
de Benavente de dho Orn, cuya propiedad esta dho M.R.P.
Fr. Joh Benavente de la Doctrina el año pasado de mill Sete.tos
quarenta y nueve Vastante q̃ le confiere para hauer Ve
dido q̃ dos fincas de Casitorio. de q̃ se hace mencion
en el Instrumento de Venta q̃ otorgo el dho M.R.P. Fr. Joh
de Benavente à favor de dho Sñor Fr. Joh de Salazar y Mendiatorena
por lo tocante à vn año cumplido q̃ empezo à correr desde
el primero de este presente mes y año de la fecha del Censo impuesto à favor
de la Doctrina de dha Doctrina sobre la chacara y Vasallos de dho
Valle de Fr. Joh Pablo Fernandez en aquel Valle de Supe de dho
Obispado de Chachapoyas y q̃ su Censo de Sesenta y cinco pesos
q̃ entregado à dho Sñor Fr. Joh Benavente no parece Renunciacion
alguna en contrario ni q̃ se haya pagado mas de este Censo como en ella se contiene
las Leies de la pecunia dho mas de este Censo como en ella se contiene
y dho otorgo la carta de pago con finiq.to hasta dho dia. y firmo con
dho Sñor Fr. Joh Benavente de q̃ doy fee y Reconozco = Ante mi

Fr. Joseph de Benavente — Lorenzo de Aycaraun
Esno. de Su Mag.d

Otra
el Sho enn.
de otro=
D.
D.ª Gabriela
Bean.ª de Saa-
vedra y Ozaña

En la Cu.ª de los Rr.es de Perú en quatro de nov.re de mil Setecientos Cinq.ta y Cinco ante mí Escr.no Rl.o parezió el M.R.P. Rector fr. Dn Benabentte de Oxn de Nra S.ra de las Mercedes Cura Interx de la Doctrina de Laje, y en Nra.b de el poder Gral q tiene de M.R.P. Nro fr. Pedro de Benabentte de dho Oxn, a Nra propia de la referida Doctrina, otorgado ante mi el año pasado de Setecientos quatro, que exhibe, y reconoce, y al otorg.to le bastante de que doi fee, y reconoce al otorg.te bastante p.r lo q fixa declarado en dho poder y Nra de D.ª Gabriela Benavides de Saavedra y Ozaña Viuda de D.n Dn Ventura Vasquez de Velasco Cav.o del Orden de Calatrava y Alcayde perpet.o de la Fort.a de Callao y Maria Carmelita de Saavedra y Ozaña Vecinos de esta d.ha Ciud.d y Mayorazgos de la Hac.da nombrada de Sepa, sitta en el Valle de Chancay, y Jurisd.n de esta Ciud.d, y Corr.to de Lima, y q se halla en la Calle Real q va de esta Ciud.d para el Pueblo de Chancay, y Hac.da de Pan llevar nombrada de Palomino, sitta en el Valle de Lurin, y Jurisd.n de esta Ciud.d, y Corr.to de Lima, y q se halla en la Calle Real q va de esta Ciud.d para el Pueblo de Lurin, y Hac.da de Caña nombrada de Pando, sitta en el Valle de Chilca, y Jurisd.n de esta Ciud.d, y Corr.to de Lima, y q se halla en la Calle Real q va de esta Ciud.d para el Pueblo de Chilca

Un real. 1681

TERCERO, VEINTE, CAL,
MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SIETE, PAPEL

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Venta=
D.ª Mt.ª Rosa
Larrea y Rapp
viuda
ñ.ª=
D.ª Isabel de
la Rea y Ram.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.ª Maria Rosa de Larrea, y Rapp viuda del S.r D. Pedro de Arauso, y Vs. otorgo por el thenor de la presente q.e Vendo y Doi en Venta Real a D.ª Isabel de la Rea y Reano mi hermana viuda del Grad D. Domin.go Vicente de Equiluz; mancora mi Casana, nom.bre q.e Da Maria Pabla de Castro Abala la mitad que Pert.ª Bernardino Carreño Compro en ta Cui.d de Panama de Nora de la Barrera, y Declaro hacerme y pertenecerme, p.r Vs.ª otorgada en dha Cui.d ante Dn. Anto.n Sanchez de Sepulueda Escriu.no Publico de ella, Cu fecha Dos Mattheo C.no del Cav.o Publico de esta, Cu fecha trezientos y diez y seis años pasado de mil Setecientos Cinquenta y tres, y pertenecido p.r Vs.ª otorgo. Con todas sus Anexidades, y Conexidades, y p.r Libre de todo empeño, Hipoteca y otra Enagenacion q.e sea hasta hoy dia de la fecha de esta, y p.r Libre de todos tributos Censos, Capellanias, Memorias, Obras pias, Dotes, Alcanzes, Tributos, Alcabalas, Cientos, Tercias, Diezmos, Primicias, Hospitales, Lutuosas, Alcavalas, Alcavalas viejas, Alcavalas nuevas, Alcavalas de Alcavalas, Alcavalas de Alcavalas viejas, Alcavalas de Alcavalas nuevas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas viejas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas nuevas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas viejas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas nuevas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas viejas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas nuevas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas viejas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas nuevas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas viejas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas nuevas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas viejas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas nuevas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas viejas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas nuevas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas viejas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas nuevas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas viejas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas nuevas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas viejas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas nuevas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas viejas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas nuevas, Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de

Contradicion p.r ninguna persona causa ò razon q
sea, y si se le pudiere ò moviere, luego que de ello me con
te, y me sea fecho saver saldre à la causa de tal
pleito ò pleitos, y los seguire fenecere, y acabare
hasta dexarle, y que queda con dha. esclava en libre
quieta y pacifica posecion, y si à sino lo hiciere
y sanear no se lo pudiere le dare y bolbere los dhos
ciento y cinquenta p.s q.e p.r su valor teng. recividos
con mas todos los costos daños perjuicios, y menos ca
bos que en razon dello se le siguieren, y recrecie
ren con los de la cobransa = Y hecha firmesa pa
ga y cumplimiento de lo q.e dho. es obligo mis bie
nes havidos y por haver con poder cump.do à las
Just.s y Jueses de S. Mg.d p.a q.e me executen à su cum
plimiento como p.r sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio todas las
demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral q.e
lo prohive: Y estando presente a lo contenido
en esta Es.a yo la dha D.a Ysabel de Larrea y Rea
ño, haviendola oido, y entendido. Otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en ella se contie
ne y recivo en mi comprada la dha negra nom
brada Maria Jph.a de Casta Chala en los dhos cien
to y cinquenta p.s que p.r su valor teng. entre
gados con mas los dros de esta Es.a y su alcavala
que son de mi cargo; con declaracion que la dha ne
gra padece el accidente de flema salada, del qual
y su bondad me doi p.r contenta y entregada à
mi voluntad y renuncio las leies de este caso como en
ella se contiene; Que las fecho en la Ciu.d de los Reyes
del Peru en quatro de Noviembre de mill setecien
tos cinquenta y cinco años, y las otorgantes
à quienes yo el presente escrivano doi fee conos
co à si lo dixeron otorgaron, y firmaron de
sus nombres siendo testigos Andres de Son
doval y Dava los felis Velasquez, y D.n Thomas
Antta yo presentes =

+ D.a Maria Rosa de Larrea

Maria Ysabel de Larrea Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no.s de su Mag.d

EL TERCERO VEINTE AÑOS
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
CIENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EL QUE SIRVE PARA LOS AÑOS. Y 1750.

Pago
DE 1755 Y 1756

Dn Alonso de Lisada y Haro
y
Marques de Toxre Hermosa

Enta Cui.do los Veres de Nov.e de mill Setecienos Cinquenta, y Cinco años ante mi el Escuano, y tes.os parecio Don Alonso de Lisada y Quixopa, en nos. ren nombre de D.n Joh de Baxona Abaca a thenedor de Nie nes del D.or Don thomas Antonio Baxona su hax mano, Cuxa y Vicaxio que fue de la Doctrina de San Juan de Aca nombrado por tal, en el poder p.a testax que le dio, y otorgo en Esta Cui.do tiene Dor Joh de Hquaxo Cl.no theniente del de Car.do por el año pasado de Setecienos treinta y nueve, y en el Cobrable que otorgo en la Cui.d de Aca en dias y Siete de Dic.re del año proxo. mo pasado de Setecienos Cinquenta y quatro ante Gexonimo Nestares Esno. pub.co y de Camilos de ella Sp.a de cuia disposicon fa Hecho, y en Virta. del poder General p.a cobxan sas que le dio y otorgo el dho D.n Joh de Baxona ante mi su fecha en treinta y Vno de Dic.re del dho año de Setecienos Cinquenta y quatro, de todo lo qual doi fee y que dho poder es bastante p.a lo que y.a declarado, y conocex al otorgte quien como tal Hpoderado, Confeso hauer Vsado del dho del Marques de toxre hexmosa del oxn de S.n Dco Corregidox y Justa. Mayox de dha Cui.d de Aca, la Cant.d de ciento cinquenta, y seis p.s que e hai pagado por los seis meses Vltimos que axrienon hasta el fallecim.to de dho D.or thomas Antonio Baxona de Sipnodo que pasa, como tal Cuxa de la Doctrina de S.n Juan de Aca, a Vaxon de trecien tos doce p.s cada año; pgs. se dio p. Vn.o Volunt.d de dho Dor nobrex su Albacea desup.te vai Satisfac. y de pxesente Renuncio la ecep.n Leies della non me nexata pequnia le prueba y de mas deste caso

como en ella se contiene; y testo y Vltimo y Can
ta de pago en forma, y lo firmo de sun.te siendo tes
tigos Andres Sandoval felis Velasques, y D.n Thomas Ho
tayo presentes=

Antem

Alonso de Lovaton

y Zuniga

Ante mi Francisco de Mezcarruz
Escrib.no Real y de Gob.no

Testam.to
del D.or Fr.co de la
Torre=

En el Nombre de Dios todo poderoso, con cuia gra
cia todas las cosas tienen buen principio lo a ble
medio y dichoso fin Amen= Sepan quanos vieren
de mi testam.to y Vltima, y postrimera Voluntad Yo don
Fran.co de la Torre, natural y Vezino de esta Villa
de Puerto, y Procedio del Callao, hijo legitimo de Don
Fernando de la Torre, y de D.a Maria de la Guerta
mis Padres difuntos ques.ta Gloria hayan, estando
como estoi en sana salud, Creyente y entendim.to natural,
mi Cntexo fuicio Memoria, y entendim.to te creo
creiendo como firme fiel, y Verdadero examen.to y
y Confiesso el altisimo misterio, de la Santis.ma
dad, P.e Hijo, y Spiritus.to tres Personas, distintas
y Vno solo Dios Verdadero, y entendo lo demas que
tiene Cree, y Confiesa, predica, y enseña, nra S.ta
M.e Yg.a Catholica, Apostolica Romana, debaxo de
cuia fee y creencia, e Vivido, y protesto Vivir y
Morir como fiel, y Catholico Christiano, y mi go-
vernando como gmouco, q.e mi Abogada, e Vna ex.ssa
a la Serenisima Reina delos Angeles, M.a S.ma P.a
de Dios, y Señora nuestra, Santo Angel de mi Guar
da, y Santos de mi Devocion, p.a q.e Vna Exclan con mi
S.r Jesuchristo, perdone mis pecados, y en Camino
mi Alma a Carrera desta Vracion, q.e de este mun
do salga, y temiendome dela muerte que es natu
ral, a toda Criatura humana, y q.e si llegare el
Caso de mi fallecim.to no me coja sin el orden q.e tengo
ofrezco q.e hago, y ordeno mi testam.to y Vltima, y
final Voluntad en la forma, y manera siguiente
Primera m.te Encomiendo mi Alma a Dios
q.e la Crio, y Redimio, con el precio imenso
todos su preciosima sangre pacion y muerte
y el Cuerpo a la tierra de q.e fue formado

Real.

...ELO TERCERO, VNREAL
...NOS DE MIL SETECIENTOS
... VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
...VI. PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755 Y 1756.

47 ou

...seruido de llenarme de esta precente Vida Cadastra
mi Cuerpo, a mortaxado con el Abito, y Cuerda de
nio P. S. Fran.co Sea Sepultado, en la Ig.a de la nue ba
Poblacion de Nella Virud, ò en otra q.q.a p.e q lugar que
paseciere a mi Albacea, a cuia Disposicion dejo lo
forma, y modo de mi funeral, y Entierro, q.e con
pañe mi Cuerpo la Cruz Alta, Cura, y Sacristan de
mi Parrochia, y los dhos se paguen de mis bienes—
Yt.m Mando a las Mandas forsosas, y acostumbra
das, quatro xx.s a cada Una de ellas, y otros quatro
xx.s a los Santos lugares de Jerusalen donde Christo
nio N.r obre el Misterio de nra Redempcion, y
otros quatro xx.s p.a la manutencion de los Frai
lanos, con que las Haparto de dho de mis bienes—
Yt.m Declaro fui Casada y Velada en primero Mat.o
monio, con dho nia Santa M.a Ig.a con D.n Joh.n de
Peña, y durante el, hubimos, y procreamos por
nuestro hijo legitimo a D.n Matias y D.n Vicente
de la Peña, de Haxolos por tales mis hijos leg.mos
del dho mi Matrimonio, y que dellos no queda bien
bienes algunos, por haverselos llevado el Mar
en la Expedicion que padecio el dho Puerto de
Callao, con el temporal de Diciembre del dho dicho
año pasado de Setecientos quarenta y seis, declara
xo No para que Conste— —
Yt.m Declaro, Soi Casada, y Velada en segundo Ma
trimonio, segun dho nia, con el dho Padre Lg.o con
Don Juan Bautista de Salsidua, y que durante el
el no Hubo tenido hijos algunos, lo Declaro p.a
xa que Conste— —
Yt.m Declaro, por mis Bienes, Una Casa, en la
dha nueba Poblacion de Nella Virda, cuio de fax Cim
prè en Nueva Vera, al tpo que se fundo, segun Con
fta de los Titulos que tengo en mi poder, y cuio Cim
pra hice, siendo Viuda del primero Matrimo
nio, y antes de Contraer el segundo, y que en dho
sitio me ayudo a la baxar el dho Don Matheo
///

mi hijo Mayor, la quadra, y otro quartto, p.a
lo que di las Cañas, y adobes. que fueron, nece
sarios, y Declaro que deducido el ymportte de
estos Matteriales, le perttenece al Referido mi
hijo Don Mathias, y el Resto de lo que montare
por tasacion el balor de dichas dos piesas, asi p.r
el trauajo personal, que impendio en su Cons-
truccion, como tambien por los gasttos que
en ella erogo, y lo Declaro para que Constte
Itten Declaro que el dho Don Juan Baup.ta
de Salsidua mi marido, labro a su Costa la Sala
patio, Callejon, Cosina, y Corral de la Referida
Casa, de cuio ymportte, me perttenece la mitad
por rason de gananciales, y la otra mitad, al
dho mi marido, y lo Declaro p.a q. Constte
Itten Declaro q. es mi Voluntad que enteran
dole al Referido D.n Juan Baup.ta mi marido
el Montto de lo que importase la mitad de ga
nansiales, que deue hauer en mis bienes, que
de, libre la Referida Casa para los Referidos
mis dos hijos, en Comform.d del Derecho de Re
tractto. que les Compette a esta finca, para
Rettener el Dominio de ella, p.r lo que en cargo a
mi Aluacea, tenga cuidado de que asi se cum
pla
Itten mando y es mi Volunt.d que para que no se
Ofrescan disputas, ni litigios, entre los Referidos
mis hijos, y el Espresado, mi marido, se le en
trague a este Una negra, nombrada Maria Ro
sa de Casta Conga que es mia propria, con la
que se haga pago, o Con su ymportte, de los men
cionados gananciales, puestto que formado el
Computo y justta Regulacion de lo que podran
ymporttar, aun no llegaran a cubrir. la can
tidad que bale la Espresada Esclaua, a Vista
de que tambien se me deuen ymputtar los
gananciales que me tocan del menaje de Casa
que ha costteado el dho mi marido, y de lo e di
ficado por el suso dho en la finca, de q. ba he
cha mencion, pues solamente deseo arreglar
mi Conciencia, y que se obcerbe la buena ley
Gariño, y lealtad que deuen guardar se me
jantes Personas
Itt. Declaro que al Referido D.n Mathias

un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRE:
VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1751 Y 1756.

mi hijo mayor le e dado otro tanto si-
tio de Solar, como el que tiene la mencionada Casa
por lo que se le a de Reuajar el Valor de dho Solar de
la Quota, y porcion que le cupiere de legma en el Cu-
mulo de mis Vienes, a fin de que estos sean igual-
mente partibles entre dhos mis dos hijos, y a si lo
declaro para que conste.
Itten declaro por mis bienes los q se allaren al
tpo de mi fallecimto.
Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo
en el contenido, dexo, y nombro por mi Albacea
thenedor de Vienes al dho Dn Juan Baupta Salsidua
mi marido, y le doi poder para que entre en ellos
los Reciua, y cobre, venda y remate en Almoneda
publica o fuera de ella, dando cartas de pago, y pa-
reciendo en juicio ante las Justas de su Magd a pe-
dir, demandar, jurar, executar, hacer, actuar
y procurar quanto combenga, con poder del Alba-
ceazgo en forma, libre y General, Administracs
y prorrogacion del termino que huviere menester
demas del año, y dia que la ley de toro, y dro
dispone.
Y cumpdo y pagado este mi testamto y lo en el con-
tenido en el remaniente que quedare de todos
mis Vienes, deudas derechos, y acciones, y otras
futuras succeciones, que en qualqr manera me
toquen, y pertenescan, y puedan tocar y per-
tenecer dexo ynstituio, y nombro por mis Uni-
bersales herederos a los referidos Dn Mathias
y Dn Vicente de la Peña, mis hijos legmos para q
lo que a si fuere lo hayan, y hereden, con la
Vendicion de Dios y la mia, partiendo igual-
mente, y traiendose a colacion lo q ha reci-
uido el dho Don Mathias mi hijo mayor.
Y por el presente Reuoco, y anulo, y doi por ningunos
y de ningn valor fuerza ni efecto, otros quales
quiera testamentos, cobdicilos poderes para
testar, y otras Vltimas disposiciones que

antes de esta haya sido, ó otorgado por el dicho, ó de palabra ó en otra qualquiera manera que sea que quiera que no valgan, ni hagan fée en juicio ni fuera de él, salvo este testamento que hago ó otorgo, el qual quiero se guarde y cumpla y ejecute por mi última y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuio testimonio lo otorgo ante el escri.no de fecho en la Ciud.d de los Reyes del Perú en cinco de Nov.re de mill setecientos y Cincuenta y Cinco años, y la otorgante a quien yo el escrivano doi fée que conosco, y que al parecer está en su entero juicio memoria, y entendimiento natural en ser y estando enferma de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor ha sido servido de le dar, lo otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Andres Sandoval, Dn. Joseph Escobedo, Dn. Thomas Antonio Joseph de Alcazaren y Dn. Juan Sandoval, y Dn. Francisco Cano Pubco

Antem

Dª María de Latorre

Ante mi

Francisco de Alcazaren
no.o Pub.co de Min.s

Poder
El S.r Don Joseph de Ynojosa y Ulloa
a favor de
los Señores Belzu y Bernales y
el P.e Simon Bayona y Salomon
y
P.e y a otros

En la Ciud.d de los Reyes del Perú, en quince de Noviembre de mill setec.s cincuenta y cinco años ante mi el Escr.no y testigos, el S.r Dr. Dn. Manuel Isidoro de Orrio nes, y Vera vente del Consejo de su Mag.d y su Oidor en esta Real Audiencia, como Juez y Albacea testamentario administrador de la herencia y bienes de su hijo el S.r Dn. Joseph de Orrio nes, y sobre dicho otorgó que daba, y dio su poder cumplido el que se requiere, y es necesario, en primer lugar al R.P. Mro Simon Bayona de la Compañia de Jesus Vecino residente en Potosí Procurador Gen.l y su Prov.a de la misma Compañia y en segundo, al P.e Juan de Vidal de la misma Compañia Procurador g.l y su Prov.a de Castilla la Vieja, especial, g.l y nombre del S.r otorg.te y Vezes entero poder sustituir en persona, Vecinos, y cobrer la renta de las Capellanias de que se le hace dicho su hijo por el S.r Arzobispo de Chuquisaca y estan cargadas, y situadas, la una en esta Casa que hace esquina enfrente de la Ig.a del S.to Domingo, la que llaman el Tuno en Potosí, y la otra sobre las Casas que posee el Coronel Dn. Miguel de Escurrechea Caballero del orden de Santiago en la dicha Villa de Potosí; dando de lo que se cobrazen cartas de pago, chancelacion

Cort.

172

SELO TERCERO VNA
OS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE Y TRE
NIO Y OCHO.
VALE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

VALE PARA EL AÑO DE 1755 Y 1756.

REY N. DES. M. EL S. D

FELIPE V. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

nes, finiquitos, costos, y los demas pecados necesa
rios, con pleno poder, y Veneracion de la pecunia, y Contre
ga, no siendo expresso, ante Esno. de ello sea de; y sien
do razon de las cobranzas fuere necesario parezcan
en juicio, lo hagan los dhos Padres, y cada uno en su
ganancia ante las Justicias, y dueses, de ambos fueros y
cordro. puedan, y deban ó pedir, demandar, se
var, querellar, executar, presentar pedimentos
requerim.tos citat.es protestaciones, querellas, acu
saciones, executiones, prisiones, embargos, des
embargos, consentim.tos y desoluras, prezones, fian
tas, tranes, y demas de bienes, pidan y tomen
posesion, y amparo de ellos, presenten testi
gos, escritos, escrituras, testimonios papeles, y
otros pedidos y pidan y saquen poder de quien los
tengan abonen, tachen, contradigan, recusen
fueren, actuen, procuren, adicionen, oigan los
tos, y sentencias, las favorables consientan, y
de las en contrario apelen, y supliquen, y si
gan las apelaciones, y suplicaciones y todos gra.
dos, e instancias hasta su final conclucion, saquen
mandam.tos y Prov.es Rs. sobrecartas de excomunion
y censuras hasta las de Anatema, y finalm.te ha
gan todos los demas actos, y diligencias pcon
benga de hacer hasta q las dhas cobranzas
tengan cumplido efecto, y asimismo les dá su
S.a este poder, para q puedan consentir en la Ser
ta de la Casa de Estruco en persona legitima, y
abonada, sin perjuicio de lo q de le está de
biendo al dho su hijo de Pedro; y declara
cion q este dho poder para cobrar se entie
nde en caso q el D.r D. Joseph de Linares Cura
Rector de la Matriz de dha villa de Potosi, Vicario, Jue
Eclesiastico en ella, no quiera por sus Embarazos,

rrogaciones continuar en dhas cosechas
que al poder q. de dho, se requiere, y es necesario
ese les dá y otorga a su Señoría a los Cogridos
dos R.s P.s Mro Simon Bayllina, y D.n Juan Bosal
consibre, y enera administracion, sin limita
cion alguna en quanto alo dicho, y con ella cua
cion alguna en quanto alo dicho, y con ella cua
cion de costas en forma d; y asilo Dixo otorgo, y
firmo siendo testigos Marcos Perez Davi
los Honores Bardoval y D.n Thomas Gonzalez
Enrriquez de Sucurman Vale

Antem

Fran.co de Arcaraz

no
ss de dcho Mag.d

Arrendam.to
D.n Pedro Antonio de
Hacaña Saldonado
y
D.n Lucas Garcia de
los Reyes.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.n Pedro Antonio de Hacaña Saldonado Vecino de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el thenor de la presente que doy en Arrendamiento a D.n Lucas Garcia de los Reyes, que esta presente, la Hacienda y Obrage de Santa Catharina de Jondaymayo, que esta en la Provincia de Conchucos, con los mas Capitales y Vtiles de dicha que constaren al Reuho que se hiciere al tiempo de su Entrega, los que en la propia forma me
[illegible] de Entregar al tiempo, y quando se cumpla el Termino de [illegible]
[illegible] damiento, q. le hago por espacio de seis años. los tres primeros de Cum
[illegible] plir, y los tres Restantes ala Voluntad del Referido D.n Lucas. q. Comen
[illegible] se Cuentan desde el dia que Recibiere dha Hacienda a D.n Pe
dro Ygnacio Mateo de Arana y Mendi, que la tiene actualmente, y por precio de
nado de la otra tres mil pesos, que el Suso dho se ha de obligar en esta escriptura a
[illegible] Como principal, y D.n Joseph Garcia de los Reyes como su Fiador
[illegible] a pagarmelos al fin de cada uno Como se fueren Cumpliendo
[illegible] en ocho mil barras de Ropa de la Tierra, puesta en mi Casa, al
[illegible] Vales, otras pagas en pos dedhas, puestas y pagadas
[illegible] cuenta dha Hacienda por mi propia quenta Costa, Riesgo, y sin
[illegible] de este dicho en otra parte, y lugar q. le pueda
demandar; y a demas a lo q. al dho se hadeser obligado a
guardar, Cumplir las Condiciones siguientes

Primeramente es Condicion q. dho se ha de obligado Como dho es

En real.

TERCERO, VNRE[illegible]
DE MIL SETECIENTOS
[illegible]NTA Y SIETE[illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

[illegible] el Refrendo D. Lucas. Cumplido este Arrendamiento se entregarán
los mismos Capitales, y dhas Cabezas de Indios q̃ constaren al Cabo de
[illegible] entrega, y los q̃ faltaren, ha de ser obligado asi pagar, como en esta
misma especie, y en mro defecto el dinero
Dr. Dn Garcia
De los Reyes. Fiscal. Y
pacto, y Condicion. q̃ yo el otorg. he de ser obligado a pagar a el s.
Dho D. Lucas
pena de D. Lucas, todos los adelantamientos que hiciere en los Ga
[illegible] a dho Arrendo
nados a Catalla, y Equinas, y por consiguiente todas las Cabras
[illegible] que entraren
[illegible] Y. es Condicion, que tambien he de ser obligado, como me
[illegible] Arrendar obligo yo dcho D. Pedro Antonio, a vender toda la Ropa que
[illegible] necesitaren
[illegible] la hicieren en dha Hazienda, sin el gravamen de encomiendas
[illegible] Casa, y me remitiere dho D. Lucas hasta que sea Satisfho
[illegible] el importe de los Arrendamientos, y dhos q̃ le suplieren, y estando
[illegible] Satisfho de uno, y otro, le ha de ser libre dho D. Lucas embiar
[illegible] dha Ropa donde le pareciere, quedando yo el otorg. prompto
[illegible] ha, y obligado a recibirla, y expenderla toda, sin el gravamen de
[illegible] Casa, y Encomienda, en el Caso de q̃ dho D. Lucas quiera remi
[illegible] el dia ocho de
[illegible] Y. es Condicion, q̃ si de los Indios q̃ tiene dha Hazienda, mue
[illegible] de la Fha, y dia
[illegible] rieren algunos, no ha de ser de Cargo del dho D. Lucas la paga
[illegible] dho de Abril
[illegible] de los q̃ debieren a la Hazienda, y se le ha de rebajar este
[illegible] importe de las dadas que se le entregan, constando de la
[illegible] muerte de dhos Indios, y de los q̃ hubieren debengado a la
[illegible] Hazienda, que de los que hubieren debengado
[illegible] ha de pagar dho D. Lucas, a mi el otorg.
[illegible] Con las quales dhas Condiciones le hago este Arrendamto
[illegible] al expresado D. Lucas Garcia de los Reyes a la mencionada
ocho de Abril

...s de hazer, y q. obligado dho D.n Lucas Garcia y su fiador a pa. Hazienda, y Obrage de Santa Catharina de dhos mis Bs. y quinientos p.s. p.a que no se la quitase para otra ninguna persona por dho termino de m.s y los quinientos p.s al cumplim.to de dho trato, y tan buena, por el mismo tiempo, y precio, y en tan buena forma como la dha, ademas de pagarle todos los daños, menos cabos q. se le siguieren, y recrecieren por no hazerla de nuevo, y en el ynterin q. dura la Cobranza = para cuya firmeza y cumplim.to de lo q. dho es obligo mis bienes habidos, y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho D.n Lucas Garcia de Ysasi vezino de esta Ciudad de los Reyes, habiendola oydo, entendido = otorgo q. la acepto en todo y por todo como en ella se expresa, y recibo en Hazienda de dha Obra los dhos tres mil pesos, obligo mis bienes habidos, y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho D.n Lucas Garcia de Ysasi vezino de esta Ciudad de los Reyes, habiendola oydo, entendido = otorgo q. la acepto en todo y por todo como en ella se expresa, y recibo en Hazienda de dha Obra los dhos tres mil pesos, y en quenta de ellos los dhos Seis años, los tres precios de Cumplim.to, y los otros tres restantes a mi Voluntad, q. corren, y se cuentan desde el dia q. le entregue la Escritura de Obligacion, y Recibo al tiempo de la Entrega, por tiempo, espacio, y espresado en ella, y en el dho dia q. la Recibiere el dho D.n Andres de Arzamendi, que la tiene actualmente, y por precio de los dhos tres mil pesos en cada un año, q. desde luego me obligo, y tambien se obligan de pagarle el dho D.n Andres de Arzamendi, o a quien su poder hubiere, y en su ausencia, y falta a mi fiador D.n Joseph Garcia de Ysasi vezino de esta Ciudad, en cuyo poder, y en efecto al enunciado D.n Pedro Antonio de Mazeda Maldonado, q. se los dare, y pagare en el efecto y Ropa de Castilla, y de la Tierra, hasta el numero de ocho mil pesos, puestos en la Casa de dho D.n Pedro, a quien se los dare, unos pagados, y otros por pagar, en dos Cobranzas, la primera para el dia de Navidad de este presente año de mil seiscientos y quarenta y tres, y la segunda para el dia de Navidad del año de mil seiscientos y quarenta y quatro, en cada una de las dhas dos Cobranzas, la tercia parte de los dhos ocho mil pesos, que montan dos mil seiscientos y sesenta y seis pesos, y quatro reales de plata, y en caso que no se le pague alguna de las dhas dos Cobranzas, o parte de ellas, en el dia, mes, y año que se le deben pagar, por el mismo caso, y sin mas requerirle, ni hacerle otra diligencia, ni Protesto, ni Judicial, ni Extrajudicial, que todas las remito, y renuncio, y de ellas, y de cada una de ellas, le hare la paga, y entrega, en Reales de Plata, o en Oro, a como corriere, y se hallare en plaza, en esta Ciudad de los Reyes, o donde se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, que sea de mi voluntad, y no de la suya, y si pareciere, o ausente, llana, y sin pleyto alguno, y con las costas, y gastos de la Cobranza, de cada paga, que asi se le hiciere, en que desde luego me obligo, aguardar, y cumplir todas las condiciones aqui

TERCERO, VN REAL:
MIL SETECIENTOS
NTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Capitulado, q. dos aquí por incertas, Repetidas como si la fuesen
Recibo adverbum, las q obseruare, y Cumpliré
cargo de mi oficio, sin ir ni venir contra su thenor, y forma en
el alcance de mi oficio, ni en
Dependencias, ni en manera alguna. Como tambien me obliga. a q durante el tpo
el dho Dn Joseph
sea obligado termino, no dexar para ser dho Hacienda por ninguno motivo.
a pena que
q. el dho Sr.
mi puesto q. sea, pena de q pagare sus Arrendamientos de vacio
q. el dho
se siguiere
Como si la estuviese manexando = Estando presente yo el
y en su forma
especiado, o dho D. Joseph Duca alos Reyes Cumpliendo con lo prometido
por este con bueno
q. el dho
por el especiado D. Ducas, me obliga en tal manera, a q. el
Dn Joseph Garcia
dho Rtes con sus bienes
de los Rtes q. dho
fiador, y dho
cado, de dho con tal de q. si no lo hiciere, lo practicare, y o dho D. Joseph,
Dn Ducas, me
tambien recibi
como tal su fiador, y llano pagador q. me constituyo, haciendo
para ser de hasta
q. dho
suyo, y q. Como para ello hago de deuda, negocio agena mia propia,
y me aparto
de libre deuda obligado, sin q. contra el dho D. Ducas, en
todo tpo, tiempo
ni yo en mis bienes, ni otra persona alguna, ni los mios sea dha, ni
otra en su manera.
alguna: Antes
se haga diligencia, ni execucion de bienes, ni otro acto alguno
diligencia y cumplimiento
q. dho
plimiento obligado a q. fuero, ni derecho, por q. este beneficio, y remedio con el
q. dho
dho Rtes, y
bienes y el dho
D. Joseph
Renuncio: todo lo qual hare, y cumplire, llano, y sin pleyto
sido dho
q. dho
alguno, sin apercibimiento para ello mas termino, ni plazo alguno,
de ambos hacer
q. hare con las costas, gastos de cobranza, y en virtud de esta escritura
con poder
o su traslado, signado, y firmado, q. hade ser seguible
mencionadas
en dias, y hora, de aparejada execucion = Para cuya firmeza y cumplimiento
dho Dn Joseph
q. dho
nos volvemos alo q. dho es, obligamos nos los dhos D. Ducas, y D. Joseph
mas cumplida
y cumplido
Dn Joseph
y Dama de todos nuestros bienes, y de nuestras personas, Rentas habidos, y por haver, y todos los otros
en cuio tpo y
Cada uno por lo q. le toca, damos poder cumplido alas Justi-
mia asi de estos
cias, y Jueces de su Mag. de q. ante q. sean, y en
otro q. alguno

Dn Joseph

firmaron siendo testigos Andres de Sandoval, Valasquez y Thomas Andrade y yo =

Pedro Antto de Hazaña Maldonado

Joseph Garzia de los Reyes

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d

especial a las vistas dha Ciudad y Corte, y las demas de
de y antelg.n esta escriptura fuere presentada y pedido su cum
plim.to a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos, y obligam
y renunciamos ntro domicilio y vecindad y la ley q. dice q.
el actor debe seguir el fuero del Reo para q. a lo dho n
executen compelan obliguen y apremien como si fuese po
sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos todas y quales quiera leyes, fueros y dere
chos de mi favor, y la general q. las prohive = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del mes
de Noviembre de mil setez.s cinquenta y cinco años, y los
otorgantes a q.nes yo el presente ess.no de su Mag.d doy fee con
co, asi lo dixeron otorgaron, y firmaron, siendo testigos Andres
de Sandoval, Thomas de Antayo, y Lucas Manrrique

En la Ciud. de los Reies del Peru en primero de sep.re de mil setez.s sesenta y dos años ante mi el ess.no y testigos de la una parte el Sr. D.n Pedro Bravo del Rivero del consejo de su mag.d su oydor Decano de esta R.l Aud.a en vos y en nom.re de D.n Pedro Antonio de Asaña y maldonado ausente en los R.nos de España y en virt.d de su poder otorg.do ante Antonio Joseph de Azcarrunz ess.no Pu.co vuestra en vinco de Abril del año pasado de setez.s cinquenta y ocho de q. doy fee por haverlo visto y ser bastante p.a lo q. ha declarado —

Pedro Antto de Hazaña Maldonado

Lucas Garcia de los Reies

Joseph Garzia de los Reies

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d

Pasa a la foxa siguiente

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r D.n Pedro Joseph Bravo y Castilla, del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias, y Oydor de esta Real Audiencia = Digo q. por quanto, tengo por mi esclava una Sambita nombrada Rosa Maria, de hedad de quatro años, nacida en Casa de la Marquesa de S.n Miguel mi sobrina, q. por Clausula

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALIDO PARA EL REYNO. BR. S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1781. Y 1782.

y dela otra D.n Lucas Garcia de los Reies Recid.te en esta dha Ciud. aq.nes doy fee conosco y otorgan q.e dan por rota y chanselada la ess.ra de Arrendam.to y oblig.on de las fojas antes de esta y por de ning.n valor fuerza ni efecto por quanto el S.or D.n Pedro en nombre de D.n Pedro Antonio su parte confiesa haver rescivido del dho D.n Lucas Garcia de los Reies todo el Ymporte de los Arrendam.tos de la Haz.da y obraje de S.ta Cathalina de Andaymaio hasta el dia en q.e hiso la entrega de ella de orn de dho S.or y asi mismo entregó dho D.n Lucas los mismos Capitales y ditas de Yndios con q.e la resiviò = Y el dho D.n Lucas confiesa estar satisfecho de todo lo que debia haver por razon de adelantam.tos refaccion y mejoras q.e hiso en dha Estancia y Obraje de suerte q.e ajustada y liquidada la quenta no se debe vno a otro cosa alg.a por cuia razon se han roto todos los resivos y papeles conduc.tes y comprobantes à dha quenta y el dho S.or D.n Pedro en nombre de su parte y D.n Lucas por la suia se dan por entregado de lo q.e han resivido y por no ser de pres.te renuncian la exp.on del dro y leies de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y se dan por libres y a sus bienes de la oblig.on contenida en dha ess.ra de q.e otorgan mutuam.te chanselas.on en forma declarando como declaran q.e ni el S.or D.n Pedro en nom.re de sup.te tiene q.e pedirle ni demandarle al dho D.n Lucas ni este al dho D.n Pedro Antonio y lo firmaron siendo tgos Luis Medrano Andres Zandobal y Lucas Manrique pres.tes =

Pedro Bravo Alcidero

Lucas Garcia de los Reies

Antonio

Francisco de Azcarrun

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRES. VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Liber.d Graciosa de Don Pedro Joseph Castilla

[illegible] Sambita su esclava nom.da Rosa Maria de edad de 2 [illegible] nacida en casa de Marq.sa de S.n Miguel sobrina q.e se la lego [illegible] de su testam.to otorgado ante Estacio.

en 17 de Nov.re

a su testamento otorgado ante Francisco Estacio Melendez Esno Publico, me dejo legada, y teniendola yo buena voluntad deseo manifestarsela con el beneficio de la libertad, y poniendolo en efecto = Otorgo por la presente que ahorro y libero de toda esclavitud, sugecion y servidumbre a la dha Sambita Rosa Maria para que desde oy dia de la fha en adelante goze de su libertad graciosam.te sin cargo ni gravamen alguno. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dro y accion propiedad, dominio y señorio, titulo, voz y recurso, y otras acciones reales y personales q. a la dha Sambita tenia, y me pertenecian, y todas las cedo, renuncio, y traspaso en la suso dha para q. como dueño de su persona pueda ausentarse de esta ciudad a las villas, partes y lugares que le pareciere estando, morando y residiendo donde tuviere por conveniente adquiriendo bienes, y disponiendo dellos, haciendo, y ordenando su testamento, y por el pueda mandar, donar, y dar. Y finalm.te haga todos aquellos actos y diligencias que puede y debe hacer qualquiera persona libre y horra desde su nacim.to y pido y suplico a las Reales Justicias q. Jueces de su Mag.d amparen a la dha Rosa Maria, en el goze y posecion de esta su libertad q. a su favor otorgo q. me obligo a haver por buena firme y valedera aora y en todo tiempo, y no impugnarla, reclamarla, ni contradecirla por ninguna causa, ni razon que sea por que se ha de guardar y cumplir segun de la forma y manera que va dho y espresado, con

obligacion que para ello haga de mis bienes havidos
y por haver, con poderio y sumision a las Justicias y Jue
zes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e Ju
risdiccion me someto y obligo para que a lo dho me
executen Compelan y apremien Como por sentencia
pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre que
renuncio las demas Leyes y dros de mi favor y la gen.l q las
prohive = e yo el pred.te e.no Como persona pu.ca q soy en n.e
de la dha Rosa M.a acepto esta libertad en su favor Como en
ella se expresa, y doy las debidas Gracias al S.r Otorg.te por el
bien q por ella le hace = Que es fha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y siete dias del mes de Noviembre de mil
Seis.s Cinquenta y Cinco a.s y el S.r Otorg.te a q.n yo el pred.te e.no
doy fee Conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Andres de
Sandoval, Joseph Rendon y Lucas Manrrique q.e

D.r D. Pedro Joseph Brano y Castilla

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

Venta
D.n Fran.co Solano de Palencia
A
D.a Maria Josepha de la Hermosa un negro Ju.o Bap.ta de Casta Angola de edad de 24 a.s q huvo y compro con otro esclavo del R.P. Marcos Matheos de la Comp.a de Jhs Procu.or Gen.l de la Prov.a de Chile ante Joseph de Torres e.no R.l en 20 de Ag.to de 744 y lo vende sin seg.o de vicios defectos ni enfermedades mas de q esta sano ahora sin cosa mejor q es el tiem

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo D.n Fran.co Solano de Palencia = Otorgo por la presente q vendo y doy en Venta Real, a D.a Maria Josepha de la Hermosa, un negro mi esclavo nombrado Ju.o Bap.ta de Casta Angola, de edad al parecer de Veinte y quatro a.s y es el mismo q con otro esclavo huve y Compre del R.P. Marcos Matheus de la Comp.a de Jhs Procu.or de la Prov.a de Chile, por escrip.a otorgada ante Joseph de Torres e.no de S.M. su fha en Veinte de Agosto del año pasado de mil Seis.s quarenta y quatro. Y se lo vendo por tal esclavo Captivo, sugeto a servidumbre, libre de oblig.n empeño e hipoteca y otra enagen.n q no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios

176

Tu real.

SIGLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750,

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

ps q ha q no le ve por ha uer estado ganando Jornal en pral uso de 45o q del Abtriga tubres de Vezf y Mca vala 21 de Nbre en — de 755 —

En la Ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y nueve años, ante mi Escrivano publico y testigos parecio Juan Ruiz de Arcos, vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartholome, y dixo que por quanto Juan Ruiz de Arcos su padre, difunto, que Dios aya, en su vida, y al tiempo de su fallecimiento, fue dueño y poseedor de una Casa, que oy dia de la fecha se halla en el mismo estado que la dexo el dicho su padre, sita en esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartholome, en la Calle que sale de la Plazuela de Sn Pedro, que va a dar a la Calle de Sn Bartholome, que linda por una parte con Casas de Don Juan Antonio Ruiz de Arcos, y por la otra

me Executen Compelan, a premien Como si fuese por Sentencia pa-
sada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre q. Renunció las demas L.
yes fueros, y derecho de mi favor, y la General que Lo prohibe = Yo L.
sho Dn. Maria Jorgha de la Reguera q. Sor. presente a lo Contenido
en esta Escriptura Haviendola oido, y Entendido Otorgo q. la acepto
de mi favor Como en ella se Expresa, y Recivo Comprado del Sho Vngo
brado Jph. Bapta. de La Casta, Vezdad Vendida, en precio de Sho y
quatrocientos, y Cinquenta q. q. confiesso Recivo de Contado
con fee de Entrega, siendo de mi Cargo dentro dho dia, q. Se
cancele, y en la forma dha. que dho por Entregado del dho Vole
tad sobre q. Renuncio las leyes de este Caso, y Con no dista = Que esta
la Carta en la Ciudad de Nro Señor de Buen Viaje, en veinte de Nove
de Novembre de mil setecientos Cinquenta, y Cinco años, y los
Otorgs. a q. yo el Escno. de Su Magd. doy fee Conozco. asi lo
Otorgaron, y firmo el Otorgante a quien lo no firmo a los testigos q. lo
fueron Andres de Serrano, Felix Velazquez, y Thomas de Mortago pres.
=

Pasó. Ante mi Escno. de Su Magd. Francisco de Alcarazo

Pasó Ante mi Escno. de Su Magd. Francisco de Alcarazo

Entra Cuia. de los Reyes en Vsiache y Vno de Nov. de mil Sette cientos Cinquenta y Cinco años ante mi el Escno. y testigos parezio el Sr. Conde de Montealbanco en Nro y en nombre de Dn. Phelipe Co sinares, Inze de Carmona Natural de Vsiache y Vezino de Chinchon, y en Virtd. de Poder, q. otorgo en favor de Dn. Gabriel Cosinares Alferez Mayor de Chinchon, y Vezino de Vsiache ante Pedro Manuel Cano Escno. de Su Magd. y Pub. de Chinchon en Catorce de Octubre proximo pasado de este año de lo q. doy fee, y de Conozco al dho otorgante q. Con lego bastante Suficiente para lo q. Se dira, y Declarara, y Recivido de Dn. Phelipe Guillen de Monteblanco Thenedor de Vienes de Dn. Gabriel de Fragoso Thenedor de Vienes de la Casa de Pinar de Chinchon Ciento Diez R. los mismos q. el dho Dn. Gabriel Cobro en Virtud de poder del dho Dn. Phelipe Cosinares a q. se los debia el beaterio de Guacamaya, y se le havia mandado pagar al Sr. otorg. como Apoderado

Dn. Phelipe Guillen de Monteblanco

Un real.

REYNADO DEL SEÑOR REY DON FERNANDO EL SEXTO, Y EL TERCERO, VN MILLON DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

1741

En la Villa de Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y nueve años ante el Señor Don Felipe Perez Nuño Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa y Corte y testigos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Manuel de Landa Aguirre Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de Boca de Su Magestad y Teniente Coronel de Caballos Corazas de la Guarda de su Real Persona y de la otra Don Juan Antonio Bustamante Vecino de esta Villa en la Calle de Toledo Collacion de San Miguel de los Octoes Parroquia de San Andres Apostol Alcalde de Casa y Corte y dijeron que por quanto el dicho Señor Don Manuel de Landa Aguirre tiene dada y otorgada Escritura de Venta Real a favor del dicho Don Juan Antonio Bustamante de una Casa propia del dicho Señor Don Manuel de Landa Aguirre sita en esta Villa en la Calle de Toledo Collacion de San Miguel de los Octoes Parroquia de San Andres Apostol que hace esquina a la Calle de la Cava Baja que fue de Don Juan Antonio Bustamante Padre del dicho Don Juan Antonio Bustamante que la compró a Don Francisco Antonio Ramirez Vecino que fue de esta Villa y Doña Maria Josepha Ramirez su Muger como consta de la Escritura de Venta Real que otorgaron ante Don Juan Antonio Bustamante Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa y Corte en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y nueve años la qual se obligó a pagar el dicho Don Juan Antonio Bustamante en esta forma, Quinientos y Cincuenta mil Reales de Vellon que importó el Principal de dicha Venta Real, y los Quinientos mil Reales de Vellon en que se remató la Casa en Don Manuel de Landa Aguirre en Veinte y Cinco de Noviembre de mil setecientos y quarenta y nueve años ante el dicho Don Juan Antonio Bustamante Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa y Corte y los Cincuenta mil Reales de Vellon restantes hasta la cantidad de

xdño, dexo xha nonnumérata pecunia, y otra q̃ prueba el recibo demas de este Caso como mellius se Contiene = Mediante lo q̃ el me desisto quito y aparto xl dño, y acción propiedñ, y señorío y otras q̃ cciones reales y personales q̃ xla dha esclava tenía y me pertenecían, y dexo comella los q̃ de Vent. y traspaso en la dha Dª Manuela, y en q̃ en Cama haviére, para q̃ haga y disponga della a su voluntad lo q̃ le paresciére como de Cosa suya propia propia hauda y Comprada con su propio dinero, y con toda justo, y legítimo título como lo es el de esta Escrip. x Venta Real, en señal x posesión y para firmeza y Verdadera tradición = Y yo testigo e recibido x mi otorgo esta Escritura de Venta en forma = Y me obligo x la evicción y Saneamiento de esta Venta, en tal manera q̃ agora y entonces la dha esclava le sea Cierta y segura al Compradora, y no quitada, puesta, ni movido pleyto, embargo ni Contradicción, por ninguna persona Causa ni motivo q̃ sea, y si le fuere ó moviere luego q̃ dello me Conste, me sea obligo Saber para q̃ yo acuda á defender de dha publicación y emparar y en qualquiera tpo q̃ sea, salga xla Causa y tome la voz y defensa del tal pleyto, ó pleytos, y aún Costas, q̃ para los seguimiento, fenecerle, y acabarle hasta le dexar q̃ quede con dha esclava en quieta y pacífica posesión, y ñ así no lo hiciere y cumpliere, y sobre no xla pudiere le boluere y pagare los dhos quatrocientos p. q̃ he recibido, con mas todos los perjuicios, daños y menoscabos q̃ xla dha se siguieren y recrecieren llanam.te, y sin pleyto alguno, y con las Costas y gastos xla Cobranza = para cuya firmeza y Cumplimiento xlo q̃ dho es obligo mi bienes hauidos y por hauer, y doy todo mi poder a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean y en especial a las de esta dha Villa y Corte, a cuyo fuero y jurisdicción me someto, obligo, para q̃ a la dha me Executen Compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas Leyes, fueros y derechos de mi fauor y la general q̃ las prohibe. Y en especial, fuerzas mugeres y Cartas Veneriano del Divino Velleyano, Emperador Justiniano Senatus Consulto, todo, partida y nueua Constitución y las demas q̃ hablan y son dhas en fauor xlas mugeres, de cuyo efecto y Remedio he sido amonestada por el Juez de q̃ para fue en los de Consejo. y Como entregada dellas las Ven y apartó x dño



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1749.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

1781

favor y ayuda para no aprovecharme della en ninguna
na alguna. Juro por Dios N. S. y a una Señal de Cruz segun derecho, q para
el otorgam.to de esta escriptura no he sido compelida ni apremiada por el dho
mi Marido ni otra persona en su nombre, por q la otorgo de mi libre, y espontanea
nea Voluntad. y bajo de dho Juram.to declaro q contra esta escriptura no tengo
hecha, prometo no hacer protestacion, q pedam.to ni otro Libramiento con
trario alguno, y si pareciere haverlo hecho, ahiciere la Venuncio y doy por
de ningun efecto. Y dho Juram.to me obligo no pedir absolucion, ni Relaxa
cion a dho Santo. ni otro Juez ni Prelado q en su nombre la debiere Concedere, y si
q propio motu, Cierta Ciencia me fuere Concedida y Relaxada no usare de
tal absolucion y Relaxacion pena de perjuro, de cuio crimen ha de ser absuelto solo
por. ante personas q quebrantan semejantes Juram.tos y tantas q.tas me fueren
Concedidas y Relaxadas tantas hago de nuevo, otro mas. a la Conclusion dijo
si juro, y amen = Lo q fue hecho en Sr. Manuela Rodriguez q doy fee de la Conte
nido en esta escriptura haviendola oido otorgo q la acepto en mi favor como
en ella se expresa, y Recibo Comprada la dha negra ni Sr.a de q hace mencion
en dha Escriptura en precio y Valor de quatro cientos p.s q por su valor tengo por
pagos de contado de q me doy por entregada a mi voluntad sobre q renuncio las
Leyes de este caso, cosa no visto = Fue echa en la Ciud. de los Reyes del Peru en
Primero, y Cinco dias del Mes de Nov.re de mil Sete.tos y Cinco a.s, y los otorg.s
a q doy fee Conozco. y tambien lo firmo a Ruego de dho otorgante
en todas de la dha Sr.a Rosa de q doy fee Conozco, y de la entrega
de los dhos p.s de q hago en mi presencia y de los testigos q irán declarados
sus nombres, a q la otorgaron, firmaron los q supieron, por la q no, uno de los
testigos q lo fueron, Phelipe Sandoval, Felix Velazquez y Marcos Da
valos de q doy fee. Ft.o

Juan Antonio de Ovalle
Ante mi
Lorenzo de Alcaraun
no.o P.co de Straz.

Ruego de la otorgante
Phelipe de Sandoval

Rosa Vicente Sanmar
tin

Libertad y gratuita
de Dn Pedro Joseph
Bravo y Castilla
a favor de
Un negrito su esclavo
de edad de 1 día nom
Andres Joseph de Pa
nacido en dha casa hijo
de Manuela su esclava
que se le da
sin cargo alguno
en Dn Pedro Bravo de Castilla

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dn Pedro Bravo de Castilla del Consejo de su Mag. en el Supmo de Indias, y Fiscal de esta Rl Audiencia otorgo por la presente que de mi libre y espontanea voluntad, otorgo y conozco de toda Coaccion Sugecion y Reconvencion que a mi negrito mi esclavo de edad de un dia, nombrado Andres Joseph de Sn Pedro, nacido en mi Casa hijo de una negra mi esclava, para que desde oy dia de la fecha en adelante la goze sin Cargo alguno = Mediante la qual me desisto quito y aparto del dho y accion propiedad y señorio y otras acciones Reales y personales que tenia al dho mi negrito, y todas con el las Cedo Renuncio y traspaso en el dho que como Dueño de tal persona teniendo Judicial facultad para tratar y Contratar, acrecentando de esta Ciudad a las Villas, partes y lugares que le parecieren, estando, morando y residiendo donde tuviere por Conveniente, adquiriendo bienes, disponiendo dellos, haciendo y ordenando su testamento, y por el pueda mandar, donar y dar, Y finalmente pueda hacer y haga todos aquellos actos que puede y debe hacer cualquiera persona libre y horra desde su Nacimiento, y pido y suplico a las Reales Justicias y Juezes de su Magestad ante quien parezca el dho Andres en el pise y posesion desta Libertad que a su favor otorga, que le obligo a hacer por bueno firme y Valedero este Instrumento de Libertad y graciosamente hago a el dho, y no impugnarlo, reclamarle ni Contravenirlo por ninguna causa ni Razon que sea, ni se vera contra su thenor y forma en manera alguna por el echada de guardar y cumplir segun y la manera que va dho y el presente con obligacion de mis bienes habidos y por haber en toda forma = Y yo el dho Dn Pedro como persona de quien yo en dho mi negrito hago mencion y Sn Andres aceptamos esta Libertad en su favor como en ella se expresa, dos las debidas Gracias al dho otorgante por la gracia y bien que por ella le hace = Y en fee de todo lo qual dho Pedro en primero de el mes de Diz de mil Sets Cincuenta, cinco a, y el dho otorgante a quien yo el Escno doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph Nuñez de Andres de Sandoval y Pedro Palacios

Dn Pedro Bravo y Castilla

Ante mi
Lorenzo de Azcarraga
Not. 11 de Sto Mag.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EE REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Obligon

El Dor Isidro Sello de Espinosa

Alg

Conde de Nieulant

Da Q. 6036 q los 60 q en moneda doble de Columnas y los 360 q en moneda corte plata de la fra en vn año y si cump este no hiuer lo pague q el demas de tpo q la demora de pagra el interes de 6 tos hasta el real de la Rl paga sin perjuicio dello esto

en Nº de Abrd

enla cud de los Reyes del Perú en diez nueve de Nouie de mil setecientos cinq.ta y nueve ai parece el Sr. Dn Luis Carrillo y Garay Pres.te de Indias y en su Real nombre y en la de la condesa de Vistaflorida Viuda Albacea thenedora de bienes del conde de Vista florida su marido ausente en virtud de su Poder que ante mi exhibio y queda en mi Registro de instrum.os de este año de q doy fee y de conocer al otorg.te q a mi juicio tiene la capacidad legal necesaria para lo que en virtud de dho Poder dize q por la Real Hacienda de su Mag.d de que es Administradora se obliga a dar y pagar Real y efectiuamente con efecto al Conde de Vistaflorida ó a q.n su poder y causa huviere la cantidad de seis mil trescientos y veinte p.s de a ocho en plata que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado de contado en esta manera: los seis mil p.s en moneda doble de Columnas de Cadenilla, y los trecientos y veinte en moneda corte de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y por q. su recibo a presente no parece ante la escriuano del dho y dijo q la pronta inmediata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene = los quales dhos seis mil trecientos y veinte p.s de este debito y por la causa referida, prometio y se obligo de los dar y pagar al dho Conde de Vistaflorida, o a q. como va referido su poder y causa huviere, quitos y pagados en esta dha Ciud.d por su propia quenta costa y riesgo y sin pleito alguno en otra parte y lugar q por la de suso dho se le pidan y demanden y mas bienes se hallen quier esta pertenencion en otra parte y lugar q por la de suso dho se le pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente ó ausente llamando sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la cobranza de la deuda de esta escriptura en mismo = Y assi mismo me obligo q si en este plazo no hubiere satisfecho la expresada Cant.d pagare de mi bolsa y sueldo el quanto de todo el tiempo de la demora hay a mi cargo y a los dhos mis bienes a la Real paga sean y queden obligados para lo q ha de ser esta escriptura cumplido q en el expresado plazo = para lo qual lo otorgo ante el escriuano y testigos de yuso escritos q son en la ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Nouiembre de mil setecientos cinquenta y nueve años siendo presentes por testigos a lo q dho es Dn Joseph Antonio de Ysasi y Dn Joseph Ygnacio de Ysasi y Dn Joseph Ygnacio de Ysasi y Dn Joseph Ygnac

[illegible] en ella Respuesta con mas Jurisdicion Real
esta hoy dia de Veinte y Quatro de este presente mes
y Año y Vuelta a firmar Como Escribano de Su Mag.
Presente Renuncio las Leyes de mi favor y la General
en forma y el Derecho como en ella y lo otorgo ante
en forma y Vso Real Testigos que lo Vieron Don
Don Joseph Carrillo
Antem.
Orencio de Alcazaren
Escno de Sno Mag.
y Libertad

Dn Theresa de Amaro
tero la en su Nombre
Ygnacio Negro

Sello

Antem.
Orencio de Alcazaren
Escno de Sno Mag.

Segun quanto de esta Carta Vuelta Remito yo Dn Maria
Theresa de Mauriola Vecina de esta Ciudad, otra y con nom-
bre de Dn Dominga Martinez de Aldunate de Consejo de su Mag.
por Oydor y Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Santiago de Chile y en
virtud de Poder General otorgo en ella, el dia once de Febrero de
mil Setecientos cincuenta y dos, ante Santiago de Sarratea
escno Real, y de Nro. bastante para este efecto y Natural de la Ciu-
dad no se sigue

Aqui el Poder de arriba

Usando dicho Poder, para q. tenga efecto lo en el contenido
otorgo por la presente q. dicho, libero de toda esclavitud Sujec-
cion y Servidumbre al Negro q. en Expresa dicho Poder, nombrado
Ygnacio Mayorazgo, y en el mismo q. le aplico a Dn Juana y
Dn Josepha Martinez de Aldunate, hijas de dicho Sr. D. Dn Domingo
en la particion q. se hizo con Dn Fran. de Rueda y Borja su Yerno
por Dano pagado de Seis. quarenta, ocho, ante el Pres. de Sn. para q. de
de oy dia fha en adelante sea libre y horra de toda esclavitud Sujec-
cion y Servidumbre por la Cant. de ochenta p. que para efecto de que
se le Confiera esta libertad me ha dado de Contado dho Negro en reales de a. mo
pdo por Contento y Entregado a mi Voluntad, por q. su Recibo se
pide no parezca en el la Exhibicion de este y que la nominada presente
y Entrega pueda Valer Como Recibo y demas Instrumentos Como se Contie-
ne = Mediante la qual dicho dho Negro dho Sr. D. Dn Juana y Dn
en propiedad y Señorio, y otras acciones y Personales q. dicho Negro tenia y le
pertenecian y todas las Cedo Renuncio y Traspaso en dho Negro Ygnacio para q. Como de

180

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO, Y QVARENTA Y SEIS.

Pace y Cosa de 1751 y 54

En la Ciudad de Santiago de Chille en onze dias del mes de febrero de mill setecientos cinquenta y dos años: Ante mi el Escrivano y testigos el señor Dr. Dn. Domingo Martinez de Aldunate del Consejo de su Magestad, Oydor y Alcalde de Corte de esta Real Audiencia; Dixo que por quanto en la Ciudad de los Reyes del Peru dexo un Negro nombrado Ignacio, mayor de edad, para que sirviese ô diese Jornal a Da. Theresa y Da. Maria Ana Monterola, cuyo negro se le aplico a Da. Juana y Da. Jpha. Martinez de Aldunate y Azevedo, sus hijas en la particion que hiso con Dn. Fran.co de Azevedo y Borja su hermano, por el año pasado de mill setecientos quarenta y ocho ante Orencio de Ascarruz Escrivano Real, y no pudo traer dho. Esclavo asi por ser Casado en dha. Ciudad de los Reyes, como por su Cresida edad; Y ahora le ha pedido le venda ô de libertad, y para que tenga efecto su pretencion; Como

Padre y Legitimo administrador, que es dho Señor
de los bienes de dhas sus hijas: Otorga queda
su poder bastante el necesario en Dro, en
primer lugar a Da theresa y en segundo a Da
Mariana de Monterola, a las dos Juntas y aca
da una insolidum, con higual facultad
para que en nombre de su Señoria puedan
Vender ô dar Libertad, a dho Esclavo Ygna
cio en la Cantidad que se ajustare y con
su importe podran executar lo que el Señor
otorgante les Communica por sus Cartas
micivas; Y lo mismo aran con lo que mon
taren los Jornales que le cobraran de lo
que estubiere deviendo; y ya le Vendan ô
Libertan en uno u otro asumpto podran otor
gar el instrumto correspondiente con las
firmesas necesarias dandose por Recividas
del dinero, con fee de entrega si fuere por
ante Escrivano que de ello la de obligando
a su Señoria al Saneamto conforme a Dro =
Y a la firmeza de lo que en esta virtud obraren

Se obligo su Señoria con sus bienes havidos 181
y por haver con poderio y summicion en for
ma a las Justicias de Su Mag.d que de sus Causas
conforme a dro puedan y devan conoser, so
bre que renuncio las leyes y dros de su favor
con la gral. que lo prohive y asi lo otorgo y
firmo siendo presentes por testigos D.n Juan
Fran.co Martinez de Saavedra y Manuel de
Saldivar = D.n Domingo Martinez de Aldu
nate = ante mi Santiago de Santiuañez
Escrivano Publico y de Provincia =

Pago ante mi, en fee de lo signo, y firmo =

Santiago de Es.n Tiranez
Esno. Pu.co y de Prov.a

Damos fee q Santiago de Santiuañez de q.n este instrum.to parece ba signado y fir
mado es tal Esc.no pu.co y de Prov.a como se intitula y q a todos sus instrum.tos se les ha
dado y da entera fee y credito judicial y extrajudicialm.te y para q conste
Damos la presente en la Ciu.d de Santiago de Chile fha ut supra

Ante mi Santiago de Santiuañez

Manuel Gomez de Ibarra
Esno. Pu.co

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO, Y QVARENTA Y SEIS.

Pasa por ... 1751 y 52/.

Un real y medio

SELLO TERCERO; UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1759.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

182

[illegible] de la parroquia de [illegible] y vecinos de esta [illegible] por [illegible] de buena, dispongan de ellos, hacienda y ordenar su testamento, que el pueda mandar, donar, dar y finalmente haga las demas de lícitas que puede y debe hacer qualesquier personas libres, hasta de [illegible] en virtud de este mi poder amplisimo, a dicho Negro en virtud de esta su libertad = Y obligo a dicho mi poderdante a la [illegible] y saneamiento de esta libertad en tal manera que ahora, en todo tiempo le sea cierta y segura, y no quitada por mi ni movido pleyto, embargo ni contradicion por ninguna persona que sea ni motivo que sea, ni le fuere o mandare luego que sea hecho saber, aunque sea antes o despues de esta publicacion en probanzas, en qualquier tiempo que sea, salga a la causa, tomarla la voz y defensa al tal pleyto, o pleytos, y a su costa y expensas los seguirá fenecerá y acabará hasta le deje y quede dicho Negro en quieta y pacifica posesion de esta su libertad. Y si asi no lo hiciere y cumpliere y para no se le pudiere [illegible] y pagará lo dicho o cualquier [illegible] que se hubiere recibido, con mas todos los perjuicios daños, menoscabos que se le siguieren y recrecieren, llano, y sin pleyto alguno, con las costas, gastos de la cobranza = Para lo que firmeza y cumplimiento obligo los bienes dichos mios habidos y por haber con poderio y sumision a las Justicias, Juezes de su Mag. de qualesquier [illegible] que sean para que a dicho mi poderdante le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada = Y yo el [illegible] como persona publica que doy fe conozco al dicho Negro Ignacio que esta de libertad en que usa el uso de ella como en ella se declara, y apruebo en su nombre al Sr. D. Domingo la escritura, bien y por ella le hace = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Diziembre de mil setecientos cincuenta y cinco años, testigos que lo dicho es Don Jose Cavero, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Antonio de Sandoval Tello, Velasquez y Mariano Canales [illegible] =

Ante mi Mariano Jurea de Marcenturola

Escribano

Poder
Dn Jus Fran
Tinoco de Lasarte
a
Dn Juan Soriano Procur del num desta Aud.a
Gob.n para pleito y es
pecial q. sigue
sobre Vender o impo
ner Censo en una cha
carita sita en Guanaxu
co q. pertenece a Maria
Josepha menor de
tutor y Curador q.
sacan este dho Juz
en Bolbiz

En la Ciudad de Guanaxuato en quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente Dn Juan Fran.co Tinoco de Lasarte Presbitero Domiciliario de este Arzobispado = Otorgo por la presente q. da todo mi Poder Cumplido el necesario en derecho a Dn Juan Soriano Procurador del Numero de esta Real Audiencia especial, para q. en mi nombre, y de mi parte, y representando mi misma persona siga, prosiga, fenesca, y acabe, por todos sus estados instancias, y sentencias el pleyto, causa, q. sigo sobre Vender, o imponer a censo en una Chacarita, sita en la Ciudad de Guanaxuato, perteneciente a Maria Josepha, menor de edad, hoy tutor, Curador la q. fue en este superior Juzgado; Como tan bien lo otorgo un Poder General tan amplio en todos mis pleytos, causas, y negocios civiles, y Criminales, eclesiasticos, y seculares, movidos, o por mover, y asistir en la presente tropa, y en adelante tanto contra qualesquiera q. sean, y sus bienes, como contra los mios, asi demandando como defendiendo, con tal que no siga ni responda a ninguna demanda q. se me ponga sin que primero se me haga saber, y requiera en forma, y alo contrario protesto la nulidad, y Con todo dicha notificacion, Comparezca en juicio ante las Justicias y Jueces de su Mag.d ordinarios, y tribunales, demas que con derecho pueda, debo, haga, ponga, y presente demandas, Pusiesse, y pida, requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, entregas, desembargos, conocimientos, declaraciones, pregones, ventas, remates, y remates a bienes, pida, tome la posesion, y amparos dellos, haga probanzas, Informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, y Instrumentos, y otros apelacion, que pida, y siga, y prosiga de grado en grado, y instancia hasta la de Sentencia definitiva, y en ella Carta de excomunion, y censuras hasta las de Anathema, finalmente haga todos los autos, y demas actos, diligencias judicial, o extrajudicial q. se requieran, hasta q. dhos pleytos, causas, y negocios queden acabados, y fenecidos, que el Poder q. dexo, y me fue necesario, en todos, y otros con sus incidencias, y dependencias, libre, y General Administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, la Ha



Un real.

1831

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1758.

...ua de Cortes segun Derecho = Y la primera
...Cumplim.to de lo que en virtud de este Poder se obra
...re, obligo mis bienes y Comforme a derecho puedo, debo obligar
...y los dichos menores por los q. acada uno pertenece, haviendo, por ha
...uer = Asi lo dho Cabeçon los Reyes de Leon en treinta de
...mes a Ch.to mil Setecientos Cinquenta y Cinco años, y dho otorg.
...q. yo de q.e doy fee Conozco, assi lo otorgó, firmo siendo testigos
...D.n Jos. Ant.o Escalante, Felix Velasquez, y Andres Sandoval Pres.te

Juan Fran.co Gutt.z
de Lassarte

Ante mi
Orencio de Alcarazo
no.s y Diputado

En la Ciud.d de los Reyes de Perú en tres de Dic.re de
mill Setecientos cinquenta y Cinco años, ante
mi el Esc.no y testigos parecio el Lic.do D.n Pedro Vas-
quez de Alvarado, y dixo Abogado de esta Real
Aud.a que en dos de Nov.re de este año, y como Apoderado
de la Buena Memoria que fundo D.a Maria de Ayala
de Aguilar, p.a la fiesta de S.n Marcelo se Comfesa
haver recebido de D.a Fran.ca Pantoja Viuda de D.n
Joh de Buro la Cant.d de cinq.ta p.s de Resto de la
dha manda que se cumplira el dia p.ximo venidero de
este año pxo. mo de mill Setecientos cinq.ta y seis
del Resto de Principal, y mas a favor de dha
Buena memoria sobre la Hazienda q. posee en los
Villa de Chancai, de q. le dio p.r entregado de su Voluntad
y Poder de presente en Reales p.r entrega y renuncia
todas Leyes de la non numerata pecunia para que
en todo tpo. le pare perjuicio en contrario, y en
cuyo cumplim.to obligo mis bienes y Carga de pago
en forma con finiquito para dho dia, y lo firmo siendo
testigos Fernando Valdovinos y Ant.o Tamayo. Felix Velasq.z
Dn Pedro N.o de Alvarado

Ante mi
Orencio de Alcarazo
no.s y Diputado

Pago
D.n Pedro Velasco
de Alvarado =

D.a
D.a Fran.ca Pan
toja =

Poder Gen.l q.cob.s

Dn. Pedro Notario de Alvarado.

A D.or

D.n Sebastian de Alvarado Prev.o

Sepan.tos q. Esta Carta Vieren como Yo Dn. Pedro Notario de Alvarado Vez.no de Esta Ciudad, Otorgo q.e doy mi poder cumplido el q. de Derecho se requiere, y Es necesario al, Dn. Dn. Sebastian de Alvarado, y Merino Presv.o mi tio, Ven. para q. en mi nombre, y Representando mi propia persona. pida, demande, Reciua, y cobre Judicial, o Extrajudicialmente de todas, y qualesquier Personas q. sean mis Deudores, y de sus bienes, Albaceas, y Herederos, Cavalleros de Comunidades de Cerro, y de bienes de Difuntos, Jueces Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de Vequas, y de q. mas con dro pueda, y deba, todas, y qualesquier quantias de maravedises plata oro, y plata labrada, y en.x.s barras, Joyas, Esclavos, Esclavas, mercaderias de Castilla, y de la tierra, frutos y semillas de essa, y otros qualesquier Generos, y efectos q. se me deban, y debieren, p.r Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conoscim.tos fletam.tos Consignaciones, fatorages, encomiendas, fees, y partidas de Registro, quentas de Libros Corr.tes y fenecidas, y alcances que resultaren de ellas, y p.r ciertos, Estos, Sentencias, y mandam.tos clausulas de testam.tos mandas, Legados, herencias, donaciones, restituciones, y p.r otros qualesquier pagares, y Recados, aunq. aqui no se declaren, y Especialmente los dhos se requiera, de forma que no por falta, defecto de poder dese de Recivir, y cobrar, todo quanto se me deba, y debiere, en virtud de qualesquier instrumentos simples, autenticos, o sin ellos = Asimismo le doi Este dho poder para q. pida, y tome q.ta y Razon con lo q. a todas aquellas personas q. me les deban dar de lo que hayasido su cargo; haciendo les cargos, y Reciviendo les sus Descargos Siendo justos y competentes, pronunciando para ello q. fuere necesario terceros Contadores, y Apreciadores q. las ajusten, y liquiden, y de Dix.a q. las Otras partes los nombren dentro de dha, donde no, las Justicias de Oficio en su Rebeldia, y Recusacion, cobre el Alcance, o Alcances q. ellas Resultaren a mi favor = Item dho poder le doi, para q. con qualesquier mis Deudores, o Acreedores, y con qualesquier mis pleitos Causas, y diferencias, pueda hacer, y haga qualesquier Conciertos, quitas, quiebras, Suertes, Esperas, Transacciones, y Compromisos, por la Cantidad, tiempo, y forma q. pareciere conveniz, nombrando para ello Jueces Arbitros, Arbitradores, y Amigables Componedores q. las sentencien, y determinen, y tercero en discordia, dandoles, y concediendo les, los terminos q. nesecitaren, y Reciua, y cobre lo que por qualquiera de los dichos Jueces sea sentenciado a mi favor = Otrosi, mas poder le doi al dho Dn. Sebastian de Alvarado mio, para q. pueda comprar

la q. tomare.mos

la q. transigir, y convenir

la q. Corregir

Cu rēal

TERCERO VI REÁ L.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y [illegible] E. Y TRE.
VA[illegible] PARA EL REYNO DE S.M. EL S. D. FER N. 6
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Y Compre qualesquier Esclauo, ó Esclauas, generos de caste
lla, ó de la tierra, frutos, y semillas de ella, bie
nes muebles, raizes, y semovientes, a qualesquier
personas, ajustando primero los precios, dandose p.r entrega
do en mi nombre ello q así comprare, y aceptando las Escri
turas de Venta q en orn á esto se hicieren, con las fuerzas
clausulas de Saneam.to y demas circunstancias q dro se ne
cesarias = Mas poder le doi para q pueda Vender quales
quiera mis Esclauos, Esclauas, y otros bienes muebles,
raizes, movientes, y semovientes, generos de Castilla, y de
la tierra, frutos y semillas de ella, Cueros, Chacaras, y otros
quales quier generos, y efectos, de q persona, ó personas
y p.r los mayores precios q hallare, y de contado, que
dose p.r entregado en mi nombre del q procediere confor
me á Derecho, renunciando como renuncio la Ley del
pago, y renunciacion de la pecunia, desistiendome del
Dro q alegue así Vendiere, tubiere, y me pertenecieren
Derechos, y trasfiriendolo en el Comprador, ó compra
dores con clausula de Constituto en forma, y obligandome en
forma con clausula de Constituto como á R.l Vendedor, y como mejor dro q
saneam.to debo ser obligado = Otrosi mas poder le doi para q
me pueda obligar y obligue a favor de Persona, ó mas
Personas hasta en la Cantidad q le pareciere asi en
plata prestada en rr.s como p.r Compras de Mercaderias
de Castilla, ó de la tierra y otros quales quiera frutos,
y generos, para combertirlos en lo q le ordenare
y comunicare, dando de p.r entregado en mi nom
bre, carta de pago, ó renunciacion de la pecunia, y en tre
gada q sea la referida Cantidad, sus premios, en teres y
costas, y hecha la paga me obligue como dicho es, á q haré las pagas
q hiciere, me obligue como dicho es, á q haré las pagas
a los tiempos, y plazos, y en las partes, y lugares q
así pacten, y se convinieren, otorgando en razon de ello
las Escrituras necesarias con las clausulas, fuerzas
Vinculos, firmezas p.a su Validacion convengan =
Dexo q en Virtud de este mi poder pueda, y cobrare
dé, y otorgue Cartas de pago, chancelaciones Cesiones, fi
niquitos, autos, y las demas recados necesarios, con fee de
paga, y renunciacion de la pecunia, y entrega, y las de
mas Escrituras necesarias q en razon de lo q en los casos
q. Vendere

q. Obligare

q. dar Cartas de pago

Sa
Ser. q. g. dexto

ó Reales, con todas las fuerças, Vinculos, y firmezas,
renunciaciones de leyes a mi favor fechas, poderio,
y sumision a las Justicias, clausula de guarentigia
y todas las demas q. s. su Validacion, y cumplido
efecto se requieran, siendo q. el Sho D. Don
Sebastian de Albarado, fuas y otorgadas, lo desde
luego las hago, y otorgo, q. prueba, y ratifico, y me
obligo á estar, y pasar q. ellas, como si ásus otorga
mientos presente fuese — Y asimismo le doi todas
q. dez, generosa para en todos mis pleitos, causas, y
negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y se
culares, movidos, y q. se mouan, quando al presente to
go, y tubiexe en adelante contra qualesquierpers
onas, y sus bienes, y las tales contra mi, y sus bie
salga, ni responda á nueva demanda q. se mego
ga, sin q. primero semeno tifique en forma, y q.
esto constando de dicho D. D. Sebastian de Al
barado, haga, y otorgue, y presente demandas, res
puestas, y dimentos, requexim. citaciones
protestaciones, quexellas, acusaciones, Exec
ciones, q. riciones, embargos, desembargos, conser
timientos, y desoltuezas, pregones, Ventas, trances,
y Remates de bienes, q. da, y tome la posecion, y am
paro de ellos, presente testigos, Escritos, Escrituras
testimonios, pageses, y otros Recados q. pida, y sea
que de poder de q. quiera los tenga, abone, tache, con
tradiga, Reuse, jure, actue, q. deduzca, dicione, oyga
autos, y Sentencias las favorables consienta, y
de las encontrarias apele, y suplique, y siga las
apelaciones, y suplicaciones, por todos sus grados,
y Instancias hasta su final conclucion, sa que
mandam. y Prov. Rs. sobre Cartas, de Excomun.
y Censuras hasta las extraterna, y finalmente
haga todos los demas actos, y diligencias q. con
vengan de hacer, hasta q. todos los dhos pleitos
se fenezcan, y acaben, y lo demas contenido en
este Poder tenga efecto — Que el que de dro se le
quiere, y es necesario, de dor, y otorgo con libre
y general administracion, sin limitacion alg.
en quanto al dho dicho, y con facultad de substituir
lo en todo, ó en parte en q. y las veces q. le parecie
re, y vea por bien substituto, y nombrar otro de
nuevo, que á todos relevo de costas segun derecho,
Y la firmeza, y cumplim. de lo que en virtud
de este dho poder hiciere, obligo mis bienes
havidos, y por haver, con q. dexio, y sumi
sion a las Justicias, y Jueces de su Magestad

185

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERNANDO VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

de quales quier partes que sean, y en especial
a las de esta Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion
me someto, renuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad
y la Ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del reo, p.r
que a lo q. dicho es, me executen, compelan, y apremien
como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y
derechos de mi favor, y la general que lo prohive = Que es
fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Di
ciembre de mill setecientos sinquenta y sinco años,
Y el otorgante a quien Yo el Ess.no doi fee q. conosco, asi
lo Dijo, otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez
Davalos, Andres de Sandoval, y D.n Thomas Antayo pres.tes =

Antem.

D.n Pedro N.co de Alvarado
y Lira

Orencio de Azcarrun
ss.no de su Mag.d

Poder p.a testar
y reciproco
D.n P.o Nolasco de Albarado
A
D.a Man.a de Villena =

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio to
das las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso finamen
Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos D.n Pedro No
lasco de Alvarado Natural q. Declaro ser de esta Ciudad
de los Reyes, hijo legitimo de D.n Joseph de Alvarado, y de Doña
Ines de Lira mis Padres; y D.a Manuela de Villena su legitima
Muger, natural q. asimismo soi de esta Ciudad hija legi
tima de D.n Pedro de Villena, y Araujo, y de D.a Ana Maestre
de Rivera; Estando ambos a dos Marido y Muger en
sana salud, levantados, y en pie, y en todo nuestro
acuerdo, Memoria, y entendim.to natural, como Dios
nro S.or ha sido servido de nos lo dar, Creyendo, como firme,
y verdaderam.te Creemos en el Misterio de la
Santisima trinidad, P.e hijo, y Espiritu Santo, tres
personas realm.te distintas, y un solo Dios verdadero

y en todo lo demas q̃ tiene, Cree, confiesa, y Cree
sseña nra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Roma-
mana, debaxo cuya fee y creencia hemos vivido,
y protestamos vivir, y morir como Catholicos, y
fieles Christianos = Dezimos que por quanto en
estos dos tenemos tratado, y conferido la forma
q̃ hemos de tener en nras Conciencias, y bie-
nes testam.tos descargo de nras Conciencias, y bi-
en de nras almas, y queriendo lo que pueda ha-
cer de nra parte cada uno de Nos, Por el
q̃ sobrevivire de Nos, o cualquiera de Nos, Por el
tenor de la presente en los mejores modo, via y forma
y con forma de derecho, Vengo en q̃ hagamos, y
en aquella via, y forma que mejor haya lugar
en dro; Otorgamos que nos damos el uno al otro,
y el otro al otro todo nro poder cumplido el que
de dro se requiere, y sea necesario, para que
fallesciendo qualquiera de Nos el que que
dare Vivo haga, y otorgue el testamento de
q̃ se trata, y otorgue el testamento de
que así fallesciere, dentro, ó fuera del termino
que la Ley de toro dispone, haciendo, y ordenan
do las clausulas de nro funeral, Entierro, y Mi
sas, Mandas, Legados, y todo lo demas q̃ Entre los
dos tenemos tratado, y comunicado = Mandan
do desde luego mandamos a las mandas forzosas,
y acostumbradas quatro rs. á cada una, y otros
quatro rs. a los Santos lugares de Jerusalem
Donde Dyo nro S.r nro obro la Redemp.on del Linage humano = Y mandar, como mandamos q̃ quando la Volun-
tad de Dios nro S.r fuere servido de llevarnos de esta
presente Vida a nro Cuerpo sea Enterrado en
la Yg.a del Conv.to grande de Nro P.e S. Fran.co en la se-
pultura q̃ tenemos señalada para todos los de esta
familia, y acompañe á nro Entierro la Cruz
alta, Cura, y Sacristan de esta Parroquia, y
el demas acompañam.to q̃ parezca ser necesario
Y Declaran como Declaramos, Somos casados,
y Velados segun orden de nra S.ta Madre Yglesia
cada uno matrimonio tenemos por nro
hijos legitimos = D.n Fran.co Joseph de Alvarado,
y Rivera, = D.n Pedro Pablo Fermin de Alvarado
y Rivera, y el Posthumo, ó Posthuma de que
actualm.te me hallo en cinta de la dicha Doña
Manuela: Declaramos los por tales nros hi-
jos legitimos, para q̃ en todo tiempo conste
Y Declaran q̃ desde luego nos Damos el Uno al otro
el otro al otro q̃ nro Albacea, y Thenedor de bie-
nes; de forma q̃ el que quedare Vivo de los dos

Alban.s

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO
VALE PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FER. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1785 Y 1786

q primero falleciere, con q. es
tamos gara el Vso y Coexsicio en q. se ha
ceden la mas cumplida y bastante forma de
Derecho, y para Vsar del dho carpo todo el tiempo
q. fuere nesario, aunq sea mas del de vno, y dia q
la Ley en los Dispone = Y Nombrar q. de luego
Herd.s nombramos, Instituimos, y dejamos por nuestros
Vniversales herederos en el Remaniente de to
dos nros bienes, deudas, drôs, y acciones q. en qual
quiera manera nos toquen, y pertenezcan, q. hu
bieremos de hauer alos dichos nros hijos legitimos
D.n fran.co Joseph de Alvarado, y Villena, D.n Pedro Pablo
fermin de Alvarado, y Villena, ya Posthumo, ô Postho
ma q. esta a nacer, q. actualm.te me hallo en sta
ta. Sola dha D.a Manuela, para q. lo q. asi fuere, lo ha
yan, y hereden con la bendicion de Dios, y la nra
Revocar. Revocar, y desde luego Revocamos, y damos q. nin
gunos, y qual.q. Valor, fuerza, ni efecto, otros qua
lesquier Testamentos, Codicilos, Poderes q. ates
tar, y otra Vltima Disposiciones que antes
de Este hayamos fecho, y otorgado q. de Este, ô de
palabra, ô en otra qualquier manera q. sea
para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni
fuera de el salvo Este presente Poder, y el testa
mento q. en su Virtud se hiciere, q. quere
mos se guarden, cumplan, y executen por
nuestra Vltima, y postrimera Voluntad en
aquella via, y forma que mejor haya lugar
en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Perú en quatro dias del mes de
Diciembre de mill Setecientos sinquenta
y sinco años, Los otorgantes a quienes Yo
el presente Escrivano doi fee que conosco
y de que asi parecio estauan Sanos, y
en pie, y en su entero y buen Juicio, memoria

y Entendimiento natural, asi lo dixeron, otorgaron, y
firmaron siendo llamados y rogados por testigos
Martin Perez Davalos, Andres de Sandoval, y Dn
Thomas de Ortaza =

Dn Pedro Nco de Llanes
y Ribadeneira

Dn Manuela de Villena
Ribadeneira

Ante mi
Fernando Ferreira Munhoz
Escno Rl y Del Nro

Pago = En la Ciudad de Tenerife en veinte y dos de Diz.e de mil sete
cientos cincuenta y cinco años ante el Sr. Thesorero Dn Alonso de Nieba
a fabor de Dn Fernando Joseph Cologan y Blanco Cauallero
del Horden de Santiago Comendador de Aguilarejo y Alferez
del Hospital de Nra Señora de los Dolores, y Dn Bartholome
do del Hoyo Cauallero del Horden de Calatraua Coronel de
Infanteria de los Reales Exercitos de su Magd y Sargento
Mayor de la Plaza de Santa Cruz, y Thesorero Contador
Juez Oficial de la Real Hazienda de Rentas Reales de
Alcabalas, Almoxarifazgo Mayor de Yndias, Diezmos
Tercias, Escusado, y demas Rentas Reales de este Partido
Sobrestante de Obras Reales de Fortificazion, y Comisario
Subdelegado de Cruzada, y Thesorero Contador Juez Oficial
de la Real Hazienda de Rentas Reales de Alcabalas, Almoxa
rifazgo Mayor de Yndias, Diezmos, Tercias, Escusado, y
demas Rentas Reales de este Partido Sobrestante de Obras
Reales de Fortificazion, y Comisario Subdelegado de Cruzada
Don Juan Antonio Maxarin y Cabrera Cauallero del Horden
de Santiago Comendador de Aguilarejo y Alferez Mayor
de la Villa de la Orotava, y Don Juan Bautista Franchi
Alfaro Cauallero del Horden de Calatraua Marques de
Casa Cagigal de la Vanda, y Teniente Coronel de los Reales
Exercitos de su Magd y Gouernador Militar y Politico de
las Islas de Tenerife, y la Palma, y Presidente de la Real
Audiencia de Canarias, y Capitan General de las Islas
de Tenerife, y la Palma, y Presidente de la Real Audiencia
de Canarias, y Capitan General de las Islas de Tenerife, y la Palma, y Presidente de la Real Audiencia

en Cana, Salud, Cosantado de pie 187 mi Cuerpo sepulto
me memoria q̃ me endim.to natural q̃ a Dios nro S.r ha
do servido de darme, q̃ viendo como dixme q̃ de dar
menge Cuerpo y como dixo el altissimo mi alma se de
mi Criador q̃ pecho fue de dar vida tan sana tres personas
distintas, y Un solo Dios verdadero, y en todo lo demas
que tiene cre y confiesa, predica, y tiene nuestra
Cabeza Madre Iglesia, Catholica Apostolica Romana
debajo de cuya fee, y creencia, estibo, y pido esto
vivir y morir como fiel, y Catholico Christiano no
imbocando como un boco por mi Abogado e intercesor
a la Sacratissima Virgen Nra Señora los Nros SS. M.os de
Dios, y Señora nra p.a q̃ interceda con su precioso
mo hijo mi S.r desuelva todo, perdone mis pecados
y en Camine mi Alma a la Gloria a donde
y temiendome della muerte que es natural a toda
Criatura humana, y C.o q̃ S.r llegase el caso de mi
fallecim.to mande cosas devocionales, tengo echas
das, y comunicadas las cosas de esta vida y Alma no
cesa, q̃ quien de mi Alma con D.n Juan Alvarez
Cabeza testamentr.a natural, de la Villa de Cadorna
ta en Italia, por tanto otorgo q̃ el thenor de
la presente que doi mi poder cumplido, en la forma
se requiere, es necesario, para que despues de mi
fallecimiento, pro anacl, haya mi testam.to y
en la forma que se le tengo comunicado, mandando
en el que pequeño mando, que q̃ la Columna de
Dios nuestro Señor fuera servido de llevarme de
esta presente vida a la eterna mi Cuerpo a mi entierro
sado con el manto, y Cuerda de nro P.e S.n Fran.co
sea enterrado en la Iglesia de su convento, o ente
rate mas q̃ parezca de mi Albacea, a cuio
Dispocion dejo la forma, y modo de mi funeral
y entierro, y acompañe mi Cuerpo la Cruz, a
ta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y todo
se pagara de mis Bienes -
Ytt. mando q̃ mando a las mandas forsosas
y acostumbradas Cantro limosnas de Veinte y
Quatro p.s a todas juntas por
Una vez, cuia limosna se pagara de mis Bienes
con que las aparto de mi dho q̃ a ello tengan
Dro a q̃ cumplan, y pagan este poder q̃ dejo, y cum
plido, y echo Vista de ese, y cualquier
bro p.r mi Albacea tenedor de Bienes al dho Dn
Cudr Ynacio de Cabrera y Quintana, y Quintana
te en esta Ciudad dejo, p.r q̃ en el use, y ejerza
los Remates y Cobranzas, bandas, y Rematte en al
nes q̃ se ofrezcan, y se ofrezcan dando Cartas de pago, y
nes q̃ p.r mi parte se hicieren, y
zgando en fuerza sobre su recaudacion, y
branza ante los Justicias Ecl.s hop.s a pedim.to de

Bareala

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755. Y 1756.

Dax, fexar, executax, pa[ra] actuar
dex de Vracadeo Cmfarma, libre texial, a Dmi Vitra
cion, y prexixo gacion de emas tex mino q hubi exa
maneste pasado etano y dia q la di de to xo, pe
xecho dispona Singsalcho mi Vitra cea se le quedá
pedix ni pida qualquiera q. ninguna Juez ni Praladó
por q. de esto le Meleve —
do cumplido y pagado este poder p.a testax, este tes
tam.to q en mi Vida he hecho ex el Vmaniepue
que quedax de todo mi Vienes deudas dexechos y
aicciones, y otras futuras Succesiones, en qualq
quier manera, me toquen y pertenescan, y que
dar todax, y pertenecian, por mi instituio, y nombro
por mi Vnico, y Vniberxal Heredero al hijo D.n Juan
Antonio de Cabrera, y Betancourt, p.e del bg.s si
guiente q aia y hexa de con la bendicion de Dios, y
la mia a tenido, ano tener como no tengo hexa de
xos foxiros, ni descendientes, ni descendientes q son
de xme a dio me puedan resultar hexadax —
El Vso que, por bg.s no p.e del presente Vso q, y
ainvso, ni p.r ninguna de mis bg.s balox, ni efecto
otros quales q. a Testamento, Codicilo, poder
p.a testax, y otras Vltimas disposiciones q. ain
tes de este haia fho, y otorgado, p.r q. no bas pan
ni hagan fee en Juicio, ni fuera del salbo este po
dex p.a testax, y el testamento, q. en Vida he hecha
xe. q. Vno y otro quiero sequax de, cumpla, y ejecu
te por mi Vltima y final y Voluntad: en la que hasta
y forma q. mas haia lugax en dho en que fasti
meno dio otorgo ai: dueste fho en la Ciu.d de mi Mag.d
pes del pexi en Diez y seis de Dic.e de mil Setecien
tos Treinta, y cinco años; siendo testigos q. fo
elle. Dio y fee conosco, y estaua Cabantado en pie
y al parecer en Sana salud, y en su entero Juicio
memoxia y entendim.to natural ai: lo otorgo y
fixmo. Siendo testigos Andres Candoual Fran.co Sanchez
y D.n Thomas Rodriguez presentes =

Gregorio de Lara

Antonio
Lorenzo de Aycaxuro
Rno
Dedu Nieg

Recibo
de pago
del R.P. Fr. Dom.
to
Rueda
a
Dn. Joh. Alex.
ral

En la Ciud. de los Reies del Perú en Diez y Seis de Dic.re de mil Sete.tos Cinquenta y Cinco ynstemi escr.no Rl. de Sig.to parezco en Mi R.P. Rosente fr. Domingo de Rueda del Orn de Pred.res del Pu.to de Chiras Visitador pro.tor Gen.l de esta Provincia de Sn. Juan Bt.a de Patrio natto de dho Sig.to y Fundo D. este digo q. el q.l ynstrum.to de Recibo, a q.e me refiero, y Con pos hazer es del thenor siguiente. Digo yo el Rl. Dn. Joh Maxonal, Ha.da de Veinte y Cinco Pesos Corr.tes q. e hai pagados p.r 6 Carros de Cinco Pesos cada uno q. me han conducido de Mr. a mi cumplido el dia Veinte y Cinco del q.e paso de este presente año de la fha. de cuio flete me hallo satisfecho a mi voluntad. Sobre la hue.ga q. se tiene en Arzeno sobre la Ganancia de la Taxa q. no he entregado a mi Yerno Dn. Joh. Rl. Rodrig.z Rodo. Verum es lo q. se ha de pagar es de prezente en Reales de Plata Corr.te q.e es la misma q. se pago en el dho Pueblo de Arzeno, Menos de este dho Carro q. en el ha de contener= q. q.e no se pago hasta dho dia, q. lo pago en forma con mi aquitto Firmo de mi Rl. Sig.to y Testigos q. se expresan. Dn. Thomas Arias y Pelli. Velasquez=

Ante mi
Dn. Joseph Mag.s

Ygn. Domingo Rueda

Contenios y obligacion
Rafael de Retamoro y
Fran.co Morales

En la Ciud. de los Reyes del Perú en dies y seis dias del mes de Dez.bre de mil Setecientos Cinquenta y Cinco años ante mi el Esc.no y Testigos parezieron de la una parte Francisco Morales, y de la otra Rafael de Retamoro, Vecinos de esta dha Ciudad= Dixeron que por quanto el dho Francisco esta siguiendo Causa Executiva, contra el Expresado Raphael, por Cantidad de dos.tos Sesenta pesos, y quatro Reales que le debe, la que pasa ante la Justicia Ordinaria de esta dha Ciudad, y Juzgado de el Sor Alcalde del Crimen Publico por Cuya Cantidad se libro Mandamiento de Execucion Contra el Expresado Raphael, con el que se embargo una Casa Pulperia en la Esquina del Correo: Y al mismo tiempo el dho Raphael, puso demanda, ante la misma Justicia ordinaria, y Alcalde ordn.o de Crimen Publico, al dho Francisco, sobre que se declare por nula la Venta que le hizo de dha Casa Pulperia. En Cuyo Estado, por evitar los Costos que traen los Pleitos, Disgustos, y Sinsabores que de ellos se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO;

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN: VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Originan, y lo incierto de las determinaciones han determinado los otorg.tes convenirse y ajustarse en la forma que adelante ira expresada, y poniendolo en efecto, como cierto y sabedor q. cada uno es de su dro. y de lo q. en este caso le conviene hacer, y en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho = Otorgan por la presente que se ajustan y convienen, en que quedando suspensa por ahora dha causa executiva, el dho Raphael se obligue a pagar al dho Francisco los expresados doscientos y setenta pesos y quatro reales que le debe, dandole ocho pesos cada semana, que han de correr desde oy dia de la fha en adelante; con la condicion de que si faltase a darlos una semana, se entiende cumplido el plazo, y ha de poder ser executado por toda la cantidad, o bien en virtud de esta escriptura, y el Juramento, y declaracion simple del dho Fran.co o en virtud del mandamiento librado en dha causa, que por ahora deja suspenso, para usar del en el expresado caso; y lo mismo se ha de entender en todas las semanas que corrieren, hasta que sea pagada enteram.te dha cantidad, que en faltando a pagar una, ha de poder ser executado el dho Raphael como va referido. Y q. en esta conform.d se le entregue la pulperia embargada, para manejarla y usar della libram.te y para la seguridad de la paga hipotecara dho Raphael dos casas pulperias, como despues se dira, y dara por fiador para pagar las semanas, a D. Felix Jph del Cabro, y Pando = Y en estos terminos el expresado Raphael, se desiste quita y aparta de la demanda ordinaria, para no seguirla, ni continuarla

ahora ni en tiempo, ni en Caso q.e dn por todos y Cada uno
dos y sus Confrontantes Valor ni efecto los referidos autos fhos. para q.e no
Valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera del, para q.e no Causen, ni sirvan
tan solamente de guia de Convenios y efectado en virtud de este Instru.
mento, por el qual se obliga solo dho Raphael, a q.e luego q.e se le desembarge
y entregue dha Pulperia, Entregarle al Comprador Dn. Morales treinte
y Cinco p.s y dos rr. de las Costas Causadas en dha Causa Executiva, y en el
Caso dicho hacerlo assi, pueda ser Compelido a ello con rigor de derecho
no, y Como la dha Causa executiva Como sobre lo huviese Demanda. Y
assi mismo se obliga, dudas y pagar Real.s q.e en efecto dho Dn. Jph
Prudencio doscientos y setenta p.s y quatro rr. de q.e a mi. abundam.te me doy
por Entregado dellos, y por q.e no parezca Jamas la expre-
sion de dho y leyes de la non numerata pecunia, y demas prueba del Recibo
y demas de ese Caso. Como en ellas se Contiene de q.e dho p.e me obliga
pagar al dho Dn. Morales, o a q.e su drecho huviere, quales y pagado y
enterado que sea por q.e y Riego, sin q.e sea preciso decirse dho. en otra q.e, la
par q.e se le pida y demande, y sus bienes se hallen, quier en presente, o
ausente llanam.te y sin pleyto ni Contienda Cobranza, dando dho p.e cada
semana, desde q.e dia se fha en adelante, con la Calidad de q.e si faltare a
dar los una semana, se entre de cumplido, el plazo, y pueda ser executado
por toda la Cant.d bien en virtud de esta escritu, la Declar.n y juram.to
de dho Dn. Jph Rafael, o en virtud de Mandam.to Librado en dha Causa que
quede Suspenso, para q.e Vuelva en caso q.e pueda Caso, entendiendose lo mismo
en todas las semanas q.e Corriere hasta q.e sea pagado enteram.te de dha Cant.
y enfaltando a pagar una sola de dhas Cuotas como va dho = Para el
Cumplim.to de esto se obliga su Persona, y bienes habidos
y por haver, con Clausula obligat.a de derecho sus bienes derogan su fuero
digan ala especial, a entender se mandando fuerza a fuerza y Contrato a con
trato obliga e hipoteca por especial y Comun obligac.n e hipoteca, dos Casas de
piedra q.e tiene y posee una en la Calle de la Cigueña de Correo, y otra en la de el
Mon.te de Rod.z para q.e sean a efectos asha paga, y no poderlas enagenar
ni trasmitir sin q.e primero Consentimiento del mencionado Dn. y lo q.e en Con
trario se hiciere sea de ningun valor ni efecto, demas de caer en
en las penas en q.e Caen, e incurren las personas q.e disponen de lo q.e tienen
especial.te hipotecado. Y para mas seguridad de lo que
el dho D. Felix Joseph de Castro y Rando, le ha pedido el expresado Raphael
haga la franca q.e tiene ofrecida, y por hacerle bien y buena obra, haviendo en ello
y poniendose en efecto, se obliga en tal manera q.e el mencionado Raphael
Cumplira con la paga de dhas semanas en la forma q.e tiene prometida, y si assi no lo hiciere y Cumpliere, lo practicara el dho D. Felix como tal se

Un real.

OTERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
EINTA Y SIETE. VERA:
TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FER N. VI EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Sepan, Como Yo Don Raphael de Retamoso Contador de sus propios Bienes, sin aguardar para ello
termino ni plazo alguno Judicial, ni Extrajudicial, ni pleyto alguno, con las Costas pagadas de la
Cobranza para lo qual hacia e hize de mi propio, y especial agenio Juyzio, y derecho, de Libre
deudor obligado, y fiador Contra de Don Raphael Antonio Bermudez, mi Primo, ni otra persona a
guno ni los suyos de hoy dicha mes hacia delig.ª ni Excepcion de bienes ni otro acto a
guno de fuero, ni derecho, Cuyo beneficio, y Remedio con el alas authenticas Especia
les Espresas, Especial, y Expresamente Renuncio: Para Cuya primera obliga su persona
y bienes Avidos, por haver. Y el dho Raphael declaro q. le Conviene lo
hace de su libre, y Espontanea Voluntad, q. no tiene hecha, prometo no hacer
prestacion, Espera, ni otro Instrumento Contrario de esta, y si pareciere ha
verlo hecho, ó haciere, lo Revoca, y anula, y da por de ninguna valor fuerza
ni efecto, Assi mismo se obligo a Haver por bueno firme, y Valedero este
Instrumento toda y entero tiempo, y no impugnarlo, ni Contradecirlo por
ninguna Causa, ni Razon q. sea, por que se le pida quebrada, Cumplida Segun
del forma, Manera q. va dho, Especificado, como tambien el dho Don
Morales Ruiz, Cumplira lo q. por su p.te lleva prometido, con obligacion q. hace
de su persona, y bienes Avidos, y por Haver, y dan los dhos otorg.es dicen poder
alas Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesq.r plaças parte q. sean, en especial
alas de esta dha Ciudad, y Corte, y alas demas donde esta Escritura fuere presen
tada, y pedida su Cumplim.to Luego fuero q. fueren sometten, y obli
can para q. ala q. dho es se les Execute Compelan, y apremien por la
q. acada uno trae Comun fuero por Sentencia pasada en Cosa Juzgada
sobre q. Renuncian las demas leyes, y dros de su favor, la general q. las prohi
ben, y assi lo otorgaron, y firmaron a diez y ocho dias del Mes de Enero de mil
Martin Dandelo, Felix Velasquez, y Andres Sandoval pres.os

Raphael de Retamoso

Fran.co Morales

Felix Joseph de Carvajal

Antonio Francisco de Aguirre

Charzelaz.on

El Conde de Toxe

Velarde.

A

D.n Balthasar Sanchez de Velis y Zaoro.

En la Ciu.d de los Reyes, de Peru en 8 de Setiembre de mil y Setecientos Cinquenta y Cinco años ante el Sr.no Regidor Don Gaspar de Velarde, Conde de Toxe Velarde, del Orden de Calatrava a quien doi fee que conosco, y Comisario para el Infrascripto Escrivano Don Balthasar Sanchez de Velis, y Vezino de esta Ciudad de Cadiz, a fauor de Dn Joh de Ochoa, la Cantidad de treinta y tres mil Pesos de los mismos que se obligaron juntam.te de mancomun, in solidum, en la Ciudad de Cadiz, a fauor de Dn Domingo Perez de Landa, Cauallero del Orden de Calatrava, Vezino de esta Ciudad de Lima, en virtud de Poder que para ello otorgo en esta Ciudad de Cadiz a 8 de Mayo de este presente año, ante Dn Joseph de Mayo, Escriuano del Numero de dicha Ciudad, el Capitan Don Francisco Xauier Dauiez, su Hixo Dn Joh de Ochoa, y Dn Juan Antonio Tapia Conde de Casa Tapia, y por su Factor, y Apoderado, a Don Isidro Guerrero Corchado, ausente, de la Vez.a de Cadiz, y por la de ambos al otro. Se pusieron presentes a la Vez.a q.e por los dichos Dn Balthasar, y Dn Joh, su Hixo en esta Ciu.d de Cadiz a Nueue de Julio de mil y Setecientos cinquenta, ante Dn Joh Vaamonde de los Sos. de ella, y por el fallecim.to de los dhos Conde de Casa Tapia, y Dn Isidro, los Vezinos de esta, y los Siete mil Pesos en moneda doble de Columnas, que ai ta.to en Vellon, se le entregaron al otro. y los tiene Remitidos al dho D. Domingo Perez de Landa: Docientos Sesenta y seis Pesos Octauos, que Vezino, al precio de Sesenta y Cinco mil Pesos en dha moneda doble, y los Veinte y Cinco mil Pesos Octauos, en Ropa de Castilla, al Costo, y Costos, que le tienen ala dha Ciudad de Cadiz, y la que ha de venir que dellos se Reserui a dha Cadiz, y del otro. y los Cinquenta y tres P.s doble. q. le abona el Vend.or q. le hace a dho D. Domingo para el cumplim.to, y por su interes, se ai justan, y convienen, en estas quatro partidas los Cinco mil Pesos treinta, y tres mil P.s contenidos en la mencionada Escr.a de q. se da P. entregada ai subalt.a faccion, y Voluntad, y P. no ser su Vezino q. execute Renuncio las Leyes de su fauor, y contra Leyes de la nom.a mexicana, pecunia, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. [illegible] AÑOS DE 1749 Y 1750.

[illegible] PARA EL [illegible] AÑOS DE 1755. Y 1756.

[illegible] ga, se prueua, y demas del caso como en ella se contiene; en cuia conformidad dio p.r Vista y chancelada la Sitada Es.a de 6 libr.as con efecto, y p.r derecho balor fuerza ni efecto, y por libre fabor obligados en ella, y sus bienes, y estos otros sí Vezinos Carta de pago, y chancelacion en forma con poder, y facultad p.a q.e hagan ante tal escriuano chancelacion al margen de la Carta da es.a de 6 libr.as original, p.a q.e pare en su poder pagada, y satisfecha esta Capa.a de sixm.as Siendo tgos Andres de Sandoual Don Felix Velasq.z de Cuenca, y Beranguete, y Felis Velasq.z

Antem.o

Conde de Torre Velarde

Prenado de Aycaxium

no ss de este Mag.d

Ante mi

Dn Jn.r Manl. de la Quadra

Sean Juntos esta Carta y Exen.on como yo Don Juan Manuel de la Quadra, Vezino de esta Cui.d de los Reyes del Peru, otorgo por el thenor de la presente, que debo y me obligo de dar y pagar, y q.e bare, y pagare Real.m.te al Xxe Velarde [illegible] con efecto al Sargento Maior D.n Gasp.r de Velarde Cauallero del horden de Calatraua Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en beinte y quatro de Dic.re del Año pas.o de mil sette mill quatro cienttos cinq.ta y seis años, o a q.n su poder y causa hubiere, la Cant.d de nueue mill quatro cienttos noventa y Vn p.s 30 xx.s y tres quartillos, los mismos q.e han importado los generos q.e me ha bendido pertenecientes a es.ta dha Xxe Velarde a D.n Domingo Perez de Lanzos de cuia quenta los he recebido a toda mi satisfac.on y Voluntad. y de cargo de la Cant.a a q.n no sea de presente de su Valor y Vezindad la Cap.n Vell Dor fue cargo de la dho Velas de Cuenca, y demas del caso como y con pacto hecho en ella se contiene. Y q.e dhos nueue mill quatro cienttos noventa y Vn p.s 30 xx.s y tres quartillos deste dho dia de, y f.a la Cant.a de q.e

Dn Jn.r Manl. de la Quadra

Ante mi

mill y quatro
cientos noventa y seis años, ante mí el escriuano y testigos
Don Diego de Toxar y Velarde, vezino desta Ciudad, dixo que
dexó quando pasó a estos Reynos a Don Diego de Toxar y Velarde, su hijo mayor,
Corregidor que fue de esta Ciudad, su poder y causa muriese, puesto y pasado en él
el año de mil y seiscientos y quarenta y tres años, y fenecido
este dicho poder en el dicho año de mil y seiscientos y quarenta y seis años,
y en este dicho año de mil y seiscientos y quarenta y siete años, el dicho Don Diego de Toxar y Velarde
dixo: que por quanto el dicho Don Diego de Toxar y Velarde, su hijo mayor,
por virtud de dicho poder que le dexó, vendió a Don Juan Caxa
presente, vezino desta Ciudad, una casa con sus solares y
pertenencias, en precio de quatro mil y quinientos pesos de a ocho reales,
de la qual dicha venta se otorgó escritura ante Juan Ruiz de Arana,
escriuano de su Magestad, en veinte y quatro de Octubre de mil y seiscientos y
quarenta y seis años, y porque el dicho Don Diego de Toxar y Velarde, su hijo,
no ha cumplido con la dicha escritura de venta, ni otorgado la escritura
de venta de la dicha casa, ni dado la posesión de ella al dicho Don Juan Caxa,
antes se ha ausentado de esta Ciudad, y el dicho Don Juan Caxa
le ha requerido muchas veces que cumpla con lo susodicho, y
no lo ha querido hacer, y se ha ausentado de esta Ciudad, y
porque el dicho Don Diego de Toxar y Velarde, su padre, no
quiere cumplir con lo susodicho, y el dicho Don Juan Caxa
le ha pedido y requerido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que biue y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de Dote y Arras vieren como yo Don Pedro Gonzalez de Acosta Caballero del Horden de Calatrava Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Andres hijo legitimo de Don Francisco Gonzalez de Acosta Caballero del Horden de Santiago y de Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano mis Padres difuntos Vezinos que fueron de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Otorgo y conozco que Recibo en dote y Arras de Doña Maria Josepha Gonzalez de Acosta mi Hermana Vezina de esta Villa de Madrid Parroquia de San Andres hija legitima de los dichos mis Padres difuntos Vezinos que fueron de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian los nueve mill y seiscientos Reales de Vellon que en ella se contienen = los quales dichos nueve mill y seiscientos Reales de Vellon en esta forma = Yo el dicho Don Pedro Gonzalez de Acosta Caballero del Horden de Calatrava Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Andres hijo legitimo de los dichos

Poder y Cesn
D.n Jph fabian
Collantes y
Mag.l
D.n Juan Bpta.
de
Bustam.te y
Quiñano de 2000 p.s
p.a cobre del
q.tal otorgo del
tanto de los 30
mai.s q.se le
tan.n de los tanos
de bracamte q.
entrego en el y
cobrados q.sea
los tome y lleue
li.s p.s otros tan
tos q.le deue y en
22 de Dic.e de 755

Sepa q.nta esta Carta vieren Como yo D.n Joseph Fabian de Collantes = otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido, y Cuan bastante sea necesario en Causa propia la tengo de Recibir, al Cap.n D.n Juan Bpta. de Bustam.te para q. en mi nb.re y en mi Lugar, ó como mejor aya lugar de dro. parezca, pida demande, Reciba, y Cobre Judicial, ó extrajudicialmente de Don Pedro Antonio de Barraco y Salazar, y de Don Martin de la Cantera del Marquesado de Valdefuentes, y de Don Manuel y mas ps. q. se me deban de los tabacos del Bracamte que entregué en el, dando de la q. cobrare, Recibos Cartas de pago Finiquitos, y demas q. sean necesarios, para lo q. le doy Poder Cumplido, con libre, franca, y general Administracion, y los demas Requisitos Requeridos, para q. en mi nombre y en el suyo ante las Justicias, y Juezes de su Magd. y demas q. con derecho deba apedir demandar, jurar querellar, y executar, embargar, diezmar, hacer presentar testigos, escritos, escripturas, y otros papeles q. pida, y haga me ponga en quien los tenga, y finalmente haga las demas diligencias q. Judicial ó extrajudicialmente se requieran hasta q. sea cobrado, y tenga Cumplido efecto lo q. para lo hacer, y lo sobre dho. en mi mismo lugar, y grado, y le hago, y constituyo por mi Procurador actor, y demandante como cosa mia propia, le cedo, y traspaso todos mis derechos, acciones Reales, personales, mixtos, directos, y executivos, para q. cobrados q. aya dho. dos mil pesos los tome, y lleve para si, por otros tantos q. la debo, y con q. sea le deudor = Para cuya firmeza, y Cumplimto. de lo q. dho. es obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y doy todo mi poder a las Justicias, y Juezes de su Magd. de q.les quier parte q. sean, y en especial a las de esta dha. Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y juridiccion

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL
NO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
~~SIRVE PARA LOS AÑOS~~
~~DE 1755. Y 1756.~~

me someto, y obligo, para q. alo referido me executen Comp.ª las Justicias, y q.ntos Juezes, de qualesquier fuero, y Jurisdiccion sean, a cuio fuero, y Jurisdiccion me someto, renuncio el mio propio, y la ley si conbenerit de Jurisdiccion omnium Judicum, para que a ello me apremien como si fuera por Sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, sobre q. renuncio las demas leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la General en forma, en testimonio de lo qual lo otorgo en la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte, y dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta, y cinco años, y el otorgante a quien doy fee conozco, lo firmó siendo testigos Dn. Pedro de la Palma Velazquez, Andres de Landaeta, y Dn. Ignacio de Arcaraz, y Dn. Pedro de Aguirre.

Joseph Faurant

Ante mi

Ygnacio de Arcaraz
Escno. de Rl. Nombram.to

Nombram.to de Capellan
de la M.d Michaela de
S.to Domingo, y Taide
oii. /
D.n Antonio Josep.h
Laso y Taudegui //

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte, y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta, y cinco años, ante mi el Escriv.no, y testigos parecio la Madre D. Michaela de Santo Domingo, y Taide Vbalde, Religiosa actual de dho Monasterio de Santa Catalina de Sena, y dijo que por quanto, D.n Casimiro Bolaños, Presbitero Capellan que fue del Choro de dho Monasterio, en virtud de su poder, otorgado en el Pueblo de San Juan de Cañetas en el Valle de Labaxanca, ante el Escriv.no de aquel partido en quatro de Oct.re de mil setecientos veinte, y quatro, ante Esteban Martinez de Casa Zamb.o en quatro de dho mes, y año de mil setecientos veinte, y quatro, ante el mismo Escriv.no de su Mag.d fundó una Capellania de dies mil pesos de principal, y quinientos de renta dotal en cada un año, los q.s Impuso, y cargó sobre todos sus bienes, y especial, y señalad.te en las Haciendas de Labranza, y de Patillebar, Casa, y Huertas en la Jurisdiccion de Labaxanca, cuia fundacion hizo en Diez de Octubre

pasado de mill seiscientos veinte y cinco ante
Fran.co Pulido Es.no Pub.co de la Villa de Chancay en cuio
Oficio y papeles, succedio Alonso Martines de
Arevalo, Es.no publico, y en ella despues de barios
Patrones, nombra por Patrona fija, y perpe
tua ala Madre Abadesa de este Monasterio
y la misma D.a Cathalina Poblete, p.r si fundo
otro Aniversario de dias mill p.s de principal, y
quinientos de renta, en cada vn año los que
Impuso sobre barias fincas, que en esta
Ciu.d tenia, y en la referida Hacienda de la
raya, nombrando p.r Capellan en su Vida, al
Licenciado D.n Juan de Argandoña, y p.r Patro
na perpetua ala misma Madre Abadesa
de vna y otra Capellania, las estubo gozando
el referido D.n Juan de Argandoña, hasta que
por renuncia que hiso, y nombram.to de la Ma-
dre Abadesa q.e ala sazon era, de este dicho
Monasterio, entro en ellas el Doctor Don
Francisco Gomes de Argandoña Prebendado
de esta Santa Iglesia, y respecto de que este
a fallecido, como es notorio, y que es necesa
rio nombrar Capellan que sirua estas Capella
nias conforme, alos fines y clausulas de sus
fundaciones, y especialmente para que no se
sen los sufragios de las misas, y que las benditas
Animas por quienes se destinaron, por los
fundadores, no carescan de sumo bien que
les comunica, tan alto sacrificio, concurrien
do en la persona de D.n Jph Antonio Laso de
la Vega Ijar y Jauregui, hijo legitimo del S.r
Doctor D.n Garcia Jph Laso de la Vega Ijar
y Mendoza fiscal Protector General de los
naturales de esta Real Audiencia, y de la
Señora D.a Fran.ca de Jauregui Condes de Vi-
llanueva del Soto, las partes, y calidades
necesarias para poder seruir dhas Capella
nias; por tanto vsando la otorgante como Aba
desa actual de este Monasterio de las fa
cultades de Patrona de dichas Capellanias
otorga por el thenor de la presente que elije
y nombra p.r Capellan proprietario de dichas
dos Capellanias al referido D.n Joseph Antonio
Laso de la Vega Ijar y Jauregui, para que las
sirba, cumpliendo con las obligaciones de
las misas, y demas que contiene las clausu

Un real.

SELLO TERCERO, VI[illegible] AÑO DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

las de sus fundaciones, y en el interin que se
Ordena de Sacerdote man
dara decir las Misas por el Es-
tipendio acostumbrado, llebando, y percivi-
endo toda la Renta de dichas dos Capellanias
que cobrara de los Inquilinos, y poseedores de las
fincas sobre que estan Impuestos, los dhos sus
principales, dando Cartas de pago, y los demas
rrecaudos necesarios, con fee de paga, ó renun
ciacion de la pecunia, y leies de la Entrega, no
siendo de precente, y ante Escrivano que de ello
la dé, pareciendo en juicio ante las Justicias, y
Jueces que con derecho deva, a pedir deman
dar, jurar, executar, hacer actuar, y procu
rar quanto combenga, que para ello le da el
poder necesario, con libre y general, administ-
tracion, y para que en virtud de este nombra
miento se precente donde y como pueda, pidien
do la pocecion de dhas Capellanias para que la
tome y aprehenda en la forma dispuesta por
derecho, y se obliga á haver por bueno, y
firme este nombramiento ahora y en todo
tiempo, y a no ir, ni benir contra su thenor
y forma en manera alguna; A cuia firme
sa y cumplimiento obliga los bienes y
Rentas de dichas Capellanias, en bastante
forma de derecho, y da poder cumplido
a las Justicias y Jueces que de sus Causas
conforme á derecho puedan, y devan co
nocer, para que á lo referido le compe
lan, como por Sentencia pasada, en au
thoridad de cosa juzgada. Sobre que re

nuncio las demas leies fueros, y derechos
de su favor, y la general que lo prohive = Y
estando presente, a lo contenido en este ins-
trumento, el dicho señor Doctor Dn. Garcia
Joseph Laso Ysar y Mendosa Conde de Villa
nueva del Sotto Fiscal Protector General de
los naturales de esta Real Audiencia Pa
dre legitimo y Administrador de la per
sona y bienes del dicho Don Joseph Anto
nio Laso de la Vega Ysar y Laurdqui havi
endole oido, y entendido, otorga que lo
acepta en favor del dicho su hijo segun
y como en el se contiene, y estima y agra
dese a la Reverenda Madre Abadesa
otorgante el beneficio y merced que
por el le hace, y obliga al dicho su hijo
a que en el interin y mientras se or
dena de sacerdote, cumplira con man
dar decir las Misas de dichas Capella
nias de que cuidara el señor otorgante
y con las demas obligaciones, y grava me
nes prevenidas en las fundaciones de ellas
En cuio testimonio asi lo digeron otor
garon, y firmaron de sus nombres sien
do testigos el Doctor Don Domingo
Mariano Larrion Abogado de esta real
Audiencia Andres de Sandoval, y Da
valos, y Don Thomas Antayo, presentes

Micaela de Santo
domingo Abta

Conde de Villanueva
del Sotto

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss Dedi Anag

Ex rchi.

EL QUATERGERO. VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Poder q otorga D. Thomas de Benavente a D. Josepha Bucaro su muger

En el Nombre de Dios todo poderoso amen Sepanse quantos esta carta de Poder para testar vieren como yo D. Thomas de Benavente, natural y vecino desta Ciudad, hijo legitimo de D. Melchor de Benavente, y de D. Gloria de Rueda, mis Padres, difuntos y sepultados en esta Ciudad estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido darme pero en todo mi juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene, cree, predica, y confiesa Nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christiano, invocando por mi Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Nra Señora de mi Angel y mi Guarda Santo demas y demas Santos y Santas de la Corte Celestial intercedan con su Divina Magestad perdone mis culpas y pecados quando de este siglo lo salga. Y hallandome fatigado de accidentes, no me queriendo hacer y otorgar mi Testamento con el acuerdo, deliberacion y firmeza que quisiera, motivo por el que tengo tratado, y comunicado muchas veces con el descargo de mi conciencia y bien de mi alma, con D. Josepha Bucaro mi legitima muger, por tanto otorgo por la presente que doy todo mi Poder Cumplido el necesario en derecho, a la dicha mi para que despues de mi fallecimiento, y no antes haga y otorgue mi testamento segun lo tengo comunicado, mandando que quando la voluntad de Dios Nro Señor se fuere servido llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea entregado en la Iglesia del Convento de Maria Santissima de la Merced, o en la parte y lugar que parecera a mi dicha, con el acompañamiento de Cura alba Cruz y Sacristan de mi Parroquia y el demas que fuere menester, y lo que se gastare se pague de mis bienes

Lo mando que yo mando a las Mandas forzosas y acostumbradas que a nro Reales usanzas estan y son, y otro quatro a los Santos Lugares de Jerusalem donde se obro la Redempcion del Genero humano, cuyas limosnas se paguen de los dichos mis bienes con que las aparto y mando

Y por esta declaro que declaro soy Casado, velado segun orden de Nra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, con la dicha D. Josepha

Bucano, durante este Matrimonio, hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos, a Dª Bernarda, Dª María Josepha Candelaria, viuda de Dº Joseph Valdivia, Dª Lucía, Dª Magdalena, muger legítima de Dº Domingo Peralta, la Mª Manuela de la 8ª trinidad, Religiosa de velo negro en el Monasterio de Carmelitas descalzas de esta Ciudad, Dª María Theresa, Muger legítima de Dº Joseph Andres de Velarde, y a Dº Luis de Benavente, declarolos por tales hijos legítimos.

Yt declaro q. yo declaro, me obligué a favor del Coronel Dº Diego de Chaves, por la Cantidad de un mil y novecientos ps. resto de quatro mil, mas ps. por q. otorgué escriptura de mancomun in solidum. con el dicho Dº Joseph de Valdivia mi Yerno; y por el paso en q. estoy, y derecho a mi conciencia declaro q. le debo un mil y novecientos ps. solo debo los novecientos, y dicho Dº Joseph de Valdivia los un mil ps. q. deben satisfacer sus bienes, lo q. así declaro para q. conste

Y para cumplir y pagar este mi Poder para testar lo en el contenido, y el dho. testamento en esta breve, se dexo y nombro por mis Albaceas y tenedora de bienes, a la dha Dª Josepha Bucano mi esposa, a quien doy mi poder cumplido necesario cumplido, para q. entre en ellos los recaude, cobre, reciba, venda, rematte en Almoneda, o fuera de ella con de Vecino a Vecino, o en otra manera Manuela cancele fenezca los autos y los demas Vicados necesarios, parezca en juicio ante las Justicias, Juezes y Tribunales, y demas q. convenga deba, pueda, demandar, querellar, jurar, embargar, desembargar, y hacer las demas diligencias q. se requieran aun que de ello se deva dar mas expresso el Poder q. de Albaceazgo en forma con libre, y general administracion, le prorrogo y alargo todo el tiempo q. necesitare para el uso y exercicio de dho Albaceazgo aun q. sea pasado el plazo mandado por derecho

Y cumplido y pagado este dho Poder, y dho. testamento en su virtud, con el mandato q. quedare de todos mis bienes, deudas, acciones q. en qualq. manera me toquen, pertenezcan, instituyo y nombro por mis Universales herederos a los dhos Dª Bernarda, Dª Mª Josepha Candelaria, Dª Lucía, Dª Magdª Mª Manuela, Dª Mª Theresa, y a Dº Luis de Benavente, mis hijos legítimos ps. q. lo q. así fuere lo gocen, hereden con la bendicion de Dios y la mia. Y revoco, anulo, doy por de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquier Testamentos, Codicilos Poderes para testar, ultimas disposiciones q. antes de este aya hecho, otorgado por escrito o de palabra, o en otra manera q. sea para q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este dho Poder q. dejo para testar, y este mi testamento q. se ha de cumplir y executar por mi ultima, final voluntad en la via y forma q. mas aya lugar en dro. en cuyo testimonio así lo otorgo y

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749. Y 1750
PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Cinco dias del mes de Diciembre de mil Setecientos Cinquenta y Cinco años, y el Otorg.te a q.n yo el pres.te Esno de su Mag.d doy fee conozco, y tambien la doy de q. a lo q. me parecio estaba en su entero juicio, memoria y entendim.to natural segun las preg.tas y repreguntas q. le hice, a q. satisfizo muy bien, lo firmo de su nombre siendo testigos Felix Valverde, Juan Joseph Encalada, Antonio de Olivares, y Antonio de Cordova pnos. Llamados y rogados =

Thomas de Benavente

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Esno de su Mag.d

Carta de pago
El D.r Don Luis Carrillo.
Jacoba de Bustam.te

En la Ciud.d de los Reies del Peru en diez y nueve de Dic.re de mill setecientos Cinq.ta y Cinco ante mi el Esno y tgos parecio el D.r Don Luis Carrillo y Garces Presv.o a q.n doi fee conozco y como Capellan propietario del Aniversario de misas Patronato de Legos que fundo D.a Sisilia de Vega Comfeso haver recevido de Jacoba de Bustamante la cant.d de setenta y dos p.s de ocho r.s p.r lo corrido de un año q. se cumplio el dia quince de Dic.re de este presente mes y año de la fha del Censo perpetuo q. paga por la Casa que compro su madre Rosa Calderon difunta pertenecientte a dho Aniversario, en la calle de la Pacavana de q. se dio p.r entregado a su Volunt.d y p.r no ser de presente su recivo y entrego renuncio la exep.n y leies de la nom numerata pecunia prueva entrega paga de recivo y demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo recivo y carta de pago en forma con finiq.to hasta dho dia, y lo firmo de su n.re siendo tgos Andres de Sandoval y Felis Velasques y Thomas Antaño presentes =

Don Luis Carrillo

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
Esno de su Mag.d

Apago
el D.r D.n Luis
o.
D.a Eugenia Velez
ques

En la ciu.d de Nra Señora de Guadalupe de Alcalá en 12 dias del mes de Abril de mill Setecientos Cinquenta y Cinco años ante mi Alcalde Ordinario y testigos parecio el D.r D.n Luis Carrillo Cavallero del Orden de Santiago Vezino de esta Villa y Corte de Madrid Residente en esta Ciudad de Alcalá de Henares de Transito en la Posada de Antonio Alegre de que doy fee conozco y como Patron de la Nao nombrada Nuestra Señora de Atocha Alias la Galga surta en el Puerto de Cadiz que se alla Cargada para el Puerto de la Havana de que es Maestre Don Pedro Velez de Medrano Vezino de la Ciudad de Cadiz y dijo que por quanto Don Cristoval de Mesa Vezino de la Ciudad de Cadiz Residente en esta Corte de Madrid en la Calle de Toledo Parroquia de Santa Cruz Como Apoderado que es de Doña Eugenia Velez de Medrano Vezina de la Ciudad de Cadiz Residente en la Calle de Capacuana Parroquia de Santa Maria Magdalena de esta Corte de Madrid Como Consta de Poder que para ello le tiene dado y otorgado la dicha Doña Eugenia Velez de Medrano ante Don Joseph Antonio de Ortega Escribano de Su Magestad y de Numero de la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha del Censo o exposicion de Razon que mas abajo se hara mencion de que doy fee y que original queda en mi Oficio de Numero de que doy fee Como el dicho Don Cristoval de Mesa en nombre de la dicha Doña Eugenia Velez de Medrano su Principal Otorgo Escritura de Censo Consignativo al quitable a favor de Don Pedro Velez de Medrano Vezino de la Ciudad de Cadiz Residente en esta Corte de Madrid en la Calle de Capacuana Parroquia de Santa Maria Magdalena de esta Corte de Madrid Como Consta de Poder que para ello le tiene dado y otorgado el dicho Don Pedro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

S.r fuere servido llebarme de esta presente vida, mi Cuerpo sera amortajado con el abito y Cuerda de Nro. S.r S. Fran.co y enterrado en la Iglesia de su Conv.to grande, o en otra p.te y lugar q. pareciere a mi Albacea, siendo mi Voluntad q. a las dos horas de muerto se llebe mi Cuerpo al dho Convento, y de no hacerlo asi sea multada mi Albacea en Cien pesos que aplico de limosna para las enfermas del Hospital de la Charidad haciendose el entierro, sin musica, ni la menor pompa, y con solo quatro Belas, y dos en el Ataud, poniendose el dho mi Cuerpo en las Andas de la tercera orden, de donde soy Hermano, y lo q. en esto se gastare se pagara de mis bienes.

Ytt. mando q. yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas un peso a cada una dellas y otro peso a los S.tos lugares de Jerusalen donde se obro la redempcion del Genero humano, cuyas limosnas se pagaran de los dhos mis bienes con q. las aparto dellos.

Ytt. declaro q. yo declaro fui Casado y velado segun orden de Nra. S.ta M.e Iglesia Catholica Apostolica Romana de primero Matrimonio con D.a Maria Hurtado de Carmona, de cuyo Matrimonio no tuvimos hijos ningunos, lo q. declaro asi para q. sp.re conste.

Ytt. declaro q. yo declaro soy Casado y velado segun dho orden, con la referida D.a Maria Melendes, de q.e tampoco tengo hijos algunos y asi lo declaro para q. conste.

Ytt. declaro q. yo declaro q. lo que debo y me deben constara de los apuntes de mi dibro, y mando se cobre lo q. se me debiere y lo q. yo debiere se pague de mis bienes, por ser asi mi Voluntad.

Ytt. declaro q. yo declaro q. la Casa en q. vivo, la tengo Redificada toda desde sus Cimientos, la qual mando se taze, y de su Valor se Rebaxe lo q. valieren unos Postigos, y Puerta de Calle

y con individualidad conste de vna Memoria que dexo en
poder de dicha mi Esposa, firmada de mi
Mano, a la q. me Remito

Yt. declaro q. yo declaro q. aporte al tiempo de mi
Casamiento, q. fue en Veinte y ocho de octubre proximo pasado
Veinte y ocho de octubre recibi en dicha Casa, los que entre
Renta Puerta de la Calle, y Mantenimiento al mismo, se lo
he aplicado desde entonces, a mi Hermana D.ª Rosa Rodriguez
que, sin q. haya estado vn dia desocupada, y en el otro ha venido
y Vive la Susodicha, de q. es la propia, al cual dicha Casa
y mando q. dicha mi Hermana lleve el monto de lo labrado
a Tasacion, a mi Voluntad si la Viuda quisiere, pero
si se le pusiere pleyto a la dicha mi muger sobre el aumento de lo
labrado, no se le haga al Viudo; y aun q. ha venido en la
referida Casa, no ha sido al deguste, pues con el interes
al Valor de lo labrado, hubiera vendido en otra qualq.
quiera, y por no desamparar el gabe lo q. pone, y mantiene
dicha su fabrica, atendiendo a la imposibilidad q. tengo
hacerla la dicha mi Hermana, y aun para mantenerse, lo q. tengo
hecho con todo amor, y sin Cargo alguno

Yt. declaro q. yo declaro q. quando Contraje Matrimonio con la
dicha D.ª Maria Melendez, truxe a mi poder los trastos a Casa que
Subsisten, y que eran Cubanos, los quales Vendi vna Negra
Nombrada Rita en quatro cientos y Cinquenta pesos
los q. Convert en el Caso en dicha Casa que Compre, los
q. mando se le paguen para de mi Voluntad

Para Cumplir y pagar este Poder para Testar mando y
lo en el Contenido, y el Testamento q. antes de este he hecho
se de y nombre q. yo desde y nombro por mi Albacea Thenedo
ra y Bienes a la dicha D.ª Maria mi muger, a q. doy todo
poder cumplido en dro, para q. entre en mis Bienes, y los venda
Rematados en Almoneda, o fuera della, y cobre
los Deudores y Rematados en Almoneda, o fuera della, y cobre
los Deudores y Rematados en Almoneda, o fuera della, y cobre
los Deudores y

En real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.
VALSA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

1º

sobre, y dentro q. contra ella aparezca demanda, ó razon, q. quelle executar, embargar, secuestrar, y hacer las demas diligs q. se requieran hacer dia por dia hasta ello ledo todo el Poder q. Mbre otorga, con libre y gen.l administracion, y con la prorroga d. el termino q. hubiere menester para el uso, y exercicio de dho Mbre otorga, aunq. no pasado el año, y dia prevenido por derecho, q. se cumplirá, y pasado el dho Poder, lo cual le prorogo, y dilato, y de nuevo otorga, en el mismo vigor q. queda en todos mis bienes derechos, y acciones q. en qualq.a manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, y nombro por mi Procurador al Heredero de la dha D.a María Molendez, mi Muger para q. lo q. aí fuere lo pase, haga, y cumpla en todo, la misma, respecto de la cosa dicha, q. conforme á derecho me pueda valer, y aprovechar, que desde luego, para entonces, y desde entonces para ahora, revoco, y anulo, doy por de ningun valor, ni efecto, otros, y qualesq.a Poderes, Testamentos, y especialmente uno q. hice el año pasado de mil setecientos, y cinquenta, y seis ante D. Gregorio Dom.o de Mendoza Escrivano R.l, y otros Codicilos, Poderes, y Testamentos, disposiciones q. antes de esta hayan hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra manera, que no quiero q. valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este dho Poder, y facultad q. en virtud de esta otorgo, que quiero valga, y se guarde por mi Testamento, y ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma q. mas haya lugar en Derecho, lo otorgo assi en la Villa de Madrid en las Casas de mi Morada en la Calle de Atocha en treinta, y un dias del mes de Diz.e de mil setecientos Cinquenta, y dos años, siendo testigos q. fueron presentes, y se hallaron presentes al otorgamiento de esta Escritura, Don Thomas Antonio Gonzalez, Don Joseph Ruiz de Mayorga, y Don Miguel Balthasar Rodriguez

Ante mi
Vicente de Alcarzun
Not.o del Num.o

Poder q. t.as
Maria Melendez
A
Dn Balthasar Rz
Dr.guez

En el N.mbre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos
esta Carta de Poder para testar Vieren, Como yo D.a Maria
Melendez, natural q. declaro ser de esta Ciudad, hija legitima
del D.r Fernando Melendez, y de D.a Agueda Murilla mis Padres q.
Dios tiente en su gloria Natural de esta Ciudad, estando en pie sano en
salud y entero mi juicio memoria y entendimiento natural, creyendo
como firme y Verdaderamente creo en el Misterio Santisimo de
la S.ma Trinidad P.e Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas
y un solo Dios Verdadero, y entodo lo demas mistereo q. cree-
ne, predica, y confiesa N.ra S.ta M.e Iglesia Catholica Apostolica
Romana bajo de cuya fee, creencia he vivido, protesto vivir
y morir como Catholica y fiel Christiana. Y por que la muerte
es Cosa natural a todas Criaturas humanas, y no hay certeza
y deseando no me Coja desprevenida, tengo tratadas, y Comunica-
das las Cosas tocantes al descargo de mi Conciencia, bien de
mi alma, con D.n Balthasar Rodriguez Bernal mi marido
por tanto: otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el
necesario vastante al dho otro, para q. despues de mi fallecim.to y
no antes otorgue mi Testam.to segun le tengo Comunicado, man-
dando q. quando la Voluntad de Dios N.ro S.r fuere servido Ne
barme de esta presente Vida, mi Cuerpo sea sepultado en la
Capilla de N.ra S.ra de la Soledad, del Convento de N.ro P.e S.n Fran.co
o en otra parte, y lugar q. parezca a mi Albacea, con el acom-
pañam.to y funeral de Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, y el de-
mas q. fuere menester, y lo q. segastare se pagara de mis bienes y
Ds. mando q. se mande a las Mandas forsosas y acostumbradas
de quatro Reales a cada una de ellas y otros quatro a los S.tos
Lugares de Jerusalem donde se sobre la Redempcion del genero
Humano: cuyas Limosnas se pagaran de los otros mis bienes
con q. las aparto de ellos

Ytt.m declaro q. yo declaro fui Casada, Velada y primera Matri-
monio segun orden de N.ra S.ta M.e Ygl.a Catholica Apostolica
Romana con D.n Andres de Valdes, de cuyo Matrimonio

Un real.
TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS [illegible] SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

no tuvimos hijos ningunos, y asi lo de-
claro para q. spre conste

Ytt. declare q. yo declaro soy casada y velada segun orden de dha
Nra. Sta. Mre. Iglesia de segundo Matrimonio, con el dho. Dn. Baltha-
zar, y tampoco hemos tenido hijos algunos. lo q. declaro asi para q.
conste

Ytt. mando y quiero q. durante la vida del dho. Dn. Balthazar, goze
del usufructo de la fabrica q. ha hecho en una casa perteneciente a
Da. Rosa Rodriguez mi Hermana, q. ha costeado en el todo el
suso dho. durante el Matrimonio, y asi me toca la mitad, y despues
de los dias del expresado Dn. Balthazar, de la parte q. tengo en dha
fabrica, se funde un Aniversario de Missas Patronato de legos
libre y exempto de la Jurisdiccion eclesiastica, con las missas que
alcanzare, a razon de quatro pesos cada una, q. se han de decir en
la Iglesia q. dispusiere el dho. Dn. Balthazar, aplicadas por mi
alma, la del suso dho. mis Pres. y demas personas a q.nes fuere de algun
cargo y obligacion, y nombro para entonces por Capellan propietario
a Dn. Juan de Salas y Melendez, y despues de este a qualquiera
de los sobrinos Carnales del dho. mi Marido Dn. Balthazar, y en
defecto de estos Dn. Miguel de Salas y Melendez mi ahijado, y
a falta de todos mis Parientes, y al dho. Dn. Balthazar, prefi-
riendo el mas prompto que estuviere a ordenarse, y en esta
misma forma y orden, seran Patrones, por ser asi mi voluntad
y cumplido y pagado este Poder para testar lo en el contenido y el
testamto. q. se hiciere en su virtud, dejo y nombro por mi Albacea y
thenedor de bienes al dho. Dn. Balthazar Rodriguez mi Marido
[illegible] bastante Poder el necesario en dro. para q. entre en ellos los

Vecinda Recibi, Recosa, Vesta, Remat en Almoneda en Rata
fuera della, pando Recibo. Carta de pago. Manda Cumpa
tos. Codos, y los demas Vocablos menudos, q parecieren ser pre
tos en Juicio ante las Justicias, Juzgados de S. M. q
no deba, q pida demande, Juzgue, querella, Executo, Embargo
dos, Bienes, Hacienda, Diligencias, Judicial o Ex
trajudicialm. de q hagan mencion, para q les pare
bitacargo, q no prevenga con lebra, del Testamento, y Manda
q. y alegue todo el tiempo de Ley, q quisiere, para el Pleyto, y especial
mente el Embargo, aun q sea pasado el primero termino, y sea de mas
tiempo

Cumplido y pagado lo en el Testamento, y Mandas q. se hacen
se en su Virtud, en el Remanente, y quanto mas bienes, Derechos
nes, acciones, q. en qualq. manera me toquen, y pertenezcan, instituyo
do, y nombro por mi Vniversal Heredero, en quanto a los quales mue
bles, al enunciado D. Balthasar mi Marido, para q. los goze
gose, y herede con la bendicion de Dios, respecto a no tener otros herederos
forzosos, conforme a lo me debe Restituir

Revoco, y anulo, doy por de ningun valor, fuerza, ni efecto todos
quales q. Testam. Codicilos, Poderes para testar, otras Cartas
clones, q. antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito, o palabra, o en
otra manera q. sea, para q. no valgan, ni hagan fee, en Juicio, ni fuera
del, salvo esta Carta para testar, q. quiero, y mando se guarde en su Fuer
za, y vigor, como si de nuevo la hubiera hecho, Ordenado, y Otorgado
ma, y final Voluntad en aquella via, y forma, q. mas ha lugar de Der
en Castilla. En lo q. otorgo de no saber la Escritura los Reyes, y el
Señor en tiempo, por Real Orden de mil Seiscientos, y Cinquenta, y Cinco
años, la otorgo ante Escribano de S. M. de los Consejos, y Numero de
dad de Madrid, en el parage, y Casa de mi Morada, siendo Testigos
Don Gabriel Ortiz de Zarate, Caballero, del Orden de Santiago, Marques
de Valparaiso, Don Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Alcantara, Mayor
domo de la Reyna N. S. y Don Miguel de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago
Gentilhombre de la Boca de S. Magestad

Don Maria de Aguilar y Mendez

Ante mi
Lorenzo de Alcazaun
no. Pco. de los Reales Consejos

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE[illegible]

VALGA PARA EL AÑO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. 1755. Y 1756.

Vende el Cab.o Carlos Cotes a Maria ala o Baltruana Vn negro Ganga de edad de mas o menos de 30 a.s y compro de D.n Alfonso Carrion año de Diez en 3 de Marzo de 1747 y se lo vende sin seg.d de Vicios, tachas y defectos mas seg.d alprez. que bueno en precio de 450 r.s con fee de entrega libres de los años y paga la compradora

Vn.a de Ven.a de 56

Sepan quanto. esta Carta de Venta Como yo. el Cap.n Carlos Cotes Vecino de esta Ciudad = otorgo por la presente q. vendo, doy en Venta Real, a Maria ala ô Baltruana, vna negra mi esclava nombrada Gaspar de Caba Ganga, de hedad al parecer demas de treinta años, q. en el mismo q. huvo y compre del Sr. D.n Alfonso Carrion y Morales Castillo, Alcalde del Crimen de esta Real Aud.a por escr.a otorgada ante Joseph de Torres Esc.no Pub.co su fha en esta Ciudad en treze de Marzo del año pasado de mil Sete.tos quarenta y Siete. Y la vendo por tal esclava Captiva, sugeta a servidumbre, libre de obligac.n empeño e hipoteca y otra enagenac.n que no la tenga, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas ni defectos, enfermedades q.e no acostumbran manifestar, por el precio q. al parecer esta sana y buena, en quien ô y quantia de quatrocientos y Cinquenta p.s de ocho Reales q. por su valor me ha pagado de Contado, libres de anbos dros de escr.a y Alcavala por cuyo Cargo la Compradora impongan los quales unidos, por el efecto y Entregado amb.s Voluntades por hauerlos recibido Real.te y con efecto, de Contado, en mi mesa Capitular, en presencia del Esc.no de Cab.do y Testigos de esta Carta q. adelante irán declarados sus nombres doy q. de ser cierto ô conozco fee = Mediante lo qual Con desisto quito, aparto al dho y accion, propiedad dominio y Señorio y otras acciones Reales y personales q. al dho esclavo tenia y me pertenecian y todas con el las cedo Ren.o y trasparo en la dha Maria ala ô Baltruana y en sus Causa hubiere para q. haga y disponga a su voluntad como q. la parezca, como de Cosa suya propia por auerla hauido y Comprado con los pro pios dineros, y con todas sus [illegible] y leg.mos dros Como lo es el a esta escritura de Venta Real, y en Real posesion y propiedad, y verdadera tradicion q. de lo referido le hago entrega, y le otorgo esta con Clausula de Constituto o forma = Y me obligo a la Eviccion y Seguridad y Sanea.to de esta Venta en tal manera q. ahora, en todo tpo el dho esclavo le sea Cierto Seguro a la Compradora, y no quitado, puesto, ni movida pleyto, embargo, ni Contradicion en, por ninguna persona, Causa, ni motivo q. sea, y si le fuere ô moviere luego q. dello me Conste,

y me reserbo saber aun q̃ se acauen ó despues de ssha publicacion de
probanças, en qualquier tpõ q̃ sea, salbo alla causa, y tomare la
voz, defensa a Sn Calixto o pleyto, y a mi costa, y ffenezca los ter
mynos forçosos, y acabare hasta le desfa, y q̃de con sho en lano en
fuerça, y firme, y si assi no lo hiciere, cumpliere, y
mas no sea tenido, ny obligado, y bolueré Restituyre, y pagare los sho q̃ se
tre ducados, Cinquenta p. q̃ he recebido con mas todos los per
juicios, daños, y menos cabos q̃ se le siguieren, y recrecieren. Y lo
mesmo, sin pleyto alguno, y con las costas, pena de la Cobrança
Para cuya paga, y cumplim.to de lo que sho es obligo mi per
sona, y bienes hauidos, y por hauer, y dor todo mi poder a las
Justicias, y Juezes de sus Mag.d de qualesquier partes que sean
sean, y en especial a los de esta, sho sho Ciudad, y corte, a
cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, y obligo para que al d.o
sho me apremien, como por sentencia pasada en cosa juzga
da. Sobre q̃ Renu.cio las demas leyes, y fuero de mi fauor, y la Gene
ral q̃ las prohibe. Ego la sho Maria de la S.a Baltasara que
so presente a lo contenido en esta Carta de hauiendola oido, y
entendido dixo q̃ la acepto en mi fauor como en ella se
q̃ prua, y Vendo Comprada del sho negro nombrado Gaspar,
de la Calidad, y edad q̃ refiere, en el precio de dos sho q̃ trezien
tos, y Cinq.ta p.s q̃ por su valor tengo pagados de contado con q̃
de entrega, libre de ambos drechos, por rex de mi Caxa en plata, y
de sho en lano me doy por entregada a mi voluntad de q̃ no
renuncio las leyes de este caso, y cosa no vista = Que es ffha en la Ciu
dad de Seuilla en dos dias del mes de Enero de mil s.os Cinquen
ta, y seis años, y los testigos q̃ fueron presentes, que lo conosco, asi lo otorga
ron, y firmo de q̃ doy fee. Conosco. asi lo otorga
ron, y firmo de q̃ doy fee. y por lo q̃ no uno de los testigos q̃ lo fueron D.n
Marcelino Damon, Andres de Sandoval, y Felix Velazquez Fran.co

Antecedente y ante mi

Carlos Carlos

Marcelino Damon

Ante mi

Francisco de Alcaraz

Escriuano

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. Q. S. D.
FERN.O VI. LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755. Y 1756.

Venta
D.a Maria Eugenia
de Rivera
A
el R.d D.r Manuel
Isidoro de Moreno y
Benavente.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo D.a Maria Eugenia de Rivera, Vecina de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por el thenor de la presente q. Vendo y doy en Venta Real, al S. D.r D.r Manuel Isidoro de Moreno y de Benavente, del Consejo de su Mag.d oydor de esta Real Aud.a q. esta presente un Negrito mi esclavo nombrado Miguel de Casta Angola de edad de parezer de Catorze años, y es el dho mio q. hube y Compré de D.n Joseph de Otañez, por un papel simple q. me hizo firmado de su nombre, el dia Viente de Junio del año pasado de mil Setecientos Cinquenta y dos. a q. me remito. Y le vendo por tal esclavo Captivo Negro a toda diligencia libre de todo empeño, hipoteca fianza enagenacion q. no la tenga, y con aseguracion de ningunos vicios, tachas ni defectos, enfermedades publicas ni secretas mas de q. al presente alla sano, bueno, en precio y quantia de quatrocientos y Setenta p.s de a ocho r.s q. por ambos me ha pagado dho S.r de Contado libre de todo empeño por dho por su dueño Cargo la paga, de los quales me doy por Contento y entregado a mi voluntad, y q. de presente no parece ante mi la Escricion del dho, segun de la nominada pecunia y entrega de prueba el recibo y demas de este Caso Como en ellas se Contiene. Respecto de no tener titulo suficiente para la Venta del referido esclavo me hade obligar con migo en esta escrip.a D.n Antonio de Moreno dor de Sanct.d de ella = Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del dho, accion propiedad y Señorio y otras acciones reales y personales q. tenia al dho Negrito y todo ello lo cedo Vend. y traspaso en dho S.r D.r D.r Manuel, y en q. su causa hubiere, para que haga, disponga de el a su voluntad lo q. le pareciere. Como de cosa suya propia havida y adquirida con su proprio dinero, y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escrip.a de Venta Real, y en fuerza de poder para titulo y verdadera tradicion q. le tengo entregado al dho S.r D.r Manuel Isidoro de Moreno y Benav.e y le otorgo esta con Clausula de

Constituto en forma = Y Cumpliendo con lo q̃ tiene dho q̃ seaga se obligan con mjpo D. Antonio Mendoza Zorrilla, de Saneam.to de la Venta, y el dho de q̃ el Sor dho fuere, nos obligamos a un Coñon Seguridad y Saneam.to en tal manera q̃ ahora y en todo tiempo el Sor dho Esclauo le sea Cierto y Seguro al Sor Comprador, y no quitado pueda ni mande pleyto, embargo, ni Contradiccion por ninguna Personal accion, ni prestimo q̃ sea, y si sele fuere o moviere luego q̃ dello nos Conste, y nos sea fho saber antes q̃ sea antes o despues desta publicacion y prouanzas, en que el quiera tẽga q̃ sea, saldre yo la dha D.ª Maria Eugenia a la Causa, y tomare la voz, y defensa del tal pleyto, o pleytos, a mi Costa, y Espensas los seguire fenecere y acabare hasta le dexe, y q̃ quede dho Sor Comprador con su Esclauo en quieta y pazifica posesion. Y si assi no lo hiziere y cumpliere, y sanear no selo pudiesemos, le bolueremos, restituyremos y pagaremos al dho Sor D.n Manuel los Reziuidos quatrocientos y Sesenta p.s q̃ se ha recibido, y la dha D.ª Maria Eugenia, confiesa lo q̃ hubiere pagado por Razon de esclauitud, Alcavala, y assi mismo todos los perjuizios, daños y menos cabos q̃ se le siguieren y recrecieren, llana.te y sin pleyto alguno, y con las Costas y gastos de la Cobranza q̃ = Para Cuya firmeza y Cumplim.to de lo q̃ dho es obligamos, yo la dha D.ª Ma.ª Eugenia, mis bienes, y yo el dho D.n Ant.o mi persona y los mios, y ambos hauidos y por hauer, con poderio y Sumision a las Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes q̃ sean, y en especial a las de esta dha Cuid.d y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos, obligamos p.r q̃ a lo dho nos apremien como por Sent.a pasada en cosa juzgada sobre q̃ Renunciamos las de mas leyes, fueros derechos fauor, la gral y las prohibidas de q̃ yo el dho D.n D.n Manuel Ruiz de Moxones, Escriu.no de q̃ doy fee q̃ son propios de Contenido en esta Escritura hauiendola oido, entendido otorgo y la aprueuo en mi fauor como en ella se Expresa, y Vendo Comprado el dho Mag.co Sor D.n Manuel la Casita, y Heredad de q̃ fenda, en el precio dho de dos quatrocientos y Sesenta p.s q̃ por mi tengo pagados de Contado, y dho Esclauo nuebo por entrego a su voluntad sobre q̃ Renuncio las leyes de este Caso, y Con notoria = Que se firmo la Escritura en dos Vigo de Febrero en ocho a Febrero a mil Sete.tos Cinq.ta y Sies años, y de dho otorg.to juntam.te con los dhos D.n Antonio, y D.ª Maria, que yo el Escriu.no doy fee Conozco, assi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Andres de Sandoval, Felix Velazquez, y Lucas Manrique presentes =

D.ª Maria Eugenia de Vibes

Antonio Mendoza

Ante mi

Manuel Ruiz de Moxones y Benauides

Ante mi

Lorenzo de Mercadillo

Escriu.no de Sn.ª

Sello tercero. Vn Real,
Años de mil, seiscientos
y treinta y siete, y trese
Valga para el Reyn. de S. M. el S. D.
Fernando VI. en los años de 1749 y 1750.
de 1755. y 1756.

El pago.

El D.r D.n Luis Casa[illegible] Cinquenta y seis a[illegible] de mi el Alcaz.n y Alg.il
Xrillo cr.n nom.re dho Sr. Gregorio [illegible] en Reis de hoje dho mes
Bonifaz [illegible] Cinco Cui[illegible] Reis de [illegible]
[illegible] Reis [illegible]
[illegible] Reis [illegible]
[illegible] Reis

Lima y Dic. 9 de 1755
Concedese la licencia q se pide
Dr. Don Fernando de Villavicencio

202

Sor. Dor. Prov.

Fran.ca de las mercedes y Cartasena Religiosa de velo negro deste Monasterio de mi M.e S.ta Cathalina de Gena paresco ante Vs en la mejor forma que ai a lugar en derecho y digo que tengo vna samba mi esclaua nombrada Maria Rosa y que esta no es a proposito para lo que la nececito por tanto

A Vs pido y suplico me conceda lic.a para venderla i con su procedido comprar otra que con su jornal socorra mis nececidades

Fran.ca de las mercedes y Cartasena

Michaela de San Joseph y Peres Abb.a de dho Monast.o digo que es verdad lo que informa la suplicante

A Vs pido y sup.co se sirva de conceder dicha lic.a en que receuire merced

Michaela de S.t Jph. y Peres Abb.a

Venta

Dn Pedro de Ollos Vez.
de Cartagena

A

Dn Petronila Fal
con muger leg.ma de
Clemente Acosta Vez.
Samba Rosa Vitubo
de edad de 32 a.s q.e com
o de Nicolasa
Paula de Orfuela
mo leg.o de Dn Man
uel Moreno ante su
Juez de Carcel en
19 de Junio de 1753
empresa de 200 r.s
con fee de entrega
ha comprado con
No lea Ventaja en
mal y cantidad q.e los
se cita sea q.e
ag.a alguna otro amo
selle ha de tornar
a dar sin ning.a
mora

en 12 de Enr.o

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Fran.co de los
Reyes Vez.o de Cartagena Hacendado, Regidor a Perpetuo
el Mon.te de Sta Catalina Vez.o de esta Ciudad, en Virtud de
dho y como pedim.o me Conduelo de los Perd.os y Rel. Jur.l de q.e
me hallo Obligado, Tocante para lo q.e ira declarado, q.e ut hemos
al Pres.te en Como se sigue =

Aquí la Scr.a y Dx.a de enfrente

Y desha dx.a Virtud yo la sha D.n Fran.co, en presencia y con
asistencia de lo M.e D.n Michaela de Sn Josph y Perez Abadesa de
dicho dho Mon.l = Otorgo por la presente q.e vendo, doy en Venta
Real a D.a Petronila Valdes, muger leg.ma de Clemente de
Acosta, una Samba mi esclava nombrada Rosa Vitubo, de
hedad al parecer de treinta dos a.s q.e el mismo q.e hube y Com
pre a D.a Nicolasa Paula de Orfuela, muger leg.ma de M.e Manuel
Moreno, por escrip.a otorgada ante Juban de Cayeno el.o Real. su
fha en dos y Siete de Junio del año pasado de mil Set.os Cinquen
ta y tres. Y sela vendo por tal esclava Captiva sugeta a Servi
dumbre libre de obliga.s empeño e hipoteca y otra cualesq.a gra
no la tiene, y sin asegurarla de ningunos vicios, tachas ni
defectos, cuios se mudaren pena de q.e al q.e la pareciere esta Sana, buena en precio, quarta de dos cuartos p.s de
ancho en q.e por el Valor me ha pagado de Contado, y los q.e
le mudo por entregada a mi Voluntad, por hamor los Vitubos a
ra de Contado, en presencia de los Test.os de esta Carta q.e de
lante iran declarados nombr.s de q.e yo el Sup.to doy fee = Y con la
Condicion de q.e no pueda ser Vendida en mas Cant.a q.e tasha, Cada q.e
la dé, sea sea para libre, o para pasar a otro Amo, sele ha de dar
para su escrip.a sin ninguna demora = Mediante lo qual me desisto
quito, apodero de dho, y accion, propied.d y Señorio, y otras acci
ones, y personales q.e tenia a la sha Samba, y todas en ella las ced
ent.s, trasfiero en la sha Compradora, en cuia Casa hacienda q.e
q.e haga y disponga della a su Voluntad como q.e le pareciere como de
Cosa suya propia, Havida y Comprada con sus propios dine
ros, y con tan justo y leg.mo Titulo como lo es el de esta escrip.a de
Venta Real, y en Señal de posesion y para Titulo y Verdadera
Mancion, sela tengo Entregada, y le otorgo esta con Clausula de
Constituto en forma = Y me obligo a la Eviccion, Seguridad y Sanea
miento de esta Venta, en tal manera q.e a ella, en todo tpo. sea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

[illegible] dha Samba le sera Cierta y segura ala Compradora, y no quitada pueblo ni movido pleyto embargo ni Contradicion por ning.a persona [illegible] motivo [illegible] se le pusiere o moviere luego q. de ello

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

me Conste y me sea dho saber, aunq. sea antes o despues de [illegible] publicacion de prebanzas, en qualq.a tpo q. sea, saldre ala Causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto, o pleytos, y a mi Costa y expensas los seguire, Ginecere, y acabare hasta le dejar y q. quede con la esclavitud quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo hiciere y Cumpliere y sanear no se lo pudiere le bolviere, pagare los dhos doscientos p.s q. he recibido con mas todos los perjuicios, daños, y menoscabos q. se le siguieren y recrecieren llanam.te, y sin pleyto alguno y con las Costas y gastos dela Cobranza = Para cuya firmeza y Cumplim.to delo q. dho es obligo mis bienes havidos y por haver q. Conforme a dro puedo y debo obligar con poderio y sumision alas justicias y Juezes q. de mis Causas deban y puedan Conocer Conforme a dro, a cuyo fuero e jurisdiccion me someto, y obligo para q. alo dho me apremien y executen Como por sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q. renuncio las demas Leyes y dros de mi favor y la general q. las prohibe = Y yo la dha D.a Petronila Falcon q. soy pres.te alo Contenido en esta escrip.ra haviendolo oido y entendido otorgo q. la acepto en mi favor Como en ella se expresa y recibo Comprada de dha Samba n.da Rosa Vitrebo dela hedad referida en el precio delos dhos doscientos p.s q. por su valor tengo pagados de Contado con fee de entrega y con la Calidad expresada q. observare y Cumpliere Como en ella se declara, dela q. me doy por entreg.da a mi voluntad sobre q. renuncio las leyes deste Caso y cosa no vista = Dada en dha en la Ciu.d delos Reyes en doze dias del mes de Enero de mil setec.tos Cinq.ta y seis a.s y los otorg.tes a q.nes doy fee conozco, lo firmaron con dha M.a Abadesa siendo testigos Andres de Sandoval y Thomas Antayo y Felix Velasquez p.s 1 =

+ Michaela de S.n Joseph y Perez
Abb.sa

D.a Fran.ca Teresa de las Mercedes Cartagena [illegible]

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no.o

Oblig.on
D.n Man.l Pruden-
cio Molviedro
Al
Conde de Vista
Florida

Pan quantos esta Carta vieren como yo
D.n Manuel Prudencio de Molviedro del Comer-
cio de España y Residente en esta Ciudad de los Re-
yes del Peru, otorgo p.r el thenor de la presente
que devo y me obligo a dar, y pagar, de quedare
y pagare realmente, y con efecto, al Conde de Vis-
ta florida o a q.n su poder y causa huviere la
Cant.d de Treinta mill settecientos cinquenta
p.s q.e p.r me hacer amistad, bien y buena obra
me ha suplido, y prestado en esta manera, los
veinte y seis mill p.s en moneda doble de cor-
donsillo, y los quatro mill settecientos y cinq.ta
p.s restantes en moneda corriente, inclusos en
ella sus intereses de seis meses, a razon de cinco
p.r ciento, a mi satisfac.n de que me doi p.r entre-
gado a mi volunt.d y p.r no ser su recivo de pres.te
renuncio la Ecep.n del dro, y leies de la no nume-
rata pecunia, y entrega, su prueva y demas del
caso como en ella se contiene = Los quales dhos
treinta mill settecientos cinquenta p.s de este
dho deudo, y p.r la causa y razon referida pro-
metto, y me obligo de se los dar y pagar al dho
Conde de Vista florida, o a q.n como dho es su po-
der y causa hubiere, puestos, y pagados en esta
Ciu.d p.r mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion y dro en otra qualq.a p.te
y lugar q.e se me pidan y demanden, y mis bie-
nes se allen q.r este presente, o ausente lla-
nam.te y sin pleito alguno, con las costas y gas-
tos de la cobransa en las mismas monedas, do-
ble y corriente en q.e los recivido, p.a de oi dia
de la fha de esta Ess.a en seis meses, y si cumpli-
dos estos no se verificase la paga de dha Cant.d
ha de correr esta obligacion p.r otros seis me-
ses mas contados desde el dia en q.e se cumplan
los primeros, y por estos ultimos, me obligo a
si mismo a pagarle a dho Conde de Vista flo-
rida, el proprio interes de cinco p.r ciento
de dha Cant.d = Acuia firmeza y cumplimi-
ento obligo mi persona y bienes havidos y
por haver con poder cumplido a las justicias
y Jueses de su Mag.d que en ella residen, a cuio
fuero e jurisdiccion me someto, obligo y re-
nuncio el mio proprio fuero jurisdiccion do-
micilio, y vecindad, y el previlegio de la ley
que dice que el actor deve seguir el fuero
del reo, p.a q.e a lo referido me executen com-
pelan, obliguen, y apremien p.r todo rigor

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL. SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
EN LA RATA EN 1750 AÑO DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

10

de derecho sino executiua como por sentencia dada
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio todas las demas leies fueros, y dere-
chos de mi favor y la general que las prohibe = Y
es fecha la carta en esta Ciudad de los Reyes de pe
xu en trece de henero de mill setecientos cinquen
ta y seis, años, y el otorgante a quien yo el escriuano
doi fee conosco assi lo dijo otorgo y firmo de su
nombre siendo tgos Andres de Sarabia y Juan
Pedro Aguado de los reales D.os Hyo mas dicho y
Don Joseph No correo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don
Manuel Prudencio de Mollinedo, del Comercio de
España, y vecino desta Ciud de los Reyes de pe xu
digo que por el thenor de lo presente q de mo y pre ob li
go a dar y pagar y que daré y pagare real mente
y con efectos al orden de Vista la Orden, a q.r su po-
der q.e causa hubiere, la cant.a de Quarenta y mill
setecientos cinquenta p.os q.e yo me hacer a mis-
tado en esta manera, los Veinte y seis mill p.os en
moneda doble de Cordoncillo, y los quatro mill se
tecientos cinquenta p.os restantes en moneda co
rriente al valor de Cinco p.os ciento a mi Voluntad y
con esto queden estos dichos recados de Venuncio la Excep.
Pellan Prudencio de Mollinedo la nombrada en ellos
y quinientos p.os contenidos en la Obligacion de que doi fee
Conforme a dicho mandado y para que conste lo firmo
en los Reyes en veinte de Julio de mil setecientos
cinquenta y siete años siendo tgos Don Juan
Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor
y Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor
del Peru en veinte de Julio de mil setecientos
cinquenta y siete años siendo tgos Don Juan
Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor
y Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor

Obligon
Juan Prudencio de Mollinedo
Conde de Nieua flor

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años ante el escriuano publico y testigos parecio el conte de Nieua flor a quien doi fee conosco y me pidio le otorgue escritura de Vendicion de Venuncio la Excep.
Pellan Prudencio de Mollinedo la nombrada en ellos y quinientos p.os contenidos en la Obligacion de que doi fee Conforme a dicho mandado y para que conste lo firmo en los Reyes en veinte de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años siendo tgos Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor y Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor del Peru en veinte de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años siendo tgos Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor y Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Prudencio de Mollinedo, del Comercio de España, y vecino desta Ciud de los Reyes de pe xu digo que por el thenor de lo presente q de mo y pre ob li go a dar y pagar y que daré y pagare real mente y con efectos al orden de Vista la Orden, a q.r su po-der q.e causa hubiere, la cant.a de Quarenta y mill setecientos cinquenta p.os q.e yo me hacer a mis-tado en esta manera, los Veinte y seis mill p.os en moneda doble de Cordoncillo, y los quatro mill se tecientos cinquenta p.os restantes en moneda co rriente al valor de Cinco p.os ciento a mi Voluntad y con esto queden estos dichos recados de Venuncio la Excep. Pellan Prudencio de Mollinedo la nombrada en ellos y quinientos p.os contenidos en la Obligacion de que doi fee Conforme a dicho mandado y para que conste lo firmo en los Reyes en veinte de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años siendo tgos Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor y Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor del Peru en veinte de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años siendo tgos Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor y Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Prudencio de Mollinedo, del Comercio de España, y vecino desta Ciud de los Reyes de pe xu digo que por el thenor de lo presente q de mo y pre ob li go a dar y pagar y que daré y pagare real mente y con efectos al orden de Vista la Orden, a q.r su po-der q.e causa hubiere, la cant.a de Quarenta y mill setecientos cinquenta p.os q.e yo me hacer a mis-tado en esta manera, los Veinte y seis mill p.os en moneda doble de Cordoncillo, y los quatro mill se tecientos cinquenta p.os restantes en moneda co rriente al valor de Cinco p.os ciento a mi Voluntad y con esto queden estos dichos recados de Venuncio la Excep. Pellan Prudencio de Mollinedo la nombrada en ellos y quinientos p.os contenidos en la Obligacion de que doi fee Conforme a dicho mandado y para que conste lo firmo en los Reyes en veinte de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años siendo tgos Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor y Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor del Peru en veinte de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años siendo tgos Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor y Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Juan Prudencio de Mollinedo, del Comercio de España, y vecino desta Ciud de los Reyes de pe xu digo que por el thenor de lo presente q de mo y pre ob li go a dar y pagar y que daré y pagare real mente y con efectos al orden de Vista la Orden, a q.r su po-der q.e causa hubiere, la cant.a de Quarenta y mill setecientos cinquenta p.os q.e yo me hacer a mis-tado en esta manera, los Veinte y seis mill p.os en moneda doble de Cordoncillo, y los quatro mill se tecientos cinquenta p.os restantes en moneda co rriente al valor de Cinco p.os ciento a mi Voluntad y con esto queden estos dichos recados de Venuncio la Excep. Pellan Prudencio de Mollinedo la nombrada en ellos y quinientos p.os contenidos en la Obligacion de que doi fee Conforme a dicho mandado y para que conste lo firmo en los Reyes en veinte de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años siendo tgos Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor y Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor del Peru en veinte de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años siendo tgos Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor y Don Juan Prudencio de Mollinedo y Conde de Nieua flor

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INFANTADO

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Obligan
Dn. Bernardo Rapalo
y su muger
Al
Conde de Torre Ve
larde =

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Dn. Bernardo Rapalo, y Da. Josepha Ponce mari
do y muger legmos. vecinos de esta Ciud. de los Reyes de
peru con licencia que primero y ante todas, co
sas pido y demando yo la dha. Da. Josepha al referido
Dn. Bernardo mi marido p.a juntamente con el ha
cer y otorgar esta escriptura en la forma que yra
espresado. Y yo el susodho. se la doi y concedo para
el efecto que me la pide; y yo la dha. Da. Josepha la acep
to, y de ella usando ambos a dos marido y muger
juntos de mancomun a vos de uno, y cada uno de
nos y de nuestros bienes de por si e por el todo insoli
dum renunciando como especial y espresamente re
nunciamos las leyes de duobus reis debendi, y
el autentico presente ochita codice de fide iuso
ribus, y el beneficio y remedio de la duicion y escur
cion y demas leies fueros y derechos que deven
renunciar los que se obligan de mancomun
insolidum como en ella se contiene = bajo de dha
mancomunidad otorgamos que devemos y nos
obligamos a dar y pagar y quedaremos y pa
paremos realmente y con efecto al Sargento
Maior Dn. Gaspar de Velarde Conde de Torre
Velarde Cavallero del orn. de Calatrava, o a
quien su poder y causa hubiere la cantd. de qua
trocientos setenta y cinco ps. de a ocho rs. que
por nos hacer amistad bien, y buena obra nos
han suplido y prestado en rr. de contado a nra. sa
tisfaccion y boluntd. y pr. no ser su recivo de pre
sente renunciamos la ecepcion de dro. y leies de
la nomnumeratta pecunia su prueba entrega
y demas de este caso como en ella se contiene =
Los q.s dhos quatrocientos setentta y cinco ps. de
este dho. deudo y por la causa y razon referida
prometemos y debajo de dha. mancomunidad
nos obligamos, de se los dar y pagar al dho. Conde de
torre Velarde, o a quien como dho. es su poder
y causa hubiere, puestos y pagados en esta dha.
Ciudad p. nuestra propria quentta costo y ries
go y sin perjuicio de esta asignacion y dere
cho en otra qualquiera p.te y lugar que se me
pidan y demanden y nuestros bienes de qual
quier de nos se allen quier este presentes o au
sentes llanamente, y sin pleito alguno con las cos
tas de la cobransa: Para de oi dia de la fha. de
esta ess.a en tres meses = Acuia firmesa y cum
plimiento, obligamos yo el dicho Dn. Bernardo
mi persona y bienes, e yo la dha. Da. Josepha los
mios y de ambos havidos y pr. haver, y sin q.e la
obligacion gral. de todos ellos, derogue ni per
judique a la especial, ni por el contrario antes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETE[illegible]OS
Y TREINTA Y SIETE, [illegible]
VALGA PARA EL REYN.DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

si añadiendo fuerza a fuerza, y contrato, o con
trato yo la dicha D.ª Joha obligo ella y toda mi
especial especial obligación, y
hipoteca una nazra de mi esclava
ga dicha, a parecer de Peritos y tres arios con Vn re
sgo sitio, su hijo nombrado Fran.co de dad de beinte y
gs hube y compre de D.n Manuel de Oxe pela Palacio v
gada ánate Juan Baptista Henoxio Palacio de
cxiuano Rat, su fha en Veinte y ocho de Dzre de
ario pasado de mil Setecientos cinquenta y nueve
las quales son libres dotra hipoteca p.ª no las po
der bender trocar cambiar ni en manera alg.ª
guna enagenar, hasta haver pagado, y satisfe
cho dha Cfiana, y la Renoxio, o Cnadoenación que
en contrario hiciere sea en ninguna
balor fuerza ni efecto, y pase con el cargo, y
uamen de esta hipoteca al tercero quarto, o ma
yor dueño, y p.ª la execución de lo referido ambos a
dos damos poder cumplido a las Justicias y Jueces
de sus Mag.des de qualesquier partes que sean, y en espe
cial, a las de esta ciudad, y exhortamos que en ella y en
der, a cuio fuero y jurisdicción nos sometemos, y juris dicció
gamos y renunciamos el nro propio, y jurisdicció
Domicilio y vecindad y la ley que dice que el gene
ral renunciante no vale, y para q.e a lo referido
nos compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre q.e renunciamos
toda y cualesquier leies fueros y derechos de nro
favor y la ley y q.e dice = Ten especial
mente la dha D.ª Joha renuncia las leies del Delaygo
no senatus. Consulto, Emperadores Justiniano nue
ba Constitución. Leies de toro de Madrid y de par
tida, y las demas que son y hablan en favor de
las mug.es de cuio efecto y remedio yo la dicha
da q.e precaue escriuano, y como enterada de ello
las renuncio, y para q.e no valga
lerme de su remedio en manera alguna, y por
ser casada fuera por Dios nro S.r y la ordenanza
cxua en forma de dho que para otorgar esta
Esc.ra no esta Compulsa, ni apremiada, ni atemori
zada por el dho mi marido, ni otra persona en
su nombre sino que la hago de mi libre, y es por

tarea Voluntad. con que exprese en mi [illegible] y de
lidad, y bajo del mismo juram.to Declaro que con
tra esta ell. no tengo hecha y otorgado ninguno
protestacion, esclamacion, ni otro instrumento
en contrario, si pareciere haver lo hecho ó lo
hiciere lo Vengo y anulo p.r ninguno y quiero
y de este juramento me absuelva ningun Juez
cion ni fuero mi Santo P.e ni otro ninguno
ni Prelado que me lo pueda y deua conceder, y si
de proprio motu, ó á peticion de parte, ó
sabe, ó absolviere no Vsare de tal absolucion
ni Velacion, pena de excomunion, y de caer en
xxix en las penas en que caen incurren los
que quebrantan semejantes juram.tos y tanto
quanto se me Velasen, tantos hago de nuevo y
otro mas, p.r quanto quede en su fuerza y obligo
esta Ell. ya sea con clucion dicho assi lo juro, y
amen: fecha la carta en esta Ciudad de
los Veinte y quatro en quince de henero de mil Sete
cientos cinquenta y seis y los otorgantes á q.n
yo el Ss.no doy fee conozco assi lo dixeron y otorgaron
y firmaron de sus nombres siendo testigos
Dn Juan de Sandoual Dn Thomas Ruiz y Dn Juan de
Quintana y Dn Joseph Dauila Vecinos
y Dn Joseph
Bernardo Dasdale

Ante mi
Lorenzo de Aguirre
Scrivano de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta de Venta Vieren como Yo el
Sargento Maior Dn Gaspar de Velasco, Conde
de Torre Velasco Caualliero del Orden de Calatrava
y Becino de esta Ciudad de los Reyes, otorgo
y Reconozco por el thenor de la presente que Vendo y doy en
Venta Real, á Ana Joseph Calderon negra libre
que esta presente Ma negrita boral. sin bago-
Vizcaya y Responde al nombre de Juana Ebarge de
ta de Costa Caracoli. de hedad al parecer de
toze años poco mas ó menos, la qual Vendo
mi Negra del Asiento de la Ciudad de
Panama Dn Gabriel de Velasco, y conduxo de mi
que nata y libre y segura con sta de este presente
Esta corido en el Vso de la presente Ss.no y se la
bendo, p.r mi esclauo con la sujeta á sauer de
bre y p.r libre de obligacion, empeño ahi pose
bre y p.r libre de obligacion, empeño ahi pose

///

3 rs real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Otra

otra Chapeacion q[ue] tiene, y segun y como se ven der lo
hueso en Corral, con todos sus vicios, tachas defectos
y enfermedades ocultas, y manifiestas. Sin
ecepcion alguna Libre de Vendicion ypoteca Vso fructo
bo que ha tenido en su poder, y de su quenta y Riesgo
de el dia Natalde Xpo de mil y tres en precio y quantia de
tocientos Cinquenta, y tres en precio y quantia de
quinientos pesos, de a ocho xx. que por
el bala me a dado en xx. de contado, a mi satisfac.
y bolanzado, y p.r q[ue] al presente no parece Vara
cion la escritura de venta Clausulas de la misma escrata pa
cunia ni prueba, q[ue] mas deste caso como en ella se
contiene = Mediante la qual me desisto quito y apar
to de dho y acion propriedad, dominio, y señorio, y
otras acciones xx. y personales q[ue] a dha esclava,
tengo y me pertenece, y todo con ella le cedo renuncio
en dho fuero, y traspaso en la Comprador a, y en q[ue]
su poder y causa hago cesion a favor de dha y dispongo de
ella a su voluntad como de cosa propia libre y
adquirida con dho justo y legitimo titulo como lo es
de esta escritura que le otorgo en señal de posesion
cion y p.r titulo de venta dha escritura de dicion se la ten
ga en traspasada, le otorgo esta es. con clausula
de constituto en forma, y me obligo a la evicion
y seguridad de esta mi venta de esta esclava
en manera que ahora y en todo tpo la dha esclava
le sea cierta, segura, y no quitada ni removida por
pleito embargo ni contradicion alguna, y si le fuere, o
pusiere alguna persona causa ni razon q[ue] sea, y si le fuere, o
moviere luego que dello conste yo me obligo de salir
a la causa aunque sea despues de fecha
publicacion de provanzas, y tomare la vos y de
fensa de tal pleito o pleitos, y los siguiere fene
cer y acabar hasta le dejar y de que de
dha esclava en libre quieta y pacifica po
sesion, y si ansi no lo hiciere y hacer no pudiere
dicre le dare y volvere los dhos quinientos pe
sos con mas todos los costos daños y menos cabos que
en razon dello se le siguieren y recrecieren con las

&

Cobranza = Acuia firmeza y cumplim.to de lo dho o-
Obligo mis bienes hauidos y p.r hauer con poder cum
plido a las Justa.s y Jueses de S. Mag.d de qualesquier par
tes q. sean p.a q. a ello me executen. [illegible] y
premien como p.r sentencia pasada [illegible] cosa juzga
da sobre que renuncio las demas leies fueros y
dros de mi fauor y la gral q. lo prohiue: Y estando
presente a lo contenido en esta Ess.a yo la dha M.a
Fran.ca Calderon, hauiendola oido y entendido otor
go que la acepto en mi fauor seg.n y como en ella se con
tiene y declara, y recibo en mi comprada la dha
negra que responde al nombre, y de la casta y hedad
referida libre de reedlitoria como ba espresado
y en el precio de los dhos quinientos pesos, que
p.r su balor tengo entregados. de la qual y su bondad
me doi p.r contenta y entregada a mi voluntad y renuncio
las leies de este caso y cosa no bista. Fue fho en la
Ciudad de los Reyes del perú en quince de henero de
mill settecientos cinquenta y seis, y los otorgan
tes a quienes yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo
dho Conde, y por la dha M.a Fran.ca uno de los t.gos
p.r no sauer escriuir. q. lo fueron Andres de Sandoual
Dn. Thomas Antaio, y Felis Velasquez =

Ante mi

Conde de Torre Bolarde

Arriego de la Orozco y p.o t.go

Andres de Sandoval

Francisco de Azcarrunz
no. 11 de Su Mag.d

Arrendam.to
Dn. Aug.n de Landaburu
A
Dn. Fran.co Gil de
Salazar

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Aug.n Hipolito de
Landaburu y Ribera morador en esta Ciudad, q. hazendado en la
Villa de Cañete otorgo por la presente q. doy en Arrendam.to a D.n
Fran.co Gil de Salazar q. esta presente, una Chacra q. tengo y po
seo por mia propria en el valle de Mala, nombrada las Comu
nidades, con todas sus tierras, aperos, herram.tas y demas pertenen
cias q. tiene, y por tpo y espacio de nueve años, los quatro pecisos de
cumplir, y los cinco restantes a la voluntad del suso dho, que
han de comenzar a correr y contarse desde el dia primero
de Abril que viene de este presente año de la dha, y por precio
en cada uno de seiscientos p.s q. se ha de obligar el dho D.n Fran.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Gil. a pagarmelos en esta forma. los doscientos, al Corregidor que es. ó fuere de aquella Provincia, cien p.s cada seis meses por el censo q. se le paga por dha Chacara, y los quatrocientos restantes a mi el otorg.te al fin de cada un año, cuyas pagas se han de continuar unas en pos de otras en aquella villa, y sin perjuicio de este dro en otra parte y lugar q. se le pidan y demanden. Y a demas de lo qual, ha de ser obligado a guardar y cumplir las condiciones sig.tes

1.a Primeram.te es condicion, q. el dho D.n Fran.co ha de ser obligado a cercar toda la dha Chacara de tapias.

2.a Ytt. es condicion q. si en algun tiempo quisiere dho D.n Fran.co traspasar este Arrendam.to a otra persona, ha de ser con consentim.to mio para si quisiere tomarlo en si, lo pueda hacer, y de no consentir en el traspaso.

3.a Ytt. es condicion q. siempre ha de mantener dho D.n Fran.co la referida Chacara limpia, y la Acequia principal, como esta expresa.

4.a Ytt. es condicion, q. al tiempo de entregar dho D.n Fran.co la expresada Chacara, no ha de ser obligado a pagarle mejoras algunas de Casa, ni de Pampa, ni las tapias, por q. todo lo ha de costear y hacerle su quenta dho D.n Fran.co sin cobrar cosa alguna.

5.a Ytt. es condicion q. al tiempo de entregar dho D.n Fran.co la Chacara, me ha de entregar tambien todos los sembrados, Aperos, herramientas, y demas q. ahora recibe, y constare de una memoria q. se ha de hacer de todo ello, firmada de ambos.

6.a Ytt. es condicion q. todo el tiempo q. durare este Arrendam.to ha de ser obligado dho D.n Fran.co a dar Pastos en dha Chacara a las Requas q. llegaren a ella, asi mias, como del S.r Conde de Monte blanco, asi a la venida, como a la buelta

Con las qualesthas Condiçiones le hago el Arrendamto al expresado D. Fran.co Fil.z Salaz.r Y durante mi termino me obligo a q̃ la tierra cierre y siguo, y no quitaré ni chacara para otra ninguna persona por el tanto ni mas q̃ por ella me den, pena de q̃ le daré otra tal, y tan buena, y en tan buena q̃. y lugar como la thas. demas de pagarle todos los perjuicios, daños, y menos cabos q̃ se le siguieren y recrecieren libre y sin pleyto alguno, con las costas y gastos de la cobranza = Para cuyo firmeza y cumplimto obligo mi bienes havidos y por haver = Yo el dho D. Fran.co Fil.z Salazar q̃ presente al contenido en esta carta q̃ ha oydo y entendido digo q̃ la acepto en mi favor como en ella se expresa, y recibo en arrendamto la dha chacara con los aperos, herramtas, y demas q̃ constare de la memoria firmada de ambos q̃ se hiziere, por tpo y espacio de dho. nueve años, los quatro primeros, y los cinco ultimos corridos desde primo de Abril q̃ viene de este año y por precio de dhos seiscientos q̃. en cada uno, q̃ me obligo a dar y pagar realmte y con efecto segun y en la forma q̃ va expresada, y mas pagare con por de otras puestas en dho Valle por mi q̃ta costa, riesgo y sin perjuicio de la Argon.ta en otra q̃ y lugar q̃ se me pidan y demanden libre y sin pleyto alguno y con costas de su cobranza. Y asimismo me obligo a guardar y cumplir las condiciones q̃ van expresadas las q̃ no aqui por incertas y repetidas como si lo fuesen de verbo ad verbum las q̃ observare y cumpliere en todo y por todo. Y tambien me obligo a q̃ no desampare dha chacara todo el tpo q̃ durare el dho Arrendamto. pena y pagarla de Valde como si la cultivase = Para cuya firmeza obligo mi persona y bienes havidos y por haver. Y ambos otorgtes por lo q̃ a cada uno toca damos Poder a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier partes q̃ sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas donde fuere presentada esta carta pedida su cumplimto a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y obligo para q̃ a lo dho nos apremien a cada uno por lo q̃ le toca como por sentencia pasada en cosa juzgada = renunciamos nuestro propio fuero y el de nuestro domicilio y vecindad y la ley q̃ dize que general renunciacion no vale = En testimonio de lo qual otorgamos esta carta en la Villa de Madrid en diez y seis dias del mes de Enero de mil setez.tos cinq.ta y siete años, siendo testigos los otorgtes que doy fee conozco. lo firmaron siendo testigos Andres de Salazar, Fran.co de Herrera Reçepto y Felis Velazquez pres.te

Fran.co de Salazar

Ante mi

Lorenco de Alcarazo

no de su Mag.d



SELLO TERCERO VNO REAL
AÑOS DE MIL. SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

VSO PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Obligª.

El Don Juan Ma-
nuel de Alcoba

Ante mi Don Juan Ma-
nuel del Corro Barrutia Alcalde ordinario de esta
Villa y Diezmero de ella; otorgo q.e el thenor de esta p.ª
carta q.e Deuo y me obligo de dar y pagar, y fue da
cenda q.e Deuo y me obligo de dar y pagar Real-
mente y con efecto a D.n Pedro
Antonio de Vrrutia
y Arbe

D.n Pedro Vasquez

Abogado de Rl Audiencia
del Valle de Toro, y en esta Real Vniuersidad
de Salamanca, y en esta Real Audiencia de
Valladolid, Residente en esta Corte, y Vezino
de la Villa de Madrid, y en su nombre de
Doña Maria Ana Vasquez y Cuellar su
Muger, y de Don Pedro Vasquez y Cuellar
su hijo, y del Señor Don Domingo Vasquez
y Cuellar, Cauallero del Orden de Santiago,
Gentil hombre de Cama de su Mag.d, y
Embaxador en la Corte de Roma, y de
Don Francisco Vasquez y Cuellar, Cauallero
del Orden de Santiago, Gentil hombre de
Cama de su Mag.d, y Embaxador en la Corte
de Francia, y de Don Joseph Vasquez y
Cuellar, Cauallero del Orden de Santiago,
Gentil hombre de Cama de su Mag.d, y
Embaxador en la Corte de Portugal, y de
Don Joseph Vasquez y Cuellar, Cauallero
del Orden de Santiago, Gentil hombre de
Cama de su Mag.d, y Embaxador en la Corte
de Venecia, y de Don Joseph Vasquez y
Cuellar, Cauallero del Orden de Santiago,
Gentil hombre de Cama de su Mag.d, y
Embaxador en la Corte de Polonia, y de
Don Joseph Vasquez y Cuellar, Cauallero
del Orden de Santiago, Gentil hombre de
Cama de su Mag.d, y Embaxador en la Corte
de Inglaterra, y de Don Joseph Vasquez y
Cuellar, Cauallero del Orden de Santiago,
Gentil hombre de Cama de su Mag.d, y
Embaxador en la Corte de Suecia, y de
Don Joseph Vasquez y Cuellar, Cauallero
del Orden de Santiago, Gentil hombre de
Cama de su Mag.d, y Embaxador en la Corte
de Dinamarca, y de Don Joseph Vasquez y
Cuellar, Cauallero del Orden de Santiago,
Gentil hombre de Cama de su Mag.d, y
Embaxador en la Corte de Holanda, y de
Don Joseph Vasquez y Cuellar, Cauallero
del Orden de Santiago, Gentil hombre de
Cama de su Mag.d, y Embaxador en la Corte
de Alemania, y de Don Joseph Vasquez y
Cuellar, Cauallero del Orden de Santiago,
Gentil hombre de Cama de su Mag.d, y
Embaxador en la Corte de Francia, y de
Don Joseph Vasquez y Cuellar, Cauallero
del Orden de Santiago, Gentil hombre de
Cama de su Mag.d, y Embaxador en la Corte
de Portugal, y de Don Joseph Vasquez y
Cuellar, Cauallero del Orden de Santiago,
Gentil hombre de Cama de su Mag.d, y
Embaxador en la Corte de Venecia, y de
Don Joseph Vasquez y Cuellar, Cauallero
del Orden de Santiago, Gentil hombre de
Cama de su Mag.d, y Embaxador en la Corte
de Polonia, y de Don Joseph Vasquez y
Cuellar, Cauallero del Orden de Santiago,
Gentil hombre de Cama de su Mag.d, y
Embaxador en la Corte de Inglaterra, y de
Don Joseph Vasquez y Cuellar, Cauallero
del Orden de Santiago, Gentil hombre de
Cama de su Mag.d, y Embaxador en la Corte
de Suecia, y de Don Joseph Vasquez y
Cuellar, Cauallero del Orden de Santiago,
Gentil hombre de Cama de su Mag.d, y
Embaxador en la Corte de Dinamarca, y de
Don Joseph Vasquez y Cuellar, Cauallero
del Orden de Santiago, Gentil hombre de
Cama de su Mag.d, y Embaxador en la Corte
de Holanda, y de Don Joseph Vasquez y
Cuellar, Cauallero del Orden de Santiago,
Gentil hombre de Cama de su Mag.d, y
Embaxador en la Corte de Alemania, y de
Don Joseph

Conocer hasta oy de que
lo por entregado en nom-
bre de su parte y para no ser
de presente Rivero renuncio
las leyes de la entrega y dio
por libre al dho D. Juan Mar-
tin de su bienes y le otorgo Chan-
celac. en forma y lo firmo siendo
testigos Marcelo Salazar Lelis
Moreno y Juan Jph de Figueroa

Vicente Ferrer Martinez

Antemi

Orencio de Ayarzun
no. y Dedu. Mag.

Venta el Alferes Antonio Cadiz al Alferes Clemente Acosta en 21 de h.o de 756.

Jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo. q. a lo referido me executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi favor y la gral q. lo prohive: Que es fho en la Ciud.d de los Reies de Sevilla en diez y nueve de henero de mill setecientos cinquenta y seis, y lo otorg.te a q.n yo el Es.no doi fee conozco. asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Andres de Sandoval Antonio Tamayo y Felis Velasquez =

Antemi

Don Juan Mad. de Alcorobarruri

Orencio de Ayarzun
no. y Dedu. Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Alferez Antonio Cadiz Soldado de Acaballo de la Guardia de su Ex.a otorgo por la presente q. vendo y doy en venta real al Alferez Clemente Acosta un mulato mi esclavo nombrado Antonio de hedad de treinta y dos años, y es el mismo q. D.a Paula Ofalvo hu-vo y compro del M. R. P. Fr. Joseph de los Rios del orden de Nra. S.ra de la Merced, por escriptura otorgada por ante el pres.te a.no su fha en veinte y uno de Nov.re del año pasado de mil setec.s quarenta y nueve. q. en dha escrip.ra declaro tocarme y pertenecerme. Y se lo vendo por tal esclavo captivo sugeto a servidumbre libre de oblig.n empeño e hipoteca y otra enagen.n q. no lo tiene y sin asegurarlo de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades pu.as ni secretas mas de q. al pres.te al parecer esta sano y bueno, en precio y quantia de quatrocientos p.s de a ocho rr.s q. por su valor me ha pagado de contado, de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y porq. su recibo de presente no parece renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene: Y con la condicion de q. no pueda ser vendido en mas cant.d y en caso de venderlo ha de ser preferida la dha D.a Paula, y D.n Manuel de Ofalvo su sobrino en la venta. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales q. tenia al dho esclavo, y todas con el las cedo renuncio y traspaso en el dho Clemente de Acosta, y en q.n su causa hubiere para q. haga y disponga de el a su voluntad lo q. le pa

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE:
INTA Y OCHO

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

reciere Como de Cosa Rya propia
Comprado con su pro[pio] dinero
Leg.ª Dixe Como lo es el de esta Escrip.ª Venta Rea
en Rual de posesión para título y Verdadera tradición
go Entregado, le otorgo esta Carta de Saneamiento en forma. Y
obligo a la Cosa vendida segura y sana de Hipoteca, Deuda
ahora y en todo tpo dicha sea Cierta, Segura al Comp
dor, no quitada, pleyto ni movida pleyto embargo ni Contradicion
por ninguna persona ni mayor que sea y si le fuere o
movido Pleyto, o Embargo ni Contradicion, me será fho saber, para que sea o
ydo ó despues de fha publicación en Plazas y en qualquier
tiempo que sea, salga a la Cara, y tome la voz, defensa del m
pleyto ó pleytos, y a mi Costa y Expensas los siguiere, feneciere y a
bare hasta le dexe, y quede en fho mi Casa en quieta, pacífi
posesión, y si ansi no lo hiciere, cumpliere y saneare no solo
dicha le volviere, pagare los dhos quatrocientos p.s que recibí
con mas todos los perjuicios, daños, menoscabos que se le siguieren
recrecieren llanam.te, y sin pleyto alguno, con las Costas, gastos de
branza= Para cuya firmeza y Cumplim.to obligo mi persona, bienes ha
dos y por haver, doy todo mi poder a las Justicias y Jueces de mis
de qualesquier partes que sean, y en especial a las de dha fha.da, y con
para que a lo dho me apremien y executen como por Sentencia pasada
en Cosa juzgada= Renuncio mi propio Clemente Ley Costa que soy prevenido a
tenido en dho Escrip.ª haviendola oido, entendido otorgo que la
to en mi favor como en ella se expresa, Recibo Comprado el dho
lato nombrado Tenencia dha Heredad referida, en precio de dhos
quatrocientos p.s que por su valor tengo pagados de Contado, y con
Condicion de que no pueda ser vendido en mas Cant.d que la dha, y en

al venderlo ha de ser preferida Dª Paula, y Dn Manuel de Ojalvo su
sobrino en la venta, y en esta forma me doy por entregado al dho esclavo
sobre q renuncio las leyes de este caso, y cosa no vista = Que es fha en la
Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y un dias del mes de enero de mil setez.s cin
quenta y seis a.s y los otorg.tes a q.es yo el pres.te escno de su Mag.d doy fee co
nozco. asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Andres de Sandoval
Felix Velasquez, y Dn Thomas de Antayo pres.tes

Antonio de Cadiz

Clemente Acosta

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss. de su Mag.d

Poder p.a testar
Dª Ma. Rosa del
Castillo y Peña
Dn Diego de Vdias

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia
todas las cosas tienen buen principio lo hable medio
y dichoso fin: Amen: Sepan quantos esta carta
de poder p.a testar vieren como Yo Dª Maria Rosa
del Castillo y Peña natural que declaro ser de esta
ciudad de los Reyes del peru, hija leg.ma de Dn Luis del
Castillo y de Dª Marcela de la Peña, mis Padres
difuntos que santa Gloria haian, estando como estoi
en sana salud lo bantada en pie, y en mi entero jui-
cio memoria y entendim.to natural, creiendo como
fiel y verdaderamente creo y comfieso el alto mi
misterio de la S.ma trinidad P.e hijo y espiritu san
to, tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene cre comfiesa predica
y enseña nra santa M.e Ig.a catholica Romana
debajo de cuia fee y creencia, e vivido y protesto
vivir y morir como fiel y catholica christiana
imbocando como imboco p.r mi abogada e intercesora
a la serenisima Reina de los Angeles M.a S.ma madre
de Dios, y Señora nra, para que interceda con su
presioso hijo, perdone mis pecados, y encamine mi al
ma quando de este mundo salga a carrera de
salvacion, y temiendome de la muerte que es na
tural, a toda criatura humana: Digo que por
quanto las cosas del descargo de mi conciencia, y
bien de mi alma las tengo tratadas y comunica
das con Dn Diego de Vdias, y p.r que si llegase el caso
no me coja desaperseuida, otorgo que le do i mi po
der cumplido el necesario en dro. p.a q.e despues

✠

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

de mi fallecim.to y no antes, ha
ga mi testam.to segun y en la forma
que se le tengo comunicado, mandando en el q. yo
quiero y mando que quando la Voluntad de Dios nro
S.r fuere servido de llevarme de esta presente vida
a la otra mi cuerpo amortajado con el havito y cuer
da de nro P. S.n Fran.co sea sepultado en la Ig.a del Com
bento de nro P. S.to Domingo de esta Ciud. o en otra
qualquiera Iglesia parte y lugar q. pareciere a mi
Albacea acompañando mi cuerpo la Cruz, la
Cura y Sacristan de mi Parrochia, y el demas a
Compañam.to que pareciere a mi Albacea a cuia elec
cion dejo todo lo tocante a mi funeral, y entierro
y todo se pague de mis bienes —
Ytt. mando que yo mando a las mandas forsosas y
acostumbradas quatro rr.s a cada una de ellas y
otros quatro rr.s a los S.tos lugares de Jerusalen, donde
Christo nro S.r obro el mis.o Ytherio de nra Redemp.on
con que las aparto del dro de mis bienes —
Y p.a cumplir y pagar este poder p.a testar, y el testa
mento q. en su Virtud se hiciere se nombre el dho D.n
Diego de Udias q. yo lo dejo y nombro p.r mi Albacea
y thenedor de Vienes, y le doi poder p.a q. entre en
ellos los reciva y cobre venda, y remate en almo
neda publica, o fuera de ella, dando cartas de pago
y pareciendo en juicio siendo necesario ante el
Just.a de S. Mag.d que con dro pueda y deva, a pedir de
mandar jurar executar, hacer actuar y pro
curar quanto combenga, con poder de Albacea y
en forma libre y gral administracion, y con la
prorrogacion del termino que hubiere menes
ter demas del que el dro, y la lei de toro dispone —
Y cumplido y pagado este poder para testar, y
el testamento que en su Virtud se hiciere en ce re
maniente que quedare de todos mis bienes deudas
derechos, y acciones, y otras futuras succesio
nes que en qualquier manera me toquen y
pertenescan y puedan tocar, y pertenecer
dejo instituio y nombro por mi unico, y uni
versal heredero al dho Don Diego de Udias

para que lo que ais fuere e baia q̃ he xo de os
Valendiçan a Dios desta mũa, a ninũo dẽ no tonex como
no tengo otros ningunos herederos forçosos a cuyos
fos ni descendientes que como forme a dia me quedan
q̃ deuan heredar — — — — — —
E vengo q̃ faga le, que xo D. el preçante fago o t
ãnulo, q̃ doi por ningunos, q̃ de ningun balor fuex
sa ni efecto otros quales quiera testamentos, cod
dicilos poderes para testar, q̃ otras q̃ualesquier mandas
pocisiones que ayan es de esta hoia fha q̃ otorgo
do por escripto o de palabra, o en otra qual q̃
manera que sea, q̃ asimismo los que por ynui
tad malicia o en fermedad Penssada, o por
cidencia, hiciese en adelante, q̃ aigue me pue dan
obligar algunos respectos contra mi Voluntad, q̃ p
si por tal subcedierc, Declaro que la Vltima
mũa de quien en esta rase otorgare o dos
testamentos, no valgan ni hagan fee si en el
no hiciere mencion especial de lo que por este
tar que en esta otorgo, diziendo en que fecha
para, q̃ en que dia mes q̃ año, q̃ diçere la diferencia
de la mandada, en testamento, que entonces
hade ser Visto aquel Vltimo testamento por el
verdadero, q̃ a aquellas solas mandas q̃ en el
la hiçe cierre q̃ es por esta me am. como mi Vltima
y determinada Voluntad, pero no teniendo o las
ñas referidas ande ser todas en ninguno q̃ como
sino lo hubiese hecho, ni otorgado, q̃ desde esta
el presente poder p. testar en mi entera fuerza q̃
bigor q̃ hade ser Visto no quedar revocado en
ninguno dellos otros, q̃ se hade guardar q̃ cumplir
entero q̃ todo q̃ ai q̃ es mi Voluntad. q̃ lo mando
en la forma q̃ me paresçia lugar en dho. en cuya
testimonio lo otorgo ai: q̃ no firmo en la Cuidad
los Vecinos del pexe en Veinte q̃ ocho de mill q
setecientos Cinquenta q̃ seis, q̃ lo otorgo testigos q̃ p
presente q̃ no firmo por no saber como dho es q̃ yo el
estimo en fee de la Verdad q̃ de su ruego y pedimento
testigo q̃ lo firmo siendo testigos Dn Fran Mel Ramirez del Cor
ten y Predicadores Dn Juan Nuñez del Corral
sun Alfonso Gares Preste y el Capn Matheus de Al
ceda y Andres de Sandoval pesq Ante mi

Joñan Maxidoxo Escrivano del Corregidor

Orencio de Alcaxuna
no y Dedi Anag

Al pago
D.r Fr.co
D.r Fran.co de Rosas
re
enn.do dezo.
Al Lic.do
D.r Ben.to de la Pe
ña y Lillo

En la Cui.d de Reyes de Peru en Veinte y Vno
de Henero de mill Setecientos Cinquenta y Seis años
ante mi el E.no y tgo parecio D.r Fran.co de Rojas en Vir
tud n.re de Licenc.ia de D.r Jph de Ludeña y Benabon
te Pres.te y Vicario del Pod.r Gr.al p.r el Ex.mo S.r Co
ndè y Toro q.e en el Pue.blo de Anda cuias en prima
xo de Dic.e mbre del año proxo.mo pas.do de setecien
tos Cinquenta, y Cinco ante el Not.o de Gob.no de Castro
Escriuano de su Mag.d, y Publico, bastante es.
ta que ixa de exa.do que originalmente Exhi
bio ante mi para que Vso y Vezes no cisse y se le debol
uio ante mi para que Vso y Vezes de que
bide para Vso de en otras Cobranzas de que
doi fee y de conocer al dho otorgante quien confeso-
hauer Vecenido del dicho Licenc.iado Don Bernardo de
la Peña Tello Presbitero, la cant.d de Ciento, y
ochenta p.s de a dho xx.l p.r Vso corrido de Vn año que se
cumplio el dia treze de este presente mes de Henero
y dho de esta fecha de Cens.o de seis mil p.s de prin.l
pal impuesto a Razon de tres p.r ciento, a favor
de Vn Hermano de dho Patronato de dho q.l
fundo el Mar.l de Campo D.r Luis de Penabente y
Chaues, de q.e se hallan propietario el dho D.r
Jph de Ludeña sup.te sobre la Casa q.e posee dho dic.do
D.r Bernardo a fundo de la quarta q.e esta dho
fes della y Fecha de Monasterio de la Concep.n
rendo de la Plata mayor de esta Cui.d de q.e se le
entregado el Exp.te dho sup.te a toda su satisfaccion y
Voluntad q.e firmo el Vez de precente de su Vecino Venerado
la excepcion de dho y fes de la anotacion de la pe
cunia prueba entrega paga de Razon y de mas
de este caso como en dho se contiene, y Cito y
Vease y Carta de pago en forma con Juridicion
Vasta dho dia y Vez dho dho Exp.te y Fianza de tres
Ynorancio de Sandoval D.r Thomas Vsoa y
Li Velasquez

Ante mi

Fran.co de Rosas

Fran.co de Arcaraz
no
Pub.co y de Gob.no

Juan Nabel de Salazar

los linderos dela composicion antecedte. y los absol
bio dela mensura adjudicandoles las tierras
y esto es todo lo que contiene el quaderno
2º presentado

N 5º

En cuia vista hallara Vexª que
los yndios no tienen titulo alguno de tas tierras
pues aunque ynjustamte. las poseyeron esto
no pudo darles titulo ni destruir el que yo
desde mis autores tengo pues se compusie
ron primero a fs 6 con el Sor Dn Pedro Me
neses el año de 1644 segun se refiere a fs 6
buelta de el testimonio de mis titulos que
presentte con el memorial de fs 33 y poste
riormte se compusieron seis demasias
el año de 775 con el Sor Dn Gonzalo Ramirez
de Baquedano segun parece del titulo
que corre desde fs 21 y asi aun quando
se berificase que los yndios las hauian
poseydo antecedentemte. si en todas las con
tradiccion que ellos mismos citan en sus
dsstos mientras no muestren un titulo
antecedente son despreciables aquellas
posesiones y todo quanto sobre ella se

ni es menos ridicula la composicion
D.n Phe Conrio lo primero porque es
Consta sino por un papel simple lo
porque esta es posterior y no podian
hazerse a fabor de los yndios tierras
heran de mi estancia lo 3.o porque esta
refiere a la composicion de D.n Pablo de
laquino consta lo 4.o porque de mis
antes parece que D.n Pablo de Segura
zo a los yndios que se havian ynstru
cido en dhas tierras y mal podia adjudi
les aquellas de donde los lanzava
do y nubil todo lo demas que se alega
en ala proteccion y compasion
deven los yndios atenderse asi porque
ta no puede ser con perjuicio de la
y del dro de 3.o como porque Vs.a para
darlos ni merecerla de representacion
ni puede quitarle al verdadero dueño
que es suyo porque esto es lo que repr
ban la razon y todos los dros que nos
faborecen a los yndios no perjudi
a nadie por todo lo q.l

A V.s.a pido y suplico se sirva [illegible]
[illegible]

D.a M.a Nicolasa Rondon Viuda del D.r Juan Ma. Coronel

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos D.n Pedro de Cañas y Trujillo, D.n Augustín de Arxiesta y D.n Juan Baptista de Arxiesta, Vecinos desta Ciudad de los Reyes del perú; todos tres juntos en esta ciudad de los Reyes de mancomun, a voz de uno y cada uno de nos de por si, e por el todo in solidum renunciando como renunciamos las Leyes de duobus Reis debendi, y fianzas en forma, y el Beneficio de Vna Carta de pago, como en ella se contiene; y otorgamos que debemos y nos obligamos a dar y pagar, y que daremos y pagaremos Realmente y con efecto a D.n Juan Baptista Vaquisano Conde de Vista florida, o a quien su poder y causa hubiere, la Cantidad de Once mill ochocientos ochenta p.s de a ocho, en moneda corriente de Plata doble, o su balor en oro, al precio que corriere, en esta Ciudad, y en los Reynos del perú, a la satisfaccion y Voluntad del dicho D.n Juan Baptista Conde de Vista florida, o de quien su poder y causa hubiere, la Cantidad de Once mill ochocientos ochenta p.s de a ocho, que nos hacen a mitad, y buena cuenta, por otra tanta cantidad que por la Escritura de Obligacion, y Fianza que otorgamos a favor del dicho D.n Juan Baptista Conde de Vista florida, ante el Escriuano infrascripto, en veinte y quatro de Enero de este presente año de la fecha de esta, nos hemos constituido principales pagadores, y fianzas llanas, y abonadas, de la Cantidad de Veinte y tres mill y seiscientos p.s de a ocho, que el dicho D.n Juan Baptista Conde de Vista florida, ha de pagar a D.n Pedro de Cañas y Trujillo, y a D.n Augustín de Arxiesta, y a D.n Juan Baptista de Arxiesta, Vecinos desta Ciudad de los Reyes del perú, por la Razon que se contiene en la dicha Escritura de Obligacion, y Fianza, que otorgamos a favor del dicho D.n Juan Baptista Conde de Vista florida, ante el Escriuano infrascripto, en el dicho dia veinte y quatro de Enero de este presente año de la fecha de esta, a que nos referimos, y en su Virtud, y fuerza, nos obligamos de pagar, y que pagaremos, la dicha Cantidad de Once mill ochocientos ochenta p.s de a ocho, que nos hacen a mitad, y buena cuenta, por otra tanta cantidad que por la dicha Escritura de Obligacion, y Fianza, que otorgamos a favor del dicho D.n Juan Baptista Conde de Vista florida, ante el Escriuano infrascripto, en el dicho dia

En papel.

SELLO TERCERO, VNR REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1748 Y 1749 PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Resciando y Obligon
En Vrg. Arriaga
En pleyto
D. Pedro de Cañas Trujillo y otro

En la Ciudad de Los Reyes del Perú en Veinte y
seis de Mill Setecientos Cinquenta y seis años ante mi escriuano y
testigos parecio D.n Thom.n de Arriaga a quien doi fee Conosco
y dijo que por quanto dicha de la fha, y por ante el
escriuano de S.M. se obligo de manco mum in solidum con
D.n Pedro de Cañas y Trugillo, y D.n Juan Baup.ta
de Arrieta a favor del Conde de Vistaflorida por
la Canta. de ocho mill ochocientos ochenta p.s en mo
neda Corriente, plazo de la fha en Virtud de que
se hizo dicha Canta. en que estan incluzos sus intereses
la Recluis el otorg.te que es especial deudor de ella, y
que los dhos D.n Pedro de Cañas y D.n Juan Bap.ta
de Arrieta, p.r hazer le bene ficio al otorg.te fue
Cup.a y luego se obligaron de manco mum y in solidum en dha
dum en dha Canta. p.a que Cierto Constase, Declara el otorg.te
Competente declaracion con las solemnidades
Dispuestas p.r dho q.e los dhos once mill ochocientos, y
ochenta p.s los Recluis integram.te y se obligo a q.e
los dhos D.n Pedro de Cañas y Trugillo, y D.n Juan
Bap.ta Arrieta p.r la obligacion que otorgaron
de manco mum in solidum p.r la citada Es.a no
paguen, ni lastaxen parte alguna de ella, p.r que la pagara el otorgante cum
plido q.e sea dicho plazo, o si por Valor de dha
mancomunidad insolidum pagaren, o lastaren
dha Canta. o parte alguna de ella, la pagara sin pleyto
se le las pagara el otorg.te a los dhos D.n Pedro y
D.n Juan Bap.ta luego q.e Conste de ello hasta fin
aguardar p.a ello termino ni plazo alguno, Ha
namente y sin pleyto con las Costas y gastos
de la Cobranza en Virtud de Esta Carta y
obligacion que otorga a su favor: Reuia firma
za y Cumplim.to obligo su persona y bienes ha
uidos y p.r haver con poder Cumplido a las Jus
ticias, y Jueces de S.M. de qualesquier partes
q.e sean, y en especial a las de esta dha Ciu.

y corre para q̃ sello dho le executen como de tan
obligᵉⁿ y ai prenᵈᵒ como por Sentencia
sada en auto xidad de Cosa Juzgada Sobre
Venuncio todas las demas leies fueros y Dros de
su favor y q̃ axiā q̃ le pran hiue en cuio testimo
nio asi le otorgo dho y firmo siendo tgos Andres
de Landaeta, Dⁿ Thomas Ruiz y Felipe Ve
lasquez=

Antem

Aug.n de Arriaga

Franco de Mezquita

no

Scan quanto esta Carta vieren como yo D. Juan
lian de Salazar Vecino de esta Ciud. de los Reies de Loa
gg que p.r q.to D. Joph de Peraltta, y su hermano D. Joph
Baz de Peñalosa fueron de mancomun y cada uno in solidum
de obligados ami el dho Juan Julian a la Cantidad de dos mill do
dies y seis p.os Rs. de plata corriente, q̃ le debia en virtud
fha en Piuri en dho de Mxo. del año pasado de mill Sete
entos y Cinquenta cuio plazo esta cumplido, y q̃ se
ta de dha Cantidad tengo recibido trecientos Rs. de
ta q̃ dho p.r quatro xx. de dho. Constara de mis Rs. lo
tengo dados a los deudores q̃ quenas xxes tan decien
un mill ochocientos treinta y siete p.os quatro xx. —
es asi, y aunq̃ la dha Obs. se hizo a mi favor fue an
fianza respecto de ser procedida de efecto de mi
dcax pertenecientes los novecientos sesenta pesos
p.r del Marq.s del Valle hermano, y los novecientos no
venta y nueve q̃ quatro xx. a otro Respecto de q̃ hauiendo
a mi cargo su cobranza, y respecto de q̃ hauiendo
ajustado la quenta de dho Marq.s del Valle hermano
tuio y Ultimo resto son ochocientos treinta pesos
dicho p.r de los especiados novecientos sesenta pesos
q̃ le sobran en la Cantidad de la citada Obs. p.r hauerse
entregado p.r los Cientos treinta p.os de cumplim.to de
dhos novecientos sesenta pesos, me pidio y
Carta q̃ me escriuio, cediese poder y Carta a
D.r Fernando, de q̃ usaria en nombre de dho
das de los dhos Obligados, D. Joph y D. Joph de Peralta
na los especiados dhos trecientos treinta pesos
Ultimo resto de nuestra quenta, q̃ le cediese
p.r ser procedidos de sus Rs. cumpliendo
con el tenor de dha Marques y media de la citada
Carta otorgo que doi mi poder Cumplido, y
sion bastante el q̃ se requiere de derecho, como p.r dho se
quiera q̃ sea necesaria, al dho D.r Fernando
Vazquez como apoderado del Rl. exido Marques
del Valle hermano p.r q̃ en mi nombre y en el suio, trate
en un mismo pleito y causa propia, y mas ajustada
con buena, pida de grā de la cantidad y cobre judi
al, o estrajudicial m.te de los Rs. exidos D.r Joph
D.r Joph de Peralta hermanos y sus bienes, y
q̃ mas con dho poder y

Poder y Cesion
D. Juan Julian de
Salazar
a
D. Fern.do de Vazquez
y Sotomayor

✠

Sn real.

SELLO TERCERO. VNA R. AL
MIL SETECIENTOS
Y SIETE. XTRE.

Y CIEN.

BREVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

HECHO PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dchocientos treinta y ocho p.s que se deuian de Comiss
ochocientos y treinta y siete p.s quatrocientos y veinte y cinco
pias de Dp.s es, Ve cerrando en mi el Dho de percauir y
cobrar los nouecientos noventa y nueue p.s quatrocientos y
Deuen p.r el cumplim.to de dhos vn mill ochocientos treinta
y siete p.s quatrocientos y del Ynuio de dhos ochocientos treinta
ta y dicho p.r daxa el dho D.r Fernando como Procurador
de dho Marques Cartas de pago Chancelaciones de
siones finiquitos Cassos, y los demas Recaudos ne
sarios con fee de paga, ó renunciacion de la pecunia
y entrega no siendo de pecunia, y auto q.r se
ello lado y fien Fianca de dha cobranza fuera ne
cesario contando a dho Juicio pericia en dicho Cas
dat.r y fuera del. Mandó pedir y mandar fuesse ejecu
tar, hacer citador y procurar q.r con bengo y
p.r ello la cedo Vor.s y Derechos todos mi dho poder
nes xx. y personales mios Directos y Executiuos, y
le doy y Constituio mi Procurador dho Marques y
ples para en mi mismo lugar y grado presentacion y
ante q.n sea Dad, con libre facultad, dado mi, mi tracion y
Cobrador q.r haya los dhos ochocientos treinta y ocho
p.s de torre y lleue p.s si dho Marq.s como sus propios
p.r la valor el presente, y del Vltimo resulto de las q.s
que en esto mio quedo obligado a sanear en
puno. Dada en Madrid y cumplido m.to dho q.s doi Poder
do obligo mi Persona y bienes hauidos y p.r
haber: Que es fha la clausula en la Ciud.d de Mad.d
Dos pesos en Veinte y dos de Febrero de mill sete
cientos cinq.ta y seis años, y el torge. q.e yo el pre
sente Es.no doi fee Conozco al torgante y Dis
de sun.r siendo testigos Rodrigo de Sandoual
dho Marques y Felix Velasquez presentes=

D.n Julian de Solorzano

Ante mi

Francisco de Alcarazu
no.s de Dich.a Villa

Libertad Graciosa
el Mtro de Campo D. Aug.n
Hypolito de Landaburu
A
Pasquala Samba
fho

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como yo el Mtro de
Campo Dn. Augustin Hypolito de Landaburu, y Ribera Alba
cea Thenedor de bienes y heredero de Da. Maria Margarita de
Murga y Muñatones, mi legitima muger ya Difunta, nom
brado por tal, por el Poder para testar que otorgo por an
te el presente escrivano, su fecha en diez y seis de enero
del año pasado de mil setecientos Cinquenta y Cinco y Como
tal = Digo que por quanto la dha Da. Maria Margarita dexo
por su esclava, una Samba nombrada Pasquala, de hedad de
treinta y Cinco años, poco mas, ò menos, y me Comunicò era
su Voluntad, que desde el dia de su fallecimiento, fuese
libre y horra de toda servidumbre graciosamente, en atencion
a sus buenos servicios, su lealtad y amor q. la ha tenido, por ha
ver nacido en su poder: Y deseando que la Voluntad de la
dha mi Difunta muger tenga Cumplido efecto, la quiero
poner en execucion, por tanto, en aquella via y forma que
mas aya lugar en dro = Otorgo por la presente, que ahora
y liberto de toda esclavitud sugecion y Captiverio, a la dha
Samba Pasquala para que desde el dia diez y ocho del
referido mes de Enero en que fallecio, goze de su libertad
graciosamente, sin cargo, ni gravamen alguno, en Consi
deracion de los motivos de gratitud que para ello impe
lieron a la dha Da. Maria Margarita, mi muger = mediante la
qual desistio, quito, y aparto a los bienes de la suso dha, de
dro, y accion, propriedad, Dominio, y Señorio, titulo
Voz y recurso, y otras acciones reales y personales que
tenian a la expresada Pasquala, y todas las cedo, renun
cio, y traspaso en la suso dha, para que como tal libre
pueda tratar y Contratar, adquirir bienes, y disponer
de ellos, haciendo, y ordenando su testamento; y por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1749. Y 1750.
DE 1755 Y 1756.

pueda mandar, donar y dar, ausentandose de esta Ciudad, a las villas partes y lugares que le pareciere. Y finalmente pueda hacer y haga todos aquellos actos, y diligencias que puede y debe hacer qualquiera persona libre y horra desde su nacimiento, en virtud de este Instrum.to que a su favor otorgo. Que me obligo de hauer por buena firme, y valedero ahora, y en todo tiempo, y no impugnarlo reclamarlo, ni contradecirlo por ninguna causa ni razon q. sea, porque se ha de guardar y cumplir segun y de la forma q. va expresada con obligacion que para ello hago de los bienes de la dha mi muger q. quedaron por su fallecim.to en toda forma de dro = Y yo el presente Sno como persona pu.ca q. soy en nombre de la dha Pasquala acepto esta escrip.ra en su favor, y estimo y agradesco al dho Mtro de Campo D.n Aug.n Hypolito de Landaburu la libertad q. gravos a m.te por ella le ha hecho = Que es fha en la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y seis años, y el otorg.te a q.n yo el pres.te Sno de su Mag.d doy fee conozco, asi lo dixo, otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Andres de Sandoval Martin Perez Davalos y Lucas Manrrique

Aug.n de Landaburu

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Sno de su Mag.d

Libertad Fracosa

Capitan de Campo D. Hypolito de Landaburu

A Cypriana Samba

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo el Mre de Campo D. Thu. Hypolito de Landaburu y Ribera Albarado Thend. de Reales, Vezo de esta Ciudad y Alcalde ordinario de la Santa Hermandad en ella por el Rey nro Señor, Juez y Albacea testamentario nombrado por el Capitan D. Juan de Ribera Albarado y Mendoza mi Padre,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL BIENN. DE S. M. EL S. D. FERN.
DE VE. PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

no impugnar la. Reclamar la. nº Contradecirla por ninguna Causa ni Razon q. sea, por q.e ha de quedar, Cumplir segun, y la manera q.e va dho, declarado, con obligac.n q.e hago de los bienes de dha Mi.a Difunta havidos, y por haver en toda forma de dro = Y yo el Qui.n Sr. Como persona publica q.e soy, en nombre de dha Cyg.na acepto esta libertad en su favor Como en ella se declara, y Agradezco al dho Mre de Campo D.n Aug.n Hypolito de Landaburu, y Ribera, la libertad q.e graciosam.te por ella le ha hecho = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte, y ocho dias del mes de Enero de mil Sec.tos Cinquenta, y Seis a.s, y el otorg.te a quien doy fee q.e conozco, assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Davalos Andres Sandoval, y Lucas Manrique pr.s =

Aug.n de Landaburu

Ante mi

Francisco de Alcarraz
no.o Real

Libertad Graciosa
del Mre de Campo D.n Aug.n
Hypolito de Landaburu
A
Maria Candelaria
Negra Criolla
fho

En quanto ha lugar en Derecho Yo el Mre de Campo D.n Aug.n Hypolito de Landaburu y Ribera, Albacea tenedor de bienes y heredero de D.a Maria Margarita de Zuloaga y Muñatones mi Muger Ya Difunta nombrado por ella en el Poder para testar q.e mediante otorgó por ante el pres.te Not.o en diez y seis de Enero del año proximo passado de mil Sec.tos Cinquenta, y Cinco, bajo de cuya disposicion falleció, y como tal = Digo que por quanto por bienes de dha D.a Maria Margarita, quedó una Negra nombrada Maria Candelaria Criolla, de edad de Veinte años poco mas ó menos, y entre los Comunicatos que me hizo, fue uno, era su voluntad, q.e la dha Negra Maria Candelaria, por lo bien q.e la havia servido, su fidelidad, y lealtad q.e en ella havia experimentado, fuese libre q.e

horra de toda servidumbre desde el dia de su fallecim.to en adelante
y para q. lo dispuesto por dha D.a M.a Marg.ta tenga el mas exacto y
debido cumplim.to en aquella via y forma q. mas aya lugar = Otorgo
por la presente q. ahorro, y liberto de toda esclavitud sugecion, y
servidumbre a la dha Maria Candelaria negra criolla, para que
desde el dia diez y ocho del expresado mes de enero en q. fallecio la dha
D.a Maria Margarita, goze de su libertad quieta y pacificam.te gracios
m.te sin cargo, ni gravamen alguno = mediante lo qual desisto, quito
y aparto a los bienes de la dha Difunta del dro. y accion, propiedad, do
minio y señorio, titulo voz y recurso y otras acciones rr.s y personales que
tenian a dha negra M.a Candelaria, y todas las cedo, renuncio y tras
paso en la suso dha, para q. como tal libre pueda estar, morar, y residir
donde le pareciere, adquiriendo bienes, y disponiendo de ellos, ha
ciendo y ordenando su testam.to y por el pueda mandar, donar, y da
y finalm.te haga todos los demas actos y dilig.s q. puede y debe hacer
qualquiera persona libre y horra desde su nacimiento, y pido y
suplico a las reales justicias y Jueces de su Mag.d amparen a la dha
negra Maria Candelaria, en el goze y posesion de esta su libertad que
a su favor otorgo, que me obligo a haver por buena firme y vali
dera ahora y en todo tiempo, y no impugnarla, ni contradecirla
por ninguna causa ni razon q. sea, con expresa oblig.n q. hago de los
bienes de dha Difunta havidos y por haver en toda forma de dro.
Y yo el pres.te Ess.no como persona pres.ta q. soy, acepto esta libertad en
n.e de la dha Maria Candelaria, a su favor como en ella se expresa
y estimo, y agradezco, al dho Mtre de Campo D.n Aug.n la libertad q. le
lleva hecha graciosam.te = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y siete dias del mes de enero de mil seis.tos cinquenta y
seis a.s y el otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no de S. M. doy fee conozco, asi
lo otorgo y firmo siendo testigos Andres de Sandoval Martin
Perez Davalos y Lucas Manrrique pres.tes =

Aug.n de Landaburu

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

Por las presentes firmadas de Nra Mano y Nombre sellada con el sello menor de Nro oficio y refrendadas de Nro Pro-secret.o Concedemos Nra Bendicion y Licencia al P.e Lect.r de Prima en S. Theologia Fr. Gabriel Rodriguez para q pueda Disponer y Dirigir el Testam.to de la S.a Hermana D.a Margarita de Murga por el comunicato q de su Postrimera Voluntad esta para hazerle dha Señora, como a Director q ha sido y actualm.te lo es de su conciencia, para cuyo fin fue llamado por dha Señora y le dimos Nra Licencia. Datis en este Nro Conv.to Casa grande de Jhs de Lima en quinze dias del Mes de Enero de mil setecientos cinq.ta y cinco años.

Fr. Lorenzo del Cid
Vicario Prov.al

P. M. D. S. P. R.

Fr. Nicolas de Castro
Pro-Secr.o de Prov.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL R.EYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VBIEVE PARALOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1755 Y 1761

En el Nombre de Dios todo
Testam.to en poderoso, con cuia gracia á todas las cosas tiénen
Virtud de buen principio le áble medio, y dichoso fin. Ytman=
po dex.a de D. sepan quantos. Esta Carta Vieren como Yo D.n Hug.o
Mª Maxa de Landaburu y Vivexa en Pn.a y en nombre de
xita de Mur.a D.ª María Maxaxita de Murua, y Muñatones mi
ga= legitima muger difunta, y del Vinculo desu poder
D.n Hug.o Estr.a ó medio p.r a que dés pues de su fallecimiento, pue
de Landaburu dése hacer y ótorgar su testamento ó expresada
xuy. dome en el ó lo que nde p.a tisi pase, y Comunicase
el R.P. Rector de Prima en S.ta Theologia del
Gxabiel Vosuéques, del Orden de Nro P.S. Juan. con=
quien le comunicó para que me le partisipase
segun parece de dho poder para testar, ó lo p.r
gado tinar de execrar Escriuano, su fecha en
Dias del mes de Mayo del año prox. pasado de
Setecientos Cincuenta y Cinco, cuio de cuia di=
posición fue dho de dia dia y dicho de Arriba de
mas y año, cuio thenor a la Letra es el Siguiente

Y Aquí el poder.s testar del 8
de cuia forma. dho y poder para testar fue sacado en
cexto, y es el Mando, en pre.ncia y con asistencia
cia del dho R.P. Rector fr. Gabriel Vosuéques y
en Virtud de la dicencia que tiene desu Prelado
cuio thenor a la Letra es como sedigue

Aquí la dicencia del fr. Gregorio

Yo el dho D.n Augustin Esteuo de Landaburu
en dos, y en nombre de dicha D.ª Maxi=
Maxaxita de Murua mi difunta Espo=
sa dho que en cumplimiento de lo en su Nom=
dicho que en cumplimiento de lo en su Nom=
bre trato, y comunico con el dho Venerando P.e
Rector fr. Gabriel Nosuéques que esta pre=
sente, y me tiene Comunicado, y partisipa=
do en Virtud de lo supuesto por dicha difunta
bajo y dicho su testamento en la forma
ma, y manera siguiente

8 fs.

Primeramente encomiendo el Alma de la di
cha difunta mi Esposa á Dios nuestro Señor
que la crió y redimió con el precio infinito
de su preciosisima sangre passion, y muerte, y
el cuerpo á la tierra de que fue formado, y
en comform.d de la Voluntad de dha difunta
y lo q.e dispuso en el poder para testar incer
to fue sepultado su cuerpo amortajado con
el havito, y cuerda de nuestro P.e S.n Fran.co en la
Iglesia de su Combento grande de esta Ciu.d y
le acompaño á la sepultura, la Cruz Alta
Cura, y sacristan de su Parrochia, y el demas
acompañam.to que me pareció, cuios gastos ten
go satisfechos, y lo declaro para q.e conste.
Itten en comformidad de lo que la dha difun
ta mi Esposa ordenó en dho poder para tes
tar se pagaron á las mandas forsosas, y acos
tumbradas, y otros quatro p.s a los santos
lugares de Jerusalen, donde Christo nro S.r
obró el Misterio de nuestra redempcion
y lo declaro para que conste.
Itten en comform.d de lo que espresó la dha difun
ta mi Esposa en el referido poder p.a testar
declaro fuimos casados, y velados segun orn
de nuestra santa Madre Ig.a y que durante
dicho matrimonio no tubimos hijos algu
nos, y lo declaro p.a que conste.
Itt. me comunicó el dho R.P. Lector fr. Gabri
el Rodrigues haver sido Voluntad de la dha difun
ta mi Esposa, se le diesen á Ignacio Bastidas
cien p.s y asi lo tengo cumplido segun consta
de su recivo que tengo en mi poder, y lo decla
ro para que conste.
Itt. me comunicó la dha difunta mi Esposa
al dho R.P. Lector fr. Grabiel Rodrigues
para que me lo partisipase, y comunicase
como lo hiso tenia hecho un papel, á favor de
Maria Barbada de quatrocientos p.s y que
era su Voluntad se le pagasen rebajandose
de ellos quarenta p.s del valor de un faldellin
que le costeó, y el importe de unos sar
sillos que save Mariana Grande, y lo de
claro para que conste.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. DE 1755 Y 1756.

Itt. me comunicó el dho R. P. fr. Grabiel Rodrigues haverle comunicado la dha difunta mi Esposa para que me lo partisipase devia á Dn. Alonso de Puga Mercader, la Cantd. de Setecientos y cinquenta ps. y que se le pagasen como lo tengo executado, y consta de su Recivo lo que declaro asi para que conste —

Itt. me comunicó el dho R. P. Lector fr. Grabiel Rodrigues haverle comunicado la dicha difunta mi Esposa para que me lo partisipase era su Voluntad, se le diesen al R. P. Mro fr. Diego de Mendosa del Orn de Predicadores la Cantd. de quatrocientos ps. para que los distribuiese en la Comformd. q. le previniese el dho R. P. Lector fr. Grabiel Rodrigues, los que se le entregaron como consta de Recivo de dho R. P. Mro fr. Diego que tengo en mi poder, y lo declaro asi pa. que conste —

Itt. me comunicó dho R. P. Lector fr. Gabriel Rodrigues haverle comunicado la dha difunta pa. q. me lo prebiniese era su Voluntd. se le diesen al M. R. P. fr. Lorenso del Sid. Provincial del Orn de Nro P. Sn. Franco. cien ps. con el cargo de tres Misas los que se le entregaron como consta de su Recivo que tengo en mi poder, y lo declaro para que conste —

Itt. me comunicó el dho R. P. Lector fr. Gabriel Rodrigues haverle comunicado dha difunta para q. me lo prebiniese era su Voluntad se le entregasen á dho R. P. fr. Gabriel su confesor Vnos Candados de perlas y diamantes para que executase con ellos lo que le tenia comunicado en confesion, los que se entregaron á dho R. P. Lector, y lo declaro asi pa. que conste

Itt. me comunicó dho R. P. Lector fr. Gabriel

Vo dxé que hauer sido tallo la? de dha di-
funta d.ª Ins.ª para que Vm.ª tarje essas, y
que nadas de Vdxo. Con Vel.ª caxo de Vdxo con su
Vel.ª dexe de Comp.ª q.ª tenia. En su poder
p.ª exa.ª entregue al R.P.fr. Pedro Orue Vdxo
de Vra S.ª la Marced de la Cuz. q.ª asen.ª
dho P.fr. Pedro como assi se Efectuó, y lo de
Claro para que Conste — Fho R.P. Lector fr. Ga
br.el Vdxo. me comunicó — dha di-
funta mi Sp.ª q.ª los Sarrillos de
Diamantes que Vsaua, se me entregasen
para que yo dispusiese de ellos lo que me pare
ciese y lo declaro assi p.ª q.ª Conste —
Fho R.P. fr. Gabriel Vdxo me comunicó la dha di-
funta q.ª hauia comunicado la dha difunta
p.ª que me lo Esplicase Exa.ª Voluntad. Se le dio
Vsa a D.ª fran.ca de Mendoza Vdxo y Sotomay.r
sas de las que se ponia diariam.te Dos fal
dellines, Vno bexde Sobre puestos, y otro
negros, Vno p.to Vexa blanca nueba = Vna Casa
ja. Vn Sambito nombrado Mauricio = hijo de
Vn Sambito nombrado Mauricio = hija
Clara Mala, y Vna negra nombrada M.ª
Embox.ª ia, que Esta en poder de D.ª Leo
bel de Arsuedo su Madre, todo lo qual se le
ha Entregado, y lo declaro assi p.ª q.ª Conste
Fho R.P. fr. Gabriel Vdxo me dio
el dho R.P. Lector fr. Gabriel Vdxo exa
Exa Voluntad que a Catharina Fernan
des se le diesen dos faldellines Vno ajul, y otro
de bayetas encarnadas, dos otros Vebos bien fi
nos y Veinte y Cinco p.s Cristalla, p.ª q.ª exa Enfa
bre, todo lo qual se le ha entregado a la
dha Catharina, y lo declaro assi p.ª q.ª Conste
Fho R.P. fr. Gabriel Vdxo me comunicó la dicha difunta
el dho R.P. Lector fr. Gabriel Vdxo q.ª exa-
Exa Voluntad que sus bienes se le diesen en
a D.ª Mariana Beltran de Lobina, Veinti
te mill p.s quando, y como a mi me parecie
se combeniente, por el poder que de Vmex que le
hauia tenido, y hauerla criado como a hi
ja, y como su tutor y Curador, de-
cho me hago cargo de ellos p.ª Satisfa
cer los a dha D.ª Mariana, luego q.ª salga
de la tutela, y lo declaro assi p.ª q.ª Conste

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. DE 1753 Y 1756 AÑOS DE 1749. Y 1750.

Itt. me comunicó la dha difunta p. medio de dho R. P. Lector fr. Grabiel Rodrigues era su Voluntad se le diesen a la dha Dª Mariana Belsunce su sobrina los Criados y Alajas siguientes: Vn negrito nombrado thomasillo = Vna negrita su hermana nombrada Silvestra = Vna negra nombrada Geronima, con su hijo nombrado Pedro de la Cruz = Otra negra nombrada Martina con su marido nombrado Pedro Quaqu, y sus dos hijas, la Vna nombrada Agueda, y la otra menor nombrada Casimira; Otra negra nombrada Petilla, la que murió immediatamente, a la muerte de dha Dª Margarita = Itt. vn sambito hijo de la dha Petilla nombrado thomas = Itt. tres hijos de Clara Malo su esclava, nombrados Luis, Juan Athanacio = y Soledad = Itt. dos negros nombrados Juan de la Rosa y Vicente Arpista = Itt. quatro negras nombradas Juana Paula = Dominga = Ipolita y Franca todas hermanas hijas de la negra Candelaria = Itt. sus alajas de perlas, y diamantes, a ecepcion de las que se contienen en las clausulas antecedentes a esta todo lo qual se le ha entregado a la dha Dª Mariana, y lo declaro asi pª que conste —

Itt. me comunicó la dha difunta mi esposa p. medio del dho R. P. Lector fr. Grabiel Rodrigues que toda la demas ropa blanca, y de color de su uso los escaparates, la plata labrada a ecepcion de la que dexa a Dn Juan de Belsunce su sobrino: Y el menage de casa menos los escriptorios, espejos, y arañas era su Voluntad se le diesen y entregasen a la dha Dª Mariana Belsunse su sobrina lo que executte integramente, y lo tiene

en su poder, y lo declaro asi p.a que conste —
Itt. me comunico la dha difunta mi esposa
por medio de dho R. P. lector fr. Grabiel Rodri
gues era su voluntad que de su plata labra
da se le diese a D.n Juan de Belsunce su sobri
no, un candelero, una basinica, un salero, qua
tro platillos pequeños, otro mediano; una pa
langanita q.e se alla en poder de D.n Lorenso
de la Breña, con quatro cuchillos con cavo
de hueso, y quatro thenedores, todo lo qual se
le ha entregado, y lo declaro asi p.a q.e conste
Itt. me comunico asi mismo la dha difunta
mi esposa por medio de dho R. P. lector fr.
Grabiel su confesor que era su volunt.d que
a dho su sobrino D.n Juan de Belsunce se le die
sen cien fanegas de trigo, las que le tengo en
tregadas, y lo declaro asi p.a q.e conste —
Itt. me comunico la dha difunta mi esposa
por medio de dho Rev.do P. lect. fr. Grabiel Ro
drigues, era su volunt.d que el Sambitto nom
brado Melchor conocido por sin pie, se le en
tregue a D.a Maria Antonia Rodrigues
p.a que como suio proprio disponga y haga
del lo que le paresiese en virtud de esta
clausula q.e le sirva de titulo en forma
y en su conform.d se lo tengo entregado, y lo
declaro asi para que conste —
Itt. me comunico el dho R. P. lector fr. Gabriel Rodrigues haver le comunicado la
dicha difunta mi esposa era su voluntad
que se ajustase con D.n Lorenso de la Bre
ña la quenta de todo lo que ha recivido
de la de la dha difunta de los tratos, y de
pendiencias que tubo con los P.P. lector
fr. Sevastian de Gavi, del orn de nra S.a de
las Mercedes, y Juan Bernardo Lasarte
de la Casa de Agonisantes, y que se le co
brase la cant.d en que fuese alcansado, y
lo declaro asi para que conste —
Itt. me comunico la dicha difunta mi espo
sa p.r medio de dho R. P. lector fr. Grabiel
Rodrigues era su volunt.d que a Mariana

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. DE 1755. Y 1756.

Y en cuya se le diese Vna Mulatta su Escla
ua nombrada Monica con Vn hijo suio nom
brado Miguel Angel, por el Amor que le tenia
por hauerla Criado, y ser Hijada suia para
que como suios proprios dispusiese de dha Mula
ta y su hijo lo que le paresiese en Virtud de
esta Clausula que le sirua de titulo bastante
en cuia Conform.d se los tengo Entregados, y lo
declaro asi para que Conste —
Itt. me comunico la dha difuntta mi Esposa
por medio de dho A. P. Lector fr. Grabiel Rodri
gues, Era su Voluntad que la samba nombra
da Pasquala, Cipriana y Candelaria sus Es
clauas, fuesen libres; y horras de toda su Je
sion Esclauitud, y Cauptiverio, desde el dia en
que falleciese la dicha mi Esposa por sus buenos
Seruicios, y el amor que les tenia, y en su com
form.d les tengo Ottorgado instrumento de
liuertad a cada Vna de p.r si ante el presente
Escriuano a que me Remitto, y lo declaro p.a
que Conste —
Itt. me comunico la dha difuntta mi Esposa
p.r medio del A. P. Lector fr. Grabiel Rodrig.s
Era su Voluntad que si aparesiesen, o resulta
sen algunas deudas, o Cantidades, de que
Constase ser deudora la dha difuntta se pa
gasen promptamente de sus bienes, como
lo, e executado, con todas las que han ocurri
do hasta lo presentte, y lo declaro asi para
que conste —
Itt. me comunico la dha difunta mi Esposa
p.r medio de dho A. P. Lector fr. Grabiel
Rodrigues, Era su Volunt.d que de sus bienes
se sacasen dies mill p.s de a ocho rr.s para
que quando a mi me paresiese, y fuese

de mi adbitrio, y Voluntad los dha pusiere, a
censo, y fundase con ella Vn fini Vexsario de
Misas Patronato de dos libre, y Exempto
de la Jurisdiccion Eclesiastica, siendo yo el
pximex Patron, con facultad, de señalar el
numero de Misas Estipendio, de Mas, nom
bramiento de Patrones, y Capellanes, en cas
o fran.co de Murga de mi sobrina, y fatexase, alle-
gando me que luego se Casase la dha D.
ca dho Vexamiento de Patrones, y Capellanes, en cas
gando me que luego se Casase la dha D.
ca dho Vexamiento de Patrones, y Capellanes, en cas
o fran.co de Murga de mi sobrina, y fatexase, alle-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. DE 1755 Y 1756.

bienes de dha difunta, ó enderlos, y re
mattarlos en almoneda publica ó fuera de ella
como me pareciere, dar Cartas de pago y pare
cer en juicio con general administracion —
Y en comform.d de la Voluntad de la dha D.a M.a
Margarita mi difunta Esposa en el remanien
te q.e quedare de todos sus bienes deudas derechos
y acciones, y otras futuras succeciones que en q.
quier manera le toquen y pertenescan, y
puedan tocar y pertenecer me dejo instituio
y nombro como la dha difunta, me dejo insti
tuio y nombro, por su Unico, y Universal herede
ro, p.a que lo q.e asi fuese lo aia, y herede con la
Vendicion de Dios, y la suia, en atencion, a no
tener como no tenia, otros ningunos herede
ros forzosos, ascendientes, ni descendientes q.e
Conforme a dro le pudiesen y deviesen heredar
Y en comform.d de lo dispuesto, y ordenado p.r la
dha D.a Margarita de Murga mi Esposa en el
poder para testar, incerto p.r el precente
Revoco, y anulo, y doi por ninguno y de ningun
balor fuerza ni efecto, otros quales quiera
testamentos Cobdicilos poderes para testar
y otras Ultimas disposiciones que antes de
esta, haia fho, y otorgado p.r Escripto, ó de
palabra, ó en otra qualq.r manera q.e sea
para que no balgan, ni hagan fee, en juicio
ni fuera del salvo el dho poder p.a testar, y
este testamento fho en su Virtud con asisten
cia, y en precencia del dho R. P. Lector fr.
Grabiel Rodrigues que fue la Volunt.d de dicha
D.a Margarita de Murga mi Esposa, se guar
dasen cumpliesen, y ejecutasen p.r su Ultima
y final Volunt.d en aquella Via y forma

que mas haia lugar. En dho testimonio Thorres
monio Thorres assi. Que Thecha en la Ciud.
de los Reies del pexu en Veinte Thocho dias
mes de Enero de mill Setecientos Cinquenta
y seis años, y dho Thorres ante quien se pexeçe
te el Lic.do Diego Thorres Vasco Thorres y Sa
mo Dn.or Sr. Lic.do Diego Thorres Vasco Thorres y Sa
mo Desu nombre y en nombre del R.l Lec
tor fr. Gabriel Vasquez, siendo tgos el Mro
Domingo de Alsare y Valdes, y Pedro de Alsare, y
Veal Audiencia = D.n Bonifacio de Alsare, y
Valdes = Pedro Alexandrino Vasquez, Juan
Christoforo Marques Vecinos del numero.
de esta Veal Aud.a y Andres Alsando cual, y to
dos los presentes =

Fran.co de Alsare

Cesion y renuncia del Patronato de S.n Bart.me en favor de Thorres Vasco y Saraña

Sepan quantos esta Carta de Cesion y renunciacion vieren como Nos Dn Joseph Thorres Vasco y Saraña Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Enero de mill Setecientos Cinquenta y seis años ante mi el Escr.no y tgos. parece el S.r Dn Joseph Thorres Vasco y Saraña Cavallero del Orden de Calatrava y dijo que por quanto el Lic.do Pedro Velasquez Presbitero fundo dos Capellanias Colativas sobre tres Casas sitas en esta Ciudad en la Calle que Sale de la Merced para el Convento de Sn Agustin, y nombro por primero Capellan a su hermano Julian Velasquez sus hijos, y sus herederos con facultad de nombrar otros que les sucediesen, y por Capellanes a Dn Nicolas, y Dn Pedro Velasquez sus sobrinos hijos del dho Julian, Secretario que parece mas largamente de la dha fundacion que paso ante el Escr.no de Gob.no y Hacienda de S.M. y dijo que por quanto el dho Dn Nicolas Velasquez Capellan de la dha fundacion se ordeno a Sacerdote y Presbitero segun consta de la fee de Ordenes que Exhibio ante mi el Escr.no en la Ciudad de Guamanga en veinte y quatro de Septiembre del año proximo pasado de mill Setecientos y cinquenta y cinco, y

Un real.

SELLO TERCERO · VN REAL · DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1755 Y 1756.

pasado de mill seiscientos ochenta y cinco, a q.
se remitte, y es asi que el dho Patronato recaio en
Nicolas de la Rosa Bravo como leg.mo descendiente
del dho Julian Bravo quien p.r instrumento
otorgado ante Jacinto Narbasta Es.no de su Mag.d
en dos de Diciembre de settecientos y doce nombro
por Patron de dhas Capellanias al Lic.do Don
Clemente Moreno de Asaña durante los dias de
la Vida del dho Nicolas de la Rosa Bravo, por que
despues de estos havian de succeder en dho Pa-
tronatto sus hijos y descendientes, y con la condi-
cion de que si estos faltasen antes que el dho Lic.do
D.n Clemente fuese este tal Patron, y pudiese
nombrar otros que le succediesen despues de su
Vida; y haviendo fallecido en el Puerto del Callao
con el terremotto y Rucción del Mar, de la noche
del dia Veintte y ocho de Oct.re del año pasado de
settecientos quarenta y seis, el dho Nicolas de
la Rosa Bravo, y sus hijos sin haver quedado algu-
no, recaio enteramente el dho Patronatto en el
referido Licenciado D.n Clemente Moreno, y
Asaña q.n por una de las clausulas de la memoria
testamentaria que hiso, y esta cosida en el
poder p.a testar que otorgo ante Valentin
de Torres Presiado Es.no de su Mag.d en quatro de
este precente mes y año, bajo de cuia disposic.on
fallecio nombro a V.S. otorg.te por Patron de dhas
dos Capellanias, cuio principal es de quatro
mill p.s cada una, y a deliberado el V.S. otorg.te ha-
cer nombram.to suelta, y cesion de dho Pa-
tronatto en el Gral D.n Ventura Ximenes
Lovatton y Asaña su hermano, y en las demas
personas que yran espresadas, y poniendo lo
en efecto, como cierto, y sa avedor q. es de su
dr.o, y lo que en este caso le combiene has

cer, ottorga que cede renuncia y traspasa el
Patronatto de las dhas dos Capellanias Colatiuas
en que fue nombrado por el dho Lic.do D.n Cle
mente Moreno y Asaña en el dho Gral D.n Ven
tura Ximenes Lovatton, para q lo sea por
todo el tpo de su vida, y despues de ella en D.a Ipha
Ximenes Lovatton y Salasar, hija leg.ma del dho
Gral D.n Ventura, y en los hijos, y descendientes
de la dha D.a Ipha, y despues de estos en D.a Rosa
Maria Ximenes Lovatton y Salasar mu
ger leg.ma de D.n Thomas Muños y Oyague, y en sus
hijos y descendientes, con la facultad de que
el ultimo que quedare de todos pueda nombrar
y nombre Patron, o Patrones q le succedan
en dho Patronatto, como el S.r ottorgante lo
hace en todos los referidos para que cada uno
en su tpo use, y exerza el dho cargo en todas
las cosas y casos anexosas y pertenecientes
al oficio de Patron, nombrando Capellanes
proprietarios e interinarios que sirvan di-
chas Capellanias, siguiendo en todo la fun
dacion e institucion de ellas, sin innobar
en cosa alguna, y cuidando de su cumplim.to
a cuio fin le cede el S.r ottorg.te todos sus dere
chos y acciones con libre y general, adminis-
tracion, y desde luego se desiste y aparta del
que tiene a dho Patronatto p.a no aprovechar
se del en manera alguna, y se obliga a haver
por firme esta cesion y nombram.to ahora
y en todo tpo y a no ir ni benir contra su the
nor y forma en manera alguna; y a su cum
plimiento obliga los bienes y rentas q com
forme a dro puede y devo obligar, compo-
der cumplido a las justicias y jueces que de
las causas del S.r ottorgante deuan cono
cer para que a su cumplimiento le com
pelan como por sentencia pasada en co-
sa juzgada, y renuncio las leyes y derechos
de su favor, y la general que lo prohibe
y estando presente a lo contenido en este
ynstrumento el dho Gral D.n Ventura

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750, DE 1755 Y 1756.

Ximenes Lovaton y Azaña siendo
lo oido y entendido, otorgo q. lo acepta, y
acepto, y estima y agradece al Sr. Dn. Bartholo
me su hermano, la merced que por el le hace
en cuio testimonio asi lo dixeron otorgaron, y
firmaron siendo tgos. Andres de Sandoval y
Davalos Dn. Thomas Anta y Felis Velasques

Dn. Dn. Bartme. Xim. Lobaton y Azaña

Dn. Bentura Ximenes Lobaton y Azaña

Ante mi

Orencio de Azcarrun
Nro. Ss. de su Mag.

Nombram.to de Capellan
El Gral. Dn. Bentura Xim.s Lobaton y Azaña
Al Sor. Dn. Bartme. Xim.s Lobaton

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
nuebe de henero de mill setecientos cinquenta y
seis ante mi el Ess.no y tgos. parecio el Gral. Don
Ventura Ximenes Lovaton y Azaña, a q.n da y te
fee que conosco, y dixo que p.r quanto el otorg.
es Patron, de dos Capellanias colatiuas, q. funda
el licenciado Dn. Pedro Velasques de Esquibel, de
a quatro mill p.s cada vna, impuestas sobre vnas
Casas que estan como se va a sia el tambillo
q. sale al Camino del Callao; y respecto de
que de la vna de ellas era Capellan proprietario
el licenciado Dn. Clemente Moreno y Aza
ña Presvitero, el qual fallecio como es notorio
y que es necesario nombrar Capellan pro
prietario q. la sirua, y diga las misas pre
benidas en su fundacion para que las almas

por quienes estan aplicadas no carescan del
summo bien que les comunica tan alto sacri-
ficio usando el ottorgante de la facultad de
tal Patron, ottorga que elije, y nombra, p.r Ca-
pellan proprietario de dha capellania, al S.r
D.r on Bartholome Ximenes Lovatton, y
Asaña Cavallero del orn de Calatrava Dean
de esta santa Ig.a Metropolitana, su hermano
p.a q. la sirva, y diga las misas prevenidas
en la fundacion guardando, y cumpliendo
enteramente las condiciones de ella, y per-
civa y cobre de los poseedores e ynquilinos de
las fincas, sobre q. esta ympuesto su gral. los
rreditos que le corresponden, dando cartas
de pago chancelaciones y los demas recaudos
necesarios con fee de paga o renunciacion de la
pecunia, y leies de la entrega, no siendo de pre-
cente, y ante Ess.no que de ello la de, parecien-
do en juicio si fuere necesario sobre su recau-
dacion y cobransa ante las justicias y jueces
que con derecho deva, a pedir demandar, ju-
rar, executar, hacer actuar y procurar
quanto combenga, que p.a ello le da el poder ne-
cesario, con libre y general administracion
y para que en virtud de este nombram.to se
precente pidiendo la colacion y poseccion de
dha capellania, que el ottorgante pide, y supca
al Ill.mo S.r Arzobispo de esta S.ta Ig.a Metro-
politana, o a su Provisor y Vicario Gral, an-
te quien ocurriere dho S.r D.r on Bartholome
se la mandendar, y den en la forma dispues-
ta p.r dro, y se obliga a haver p.r bueno, y fir-
me este nombramiento, y a no ir ni benir
contra su thenor y forma, en manera al-
guna; a cuia firmesa, y cumplim.to obliga
los bienes, y rentas de dha capellania en la
mas bastante y cumplida forma de dere-
cho = Y estando precente a lo contenido
en este ynstrumento el dho S.r D.r on Bar-
tholome Ximenes Lovatton y Asaña ha-
viendo lo oido y entendido ottorgo que
///

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

DE 1755 Y 1756

lo acepta en su favor seg.n y como en el se con
tiene, y estima al dho Gral D.n Ventura su her
mano el beneficio q.e le hace, y se obliga a decir
las misas de dicha capellania en los dias partes
y lugares que previene su fundacion, y a cum
plir con las demas obligaciones, y gravamenes
de ella: en cuio testimonio asi lo digeron
otorgaron y firmaron siendo tg.os Andres
de Sandoval y Davalos D.n Thomas Antayo
y Felis Velasques =

D.n Bentura Ximenez Lobaton y Azaña

D.r D.n Dom.o Bar.e Ximenez Lobaton y Azaña

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no de su Mag.d

Venta
El Conde de Torre Velarde
A
D.a Maria Rosa de Urriola

Han quantos esta carta vieren como yo el
sargento mayor D.n Gaspar de Velarde Conde de To-
rre Velarde del orn de Calatrava, vecino de esta
Ciudad de los Reyes del peru otorgo p.r el thenor de la
presente que vendo y doi en venta real a D.a Maria
Rosa de Urriola muger leg.ma de D.n Antonio Espila
que esta presente una negra mi esclava blosal
sin bauptisar que responde al n.re de Maria Jo
sepha de Casta Caravali de hedad al parecer de
catorce a quince años, una de las de la ultima par
tida q.e p.a mi domiquenta compro en la Ciud.d de
Panama de Real Asiento de ella D.n Gabriel de
Velasco segun consta del despacho que se alla co
sido en el reg.ro del presente es.no y se la vendo
p.r mi esclava cauptiva sujeta a servidum
bre, y p.r libre de obligacion empeño e hipote
ca ni otra enagenacion que no la tiene, y se
gun y como se venden los esclavos de partida

Alma en boca fueros buenos tras, y con todos sus-
bsidios tachas defectos enfexmedades, ó culpas y
manifiestas, que haia tenido y tenga, libre de
Vee diuitoxia, y Excptos los de accidentes de mas
de Cxarox y esta Cra. q se hagan notorios de
la ffha hn.s dos meses hn.s Excio. y quanto á de quin-
ze años p.s de ocho x.s q.s pide la Cxma. hasta
dos hn.s xx.s de Canada. Reynos de mi cargo la paga
del Vea.l dho de Alcandia, y della dha D. Valexia
Vosa los de Esta Cr.a y de dha Casa, y mi dot p.r con
zento y entregado a mi Voluntad q.s p.r no ser de pre
ssente y entregado a mi Voluntad q.s p.r no ser de pre
sente Vendido Permutado la Excepción del dho Le
s es della pecunia no prueua, y demas de Otra ca
so como en ella se declara= Mediana e Igual
mente quito y paxado del dho y acción y pro
piedad dominio y Señorio y otras acciones,
y x.s y personales que a dha Casa tengo y me
pertenece, y todo con ella Cedo Vendo y trans
fiexo y traspaso en la Comprador.a, y en quien
su Causa hubiexe, p.a que la y disponga de
ella a su Voluntad, como de cosa suia propria
bauida y adquirida con justo y legitimo
titulo como es el de Esta Cr.a de Venta que
le otorgo, y en Señal de posesion y titulo y bes
dadera tradicion se hatengo entregada y
le otorgo Esta Cr.a con clausula de constituto
Em.xma.to y me obligo a la Eviccion Seguridad
y Saneam.to de Esta Venta en toda manera q dho
es y tenido do tio les exa á exta y sequxa dho
Casa, y no quitada puesto ni mouido pleito
Embargo ni contradicion p.r ninguna persona
Causa ni Razon q sea, y si le pusiexe ó mouie
xe luego que de ello me conste y me sea fho Saber
Saber á la Cr.a y defensa de tal pleito ó pleitos
y los seguire fenecere y acabare hasta le dar
y pas.r y dar la posesion, y faltando á lo que
Cautexa no yo la pudiexe le daxe y bolbere
los dhos. quinientos p.s con mas todos los cos.s
daños y menos Caus.s que en Razon dello se le
sigu.n y recrezcan por las dha Cobran
sa= Acuia Exmesa pagar y Cumplir todo
lo dho obligo mis Bienes habidos y por hauer
con poder Cumplido a las Justicias y Juezes
de Su mag.d y q.l Sucumplimiento me Exe.n
cutem Competan obligue y aprem.en
como p.r Sentencia pasada en tra thorizada
de Cosa Juzgada sobre que Renuncio to-
das las de mas leyes fueros y dros de mi

Sin resto

SELLO TERCERO; VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1758 Y 1759
VALGA PARA EL REY N. S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1748 Y 1749.

Sepan quantos esta Carta vieren como
Yo Dn Gaspar de Velasco Caballero del Orden de Calatrava, y becino de esta Ciudad de los Reyes estante en ella, otorgo q. el thenor de la presente
que pende y doi en Venta Real a D.a Maria Josepha Guevara q. esta presente y dize q. es de edad de mas de veinte y cinco años, y menos de treinta, y q. para el efecto de esta escritura no ha menester curador, y q. la quiere para usar y gozar como cosa suya propia, y para q. la pueda vender, trocar, cambiar, dar en dote, donar, empeñar, y hacer de ella todo lo demas que quisiere como de

al nombre de Maria del Carmen de Castta Ca
rauali, de edad de Catorce años Vna de las de
la primera partida, p.a q.e p.r mi y en n.re compro
del Real Asiento de la Ciu.d de Panama Don Ga
briel de Velasco, y Conduxo de mi quenta, y Riesgo
segun consta del Despacho que esta cosido en
el Reg.ro del precente Es.no y se la Vendo p.r mi Escla
ua Cauptiua Sugeta, a seruidumbre, y p.r
libre de obligacion empeño, hipoteca, y otra
enagenacion que no se tiene, y Reg.n y como se
benden los Esclauos de partida, alma en boca
huesos en costal, con todos sus bicios, tachas de
fectos, y enfermedades, ocultas, y manifies-
tas, sin Eceptuar alguna, libre de Reedibito
ria, respecto de hauerla tenido en su poder
cerca de tres años, y p.r oluido no se hauia
otorgado la Es.a en precio de quinientos Vein
te y cinco p.s de a ocho rr.s q.e p.r su balor me ha
dado y entregado en rr.s de contado, inclusos en
ella los derechos de Es.a y Alcauala; y p.r no ser
de precente su Vecino y entrego renuncio la
Ecep.n del dr.o y leies de la nom numerata
pecunia su prueua y demas de este caso
como en ella se contiene = mediante lo qual
me desisto quito, y aparto del dr.o y accion
propriedad, dominio, y señorio, y otras accio
nes rr.s y personales que a dha Esclaua tengo
y me pertenece, y todo con ella lo cedo renun
cio transfiero y traspaso en la compradora
y en quien su poder y causa hubiere p.a q.e ha
ga y disponga de ella como de cosa suia pro
pria hauida y adquirida con tan justo y
leg.mo titulo como lo es el de esta Es.a y en se
ñal de pocecion p.a titulo y berdadera tra
dicion se la tengo entregada, y le otorgo esta
con clausula de constituto en forma, y me
obligo a la euicion seguridad y saneam.to de
esta Venta en tal manera q.e ahora y en to
do tpo le sera cierta, y segura y no quitada
puesto ni mouido pleito embargo ni contra
dicion p.r ninguna persona causa ni rason
q.e sea, y si se le pusiere o mouiere luego q.e
de ello me conste y me sea fecho saber saldre
a la vos y defensa del tal pleito, o pleitos y los
seguire fenecere, y acauare hasta le dejar
y que quede con dho Esclaua en libre qui
ta y pacifica pocecion, y si asi no lo hicie
re y sanear no se lo pudiere le dare y bol
bere los dhos quinientos Veinte y cinco p.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

q. p. su balor me ha dado, con mas todos los costos
daños y menos cavos que en razon de ello se le si-
guieren y recrecieren con los de la cobranza =
Havia firmeza y cumplim.to obligo mis bienes ha-
vidos y p.r haver con poder cumplido a las Jus-
ticias, y Jueces de su Mag.d p.a q. me executen a su
cumplim.to como p.r sentencia pasada en cosa Jus-
gada sobre q. renuncio todas las demas leies fue-
ros y dros de mi favor, y la gral q. lo prohibe =
Y estando presente a lo contenido en esta es.a yo
la dha D.a Maria Jpha Guevara, haviendola
oido y entendido otorgo que la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene, y recivo
en mi comprada la dha negra q. responde al
nombre de M.a de Carmen de la casta y hedad
referida libre de reedivittoria como ba espre-
sado en el precio de los dhos quinientos veinte
y cinco p.s q. p.r su balor tengo entregados de la
qual y su bondad me doi p.r entregada a mi vo-
luntad y renuncio las leyes de este caso y cosa
no vista: que es fecho en la ciudad de los Reyes
del peru en veinte y nueve de henero de mill
setecientos cinquenta y seis y los otorg.tes a
quienes yo el presente escrivano de S. Mag.d doy
fee conosco asi lo otorgaron, y firmo el que
supo y por la q. no lo hizo a su ruego uno de los
testigos q. lo son Fran.co Ladron de Guevara
Andres de Sandoval, y D.n Thomas Antayo =

A ruego de la otorg.te
por testigo Fran.co
Ladron de Guevara

El Conde de Torre Velarde

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no de su Mag.d

Oblign

Pedro Semor

A

Dn Hermenegildo de la Concha Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla y Alcalde Mayor de la Ciudad de Cadiz y su Provincia Marina Comandante General de los Reales Exercitos de su Magestad y Capitan General de la Provincia de Estremadura &a

Por quanto Yo Dn Pedro Semor Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartolome Otorgo y conozco por esta Carta que debo y me obligo de dar y pagar a Vm. o a quien su poder para ello hubiere, o a su Orden, por Libranza o sin ella, en esta Ciudad o fuera de ella, en Reales de Vellon, o en la moneda que corriere, en qualquier tiempo que Vm. me pida y demande, la cantidad de Quinientos y Cincuenta Pesos Escudos de Plata Doble, que Vm. me ha prestado en esta forma: Quinientos Pesos en Reales de Plata Doble, que Vm. me ha dado y entregado en Reales de Contado en mi Casa y Poder, a mi entera satisfacion, y los Cincuenta Pesos restantes hasta los dichos Quinientos y Cincuenta Pesos, en Alhajas de Oro, que Vm. me ha dado y entregado en mi Casa y Poder, a mi entera satisfacion, y de todos los dichos Quinientos y Cincuenta Pesos Escudos de Plata Doble, me doy por entregado a mi voluntad, y de ellos otorgo Carta de Pago en forma, para que no me sea pedida ni demandada cosa alguna, ni parte de ella, en ningun tiempo, ni por ningun Derecho, ni Razon que sea o pueda ser, que para lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello, renuncio mi propio fuero y Jurisdiccion, y el de mis Bienes habidos y por haber, y me someto a la Jurisdiccion y Fuero de Vm. y de la Ordenanza de Intendentes de este Exercito, y Provincia de Estremadura, y a la Jurisdiccion y Fuero de la Real Audiencia de Sevilla, y a la de esta Ciudad de Cadiz, y a la de Vm. como Juez Comisionado, y a la de cada uno de los Señores Jueces que de esta causa quisiere conocer, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Sevilla, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Estremadura, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Granada, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Valladolid, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Madrid, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Galicia, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Asturias, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Aragon, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Valencia, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Mallorca, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Canarias, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Indias, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Filipinas, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Nueva España, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Lima, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Buenos Aires, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Chile, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Quito, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Santa Fe, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Panama, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Caracas, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Cumana, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Margarita, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Trinidad, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Puerto Rico, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Santo Domingo, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Guatemala, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Mexico, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Guadalajara, y a la de cada uno de los Señores Alcaldes de Corte de la Real Audiencia de Guadalupe

Un real.

DEL TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS
DE 1751 Y 1752

Sepan Quantos esta Carta vieren Como yo D. Pedro Jemmy Valdenebro vezino de esta Ciudad = Otorgo por la presente q debo y me obligo a dar y pagar a D. Joseph Calvento de q. su poder para Cobrare, la Cantidad de quinientos p. de a ocho rr. por otros tantos q. del dho plata q. para mi hacienda buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado al tpo q. ales medio por Contento y entregado a mi Voluntad y por q. en Razon y prueba no parece Numerado la Especion del dia y hora q. la nonnumerata pecunia se entrega prueba a el Recibo y demas de este Caso Como en ellas se Contiene = Los quales dhos quinientos p. de este debito, por la Razon referida prometo y me obligo a Selos dar y pagar al dho D. Joseph Calvento, o a q. con dho su poder y Carta hubiere puesto y pagados cuenta dho Cap. para mi q. Cosa y Riego, y sin perjuicio de Cobrar en este para luego q. se me pidan y demanden, q. mis bienes se hallen quales este q. o ausente llanamte. sin pleyto alguno y costa de la Cobranza, para en todo el mes de Agosto deste año = Q. assi mismo me obligo q. Cumplido dho plazo le pagare [illegible] y satisfare el interes q. dicha por Razon de dho Cap. Cuyo firmeza paga y Cumplimiento en lo q. dho es obligo mi persona y bienes habidos y por haver, y doy todo mi Poder Cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de q. ales quier parte, lugares que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas donde y ante quien esta escriptura fuere presentada y pedido su Cumplimiento, a cuyo fuero y Jurisdiccion a las quales y a cada una de ellas me Someto obligo, Renuncio mi Domicilio y Vecindad y la ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. al dho me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q. Renuncio las demas leyes, fueros de mi favor, la general q. las prohibe y Contenido en testimonio de esta escriptura = Fecha en dha Ciudad de Lima en treinta y un dia del mes de Agosto de mil Setecientos Cinquenta y Siete años, el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee Conozco lo firmo siendo testigos Andres de Sandoval Thomas Arroyo y Felix Velasquez presentes = Pedro Jemmy = Ante mi Cayetano Valde = Vale =

Ante mi
Ygnacio de Arcaraso
Escrivano Publico

Pedro Jemmy
Pr. Joseph Calvento
Por 31 de Abril

Venta

El Mro. D. Fr. Andres de la Daga

A

D. Fran.co Garay

Un negro nues.tro esclavo nom.re Pedro de casta congo de edad de 18a. y un congo de gr.na de Mendoza. como Apod.do de D.a Maria de Herrera ante Alfo Melendez Daula en 15 de Febr.o de 654 en precio de 450 p.s de contado

En dicho dia

Sepan.to esta Carta vieren como Yo el R.do Mro. Fr. Andres de la Daga del orden de N.ro P.e S.to Dom.co y Provincial de dho orden de Predicadores en estos Reynos de la Nueva España con licencia y voluntad del dho mi P.e no Provincial dho que otorgo y conozco que vendo y doy en venta Real a D.n Fran.co Garay q.e está pres.te un negro mi esclavo nom.re Joseph Miguel de casta congo de edad de Vente y ocho a.s el mismo q.e huve y compré de D.n Antonio Mendoza como Apod.do y casado de D.a Maria de Herrera por ces.a otorg.a ante Alfo Melendez Daula en quinze de Febrero del año pas.do de seiscientos y cinq.ta y quatro; Y dho negro p.r esclavo captivo visto a vezindado libre y obligo mi empeño e hipoteca especial y Real q.e no tiene otro ni asegurado de mi otorg.a ni de otra persona alguna enfermedad mas q.e al pres.te está sano y bueno, y en precio y quantia de quatro cientos y cinq.ta p.s de a ocho xx. q.e por su valor me ha dado en dinero de contado; de q.e me doy por entregado a mi satisfa.n y de cuenta, y p.s q.e ni recibo de pres.te no parece renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia prueba del recibo su termino, y demas de este caso como en dho se contiene; mediante lo qual me desisto y apodero del dho accion propriedad y señorio q.e a dho esclavo tengo, y doso con el lo cedo y traspaso en la dha compradora, o en q.n su poder y causa hubiere p.r que disponga de dho esclavo lo q.e le pareciere como cosa propia havida y adquirida con tan leg.mo titulo como lo es esta ex.a q.e aora le otorgo con Clausula de Constituto en forma; Y me obligo a la evicion seguridad y Saneam.to de esta Venta en tal manera, q.e aora y en todo tiempo le sea cierta y Segura, y dho esclavo no quitado, puesto mi mando pleito embargo ni contradicion p.r persona alg.a y si le pusiere o moviere luego q.e se me conste y sea fho saber dentro q.e sea despues de la publica.n de las pruebas, saldré a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa los seguiré y acabaré hasta dejarla y q.e quede dho esclavo en quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y Saneare lo no pudiere le daré y volveré los dhos quatrocientos y cinq.ta p.s con mas las costas y gastos de la evicion, Recuya, fuerza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver q.e conforme a dro puedo y de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. Y VELLA PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. DE 1751 Y 1752.

bo obligar, y doy poder Cump.do a las Justicias y Juezes de su Mag.d que de mis Causas deban conocer p.a que a lo referido me executen compelan y apremien por todo rigor de dro como si fuesse por sentencia difinitiva de Juez competente passada en authoridad de cosa Jusg.da sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor, y la gral q.e lo prohibe = Y estando pres.te a lo contenido en esta Ess.ra Yo la dha D.a Fran.ca Garay otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene, y recibo en mi comprado el dho esclavo por los expres.dos quatrocientos y cinq.ta p.s de a ocho r.s y de el me doy p.r entregada a mi satisfaz.on y voluntad, y porq.e su recibo no parece de pres.te renuncio la excepcion del dro y leyes q.e tratan de la entrega con las demas de mi favor, y su gral renunciaz.on = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Febrero de mil sett.os cinq.ta y seis a.s Y los otorg.tes a quien.s Yo el pres.te Ess.no de su Mag.d doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmo el q.e supo, y p.r el q.e no supo uno de los testigos q.e lo fueron el R. P. L. Fray Miguel Jurado del orden de Sero P.e S.n Fran.co de Asis, D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria Luis Vittoria Medrano y Andres de Sandoval pres.tes =

Fr. Andres de la Daga

Ante mi

A ruego de la Otorgante y por testigo
Fr. Miguel Jurado

Orencio de Azcarrunt
Ess.no de su Mag.d

Poder
El Dn Antº Bosa
y Garces.
A
Dn Mathias de Lan
daburu.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo, el
Dr. on Antonio Bosa y Garces Abogado de esta
Real Audª y Asesor del Exmo Sr. Conde de Super
unda Virrey de estos Reinos en los negocios tro-
cantes a Indios y Vecino de esta Ciudad de los
Reyes del Peru otorgo por el thenor dela presen
te q. sin revocar, mudar, ni alterar en cosa
alguna el poder que tengo dado para mis pre
tenciones y otros efectos al Dr. on Christo
val Mesia y Munibe Residente en la Corte
de Madrid, dejandolo en su fuerza y vigor, y
solo p.a en caso de que se alla ausentado, o
ausente de dha Corte, doi mi poder cumpdo
el que de dro se requiere, y es necesario a
Don Mathias de Landaburu, Vecino de la
Ciudad de Cadis, p.a q. en min.re y Rl presentando
mi propria persona comparesca ante la Ma
gd Catholica el Rl y Nro Sr. Dn Fernando el Sex
to que Dios Gde y prospere en Maiores Reinos
y Señorios, y en sus Reales Concejos Audas priva
das, y tribunales especialmente en el Supre
mo delas Indias, y demas q. con dro pueda, y de
ua, y pida y suplique que en atencion a la
Calidad de mi persona, meritos estudios, y
servicios, y a los de mis antepasados se me agan
y confieran q. q. es merced, o mercedes, asi en
materia de gracia como de justa de las q. su
Magd proveis p.a estos Reinos las q. es aceptara
en min.re o las renunciara en sus Reales ma
nos con el respetto, y veneracion devida, pidi
endo se me hagan, y confieran otras de
nuebo, y de las que asi aceptare sacara las
Rs cedulas, y Despachos q. sean necesarias
y me los remitira p.r uno dos o mas duplicados,
a mi dirigidos y consignados, en las ocacio
nes mas seguras que se ofrescan, y p.a ello pre
centara los memoriales, alegaciones defencio
nes, y demas papeles, e instrumentos q. comben
gan arreglandose en todo a mi instruccion
y Cartas Misivas, y executando todas las di
ligencias q. judicial, y extrajudicialm.te com
bengan hasta conseguir dichas pretencio
nes = Otrosi le doi mas poder al dho Don
Mathias de Landaburu p.a q. me pueda obli
gar y obligue a favor de una dos o mas Perso
nas combentos o Comunidades, p.r la cantd q.
le pareciere, p.a los efectos q. le previniere
en mi instruccion, y Cartas Misivas, dan
dose p.r entregado en min.re de la Cantd que
asi recibiere, con fee de paga o renunciacion

En resl.

TERCERO VNIVERSAL,
MIL SETECIENTOS
TA Y SIETE, Y TRE-
OCHO.

VA GA PARA LOS REALES DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.
DE 1753 Y 1754

[illegible] Enrrega [illegible] Sean
[illegible] Ella dellua, y Leres della [illegible] obligan
do de presente y ànaels. q. [illegible] q. obligan
Done à q. haxe la paga de la Cana. q. Vecuibexe
à mi dicha y Credito de dia. y de lo q. nos exes el
de Mar, ò Tierra que trataxe à los tio. y ò pasa
y en las paxtes, y Lugares que à justaxe, y q. ca
xetaxe, ò toxgando en Dixin à ello la es. ò di.
que combengan, y sean necesarias p. à nos q.
xa nos Publicos, ò Veales, con las Clausulas q. Vsan
los fuelxas, y Ximesas, Renunciaciones de leyes, y
de mas q. su mayor Validacion se requiexe y
que de Vsadexe, y manera q. p. el dho D. no
Vbiás fuexen fechas, yo las ò toxge, à exceptbo y Vot
fico, y me obligo à estar, y pasar q. q. estas como
si à su ò toxga m. to presente fuesa. Que el poder
q. p. todo Dxe fexido se requiexa y necesario
Ebe bdo y, ò toxgo con libre y general Administra
cion y con facultad de q. Conbda sostituir en
n. stas bces q. le pareciexe Vebe cabtas sostitu
tos, y rombrax otros de nuebo, q. todos Vbeco
to, y cosas sso. dxo; y ala Ximesa y cumplim. to
Cabal en Dixado de este poder dexe ejecu
taxe ò obligo mis bienes habidos y ha. haver
con poder y sumicion à las Justx. y Vsuales de su
Mag. d. q. me compelan à su Cumplim. to como p.
Sentencia pasada en cosa Jusgada y Vencim
cio las Cales Vo mi fanox, q. dixe q. q. Dxo hice
Que es fho en la Ciu. d. de Vs Veles à quatro
tro de febrero de mil Setecientos Cinquenta
y seis años, y el ò toxgante à q. yo el es. ano doi fee
Conosco à este ò toxgte y Firmo lo Firmo ò toxgo
Dxes del mismo ua. Dr. Thomas Antonio y Velas
Velasquez=

Antonio

Ante mi
Dr. Thomas Velasquez
Escrivano

Ante mi
Lorenzo de Alcaraz
Escrivano

Pago y Chanc.

El Conde de Torre del B.re tgio

Al S.r Corr.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco de Febrero de mil Setecientos Cinquenta y Seis ante mi Escr.no parecio el Doctor Don Gaspar de Cabalgante Clerigo Presbitero Vecino de esta Ciudad, y Albacea Testamentario del Conde de Torre Velarde de Casa Real de Calatrava, y dijo: que por quanto el Conde de Torre Velarde su Albacea Testamentario, y Marido de Doña Josepha Chacon, Vecina de esta Ciudad de Cadiz, por Escritura de Fundacion de Mayorazgo que otorgaron ante Don Joseph Vaamonde Escr.no de Provincia en veinte y quatro de Febrero de mil Setecientos Quarenta y quatro años, fundaron un Mayorazgo en favor de Don Joseph Chacon, Hijo legitimo de los dichos Conde de Torre Velarde, y Doña Josepha Chacon, y de sus descendientes legitimos, segun mas largamente se contiene en dicha Escritura de Fundacion, a que se remite, y en virtud de Real Facultad de Su Magestad que Dios Guarde, que se inserta en dicha Escritura, y en virtud de Poder que para testar le confirio dicha Doña Josepha Chacon, su Muger, por Escritura que otorgo ante el referido Escr.no en veinte y nueve de Diciembre de mil Setecientos Quarenta y Seis años, de que doy fee, y de que el Conde de Torre Velarde, su Albacea Testamentario, y Marido de la referida, otorgo Testamento, Poder para testar, Codicilo, y Clausulas de Ultima Voluntad ante el referido Escr.no en veinte y nueve de Diciembre de mil Setecientos Quarenta y Seis años, de que doy fee, y de que el dicho Don Joseph Vaamonde Escr.no de Provincia, y Don Joachin Nuñez y Perez en Virtud del Poder que para testar le confirio la referida Doña Josepha Chacon, su Muger, y del Señor Don Pedro Velarde y Bracho Caballero del Orden de Calatrava del Consejo de su Magestad, Oidor en la Real Audiencia de Lima, otorgaron Testamento, Poder para testar, Codicilo, y Clausulas de Ultima Voluntad en esta Ciudad en veinte y quatro de Marzo de mil Setecientos Quarenta y Seis años, de que doy fee, y de que el referido

✠

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL AÑO DE N. DE S. M. EL S. D. FER N.
SUPLE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755 Y 1756

para el Egecutado S. D. Pedro de [illegible] que para ante Vos Señor Alcalde Mayor de la Villa de Puerto Real, parezco y digo: Que por quanto el Señor Don Pedro de Vacio y Mazo, Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad, Governador y Capitan General de la Provincia de Cadiz, y Isla de Leon, Presidente de la Real Audiencia de Sevilla, y Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas, por su Despacho de fecha de hoy dia de la data de este, se ha servido de mandar, que para la Cobranza de los Derechos de Alcabala, Cientos, y Millones, que se causan en esta Villa, y Puerto Real, se nombre Persona, que haga las Diligencias, que se ofrezcan, y Yo en virtud de dicho Despacho, y de la Facultad, que para ello tengo, nombro por Alguacil Mayor de dicha Villa, y Puerto Real, a Don Juan Antonio de Cabrera, Vecino de esta Villa, y Puerto Real, por ser Persona de toda satisfaccion, y confianza, para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL BIEN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VSUAL Y PARALOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1751 Y 1752

Reconocimiento de Cadiz 6 de Agosto de 1751 para la parte de Alcalá de Guadaira de los Memorias que dexó Fernando de Ledesma y Gamboa Canonigo de la Santa Iglesia de Cadiz y Fundador de la Capellanía que sirve en la Parroquia de Alcalá de Guadaira Don Juan Antonio Cabrera y Betancourt Presbitero Domiciliario de dicha Parroquia

Vicente de Torre Solazar

Arrem

Pago

El Dr. D. Franco Hernandes de Prada

Al Sr. Mig. Gonzalez

En la Ciudad de los Reyes de Lima en reinos del Perú en veinte y seis de Febrero de mil setecientos cincuenta y seis años ante mi el Escribano y testigos parecio el Lic.do D. Franco de Ysasa Presbitero Vezino de esta Ciudad de que doy fee que conozco y como Capellan propietario de la Capellania que fundo Franco Chaves Gexon Solano y D.a Barthola de Soto Mayor su Muger, como lo parece del Recivido del R.l Mirador de la Compañia de Jesus Procurador del Colegio de S.n Pablo de esta Ciudad la Cantidad de novecientos p.s corridos de treinta años a razon de trecientos p.s cada uno cumplidos el dia veinte y cinco de Agosto del año pasado de setecientos cincuenta y cinco del Censo y imp.to a favor de dicha Capellania en la hacienda de Nombre de Dios S.n Franco y Dami en el Valle de Chanquillo en la Juris.on de la Barca; de los q.s el otorg.te se dio por contento y entregado a mi Voluntad y S.no rex de precaue su Vezino Renuncio la Leg.n y Leies de la pecunia no pagada de este Caso como en ella se contiene. y el otorg.te Renuncia Carta de pago Emforma Finiquito hasta el dia de la fecha y para cumplir esto obligo sus Bienes Muebles y Rayces habidos y por haver y dio Poder a las Justicias de Su Magd para que a ello le apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada Renuncio las Leies de su favor y la General del Derecho en forma y lo firmo a Ruego del otorgante que dijo no saber Escribir siendo Testigos Fernando Hernandez de Prada Thomas Brito y Pedro Ximenez Fallon

Antem

Ante mi
Lorenzo de Alcaraunz
Escno Rl y Del Juzg.o

Libertad
de
D. Bacilia Ver
gara
a
Maria negra de
Casta mina

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Bacilia de Vergara
Viuda del General Dn Juan Joseph de Herrera, y Vezina de esta Ciu
dad delos Reyes del Perú= Digo que por quanto tengo por mia esclava
Negra llamada Maria de Casta Mina, de edad de hasta
mas de Cinquenta años la misma que al presente sirue, y de quien yo
soy Legitima Señora por Compra que hize de ella a Dn Joseph de Herrera
ante Victoriano Gomez Escrivano que fue de su Magestad. su fecha en
y nueve, y el dicho mi Marido la hubo, y Compro de D. Joseph de Herrera,
por escriptura otorgada ante el dho Escrivano su fecha en Veinte yo
cho de Febrero del año pasado de setecientos diez y ocho; y respecto segun
la dicha Negra Maria, de Casta Mina, le tengo mucho amor, y Volun
tad, por sus buenos servicios, y asistencias, puntualidad, lealtad, y fide
lidad, digno de Remuneracion; Resuelto en darle libertad graciosa mente
Y poniendolo en efecto en aquella via, y forma, que mas aya lugar en
Drô. y como Cierta y sabedora que soy del mio, y de lo que en esta Caso
me combiene arriba, otorgo por el tenor de la presente que ahorro y
libero de toda sujecion de cautiverio, y Cautiverio a la dha Negra
nombrada Maria de Casta Mina, para que desde oy dha de la fe
cha de esta escriptura en adelante, y por todos los dias de su vida
sea de la dha su libertad sin Cargo ni gravamen alguno, para
Lo qual desde luego me desisto, quito, y apodero del Drô, y accion pro
piedad, y señorio, y otras acciones Reales y personales, que a dicha
Negra Maria, tengo, y me pertenecen, y lo cedo Renuncio y traspa
so, en la dha Negra Maria, para que aga, y disponga de su Per
sona lo que le pareciere, y en su Conformidad sepueda asentar
estar, y residir, en las partes, y lugares que le pareciere, asi y
otorgar sus testam.to y dar por el quales quiera otros bienes, y asi to
dos los demas actos, y diligencias que puedan, y deban hazer las Personas
Libres, que no estan sujetas a Cautiverio; y pido y suplico, a las Reales
Justicias de su Mag.d ante quienes la dicha Negra, Maria de Casta Mi
na se represente, la amparen en la posesion de esta Libertad, que yo le
otorgo por esta Instrum.to y me obligo de hazerlo por firme bueno, y Vale
dero, ahora, y en todo tiempo, y de no yr, ni venir Contra el en manera
ra alguna= a cuia firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por aber, y doy poder Cumplido a las Justicias, y Jueces, de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Co
te, a cuio fuero y jurisdiccion me someto obligo y Renuncio el mio pro
prio domicilio y Vezindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el
fuero del Reo, para que a lo referido me Compelan y apremien, como
por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que Renun
cio las demas Leyes fueros, y Drôs de mi favor, y la General que lo prohi
ve= En fe del presente Escrivano, como persona Pub.ca acepto esta Liber
tad, en favor de la dicha Negra, Maria, de Casta, Mina; y estimo, y agra

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VT. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750,
SIRVE PARA LOS DE 1751. Y 1752.

Dezco a la dicha D.ª Basilia de Vergara el Ynstrumento que por ella se me ha pedido, en la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez días del mes de febrero de mill setecientos Cinquenta y seis años = Y para que conste lo firmé en dicha Ciudad de los Reyes en el referido dia, mes y año = Y en fee de ello hize mi signo acostumbrado = En testimonio de verdad = Orencio de Aguirre, Nº Rº de su Magd.

Dª Basilia de Vergara

Entre renglones = Vale =

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez de febrero de mill Setecientos Cinquenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parezio el D.r Dn. Luis de Castillo y Garces Presvitero a quien doy fee que conosco, y dijo que como Capellan propietario de la Capellanía que fundó el Ill.mo S.r D. Fran.co Xavier de Luna Victoria, Arzobispo que fue de esta Santa Yglesia Metropolitana, y Patronato que de ella goza la Ex.ma S.ra Dª. Basilia de Vega su hermana, confiesa haver recivido de la S.ra Dª. Maria Manuela de Texada, Viuda del Excmo. Señor Marques de Mosqueruela, Thenedora de bienes del Marques de Mosqueruela, su Esposo, que Santa Gloria aya, la cantidad de seis mil pesos corrientes de a ocho reales de plata antigua, que importan quatro mil y quinientos pesos corrientes de a ocho reales de plata de esta moneda, que la referida S.ra Marquesa de Mosqueruela, como Thenedora de bienes de su referido Esposo, le ha pagado por la Capellanía que fundó el referido Ill.mo S.r Arzobispo, sobre la Casa que posee en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes, que oy es propia de la referida S.ra Marquesa de Mosqueruela, como Thenedora de bienes de su referido Esposo, en la Collación de la Parroquia de Santa Ana, que linda por una parte con Casas de Dn. Joseph Ramirez de Arellano, y por la otra con Casas de Dn. Joseph Ramirez de Arellano, y por la otra con Casas de Dn. Joseph Ramirez de Arellano, y por la otra

Depoz.
el D.r D.n Gregorio Ruiz
y
A
el Cap.n Aug.n de Prua.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en onze dias d.l mes de Febrero
del año de mil s.tos Cinquenta y seis a.s ante mi el Scr.no y testigos parezio el
Dor D.n Gregorio de Ruiz Presbytero de esta Diocesis a quien doy fee Co
nosco, y Como Capellan propietario de los Aniversarios que fundo el
Lic.do D.n Fran.co Duran Martel, Confeso haver recibido del Cap.n Aug.n de la
Prua, la Cant.d de quarenta y Cinco p.s dos Reales y medio, por la Corrid.
de vn año Cumplido el dia primero de Enero q.e pasado de quarenta años
de la fha. del Censo perpetuo q.e paga por la Casa q.e Compro en esta Ca
lle del Carmen alto, perteneciente a dhos Aniversarios. de q.e se dio por
Contento y entregado a su Voluntad, y para su Recibo otorgue no
para ante, Renuncia la excepcion del dho y ley de la nonnumerata pecunia
y entrega prueba del Recibo y demas de este Caso como en ellas se Contie
ne, y le otorga Carta de pago con finiquito en forma hasta el dia
de la fima Siendo testigos D.n Jn.o Antonio de Escalante, Juan de Sand
oval y Lucas Manrrique fm.o =

Ante mi
Francisco de Alcazaren
no.o p.co

Sepan quantos esta Carta Vieren Como nos D.a Maria Fal
con Viuda de esta Ciudad, Patrona de los Aniversarios de Misa
y Capellanias que fundo Alonso Sanchez de Leon, y el D.r
D.n Fran.co de Arnas, y Retolde Presbytero Domiciliario de este
Arzobispado, Capellan propietario dellas, y Como tales, de vn
acuerdo, y parecer Otorgamos por la presente q.e damos todo nue
stro Poder Cumplido Bastante necesario ynsolidum, a Nro Sr.e Don
Augustin Hypolito de Landaburu, y Ribera, para que en nuestros
nombres, y Representando nuestras mismas personas, pida, demande,
Reciba, y Cobre judicial, y Extrajudicialmente, de la persona q.e
tiene Arrendada la Hazienda que esta en el Valle de Cañete
perteneciente a vna dichas Capellanias, y de sus bienes, y de
quien mas con derecho pueda, y deba, la Cantidad de pesos que
debe de sus Arrendamientos, haciendole legitimo Cargo de todo
el tiempo que hubiere debido y pagar, procediendo asi Cobro,

a Oder.
D.a Maria Falcon
y otro.
A
Nro Sr.e de Campo D.n Aug.n
de Landaburu, y Ribera.

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750,
SIRVE PARA LOS DE 1755 Y 1756.

en forma, y Conforme a derecho = Y al mismo tiempo lo expelerá della, haciendo la deja libre, y desembarazada, y q. la entregue segun, a la forma, y manera que la recibió, y con toda quenta y razon para que conste de su recibo, y hacerle el Cargo Correspondiente a lo que huviere dejado de entregar = Y fecho que sea lo referido, podrá Administrar, y Administre dha Hazienda, manejandola, y disponiendo della lo que por bien tuviere, sobre q. nombrará los Mayordomos, y operarios q. le pareciere, y los despedirá con Causa, ó sin ellas, señalandoles los salarios Correspondientes a sus ocupaciones = Y en Caso de no tener por Conveniente su Administracion, la podrá Arrendar y Arriende a la persona, ó personas que la quisieren, y por el mejor precio que pudiere, y por el tiempo, y demas Condiciones q. Contratare, obligandonos a q. durante aquel termino les será Cierta y segura, y no se la quitaremos para otra ninguna persona por el tanto ni mas que por ella nos den, pena de q. le daremos otra tal, y tan buena, y por el mismo tiempo y precio, ademas de pagarle todos los perjuicios, daños, y menoscabos q. se le siguieren y recrecieren, y con las de su Cobranza = Otro si le damos mas Poder para que recaude y quite de poder de qualesquiera personas, las tierras que pertenecen a la referida Hazienda, y en que se huviesen introducido, pidiendo en Caso necesario, deslinde, y amojonamiento dellas, y q. se execute con vista y reconocimiento de sus titulos e Instrumentos, y a los de los Hazendados

vecinos, y q. se huviesen introducido en dhas tierras, para que
la expresada Hazienda quede enteramente en la posecion
de las q. le pertenecen, y fecho el deslinde, y constando que
los dhos Hazendados han tenido algunas de las tierras de
dha Hazienda en que se huviesen introducido sin titulo al-
guno, les demande, perciba y cobre, los Arrendamientos q.
debieren pagar, desde su introduccion, hasta el efectivo dia en
q. se le hiciere la entrega de dhas tierras, al enunciado Mtre
de Campo Dn. Augustin quien de lo que recibiere y cobrare
de y otorgue recibos, cartas de pago, chanselaciones, finiquitos,
Lastos y los demas recaudos necesarios con fee de paga, ó renun-
ciacion de la pecunia y entrega en lo q. no fuere su recibo de
presente, y ante Sno. q. dello la di, y todo valga como otorga-
do por parte legitima = Otorgando en esta razon la escriptu-
ra, ó escripturas de Arrendamiento que le sean pedidas, con
todas las clausulas, fuerzas vinculos, y demas firmezas
q. se requieran para su mayor validacion, que de la suen-
te forma, manera que por el dho Mtre de Campo Dn. Ang. Hi-
polito de Landaburu y Ribera fueren fhas y celebradas, des-
de luego para quando llegue el caso las aprobamos y ratifi-
camos, y nos obligamos a estar y pasar por ellas, como si por
nosotros mismos fuesen fhas y celebradas, y presentes nos ha-
llasemos a sus otorgamientos = Y si sobre lo referido fuere ne-
cesario contienda de juicio, parezca en el, ante las justicias
y Jueces de su Magestad, y demas que con derecho pueda y deba,
y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimi-
entos, citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, exe-
cuciones, prisiones, embargos, desembargos, consentimien-
tos, desolturas, pregones, ventas, tranzas y remates de bienes, pi-
da y tome la posecion y amparo dellos, haga probanzas
Informaciones, presente testigos, escritos, escripturas
testimonios y otros papeles que pida y saque de poder de

236

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

quien los tenga y finalmente haga todos los demas actos y diligencias que judicial, ó extrajudicialmente se requieran hacer hasta que todo lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto que el que a Derecho se requieren y es necesario, en le damos y otorgamos con sus insidencias y dependencias, libre, franca, y General Administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y le relevamos de costas segun derecho = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este dho Poder se obrare, obligamos nuestros bienes havidos y por haver, y yo el dho Dr. Dn. Fran.co los que conforme a Derecho puedo y debo obligar en la mas bastante y cumplida forma que aya lugar = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze dias del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta y seis años, y los otorgantes a quienes yo el presente escno de su Mag.d doy fee conozco, y lo dixeron, otorgaron, y firmo el q supo, y p.a lo q no, vno de los testigos q lo fueron Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag.d Andres de Sandoval, y Lucas Manrrique presentes = A Ruego de la otorg.te y por testigo.

Martin Perez Davalos

Dor. Fran.co Arnao Botalde

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Venta

Dª Sinforosa Fernandez

A

Dª Magdalena de Mendoza en 2 de Febº de 1744 ante Dn Pedro Gonzalez de Mendoza una Samba nombrada Maria Santos de edad de 15 años y un quarto de Dª Mariana Fresada ante Mendoza en 13 de Sepbre de 1735 libre de Vedhuitoria con la condición que no pueda ser Vendida ni otra cosa mas cantidad de la dicha Boz y la compradora haga los años de Alcavala y Cientos

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dª Sinforosa Fernandez, muger legma de Dn Juan Hermenegildo de Villacorta, y en virtud de la licenzia q. para el efecto q. adelante se declarará, me Concedió el Sr Maior Zenzio q. para el efecto q. adelante se declarará, me Concedió el Sr Maior Zenzio Campo Dn Jph Manuel de Alcocer y Zarzuela Alcalde ordinario de esta Ciudad de Mendoza respecto a negarse a intervenir, y Consentir a lo otorgado de la libertad q. necesitaua dar, a una esclava q. no me era util, por la Cantidad q. en q. la Vi dé reza, por cuya razon se me Concedio lza. para poderla hacer, con la condizion de q. Comprase otra en su lugar, y en el termino q. pudiese se me Concediese otra tal, como asi se Executó, q. su thenor de la letra es como se sigue

Aquí la lza. de Diputte

Sepan quantos esta Carta de libertad y horro Manumision vieren como yo Dª Sinforosa Fernandez, muger legma de Dn Juan Hermenegildo de Villacorta, y en virtud de la licenzia

LOTERERO, VIRREAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTA Y SIETE, Y TRES.
VALE PARA EL QUE. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Sr. Dn. Sinforosa Fernz muger legitima de Dn. Su
cedente del

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Catorce
de febrero de mill setecientos cinquenta y
seis. ante el S.r Mre de Campo D.r D.n Ma
Manuel de Escorrobarrutia Alc.de or
dinario de esta Ciud.d y su jurisdiccion
p.r S. Mg.d

Vista p.r su merced: Dijo q.e Concedio
y Concedio a esta p.te la licencia q.e
pide, y con la calidad q.e espresa
y asi lo proveyo y mando y firmo
con parecer del D.r D.n Juan Fran.co
Lasa Abogado de esta Real Aud.a
y Asesor de esta Ciud.d

Lic.do Don Juan Fran.co
de Escorrobarrutia

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1750

[illegible] sobre [illegible] antes i despues de [illegible] [illegible] opa
[illegible] q.e [illegible] salga de la Casa y tomar la dha defensa de
tal pleyto, ó pleytos, a mi Costa, y q.e pasados los Seys años fenezca, acabe hasta
le dejar, y q.e de la Compradora conforme la Calidad de esta Escritura
[illegible] no [illegible] y Cumplir, y en ningun tiempo reclamar, ni oponer
los dhos dos Cientos y treinta y q.e reales, en mas todos los perjuicios, da-
ños, y menos cabos q.e de ello se siguieren, y recrecieren, llana y abonada
gar con las Costas, y daños de la Cobranza = Para cuya firmeza, Cumplimi.to y
Efectivo en, obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haver, y doy todo mi poder cum-
plido, el que de derecho se requiere, y sea necesario, a los Señores, de qualesquier
de esta dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y jurisdiccion me someto, obligo, y
nuncio mi domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el vecino debe ser
el fuero del reo, para que a lo dho me Executen, compelan, y apremien como
no si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre
q.e renuncio las demas leyes fueros, y derechos de mi favor, y la jeneral q.e las prohibe
Yo la dha D.a María Magdalena de Ribera y Mendoza q.e soy presente a lo con-
tenido en esta Escritura, habiendola oido y entendido, otorgo q.e la acepto en
todo como en ella se expresa, y visto comprada la dha Casa por la dha María
María Santos, a la dha su Vendedora, libre de Vinculo, y no a la perjuicio con
pretexto, ni motivo q.e sea, y en precio a los dhos dos Cientos, y treinta q.e pesos
Valor tengo pagados de Contado dos mil los tres de ellos q.e y la Escritura q.e tengo
dada fha. y de hallarse dada, en la forma dha, que doy por Carta de ella
Testimonio sobre q.e Reconozco las leyes de esta Causa, y Cor.e no Visita = Que es fha
en la Ciudad de Vigo, a [illegible] de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve
Son.s Cincuenta y seis años, y los firmo.s en que yo el Escriv.no de su Mag.d doy fee
Conozco. asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Thomas Muñoz, Thomas Muñoz y Andres
Sandoval y Felix Velaz.z que p.r=

Sn Dorsa Fernandez

Ante mi

D.a María Magdalena
de Ribera y Mendoza

Ante mi
Lorenzo de Arcazun
no.s
Escriv.no

Venta

D. Antonia de Mieses

A

Dª María Eusebia de Rosas muger legª de Dn Pº Sorahuce una negra nombrada Catalina de edad de 21 años criolla q. compro de Dª Hermenegilda de Rivera con una negrita Vitoriana nombrada Melchora de edad de 2 años y 4 meses y días q. compro de Dª Hermenegilda de Rivera ante Echeverz en 14 de Dizbre de 1754. la Negra Catalina en 450 pesos con la condicion de q. no pueda ser vendida en mas cantidad y la hija en 78 pesos con fee de entrega hoy dos ambas de los años de Alcavala y escrip y paga la compradora en 14 de Febrº

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Andrea Mieses viuda de esta Ciudad = otorgo por la presente y Vendo y doy en Venta Real a Dª María Eusebia de Rosas muger legítima de Dn Pedro Sorahuce q. esta presente una Negra mi esclava nombrada Cathalina, edad de quinze años, Criolla, q. es la misma q. huve y Compré a Dª Hermenegilda de Ribera con una Negrita su hija, nombrada Melchora, de dos años, poco mas o menos, y dos, por escriptura otorgada ante Dn Manuel de Echeverz Escrivano Publico, su fecha en Catorce de Diziembre del año pasado de mil setecientos Cinquenta y quatro. Y la Vendo por tal esclava y Captiva y sugeta a servidumbre libre de obligacion, empeño e hipoteca, y otra enagenacion q. no la tenga, y sin asegurar la Negra Cathalina de ningunos tachas: ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas. mas q. al precio que el parece esta sana y buena en precio, y quanta la Vende en precio de quatrocientos y Cinquenta pesos, con la calidad y condicion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad q. dicha, y la hija en Ciento y ochenta pesos. q. por ser valor me ha pagado de Contado, libres ambas de los años de Alcavala, y escriptura, por ser de Cargo de la Compradora a su pagar, de q. me doy por Contenta y entregada a mi voluntad para mis usos y en numero cabal en presencia de el que Ante y Testigos de esta Carta q. adelante van declarados y nombrados. de q. yo el Susso dho doy fee = Mediante lo qual me desisto quito, y aparto de dho y acciones y propiedad, dominio y Señorio, y otras acciones Reales y personales q. tengo a dicha Negra, y Negrita sus hijas con dellas las cedo renuncio y traspaso en la dicha Dª María, en q. su causa hubiere, para q. haga y disponga de ellas a su voluntad como de cosa suya propria ganada y Comprada con su propio dinero, y con tan justo y legítimo titulo como lo es el de esta escriptura de Venta Real, y con señal de posesion, para titulo y Verdadera tradicion se la otorgo entregada y le otorgo esta con Clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la Con.on de Eviccion y Saneam.to de esta Venta, en toda manera q. ahora y en todo tiempo las dichas Esclavas le sean cierta y segura a la Compradora y no quitadas por ninguna persona, Causa, ni motivo que sea, y si se la fueren o movieren luego que dello me Conste, y me sea hecho Saber en q. sea antes o despues de esta publicacion de pronun

229

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL YE OCHO. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

+ En atencion a lo q. esta parte representa se le conceda la licencia q. pide con calidad de q. en lugar de la esclava q. expresa reponga otra, y de parte a su marido.

Dª Andrea de Mieses, Muger legitima de Dn. Juan Baptista de Larriamendi Corregidor, y Justicia Mayor de la Ciud. de Arequipa como mas haya lugar en derecho paresco ante Vm. y Digo q. hayandose dho mi Marido en su Corregimto. compro una negra nombrada Catharina con una hija nombrada Melchora en precio de quinientos cinquenta ps. y no siendome a proposito nesesito venderla para comprar otra pero se ofrese el embaraso de no tener Poder de mi Marido pa. selebrar la Escritura de venta, y urgiendo esta y siendo notoria la ausencia de dho mi Marido, y que para q. venga el Poder se nesesita de tiempo dilatado para suplir esta falta

A Vm. pido y supco. se sirva de consederme licencia para la venta de dha Esclava, y su hija habilitandome para ello y comprar otra en su lugar, por la ausencia de mi Marido

Dª Andrea de Mieses

En la Ciud. de los Reyes del Peru en ca-
torce de feb.o de mill setecientos cinq.ta
y seis ante el S.r Mre de Campo D.n
Juan Manuel del Corro Barrutia Alc.de
ordinario de esta Ciud. y su jurisdic.on p.r
su Mag.d

Vista p.r su merced; Dijo que en a-
tencion a lo que esta p.te espresa, con-
cedia y concedio la licencia q.e pi-
de, con la calidad de q.e en lugar de
la esclava que se espresa reponga
otra, y de parte a su marido, y
an lo proveio mando y firmo con
parecer del D.r D.n Lorenzo Viso de
Castro Abogado de esta Real Aud.a y
Asesor de esta Ciud.

D.n Juan Man.l
de [illegible]

[illegible]

6 reals.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALE LA QUARTA PARTE DEL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1740. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

jar, y en qualquier tpo. q. sea salga de la Causa y tenga la mesma
y defenza al dho. pleyto ó pleytos, y amᵈ. prosiga
Costa, y esperar los Seguimientos, y acabar hasta
le defar, y q. quede la Compradora con sus clausulas en quieta y pacifica
posesion, y si ansi no lo hiciere y cumpliere, y sanear no se la pusiere libre
uere restituir, y pagare los ocho Sesmos y treinta p.s. q. por el valor
de ambas Sesmas he recibido, ó aquella q. le saliere mas cierta, con mas
todos los perjuicios, daños y menos cabos q. se le siguieren y recrecieren
llanamᵗᵉ, y sin pleyto alguno, y con las costas y costos de la Causa y
Para Cuya firmeza y Cumplimiento obligo mis bienes habidos
y por haver con poderio y Sumision a las Justicias y Jueces de su
Magd. de qualesquier partes q. sean y en especial al dho. de esta dha. Villa
y Corte, a cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo para que
al dho. efecto me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada = Y yo la dha. Dª. Maria Cumbre. de Rosas
q. soy presente a lo contenido en esta escritura haciendola mio
contenido Otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se
expresa, y recibo comprada la dha. negra nᵃ. Catharina criolla de la
dicha Vendedora, con su hija Melchora dize de nueve dias, en precio de
dha. Catharina de quatrocientos y Cincuenta p.s y con la calidad de no po-
der ser llevada en mas cantidad, y la hija de Cierto, y ochenta p.s libres en
bas dhas. dos sumas de diez p.s y alcanala q. tengo pagados, y dha. escritura en
bondad, y pido me sea por Escritura dada a mi Voluntad sobre q. Ntro. Juez
de este pleyto, y Causa no dicte sentencia en dha. causa dho. Juez de Primera
tancia hoy dia de Febrero 2 de mil Setes. Cinq.ta y Seis años, y lo firmo
con el dho. Dⁿ. Mᵗᵉ. aquien yo el Escrivano doy fee conosco, lo firmaron los q. supieron por
los q. no mᵒ dho. testigos q. lo fueron Marcos Vazquez Andres Sandoval y Felix
Velazquez = entre renglones = sus = negocios = Vale

Marcos de Lorca

Dª. Andrea de Meesses

Phelipe Sorazuz

Ante mi
Lorenzo de Arzuaga
no. y Escno. Rl.

Oblign de Mancio
de Dn Phelipe de Zoralue
y de mugr
a
Dn Thomas Pasqual
de 150 q plazo de
seis meses y
con hipotheca de
las Casas esclauos
de la Clauq ante
cedente y de una
mesa de truco de
q es Dueño dho
Dn Phelipe
en 14 de Agto.

En la Ciud. de los Reyes
del Peru en veinte y dos
de Julio de mil y seto. y
sesenta y cinco a. Antonio
el Cir. y testo parecio Dn
Miguel Pasqual a q doy
fee q. conosco, y otorgo q.
debe y dio por lota y chan
celada la Cir. de obligan
de en fauor de Cuio mandato
en esto se escribe, y pone
xuing. valor fuerza
ni efecto por q. to con
feso hauer Recibido de
Dn Phelipe Zoralue dos a. vn mes, y dias q. hace, Compa
y Da Maria Cuebia Autorgada ante el presente Not. y dha
las la Cant. de los cien
to y cinq. ta p. q. en
ella se expresan
que vedio por en ni en manera alguna endezenar hasta q. esto este pagada y Satisfecha
trecq.ado ant. la Vesenda Cantidad; y la contrario haciendo sea de ningun valor
lun tad y por no
sexta de Caso de
pretender Comun
cio testo
del testo q. haze
de la Nosnmuer
zara pecunia
y renuncia

Sepan quantos esta Carta Vieren, Como nos Dn Phelipe Zoralue, y Dn
Maria Cuebia su Muger, vecinos desta Ciud. de los Reyes del Piru en presencia, con asistencia y
lisencia q. yo la dha pide y demanda al dho Dn Phe. para juntam. con el
hacer y otorgar esta Carta el q. en ella ire declarado, yo el dho Dn Phe. selado y
y Concedo para el efecto q. me la pide, y della Vsando, ambos Juntos de mancomun
Renunciamos las leyes de dos bus
ren in solidum. Renunciando como expresam. Renunciamos las leyes de dos bus
Vel devendi. y la authentica presente hoc ita Codice de fide fiussoribus, el beneficio y
Remedio de la diuision y Escucion debidos y todas las demas leyes fueros y der
dho de la mancomunidad como en ella se Contiene, base de la qual = Otorgamos y
por la presente q. debemos y nos obligamos de dar, pagar Real. y con efecto a Dn
Miguel Pasqual, o a q. su poder y Causa huviere la Cant. de Quatro y Cinquenta
pesos de a ocho rs. por otros tantos q. dha p.te q. nos ha suplido y prestado de Contado, de los quales nos damos por Contentos y en
tregados antes Voluntad y por q. su Vsibo y presente no parezca Renuncio la excepcion
de dho y leyes de la non numerata pecunia y Entrega prueba del Vsibo y demas de este Ca
so Como en ella se Contiene = los quales dhos Quatro y Cinquenta p. q. dho debito y por
la Razon Expresada prometemos y nos obligamos bajo de dha mancomunidad de les
dar y pagar al dho D. Miz. o a q. Como y a Vesenda su poder y Causa huviere puestos y pa
gados en esta dha Ciudad por cuenta propia quenta Costa y Riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion, en otra parte y lugar q. para le del suio dho nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen q. sea este presente, o auiendo llanamente y sin
pleyto alguno; y con las Costas y gastos de la Cobranza, la fha de esta escriptura en
en seg.nos = Para Cuya firmeza y Cumplim.to de lo q. dho es obligamos yo el
dho Dn Phelipe mi persona y bienes, y yo la Vesenda Dna Maria los mios, y de
ambos hauidos y por hauer; y sin q. la obliga. q. nos al dezidos restan bienes
dada y dio por lota y chan dexogue ni per judicial ante se anadiendo fuerza a fuerza. y Con
celada la Cir. de obligan
de en fauor de Cuio mandato a contento, obligamos hipotecamos por especial y Expresa obligacion
que en esto se escribe, y pone hipoteca a la m. seguridad de la paga de este debito, yo la dha Dna Maria
de xuing. valor fuerza Cuebra, viuda Regia y Negrita su hija mulatas, nombradas la primera
ni efecto por q. to con Cathalina, Criolla, y la dha Negrita Melchora de
fesó hauer Recibido de Veinte y nueue años, y la dha Negrita Melchora de
Dn Phelipe Zoralue dos a. vn mes, y dias q. hace, Compa de Dn Andres de Ruina, por escriptura
y Dna Maria Cuebia Autorgada ante el presente Not. y dho de la fha; y yo el dho Dn Phelipe, re
cas la Cant. de los cien
to y cinq. ta p. q. en
ella se expresan especial mte hipotecado a este debito, y no poderlas vender trocar Camb
que vedio por en ni en manera alguna endezenar hasta q. esto este pagada y Satisfecha
trecq.ado ant. la Vesenda Cantidad; y la contrario haciendo sea de ningun valor
lun tad y por no fuerza ni efecto, demas de caer e incurrir en las penas en que
se exte de caso de
pretender Comun incurren las personas que disponen lo que tienen especial
cio testo hipotecado, y para su Cumplimiento damos
del testo q. haze poder a las Justicias q. Juezes de su mag. de q. les quiera parez
de la Nosnmuer, lugares que sean, y en especial a los de esta dha Ciudad y Corte
zara pecunia a las demas donde y ante quien esta escriptura fuere presen
y renuncia tada

...ua poseva y de toda pend.te su Cumplimiento a cuyo fuero Sumiso...
...ma Alcalde como las quales y de cada una dellas nos sometemos obligamos y Re...
...en ellas se contiene y dio por libre a renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad, la ley que dice que...
...los Sres Obligados y que el ector debe seguir el fuero del Reo, para que a lo referido nos...
...fuerzen y por diversa especie Compelan obliguen y apremien como si fuese por Sen...
...tencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre que Renun...
...ciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro fa...
...vor y la General en forma que prohibe y Consentimos en el traslado de...
...esta escriptura y en especial yo la dicha D.ª María Cumbre renuncio las ley...
...es de Toro y Partida y la del Señor Emperador Justiniano Senatus Consultus nueva...
...Constitucion Toro y Partida y las demas de su favor que hablen en favor de las...
...Mugeres de cuyo efecto y remedio he sido avisada por el presente Es...
...cribano de que doy fee y como entregada de todas las renuncias y cada...
...una de ellas por Dios Nro y una señal de Cruz segun dho y para el otorgam.to...
...de esta escriptura no he sido Compelida apremiada ni atemorizada por...
...dho mi Marido ni por otra persona alguna en su nombre por lo...
...la hago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad por resultar en...
...mi pro y Utilidad y bajo de dho juram.to declaro que contra esta escriptura...
...no trago fecha y prometo no hacer protestacion Esclam.n ni otro Recurso...
...Contrario acto y si pareciere haberlo hecho o hiciere lo revoco y...
...anulo y doy por ningun valor ni efecto y de dho juram.to no pido absolucion ni relajacion a...
...nro Sant.mo Padre ni Prelado que en su nombre la deba conceder y si a pesar mio...
...motu y ciencia me fuere concedida o relajada no usare de tal absolucion y relajacion...
...pena a pesar y de cada cinco en las penas en que caen y incurren los...
...que quebrantan semejantes juram.tos y tanto que no fueren concedi...
...dos y relajados tantos hago de nuevo y mas y de Conclusion dijo no fir...
...mo y firmo en el Cuarto Viernes del Mes en Catorce de Febrero de mil...
...Sete.tos y Seis a los otorg.tes a quienes doy fee conozco lo firmo el S.r Juez por...
...la S.ra no me lo testigo y lo firmo Andres Blanderal, Thomas Arteaga y Bello...
...Velazquez

Phelipe de Soraluze

Andres Blanderal

Thomas de Arteaga y Bello

Ante mi

Lorenzo de Alcaraz

Escrib.no de su Mag.d

Venta

Marcela de Loria

A

Dª Domínga de Mes
ona una negra
Maria Alberta Cri
lla de edad de 35 a. y
compró de Dn. Mar
ante Alejo en 26 de
Nov.e de 1749 a mr
ses de Sr.on de
por m.r enfermedad.
mas de q. al pres.te
esta buena empresa
de Sr.o q. contado
conta con Sr.on de
q. no pueda ser Rem
dida en mas cant.
fha 16 de Feb.o

En papel.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.
SALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.o VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1753. Y 1756.

Sepan q.tos esta Carta Vieren como Yo Marcela de Loria
Vez.a de esta Ciudad otorgo p.r el thenor de la presente
que vendo y doy en Venta a Dª. Domínga
de Medina q.e está pres.te una negra mi Esclava nom.da Maria
Alberta Criolla de edad de treinta y cinco a.s la misma q.e yo
ve y compre de Juan Mars por esc.ra otorg.da ante Alejo Mar
lenses Dav.la esc.no pub.co fha Veinte y siete de Nov.re del
año pas.do de mil Sett.os quarenta y nueve; Y se la vendo p.r es-
clava cautiva que fue a vez y dumbre libre de oblig.on empeño e
hipoteca especial mi gral q.e no la tiene, y la asegura ser mia
quita de vicios tachas defectos m.s enfermedades pub.os y secretos,
mas q.e al pres.te está sana y buena, en precio y quantia de cien
to cinq.ta p.s de a ocho r.s que por su valor mediando entre
el Contado, dho q.e me doy y p.r entregada a mi satisfacion y vo
luntad; y p.r que de su valor al pres.te no parece remuneo la
Excepcion del Dho y Leyes de la non numerata pecunia,
prueba del recivo, su termino, y demas de este caso como
en ellas se contiene; y con la expresa calidad y condi
cion de q.e no ha de poderse vender en mas cantidad q.e la de
ciento y Setenta p.s de a ocho r.s de fha ciento y cinq.ta p.s
me doy p.r satisfha a mi voluntad; mediante lo qual me
desisto y aparto de dho accion propriedad y Señorio q.e
a dha esclava tengo, y todo con ella lo cedo y transfiero en
la dha Compradora, o en q.n mi poder y causa hubiere p.a que
disponga de ella lo q.e quisiere como cosa propria havida y
adquirida con tan leg.mo titulo como lo es esta Ca.ra que acerca de
lo otorgo con clausula de constituto en forma; y me obligo a
la ebicion seguridad y Saneamiento de esta Venta en tal manera
q.e acerca y en todo tpo de derecho a ciencia y Regla, y dha esclava no
gravada, puesto mi mando pleito embargo ni contradicion por
persona alg.a y si le pusiere o moviere luego q.e de ello me

conste y sea fho saber, aunq.e sea despues de la publicaz.on de las pro-
banzas saldré á la voz y defensa del tal pleito ó pleitos, y á mi
costa los seguiré y acabaré hasta dexarla y q.e quede con dha escla-
va en quieta y pacifica poses.on y si asi no lo hiciere y sanear-
sela no pudiere le daré y volveré los dhos ciento cinq.ta p.s de á ocho r.s
con mas las costas y gastos de la cobranza hasta el dia de la
R.l paga = A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis vien.s havi-
dos y p.r haver, y doy poder cump.do á las Just.as y Juezes de su Mag.d
de qualesq.er partes q.e sean y en especial á las de esta Ciudad y Corte
á cuyo fuero é Jurisdiz.on me someto obligo y renuncio el mio
proprio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe se-
guir el fuero del reo p.a que á lo referido me executen compe-
lan y apremien como p.r sentencia pas.da en authoridad de cosa
Juzgada sobre q.e renuncio el mio proprio domicilio y vecin-
dad, y todas las demas leyes fueros y dr.os de mi favor, y la
gr.al q.e lo prohibe = Y estando pres.te á lo contenido en esta ess.ra
Yo la dha D.a Dominga de Medina otorgo q.e la acepto en mi fa-
vor seg.n y como se contiene, y con la condicion y calidad en
ella expres.da y recibo en mi comprada la dha esclava p.r los dhos
ciento cinq.ta p.s de á ocho r.s de la q.e me doy p.r entregada á mi
satisfaz.on y voluntad = Que es fha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru en diez y seis de Febrero de mil sett.os cinq.ta y
seis a.s Y las otorg.tes á q.nes Yo el pres.te ess.no doy fé q.e conosco asi lo
dixeron otorgaron y no firmaron p.r no saber hizolo
p.r cada una á sus ruegos uno de los tg.os q.e lo fueron Antonio
de Leon, D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria, Andres de
Sandobal, y Luis Vittoria Medrano q.e se hallaron
pres.tes = A ruego de la otorg.te y p.r tg.o =

Pedro Jph de Ybañez

A Ruego de la otorgante Por testigo

Antonio Leon

Antem

Orencio de Acarrun
no.o de su Mag.d

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y VALDRA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Poder para testar
Mrtõ de Campo Hugo
Hypolito de Landabur

A
El Conde de Monte
blanco. y otros
ffho.

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo D. Augustin Hypolito de Landabu
ru y Ribera, natural y declaro ser del Valle de Ayala, Juredicion de la Villa de Cañete, Corregim.to de este nombre, hijo legitimo del Gral D. Augn. de Landaburu Goyeoechea Difunto, y de D.ª Maria Perez de Ribera, que al presente vivo, estando en pie en sana salud, y entero mi Juicio, memoria, y Entendim.to natural, creyendo como firme, y verdaderam.te creo en el Altissimo misterio de la S.ma Trinidad P.e H.o y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todos los demas misterios que enseña, predica, y Confiesa Nra S.ta M.e Yg.a Catholica Romana, bajo de cuya fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico, y fiel Christiano. Y por quanto me hallo al presente con algunos embarazos, y proximo para ffaltarme, assi Hazienda nombrada Casa blanca y no me dan lugar a disponer mi testam.to con la deliberacion que quisiera, y teniendo tratadas, y Comunicadas las Cosas tocantes a descargo de mi Conciencia, y bien de mi alma con las personas q.e abajo se han de declarar, por tanto = Otorgo por la presente que doy y do mi Poder Cumplido el necesario cumo, al Gral D. Augustin de Salazar y Munatones Conde de Montblanco, Caballero del orden de Santiago, mi Hermano en primer lugar; en segundo, a D.ª Mariana de Beluncz, y D.n Juan de Beluncz su Hermano, y en el interin q. Vienen hacen Cumplida Competente, y estan habiles para poder lo hacer, a D.n Lorenzo de la Buena, y D.n Bonifacio de Llano. Valle, a cuyos Sujetos, y en un mismo lugar, para q. despues de mi fallecim.to, y no antes hagan, y otorguen dicho mi testam.to se

gun, y a la manera q la tengo comunicado, aunpliandose a esta mi
manda firmado de mi mano, q dho año Conde de Montblanco, e
q hande cobrar mis disposiciones, mandando que quando la
Voluntad a Dios Ofrio, para lleuarme de esta presente vi-
da, mi Cuerpo sea entrado, si mi fallecimiento fuere en esta
Ciudad, en la Iglesia del Conv. Grande de Nro P. S. Francisco,
y siendo fuera della, en dho Conuento desde Seraphico or-
den, en su Iglesia, y sino la hubiere en otra Iglesia parte y lugar
q pareciere a mis Albaceas, a cuya eleccion lo dexo como lo dexo a
mi funeral y entierro, al qual acompañe hasta la sepultura la Cru-
z alta Cura y Sachristan y mi Parroquia, el demas q fuere menes-
ter, lo q se pagara se pagara de mis bienes

Yt. mando q yo mando a las Mandas forzosas, acostumbradas
diez s. a cada una dellas, otros diez a los S.tos lugares de Jerusalem, don-
de se obro la Redempcion del Genero humano, otros diez a los Niños de
Expanos, cuyas limosnas se pagaran a los otros mis bienes, con q las
aparto dellos

Yt. declaro q yo declaro fui Casado, y Velado segun orden
de Dra S.ta M.e Iglesia Catholica Apostolica Romana, con Dn.a
Margarita de Munoza y Muñatones, ya Dn.a finada, de cuyo Matri-
monio, no tuvimos hijos algunos, declaro asi para q Conste

Yt. declaro q yo declaro, fui Albacea, tenedor de bienes, y
heredero de dha Dn.a Margarita mi Muger, nombrado por la C
por el Poder para testar q me otorgo ante el presente e Cr
su fha en diez y seis de Enero del año proximo pasado de Seis
entos Cinquenta y Cinco, y en su Virtud tengo hecho su testam.o
tambien por ante el presente Cr en de Enero deste año
Corriente, y cumplidas sus disposiciones, en la Conformidad q
Contra dho su testamento, a q me remito

Yt. declaro por mis hijos naturales, a Antonia, y Gregoria de
Landaburu, a q mando se les de demas bienes la parte q pueda les
pertenezca

Yt. declaro tengo por mis esclauos, a Ignacio, y Bernardino Mu-
latos, y tambien a una negra nombrada Juana Victoria, y una
hija suya nombrada todos los quales, quiero, y q

Un real.

TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

es mi Voluntad, q despues de mis dias y no antes, sean libres, y ho
rros de toda esclavitud y servidumbre, y tambien todos los hijos q
tuviere dha Juana Victoria, para q con sola esta Clausula, y la
fee de mi muerte, se entienda haver llegado el caso al goce de esta
su libertad, sin el menor cargo, ni gravamen ——

Y para cumplir y pagar este Poder para testar, mandas legados, y
lo en el contenido, y el testamento que en su virtud se hiciere, dejo y nom
bro por mis Albaceas y thenedores de bienes en primero lugar, al dho
Conde de Monteblanco mi hermano, en segundo, en el interim que
tienen hedad competente, y estan habiles para poderlo ser los dhos
Dn. Mariana, y Dn. Juan de Belsunce, a los dhos Dn. Lorenzo
de la Breña, y Dn. Bonifacio de Llano Valdes, a ambos juntos
en vn mismo lugar, para que en defecto de dho Conde, recojan
mis bienes, y usen de la thenencia dellos, hasta que los dhos Dn. Ma
riana, y Dn. Juan tengan la suficiente hedad, y esten habiles como
dho es, que entonces se les han de entregar como a mis Albaceas
y thenedores de bienes, q los nombro en segundo lugar, y por de
fecto del dho Conde mi hermano, y a cada vno en el lugar que
van nombrados, les doy bastante Poder el necesario en dro. pa
ra entrar en ellos, venderlos y rematarlos en Almoneda pca.
o fuera della, dando recibos, Cartas de pago, Chanselaciones, fini
quitos, Lastos y los demas recaudos necesarios, pareciendo en jui
cio si fuere menester ante las justicias y Juezes de su Mag.d y de
mas q con dro. deba, a pedir, demandar, jurar, querellar, exe
cutar, embargar, desembargar, y hacer las demas diligencias q
judicial o extrajudicialmente se requieran hacer aire para
ello les doy todo el Poder de Albaceazgo q de dro. sea necesario

con libre y General Administracion, y les prorrogo y alargo todo el termino de q. necesitaren para el uso y exercicio del dho Albaceazgo, aunq. sea pasado el año y dia q. el dro dispone, por ser asi mi Voluntad

Y cumplido y pagado este Poder para testar, mandas, lo en el contenido, y el testamento que se hiciere en su virtud, en el remaniente q. quedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, que en qualquiera manera me toquen y pertenescan, dejo instituyo y nombro por mi Universal heredera, a la dha Dª Maria Perez de Rivera mi Madre, para que lo que asi fuere, lo aya, gase, y herede con la bendicion de Dios, por ser asi mi Voluntad

Y usando de la facultad q. el dro me concede, en el tercio y remaniente del quinto de mis bienes, dejo y nombro por mi heredera, a la expresada Dª Mariana Belzunce, para q. lo gase, y llebe por ser asi mi deliberada Voluntad

Y revoquen que yo revoco y anulo y doy por de ningun valor fuerza ni efecto, todos y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este aya fecho y otorgado por escrito, u de palabra, o en otra manera que sea, para que no valgan ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este Poder para testar, y el testamento que se hiciere en su virtud, q. uno y otro se ha de guardar cumplir y executar por mi ultima y final Voluntad en aquella via, y forma que mas aya lugar en dro, en cuyo testimonio asi lo otorgo = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta y seis a. y el otorgte a q. yo el pnte escno de S. M. doy fee conozco, y tambien la doy de q. a lo q. me parecio estaba en su entero juicio, memoria, y entendimto natural, en pie lebantado, y sana salud, lo firmo de su nombre siendo testigos Augn Geronimo de Portalanza escno de Provª D. Juan Antº de Escalante, Antonio Jph de Alcarrun escno de S. M. y Pro. y Andres de Sandoval pnte

Antemi

Augn de Sandabiru

Orencio de Alcarrun
escno de Su Mag

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Venta de tierras

el Lic.do D.n Jul.o Antonio Landaburu Goycoechea

A

Miguel de Espinola

fha.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do D.n Juan Antonio Landaburu y Goicochea, Domiciliario de este Arzobispado = Otorgo por la presente q. por mi, y en nombre de mis herederos, y subsesores, presentes y por venir, y por quien de mi, o dellos huviere titulo voz y recurso en qualquiera manera q. vendo, y doy en venta real, por juro de heredad, desde ahora y para siempre jamas, a Miguel de Espinola q. esta presente, para el suso dho. y los suyos, y q.n en su derecho subsedieren, es a saber, una suerte de tierras, que tengo y poseo por mias propias en la Villa de Cañete, y en el Pago de San Miguel, que se componen de diez y siete fanegadas y media, que lindan por la Cabezera con una Asequia q. divide las tierras del Convento de S.n Augustin, y corre un serco cogiendo a mano izquierda, con vista al Mar, hasta llegar a unas higueras, y de estas linea recta, hasta llegar a un desaguadero de Manuel de Sabina, y al fin divide las tierras de una India llamada la Fachada; y por el lado izquierdo mirando al Mar coge dho desaguadero, hasta llegar a un pedazo de tierras del dho Manuel de Sabina, que estan en medio de las tierras que compro a su Magestad Geronimo Cavallero, y coge hasta arriba una Asequiesita, y corriendo dha Asequia boxea por la Cabezera y un lado hasta llegar a las dhas tierras de Sabina, que divide una Asequia y un cerco, y corriendo dho cerco, y Asequia, va a dar hasta una Huaca que esta junto al Pueblo, y por abajo linda con una Zanja grande hasta llegar al Camino Real que va a Lunaguana; y por el otro lado lindan, con el dho Camino Real, y son las mismas que huve y compre del

Mor de Campos Dn Fran.co Capitan de Caballos, Como Apoderado
de Dn Gaitan Velasquez y Aguilo, Viuda de Dn Geronimo Caba-
llero, y de Fran.co Caballero Testamentario, y de Dn Manuela Caballero, hija lg.ma
de los dhos Dn Geronimo, y su heredera Miguel.a Vin.a de Dn Bernardo de Leon, pa
Instrum.to Celebrado en esta Villa de Cañete, en diez y seis de Sep.re de
año pasado de mil seiscientos quarenta, y quatro, ante el Real Dn Joseph
de Salazar, Escrivano Publico, y Rentas m.l de aquella Villa, y
Alcaldes, a Falta de Escrivano Real, de que Doy Fee, Vendo con
todas sus Entradas, Salidas, Vsos, y Costumbres, derechos, y Servidumbres
bien, segun, y de la manera que las han Poseido mis antecesores, y pos.
dido de obligacion, Censo, chipoteca, tacita, ni Espresa, Especial, ni Tenuta que no le tenga, y assi lo asseguro con mis bienes ha-
zidos, y por hazer, que Confiesso debo pagar, y por precio
quarenta y un mil, quinientos Veinte, y dos R.s y quatro mr.s
con declaracion y sin q cada fanegada, de que me doy por Contento
y Entregado a toda mi Voluntad, y por que su Pago a presente
se pone Remunio la Escritura de Dho y luego de la Remuneracion
Entrega que hago de dho Pago, de mas de este
Caso como en ella se Contiene = Mediante lo qual me desisto
y aparto dho mis Herederos y Subsesores, quito y aparto de mi
dho, y accion, propiedad dominio y Señorio, titulo, Voz y Recurso
y otras acciones Reales y personales que tenia, y los dhos mis pro-
dran tener a dha Viña y Tierras, y todas con ellas las Cedo
Remito y traspaso por mi, y como dho es en el dho mis Here-
deros y Subsesores en el Referido Miguel de Espinola, y en los
suyos, para que haga, y disponga de ellas su Voluntad lo que
le paresciere como de Cosa suya propia Havidas y adquiridas
con Justo y legitimo dho, como lo es del dicha escritura
de Venta Real, y ensenal de posesion, y para titulo y Ver-
dadera tradicion pido al presente Escr.no le entregue un Tras-
lado de esta Escritura authorizado en publica forma, de ma-
nera que haga fee, por el qual sea visto haverla tomado, y a

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

quirido, y si la quisiere judicial pido y suplico
a las Reales Justicias y Jueces de su Mag.d se la manden dar de orden sin
q. para ello sea necesario citarme ni requerirme, ni a los dhos
mis herederos y subsesores, porq. desde luego me doy, y a los suso
dhos por requeridos, y citados, y qual posesion tomare tal se
la doy, y en el interim los constituyo a mi por sus inquilinos te
nedores y precarios poseedores para se la dar y acudir con ellos
cada que por su parte nos sea pedida = Y me obligo, y a los
dhos mis herederos y subsesores, a la evision seguridad y sa-
neam.to de esta venta en tal manera q. ahora y en todo tiempo
la dha suerte de tierras sera cierta y segura al expresado
Miguel de Espinola, y consiguientem.te a sus herederos y sub
sesores, y no quitadas puesto ni movido pleyto, embargo, ni
contradiccion por ninguna persona, causa ni motivo que
sea, y si se le pusiere ó moviere, y a los suso dhos, y se me haga
saber y a los mios, aunq. sea antes, ó despues de fecha publicaci-
on de provanzas, y en qualquiera tiempo que sea, salde, y sal-
dran a la causa, tomare, y tomaran la voz y defensa del tal
pleyto, ó pleytos, y a mi propria costa, y suya, los seguire, fenece
re, y acabare, seguiran, feneceran y acabaran, hasta le dejar
y q. quede con dha suerte de tierras, y los dhos sus herederos
y subsesores, en quieta y pacifica posesion. Y si asi no lo hicie-
re y cumpliere, e hicieren y cumplieren los mios, y sanear
no se las pudieremos, le bolvere, restituire, y pagare, bol
veran restituiran, y pagaran los mios, los referidos un mil

quinientos veinte y dos pesos y quatro reales q̃ he recibido, con
mas todos los perjuicios, daños y menoscabos q̃ se le siguie
ren y recreciren, llanamente y sin pleyto alguno, y con las
costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza, y cum
plimiento de lo que dho es, obligo mis bienes haviendo y por
haver que conforme a dro puedo, y debo obligar, y los de los
dhos mis herederos y subsesores = Y yo el expresado Mi
guel de Espinola, q̃ soy presente a lo contenido en esta es
criptura haviendola oido y entendido = Otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en ella se expresa, y
recibo comprada la dha suerte de tierras, q̃ estan en la
dha villa de Cañete, y pago de Sn Miguel, compuestas de
diez y siete fanegadas y media, bajo de los linderos que quedan
mencionados, en precio de los dhos un mil quinientos vein
te y dos ps. y quatro reales, a razon de ochenta y siete ps. cada
fanegada, de las quales me doy por contento y entregado a mi vo
luntad, sobre q̃ renuncio las leyes de este caso, y cosa no vista =
Y ambos vendedor y comprador, declaramos que el pre
cio justo y verdadero valor de la dha suerte de tierras, es
el de los referidos un mil quinientos veinte y dos ps. y qua
tro reales, a razon de ochenta y siete pesos cada fanegada, y
q̃ no valen mas, ni menos, y caso q̃ mas o menos valgan, de la
tal demasia, o menos valor, en qualquiera parte, o can
tidad que sea, la una parte, a la otra, y la otra a la
otra, por nos, y en nombre de los dhos ntros herederos, y sub
cesores, nos hacemos gracia y donacion, buena, mera,
pura, perfecta, acabada, irrevocable de las que el
derecho llama intervivos y partes presentes, con todas
las fuerzas, vinculos, firmezas, insignuaciones, mani-

Un real.
SELLO TERCERO: VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERNANDO PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

festaciones, y renunciaciones de leyes para su validacion en
derecho necesarias, cerca de lo qual, renunciamos la ley del
Ordenamiento Real fha en Cortes de Alcala de henares
que trata en razon de las compras y ventas que se hacen en
mas, ó menos de la mitad de su justo precio, y engaños de ella,
de la qual, y los quatro años en dha ley declarados que tie
nen las partes para pedir resicion del contrato, ó suplemen
to de su justo precio, y engaños de ella, no nos aprovecharemos
en manera alguna, y el que lo hiciere, ó intentare hacer
no ha de ser oido, ni admitido en juicio, ni fuera del, an
tes si excluido, y declarado por no parte, y condenado en cos
tas, como quien litiga accion y derecho que no le compete.
Y para su execucion y cumplimiento, obligo yo el dho Miguel
de Espinola mi persona y bienes havidos y por haver, y la de
los dhos mis herd.s y subcesores en dhas tierras, y los suyos, y
ambos vendedor y comprador (declaramos q el precio
justo y verdadero valor) digo, damos poder cumplido
a las justicias y Jueces que de las causas de cada uno
conforme a derecho pueden y deben conocer, a cuyo fue
ro e jurisdiccion, nos sometemos, y a los dhos ntros hene
deros y subcesores, por lo que a cada uno pertenece, obli
gamos y renunciamos nuestro Domicilio, y vecindad, y suyo
y la ley q. dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo referido, nos executen compe

lan obliguen y apremien, y a los dhos nuestros herederos y subsesores, por lo que a cada uno toca. Como si fuese por sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y de los suso dhos, y la General que las prohive, Y en especial yo el dho Lizdo. Dn. Juan Antonio, renuncio el Capitulo Suam de penis obduardus de solutionibus omnium, para no aprovecharme de su remedio en manera alguna = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta y seis años, y los otorgtes. a q. yo el presente Esno. de su Mag. doy fee conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Andres de Sandoval Lucas Munrrique y Felis Velazquez presentes

Juan Antº Landaburu

Migl. de Espinola

Ante mi

Orencio de Azcarrun
Esno. de su Mag.

Don Dn. Graciosa.
El Mtre. de Campo Dn. Augn. Hypolito de Landaburu.
A
Da. Maria de la Soledad Irarrazaval.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Augn. Hipolito de Landaburu, y Ribera = Otorgo por la presente q. hago gracia y Don. buena, mera, pura perfecta, acabada, irrevocable, de las q. el dro. llama intervivos y partes presentes, con todas las insignuaciones, manifestaciones de Leyes y demas Clausulas, fuerzas y firmezas q. se requieran para su mr. validacion, a Da. Maria Soledad Irarrazaval, de una negra mi esclava nombrada Ines Criolla, de hedad de veinte y dos años y es la misma q. huve y compre de Da. Josepha de Obregon, Religiosa de Velo negro en el Mon. de la Concepcion, habra seis años, sin que me acuerde ante q. Esno. por haverseme confundido la Boleta de su compra en mi Hazienda q. poseo en la Villa de Cañete, Y asi mismo de dos Negritas sus hijas, nombrada la una Michaela de hedad de dos as. y Filotea de Pecho, para q. sea suyas propias, y disponga de ellas lo q. le pareciere graciosamte. en consideracion de la buena volun

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

[illegible] tercero. vnreal.
[illegible] de mil setecientos
[illegible] treinta y nueve.

[illegible] ntad q. profeso a la dha D.ª María Soledad = me d[illegible]
ante lo qual, me desisto, quito, y aparto el dho y acción propiedad y se
ñorio, y otras acciones reales y personales q. tengo a la dha Negra, y sus
dos hijas, y todas ó cualesquiera de ellas las cede renuncia y traspasso en la dha Señora y en
q.n su causa huviere, para q. haga y disponga a ellas su voluntad como q.
le pareciere como de cosa suya propria, havidas y adquiridas con toda
justo, legítimo título como lo es el de esta escritura de Donación q. a su favor otor
go. la qual doy por insinuada y legítimamente manifestada ante Juez Com
petente, y por su pleda y guarda y quita saneamiento, y de todos qualesquiera de fraudes ó en
gaño subrepción ó solemnidad que pueda haver sobre q. renuncia la ley del quaderna
mo. Real, fha en Cortes de Alcalá de Henares q. habla los quinientos sueldos
de oro q. dho permite para poder donar, y declara q. dha q. otorga no
es immensa ni grial, y cuenta la dha quinta q. de mis bienes, y q. no necesito de
ellos para mi Manutención. Como lo juro a Dios nro S.r y una señal de
Cruz segun dho. Y me obligo a haver por bueno firme y valedero este S.r y
todo lo q. ahora, en todo tpo, y no impugnarlo, reclamarlo, ni contra de
cirlo por ninguna causa, ni razon q. sea, por q. esta de guarda y cumplir
segun y de la manera q. va expresado, con obliga.n q. para ello hago de
mis bienes havidos y por haver en toda forma = Leyo la dha D.ª María
Soledad Iturrazaval q. soy presente de lo contenido en este Instrum.to ha
viendolo oido y entendido otorga q. lo acepta en mi favor como en el se
presa y agradece al dho Nicolás de Campos Sr. Alg.l la Dona.n q. me ha hecho de
la Negra Juana y sus dos hijas Michaela y Felipa = Siendo testigos Dn Ant.o de los Reyes
el Rey Dn Lúcas Sochi dho al mes de febrero de mil Sete.tos Cincuenta y seis
y los otorg.es q. yo el Esc.no doy fee conozco q. lo otorgaron y
firm

No Corrio doy fee

Poder

Dª Josepha Baamonde

A

El Conde de Villar y otros

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo Dª Josepha Baamonde Doncella, hija legítima de Dº Domingo Baamonde y Taboada, y de Dª Fran.ca Mendez, Difuntos, y Hermana legítima y entera de los Sres. Dº Juan Bap.ta Baamonde, y doz que fue de la Real Audiencia de Galicia, y su heredera abintestato Como hijos de unos mismos Padres, Jeneros Vezinos = otorgo por la presente q. doy todo mi Poder Cumplido el necesario en dro, en forma mexor lugar, a Dº Pedro Beserra, y Bravo, Conde de Villa Sarra, y en Segundo a Dº Pedro de Obregon, Vezindetes en la Villa, y Corte de Madrid, en testo. a Dº Marchan de Landaburu, y en quanto a Dº Fran.co de la Guardia, Vezindetro en Cadiz, que qe pone en, en mi nombre Representando mi misma persona, Recandos, pezibos, y Cobros Judiciales, ó Extrajudicialmente, de todos de qualesquiera persona, ó personas, Cajas Reales, de Difuntos, y demas con quien puedan, deban, todos y qualesquiera Cantidades de pesos, Alhajas, Mercaduras, perlas, y oro, y demas bienes, y efectos q. se Reconozcan hacer quedo por fin y muerte del dho Sr. Dº Dn Juan Bap.ta por hauer fallecido abintestato en dha Corte de Madrid, y por Consiguiente todos sus papeles de Vales, Escripturas, Libranzas de Reales, Herencias, Donaciones, ó por otro motivo q sea, y resulten a favor de dhos bienes, en q. aquí no se declara, y especifique, procediendo asu Cobro en forma con los autos, declarando que por falta de qualquier requisito, ó solemnidad q. aquí no se contiene, para dicho efecto practicar quanto sea conducente al mexor logro del asunto de estos interesses dando dto q. reciba buen. Cartas de Pago, Recibos, Chancelaciones, finiquitos, y Alzas, y los demas Recaudos necesarios, con la clausula de Renunciacion de la perzona y Entrega no siendo su Recibo presente, y antes q. dello la dé, y todo balga como otorgado por Pª legítima; Pareciendo si se ofreciere en el asumpto, ante qualesquiera Tribunales, Audiencias, Chancillerias, Reales Consejos, y demas q. con dro deban, y puedan, a hacer todos los pedimentos, Requerimtos. Citaciones, Informaciones, Suplicas, alegaciones, y demas autos, y diligencias q. se requieran y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO [illegible] DE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752. DE 1755. Y 1756.

y recaudado q. ayan los dhos Conde, y Dn. Fran.co Obregon, cada uno en el lugar q. va nominado los dhos bienes, los remitan a Cadiz a los enunciados Dn. Mathias de Landaburu, y Dn. Fran.co de la Guardia, a cada uno en su lugar como van nombrados, para que estos me las remitan empleados en efectos de Castilla, a su satisfaccion, o los den à Interes de Riesgo de Mar, para correrlo en la Nao q. señalaren, a entregar a mi la otorg.te asi el pral, como sus intereses, arreglandose en todo dhos apoderados, a la Instruccion, ò Cartas misivas q. les escribiere, sobre q. otorgaran la escriptura, ò escrip.ra de Riesgo q. sean necesarias, aceptandolas en mi nombre, con las Clausulas, y demas seguros q. convengan para su validacion, que el Poder que de dro se requiere, y es necesario, ese les doy y otorgo, con sus incidencias y dependencias, libre y general Administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y les relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este dho Poder se obrare obligo mis bienes havidos, y por haver en toda forma de dro = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Febrero de mil setez.tos cinquenta y seis años, y lo otorg.te a q.n yo el presente Ess.no de S. M. doy fee conozco, asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Andres de Sandoval Lucas Manrrique y Dn. Juan Ant.o Escalante presentes =

No corrio doy fee

Donacion
D. Diego de Saabedra
Zaburuch
A
D.ª M.ª Soledad
Ysarraval

Sepan quantos, Esta Carta, Vieren como Yo D. Diego de Saabedra Zaburuch, Vezino desta Villa de Carrion, Cauallero del Horden de Santiago, Estando enfermo de Cama, pero en mi Juicio, y entendimiento natural, qual Dios nro. Señor fue seruido de me dar, y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nra. Santa Madre Yglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he viuido, y protesto viuir, y morir, como Catholico Christiano, que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viuiente, y deseando poner mi anima en carrera de saluacion, y descargo de mi conciencia, otorgo, que hago, y ordeno mi Testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro. Señor, que la crio, y redimio con su preciosa Sangre, y muerte, y a la Virgen Santissima Maria su Madre, y Señora nra. Abogada, y a todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, y mando, que quando Dios nro. Señor fuere seruido de llebarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el Abito de Santiago, y sepultado en la Yglesia del Convento de Religiosos Descalsos de nra. Señora del Carmen de esta Villa, en la Capilla de mis Padres, y Abuelos, donde mis Albaceas, y Testamentarios dispondran, y ordenaran, segun les parezca, y mejor les pareciere, y mando, que el dia de mi entierro, y onras, se me digan por mi anima, y las de mis Padres, y Abuelos, y demas de mi obligacion, las Misas, que

Sello Real
LO TERCERO. VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
[illegible] AÑO DE 1749 Y 1750
DE 1751. Y 1752.

Passo
Hl
D.e Alg.l Gaxzu
do Dela Comp.a
de Tho.

En la Cu.d de los Reyes del peru en Dozze de Febrero de mil Setecientos cinq.ta seis ante mi Dn.o Alexandres de Xaca Alg.l y Escrib.no Publico de los Reynos por su Mag.d y testigos parezio el Lic.do D.r Fran.co Alexandres de Xaca Presv.o Capellan propietario de la Capellania de Pizarro fundada por Fran.co Caveças Texion Clerigo q.e fue de Cusco, y saxa de esta Mag.d de Mig.l Exarxido de la Compañia de Jesus Procurador del Colegio de Cusco como tal confeso haver Recibido del R.do P.e

Alcay. de Sevilla
Xaxeres de la Frontera
Ydalgos
Xaxeres
Alcaldes
Ordinarios
Xaxeres
Ydalgos
Xaxeres

Dezia= En la Ciu.d de los Reyes del perú en Viernes Veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mill setecientos Cincuenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Alf.z D.n Juan Joseph de Villarreal Pedr.o Capellan y Mayordomo de la Capellania y fundo D.n Baxbuena Perez, a q.n doy fee conozco, y como tal Comisario hauer recevido de q.l Cantidad de Quinze mil pesos de D.a Geronima Prieto por Cuenta de Quinze mil pesos q.e ha pagado p.r el Cxxido de Virgen que se ha de cumplir el dia Veinte y tres de hanero del año q.e biene de setecientos Cincuenta y siete sobre una Casa en frente del Templo p.r.o de la Piedra del Milagro, de los q.s es Sedro q.l Contenta y otorgado a su favor, q.l le dio Recivo y Carta de pago en forma Rex de presentes en Reales y Numerario la Cantidad q.e dicha es, y Reles dha non mi mexada pecunia ademas de otra Cantidad como en ella se Contiene a que se Remite y Cargo de pago en forma Rex. Y para q.e asi lo otorgo se Constituio en mi Registro hasta q.e dia y fecha dudo se Cumpla y Cumplido se le entregue dho Recivo y Carta de pago en forma Rex. Y lo firmo siendo testigos D.n Thomas Antonio Velasquez y D.n Vicente Xavier de Estrada

Ante mi
Fran.co de Escarzuri
no p.co

Poder Gen.l y especial
Dn Hypolito de Landabuxu
Al
Dn Dom.go de Llano y Valdes

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Augustin Hypolito de Landabuxu morador en esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente que doy todo mi Poder Cumplido el Numerario cumplido, al D.r D.n Domingo de Llano y Valdes, Abogado desta Real Audiencia, General mente para en todos mis pleytos Causas y Negocios, Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares, movidos y por mover quantos al presente tenga, y en adelante tuviere contra qualesquiera persona y personas, y las tales contra la mia, y los mios, asi demandando como defendiendo, con tal que no salga ni responda a ninguna demanda que se me ponga sin que primero se me haga saber y notifique en persona, y de contrario protesto la nulidad, y Constando dicha notificacion, comparezca en juicio, ante los Jueces y Justicias Magistrados, y demas que con derecho pueda y deba, y haga ponga y presente demandas, Respuestas, pedimentos y Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Denuncias, presiones, Embargos, desembargos, Conclusiones

✠

Un real.

[illegible] LO TERCERO, VN REAL. [illegible] AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

de alturas, pregones, Ventas, tranzes, y Remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo dellos, haga probanzas, informaciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios y otros papeles q. que pida y saque de poder de q.n los tenga, y finalm.te haga todos los otros y demas actos y diligencias q. judicial, ó extrajudicial m.te se requieran hacer hasta q. dhos pleytos tengan cumplido efecto, que el Poder q. de dro se requiere y es necesario ese le doy y otorgo con libre y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y le releno de costas segun dro y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en virtud de este dho Poder se obrare obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma = Que es fho en la Ciud. de los Reyes de Peru en veinte y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos cinq.ta y seis a.s y el otorg.te a q.n yo el Ess.no de S. M. doy fe conozco lo firmo siendo testigos Andres de Sandoval Thomas Pompeyo y Felix Velazquez q.s =

Aug.n de Sandaburu

Ante mi

Poder Gral a pleitos

D.n Joseph Esteban de Albarracin

Ant.o Joseph de Alcarrunz en 27 de feb.o de 756

Orencio de Alcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph Esteban de Albarracin = Otorgo por la presente que doy todo mi Poder cumplido el necesario en dro, a Antonio Joseph de Alcarrunz Ess.no de su Mag.d y Pr.o General mente para en todos mis pleytos, Causas y negocios Civiles y Criminales, eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tenga y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra la mia y los mios, asi demandando como defendiendo, con tal que

no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga, sin
que primero se me haga saber y notifique en persona, y de lo
contrario protesto la nulidad, y constando de dha notificacion
comparesca en juicio ante las justicias, y Jueces de su Mag.d y
demas que con derecho pueda y deba, y haga ponga y presente
demandas respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones
protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones
embargos, desembargos, consentimientos, desolturas, pre-
gones, ventas, tranzas y remates de bienes, pida y tome
la posesion y amparo dellos, haga probanzas, informa-
ciones, presente testigos, escritos, escripturas, testimonios
y otros papeles que pida y saque de poder de quien los
tenga, saque cartas de excomunion y censuras hasta las
de Anathema, las jure, haga leer, intimar, publicar, y no-
tificar, y presente lo que con ellas se declarare, y final m.te
haga todos los otros y demas actos y dilig.as q. judicial o ex-
tra judicial m.te se requieren hacer hasta q. dhos pleytos tengan
cumplido efecto que el poder q. de dro se requiere y es necesario
ese le doy y otorgo con libre y gral administracion y sin limitacion
alguna sobre lo expresado y le relevo de costas segun dro y a su
firmeza obligo mis bienes havidos y por haver en toda forma
que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias
del mes de Febrero de mil seis.tos cinq.ta y seis a.s y el otorg.te a q.n yo el
Ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Felix Velasquez Andres
de Sandoval y Thomas Antayo p.ta

Joseph Esteban de Abarrazin

Ante mi

Orencio de Alcarrunz
no.o de su Mag.d



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1731. Y 1732.

VALE PARA EL REYN. DE S. M EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Poder-
D.ª M.ª Vibra
Vasconde=
H
Conde de Villas
y otros =

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como Yo D.ª Ma
D.ª Manda Doncella, hija legª de D.ª Bartolomé Bada
monde, y de D.ª Juana Fernandez, difuntos, y hermana
mana legª y Cuñada de los S.ºs D.ºn Juan y Dn Juan Baup.ª de Ba
amonde, Oficiales q fueron de la Real Hacd.ª de Panamá, y m
hexedera ab intestato, declarada q.ª tal p.º el M.º Juez
ior de el Juzgado de bienes de difuntos del Distrito de
esta Real Audiencia Otorgo p.º el thenor de la presente q
doi y otorgo mi poder cumplido el necesario Rendido en for
mer lugar a D.ª Luis Belasco, y Bravo Conde de
Villas &.ª en segundo a D.ª Juan de Obregon, y en ter
cero a D.ª Juan de Bustamante de Carlos Diputados
del hombre de Voca de S. Mag.d que Dios g.de en
tes en la Villa y Corte de Madrid, en quienes
D.ª Matheo Landa Durri, para q.e todos a
Juan. de esta Guarda Cadenas en cada vno, a todos
Juntos, y cada vno insolidum, en el lugar q.e son
nominados, con igual facultad p.ª que vno q.e el otro
comensare o pueda el otro proseguir fenecer, y
acabar, y el comensado, o proseguido, p.º q.e V. mi poder no
se cause, y pueda el otro proseguir, y fenecer, y
Representando mi misma persona, Pedir
der pedir cobrar judicial, y extrajudicialm.te de qualesquiera persona, o personas, Cuer
pos de Difuntos, y de q.es mas combiere puedan y deban
todos, y cada vno de ellos, o alguno de ellos, mexicanos
nas, perlas, Vaxa, y demas bienes, y efectos que
se hallaren haber quedado p.º fin y muerte de
del otro D.ª Nicolas Baup.ª de Valdez fallecido
ab intestato en esta Corte de Madrid, y de cu
ja quierne todos sus papeles de Valor q.e parezcan
Recibos, Libranzas, Mandatos, y otro motivo q.e
y Resulte, a favor de dhos bienes, y aquellos
declare, y especifique, procediendo a cobrar
confesor, y Confesorme a Dios, Suerte q.e fallo
de Corredor, Vejuicio, y Solemnidad q.e aquellos
se requiera, y sea necesario hacer, y practicar quanto sea
conducente al mejor logro de lo q.e dejo dicho
y expresado = Dando y Otorgando Recibos
y Cartas Chancelaciones, finiquitos, fastos, y
los demas y cuantos necesarios, con facultad q.e

ó Renunciación de la pecunia, y entregano si-
endo su Recivo de presente, y ante Escrivano que de ello
la dé, y todo valga como otorgado por Escritura pare-
ciendo si se ofreciere en el asumpto, ante Jueces
las q. tribunales, Aud. Chancillerias y concejos
y demas q. con dro. deuan, y puedan a hacer todos
los pedimentos, requerimientos, citaciones, In-
formaciones, sup.cas alegaciones, y demas actos y
diligencias q. se requiseran, y recaudado q. ayan, los
dhos Conde, Cu. Fran.co Ortiz, y Dn. Juan de Busta-
mante, cada uno en el lugar q. ba nominado los
dhos bienes, los remitan a Cadiz a los Enunciados
Dn. Mathias de Landaburu, y Dn. Fran.co de la
Guardia, a cada uno en su lugar como ban nom-
brados, p.a q. estos me los remitan empleados
en efectos de Castilla a su satisfac.on o los den
a interes de Riesgo de mar, p.a correrlo en la Nao
que señalaren, a entregar a mi la otorg.te asi el
pral. como sus intereses arreglandose en todo
dhos apoderados a la instruccion o cartas mi-
sivas que les escriviere, sobre que otorgaran
la Escr.a o Escr.as de Riesgo q. sean necesarias a cepta-
dolas en min.re con las clausulas, y demas seguros
que combengan p.a su validacion: que el poder
que de dro. se requiere y es necesario ese les doy
y otorgo con sus incidencias, y dependencias libre
y gral. administracion, y sin limitacion algu-
na sobre lo espresado, y las relevo de costas
segun dro.: y a la firmeza y cumplim.to de lo q. en
virtud de este dho poder se obrare, obligo mis
bienes havidos y por haver en toda forma de dro.
Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte
y ocho de febrero de mill setecientos cinquenta
y seis, y la otorg.te a q.n yo el presente Escrivano
de S. Mag.d doi fee conozco asi lo dijo otorgo y
firmo siendo tgo. Andres de Sandoval Lucas
Manrrique, y Dn. Juan Antonio Escalante =

Da. Maria Josepha Baamonde

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no. de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL EXPRESADO
PERMANENTE EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

S. M. EL S. D.

Libertª
Dª Lorenza
Fuentes, y
otra,
a
Julian de Fuentes, quarteron
de edad de
año nacido en
Pr. casa hijo de
Agueda Ramirez
de Sn. Cayetano
en 28 de Febº de 756
$ 80 $

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dª Lorenza de Fuentes, y Antelo, Religiosa Profesa de velo negro en el Mo. nasterio de la Purissima Concepcion de esta Ciudad = Digo que por quanto tengo por mi esclavo un quarteron de edad de un año nombrado Julian Fuentes, nacido en mi Casa, hijo de Agueda Ramirez Samba, al mismo mi esclava, al qual dexa Libertad la Madrina q. le llebó al Baptisar, y me ha ofrecido mas ochenta $. por q. le haga este bien, alg. por mis $. quiero tambien Concurrir, y para poderlo hacer ocurrí al Sor. Sr. Arzobispo de esta dha Ciud. por Petizion q. presenté, pidiendo se sirviese Concederme su Sria. Ilma licencia para otorgar el Correspondiente Instrum. la q. con efecto se me concedió, q. su thenor a la letra es el siguiente. =

Aquí la Petizion de Fuente.

Dª dha Abª usando yo la referida Dª Lorenza, en presencia, y con asistencia de la Mª Dª Josepha de Obregon y Mena Abadesa actual de dho Monasterio = Otorgo por la presente q. ahorro, libero de toda esclavitud Sugecion y servidumbre al dho Julian de Fuentes, para q. desde oy dia de la fha en adelante goze, y sea libre de todos quitos y pagizeos $. por los dhos ochenta $. que he recibido de mano de dha Sra Madrina, de q. me doy por Contento y entregado a mi Voluntad, por q. en virtud de presente no parezca Ynl. la recep. de dho, y haga de la non numerato pecunia y entrega prueba del Recibo y demas de este Caso Como en ella se Contiene = mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho y accion propiedad dominio y Señorio, y otras acciones Reales y personales q. tenga al dho Julian, y todas pueda en dho Esclabo renunció y traspaso en el Sino dho. para q. como tal libre y usando en aptitud de poderlo hacer, pueda disponer de sus bienes, tratar, y Contratar, residir y estar en esta dha Ciud. villas $. y lugares q. le parezca, estar, morar y residir donde tuviese por Conveniente, hacer y ordenar su testamt. y por el que de mandar, dar y donar, y final Dn. pueda hacer y haga todos aquellos actos y diligencias q. puede y debe hacer qualquiera persona libre y horra de su Natural y pido y Sup. a las Reales Justicias y Jueces de su Mag. amparen al dho Julian en el pose y posesion de esta su libertad q. asi le otorgo. Y me obligo a la Con. sion de Saneam. de esta dha libertad en la manera q. a hoy en dho dia le sera cierta y segura al dho Julian, y no quitada puesto, ni movido pleyto Con. bargo ni Contradiccion por ninguna persona Causa ni motivo q. sea, y si se hiciere o moviere luego q. sello me Conste, y me sea dho sabre aun q. sea antes o despues de esta publicacion

Lima y Feb.º 28 de 1756.

Concedese licencia a la Su-
plicante para que pueda Ill.mo S.r
dar libertad al Esclavo, que refiere, y otorgar el instrum-
mento corresp.te an D.a Lorenca de Fuentes y Antelo Religiosa Pro-
te cualquier escri- fesa de Velo Negro en el Mon.º de la purissima Con-
bano publico, o Real. p.on de esta Ciudad de los Reies paresco ante
V.S.a Ill.ma y digo como tengo un Mulatillo mi
Esclabo Nombrado Julian de edad de un año
al cual lo quiere libertar la Madrina q lo ba
utiso y yo por haserle bien con bengo en dha li-
bertad por tanto—

El Arzpo

A V.S.a Ill.ma pido y suplico se sirba de consederme licensia
para otorgar carta de libertad dho Mulatillo
mi Esclabo Nombrado Julian y p.a se lebrar
el instrum.to ante cualquier escribano pu-
blico o R.l q en ello resibire bien y Merced q
espero de la venigna justificassion de V.S.a Ill.ma

Sam.do de S. J. el Arzpo mi S.or

D.a Lorenca de Fuentes
y Antelo

D.n Jph Barbadillo
y Frias
S.rio

Certifico ser herdad lo q.e representa la supli-
cante si V.S.a Ill.ma fuere servido le consedera
la licencia que pide Lima y feb.ro 27 de 1756

D.a Josepha Obregon y Menag
Abb.a

Poder y Cau

Dn Jacinto Rodrigz

A

Dn Augn de Landa
buru y q sobre
382 y 4 rs q le de
be el R.P Joseph
del Pando del or
den de Nra S.a de la
Merced y cobrados
los tome q vi los
mismos q le debe
sin oblign alda
do
Cadiz en 28 de Febo

or la prebanza, en qualq.a pleyto q sea salbre de Camos, y tomarle la vos, y defensa
del tal pleyto o pleytos, y arm.e Cobra, q gunas la siguen fenezca, y acabar hasta la
diffa, y q quede cancelada esta leb.ria en quanto, y para los efectos q.s he contbo
con mas todos los pressticos, daños y menos cabos q se le siguieren, y rezrecuen de la
ra mi y sus pleyto alguno, y con las Cobra, y partos de la Cobranza = Para cuya
firmeza y Cumplim.to de todo q dho es obligo mis bienes hauidos y por hauer y pa
Con forme drho pueda, y debo obligar, con poderio y Sumision a los Justicias
Jueces q de mis Causas deban conocer Con forma drho, a cuyo fuero q juro y rezi
on me Someto obligo, y Renuncio mi Domicilio, vecindad, y la ley q dize que
el actor debe seguir el fuero del Reo para q. ante los Referidos me executen, y apre
mien Como si fuese por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa juzgada
sobre q Ren.cio las demas leyes fueros y drhos de mi favor, y la general q las pro
hibe = Eyo de presente Escno Como persona publica que doy en nombre del
dho Julian, acepto esta Libertad en su favor por los dhos ochenta pesos
q. para q. se le hiciese esta graciа hizo la dha su Madrina Luego q fha con
Cun.to ante los Reyes en Sevilla, ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y seis
ta. y la otorgo. y lo firmo de q doy fee testigos. lo firmo Junto mi. con la dha Ma.
Abadesa siendo testigos Felix Blasquez, Thomas de Landaburu y Thomas Antayo pre
senes = test.os = con el = nobe =

Dª Josepha Obregon y Mena
Abbª

Dª Lorenca de Huerta y Angelo

Ante mi

Lorenco de Arcaraz
Escno

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren Como yo D.n Jacinto
Rodriguez, morador en esta Ciudad de los Reyes = otorgo por la presen
te q. doy todo mi Poder Cumplido y Facultad bastante cirrabocable en fa
vor de propria la necesaria a dho = D.n Augustin de Landaburu, para
q. en mi nombre y cuyo Suyo, y Como mejor asu dho Conbenga pida
demande, reziba, y cobre Judicial o Extrajudicialmente, del
R.P.S.r Joseph de Pando, del orden de Nra S.ra de la Merced
y de sus bienes, y de q. mas con derecho pueda y deba la Cantidad
de novecientos y ochenta y dos pesos, quatro reales que
me debe el R.P. Padre fray Joseph del Pando del orden de nra
Señora de las Mercedes segun parece de los Instrumentos
que le entrego, y de que recivo de y porque Carta de pago Cuen
tas y relaciones finiquitos, costos, y los demas Recaudos necesarios con
forme de pago o Renunciacion de la pecunia y leyes de la entrega
mediante de presente, y ante Escriuano que della sea, y si entraren
de la dicha Cobranza fuere necesario contienda de juicio parezca
ante los Jueces que con drho deba ante Dn Augn

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERNANDO EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

executar hacer actuar, y procurar quanto convenga, que para ello
le cedo renuncio, y traspaso todos mis derechos y acciones Reales
y personales mistos directos, y executivos, y le hago, y constituyo
mi procurador actor, y demandante, y le pongo en mi mesmo
lugar, y grado, prelacion, y antiguedad, con libre y general
administracion, y cobrados que aia los dichos novesientos ochen
ta y dos pesos y quatro reales los tome y lleve para si por otros
tantos que le debo, y de que a maior abundamiento, me doy por en
tregado, y renuncio las Leyes de la entrega, por no ser de pre
sente, y no quedo obligado a saneamiento alguno; y a la fir
meza y cumplimiento de lo que va expresado obligo mi
persona, y bienes havidos, y por haver con poder, y sumi
cion a las Justicias y Jueces de su Magestad, de quales
quier partes que sean, para que a ello me compelan en la mas
bastante y cumplida forma de derecho. Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho
dias del mes de Febrero de mil setesientos cinquenta
y seis años. Y el otorgante a quien yo el presente escriva
no doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo siendo testi
gos Martin Perez Davalos Juan Crisostomo Marquez, y
Bernardo de Herrera Presentes

Jazinto Rodriguez

Ante mi

Orencio de Alcarrunz
Escno. de su Mag.

Testam.to

Dª Cresencia de Leon y Vmanes

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio to-
das las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin
Amen = Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo Dª Cresencia
de Leon Vmanes y Torres natural q.e declaro ser de la
Villa de Chancay; Estando enferma en Cama de la
enfermedad que Dios Nro S.or ha sido servido de darme,
y en todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural, cre-
yendo como firme y verdaderam.te creo en el Altissimo
Misterio de la Ssma Trinidad Padre Hijo y Espiritu San-
to tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos
los demas Misterios q.e cree predica y enseña Nra S.ta Madre
Yg.a Catholica Apostolica Romana Regida y governada
por el Espiritu S.to baxo de cuya fe y creencia he vivido y
protesto vivir y morir como Catholico y fiel Christia-
no, Temiendome de la muerte q.e es cosa natural
a toda Criatura humana, y q.e esta no me coja desaperce-
bida de las cosas tocantes al descargo de mi conciencia
y bien de mi alma, quiero ordenar mi Testamento
ultima y postrimera Voluntad; y p.a que sea con to-
do acierto invoco por mi Abogada e Intercessora
a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Ssma Madre de Dios y Señora nra al Angel de
mi Guarda S.to de mi nombre, y demas Santos y Santas
de la Corte Celestial con cuyo favor y amparo lo dispon-
go en la forma y manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios Nro S.or que
la crio y redimio con el precio infinito de su Ssma
Sangre Passion y Muerte, y q.do la Voluntad Divina fue-
re servida de llevarme de esta pres.te vida a la eterna,
mi Cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado, p.a que
Amortajado con el Abito y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co
de Asis, sea sepultado en la Yg.a del conv.to grande de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

dho orden, ô en la parte y lugar sagrado q.e pareciere â sus Alvaceas, â cuya disposicion dexo el ord.n de su funeral y entierro â el q.e asistirâ la Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parrochia, y el demas acompañam.to q.e les pareciere, y por bien tuvieren, lo q.e declaro p.a que conste

Itt: mando â las mandas forsosas y acostumbradas vn real â cada vna de ellas, y otro real â los S.tos Lugares de Jerusalem donde Christo nr̃o bien obrô nr̃a redempcion con q.e las aparto de mis vienes

Ittem declaro soy Casada y Velada seg.n ord.n de Nr̃a S.ta Madre Ig.a con D.n Joseph Baquedano de cuyo Matrimonio no consebâmos hijo alguno declarolo p.a que conste

Ittem declaro tengo p.r mi Esclava captiva sujeta â servidumbre vna negra nom.da Getrudis la misma q.e compre en la Cantidad de cien p.s de â ocho rr.s declarolo p.ra que conste

Ittem declaro q.e los vien.s de Don Domingo Cosio me son deudores de la Cantidad de dos mil y doscientos p.s de â ocho rr.s como consta y parece del tanto de la Ess.ra q.e queda en mi Escaparatte; y es mi Voluntad se cobren por el Sindico del Convento Grande de Nr̃o P.e San Fran.co de esta Ciudad, y se conviertan todos en Misas por mi alma, q.e assi es mi Voluntad

Ittem es mi Voluntad, que el menaje q.e estâ en mi Casa, que se compone de vna Casa, dos mesas, vn Estrado, y vn Escaparatte bueno, vn Aparador, dos Cajitas

las sillas, lienzos, laminas, y dos espejos pequeños, se divi-
dan y repartan por iguales partes despues de mi fallecim.to
entre Anna Maria Vergara mi Ahijada, y Manue-
la Buendia, p.a que lo ayan y lleven p.a si con la bendicion
de Dios y la mia, lo que declaro p.a que conste

Ittem declaro, que al Licenz.do D.n Fran.co Gallegos de Lora
mi Primo no le soy de cargo, como ni tampoco le soy
deudora de cosa alg.a declaro lo p.a que spre conste

Ittem declaro, q.e aunque puse en poder de la Mar-
quesa de Castellon una caxa pequeña que encerraba
algunas alhajitas de platta labrada p.a que me
la guardasse; las saqué de poder de dha Marquesa á
insttancias suyas, y la llevé á mi poder, sin que ab-
soluttam.te quedasse en poder de dha Marquesa alha-
ja alg.a; como ni tampoco me ha tenido ni guardado,
como declaro no me tiene dinero alguno, ni me
es deudora de la mas leve canttidad; y antes si yo
tengo recibidos de mano de dha Marquesa partticu-
lares beneficios; todo lo q.e declaro p.a descargo de mi
Conciencia, y q.e spre conste

Y p.a cumplir y pagar estte mi Testtamentto, man-
das legados, y todo lo en el conttenido instituyo
y nombro por mi Alvacea Director de estte
instrum.to y su incertto al Muy Reverendo Pa-
dre Maestro Ex Provincial Fray thomas de
Cañas del Seraphico Orden de Nuesttro Padre S.n
Francisco de Asis p.a que en todo su contesto lo di-
rija y govierne haciendo q.e se haga guardar y cum-
plir en aquella via y forma que mas aya lugar



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

En derecho, sin que contra su thenor se vaya en manera alguna, é instituyo y nombro por mi Alvacea thenedor de Vienes al dho Dn. Joseph Baquedano mi marido pa. que entre en todos ellos los venda y rematte en almoneda publica ó fuera de ella; dé y ottorgue recibos Carttas de Pago Chancelaciones finiquittos, lastos y los demás recaudos y papeles que convengan, q. los pida y saque de poder de qn. los tenga; y si fuere necessario en razon de este Alvaceasgo contienda de Juycio pueda parecer y paresca antte las Justicias y Juez. de Su Mag. de quales qer. partes y tribunales q. sean assi Ecclesiasticos como Seculares assi demandando como defendiendo, y en ellos haga y presente pedimenttos, requerimtos. cittaciones protestaciones querellas acusaciones prisiones y efecuciones embargos desembargos Ventas pregones, tranzes y remates de Vienes que pida y tome la posesion y amparo de ellos, abone tache contradiga Jure acttue procure processe protestte recuse oiga autos y Senttenzas las favorables consienta, y de las en contrario apele y Suplique y Siga las apelaciones y Suplicaciones por todo

grados e instancias hasta su final conclusion, haga
probanzas pres.te tgos escriptos escripturas testimon.s
y los demas papeles y recaudos q.e convengan, q.e los pi-
da y saque de poder de q.n los tenga, saque mandam.tos
Provisiones Reales Cartas grales de Censuras
y Excomunion hasta las de Anathema, q.e las Jure
y haga leer intimar y publicar en las partes y lu-
gares q.e le pareciere y por bien tuviere, que el poder
q.e p.a dho Alvaceasgo de dro se requiere y es necessario
esse le doy y otorgo con libre y gral administraz.on y
sin limitaz.on alg.a en q.to a lo referido y con prorro-
gacion del demas tpo q.e huviere menester a mas
del año y dia q.e el dro dispone = Y cump.do y pagado
este mi testam.to Mandas y legados en el contenidas,
en el remaniente q.e quedare de todos mis de-
mas vien.s deudas dros y acciones, y otras futuras
Sucessiones, instituyo elijo y nombro por mi Uni-
versal heredero al referido D.n Joseph Baquedano
mi marido p.a que lo q.e assi fuere lo aya y herede
con la bendicion de Dios y la mia, respecto a no
tener, como declaro no tengo otros hered.s forso-
sos ni naturales q.e conforme a derecho me pue-
dan y deban heredar; Y p.r el pres.te reboco y anulo y doy
por nulos de ning.n valor fuerza ni efecto otros quales q.ra
testam.tos cobdicilos poderes p.a testar y otras ultimas disposi-
cion.s que antes de este aya fho y otorg.do p.r escrito o de pala-
bra p.a que no valgan ni hagan fee Judicial y extrajudi-
cialm.te y solo quiero se guarde cumpla y execute



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.



...e q.e aora otorgo p.r mi vltima
...Voluntad en aquella via y forma q.e mas
...ha lugar en dro= Que es fho en la Ciudad de los Reyes del
...Perú en veinte y ocho de Febrero de mil sett.os ans.os y seis.a
...Testigos q.e a.n. do el pres.te no. doy fe q.e conozco, y q.e al loque
...parecio estaba en todo su acuerdo memor.a y entendim.to na-
...tural veg.as las pres.tas y repres.tas que le hize a lo d.ho otor-
...gd.o y no firmo p.r la gravedad del accidente h.zo lo a su ruego
...uno de los tgos q.e lo fueron el R.P. Fr. Joseph Maxines del
...ord.n de N.tro P.e S. Fran.co de Asis, Andres de Sanoval, Felis
...Velasquez, Lucas Vranzique y d.n Pedro Jph de Ibañez pres.tes
...enmendado y tomándome Vale

Ante mi

Fr. Joh. Martinez

Otorgante, y por testigo

Ante mi

Fernando de Alcazaran

no.s y de d.ho Juzg.o

Poder
D.a Thomasa de Sosa
a favor
de
D.n Fr. Carlos de
Sosa=

Sepan quantos este Carta de Poder vieren como yo D.a Tho-
masa de Sosia. Soltera en mis Monas de hedad de mas de veinte y
cinco años Natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú Pro-
vincia de Encarnacion del Orden de Predicadores de Nro Padre
Santo Domingo como primera, y vnica hija legitima de los p.s
defuntos Don Francisco de Sosa, y Doña Maria de Vargas
vezinos que fueron de esta Ciudad, y que Dios tenga en su
gloria, otorgo, y conozco por esta Carta de Poder en mi
favor, y en la mejor forma que de derecho lugar aya, que
doy mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de
mas puede, y debe valer, a mi Primo Hermano el R.P.D.n Fr.
Carlos de Sosa, Predicador Jubilado de dicha Provincia de
Predicadores de Nro Padre Santo Domingo, Residente en
la Ciudad de Cuenca, y Provincias de Quito, para que
en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda
parecer, y parezca ante el Ilustrissimo Señor Arzobispo de
dicha Ciudad de Cuenca, y Provincias de Quito, y ante
su Provisor, y Vicario General, y demas Señores Jueces
Eclesiasticos de dicha Ciudad, y Provincias, y ante
qualesquier Jueces, y Justicias Seculares de dicha Ciudad,
y Provincias, y ante cada vno de ellos, y ante qualesquier
otros Jueces, y Justicias de Su Magestad, de qualquier
Fuero, Calidad, y Condicion que sean, y ante cada vno
de ellos, y ante qualesquier Escribanos Publicos, y Reales
de dicha Ciudad, y Provincias, y ante cada vno de ellos,
y ante qualesquier otros Escribanos, y Notarios de Su
Magestad, de qualquier Fuero, Calidad, y Condicion que
sean, y ante cada vno de ellos, y ante qualesquier Escri-
banos Publicos, y Reales de dicha Ciudad, y Provincias,
y ante cada vno de ellos, y ante qualesquier otros Escri-
banos, y Notarios de Su Magestad, de qualquier Fuero,
Calidad, y Condicion que sean, y ante cada vno de ellos,
y ante qualesquier Escribanos Publicos, y Reales de dicha
Ciudad, y Provincias, y ante cada vno de ellos, y ante
qualesquier otros Escribanos, y Notarios de Su Magestad,
de qualquier Fuero, Calidad, y Condicion que sean, y
ante cada vno de ellos, y ante qualesquier Escribanos
Publicos, y Reales de dicha Ciudad, y Provincias, y ante
cada vno de ellos, y ante qualesquier otros Escribanos,
y Notarios de Su Magestad, de qualquier Fuero, Calidad,
y Condicion que sean, y ante cada vno de ellos, y ante
qualesquier Escribanos Publicos, y Reales de dicha Ciudad,
y Provincias, y ante cada vno de ellos, y ante qualesquier
otros Escribanos, y Notarios

los maiores prezios que hallare, se consierta a la persona
o personas que le parezca ésse, una Casa, y Un Solado que
tengo en Villa Nueva, cuio Dominio, y propiedad
Constan dhos instrumentos que le remito, del thomás
y casta del Esclauo, el qual y dha Casa benderá p.
mio propio libre de obligacion e hipoteca, dando le q.
Entregado en mi n.re del precio en q.e bendiere Uno pr cto
con facultad de pagarse de su mitad la pecunia, y leies de la
Entrega no siendo de precenda, saluo q.e dello hago
desistimiento de dho que tengo a dha Casa, y Esclau
co, cediendo lo, y trasladando lo en el Comprador, o
Compradores, con el dusula de constituirse Un tenedor
obligandome al saneam.to como a Real Vendedor a
y como me fue dho quedo, y debo ser obligada Una
cuando en mi n.re la carta de Ordenam.to hare dha en
Corales de Hacienda de Indias que trata en la razon de las
Compras y Uentas, y cargos de ellas, y proueidos las
es. que les fueren pedidas con las clausulas, fuersas
Vinculos y firmezas, renunciacion de mi propio que
xo sumicion a las dusticias Reales, y clausula quarenta y
em forma &.a nec q.q. &.a Sub &.a Y el dho Dn. Carlos que
tes y ma presa q.e p.el dho Dn. p.a
xen fechas, no les dando a entender como si dho o dho a
obligo a estar y pasar p. ellas como si dho o dho a
m.o fuese pres.te el poder q.e p.o recibido se quisiere
yes necesarios en todo, y dando con libre facul
xal administracion, con facultad de q.e pueda Dar
Sustituir en q.n las beces q.e le parezca ésse, Revocar Nom
bre de Cobras Sec.a dize y ala firmeza Forum olim. de
Lo que en Virtud de este poder executare, o obligo mi
bienes hauidos, y p. haber, con poder y sumicion a las
Justicias &.a Renunciacion de mi propio fuero
Yme consejo de Su Magestad, y primera carta de pre
da en Valladolid a, y demas leies de mi fa
uor, y la q.e prohibe Renunciacion de leies en forma
Ante los Testigos q.e firmaron en el mes de Marzo de mil y
Seiscientos, y cinquenta y seis, y la firmo el dho
Dn. Carlos de Sandoual. Dn. Sebastian Escalan
Dn. Andres de Sandoual. Dn. Sebastian Escalan
y Dn. Thomas Nuñez =

Dn. Thomas de Sosa

Ante mi

Dn. Carlos de Sandoual

Dn. Sebastian Escalan

Testo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERNANDO EL SEXTO AÑO DE 1749 Y 1750
DE 1751. Y 1756.

Declar.ª fun.l de D.ª Jph.ª de Rozas.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quatro de Mrzo de mil sete.tos cinq.ta y seis a.s Ante mi el Esc.no y testigos parec.ió D.ª Josepha de Rozas natural q.e declaró ser de esta Ciud.d y Vez.na de la Parr.l de S.n Miguel de Rozas y Carabantes, y del D.or Thomas Ortiz y a Difuntos; Estando en pie y en sana salud a.l Dios q.e parece.ió y en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural dixo q.e por quanto la Ley natural q.e todos tenemos de Creer en nro Señor Jesu Xpto q.e es verd.d y nro Redemptor y la Ley de nra Santa Fe Catholica ordenada y declarada en la Santa Madre Yglesia de Roma mandando q.e todo Fiel Xpiano Voluntad de Dios Nro S.r fuere servido de llevarsela de esta pres.te vida a la eterna quiere q.e su cuerpo Mortal sea Sepultado en la Yg.a del Conv.to Grande de N.ra S.ra de la Aud.a o en la parte o Lugar q.e pareciere a su Albacea a cuya disposicion dexa la funeral y entierro como pobre de Solemnidad q.e declara ser por la q.l Ruega y Supp.ca al R.do P.e Fr. Pedro de Cardenas del Orn de Nro P.e S.n Fran.co que Rezamos en su Altar Mayor por su Albacea Director lo mostruye y nombra, y a la Otorg.te Jph.a de Rozas q.e ha criado por su Albacea y Thenedora de Vienes p.a que juntos por el amor de Dios de la limosna la entierren y Sepulten; nombrando por su Vniversal heredera a la Nombrada Josepha de Rozas p.a que si en algun tpo pareciesen algunos Vienes, Deudas o Dros y acciones q.e futuras Sucesiones, lo aya y herede con la Vendicion de la Suya, respecto a no tener como declara no tiene otros hered.os forzosos y naturales q.e con forme a Dro la puedan y deban heredar; Por la presente revoca y anula otras quales.s disposicion.es q.e en qualq.r manera, o de escrito o palabra antes de esta aya fho y otorg.do p.a que no valgan mas

ganfe Judicial m.te extrajudicialm.te y solo quiere se guarde
y cumpla esta por su vltima y final voluntad, en lo
otorgo y no firmo p.r que dijo no saber a su ruego lo hizo uno
de los tres g.s lo fueron D.n Ph.e Fran.co S.n Joseval, Antonio de
Sandoval Felis Velasq.z y D.n Pedro Jph de Ibañez pres.tes =

Ante mi
Jph de Luca
Sn Joseval
Derecho de Rl carzun
Rs. 1 dcha Mrs

Deposito = En la Ps.a de los Reyes del Perú en veinte y tres de Enero de mil sete.tos cinq.ta
y tres años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Cap.n D.n Juan Jph de
Ybarra vecino de esta Corte a quien doy fe conozco y dijo q.e tiene en su poder
con tranquilla de los Sr.es Alcaldes de Crimen de esta Rl Audiencia
q.e la Just.a ordin.a de esta Ciud.d y sitio de Callao hizo en la Causa
que contra los vienes del Dr. Pablo de Arroyo q.e la sant.a del
Juez mayor y otras con el qual se embargaron q.e Juan Perez de
Valdivieso = de cuyo encargo se le hizo cargo de dhos vienes
y el dho D.r Pablo de Arroyo = Un negro viejo quebrado nombrado Antonio
Cap.n Gui Manuel Antonio de Costa Congo = Una negra vieja nombrada Juana Antonia de Costa
Congo = Un negro Congo nombrado Juan Mendoza tambien viejo = El
Rancho en q.e Natividad Junto al Convento de S.n Fran.co de Paula con
su Huerta, q.e se hallo haverlo comprado el Reno dho Conv.to
Diez y nueve mulas viejas de carga, mancas, y tres ciegas =
Mas vn Retablo de pocos pedazos y viejos = Mas: dos Canapees grandes viejos = Mas: dos mesas con pies torneados la una, y la otra
con los pies de la otra, la una forrada en baqueta, y las dos de tablas
de Nogal = Mas: diez sillas viejas de Vaqueta = Los quales se le han entregado al otorg.e para q.e los tenga en su poder por via de Deposito; y en su conformidad se da por entregado de todos ellos a su
voluntad por haverlos recibido realm.te y con efecto, y otorga q.e se constituye Depositario legitimo y llano de ellos y
se obliga a tenerlos en su Poder a ley de Deposito fiel y
tos y de manifiesto q.e entregar los luego q.e se le mande
por dho S.r Alcalde Ordin.o u otro Juez que lo sea competente y de la causa conozca, y para ello



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.



termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza, y de no hacerlo asi pagarâ su valor de sus propios vien.s demâs de caer ê incurrir en las penas en q.e caen ê incurren los Depositar.s que no dan buena cuenta de los Depositos q.e les son encargados p.r la Real Just.a = A cuya firmesa y cumplimiento obliga su persona y vienes havidos y por haver, y doy poder cumplido â las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesq.er partes q.e sean y en especial â las de esta dha Ciu.d y Corte â cuyo fuero ê Jurisdiz.on se sometiô obligô y renunciô el suyo proprio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a que â lo referido lo executen compelan y apremien como si fuese por sentencia difinitiva pronunciada de mandato de Juez Competente, passada en authoridad de cosa Jusgada sobre q.e renunciô todas las demâs leyes fueros y dr.os de su favor y la gral que lo prohibe; y asi lo dijo otorgô y firmô siendo tgos D.n Pedro Joseph de Ybañez Andres de Sandobal y Marcelo de Salazar pres.tes =

Man.l Jph. de Meneses

Ante mi

Orencio de Azcarunz

no. de su Mag.

Depago
D. Dn Mart. Ma
chado
Ft
Dn Ant.o Escalo
de Ayo
En 8 de Marzo

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en 25 dias del mes de Mayo de mil Setecientos Cinquenta y seis años, ante mi el Esc.no y testigos parezio el D.r D.n Manuel Machado Presbytero a quien doy fee Conozco, Como Capellan de la Capellanía Colativa que fundo D.n Josepha de Riveyrola, confesso haver recibido de D.n Juan Antonio Escalo Abogado de esta Real Audiencia, la Cantidad de quinientos y quarenta p.s de a ocho en R.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia diez y nueve de Junio del año pasado de mil Set.os Cinquenta y Cinco del Censo imp.to sobre la Casa Panadería q tiene en Arzobispado en la Calle q va de la Ig.a de Mon.a al Mer.do Tenida pagada de Marcaron, cuya paga le ha hecho en virtud de Carta de Pago que le tengo dado Recibor. los q no sirven y quedan Voto y Chancelado, por incluirse todo en esta Carta de Pago, de q quedo por Contento y Entregado a mi Voluntad y para q asi lo pida y pueda no parezca Renuncia de las Leyes del Reyno y Leyes de la Nueva Recopilacion que de mi Ruego hizo Escribir y otorga Carta de pago con finiquito en forma hasta el dho dia, lo firmó siendo test.s Andres Sandoval Felix Velasquez y Thomas Entrago

Don Juan Machado

Ante mi
Lorenzo de Arcaraun
no.s y Del Numero

Pagada=
D. Pedro Ant.o de
Azamar Calvo
nado=
D. Ygno Ant.o de
Moreno=

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil Setecientos cinquenta y seis años parezio ante mi el Esc.no y testigos Pedro Antonio de Azamar Calvonado a quien doy fee Conozco, y dijo que por quanto el Capitan D.n Ygnacio Moreno de Cano y Dabalos Vecino de esta Ciud.d le ha pagado p.r la cantidad de quinientos p.s de a ocho en R.s que le debia de resto de mayor cantidad de un Censo que sobre la Casa q posee en la Plazuela del Carmen de la Recoleta de esta Ciud.d le pagaba cada un año, y de que se dio por contento, y entregado a su voluntad y para q no se le pueda pedir ni demandar cosa alguna en razon de lo referido, otorga Carta de pago con finiquito en forma hasta el dia de la fecha, y lo firmó siendo testigos Don Thomas de Arteaga Andres de Sandoval y Felix Velasquez presentes

Ante mi
Lorenzo de Arcaraun
no.s y Del Numero

Pedro Ant.o de
Azamar Calvonado

Ta real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA. Y NVEVE.

Poder
Dn Pedro Carlos
Manrrika Alcarn
de N.ª de la merced
A
Dn Juan Valdes de Zalabarria
Con el Abogado
p.ª cobranz.ª enviat.ª
de licenz.ª graldem.ª
Prov.ª=

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo El D.or D.n Pedro Fr.co Carlos Manrrika del Orn.o de N.ª S.ra de la Merced, en virtud de Liçenz.a Gral de Ntr.o P.e Prov.l de dho su Orn.o q.e con Vro antecesor tuvo es. y se la volvio â mi poder bastante p.a log.r â declarado de q.e doy fe; Encuya conformidad otorgo por el thenor de la pres.te que doy todo mi poder cumpl.do el q.e de Dro se requiere y es necesario â d.o Juan Valdes de Zalabarria p.a que en mi nombre y representando mi propria pers.a recaude, reciba, y cobre Judicial y extrajudicialm.te de todas y quales.q.er pers.as Ecc.as y Seculares, y de qualesq.er calidad ô condicion q.e sean todas y quales.q.er cantidades q.e se me deban y deberen, assi por Vales Ecc.as apuntes de Libros Casas R.s de Censos y Comendas, Atrasados de Nabs, Dueños de Yeguas, Alvaraes, mandas, legados, Partidas de R.n con cinco Reales de Castilla y de la tierra, Remisiones y en otra qualq.er manera q.e sea; y de log.r assi recibido y cobrado se â y otorgue Recibos Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos, Laudos y los demas Recaudos necesarios, que siendo fhos y otorgados p.r el dho D.n Juan Valdes de Zalabarria yo los apruebo y ratifico, y doy p.r valedos y contentes, como si p.r mi fuesse â ellos otorgam.to Y en razon de dhas Cobranzas y Recaudaciones fuere necesario contienda de Juicio pueda parecer y parezca ante las Justicias ordinarias de Guerra Ecc.as y Seculares, y en los demas Tribunales q.e con esta pueda y deba de qualesq.er partes q.e sean, y en especial en esta Civ.l y Corte; y en ello haga y pres.te pedim.tos requerim.tos Citaciones protestaciones querellas acusaciones pruebas Sentencias Executorias, embargos desembargos Ventas pregones Remates y Remates de Bienes

260 273 263

q.e pida y tome la posession y amparo de ellos, pres.te tgos Es-
crituras, testimonios, y los demas papeles y recaudos
que convengan, q.e los pida y saque de poder de q.n los tenga
abone tache contradiga, Jure actue procure processe protes-
te recuse oiga autos y sentenc.as las favorables consien-
tta, y de las en contrario apele y suplique, y siga las
apelacion.s y suplicacion.s por todos grados e instan-
cias hasta su final conclusion pida y saque Man-
damientos Provisiones R.s Cartas de Justicia re-
quisitorias y gr.ales de Censuras y Excomunion
hasta las de Anathema q.e las Jure, y haga leer in-
timar y publicar en las partes y lugares q.e conven-
gan, y por bien tuviere, q.e el poder q.e de dro se requiere
y es necessario con sus incidencias y independencias
esse le doy y ottorgo con libre y general administra-
cion y sin limittacion alguna en quanto a lo refe-
rido, y con facultad de sobstituir en q.to a Juycio rebocan-
do unos sobstitutos y nombrando otros de nuevo q.e a to-
dos relevo de Costas = Que es fha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru en doze de Marzo de mil sett.s cinq.ta y
seis a.s Y el ottorg.te a quien Yo el pres.te Escribano
de su Magestad doy fee que conosco assi lo dixo
ottorgo y firmo, siendo testigos D.n Pedro Joseph
de Ybañez y Villoria, Andres de Sandoval, Felix
Velasquez, y Lucas Manrique pres.tes =

Fr. Carlos de Mantilla

Ante mi

Orencio de Alcarrunz
no. de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
Y VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS AÑO DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

Fianza
del Mre de campo D.n
Ventura Dom.z
Cator
de
Otexar en la casa
de tres llaues del mo
nasterio de Sr.a del
Prado la Can.d de 3795
de la Dote de D.a Ma
nuela de Salazar
y Breña Nouisa en
el dia tiempo de Su
Profecion
en 15 de Marzo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quin
ze de Marzo de mil sett.os Cincuenta y seis a.os Ante mi el
Esc.no y tgos. paresció el Mre de campo D.n Ventura Dom.z Ca
ton y Azaña a quien doy fee q. conozco, y dijo q. por q. D.a Manuela de
Salazar y Breña vehalla al oreo. de Monja Religiosa de velo
negro en el Monast.o de N.ra S.a del Prado, y continuar con ammo
de profesar en el, y viendo preciso p. que se le admita q. dé fianza de en
terar la Cant.d de tres mil ciento noventa y cinco p.s de la dote en la
caja de tres llaues de el, ocho dias antes de su profes, como se acos
tumbra, p. que tenga efecto como cierto y sabedor de su obro, y de
lo q. en este caso le conviene hacer; otorga p. el thenor de la pres.te
q. se obliga a q. se pagaran realm.te y con efecto al dho Monast.o de
S.ta C.a del Prado en una caja de tres llaues la cantidad de dhos tres mil ciento no
venta y cinco p.s a ocho dias mp.te de dha dote de la refer.da D.a Manuela de Sala
zar y Breña de Religiosa de velo negro y Monja en el, ocho dias antes
de su profes. como se acostumbra con asist.a de los Sres. Prov, de la Santa Ad
minstra, y del Cont.or de dho Monast.o, y en su defecto lo pagara el otorg.te como
refiere llanam.te y con pacto con cartas de la cobranza, haciendo como hon
ce de deuda y negocio ageno suyo propio, y de libre deudor obligado, y mi
q. preceda ni se haga deligen.a alg.a contra otra pers.a mis bienes p. que
este beneficio lo renuncia, y asu firmeza y cumplim.to obliga sus bienes hauidos
y p. hauer, y da poder cump.do a las Just.as que de sus causas deban conocer p.
q. a lo refer.do le executen, compelan y apremien como p.r sentencia pas. en aut
thoridad de cosa Juzg.da voluntad q. renuncia todas las leyes fuero y dros de su
favor y la gral q. lo prohibe, y asi lo otorgo y firmo siendo tgos D.n Pedro de
Olañeta, Antonio de Arandoval y Felix Velasq.z pres.tes

D.n Benito Ximen Lobaton
y Azaña

Ante mi
Lorenzo de Alcarraz
Esc.no de su Mag.d

y marzo 16 de 1756 ./.
Concedese la licencia que se pide
D. Fernando de Matricemo

261 270
264

Señor Prov.or

Michaela de San Joseph y Solis Religiosa Donada de este Monasterio de mi M.e S.ta Cathalina de Zena paresco ante V.S. en la mejor forma q. aia lugar en derecho y digo que tengo vna negra mi esclaua nombrada Maria Ambrosia y q. esta no es aproposito para lo que la nececito por tanto

A V.S. pido y su p.co me conceda lic.a para venderla y con su procedido comprar otra q. sirva a la comunidad y los ratos desocupados atienda a mis continuas emfermedades que en concederlo asi receuire merced de la piedad de V.S. pido justicia.

Michaela de S. Jph y Solis

Michaela de San Jph y Peres Abb.a de dho Monasterio digo q. es verdad lo que se expresa en esta peticion

A V.S. pido i su p.co se sirva de conceder dha lic.a en que receuire merced

Michaela de S.n Jph y Peres Abb.a

Venta
Micaela de Bo
apte y de Luis
A
Ambrosia
Caso con Boo y con
fle de entrega con
la condicion de q
no pueda ser Ven
dida en mas y q
siempre q sea de
libre o esclava
se le observe la
escritura con
diente
en 17 de Marzo

Otra negra Mª Ata
nasia criolla de edad
de 16 a. q. sea propia de D.
Micaela, Ambrosia Caxa
de Quintanilla en 16
de Julio de 1755.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Micaela de
S. Joseph y Solis Donada del Monasterio de S. Cathal-
rina de Sena de esta Ciudad, yen virtud de licencia de mi
Prov. y mi Rector Gral de este obpdo q. gozo Fernando Nie-
to de Villavicencio, q. original exhibo al pres. te escno. de
q. la cosa con esta es. ta la incerte q. ruthenor a la
letra es el sig. te = Aquí la licen. a de enfrente =
Y
de su conformidad y con intervencion de la R. M.
D. Micaela de S. Joseph y Perez Abb. a del dho Mo-
nast. o de S. Cathalina; otorgo p. el thenor de la pres. te que
vendo y doy en venta a Ataxia Ambrosia de Jesus q. esta pres. te
una negra mi esclava nom. da Ataxia Ambrosia criolla
de edad de diez y seis a. s la misma q. huve y compre de D. Ataxia
Ambrosia Cabrera por esc. ra otorg. da ante Andres de Quintanilla esno. su
dho en diez y seis de Julio de mil sete cientos cinq. ta y cinco a. s la ven-
do por esclava captiva vuleta a vez y dumbre libre de obli-
gac. n empeño e hipoteca especial ni gral q. no la tiene, y se ofe
guro la sanidad y que no tiene vicios ni enfermedades pri. vadas
secretas mas q. al pres. te esta vana y buena, y en precio y quan-
tia de trescientos p. s de a ocho r. s q. confieso de contado p. z
su valor, me ha dado y entregado y con la expresa condic. n
y calidad de q. no pueda ser vendida en mas cant. dad q.
cada y q. la esclava los de libre o p. a esclava se le haya
de otorgar el instrum. to correspond. te y de dho trescientos p.
me otorgo p. entregados a mi satisfac. n y voluntad, y p. z que su
recibo de pres. te no parece, renuncio la excepcion del oro
y leyes de la non numerata pecunia prueba del re-
cibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, me
diante lo qual me desisto y aparto del dho accion, pro pie-
dad y dominio q. a dha esclava tengo, y me pertenece, y todo
con ella lo cedo y transfiero en la dha compradora, y con.
sus causa y poder hunexe p. que disponga de ella lo q. le pare
ciere como cosa propia havida y adquirida con ten legi-
timo titulo como lo es esta esc. ra que ahora le otorgo con clausula de
constituto en forma; y me obligo a la eviccion y seguridad y
saneam. to de esta venta en tal manera q. ahora y en todo
tpo le sea cierta y segura, y dha esclava no gusta-
da puesto ni nombo pleyto embargo ni contrad.

un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

cion por pers.a alg.a y si se le pudiere ô mo-
viere luego q.e de ello me conste y se a fho saber saldrê â la
voz y defensa del tal pleito ô pleitos y â mi costa los se-
guire y acabarê hasta dexarla y q.e quede con dha esclava
en quieta y pacifica poses.on y si asi no lo hiciere y sane-
arsela no pudiere le darê y volverê los dhos trescientos p.os
con mas las costas y gastos de la Cobranza = A cuya fir-
meza y Cumplim.to obligo mis vien.s havidos y p.r haver
q.e conforme â dro puedo y debo obligar, y doy poder cum-
plido â las Just.as que de mis Causas puedan y deban cono-
cer p.a que â lo referido nos executen compelan y apre-
mien como por Sentenz.a pas.da en authoridad de cosa Jusg.ta
sobre q.e renuncio todas las leyes fueros y dros de mi favor
y la gral q.e lo prohibe = Y estando pres.te â lo contenido en
esta Ess.ra Yo la dha Maria Ambrosia Lazo otorgo q.e la
acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene = Que
es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y siete de
Marzo de mil sett.os cinq.ta y seis a.s Y las otorg.tes a q.nes Yo el pres.te
Ess.no doy fe conosco asi lo otorgaron y firmo la dha M.e Ab.a y p.r las
otorg.tes p.r no saber uno de los tgos q.e lo fueron D.n Pedro Ybañez
Felis Velasq.z Andres de Sandobal; y Luis Vitoria Me-
drano presentes =

+ Nicholas de S.n Ph.e y Perez. Abb.ta

Arruego de la otorg.te y por Testigo
Felix Velasquez

Antemi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no Dedu Mag.d

Pagos
Don Juan Ma
Alter
Simon Cayro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta días del mes de Marzo de mil Sets. Cinquenta y Seis años, ante mí el Escr.no y testigos parece el R.do D.n Manuel Machado de Castro Subdytero, a q.n doy fee conozco, y como Cessionario en causa propia de D.n Antonio Sancho Dávila y Bermudez, en virtud de la que le otorgó ante Alexo Fuelendes Scrno de Rl. su fha en treze de Febrero del año pasado de mil Sets. treinta y nueve, que lo fue del Gral D.n Juan Sancho Dávila Isassaga Cav.l del orden de Santiago su Dr. Confiesa haver recibido del Gral D.n Simon Cayro Corregr. y Justicia M.r de la Provincia de Huarochirí la Cant.d de tres mil Cinquenta y tres p.s de a ocho Rs. q. se le han mandado pagar en esta manera: los ochocientos p.s q. le pagó D.n Joseph Antonio de Salazar Alguazil q. fue de aquella Prov.a por quenta del tercio de D.n Juan del año pasado de mil Sets. quarenta y nueve, por la Encomienda q. goza D.a Maria Josepha Bermudez, muger legitima de dho Gral D.n Juan, en aquella Provincia, a vn mil quinientos Veinte y Seis pesos quatro Reales cada tercio, Cuya paga hizo en Veinte y ocho de Septiembre del dho año de Setecientos quarenta y nueve, de que le dio Recibo; los trescientos quarenta y siete, que le pagó el Gral D.n Domingo Pinamanzaga, por la misma razon, y los vn mil novecientos Seis pesos que recibió ahora de dho Gral D.n Simon, los mismos que dho D.n Domingo se obligó a pagarle por vn Vale, y se ha mandado pagar por este Superior Govierno, los q. recibe de mano de D.n Diego Ladron de Guebara su Apoderado, q. dhas Cant.s componen la de tres mil Cinquenta y tres p.s pertenecientes a los dos tercios de S.n Juan y Navidad del referido año de Sets. quarenta y nueve. Y se da por entregado, quedarle debiendo al dho Gral novecientos diez y Siete pesos y vn Real al tercio de Navidad del año pasado de mil Setecientos quarenta y ocho q. sirvió de D.n Juan Arauso y Rio. Y dhos p.s por la razon dha se dio por Contento y Entregado a su voluntad. Y porque se recibe a pruebas no parece necesaria la Expresion del dho y luego dha no numerata pecunia y entrega prueba del Recibo y demas de este Caso como en ella se Contiene, otorga Carta de pago en forma, lo firmó de que doy testigos Antonio de Sandoval Roma Entrego y Felix Velasquez

Dn Juan Machado

Antonio

Ante mí
Dn Ygnacio de Alcarraun
Not.o Pub.co y de Hac.da

En papel.

SELLO TERCERO, VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN.DO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756

Pago=
Bern.do de Vera
en n.e de otro=

D.n Fran.co Cano

En la Ciud.d de Mex.co en veinte y ocho de Abril de mill setecientos cinq.ta y seis años ante mi Escr.no y testigos parecio Bernardo de Vera Mendoza vecino de esta Ciud.d como albacea testamentario que fue de D.n Carlos de Salcedo difunto, nombrado por este en el poder que le dio y otorgo ante Fran.co Gomez de Cabrera Escr.no de Su Mag.d en veinte y vno de Marzo de este año, para que en virtud de dho poder y de la facultad que por fee del dho Escr.no le fue conferida hiciese inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte del dho D.n Carlos de Salcedo, y en virtud de dho poder y facultad hizo inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de D.n Juan Cano de Sandoval, marido que fue de Micaela de Mendoza y Salcedo, y de los que quedaron por fin y muerte de la dha Micaela de Mendoza y Salcedo, muger que fue del dho D.n Juan Cano de Sandoval, y de los que quedaron por fin y muerte del dho D.n Carlos de Salcedo, y para hacer el dho inventario nombro por su Contador a D.n Ignacio Antonio de Borda Escr.no de Su Mag.d y del Numero de esta Ciud.d, y por Tasador a D.n Francisco Xavier de Vivanco Escr.no de Su Mag.d y del Numero de esta Ciud.d, y por Alarife a Juan Gomez, y por Tenedor de bienes a D.n Nicolas de Mendoza y Salcedo, y por Depositario general a D.n Joseph de Bustamante y Tagle, y por Partidor a D.n Joseph de Retes Larraspuru, y por Escr.no de Gov.no y Guerra a Joseph Antonio de Villaseñor y Sanchez, y por Escr.no de Camara a Joseph Ignacio de Rivera, y por Escr.no de Registro a Joseph Antonio de Villaseñor y Sanchez, y por Escr.no de Hacienda a Joseph Ignacio de Rivera, y por Escr.no de Cabildo a Joseph Antonio de Villaseñor y Sanchez, y por Escr.no de Minas a Joseph Ignacio de Rivera, y por Escr.no de Provincia a Joseph Antonio de Villaseñor y Sanchez, y por Escr.no de Temporalidades a Joseph Ignacio de Rivera, y por Escr.no de Diligencias a Joseph Antonio de Villaseñor y Sanchez, y por Escr.no de Residencias

Libertad
Dª Josepha de
Sª María Viuda de
Dn Joseph Carrillo
y Dª Dionisia Carrillo
su hija vecinos de esta
Ciudad de la nacida en dha
Ciudad esclava hija de Ana
Mulata y que fue de
Dª María Josepha nombrada
Esclava nombrada Real y hauido
por compra
en 12 de Abril

264 v 274 v

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Dª Josepha de Sta Sª María, Viuda de Dn Joseph Carrillo, Vecina desta Ciudad de los Reyes. Digo que por quanto tengo por mi esclava una Mulata nombrada Dionisia Carrillo, edad de Veinte y dos años nacida en mi Casa, hija de una Mulata y fue mi esclava nombrada Marcela Real. Y respecto de q la dha Dionisia me ha ofrecido la Cantidad de quinientos pesos con tal de que le otorgue escriptura de libertad siendo de Vuestra satisfacción he venido en ello, y queriendo lo en execución = Otorgo por la presente q ahorro y libro de toda esclauitud sugecion y seruidumbre a la dha Dionisia por los expresados quinientos p.s q a mi mano he recibido, de q me doy por Contenta y entregada a mi voluntad, por q su recibo exprese no parece renuncio la excepcion al dho, leyes de la non numerata pecunia y Contra prueba del Recibo y demas de este Caso Como en ellas se Contiene mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dho, acción, propiedad y Señorio, otras acciones rs y personales q tengo a la dha Dionisia, y todas las Cedo Renuncio y traspaso en la suso dha, para q como tal libre pueda aumentarse de esta Ciudad a las Villas, partes y lugares q le parecieren, q estar morar, y residir donde tuviere por Conveniente, adquiriendo bienes, y disponiendo de ellos, haciendo y ordenando su Testamto, y por el q deba mandar, donar, dar, y final.te haga todos los otros y demas actos y dilig.s q puede y debe hacer qualquiera persona libre, honra desde su nacim.to, q de y suplico a las Reales Justicias, Jueces de su Mag.d amparen a la dha Dionisia en el goze y posesion de esta su libertad = Y me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de esta libertad, en tal manera q ahora, en todo tpo le sea Cierta y segura a la dha Dionisia, y no quitada puesto, ni movido pleyto, embargo ni Contradicion por ninguna persona Causa, ni motivo q sea, y si de pareciere o moviere luego q dello me Conste y me sea fho saber aun que sea antes o despues de fha publicacion de probanzas, en qualq.r tpo q sea, saldre a la Causa, tomare la voz, defensa del tal pleyto, o pleytos, a mi Costa, y expensas los seguire, feneciere y acabare hasta le dejar y q. quede con esta su libertad enquieta y pacifica posesion. Y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se la pudiere, le bolueré y pagare los dhos quinientos

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1736. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

pesos q he recibido con mas todos los perjuicios daños y menoscabos
q se le siguieren y recrecieren llanam.te y sin pleyto alguno y con las costas
y gastos de la Cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to obligo mis
bienes havidos y por haver y doy todo mi poder a las Justicias y Juezes de
su Mag.d de qualesquiera partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y remen-
cio mi Domicilio y Vecindad y la ley q dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo, para que a lo dho me executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzga-
da sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor
y la General que las prohive = Yo el presente escno como per-
sona publica que soy en nombre de la dha Dionicia Carrillo
acepto esta libertad en su favor como en ella se expresa
por haver entregado para dho efecto los referidos quinientos
pesos a la enunciada D.a Josepha de Santa Marina = Que es
fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Abril
de mil setez.s cinquenta y seis a.s y la otorg.te a q.n yo el pres.te escno de su Mag.d
doy fee conozco, asi lo otorgo y no firmo por q dixo no saber es-
cribir a su ruego lo hizo uno de los testigos q lo fueron el P. fr. Jph de la Con-
cha de orden de S.n Ju.n de Dios Rey de Sandoval y Lucas Manrrique

A ruego de la otorgante por testigo
Fr. Joseph de la Concha =

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Cesión y traspaso

Doña Isabel de Salazar

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo la Marquesa del Moscoso Viuda al Marques del Moscoso, Vecina de esta Ciudad de Mojos = Digo que por quanto Petrona Parda libre, se obligó a favor de Dª Jordana de Valdivia por la Cant. de quatrocientos p. q. le suplía y prestó para efecto de comprarse en libertad, q. los Cinco solo se hipotecó, sino q. la vendía, empeñó, con verdadera tradición, a Dª Jordana, intervin no diese y pagase dha quatrocientos p. como parece de la Escritura otorgada sobre esta razon, ante Bartholome de Vega Escr. R. en Xpt. en tres de Nov. del año pasado de mil Seiscientos quarenta y cinco; y habiendo Dª Ana Jordana, como Albacea Tenedora de bienes y Heredera de dha Dª Jordana, hecho cesion, y traspaso de dha escritura en Dª Lorenza Phelipe de la Torre, por los mismos quatrocientos p. y practicadose otros diferentes traspasos en diversas personas, hasta que Dª Phelipa Gallegos Viuda de Dº Pedro de Bolaños, me otorgó escritura de traspaso ante Scal. de esta Gova de Buenos Ayres en tres de Nov. del año pasado de mil Seiscientos quarenta y cinco de dha cesion de Dª Isabel de Salazar, muger legma del Mtre de Campo Dº Bernabe Jimenez Cobaton y Urana, ofreciendome los dhos quatrocientos p. con tal de q. le haga Instrumto de cesion y traspaso, en la misma conformidad q. me otorgó por la dha Dª Phelipa, a la q. ha condescendido, y poniendolo en efecto = otorgo por la presente q. cedo, renuncio, y traspaso en la expresada Dª Isabel de Salazar, el dro., y accion, propiedad y Señorio q. tengo a la dha Mulata Petrona, por haverme recibido dinero de dha dha, los pesos quatrocientos p. de q. me doy por Contento y entregado a mi voluntad por haverlos recibido Real.te, y con efecto, Contador, y en numero Cabal, en presencia del Escr.o y testigos de esta Carta q. adelante irán declarados sue Rl. de q. yo el Scr. doy fee; Mediante lo qual queda la dha Mulata Petrona, no solam.te hipotecada, sino vendida, y empeñada como Verdadera tradicion a dha Dª Isabel, para q. la tenga y posea como su esclava, hasta q. sea paga de dha quant. sin q. pueda parecer parte alguna por razon de trabajo personal, en conformidad de su primera obligacion. Pedro Chiparena ya Citado, haciendo y disponiendo de dha Mulata lo q. le parezca, antes no dice y para dha quatrocientos pesos la qual en virtud de poseion y para tenerlo y poseerla con tradicion le hago entrega de la dha Dª Isabel, la expresada mulata, y le otorgo esta escritura con las cautelas de Contrato en forma de Derecho q. para su firmeza cumplido sea q. tengo el Obligo mis bienes haudos y por haver = Yo la dha Dª Isabel de Salazar q. estoy presente a lo contenido en esta Escritura haviendola oido y entendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa, y recibo por modo de q. con tres pasado, y empeño la dha Mulata Petrona, para q. me sirva, y tenerla como mi esclava interim, y mientras no me pagaren dichos pesos de los referidos quatrocientos p. q. tengo citados en dha escritura de que doy fee, sin q. pueda parecer parte alguna por razon de trabajo personal, y en la forma q. me queda expresada, y declarada en dha escritura de que doy fee citada. Sobre q. Vtmr. no me oiga ni admita ningun pedimento en contrario, antes si mandandome y a la dha Dª Isabel prendar a la dha Mulata Petrona, assi antes q. trinque ami parte, por ser prenda mia, y buena como pertenencia Christiana, he deseado hacerlo todo bien, y facilitandome esta ocasion, que se me ofrece el beneficio de la libertad q. grandemente le quiero hacer, y poniendo en execucion, como Cierta, y Sabidora q. soy de mi dro, y de q. me Conviene hacer en aquella via y forma q. mas aya lugar, en presencia, y con asistencia del dho Dº Bernabe Jimenez Cobaton y Urana mi Marido de mi libre y espontanea voluntad otorgo por la presente q. la dha Petrona libre y horra al Gramanum y obligacion q. de ella tengo y

vi

SELLO TERCERO, VN REAL,
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755. Y 1756.

Poder para testar
Dn Juan Antonio de Cabrera
a
Dn Josef de Alvarez
Cabrera

En el Nombre de Dios todo Poderoso Con cuia gra
cia todas las cosas tienen buen principio table me
Dios y dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta de Pod
der y testar vieren como Yo Dn Juan Antonio de Cabrera
y Betancourt Natural y vecino sea de la Villa de la Orotava
ba en la Isla de Tenerife Una de las de Canarias Pecino
en el Puerto de Santa Cruz de ella residente en esta Cuidad
los Reyes del Perú hijo legítimo y de legítimo Matrimonio
de el Capn Dn Juan de Cabrera Betancourt Natural de la
Isla de Fuerteventura de dhas Canarias y de Dn Josepha
Alvarez Garcia Diaz natural de dha Villa de la Orotava
mis Padres difuntos q Santa gloria hayan, estando como
estoy sano y bueno con robusta salud en el cuerpo y en
el anima y en mi entero juicio entendimiento natural y
cabal valor la q Dios Nuestro señor ha sido servido dar
me creyendo como firme fiel y verdaderamente de creo y con
fieso el altissimo Misterio de la Santissima Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y
un solo Dios Verdadero y en todo lo demas q tiene cree
y confiesa Nra Santa Madre Iglesia Catholica Apos
tolica Romana debaxo de cuia fee y creencia he vivi
do y protesto vivir y morir como fiel y Catholico
Christiano Invocando como Intercesora y Abogada en
tercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria San
tissima Madre de Dios y Sra Nra q interceda con su preci
sissimo hijo perdone mis pecados y encamine mi Alma
a carrera de Salvacion. Digo q q quanto siendo infalible
q todos Vivientes ha de morir y la hora incierta he cier
tamente prevenirme por q quando llegue el caso no me
coja descuidado y en esta conformidad otorgo q doi mi
poder cumplido el necesario en drho en primero lugar
a Dn Joseph de Mauricia Algarate del Consejo de Cuen
tas de este Rno en segundo a Dn Gerommo de Angulo Con
de de Dn Isidro Caballero del orden de Santiago q q
despues de mi fallecimto y no antes hagan mi testa
mento arreglandose en el a Una disposicion escrita
y firmada de mi mano q se hallara con el testimonio
de este poder en mis papeles la q se abra por los
Jueces despues de mi muerte = Tambien mi voluntad
es q si no quiero y mando q quando Dios Nro Señor
sea servido de llevarme para si q le encomiendo
mi Alma q reciba y perdone con su Piedad Divina
y el cuerpo a la tierra de q se formo para q alli sea
reducido este sea amortajado con el habito y Cor

de Nro P. y Angel, enterrado en su Yglesia o donde pare
ciere ante mis Albaceas a cuia disposicion dejo la forma y mo
do de mi funeral y honras sin q por ninguno de Jues m Prela
do se les quede pretesar a gastar mas o menos ni a mani
festen la disposicion q dexo hecha de mi mano por q esta se
lo hade servir para dhos mis Albaceas se entreguen de
descargo de mi conciencia y cumplan lo q en ella dispongo
y si acaso algun Jues Eclesiastico o Secular o qualquier
persona hiciese fuerza a su manifestacion instando en
ella la quemasen y quedase como sino la hubiera hecha
mi escrito y la entera satisfacion q dhos mis Albaceas
tengo q assi es mi Voluntad
Y mando a las mandas forsosas y acostumbradas Vn pe
a cada Vna otro peso a los santos lugares de Jerusalem
a la Cofradia del santisimo Sacramento de mi Parroch
Diez y a el hospital de S Andres cinco todo y Vna ves
Y declaro no tener herederos ascendientes ni descendi
tes legitimos ni Naturales que declarar
Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testam
q en su Virtud se hiciere dexo y nombro por mis Albace
testamentarios y thenedores de bienes en primero lugar
al dho D Joseph de Mauratua y en segundo al referido D
Domingo Angulo conde de S Isidro y les doy poder pa
q entren en ellos los recuian y cobren Vendan y Vendan
en Almoneda o fuera de ella dando cartas de pago y pe
diendo en juicio con poder de Albaceazgo en forma y de
en la administracion y prorrogacion del tiempo q hubiere
y menester demas de lo que el Dro dispone
Y cumplido y pagado este poder q testara y el testam to q en
Virtud se hiciere en el remaniente q quedare de to
mis bienes deudas derechos y acciones y otras futura
sucesiones q en qualq manera me toquen y pertenezcan
dexo instituyo y nombro q mi Vniversal heredero en pri
mero lugar al dho D Joseph de Mauratua y en segundo al dho
de de S Isidro q q lo q assi fuere lo hereden con la bendi
de Dios y mia
Y Revoco y anulo y doy q minguno y de ninguno Valor ni efec
otros quales quiera testamentos codicilos poderes q testar yo
Vltimas disposiciones q antes de esta haia fho y otorg
casio o de palabra o en otra qualquiera manera q sea q quie
q no valgan en juicio ni fuera de el salvo este poder q te
y el testam to en su Virtud se hiciere q quiero se guarden
cumplan q mi Vltima Voluntad en la forma q mas haia lu
Codicilo, que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
quatro de Octubre del mil setec Cincuenta y Seis a Testo
Yo el Escno doy fee conosco y q al parecer esta en buena salud
en todo entero juicio y entendim natural lo firmo siendo testi
Antonio de Landaval Thomas Ortaiz y D Fran Sanchez y en m
Esta = Vale
Juan de Sabres
Bentura Cayet

Antonio de Alcazaur
no Pco

2/ 280 266

de Zavaleta y sin asistencia de Alguno
Su parte.

A f.32 Esta un Memorial testimoniado
en que Dn Enrrique Lobatton representto que
Dn Bartolome de Lazaña su Abuelo Compuso
estas tierras con el Rey el año de 642 siendo
juez de medida y composicion de tierras el S.
Dn Pedro Meneses lo que hizo Constar por los
titulos y concluyo pidiendo se recogiese un des-
pacho de amparo de posesion que se havia libra-
do a fabor de los Indios lo que se mando asi y que
se remitiese al Sup.or Govierno y esto fue en 2
de Marzo de 1726 en cuyo tiempo presentaron
los Indios por los Escrip.tos de f.34 y 35 ante D.
Agustin Diez de Medina Corregidor de aquella
Prov.a q.n con el despacho original que remitio
al Superior Govierno dejando el testimonio q.
Corre de f.36 a f.38 mando que los Indios
ocurriesen a el y la posesion que en fuerza de
aquel despacho dio Dn Man.l Fernandez
de Cardenas con un Padron de los Indios Co
de f.39 a f.42 q. son todas las que Compone

c El 2º es una Copia Simple que toda
esta de una letra con las firmas de los que
se suponen testigos en la que esta ~~la Zedula~~ el titulo
que el Sor Marq. de Villafuerte Osoltomayor
tubo de Juez de ~~Medidas~~ legado de Composicion de
tierras el que Corre hasta f. 9 y desde este corre
la Subdelegacion echa en Dn Phe Gonzalez de
Cosio hasta f. 11 y siguen los pregones que
en el Pueblo de Corongo hizo dar el dho Dn Felipe
para publicar la Comision y que las partes
Comparecieren Con sus titulos y ~~con el Padron~~
~~que Corre hasta f. 25~~ corre el Padron de
los yndios hasta f. 25 y a f. 26 esta un Escrito
en que los Yndios del dho Pueblo Piden que se
les admita a composicion de las tierras que
antes havian Compuesto con Dn Pablo de
Segura por 200 ps. y ofrecen a S. M. 100 ps. para
escusar la medida pero no Consta que presen
tasen el titulo de la Composicion que Citan
Con ~~Segura~~ Dn Pablo de Segura y el Juez
hubo por Exibidos los 100 ps. y mando se les
admitiese a la dha Composicion que se pusie
sen ~~la linde~~ a continuacion de la

N 6°

26701

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y

VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. FERN.
SIRVE PARA LOS AÑOS 1749. Y 1750.
EN LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

267.
281

Arrendam.to de Casa
de Condesa de Villanueva del Soto
y otro

Con diuersos Autos Pleito que en este Oficio ante mi ha seguido, y pende entre partes de la una D.n Fran.co de Saauedra Conde de Villanueva del Soto Mro exe.or del S.r D.n Garcia Sanchez de Tejada Conde de Vilhamanrique del Consejo de S. M. su Fiscal en el Exc.mo Senado de esta Ciud.d, y Corregidor Gouernador y Capitan General de la Prou.a de Tierra firme, y Presidente de la Real Audiencia de ella Vsan.do de sus facultades de una parte, y de la otra Ana Maria de Ceba del Soto, Viuda del Capitan Don Diego de Ceballos Guerra, y Casada en segundas nupcias con el Capitan Don Diego de Quintana Dorantes, Vezina de esta Ciudad, en virtud de Poder que para ello tiene, por la qual dijo la dha Ana Maria de Ceba, que en la Casa de su morada que es la que mira al Norte, y la primera de esquina, que hace frente al Hospital de esta Ciudad, con varias tiendas, y quartos, a la Calle que llaman de Curo, y por la de la Bueltta que es hacia Puente de Piedra, y por la Bruja, empezada de vnas Casitas, o tiendas, y por parte de D.a Maria de Nieua mujer lex.a de D.n Fernando Gomez se me ha pedido le aiga Arrendado todo lo expresado, sin excepcion de parte alguna, por el efecto de Pinar en ella, en el referido de parecia, y mandose a este fin fas o libranas necesarias, en lo que ha venido y Condescendido; por tanto como mo dueño que soi de dha Casa, otorgo q.e la expresada que doi en Arrendam.to a lo referido D.a Maria Antonia de Nieua, y D.n Fernando Gomez que estan presentes, lo principal, sin excepcion de la dha Casa por tiempo, y espacio de nueue años cumplidos que han de empezar, a correr, y contarse desde el dia que se le entregue la expresada, y con todos los quartos, y demas sitios que le pertenecen, y corresponden, segun, y como los posee, y goza la dha Ana Maria de Ceba, y con todas las entradas, y salidas que le son anexas, y pertenecientes, y con la Agua de Manantial, que baxa por el Conducto, que esta en la Casa, y Solar de Don Diego de Quintana, y con todas las demas Aguas que le pertenecen, y con todos los demas Aprouechos, y seruidumbres que tiene, y le pertenecen, y con la Agua de Manantial que baxa por el Conducto

2.ª

estan fabxicando otros, y de Cuenca de los Arga-
dataxup todo el oxn.ª pal, en texoxes, de la Puer-
ta de la Calle p.ª denaxo

a.t. es declaxacion que respecto de q.ª la dha Casa no
tiene ofiangs de panadexia, pexmito que estas
se hagan y fabxiquen, p.ª los dhos dha dataxio ai-
satisfacion p.ª venir efecto me obligo, ai dax todos
los mattexiales necesaxios, p.ª la Construccion, y
los dhos Axxendataxios q.ª p.ª su pxopxia Cuenta
dad, ande coxxex con la obxa, tande Cortar
peones, Albañil, y Caxpintexo, y lo mismo se aide
xecutax con la xxe. cada de su oxn.ª pal. Vi-
vienda de la Casa que estara obligado a dexar
la que se aide Separax, y no hacex de nuebo en la
misma Conformidad, dando los maxexiales
y los Axxendataxios los peones, y oficiales, que
Axabalen, y xxecutado lo oxn.ª pal dellas, que
da en la forma dicha, y hechas las obras
necesaxias de panadexia en el Cuax que ya es
tepex, p.ª q.ª sita Casa muda de sitio no quede
xexo de Xmaix Embaxado las dhas ofianas p.ª q.ª
sesepa el importte de los Costos que los Comunes
dos D.ª Maxia Antonia, y D.n Fexnando pa-
hecho en peones, y oficiales. se aide denombxar
de comun, acuexdo p.r mi y los dhos Axxendataxios
Un Maestxo Maxifex que tase el xxeferido impox
te, y el que xxesultaxe de dha tasa. se bande es-
bexpax del Axxendam.to al desquitte los dhos Don
fexnando, y D.ª Maxia Antonia aibonando se
les p.r quenta del Axxendam.to en tratexin que se
desquita lo gastado, el tratexes, de cinco p.r ciento
De lo que importaxen dhos Costos, el q.l ha de
Empesax ai coxxex desde que aiquadas las ofi-
cinas se tasaxe el Costo de dhos fexnales, y Com-
forme se balla desquitando, bai xesando el trate
xes, pero desquitado lo que importaxe el Cos.to
importendido ha bande ser satisfacex en tratexam.to
dos quinientos p.s al año en la forma dha aixxiva
Empesando ai coxxex este Axxendam.to desde
el dha en que se aimasaxe en dha Casa
xtran.ts de clusacion que cada, y quando, los Ofxe-
sados D.n fexnando, y D.ª Maxia Antonia dejaxen
la Casa, o bien cumplidos los nuebe años, o los
quatxo pximexos, o antes dejando de pacex no pue-
ben de Sudix derecho ameforxa a fenas ni a dhas
ofianas, pox que estas quedan en tratexam.to pox
mas cho que las aiconstxuido, y sita Casa me-
xebitaxe despues de alguna obxa meforxa, o Cuax-

2.ª

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REY N. SEÑOR EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

268, 282

sea el que fuexe, no b Bando de poder
hacer sino del Conocimiento mio como
Dueño que Constare p.r Escrito, en la manera que ase-
xe traxare, se hara, y pagara la mexora ó Mejo-
ras Con las quales otras Condiciones y Declaraciones, se
gun y de la manera que en dicho y Declarado les hago
Gexe Arrendam.to a los dhos D.n Fernando, y D.a Maria
Antonia, y me obligo a que durante el xeferido tpo
no les quitare la dicha Casa p.r otra ni en ella a perso-
na p.r mas ni por el tanto q.e por ella m.e den, pena
de Nedar y que les dare otra Casa tal, y tan buena
y en tan buen Sitio p.r y Mejor, como la xeferida
por el mismo tiempo y precio, demas de pagarles, y
satisfacerles todas las Costas, Daños, y menos-
cabos que en Rason de ello se les siguieren y Nexecuten
Nara mente y sin pleito alguno con las Costas y
gastos de esta Cobxanza = Hecha a 4 de mayo y Cumpli-
miento obligo mis bienes Habidos y por Haber =
y estando presente a lo contenido en esta Escr.a por
los dichos D.n Fernando Gomez, y D.a Maxia Anto-
nia de Nivera Maxido y Mujer legitimos con
licencia de Mujer a Maxido pedida Concedida
y aceptada y de ella Usando Habiendo oido y
entendido esta dha Escr.a Otorgamos que la
aceptamos en nuestro favor segn y como en ella
se Contiene y Nos obligamos en dho arrendam.to por
el tiempo y espacio de nueve años los quatro proximos pre-
sentes y cumplidos los cinco restantes a nuestra
voluntad que ande Empesar a correr y Con-
tarse desde el dia en que se amasare en dha
Casa y Corrido, en cada Un año de quinien-
tos R.s Vellon los dos Tercios de Un comun
a los dos Otorgantes cada Uno de nos y nuestros bie-
nes de por si y por el todo insolidum, Renunciam-
do como Especial, y Espresamente Renunciamos
nos las Leyes de dos dos Reos de bendi y ca-
mas autentica presente, dicha y Leyda

husoribus, y el beneficio y remedio de la diuicion
y escurcion, y demas leies fueros y derechos que
deben renunciar los que se obligan de manco
mum insolidum como en ellas se contienen, y pasa
de dha mancomunidad nos obligamos de le dar
y pagar a dha S.ª Condesa de Villanueba del
Sotto los espresados quinientos p.s en cada vn año
de seis en seis meses la mitad como fueren
cumplidos en la conformidad segun y en la
forma que se contiene en esta ess.ª y en la
segunda de sus condiciones, la qual y todas
las demas que ban espresadas, nos obliga
mos a guardar cumplir y executar, y a ha
cer las paga en esta Ciudad, por nuestra quen
ta costo y riesgo y sin perjuicio de esta a
signacion y derecho en otra qualquiera
parte y lugar que se nos pidan y demanden
y nuestros bienes se allen quier estemos y
presentes, o ausentes llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la co
bransa, demas de lo qual nos obligamos
a no dejar la dha casa de basio durante el
tiempo presiso pena de pagar sus arrenda
mientos de basio como si la hauitasemos.
Acuia firmesa y cumplim.to obligamos yo
el dho D.n fernando mi persona y bienes
y yo la dicha D.ª Maria Antonia los mios
y de ambos hauidos y p.r hauer: y para ese
cucion de lo rreferido, todos tres otorgan
tes damos poder cumplido a las justicias, y
Jueses de su Mag.d de quales quier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciud.
y Cortheq.s en ella reciden a cuio fuero e ju
risdiccion nos sometemos obligamos y re
nunciamos el nuestro propio fuero jurisdic
cion domicilio y becindad y el priuilegio de
la ley que dice que el actor deue seguir el
fuero del R.o p.a que a lo rreferido nos execu
ten compelan obliguen, y apremien como
por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renunciaron todas las
demas leies, fueros y derechos de nro fauor
y la general que lo prohiue = Y en especial
la dha S.ª Condesa y la referida D.ª Ma
ria Antonia renuncian las leyes de

262

Un real.

DE LO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Velellano Senatus Consultus Emperador Justiniano, y las demas de favor de las Mugeres, p.a no se aprobechar de ellas en manera alguna, y la dha D.a Maria Antonia juro por Dios nuestro S.r y a una señal de Cruz Seg.n forma de derecho que para el otorgamiento de Estas S.a no a sido indusida ni atemorisada por el dho su marido ni otra persona en su nombre sino que la hase de su libre y espontaneo Volunt.d p.r combertirse en su Utilidad, y que contra ella no tiene hecha Esclamacion ni la hara, y si la hiciere quiere que no valga ni aga fee y se obliga a no pedir absolucion ni Relaxacion de este juram.te y si se le concediere, no Usara de ella pena de perjura, y a la Conclucion dijo si lo juro y amen: que es fha en la Cuidad de los Reyes del perú en Veinte y Seis de Abril de mill Setecientos Cinquenta y Seis a.s y la Señora Condesa otorgante juntamente con el dho S.r Conde su marido, y los rreferidos D.n Fernando, y D.a Maria Antonia a q.s doi fee conosco lo firmaron siendo tgos Andres de Sandoval D.n Fran.co Sanches, y D.n Thomas Antta y de precentes. Seis = Cen.o

Fernando Gomes

D.a Maria Antonia de Ribera

Doy fee q. No Corrio

De pago
el Marq.s de
Neyreixos en
nombre de otro
al
Sr Marq.s de Viscaya
para

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Abril de mil Setecientos Cinq.ta y seis años ante mi el Esc.no de S.M. y testigos parezió el Marques de Neyreixos, en Nombre y en virtud del Poder que tiene del Ill.mo Señor Don Joseph de Yturrizaga del Consejo de S.M. y su Oidor en esta Real Audiencia, para Cobransas; dar Cartas de pago y otras qualesquier diligencias que combengan, y de que doi fee y conozco al otorgante por hallarse en el Libro del año pasado de Setecientos Cinquenta y seis de que doi fee y conozco al otorgante por hallarse presente, y dixo: que en virtud de dicho Poder que exhibe y buelve, Reconoze haver recibido del Señor Miguel de Visicaiçanta, Cura y Vicario de la Doctrina de Guaruguiri, en el Corriente de este año, la Cantidad de Cien pesos de Renta de Censo Impuesto sobre su Casa de Morada que Confiesa haver recibido en el dicho Nombre de dicho Señor Cura y Vicario de dicha



Don

SELLO TERCERO, [illegible]
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751, Y 1752
SIRVE PARA LOS [illegible]
DE 1751 Y 1752

[illegible] de nueve cientos [illegible] y cinco [illegible] años q
se [illegible] de su Estado; y de ocho quat[illegible] nueve cientos y
se dio [illegible] Cargado al Mro. Thr. de Rs. de
Reino de Guatemala [illegible] q. [illegible] fueses del
Rmo. [illegible] numerados y cuenta y razon
dho. Thr. numerados y cuenta y razon en ellas con
Reino todas mas deste Cargo como en ellas se con-
tiene, y los Corregidores Reino y Cargo de Sacate-
pequez, y lo firmo siendo Thr. Andres de Zarate
Sotomayor, y Dn. Thomas de Arroyo y Felix Velasquez
Dn. Bernardo Ignacio Lobaton
Zaña

Ante mi
Lorenzo de Arcarazo
Ntro. Thr. de Rs. de Guat.

Pago. Don Jorge de Alvarado a D. Pablo Saenz de Buztamante.

Entra en Cuenta de los Reales que en ocho de Mayo de mill setecientos cinquenta y seis años entregó en mi el Thr. y Tesorero parecio el Mro. Dn. Jorge de Alvarado y Mexino, Cura Rector de Ciudad Real de Chyapa por ante mi Escribano de Rl. Hacienda y Comisso. y dixo: Q. de orden de Dn. Pablo Saenz de Buztamante Cavallero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de esta Provincia de Guatemala y Presidente de la Real Audiencia que reside en ella se le entregasen quinientos pesos de Plata corriente en reales de a ocho para el gasto de Cera, Vino, Hostias, y demas necesario para la Misa que se ha de celebrar en la Parroquia de esta Ciudad el dia de Corpus de este presente año, y que dichos quinientos pesos los recibia en virtud de dha. orden para el efecto referido, y que de ellos daria quenta con Recaudos de Ley, y lo firmo siendo Thr. Andres de Zarate Sotomayor, y Dn. Thomas de Arroyo y Felix Velasquez

Ante mi
Lorenzo de Arcarazo
Ntro. Thr. de Rs. de Guat.

Y ambrosio de los Rios En la Ciudad de los Reyes de este Reyno de mil
de mill Setecientos Cinquenta y seis años. ante mi
Vezinos de Belbas el Sr. Y testigos parecio Doña Maria axita de Borda
y de Sn Roman de Viuda de Dn. Sebastian Romani su
Marido, Vezina de esta Ciudad de la Collacion de
Santa Maria Magdalena Albacea thenedora de Bienes tutora y Curadora
de sus menores hijos nombrada por tal, por el
testamento que otorgo ante Antonio de Ribera
fallecio que passo ante Santiago Escrivano Real de
esta Ciudad en Diez y ocho de Marzo
proximo pasado de este año, en virtud de la di-
cencia que se le a concedido por Auto proveido
por el Sr. Dor Manuel Antonio de Borda
y Echerexea, Alcalde del Crimen y Juez de Pre-
sidencia de esta Real Audiencia por Antemi
en dies del Corr. para hacer los Imbentarios
rios de los Bienes que quedaron por fin y muerte
de dho Dn. Sebastian Romani su Marido difun
to, con citacion del Defensor Gral. de Ausen-
tes de esta Real Aud.a de cuio thenor, y de es-
critto y testam.to que ha de otorgar la executo ai
ser dho Sr Juez de Pror. p.r q.e se le concedio se
la dicha licencia ala letra es el sigte

Y Aqui el Escrito, y testa.to a la letra es el siguiente

Y en Comformidad de la dicha licencia Juro in cer-
ta la dicha Maria Dª Maria axita en poder
cencia y Comparsistencia del Sr. Dor Dn Domingo
Maxiano de axtion Abogado Defensor de Ause
sentes de esta Real Aud.a de que hacia, y
so los Imbentarios de los Bienes que quedaron
fin y muerte de dho Dn. Sebastian su Marido
bera la forma y Manera siguiente

Primeram.te Diez y siete y ocho piesas de Cholotas
aiyeriadas

Mas Seis paxes de medias de rana de primera de
Inglaterra

Mas quatro paxes de medias blancas de china
para hombre

Mas ocho paxes dichas de toxsal blancas p.r muger

Mas tres paxes dichas de punson de Ambotax. de
nimes p.r hombre

Mas dos paxes dichas de Cordan para hombre

Mas quatro paxes dichas de Italia p.r muger

Mas quatro docenas dhas p.r niñas de Sombra

Mas ocho docenas dhas de Toledo

Mas treinta piesas de Sintas de Valencia Axa-
das

Mas quarenta piesas dichas de Manoptas, Ho-
das de Sevilla

271

285

Un real.

TERCERO, UN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
ARENTA.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
RVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
DE 1755 Y 1756.

Dª Margarita de Andrade y Ramires
Viuda de Dn. Sebastian de Romani como mas
haia lugar en dro. paresco ante Vm. y Digo
que como parece del testimonio del testamto. de
dho mi marido que en devida forma pre
cento bajo de cuia disposicion fallecio en el
me nombra por su Albacea thenedora de
Vienes tuttora y curadora de Dn. Jph. Dª
Angela, Dn. Pedro y Dn. Mathias de Romani
nuestros hijos legittimos menores a q.es
instituio por sus Vniversales herederos, y
p.a q. sobre constten los Vienes q. hai queda
do p. su fin y muerte en esta atencion
A Vmd. pido y supco. q. haviendo p. precenta
do el testimonio de dho testamto. se sir
va de concederme licencia p.a hacer
los Ymbentarios de los Vienes q. han
quedado p. fin y muerte de dho mi
marido con citacion del Defensor ge
neral de menores pido justa. &a

Dª Margarita Andrade y Ramires

Por presentado el testim.o del testam.to Concedese a esta p.te la licencia que pide para hacer los Inbentarios delos bienes q. quedaron por fin y muerte de D.n Sebastian de Romani su marido con citacion del Defensor Gen.l de menores y se cometen al pres.te e.no



Proveio lo de suso Decretado, y rubricado el S.r D.r Don Manuel Antonio de Borda Alc.de del crimen y Juez de Prov.a de esta Real Audiencia en los Reyes del perui en dies de maio de mill settecientos cinquenta y seis

Ante mi

Ygnacio de Alzarrunz
no. de su Mag.d y de Prov.a

En la Ciu.d delos Reyes del perui en dies de maio de mill settecientos cinq.ta y seis yo el es.no citte p.a lo contenido en el Decreto de suso al D.r Don Domingo Mariano Larrion Abogado Defensor General de menores de esta Real Aud.a en su persona de que doi fee

Ygnacio de Alzarrunz
no. de su Mag.d y de Prov.a

Un real 272

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756. VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.

Dª Margarita de Andrade, y Ramires Viuda de Dn. Sebastián de Romani su Albacea thenedora de Vienes tutora y curadora de sus menores hijos, y el Defensor Gral de menores de esta Real Audª. p.r lo q. hace a los de dho difuntto: Decimos que estan hechos los Ynbentarios de los Vienes que quedaron p. fin y muertte de dho Dn. Sebastián, y siendo preciso que se tasen p.a q. se sepa su legmo. valor nombramos de vn Acuerdo, y conformd. a Dn. Jph de Perochena Corredor de Lonja de esta Ciud. p.a q. pase al reconocimto. y tasación de dichos Vienes en cuia atención A Vmd pedimos y supmos. que haviendo p. nombrado al dho tassador se sirva de mandar se le notifique aceptte y jure en la forma ordinaria, y fecho proceda a hacer la tasación de dichos Vienes pedimos justª. &c./

Dª Margarita Andrade y Ramires

Dn. Domingo de Lavienta

Se ha p.r nombrado el tasador q. en este es-
to se expresa notifiquesele acepte y jure
la forma ordinaria y fho proceda a hacer
tasacion =



Proveio lo de suso Decretado y rubricado el
Dr. Don Manuel Antonio de Borda Alcalde de
men y Jues de Prov.a de esta Real Aud.a en los
Tas. del peru en Veinte y cinco de Maio de
Settecientos cinq.ta y seis años =

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d y de Prov.a

En la Ciu.d de los Reyes del peru en Veinte y c
co de Maio de mil Settecientos cinq.ta y se
yo el Ess.no le y notifique e hise saver el Au
de arriva como en el se contiene a D.
Jph de Perochena Corredor de Lonja de esta
Ciu.d en su persona, y haviendolo oido, D.
que aceptava, y aceptto el nombramien
to q.e se le hace de tasador de los Vienes
D.n Sebastian de Romani q. en dho Autto se
hace y juro p.r Dios nro S.r y a una señal de
Cruz segun forma de dro de hacer la dha
tasacion, bien y fizemente a su leal
saver, y entender, sin agravio de partes,
si lo hiciere Dios nro S.r le ayude, y
contrario se lo demande, y a la conclu
cion dijo a si lo juro y a men y lo firmo
q.e doy fee =

Ss.no de Perochena

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.d y de Prov.a

Seis reales.

273.
227

SELLO SEGVNDO. SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TRESE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. DE 1755 Y 1756.

En el nombre de Dios todo poderoso con quien principio todas las cosas tienen buen medio, cabo y dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vieren como yo Don Sebastian de Roman, Natural que soy deste vezindad de la Ciudad de Guamanga hijo Natural de Don Antonio Roman y de Doña Catharina Garcia Mato mis Padres y Señores Naturales de la Referida Ciudad estando como al presente enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor haviendo servido darme pero en mi entero y sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente y verdaderamente creo en el Altissimo y Soberano Misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas Realmente Divinidad y un solo Dios verdadero temiendo lo demas que tiene creado

y Confiesa predica y enseña nuestra Santa
Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana
Fuera de cuia fee y creencia de Vivido y protes-
to vivir y morir como Catholico y fiel Chris-
tiano invocando como invoco por mi Aboga-
da eintercesora a la Serenissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre
de Dios y Señora nuestra Angel de mi
Guarda Santo de mi nombre y demas Santos
y Santas de la Corte Celestial para que
intercedan con la divina Magestad perdo-
ne mis pecados y ponga mi Alma en car
rera de Salvacion quando de este mundo
Salga Temiendome de la muerte que es cosa
natural a toda Criatura humana y por que
quando llegue el caso no me coja desprevi-
nido otorgo que hago y ordeno mi Testamen-
to en la forma y manera siguiente

Y Primeramente encomiendo mi alma a
Dios nuestro Señor que la crio y Redimio
con precio infinito de preciosissima
Sangre Muerte y Pasion Sagrada y
el cuerpo mando a la Tierra de que
fue formado y quando a Dios

de Dios nuestro señor fuere servido de lle- 274
uarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea Amor 278
tajado con el havito y Cuerda de nuestro Padre san
francisco se sepulte en la Iglesia del Convento Ho-
pital de nuestro Padre san Juan de Dios ó en otra
qualquiera que paresca a mis Albaceas acompa-
ñando a mi Entierro la Cruz Alta Cura y Sa-
christan de mi Parrochia, y el demas acompaña-
miento nesessario pagandose los derechos acos-
tumbrados de mis bienes = Iten mando a las
mandas forsosas y acostumbradas Un peso a cada
Una dellas con que las aparto del derecho de
mis bienes y otro peso a los santos lugares de
Jerusalen, donde Christo señor nuestro obró la
Redempcion del Linage humano = Iten declaro
Soi Casado y Velado segun orden de nuestra
Santa Madre Iglesia con Doña Margarita
de Andrade y Ramirez y que durante el dicho
Matrimonio tengo por mis hijos Lexitimos
y de dicha mi Muger á don Joseph Doña An-
gela, Don Pedro y don Mathias Romani
y Andrade declarolos por tales mis hijos le-
xitimos, como tambien al posthumo

Postuma que naciere dela dicha mi esposa
de que al presente se halla en sinta, y asi
lo declaro para que conste = Iten declaro que
lo que devo y me deven constará por los Vales Es-
cripturas, y libro de quentas que dexo por los que
se estará y pasará = Iten declaro tengo quen-
ta pendiente con don Juan Suarez de Velarde
la que constará en mi libro ó quaderno, y
en caso de no parecer en el se estará a la quenta
que el dicho don Juan diere declarolo para
que conste = Iten declaro que asi mismo ten-
go quenta con don Miguel Sanchez de Cargo
y data la que monstrara el suso dicho = Iten
asi mismo tengo quenta con don Isidro de
Arana y mando se esté y pase por la que el
dicho dho diere = Iten declaro como tambien
tengo cuentas con don Joseph de Guisasola
y don Miguel de Arriaga mi compadre de
que no tengo hecho escripturas, ni Vale, y solo
Consta por cuenta de Cargo y data a la que se
estará y pasará por mis Albaceas y asi
lo declaro para que conste = Iten declaro que
tengo hecha compañia confidencial con

Don Juan Joseph de Aspurg la qual esta 275
indiuisa y por partir mando que mis Albaceas 289
ajusten, y liquiden las cuentas de dicha compañia
y la Utilidad y ganancia que resultare de ella
entre el cumulo de mis bienes. Iten declaro por
mis bienes los que se hallaren al tiempo de
mi fallecimiento y constaren por los Inventa-
Albac.s rios que de ellos hicieren mis Albaceas = Y pa-
ra cumplir y pagar este mi Testamento man-
das y legados en el contenidos Instruio y nom-
bro por mis Albaceas y herederos de bienes en
primer lugar ala dicha Doña Margarita
de Andrade y Ramirez mi Legitima mu-
jer; en segundo al Doctor Don Antonio
de Boza y Garzes Abogado de esta Real Au-
diencia y en tercero à Don Miguel de Arriaga
mi Compadre, a los quales y a cada uno in-
solidum les doi poder el necessario en de-
recho para que entren en los dichos mis
bienes los recauden y cobren vendan y
rematen en Almoneda publica ò fuera
de ella den cartas de pago, Chancelaciones
Cesiones finiquitos, Lastos, y los demas

Recaudos necessarios parezcan en Juicio ante
las Justicias, Jueces y Tribunales que con
venga apedir demandar Jurar querellar
Executar, hacer y actuar todas las diligen
cias de Albaceas en forma, y usen del
todo el tiempo que la ley de Toro dispone
que yo les prorrogo el demas que necesita
Heredes. ren y hubieren menester = Y cumplido
y pagado este mi Testamento y lo en el
Contenido en el Remaniente que queda
re de todos mis bienes deudas derechos y
acciones que en qualquier manera me to
quen y pertenescan Instruio dexo y nombro por
mis Universales herederos a los dichos Don
Joseph doña Angela don Pedro, don Mathias
y al Postumo o Postuma que pariere la dicha
doña Margarita mi esposa, mis hijos Le
xitimos y suios para que lo que asi fuere
lo haian y hereden con la bendicion de
Tutora Dios y la mia = Usando de la facultad
que el derecho me concede nombro por
Tutora y curadora de los dichos mis hijos
Lexitimos y suios a la Referida Doña

Margarita mi esposa Relevada de fianzas por 276
la gran satisfacion y confianza que tengo 280
Dn. de su Christiano y honrrado proceder = Y
Reboco y anulo y doi por ningunos y de ningun
valor fuerza ni efecto otros quales quiera
Testamentos Codicilos, Poderes para testar y
otras Ultimas disposiciones que antes de esta
ai a fecho yo torgado por escrito ò de palabra
ò en otra qualquier manera que sea para
que no valgan ni hagan fee judicial ni ex-
trajudicialmente salvo este presente Testa-
mento que quiero se guarde cumpla y exe-
cute por mi Ultima y final Voluntad en
aquella via y forma que mas aya lugar
en dro = Que es fho en la Ciudad de los Reyes
del Perú en diez y ocho de Abril de mill sete-
cientos sinquenta y seis años = Y el otorgan-
te a quien yo el escribano de su Magestad
doy fee que conosco y de como a lo que parecio
estaba en su entero y sano juicio asi lo
otorgo y no firmo por no poder escrivir
por la gravedad de su Achaque hizolo
por el Uno de los testigos que lo fueron
llamados y rogados el Reverendo Padre

Mro fray Gregorio de Mendoza de la orden de Pre-
dicadores Prior de santa Rosa = Don Domin-
go de Zalayeta = Don Estevan Garcia = Don
Juan Suarez = Don Joseph Ibarguen Goitia =
y Don Antonio Caseres Romero presentes ==
Frai Gregorio de Mendoza = Prior de Santa Ro-
sa = Ante mi = Santiago Christoval de la
Cueba = Escribano de su Magestad =

Vhestim.º de Verdad

Santiago Christob.l de la Cueba
Esc.no de su Mag.d

Dros a Thasacion

277

28

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALIA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Itt. nueve docenas y media de barajas
Itt. Seis docenas de fajas de lambayeque para criaturas
Itt. Dos piesas de ailas blancas
Itt. Ciento veinte libras de saumerio almendrado
Itt. nobentta y una libras de seda de granada en quarentta y ocho catres embrutto
Itt. quince libras dicha de murcia
Itt. dos libras de listtoneria de Napoles
Itt. Diess pares de calsones de Gamusa
Itt. Siette Mosqueteros
Itt. Veintte y seis cajones de Herrajes, y quatro empesados
Itt. Cattorce varas de raso color olivo
Itt. Dies y siette y media varas de imperiosa acanejada
Itt. Sesentta y seis y media varas de damasco blanco
Itt. Dies y siette varas de glase blanco
Itt. docientas cinquentta y ocho varas de bayettas en colores
Itt. Veintte y ocho peroles chicos de cobre estañados
Itt. tres Zunques, y una reja
Itt. Seis arrovas, veintte libras, de fierro vergajon, de la otra costa
Itt. Seis arrovas cattorce libras de tachuelas
Itt. Una crus grande, con sus tablas, y sin pesas
Itt. Dos dichas pequeñas, y un par de balansas, y marco
Itt. Una romana grande
Itt. Una escopetta y un trabuco cortto
Itt. Un relox de sobremesa de minuettes
Itt. Un comillo guarnecido de platta
Itt. Una gruesa de tijeras de barcelona
Itt. Cinquentta y seis baquetas de Guamanga
Itt. docientas veintte y ocho suelas viejas
Itt. Ciento cinquentta y cinco dichas
Itt. doce docenas y media de sombreros de paja
Itt. Veintte y ocho pettattes de varios tamaños
Itt. quince piesas de bayettas color de principe

que pertenecen a Don Juan Jph de Aspurg q.n
las dexo en poder del difunto para que se las
Vendiese —
Itt. dies y nuebe Piesas de Cambraes de francia
pertenecientes a Don Diego de Santta Cruz
que las puso en poder del difunto, para que se
las Vendiese —
Itt. quarentta y dos piesas de Cholettas pertene
cientes al dho Dn Diego que tambien las puso en
poder del difunto p.a que se las Vendiese —
Itt. dos fardos, y tres piesas de Crea enteras
pertenecientes a dicho Dn Diego que tambien
puso en poder del difunto para que se las Vendiese
Itt. nuebe tomos obras de fr. Luis de Granada —
Itt. quatro dichos obras de Santta theresa —
Itt. tres dichos de la madre Agreda —
Itt. dies y siette dhos Historias del Pueblo de Dios —
Itt. tres dhos Lus de Verdades Catholicas —
Itt. quatro dhos obras de Veira —
Itt. tres dhos obras de P.e Eusebio Nierembergo —
Itt. dies y seis dichos obras de feijoo —
Esclauos/. Itt. Vn negro nombrado Manuel de Castta Con
go de hedad de Veinte años —
Itt. Vna negra Maria Antonia de Casta Mina
de hedad de quarentta años —
Itt. Otra negra nombrada Maria del Rosario
de Casta Conga de hedad de Veintte y cinco años —
Itt. Otra nombrada Maria Fran.ca de Casta Conga
de hedad de dies y ocho años —
Itt. sesentta y quatro marcos de platta labrada
en distinttas piesas —
Sala/ Itt. en la Sala de la Casa se allaron los trastes
siguientes —
Itt. Vna Mesa con su cajon —
Itt. Vn camape Viejo, y quebrado —
Itt. dies sillas a prensadas —
Itt. Ocho lienzos con sus marcos dorados —
Quadra Itt. en la quadra de dha Casa se allo lo sig.te
Itt. quatro Nichos dorados —
Itt. ocho laminas con sus marcos dorados —
Itt. dos lienzositos con sus marcos dorados —
Itt. Vn estrado, y seis Cojines, o taburettitos fo
rrados en baquetta —
Quartto de dormir/. Itt. en el quartto de dormir se allaron los Vienes
siguientes —
Itt. Vn escaparate del Vso —
Itt. Vn Canapesitto —
Itt. Vn estrado —



278

282

Un real

TERCERO UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Itt. Un Nicho Dorado de la Cabesera de la Cama
Itt. Una Cuja de Cocobola llana
Itt. Un par de Baules de Guamanga
Itt. Un par de Petacas de Guamanga
Itt. Una Caja grande
Itt. Dos Escriptorios Viejos de Madera con sus Mesitas
Itt. Una Calesa bieja con su Mula

Con lo qual se concluio este dia el Imbentario de los Vienes que quedaron por fin y muerte de dho Dn. Sebastian de Romani, y la dha Aluacea se fue haciendo entrego de ellos, en mi precencia y de los tgos de que doi fee, y se obligo de tenerlos, y que los tendra en su poder promptos y de manifiesto pa. entregarlos, o dar quenta con pago de ellos, y de su procedido y distribucion cada q. se le pida por parte legma. mande por el Sr. Juez de la Causa, o por otro q. sea competente, sin aguardar pa. ello termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito con las costas de la Cobransa. A cuia firmesa y cumplimiento obliga sus Vienes, hauidos y por hauer con poder y sumicion a las Justs. y Jueses de S. Mg. pa. que le compelan a su cumplimiento como por sentencia pasada en cosa jusgada y renuncio las leies de su fauor y la general que lo prohiue: y asi lo otorgo y firmo la dha Aluacea a q. doi fee conosco, juntamte. con el dho Defensor Gral. de menores siendo tgos Andres de Sandoval Dn. Thomas Antayo, y Felis Velasques =

Da. Margarita Andrade y Ramirez — Domingo de Larrinaga

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no. de su Mag. y de Prov.

De pago
el Dn Juan Ma
chado con
Dn Alfs
Contr. Dn Juan de
Las Heras de 74 $3
en 12 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Mayo de mil vett. con
cuenta y Seis a. Ante mi el Esn. y testigos parezco el D. Dn Juan Ma
chado Presbitero Presbitero en nombre de Dña. Dª Juana de
Yrrutia Cura de la Doctrina de Copacabana y en virtud de Poder
otorg. ante Gabriel de Coruabal Esn. de Registro en Diez y siete de Sep
del año pasd. de vett. cong. tres, a que doy fe conosco, y confesó aver
recivido del Sr. Dn Juan de las Heras Contr. de los Rs. Dros de Alca
balas y Barlovento la cantidad de setenta y quatro $ tres r. g.
le han pagado $ lo corrido de un año q se cumplio el Dia quatro de
Febrero de este pres. año de la fha del censo mo. en la suerte g. Ha
mon de Rojo de g. es Hazendatario el Sor. D. Juan a favor de la Co
pellania colativa g. fundo Dª Pedro de Yrrutia, y de Dña cant. veinte
$ p. entrega del Principal, y ratos y p. que su recivo no parece de
pres. reniuncio la excepcion del Dño y Leyes de la non numerata
pecunia prueba del recivo vicemmo y demas de este caso co
mo se contienen, y le otorgo Carta de pago conf.mguto hasta
dho Dia en forma en nombre de su parte, y lo firmo y otorgo
siendo tgos Andres de Sanoval, Luis Vizcaina Arellano y
Dn Pedro Jph de Ybañez y Villoria pres=

Ante mi
Dn Juan Machado

Dn Alcaçar

Declas. gn
de
Dn Alejo Bazan

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Mayo de mil vett. con
cuenta y Seis a. Ante mi el Esn. y testigos Dn Alejo Bazan a que doy
fe conosco, declarando como declaro ser natural de la Ciudad de Cha
chapoyas hijo leg.mo de Dn Fern.do Bazan y de Dña Donna de Chaves y declara
no tiene bienes algunos q. sobre gloria alcanzar; Estando enfermo en cama de la enfer
medad q. dios Nro S. ha sido servido de darle, pero en todo su juicio
cordo, memoria y entendim.to natural al tpo q. parecio de q. assi
mismo doy fee, y bajo de la protesta. en nras S. fe Catholica Apos
tolica Romana, declarando como declara, q. no tiene bien. alg. mas
q. un Catre, seis sillas viejas y una mesa, y q. debe a Dn Bazan
Cossi dos mil y mas $, a los Albs. de Dn Juan de Montesuguero
mil $, y a los Olivares de Dn Gerardo Talam. vett. cong. $ q.
respecto de su notoria pobreza, y no tener con. por ello pagar
les pide y ruega ve los perdonen $ dios Nro S. y declara q. no debe

SELLO TERCERO, UN REAL.
DOS MIL SETECIENTOS
VEINTE.
VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

...de cosa alg.a de el valano q. goza en este d.o estanco
...p.te tenerlo recibido integram.te por mesadas q. se le libra-
...ron p.a su manuten.on hasta primero de este pres.te mes de Enero y año
...de la fha. y dho q. por q.to mueve vn terex con q. enterarse pise fue-
...ga y encarga a d.n Fran.co Altubes lo entienda por amor de Dios en la p.a
...vice Parroch.a de el Corazon de Jhs. de el barrio de los Huertanos o en la p.a
...y lug.r q. pareciere a su Md. con el acompañam.to de la Cruz Alta cura
...y Sacristan de su Parroch.a = Y p.a q. en tuviere alg.a vent.a y q. por alg.n título
...lo le toquen y pertenescan, instituye de sa y nombra p.a su obra y fabri-
...ssor de ellos al dho d.n Fran.co Altubes p.a que entrando en ello, los
...recoja venda y remate en almoneda pub.ca fuera de ella, q. p.a todo
...el uso y efecto de este tinca cargo le da poder en forma el q. de de-
...recho se requiere y es necessario con prorroga.on de todo el demas
...tpo q. hubiere menester a mas de el año y dia q. el dro dispone, y por
...la misma razon nombra e instituye por su heredero al mencio-
...nado d.n Fran.co Altubes p.a que lo g.e asi fuere lo goze y herede con
...la bendicion de Dios y la suya, respecto a declarar como de
...clara no tiene hered.os forzosos ni naturales q. con forme a
...dro lo puedan y deban heredar, y revoca y anula y da p.r de ning.n
...valor fuerza y efecto todos y quales.q.a testam.tos codicilos, poderes p.a
...testar, y otras vltimas disposiciones que antes de esta aya fho y
...otorg.do por escrito, o de palabra, o en otra manera q. sea p.a que
...valgan ni hagan fee judicial o extrajudicialm.te salvo esta vltima q.e
...por su parte pueda de guardar cumplir y executar p.a tal en aquella via y for-
...ma q. mas aya lug.r en dro. y asi lo otorgo y firmo a ruego y en nombre de
...Sebastian Luis Vitoria Altedrano, y d.n Pedro Jph de Soñeda
...tes
...pres.tes =

Alexo Barran

Ante mi

Francisco de Alcaraz

No.o P.co de Alcaraz

Poder Gen.l para pleitos

Dn. Joachin de Aguirre

Al

Dn. Joseph Melgarejo

En 13 de Mayo

Sepan q.tos esta Carta vieren como Jo.n Joachin de Aguirre otorgo p.r la thenor de la pres.te que doy todo mi poder cump.do gral.m.te p.ra todos mis pleitos causas y negocios civiles y Criminales ecclesiasticos y seculares q.tos al pres.te tengo y adelante tuviere a Juan Jph. Melgarejo Procu.r del numero de esta R.l Aud.a p.a q.e en mi nombre y representando mi propria pers.a salga a todos ellos assi demandando como defendiendo con tal q.e no sea a nueva demanda q.e se me ponga h.ta que no se me notifique en pers.a y constando dha notificaz.on haga y pres.te pedim.tos requerim.tos citaz.nes protestaz.nes querellas acusaz.nes prisiones, ejecucion.s embargos desembargos pregones Ventas, tranzes y remates de vien.s que pida y tome la poses.on y amparo de ellos, pres.te ess.ras testimonios y los demas papeles y recaudos q.e convengan, haga probanzas pida term.os ordin.os y ultramarinos los goze y renuncie, abone tache contradiga Jure actue procure processe proteste recuse, oiga autos y sentenz.as las favorables consienta y de las encontrario apele y suplique y siga las apelacion.s y suplicaz.nes por todos grados e instancias h.ta su final conclus.on saque mandam.tos Provision.s R.s Cartas de Justt.a requisitorias y grales de Censuras h.ta las de anathema q.e las Jure, haga leer intimar y publicar en las p.tes y lugares q.e por bien tuviere, q.e el poder q.e de dro se requiere gral.m.te p.ra todos sus pleitos y negocios esse le doy y otorgo con libre y gral administraz.on y sin limitaz.on alg.a en q.to a lo referido y con relevaz.on de Costas = y me obligo en toda forma de dro a lo contenido en este dho poder = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Mayo de mil sett.os cinq.ta y seis a.s Y el otorg.te a q.n yo el pres.te ess.no doy fee conosco assi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos D.n Pedro Jph. de Ybañez Andres de Sandobal, y Felis Velasquez pres.tes =

Joachin de Aguirre

Ante mi

Francisco de Azcarrunz

no. de su Mag.d

Ynbent.o de los
bienes de D.n de-
bastian Roman
vn=

Sello tercero, vn real.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y
OCHO.
DE 1755 Y 1756.
GA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN.o VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciu.d de Rey de el Perú en catorze de Mayo de mil seteci-
entos cinquenta y nueve años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Margarita
de Cendoibe y Ramirez Viuda de D.n Sebastian de Roman vecina de
esta Ciudad q.e doy fee conosco y en prosecucion del Ynbentario
cio q.e quedo por fin y muerte del vino dho en presencia y con
asistencia del B.r D.r Domingo Mariano de Larrion Abog.do Defensor
Gen.l de Menores de esta Jurisd.n otorgo q.e hacia e hizo el dicho ynbe-
ntario de los Cantidades q.e eran debiendo a dho dicho en la
forma y manera siguiente
Primeram.te vn Libro de Caja de dho difunto D.n Sebastian de Roman
con quarenta y tres fojas escritas y rubricadas por mi el pres-
ente Esc.no
Lt.e el D.r D.n Joseph de Zurueta Cura de Zauia por resto de su cuenta
y vale como consta en dho Libro a f.s treinta y seis mil
y quatro p.s
Lt.e D.n Antonio Maxellan y Viuador D.n Alonso Villal Pardo por
el Tanja por resto de su cuenta y vale como consta a fojas cien
to y catorze de dho Libro, debe trecientos p.s
Lt.e D.n Pedro Pineda por resto de su Cuenta q.e esta a fojas ciento y
seis de dho Libro debe ciento quarenta y dos p.s dos R.s de vn.o
Lt.e D.n Joseph de la Peña Montenegro debe por vn vale setecientos
quarenta y vn.o p.s y vn real
Lt.e D.n Ygnacio de Ytazola por vn vale hecho a favor de D.n Domin.o
Davalos y entregado al difunto en pago debe docientos veinte y
quatro p.s
Lt.e D.n Joseph Gregorio de Ybarra por resto de su vale debe docientos
dies y nueve p.s
Lt.e D.n Miguel de la Zarraga por vn vale debe mil seiscientos
dies y ocho p.s
Lt.e D.n Fran.co Davalos por vn vale debe cinquenta p.s
Lt.e D.n Man.l de Aguirre por vn vale debe mil ciento y dos p.s
dos R.s de vn.o

Ytn. Dn. Juan de Escovar y Pedro de Escovar por resto de su vale deben docientos cinquenta y siete ps.

Ytn. Dn. Juan Joseph Pimentel por quenta de Libro que está a foxas nuebe buelta debe dos mil ciento quarenta y un ps.

Ytn. Dn. Juan Montalvo por su vale y cuenta en el Libro a foxas veinte y quatro debe mil ciento sesenta y nuebe ps. y dos rs.

Ytn. Dn. Henrrique Herrera por su vale debe ciento cinquenta y nuebe pesos un real

Ytn. Dn. Ygnacio Davalos por su vale debe cien ps.

Ytn. Dn. Nicolas de Mendisaval por su vale y quenta a foxas cinquenta y una resta docientos sesenta y tres ps.

Ytn. Dn. Joseph Davalos y Moscoso por su vale y resivo de unos tavacos que resivió en Potosi de Dn. Antonio Ayesta debe ocho cientos seis ps. dos rs.

Ytn. Romualdo de Medina por su vale y cuenta en quaderno resta docientos sesenta y nuebe ps.

Ytn. Dn. Lorenzo Campoo por dos cajones de Herrajes debe por apunte de quaderno ciento sesenta y ocho ps.

Ytn. Dn. Alejandro Menezes por resto de cuentas debe novecientos quarenta y quatro ps.

Ytn. Dn. Joseph Perochena por siete quintales tres libras de Plomo a quatro ps. quatro rs. debe treinta y dos ps. quatro rs. y medio

Ytn. Da. Melchora Campana por resto de cuentas debe docientos ps.

Ytn. Dn. Antonio Gomez vecino de Guanta por resto de su vale debe ciento y un ps.

Ytn. Dn. Gaspar de Holler difunto por su vale debe ochocientos treinta y nuebe ps.

Ytn. dho Dn. Gaspar por una Esra. Otorgada ante Dn. Franco. Estacio Melendes en tres de Octubre de setecientos cinquenta a. debe quatro mil quatrocientos treinta y nuebe ps. quatro rs. y medio

Ytn. el dho Dn. Gaspar Moller por una Libranza pagada a Dn. Franco. Besares debe quarenta y siete ps.

Ytn. Dn. Xptoval de Sotomayor por una libranza debe ciento catorse ps.

Ytn. Dn. Pedro de la Aguila por una Esra. y cuenta corrte. en Libro resta debiendo a foxas cinquenta y ocho seis mil trecientos sesenta y un ps. quatro rs.

Ytn. Dn. Franco. Mitiga por esra. y vales como consta en el Libro a foxas quarenta y ocho debe de resto dos mil docientos treinta

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

y tres p.s

Ytn. D.n Pedro de Sorrosa vecino del Cusco por vna ess.ra otorg.da en dha Ciud. ante D.n Domingo Gamarra debe tres mil trecientos setenta p.s seis R.s

Ytn. D.n Felis Fran.co Palacio por vna ess.ra otorgada ante Bernardino Mendes ess.no Real y su Cuenta a fojas sesenta debe mil quinientos noventa y tres p.s quatro R.s

Ytn. D.n Juan de Molina por resto debe catorse p.s quatro R.s

Ytn. D.n Juan de Aguilar por vna ess.ra otorg.da ante Fran.co Estacio Melendes ess.no Pu.co debe mil ochocientos sesenta y ocho p.s

Ytn. D.n Gaspar de Oller y D.n Fran.co Burgos de mancomun por vna ess.ra otorg.da ante dho Fran.co Estacio Melendes debe seis cientos treinta y seis p.s dos R.s

Ytn. D.n Eusevio Pisarro por resto de su ess.ra y quenta a fojas onze debe ciento quarenta y vn p.s

Ytn. D.n Fran.co Amador de Cabrera por vna ess.ra otorg.da ante Fran.co Estacio Melendes ess.no Pu.co y su cuenta corr.te a f.s doze debe nuebe mil quatrocientos noventa y tres p.s y seis R.s y de esta cant.d se hiso cargo D.n Juan Joseph Aspur por aver chanselado la cuenta con dho Cabrera seg.n la carta de dho Aspur

Ytn. D.n Lorenzo Garcia por ess.ra y quenta corr.te a fojas ciento veinte y dos debe dos mil quarenta y vinco p.s

Ytn. D.n Joseph de Trigo debia por vna ess.ra ante Fran.co Estacio Melendes de quatro mil quatrocientos quarenta y seis p.s quatro R.s y resivo D.n Ju.n Joseph de Aspur esta cant.d en Cala Guala la q. esta en ser en poder de D.n Juan Suarez

Ytn. D.n Fern.do Rodrigues por ess.ra ante Fran.co Estacio Melendes ess.no Pu.co y cuente corr.te a fojas quarenta y dos debe vinco mil ochenta y ocho pesos vinco R.s

Ytn. el R.P. F. Fran.co Sampaul Prior al pres.te en el combento de Predicadores de Guamanga por vales y cuenta corriente a fojas treinta y quatro debe vinco mil quatrocientos catorse pesos

Lt. Bellon Cartellanos vos Esa. y vales dhe vés mill
setenta y cinco ps.
Lt. al Cuidado del Sr. Sorio Perez de Chuga está en rosa
ya. cobrar dhos bienes del Dn. Juan Llano. Suvado la Cant. de
ocho mil quatrocientos noventa y cinco ps. vés El vezin
consta a fojas ciento veinte y uno de dho Libro
Con lo qual se acabó el Inventario diligencia que firmo y dho Sor
Juez q. se deben dhos bienes de dho difunto y la dha Viuda
se hizo entrego del Libro de Caja valer y ess. en mi presen
cia y de los testigos q. dan conocidos de q. doy fé que dho
Sr. ag. cobrado q. sean las dhas deudas para cuenta con
pago de sus Cantidades q. de su credito y distribucion
para que vele mda por parte Rey, y mande por Rs. Cau
sa que vele mda por parte Rey, y mande por Rs. Cau
sa que vele mda por parte Rey, y mande por Rs. Cau
sa

Un real

TERCERO, UN REAL DE
MIL SETECIENTOS
RENTA,
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

282
286

Liber.ª gracioſa
del S.or Don Pedro Jorge
Bravo y Castilla

A

Juana Rosa Bravo
negra Criolla de nue
stras Casa y Hacien
da Extstam.to La Mar
quesa de S.ta Mig.l hubo
en una parte Esta cu
ya g.l la goze, de oy en
delante sin gravá
men alg.o

En 14 de Mayo

Sepan q.n esta Carta vieren como yo el D.r Pedro Jorge Bravo y Castilla otorgo por el thenor de la pres.te q.e ahorro y libero de toda esclavitud y servidumbre a una negra mi esclava Criolla nombrada Juana Rosa, la mis.ma q.e me sirve y sirvió por clausula de mi testam.to otorg.do ante Juan Estacio Arteaga, la Escrib.a de S.n Miguel mi obligacion y dha libertad le hago graciosam.te sin gravamen alg.no atendiendo a los buenos y fieles servicios, y asistencias de dha negra, y otras justas y legales causas q.e para ello me mueven, q.e desde hoy dia de la fecha en adelante, pueda otorgar mi testam.to dar y donar sus bienes, estar y residir en las partes y lugares q.e le parecieren, y hacer todos los demas actos q.e pueden y suelen hacer todas las personas libres; y ruego encargo y pido y Sup.co a las Just.as y Juez.s de mi Escrib.a de los distritos p.a donde transitaren la tengan por tal libre y la amparen en la posses.n de su libertad en virtud de este mi testam.to q.e le otorgo con clausula de constituto en forma; mediante lo qual me desisto y aparto de la propiedad y Señorio q.e á dha negra tenia y todo lo cedo y renuncio en ella = Y me obligo á la eviccion y defensam.to de esta es.ta en la manera q.e dicha es: en testimonio de lo qual otorgo esta carta en papel de sello quarto del presente año, y no siendo de mi conocimiento doy fee la conozco, y lo firmo en la Ciudad de Antequera en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y cincuenta y un años, siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez, Don Juan Antonio Ramirez, y Don Juan Antonio Ramirez, vecinos de esta Ciudad.

Pedro Jorge Bravo y Castilla

Ante mi
Juan Estacio Arteaga

Escrib.a de S.n Miguel

Concuerda con su original que queda en mi Oficio, de donde saco este traslado, que signo y firmo en la Ciudad de Antequera en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y cincuenta y un años.

En testimonio de verdad

Juan Estacio Arteaga

Escrib.a de S.n Miguel

do y de obligar y dor y poder cumpo. a las Justs. y Juezs de
Sus Mag. que de mis causas deban conocer p. que
me Secuten y apremien a lo referido como por
Sentia. pasa en autoridad de cosa Juzg. sobre q. renun-
cio todas las leyes fueros y dros de mi favor y la gral
q. lo prohibe. Y lo el pres. Escno. como pers. pu. en nombre
de la dha Negra Juana Rosa otorgo q. la acepto en su favor
p. el tpo q. le resulta, y dor gracias al Sor otor
gante por el beneficio q. hace a dha Esclava y que en
dha carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en
catorze de Mayo de mill Sets. cinq.ta y seis a. Y lo firmo
otorg.te a quien doy el pres. Escno. doy fe conosco a lo
dho otorgo y firmo siendo testigos D. Pedro Jo-
seph de Ibarra y Villoza D. Thomas Joseph
de Antaya, y Antm. Perez Davalos escrivano
no de su Magestad pres.tes

+ D. Pedro Joseph
Bravo y Villoza

Ante mi
Fernando de Alcarazu
no. de su Mag.

Ajuste y Convenio
El Gen. D. Ventura Jiminez Sobaton, como Alba. de D. Joseph de Salazar Muñatones
Con
D. Fran.co de Ochazaran y Molinedo y D. Gasp.r de Aleso de Mendiolaza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y Siete dias del mes de Mayo de mill Setecientos Sinquenta y seis años, ante mi el Escno. y testigos parecieron el Gen. D. Ventura Jiminez Sobaton, y Antña. Vecino de esta dicha Ciudad como Albacea Thenedor de bienes de D. Joseph de Salazar y Muñatones Difunto, Juez y Curador de sus Herederos hijos, nombrado por tal por Decreto de Su Exmo. señor Conde de Superunda, Virrey, Governador, y Capitan Gen. de estos Reinos, de treinta y uno de Enero pasado de este presente año de la fecha, y para en Registro de no. de mill Setecientos Sinquenta y seis ante el Escno. Roldan Escno. de su Mag. y Pco. de Juzgado, parece el Gen. D. Joseph de Silvarola en voz, y en nombre de D. Fran.co de Ochazaran, y Molinedo, Vecindente en esta Villa de Guancavelica, y en virtud de su poder otor-
gado en ella en Veinte y siete de Agosto del año pasado de mill Setes. Sinquenta y sinco ante D. Fernando
Salazar y Mpl. de dha Villa
Toledo Escno. Real

Gen. D. Ventura Jiminez Sobaton, como Alba. de D. Joseph de Salazar Muñatones
Con
D. Fran.co de Ochazaran y Molinedo y D. Gasp.r de Aleso de Mendiolaza

Sr. D.n Man.l del campo Tornera.

283

28

Estimaré á Vmd. mande entregar la inclusa con algun criado á que en dize su titulo, q.e importa mucho su entrega.

Mi S.r mio, y Amigo. En respuesta de la de Vmd. de 22 del q.e corre, enterado del ultimo estado en que quedaba D.n Ventura Ximenez Lobaton, con D.n Joseph Guisasola en combenio, y vistas sus capitulaciones por lo q.e hase a los 140 p.s siendo del cargo de D.n Fran.co ocharán hallanarlos, me persuado lo executa Y por lo q.e hase a los muebles de mulas, aparejos y ditas, pertenecientes al preciso manexo de las conduciones de Azogues, debo entrar igualmente en la obligacion, satisfaccion, y paga de ellos, que se prebiene, en los plasos, precios, y tiempos, que se estipulasen á Justa Tasacion: si bien que en los tres plasos que propone de seis, en seis meses no ai facultades para poder conseder; siendo lo regular, q.e en tres tercios q.e componen tres años primero, segundo, y tercero, en ellos deve serle

corriendo el termino desde el ultimo recibo de su entrega, pues es necesario tiempo para componer aparejos, y combalesencia de mulas, sobre ser estas tan trauajadas, y oprimidas en la continuacion de los viages; exeptuando la Casa q.e solicita incluir dho señor en los tratados, por hallarse esta comprehendida, y sugeta, expecialmente en los 30 D.s p.s que en ella, y la Haz.a de Guancatana tienen a Zenso las monjas de S.ta Clara de Guam.a y en tanto no quede libre deste reato es impracticable su compra; solo si la debemos ceger en arrendamiento, aunque teniendo Yo otras pocesiones con la misma idea, no tenia necesidad de aumentar este nuebo costo; pero por q.e se allanen los embarasos desta matheria entrare con la misma igualdad, por la que debo correr en el riesgo y conclusion deste negocio.

Supongo que alcansaria en esa Ciudad al correo el paquete desta Villa, q.e se retardo por q.e se perdio la quenta.

Estimo a Vmd. la notizia de la salida de

Almeida para esta Villa, con q.n se ha servido 284
remitirme todos mis encargos, y los 125 p.s q.e 298
recibio para paga de peones, y pastos, q.e es quanto
puedo decir, repitiendo a Vmd. las devidas gracias
por todos sus cuidados, siendo el mio el mas cons-
tante reconocimiento, y quedo pidiendo a nro. señor
g.e a Vmd. m.s a.s Guancav.a y Abril 30, de 756.

B. L. M.

B. L. M. de Vmd. su ap.to am.o y seguro ser.or

Gaspar Alexo de Mendoza

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Gaspar Mejo de Mendiolaza Vecino de esta Villa de Guancavelica Administrador del Real Estanco de Tavacos del Obispado de la Ciudad de Guamanga Otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder Cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario especial a Don Manuel del Campo Tornera Vecino de la Ciudad de Lima para que en mi nombre y representado mi propria Persona para que siga y seguir y fenecer ante el Exelentisimo señor Virrey de estos Reinos la postura que tengo hecha en esta Villa al Tragin y Conducion de Azogues que se hace de estas reales a las demas del Reino y baja del Real Thesoro a estas y a la de la Capital de dha Ciudad de Lima con arreglo a la instruccion que en esta razon le tengo remitida haciendo y mejorando las posturas que le parescan combenientes Otorgando las fianzas que para el seguro de dho Real Tragin y baja del Real Thesoro que se hace de las Cajas de arriba a la dha Ciudad de Lima sean nesesarias y le sean pedidas por los señores Jueses Ofiziales Reales de dha Ciudad de Lima que siendo fechas y Otorgadas por el expresado Don Manuel del Campo Tornera desde ahora para quando llegue el caso las hago apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar ellas y haverlas por buenas firmes y valederas en todo tiempo y de no ir ni benir contra su thenor y forma en manera alguna como si presente fuere a sus Otorgamientos y este dho poder selo doy y Otorgo al mencionado Don Manuel del Campo Tornera con libre y General administracion con todas sus incidencias y dependencias de modo que por falta o defecto

de poder no dexe de hacer todas las diligencias y demas nese
sario hasta que tenga cumplido efecto la postura
que tengo a Dicho Real Tragin de Azogues
y baxa del Real Thesoro, y con la facultad y con
la facultad de que lo pueda sostituir en Persona
de su Confianza, y a todos relebo de costas
segun Derecho = y a la firmeza y cumplimi
ento de lo que en virtud de este poder se obrare
y hiciere obligo mi Persona y bienes havidos y
por aver y doy poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Magestad de quales quier par
tes que sean y en expecial al señor Governa
dor que al presente es de esta dicha Villa o
al que en adelante le subsediere en dicho cargo
a cuio fuero e Jurisdiccion me someto obligo
y renuncio mi proprio fuero Domicilio y ve
sindad y la Ley que dice que el actor debe se
guir el fuero del reo para que a lo que dicho
es me executen compelan y apremien por
todo rigor de derecho y via executiva y como
por maravedises y haveres de su Magestad
y como por sentencia pasada en authoridad de
cosa Jusgada sobre que renuncio todas y las
demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la
General que lo prohive = Que es fecha en la villa
de Guancavelica en veinte y tres dias del mes
de febrero de mil setecientos cinquenta y seis

ño y el Otorgante aquien Yo el Escrivano doy fee 286
conosco asi lo dijo Otorgó y firmó siendo testigos=
Don Manuel de Cordero= Don Manuel de Velaocha
ga y Don Alfonso de Moya presentes= Don Gaspar
Alejo de Mendiolaza= Ante mi= Don Fernando
de Arana Escrivano Publico y Cavildo= En testimo-
nio de Verdad= Fernando de Arana Escrivano
Publico y de Cav.do

Concuerda este trav.do con el testimonio del poder de suso incerto que p.ra
efecto de sacarle exivió ante mi D.n Manuel del Campo y Tornera
a q.n lo devolvi y ba cierto y Verdadero Corregido y concertado a
que me remito y para que conste de pedim.to del dho D.n Man.l
doy el pres.te En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y Siette
de Mayo de mil setezientos cinquenta y seis a.s=

En testim.o de Verdad

Dro. a la tass.on

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Sepan Quantos esta Carta
Vieren Como yo Don Francisco
de Ochavan y Molinedo Vezino
desta Villa de Guancavelica otor-
go por el tenor de la presente, que
doy todo mi poder Cumplido el que
de Derecho se Requiere, y es necesario
en primer lugar á Don Joseph
de Quesada, y en segundo á Don
Domingo de Larrea Vezinos
de la Ciudad de Lima para que

en mi nombre, y representando mi
propia Persona pidan demanden, re
ciban, y Cobren Judicial, ó extra Ju
dicialmente de todas, y qualesquier
Personas, y de sus Vienes, Albaceas
Herederos, Caxas Reales, y de Di
funtos, de Comunidades, de Zensos
Juezes, Justicias, Depositarios
Dueños, y Maestres de Naos, y
Requas, y de quien con derecho puedan
y deban todas, y qualesquier quantias
de maravedises, pesos de oro, plata la
brada, y en Reales, Joyas, y Barras
Esclavos, Esclavas, mercaderias de
Castilla, ó de la tierra, Ropa
de volumen, Ganados mayores,

y menores, y por otros qualesquier
Generos, y semillas, que se le deban
y debieren al otorgante en dha
Ciudad ó fuera de ella, ó en otra
qualquier parte, que sea en Virtud
de Escripturas de obligaciones,
principales, Corridos, Zedulas, Va
les, Libranzas, Conocimientos
fletamentos, fatorages, Enco-
miendas, fees, y partidas de Registros
Cuentas, de Libros Corrientes,
ofenecidas, y por alcanzes, que re
sultaren de ellas, y por donaciones, Res-
tituciones, Con. fianzas, Legados
Clausulas de Testamentos, Codi-

a los Poderes para Testar, y por
herencias, Zesiones, Sueltas, traspa
sos, Ventas, Remates, Ajustes
Convenios, transaciones, y compromi
sos, Declaraciones, Signodos, Ca
pellanias Colatibas, ó legas, Arren
damientos, Renuncias, mandami
entos, y provisiones Reales, autos
sentencias, Pleitos, y por otros pode
res, que tenga conferidos, y por
asignaciones, aplicaciones divisiones
y particiones, y por otros qualesquier
Papeles, y Recaudos aunque aqui
no se declaren, y expecial mencion
de todo ello se Requiera de suerte

queno por falta depoder, y substan
cia solemnidad, Clausula, ó re
quisito degen de apercevir, y cobrar
todo quanto seme aba, y debiere en
adelante en Virtud de qualesquier
papeles, simples, autenticos, o sin ellos=
Assimismo les confiero mas poder
alos dhos Don Joseph de Guisa
sola, y á Don Domingo de la
rrea, y Amez, para que pidan, y tomen
Cuentas, y Razon con pago, Cierta
real, y Verdadera atodas las Perso-
nas, que melas puedan, y deban dar
haciendoles cargos, y Recibiendoselos
siendo Justos, y Competentes apro-

bando, ó adicionando las tales
Cuentas, apercibiendo, y cobrando
el alcance, ó alcanzes liquidos, que
de ellos resultaren, dando las Car
tas de pago, que fueren necesarias
en Cuya razon si fuere necesario
nombrar Contadores, que ajusten
y liquiden dichas Cuentas lo que
dan executar; y pedir que las otras
partes los nombren por las suyas
y donde no las Justicias de oficio
en su rebeldia

Mas poder les confiero, para que
puedan vender de contado, ó al fiado
como mejor les pareciere, y por los

precios, que por mas Conveniente tubi-
eren todos, y qualesquier Vienes,
que me pertenecieren assi muebles
como Raizes mobientes, o semibientes
y expecialmente todos los efectos de la
expecie y Calidad que sean, que les re-
mitiere desde esta dicha Villa a dicha
Ciudad, los quales efectos los admi-
nistraran, y seguiran Vendiendolos,
Como dicho es benagenandolos, y ebaquan-
dolos en el mejor modo, que les pare-
ciere, y de las Cantidades de peso
en que assi Vendieren dichos Vienes,
y efectos se daran por entregados a mi
Voluntad con Renunciacion de la pecunia
no siendo de presente, su entrega, y

ante Escribano, que de ello de fee, y
de los Vienes y efectos, que bendieren
al fiado, hagan que los tales Com
pradores se obliguen al otorgante por
las Cantidades de pesos, que asi fueren
y a que haran sus pagas a los plazos
y en las partes, y lugares, que asignaren
y pactaren

Asi propio les confiero mas poder
para que con todos, y qualesquier Acre
edores, y deudores mios, ó en qualquier
sus Reitos, o fuera de ellos puedan
hacer, y hagan quitar quiebras
sueltas, esperas transaciones, y Com
promisos en la Cantidad, Tiempo,
y forma, que tubieren por Conveni-

ente, en cuya razon puedan nom
brar, y nombren Jueces Compro
misarios, Arbitros, Arbitradores, y
Amigables Componedores, para que
resuelban, sentencien y determinen
los dichos Pleitos, Deudas, y dife-
rencias, que asi se les Comprometieren
dandoles, y prorrogandoles los terminos
que necesitaren, y en caso de discordia
puedan nombrar, y nombren tercero
queden su determinado parecer, y obli-
gandome a que estare, y pasare por los
laudos, y sentencias, que asi dieren,
y pronunciaren, y percivir y cobrar los
alcances liquidos, que de ello re
sultaren

Asimismo les otorgo mas poder a los
insinuados Don Joseph de Guisaso
la, y Don Domingo Larrea, y
Amez para que me puedan obligar
a favor de quales quiera Persona de
el estado, Calidad, y Condicion, que
sea por las Cantidades de pesos, que
les Parecieren, y tubieren por Conve
niente, que buscaran a mi dita, y Cre
dito, y adquiridas, que sean se daran
por entregados de las que fueren de su
Voluntad, y me obligaran, a que hare
sus pagas a sus tiempos plazos, y en
las partes, y lugares, que constare, y con
los intereses, que asi propio ajustaren —
Como tambien les confiero mas

poder para que puedan, y Compren pa
ra mi el dicho otorgante, qualesquier
Vienes muebles Raices mobientes, o se
mobientes, y demas efectos, que les pa
reciere de qualesquier especies, que
sean a los dichos Don Joseph, y
Don Domingo, y tubieren por mas
Conveniente, y Comprados que sean
de los que asi fueren se daran por
entregados a mi Voluntad ——

Asi mismo les confiero mas poder
a los enunciados Don Joseph de
Guisasola, y Don Domingo Larrea
y Amez, para que puedan egecutar
Judicial, ó extra Judicialmente
todo lo que yo les Comunicare por

mis Cartas misibas, é instrucciones
que les remitire de esta dha Villa
a dha: Ciudad, por que quales qui-
era Cosa, que en Virtud de sus Con
textos practicaren los dhos: Don
Joseph de Guisasola, y Don Domingo
larrea y Amez ha de tener la misma
fuerza, que de todo lo prebenido en este
poder

Asimismo les otorgo mas poder
para que todo lo que en Virtud de el
apercibieren, y cobraren den y otorguen
Cartas de pago Chancelaciones, fini
quitos, lastos, y demas recaudos necesa
rios con renunciacion de paga o fee

de entrega no siendo de presente, y
ante Escribano, que de ello la de
Como tambien les Confiero mas
poder a los mencionados Don Jph.
de Guisasola y Don Domingo Larrea
para que puedan otorgar por ante qua
lesquier Escribanos Publicos, ó Re
ales la Escriptura, ó Escripturas y
que sobre todos los Casos, aqui con
tenidos de quitas quiebras, esperas
transaciones, Compromisos, y obliga
ciones les sean pedidas con todas las
Clausulas, Vinculos, fuerzas, firme
zas Juramentos, Hipotecas, Penas
grabamenes, y demas Requisitos, y
solemnidades, que para su mayor Vali-

dacion tengan cumplido efecto,
que siendo fechas, y otorgadas por los
suso dichos Don Joseph de Guisa
sola, ó Don Domingo Larrea
y Amez desde aora para quando lle
gue el caso las hago, apruebo, y
ratifico, y me obligo a estar y pasar
por ellas, y haverlas por buenas, firmes,
y valederas en todo tiempo, y de no
ir, ni venir contra su tenor, y forma
en manera alguna como si pre
sente fuese a sus otorgamientos —
Asimismo les confiero mas poder
a los referidos Don Joseph de
Guisasola, y Don Domingo Larrea

para que se puedan presentar, y se pre
senten en todos, y qualesquier Tri
bunales Superiores, é inferiores
para en todos mis Pleitos, Causas
y negocios Civiles y Criminales, Ecle
siasticos, y Seculares mobidos, y por mo
ber quantos al presente tengo,
y en adelante tubiere contra qua
lesquier Personas de el Estado Ca
lidad, y condicion que sean, y las
tales Contra mi assi demandando
Como defendiendo, y con que no sal
gan, ni respondan a nueba demanda
sin que primero se me notifique en
Persona, y constando de dicha

notificacion parezcan en Juicio ha
ciendo, y presentando pedimentos re
quirimientos, Citaciones protestacio
nes, querellas, acusaciones, egecuciones
prisiones, embargos desembargos
Consentimientos de solturas, pre
gones, Ventas, trances, y Remates de
Vienes, pidiendo, y tomando la
posesion, y amparo de ellos, presenten
Testigos, Escriptos, Escripturas, y los
demas Papeles, y Recaudos, que fue
ren necesarios, que los pidan, y saquen
de poder, de quien los tenga, abonen
tachen, Contradigan, Juren,
actuen, procuren, procesen, protexten

Recusen, apelen, y supliquen, y si
gan el apelacion, y suplicacion por
todos grados, instancias, y sentencias
hasta su final Conclusion, pidan
terminos ordinarios, y Ultramarinos
los gozen, ó Renuncien, ó se aparten
de ellos, como bieren, que combenga
saquen Cartas de mandamientos, y
y provisiones Reales, y Cartas generales
de Zensuras las de Anathema, que
las hagan leer, intimar, y publicar en
las partes, y lugares, que les pareciere,
y finalmente, que se hagan todas las
demas diligencias, que fueren Con
ducentes al mejor exito de todo lo
Referido en este poder, y todo lo que

por mis Cartas misibas les comunicare
que quiero, y es mi Voluntad, que
todo lo que por ellas les ordenare ten
ga la misma fuerza para ponerlo
en egecucion, Como lo puede tener todo
lo estipulado en este poder, que el que
de derecho se requiere, y es necesario
para en quanto a todo lo dicho ese les
Confiero a los dichos Don Joseph
de Guisasola, y Don Domingo Larrea
y Amez con libre y Gral. adminis
tracion, y sin limitacion alguna, y con
facultad de que lo puedan sobstituir en
quien y las Veces, que les pareciere re
bocar unos Sobstitutos, y nombrar otros

de nuebo, y a todos relebo de Costa
segun derecho, y a la firmeza de todo
lo que en virtud de este poder se obrare
obligo mi Persona, y bienes havidos
y por haver, y doy poder Cumplido
a las Justicias, y Jueces de su Mages
tad de qualesquier partes, que sean, y
en expecial a las de esta dha Villa
a cuyo fuero y Jurisdicion me someto
obligo y renuncio mi propio fuero
Domicilio y Vecindad, y la Ley
que dice, que el Actor debe seguir
el fuero de el Reo, para que a lo que
dicho es me executen, Compelan
y apremien por todo rigor de derecho
y via executiba Como por sentencia

Pasada en autoridad de Cosa
Juzgada sobre que renuncio
todas las demas leyes, fueros, y
derechos de mi favor, y la Gene
ral que lo prohibe = Que es fe
cha en la Villa de Guancavelica
en Veinte y siete Dias
de el mes de Agosto de mil se
tecientos Cinquenta y Cinco
años, y el otorgante, a quien
yo el presente Escribano doy
fee Conozco asi lo dijo y Otorgo
y firmo siendo testigos
Don Manuel de Velaochaga

Don Manuel Cordero, y
Don Alphonso de Moya presentes
Don Francisco Ocharan, y Molli-
nedo = Ante mi Don Fernando
de Arana Escribano Publico y
Cabildo

= En Testim.o de verdad =

Dros a tas =

Fern.do de Arana
Ess.no Pu.co y Cav.do

Tutor y Curador de sus menores hijos y Dn. Joh de Cuenca Vecino de esta Villa, y Dn. Fran.co de Ochaxar Vecino de la Villa de Guanca, Otorgan Poder en forma a favor de Dn. Joseph de Salazar Vecino de esta Villa, y Dn. Manl. de Cuenca Vecino de la Villa de Guanca, para los fines que se expresan.

En el Sello tercero, un real, del año de mil setecientos y cincuenta, que solo sirve para los años de 1751 y 1752.

En la Villa de Guanca en veinte y tres de Abril de mil setecientos y cincuenta y un años, ante mi el Escriuano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Dn. Joseph de Salazar Vecino de esta Villa, y de la otra Dn. Manl. de Cuenca Vecino de la Villa de Guanca, y Dn. Fran.co de Ochaxar Vecino de la Villa de Guanca, y dixeron que por quanto el dho Dn. Joseph de Salazar, y Dn. Fran.co de Ochaxar, y Dn. Joh de Cuenca, tienen Pleito, y Causa pendiente en el Real Tribunal de esta Real Audiencia, sobre la Administracion de los Bienes de Dn. Joseph de Salazar, y Dn. Fran.co de Ochaxar, y Dn. Joh de Cuenca, y Dn. Manl. de Cuenca

de Administración,
Tº que tenga efecto lo contratado en este Convenio, y la otra
efectuo el dho mitad a el siguiente, y en caso de que no Satis-
ga ajuste, cumplida paga, cumplidos que sean los respectivos plazos,
do con lo pactado paga, cumplidos que sean los respectivos plazos,
do el dho Grl deberá pagar el interes correspondiente, ára-
Dn Ventura rom con ocho por Ciento al año, pero si sucediese
bra q. supia Al Contrario que resulte à favor de Dn fran. algu-
Phelipe Barbana Cantidad en la liquidación de las quentas, y Renta
y Cabezas, de los Arrendamientos, por no ser bastante su importe à cubrir
dho D. Jph Curtos Suplementos que tubiese echos en el tiempo de la
casofa, por la Dha administración para el manejo del trazin, igual-
mente Prego, q. Inmediatamente se obliga el dho Gen. Dn Ventura con todos
recono, Cart. a los bienes que quedaron por muerte del Difunto
justen, y liquidez Dn Joseph de Salazar con hipoteca Especial de la
las dhas Quen. Dn Joseph de Salazar con hipoteca Especial de la
tas, y p. tercerolanería de Yncacarga, à Satisfacerle la cantidad en
q. en caso de q. que se hallase descubierto, en los mismos terminos,
falta dis cada mitad al año, y la otra mitad al siguiente, cuia obli-
gn Juan Ramos Dacion Otorgan Recipro camente. ——————
q. quien es dan dentro de quinze dias de la fecha, cada uno por supar-
fa facultad, y te el Sujeto que fuere de su Satisfaccion, para que
poder q. se aun en reconoca, y liquide las quentas de la Administracion
q. dho Difunto dadas por Dn fran. co de todo el tiempo que ha corrido
bastante defa en su cargo, eligiendo Un tercero, para en caso de que
la firmasa, no convengan en un dictamen los nombrados, Cter
rido tos bidi diendose que dichas quentas han de ser dada hasta el dia
de Sandoval de la Ultima que dio, y se ha de tener presente lo adminis-
Velasques, y Lucas Ultimo que corriere à el cargo de dn fran. co en Cha ciudad, pero si ocu-
trazion, y se ha de efectuar en Cha ciudad, pero si ocu-
rrieren algunas dificultades, q. hagan
Joseph Cursavola de justificar en la Villa de Guancarg. por hacer sido
originadas en ella, en donde se justificaran las
Dudas, y diferencias que q. dieran ofrezcan
Yten se obliga dho D. fran. co de Charan à correr
con el Arrendamiento, en virtud de la Cecion que deberá ha-
cer à su favor el dho General Dn Ventura de todo
el tiempo que por su Co. se le declare debe subsis-
tir el Asiento celebrado q. el Difunto D. Joseph
de Salazar, hasta que cumpliese à correr el nuevo
Arrendamiento, y en Este caso han de ser de quen
de el mismo Dn fran. co todas las obligaciones del
Asiento, como también las Utilidades que le vegan
tare, con la Calidad de que se ha de obligar aga
zar à respecto de siete mill q. à cada año, por todo
el tiempo que en esta forma corriere, si corre
gondiesen los Arrendamientos que se despacharen à los
que en cada Año se remiten, à Cuenta de los
Estubieren librados, y remitidos, porque Estos de
En la Ciudad deben ser, y han de dar q. quenta à los herede-
ros de Dn Joseph de Salazar, pero si dichas remi-
siones no correspondieren, deberá pagar prop
Dn Luis de Mosq. de
mill Setecientos
Cinquenta y seis
yo el Esno hise

TIMBRE
SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.
PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sauerel Mar
bxam.to in
fecepenac
a D.n Manuel
Prego hus.exio
na, y hauiendo
Orde Dixo que Salarar, luego que se Verifique el Vemate, ô en el
aceptaua, y ames de Julio proximo Venidero, queda libre de Esta
cepto el Mo Obligacion Don fran.co de Ochaxar, y que quedando en
nombxam.to y fue de cosa a Seguridad de Esta Vaxon los Albaceas, y here,
xa por Dios nues
tro S.r y ainsi lo dexo el Dicho Difunto D.n Joseph de Salarar
nal de Cruz se Lu.n se obligan el Dicho D.n fran.co efectuado y sea el
forma de dho Vemate el Asiento en el, y D.n Salvador Mexo de
Dn Maxbien Mendiolaza y D.n este, en Virtud de su poder, obli
dicenth de Carta misiva D.n Manl. del Campo) firman comun insolidi
go a su cabal paga, â Vecinos comprados las Casas y tiene el
xer, entendeth Dho Difunto D.n Joseph Salarar en Guanaxuato y â lo
sin Contraxio
xax tes, sin conocer esta parte del Valor que se les diere por
si lo hiciexe los Tasadores que se nombraxen para el efecto,
D.n nio S.n de aquellos Censos, que tiene impuestos sobre Mas el
de, tal cantidad Dho Difunto Salarar, â favor del Monasthexio
xio se le de mas
cluian dise a los treinta mil pesos, y setecientos al del Convento
de Santa Clara de Monjas de S. Clara de la Ciudad de Guanaxuato
Dos fe
xâ rebajarse importe de la Tasan.on de dichas Casas
desde libres en esta parte los bienes de Vexido
Dn Manl. Vnes Difunto, y de lo contraxio tambien se obligan
tomarlas en arrendamiento pagando el precio
Arrem.to Ca
que se Señalaxe, y fuere corriente en aquella Villa
Orenco de Mendiola mensualmente.
no Debaxo de Hipoteca
En la Ciu.d de Se obligan igualmente â Comprar el Sitio, ô
Reyes adepexia Casa de Vecino en la Cantidad de Mil pesos
se le señalaxe de mil Casa de Vecino en la Cuenta todas las Dotas de la Suerte
de trecientos Cin y â Vecinos de su Cuenta todas las Dotas de la Suerte
cuenta y seis Capitales, Capitales, y Arrieros, abonando a los
Vel Ss.no Lic.e Sauer Herederos el Difunto Salarar las dos terceras partes
lle nombxam.to sobre es de las dichas Dotas, baxo de las mis-
tecedente a D.n a lo que importaren dichas Dotas, y cantidades
Phelipe Baxo mas con deciones que estas dexas Mas Mulas que
de Caxbxera to Se obligan â comprar todas
y pexsona, y dt.o
blacion do lo dise hallaren Existentes, y se les Entregaren por
do Dixo que a hauerse quedado en el Camino luego que lle
ceptaua y acepto

el dho nombra
miento, y jura quien á dicha Villa Cuando en Caso de que
por Dios Nra sequedar y Recivir, como tambien todos los demas
Sr y aunque se
ñal de Cria de Ganados, Herramientas, y demas Aperos por
forma de dia el Valor que se les Señalase por los Sugetos
Nombrados que fuesen nombrados para la Tasacion, hauien
y dicho dho que dados combenidos los Contratantes que
Campo a su de por ambas Partes sea el Tasador de Estas Cose
al dho Xavier, y cées Dn Pedro Zamilla al tiempo que Transitare
Entender sin por aquella Villa, y solo en caso de que no quisiera
aprouar dho admitir, deberán Elegir á otros, porque en
tales, si asi lo sisan. te hà Respecto de la Tasacion para evita
hiciese Dios el inconveniente en dho contrario se guardo
nio dho de ayudra ni cumplir, Respecto de ser Estos bienes perte
y de Contraxa necientes á menores quienes podian alegar de
fecto de mayor edad, y como en todas Especies ocurre el ser
y ala Cantidad demas, ó menos Valor segun el Estado en que
han dho si se hallaren: Sobre que las Mudas tienen el
xo y fixm dho Sho Gen. Dn Ventura, se les darán los tasadores
q dos fees y sino Valen tanto, porque han de pagar mas Co
mo Egecio justo que les Corresponda Dn fran. y
Dn Sanchez — Dn Sanchez — — —

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS A EL REYN. DES. M. EL S. D
DE 1755 Y 1756. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1

Joseph de Salazar, y obligaron los dichos Sres. Dn. Joseph de Guisasola y Dn. Manuel del Campo, glz. Congresados Dor
Caxa a su sazola y Dn. Manuel del Campo, glz. Congresados Dor
fran. de Echazar, y Dn. Gaspar Alzo de Mendiola a sus
bal Saue r partes, a lo hauer por bueno firme y valedero a tpo y
y entender en todo tiempo, y no yr, ni venir contra su tenor, y forma
Vizcaynos en manera alguna. Y para firmeza, y cumplimiento
de lo. Sres. Sialí Obligaron el Sho Sor. Dn. Ventura con bienes de Sho Di
cho exo. fuero, y los Shos Dn. Joseph de Guisasola, y Dor
Dn. nro. S. Dn. Manl. del Campo los dhos sus partes, y todos haui
dos, y ae dos, y por hauer, con poderio, y sumisión a las Justi
cias reales, y Jueses de su Magestad, a quales quier partes
le demanden que sean, y en especial a los de esta Corte, a cuya sepre
tala conclusentare renunciando su cumplimiento, al fuero, y Juris
dicion Dl. y la jurisdicion de las quales se sometió el Sho Sor. Dn. Ventura, y
de mas se sometieron a sus partes los Shos Dn. Joseph Guisasola, y
Dn. Manuel del Campo, y renunciaron el suyo propio Domi
cilio, y vecindad, y la ley q dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, las cose
cuten, compelan, y apremien, como si fuera pronun
ciada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre
que renunciaron todas, y qualesquier leyes, fueros, y
derechos del suyo, y la general que lo
prohibe. En fe de lo qual otorgaron esta carta ante mi
todos los otorgantes en arima de sus partes, que
contra él no tienen echa, ni harán protestacion
declaracion, ni otro instrumento alguno en
contrario, y si pareciere hauerlo hecho, o lo
hicieren, lo revocan, y anulan, y dan por ni
guno para que no valga, ni haga fee judicial
ni extrajudicialmente, y dicho juramen
to prometieron no pedir absolucion, ni de
tasacion a Nro. Muy Santo Padre, ni otro
Juez, ni Prelado que se la pueda, y deba conce
der, y si absuelto motu, o cierta sciencia
cia se les concediere, y relajare, no usaran
de la tal absolucion, ni relajacion, pena de per
juros, y de

incurren las personas q. quebrantan semejan-
tes juramentos, y quantos se les relajaren
tantos buelben a hacer de nuevo, y vno mas
en anima de dhos sus partes, y a la conclucion
Dixeron, si juramos, y amen, y lo firmaron
a quienes doi fee q. conosco siendo testigos Ma-
tin Perez Davalos, Andres Sandoval, y Antonio de
Ascarrunz presentes — en m.do dies y siete V.e

Joseph de Guisasola

Ant.o del Campo

D.n Bentura Ximenez Lobaton
de Azaña

Ante mi

Orencio de Ascarrunz
no 11 De su Mag.d

De pago
El Mre de Campo D.n
Ventura Xim.z Lo-
baton y Hazaña
Al
Marq.s de Castellon
de 103 e
en 17 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Mayo de
mil sett.s cinq.ta y seis a.s Ante mi el Ess.no y tgos parecio el Maes-
tre de Campo D.n Ventura Xim.es Lobaton y Azaña Mayord.mo y
Admin.or del Hosp.l de S.n Bartholome, a q.n doy fee conosco, y com-
tal confeso aver recivido del Maestre de Campo D.n Joseph Xavier
de Buendia Marq.s de Castellon Alguacil m.or del Tribun.l de la
S.ta Cruzada de estos Reynos la cantidad de ciento y tres p.s de a
ocho r.s q. le ha pag.do p.r lo corrido de seis meses del censo imp.to
a favor de dho Hosp.l sobre vna casa pral q. posee en la calle
q. llaman de los Fern.ez o Melgarejo con las demas asesor.as
q. corren la esq.na y dan vuelta a la q. llaman de la Guaqui-
lla de S.ra S.ta Anna, cuyo censo se cumplio a prim.ro de Abr.l prom.o
pas.do de este pres.te año de la fha, y de dha cantidad se dio p.r entreg.do
a su voluntad, y p.r no ser de pres.te su recivo renuncio la excepc.on
del dro y leyes de la non numerata pecunia prueba del re-
civo, su termino y demas de este caso como se contienen, y
le otorgo carta de pago con finiquito h.ta dho dia en forma; as.o
lo dijo y firmo siendo tgos D.n Pedro Ibañez, Andres de Sando-
bal y Felis Velas q. pres.tes =

D.n Bentura Ximenez Lobaton
de Azaña

Ante mi

Orencio de Ascarrunz
no 11 De su Mag.d

290

3495

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALIDA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1750 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Depago

El Mr. R. P. Doct. Fray Joseph de Benav.te

A

[illegible] Lobaton [illegible]

En 20 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el Esno. y testigos parecio el R. P. Lector Fr. Jph. de Benavente del ord.n de Sn. Fr. de la Mtra. Cura Inter. de la Doct.a de Late, y en virt.d de poder gral. p.a cobranzas del R. P. Mtro. Fr. Pedro Benavente Cura Proprio de dha. Doctrina, otorg.do ante mi p.r Ag.to el año pas.do de [illegible] quarenta y nueve de q.e doy fe y conocer al otorg.te Confeso haver recivido del Mtre. de Campo d.n Ventura [illegible] Lobaton y [illegible] como [illegible] d.n Jph. de Salazar y [illegible] la cant.d de treinta y seis p.s de a ocho rs. q.e le ha pagado p.r lo corrido de un año, q.e se cumplio a prim.ro de este pres.te mes y año de la fha. del censo imp.to a favor de dha. doctrina de Late sobre la Chacara q.e compro dho. d.n Jph. de los hered.s de d.n Pedro Alzamora en dho. Valle de q.e se dio p.r entreg.do a su voluntad en nombre de su p.te y p.r que su recivo [illegible] no parece renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y demas de [illegible] como en ellas se contiene, y lo otorgo Carta de pago en forma con finiquito [illegible] dho. dia y asi lo otorgo y firmo siendo testigos [illegible] Felix [illegible] y Lucas [illegible] presentes

Fr. Joseph de Benavente

Ante mi

[illegible] Azcarrunz

[illegible] de Mayo

Al Pago

El D.n Luis Carrillo en n.e de otro

A

D.n Vent.a [illegible]

Lobaton

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis ante mi el Esno. y testigos parecio el R. P. Luis Carrillo y Garcia Presvitero en [illegible] virtud de su poder general otorgado ante mi Comfeso haver recivido de D.n Ventura [illegible] Lobaton y Azaña [illegible] Jph. de Salazar [illegible] de Vienes [illegible] cantidad de sesenta p.s de [illegible] y Mijnattones la corrida de dos a [illegible] cumplidos a veinte y cinco de mayo de este presente año de la fha. del censo [illegible] impuestos al favor de [illegible] Capellania [illegible] Juan [illegible] Caiba, de que [illegible]

294
3156

Un real.

EL DOTERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE, Y TRE
AÑOS.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
M. INDIAS. AÑOS 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS 1749 Y 1750.
DE 1755 Y 1756.

[illegible] Respecto, [illegible] se
[illegible] contentto [illegible] entregado a su voluntad [illegible] reci
[illegible] pruevas del [illegible]
[illegible] de la [illegible] pecunia [illegible] contiene
[illegible] mas de este caso [illegible] finiquitto
[illegible] siendo [illegible] Andres de
[illegible] Velasques.
Sandoval [illegible]

Antemi

Bonduio Carrillo

Azcarraun

[illegible] Mag.

Poder Gral. [illegible]
[illegible]
[illegible]
Ibañez
[illegible]

[illegible] Ibañez
[illegible] Reyes [illegible]
[illegible] cumpl. el
[illegible] Grado [illegible]
[illegible] plaitos
[illegible] Ecc.s y Secula
[illegible] con tal [illegible]
[illegible] se me ponga [illegible]
[illegible] constando de la
notificacion [illegible] Juezes de
[illegible] y Tribunales [illegible] pueda [illegible] y en ellos
haga [illegible] protesta
[illegible] ejecuciones [illegible]
[illegible] tranzes y rema
[illegible] y tome la posesion y amparo
de ellos [illegible] contradiga Juez, actue procu
re processe protesse recuse oiga autos y Sentencias

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755 Y 1756.

292 / 310

Poder Gral
para Cobrar
D.n Joachin de Aguirre
de
D.n Miguel de Arria
ga Consul tud de
Cadiz en 25. de
Mayo de 1756.

Sepan q.n estta Carta Poder como Yo D.n Joachin de Aguirre
otorgo y. el thenor de la pres.te que doy todo mi poder cump.do el q.e de
recho se requiere y es necesario a D.n Miguel de Arriaga
y. que en mi nombre y representando mi propia pers.a pere
xalm.te pida demande reciba y cobre Judicial ó extraju
dicialm.te de todas y qualesquiera personas de qualquiera
estado calidad ó condicion q.e sean, y de sus bienes ó haciendas
y hered.s Casas R.s de Comunidades de Cadiz, y de Dipu
tados Jueces Justicias, Diputtas, Duenas y Maestres
de Naos y Reales, y de q.n más con drô pueda ley deba, todas
y qualesq.ra quantidades de Maravedises pesos de oro plata
labrada, y en reales barras Joyas, perlas Esclava, y
Esclavas, Ropas de Valumen fierro, ganado mayores y
menores fruta y Semillas, y otros gen.s y efectos, y de
más bien.s muebles y raizes de qualq.a especie calidad, y
condicion q.e sean, que se me estén debiendo hasta el dia de hoy
y deberen de aqui adelante en virtud de Escripturas, obliga
ciones Vales cedulas, memorias, libranzas conocim.tos Testa
mentos, factorajes, consignaciones encomiendas feés y da
tas de Cartas, donaciones, mandas, herencias, restituciones,
y p.r pleitos sentencias y mandam.tos Clausulas de testamentos
codicilos, Poderes, Cesiones, Cuentas de libro, corrientes fenecidas, ó
alcanzes de ellas, ó por otra qualq.a causa ó razon q.e sea, aunque
aqui no se declare y especifique, y de ello especial mencion se requie
ra de forma q.e por falta ó defecto de poder, substancia, ó reparo
no de exercion y cobrar q.to se me deba y deberé; Dando que
reciba y cobrar en virtud de este poder, dé y otorgue
recibos, Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos Lasto, y
los demás recaudos necesarios con fée de paga ó renuncia,

de ella, y de la pecuma y entrega q̃ no viniendo su recivo de
pres.te y ante el escribano q.e de ello haga fee, y fecha rag.n de las co-
branzas fuere necesario con censura de fuero pueda parecer y
parezca ante las Just.as y Juez. de su rag.a ecc.as y seculares y en
los tribunalles q.e condꝛo pueda y deba, y en ellos haga y pres.te
pedimentos requerim.tos citaciones protestacion.s que en ellas ha-
ga. presen.s ejecucion.s pregon.s ventas, trances y remates
de vien.s que prenda y tome la posesion en ellos, haga pro-
zas informa.nes presente tit.os escritos escri.as testim.os y otros papeles
q.e pida y saque de poder de q.n los tenga, abone tache contradiga lo
actue recuse, procure procesos protueste, apele y suplique y pida
las apela.nes y suplica.nes por todos grados e instan.as hasta su
final conclusion, saque cartas de escomun.on y sentencias.on tales
anathema; finalm.te haga las demas diligen.as que pueda y estando
cialm.te se requieran h.ta que lo contenido en este poder tenga cump.do efec-
to q.e el q.e de lo se requiere es necesario este le doy y otorgo con li-
bre gral administra.on y simple ta.on al q.e en q.to a lo expres.do y con
facultad de q.e lo pueda sobstituir en todo o en p.te en q.n y las veces q.e
le pareciere revocar una sobstituta y nombrar otro de nuevo
y a todos relevo de costas segun dho = Y a la firmeza y cumplim.to de
todo lo q.e dho es obligo mi pers.a y vien.s havidos y por haver y doy poder
a las Just.as y Juez. de su rag.a de q.l es q.e parte q.e sean, y en especial
a las de esta ciu.d y parte a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y renuncio
y obligo el mio propio domicilio y vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor ha-
ga segun el pleito del reo p.o que a lo referido me executen como p.o vencido, y
para en aut.or de cosa dicha sobre q.e renuncio todas las demas leyes fue-
ros y dros de mi favor, y la gral q.e lo prohibe = que es fha la carta
la ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Mayo de mil y ve.tos cin-
cuenta y seis años. Y el otorg.te a q.n yo el pres.te esc.no doy fee conozco asi lo otorgo y
firmo siendo tes.os Antonio de Sandoval Pedro Velasq.z y Lucas Blanco
pres.tes

Joachin de Aguirre

Ante mi

Francisco de Aguirre

no

Pedro Mag.l

2

307
292.1

Digo Yo Dn Ylario Zisneros Vezino y asendado en este Pueblo de Lunaga que por cuanto Dn Sntiago Angulo Vezino y Residente en este lugar a Contratado con Da Josepha Cardenas el Arrendamto de la hasienda nombrada Jacaia en el Pueblo de Pacaran y pa q se Efectue dho Arrendamto sin Embargo de la seguridad q ofrese dar dho Dn Sntiago i se pide por parte de la persona que arrienda vn fiador a su Satisfasion y se Contenta con mi persona y Vienes en esta Conformidad y con el Consentimto de mi Esposa y de mis hijos me obligo pr este a la fiansa que se ade otorgar de dho Arrendamto con la Condision de q en cualquiera de los casos que puedan ocurrir de muerte ô Retension de paga obligandome Yo como me obligo a pagar el presio en que estan ajustados a de pasar el Dro del Arrendamto a mi o a mi Hijo Bentura pa poder Vsar de dha Asienda Respecto de q a la paga quedo obligado como si fuera el mismo Arrendador y en atension a no poder concurrir en la Ciudad de Lima afirmar la Escritura q se ade otorgar lo Ejecuto en este papel comun y Ante tres testigos Españoles por defecto de no hauer en esta Provinsia Escriuano publico ni el Corregr hallarse en este Pueblo Ante qn poder actuar este Instrumto en cuia Virtud asi pr mi firma como pr la de los testigos sea Valido este instrumto y tenga la misma fuersa q si Yo estuviese presente fho en este pueo de Lunaga en onse de Maio de mill settesientos sinqta y seis años =

Ys de Salazar

Ylario Zisneros

Marcos de Molina

Jazinto Rodriguez

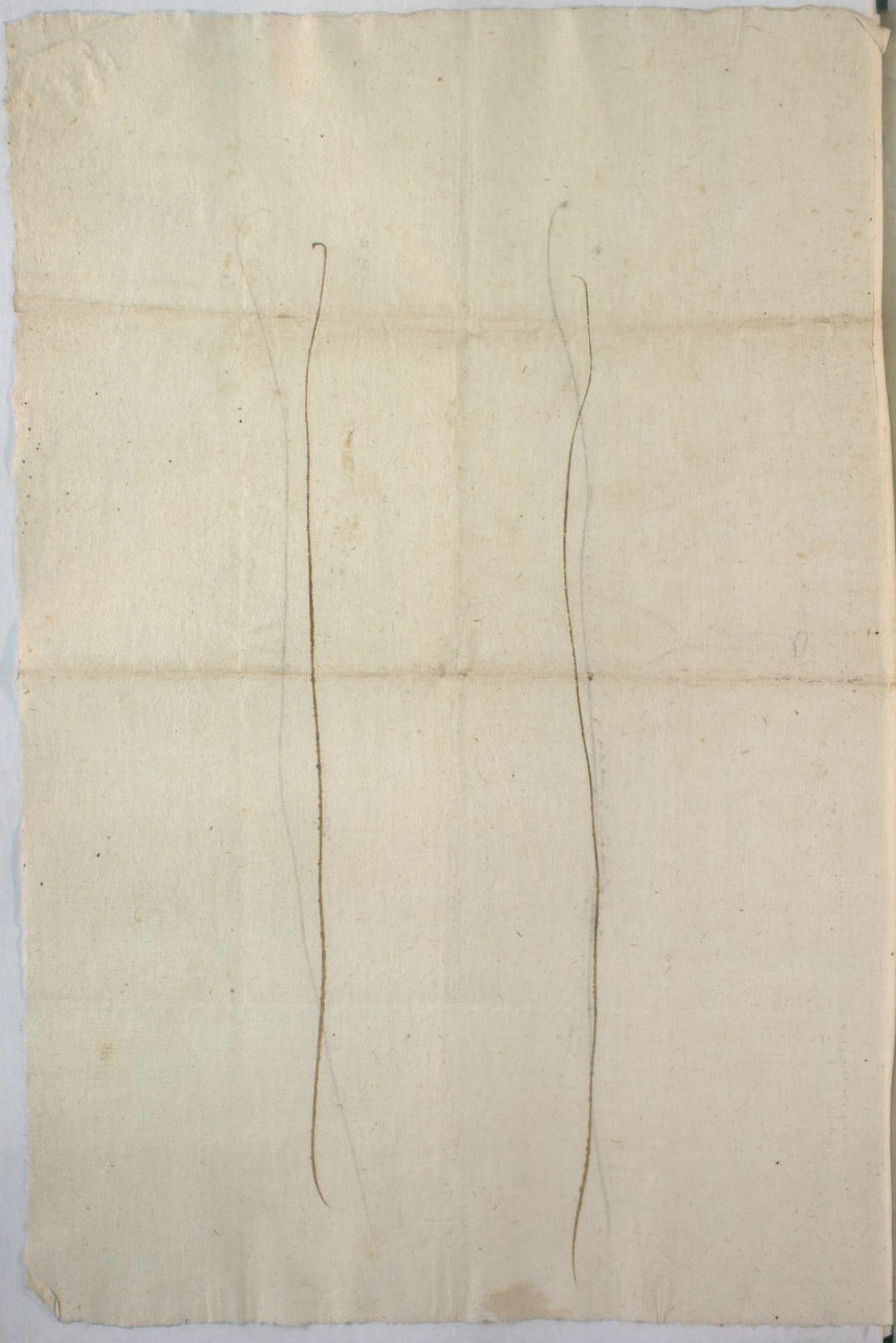

1

292.2.3 B9

Digo Yo Dn. Santiago Angulo Vezino deste pueblo de Lunaga que doi poder Cumplido el que de Dro. se Requiere y es permitido a Dn. Jazinto Rodriguez Vezino de la Ciudad de los Reyes para que en dha Ciudad, Representando mi propia persona como si Yo presente me hallara pueda Otorgar y Otorgue ante Cualesquiera Escriuano; la Escritura de la hazienda de Jacaia que oi poseo desde primero de abrill deste presente año; con Da. Josepha de Cardenas Dueño de dha hazienda con quien en Virtud de palabra me â arrendado dha hazienda por termino de sinco años tres forsosos y dos Voluntarios con la Condision de que le ede pagar el primer año dosientos y sinqta. ps. y los Rrestantes a trisientos ps. en cada vn año y a su Cumplimto. y Seguridad tiene facultad dho Dn. Jazinto para Obligarme en dha Escritura con mi persona y Vienes y juntamte. lleua vn Instrumto. de fiansa de Dn. Ylario Simeros hazendado deste pueblo â qn. Ofresi dar de fiador pa. el saneamiento de dha paga y arrendamto. en cuia Virtud el dho Dn. Jazinto pueda celebrar dha Escritura y en caso de hauer cualqr. dificultad pueda allanarla y disponer como le paresiere en Virtud deste poder y Respecto de no hauer en este pueblo Escriuano publico ni el Correg. desta Provinsia ante quien poder actuar este Intrumento por hallarse el Corregidor en el pueblo de Chilca lo agò y firmo

Ante tres testigos Españoles Vezinos deste pueblo que se hallaron presentes que lo son Dn Juan de Salazar Dn Marcos Molina y Dn Juan fernandes quienes lo firmaron conmigo fho en este pueblo en 11 de Maio de mill setesientos sinqta y seis años

Dn Juan Fernandez

Santiago Angulo

Marcos de Molina

Juo de Salazar



Dª Josepha de Cardenas
viuda de Dn Franco Falcon

SELLO TERCERO, VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D

293
319

Arrendamiento

D.ª Ysabel de Caxa Benas.

D.n Jacinto Vazquez, en n.re del otro.

SE VE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Ffo.

En quatro dias deste Corriente mes yo D.ª Ysabel de Caxa Benas Viuda de D.n Franco Falcon Vecino de esta Ciud.d ante los Ofes del pres.te Escriu.no paresco y digo que el thenor de la prez.te quedo en Arrendam.to a D.n Santiago de Anpuero Comend.or xiral, y a D.n Diaxio Cimexos ambos Vezinos del Pueblo de Aguanaco como su fiador y tensur.e con Virtud de sus poderes, a D.n Jacinto Vazquez que esta prez.te Hazienda nombrado a la calla que tengo en el Pueblo de Pacaxan y poseo p.r mia propia, con el dho de Agua y todo lo demas que le toca y pertenez.e p.r dho Testimonio de Arrendam.to de cinco años, los tres primeros p.r precio de Mil y seiscientos Reales cada uno, y los dos restantes a trescientos p.s en cada uno por quien se obligan de pagar el dho D.n Diaxio como su fiador y principal, y de mancomun, in solidum a mas de lo pagar como se refiere en dho Testimonio de Arrendam.to la otra parte en q.to a ella mejorado es de saber y que la dha Hazienda la dexaran cultivada y sembrada de Maiz y tan buena y en tan buen sitio p.r q.to de mas de lo q.e

Rales en dho Hxerd.am.to la Rfexida Hacend.a
de Sacatta b.tijo y espacio de Cinco años los Hxes pxi
mos xesivos, de Cumplix dos xxes tantes la
Cuenta Vxia, a Elección de los dichos mis paxtes que
empesaxon a Cxxex y Cuentaxse desde el dia pxi
mo de Hoxi pxox.mo pasado de este año de la fha
y pox pxecio de quinientos y Cincuenta R.s
y los xxestantes a Trescientos y Cincuenta Rs
que obligo a los dhos D.n Santiago de Hngalo co
mo pxal, y al Rfexido D.n Maxio sus hijos
Carnes de fiadox y ambos juntos allo de Hno y
cada Uno de los dos de p.r si y Rs.m Renun
Venunciando como Rspxesa y los pxesentes
cio ensun.te las leyes de su favox Uso, derecho, y
auttentica, pxesente o dchta Cobdice de fi
Iuxisibus, y el Vene.fficio y Remedio de la Division
y Ecuxcion, y demas leyes fuexos y dxos que de
ben Venunciax los que se obligan de Mancomun
insolidum. a que daxan y pasaxan al dcho D.
y fha de Caxdenas, o a quien su podex y causa
Hubiexe puesto y pagado en esta Ciudad p.r su
Cuenta Casa y Riesgo, sin pexjuicio de esta
xisignacion y dxo en otra qualq.a que quiexa p.r Rs.te
gaxo que se les pidan y de Hazer en los dhos mis p.s
y sus Vienes y se halle enquiex Ester pxesente o
o ausentes Hanam.te sin plei.to alguno con las
Cosas y pasto dha Cobxanza hal fin de cada
año Cumplido, y los conocim.tos de
que enqua.q.a dellos Casos que puedan ocurrix
de mutuo acuerdo dho D.n Santiago o Rtencion de
la paga de este Hxenda.m.to y dexe hacex hade
dos ax el dho dia dexl dho D.n Maxio su fiador
lo a su hijo Ventura Cisneros para que puedan
Vsax de dha Hacienda Respecto dexe obligo
do de Mancomun insolidum a la paga de este
Hxenda.m.to en esta Comfxm.a obligo a los dhos
mis paxtes a que daxan dexe dho dia lleno de
jaxan la dha Hacienda en la Be pagax su Hxen
damientos como si la hauitasen: Hcuia fxmes
y Cumplimientos obligo los Vienes de mis paxtes
Habidos y por haber y ambos otorgantes en co
dano por lo que nos toca damos podex Cumplido
do a las Justicias y Jueces dels.m.d de quales q.
paxtes quesean y en especial a las de esta Ciu
dad y Coxthe a cuio fuexo Jurisdiccion me
Sometto yo la dicha D.a Josha Vego el dho D.n
Jacinto Sometto a los dhos mis paxtes, obligacion y
Venunciamos el dxo nro pxopio Domicilio, y Vec
dad, y la ley que dice que el acto xx deue sequir
el fuexo del Rs pax que a lo xxefexido les efe
cuten Compelan y apxemien como p.r Sentencia
pasada en Cosa Juzgada de que yo la dho D.
Josha Venuncio las leyes fuexos y dxos de mi favor
Y yo el dho D.n Santiago las de los dhos mis p.s y
Esp.a

294
320

[illegible]ERO, VN REAL
[illegible] SETECIENTOS
[illegible] SIETE, Y TRES

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

[illegible] general que [illegible] en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis [illegible] otorgantes a quienes [illegible] el Esno. de S. M. doy fee conozco [illegible] dijeron otorgaron y no firmó la Tha. Da. Josepha por q. dijo no saver, hizo lo el dho. Dn. Jacinto en n. de su p.te [illegible] la referida Da. Josepha a su ruego uno de los testigos que lo fueron Dn. Pedro de Aranaga Andres de Sandoval y Marcelo de Salazar presentes

A ruego de la otorgante
y p.r testigo
Pedro de Aranaga

Jacinto Rodriguez

Ante mi
Francisco de Azcarrunz
no. de Su Mag.

Depago
El M. R. P. Fr. Joseph de Benavente
M. R. P. [illegible] de 27 q. 4 en 1º de Jun.

En la ciud. de los Reyes del Perú en primero de Junio de mil setecientos cinquenta y seis a. ante mi el Esno. y tgos. parecio el R. P. Lector fr. Jph. de Benavente de la Orden de Nra. Sra. de la Merced Indiana de la Dotrina de Late y en virtud de poder gral. p. cobranzas del M. R. P. Mro. fr. Pedro Benavente Cura proprio de dha. doctrina de q. doy fee y de conocer al otorg.te q. confeso aver recivido del R. P. Mro. Garrido de la comp.a de Jhs. Procurador del Colegio Maximo de S. Pablo veinte y siete p.s y [illegible] de un año cumpl.do el dia [illegible] año de la fha. del arrendam.to de las tierras q. dejo D. Thomas Caqui en la Hazda. de S. Juan a la Cofrad.a del Smo. de dho. Pueblo de Late de q. dio p. entreg.do a su voluntad, y p. no ser de pres.te su recivo renuncio la [illegible] del dro. y leyes de la non numerata pecunia prueba y termino de ella, y demas de este caso como se contienen, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito h.ta dho. dia, y lo firmo de q. doy fee siendo tgos. Andres de Sandoval Felis Velasquez y Lucas Manrique pres.tes

Fr. Joseph de Benavente

Ante mi
Francisco de Azcarrunz
no. de Su Mag.

Recibo
de
Dn
Diego de Arze
Guebara
de
Dn Blas Sotello
Verde=

En la Cui.d de Lima en treze de Junio de mill Setecientos Cinquenta y seis años ante mi el Escr.no y testigos parecio Dn Diego de Arze de Guebara Alferez Perpetuo del Gral Dn Simon Carro Murrieta Theniente de Reyes del Gral Dn Domingo de Nina miranda difunto y en Virtud del poder que otorgo a su favor en Veinte y Vno de Julio de mil Setecientos Cinquenta y nueve ante el Escr.no de Cavildo de esta Ciudad Dn Blas Sotello Verde Theniente General p.a Cobranzas de lo tocante a Dn Domingo Tp.o de los Reales efectos de quintos y demas tocante a dho Real Haver y Thesoreria de dho difunto Dn Diego y fee y feto mediante a lo que se halla facultado por dho poder es Vastante a lo que se hace mencion de Dn Blas Sotello Verde Theniente Veinte y Vno de la Cui.d de Panama, y Real Thesoreria de Veinte y Vno de la Cui.d de Panama, y Dn Thomas de Valdes y Mena Contador de Dn Thesoreria de dho Real Thesoreria de la Cui.d de Panama, y Dn Blas Sotello Verde Theniente Veinte y Vno de la Cui.d de Panama, y

Real.
SELL[illegible]TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE S.M. EL S. D. FERN[illegible]. Y TRE-
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

295
32

Comenda
an
& Cap=
el Cl.to fr. Pedro
Oxo Cotexa=
ll
i. do fr. Vicente
Chabes=

Muy Ca. Pe. Pro. Dn. Pedro Cotexa del Orden de
Sn Benito, y Prior actual desu Monasthexio Hos
picio de Nra S.a de Monserrate en Esta Dha Cuid.
por Esta Vasa Patron de la. Buena Memoria
q. mando fundar D.a Anna de Toxes, y Sandoval
p.r Clausula del Testamento que otorgo ante
Fran.co de Medina E.no Real, Vezino q fue de
quatro Mill p.s de a ocho xx. y por Vellon, Docien
tos de Vellon en cada Vn año con el Cargo de
Cien Misas Resadas, Esta Imp.to en la Casa
q. quedo p.r sus Vienes en la qual Dotazion se
ha Zelado del Sup.to asta q la parienta mas
cercana del dho D. fran.co de Malexa Otorg.te = Dijo q
por quanto en el testam.to que otorgo la dha
D.a Anna mando hacer la fundacion de dha
Vniversaxio, libre y exempto dela Jurisdic.on
eclesiastica nombrando p.r Capellanes alos
R.R. P.P. fr. Chrisostomo, y fr. Juan Dime
ner del orn de N. P. S.n Agu.n y en la fundacion q
hizo el dho D. Luis Marxel de Caldexa Muaco a
thenedor de Nienes de dha D.a Anna ainadio
Siguexa a Davila E.no pub.co en dies y ocho de
Febrero del año pasado de mill Setezientos ochen
ta y quatro se pres.to q dho Vniversaxio, havia
desex libre y exempto dela Jurisdiccion eclesi
astica y exanime y assida de los dhos P.s fr.
Juan y fr. Chrisostomo, y despues haviadesen
Vene.do Eclesiastico Collativo sobre q se
Suscitaron Autos, y se declaxo que la Vesaxida
fundacion avia de ser perpetua mente Vniversa
xio de Capp.s por haver sido esta la Voluntad de
dha D.a Anna, y no haverla podido alterar
Conxiderando en esta poccesion el R. P. Mro fr.
Isidro Quisano Prior de dho Monasthexio, y
Hospicio de Nra S.a de Monserrate ainacep-
tar el otorgam.to nombro p.r Capellan propietario
de dicho Vniversaxio al Vic.do D. fran.co
de Boxa Madruga Pres.o y haviendo Vsado
do ainovacion del R. P. Prior fr. Isidro la
se pretendia hacer el Vesidio Vniversa-

xio Veneficio Catiuo con el motivo de no tener
presentes los dhos Autos, p.a que en ning.n tpo se
pudiese perjudicar su derecho, ni al Sepulcral
de devolucion p.r no hauerse nombrado Ca
pellan q pidiese Colacion nombró p.r Capellan
propietario al mismo D.r Franco de Boxa
Madrigal p.a que en caso de q se tubiese q re
solviese ser Veneficio Catiuo, no pa
sasen los Autos seguidos sobre esta materia
se presentase y pidiese la Colacion y Ca
nonica institucion ante el Ill.mo Prov.r y Gn
cario General de este Arzobispado Sepul
vedano y de Roa Don Juan de Ortega
otorg.o ante Dn Gonzalo de Canales Ar
Real Curia en primero de Dic.re de mill
pasado de mill setecientos treinta y nue
Vbe à que se remitte, y hauer fallecido el dho
rival dho otorgante, hauer fallecido el dho
Lic.do D.r Juan Fran.co de Boxa Madrigal en la
Prov.a de Chuquito donde era Cura se
puso se anotic.ado p.r Varias Cartas q se
han recibido en esta Cur.a y para q en caso
de que dho Aniversario se halla hecho Vene
ficio Catiuo por no tenerse presentes los
dhos Autos, y que en ning.n tpo se pueda
perjudicar su derecho ni dello hauerse de
volucion p.r no hauerse nombrado Capellan
Juan q pidiese Colacion = otorgo su Poder
midad que nombra p.r Capellan propietario
rio de esta Buena Memoria y Aniversa
rio al dic.o D.r Martin de Chaues y Caldero
Prov.r para que en caso de q esta tenga, y
Vesue Md ser Veneficio Catiuo, no pasen
con los Autos seguidos sobre esta Materia
pueda presentarse y pedir la Colacion
Canonica institucion ante el Ill.mo
y R.mo Arzobispo de esta Santa Iglesia Metro po
litana ó su Provisor y Vica rio Cenerales
de este Arzobispado ó quienes ó de q su
plica el otorg.te como tal Patron y en la
mejor forma haya lugar de derecho y en la forma prevenida
por dho, y en caso de que dhos Autos sean los
dhos seguidos en esta Vacante y declarare
por Aniversario libre y exempto de la
Jurisdiccion Eclesiastica, Vsi exua el
otorg.te en si el exercicio de dho Aniver
sario por q sino le sea de cargo este no
bramiento en caso de tenerse por Vene fi
cio Catiuo = mediante lo qual el dho

SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

296 342

Lic.do Dn Thin de Chaues dueinte
Cedias desu vida, Tentanto quero
Llamados enta fundacion de dha Buena me
moria queda Deixlas Misas pxeuenidas en
la fundacion paxa que las Ofrmes por quie
nesse ainde Saplicax; no Caxes sean Bell
Como bien que Ses comuniqa tan alto Sa
cxilicio pexcimiendo Tcobxando la Venera
que Otal Señalada desde la muexte de dho
Lic.do Dn fxan.co de Boxja Madxiga a Cape
llan que Lasexuia de Corporedoxes q to
Sobxifiexten de la finca, donde Saisi Estaimpe
Sa pxinapal en la misma forma q se hallare, T
dhos Sus ainacesoxes, que p. ello Tcainexo, T
desendientes Cedai Sus Parxmidad Ad.o como
tal Patxon aimplio podex, T facula. Como de
xio se Requieze T Ynecesaxio con libxe Poder
nexal administxacion, dando Caxtas de Pago
Chancelaciones, T finiquitos q Cor de Imas
Vecados neceSaxios pbxeuiendo ainte las
Justicias, T Jueces Ves. M. T Eclesiasticas
que Con derecho deua, a litigax Juxax, ese
cutax, Vecusax, apelaxsustancax, Sa calx
Censuxas, pxecentax Cartas pasos Es. pedixtex
mios hacex pxemas pxecenadx tios T
hacex todas las demas diligenas q sudi-
cias, o Estra judicialm.te Sembenean hasta
que Sea fin Contenido tenga Cumplido
efecto, T la Cobxansa de cada Pagase Ju
hasta Consequido; T como tal Patxon Se-
Sepuesto T Ocupacion que obtenere este nom-
obligada de hazex p. bueno T firme todo tio, quino
bxa Sumiento ainfxa ver T fxma en Jmane
yx Contra su thenor T fxma en Jmane
dxa Cy. Sin Cumplimiento obligo. Los
bienes T Venas del dho Biv exbaxijo = T Es-
tando pxecente a. Lo Contenido en este Jns-
trumento el dho Lic.do Dn Thin de Chaues-
T Cadexni Prebr.o dixo q. que aceptaua, T
acepto este nombram.to T se obligo a
cir las Misas dela fundacion enta Capxa, T
fxm.a que en ella se Expresa; T dixo

pantes a quienes yo el presente Esno de su
Mgd doy fee conosco a si lo dixeron y fir
maron siendo tgos Andres de Sandoual Mar
tin Perez Davalos escrivano de S. M. y
felis Velasques presentes//

Fr. Pedro Cotera
Prior de Monste

Martin de Chabes Calderon

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag

Pago
El Marq. de Castellon =
Fern.do de Figueroa =

En la Ciud. de los Reyes del Peru en once de Junio de
mil settecientos cinqta y seis ante mi el Esno y tgos pa
recio el Sr. Marques de Castellon Alguacil Maior del
tribunal de la Sta Crusada y thesorero Gral de la Re
ta y estanco de los tavacos de estos Reynos a q.n doy
fee conosco, y confeso haver recevido de Fernan
do de Figueroa la cantidad de settenta y siette p.s
de a ocho rr.s por lo corrido de un año cum
plido a primero de Abril de este presente año
de la Ysla de censo redimible impuesto a favor
de dho Sr. Marques sobre la casa que le vendio
a dho Fernando en la calle que llaman de los
Fernandes; de que se dio por entregado a su
voluntad que por no ser de presente su re
civo y entrego renuncio la excepcion y leyes
de la non numerata pecunia prueva del
recivo y demas de este caso como en ella
se contiene, y le otorgo carta de pago con
finiquito hasta dho dia, y lo firmo si
endo tgos Andres de Sandoual, Felis Ve
lasques, y Lucas Manrrique presentes =

Marques de Castellon

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag

Tu real.

TERCERO. VIRREY.
MIL SETECIENTOS
NTA Y SIETE, Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Examinada

Conferida

Con

Original

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince
de Junio de mill Setecientos Cinquen
ta y seis años ajuntose el Exmo. Tribunal
la Exon. de la Pha. p.te D. Maria Manuela del Oxan
ta Viuda Hurtado de Mendoza thenedora de Bienes y hexe de
xa del Grial D. Xavr. de Axanso, y Velasco del Co
D. Diego de Guevara en Virrey. Gob.n y Capn. Gral
nexa a D. Simon Carro Cavro. y Cuba. Maiordo
Exor. de Guaxochiri, en Virtd. de su poder general
p. obligarle, y otros Axios efectos otorgado ante
temi. y p.a transaciones y convenios y thaer
Veinte y Uno de Junio del año próx. pasado de
tecientos Cinquenta y cinco Vastante p.a que
y la declarado de que Vor. y r. quanto el Dho Gene
Dorpanes; y Dixeron que p. quanto el Dho Gene
xal D. Simon te Gta. Convenido con la Dha D.
Manuela Otorg.e quedando Dho Grial D. Simon
todos Cos Axios q.e necesita la Hacienda de
Pomacocha que posee la Dha D. Manuela in Dha
Pxor. de Guaxochiri p. el Veneficio de Cos Mes
tales, y la saca de ellos en el Cavro de Caxaqua
ca pr. satisfacer al Dho Grial D. Simon en Cos
marcos de plata que en ella se benefician en
Cos precios de seis p.os xx. marco Cos exclusive
se en plata, y Vaiette p.os Cos que imporxa en
Cos avios de Pxor. a si Cos que hasta oy tiene
dados Dho Grial D. Simon p. la esplotacion de Dha
ciendo como a la de Pomacocha cargandose a
la ciente a Dha D.a Manuela y Son, ocho mil
novecientos Veinte y nueve p.os y medio xx. que
Constan y parecen de once Vales. a Cos. q.e se
expresan quatro mill ochocientos ochenta p.os
de la de hacer Cargo de pagar Dho Grial D. J.
mon Nep.no la partida la dicha D. Manuela
Cos dos mill Ochocientos ochenta q.e se re pu
tan p.r el Vale Cx determinado p.r seis quintales de
Azogue: Novecientos p.os q.e se le deben a D.
Manuela faltando Cos Soles, Setecientos p.os q.e tiene deba

pados el Administrador Dn. Fran.co de Tarauco
p.r su salario que todo ymporta trece mill qua
trocientos nueve p.s y medio rreal, y solo hasta
oy a quenta de dha Cant.d tiene recevidos d.
cho Gral Dn. Simon ciento veinte y quatro
marcos dos y media onsas de platta como pa
rece de recivo dado en veinte y cinco de Ma
yo de este presente año de settecientos cin
quenta y seis. Y para que por dho Combe
nio conste en todo tpo que al dho Gral Dn.
Simon Cayro se le entrega dha Hacien
da para que la avie de todo lo necesario
y se le pague en la forma referida de
la platta que se beneficiare, casi los dhos
trece mill quatrocientos nueve p.s medio rr.
del devito causado hasta oy, como el que
en adelante constare por los vales de los
Administradores, y del que por estos diere la
parte de dha D.a Manuela, otorgan este
ynstrumento en la manera sig.te

1.a Primeramente confiesa la dicha D.a Ma
nuela, ser cierto y constante estarsele de
viendo al dho General Dn. Simon Cayro la
espresada Cant.d de los trece mill quatroci
entos nueve p.s medio rreal, de los havios dados
a las referidas sus dos Haciendas de Poma
cocha y Pomacancha, y a la satisfaccion de
esta Cant.d y de las demas que en adelante
diere dho General Dn. Simon, p.a dhos avios, hi
poteca especialmente la dha D.a Manuela
la dha Hacienda de Pomacocha con sus mi
nas, p.a no las poder vender ni enagenar has
ta averle pagado, y en caso de que esta Ha
cienda p.r alg.n accidente no pueda pagar la
Cant.d q se deviese, a de quedar afecta
e hipotecada a esta dependencia la Haci
enda de Pomacancha con sus minas, como
desde luego la hipoteca p.a la maior seguri
dad de la paga.

2.a Ytt. que es de el cargo del dho Gral Dn. Simon
Cayro, el contribuir con todos los avios nece
sarios p.a el trauajo de dha Hacienda de Po
macocha hasta averse pago y nada mas sin
que la p.te de dha D.a Manuela tenga que
exhivir cosa alg.a con tal que de toda la
platta que se beneficiare en dha Hacien
da de Pomacocha, ynterin no sea en el

EL TERCERO, VNIVERSAL,
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SIETE. A TRA-
VESADO.
VARIGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

todo pagado dho Grál D. Simon de

Lr aiúntt dhi Lr testmor xrefexido

no ade tenex accion la dha D.a Manuela ape

dix sacax de esta Maxca de plata alguno

Ltt. que p.a la buena adminístxacion y Beficio a

Enel Itxa uaje se ande ponex dos Adminístxadoxes

Mo p.r te dha D.a Manuela, otro por lade dho

D.r Simon, ó Mo de Lllos siendo a Satisfaccion de

ambos, y el salario de estos se ade pagax, y rexde

cuenta de dha Hacienda como Hadmbren elde

benefiziadox, Maixdomo del Rexto, y entre

que traiaje Enella

2.a Ltt. que p.a poner en Cxx.te el traslado es nece

saxio Rebedificax Mi Horno de quemax Meta

les, y Refaccionax otro, y Comisso las Vastxas

y el Sutil, Cuios Costos sindesex de Cuenta de

dha Hacienda, y mientxas al dho D.r Simon

no se le pagaren a Llos como los Caudales

y que el Caudaren en los aiúntt, no se le ade

poder ejecutar de la accion executiva a

Ninguna parte de la accion executiva a

dhas Haciendas haciendo dha D.a Manuela

Ninguna otra accion contra ellos, y el dho D.r Si

mon con los suios, ni cumplix con dhos aiúntt

ejo. dha Hacienda de Pomacocha, y la de Po-

macocha, solo los de Prov. y Intexin sea co

xreo. Enella

3.a Ltt. y que los Vales que diese dho aiúntt la p.te

dha D.a Manuela, hagan tanta fee como si

estubiesen Expresados en este yns.tum.to y si

en algun tpo estubiesen la dha D.a Manuela

el dho D.r Simon p.r Combeniente hacer al

guna obra o mexora en dha Hacienda de Po-

macocha, sus Minas conssentan, y se hagan p.r p.te

de ambos sea tan firme como si fuese Especi-

ficado en este yns.tum.to

4.a Ltt. y estando el dho D.r Simon Enel todo sa

tisfecho dellos aiúntt Contribuidos no se le

diese dho dellos aiúntt

///

a de obligar a que continúe en adelante sin
fuerza de la mª. Sud el hacerlo, y solo estará ob
pacion sea de entender, inteligencia sea pagada
nada mas ——— y en esta forma ——— Y en esta manera que lo a
Y en la forma referida y dcha. otorgo el Coxerado a mbos en
el expresado nombre y dho. Dª Manuela, y el dho Dr.
el qual se obliga a dha Dª Manuela, y el dho Dr. Simon Ca
Diego, dadron se obliga al dho Cxal Dr. Simon Ca
xo su parte de lo hacer assi bueno firme y va
dexo al hora y en todo tiempo y de no ir ni venir Con
trasu thenor y forma en esta manera alguna: Ha
ria firmesa y cumplimiento en todo lo dha a Dª.
Manuela asu Vienes, y el dho Dr. Diego dadron se
Gueraxa lo del dho Dr. Simon su p.te y de ambos
bandos y sus haver y dan poder cumplido a Cas
Just.s y Juezes de S. M. de qualesq.r partes q.e sea
ren el especial a las de esta dha Ciu.d y Caxa de a
rio fuero sujecion, y clausula sometio la dha Dª Ma
nuela, y sometio el dho Dr. Diego al dho Dr.
Simon su p.te y renunciacion el Juez pro rio Do
micilio y vecindad, y la ley que dice que en
acto x deue seguir el fuero del Reo p.r ser lo
xefexido las Executen y consulan y apremie
como s.a sentencia pasada thenga xitiada de
cosa juzgada sobre que renunciaron las de
mas leyes fuexos y dxo, de fuero de cada
uno habenexas q.e lo prohiue. Y assi lo dixeron
otorgaron y firmaron siendo tgos Dr. Tho
thes de Ixui baxer, Andres de Sandoval, y
Dr. Thomas Brita y.o presentes=

Dª Manuela de Dxxanta

Diego Ladron de Guebara

Ante mi

Grenado de Mcaxxuin

no
ss de dho Jnag

Axenam.to=

Sin derechos

Pasan ante mi Vienen esta carta Vienen como
el Mtrz.e de Casa lo Dr. Pedro de Bosa Marques de Casa Bosa ca
Bosa= pitan dela Compañia de Alxeneros dela Guar
dia de su Exa. y Vecino de esta Ciud.d de q.e
Dr. Nicas. de Chos doy fee Pexi, otorgo p.r el thenor dela presente
xobaxxuta } que doy en Alxenam.to a Dr. Manuel de el
Cxo baxxuta la Contenidos x mas ajustadas a
Vesultas del tribunal y Aud.a Real de

Su real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

299 ll
375

quentas de Este Pegno Yna Chacaxita de
rras que poseo en el Valle de Atucalla
na Jurisdicción de la Villa de Chancay
de Sn Dn Cap.n Mathías de Villavicencio con el
derecho de dos Riegos de medio de Agua que tienen
de assignación, Yna Casa de Cassa y Sitio
Yn Corral de adobe de enxaxar Ganado
Yna Chacaxita, Cercada de Tapias. Vnas de el
dho Pueblo de Atucallama hasta el Repartimento
Este Arrendam.to le hago p.r tpo de nueve años
Cinco proximos, prencipiados de cumplir los, que
dho Arrendam.to le hago p.r tpo de nueve años
Corren y Contarse desde el dia proximo de Mayo
proximo pasado de Este año de la fecha, y pr.o de
cada, Vno de docientos y Cinquenta pesos de
de hacer pago p.r mi propia Mano con los, Tres
tercios de Vtes en Vnio de Diciembre de docientos pesos de plata
bo al dho Cont.r D.n Manuel p.r los, dos tercios de
Ana.s de Arcaxuns los, quales se han de entregar
Vno de Mayo del año pasado de Setecientos Se
Cinquenta y dos como Consta de la Escritura, Cláu
Em nling.tpo puedas executar, la paga de dho
Arrendam.to hasta q.e se le pague los, dho
tres mil y ochocientos pesos de plata que pr.o ai mas de
mis Chacras mesquites, de Suerte q.e Vos de cedia pr.
los Expresados tres mil y ochocientos pesos hade em
pesar al Corriente dho Comprador Dn Manu.
docientos Cinq.ta pesos en Cada Vn año, sin mien
tras no se les haga no me ade estar obligado a
dho Arrendam.to le tengo de pagados hasta qui
mexo de Mayo de Este año q.e Vos de q.e Corre
este Arrendam.to Yten Dexo en el mesmo
dho Dn Manuel la dha Chacaxita limpia de mo
la a Cequia = mediante lo qual me obligo a
que durante el tpo de Este Arrendam.to les dexa
yr sacar a dha Chacaxita y q.e no se la
quitare pr.o otra ninguna persona q.e mas pr.o el
tanto q.e ella merezca, pena de les dar otra
tal y tan buena y en tan buen paraje, y tan
gar como la Vez dexo, de mas de pagar las
Costas y menos Cauos q.e en Razon de lo Referido

xen y se excedexen con las dha cobrança = Fue
ra dexmes q cumplim.to obligo mis bienes ha
uidos y p.r hauer = Y estando presente a lo con
tenido en esta Cor.a el dho Cont.r D.n Ma
nuel del Coxobaxxuala otorgo q.e la acepto
en mi fauor como en dha se contiene y se da
en dho Arxendam.to la xexesima chacarita ci
ta en el valle de Aucallama, cercada de tapias
de dho Pueblo de Aucallama hasta la xxe
patticion con el dho de doxxiego y medio de Hua
Vna Cerca de Caña, y sus Aperchos y Ruexos de
be año. los cinco primeros y pxos de cumplir
dos quatro xxes tantes a mil y ochocientos q.s pa
xon y cobxen y cobxaxle desde el dia pximexo
de Mayo pxo.mo pasado de este año dha y en cada
pxecio dhos ochocientos q.s en cada
se a de hacer pago p.r dho Manuel con
los interesses de dhos mil y ochocientos p.s y me
dio de dho
be p.r la Ciudad Cor.s y que corxieren dhos de dho
dia pximexo de Mayo de este año p.r q.s hasta este
dia me los tiene satisfechos como lo confieso
y de q.e me doi p.r Enxegado, y de todo q.e carta de
pago con finiquito de ello, y solo en caso de q.e no
pague dexare este Arxendam.to en dho Manuel
quedos cientos mil y ochocientos p.s del pxio de
dha Chacarita desde el dia q.e los satisfaga menos
go a pagar cada dhos cientos p.s en cada un
año y en adelante en esta forma y cantidad y miquanta
y riesgo, y sin pexuicio de este dho otorgo la qual
quiera p.te y Rueg.o y encargo a Jeme pidan y demanden
den y mis Vienes y se hallen q.r y este presente o
ausente Ruego y encargo limpie dha
bxanza, y asimismo me obligo a encargar limpia dha
cha chacarita como la recibo cumplido este Arxenda
m.to rano desamparando, dexando el dho pxesio de
na de pagar q.r Arxendam.to debaxo, como si fal
Cultibada: Hemia fixmes obligo mis Vienes a mi dho
y p.r auer y aimbos sotorg.te damos poder cumplido a las
Justicias y Juezes q.s de Rx.l Chancillerias de Lima como cada p.r sentencia pasada en
xe fenecido no, apxemiencomo p.r la qual
Cosa supuesta, y Renunciamos las Leies del dexo fuero y
gxia y q.s lo pxo hablen: que es dho en la Ciudad de los Reyes
pexuicio de mil setecientos y Cinco años y los
otorg.te q.s el Cor.r dixo: Ser conforme a lo dispuesto
Lxnd.o en Siendo q.s Rubxte de Sandoual y Feliz de
las ques y fran.co Sanchez =

El Marq.s de Casa Boza

Man.l de Sandoual

Ante mi

Orencio de Alcarraun

no.s y de Su Mag.d

2 n real.

ELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA EL [illegible] EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755 Y 1761

300 326

El Conde de Trxo

Dr. Trxo Ruiz de la Vega

En la Cuid de Leon, Reyno de Leon, a ocho de Junio de mill Setecientos, Cinquenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parezió el Sr. Dr. Dn Ldo Trxo Canallero del Orden de Sr. Tiago a quien doy fee que conozco, y dijo que por quanto D. Trxo Ruiz de la Vega Administrador particular del Estanco de Tabacos de esta Ciudad de Guamanga a cargo de su Thenedor en este empleo Dio fiansa a satisfacion de Ss. M. por la cantidad de mill p.s para cuya resultas que hubiese en dha Administracion, y Venta con exmidad de los Generos Minister.s y Vtensilios pertenecientes a dho Estanco por el exmo Sr. Virrey de estos Reynos del Piru en virtud de Real Orden de 8 de Junio de 1754 y Trxo a Cuydado al Sr. Dr. Dn Ldo Trxo Ruiz de la Vega Canonigo de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad, y que esta fiansa fue admitida por el

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER.NO VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS DE 1755. Y 1756.

Ante el dicho Lic.do D. Antonio de Albadía y Con.ta de su Juz.do presente al Contenido en esta Escrip.a hauiendola oído y entendido otorg.o y Lo. acepto en mi fauor Como en ella se Expresa, y Recibo en Arrend.to la dicha Casita, por tpo y espacio de los Referidos quatro años, q.e dara fuera de Cumplir, y los otros dos años Voluntarios Contados desde Laterm.o en adelante, y por precio de Cada vno, q.e me obligo a dar y pagar Realm.te y con efecto ante el dicho D. Antonio de Hermenegildo de Queseada y Mollinedo, Como se fuere Cumpliendo, mas pagas en poder de otras Personas, y pagadas sin esta Carta por mi quenta Costa, Riesg.o y sin perjuicio de Terc.o, en todo parte y lugar q.e se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen quier este presente, o ausente. Llam.to y sin pleyto alguno y con las Costas y gastos de la Obranza = Lo mismo me obligo a q.e durante dho termino, no desampare dha Casita con pretexto alguno, pena de q.e pague sus Arrend.tos de vacio, Como si la habitase = Para Cuya firmeza y Cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer q.e Conforme dho es pueda, y deua obligar, y ambos otorg.tes Cada qual por lo q.e le toca, damos poder a las Justicias y Jueces q.e de las Causas de Cada vno Conforme dho es deban Conocer, a cuyo fuero espresam.te nos Sometemos y obligamos, para q.e dho es, nos apremien por lo que Cada qual pretende, Como por Sentencia pasada en Cosa Jurgada = Renunciamos la ley del Derecho en la Cuerpo de Leyes del Reyno en Cortes, y todas las demas de Nuestro favor y mas del Sen.to Consulto, y Regla de Derecho, que prohibe la General Renunciacion de ellas, que no valga sin la Especial que hacemos = Y lo firmamos en la Ciud.d de Sevilla en veinte y tres dias del mes de Junio de mil Seis.tos Cincuenta y Seis años, siendo testigos Juan de Sandoval, Pedro Velazquez, y Lucas Manrique = Ante mi

Doy fee que Conozco

Antonio de Albadía

Arrendam.to
D.a Juana Palacios
Al Alferez
Clemente de Acosta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Juana Palacios vecina de esta Ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente que doy en Arrendam.to al Alferez Clemente de Acosta soldado de acaballo de la Guardia de S. E. q. esta presente, una Casa Pulperia q. tengo y poseo por mia propria en la esquina q. llaman de Juan Simon, por tiempo y espacio de nueve años y medio, los cinco precisos de Cumplir, y los quatro y medio restantes a la Voluntad del suso dho, q. corren y se cuentan desde el dia primero de Julio q. viene de este presente año corr.te y por precio de seis pesos en cada un mes, q. el dho Alferez se ha de obligar en esta escrip.a a pagarmelos en esta forma; quatro a mi la otorg.te y los dos restantes con q. se ha de ir haciendo pago de la Cant.d de trescientos sesenta y dos p.s y cinco reales q. ha gastado en la fabrica de dha Casa Pulperia = Con declaracion de q. todos los trastes muertos son del dho Clemente q. los ha costeado fuera de la fabrica de dha Pulperia, y ha de poder disponer de ellos como le pareciere. Y con la de q. si al fin de los nueve años y medio no huviese debengado los dhos trescientos sesenta y dos p.s cinco reales con los dos p.s q. ha de tomar en cada un mes de los seis del precio del Arrendam.to ha de continuar en el sin novedad, todo el tpo q. fuere necesario, por el mismo precio de los seis pesos, dando los quatro a mi la dha D.a Juana, y los dos a quenta de lo gastado; hasta q. del todo este pagado de los dhos trescientos sesenta y dos p.s cinco rr.s q. importa lo fabricado, segun la tasacion de Christoval de Vargas de dos de enero de este año, hecha a mi satisfaccion, y es la misma q. se me ha entregado = Y en esta conformidad me obligo a q. durante el expresado tiempo, no le quitare dha Casa Pulperia por ninguna causa ni razon [illegible], pena de q. le dare otra tal y tan buena, en tan buen sitio y lugar como la dha, y por el mismo tpo y precio, a demas de pagarle todos los perjuicios, daños, y menos cabos q. se le siguieren y recrecieren, llanam.te y sin pleyto alguno, y con las cos-

tas y gastos de la Cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo
q. dho es, obligo mis bienes havidos y por haver = Y yo el dho Alfe-
rez Clemente de Acosta q. soy presente a lo contenido en esta escrip.
haviendola oido y entendido = Otorgo q. la acepto en mi favor como
en ella se expresa, y recibo en Arrendam.to la dha Casa Pulperia, por
tpo. y espacio de los referidos nueve a.s y medio, los cinco precisos de
cumplir, y los quatro y medio restantes a mi voluntad contados
desde primero de Julio de este año en adelante, y por precio de los
dhos seis p.s en cada un mes, q. me obligo de dar y pagar real m.te
y con efecto a la dha D.a Juana Palacios, quatro de ellos, y los
dos restantes, con q. me he de ir haciendo pago de la cantidad de
trescientos setenta y dos p.s y cinco reales q. he gastado en la fa-
brica de dha Casa Pulperia, con tal de q. todos los trastes muen-
tos [illegible] los q. he costeado fuera de lo fabricado, y he de disponer
de ellos como me pareciere, y con las demas circunstancias que
van expresificadas q. doy aqui por incertas y repetidas, q. se han
de guardar y cumplir sin la menor alteracion. Y asi mismo
me obligo a q. no desampararé dha Casa Pulperia con pretex-
to ni motivo q. sea pena de q. pagaré sus Arrendam.tos de vacio
como si la havitase = Para cuya firmeza y cumplim.to obligo
mi persona y bienes havidos y por haver y ambos otorg.tes cada
qual por lo q. le toca, damos poder a las Justicias y Jueces de su
Mag.d de qualesquier p.tes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciud. y
Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion nos sometemos y obligamos p.a
q. a lo dho nos executen compelan y apremien como si fuese
por sentencia pasada en cosa juzgada = Que es fho en la Ciud. de los Reyes
del Peru en veinte y un dias del mes de Junio de mil seis.tos cinq.ta y seis a.s
y los otorg.tes a q.nes yo el Escr.no doy fee conozco, lo firmaron siendo tes.os Andres de
Sandoval, Felix Velasq.z y Thomas Antayo pres.tes entre renglones = no = vale.

D.a Juana Palacios

Clemente de Acosta

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

Sello 1º.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

1º

Dep.to

D.ª Mariana de Eslava

VE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

D.ª Bonifacia de Alano Valdés.

En la Ciudad de [illegible] en veinte y vn dias del mes de Junio de mil Sete-
cientos y Sesenta y Seis ante mi Escrivano y testigos parecio D.ª Mariana de
Eslava Muger legitima de D. Jph. Phelipe de Ornetta, ausente en
los Reynos de España, en virtud de su Poder que presentó ante Diego
Gonz.z de Mendoza Escrivano R.l en diez de Febrero del año pasado
de Sete.tos y quatro, bastante para lo que irá declarado, de que doy fe
y Conozco a la otorg.te de que hallo recibido de D.ª Bonifa-
cia de Alano Valdes la cantidad de quatrocientos p.s de contado q.e le
ha pagado por lo corrido de vn año, cumplido a fin de Junio de este
presente mes, de la renta, en que le Arrendó vna Casa propia de la
otorg.te que está en la Calle que va a Nuestra S.ra de la Merced
Calzada. De que dió por Contenta, y entregada a su voluntad, y para no ser de Vecin-
dario se quenta Renunció la Ley del Entrego, y la prueba de ella en forma
en prueba y demas de este Caso Como en ellas se Contiene, y le otorgo Recibo y
Carta de pago en forma, Siendo testigos Bonifacio de Sandoval
Dezn.o de Mansera y Andres Mariano [illegible]

D.ª Mariana de Eslava y Carbon

Antemi

Vicente de Alcazuno

no de Dez.a Mag.d

Pago

En la Ciud.d de Mex.co en veinte y dos de Junio de mil Sete.tos Sesenta y Seis años
el Padre Fr. Miguel de Sn Joseph Religioso del Carmen Descalzo de
la Provincia de Sn Alberto de este Reyno Predicador Apostolico
Comisario de Bula de la Santa Cruzada Juez Subdelegado en
esta Corte y Arzobispado por el Ilustrissimo Señor Doctor Don
Phelipe Xavier Troncoso Dignissimo Arzobispo de esta Santa
Yglesia Metropolitana Juez y Ordinario Eclesiastico de
esta Ciudad y su Arzobispado del Consejo de su Magestad
&.a &.a &.a Estando en su Palacio Arzobispal Recibio
Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz
en forma de derecho a D.ª Mariana de Eslava y Carbon
Muger legitima de D. Joseph Phelipe de Ornetta ausente en
los Reynos de España Vezina de esta Ciudad a la Calle
que va a Nuestra Señora de la Merced Calzada de que
doy fe Conozco y prometio decir verdad en lo que supiere
y fuere preguntada y siendo Preguntada por el tenor
de la Carta de pago de Arriba dijo que es verdad que
Recibio de Bonifacia de Alano Valdes quatrocientos
pesos de Contado que le pago por lo corrido de vn año
cumplido a fin de Junio de este presente mes de la renta
en que le Arrendó vna Casa propia de la otorgante que
está en la Calle que va a Nuestra Señora de la Merced
Calzada de que dió por Contenta y entregada a su voluntad
y para no ser de Vecindario se quenta renunció la Ley del
Entrego y la prueba de ella en forma en prueba y demas
de este Caso como en ellas se Contiene y le otorgo Recibo
y Carta de pago en forma siendo testigos Bonifacio de
Sandoval Dezn.o de Mansera y Andres Mariano [illegible]
Y la otorgante lo firmó siendo presente a todo lo referido
Y Declaro ser Viuda de D. Joseph Phelipe de Ornetta
Y Vezina de esta Ciudad a la Calle que va a Nuestra
Señora de la Merced Calzada de que doy fe Conozco
Y lo firmó ante mi de que doy fe

D.ª Mariana de Eslava y Carbon

Ante mi

Fr. Miguel de Sn Joseph

Ante mi

Vicente de Alcazuno

no de Dez.a Mag.d

Recado de D.ª V.ª a Vodxques por el Dor Manuel
de Vna Casa, que Stá en esta quadra que ba de
Monasterio de Jesus Maria p.ª la Vecindad Do-
minica q fue de D.ª Mª Theresa Rodriguez de la Cano
de Cientos ochenta y nueve p.s por 6 Cenido de Ma
año seis meses empeçados á tres de Março de este
proçimo año della letra de Censo y mp.ª Laudemio e
losa la pellania sobre la dha Casa de q
p.r Cna rogado a sus Alma. y q no sea de pecado en
Viernes y Semana la Cogicion de las dhas Casas
mexatta o cania o que la dha Casa de mas de Casa
Caso Como en ella se contiene y lo otorgo Cada
de pago y firmo en dho dia y lo firmo el dho
S.r Manoyes ta q doi fee Conoc.do testigos fue
dres Alsandoval, y Hedia Vecinos desta Villa
y =

Antem

Marques
de Abellon

Orencio de Aycaxaun
no
ss

Carta de los Cuentas

En la Cui.d de Vallad.d Veinte dias del mes de
Junio de mill Setecientos Cinq.ta y Seis años ante mi
Escr.no del Rey N.r Señor y testigos parezio D.n Joseph Perez Chena Co
merc.te Vez.no desta Cui.d y dixo que en virtud de Carta de Poder
que le dio y otorgo en esta Cui.d en Veinte y Vno de Abril
del año pasado de mill Setecientos Cinq.ta y quatro ante Dn
Manuel Fran.co de Torres Escr.no del Rey N.r Señor que
Pasó y Reside en la Villa de Medina de Rioseco
por D.ª Margarita de Rivadeneira y Valmiseñor Viuda
de Don Matheo Fran.co de Torres y Vecina de la Villa
de Medina de Rioseco como Albacea y Testadora y
Curadora de sus menores hijos
y de la Defensa de sus menores de esta Vez
cindad, y por lo que hace á dhos menores p.r la tasa
acion y dho Poder que queda en mi p.r fin y mue-
stra del dho D.n Sebastian Cuio Claro, y para
aceptado y fixado en Vitoria por el mandado p.r dho
Poder y Escriptura, Mcalde del Crimen, y Re-
gidor de esta Vez.d Aud.a ante mi, en su Cmpañia
es de esta Vez.d Aud.a hizo la Tasacion
lo que hacía é hizo la forma siguiente
en la forma y Manera siguiente

Primeramente por dies y siete pie
sas de choça Vaqueriças, de frau
sa de Cho Cotta Vaqueriças, de frau
cia á doce R.s piesa . . . . . 0202 R
Ytt. p.r Seis Plazas de medias de Cama
Lnos Cerca á doce xx. . . . . 0009 R
Ytt. por quatro pares de medias de Chinela
Vollanças á tres R. . . . . 0012 R
Ytt. por ocho pares de medias de toscas Clau
cas á Vocho xx. . . . . 0008 R
Ytt. por tres pares de medias de Em bo-
stax Colx punson á Cinco R.s xx. . . 0016 R 2
Ytt. p.r dos pares Obas de franela á tres R 0006 R
Ytt. p.r quatro pares Dichas de Franela

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

Por la B.ta	0
Ytt. p.r Muger ai doce xx.s	0 00 6 ℔
Ytt. por quatro Docenas otras de lombras	0 60 ℔
Ytt. p.r a mitas ai quince p.r Docena	0 60 ℔
Ytt. p.r ocho Docenas dichas de todo ai-	0 336 ℔
Ytt. p.r seis p.r a tres xx.s par	0 12 ℔
Ytt. por treinta piesas de Sintas de be-	0 12 ℔
Ytt. p.r quarenta piesas de otras Sintas de,	0 2 ℔
Ytt. mano pla ai postas Sencillas ai ocho xx.	0 12 ℔
Ytt. mueb.s y media Docenas de baxas, a	0 00 9 ℔
Ytt. p.r seis Docenas de baxas de Valles de	0 51 ℔ 24
Ytt. por 20 piesas de dichas blancas con Vaxas	0 360 ℔
Ytt. p.r Cinco libras de Seda de Ynexio	0 210 ℔
Ytt. p.r nouenta y dos libras de Seda de Ynexia	0 12 ℔
Ytt. p.r quince libras de Seda de Ynexia	0 30 ℔
Ytt. p.r dos libras de dicho Genero	0 50 ℔
Ytt. p.r diés pares de Calsones de Gamuza	0 42 ℔
Ytt. p.r Siette Ms que texos ai seis p.r cada	
Vno	
Ytt. p.r Veintte y seis Casacas de Hexxage mu-	
Vaxa, y nueue Ms que texos pondientte con seis	
Docenas cada Casaca, y todos Ciento, y	
Cinquenta y seis Docenas, ai Siette p.r	10 92 ℔
Docena	
Ytt. p.r Calsones de Vaxas de Pequin, ai Seis na	0 17 ℔ 2
Vadiés xx.s Vaxa	
Ytt. p.r diés y siette y media Vaxas de ynpexio	0 35 ℔
Vsa ai Canelada ai dos p.r Vaxa	
Ytt. p.r diés y siette Vaxas de Glase blanco	

Por la Comisarte ... 30 ... 8

tomado, y tiene aiso dho 8 ... 8 136 ½

Ytt. p.r Dalenas sin aybrio / Vaxas de ba
xetas de hilos Co Coxes, y algunas si
cadas a doce xx. ... 8 ... 387 ½

Ytt. Por Sesenta y seis y media Vaxas de sa
maste blanca a dos 8 Vaxa ... 133 ½

Ytt. p.r Veinte y ocho cepos Cittos pequeños
y de Caoim bo Consesenta y ocho li
bras ta seis xx. libra ... 0.51 ½

Ytt. por tres Cunques de Hexexo con paso
y Vesa en Cinco 8 ... 0.31 ½ 2r

Ytt. p.r Seis aixxo / Vas Cattoxce libras de
Sta chuela de Caxda a trezenta p. quin
tal ... 0.27 ½ 14

Ytt. p.r Seis aixxobas Veinte libras de
Vsiexxo Vexa alon de Caixa Co xta
Caiquince p.s quintas ... 0.25 ½ 24

Ytt. p.r Una Chuselexande con sus balan
zas de pa Co, y pesas en Cinquenta p.s 0.50 ½

Ytt. p.r Dos Vaxes pequeñas con sus balan
zas, y Un Vntarco de diés y seis libras
ensesenta p.s Cr dos paxes ... 0.6.0 ½

Ytt. p.r Una Vomlana bieja en doce p.s ... 0.12 ½

Ytt. / p.r Una Escopeta, y Un trabuco en se
Vtenta p.s Cr dos ... 0.7 ½ 0

Ytt. p.r Un Vey Co, prande de Meia de Mu
xuetes en ... 0.3 ½ 0

Ytt. p.r Un Comillo Consus chapas de plata. 0.2 ½ 5

Ytt. / p.r Una pxuesa de tiperas de bxce Co
/ na dos Dinaxas, ta dos p.s docena ... 0.2 ½

Ytt. p.r Cinquenta, y seis ballestas de Cua
/ mansa pequeñas a Vinte xx. ... 0.12 ½ 0

Ytt. p.r Docientas Veinte y ocho Sullas pe
/ se cas a dos 8 ... 0.25 ½ 6

Ytt. p.r Cientos y Cinquenta y Cinco Sue
/ las a Veinte xx. ... 0.38 ½ 2

Ytt. p.r Doce y media docenas de Som bre
/ xos Ox Dinaxos de Valles a doce xx. 0.18 ½ 6

Ytt. p.r Veinte y ocho pettades pequeños de
/ Vaxio / tamaños a dos 8 ... 0.5 ½ 6

Ytt. p.r ouince piesas de barretas Co bxce
/ loxin / pe Conseisientas quarenta
/ Vaxas / tozas a dos 8 Vaxa ... 1.02 ½ 8

Ytt. p.r nuebe tomos obras desfr. seis de Cua
/ nada en ... 0.3 ½ 0

Ytt. p.r q.tro tomos obras desfr. y pexesa en 0.2 ½ 0

Ytt. p.r Dos tomos della Mr. Fuenda en ... 0.2 ½ 0

Ytt. / p.r Diés y siette tomos del Pueblo de

/

1 real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

CLAVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Por la Bulla . . . .

Dos en	0.05
Ytt. p.r tres dhos. dhos de Nieve	0.11
dos Catholicas en	0.22
Ytt. por quatro dhos. ó bras de Pintura en . . .	0.22
Ytt. p.r tres dhos. ó bras del P. Vriarte Weyen	0.20
y Vbera	0.35
Ytt. p.r Diés y seis dhos. ó bras de feligreses en	
Ytt. p.r Vn negro nombrado Manuel Casta	0.50
y Congo de hedad de Veinte años en . . .	
Ytt. p.r Vna negra nombrada Maria Antonia	0.30
Yria Casta Mina de hedad de quarenta años en	
Ytt. p.r Vna dha nombrada Mª de Nieves	0.25
Yria Casta Conga de hedad de Veinte	
y Cinco a.s en	0.25
Ytt. p.r Vna dha nombrada Mª fran.ca Casta	
Conga de diez y ocho años en . . .	0.16
Ytt. p.r Sesenta y tres marcos de plata La	
brada de Echa fa Conia en distintas	
piesas a seis p.s quatro x.s marco . . .	0.10
Ytt. p.r Vna Mesa prlande Consu Caxon Vie	
Xa en	0.06
Ytt. p.r Vn Canape Viexo y quebrado en .	0.30
Ytt. p.r Diés Sillas a prendadas Viexas a	
Vtxas p.s . . . consus.	0.22
Ytt. p.r ocho Lienços Chiquitos . . .	0.10
p.s marcos doxados a Vtxas p.s . . .	0.06
Ytt. p.r quatro nichos doxados a Veinte	
y Cinco p.s cada Vno	
Ytt. p.r dos Lienços consus ojas de Laurel a	
Vtxas p.s	0.26
Ytt. p.r Vn Estrado Enchado p.s seis Co	
Vinetes forrados en Coleta quetada	
y Vtxas p.s cada Vno . . .	0.12
Ytt. p.r Vn Escaparate tallado y Vidrie	
ras de plata en	0.12
Ytt. p.r Vn Canape Chiquito Viexo en . . .	
Ytt. p.r Vn Nicho Con Vtxas Cristales	

Por la del enfrente 0 35

y adentro, y su vidrio en 0 100

Itt. p.r Una Casa de Cocobolo llana en 0 025

Itt. Un par de Baules de Guamanga pequeños en 0 025

Itt. p.r Un par de pettacas de Guamanga en 0 030

Itt. p.r Una Casa grande Vieja en 0 16

Itt. p.r dos Escriptorios Viejos de madera con sus mesitas en 0 16

Itt. p.r Una Calesa Vieja, y su mula corriente 0 200

que las dichas partidas summan y montan diez mill quinientos p.s y quattro rr.s en q.e ha hecho la tasacion de dhos. Vienes bien y fielm.te a su leal saver y entender sin agravio de partes y debajo del juramento q.e tiene fho en su aceptacion y lo firmo de que doi fee = emm.do doscientas cinq.ta y ocho v.e

10 500 p.s

Jph. de Pero Chenaz

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d y de Prov.a

D.a Maria de Ybarra de Ybarra

de pago
D.a Ysabel de Alvarado y otras

Al
S.or Don Pedro Jph. Bravo y Cast.a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Julio de mill setecientos cinq.ta y seis ante mi el Ess.no y t.s parecieron D.a Ysabel de Alvarado, y D.a Maria de Alvarado, y D.a Rosa Merino todas tres Religiosas Profesas de Velo negro del Monasterio de Nra S.a de la encarnacion de esta Ciudad en presencia y con licencia de la M.e D.a Fran.ca de Arcaute y Peralta Abadesa actual, de el a quienes doi fee conosco, y como usufructuarias del pral de novecientos y cinq.ta p.s que se halla a imp.to en las casas q.e fueron de D.a Ynes Maria del Pando p.r Ess.no otorgada ante Fran.co Fernandes Pagan Ess.no p.co q.e fue de esta Ciud.d su fha en ocho de Ag.to del año pasado de setecientos veinte y quatro, confesaron haver recevido del S.r Don Pedro Jph. Bravo, y Castilla del Concejo de S. M. en el Supremo de las Indias y su Oydor en esta Real Aud.a Dueño y po

En real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755, Y 1756.

seedor que es de D. [illegible] fin
cas, que estan en la calle q. [illegible]
de las Espaldas, y cerca del Monastherio de Nra. Sa.
de la Concepcion p.a la de Anticona, la cantd. de
veinte y ocho p.s quatro rr.s por lo corrido de
vn año a razon de tres p.s ciento q. se cumplio el
dia primero de este presente mes de Julio
y año de la fha, de q. se dieron p.r entregadas a
su volunt.d y p.r no ser su recivo de presente renun
ciaron la excepcion del dro. y leyes del año mnume
rata pecunia y entrega su prueva y demas
del caso como en ellas se contiene y lo otorgaron
recivo y carta de pago en forma con fin qui
to basta dho dia y lo firmaron siendo testigos
Andres de Sandoval Felis Velasques y Lucas Man
rrique

Da. Fran.ca Arcaute y Peralta Abbg.

Da. Ysabel de Albarado

Da. Maria de Albarado

Da. Rosa Mesino

Ante mi

Crencio de Aguirrunz
no. de su Mag.d

Poder
el S.or D.n Juan Joseph Rovira =
A
D.n Mig.l de Santiesteban y otro =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Juan Joseph de Rovira Cont.or m.or del Trib.l y Aud.a R.l de Cuentas de este Reyno otorgo por el tenor de la pres.te que doy mi poder cumplido el que de Dro. se requiere, y es necesario en primer lugar a D.n Miguel de Santistevan Superintend.te de la Casa de Moneda de la Ciu.d de Santa fee, y en segundo al

Don Fran.co de Vergara Reg.te de Trib.l de Cuentas de aque
lla Ciud. a ambos juntos y a cada uno insolidum
con igual facultad para que lo que el uno comen
zare, lo pueda el otro mediar fenecer y aca
bar y por el contrario gral para en todos
mis pleitos Causas y negocios Civiles y Crimi
nales eccles.cos y seculares mobidos y por mo
ver quantos al pres.te tenga y en adelante
tubiere contra qualesquier personas y sus
bienes, y las tales contra mi y los mios, asi
demandando como defendiendo con tal q.e
no salgan ni respondan a nueva deman
da que se me ponga sin que prim.o se me
notifique en persona, y la haya contestado
pena de la nulidad y constando de la dha
notificacion parezcan en juicio ante las
Just.s y Jueces de su Mag.d eccles.cas y seculares, q.e
con dro. puedan y deban, asi en quanto a dhos ple
itos como en las pretenciones de Just.a que les
comunicare y especialm.te se presentaran en
el sup.r Gov.o de aquella Ciud. pidiendo se me libren
los despachos necess.os en el asumpto que les
comunico p.r mis Cartas, e instrucciones, presen
tando p.a todo lo referido demandas resp.tas pedi
m.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas
acusaciones prisiones embargos de embargos de
consentim.tos de solturas pregones ventas
transes y remates de bienes pidan y tomen la
posesion y amparo de ellos, presenten tgos es
critos es.ra testim.os y papeles y los demas recau
dos que pidan y saquen de poder de quien los ten
gan, abonen tachen recusen juren actuen
procesen apelen y supliquen y sigan las apela
ciones y suplicaciones p.r todos grados instanci
as y sentencias saquen Prov.nes y sobre cartas
de excomunion y Censuras hasta las de anathe
ma que hagan leer intimar y publicar don
de y anteq.n convenga, y presenten lo que en
en ellas se declarare, y finalm.te hagan

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y TREINTA Y SEIS Y TRES
Y SESENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

Todos los demas autos y diligencias que judicial, o extrajudicialm^te combengan que el poderdante diere y requiere y es necesario se le den y otorgen en cada vno en su lugar con libre y gral admin^on y facultad en derecho requerida, sobstituir en quien y las veces que le pareciere, revocar unos sustitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos les relieva de costas segun derecho y para la firmeza y cumplim^to de lo que en virtud de este poder fuere obrado, obligo mis bienes habidos y por haver. En cuyo testimonio lo otorgo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill setecientos cinquenta y seis años y de mi exercicio de escribano publico de Cabildo y Registros lo signo y firmo en testimonio de verdad. Siendo testigos Andres Velasquez Lucas Manzanique y

Ante mi
Joseph Morina

Francisco de Ayarzaguena
Escr^no de Cab^o y Reg^s

En la Ciud^d de los Reyes del Perú en diez de Julio de mill setecientos cinquenta y seis años ante mi el Escr^no y testigos parecio D^n Juan Joseph Gimenez y Nuñez a quien doy fee que conozco en virtud del poder que antecede de D^n Pedro Antonio de Obiedo y Bracamonte vecino encomendero de Chuquisaca y estante en esta Ciudad de que doy fee en virtud de la qual dijo que en nombre de su parte y como su apoderado sustituia y sustituio en el Señor Don Sebastian Bermudez Cavallero del Orden de Santiago Oidor mas antiguo de la Real Audiencia de esta Ciudad y Corregidor y Justicia mayor de la Villa de Oropesa en la Provincia de Chuquisaca todas las facultades que le estan conferidas por el referido poder para que en nombre de su parte y como su apoderado pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias hasta dejar a dicho D^n Pedro Antonio de Obiedo en la posesion de la Encomienda de Indios que le pertenece en dicha Provincia de Chuquisaca y para que pueda cobrar y cobre los tributos que se le estan debiendo y restan por pagar hasta el dia de la fecha y para que pueda dar y otorgar qualesquier recibos y cartas de pago que combengan y sean necesarias y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias

y p.r no ser de presente su Recivo y entrega
renuncio la Recepcion y leyes del año en mi mera
ta pecunia su prueva, y demas de este caso co
mo en ella se contiene, y le otorgo Recivo y
carta de pago en forma de dha cantt.d decla
rando como declara, no quedarle a deuer
dho Ayudante D.n Joseph mas cantt.d p.r razon de
dho pleito y q.e con los dhos quarenta p.s esta
satisfecho y enterado de lo q.e le deuia pa
gar en virtud de dha sentencia, y asi lo otor
go y firmo siendo testigos Andres de Sandoual, fe
lis Velasques y thomas Antta y.o =

Ante mi

Juan Joseph Ximenez Nuñez

Orencio de Azcarrunz
no.s de su Mag.d

Testam.to
D.a Crecencia
de Leon:

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gra
cia todas las cosas tienen buen principio loable medio y di
choso fin amen sepan quantos esta carta de mi testamen
to ultima y postrimera voluntad vieren como Yo Doña
Crecensia de Leon y Umanes natural que declaro ser
de la Villa de Chanca y estando como estoy enferma en ca
ma de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido
darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural cre
yendo como firme, fiel, y verdaderamente creo y confieso el alti
ssimo misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y espiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas
que tiene creo y confiesa nuestra S.ta Madre Iglecia Catholica Apos
tolica Romana debajo de cuia fee y creencia he vivido y protesto
vivir y morir como fiel y Catholica Christiana invocando co
mo invoco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reina
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra
Santo Angel de mi guarda y Santo de mi Nombre para que yn
tercedan con mi Señor Jesu Christo perdone mis pecados y en
camine mi alma a carrera de salvacion y temiendome de la
muerte que es cosa natural a toda criatura humana otorgo q.e
hago y ordeno mi testamento ultima y final voluntad en la forma
y manera siguiente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO,

VALGA PARA EL REY NO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN 1750, AÑO DE 1749 Y 1750

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor q. la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre pacion y muerte y el cuerpo ala tierra de que fue formado y quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta precente vida ala otra mi cuerpo anortajado con el havito y cuerda de N.o P.e S.n Fran.co es mi voluntad sea sepultado en la Iglecia de su convento grande de esta Ciu.d ú en otra Iglecia parte y lugar que pareciere ami Albacea acompañando mi cuerpo la Cruz alta cura y Sachristan de mi Parrochia y el demas acompañamiento que pareciere ami Albacea acuia disposicion dejo la forma y modo de mi funeral y entierro

Itt mando alas mandas forsosas y acostumbradas quatro rr. acada una de ellas y otros quatro rr. alos Santos lugares de Jerusalem donde Christo nuestro Señor obro el misterio de nuestra redempcion conque las aparto del dro que tienen ami bienes

Itt declaro soi casada y velada segun orden de nuestra santa madre Iglecia con D.n Joseph Baquedano de cuio matrimonio no tenemos hijos algunos y quando lo contraje recivio en dote el dho mi marido quatro mil p. los quales es mi voluntad donarcelos sin q. mi albacea ni heredero le pida ni cobren cosa alguna de ellos

Itt declaro que en otro testamento q. hice ante el precente escriv.o dejava varios legados y mandas en inteligencia de que huviese bienes de que poderse dar pero no teniendo al precente como no tengo ningunos pues el negro Joseph Norverto que parava en poder de D.n Juan Fermin de Apesteguia selo vendi en trecientos p. los quales me han servido para mi mantencion y curacion dela dilatada enfermedad que he padecido y padesco revoco dho testamento y las dhas clausulas y legados para que no valgan ni subsistan en manera alguna

Itt declaro que D.a Michaela de Rosada me deve trecientos pesos y es mi voluntad que sele cobren y cobrados que sean se den sien p. al dho D.n Joseph Baquedano mi marido y los docientos p. restantes se entreguen al M. R.o P.e Frai Thomas de Cañas del orden de Nu.o P.e S.n Fran.co paraque con ellos execute lo que le tengo comunicado

Itt declaro tengo en mi poder un platoncillo una tembladera grande un alfatito un pataguay y una cajeta con peso de nueve marcos y unos sarcillos de diamantes tasados en quarenta p. por el contraste cuias alajas juntamente con unas espuelas grandes de plata que se perdieron en mi poder

mm

y una sortija de oro que tengo en dicho pertenencia a Manuela de
Leon difunta sobre las quales tengo en empeño Renta y Vente pesos
y es mi voluntad que rescatado el importe de las expresadas dha sortija
de oro y Caseta de plata que tambien tengo dispendio se le cobre al Albacea de
dha Manuela el resto y se le entreguen dhas alajas

Yt declaro que Dª Josepha de Astadillo me debe Cien pesos por Valor
mando se le cobren con sus intereses que asi es mi voluntad

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido dejo y
nombro por mi Albacea Dicha a dho M.R.P. Frai Thomas de Ca
ras y por mi Albacea Heredera de bienes a dha Maria de Ber
para y le doy poder para que entre en ello la tenga y cobre ven
da y remate en Almoneda publica o fuera de ella dando carta
de pago y pareciendo en Juicio ante las Justicias de su Mag.
que con dro pueda y deva a pedir demandar exeqcutar hacer
astuar y procurar quanto convenga con Poder de Albaceazgo en
forma libre y general de administracion y prorrogacion del termino q.
huviere menester demas de el que el dro dispone

Cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el contenido dejo instituyo y nom
bro por mi unica y Universal heredera a dha dha Maria de Ber
para para que lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios
y la mia atento a no tener como no tengo herederos forzosos acendien
te ni descendientes que conforme a dro me puedan y deban here
Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto
otros qualesquiera Testamentos codicilos Poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que antes de esta aya fecho y otorgado por es
cripto de palabra o en otra qualquier manera que sea que quiero
que no valga ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este
Testamento que ahora otorgo el qual quiero se guarde por mi ultima
y final Voluntad en aquella via y forma que mas aya lugar en dro
Fecho en esta Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Julio de mil
setecientos sinquenta y seis años y el otorgante a quien Yo el escriv.
da fee conozco y que al parecer estava en su entero Juicio memoria y
entendimiento natural no temo por la muerte de su accidente hizo asi
go ante testigos q. lo fueron el Clerigo Dn Juan Joseph Cazzania Presbitero
Frai Joseph Garcia del orden de nuestro Padre San Agustin Dn Andres de Sandoval Dn
Joseph Maceda y Dn Bartholome Pontes vecinos

Otorgo dho otorgante y por testigo

Joseph Cazzania

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

de pago
La M.e D.a Fran.ca
de Arcaute y
Peralta =
A
D.a Man.la de Ylar
duy =

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en once de Julio de mill setecientos cinquenta y seis ante mi el Es.no tgos parecio la R.da M.e D.a Fran.ca de Arcaute y Peralta Abadesa actual del Monasterio de nra S.a de la Encarnacion de esta Ciu.d a q.n doi fee q. conosco, y confeso haver recevido de D.a Manuela de Ylarduy muger leg.ma de D.n Phelipe de Altolaguirre del orden de S.n tiago Secretario de S. M. y Contador principal del Supremo Consejo de las Indias, la cantidad de ocho mill settecientos cinquenta y dos p.s dos rr.s q.e p.r Auto q.e sirbe de mandam.to proveido p.r los S.res Presidente y oydores de esta Real Aud.a su fha en quatro de Junio proxi.mo pasado de este año de la fha en la causa de concurso de Acreedores a los bienes de D.n Pedro de la Cueba refrendado de D.n Fran.co Voldan Es.no de Camara se le mandaron pagar a la otorg.te p.r el principal y reditos p.r q.e fue graduado en la sentencia de preferidos pronunciada en esta causa el referido Monasterio, y la referida cant.d se la a pagado la dha D.a Manuela como compradora de la casa q.e se remato p.r dho concurso, de q.e se dio p.r entregada a su voluntad y p.r no ser su recivo de presente renuncio la recep.n y leyes de la nom.ma numerata pecunia prueva del recivo y de mas de este caso como en ella se contiene: y le otorgo carta de pago y recivo en forma y lo firmo siendo tgos Andres de Sandoval Felis Velasquez y D.n Thomas Antayo =

Ante mi

D.a Fran.ca Arcaute y Peralta Abad.a

Francisco de Azcarrunz
Es.no de Su Mag.d

Conde de Torrepalma

D.ª Juana Sanchez

Venta. Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Sargento Mayor D.n Gaspar de Ve
lasco Conde de Torrepalma Vecino de esta Ciu
dad de los Reyes del Peru, otorgo por el thes
nor de la presente que Vendo y doy en Venta Real a D.ª Juana Sanchez muger legitima de D.
Antonio Ponce de Vivanco vecino del Barrio
de Caxabali de edad de quarenta años poco mas
o menos una Casa Chacara de Pan llevar
tapiada nombrada Catalina de Carta
Caxabali de edad de quarenta y Seis años poco mas
o menos que Yo he y tengo en el Valle de Lurin
Jurisdicion de esta Ciudad, la qual Casa Chacara
Hube y compre de Doña Juana de Ulloa viuda
de Don Juan de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago
Governador y Capitan General que fue de estos Reynos
del Peru, y Virrey que fue de ellos, y la Compre
para mi Consorte Don Gabriel

SELLO TERCERO. VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE. S. M. EL S. D. FER.N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1756.

a lo Contenido en Esta Cl.ª de la dha D.ª Jua-
na Sanchez, hauiendola oydo, y entendi-
do Otrosi q. la acepto en mi fauor Sep.ª y como
en ella se Contiene y declara, y Vecino de mi
Compañia de la dha nueva Poblacion de la Cabe-
cera de la Costa, y Vecindad referida, en el pre-
sidio de los Dos quientos p.s q. se Va hazer
po entregados, y Cinco de Sus Soldados, tres
de Lecthos, y libre de Necesidad Roxa, excepto de los
Dos Cajas de Municiones de mal de Caxa con Tapa de
Cax.a q. se an de hacer notoria, y Clara de
esta en dos Meses de la qual, y su Nombrad me
Doi por entregada a mi Voluntad, y Veneran-
dola Cl.ª de este Caso, y vista= dixe
esta la Caxta en la Cuidad de los Veynte de Ju-
en Catorze de Julio de mill Setecientos Cin-
quenta seis, y los otros a q. se refie-
re Carecio de Firmas, Sandoual, y Fele-
xon siendo testigos Fran.co Sandoual, y
Pedro Velasquez, y D.n Thomas Prado y

D.ª Juana Sanchez

El Conde de Torre Bolarde

Interm

Ante mi

Lorenco de Aguirre

Not.o y Secr.o de Gu.a y Mag.d

Pago
el C.e Juan
Bustos de la
Compa
de
Jesus
Prefecto
de las
Misiones
de
Sonora=

En la Cuidad de los Veynte de Julio de mill Setecientos Cinquenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parecio el M. R. P. Manuel Bustos de la Compañia de Jesus Prefecto de la Cor.a Expedicion del Rio de Sn.ta Cruz fundada en la Ciudad del Colegio Max.o de Sn.ta Pabla de esta Cuidad a q.n doi fee q. conozco, y como tal confiesso ha Necesitado del Cx.al D.n Venancio Xime-nez Xuarez Sargento de Dragones de la Plaza de Sn.ta Barba de Salazar y Murrietta nes, de esta vez. de la Carga de Dichenta y quatro p.s q. se ha de cargar por el Cexido de dos arios a razon de quatro p.s en cada Mes q. se han de Cumplir a Veinte de Julio de este pre.te Mes, y dho dia dha Carga, de Vasos y Mu-niciones de dicha Expedicion, sobre la Hacienda q. quedo por dho Cexido de dho Sargento desalazar, en el Valle de Cazi, de esta Jurisdiccion entregado a su Voluntad y p.r no ser de su

Para el sello.

SELLO TERCERO. UN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. EVI. PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

Ten[go] de[cla]rado en mi Recivo Renuncia[ci]on de Ley q[ue] le ex[cep]to
q[ue] le[y] de la non numerata pecunia prueba de lo q[ue] se co[n]
tiene: de q[ue] le otorgo Carta de pago en forma siendo tes
tigos quito para oho dia 16 del mes q[ue] corre de este año
Andres Sandoval felix de las quebs y Vrta y // +

Manuel de Bustos.

Antem[o]

Lorenco de Alcarazu[n]

no[ta]rio de su Mag[esta]d

Depag[o]

Dr. Dn Juan Ma
Chabo Pbro
Hab[ad]a
D[o]n Juana Cavero
y Manrriq[ue]
en B[ar]l de Sorlo

En la Ciu[dad] de los reyes del Perú en treinta y uno de Julio de
mil sete[cien]tos y quarenta y nueve años ante mi Lorenco de Alcarazu[n]
y Cuenca escriv[an]o de su Mag[esta]d y testigos q[ue] al fin se nombran
parecio el D[o]r Juan Antonio Chachapo Presbitero abogado de esta
Rl Audiencia de quien doy fe conosco Capp[a]z de propriet[ad] del
Numero de Arcos Patronato de Legos y Capellan de dhos Rosarios de la Cara
ra, como tal confiesa aver recivido de la Rl caja de D. Juana Cavero y Manri
que la cant[idad] de ciento veinte y cinco p[eso]s de ocho rs de plata corrientes de
lo corrido deste año cump[li]do el dia de hoy de la fecha de este pres[en]te año
de la data del censo imp[uest]o en la Hac[ien]da de Condor q[ue] posee a favor de dha
Memoria, y de dha cant[idad] se da por entreg[a]do a su voluntad, y por q[ue]
por su recivo no parece de presente renuncia la coccion de Leyes
y Leyes de la non numerata pecunia prueba del recivo Su
termino, y demas de este caso como se contienen, y le otorga
recivo y Carta de pago en forma con fianzas hasta dho dia
diez y ocho de Agosto; y assi lo dijo otorgo y firmo y reno testigos
D[o]n Pedro Joseph de Ibañez y Urtoria, Andres Urtoria Alcarazu
y Andres de Sandoval pres=
tes

D[o]n Juan Chachapo

Antem[o]

Lorenco de Alcarazu[n]

no[ta]rio de su Mag[esta]d

Otra
Obno
Don Juan
Sarra Serra
vo
en 31 de Julio

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en treinta y uno de Julio de mil sete.tos cinq.ta y Seis.a ante mí el Esc.no y testigos parecio el S.r D.n Juan Atanasio Obispo Presb.o Capellan Propiet.o del Monaster.o de Nras Patronato de Negros g.l puso Luis Rodrigues de la Serra a q.n doy fe conosco, y con total confesó aver recivido del D.n Maria Serrano la Cant.d de seiscientos p.s que le ha pag.do por lo corrido de mano cump.do el Arrendam.to de este pres.te mes y año de la casa de el cerro imp.to a favor del dho Monasterio en la Calle q.e posee en la calle de Pozo; y de otra cant.d de pesos por entreg.do a su voluntad, y p.r q.e de lo recivo de pres.te no parece renuncio la excepcion del oro y leyes de la non numerata pecunia prueba y termino de ella, y demas de este caso segun y como se contienen, y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con p.r quito hasta dho dia mes y año; y assi lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos Lucas Atanasio Flores de Sandoval, y Felis Velasquez presentes =

Don Juan Obispo

Ante mí
Francis.co de Ayala
no.s y de su Mag.d

Obl.on
D.n Diego del Pozo
Alc.e
Mar.d de Castellon
de 150 p.s plazo de
seis en 7 meses con
hipotheca de Negro
bozal clamo nom
bre Romero criollo
de Guaya.l q.l compro
de D.n Man.l Dom.o
Palacios Vecino de
dha Ciu.d instrum.to
otorg.do en ella en
16 de Abril de 1754
en 4 de Agosto

Sepan.tos esta Carta vieren como Yo D.n Diego del Pozo; otorgo por el thenor de la pres.te que debo y me obligo de dar y pagar y q.e daré y pagaré realm.te y con efecto a el Marques de Castellon, o a q.n su poder y Causa hubiere la Cant.d de ciento cinq.ta p.s de a ocho x.s que por hacerme amistad y buena obra me ha suplido y prestado en dinero con.te de contado, de los q.e me doy por entregado a mi satisfa.on y voluntad, y por q.e de lo recivo de pres.te no parece renuncio la excepcion del oro y leyes de la non numerata pecunia prueba, termino, y demas de este caso como se contienen; y dha Cantidad me obligo de dela dar y pagar en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo, y dem perjuicio de esta asigna.on en otra qualq.ra parte y lugar q.e se pidan y demanden, y mas si rehusasen rehallen este pres.te o ausente llamado y dem pleito alguno con cartas y gastos de la cobranza plazo de la fecha de esta Cd.l en siete meses

un real.

SELLO TERCERO · VN REAL ·
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE ·
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
PHEN PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755, Y 1756.

En la ciudad de Santa Fe en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio presente Juan Antonio Romero Criollo de esta vecindad a quien doy fe conozco y dijo que vende como en efecto vendido tiene a Don Gregorio Palacios vecino de esta ciudad un esclavo negro nombrado Antonio Romero Criollo de Guaya que el mismo compro

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo Juan Joh de Robina Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de este Reyno digo que por quanto tengo por mi Esclava a Thanexa Victorina de edad de quarenta a. poco mas o menos que hube y Compre de Da Anna Calvo de Segura, Viuda de Dn Manuel Carrion Vecina de la Ciud. de Panama por Escr.o otorgada ante D.n Manuel Carrion Escr.no Real y della por el de dho pasado de setecientos treinta y nueve, y Respecto de tener dha Esclava los buenos y Seruicios, y asistencia q. me ha hecho en el Cargo y Mayordomia de mi Casa, y Familia, y deseando Remunerarselos, y premiarla en efecto de lo dho hacerla, y Conferirla la Libertad, y poniendola en efecto por la Presente Carta, y Caueda por mi, y los de mi Casa, y Familia para siempre jamas, Declaro me conuiene hacer dho otorgo por el que Otorgo, Que Declaro me conuiene hacer dho otorgo por el que Otorgo, Que Declaro me conuiene hacer dho otorgo por el que Otorgo, Que

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

por hauer en la mas [illegible] te y cumplida forma de derecho
Yo el precente Escriuano, como persona pu
blica que soi, acepto esta Escriptura de
libertad en fauor de la dicha negra Victori
na y estimo y agradesco al Sr. D.n Juan Josep
de Robina su Amo el beneficio y merced que
por ella le hace: = que es fecha la carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en qua
tro dias del mes de Agosto de mill setecien
tos cinquenta y seis años, y el Señor
Otorgante a quien yo el precente Escriu
no de su Magestad doy fee que conosco asi lo
dijo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Andres de Sandoual, y Daua
los, Martin Peres Daualos Escriuano de
su Magestad, y Felis Velasques precentes =

Ante mi

Mr. Josep Rovina

Ponciano de Azcarruaga
Escriuano de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo
Dn Venancio Jimenez Leyton y Maria Josefa
de esta Ciudad, Alcs Ppes Nuaceta, herederos de
bienes de D.n Joh.s Balthasar y Mariagnes difuntos
tadores y Curadores de sus menores hijos nombrados y
tados por Decreto del Exmo Sor Conde de Riezuenda
Virrey Governador y Capn Gral de estos Reynos
detrimda ydno de Enero pasado de este presente
nio de la fecha, y como tal Nuaceta tutor y
que con Juan. Lopez y Cisneros Marido y Conjunta
la presente Escno y con Dn Joh de Cuisada la como
tor y curador de Dn Joh de Cuisada Molino de
Dn Joseph de Cuisada Vecinos de esta Villa de
Villa de Guanaceni Vica, y como Apoderado de
Dn Manuel del Campo y como Apoderado de
Dn Carlos Alfaro Vecinos de la Villa de
Villa, y como Apoderado de Dn Juan Vas-
quez de Cuenca Vecino de esta Villa de
Carlos de Guanaceni Vica, y como Apoderado de
de la Cruz Vecino de esta Villa de
que se allan presentes y que corria
entre sí y Dn Joseph Balthasar, y Dn
a como de Thomas Balthasar, y Dn
al Sor Dn Joseph Balthasar que de ellos se
Capor Dn Joseph Balthasar por cada uno
que tiene Cura y Balthasar por cada uno
Thomas Balthasar, y Dn Joseph Balthasar por cada uno
Como tal Nuaceta y Dn Joseph Balthasar
en nombre de el otro y Dn Joseph Balthasar
que dicha Cura

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

nombraren los dhos Dn. Fran. de [illegible] y Dn. Gaspar Alexo de Mar-
diolaza, pase a otorgarles y
les otorgue Esa. de Venta de todo lo referido
por la Cantd. de su importe, cuia paga han
de hacer a los tiempos, y plazos, y segn. y de
la manera que se haia tratado, y a
justado en dicha Escriptura, desistiendo
a los bienes de dho Dn. Joseph de Salasar, y a
sus menores hijos de derecho que a dhos bie-
nes tiene, cediendolo, y traspasandolo en
los dhos Compradores para que hagan y
dispongan de ellos lo que les pareciere
con clausula de Constituto en forma
obligando a los bienes de dho Dn. Joseph al
saneamiento de la Venta como mejor
en derecho pueden y deuen ser obligados
otorgando la dha Esa. o las demas que con-
vengan por ante quales quiera Esno. pub.
o Real con las clausulas, vinculos, fuer-
zas y firmezas, declaracion de justo precio
y valor de las Casas, y demas que para su
mayor balidacion se requieran, que de la
suerte y manera que por el dho Dn. Joa-
chin Nameri fueren fechas, y las otorgo
a prueuo Natifico como tal Alvacea
y tutor de dhos menores, y les obligo
a estar y pasar por ellas como si a su
otorgamiento fuesen precentes: que
poder que para lo referido se requie-
re, y necesario ese le doy y otorgo
al dho Dn. Joachin Nameri con libre
y general administracion, y con la

Reuocación de Costas la dixo Testamentaria: a la Cl.
Litis mesa y Cumplimiento de Cl que en Virtud de
Este poder Executare ó Libre, bol Viere de ho[illegible]
cargo y de los demas Menores ó bacuos, y por hallarse
en Bastante forma de Dro: Que es fecho en la Cui.
dad de Verges del Reyno de Cataluña en mill y se
tecientos Cincuenta y seis años y fee otorgo
quien yo el presente Es. Doi fee Conozco a sig.
Dicho otorgante y firma siendo testigos Andres de
Cardona, Felix Velasquez y Dn. Thomas Fran.
co Bentura Gomez Lobaton
Pasqual Pasqual

Ante mi
Francisco de Aycaxuna
no. de su Mag.

Epago
el Bondad
xallo ern.
otro =
D. Juan de Paz
lomares =

En la Cui. dad de Verges del Reyno de Cataluña en mill y
setecientos Cincuenta y seis años, ante mi el Esno. de su Mg.
parece el Bon Andres Cardona, y Vecino de esta Ciu.
dad del Reyno de Bon Christoval Mesia, de que doy fee
en la Corte de Madrid, en Virtud de Real Provision
Año en mi en Veinte y seis de Enero. de este año para
setecientos Cincuenta y tres, para q. a Cobranza de
otros efectos y Bastante p.r lo q. se dirá declara de
q. doy fee conozco al otorg.e Juro a Dios y a la Cruz
zado Conforme hace y Recibido de D. Juan de Paz la Cama
p.r lo Exmo. de Maravi Cumplido a cinco de Julio
proxmo. pasado del Corriente año de la suma de Cinco de seis
mill y quinientas y seis pesos D. Imperiales de Plata, por
cuanto D.a Isabel Pinelo de q se Capellan propietario de
dho D. Christoval, sobre la Hacienda de Vbarca, que
tbalina de Guando en el Valle de Ybarca, que
tiene en Arrendam.to dho D. Juan de q se hace mrd
enagenado a su Voluntad, y q. el dho Pedro Lomas se
no parece remitio la Escritura de Venta de mas
mencionada, para la prueba de Cargo de dho
Este Caso, como la Ollare conforme, de q. doy fee
cito y Carta de pago en forma con finiq. hallandose
dho Pedro Lomas en esta Ciudad de q. doy fee
dho Andres Cardona, Felix Velasquez y Thomas Fran.co

Ante mi
Francisco de Aycaxuna
no. de su Mag.

Sello tercero.

SELLO TERCERO, VNRE. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1736.

SIRVE PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Apago
Cho
Ha
D. Isabel
Larrea Viano

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos cincuenta y seis a.ntem el Esc.no y Test.os parecio el D.r D. Luis Carrillo y Garces Presvitero a quien doy fee que conozco y como Capellan propietario del Conservatio de Ntras Patronato de Legos y Juzdo reservada de la Matriz de Dios Religiosa Provincia de Odonejo que fue del Monasterio de las Descalsas de San Joseph de esta Ciu.d confeso aver recivido del S.or Don Joseph de Larrea y Bracamonte Cuba del Gen.l S.n Domingo Vicente de Cuis la Cavallería que fue del Orn de Calatrava un Alvarea Thenedora de bienes la Cant.d de docientos y tres p.s por lo corrido de un año q.e se cumplio a Dies y siete del Julio proxm.o pasado de este año de la fha del Conocim.to de siete mil p.s del p.dal impuesto a favor de dho Almoxarifazgo sobre la Hac.da que posee en el Valle de la Magdalena q.e llaman de Cuba de q.e se dio por entregado a su Voluntad y por no ver de pres.te un Real Renuncio la excepcion y Leyes de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y asi lo dijo otorgo y firmo viendo testigos Andres de Bonboval Felis Velasquez y Joseph de Arcaraun pres.tes

Don Luis Carrillo

Ante mi Francisco de Arcaraun
Esc.no y de Hac.da

Otra
Cho en.e
otro=

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos Cincuenta y seis a.ntem el Esc.no y Test.os parecio el D.r D. Luis Carrillo y Garces Presvitero en voz y en nombre del D.r D. Joseph Manuel de Olaña y Munive y en virtud de su poder Gen.l q.e Cobranzas y otras especies otorg.o ante mi fha en veinte y tres de Octubre del año pasado de setecientos Cincuenta y de que doy fee y de conozco al otorg.te y como tal Apoderado confeso aver recivido del Gen.l D. Domingo Vicente de Cuis la Baton y Maria Alvarea Thenedora de bienes del Sargento Joseph de Salazar y Olmos Latorre la Cant.d de noventa p.s de a ocho p.s por lo corrido de un año a razon de tres por ciento del Censo impuesto a favor del Almoxarifazgo de Ntras que fundo D.a Eugenia de la

D.
Ant.o
Dobaton=

Cuenta de que es Capellan Propietario el Dho D.D. Antonio Sobre la Cantidad que Comporto el Dho D. Joseph de Lizo D. Pablo Fernz y oy pertenece a sus herederos en el Valle del Abre de sus mds p.s espiral que se cumplio el dia xxv deste pres.te mes de Agosto pasado de esta fha y Dho noventa p.s los quales se le restituio en perjuicio del dho que tiene su parte a cobrar los corridos de Dho Censo a uno por ciento vez. la imposy. para caso que el deudor se deba pagar al vinculo y no a las sobredichas todo lo que le hubiere de Dho de pagar a este respecto y se Dho p.s se dio por entregado en nombre de su parte a su voluntad y por mi ante su presente renuncio las leyes y es de la entrega y le otorgo carta de pago con firmeza hasta Dho dia y lo firmo siendo testigos Thomas Velazquez Andres de Barroval y Joseph de Escarzuz pres.tes

Don Luis Sarrillo

Ante mi
Lorenzo de Escarzuz
no.o y de Dri Numo

Otra

P.o Franco Hernandez de Ytola

En la Ciudad de los Reyes del peru en doce de Noviembre de mil y Seiscientos Cinquenta y Seis años ante mi el Scr.o de Registro parecio el Lic.do D.n Franco Hernandez de Ytola Presbitero a quien doi fee q conozco y como Capellan que fue de la Capellania q fundo el Dr D. Francisco Hernandez de Ytola, Como Albacea y Tenedor de bienes de D.n Lorenzo y D.n Joseph de Aparicio la Cantidad de Seiscientos p.s p.r los quales se le restituio Cumplido el dia Veinte y Vno del mes de Agosto proximo pasado de este año dho con mas los Corridos de dhos seiscientos p.s de principal que montaron Ciento y quinientos p.s de principal que montaron dhos corridos hasta el dia de la fha de esta escritura q por ante mi se le restituio en la Chancilleria de esta Ciudad y por no ser de la Jurisdiccion de su Alcalde de Crimen se le dio por entregado a su voluntad y por mi ante los presentes renuncio las leyes de la entrega y le otorgo carta de pago con firmeza hasta dho dia q lo firmo siendo testigos Andres de Barroval Felix Velazquez y D.n Thomas Hernandez de Ytola

Franco Hernandez de Ytola

Ante mi
Lorenzo de Escarzuz
no.o y de Dri Numo

✠

Cu real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
TA Y CINCO, Y TRE-

VALGA PARA LOS AÑOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder
el P.te Fr.n Jph de Arenes
A
D. Juan Jph de Arenes=

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como yo el Maestro fr. Juan Joh de Meneses del orden de Predica Dores. Prior del Comb.to de la Cuid de Alxe que pa, para donde Estoi de partida, ato xpo p.r el thenor de Esta presente que doi mi poder cum.plido el q.e de derecho se Requiere y necessario sea al Dor Dn Manuel Joh de Meneses Cav.o de Camara de Sx.tus del Real de Cuentas de Este Reyno, p.a q.e en mi nom.bre y en el de Mi Mayorazgo, y como Patron de la Capp.a de Nra Sra de Nieva, y como Judicial Sindico Procurador de la Ciudad de Alxe parezca ante Sus Mag.des y Señores de sus Reales Consexos, Tribunales y Audiencias, y ante todos los Juezes y Justicias Ordinarias de qualesquier Partes, Lugares y Jurisdicciones de estos Reynos, y fuera de ellos, y en cada uno de ellos, y ante qualesquier Personas Particulares, Comunidades, Colegios, Cabildos, Cofradias, Hermandades, Depositarios, Dueños, y Comixes de Navios, y Vequas, y de q.n mas condixo pueda y deua tocar y Requerir, y ante qualesquier Escrivanos de Numero, y Reales, y Publicos, y Reales Notarios de Provincias, Villas, y Lugares

secutares Mon̄ás, y p.r mo yex. que al q̄ rezeu
te tengo y en ai dela mte tubiere, contra q. quier
pexsonas y sus Vienes, y las tales extrañ.s y los
mios, ai si demandando como defendiendo como al
de q̄ no salpa ni xesponda ni demanda nuera q̄ sea
me ponga Sin q̄ primero demenatifique y haga
pal Sañex en pexsona, y constando de dha, haga
dy presente y los demenatos requerimienos juxa
mpenados. Citaciones protestaciones, quere llas ai cu
saciones, ejecuciones, pxiciones, embargos, desem
bargos Concentimientos, dela tuxal, pxigones Ven
tas trancel y remates de Vienes, pida y tome la posse
cion y aimpaxo dellos, precentando tres escriptos ni
exitivas, testimonios papeles y los demas xe
caudos neceraxios q̄ pida y saque de poder de q̄
los tenga, abone tache contradiga y ujetedure
dictue procure prosese adiciones de pelle y suplique
y sigos las apelaciones y suplicaciones q̄ pida
pxadas cintitana ó hasta su final y conclu
sion y tenga cumplido efecto lo q̄ obre cobran
sas: que el poder q̄ de dho se requiere y ne
cesario en cedito forma con libre ampli
franca y exial administ.ta cion sin limita
cion alg.a y con facultad de q̄ pueda sustituir
er q.n le parezca exe. en quanto ai en derecho
no mas Veno con dho Sustituto, y nombran
otros de nuevo q̄ a todos Relieve de costas, seg.n dho
y la firmeza paga y cumplim.to de lo q̄ dho es obli
go los Vienes q̄ dhos me fueren ai dho pueda y deue obli
gar con poder a las dhas y q̄ les de mis Cartas que
sean y deuan conocer p.r q̄ a q̄ incumplim.to me ese
cutten como p.r Sentencia pasada en cosa juz
gada sobre q̄ Renuncio las demas leies fuero y
dros de mi favor y la q̄ al q̄ lo pxohibe = que en to
tho en la Ciud.d de Vera del pexiodo de Ho
de mill setecientos cinq.ta y tres años siendo
el Ex.mo Sr. Conde de Fuente Sancho y to
dos Hn.dos Sandoval felis Velasquez y tho mar
tin Hn.dez ss

Ante mi

Fr Juan Menez

Ante mi

Lorenco de Alcaxaun
no.s de su Mag.d



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Pago

D. Bonifacio Valdes y Salazar

D. Jacome Jacometi

En la Ciud.d de Cadiz, Reyno del Perú en treze de Nov.re de mil Setecientos Cinq.ta y dos ante mí el Esc.no y Testigos parecio D.n Bonifacio de Llano Valdes, en Nombre del Conde de Montebelan Caballero del Orn de S.n Iago, en virtud de su poder de q.e hago mencion, y dixo q.e por quanto en virtud de dho su poder, ante mi en dies de este mes, y año pasado de mill Set.os Cinquenta y dos, fue declarado por Thesorero de la Cobrancia, y Administracion de las Rentas Generales de Indias, y demas q.e en dho poder se expresa, y de conocer a la otorg.te como tal Thesorero declarado, fue hecho Recivido de D.n Jacome Jacometi de Bruxas la Cantidad de mill y Veinte y ocho p.s Dos a ocho Rr.s de Vellon, q.e por Sentencia pronunciada p.r el Exmo Sr. D.n Joseph Patiño Rubio de Villalobos y Nuñez Mar.s de Castel Rodrigo, del Consejo de Estado de S. M. su Secretario del Despacho Universal de Hazienda, Guerra, Indias, y Marina, Superintendente General de Correos, y Postas de estos Reynos, y Presidente del Supremo Consejo de Indias, a pedimento de Dn Juan Bautista de Lequeitio, en nombre del Exmo Conde de Sinzera, en virtud de Poder q.e para ello tiene, y exhibio ante mi, y los Testigos de esta Carta, y de que doy fee, se mandaron dar, y dieron los Autos, y Mandamiento de Execucion, y Remate, y Pregones, y demas Diligencias, que se requieren, y piden en semejantes casos, y Causas, y de que consta, y parece por los Autos, que en Virtud de dho Mandamiento de Execucion, y Remate, se hizieron, y siguieron en la Real Audiencia de esta Ciudad, y Provincia de Andalucia, entre partes, de la una, por Actor el dho Exmo Conde de Sinzera, y de la otra por Reo el dho D.n Jacome Jacometi, sobre la Cobranza de la Cantidad de Maravedis, que el dho Exmo Conde pretendia, se le debian, y estaban Reconocidos por el dho D.n Jacome Jacometi, en virtud de Escritura de Reconocimiento, y Obligacion, que para ello otorgo, y Firmo en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de mill Setecientos y Quarenta y Seis, ante Dn Juan Bautista de Lequeitio, Escrivano de Numero de esta Ciudad, y Provincia de Andalucia, y Secretario de Gobierno de la Real Audiencia de ella, y de que se Contrato, y entregado en mi Registro de su Protocolo, y Numero, y Registro de Escrituras, que ante mi pasaron, y Pasan, y Registro de Mandamientos, que ante mi se Despachan, y Pasan, y Registro de Cartas de Pago, que ante mi se Otorgan, y Pasan, y Registro de Poderes, que ante mi se Otorgan, y Pasan, y Registro de Testimonios, que ante mi se Sac

Sᵒ 3 318

Dpago

En la Ciu.ᵈ de Cor.ª Viernes de Enero en treze de Mil.ᵗᵒ de mil
Setecientos Cinquenta y seis años ante mi el Escr.ᵒ y testigos
parecio presente el S.ʳ D.ⁿ Joh.ˢ Antonio de Villalta Diez
Ynes Alcalde del Crimen de esta Real Aud.ª y Pres.ª por
Fran.ᶜᵒ de la Concha Presentado de Estandarte de la
Metropolitana a q.ⁿ doi fee conozco, y Compareciendo ha
uer Velado el D.ʳ D.ⁿ Joh.ˢ Muxguia y Boi que Situacca
thenoxᵈᵉ Vienes de Dª Cathalina Duran y Hi
guellas la Cantidad de quatrocientos y cinq.ᵗᵃ ps de aio-
chenta ps de Censo Redimido de treis a. del Censo y mo.ᵗᵒ
y ochenta ps de Censo Consignativo sobre la Casa y suelo por Vienes de Sa
dha Dª Cathalina, y fue del pxo mes dor D.ⁿ Pablo
des.ʳ tiago Concha, Cauallero del oxⁿ de Calatraua
que esta ala buelta de las Casas del Conde de las
Torres en la Calle des.ᵗᵒ Domingo del pxi de Dos
mill ps a Razon de tres por Ciento q son sesenta ps
al año, y dhos tres años se Cumplieron el dia
quatro de este pxe.ᵗᵉ mes de Sep.ᵇʳᵉ.ᵗᵒ y año de la fha
Le dho D.ⁿ Fran.ᶜᵒ de la Concha dos Cientos Se
tenta ps y otros tres a. Cumplidos el mismo dia qua
tro de este pxe.ᵗᵉ mes y año, del Censo de tres mill
ps de pxi.ᵈ Rd.ᵐ en la Referida Casa a favor de la
Capellania q fundo el Grad.ʳ D.ⁿ Pedro Matheo
de Herrera quⁿ, de oxⁿ des.ʳ tiago de q se Capellan pxo
presentado el dho D.ⁿ Fran.ᶜᵒ a xraron del nuevo
ta ps encada Rn año; y de dhas Cantidades se de
xpan ps encargados a su Voluntad y no se xe de pre-
tel su Recibo y encargo Venuna la Recep.ᵒʳ sus Vezs y
nom memexatta o Cumia pxuena del Vezino por
mas de este Caso Corriente se contiene: de que
le otorgo Recibo y Carta de pago en forma con Juri
quito hasta dho dia a si lo otorgo y firmo siendo
testigos Andres Sandoual felix Velasquez y Thomas Ho
tay.ᵒˢ

Dⁿ Joseph Antt.ᵒ
de Villalta y Nuñez

Dⁿ Fran.ᶜᵒ Joseph de la Concha

Ante mi

Francisco de Arcaxuna
no.ʳᵒ y de Abᵃ

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA:

HALLA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752. DE 1755. Y 1756.

Venta

El Dr. Don Estevan Jph Gallegos

A

Theresa Negron una Negrita nom.da Simona de edad de 10 a 11 D. Criolla nacida en su Casa hija de una Negra q. fue su esclava nom.da Maria Fran.ca en precio de 250 p.s en 16 de Ag.to

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo el D.r D. Esteban Jph Gallegos Presbitero otorgo por el thenor de la pres.te que vendo y doy en Venta Real a Theresa Negron q.e esta pres.te una negritta mi esclava nombrada Simona de edad de diez a onze a.s Criolla nacida en mi Casa hija de una Negra q.e fue mi esclava nombrada Maria Fran.ca y se la vendo por esclava captiva sujeta a servidumbre libre de obligaz.on empeño e hipoteca especial ni gral sin asegurarla de ning.os vicios tachas defectos ni enfermedades pu.cas ni secretas, mas q.e al pres.te esta sana en precio y quantia de doscientos cinq.ta p.s de a ocho r.s que por su valor me ha dado de contado, de los q.e me doy p.r entregado y contento a mi satisfaz.on y voluntad, y p.r que su recibo no parece de pres.te renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia su prueba termino y demas de este caso como se contienen; Mediante lo qual me desisto y aparto del dro propriedad y señorio q.e a dha Esclava tengo, y todo con ella lo cedo y traspasso en la dha Compradora o en q.n su poder y Causa huviere p.a que disponga lo q.e le pareciere como cosa propria havida y adquirida con tan legitimo titulo como el de esta Ess.ra que aora le otorgo con clausula de Constituto en forma y via executiva; Y me obligo a la evicion seguridad y Saneam.to de esta Ventta q.e aora y en todo tiempo le sera cierta y Segura y dha Esclava no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por persona alg.a, y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste y sea fho saber, aunq.e despues de la publicaz.on de las

probanzas saldré á la voz y defensa del tal pleito ó pleitos, y á mi costa los seguiré y acabaré hasta dejarle y q.e quede con dho esclavo en quieta y pacifica poses.on; y si asi no lo hiciere y sanearsela no pudiere le daré y volveré los dhos doscientos cinq.ta p.s de á ocho r.s con mas las costas y gastos de la Cobranza = A cuya firmesa y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder cumplido á las Justicias que de mis Causas puedan y deban conocer, renunciando como renuncio todas las leyes fueros y dra de mi favor p.a que á lo contenido en esta escriptura me executen compelan y apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada, y la general que lo prohibe = Y estando pres.te á lo expressado en esta escriptura Yo la dha theresa Negron ottorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y recivo en mi comprada la dha negritta nom.da Simona por los dhos doscientos cincuenta p.s y de ella me doy por entregada á mi satisfaz.on y voluntad, y renuncio las leyes de la enttrega, y demas del caso como se expresan y contienen = Que es fecha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil sett.s cincuenta y seis años; Y los ottorg.tes á q.nes Yo el pres.te escribano de su Mag.d doy fé conosco, asi lo dixeron y otorgaron y firmó el q.e supo, y p.r el q.e no uno de los tgos q.e lo fueron D.n Pedro Ibañez, Andres de Sandobal y Felis Velasques pres.tes =

= A ruego de la Acept.te y p.r tgo =

Don Stevan Jph Gallegos

Pedro Jph de Ibañez y Villoria

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no.o de su Mag.d

Cto real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE. S. M. EL S. D. BERN. V Y 1756. LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Obligon
D.n Joseph Vazaona
Hl
p.r D.n Gabr.l de Segurola en 16 de Agt.o de 1756.

Sepan q.to esta carta Vieren como Yo D.n Joseph Vazaona otorgo y conozco pel thenor de la pres.te, que debo, y me obligo de dar y pagar y q.e dare y pagare realm.te y con efecto al D.or D.n Gabriel de Segurola, o a q.n su poder y causa hubiere la cantidad de nouecientos quar.ta y siete p.os y medio r.s de Vellon resto de vna esc.ra de Obligac.on que a favor de Dho D.n Gabriel otorgue en compañia de D.n Juan Ant.o Lopez contra Juan Cotado Sotelendes esc.no pub.co de Dhos pesos medio y dos y p.r entreg.do a vn sus facion, y p.r no ver de su recivo de pres.te renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia prueba del recivo que termino y demas de este caso como se contienen; y la cantidad de este Rudo por la causa y rayon referida me obligo de ver la dar y pagar al expres.do D.or o a q.n como Dho es vuo poder y causa hubiere entregandole ciento y cinq.ta p.s cada vn año h.ta que se verifique el integro y total pago de los citados noue.s quar.tas y rete p.os con y m.r r. en esta Ciudad p.s m.g.ta casto y recogo y Vm per fuero de esta aprehension, o en otra qualq.te p.te y lugar que se me pidan y demanden y mis Her.s Vean hallen este pres.te o cautilla nam.te y Vm pleito con cartas y gastos de la cobranza, dando le Dho ciento y cinq.ta p.s en cada vn año q.e han de empezar a correr y contarse desde el dia q.e se me embargaren mis Her.s por el Tribun.l del Cons.o de cuya fuerza y cumplimiento obligo mis Rens. y Her.s hauidos y por hauer, y Vm q.e la obligac.on gral de todos ellos y cada vno de ellos y de cada vno de ellos en especial, m.s por el contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato obligo e hipoteco p.r especial y expressa oblig.on e hipoteca vna casa pequeña q.e poseo en la calle de Copacabana en q.e al pres.te vive D.n Juan Ant.o Alvarado Cirujano de esta Ciu.d p.a no la poder vender, trocar ni cambiar ni en manera alg.a enagenar hasta auer pagado y satisfho la referida cantidad, y la venta o enagenacion que en contrario hiciere, sea nula, y de ning.n valor ni efecto, y

pase dha casa con el cargo y gravamen de esta hipoteca á
tercero quarto ó mas poseedores, y doy poder cumpl.do en
tante irrevocable como p.r dro se requiere y es necesario al dho
d.or D. Gabriel de Segurola p.ra que en mi nombre ó en el suyo,
y como en su misma dha y causa propria y más á su dro cons.te
venga pida demande reciba y cobre judicial ó extra judicialm.te
del dho d.n Juan Ant.o Alvarado, y sus bienes y def.n con mas dro
puesta y Rebal.ta de otras qualq.ra que ocupare dha casa desde p.r en
cada un mes los q. corrieren desde el dha q. se alce dho embar-
go en adelante q. son los q. gana de arrendam.to dha casa, dando
recibos y cartas de pago, y los demás recaudos necesarios con de
paga y renunciac.on de la especiana y leyes de la entrega no reci-
do de pres.te ante es.no q. de ello la dé, pareciendo en fuicio si fuere
necesario p.a dha cobranza ante las Just.as de Su Mag.d á pedir de-
mandar Juzar executar, hacer actuar y procesar q.to con-
venga q. p.a ello le cedo remuneo y traspaso mis dros y acciones
reales y personales mistos directos y executivos y le hago y cons-
tituyo mi Procu.r actor, y demandante, y le pongo en mi lugar
y grado con libre y gral administrac.on p.a que cobre dho q. ayan
los dhos dros p.s en cada un mes los tome p.r en p.a de pago de los cien-
to y cinq.ta q. le hé de dar en cada año; y p.a esecuc.on de lo referido
doy poder cumpl.do á las Just.as y Juez.s de Su Mag.d de qualesq.ra
tes q. sean, y en especial á las de esta Ciu.d y Corte á cuyo fuero
xuris.on me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y
vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo p.a
q. á lo refer.do me esecuten compelan y apremien como p.r sentencia pa-
sada en authoridad de cosa Just.da sobre q. renuncio todas las demás
leyes fueros y dros de mi favor y la gral q. lo prohibe = que es
fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis
de Mig.to de mil sete.tos cinq.ta y seis años. Testigos que fueron el Capi-
tan Bernabe de Su Magestad doy fée que conosco assi lo dho otorg.te
y firmó siendo tgos D.n Pedro Ibañez, Fr.co Andres de Sandoval, y Je-
ronimo Velasquez presentes =

Joseph Vazona

Ante mi

Fran.co de Mesa Escrib.no Real y de Mag.d

SELO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE.
INTA Y OCHO.
VE PARA LOS AÑOS
DE LA GAYA DEL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

Fianza de la Ley
Toledo
Fran.co Muñoz
y
Nicolasa Bayon
En 73 q.s de mayo
tas q.s sent.a de
nance y rem.te del
Borda demandan
pagar en la Caus.a
ex.na q.s ha seguido
dha Nicolasa con
tra d.n Fran.co Muñ.z
en 18 de Mayo

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Agosto de mil sete.tos cinq.ta y Seis a.s ante mí el Esc.no y testigos parecio d.n Fran.co Muñoz a.r de vn lado conozco, y dijo q.e por q.to ante el Sr. D.n Fern.o de Borda y Echeverria Alcalde del crimen y Juez de Prov.a de esta R.l Aud.a y p.r ante mí ha seguido causa ejecutiva Nicolasa Bayon contra d.n Fern.o de Arriaga p.r cantidad de p.s la qual seguida p.r sus trem.os resentencio de trance y re mate p.r la cantidad ref.da y tzemtan p.s su dezima y costas vandose p.r parte de la dha Nicolasa ante todas cosas la fian za conforme á la ley de Toledo, la qual le ha pedido al otor gante haga, y p.r hacerle este beneficio ha venido en ello, y poniendolo en efecto como cierto y sabedor de su drô, y de log.s en este caso le conviene hacer, otorgó q.e fiaba y fió conforme á la ley de Toledo á la dha Nicolasa Bayon en la expresada causa, y se obligó en tal manera q.e si la sentenc.a de trance y remate pronunciada en ella p.r dho S.r Juez de Prov.a fuere revocada p.r Tribunal Sup.r y le mandaren volver y restituir los expres.dos ref.dos y tzemtta p.s con más los q.s importaren la dezima y costas lo executará prontam.te la dha Nicolasa, y en su efecto los pagará el otorg.te luego q.e se le mandaren sin aguardar p.r ello termino ni plazo alguno, a lo me fiador, y llano Pagador que se constituye p.r lo qual otorg.o q.e hizo este Instrum.to de deuda y negocio ageno suyo propio, y de su drô y obligacion, y los q.s contra la dha Nicolasa mouer y hacer pleitos ni otra qual.r ley q.e los suyos sea necessario hacer mencion se haga en su fuerza ni excepcion, ni otro acto alg.no de fuero ni de drô, por q.e este beneficio y remedio con el de las autenticas especias y los

pensas q.e especial y expresam.te renuncia, todo lo qual
dijo q.e pagaria y cumpliria llanam.te y sin pleito con
las costas de la cobranza = A cuya firmeza y cum-
plim.to obligo su persona y bienes havidos y p.r haver,
y dio poder cump.do a las Justicias y Juezes de su Ma-
gestad de qualesq.er partes que sean y en especial
a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdi-
cion se sometio, renuncio y obligo el suyo pro-
prio Domicilio y Vecindad, y la ley q.e dice q.e el ac-
tor debe seguir el fuero del Reo, p.a que a lo refe-
rido lo executen compelan y apremien como si
fuesse por sentencia pronunciada por Juez com-
pettente passada en autthoridad de cosa Jus-
gada sobre que renuncio todas las demas le-
yes fueros y Derechos de su favor, y la gene-
ral renunciacion que lo prohibe; y assi lo
dixo ottorgo y firmo el ottorgantte de
su nombre siendo testigos Don Pedro
Joseph de Ybañez Capillas Leon y Villoria
Martin Perez Dabalos Escribano de su
Magestad, y Andres de Sandobal pre-
sentes =

Fran.co Muñoz

Ante mi

Orencio de Alcarrun
no Dech.o Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
SELLO [illegible] EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. DE LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Oblign
Dn Mariano Goros
tiaga

A
Dn Hermenegd de la
Concha pos mil pes
g.os dos m.s y medio su
paga en esta Cu.d en
moneda corr.te de la
ftha en 6 meses
en 18 de Mzo

En la cu.d de los Reyes
Perú en 9.e de Enero de mil
Sctes cinq.ta y ocho a.s Ante
mi el escriu.o y testigos p.r Dn Her
menegildo de la Concha ag.te de q.n
conozco y otorga que p.r esta y
chancelaria real de este Rein.o y por
ninguno de sus juezes ni Tr.les
para ante ellos le han hecho fuer
zo ni le fue hecha fuerza ni vio
lencia alg.a en razon de lo que
aqui dira y otorgara en ella lo mil y qui
n.os pos y medio en que esta hecha
cion. se cita para q.e de ellos
pos entregado asu Poluntad
y p.r no ser de su derecho apre
hender ni renuncio la excepcion
de leyes de la non numerata
pecunia y demas del caso cuyo
dio por libre al obligado y sus
bienes y le otorgo chancelaria
en forma y lo firmo estando
presentes Dn Domingo Gutie
rrez de Celis Velasquez y Dn
Mariano pre.s=

Hermenegildo de la
Concha

Ante mi
Orencio de Alcazaren
no.o R.l Decho Amag.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parezio Don Hermenegildo de la Concha a quien doy fe conozco y otorga que por esta y Chancilleria real de este Reino y por ninguno de sus Jueces ni Tribunales para ante ellos le han hecho fuerza ni violencia alguna en razon de lo que aqui dira y otorgara en ella lo mil y quinientos pesos y medio en que esta hecha dicha cion. se cita para que de ellos pesos entregado a su Voluntad y por no ser de su derecho apprehender ni renuncio la excepcion de leyes de la non numerata pecunia y demas del caso cuyo dio por libre al obligado y sus bienes y le otorgo Chancilleria en forma y lo firmo estando presentes Don Domingo Gutierrez de Celis Velasquez y Don Mariano presentes=

Hermenegildo de la Concha

Ante mi
Orencio de Alcazaren
no.o R.l Decho Amag.

Sepan q.n esta carta vieren como yo Dn Mariano Gorostiaga otorgo p.r el thenor de la pres.te que debo y me obligo de dar y pagar, yg.a por gare real.te con efecto a Dn Hermenegildo de la Concha ag.te vuestro poder y causa habiente la cantidad de vn mill pesos p.s fuertes y dos r.s y medio, q.e por hacerme amistad y buena obra me ha dado y prestado en reales de contado de los q.e me doy p.r contento y entreg.do a mi satisfa.on y voluntad, y p.r q.e su recivo no parece de pres.te renuncio la exceperon del dho y le yes de la non numerata pecunia hipprueba del entrego y de más de este caso como se contiene en la qual paga he de hacer al dho Dn Hermenegildo o a q.n como dho es y cualquiera huviere en esta cu.d p.r mi q.e corto y ruego y sin perjuicio de esta asigna.on en otra qualq.a parte q.e me pidan y demanden, y mostren se hallen estando pres.te o aus.te mando y con pleto alg.no concortas y gastos de la cobranza plazo de esta ecu.on en ver y meses=Et caya firmeza y cumplim.to obligo mi pers.a y bienes hauidos y q.e haver y doy poder cump.o a las Just.as y Juezes de mi cauda.a q.ualesq.er partes q.e sean y en especial a las de esta ciudad y Corte a cuyo fuero he dho me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.r que a lo referido me ejecuten como p.r sentencia pas.da en autoridad de cosa jusg.da sobre q.e renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral q.e lo prohibe=Que es fha la carta en la ciu.d de los Reyes del Perú en nueve dias de ag.to de mil sete.s cinq.ta y ocho años y el otorg.te a q.n doy y el pres.te no es, doy fe q.e conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Pedro Ibañez Andres Delgado bal y Felix Velasques presentes=

Mariano Gorostiaga

Ante mi
Orencio de Alcazaren
no.o R.l Decho Amag.

Poder
el Conde de to-
xar Velarde
a
D. Joachin de
la Puente =

322 [illegible]

En quantos esta Carta de Poder vieren como yo el
Sargento Mayor D.n Gaspar de Velarde Conde de
Sobre Velarde de Cavallero del Orden de Calatrava
Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú, otorgo por
el thenor de la presente que doi mi poder cumplido
el que de Dro se requiere y es necesario a Don
Joachin de la Puente y Velasco hixo de mi Mui noble
brado hixa S.a de las Caldas p.a que en mi nombre y en
representando mi propia persona me quede sobre
jar y obligue mis bienes habidos y por haver
hasta en la
dna. cantidad de Sinco mil pesos corrientes de
Contado a mi Voluntad con mi Caxa a mi dicta
men y Credito asi en esta Ciud.d de Guayaquil como
en el Reyno de Chile o en otra qualq.a Puerto
donde llegare con dho mi Navio Balca Bab, dan
dose p.r entregados en mi poder la expresada Cant.d
de q.e me doi por entregado a mi voluntad y
della de cuia entrega y recibo renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia y demas
de q.e hace la razon de otro tanto mi poder
dho me da q.e hace la paga de otro tanto a mi
ello q.e tiempo y plaso, y con los premios, e
intereses que vaia ajustare y concertare dho Apod.o
do en razon de ello hasta el efec.o de obligacion q.e
le fuesen pedidas p.r una o qualq.a de ellas p.o pueda
con las Clausulas Vinculo y firmezas Renuncia-
ciones de mi proprio fuero y Jurisdiccion a las dhas
clausula Cautela Guarentigia, y demas q.e p.r otra
lidacion convengan q.e siendo hasta aqui otorga
das p.r el dho D.n Joachin, y desde luego las ha
go y otorgo a pruebo y ratifico, y me obligo a
estar y pasar por ellas como si fuese p.r
cenada y sus otorgam.to que en poder q.e p.a ello
se requiere y necesario sea con libre y franca
facultad a dho Apod.o a dicho y con relacion
tacion al p.r dho q.e a dicho y con plena
de Costa de derecho: Dada firmada y cumpli
m.to de q.e en Virtud de este dho poder se pue
da hacer obligue mis bienes habidos y por haver
con poder y sumicion a las Just.as y fuero de mi
S. Mag.d q.e pido y quiero, a cuio fuero efecto
diccion me someto y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad, ley y dicho q.e vede la
de que siga el fuero de no p.r q.e a dho efecto me
ejecuten compelan y apremian como q.e

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

PARA LO VIEVE PARA EL CRIADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO 1755 Y 1756 AÑOS DE 1751 Y 1752

sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da sobre q. renuncio todas las leyes, y dros. de mi
favor, y la gral. q. lo prohibe = que es fho en la Ciu.
de los Reies en veinte de Ag.to de mill set.s cinq.
y seis y el otorg.te a q.n yo el Ess.no doi fee conosco
asi lo otorgo y firmo siendo tgos. Andres de Sa-
doua, Martin Davalos y felix Velasques =

Ante mi

El Conde de Torre Belarde

Prencio de Azcarrun
no. de su Mag.d

Pago
el P. Fr. Juan
Jph de Soria =
A
D.a Jacoba Gal-
ban =

En la Ciu.d de los Reyes de Peru en veinte de Ag.to
de mill settecientos cinq.ta y seis ante mi el Ess.no y
parecio el M. R. P. Presentado Fr. Juan Jph de So-
ria del Orn. de Predicadores Capellan interino
del Aniversario de misas q. fundo Juan Garcia
de Otarola y D.a Marina de Contreras, al qual
doi fee conosco y confeso haver recivido de D.a
Jacoba Galban viuda Aluacea thenedora de Vi-
nes de D.n Adriano de la Cruz y Portilla, la Can.
de vn mill trecientos quarenta y quatro p.s a
de las misas q. tiene dichas como Capellan inte-
rino del referido Aniversario cuio pral. esta
ym.to en la Casa y molino junto a la Alameda
q. quedo p.r bienes de dho D.n Adrian desde vein-
te y dos de febrero del año pasado de settecien-
tos quarenta y q.tro hasta veinte y ocho de oc-
de este presente año de la fha de settecien-
tos cinq.ta y seis como p.r los suplementos que
el otorg.te le a hecho a dha D.a Jacoba p.a las
mejoras, y avios de dho molino; de cuia
cant.d se dio p.r contento y entregado a su
voluntad q. p.r no ser de presente su recivo y
entrego renuncio la ecep.n y leyes de la

nombre mexaaa pecunia y dem.s / de xx.s Caso
como en ella se contiene de q.le otorgo Carta
de paso en forma con fin q.to hasta dho d.o
y f.o testo siendo t.gos Valdes vandeval y Fe.
Velasquez y D.r Thomas Arriaga = 348

Ante mi

Fa Juan Joseph de Soria

Orencio de Arcaraz

Not.o P.co de la Arriaga

Obligª
D.a Jacoba Salb.n
Soria =
D.n Cayetano de Soria =

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Jacoba Salbanera viuda de el D.r D.n Adriano de la Cruz y Portillo vecino de Albarracin Thenedor de bienes, nombrada p.r tal p.r el dho mi Marido en la Declaracion nuncupativa que hizo antes de su fallecim.to y q.e se declaro p.r su Ultima Voluntad p.r ante el Corregidor q.e fue Just.a de dha Ciudad y Tierra de ella de los Reynos de Navarra por el Rey nro Señor (que Dios guarde) en veinte y quatro de Junio del año pasado de setecientos quarenta y ocho, otorgo por el thenor de la presente q.e les debo y me obligo a dar y pagar al dho mi Marido o a quien dar y pagar deva legal.te y con efecto de Dote y Caudales q.e aporto a su poder y Casa la Cantidad de Sesenta y siete p.s seis cientos y cinquenta y ocho reales de Vellon que importan veinte y dos mil p.s de a ocho reales de Plata antigua de Mexico, que es la Cantidad en que se hallan apreciados los Vienes de Dote y Caudales q.e aporto a su poder y Casa los Peritos nombrados por mi y el dho mi Marido en la Escritura de Capitulaciones y Dote q.e otorgamos ante el Escrivano de Provincia y Numero de esta Ciudad y Tierra de ella Don Caietano de Soria y Diaz en veinte y quatro de Junio del año pasado de setecientos quarenta y ocho, y en virtud de Poder q.e para ello le dimos y

SELLO TERCERO, UN REY
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALIA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

ausentes llanam.te y sin pleito al
guno con las costas y gastos de la cobranza de
do doce p.s cada mes. q.e ande correr desde oi dia de
la fha. en adelante, hasta el cumplim.to de dha
Cant.d y con declaracion de q.e si el dho. D.n Caietan
hiciere dilig.a de q.e cada semana se me hechen en
Molino p.r alg.n Abastecedor uno o dos biajes de
go lo q.e importare su molienda lo a de percevi
y a bonarme lo a cuenta de dha Cant.d y sin
embargo de pagarle los doce p.s cada mes = Acu
firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es obligo mis
enes y los de dho Alvaceasgo avidos y p.r haver y
q.e la oblig.on gral de todos ellos de ropa ni per ju
que a la especial ni p.r el contrario antes si an
diendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato
obligo e hipoteco p.r especial, y espresa obliga
cion e hipoteca la dha Casa y Molino q.e quede
p.r vienes del dho mi marido como q.e dha deuda
procede de los reditos de dho Aniversario, y mes
ras q.e e hecho en el condinero q.e me suplio dho
P. fr. Juan Jph. p.a no lo poder vender, ni enma
nera alg.a enagenar hasta averle pagado
al dho D.n Caietano su herm.o pena de la nulid
de lo q.e en contrario hiciere, y p.a execucion de lo re
ferido doi poder a las Just.s y Jueces de S. M. p.a q.e a su
cumplim.to me executen compelan y apremien
mos p.r sentencia pasada en cosa juzgada sobre
renuncio todas las demas leies fueros y dros de mi
favor y la gral q.e lo prohive = Que es fho en la Ciu
los Reyes del perú en veinte de Ag.to de mill setec
cientos cinq.ta y seis y la otorg.te a q.n yo el Ess.no do
fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo tgos
dres Sandoval felis Velasquez y D.n thomas Ant
y

D.a Jacoba galban

Antem

Orencio de Azcarrunz
no
Dehi Mag

En la Ciud.d de Cor.s Reyes del perú en veinte y seis
de Sep.tbre de mil Setecientos Sesenta y seis años
ante mi el Esc.no y Test.os parecio la Sr.a Manuela de S.ta
Ana Priora de S.ta Rosa de esta dha Ciud.d y dijo q.e como
Confesor q.e fue y Vecino del Mon.o de Sn Antonio de Bo
sa y Garcez la Cant.d de quinientos p.s 6 g.s
pia de hauer el Monast.o de Sn Pedro de Cercado
censo perpetuo q.e posee sobre la Casa q.e posee
dho Mon.o de Sn Antonio en la esquina q.e llaman
del maxmo de Caxamarca con la calidad de q.e
si en el Reparo q.e se hiciere sobre dho censo per
petuo hubiese algun exceso a favor de dho
Mon.o Sn Antonio, y contra dho Monast.o se
la pagara este caudal viene y venda a 6 p.s
tas y oblipa la dha torre. en bastante forma y de
dhos quinientos p.s dio p.r entregada a su Vo
cual p.r no ser de presente su Vecino y en
exeo renuncio la Excep.n y Leies de la non me
merata pecunia prueba de Recibo y demas
de este caso como en el se contiene, y de
otorgo Vale y Carta de pago en forma q.e
Derecho sienda testigos Andres Sandoval Felix
Velasquez y Dn Thomas Auta y F.co

Ante mi

Sor Dña Manuela
de Sta Ana Priora

Otorgo de Recibo

no debe Mrd

Sepan.to quantos esta Carta vieren como Yo el Diz.do Pr.e Fran.co de Segarra
Guzman por q.e Presbitero otorgo p.r el thenor de Esta Carta que
ahorro y libexto de toda esclauitud y Sezerdumbre a una negra
mi esclava nom.da Ventura Segarra, de edad de veinte a
ta años poco mas o menos, y ella de Nacion Criolla
la manumito y hace libre de mis Padres, y otra libertad de la
hago en atenz.n a sus buenos servicios, amor y Caridad con que
ha cuidado y asistido en las enferm.des que he padecido, y otras e
altables rasones de remunerazion q.e p.r que la goze desde hoy dha de la
Fha en adelante un grabamen, ni cargo alg.o, pueda otorgar
Testam.to ni disponer sus bien.s Alaxa, y Deuda en las partes
y lugar.s que gustare, y hacer todos los demas actos q.e hacen y pue
den hacer todas las pers.as libres, y Ruego y encargo, pido y Sup.co a las
Just.as de los Reynos donde transitare la tengan y amparen
en lo que en derecho lugar en virtud de este instrum.to q.e le otorg
go con clausula de Constituto en forma para q.e executando me
diante lo qual me desisto y apodero de la dha mi esclava
ma.s p.r que goze de su libertad = Y me obligo a la seguri-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FE-
NANDO VI PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

dad y saneam.to de esta Ess.a en tal
manera q.e aora y en todo tpo le será cier-
ta y segura no quitada, ni despose hida de ella, puesto ni
movido pleito embargo ni contradiz.on por pers.a alg.a y
si se le pusiere ô moviere luego q.e me conste saldré
â la voz y defensa del tal pleito ô pleitos, y â mi cos-
ta los seguiré h.ta dexarla y que quede en quieta y pa-
cifica poses.on de su libertad; Y me obligo â no ir ni ve-
nir contra el thenor de este instrum.to en manera al-
guna y si lo contrario hiciere, quiero no ser oido en
Juycio ni fuera de él = A cuya firmeza y cumplim.to obli-
go mis Vien.s havidos y p.r haver, y doy poder cump.do â
las Just.as y Juezes de su Mag.d de qualesq.er partes q.e sean
q.e de mis causas deban conocer p.a que â lo referido me eje-
cuten como p.r senten.a pas.da en authoridad sobre q.e re-
nuncia todas las leyes fueros y dr.os de mi favor y la gral
q.e lo prohibe = E Yo el pres.te Es.no como pers.a pu.a, en nombre de
la dha negra Ventura Segarra doy las debidas gracias al
refer.do D.n Fran.co Cegarra p.r el beneficio q.e le hace y le resul-
ta p.r este instrum.to = Que es fho en la Ciu.d de los reyes del
Perú en veinte y nueve de Ag.to de mil sett.os cinq.ta y se-
is a.s Y el otorg.te â q.n Yo el pres.te Es.no doy fe q.e conosco asi
lo otorgô y firmô siendo tgos D.n Pedro Ybañez, An-
dres de Sandoval y D.n Luis Vittoria Medra-
no pres.tes =

Fran.co Cegarra
del Jusm.n y Ojeda

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Es.no de su Mag.d

Chancela. En la Ciud.d de Cor.es Veras del oçeano en treinta y uno
del Oct.e de Agosto de mill Setteçientos Cinquenta y tres
y de la Conçep.n años ante mi el Esc.no y testigos parecio el M.R.P. Fr. Ga
briel de la Conçepcion asistente y Procurador
General de la Religion Bethlemitica de esta
Ynn.s Reyno ytta Ciudad, a q.n doi fee que conosco, y Com.te
Thesorero
Il
Immigolano
Cruzada del Exmo Sr. Marques de Castellon thesorero
pitan, del Sr. Marques de Castellon thesorero
Cruzada del Exmo Sr. Duque del pode y Cesion que
le otorgo ante mi D.n Domingo Vamos de Vive
ra en Veinte y quatro de Sep.re del año pro
ximo pasado de Setteçientos Cinquenta y cin
co la Cant.d de dos mill quinientos Veinte p.s

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

tisfechos los dhos dos mill quinientos veinte p.s y lo firmo siendo tg.os Andres de Sando y Felis Velasquez y D.n Thomas Antta y Yes declar.on q dhos dos mil quinientos veinte p.s los ha recivido en moneda corr.te sin perjuicio del dro de su p.te de co... de dho D.n Dom.o el premio de la moneda doble v.s supra=

Fr. Gabriel de la Concep.on

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. 11 de Su Mag.d

Oblig.on

D.n Domingo de Ormasaval

A

D.n Fran.co Vazquez p.r 2086 p.s prestados en rr.s plaso de la fha en cinco meses y cumplidos q sean si no le satisfaciere se obliga a pagar el interes de 8 p.r 100 del tiempo q demorare sin perjuicio de lo ex.to en 1.o de Sep.re

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Domingo de Ormasaval vecino de esta ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el thenor de la precente que devo y me obligo a dar y pagar y dare y pagare realmente y con efecto a D.n Fran.co Vasquez a quien su poder y causa huviere la cantidad de dos mil ochenta y seis pesos de a ocho rr.s que por me hacer amistad y buena obra me a suplido y prestado en reales de contado a mi satisfaccion y voluntad y porque su recivo de precente no parece renuncio la ecepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia su prueva y demas del caso como en ella se contiene= Los quales dhos dos mil ochenta y seis p.s de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Fran.co Vasquez o a quien como va espresado su poder y causa huviere puestos y pagar en esta dha ciudad por mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este precente o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta Escriptura en cinco meses

y cumplidos que sean sino hiziere la paga me obligo apagarle al dho
Dn Franco el interes de ocho por Ciento del tiempo que demorare
hasta el dia de la Real paga sin perjuicio delo executivo acuia
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer
y dor poder cumplido alas Justicias y Jueces de Su Mag de quales
quier partes que sean y en especial alas de esta Ciudad y corte
acuio fuero e jurisdiccion meresmete obligo y renuncio el mio
propio Domicilio vecindad y ley que dice que el actor de
ve seguir el fuero del reo para que a lo referido me compe
lan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada
sobre que renuncio las leyes de mi fauor y la gral que lo prohive
y concluyo entraslados de esta escriptura que es fecha en
la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Septiembre
de mil Setecientos Sincuenta y seis años y el otorgante aquien yo
el Escriv. doy fee conosco lo firmo siendo testigos el Conde de Vista Florida Don
Pedro y Andres de Ygnaval vecinos =

Domingo Ramazabal

Ante mi
Ygnacio de Alcarruna
Escriv. de Su Mag

Gen y pleitos

Joseph de Goyeneche
y Renteria

A

Joseph Alexo de
Arola con Fauor
de Sobrestia
en 3 de Sep

Sepan q.tos esta carta vieren como Yo D.n Joph de Goyeneche y Renteria
otorgo q.e elthenor de la pres.te q.e doy todo mi poder cump.e al q.e aqui
se requiere y es necesario a D.n Joph Alexandro de Cagarola p.a que
en mi nombre y representando mi propia pers.a siga prosiga
fenesca y acabe por todas instancias gralm.te todos mis pleitos
causas y negocios civiles y criminales q.e yo tengo y me pertenezcan
demandando como defendiendo contra q.e quiera q.e parte sea
ante quien y como deua y mas conbenga y en mi nombre pueda
parezca ante su Mag.d y Señores de su Real Consejo de las Yndias
y Tribunales de ellas y ante otros qualesquier Juezes y Justicias
de estos Reynos y fuera de ellos y en cada uno de ellos y en
qualquier parte donde combenga y sea necesario presente
escritos y pida y pruebe lo que le combenga y a su derecho
conbenga y pida y pruebe publicacion de testigos y los
tachen y contradigan los de contrario y presente otros
y otras escrituras y otros qualesquier recaudos y los
reconozca y jure en forma y pida y pruebe lo que le
combenga y pida y pruebe lo que le combenga y pida
y pruebe lo que le combenga y pida y pruebe lo que
le

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.
VALE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro Joseph de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid Residente en esta Villa de Madrid en la Collación de San Sebastian Estante al presente en esta Corte Hijo legítimo de Don Joseph de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y de Doña Theresa de Xaxate y Cespedes Viuda del Señor Don Francisco de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y Regente de la Real Audiencia de Sevilla y Governador de la Casa de la Contratacion de las Indias que Dios perdone Digo que por quanto Don Joseph de Salazar y Xaxate mi Padre y Señor Natural de la Villa de Madrid Hijo legítimo de Don Joseph de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y de Doña Theresa de Xaxate y Cespedes Viuda del Señor Don Francisco de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y Regente de la Real Audiencia de Sevilla y Governador de la Casa de la Contratacion de las Indias que Dios perdone Nieto legítimo de Don Joseph de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y de Doña Theresa de Xaxate y Cespedes Viuda del Señor Don Francisco de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y Regente de la Real Audiencia de Sevilla y Governador de la Casa de la Contratacion de las Indias que Dios perdone Bisnieto legítimo de Don Joseph de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y de Doña Theresa de Xaxate y Cespedes Viuda del Señor Don Francisco de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y Regente de la Real Audiencia de Sevilla y Governador de la Casa de la Contratacion de las Indias que Dios perdone Por Cuia Cuid.ª de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y quarenta y seis ante Don Francisco de Salazar y Xaxate Escribano de Su Magestad de los que residen en la Corte y Testigos que se hallaron presentes a su otorgamiento Don Joseph de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid Residente en esta Villa de Madrid en la Collación de San Sebastian Estante al presente en esta Corte Hijo legítimo de Don Joseph de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y de Doña Theresa de Xaxate y Cespedes Viuda del Señor Don Francisco de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y Regente de la Real Audiencia de Sevilla y Governador de la Casa de la Contratacion de las Indias que Dios perdone Digo que por quanto Don Joseph de Salazar y Xaxate mi Padre y Señor Natural de la Villa de Madrid Hijo legítimo de Don Joseph de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y de Doña Theresa de Xaxate y Cespedes Viuda del Señor Don Francisco de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y Regente de la Real Audiencia de Sevilla y Governador de la Casa de la Contratacion de las Indias que Dios perdone Nieto legítimo de Don Joseph de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y de Doña Theresa de Xaxate y Cespedes Viuda del Señor Don Francisco de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y Regente de la Real Audiencia de Sevilla y Governador de la Casa de la Contratacion de las Indias que Dios perdone Bisnieto legítimo de Don Joseph de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y de Doña Theresa de Xaxate y Cespedes Viuda del Señor Don Francisco de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y Regente de la Real Audiencia de Sevilla y Governador de la Casa de la Contratacion de las Indias que Dios perdone Por Cuia Cuid.ª de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y quarenta y seis ante Don Francisco de Salazar y Xaxate Escribano de Su Magestad de los que residen en la Corte y Testigos que se hallaron presentes a su otorgamiento Don Joseph de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid Residente en esta Villa de Madrid en la Collación de San Sebastian Estante al presente en esta Corte Hijo legítimo de Don Joseph de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y de Doña Theresa de Xaxate y Cespedes Viuda del Señor Don Francisco de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y Regente de la Real Audiencia de Sevilla y Governador de la Casa de la Contratacion de las Indias que Dios perdone Digo que por quanto Don Joseph de Salazar y Xaxate mi Padre y Señor Natural de la Villa de Madrid Hijo legítimo de Don Joseph de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y de Doña Theresa de Xaxate y Cespedes Viuda del Señor Don Francisco de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y Regente de la Real Audiencia de Sevilla y Governador de la Casa de la Contratacion de las Indias que Dios perdone Nieto legítimo de Don Joseph de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y de Doña Theresa de Xaxate y Cespedes Viuda del Señor Don Francisco de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y Regente de la Real Audiencia de Sevilla y Governador de la Casa de la Contratacion de las Indias que Dios perdone Bisnieto legítimo de Don Joseph de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y de Doña Theresa de Xaxate y Cespedes Viuda del Señor Don Francisco de Salazar y Xaxate Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte que fue de esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y Regente de la Real Audiencia de Sevilla y Governador de la Casa de la Contratacion de las Indias que Dios perdone

sado y con la declaracion q̃ se hace en la S.ª Otorg.te durante los dias de su vida ayan de poder vender ó enagenar los dhos esclavos ó qualq.ª de ellos sin embargo de lo que se halla dispuesto en esta Donacion q̃ de la hade reservar en los esclavos mencionados que existiesen al tpo del fallecim.to de la S.ª Otorg.te con esta confirm.ª mandado en efecto lo q̃ se ha executado y como cierta y saludable q̃ al dho grado se ponga en la Donacion otorga p.r el thenor della y por escritura q̃ se ha de hacer despues de su fallecim.to y no antes con la declaracion q̃ se halla dispuesta de poder vender ó enagenar los dhos esclavos q̃ se mencionan de ella durante los dias de su vida hace gracia y Donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de las q̃ el dho llama sus herederos y pasan sucesores contodas las fuerças, vinculos, y firmezas q̃ de derecho se requieren y mas instituaciones y mandas q̃ en su mayor validacion de los dhos esclavos dispone en la dha escritura q̃ ha de hacer despues de su fallecim.to y no antes segun dha es y en la forma y manera q̃ se halla dispuesto y mandado

...nuacion y manifestacion, y fasa q.e insinuada, ja
...ultimam.te manifestada ante Juez Competente, y p.r tal q
...dar quales q.r Cartas o efectos q.e de dho difunto
...ria, o solempne dad, ata Cristalles o nueba hauer, y q.e
...da poder o q.l q apueden insinuar, y hyan estas a fue
...dues Comp.tentes, y pidan su aprouacion, y Declara
que estas Donacion.s no les impidan ni perjudiquen al de to-
dos sus Vienes, y q.e o clipa a que despues de su fall
cim.to sea dueña y disponga en Cas q.e los Cassados q.l ex
sistiesen con sus Vienes hauido, y q.e hauer en ja
mas bastante y Cumplida forma de Dia, y asi lo
dijo Otorgo y firmo siendo testigos

Dor Jose N.o Correo

El pago
El Dor Dn Juan Caxa-
xello =
Rubrica
Rubrica de Correo

En la Ciudad de los Reyes, del peru a quatro de Sep.
de mill setecientos cinquenta, y dos ante mi Escriuano
Escriuano y testigos parecio el D.r D. Luis Caxa
ue Caxes Presbitero, de quien doi fee Conosco, como
ica pellam oxo pietaxio de la Capellania, que fun
do D.a Beatriz de Caxas, Comfeso hauer Recibi
do de D.a Leonor de la Cueva y Ordanequi, Mar que
sa de Cochan, Viuda del Coneja.l D.r Dn Luis Caxa
De Caxorla, la Cantidad de Dosmil pesos, q.e de a
ocho xx.s por lo Corrido de Cumplido
el dia Veinte y nueue de Junio, pasado de este
presente año de la fha, del Censo de seis mill p
de pxal impuesto sobre la Hacienda nom bx
dada Huaca, que posee en el Valle de Canete
Vason de quatro C.s y Ciento, a favor de dha Cape
llania. de que se dio por Contento y entrego d
a su Voluntad, y por no ser su Nacion de pxece
te, Renuncio la Escepcion del dho y leyes del en
numerata pecunia, entrega su pxuelia, jo
mas del caso Corr.te en ellas se Contiene, y lo
pidio Carta de pago en forma con finiquito ha
sta dicho dia, y lo firmo de su nom bx siendo t
igos Vnos y los demas que Dr Thomas Vrta y
Leli Velasquez = Emm = doscientos y quatro pesos
de Vn año = Valle =

Dorn Jose Nuñez

Antem
S. Orencio de Azcarruna
no
de su mag

1756.

R.° 7.

4a

328.8

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. DE 1755 Y 1756.

Venta

Juana de la Asencion Oyague Parda libre

A

D. Juan de Palos vn Negro nombrado Miguel de Casta Congo de edad de 25 a. que hubo y compro de D.a Fran.ca Davila Religiosa de Velonegro del monasterio de S.ta Cathalina por escr.a ante Balentin de Torres Preciado ess.no R.l su fha en 23 de Abril de 1755 y se lo vende en precio de 450 p.s de contado libre de los dros de Alcabala y escr.a q.e vendo p.s q.e tambien pagó dho D.n Juan

En 2 de Sep.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juana de la Asension Parda libre vecina de esta Ciudad de los Reyes otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real á D.n Juan de Palos que esta presente vn negro mi esclauo nombrado Miguel de Casta Congo que será de edad de veinte y sinco años poco mas, ó menos, el qual es el mismo que huve y compré de D.a Fran.ca Davila Religiosa de Velonegro en el Monasterio de S.ta Cathalina de esta Ciudad por escritura ante Valentin de Torres ess.no Real su fha en veinte y tres de Abril del año pasado de mill setecientos Cincuenta y sinco, y se lo vendo por tal mi esclauo captiuo sugeto a seruidumbre y por libre de obligacion empeño, e hypotica, tacita ni expresa especial ni general, que no la há ni tiene, y sin asegurarselo como no se lo aseguro de ninguno vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente está sano y bueno, en precio y quantia de quatrocientos y Cinquenta pesos de ocho reales de contado en presensia del presente ess.no y testigos de que dara fee; E yo el suso dho soladrz y de hauerlos pasado a su poder contados en numero Caual = mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion propiedad y señorio y de otras acciones Reales y personales que a dho esclauo tengo y me pertenecen y todo con ellas lo cedo renuncio y transfiero en el dho Comprador y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga de el librem.te a su voluntad lo que le pareciere, como de cosa suya propia hauida y adquirida con

con sus propios dineros y con tan justo y leg.mo titulo, como lo
es el de esta escritura para lo qual y en señal de posesion y pa
ra titulo y verdadera tradicion, se lo tengo entregado, y le
otorgo esta escritura con el causala de constituto en forma, ha
viendo pagado el comprador los Dros de escritura y Alcavala =
Y me obligo a la Evision seguridad y saneam.to de esta venta en
tal manera que ahora y en todo tiempo le sera sierguro, y no
quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion
por ninguna Persona, causa, ni razon que sea, y si se le pu
siere, o moviere luego que de ellos conste y me sea fho saber
aunque sea despues de fha publicacion de probanzas, saldre a la
causa y tomare la voz y defensa del tal pleito, o pleitos, y a mi
propia costa los seguire fenecere y acabare hasta dexarlo y
que quede con dho esclavo en libre quieta y pacifica posesion, y si
assi no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere, le dare, tolve
re y pagare los dhos quatrocientos y cincuenta y cincuenta ps,
y los Dros de es.ra y Alcavala con mas las costas daños y me
nos cavos y con las de la cobranza, a cuya firmeza y cumpli
miento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy
poder cumplido a las Just.s y Jueces de su Mag.d de qualesquier par
tes que sean para que a lo que dho es me executen compelan y
apremien como por sent.a pasada en cosa juzgada, sobre q.e
ren.o las demas Leyes y Dros de mi favor, y la que lo prohibe.
Y estando presente a lo contenido en esta es.ra Yo el dho D. Ju.n Ant.o
Palos haviendola oydo y entendido, otorgo que la acepto en mi fa
vor segun y como en ella se contiene y declara, y recivio en
mi comprado el dho Negro nombrado Miguel, y de el su edad
bondad y precio me doy por contento y entregado, y por no ser su
recivo de pres.te renuncio las Leyes de la cosa no vista = Fue esta fe
cha en la Ciudad de los Reyes del Peruen dos de sep.e de mill setec.s
cincuenta y seis, y los otorg.es a q.nes y pe el es.no doy fee conosco, asi
digeron otorgaron y firmo el que supo y por la que no, un test.o q.e
lo fue Felix Velasquez Andres de Sandoval y D. Luis Medrano

Acepto

A ruego y por testigo
Felix Velasquez

Ju.n Antonio Palos

Ante mi
Orencio de Azcarrum
no.o de su Mag.d

Un real.

329

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. 6º
VE. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1758 Y 1759

Entra Cui.ª de los Reyes de este mes
Sepe de Sep.re de mil Setecientos Cinq.ta y seis
años ante mi el Esno y testigos parecio el Pe
P. Manuel de Meneses Sd. de Cathaxas del tribunal de N. P.
Fud.a Vicario de Cuentas de este Reino, en los rennos del Piru
Mro fr. Juan Meneses, del Orn de Predicadores, y Prior
de Combto de la Cui.d de Arequipa, Capellan del Monaster
saxio de Misas, q.e mando fundar en D.a Catalina de
Reyes de Monasterio, Viuda de D.n Manuel Gonzalez de
la Vada, de trois mil quinientos Veinte y cinco p.s de
pxal, en virtud de su poder Gral. otorgado ante mi, de
Cha de Sep.re de Mil Setecientos Cinquenta años, del
el Sto Sac.te y como tal Apoderado con el dho poder
uido de 8 Cnde de Sr. Silvestre del año de Sr. Diego Mayor
dono actual del Hospital Real de Sr. Andres de
esta Cui.d la Cant.d de Setenta p.tos x.s q.e la bajo
gado p.r los Vedtos de dho pxal Hosp.l sobre las Casas
cas de dho hospital, tasacion de quatro C. ciento C.
6 Corrido Veseis Meses Cumplidos del q.e Recibio C. con
presente mes para dha Hosp.l de los q.e Recibio C. con
tenido rentxegado en n.re Jesup.to toda su satisfac
cion y voluntad, q.e por no ser de presente Recibo y
Entrego Renuncio la Excep.n y Leis de este caso com
xado y cumplimiento. Testigos Cartade pago y fini
quito con forma. Lo firmo siendo testigos Andres de
Mandoval Felix Velasquez y Dn Thomas Antonio

Man. Sch. de Meneses

Ante mi
Orencio de Arcaxuna
not.o Pub.co y de Hnos

Otra- Entra Cui.d de los Reyes de este mes Sepe de Sep.re de mil
Setecientos Cinq.ta y seis años ante mi el Esno y testigo parecio el
P. Manuel de Meneses Busto, de la Compañia de Jesus Pre
fecto de la Congregacion del Niño Jesus fundada en la
Capilla del Colegio de este mro. de N.tro Padre de Estada Cui.d q.
Doi fee Conosco y Confeso haver Recibido de Sch de Ne
gada la Cant.d de Setenta y dos p.s p.tos de este año de
año Cumplido a Veinte y quatro de Sep.re de este año de
la Hha de Censo q.e paga a dhas Congregacion
G. de la Casa q.e posee en esta Calle de las Nieves otra
nada, de q.e doi fee G. Cartento, y entrego de aun sa

J.ph de Vega

Otra=
el dho=
ft
D. Juan de Castro

Sn la Cui.d de los Reyes de Perui en dies de Sep.re de mill.s e tecientos Cinq.ta y seis a nte mi el Es.no tgos parecio el M R.P. Mal.n del Busto de la Compañia de Jesus Rector de la Congregacion del Nonbre de Jesus fundada en la Ig.a del Colegio max.mo de S.n Pablo de dha Compañia a quien doi fee Conosco y dixo q.e por quanto Juan de Castro y Aluarez vecino de la Ciud.d de Cinq.ta conxido de Nuestro Padre le Cumple el dia Veinte y vn.o de este presente mes, y año de la fha, del Censo y posesion de vn.a Casa y Solar q.e tiene sobre si la dha Congregacion de la Ig.a del Colegio de dha Compañia de Jesus desta Ciud.d de los conxidos de Nuestro Padre S.n Ignacio, y para q.e el dho Juan de Castro pueda yr a su Estancia y Chacara del Valle de Lati, y Cumplir el dho Conxido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

3 3 on.

Otra

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez

Obligo de

el Lic.do Diego de Espinosa =

Ante mí Setecientos cinquenta y cinco Parezió el Lic.do y Br.o Don Diego de Espinosa Presbitero de horden de los Sacros Cano.s y como Capellan Propietario de la Capellanía q.e fundó D.a Maria Ruiz q.e fué casada con el Sarg.to Pedro Joseph Peraza y Castilla del Consejo de Su Mag.d en el Supremo de las Indias y Oidor de esta R.l Audi.a la Cant.d de ciento y veinte p.s que le ha pagado por lo corrido desde un año cumplido a veinte nueve de enero pasado deste año de la fha del Censo de quatrocientos p.s q.e impuesto a favor de dha Capellanía sobre la Casa y pro.dad en la Calle q.e va del Colegio de S.n Pablo p.a la que llaman del Capon q.e fue de los Pines del Pardo y compró dho D.n Pedro Perez Rexedor por el Mayorazgo antem a razon de tres por ciento y de dha Cant.d dió por entregado otro si por voluntad y por no ver otro reconocim.to q.e la expresion de dicho Censo y de la nominexada pecunia otorgada a favor del caso contenido en ellas se contiene y le otorgó recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y le firmó viendo y oyó Antem los Alcaldes ord.s Don Melchor de Salazar y Joseph de Alcarazu y Ortiz =

Diego Espinosa

Antem

Lorenzo de Alcarazu

Ante mí

Joseph de Alcarazu y Ortiz Escrib.no

Obligo de

el Mre de Campo Don Fortuna Dom.o Loba ton fiador y como tal se constituie principal pagador de esta

Otra

Don Fr.co Jacinto de Guarnizo Presb.o por 625 p.s incluso Sus intereses de q.e tos dha Capellanía de q.e mas tpo corrieren hasta de pagar el principal, imbiernes sin perjuicio de los

Sepan q.tos esta Carta vieren como yo D.n Fortunato Dominguez, Natural y Vezina de esta Ciudad de los Reyes en el Reyno del Piru Corregidor y Justicia Mayor de la Villa de Salazar y Provincia de Moncia en el Reyno de Chile hijo legitimo de Don Nicolas Dominguez y de Doña Michaela de Salazar y Brena Moncia difunta vezinos que fueron de la Villa de Salazar en el Reyno de Chile por mi mismo y como tutor y curador de Don Nicolas Dominguez y Salazar mi hijo legitimo y de la dicha mi muger y como Albacea y Testamentario que soy de la dicha mi muger segun consta de su Testamento que otorgó ante Don Joseph de Alcarazu y Ortiz Escrivano Publico de esta Ciudad en veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y ocho y de la Clausula de dicho Testamento que es del tenor siguiente = Mando que mis albaceas hagan Inventario de todos mis bienes muebles y raizes, derechos y acciones que fallecieren al tiempo de mi fallecimiento y que se venda en publica almoneda o fuera de ella lo que les parezca mas conveniente para el pago de mis deudas y cumplimiento de mi Testamento y que de lo que quedare libre de todo cargo se entregue a mi hijo Don Nicolas Dominguez y Salazar y Brena Moncia en el Remanente del Quarto de todos mis bienes y por mi fallecimiento instituyo y nombro por mis albaceas y Testamentarios a mi Padre Don Nicolas Dominguez y a Don Joseph de Alcarazu y Ortiz Escrivano Publico de esta Ciudad de los Reyes a quienes ruego y encargo cumplan y executen esta mi Voluntad y por este mi Testamento revoco anulo y doy por ningun otro Testamento Codicilo Memoria o Poder para Testar que antes de este aya hecho por escrito o de palabra para que no valga ni haga fee en Juicio ni fuera de el salvo este que ahora hago y ordeno por ser mi ultima y determinada voluntad en el que dejo dicho y declarado y por la presente Carta de Poder que otorgo en favor de mi Padre Don Nicolas Dominguez y de Don Joseph de Alcarazu y Ortiz Escrivano Publico de esta Ciudad de los Reyes para que en mi nombre y como mi Albacea y Testamentario que soy de la dicha mi muger y como tutor y curador de mi hijo legitimo de ambos y de la dicha mi muger Don Nicolas Dominguez y Salazar y Brena Moncia parezcan ante el Señor Don Juan Alan. de Goroburuzqueta del Consejo de Su Mag.d en el Supremo de las Indias y Oidor de esta Ciudad de los Reyes del Piru y ante Don Joseph de Alcarazu y Ortiz Escrivano Publico de esta Ciudad haciendo relacion del

con hipotheca especial de las leg.mas de dha. D.ª Micaela de 14 de Sep.

expresado, y de la necesidad de los dhos. cinco mil p.s y que estos cabian en la parte q.e le tocaba á dha. D.ª Micaela de la sobre de su Padre con llegar á gananciales, y q.e no hallando prompto dinero para dho efecto ofrecia buscarlos á interes asegurando los con la hipoteca de la parte de dha leg.ma ales ganso el beneficio de la menor, y concluyendo, en q.e pa- ra ante el Alcalde p.r poder rec.r citaba la aprob.n y firmeza de dho Alcalde p.r y obligar á dha cantidad y otorgar la respectiva obligac.n por ella, y por los reatos interin se satisfacen, de cuyo escrito se dio traslado al Defensor Gral de Menores, y con su resp.to fue mandado se hiciese saber á dho Presbtro. D.n Juan Bus- tamante, y por su notificacion, y consentim.to por auto proveido p.r dho S.r Alcalde p.r en q.e conoce, y otorgo esta escritura entrege de este pres.te mandado se hiciese saber á dho Presbtro. D.n Juan Bust

331

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Trat.º al Defensor q.e de menores.

Don Bentura Ximenes Lobaton y Azaña Tutor y Curador Albacea y Tenedor de bienes de los hijos de Don Joseph y Salasar y Muñatones su hermano Paresco ante Vmd y Digo que esta Proxsima a profesar el dia quinse de el Proxsimo benidero Octubre Doña Michaela de Salasar de la Breña Novisia en el Monasterio de Nra señora de el Carmen Alto Una de las hijas lexitimas y herederas de el dicho Don Joseph para Cuio Dote y demas ajuares se nesesitan promptos sinco mil pesos que es lo menos que puede tener de Costo y que Cabe la parte que le toca en la Dote de su Madre sin llegar a ganansiales y no auiendo Prompto Dinero es presiso buscarlos a Interes asegurandolos Con la Ypoteca de la Parte de la dicha legitima lo que lo que aunque por ser tan notorio benefisio de la menor pues se Combierte en su Remedio y estado pudiera executarlo Con solo el titulo de su Curador, no obstante para mi maior seguridad y de la persona que supleere el Dinero solisito la Aprobasion y lisensia de Vmd para poder Resebir dicha Cantidad y otorgar la Respectiba obligasion por ella y los Reditos Interin se satisfasen por tanto

A Vmd Pido y Suplico que en atension a lo espresado se serba de Aprobar esta Resolusion y Consederme la espresada lisensia Pido Justisia

Dn Bentura Xime Lobaton y Azaña

En la Ciud.d de los Reyes del peru en tres
de Sep.re de mill settecientos cinquenta
y seis años Ante el S.r Mre de Campo D.n
Juan Manuel de Ocorrobarrutia Al
cal de Ordinario de esta Ciud.d y su Ju
risdiccion p.r S.M.

Y Vista p.r Su merced mando dar
traslado al Defensor Gral de me
nores, y asi lo proveio y firmo con
parecer del S.r D.n Lorenzo Viso Ar
son de esta Ciud.d

Ante mi

Don Juan Man.l

Ant.o Jos.e Ascarrunz

332



SELLO QVARTO, VNO, VARILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

IRVE PARA LA CAUSA DEL REYN. DE S. M. EL S. D. DE 17 REYN 1756. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750



El Avog.do Defensor Gral Cur.or ad litem de Menores de esta R. Aud.a respondiendo al traslado del escrito presentado p.r d.n Ventura Ximenes, Lovaton, y Azaña, como tutor, y curador de los menores hijos de d.n Joseph de Salazar, en q.e pide se le conceda licencia p.a obligar la legitima de d.a Michaela de Salazar una de las men.s p.a la cant.d de cinco mil p.s q.e son precisam.te necesarios p.a los costos de su profesion en el Monast.o de N.ra S.ra de Jarmen el antiguo, digo, q.e siendo el destino de estos p.s dotar a la dha d.a Michaela p.a su profesion, no puede dejar de ser justa, pues una de las caus.s q.e el dro califica p.r legitimas p.a la oblig.n y venta de bienes de Menores, es la de dotarlas, p.r lo q.e

+ auto en q.e se consentio del defensor se concede a D.n Ventura Lobaton la licencia q.e obligar las legitimas de D.a Michaela en la cantidad de 5U p.s

A V.m. pido, y sup.co se sirva de conceder la expresada lic.a en just.a que pido, &.a

Domingo de Larrion

En la Ciudad de los Reyes de Perú en tre-
ce de Sep.re de mill setecientos cinquenta
y seis el S.r Mre de Campo D.n Juan Ma-
nuel de Escorobarrutia Alcalde Ordi-
nario de esta dha Ciud. y su jurisdicción
p.r S. Mg.d Dijo que de Concentimien-
to del Defensor General de Menores de
esta Real Aud.a Concedia y Concedio a
D.n Ventura Ximenes Lobatton y Asa-
ña, la licencia que pide p.a obligar
las legittimas de D.a Michaela de Sa-
lasar, en la Cantt.d de cinco mill p.s y asi
lo proveio mandó y firmo con pare-
cer del D.r D.n Miguel de Valdivieso
Abogado de esta Real Aud.a y Asesor
de esta Ciud.

Lo Sr. Don Juan Man.l
de Escorobarrutia

Ante mi
Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro de S. M. y Real

un real.

SELLO TERCERO: VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Ciudad para el Cato. y Nuevo Reyno de Granada a veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos y treinta y nueve años. Ante mi el Escrivano Publico y de Cauildo y testigos parecio presente el Sr. Don Pedro Joseph de Ybañez y Villoria Cauallero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de primera nominacion en esta dicha Ciudad por su Magd. y dijo que por quanto el dia veinte y tres del mes de Agosto proximo pasado de este presente año se le dio Comision por el Sr. Don Sebastian de Eslava Gouernador y Capitan General de esta Prouincia para que pasase a la Villa de Honda a tomar residencia a Don Joseph Antonio de Ybarra Alcalde ordinario de primera nominacion que fue de dicha Villa en el año proximo pasado de mil setecientos y treinta y ocho, y para que pueda hacer dicha residencia con la mayor distincion y aseo, y sin que se le pueda poner tacha alguna

Poder
El Mozo de Estado
Velarde y otro
Al
Sr. Alcalde
Calderon y otro

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Don Gabriel de Velasco y Velarde Vecino de esta Villa de Madrid en la Collacion de Santa Cruz Parroquia de los Reyes del Sitio del Barrio mayor D.n Gaspar de Velasco y Velarde Caballero del Orden de Calatrava y Regidor de esta dha Villa de Madrid Conde de Torre Velasco de Velasco de Conde de Torre Velasco de Velasco de Velarde Caballero del Orden de Calatrava y Regidor de esta dha Villa de Madrid Otorgamos que damos nro poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario en forma mexicana al Sr. Marques de Casa Calderon, Caballero del Orden de Santiago Regente que fue del Tribunal y Audiencia de Galicia y Alcalde de Casa y Corte en Segundo a D.n Pedro de Molina y Caldevilla Juez de Cuentas de Su Magestad y Contador del Sueldo de Sus Reales Exercitos del Sr. D.n Thomas de la Cuenca y Velasco Regidor de esta Villa y Corte de Madrid, a todos tres juntos y a cada uno in solidum con igual facultad que de lo que el uno comenzare lo pueda el otro muy bien acabar y fenecer y a cada uno especialmente para que en nuestro nombre y en precencia de nuestras propias personas, nos puedan obligar y obligue a todos juntos de mancomun y a cada uno in solidum, a favor de una o mas personas Combentos o Comunidades hasta en la cantidad de seis mill.s de ducados que buscaren a nuestra dicha y credito con la qual obligacion de la pecuma y deuda que asi hagan y contraigan de mas o menos cantidad, no siendo de precende, pague el dinero de ello de plata o oro amonedado o en pasta o en alhajas o en otra cosa que nos debamos a que hagamos la paga de mutuo entre vecinos de Madrid y de fuera parte en los parages y tiempos y plazos que les pidieren y convinieren de pagar y hacer buena la cantidad o cantidades que tomaren con el interes o sin el segun se ajustare y concertare con el acreedor o acreedores que tubieren y convinieren a el. y a cada uno de ellos in solidum la obligacion que les fuere pedida y aunque sea de mas quantia que la expresada en este Instrumento Publico y final con las clausulas firmezas y fuerzas y firmezas y renunciaciones que de derecho se requieran que el dicho Sr. Marques Brigadier D.n Pedro y D.n Thomas de la Cuenca y Velasco nombrados en el lugar y sitio nombrados fueren fechas, nos otros las aprobamos, damos y ratificamos como si fuesemos presentes: que el poder y facultad que por esta carta damos se entiende y es para

y para

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS. REYNANDO EL S.r D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

VALIA PARA EL AÑO DE 1755 Y 1756

rio se les damos y otorgamos con libre y general administracion y con la relevacion de costas en dro necesarias: y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder executaren obligamos nuestros vienes havidos y por haver, y damos poder cumplido a las justicias y jueses de su Mag.d que de nuestras causas puedan y devan conocer de quales quier partes q. sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte que en ella reciden, a cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos, y rrenunciamos el nro proprio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo p.a q. a lo rreferido nos compelan obliguen y apremien como p.r sentencia pasada con cosa juzgada sobre q. rrenunciamos todas las demas leies fueros y dros de nro favor y la gral q. lo prohive: que es fho en la Ciud.d de los Reyes del peru en dies y seis de sep.re de mill setecientos cinquenta y seis, y los otorgantes a quienes yo el presente escno de S. Mag.d doi fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Juan Antonio de Cabrera y Betancourt. Andres de Sandoval y Davalos y Felis Velasquez

Gabriel Velasco y Quijano

Ante mi

Vicente de Torre Velarde

Ante mi

Ygnacio de Azcarrunz
Escno de Su Mag.d

Poder
D.n Gabriel de Velasco
Al
Sr. Marq.s de Casa Calderon y otros

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Gabriel de Velasco y Quijano, residente en esta Ciudad de los Reyes del peru, otorgo q. el thenor de la presente que doi mi poder cumplido el q. de dro se requiere y es necesario en primer

Lugar al S.r Marques de Casa Calderon Caualle
ro del Orden de S.tiago, Regente del Tribunal Ma
yor y Real de Cuentas de este Reyno, en Segun
do a D.n Ysb.l de Molina y Laudoval Diputado de los
Reales Exercitos de S.M.d y Tenedor de a D.n Thoma
de la Puente y Velasco Residentes en la Villa y Cor
te de Madrid, a todos exc.s juntos y cada uno in
solidum con igual facultad p.a q.e el uno de
mençare, le pueda exercer el medio exercer y a
cauar, especialm.te p.a que en nombre y rep.n
centando mi propia persona parezcan y res pa
rezcan ante la Mag.d Catholica del Rey nro S.r
D.n Fernando el Sexto que Dios Guarde y por su
Rl en Maiores Reynos y Señorios, en su Real y Su
premo Conçejo de las Indias, y demas Conçejos
Audiencias y Tribunales que convengan y pidan y
supliquen que en atencion a mis meritos y ser
vicios y los de mis antepasados, seme haga y cum
plan y guarden quales quiera Merced, ó Merçedes, assi
en materia de Gracia como de Just.a de las q.e S.M.d por
Rl p.a esto Reynos encarga y son precedentes en sus
Tribunales, alegaciones, y demas papeles, ynstru
mentos que convengan p.a Conseguir dhas pre
tenciones, y conrequisitos q.e sean necesarios y las
Reales Cedulas, Titulos, Despachos q.e sean con
venientes, para los rremitentes q.e Yo dos, ó mas
Duplicados, a mi dirigidos y consignados, en las
Relaciones mas seguras que se ofrezcan a que
Laudo se entro d.o a la Instruccion q.e les rre
mito rexe, y a mis Cartas Misiuas: Dho el poder
que para lo sobre dho se requiere y sea necesario
y el les dot y torgo a cada uno en el lugar que
van nominados con libre y General administra
cion y con la rrelevacion de Cartas en drio nece
sarias: La cual firmen y aumplim.to obligo mis Bienes
avidos y por haver en bastante forma. Fecho es fho
en la Ciudad de Cadiz del Reyno de Jaen a seis de
Diez y seis de
Diez de mill setecientos Cinq.ta y seis, siendo
Test.s de Nro conocido a mi el Esc.no y de los
Test.s de Nro Num.o a cabeza y Rubrica
Fecho y Dn Juan Bta de Cabrera y Estanco
de Sandoval y Jacinto de Castro que
firmo

Gabriel Blasco
y q.e firmo

Antonio
Ygnacio de Arcamun
no
y de Diez Braz

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

VALE PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
DE 1751 Y 1752

Nombram.to del
el R. P. Mt. Fr
Ignacio Real Rayo
A
D.n Antonio de Ulloa
y Roldan

En la Ciudad de Mexico de Nueva
España en veinte dias del mes de Sep.re de mil Setecientos cinq.ta
y seis ante mi el Sr.no Testigo, el M. R. P. Pred.r Fr. Ignacio
Real Vayo Provincial de Esta Prov.a de la Santissima
de Nra S.a del Vencimiento y Militar Orden de Nra S.a de la Merced
Redencion de Cautivos de dha Provincia, conosco de
lo q.e doy fee, conosco de
Patronato de dhos libres y exemptos de la Jurisdicc.n
Eclesiastica y Dotò. de dos mil p.s de sacha xx. de
pxial q.e Estan ympuestos en las Reales Cassas de esta Ciud.
lo q.e sus Vedinos q.e son Cieno. de la dha plata lo pexial
la hubiesen los Capellanes q.e dho Universario fundo
la limosna de las Misas q.e sera la cuenta de
vinciales de esta Prov.a de dho Orden = Asimismo
Instituio y fundo otra Universario de Misas
memoria perpetua de Gabriel Bauptista de Mancera
xa y Dotò de otros dos mil p.s de sacha xx. de
pxial q.e Estan ympuestos en las Reales xx. Cassas
sas y q.e sus Vedinos q.e son Cieno. de la limosna
los pexa hubiesen los Capellanes q.e la fundacion
de estas Misas que pertenecen en la fundacion
de q.e asimismo nombra el Patronato à los R.s
P.s Provinciales = Les ai yo q.e Muestae de dicho
D.n Dexnaxdino Muñoz y Mendoes Vltimo Capellan
llan de dhos Universarios el M. R. P. Mro fr. Josè
de Castro Provincial q.e fue de esta Prov.a nombra el
ellos à D.n Joachin de Mena Chayarlexo y Sa
medio hijo legitimo de los Sres D.n Diego Antt.o de Crimer
Caballero del Orden de Santiago y D.a Theresa de
q.e fue de esta Vecindad = de q.e doy fee Conosco de dho nombra
do Medio Castro como parece de dho Testimonio sacado
mto otorgado en Siete de Octubre de mil
de Setecientos treinta y quatro por ante
fran.co Estacio Morales Escrivano Publico respectivo
de q.e doy fee D. Joachin de Mena Caballero
alla impedido de dex sexuix dhos Universa
rios p.r la total falta de Valor q.e ha muchos
rios p.r la total falta de Valor q.e ha muchos
años p.r cada q.l dicho motivo siendo el imp.te
dicto sucesivamente al titulo de Marques de Villa
blanca no pudo cobrar en el todo ni parte la dha
mano mes por D.n Andres de Mesa y Sandio

q. si lo obtiene, en cuia consideracion siendo
presiso nombrar persona q. sirua dhos Ani
versarios, y concurriendo las partes y calidades
q. se requieren en D.n Andres de Mena y Roldan hi
jo leg.mo del dho D.n Andres de Mena y Samudio
marques de Villablanca, y de D.a Michaela Rol
dan y Cavero, y sobrino del mencionado D.n
Joachin de Mena y Samudio usando su Paterni
dad M. R.da de la facult.d q. como tal Patron tie
ne otorgo q. nombraua y nombro p.r tal Cape
llan pro prietario de dhos dos Aniversarios q.
fundaron M.a Alvarez y Gabriel Baup.ta de
Mancera al dho D.n Andres de Mena y Roldan
q. los sirua ambos de dia adelante p.r todos
los dias de su vida, y diga o mande decir las
misas prevenidas en la fundacion, y q. esta
razon haya y lleue los cien p.s de reditos en ca
da un año p.r cada uno de dichos Aniversarios
y le dio poder el necesario en dro p.a q. judicial
o extrajudicialm.te los cobre de las R.s Cajas de
esta Ciu.d y de los S.res Jueces ofic.s Reales de ellas
a los plazos q. los deuan pagar seg.n las escr.as de
sus ympociciones, dando de su recivo cartas
de pago, chancelaciones, finiquitos y lastos, y
los demas rrecaudos necesarios con fee de paga
o renunciacion de la pecunia y leies de la en
trega no siendo de presente y ante ess.no q. de
ello cade, pareciendo en juicio ante las Just.s
y Jueces de S. M. q. con dro deua alitigar su
rar executar recusar, apelar suplicar, sa
car censuras, y hacer las demas dilig.s q. con
bengan hasta q. la cobranza de cada paga
tenga cump.do efecto q. p.a todo le dio su Pa
ternidad M. R.da amplio poder y facult.d
sin limitacion alg.a y con libre y gral ad
ministracion y se obligo de hauer p.r firme
este instrum.to y a no sirnivenir contra su
thenor en manera alg.a = Y estando presente
el dho Marques de Villablanca p.r leg.mo y admi
nistrador de la persona y bienes de dho D.n
Andres de Mena y Roldan aceptto este nombra
m.to como en el se contiene dando las gracias a
dho R. P. Provincial p.r el beneficio q. resul
ta a dho su hijo a q.n obligo a que dira o man
dara decir las misas prevenidas en dhas
fundaciones de ambos Aniversarios y en
bos otorg.tes lo firmaron siendo testigos Andres de
Sandoval Felis Velasquez y D.n Thomas Antonio

Fr. Joseph Leal
Prov.l

El Marq.s de Villablanca

Ante mi

Vicencio de Azcarraga
no
ss. de dha Mag.d

336
352

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Fianza de persona y Jornales
Dn. Juo. Franco. Rodriguez
A
Manuela Samba
En 22 de Sepre.

En la Ciud. de los Reies del Peru en veinte y dos de Sepre. de mil setes. cinquenta y seis a.s ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Juan Franco. Rodriguez de Santiago aqn. doy fee conosco y dijo que por quanto ante el Sor. Dr. Dn. Manl. Antonio de Borda y Echeverria Alde. del Crimen y Juez de Prova. de esta Rl. Audia. y por ante mi sigue Causa manuela samba sobre qe. se le venda y se ha mandado por dho Sor. Juez qe. dando fianza de su Pertza. y Jornales no se le moleste y dexe en libertad y le ha pedido al otorgte. haga dha fianza y por hacerle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en efecto como cierto y sabedor de su dro. y de lo qe. en este caso le combiene hacer otorgo qe. fiaba y fio ala dha samba Manuela y se obligo en tal manera qe. la suso dha se mantendra en esta Ciud. sin ausentarse de ella a ninga. otra parte para qe. si seguida la Causa por sus Terminos se le mandare entregar a su Amo se le entregara como asi mismo sus Jornales segun lo determinare dho Sor. Juez y otro qe. lo sea como pertente y de la Causa conosca y en su defecto lo ejecutara el otorgte. como su fiador y llano pagador qe. se constituie y en defecto entregar la Persona pagara su valor y el de los dhos Jornales luego qe. se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza para lo qual dijo qe. hacia e hijo de deuda y negocio ageno suio proprio y de libre deudor y obligado y sin que contra la dha Zamba ni sus bienes ni otra Persona alguna ni los suios sea nesesario hacer ni se haga diligencia ni escusion ni otro acto alguno de fuero

ni de dro porque este beneficio y remedio con
el de las authenticas esperas y espensas especial y
expresam.te renunció = A cuia firmeza paga y cumplim.to
obliga su Persona y bienes havidos y por haver y dio
poder cumplido a las Just.s y Jueses de su de qualesquier
partes q. sean y en especial a las de esta Ciu.d y
Corthe a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y
renuncio el suio proprio domicilio y vezindad y
la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
Reo para que a lo referido le compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio todas las demas Leyes fu
ros y dros de su favor y la Gral que las prohibe
y consintio en Trasdo de esta Escritura y asi lo dijo
otorgo y firmo de su nombre siendo Testigos
Martin Perez Davalos Andres de Zandoval y
Bernardo de Herrera Recep.r de esta R.l Aud.a presentes

Juan Fran.co Rodriguez
de Santtiago

Ante mi

Vrencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

En real.



[illegible]LLO TERCERO, VN RE[illegible]
[illegible]AÑO DE MIL SETECIEN[illegible]
[illegible] TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
[illegible] DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS [illegible]
DE 1755 Y 1756

Nombram.to de Cap.an la M.e D.a Ysabel Cayetana de Cabrera = = Al Lizdo D.n Ant.o Abadia =

En la Ciu.d de los Reyes del Peruen veinte y tres de Sep.re de mil setecientos cinquenta y seis a.s ante mi el Ess.no y testigos estando en el Monasterio de la Purisima Consep.on de esta Ciu.d parecio D.a Josepha Cayetana de Cabrera Religiosa Profesa de Velonegro de dho Monasterio y en presencia con asistencia y Liz.a de la Madre D.a Josepha de Obregon y Mena Abadesa actual de dho monasterio Dijo que por quanto en diez y siete de Mayo del año pasado de mil setecientos y nuebe ante D.n Gregorio Urtaso Ess.no Pu.co D.a Gregoria de Cabrera fundo una Capellania Colativa de quatro mil p.s de p.tal impuestos sobre la casa alta y baja que poseia en la Calle que va de la Plaza mayor de esta Ciu.d al dho Monasterio señalando el numero de Misas y nombrandose dha D.a Gregoria por primera Patrona y despues de sus dias a D.n Melchor de Cabrera su hijo y despues de este a la Otorg.te y por primero Capellan al dho D.n Melchor seg.n pareze mas largam.te de dha fundaz.on a que se remite y es asi que por muerte del dho D.n Melchor de Cabrera primer Capellan y por la de D.n Joseph Ignacio Virto de Espinal que le susedio por nombram.to de dha D.a Gregoria entro a ser Capellan de dha Capellania el Liz.do D.n Fran.co de Segarra Gusman y Oyague Presvitero por nombram.to q.e le hizo la Otorg.te como tal [illegible] y lo ha estado sirviendo, y respecto a que oy dia de la fha ha fallecido como es notorio y para que no cesen las Misas de dha Capellania ni paren los sufragios que mediante ella resiuen las Animas por q.n estan aplicadas usando la Otorg.te de la facultad que tiene como tal Patrona y concurriendo las partes y calidades nesesarias p.a poder servir dha Capellania en el Liz.do D.n Antonio de Abadia Presvitero Otorga por el thenor de la presente que elije y nombra por Capellan proprietario de dha Capellania al referido Liz.do D.n Antonio de Abadia p.a que la gose y sirva por todos los dias

de su vida diciendo las misas prebenidas en la fundaz.on en la
parte y lugar que en ella se expresa y por esta rason aya y lle
be la renta que le corresponde a dho pral perciviendolo y co
brandolo de los poseedores e inquilinos de dha finca sobre que
esta impuesto a los tiempos y plazos que la deban pagar p.ra
lo qual le da poder el nesesario en dro y p.ra dar cartas de pa
go chanselaciones finiquitos, y lastos y los demas recados ne
sesarios y parecer en juicio a litigar jurar ejecutar recusar
apelar y suplicar y hacer las demas diligencias q.e combengan
hasta que la cobranza de cada paga tenga cumplido efecto y la
otorg.te pide y suplica al Ill.mo S.r Arzpo de esta S.ta Iglesia y a su
Prov.or y Vicario Gen.l de este Arzobispado que luego que se presen
te el dho Liz.do D.n Antonio con este nombram.to a pedir la colaz.on
y canonica institu.on de dha capellania se la manden dar y den
en la forma dispuesta por dro y se obliga la otorg.te ha aver
por bueno y firme este nombram.to ahora y en todo tiempo
y a no ir ni venir contra el en manera alguna a cuia firmeza
y cumplim.to obligan los bienes y rentas de dha capellania en
bastante forma = Y estando pres.te a lo contenido en este instrum.to
el dho Liz.do D.n Antonio de Abadia otorga q.e la acepta en su favor
como en el se expresa y se obliga a decir las misas de dha cape
llania en las p.te y lugares q.e previene la fundaz.on y a cumplir con
las demas cargas y obligaz.es de ella y asi lo dixeron otorgaron
y firmaron los otorgantes a q.nes doy fee conozco juntam.te con
dha madre Abadesa siendo tgos Andres de Sandoval Felis
Velasques Tomas Antallo pres.tes =

Josepha Abredon y Mena
Sobrina

D.a Jpha Caietana
Cabrera

Liz.do D.n Antt.o Abadia

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

Venta

En real.

TERCERO VN REAL.
MIL SETECIENTOS
HAY SIETE, Y TRES.
OCHO.

VSO DE VE PARALOS
DE 1755 Y 1756
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.

El Bachr Jph Potau

Fr Thomas Costa

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Dr. Dn Joh Potau Cura de la Doctrina de Guaxas, y Vicario Gral de este Arzobispado, otorgo por esta mi Carta de Venta que hago y doy en Venta Real para siempre jamas al Gral Dn Thomas Costa del Orn de S. Dn Tiago un negro mi esclavo nombrado Manuel Sapaxdiba Caxolo oficial de Albanil q. fue del Dr. Dn Baxtho Gomez de Guallos, Cura de la Doctrina de Sta Valla, p. permuta o cambio q. hice con Dn Mathias mi esclavo nombrado Clemente q. fue mi esclavo cautivo, sujeto a sesenta y dos Vxs, y q. libre de dho. empeño e hipoteca, tacita y expresa en que xal, p. q. no la hay ni tiene, y sin asegurarse de Cmo no se le asegura de ningunos vicios tachas ni defectos, en sesenta dos pesos cada uno de ellos reales mas de al presente de esta cantidad y bueno en precio y quan tidad de quatrocientos p. de q. me doi p. contento y entregado a mi satisfaccion y voluntad q. p. no hay de presente ni pueda, ni tenga tiempo venir ni hacer la dcha. Dn Thomas mas mexata pecunia p. que en adelante, ni en este Caso Cmo en ella se contiene = Mediante la qual me desisto quito, y aparto del dho y accion pro pied.d, dominio y tenencia, q. a dho esclavo tengo y me pertenece y todo con el le cedo renuncio y transfiero, y traspaso en dho Dn Thomas com. q. para q. pueda ex y cautha hubiere, p. q. haga y dis ponga de su voluntad Como de cosa suya propia, y libre uido y adquirido con tanto justo, y despues de Como le es el de esta cantidad de sesenta q. le otorgo Con clausula de Constituto, en forma, y Como Vea Mendoxme obligo a la eviccion seguridad y saneam.to de esta venta en la manera q. dho es xa, y todo tpo le exa cierto, y seguro dho es claro, pro quitado puesto ni movido pleito ni baxo ni contradicion alg.a persona con la razon q. sea, y si le fuere, o me viere luego q. de ello me conste y me sea hecho saber le defenderé a la Vta y defensa del tal pleito p. los medios y caminos q. por mi parte Cstare. Requiere ser q. yo salvare hasta le dejar y q. quede

con dho Gobno la Libre quieta, y pacifica posa
sion y si assino lo hizieze y cantidad no se le pudie
se le dase y bolviese los dhos quatrocientos pos. q se
le Van mandado con mas costas de los perjuicios
daños y menos Caos q se le Vinieren de esto se le si-
guiesen y Recreciesen con los dha Cobrança =
Hecha - Firmela y Cumplim.to obligo mis Bienes
habidos y por Hauer q cumplire lo mandado y de no obligare con
poder a las Just.as y Juezes Eclesiast.os de mis Causas
de Vean conocer, p. q assi lo dixe - otorgo me Ejecuten
y obligue en, conforme p.r Sentencia pasada en Cos
juzgada sobre y q renuncio toda la demas le
yes fueros y dros de mi favor y Especial q lo
prohive y el Estando p.r presente a lo sobre dho
Ven esta Es.a el dho D.r Thomas Costa, haviendo
la oido y entendido otorgo q la acepto en mi
nombre como en ella se contiene y Recibo conforme
el dho negro Manuel de Saquadia en los dhos
quatrocientos p. q p.r su Rs Carta tengo entregado
del qual y su Voluntad me doy por contento, y en
tregado a mi Voluntad y renuncio las leis de este
Caso como en ellas se contiene: que es fho en esta
Cuidad de los Reyes del peru en Veintte y quatro
desep.re de mill Setecientos cinq.ta y seis, y los dhos
Carter a q. el dho el Es.or dio fee Conosco assi los dhos
otorgantes y firmaron siendo testigos Andres de Sar
abria y Fel.e Velasquez, y D.r Thomas Sierra y
Dovalina

Ante mi
Fran.co Antonio
de Esquivel

Pago y Poder para quantos esta Carta Vieren como Yo D.a Maria
Ana de Vera, D.a Josepha, y D.a Elisabet de Alzugaray Vezinas
de Estas Reyes del Peru, De
claramos que p.r q.to D.r Fran.co Antonio Paxeco nos es-
peudor de Vras Cant.s de Diez mill p.s los Cinco mill de
ellos que esta obligado a pagarnos de contado al
reparto de este Cobxeo en la Villa de Potosi, y los
otros Cinco mill restantes al plazo de Diez Años
meses. Y respecto de q aquella de los Cinco mill p.s
que ha de pagar de contado, emos Recibido al pre
sente en esta Cuid.d de D.r Sebastian de Herrera y To-
ro la Cant.d de nueve cientos Setenta y dos p.s co
mo apoderado que es del dho D.r Fran.co Antonio y
de Vsros dhos p.r Cuyo pago damos p.r Cuplido y Vs. no resulte

Ante mi
D.r Ant.o de Esquivel
Vara y Salazar

Sor. Dn. Dn. Juan Jph. 339
Barba Calderon

Mui Sor. y Dueño Remito Con
Guillermo Barba Una
Negra para q. Vmd. me la
benda en el Presio mejor
q. se pueda y que no Baxe
de Cuatro sientos y ochen
ta p. q. es piesa mui es
pesial muchacha y Con
las Condisiones q. se pue
den desear para mi ti
ene el defecto de no ser
al proposito para Gran
gerias q. es para lo que
en Casa se nesesita, Bas
en primer lugar en el
Poder Guillermo Barba
para si a caso le saliese
Comprador en el camino
y en caso de Benderla
entrege a Vmd. Cuatro
sientos y ochenta p. q.

la Bendiese en alguna Cosa mas le ago Gasia
a dho Guillermo de la demasia Yo se lebrare
Gose Vmd. toda perfesion en la Salud, Gosando
de este pro pio Benefisio el Sor. Dn. Fran.co
ofresiendo el Gose de la mia a su disposision Con
la q. ruego a Dios Gde. a Vmd. m.s a. Truxo. y Octe.
23 de 1553 si se hubiesen Comprado las Sin
cuenta Bretañas remitamelas Con el porta
dor = NSM
BLM de Vmd. su Afecto Servidor =
Pedro Gonz.s
de Noriega



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Cano de prezente Rnunciámos las Leyes dela
Pecunia y demas del Caso, y siendo presto
q[ual]q[uie]r persona en dha Villa de Potosi que le exáina
y cobre en nre nombre del dho D.n Juan Antonio Pa
reja assi los quatro mill Veinte y ocho p.s que re
sta al Cumplim.to de los Cinco mill p.s que debe pa
gar de Contado como los otros Cinco mill p.s que
ha de pagar a los diez y ocho meses, y con que se
ajuste en los diez mill p.s de la deuda, p.a q[ue] tenga el
efecto otorgamos dho Poder cumplido el que de dho
se requiere, y es necesario a dho D.n Christoval Ru
bio de Piguiza y Canala, p.a que en nre nom
bre y Representando nras propias personas
pida, demande, Reciba y cobre Vltra judicial o Ex
trajudicialm.te de dho D.n Juan Antonio Pa
reja, y desas Vienes, y de q.n mas cantidad pueda
y deua assi los quatro mill Veinte y ocho p.s y
resta de los primeros Cinco mill p.s que debe
pagar de Contado como los otros Cinco mill
p.s q[ue] debe empezar al plazo de diez y ocho me
ses, al Cumplimiento de los diez mill p.s de la
deuda; dando de su Recibo, Cartas de pago Chan
celaciones, Cesiones, finiquitos Cabtos, y los de
mas q[ue] cand[o] necesario sea con fee de paga e Rem
ociacion dela pecunia, no siendo de presente y
al[gu]no q[ue] de ello trate: q[ue] en razon de lo
dho [illegible] necesario con cien da de juicio
y fuera de el ante las Just.s y Juezes de S. Mag.d y
xesca en el ante las Just.s y Juezes de S. Mag.d y
baga y prezente los pedimentos Requerimientos
Requerimientos, Atajos, protestaciones que
Mas acusaciones, Declaraciones, pruebas Conce
timientos y Autos Vltimos, pregones Ventas Ex
ces, y Remates de Bienes, pida y tome la pose
sion y amparo de ellos, prezente testigos, es
critos Escrituras testimonio papeles y los
demas Recaudos necesarios que pida y sea que

de poder de quien los tenga, a bone tache contra
dicha jure recuse actue, procure, procese, adicio
ne diga Autos y sentencias, y de las en contrario
apele y suplique, y siga las apelaciones, y suplica
ciones p.r todos grados e instancias, hasta su fi
nal conclusion y que tenga cumplido efecto dha
cobransa, y conseguida que sea ejecute con
dha cant.d lo que le comunicamos por nuestras
cartas misivas: que el poder que para lo su
so dho se requiere, y es necesario eso le damos
y otorgamos con libre amplia, y general ad
ministracion, y con la relevacion de costas
en dro necesarias: y a su firmesa y cumplim.to
de lo que en virtud de este poder ejecutare
obligamos nuestros vienes havidos y por ha
ver. Que es fho en la ciudad de los Reyes del
peru en veinte en veinte y cinco de sep.re de mill
setecientos cinquenta y seis, y las otorgantes
a quienes yo el es.no doi fee conosco asi lo otor
garon, y firmaron siendo tgos Andres de Sando
val, felis Velasques, y D.n thomas Antayo //

D.a Adriana Alzugaray D.a Eufemia Al
zuaray

D.a Ipha Alzugaray D.a Rosa Alzugaray

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo el Lic.do D.n Juan Barba Calderon
Presbitero en virtud de la facultad q.e me confiere D.n Pedro Gonz.es
de Noriega por su carta fha en Truxillo a quatro de oct.re del
año proximo pas.do de sett.s cinq.ta y cinco, q.e original entrego al
pres.te es.no p.a que la cosa en esta es.ra; y en su conformidad
otorgo p.r el thenor de la pres.te que en nombre del dho D.n
Pedro vendo y doy en venta real a D.n Juan Jph de las cuebas
q.e esta pres.te una negra su esclava nom.da Maria Trinidad cara
vali de edad al parecer de veinte y nueve a.s la mesma q.e dho mi
parte huvo y compro en la ciu.d de Panama de D.a Manuela Ingran

Un real.

DEL LO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. [illegible] AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Vta en Vi.d de Carta

El Lic.do D.n Ju.n Barua Calderon Pres.o en n.e de otro

D.n Ju.n Joseph de las Cuebas vna negra M.a Trin.d Carauali de edad de 29 a.s q. compro sup.te en Panama de D.a Manuela Ingran de Chavarria ante Joseph Bermudes Esc.no Pu.co en 1.o de Sep.re de 1750, y la vende en precio de 450 p.s de contado y se obliga a traer poder bastante del dho sup.te p.a esta venta dentro de dos meses y en su defecto a sanear la venta p.r si con sus bien.s

Declar.on dho Ju.n Joseph

D.n Eug.o de Sotomayor Veana de Chincha en 27 de Sep.re

de Chuvarria por esc.ra otorg.da ante Jph Bermudes esc.no pu.co por el año pas.do de Sett.e y cinq.ta en prim.ro de Sept.re; y se la vendo en nombre de mi p.te por esclava captiva sujeta a servidumbre libre de obligaz.on empeño e hipoteca sin asegurarla de ning.s vicios tachas defectos ni enfermedades pu.cas ni secretas, mas q.e al pres.te esta sana en precio de quatrocientos y cinq.ta p.s de a ocho r.s q.e por su valor me ha dado en moneda corr.te de contado de los q.e me doy en nombre de mi parte p.r entreg.do a mi satisfaz.on y voluntad; y p.r que su recibo de pres.te no se halla, renuncio la excepcion del dro, y leyes de la nonnumerata pecunia, prueba del recibo su termino y demas de este caso como se contienen; mediante lo qual desisto al dho mi p.te del dro accion propriedad y señorio q.e a dha esclava tiene, y todo con ella lo cedo y transfiero en el dho comprador o en q.n su poder y causa huviere p.ra que disponga lo q.e le pareciere a su voluntad como cosa propria havida y adquirida con tan leg.mo titulo titulo como lo es esta esc.ra que le otorgo con clausula de constituto en forma; y obligo al dho mi parte a la evicion y saneam.to de esta venta en tal manera q.e aora y en todo tpo le sera cierta y segura y dha esclava no quitada puesta ni movido pleito embargo ni contradicion por pers.a alg.a, y yo me obligo a q.e dentro del termino de dos meses traere del dho mi p.te poder bastante y en forma p.a esta venta, y en su defecto a sanearla con la obligaz.on gral de todos mis bienes, y si en razon de todo lo referido se le pusiere o moviere pleito embargo o contradiz.on saldre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a mi costa y del dho mi p.te los seguire y acabare hasta dejarlo y q.e quede con dha esclava en quieta y pacifica pores.on y si assi no lo hiciere y sanearselo no pudiere le dare y volvere los dhos quatrocientos y cinq.ta p.s con mas las costas de la cobranza q.e se le ocasionaren h.ta el dia de la real paga y a cuya firmeza y cumplim.to obligo los bien.s del dho mi p.te y en defecto no traer poder bastante en forma dentro del term.no de dos meses los mios, y los de ambos havidos y por haver; y estando pres.te a lo contenido en esta esc.ra yo el dho D.n Juan Jph de las cuebas

otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene, y declaro p.r competente declaraz.on como si fuesse fha en Juyzio y ante Juez competente, q.e la dha esclava nom.da Maria Trinidad Carabali toca y pertenece â d.a Eugenia de Sotomayor Vez.a del Pueblo de Chincha por averla comprado de su ord.n y con su proprio dinero y asi qualq.er dro ô titulo q.e huviesse adquirido en virtud de esta Ess.ra â dha esclava, lo cedo renuncio y traspasso en la citada d.a Eugenia ô en q.n su poder ô causa huviere p.a que disponga de ella â su voluntad lo q.e le pareciere en virtud de esta declaraz.on q.e le sirba de titulo en forma; y me obligo â no ir ni venir contra su tenor en manera alg.a y â averla p.r firme y valedera aora y en todo tpo = Y los otorg.tes cada uno de por si y Yo el dho d.n Juan Jph Barba en nombre de D.n Pedro Gonz.s Noriega damos poder cumplido â las Justicias y Juezes de Su Mag.d q.e de n.ras causas puedan y deban conocer p.a que â lo referido nos executen compelan y apremien por todo rigor de dro, y como si fuesse por sentencia pas.da en authoridad de cosa Jusgada, y renunciamos el n.ro proprio domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo, y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor, y la general renunciacion que lo prohibe = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los reyes del Perú en Veinte y Siette dias del mes de Septiembre de mil settecienttos cincuentta y Seis años; Y los Otorgantes â quienes Yo el presente Escribano de Su Magesttad doy fee, que Conosco; assi lo dixeron Ottorgaron y firmaron siendo testtigos D.n Pedro Joseph Anttonio de Ybañez y Villoria, d.n Juan Joseph Sanchez de Ctuillestegui, Luis Vittoria Medrano; D.n Juan Joseph Moreno Escribano de Su Magesttad, y Lucas Manrique presenttes =

D.n Juan Joseph Barba Calderon

Juan Joseph de las Cuebas

Antemi

Ynocencio de Alcarrun
no
De Su Mag.d

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749, Y 1750.
SIRVE PARA LOS DE 1755 Y 1756

341

357

Depago
Don Manuel
Machado en n
Otro
Juan de
Vallos.=

En la villa de los Reyes del Perú en veinte y siete días del mes de Sept.e de mil sete.tos cinq.ta y seis años. Ante mí el Esc.no y testigos parec.o el Sr. Dn Juan Machado en voz y en nombre del Sr. Dn Juan Prospero de Prada Cuxa y Riax. del Hab.o de Cotapaxes con virtud de su poder otorg.o ante Gabr.l de Guisabal esc.no en veinte y siete de Sept.e del año pas.o de sete.tos cinq.ta y tres de q.e doy fe. Hallo y valo visto y reconozco al otorg.te con tal poder que exhibe y se recibe en virtud de q.e juro en forma de Dr. q.e los bienes de q.e trata este instrum.to son del Sr. Dn Juan Prospero de Prada Cuxa y Riax. y que no tiene noticia de q.e sean gravados en cosa alg.a y q.e en virtud de dho poder otorga esta carta de pago en nombre del Sr. Dn Juan Prospero de Prada Cuxa y Riax. a favor de Dn Manuel Machado de Vallos vez.o de esta ciud.d de los Reyes de la cantidad de quinientos y sesenta y ocho p.s y quatro rs. por lo corrido de un año cumplido q.e empezó a correr y contarse desde primero de Sept.e del año pas.o de sete.tos cinq.ta y dos hasta el dia de la fha. de esta carta en q.e se cumplió el dho año de renta de un oficio de Regidor perpetuo de esta ciud.d q.e el dho Sr. Dn Juan Prospero de Prada Cuxa y Riax. tiene y posee en propiedad por merced de su Mag.d q.e Dios g.e y por título de venta q.e de él le hizo Dn Lucas Martinez Felix Velasquez en virtud de poder q.e para ello le dio y otorgó ante el Esc.no Dn Juan Machado en veinte y quatro de Agosto de mil sete.tos cinq.ta y dos años, y por q.e el dho Sr. Dn Juan Prospero de Prada Cuxa y Riax. se halla ausente en los Reynos de España, y no puede por sí mismo hacer esta carta de pago, y el dho Dn Manuel Machado de Vallos le ha pagado la cantidad de dho año de renta de dho oficio de Regidor perpetuo, y el dho Sr. Dn Juan Prospero de Prada Cuxa y Riax. le ha dado poder para cobrar y recibir de todas las personas q.e deban y sean obligados a pagar la dha renta de dho oficio de Regidor perpetuo, y para q.e de lo q.e cobrare pueda dar y dé cartas de pago y finiquitos, y para q.e pueda parecer y parezca en todos los tribunales de esta ciud.d y fuera de ella, y para q.e pueda hacer y haga todas las demandas, pedimentos, execuciones, embargos, desembargos, pregones, remates de almonedas y ventas de bienes muebles y raizes, y para q.e pueda tomar y tome la posesion de dho oficio de Regidor perpetuo, y para q.e pueda hacer y haga todos los demas autos judiciales y extrajudiciales q.e convengan y por bien tuviere, abone tal

Poder gen.l y ples.
tos
Dn Gonsalo Sanchez
de Tagle a
favor de
Dn Juan Jph de Az
caruny con fau
tad de sobstitu
en 28 de Sep.e

Segun.da vez.
Segun.da carta vez.
Segun.da vez.
Segun.da vez.
Segun.da

che contradiga Jure actue procure proceste proteste recuse
oiga autos y Sentencias las favorables consienta, y de
las en contrario apele y Suplique, y siga las apela-
cion.s y Suplicaciones por todos grados e instancias
hasta su final conclusion, saque mandam.tas Pro-
visiones R.s Cartas grales de Censuras hasta las de
Anathema q.e las Jure haga leer intimar y publicar
en las partes y lugares q.e convengan, y por bien tuvie-
re presente tgos Ess.ras testimonios Papeles, y los de-
mas recaudos que sean necessarios, haga proban-
zas, publicacion de ellas, y todos los demas actos y
diligencias q.e hiciera y debiera hacer el otorg.te
en q.to a lo referido, q.e p.a todo ello le doy el poder q.e
dro se requiere y es necessario con libre y gral
administraz.on y sin limitaz.on alg.a en q.to a lo expre-
sado al dho D.n Ant.o Joseph de Ascarrunz, y con facultad de
q.e lo pueda substituir en q.n y las veces q.e le pareciere re-
bocar unos substitutos y nombrar otros de nuevo
q.e a todos relevo de costas seg.n dro = Y a la firmeza
y cumplim.to de lo q.e en virtud de este poder obrare
me obligo en toda forma de dro con renunciaz.on de
leyes y sumiss.on en forma = Que es fha la Carta en
la Ciudad de los reyes del Perú en veinte y ocho de
Sept.e de mil sett.os cinq.ta y seis a.os Y el otorg.te a q.n Yo
el pres.te Ess.no doy fe conosco assi lo dixo otorgo y firmo
siendo tgos Lucas Manrique, D.n Pedro Jph Ant.o de
Ybañez y Villoria, y Luis Vitoria Medrano pres.te
entre reng.s = Antonio Jph de Ascarrunz = en mi nom-
bre = todo Vale #

Gonsalo de Ynostrosa

Ante mi

Orencio de Ascarrunz
Ess.no de su Mag.d

Cruz.
VALE TERCERO VN REAL.
DE TRECIENTOS,
E, Y TREZE, M.
ECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

VARA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

De pago
el Don Juan Ma
chado
a
D.n Justino de Do
rronsoro de 1800

En la ziudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de
Sept.e de mil sete. cinq.a y zero a.s Antem el esc.no y test.os pa-
reció el D.r D.n Juan Machado Presbitero Capellan Propietario de el Con-
versorio de Nras Sras Patronato de legos q.e fundo D.a Catharina sotelaza, a.s No-
sor fee conozco; y otorgo q.e daba y dha carta de pago a favor de D.n Justino
de Solorzano y Arrusco p.r to. q.e confeso aber recivido en diferentes ocasio-
nes de mano de dho D.n Justino, y de D.n Pedro Cavero cobrador la cantidad
de un mil y ochocientos p.s de a ocho q.e le libro pagare por lo corrido de
nueve a. desde 8bre de 1.o de año pas.o de 1.o D.s quatrocientos y siete hasta el
mismo mes de 8bre de este pres.te año de la fha a razon de zien.os p.s
en cada año el principal de cinco mil p.s impuestos en la Real.a de Cata-
do D.n Justino nom.e Joyas a favor de dho Conversorio a quatro p.r ci-
ento; y de otra cant.d de dho p.r entreg.o asu vatido de y Bolonia, y p.s noven.a
pes.os q.e recivo renuncio la Excepcion de dho y leyes de la non numerata
pecunia prueba rectia y demas de este caso como se contienen; y declaro
q.e tiene fecho recivo; y alg.a Carta de pago de parte de esta cantidad q.e
ora recibe, cuyos mutuum.s por acaso parezieren en alg.n tpo quie-
ro q.e no valgan y se entiendan melos en esta carta de pago, como tam-
poco otro qualq.a mutuum.s q.e concierne fha de 1.o de hoy mueve a. y le
otorgo recivo carta de pago, y chancela. en forma en fha ut in mil ochoz. tos p.s
confinguro 1.a fha otra ut de 8bre de este pres.te año de la fha; y asi lo otorgo y
firmo viendo tgo. D.n Pedro Ibañez Lucas Arranzave y Antonio de Lano a
todo presentes=

+ Don Juan Machado

Ante mi
Francisco de Alcarzun
ns y de Nro

Poder p.a testar
D. Getrudis Prieto=

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, en cuyo principio todas las cosas
tienen buen medio cable y de hoy fm, el pres.te otorgo que esta carta vieren como yo
D.a Getrudis Prieto mozual q.e declaro ser de esta ciu.d hija legi.ma de D.n Domin-
go Prieto, y de D.a Clara Jerez q.e fallezieron q.e hubo, estando en mi sano juizio
parezer y en mi juizio memoria y entendim.to natural, doy que
por q.to tengo comunicados y tratados todos los casos tocantes

al descargo de mi conciencia, y bien de mi alma con
don Domingo Larrion, y con el P.e Fr.co Domingo Ca-
riano Larrion mi hijo, por tanto creyendo como firme
y verdaderam.te creo en el Misterio de la Santisima Trinidad
P.e hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verda-
dero, y todos los demas Misterios que cree predica y enseña
nra S.ta Madre Ygl.a Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee y creen-
cia he vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel
Christiano, temiendome de la muerte por cosa natural
de toda Naturaleza humana, por la cual no me cosa de sobresal-
bar de las cosas del descargo de mi conciencia y bien de mi
alma, otorgo por el thenor de la presente que doy todo mi po-
der cumplido el que de dro se requiere y es necesario en
primero lugar al dho D.n Domingo Larrion, y en segundo de
los expres.dos D.n Domingo Cariano Larrion hijo legitimo
de cada uno en el lugar q.e va nombrado despues de mi falle-
cim.to y no antes, para q.e vea pasado el termino q.e el
dro dispone, puedan hacer, y ordenar, hagan y ordenen
mi testam.to mandas q.e yo desde luego mando q.e do
voluntad Diuina fuere servido de llevarme de estos mis
dias a la eterna mi Cuerpo amortajado sea sepultado en la Ygl.a del
Conv.to grande de este P.e S.n Juan. con mis.to abito y cuerda, o en
otra Ygl.a parte y lugar q.e parezca a mis albaceas a cuya dispo-
sicion dejo la forma de mi funeral y entierro, acompañando-
me a la Sepultura la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Feli-
gresia, y los demas acompañam.to necesario, pagandose la limos-
na de mis bienes ———

Ytt: mando q.e yo mando a las mandas forsosas y acostum-
bradas dos p.s a todas ellas, y otra dos p.s a los santos Luga-
res de Jerusalem donde Christo S.n nro obro la redempcion
del genero humano, con q.e las aparte de mis bienes ———

Ytt: declaro q.e yo declaro fui casada y velada segun orden de
nra Madre Yglesia con D.n Domingo Vasquez mi marido
difunto nuestro matrimonio no tuvimos hijos algunos declara-
lo p.a que conste en todo tpo ———

Para cumplir y pagar este poder p.a testar y el testam.to
q.e en virtud de el se hiciere nombro por mis

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Alvaceas y thenedores de bienes en primero lugar al expres.do D.n Domingo Larrion, y en seg.do lugar al dho D.or D.n Domingo Mariano Larrion p.ra que cada vno en el lugar q.e va nominado entren en ellos los vendan y rematten en almoneda pu.ca ô fuera de ella, den y otorguen recibos cartas de pago chancelaz.nes finiquitos lastos y los demas recaudos necessarios, q.e el poder q.e de dro se requiere y es necessario p.ra el uso y exercicio de este Alvaceasgo este les doy y otorgo â cada vno en su lug.r nominado con libre y gral administraz.on en q.to â lo referido, y con prorrogaz.on q.e yo desde luego les prorrogo el demas tiempo q.e huvieren menester â mas del año y dia q.e el dro dispone = Y cumplido y pagado este poder p.ra testar, y el testamento q.e en su virtud se hiciere, y las mandas en el contenidas, en el remanentte que quedare de todos mis vien.s deudas derechos, acciones, y otras futuras successiones instituyo elijo y nombro por mis Universales hered.os â los referidos D.n Domingo Larrion en prim.ro lugar, y en seg.do al citado D.or D.n Domingo Mariano Larrion su hijo p.ra que lo q.e assi fuere cada vno en el lugar q.e va nominado executen con ella los q.e les tengo comunicado = Y por el pres.te reboco y anulo otras vltimas disposiciones testam.tos Poderes p.ra testar cobdicilos, y declaraciones finales q.e antes de esta aya fho y otorgado p.r escrito ô de palabra q.e quiero no valgan ni hagan fe Judicial ni extrajudicialm.te y solo quiero q.e se guarde y cumpla este q.e aora otorgo, y el testam.to q.e en su virtud se hiciere

p.ra que se efecuten en aquella via y forma q.e mas aya lugar en derecho = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Septiembre de mil sett.os cinq.ta y seis años. Y la otorgante a quien Yo el pres.te Ess.no de Su Mag.d doy fee q.e conosco, y de q.e a lo que me parecio estaba en su entero juicio y memoria natural seg.n las preg.tas q.e le hize, y assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Lucas Manrrique, D.n Pedro Ybañez, Felis Velasquez, y Juan Chrisostomo Marques presentes =

D.a Getrudis Prieto

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de Su Mag.d

De pago
el M.R.P. Lect.r Fray Joseph de Benavente
A
D.n Fern.do de la Presa
en 1.o de Oct.e

En la Ciudad de los Reyes del Peru en prim.o de oct.re de mil settez.tos cinq.ta y seis a.s Ante mi el ess.no y tgos parecio el M.R.P. Lector fr. Joseph de Benavente del ord.n de N.ra S.ra de las Mercedes Cura Inter de la doctrina de Late en voz y en nombre de M.R.P. M.tro fr. Pedro de Benavente de dho ord.n Cura propio de dha doctrina, y en virtud de su poder gral p.a cobranzas otorg.do ante mi el año pas.do de mil sett.os quar.ta y nueve bastante p.ra lo q.e ira declarado de q.e doy fee, y de conocer al otorg.te q.n confeso aver reziv.do de D.n Fern.do de la Presa veinte y tres p.s seis rr.s p.r lo corr.do de un año cump.do el dia quatro de este pres.te mes de oct.re y año de la fha del censo imp.ta a favor de la ig.a de dha doctrina sobre la Chacara q.e posee en el Valle de Late, de q.e se dio p.r entreg.do a su Volunt.d y p.r no ser su recibo de pres.te renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega, y demas del caso, y le otorgo carta de pago en forma con finiquito h.ta dho dia, y assi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Felis Velasq.z Lucas Manrrique, y D.n Pedro Jph de Ybañez pres.tes =

+ Fr. Joseph de Benavente

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Exclamacion del R. P. Lector Jubdo. fr. Pablo de Grados. &c.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero dia del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y seis años, ante mi el Escno. y testigos parecio el R. P. fr. Pablo de Grados, Lector Jubilado del Orden de Nro. P. S.n Francisco, y Examinador Synodal del Obispado de Guamanga, a q.n doy fee conosco = Dixo que por quanto, por cartas remitidas con su Poder a su Hermano el R. P. Lect. Jubilado fr. Juan de Grados, a los Reynos de España, tiene recusados al Rmo. P.e Commissario General fray Francisco de Soto y Marne, al Provincial fray Augustin de Mollinedo, y al Guardian actual fray Augustin de Legarda, como sus hechuras, y pedido se nombre Juez de otra Religion para el conocimiento de la Causa promovida contra su Persona, por el justo recelo, de que los Religiosos de su orden, por el miedo graue que cae en varon constante, no han de poder juzgar con la libertad necesaria, ni oir sus defensas, que immediatamente se dirigen contra la Persona, procedimientos de dho. Rmo. P.e Commissario, y Provincial, y que ahora se le manda citar para las tres de la tarde del dia de la fecha a recibirle la confession, en cuyo acto si repitiera la recusacion, se exponia a las vexaciones de prision, y otras, que aun sin este merito le ha inducido, cuyo recurso omite hacer en debida forma por los justos recelos, y temor que le causan; y no hallando en la presente constitucion mas oportuno

remedio para exponer su voluntad que el de este Ins-
trumento, y que no le pare, ni resulte perjuicio de la Con-
fesion que hiciere, respecto al justo temor que le asiste
de prevenirsele las violencias, y vejaciones que se dejan en-
tender; por lo qual usando del derecho que le compete,
otorga por la presente que exclamava y exclamo a vi-
va voz, una, dos, o tres vezes, y quantas el Derecho le
permite, de dha Confession, y por consiguiente de todos
los ulteriores procedimientos dice de nulidad, para
que no valgan, ni subsistan en manera alguna, pro-
testando deducir este Derecho, y que solo se sugeta a di-
cha Confesion, y a su Juzgado por oviar mayores extorcio-
nes y violencias como queda expresado; y de como asi lo
exclamava, pidio a mi el presente Ess.no se lo de por tes-
timonio, y a los presentes le sean dello testigos, y le guar-
den el sigilo natural; y yo el suso dicho se lo doy en la
manera que puedo, y ha lugar en Derecho de haver pasado
asi, y lo firmo siendo testigos D.n Fern.do de Taboada, Martin
Perez Davalos Ess.no de S.M. y Lucas Manrrique pr.es

Fr. Pablo de Grados testigo

Fernando Taboada

testigo
Martin Perez Davalos

Antemi

testigo
Lucas Manrrique

Orencio de Azcarrun
Ess.no de S.M. Mag.d

345

Dn real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL RLYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756.

Obligacion de mancomun
Dn Pasqual de Garnica
y otra
Al
Conde de Dau
Casa Laredo y
y Coa
en 5 de oct.

Sepan.to esta carta vieren como nos D.n Pas.l de Garnica y D.a Michaela de Lozana mujer leg.ma n.ro mr.do Joseph de Labelais ennuestra presencia, y con licencia q. pido y demando al dho mi marido para el otorgam.to de esta escr.a pido y demando al dho mi marido para el mismo efecto q. me la pide, y yo la dha D.a Michaela la acepto, y de ella vsando nos los dhos D.n Pasqual y D.a Michaela Pintos y demancomun a voz de uno y cada uno dellos, y de m.o vien.e de por sí, y por el todo in solidum renunciando como espresamente renunciamos las leyes de nuestro fuero q. hablan en razon de la mancomunidad cual q.e escritura, y la autentica pres.te hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio y remedio de la division y excusion, y demas leyes fueros y dros q.e en ben renunciados por q. nos obligamos de mancomun e insolidum como en ellas se contienen, y bajo de dha mancomunidad otorgamos q. debemos y nos obligamos de dar y pagar, y q. daremos y pagaremos real.te y conforme al Conde de S.n Mauricio y Casa Laredo o a q.n su poder y causa hubiere la cantidad de quinientos p.s de a ocho q. p.r nos hacer una buena y buena obra nos ha suplido y prestado en reales de contado, de q. nos damos por entregados a toda nra satisfaccion, y voluntad, y por no ver ni recivo de pres.te renuncion. la excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia para ba de ber.o, y tho de ella, y demas de este caso como nos conbenga, los quales dhos quinientos p.s de este dho deuso y para la causa y razon referida prometemos y bajo de dha mancomunidad nos obligamos de les dar y pagar al dho conde de S. Mauricio o a q.n su poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta ciu.d p.r nra q.ta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asiento y dro en otra qualq.a parte y lugar q.e nos pidan y demanden, y nos vien.e de qualq.e nos rebatten, que a este no pres. o aus.tes clamam y implecto alg.no con las costas y gastos de la cobranza dando cuenta p.r carta verdad q. han de empozar a contar desde el dia q.e de este pres.te mes de oct.re, pena de cien p.s de plata fuerte adelante las quales satisfacion hasta el cumplim.to de la expres.a cantidad han de constar p.r recaudos

Otorgada en Madrid a cinco de octubre de mil setecientos y quarenta años. Testigos Don Joseph Ramon de Ortega, Don Joseph Antonio de Ortega, y Don Joseph Ramon de Ortega, vecinos de esta villa.

Y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco, lo firmaron.

Pasqual de Garnica
Michaela de Lozana

Ante mi
Joseph Ramon de Ortega

del dho conde = otorga primera y cumplim.to obligamos Joseph dho
D.n Pasqual mi persona y bienes. e yo la dha D.a Micaela los mios,
y de ambos haviendo p.r haver, y cada uno de nos de por sí y por el todo
de nos in solidum renunciando las leyes de la mancomunidad
de reos de prendre y pedir unos contra otros antes si
primero fuere a hacer execucion en los bienes del contrario antes si
primero fuere a hacer execucion en los bienes del contrario antes si
primero fuere a hacer execucion en los bienes del contrario

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS PARAGOS AÑOS
SIRVE PARA LOS DE 1749. Y 1750.
DE 1755 Y 1756.

pontaneo voluntad p.r convertirse en mi pro y utilidad, y q.e contra ella no tengo hecha, y prometo de no hacer protestaz.on exclamaz.on ni otro instrum.to en contrario, y si pareciere averlo hecho, o lo hiciere lo reboco y anulo p.a q.e no valga, y de este Juram.to me obligo a no pedir absoluz.on ni relaz.on y si se me concediere no usaré de ella pena de perjura, y de incurrir en q.e caen e incurren los q.e quebrantan semejantes Juram.tos y tantas q.tas veces se me conceda tantos hago de nuevo, y uno mas y a la concluz.on dixo si Juro y Amen. Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de oct.e de mil sett.s cinq.ta y seis a.s Nos otorg.tes a q.nes Yo el ess.no doy fe conosco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Pedro Ybañez Lucas Manrrique, y Felis Velasquez pres.tes

D.n Michoela Losada — Joseph de Arbelaiz

Pasqual de Gainza

Ante mi

Ynocencio de Azcarrunz
ss.no de su Mag.d

Exclamacion de el R.P. Fr. Pablo de Grados fho.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y seis años, como a horas de las siete de la noche del dia de oy, parecio ante mi el ess.no y testigos el R.P. fray Pablo de Grados Lector Jubilado del orden de N.ro P.e S.n Francisco, y Examinador Synodal del Obispado de Guamanga, al qual doy fee conosco: Dixo que por quanto, el R.mo P.e Commissario General fray Fran.co de Soto y Marne, no haviendole promovido al Provincialato de esta S.ta Provincia de los doze Apostoles, en conformidad de las recomendaciones que a beneficio de su Persona le hizo a el

Rmo. Pe. Ministro General fr. Pedro Juan de Molina, por haverse
contrahido al presente R. P. Provincial fray Augustin de Molli-
nedo, premedito estudiosamente desde el tiempo immediato ala
eleccion, esculparse de su menos atencion, suponiendole im-
plicado en varias causas que ya estaban juzgadas, y havia
sido absuelto dellas, profiriendo en presencia de varios Rdos.
Padres contra la authoridad de lo juzgado, y suprema authori-
dad de los Tribunales donde fue visto, y reconocido el Proceso, que
havia contenido vicio la substanciacion, y que los delitos
de que havia sido acusado, eran ciertos, lo que despues con
mas cautelosa premeditacion, procuro cohonestar, promo vi-
endo contra su Persona nuevas causas, con reproduccion
de las antiguas ya juzgadas, para cuyo efecto tuvo la vi-
ciada solicitud, e intervencion con varios sugetos, asi Religiosos
del Convento de Guamanga, donde le destino de Vacario del
Monasterio de Sta. Clara, como con un Juez secular, escribiendole
a este fin recomendativas Cartas, con expresion del deseo, y urgencia
en que se hallava de satisfacer las desatendidas recomendaciones
de su Rmo. Pe. Ministro General, de cuya confabulacion, pacto, y con-
spiracion, ha resultado, que unidos los dhos. Religiosos, a saber, Guardi-
an de aquel Convento fr. Pasqual de Armas, Juez nombrado por su
Rma. Lector Jubilado fr. Juan Chirinos = P. fr. Felix del Solar, co-
mensal de dho. Guardian, y fr. Mariano Seminario, cuya voluntad cap-
to, dandole el empleo de Vicario de Monjas, de que el otorg.te fue des-
poxado, y algunos sugetos del siglo de infima, y vil condicion, atra-
dos por la Cabilondad, Poder, y coaccion del Juez secular interesado
en este partido, con otras tachas que padecen, se le fulminase
proceso, que puesto en estado de plenario, y recibida su confesion, se
le ha hecho constar en sus progresos, mas vivamente, ya por
los documentos que he reconocido, y a por los procedimientos
publicos, y secretos del dho. Rmo. Pe. Commissario, su interesencia
en la causa, parcialidad, odio, y pasion, creciendo al extremo

EL QUE TERCERO, VN REAL
DOS DE MIL SEISCIENTOS
VARENTA Y TRES, Y QUA
TRO Y OCHO
VALGA PARA EL REY. NRO SEÑOR DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

de impedirle el impuso, y parecem. a la Vrce
Commissaria de Tierra Santa, y le confirio por letras Patentes, de su
Rmo P. Ministro General, en Cuya inteligencia, y de otras demonstraciones, que
acreditan su desafecto con la nueva Causa, le atribuye a Detractor a su
Govno, por lo que, y por otras Causas, y nueva para Esprimirlas aun tiempo, y
en el Tribunal que le convenga, tiene recusado a dho P. Commissario, ante
el Rmo P. Ministro General, y no obstante, por huir de su sevicia, violencia, y
Espotica proceder, ha comparecido ante su Delegado, a la confesion judicial, pre-
cediendo antes della, la Esclamacion, protestas, y ante mi el presente Lo hé
me hecho, solo por escusar los atropellamtos. a su persona, Charactes, y Gra
duacion, y depuzarse los falsos, e inicuos Cargos, y le imputa, en cuyos tes
minos concluido, y comprimido al poder, y la violencia, de no poder es
perar en su Tribunal, sino vuestra Magestad, y el difícil addito a los
recursos a Europa; hace desesperador los Remedios, haviendole oy citado
por el R. P. Q. Joseph Rosales, el sagrado orden de Predicadores, intimo Rmo
y. Commensal, y familiar del R. P. Provincial del orden del otor. q. Augus
tin de Molinedo, oy dia de la fha. para y en la demañana, en el Convento de
S. Rosa, de dho sagrado orden, continuando el otor. firmase una Carta y
dho R. P. hauia de escribir, Cuyo Contenido se le siguio satisfaccion de los
Cargos, y en la corte de Madrid, ante el Rmo P. Ministro General, se hauia
denunciado contra dho P. Commissario, sobre su Conducta, Gouierno, &
y. pareze le motivan Authos, y en el Estado de infelicidad, opresion, y
violencia en que se hulla, no le queda arbitrio para resistir a este cor
curso, y firma de esta Carta, que no sea con azul temor grave que le Ca
en Varon Constante, y padezca en un Cadalso de Atormentos, una con
tinuada Muerte, perseguido, y consumido por Cuya respuo, se ve precisado
a firmarla, en que Ygualm. Suplica dho que se llene en blanco della; por
tanto teniendo la Esclamacion antecedente, y todas las protestas

hechas, y el justo temor, violencia, y padecimientos que de presen-
te experimenta, y teme mayores, sin que le quede otro recurso para
declarar su animo, y voluntad, y la ninguna que interviene en la expre-
sada Concurrencia, mas que ocurrir a otorgar el presente Instrumento a fin
de que no le pare perjuicio, y quede su derecho a salvo, para usar
del como le convenga, por tanto usando del remedio que le permite
el derecho, en la noche de oy dia de la fecha, a las siete horas della
como va dho = Otorga por la presente, que exclamava, y exclama
a viva voz, una, dos, y tres veces, y las demas que le permite el dro, de
la Concurrencia citada para el dia de mañana, y de todo lo que en
ella se executare, para que no le pare, ni resulte de dho acto, Carta
o Instrumento que se otorgare, perjuicio alguno, por quanto
lo hace solo, por redemirse de los apremios, violencias, e injurias
que le puedan sobrevenir si se escusara della, quedando in-
valido, e insubsistente, todo lo que se obrare, e hiciere en dha Con-
currencia, respecto a no quedarle el menor arbitrio para poder-
se libertar della, por los motivos, Causas, y Razones que llevan
aqui expresadas; y de como asi lo exclamava, pidio a mi
el presente escrivano, se lo de por testimonio, y a los pre-
sentes le sean dello testigos, a quienes encarga, guarden el
sigilo natural, y yo el suso dho, se lo doy en la manera que
puedo, y ha lugar en dro, y lo firmo de su nombre siendo testigos
Dn. Fernando de Taboada, Martin Perez Davalos Cno de S. M.
y Lucas Manrrique pnte =

testigo
Martin Perez Davalos

Dn. Pablo de Rados

testigo

Testigo
Lucas Manrrique

Fernando de Taboada

Antemi

Orencio de Azcarraga
no
11 de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
Y SEIS.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERNANDO EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

El pago

El Lic.do D. Alonso de Alvarez =

Ante mi

El Lic.do D. Franco de Lerma =

En la Ciud.d de los Reyes del Perú a ocho de Octub.re de mill setecientos cinquenta y seis años ante mi el Esc.no y testigos parezio el Lic.do D.n Mig.l de Chaues Calderon Presv.o a la Capellanía q.e consta y como Capellan sucesor q.e es de dha Capellanía q.e fundó D. Antonia de Lerma viuda de Sandoval, confesso haver recivido del Lic.do D. Juan Manuel de Lerma Presv.o la cantidad de sesenta p.s de a ocho xx.s q.e le exxidio de seis meses q.e cumplieron el dia veinte y ocho de este presente mes y octubre q.e son del censo de quatro mil p.s de plata q.e reconoce dha Capellanía sobre la Casa q.e fue de dho Lic.do D. Juan de Lerma su padre q.e Dios aia, situada en esta Ciud.d en la calle de S.n Agustin q.e linda por la una parte con la de S.n Pedro q.e entregado a dho Presv.o de dha Capellanía de q.e se dio por entregado a su voluntad y p.r no ser de presente testifico vno de los q.e dicho la Escriptura y della pecunia q.e de ella se reconoce, de q.e otorgo Carta de pago y finiquito en forma hasta el dia de la fecha como en ella se contiene, de q.e doy fee y lo firmo con los testigos q.e son Don Thomas Velasquez y D. Thomas Antonio Velasquez

Ante mi

Martin de Chaves Calderon

Francisco de Alcazaren y Lerma

Not.o Pub.co y de Hac.da

Venta =

El Lic.do D. Joseph Bautista =

Ante mi

D. Franco Alcazaren

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo el Lic.do Don Joseph Bautista Cura de la Doctrina de Guaras y Provisor y Vicario Gral de este Arsobispado otorgo q.e he tenido por bien de vender y vendo en venta real a D. Manuel de Zacarias Criollo, Oficial de Albañil q.e fue de el Lic.do Don Bartholome de Escalas, Cura de la Doctrina de Guaras y Provisor y Vicario Gral de este Arsobispado, otorgo q.e he tenido por bien de vender y vendo en venta real a D. Francisco Carexo Yndio mi esclavo nombrado Manuel de Zacarias Criollo, Oficial de Albañil q.e fue de el Lic.do Don Bartholome de Escalas, Cura de la Doctrina de Guaras y Provisor y Vicario Gral de este Arsobispado, otorgo q.e he tenido por bien de vender y vendo en venta real a D. Francisco Carexo Yndio mi esclavo nombrado Clemente q.e era mulato hijo mio esclavo nombrado Clemente q.e era mulato hijo mio esclavo nombrado Cautivo Casero de edad de treinta años poco mas o menos, q.e he tenido por tal mi esclavo

to y entregado a mi lo suso. y p.no rex de prezentar
Recibo y Carta de Pago q.e Renuncio la Leg.n y Leies dela pe
cunia y Cm.as del Caso como en ella se contiene: y me
Diana del Cual me desisto quito y apartto dho Dr.
Accion pro propriedad, dominio y Señorio q.e a dho Esclauo
tengo y me pertenece y todo con el Cedo y renuncio
tras paso y cesion a dha Compradora y en q.e su Cau
hubiere, p.a q haga y disponga de el como de Cosa su
ia pro propria hauida y Comprada con tan justo y le
gitimo titulo como es el de esta Esc.a Venta q.e
de otorgo con Clausula de Constituto. en forma, y
el Cual se le tiene Cumplido de Constituto y Mandamiento, de
mel obligo a la Euicion Seguridad y Saneamiento, de
esta Venta en tal manera que a hora y en tpo
tpo le sea cierta y segura, y no quitado dho Es
clauo puesto en mi nombre plato Embargo ni Contra
Dicion de ninguna persona Causa o Razon q.e sea y si
sele pusiere o mouiere luego q.e de ello me Cite
y me sea dho Saner Saldre a la Causa del tal pleito
y la feneciere y acauare dho Esclauo en libre q.eta
y pacifica posesion y si assi no lo hiciere y fuere
preciso pagar todo lo costos daños y menos
cauos q.e en razon dello se le siguieren
y recrecieren con lo q.e en razon de lo estando
presente a lo contenido en esta Es.a no la dha D.a
Maxa Cauara pariendo la oida, y Como en ella
se contiene y Recibo en mi poder del dho negro
nombrado y manumitido en lo q.e toca entregado
trocientos p.s q.e resulta y tengo en mi poder
qual y su Libertad renuncio y Cedo de este Caso
da a mi Voluntad y Declaro q.e competente declaro
cion como si fuera fha en Juicio y pedim.to de parte
y de mandato de Jues competente, y con el Juram.to
mento y Solemnidad en Dro necesaria, p.a su
mayor Validacion, que el dho negro manumitido
de la Dha Maxia dho
Comprado de su dho y consus proprios Dineros
p.a Vso suyo dho, y assi el dho y la accion q.e p.r Vso
de esta Venta que hubiese adquirido p.r dho
Esclauo por hauerse hecho en mi Causa, lo ce
do renuncio trans fiero y trasp.so en la dha
D.a Maxia dho p.a q.e la posea y disponga del
assi como de Cosa suya propria
hauido y Comprado con sus proprios Dineros en
Virtud de esta Declaracion q.e me obligo de
hauer por buena y firme a dho y tpo y
pena la impugnar Declamar ni
Venir contra su tenor forma en
nexa alguna, so expresa obligacion de todos
mis Vienes hauidos y por hauer, y a mbos a
dos otorgantes dam.s por Cumplido a las

EN EL TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE:
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1742 Y 1743
DE 1755 Y 1756

Sustituías y hace cer que de las cau
sas decadas no quedan y devan en ca
a q.ª le Veynte nos Compelan obligue a q.ª
mier como C. Valencia parada en cor
gada sobre q.ª Renuncia mas todas las demas
fuero, y dros de mio favor y aprovechamiento
que les fue en la Cu.ª de los Reyes de perjuicio
ce de oct.ª de mil Setecientos Cinq.ª Veynte y
otro.ª a q.ª les ce les dio fee Cristo así
pareder y firmaron siendo tes Andres
do val Thomas Antonio y Felix Velarque

Dª Fran.ca Cavero

Antem

Orencio de Azcarruna

no Dere Mag.d

Pagado

El Mre de Campo
Dn Ventura Joseph Lobaton
y Azaña
Del
Hab.d de Castellon
En Mad.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de oct.re de mil sete.tos cinq.ta y seis años ante mi el escno. y testigos parecio el Mre de campo D.n Ventura Joseph Lobaton y Azaña Alcayde de ministrador del Hosp.l de S.n Bartol.me de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto el Orden de S.n Juan de Jerusalem y Encomienda de Castellar y Catalunia en este Reyno la cant.d de ciento y quarenta y ocho pesos de a ocho r.s que le han pag.do por lo corrido de este mes de el censo imp.to a favor del Hosp.l sobre unas casas q.e posee dho Azaña en la calle q.e llaman de los Reyes, y Atelgarese q.e corre n.te la esquina y de vuelta p.r la q.e llaman de la Magdalena de q.e se le hizo Escritura de venta, de dha casa en que dho Azaña por contento y entregado a su voluntad, y por q.e de presente no parece el dinero de la Exception del dro, y leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba de el recivo y demas de este caso como en ellas se contienen, y otorgo Carta de pago en forma con renuncia.n de dho Azaña y los mas renunciantes de sus Relaciones de arriba y de Pedro Ibañez presente

Dn Ventura Joseph Lobaton
Azaña

Antem

Orencio de Azcarruna

no Dere Mag.d

Depag
el dic.do D.n Do
mingo Calaui
D.n P.o Fer
nn.z por.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en quinze de Oct.e de mil Se
tecientos cincuenta y Bis.s ante mi el Es.no y tes.s parezió el
dic.do D.n Domingo Calaui Cura Rector de Esta Sta Yg.a Pre
politar a.l Gov.r Esta Razon de poder dado de Cura Rector de D.n
della a.l Dr. Jph Cano y Conzejo clave y Secretario de D.n
Jph Bermudez de Nueva Pol.a por la Chacra que llama
de Granados en el Valle de dicte, la Cana de trezientos
Gov.r Corrido de dos años a Razon de quince p.s encada Año
del Censo de quinientos p.s de principal y un Pl.o de Chacra
a favor de la Buena Memoria del Dr. D.n Fran.co Cabeza
de Granada a la fiesta de S.n Miguel y Nra Sra de Mas.d
do en el Sitio de nra Sra del Rosario y Concep.n de Mas.d
y a Esta a Cargo de dho Cura Rector y pasado de
boliendo ni p.r cc mes de nov.e del año proxo p.do de Cana.
mill Setecientos cincuenta y cinco cuia
le ha mandado pagar al dho Pl.o Hyco y Nieve de
mandam.to proveido G. del Sr Mro de Exn.a Ordinario D.n
Juan Manuel de Alcoba Laxuria y parte del D.r Jph
Hqueza Es.no Thes.te de Cav.a Cuello a esn Viente y tres
del Sg.do proxo.mo pasado de este año de la Flota de Tierra
G. y entrego dho Cura Rector de presente esta
Nro y entrego Numerio la Esp.a referida para en
mexor pelucia prueva del Pleito que en
te caso como en ella se contiene, y leido todo
de pago en forma con fin.a hasta dho dia y lo fir
mo dho Sindico Pl.o Andres del Barco del Pl.o
y D.r Thomas Nuaga.l

Domingo Calaui

Ante mi
Lorenco de Alcaraz
Es.no Real y Mag.d

Declara=
D.n Vicente Ca
rrillo=

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Octubre de
mil Setecientos cincuenta y seis a.s ante mi el Es.no y tes.s parezió
Don Gen.l y Bentura Benitez Lobaton y Azaña Vecino de esta dha Ciu.d
Albacea Tenedor de bienes del Sarg.to Joseph de Salazar y Mugaburu
funto su hermano Tutor y curador de las menores hijas nombra
do por tal por Dec.to del Exmo Sr Conde de Superunda Virrey Gov.r
Cap.n Gen.l de estos Reynos de fecha a veinte y uno de enero pasado de
presente año de la fha que para en Reg.to de Fran.co Roldan Esn.o de
Mag.d y Pub.co del Juzgado de los Naturales de q.e doy fee y de conozco
al Otorg.te y dijo que por quanto en diez y siete de Mayo de este
pres.te año el Otorg.te Jph de Salazar y Mugaburu como Apoderado del
Fran.co de Echaurren y Mollinedo y D.n Man.l del Campo como
Apoderado del D.r Joseph Diez de Medina Lavandera Vecinos de
la Villa de Huancavelica Otorgaron antem mi Testimon

Sello tercero. Un Real.
Para los años de mil setecientos
cincuenta y uno
Vale para el Reynado de S. M. Ferdinando VI.
y para los años de 1750. y 1752.

Sirve para los años de 1751. y 1752.

de q.te y combeniendo una de sus clausulas q.e dho S.r Fran.co de Ochoa de Olaso á coxer con el titulo de Abogado en virtud de la Cesion q.e le hizo hacerle una fauor el Prior de este Combento, que por el Ex.mo S.r Obispo de esta Diocesis se le diese titulo de Abogado para q.e pudiese coxer el nuebo Arrendam.to q.e se hizo en el Combento de Salvatierra, y empieze á coxer el nuebo Arrendam.to q.e se le entrego, como han de ver de cuenta del mismo S.r Fran.co de Olaso el Arriendo como tambien las Calidades q.e se le reportaron con la Calidad q.e se hace Obligado á pagar al Rendero de este Arrendam.to todo el tiempo q.e en esta forma coxiere el Arrendam.to en los Aposentos q.e se despachaxen de los q.e en cada uno se rematan á excepcion de los q.e estubieren arrendados y rematados por q.e estos deberán y han de quedar de cuenta de los herederos de dho S.r Joseph de Salazar y no las remisiones no correspondieren deberá pagar lo proporcionalm.te como se refiere con lo demas que en dha clausula se contiene y es de q.e haciendose cargo por su Ex.a subrogado el Abogado del Juzgado S.r Joseph de Salazar hasta beinte y tres de Dz.e de este año y rematadose p.r lo de adelante el dho Juzgado en los referidos S.r Fran.co de Ochoa y S.r Gaspar de Leso de Mendoza hubo de otorg.o la Cesion de dho titulo en los dos aprazados por Marzam.o q.e otorgo ante Bernardino Mendez de Arriaga Esc.no P.co y de Real Hac.da en beinte y nueve de Julio de este año y respecto de que al tiempo de su Otorgam.to no se tubo pres.te la clausula de dho Combenio en q.e se empieza q.e la Cesion del mencionado tiempo en q.e subsiste el Arrendam.to del Juzgado debia hacerse á fauor del dho S.r Fran.co de Ochoa para cuya execucion ó inadvertencia q.e se padeció en dha Cesion y q.e era cargo solo á fauor del dho S.r Fran.co de Ochoa Otorga q.e renuncia

la Dha Clausula y declara por compañera de clausura con las
solemnidades q.e en tal caso se requieren y por dho q.e en ella se incluido en dha
Cesion al expresado D.n Joseph de Reyes de Mendoza la que
cio equivoco nombre q.e no debe constar y entenderse con el dho D.n
Franco de Echavarri y aviendo sido en contrario de lo pactado y
ajustado en dho Instrum.to el comprador y vendedor sobre
dicho caso hacen y otorgan de nuevo en la mejor forma que
de derecho ha lugar y se obligan de estar por lo que ahora
y en todo tiempo y contra ello no yran contra
ni alguno de ellos cumpliendo obligan los bienes de dicho
Albarcango y menores habidos y por haver con poder
y sumision a las Justicias de su fuero en forma
y renuncian su propio fuero vezindad y domicilio y la ley
de Jurisdiccion omnium judicum para que a ello
Velazquez y Juarez
D.n Bartolome de Labaldon
Ygaña
Ante mi
Francisco de Alcarraun
no.s de dho mes

Juro y oblig.n
El Mre de Campo D.n
Ventura Dimas Laba
ldon
Entregar en la Casa
de Nras Llaves del Mon
te de Mercedarias la
Cant.d importare
la dote de Velo negro
de D.a Mariana de
Salazar y Robles
para Vecimo
el habito en el ap
res de su profecion
24 de Oct.e

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Octubre de mil sete
cientos y seis años ante mi Escrivano y testigos parecio el Abbe de Campo D.n Ventu
ra Dimas de Labaldon y Ygaña a quien doy fee conosco, y dijo q.e por q.to Clau
diana de Salazar y Robles se halla presente al Abito de Religiosa de
velo negro en el Monast.o de Mercedarias descalzas y continuar con ammo
de profesar, y deseo q.e se le admita q.e se haga de este
raz la dote en la Caja de tres llaves del ochodras antes de su profe
cion, como se acostumbra, p.a que tenga efecto como cierto y sabedor
de ello, y de lo q.e en este caso le conviene haze otorga p.r el thenor de
estos papeles que se obliga a q.e se pagaran realm.te y con efecto al dho Monast.o de
Mercedarias en su Caja de tres llaves la entrada q.e importare la dote de se
Religiosa de Velo negro de la dha D.a Mariana de Salazar y Robles q.e esta q.a
mas dho hubo en el ochodras antes de su profes.on como se acostumbra
con asistencia del Vic.o Prov.l de la Merced, y del Cont.or de dho Monast.o
y en su efecto los pagara el otorg.te como su fiador llanam.te y mancomunadam.te
costas de la cobranza haciendo como hace de deuda y negocio agena cuya pre
pio, y de sus bienes quedo obligado, y renuncia q.e pueda ni se haga diligencia alg.a
contra otra pers.a mas viendo q.e este beneficio lo renuncia; y assi
lo hizo y cumplira obligacion en forma y p.r la haver, y dara po-

...ERO, VN REN...
...IL SETECIEN...
UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. CRES, Y QVI...
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

...cumpl.do a las Just.as q. de sus causas deban conocer p.a q. a lo referido lo executen compelan y apremien como p.r sentenz.a pasada en authoridad de cosa jusg.da sobre q. todas y quales q.ra leyes de su favor y la general q. lo prohibe = y assi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos Lucas Manrique, Felis Velasquez, y D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria pres.tes =

D.n Bentura Ximenez Lobaton
Azaña

Ante mi
Orencio de Azcarraga
no
11 de Su Mag.d

Suelta y renuncia de Cap.as el Lic.do D.n Jph de Paredes = En manos del S.r Prov.r y Vic.o gral de este Arzob.do

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y un dia del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lic.do D.n Joseph de Paredes Presvitero Domiciliario de este Arzobispado a quien doy fee que conosco y dixo que por quanto es Capellan proprietario de dos Capellanias Colativas la una que fundo la madre D.a Luisa de Salsedo Religiosa Profesa de Velonegro que fue del monasterio de la santissima Trinidad y la otra que fundo D.a Maria Arcas y Flores que de ambas es Patrona la madre Abadesa del dho Monasterio de la santissima Trinidad y es asi que el otorgante no puede proseguir sirviendo las dichas dos Capellanias ni cumplir con las misas y grabamenes que se prebienen en sus fundaciones por su abansada edad y enfermedades que padese que no le dan lugar al cumplim.to

de las Obligaciones y principalmente á restablecer las
fincas en que estan impuestas que se hallan muy
deterioradas despues del terremoto del año pasado de
setecientos quarenta y seis y no se cuidan de reparar
se y quedandole al otorgante otra capellania que
fundó D.n Antonio Ibañes cuios reditos le son
de suficiente congrua para la desencia de su esta
do ha benido de su libre agrado y espontanea vo-
luntad en hacer renuncia de dhas dos capellanias y po-
niendolo en efecto como cierto y sabedor de su dro y de lo q.e en
este caso le combiene hacer otorga por el thenor de la pres.te
q. hace suelta de jaz.on y renuncia de las dhas dos capellanias
en manos del S.or Prov.or y Vicario Gen.l de este Arzobispado
a q.n pide y suplica se sirva de admitirla p.a q.e en su virt.d pu-
eda la M.e Abadesa del dho monasterio de la S.ma Trinidad Pa-
trona de ellas nombrar capellan q.e las sirva y cumpla pun-
tualm.te sus oblig.es y grabamenes en virtud de este instru-
m.to q.e se obliga á aver por firme y valedero en todo tiempo
y no ir ni benir contra el en manera alg.a por q.e a su otor-
gam.to no le mueve otro motivo q.e el de su abansada edad y enferme-
dades y el estado en q.e se hallan las fincas sin poder cuidar de
su restablesim.to y a su firmesa y cumplim.to obliga los bienes q.e conforme
a dro puede y debe obligar y lo firmó siendo tgos Andres de San-
doval Felis Velasques y Joseph de Ascarruns pres.tes

D. Joseph de Paredes

Ante mi

Orencio de Ascarrunz
no ss. de su Mag.d

SELLO TERCERO, VNA R. A L.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.DO
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y. 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Poder
El Pr.e Sanchez
Carrillo y Ga
rzes = A
Dn. Matheas de
Lanzaburu y a
otros

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el D.r D.n Eltelehor
Carrillo y Garces Racionero de esta S.ta Iglesia Mexor.na Canon.go
y Rector del R.l Colegio Seminario de
Pongo por el presente mi poder cumplido en forma
lugar a D.n Matheo de Lanzaburu Secret.o del Rey.no de Cadiz y en
segundo a D.n Fran.co de Obregon residente en la Villa y Corte de Ma
drid y en tercero a D.n Mig.l de Olean residente en dho Puerto de
Cadiz a todos tres juntos y a cada uno in solidum con igual facultad
para que lo que el uno comenzare el otro lo pueda medio fenecer y aca
bar y por el contrario especial p.a que en mi nombre y representando
mi propia Pers.a parezcan y se presenten ante la Mag.d
Catholica del Rey Nro S.r D.n Fern.do el sexto q Dios Gue. y parez
can mayores R.s y menores) y en sus R.s y reposterio Consejo
de Guer. Indias y otros Consejos Chan.as y Tribunales q con dho
puedan y deben y deban y supliquen q en atencion a mis meritos
y exercicios se me hagan y confieran qualesquiera merc
ced.es de las q se me prebengo en mi instruccion y Cartas mias
las quales aceptaran en mi nombre prebenidndo los memo
riales Suplicas alegaciones y demas papeles e Instrumentos
q combengan y convengan y vean vacaran las R.s Cedulas y des
pachos q sean necesarios y me las remitan por uno dos
o mas duplicados mi dirigidos y consignados en las ocasiones
mas vegitas q se ofrezcan asseglandose en todo a dha mi Ins
truccion q el poder que para lo referido y lo anexo y con
veniente se requiere y se necesario con las dep.s y otorgo o
dos tres Poderes de cada uno en el lugar que ba nombrado
con libre y general administracion y con facultad de que
lo puedan sostituir en quien y las veces que les parezca
revocar mas sustituto y nombrar otros en
su lugar y cumplimiento de lo q en virtud de este poder

Obligo mis bienes y rentas q conforme a dho puedo y debo
Obligax= Que es fho En la Ciud dalos Reyes del Perú en ve
inte y vnco de Octubre de mil setecientos cinquenta
y seis a y el Otorgante a q no lo el Esc.no doy fe q conozco
y vio a y el Otorgante a q lo el Esc.no doy fe q conozco
asi lo dijo Otorgó y firmó viendo tgos Andres de Var
doval Felix Delarúe y Thomas Morallo presentes
entre renglos=del orden de Calatrava=vale

Dr D.n Melchor Carrillo.

Y Garcia

Ante mi
Fran.co de Alcarzun
no.s ss.s de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Bex
naxdo de las Cabadas, y Torre, Maxido, y Cor.ta pex
sona de D.a Cetxudis Cabello, Vecina de la Villa de
Guauxa, y Vecidente en esta Ciudad, de los Reyes; Digo que
por quanto por fin y Muertte de Don Juan Gaxia da
bello, y de D.a Fran.ca Sañudo Padres legitimos de
la dha D.a Cetxudis Cabello mi Espora, se hicieron
los Imbentaxios de sus bienes, ast Muebles, como de la
Hacienda nombrada Chacaca en la Jurisdicion
de dicha Villa de Guauxa, que se tasaxon, por Don
xibexato de Hexxexa, y D.n Jacinto de la Daga
a quienes nombraxon, todos los Cehexedexos, de
la Cantidad de Veintte y Ttres mill, Veinte y Un p.s
quatro xx.s y en su Virtud los dhos Cehexedexos hi-
cieron Expxa Judicialmentte la Division, y par
tticion de dhos bienes, antte felix Cenis thexlan
Esc.no publico y de Cavildo de dha Villa de Guauxa
en Diez de Julio de Estte presentte año, y Segun ella
imporxtando, los Censos, y Impuestos en dha
cienda quince mill y Setenta p.s que daxon par
tibles, entre los hexedexos, Siete mill nove
cientos Cinquenta y Un p.s quatro xx.s de q. e tengo
gte hauex la Cantd de Siete mill Sien to Vein
te y tres p.s Siete xx.s y medio; en esta forma
que en dha Esc.a de Division, se le adjudica
xon, a la dha D.a Cetxudis Cabello mi Muger
p.r Valor de su legitima= Ytt. quinientos ochen.ta
Siete xx.s q le Cupiexon en la parte de Me
jora, del Remanentte del quinto= Ytt. mill

Cess.ta Exas-
pasa.
D.n Bexnar
do de las Ca
badas, y
Muger
y
D.n Santia
go de las Ne
ras Carrasco

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Catorze p.s 2 ss. por la parte de Mg.ª Loza, de ste
y Vn xreal, y
cio = Vtt. 6 Seiscien.tos Setenta y Seis p.s
medio, que deue hauer la dha mi Mug.ex por otra
tanto, que importa la legitima
del dic.do D.n Juan Ygn.o Cabello Pre
bendado de la S.ta y Yglesia Cathedral, de la Ciudad de
Arequipa, en Virtud de la Donacion que le hizo en sus
legitimas el dho D.n Juan Ygn.o, a la dha D.a Gertru
dis su hermana, y mi Sp.a, p. Esc.a otorgada ante
Bernardo de Tapia Esc.no publico de dha Ciudad de
Arequipa, su fecha en ella en ocho de Oct.re del año
pasado de mill Setecientos Cinquenta y quatro =
Vtt. mill p.s por los mismos que el Capitan D.n Juan
Cabello y Zuñiga, y en su nombre, y en Virt.d de su
poder, el licenciado D.n Pedro Dimenes Sancho Pre
bendado de Estas S.tas Yglesias, impuso a censo sobre
todos los bienes del dho D.n Juan Cabello, y especial
y Señaladam.te sobre la Hacienda de Chacaca, a
favor del dho licenciado D.n Juan Ygn.o Cabello su
hijo, obligandose a pagar sus Reditos despues de la
muerte del dho D.n Juan Garcia Cabello, a razon
de tres por Ciento, como parece de la Es.a otorgada
ante Salvador Geronimo de Pontalansa, Es.no Real
su fha en Diez y Seis de Abril del año pasado de Se
tecientos Cinquenta y dos; y el dho Yginupa, de
Vn mill p.s con mas sus Reditos, se los cedio a la dha
D.a Gertrudis Cabello mi Mug.ex el dho D.n Ygn.o
Garcia Cabello p. instrumento otorgado ante el
dho Bernardo Vztapia Esc.no publico y Receptor
de dha Ciudad de Arequipa, su fecha en ella
en Siete de Julio del año pasado de mill Setecientos
cinquenta y dos = Vtt. Ciento y Veinte p.s de los re
ditos de tres a. de dhos mill p.s de rixa, a razon de
tres p.s Ciento, que tocan a la dha mi Mug.ex en
Virtud de la Sitada Cesion = Vtt. Seiscientos Se
tenta y Seis p.s Vn xreal y medio que le tocaron
de legitima en la mencionada Dimicion, y
adjudicacion, a D.n Fran.co Garcia Cabello, y
del Es.no hijo, y Coherederos de los Sp.es D.n
Juan Garcia Cabello, y D. Fran.co Catudo, Cura
Cura. le pague, y

Vtt. Seiscientos Setenta y Seis p.s y medio

Carta de pago con poder y cesión de todos sus de-
rechos que por razon de sus legitimas le pertenecen
en estos los bienes de los Defuntos sus Padres,
como parece del instrumento otorgado ante dicho
felis Genis thexan, en dha Villa de Guauxa en
once de sep.re de este presente año = en que se
to noventa y nueve ps. dos xs. en esta forma a seis-
cientos setenta y seis ps. y xxcal y medio que en
dicha Division se adjudicaron a D.a Josta Gar-
cia Cabello una de las hijas, y hexedexas de los
dhos D.n Juan Garcia Cabello y D.a Franca Sanudo
por su legitima = Mas la otra ps. dos xs. por la
mesma Division de dhos bienes y los quinien-
tos ocho ps. siete xs. restantes, al cumplimi-
to de los dos mill, ciento noventa y nueve ps. dos xs. por
la mesma en el Remanente del quinto; Cuias
Cantidades le pague y satisfise a la dha D.a
Josta, y a D.n Maximiliano Carthes, su Maxido
de que me dieron Carta de pago con cesión, de
sus dhos que puedan tener, y le pertenezcan ps.
Razon de sus legitimas, y mesmas especiadas,
segun parece del instrumento otorgado ante
el dho felis Genis thexan en dha Villa de Guau-
xa, el especiado dia once de sep.re de este año
de la fecha = Yten. docientos ps. q.e el dho D.n Juan
Garcia Cabello dejo de legado a D.a Maria
Ignacia de Miex su Nieta, hija legitima de
D.n Antonio de Miex y thexar, y de D.a Maria
Claxa Garcia Cabello, y se le adjudicaron
en dha Division, cuia Cantidad le satisfise
a la referida D.a Maria Claxa como tuto-
xa de su hija, de q.e me otorgo Carta de pago con
poder p.a percibirla, de los bienes del dicho
D.n Juan Garcia Cabello ante el dho felis Ge
nis thexan, el dicho dia once de sep.re de este año
y ultimamente, cinquenta y dos ps. siete
xs. y medio, por los gastos que he echo, y se
prehencion de los Legados que quedaron ps. sie
tes del dho D.n Juan Garcia Cabello; que todas
las referidas partidas componen los especia-
dos siete mill ciento veinte y tres ps. sie
te xs. y medio que debo hauer, y percivir de
los dhos bienes; y de assi q.e parte de Don
Santiago de las Hexas Valseca, Alcalde
Provincial de la Villa de Guauxa, maxido
y Conjunta persona de D.a Thomasa Gar
cia Cabello, hija legitima y una de las here
dexas del dicho D.n Juan Garcia Cabello, y

real

SELLO PRIMERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y SIETE, Y PRE
EN MADRID.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1755 Y 1761

D. Juan Cañuto vende a D. Pedro Sierra

Pasaxme Cy Satisfacexme Cor Despresados Siete mill ciento Veinte y tres R. de Vellon xx. y medio a hora de Contado, con tal de que le haga Cesion y traspaso En forma de todos Cor derechos, y acciones que tengo a Cor bienes muebles, y Hacienda de Chacaca, que quedaron D. fin y muexte de Cor referidos D. Juan Garcia, y D. Juan Cañuto, assi por la legitima, y parte de mi hixa, de texcio y quinto, de la otra D. Getrudis Garcia Cabello mi muger, como por las de la otra D.a Josa Garcia Cabello; D. Juan Garcia Cabello; D.a Maria Ignacia de mier, en cuio cupax Estos Subxrogado, por hauexse Cas Satisfecho, y pagado segun Consta de Cor Instrumentos Citados, como tambien por la legitima de D. Juan Jph. Cabello, y Censo de mill p.s de pxal, y sus Vedritos, cedido todo d. Cor Instrumentos Citados, a la otra D.a Getrudis mi muger; Conosciendo ser justo, obenido en ello y poniendo Cen efecto como a exto y Salue dosx. q.e soi de mi derecho, y de lo que en este Caso me Conbiene hacer, y como Mexido y Con junta pexsona de la otra D.a Getrudis, en aquella Via y forma que mas haia lugar, otorgo d. el presente de Vna parte que Complesa hauer Vecibido Verdaderamente, y con efecto del otro D. Santiago de las Heras Candeca Cor Despresados Siete mill ciento Veinte y tres R. de Vellon xx. de q.e me doi d. Entregado a mi Satisfaccion y Voluntad, y d. no rex.a Vecibo de pxe sente Renuncio la Excepcion del dixo y Cuenta dela non numerata pecunia su prueba Entrega paga del Vecibo y demas de este Caso como en ella se contiene; a Cuio Cumplimiento obligo mis bienes muebles, y Raizes Con facultad Cedo Renuncio, y traspaso en el otro D. Santiago de las Heras Cantero; y en quien su Causa hubiexe todo

seco; y en quien su

los dros, y acciones que asi la dha D.ª Getru
dis Garcia Cabello mi Muger tiene y le perte
nece a los bienes Muebles, y Hacienda de Chaca
ca, q. quedaron por fin y Muerte de los dhos D.n
Juan Garcia Cabello y D.ª Fran.ca Sañudo sus
Padres, por Rason de sus legitimas, mejora de ter
cio y Quinto, y Cesion, que de la Suia, y de
Censo de mill p.s de principal, y sus Reditos, le hi-
so el dho D.n Juan Joseph Garcia Cabello su
hermano, como de los dros que yo tengo, y
me pertenecen a dhos bienes, por Rason de la
legitima de D.n Francisco Garcia Cabello
la de D.ª Rosa Garcia Cabello, con la mejora
del tercio y quinto, y el legado de D.ª Maria
Ygnacia de Mier que les tengo satisfechas
de mi Caudal, subrrogandome en su lugar, co
mo ba espresado, y por los gastos hechos, y
Captura de los negros, que e pagado para q.
el dho D.n Santiago, haga y disponga de dha
Hacienda, y bienes muebles, por lo que ha
ce a los creditos espresados, lo que le pare
ciere, y por bien tubiere; y le otorgo de ellos
Recivo y Carta de pago en forma de dhos
siete mill ciento Veinte y tres p.s siete rr.s
subrrogandole como le subrrogo por mi y en
nombre de la dha mi Muger en el lugar grado
prelacion, y antiguedad, que teniamos en
dha Hacienda, y bienes muebles, para q.
la parte que nos toca en ellos, por las Raso
nes espresadas, la apersiua y lleue para
si, con libre, y general administracion
a cuio fin me desisto, y a la dha mi Muger
del dro que a lo referido tenemos, y me obligo
y la obligo al saneamiento de esta Cesion
en tal manera que la parte que le lleuo ce
dida en dhos bienes, y Hacienda, le sera
cierta y segura al dho D.n Santiago, y que
sobre ella no se le pondra pleito embargo ni
contradicion, por ninguna persona Cau
sa ni Rason que sea, y si se le pusiere, o
mobiere luego que de ello me constte, y a la
dha mi Muger saldremos a la Vos y defensa
del tal pleito o pleitos, y a nuestra propria
Costa y espensas los seguiremos, fenece
remos, y acauaremos hasta dejarle al
dho D.n Santiago, y que quede con todo lo

cedido en libre quieta, y pacifica posesion
y si asi no lo hicieremos, y sanearselo no
pudieremos le bolberemos y pagaremos los es-
presados siette mill ciento veinte y tres p.s sie
te rr.s y medio que tengo recividos con las cos
tas daños y menos cavos que se le siguieren
y recresieren, y con las de la cobransa; y pa
ra maior seguridad de este instrumento
me obligo a traer a prouacion, y ratifica
cion de la dha D.a Gertrudis Garcia Clabello
mi muger en bastante forma, dentro del
termino de vn mes, contado desde oy dia de la
fecha; y a la firmesa, y cumplimiento de todo
lo referido, obligo mi persona y bienes, y los
de la dha mi muger, y de ambos havidos y por
haver con poder cumplido a las justicias, y jue
ses de su Mag.d de qualesquier partes que se-
an, y en especial a las de esta dha ciudad, y
corthe que en ella reciden, a cuio fuero e ju
risdiccion me someto, obligo, y a la dha mi mu
ger, y renuncio mi proprio fuero, y el suio, ju
risdiccion domicilio y vecindad, y el privi
legio de la ley que dice que el actor deue se
guir el fuero del reo, para que a lo dicho
me executen compellan, obliguen y apre
mien, como por sentencia passada en au
thoridad de cosa juzgada, sobre que renun
cio todas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general que lo prohive=

Acep.on

Y estando presente a lo contenido en esta
escriptura el dicho Don Santiago de las
Heras Canseco haviendo la oido y en
tendido otorgo que la aceptava, y a
cepto en su favor, segun y como en ella
se contiene= Que es fecha la carta
en la ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y seis de octubre de mill se
tecientos cinquenta y seis; y los
otorgantes a quienes yo el presen
te escrivano de su Magestad, doy
fee que conosco asi lo digeron otor
garon y firmaron de sus nombres

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Siendo testigos Juan de la Rosa Balverde Receptor del numero de esta Real Aud.a Andres de Sandoual, y Dauales y Felis Velasquez presentes

Bern.do de las Cañadas

Santiago

Ante mi

Prencio de Azcarrun
no. de Su Mag.d

De pago el D.r D.n Bartholome Seuallos a las Herm.s y herederas del D.r D.n Jph de Herrera y Dorallo en 26 de Oct.re

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Oct.re de mil setec.tos cinq.ta y seis a.s Ante mi el es.no y tgos parecio el D.r D.n Bartholomé de Sevallos Cura y Vicario de la doctrina de S.ta Olalla a q.n doy fee conosco, y como tal confeso haver recivido de las Herm.as y Herederas del D.r D.n Jph de Herrera y Dorallo la cantidad de treinta p.s de a ocho r.s por lo corrido de vn año cump.do a treze de Oct.re de este pres.te año de la fha del censo de mil p.s de pral a tres p.r ciento imp.to a favor de la Ig.a de dha Doctrina de S.ta Olaya sobre la Casa Huerta q.e quedo por bien.s de dho D.r D.n Jph en la Calle de Malambo, de q.e se dio p.r entreg.do a su voluntad, y p.r no ser su recivo de pre.o renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y les otorgo recivo y Carta de pago en forma con fin quito h.ta dho dia y lo firmo siendo tgos D.n Pedro Ybañez, D.n Luis Vitoria Medrano, y Felis Velasq.z pres.tes =

D.r D.n Bartt.me de Seuallos

Ante mi

Prencio de Azcarrun
no. de Su Mag.d

Cuenta de Hacienda
Dn. Santiago de las Texas Canseco
1787
Dn. Jn. Mª Guiñe de Cos Saxaxutia

Con quanto esta Caxta Vienen como yo Dn. Santiago de las Texas Canseco, Alcalde Proincial, y Capn de la villa de Guauxa, Maxido, y Con junta persona de D.ª Thomasa Saxará Cabello, Viuda de los hijos legitimos de Fran.co Texedexas, del Cap.n D. Juan Saxará Cabello, y de D.ª Xaviera Cañado, otorgo y por el thenor dia presente que doy mi y en n.e de la Vtta mi Muger ex, y de nuestros Herederos y Sucesorxs presentes, y por venir, y por qualesquiera de nos y de ellos hubiere titulo, Vso ó Vsufructo de qualquiex Manera, Vendo y doy en Venta Real, y Pura de Herencia, desde ai para siempre jamas al Vsufructo de Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion Sr. Dn Juan Manuel de Cagigal Caballero del Orden de S.t Jaques Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de S.M. para Vso de S.r y sus Herederos, y quien su Causa hubiexe, y en su dho. Sucediexe, y combiene ai Vna Hacienda de pan Sembrar nombrada la Chacaca, en la Jurisdiccion de esta Villa de Guauxa con Vna Chacarita nombrada la Bequetilla, y Vn Solar que se nombra Casa on dad que la dicha Hacienda de Chacaca, Seg.n sus Titulos tiene Ciento y Veinte Varas de linda por Vna p.te con el Nio, p.r otra con dho Max, p.r otra con las tierras del Comun de Sn Fran.co Hidalgo nombradas la Calera, y por otra con la Chacra que oi posee Dn. Jose Bequetilla, linda p.r Vna p.te con la Hacienda del Guauxa, y la Chacarita nombrada Bequetilla, linda p.r Vna p.te con la Hacienda de Sn Juan de la Parroquia, por otra con el Nio y por otra con tierras de la Capellania de los Manites; las quales Vendo, con todas sus Entradas, y Salidas Vsos y Costumbres de dichos y de mas que por sus Titulos les tocan y pertenecen, y quanto al presente tienen, sin reservar cosa alguna Seg.n mas mis Antecesores, y se Consta de los Titulos que le entrego, y de las Verdo con treinta Esclavos nombrados, Miguel negro de hedad de sesenta y tres a.s Nicolas negro de hedad de cinquenta y dos a.s Lorenzo Congo de hedad de cinquenta, Ramon Chala de hedad de quarenta y seis a.s Manuel Criollo de hedad de Veinte y siete a.s Nicolas Criollo de hedad de diez y ocho a.s Lucas de Casta Caxabali de treinta y seis a.s Gregorio

S. TELO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
LE 1755. Y 1756.

Criollo de hedad de [illegible]
seis años, Mathias Lambo de hedad de diez y ocho
doze negrito Criollo de hedad de once años Vna negri
tas nombrada Ypenia Criolla de hedad de catorce
años, y Vn negro nombrado Juan dela Cruz de cat-
ta Caraba de hedad de veinte y dos a.s y Vn ca-
bito nombrado Claudio de hedad de catorce años, qua
tro bestias Mulares; quince bestias, caballares
grandes, y pequeñas, Nueve Vacas madres, grandes
& con sus terneros; quarenta y tres Cauesas de
dho Ganado bacuno de toros; doce terneros, gran
des, y pequeños; quatro yuntas de bueyes; & cien
to quarenta y ocho Cauesas de Ganado obe
juno, y Cabrio; Sesenta y nueve Corderos, y
Cabritos; Cinco arrobas, y doce libras, de herra
mienta; dos Rexas; doce hoces; dos fondos de cobre
de Corinax Cargo, y Vna paila bieja, Vn Sepo con
su Candado, y todos los demas, aperos, y Casa
Corrales, y Oficinas, que tiene dha Hacien
enda y Chacarita, y todos los demas bienes
muebles; treinta y dos marcos, y quatro onsas
de plata labrada en Varias piesas que se entre
resto, Lo qual Justipreciaron, declararon, y Imbentariaron
que se hicieron p.r fin y muerte del dho Cap.n
D.n Jun.n Garcia Fabello, y D.a Fran.ca Sanchez
y se tasaron p.r D.n Liverato de Herrera, y D.n
Vicente de la Vega, nombrados por todos los
herederos, y mutuo acuerdo Sec.n parece de la tasa
cion que hicieron en dha Villa de Guanta en
dies de Julio de este presente año ante felix Ge
nis thexon Cl.no pub.co y de Cav.do la qual dha Hac.da
cienda, Chacarita y Solar, Bestias, Aperos
ganados, y herramientas, y demas bienes muebles
Contenidos en dha tasacion, quedando
ados dho S.r Don Manuel de Escobar Saxuria
y que daron C. fin y muerte de los dhos D.n
D.n Garcia Fabello, y D.a Fran.ca Sanchez

Padres dela dha mi Muger, de [illegible] se hizo Diuision
y partición, entre todos sus hijos, y herederos por
instrum.to otorgado ante dicho Felix Gomez de Ve-
xan en dha Villa de Guanca en Dies de Iulio de este
presente año dela fha, y han Vecaido en mi, y me
tocan entera mente ai si por la parte de lega. de
herencia dela dha D.a Thomasa Garcia de Be-
lo mi Muger, como por las de los R.R.P. Predica-
dor Grāl fr. Pedro Garcia Cabello, y fr. Gabriel
Cabello, del Orn de Vra S.ra de las Mercedes q.a
con licencia de su Prelado me dieron po dexpe
la Vecanda con de dhas sus legitimas, vel dha
Predicador fr. Pedro ante S.r Alexandro Canex.
Co. de la Villa de Chancay, en Veinte de Mes. del
año prox.mo pasado de setecientos cinquenta y
cinco; y el dho P. fr. Gabriel, ante fran.co Estaú
Melendez Escriuano publico de Esta Ciudad en
doce de Marso de este presente año, las quales
testimo. Sattis fechas, y pagadas; y por las de D.a
Getrudis Garcia Carrillo Muger y legitima de
D.r Bernardo de las Cauadas, y mesora del ter
cio y quinto; por la del dicho D.n Ju.n Ph Cabe
llo Prenda dho de las S.tas Ig.as Cathedrales, della
Ciudad de Arequipa; y G.o del Censo de Mil P.s de
principal, y sus Reditos ym puesto sobre dha
Hacienda de Chacaca, a fauor de dho dic.o D.n
Ju.n Ph quien la cedio dicho censo, y legitimas
a las dha D.a Getrudis, G. la legitima de D.a Nora
Garcia Cabello, y la mesora de texas y quin
to de Esta; por la legitima de D.r fran.co Garcia
Cabello; y por el legado de D.a Maria Lorenza
cha de mier, que todos estos dias Vecaderon en
el dho D.r Bernardo de las Cauadas, por hauer
Sattis fecho a los dhos D.r fran.co D.a Nora y D.a
Maria Lorenza de mier las dhas sus legitimas
de que les dieron Carta de pago, subrogando lo
en su lugar, y cediendo le sus dias y acciones
y al dho D.r Bernardo le pague, y Sattis fice
todo el importe ai de la legitima, y mesora
de texas, y quinto dela dicha D.a Getrudis
su Muger, ck de la leg.ma de D.r Ju.n Ph, y censo
de mil P.s de prin.l y sus Reditos ym puesto a
fauor de Este, q.e se la Dorō, y dio Poder p.a
Cobrar dhos prin.l y Reditos a dha D.a Getru-
dis, como las legitimas de D.r fran.co Garcia

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

10

Cabello D. Jos. Garcia Caxaa
Cabello, y Legado de D.
Loriaca de Mex, de que medio Cabeza de sag con se
sion de sus dxos, y facciones Subxxo para Dome en el
lugar como mas haxamente parezca del instru
mento Otorgado p.o ante D.n Bernardo, ante el pre
sente Scrno de dia Bela fecha, a q.e me remito, de
que Doy fee Vuelue q.e por todo, lo Vefexido, y estar satisfechos
todos Cbtes, y hexedexos. del dho Cap.n D. Juan
Garcia Cabello, y D.a fran.ca Samudo Besus legiti-
mas y mexoras de tercio y quinto, Cuos derechos
han Vecaido en mi poder, y la Cesion
exprexada, Sol dho Cbtes Vuelue de dha Hacienda
Chacaxita, Stax, Esclaus, Ganados, Aperos, bie
nes muebles, y plata labrada, que quedaron p.r
fin y muexte de los dhos D.n Jun. Garcia Ca
bello, y D.a Francisca Samudo, que Constan de
la Sitada tasacion, todo lo qual siendo ad
dho S.r D.n Juan Manuel de Acosta baxxo
en precio, y quantia de Veinte y Seis mill ocho
cientos p.s Sietexx.s y medio Cs Doce mill Siete-
cientos Veinte y cinco p.s Sietexx.s y medio q.e me
ha pagado dicho S.r D.n Juan Manuel de
Contado de q.e me doi por Entregado a mi
Satisfaccion y Voluntad, y p.r no ser su Vecino
de presente Renuncio la Excepcion del dho y le
yes Alegacion nexatta pecunia Entrega y no
prueua, y demas del Caso Como en ella se con
tiene, y Cs Catorce mill Setenta y cinco p.s
Restantes Cumplimiento a los dhos Veinte y
Seis mill ochocientos p.s Sietexx.s y medio ad
Estan y se quedan Impuestos, y Cargados a
Censo, sobre dha Hacienda de Chacaca
En esta Manera, dcho mill p.s de prin.l a Vein
de tres por Ciento, y Impuestos a Censo
fauor Del Combento de S.n fran.co de esta

de esta Ciudad; dos mill p.s de principal a tres
por ciento a favor del Monasterio de Sta
Cathalina de esta Ciudad, y quatro mill
setenta y cinco p.s ympuestos a razon de cinco
por ciento a favor del S.r D.n Joseph Tagle Bra
cho del Concejo de su Mag.d y su oydor de esta
Real Aud.a que las dichas tres partidas com
ponen los referidos catorce mill setenta y
cinco p.s de los principales de dichos censos
cuios reditos tengo pagados, y satisfechos, el
de S.n Fran.co hasta el dia ocho de Abril de se
tecientos cinquenta y ocho, y los otros dos
hasta oy dia de la fecha, y de oy en adelan
te se a de obligar a pagarlos el dho S.r D.n
Juan Manuel del Recorro barruti a sus he
rederos, y subcesores, a los dhos ynteresados
y dueños de sus principales, y a quienes le suc
cedieren, y hacer y otorgar reconocim.to
en forma de dichos censos, y guardar y cum
plir las condiciones, y declaraciones contenidas
das, y espresadas en las ess.as de sus ympociciones
y en lo demas declaro que dicha hacienda
Chacarita, y solar, esclavos, y demas que le
llebo bendido, son libres y realengas de otro
censo obligacion, e hipoteca, y asi lo a se
juro con mis bienes havidos, y por havor
mediante lo qual me desisto quito, y a
partto, y a la dicha D.a Thomasa Garcia
Cabello mi muger del dro y accion proprie
dad, dominio y señorio, y otras accio nes
rr.s y personales que a dha hacienda de
Chacaca, Chacarita de la Beguetilla, so
lar esclavos, y demas que ba espresado te
nemos, y nos pertenece y todo con ello lo
cedo renuncio, y traspaso en el dho S.r D.n
Juan Manuel, y en q.n su causa hubiere
y en su derecho subcediere p.a q.e haga y dis
ponga de todo ello a su voluntad lo que le
pareciere, como de cosa suia propria
havida y adquirida con tan justo, y legi
timo titulo como lo es el de esta escrip
tura, y le doy poder cumplido al S.r D.n
Juan Manuel, y a q.n su causa hubie

SELLO TERCERO VN REAL
ECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. GEVA
NAN[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752
1755. Y 1756

re para que tome la pocesión
de dha Hacienda de Chacaca, Chacarilla
de la Beguetilla, solar esclavos, y demas bie
nes muebles espresados, y de todo lo a ello
tocantte, y pertenecientte, judicial, ó extra
judicialmentte, como le pareciere, y en el
interin que la toma me constituio por
su inquilino thenedor y precareo posee
dor para se la dar cada que por su par
te me sea pedida, y en señal de la dha
pocesión y p.a titulo, y verdadera tradi-
ción de ella pido al precentte Es.no le entre
que a dho S.r Don Juan Manuel Vn traslado
do auttorisado de esta Ess.a por el qual se a
visto y se entienda haverla tomado, y
adquirido sin otro actto alguno de aprehen
hencion = Y me obligo al saneam.to de
esta ventta, y a la dicha mi muger nuestros
herederos, y subcesores, en tal manera
que ahora y en todo tpo la dha Hacienda
Chacaca, y Chacarista, solar, esclavos, y de
mas bienes muebles que van mencionados, a
hora y en todo tpo les eran ciertos, y se
guros, y no quitados, puesto ni movido pleito
embargo ni contradicion por ning.a per
sona causa ni rason que sea, y si se le pu
siere o moviere luego que de ello nos conste
y sea fho saver aun que sea despues de
la publicacion, de las provansas, y saldre
y saldran a la causa, y tomaremos la
voz y defensa, del tal pleitto, ó pleitos, y a nues
tra propria costta y espensas los seguir
remos, feneceremos y la cavaremos has
ta dejarle y que quede con dha Hacien
da, Chacarista, solar esclavos, y demas
bienes muebles en quieta y pacifica po
cesion, y si asi no lo hicieremos, y cum

pliéremos, y sanear no se lo pudiéremos, le
bolberemos, y pagaremos los dhos veinte, y
seis mill, ochocientos p.s siete rr.s del precio de
todo lo referido, constando haver redimido
los dhos catorce mill setenta y cinco p.s o la
parte que le saliere insierta con mas todo
lo que baliere lo labrado, mejorado y edi-
ficado en ellas, y las costas, daños, perjuicios
y menos cavos que en rason de ellos se le si-
guieren y recrecieren con los de la cobran-
sa = A cuia firmesa, y cumplimiento, obligo
mi persona y vienes, y los de la dha mi mu-
ger, y de ambos havidos y por haver; y yo el
Dr. don Ju.n Manuel de Alcoroba rrutia que
soy presente a esta ess.a otorgo q.e la acepto
en mi favor seg.n y como en ella se contiene
y recivo en mi comprada la referida ha-
cienda de Chacacas, Chacarita de la Be-
guettilla, esclavos, aperos, herramientas, bie-
nes muebles, y plata labrada de suso decla-
rado, y deslindado, en el precio de los dichos
veinte y seis mill ochocientos p.s siete rr.s y
medio, los doce mill setecientos veinte, y
cinco p.s siete rr.s y medio que tengo pagados
de contado, y los catorce mill setenta y
cinco p.s rrestantes cumplimiento a la re-
ferida cant.d que como ba espresado en esta
ess.a se allan ympuestos, y cargados a censo so-
bre dha hacienda, a favor de las personas
que van mencionadas, a quienes me obligo de
dar, y pagar, y que mis herederos, y subce-
sores pagaran los reditos correspondientes
a sus principales, en la forma que se han
pagado hasta aqui, y a los tpos, y plasos con-
tenidos en las ess.as de sus ympositiones
los quales me obligo a guardar, cumplir
y sus condiciones, y declaraciones, seg.n
y como en ellas, y en cada una de ellas se con-
tubiere, y a hacer reconocim.to en forma
de dhos censos, cuias pagas haré, y los dhos mis
herederos, y succesores haran en esta
ciudad por nuestra quenta costo y riesgo
y sin perjuicio de este dro en otra qual-
quier parte y lugar que se nos pidan
y demanden, y nuestros bienes se
allen quien estemos presentes o ausen-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VALIENTE, EN EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL SEXTO, LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 Y 1756. QUATRO.

tes llanamente, y sin pleito alguno con
las costas, y gastos dela cobrandsa, y dela
dicha Hacienda, Chacarita, solar, esclauos
y demas bienes espresados, medo y por entregado
a mi voluntad, y por no ser su recibo de pre
sente renuncio las leyes dela entrega, y de
mas del caso como en ellas se contiene = en
ambos a dos vendedor, y comprador declara
mos y confesamos que el precio justo, y ver
dadero balor dela referida Hacienda
Chacarita solar, esclauos, y demas bienes mue
bles, espresados son los dichos veinte y seis
mill ochocientos p.s siete rr.s y medio, y q.e no ba
len mas ni menos, y en caso que mas o menos
balgan dela tal demasia, o menos balor, en
qualquier cantidad que sea, nos hacemos
la una parte ala otra, y la otra ala otra
gracia y donacion irrebocable, por contra
sto entre vibos, y partes presentes con todas
las fuerzas vinculos firmesas, insinuaciones
y renunciaciones de leyes para su vali
dacion en dro necesarias, cerca de lo
qual renunciamos la ley del ordenam.to
real fecha en cortes de Alcala de Mares
que trata en razon de las compras y ven
tas que se hacen por mas o menos dela mi
tad de su justo precio, y engaños de ellas
y los quatro años de dicha ley declarados
que teniamos para pedir rescision, de con
trato, o suplemento a su verdadero balor
para no nos balen ni aprovechar de su
remedio, y recurso contra esta es.a en ma
nera alguna, y la p.te q.e de nos, lo hiciere o in
tentare, no a de ser oida, ni admitida
en juicio, sino escluida, desechada, y con
denada en costas, como p.te q.e pretende
derecho q.e no le compete, y p.a ejecu

cion y cumplimiento de todo lo contenido en este
instrumento ambos otorgantes damos todo nro po
der cumplido a las justicias y jueses de su Mag.d de qua
les quier partes que sean, y especial, y señalada
mente a las de esta dicha Ciudad, y Corthe q
en ella residen, a cuio fuero e jurisdiccion nos so
metemos obligamos y renunciamos el nuestro pro
prio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad, y el
previlegio de la ley que dice que el actor deue
seguir el fuero del Reo p.a q a lo referido me ejecu
tten compelan, obliguen y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que renunciamos todas las demas leyes fueros y de
rechos de nro fauor y la general q lo prohibe =
que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes
del peru en veinte y seis de Octt.re de mill setecientos
cinquenta y seis, y los otorgantes a quienes yo
el presente Es.no de su M. doi fee conozco asi lo
otorgaron y firmaron siendo tgos Andres de
Sandoual y Daualos Juan de la Rosa Valverde
y felis Velasques

No corrio
doy fee

declaraz.on
Dn Diego Ladron de
Guebara en
n.e de otro
A
Dn Juan Ant.o
Freijanes =

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y siete
de Oct.re de mill setecientos cinquenta y seis ante
mi el Es.no y tgos parecio Dn Diego Ladron de Gueva
ra, en vos y en n.re del General Dn Simon Cayro, Corre
gidor de la Prov.a de Guarochiri y en virtud de su poder
Gral p.a cobranzas, dar cartas de pago chancellaciones
y finiquitos y otros barios efectos, otorgado ante mi
en veinte y uno de Junio del año proxmo pasado de se
tecientos cinquenta y cinco bastante p.a lo q yrade
clarado de q doy fee y de conocer al otorg.te y dijo
q por quanto Dn Manuel Anttonio Fraijanes en
virtud de poder del dho Gral Dn Simon su p.te co
bro varias dependencias, en la Ciud.d del Cusco
y Provincias de arriua, y al tpo de la paga
les dio recibo a los deudores de las cantidades

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

NEVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

que se entregaron y haviendose ajustado de cuentas con dho Gral D. Simon le pagó todo el cargo sin quedarle a deuer el dho Dn Manuel Cosa alguna y recombiniendole a la dha Gral Dn Simon p.a q. le de buelta los recivos q. dio a sus deudores de las cantidades q. les cobro en virtud de dho poder, no se los a entregado, por hauer se confundido y le a pedido al otorgte le de al dho Dn Manuel el resguardo correspondiente p.a que aunq. parescan dhos recivos no le perjudiquen y poniendolo en efecto en nre de su pte comfiesa y declara que el dho Dn Manuel Antonio Freijanes, no le es deudor de cantd alguna por hauerle pagado y satisfecho todas las que le a deuido, y cobro en virtud de su poder, de que en nre de dho Gral Dn Simon se da p. entregado a maior abundamto y renuncia las leyes de la pecunia q. no ser su recivo de prestte y le otorga al dho Dn Manuel Antonio recivo carta de pago chancelacion, y finiquito de todas las quentas q. a tenido hasta oi dia de la fha con el dho Gral Dn Simon su pte y declara q. si parecieren algs recivo de las cantidades q. cobro dho Dn Manuel son de ningn balor por quedar rotos y chancelados en virtd de este instrumto y de no quedar a deuer dho Dn Manuel cantd alga al espresado Dn Simon su pte y lo firmo siendo tgos Andres Sandoual Thomas Antayo y felis Velarques //

Antemi

Diego Ladron de Guebara

Ocencio de Azcarrunz
no de su Mag.d

& pago
D. Juan de Roxas

D. Ant.o Comm.a

En la Cui.d de los Reyes del Perú en treinta de Oct.re de mil
setecientos cinq.ta y seis ante mi el S.no y test.os parezio el di.o
Dr. Fran.co de Noras Cruz.o a q.n doi fee que conosco, y como Co
pellan mas q. fundo
pellan propietario de Sta de los Cabellanias q. fundo
y dejo el Mon.r Pbro Dn Dn. Cristoval de Roxas, Confeso haver Recivido de D.n Jo
seph Comun Mayordomo actual de la Archi Cofradia
de Vrá S.a de Nosario fundada en la Y.a del Cam.n de S.n Fr.co
Domingo de Esta Cui.d la Cant.d de Cinquenta y Un pesos
xeales y medio S.s 6. Cuio de Rs. anuales Cumplen Unes pro
simo venid.o de este pres.te año del censo y Imp.o a favor
de dha Capellania sobre las fincas de dha Archi Co
fradia del q.s dio i. entrada de a. sesenta y 6. pesos
de pres.te y plena y Ver.a paga del dia y fecha, obligandose
nos mesma a pecunia q. fuesse de Recho y demas de
este Caso como en ella se contiene: y lo otorgo Carta
de pago con fiat q.e en forma baia otorgo dia y firmo
Sin dho test.o Dn Dn Roxas de q.a doi fee, y firmo
Dn Thomas Hurtado //

Dn Juan.o de Roxas

Ante mi
Fran.co de Acarruns
no de dho Juz.o

Declaracion final = D.a Getrudis Villayran

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en treinta de Oct.re de mil sett.os cinq.ta
y seis a.os Ante mi el Esc.no y test.os D.a Getrudis Villayran natural de
esta Ciud.d hija leg.ma de D.n Pedro Villayran y de D.a Graciana Tesora difu
ntos; estando enferma en cama de la enfermedad q. Dios nro S.r
sido servido darle, pero en todo su acuerdo memoria y entendim.to
natural bajo de la protesta q. hizo de Nra S.ta fee Catholica de q. es
mana, declarando como declara por suyo natural a D.n Juan
Joseph de Acuña; de q. e.s y p.g. muere sin hazer pobre y en tenga bienes
algs. con.s pues ha sido enterrada, por lo qual pide ruega y encarga
al dho D.n Juan Joseph cumpla la entierro p.r amor de Dios en la Y.a
Nra S.ra de Bethlem Recoleg.n de Religiosos Mercedarios, o en la q.e
lugar q. pareciere a su Albacea con el acompañam.to de Cruz
Alta Cura y Sacristan de su Parroch.a = Y por si tuviere al
gunos bienes y por algun titulo le puedan tocar y pertene
cer, cobren y pertenecer, instituye y nombra por
su Albacea tenedor de ellos al dho D.n Juan Joseph Acuña
cumplo natural q. que entre ellos los Rematen y
remate en almoneda pub.a fuera de ella, y no rebs
Cartas de pago, Chancelleres impuestos hasta, y lo firme
mas Razon necesar.a parecierdo en Juicio y fuera

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
IENTOS Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Por real.

del ô todos los actos y ligen. necesg. a todo lo q̃ el poder g. de dho se requiere y es necesario en toda forma. Y por la misma razon nombra êmotaye p. su heredero al mencionado D. Juan Ignacio p. que log. anfuere logre y herede con la bendicion de Dios y la suya, respecto à declarar g.to dê ne otro heredero g. conforme à dho ô la deba heredar, y revoca para la y dâ p. de ning. valor ni efecto todos y qualesq. testam.tos Codicilos poder p. testar y otras vltimas disposicionis g. antes de esta ayan hecho y otorgo. escrito ô de palabra ô en otra manera g. sea p. q. no valgan ni hagan fê en Juyzio ni fuera del, salvo esta vltima disp. que desea ô se guarden cumplan y executen p. tal en aquella via y forma g. mas aya lugar en dro, y assi lo otorgô y ynstrumô p. ante el Escno y testigos g. lo fueron dnos Gerônimo Bernardo Pasqual de Leon y Juan Ignacio de Costa presos=

Ante mi
Lorenco de Alcaraun
no. pco. y Decio Nag.

Pago
A D. Manl. de Butron de la Compa. de Jesus

En la Ciud. de la Veracruz en dos de Nov.re de mil Setecientos Cinq.ta y seis ante mi el Escno. y testigos parecio el M. R. P. Manuel Bueno de Vra Compañia de Jesus Prefecto de la Congregacion que de Vino de ellos, fundada en la Yglesia del Colegio Max.mo de S.n Pablo de esta Ciudad a cuyo cargo corre, y como tal confiesa haber recibido del D.r Clara de Alcaraun, la cantidad de seiscientos pesos que le ha pagado de la Renta de un año cumplido à Veintte y cinco del Abril pasado de este presente de dha Congregacion, sobre la Casa en q.e Vive en la Calle de Santa Clara, de que se dio por contento, y entregado a su voluntad. Y p.r no ser de la Secuela de presente Vezino Dio la Escritura del dho y leyes de la Secuela, y de mas del caso como en ella se contiene, y de otorgo carta de pago en forma con firma q.e hallo dho de Testigos Sirvan de tal Don Andres de Sandoval Pasqual y Juan Sanchez Velasquez

Ante mi
Lorenco de Alcaraun
no. pco. y Decio Nag.

Xpto. de Alcaraun

Xxuego de la cruz. Fho. Andres de Sandoval

Donaz.on
D.a Martina Flores de Herrera
D.a Mariana Flores de Herrera su sobrina en 2 de Nov.re

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo D.a Martina Flores de Herrera; Ottorgo por el thenor de la pres.te que hago gracia y donacion buena mera pura perfecta acabada e irrebocable de las que el dr.o llama inter vivos, y partes presenttes con todas las insinuaciones manifestaciones de leyes y demas Clausulas y firmezas que se requieran p.ra su mayor validacion a D.a Mariana Flores de Herrera mi sobrina de vn Negritto mi esclavo nombrado Joseph Liberatto de edad de seis a siette a.s Criollo nacido en mi Casa hijo de vna negra mi esclava nombrada Maria Anttonia; para q.e desde hoy dia de la fha en adelantte sea suyo proprio lo goze y posea y disponga de el lo q.e le pareciere por justos motivos que p.a ello me mueben = Mediante lo qual me desisto quito y apartto del dr.o accion propriedad, dominio y señorio, y ottras acciones reales y personales q.e al dho negritto tenia y me perttenecian, y todas con el las cedo renuncio y traspasso en la expressada D.a Mariana Flores mi sobrina, en q.n su Causa huviere p.ra que como cosa propria lo goze y posea disponiendo de el lo q.e por bien tuviere como havido y adquirido con tan leg.mo titulo, q.e lo es el de esta Ess.ra de donaz.on que a su favor otorgo la q.e doy p.s insinuada y leg.ma mente manifestada ante Juez competente, y p.r suplidas quales q.ra faltas u defectos q.e de fuero o dr.o substanz.a o solemnidad pueda haver sobre q.e renuncio la ley del ordenam.to R.l fha en Cortes de Alcala de Henares y la de los quinientos sueldos aureos q.e el dr.o permite p.a poder donar, y declaro q.e esta q.e otorgo no es inmensa ni gral, y cabe en la dezima p.te de mis vien.s = Y me obligo a haver p.r bueno firme y valedero este instrum.to aora y en todo tiempo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VALGA PARA EL DEY ADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. REAL LOS AÑOS DE 1751. Y 1752. Y QUATRO PRESENTE LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

y no impugnarlo reclamarlo ni contradecirlo por ninguna causa ni razon q.e sea, p.r q.e se ha de guardar y cumplir seg.n de la forma y manera q.e va expressado con expressa obligaz.on que p.a ello hago de mis vien.s havidos y p.r haver con poderio y sumission a las Just.as y Juezes de su Mag.d de qualesq.er p.tes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisdiz.on me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del reo p.a que a lo referido me executen como p.r sentenz.a pas.da en authoridad de cosa Jusg.da sobre q.e renuncio todas las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gral q.e lo prohibe = E Yo la dha D.a Mariana Flores q.e soy pres.te a lo contenido en este Instrum.to haviendolo oido y entendido otorgo q.e lo acepto en mi favor como en el se expresa, y estimo y agradesco a D.a Martina Flores mi tia la donaz.on q.e graciosam.te p.r el me ha hecho del dho negrito Jph Liberatto = Que es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru en dos de Nov.re de mil sett.os cinq.ta y seis a.s Y las otorg.tes a q.nes yo el Ess.no doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos Andres de Sandoval Felis Velasq.z y Lucas Manrique pres.tes =

D.a Martina Flores

D.a Mariana Flores

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Epiga=

Dn Phelipe

Acuerdo y Valdes

exe=

A

D. Fern.do Velaz.e las Descalsas de S.n Joh.n

Torid=

En la Cu.d de Valladolid a veinte de Mayo de mill setecientos Cinq.ta y seis años ante mi Escriv.no y testigos parezio el Lic.do Dn Phelipe Acuerdo y Valdes Cav.o del Horden de Calatr.a a q.n doy fee conozco y dixo que para hazer Oratorio de su Casa principal en la Calle de la Rumb.a en las Casas de su Morada que son propias de la Hazienda de Sn Joh.n Campero hazer Vezindad de Dn Fern.do Velaz.e las Descalsas de S.n Joh.n Campero y de la Torre de la Cu.d de Valladolid en la Collazion de Sn Lorenzo que confina por una parte con Casas de Dn Phelipe Acuerdo y Valdes y por otra con la Calle de la Rumb.a y por las espaldas con Casas de Dn Phelipe Acuerdo y Valdes y por delante con la Calle Real que va de Sn Lorenzo para la Puente Mayor de esta Cu.d y para la Fundazion de dho Oratorio ha de hazer y haze Capilla en la Yglesia del Combento de Sn Lorenzo de esta Cu.d de la Orden de Sn Agustin Extramuros de la Puerta del Campo en la Capilla que oy posee el Lic.do Dn Phelipe Acuerdo y Valdes Cav.o del Horden de Calatr.a que es la primera que entra por la Puerta principal de dho Combento a mano derecha segun se entra en la Yglesia la qual Capilla oy posee el dho Lic.do Dn Phelipe Acuerdo y Valdes Cav.o del Horden de Calatr.a por Patronato de Sangre de Dn Fern.do Velaz.e las Descalsas de Sn Joh.n Campero Vezino

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DDS. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756

Venta de Casa
Dn. Joseph de la Peña
Montenegro.

En el Lug.r de S.n Joseph
Joachin de la Cruz y
Almas Infantas -
Fran.co

Doy fee que ante mi
mi Teñ.te en veinte y
cinco de Novembre de mil
setecientos cinquenta y
vn años el Sr. Dn. Joseph
Joachin de la Cruz y
Almas Infantas Cura y Vicario
de la Doctrina de
Caramtoma en la Rl.a Compañ.a de Jesus y Vicario
y Juez Eccl.co
Dn. Joseph de Rivero
y Dn.a Maria Josepha
de Rivero y Mendoza
su Mujer Vecinos
de esta Ciudad
de Antequera
Dn. Pablo de la Compañ.a
de Jesus y Dn.a Maria
de Teresa y Jesus
Dn.a Maria Josepha
Dn.a Felipa Valverde

En la Ciudad de Antequera Cabeza de los Reynos de la Nueva Andalucia, en veinte y cinco dias del mes de Novembre de mil setecientos cinquenta y vn años, ante mi Teñ.te de Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta dicha Ciudad, y Reynos, y testigos de Asistencia parecieron presentes de la vna parte el Sr. Dn. Joseph Joachin de la Cruz y Almas Infantas Cura y Vicario de la Doctrina de Caramtoma en la Real Compañ.a de Jesus y Vicario y Juez Eccl.co de esta dicha Ciudad, y de la otra Dn. Joseph de Rivero y Dn.a Maria Josepha de Rivero y Mendoza su Mujer Vecinos de esta dicha Ciudad, y dijeron que al presente les Pertenece vna Casa principal con su Cochera, y tres Puertas a la Calle, en la Cuesta del Convento de Nra S.a de la Merced, que la Compraron a Dn. Pablo de la Compañ.a de Jesus y a Dn.a Maria de Teresa y Jesus Dn.a Maria Josepha Dn.a Felipa Valverde Cuñ.o que al presente es de Dn. Joseph Manuel de Herrera Vedia Mayorazgo, y Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad, y al que en adelante

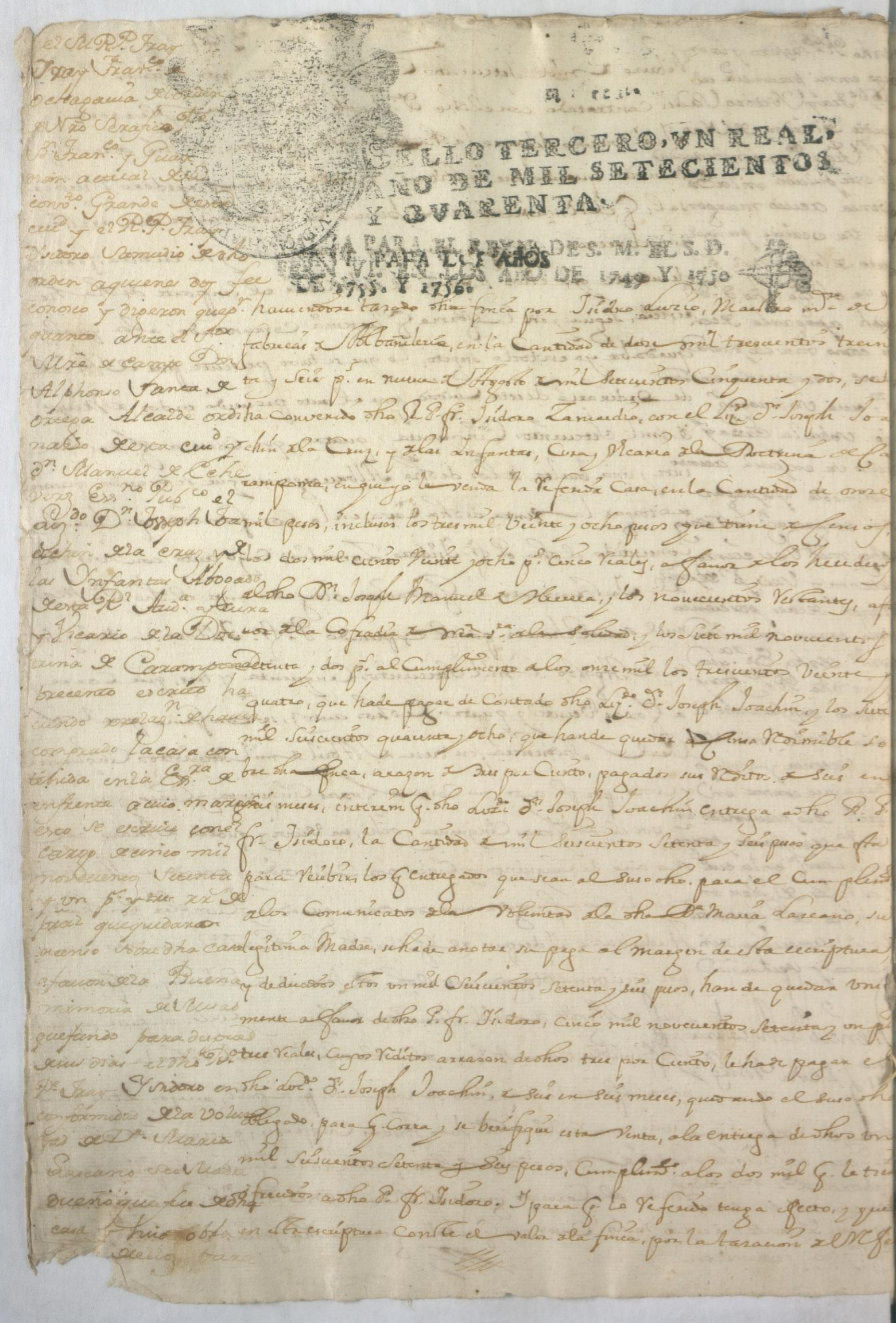

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

el M. R. P. Fray Fray Fran.co de Ochagavia de la orden de Nro. Serafico de S. Fran.co y Guardian actual de el conv.to Grande de esta ciud. y el R. P. Fray Isidoro Samudio de dho orden a quienes doy fee conozco y dixeron que p.r quanto ante el S.or Mre. de Campo Don Alphonso Santa de Ortega Alcalde ordinario de esta ciud. y Don Manuel de Echeverz Ess.no Pub.co el Lic.do Don Joseph Joachin de la Cruz y de las Infantas Abogado de esta R.l Aud.a y Vicario de la Doctrina de Carampoma, en que yo le venda la referida Casa, en la Cantidad de onze mil pesos, inclusos los tres mil veinte y ocho pesos que tiene de Censos, los dos mil ciento veinte y ocho p.s cinco reales, a favor de los herederos del dho Don Joseph Manuel de Herrera, y los novecientos restantes, a favor de la Cofradia de Nra. S.ra de la Soledad, y los siete mil novecientos setenta y dos p.s al cumplimiento de los onze mil los trescientos veinte y quatro, que ha de pagar de contado dho Lic.do Don Joseph Joachin, y los siete mil seiscientos quarenta y ocho, que han de quedar de Censo redimible sobre dha finca, a razon de tres por ciento, pagados sus reditos de seis en seis meses, interim q. dho Lic.do Don Joseph Joachin entrega a dho R. P. fr. Isidoro, la Cantidad de mil seiscientos setenta y seis pesos que esta para recibir, los q. entregados que sean al suso dho. para el cumplim.to de los comunicatos de la voluntad de la dha D.a Maria Lazcano, su legitima Madre, se ha de anotar su paga al margen de esta escriptura, y deducidos estos vn mil seiscientos setenta y seis pesos, han de quedar vnicamente a favor de dho P. fr. Isidoro, cinco mil novecientos setenta y vn p.s tres reales, cuyos reditos a razon de dhos tres por ciento, le ha de pagar el dho Lic.do Don Joseph Joachin, de seis en seis meses, quedando el suso dho obligado, para q. corra y se verifique esta venta, a la entrega de dhos vn mil seiscientos setenta y seis pesos, cumplim.to a los dos mil q. le tiene ofrecidos a dho P. fr. Isidoro. Y para q. lo referido tenga efecto, y que en esta escriptura conste el valor de la finca, por la tasacion del Mr. fe

[illegible]

...barrigoan en virtud para ...
...ano ... de ocho ... vida Isidro Duzio, y ala hermana que tiene ... Pelado, el N...
...a P. Perseverancia fado Pr. Fray Isidro, para el Cumplimiento ala Voluntad ...
...anivercario que ... ha su Madre, entrego al presente Escno. uno, y otro Instrumento, para ...
...mando pertenecen a Ella ...
...ante Escno. Real ... lo inserte en esta Escritura, Digo thenor de la letra es el Siguiente ...
...que Fasn. es cada Isidro Duzio, Alarife y maestro mr. de Fabricas de Albañileria de ...
...han practicado en esta Ciudad y Puerto del Callao. He visto, medido, y reconocido ...
...ho Ley. Dn. Joseph ... de, una Casa principal, Cochera, y accesorias, que esta en la Calle ...
...Patron el Pr. ...
...colegio Maximo de la Compa. de Jesus, y la Iglesia de Nra. Sa. de la Merced, a la esquina de la ...
...n. Pedro de la compa. cerca del Convento de Sto. Augustin, a la mano Siguiente, la que ...
...ia de Jesus mencionada que dio por fin y muerte a Dn. Maria Saccano, linda por la mano ...
...que conviene entre ...
...Saccano, a la n. Siguiente dicha entrando, con Casa del Monasterio de la Concepcion de N. S. ...
...pecto de Siguiente y el Siguiente con Casa propria del Colegio de Sn. Pedro Nolasco ...
...cha Mercedes que tiene a foro vida y Suelo, y el Espaldo con Casa del Conde de ...
...cho Pr. Fray Diego ... nolanca, y Dn. Maria Arriaga, y medida, tiene de fuente diez y siete ...
...do de ancho hacia dicha Pueta ...
...mentoria el Fenecimiento, que por el costado derecho entra hasta las Sesenta y Siete y tercia ...
...ton. Grande de ... que igualmente es por el Siguiente, y el Espaldo con la fuente, y hacia ...
...ro padre N. Sancto ... de formado el Plan, y hecho el Calculo, halle hacen base alos Linderos ...
...siendo pasados dicho Pr. ... expresados, en mil Ciento quarenta y dos varas, hacen en Solar, menos ...
...Fray Diego de la ... Cincuenta y ocho varas. Asi mismo reconocí sus Cubiertos, de Tejamanil ...
...ra viuda y unico de ... mes pasados de Tablas, Puertas, y Ventanas en buen uso, como tambien su fabrica inte...
...Novientre pedia y uso de Albañileria mucha parte, y otra de Madera, en Poco Solida ...
...suplicada que haciendose ... haciendole dado el Justo valor que se merece, asi de Suelo, como de ...
...bocedado de dho. ... mil novecientos ... del fabricado, segun y como esta el dia de hoy, la aprecio, y taso, en doze ...
...cientas y mil ... y mil trecientos treinta y seis pesos, segun mi leal saber y entender, y ...
...en Ps. apia y por ... lo firmé. Lima y Agosto nueve de mil Setecientos Cincuenta y dos Años. ...
...ano de ... Isidro Duzio

...ificacion dho. Rdo. Pe. Fr. N. Vicario Provincial: Fray Isidoro Zamudio, Religioso ...
...Sacerdote. Al mandato Prestytero, Residente en este Convento de Jesus de Lima, por mi, y ...
...por quanto Pr. Fray ... en nombre del R. Predicador fr. Phelipe Zamudio mi Hermano ...
...ausente, por quien presto voz, y Caucion, como mas aya lugar en ...
...declarando la cosa derecha, parece ante Sr. Pr. con el Mayor Reconocimiento y ...
...con derecho ... Digo, que Dn. Maria de Saccano Rl. fuente, Madera, Teja, Loza, y ...
...carnes en quarenta ... ambos, en el Testamento que otorgo base de Cuya Disposicion ...
...cinco mil nove ...
...cientos Patacones ... Ps. fuertes.



VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.
AÑO DE 1749 Y 1750

[illegible] benignidad [illegible] R.= Fr. Isidoro Tamudio, Lector Jubilado [illegible]
[illegible] Vst. se Concedado a los Suplicantes la Clausura que piden, para que
[illegible] mande asi que no comparezca en qualquiera Tribunal Eclesiastico ó Se-
[illegible] cular, a declarar, para el efecto Cumplim.to a la Voluntad de su Madre
[illegible] que les dejó [illegible] comunicadas. Asi lo proveyó, mandó, y firmó V.R.
[illegible] Nuestro Rl. P. Fr. Lorenzo Vallejo, Provincial, y Predicador, Provincial de
[illegible] esta Provincia de la Santa Provincia de los doze Apostoles de Lima, en ocho
[illegible] dias del mes de Junio, de mil setecientos Quarenta y tres años.
[illegible] Fr. Lorenzo Vallejo, Provincial = Ante mi Fray Juan Boly
[illegible] campo Gomez, Secretario de Provincia.

Y luego incontinenti dicho R. P. Fr. Lorenzo Vallejo, Provincial, en virtud de
[illegible] Como tal Albacea, Testamentaria, y heredero fiduciario de la
[illegible] Dª. María Loreto, con asistencia, derecho, y consentimiento
[illegible] del R. P. Fr. Isidoro Tamudio, su hijo, en virtud de la Cláu-
[illegible] sula de Sustitucion de su Testamento = Otorga por el thenor de la presente, que
[illegible] en nombre de dicha Dª. María Loreto y Subrogando en su lugar, y derecho
[illegible] vende, cede, y traspasa, en favor, y a favor de quien, de dicho Convento
[illegible] de Predicadores de esta Ciudad, para el Culto de Nuestra Señora del Rosario
[illegible] que se halla colocada en el Altar de la Capilla de dicho Convento, que
[illegible] es del Lado del Evangelio, y Cornu Epistolae, que mira para el Altar
[illegible] Mayor, que es propio de dicha Dª. María Loreto, y de que se halla en
[illegible] posesion, y dominio, y libre de todo Gravamen, y Censo, y Hipoteca
[illegible] Especial, y General, y de Tacita, y Expresa, y por quien se debe hacer
[illegible] Saneamiento en qualquiera manera, Pide, y pedirse puede, por
[illegible] precio de Quinientos Pesos, que confiesa haber recibido de dicho
[illegible] Convento, a su entera satisfaccion, y de que se da por bien pagada,
[illegible] y contenta, y renunciando la Ley de la non numerata pecunia, y
[illegible] demas de su Razon, y Derecho, para que dicho Convento, y Religiosos
[illegible] de dicho Convento, y sus Sucesores, y quien su Causa, y en su derecho
[illegible] subrogare, la Capilla, y Altar referido, con todo lo que le pertenece
[illegible] de Derecho, y Costumbre, y Uso, y Servidumbre, sin reservar cosa
[illegible] alguna, y que se obligan a Celebrar en dicho Altar, y Capilla, una
[illegible] Misa Cantada, todos los años, el dia de Nuestra Señora del Rosario,
[illegible] y Cumplir con todas las Cargas, y Obligaciones, que tiene dicha
[illegible] Capilla, y Altar, y que se obligan a Celebrar en dicho Altar, y Capilla,
[illegible] una

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

VALGA DE PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. FTP. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

[illegible] Testimonio de la Carta de Pago [illegible] Tribunal del Consulado [illegible] Carta de Pago [illegible] Sedcolapa [illegible] Prior [illegible] Libre [illegible] Fran.co Mer [illegible] y hacer con aquido [illegible] Ilustrisima Iglesia [illegible] por lo que toca al Alcho Isidro Zamudio, que va inserta, y con todas sus Entradas y Salidas, Usos y Costumbres, Dros y Servidumbres, segun y como la Alcho P.e Fray Isidro Zamudio tuvo, y poseyó la dicha D.a Maria Lazcano, y los demas sus Antecesores, subrrogados a favor del constan los Titulos q le tiene entregados el dicho R. P. fr. Isidoro que fue de Don Maria Lazcano quarenta y nueve, por los q parece no tenia dha fruta gravada Daniela Giron Alcho men alguna, quando pasó al poder de la dicha D.a Maria Lazcano mil p.s en que con el precio y quantia de los referidos onze mil pesos los tres mil Cornil ciento veinte y Veinte y ocho pesos de Vellon que estan impuestos sobre dha Casa, los dos ocho p.s cinco xx.s que mil Ciento Veinte y ocho Cinco Reales, a favor de los Herederos pertenecian a Don Joseph Manuel de Herrera D.n Joseph Manuel de Herrera, y los novecientos Vn Cantes y cinco Esp.xa era a favor de la Cofradia de Nra Sra de la Soledad sitta en su Hermita de Vera Cruz y quatro pesos q. mi dado y pagado de contado en dha Casa a mi entera satisfaccion y voluntad, y por que de Vellon de presente no hay ni se halla en q. pueda hacerse el pago q. se me debe, renuncio la Excepcion del derecho y ley en dha razon para que no me pueda parar perjuicio en tiempo alguno, y otorgo la presente Escritura de Venta Real y Entrega en favor del dicho D.n Joseph Joachin de Aragon y Cruz, y sus Herederos y sucesores, con todos los Usos y Costumbres, Derechos y Servidumbres, segun y como yo la poseo, y me pertenece por el referido Titulo de Donacion, y en virtud de ella se le entregan todos los Instrumentos que de ella se hallan en mi poder, y los demas que se ofrezcan tocantes a dha Casa, para que en todo tiempo haga de ella lo que quisiere como cosa suya propia, y de mi libre voluntad, que es fecha en esta Ciudad de Mexico en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y cinquenta y cinco años, siendo testigos Don Joseph Antonio Pedroso, Don Joseph Ignacio de Arrieta, y Don Joseph Antonio de Arrieta, todos vecinos de esta Ciudad, y lo firmo en ella. Y yo el Escribano Publico y de Real Hacienda doy fee que conozco a la otorgante, y que lo firma en dicho dia mes y año. Testados = Vellon = Vale.

Ante mi

Joseph Antonio Pedroso

Joseph Ignacio de Arrieta

Joseph Antonio de Arrieta

Ante mi

Joseph Antonio Pedroso

Escribano Publico y de Real Hacienda

Concuerda con el Instrumento original que queda en mi Registro de Escrituras de Venta Real, que pasó ante mi en el presente año, y para entregar a el Convento de Religiosos Descalzos de Nra Sra de los Angeles de esta Ciudad, a instancia del Padre Fray Isidoro Zamudio, Ex Provincial de dicha Religion, doy el presente en Mexico a veinte y nueve de Agosto de mil setecientos y cinquenta y cinco años.

Joseph Antonio Pedroso

Escribano Publico y de Real Hacienda

dicho R. P. Fr. Isidoro, cinco mil novecientos setenta y un reales de
vellon, cuyos Vedrios como va espresado, se hade obligar a pagar a ra-
zon de tres por Ciento, a seis en seis meses la mitad, como tambien
hade ser obligado para q. conste, y se verifique dha renta, a entre-
gar al dho R. P. Fr. Isidoro, los espresados un mil Seiscientos Setenta y dos
reales y Cincuenta Centimos Complemento alos dos mil q. le tiene ofrecidos, y tambien
hade ser obligado a entregar dho R. P. Fr. Isidoro en la forma, y los dos Censos
impuestos a favor dhos herederos de D. Joseph Brunal de Ale-
xeria, y dha Cofradia de Soledad, y apagar sus Vedrios a tres por
Ciento desde oy dia dha fha de esta escriptura en adelante, respecto
de que hasta oy Corren dhos Vedrios al Cargo del espresado R. P.
Fr. Isidoro, y en lo demas declaro que dha Casa es libre, y desenbarga-
da de otro Censo, obligacion, empeño, hipoteca, tacita, ni espresa, es-
pecial, ni General que no la tiene, y asi lo asegura con los bienes de su
dho Albaceazgo hauidos y por hauer; y en dha forma le hago con
las condiciones siguientes

Primera. q. dho D. Joseph de la Peña Montenegro, como Albacea
hacedor, y dho R. como Director, en virtud de la herencia citada, y fir-
mando amb.s a bandamento este Instrumento, la dha finca y su valor
para q. cada, quando D. Silverio de Larcano pida dinero, y pase de
ella tienda q. le dejo la dha D.a Maria el tiempo de su vida, y conste
por la clausula nona del Testamento, que dhos bienes q. quedan a fenec-
per tenecientes a dho R. de su Comendamiento se le hande dar a dho D.
Silverio, la Cantidad de tres pesos mensales, para q. pague otra donde
biese, y no demandando el referido D. Silverio dha tienda, se le hande
pagar integros al dho R. P. Fr. Isidoro, los Corridos del Censo, arreglan-
dose al rei por Ciento, en la forma arriba citada

Y en esta misma se hade obligar como se obliga dho R. P. Fr. Isidoro
a entregarle al dho dor. D. Joseph Joachin Casas el pago con
finiquito, por lo perteneciente al Censo a los herederos de Herrera
y al de la Cofradia de Soledad, hasta el dia de la fecha desta e-
scriptura

Y de la misma suerte yo el dho D. Joseph como Albacea, y dho

...LO TERCERO, VIRREAL,
...NOS DE MIL SETECIENTOS
...TON.E, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CA[illegible]RZE.

...TA Y VNOS PAPA LA[illegible] REY N. DE. S. M. EL S. D.
...DE. Y 1756. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

...R. F. ff. Isidoro como Director, teniendo presente dho[illegible]
...dare los pactos convenidos entre los Compradores, y Vendedores
...riendo en dho R. F. ff. Isidoro facultades plenissimas como
...dho consta de la se manifiesta por el Testamento de dha D.ª Maria, en que Es
...eldra de la expresada para que el remanente que quedare lo distribuya el Albacea
...y la limosna unica con asistencia, direccion, y Consentimiento de dho R. F. ff. Isidoro,
...mende con dha Defen
...sor Fiscal de Diezmos, y no en otra forma, sino segun, en la q. le tiene comunicado dha
...Nicolas con Maria D.ª Maria su M.ª quedando el Albacea sujeto en todo, a lo q.
...Dauvila Andres de dispusiese dho R. F. ff. Isidoro, el qual usando de dhas facultades,
...Mardones y Luis
...Medrano presente como q. es dey la voluntad de Testadora, fundó la Buena memo
...ria, que Corre desde fojas veinte y quatro, hasta fojas quarenta, ha
...D. Juan D. Echaquiz de dho Auto, otorgada ante D. Manuel de Echeuer, con fecha
...y Juan de diez y Siete de Agosto del año pasado de mil Setecientos Cinquen
...ta y tres, arreglandose en todo a lo que le tenia Comunicado la dha
...y Lucas D.ª Maria, lo que para Cumplir, y Executar asi, Como mueta dha
...Domingo de Urdanz D.ª Maria, recibio los Expresados novecientos p.s pertenecientes a la Co
...en fradia de Vra S.ra de la Soledad, y ahora los ochocientos veinte
...Artemi y quatro p.s de dho D. Joseph Joachin, y los mil Setecientos Setenta y
...Orencio de Alz seis, que fecha de esta escriptura, hizo de recibo, y Entrega a dho R. F.
...no/ de Mad de Isidoro, para el Cumplim.to de la voluntad, y Comunicado a
...la dha D.ª Maria su M.ª por haver declarado a fojas Veinte y ocho
...dicho Instrum.to de fundacion, no Expresaba individualm.te el Prin
...cipal de dha Buena memoria, por Justos motivos que a ello ocur
...ren, siendole a dho R. F. ff. Isidoro, facultativo como tal fundador, q.
...siempre quiden alterar, y Variar las dispos.nes de la fundacion, por ser

cando de qualquiera modo alos llamados) recibir sha Cantidad q. como
otras q se ofrecan, que en caso de quales quiera duda, la interpretacion
se ha de hacer mas favor como Dotion, interim q señala la Cantidad q.
ha de quedar sobre sha finca, ambos Albacea, y Directos, aceptamos la
propuesta que nos hace sho D. Joseph Joachin, de que cada, y quando q
esté la Cantidad de mil pesos, lo mas q entregare para arriba
y no menos que la de dhos mil p. se le ha de recibir sin novedad alguna
lo q. aqui se pone para Condicion asu cumplimiento, a fin de que quando
llegue el Caso, no aya tropiese en la materia

Con las quales dhas Condiciones le hago esta Venta al q. prenado dho
D. Joseph Joachin. de la mencionada Casa Cochera, y Puertas de la Ca-
lle, y en su virtud, desde. dho y aparto alos bienes de dha D. Maria
Ignacia, el Dro, y accion q. pudiera, dominio, y Señorio, y otras accio-
nes Reales y personales que en ella tenia, y les pertenecian, y todas con ella
las Cedo. Renuncio, y trasfiero en el mencionado Sr. D. Joseph Joachin
de la Cruz, y dha su Muger, y en los dhos sus herederos y Subcesores, y q.
la Compradora que aqui hazen, y disponga de ella asu voluntad
los q. le parecieren, como de Cosa suya propia, propia, libre, y Comprada
con todo pacto y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura y tiene
Real, y personal exposicion, y de titulo y verdadera tradicion, pido al
presente Escr. le entregue un traslado de esta escriptura autorizado en
publica forma, y manera que haya fee, por el qual sin otro hago la
tomada y adquirida, y de la justicia judicial pido y suplico a las Re-
ales Justicias, y Jueces de su Mag. se la manden dar y den, sin q. pue-
da ser necesario citarme ni requerirme como tal Albacea, por q.
dudo luego me doy por requerido, citado, y qualquiera tomare
tal escritura, y en el interim me constituyo por su inquilino te-
nedor y precario poseedor, para seguridad, y unida con ella, Casa q. pos-
se parteme sea pedida = y obligo los bienes de dho Albaceazgo, a la
Entrega Segurid. y Saneam. de esta Venta, en tal manera que sea
ra y en todo tiempo le sea Cierta y Segura sha Casa, Cochera, y accesos
y no la sea quitada, ni movida pleyto embargo, ni Con-
tradiccion por ninguna persona, Causa, ni motivo q. sea, y siendo le

Para el año

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

1º

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Joseph Ramirez de Arellano Vezino de esta Villa de Madrid Cavallero del Orden de Santiago Marques de Valdeolmos, y Alcalde de Casa y Corte de su Magd, que Dios Guarde, Otorgo, y conozco por esta Carta, que Vendo, y doy en Venta Real para siempre jamas, a Dn Joseph Sanchez Albarracin Vezino de esta Villa de Madrid, y a quien su Poder hubiere, una Casa de Morada, que tengo en esta Villa de Madrid, en la Calle de Atocha, que Confina por la Derecha entrando en ella, con Casas de Dn Joseph Sanchez Albarracin, y por la Izquierda con Casas de Dn Joseph Ramirez de Arellano, y Casas de Dn Joseph Ramirez de Arellano, y Casas de Dn Joseph Ramirez de Arellano, y

solidad, y los siete mil novecientos setenta y dos pesos restantes cum-
plimiento a los onze mil, los trescientos veinte y quatro, q tengo entre-
gado de contado, y los siete mil seiscientos quarenta y ocho pesos, q
se quedan como los dejo por mi, y en nombre de los dhos mis herede-
ros y subsesores presentes, y por venir, y por q de mi, o de ellos ha-
viere titulo voz y recurso en qualquiera manera, sobre dha casa, co-
chera, y tres tiendas accesorias, y todo lo q en ella se labrare, mejo-
rare, y edificare, por nueva venta, e imposicion de censo, al re-
dimir y quitar, y arrazon de tres por ciento en favor del enuncia-
do R. P. fr. Isidoro, interim que entrego al suso dho, la cantidad
de mil seiscientos setenta y seis pesos que estoy para recibir, los q
entregados q sean al dho R. P. fr. Isidoro, para el cumplim.to de los
comunicatos de la voluntad de la dha D.a Maria, lo q se ha de anotar
al margen de esta escriptura para que siempre conste, quedaran
unicamente a favor de dho R. P. cinco mil novecientos setenta y un p.s
tres reales, cuya paga de los referidos reditos, al respective de tres por
ciento, executare en esta forma; de los siete mil seiscientos quarenta
y ocho pesos, doscientos veinte y nueve pesos, hasta el entretanto que
no entrego los mil seiscientos setenta y seis pesos a que estoy
obligado para q corra y se berifique la venta q se me tiene hecha
con los q se complementan los dos mil q tengo ofrecidos entregar, e
y evaquada que sea esta paga, quedaran en los dhos cinco mil
novecientos setenta y un pesos, y por ellos me obligo, y a los dhos
mis herederos y subsesores en dha finca, de dar y pagar, y q daran
y pagaran realmente y con efecto, al sobre dho R. P. fr. Isidoro
la mudo, ciento setenta y nueve pesos reales, de seis en seis
meses la mitad de una, y otra paga, una en pos de otra, puestas y
pagadas en esta ciudad, por mi quenta, costa y riesgo, y a los
dhos mis herederos y subsesores en dha finca, y sin perjuicio
de este derecho, en otra parte y lugar q se me pidan, y de-
manden, y a los suso dhos, y mis bienes, y los de aquellos se
hallen quier este presente, o ausente, llanamente y sin

Tarral.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA LOS AÑOS M. EL S. D. FERN. DE 1755. LOS 756. AÑOS DE 1749 Y 1750.

pleyto alguno, y con las Costas y gastos de la Cobranza de cada paga. Y ademas de lo qual, he de ser obligado a guardar y cumplir, y q. los dhos mis herederos y subsesores en dha finca, cada uno en su tiempo, guardaremos y cumpliremos las condiciones sig.tes

1.ª Primeramente es condicion q. he de ser obligado, y los dhos mis herederos y subsesores en dha finca, a tenerla, y que la tendran bien labrada, edificada y reparada de todas las labores edificios y reparos de que tuviere necesidad, de manera que siempre vaya en augmento y no venga en diminucion, y en ella este dho Censo, cierto, seguro y bien parado, y se pueda haver y cobrar su renta llanamente, y si asi no lo hiciere y cumpliere, e hicieren y cumplieren los suso dhos lo ha de poder mandar hacer la parte de dho R. P. fr. Isidoro a nuestra costa, y por lo que se gastare, he de poder ser executado, y los dhos mis herederos y subsesores, con sola esta escriptura, ó su traslado y el juramento y declaracion simple de la p.te al dho R. P. fr. Isidoro, sin que sea necesaria otra prueba ni averiguacion, aun que de derecho se requiera, porque desde luego ha de ser relevado el R. P. fr. Isidoro.

2.ª Ya es condicion, q. la dha Casa, Cochera, y accesorias, no se ha de poder partir, dividir, ni en manera alguna enagenar aun que sea entre herederos, y quien se parta, enagene, ó divida, ha de ser con el cargo, y gravamen expreso de este dho Censo, y no en otra manera: el qual y sus reditos se han de poder haver y cobrar de qualesquiera poseedor, ó poseedores enteramente, sin que yo, ni los dhos mis herederos y subsesores en dha finca, podamos decir, ni alegar que solo debamos pagar rata por cantidad segun lo que se poseyere, y heredare, sin que por cobrar de unos poseedores, sea vi

ni se entienda perjudicar el derecho de este dho Censo, para po-
der cobrar de los otros, todas las vezes, como y quando pareciere
conveniente

3.ª Ytt. es condicion que la dha Casa Cochera y accesorias, no se ha de
poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar
a ninguna de las personas en derecho, y costumbre prohibidas, y ha-
viendolo de hacer, sea a persona, lega, llana, y abonada, pasandola con
el cargo y gravamen expreso de este dho Censo, y no de otra manera
y antes y primero que la tal venta, ó enagenacion se aya de hacer
ha de ser obligado yo el otorg.te y los dhos mis herederos y subsesores
a lo decir, y hacer saber a la p.te del dho R. P. fr. Isidoro, declarando
con juramento el precio cierto que por ella dieren, para que si la
quisiere por el tanto, la pueda haver y llebar antes y primero que
otra ninguna persona, donde no, ha de conceder licencia para la
tal venta, ó enagenacion, con tal, que las demas personas que
subsedieren en dha finca, han de tener obligacion a otorgar escrip-
tura de reconocimiento en forma, a favor de dho R. P. fr. Isidoro
y lo q. en otra manera se hiciere, no valga, ni subsista, y
sea de ningun valor, ni efecto

4.ª Ytt. es condicion que siempre y quando que yo, ó los dhos mis
herederos y subsesores en dha finca, dieremos y pagaremos a la
parte del dho R. P. fr. Isidoro, ó q.n su causa huviere los dhos siete
mil seiscientos quarenta y ocho pesos, ó los cinco mil novecien-
tos setenta y un pesos, que es lo que queda, deducidos los mil seis-
cientos setenta y seis pesos que estoy obligado a exhibir para el cum-
plimiento de los dos mil q. tengo ofrecidos, ó quando no de mil p.s
para arriba, y no menos, como esta previnido al final de la ter-
cera condicion de esta escriptura de venta, ha de ser obligado dho R.
P. fr. Isidoro, a los recibir y otorgar escriptura de chancelacion, y re-
dempcion en forma, y donde no, se ha de haver cumplido con hacer
exhibicion y paga real ante qualesquiera justicias de su Magestad
declarando a dha finca por libre del gravamen de este Censo, para el

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

y corridos hasta el dia de la real paga, y haver conseguido plena
y sumia liberacion

5.ª Ya es condicion, que todas las veses q. el tras-
lado de esta escriptura fuere presentado a execucion sobre la co-
branza de dichos reditos, se ha de volver a la parte q. lo presentare
quedando un traslado en la causa corregido y concertado, y por
los derechos q. montare, he de poder ser executado, y los dichos mis
herederos y subsesores

Y en esta conformidad queda hecha y celebrada esta escriptura
de la referida casa, cochera, y acesorias, y en su virtud, me desisto
quito y aparto, y a los dichos mis herederos y subsesores en quanto a dicha
cantidad del dro. y accion propiedad y señorio y otras acciones reales
y personales q. tenia a la referida finca, y todas con el las cedo renun-
cio y traspaso en el dicho R. P. Fr. Isidoro, y q. su causa huviere, para q.
disponga della lo q. le pareciere, y en señal de posesion, y para
titulo y verdadera tradicion, pido al presente escrivano le entregue
un traslado de esta escriptura, con el qual sea visto haver
la tomado y adquirido. Y me obligo, y a los dichos mis he-
rederos y subsesores en dicha finca, a la evision seguridad y
saneamiento deste censo, y que a el, ni parte del, le sera puesto
ni movido pleyto, embargo ni contradicion con pretexto ni
motivo que sea, y si se le pusiere o moviere, luego q. dello
me conste, y me sea fecho saber y a los dichos mis herederos
y subsesores, aun q. sea antes o despues de fecha publica-
cion de probanzas, y en qualquiera tiempo que sea, saldre
y los suso dichos saldran a la causa, tomare, y tomaran

la voz y de fenia al tal Pleyto ó pleytos, y amás Costas, y Esperas los Seguir fenecer, y acabar hasta le dejar y q. quede con dho Censo en quieta y pasífica posesión, y si así no la hiciere y Cumpliere y Sanear de no salir quitare, le bolver y pagar a quella Cantidad q. saliere menos, con mas todos los perjuicios, daños y menos cabos q. se le siguiesen y recrecieren. Unia.mte, y sin pleyto alguno y con las costas y gastos de la Cobranza. Para Cuya firmeza y Cumplim.to de lo q. ve. obligo mis bienes hauidos y por hauer q. constituyo a derecho pueda y debo obligar, y los dhos mis herederos y Subcesores, a q. tambien obligo, y amí el otorg.e aguardar y Cumplir todas las Condiciones de la escriptura de Venta q. van Espresadas. Como las de los dhos Censos impuestos en dha finca. el uno de dos mil. Ciento Veinte y ocho pesos Cinco Reales, pertenecientes a los herederos de D.n Joseph Manuel de Herrera, y el otro de noueientos, en favor de la Cofradia de Nra S.ra de la Soledad, a q.n Reconosco por Dueños y Señores de ellos, y por ellos. me obligo, y alos dhos mis herederos y Subcesores en dha finca a pagar sus respectivos Reditos. segun y en la forma que en las escripturas de sus Imposiciones se contiene, y aguardar y Cumplir todas sus Condiciones. q. doy aquí por incertas y Repetidas como si lo fuesen de verbo ad verbum, las q. observare y Cumplire, y los dhos mis herederos y Subcesores, segun y de la manera q. se contiene, sin ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna, con obligacion en forma de mis bienes, y de los dhos mis herd.s y Subcesores como va dho, y nosotros dhos otorg.es Vendedor y Comprador, declaramos q. el precio justo. y Verdadero valor de dha finca es el alos Espresados onze mil pesos, y q. no vale mas ni menos. y Caso q. mas ó menos valga de la dicha cantidad ó menos valor, en poca, ó mucha Cantidad, qualquiera que sea. la una parte a la otra, y la otra a la otra Recíprocamente nos hacemos gracia y Donacion buena pura, perfecta, y en el dho D.n Joseph, en nombre de los herederos y Subcesores de la dha D.a Ma. Ana Inigo el dho Dor D. Joseph Sacristan, en nombre de los mios, acabada

Real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y TREINTA Y SIETE. Y TRE
ENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
VE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

cer reuocable ala[s] q[e] de[n] llama[n] mexicano
y partes pre[s]. con todas las solemnidades en dro necesarias para su
ualidacion, sobre q[e]. Renunciamos la ley del ordenam[to] Real, q[ue] habla en Cor
de Alcala de Henares q[e] trata en razon de las Compras y Ventas q[ue] hechas
mas, ó menos de la mitad del justo precio, y engaño della, de q[ue] no nos
aprouecharemos en manera alguna, y el q[e] lo hiciere, ó intentare hacer no
sea admitido en juicio, ni fuera del, antes si excluido, y declarado p
nuestro, y condenado en costas como q[e]. litigue accion, y dro q[ue] le competa,
ambos otorg[es]. cada qual por lo q[e] le toca, damos poder a las Justicias
de sus fueros, y Jurisdicciones de q[ue]. se nos[tros] sometemos, especial a las de
esta dha Ciudad, y Corte, y alli donde sobre esta razon fuere presentada
y pedido su Cumplim[to]. a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos, y obe
camos por dicho S[r]. Joseph de la Peña los bienes dicho Albarrego, y por
dho d[ic]ho d[ic]ho D[o]n Joseph Joachin los mios, y la ley q[ue] dize q[ue] el actor debe
guise el fuero del Reo, para q[ue] alo dho executen compelan, y apremien
por lo q[ue] a cada uno toca, como por sentencia pasada en Cosa Juzga
da, sobre q[e]. Renunciamos las demas leyes, y dros de nro fauor de cada un
y la gral q[e]. las prohibe = Que es fha en la Ciu[dad]. de Lima Corte del Peru en
Cinco dias del mes de Nou[iembre]. de mil Seis[cientos] Cinquenta y Seis a[nos]. y los otorg[antes]
de q[ue] doy fe conozco dho D. S. q[e]. Isidoro de Cue[llar]. y de pr[esente] Escr[ibano] y su Mag[esta]d doy fe q[ue] co
co, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Andres de Sandoval y
Rosales - Lucas Manrique y Martin Perez Rosales de
la Cruz Venegas de Bustamante presentes = Esta de mas = entre renglones = vale = Vo
Joseph de la Peña
Montenegro

Joseph Joachin Cela Cruz Antonio
y de las Infantas

Dn Ysidoro Zamudio y Escano

Ante mi
Dn Ysidoro de Cuellar
Escr[ibano] de su Mag[esta]d

El Capp.n Sta Cad.a de S.t Michaels.no y Capp.n Capp.n de Dn Domingo de Vascalsp

El Conde de Vistaflorida

En la Cuid.d de los Reyes del peru en quatro de noviembre de mill setecientos y Cinq.ta y seis años ante mi Escr.no y testigos parecio la M.e R.da Madre Sor Ysabel de la Cruz Abadesa actual del Monasterio de Sn Joseph de Descalsas de N.S.ra del Carmen de esta Cuid.d q.e doi fee conozco y con el voto anexo de Sor Juana Baptista Bazquez Religiosa de dho Monasterio de que doi fee de vienes de D.n Juan de Velarde Cavallero del orden de Santiago Conde de Vistaflorida y la Cuid.d de Huaca thenego de la Caxa.l de quinientos p.s q.e dho D.n Juan C.l dexo en su testam.to Cerrado y otorgado en esta Cuid.d en veinte y quatro de Julio del año pasado de setecientos Cinq.ta y quatro ante Juan Estacio Mexia Escr.no de dho numero y testigos q.e se hallaron presentes de q.e doi fee y dho Monasterio de Descalsas de N.S.ra del Carmen de esta Cuid.d en virtud de la Real Cedula de su Mag.d q.e se ha mandado obedecer y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene y dho Monasterio en virtud de dha Real Cedula y de la Carta Executoria q.e se ha dado en dho Monasterio por el Real Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas de este Reyno en el pleito que ha seguido con el Capp.n Don Juan Velarde Cavallero del orden de Santiago Conde de Vistaflorida sobre la Capellania de Missas que fundo el dho D.n Juan Velarde en dho Monasterio de Descalsas de N.S.ra del Carmen de esta Cuid.d y en virtud de la Real Provision de su Mag.d q.e se ha mandado obedecer y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene y dho Monasterio en virtud de dha Real Provision

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

renunció las Leyes dela nonnumerata pecunia y demas del Caso y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Andres de Sandoval Felis Velasquez y Joseph de Azarruns presentes

Ante mi

Fr. Joseph de Benavente

Orencio de Azarruns
Escno. de Su Mag.d

Otra
El dho en n.e de otro
A
Dn. Xptov. de Orosco

En la ciud. delos Reyes del Peru en vinco dias del mes de Nov.e de mil setecientos cinquenta y seis a.s ante mi el ess.no y testigos parecio el R.P. Lector Fr. Joseph de Benavente del Real y militar Orden de Nra. S.a delas Mrds. Redencion de Cautibos cura inter dela Doct.na de Late en virt.d de poder Gen.l que tiene del M.R.P. Mro. Fray Pedro de Benavente de dho Orn. cura proprio dela referida Doct.na otorg.do ante mi el año pasado de setecientos quarenta y nueve de que doy fee y ser bastante para lo que ira declarado y conoser al otorgante y confesó haver recivido de Dn. Xptoval de Orosco y Pacheco la cant.d de quarenta y ocho p.s delo corrido de un año cumplido a veinte y ocho de Oct.e de este año dela fha del Censo impuesto a favor de dha Doct.na de Late sobre las Casas de su mayorazgo que posee en la calle delas Mantas de que se dio por entreg.do a su Voluntad y por no ser su recivo de pres.te renunció la exep.on del Dro. y Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del Caso como en ellas se contiene y le otorgó recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Andres de Sandoval Felis Velasquez y Joseph de Azarruns presentes

Ante mi

Fr. Joseph de Benavente

Orencio de Azarruns
Escno. de Su Mag.d

Otra
Sa
a S. Maria de la
Vega fuente
H
Marq. de Villafuente
Bermudez
=

En la Ciu. de los Reyes del Peru en quatro de Nove. de mill
setecientos cinquenta y seis Antemi el Not. Pco. y testigos parece
de Villafuente viuda del Mre. de Campo Lorenzo Antonio de la Puente y Cabrera
Maria. que fue de Villafuente y fiscal de esta Real Audiencia y dho
res de D. Juan Bravan de la Puente y este vez hijo leg. mo y apellan Po
tricio de la apellania q. fundo D. Franca. de Reyes Salgado con testo
cuer recivido de [illegible] la cant. de ciento y veinte pos
por lo cortido de un año [illegible] por ciento y se cumplio
el dia primero de Bre. proximo pasado cerca mo de la fha del Cerro de
quatro mil p. espial mismo q. fue de dho apellania sobre la
Hda. q. posee en el Valle de Canete y de dhos p. dio por entregado
asu voluntad y por no ver ni tener q. pedir. rentuncio las Leyes
de la nauinemexta pecunia y entrega de prueba y demas del caso co
mo en ellas se contiene y le otorga carta de pago en forma con fir
mo en ellas se contiene y le otorga carta de pago en forma con fir
quito hasta dho dia y lo firma siendo testigos el dando dho feli
Velasquez y Joseph de Arrazume pres=

El Marq. de Villafuente

Ante mi
Fran.co de Aycaguer
no. pco.

Otra=

Ante la Mc. Rosa de
S. Pedro=

El Conde de Vista flo-
rida=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Nov.re de mill
setecientos cinquenta y seis años ante mi el Not.o y Test.g parec
cio la Mc. Rosa de S.n Pedro Ministra del Monasterio de
Trinitarias Descalsas desta Ciu.d y fee conosco, y
confesso hauer recibido de D. Juan Baptista Vaquiano
Conde de Vista florida Alvarez Thenedor de bienes de D. Mar
tin de Salaberry del Orden de S. Tiago la Cant. de quini-
entos p. que dho D. Martin p. Clausula del Testamento
Cerrado, que otorgo, en quatro de Julio del año pasado de
setecientos cinquenta, y quatro ante Franca. Estacio Mal
lendez esno. Publico, que se abria y publico ante la Justicia
Ordinaria, y por Antemi. Dejo dho Monasterio con el Car
go de que le mandase decir tres Misas rezadas en honor, y
reverencia de la Sma. Trinidad, y una Misa Cantada con
su vigilia, y responso, que debieran Cantar las Religiosas

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL PRIVADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO [illegible] DE 1751 Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

poniendo vna Tumbita, y con su paño negro, y doze luzes que equivalga, a vnas honrras, de q.e se dio por entregada a su voluntad, y p.r no ser su recibo de presente, renuncio la Excepcion, y leyes de la pecunia, y demas de este Caso como en ella se Contiene, y le otorgo recibo, y Carta de pago en forma y lo firmo siendo Testigos Andres de Sandoval, Feliz Velazquez, y Lucas Manrrique=

Ante mi

+ Rosa de san Pedro
Ministra

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de Su Mag.d

Otra
La M.e Ysabel de S.n Jph.=
Al
Conde de Vista florida=

En la Ciudad de los Reyes del peru en cinco de Nov.re de mill setecientos cinquenta y seis ante mi el Ess.no y tgos parecio la M.e Ysabel de S.n Jph Comendadora actual del Monasterio de Mercenarias Descalsas a q.n doy fee conosco, y Confesso auer recevido de D.n Juan Baup.ta Baquijano Conde de Vista florida, Alvacea Thenedor de bienes de D.n Mrin de Selayeta del Orn de S.n Tiago la Cantidad de quinientos p.s que el dho D.n Mrin p.r clausulas de su testam.to cerrado q.e otorgo en quatro de Julio del año pasado de setecientos cinquenta y quatro ante el Fran.co Estacio Melendez Ess.no publico q.e se abrio, y publico ante la Justicia ordinaria, y p.r ante mi dho a dho Monasterio con el cargo de vna misa cantada con su bigilia, y responso, poniendo vna tumba con vn paño negro y sus doce luses, y q.e se encomienden a D.s las Religiosas del; de los q.e se dio p.r contenta y entregada a su voluntad y p.r no ser de presente su recibo ren.o la ecep.n del dro y leyes de la pecunia y demas de este caso como en ella se contiene. y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos Andres de Sandoval Feliz Velazquez y D.n Thomas Antayo

Ante mi

+ Sor Ysabel de S.n Joseph
Comm.ca

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de Su Mag.d

Otra — La M.e M.a Man.ta de S. Ana = Al Conde de Vista florida =

En la Ciud.d de los Reyes del peru en cinco de nov.re de mill setecientos cinq.ta y seis años ante mi el Ess.no y testigos pa-
recio la M.e Maria Manuela de mi S.ta Ana Prio-
ra actual del Monasterio de S.ta Rosa a q.n doy fee
conosco, y confeso haver recevido de D.n Ju.n Bap.ta
Baquijano Conde de Vista florida Alvacea thenedor
de bienes de D.n Mar.n de Salayeta del orn de S.n
tiago, la Cant.d de quinientos p.s q.e el dho D.n Mar.n p.r
clausulas del su testam.to cerrado q.e otorgo en qua-
tro de Julio del año pasado de setecientos cinquen-
ta y quatro ante Fran.co Estacio Melendez Ess.no pu-
blico q.e se abrio y publico ante la Just.a ordinaria
y p.r ante mi dexo a dho Monasterio con el car-
go de una Misa Cantada con su bigilia y respon-
so, poniendo una tumba con un paño negro y do-
ce luzes, y q.e lo encomienden a Dios las Religiosas
de q.e se dio p.r contenta y entregada a su vo-
lunt.d y p.r no ser de precente su recivo ven.o las leyes
de la pecunia y demas del caso como en ella se
contiene y le otorgo carta de pago en forma
y lo firmo siendo testigos Andres de Sandoval Feliz
Velasques D.n Antonio Antaño

Ante mi

Sor. M.a Manuela de S.ta Ana Priora

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

Otra — D.n Jph de Guisasola como Sindico = Al Conde de Vista florida =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Nov.re de mill setez.s
cinquenta y seis años ante mi el Ess.no y testig.s parecio D.n Jo-
seph de Guisasola sindico del Monasterio de Religiosas Capu-
chinas de Thos. M.a y Jph. de esta Ciudad a q.n doy fee conosco con-
feso haver recibido de D.n Juan Baptista Baquijano Conde de
Vista Florida Alvazea Thenedor de bienes de D.n Martin de Sala-
yeta del Orden de Santiago la Cantidad de quinientos p.s que el
dho D.n Martin p.r clausula del testam.to cerrado que otorgo en
quatro de Julio del año pasado de setecientos cinquenta
y quatro, ante Fran.co Estacio Melendez Ess.no p.co q.e se abrio, y
publico ante la Just.a ordinaria, y p.r ante mi. Dexo a dho Monasterio
con el cargo de q.e le mandase dezir trez Misas resadas en honor, y reve-
rencia de la ss.ma Trinidad, y una Missa Cantada con su vigilia, y respon-
so q.e deberan Cantar las Religiosas poniendo una tumba, y con
su paño negro, y doze luzes que equivalga a unas honrras de que
se dio por entregada a su volunt.d y por no ser su recibo de presente
renuncio la Excepcion, y leyes de la pecunia, y demas de este caso como
en ella se contiene, y le otorgo recibo, y carta de pago en forma, y lo fir-
mo siendo testig.s Andres de Sandobal, Feliz Velazquez, y Lucas Manrrique

Ante mi

Joseph de Guisasola

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. Y 1753.

Otra

La Ste. Guirnanesa de S. Thorivio

Ysha de S. Thorivio

Conde de Vista Florida

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Nov.re de mill sete cien
tos y seis a. ante mi el S.no y test.o parecio la Madre Guirnanesa Ysa
bel de S. Thorivio Prioza actual del Monasterio de Nazarenas Carme
litas descalsas desta Ciudad a q.n doy fee conozco, y confesso haver recibi
do de D.n Juan Bap.ta Daquisano conde de Vista florida Aloyza, y Thenedor
bienes del D.r Martin de Salazeta del orden de S. Tiago la Cant.a de quin
cientos p.s q.e el dho D.n Martin p.r Clausula de su Testam.to Cerrado, q.e otorgo
quatro de Julio del año pasado de setez.cinq.ta y quatro ante Fran.co Es
tacio Melendez Es.no pu.co que se abrio, y publico ante la Just.a Ordinaria
y P.r ante mi. Dexo dho Monasterio con el Cargo de quelemandaje de
tres Misas Rezadas en honor, y Reverencia de la S.ma Trinidad, y una
Missa Cantada con su vigilia, y Responso, que deberan Cantar q.s Re
ligiosas, poniendo una Tumba, y con sapaño negro, y doze luzes, q.e equi
dalga a unas honras de que rdio por entregado a su Volunt.d y por
ser su recibo de presente renuncio la Excepcion, y le otorgo recibo, y
ta de pago en forma, y lo firmo viendo Test.o Andres de Sandobal Felix
Jazquez, y Lucas Mananique=

Ynterm

Ante mi

Otra

La Ste. Ysha del Rosario

Conde de Vista Florida

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Nov.re de mill Sete.cien
tos y seis a. ante mi el S.no y test.o parecio la Mad.re Ma. Ysha del Rosario Prioza ac
tual del Monasterio del Carmen antiguo desta Ciu.d a q.n doy fee conozco, y de
fesso haver recibido de D.n Juan Bap.ta Daquisano Conde de Vista florida Al
oya, y Thenedor de bienes del D.r Martin de Salazeta del Ord.n de S. Tiago la Cant.a
de quinientos p.s q.e el dho D.n Martin p.r Clausula de su Testam.to Cerrado, q.e otor
go en Ciu.d de Julio del año pasado de setez.cinq.ta y quatro ante Fran.co Estacio Me
lendez Es.no p.co q.e se abrio, y publico ante la Just.a Ordinaria, y P.r ante mi. Dexo
dho Monasterio con el Cargo de una Missa Cantada con su vigilia, y Res
so poniendo una Tumba con sapaño negro, y seis doze luzes, y que lo en
orden á Dizhas Religiosas del de los quales rdio q.e contenta, y entregada
su volunt.d y P.r no ver de presente se recibo Res.o la Excep.n del dho. y de q.e
la penuncia, y demas derecho Caso como en ella se contiene, y le otorgo Carta
pago en forma, y lo firmo viendo test.o Andres de Sandobal Felix Va
zquez, y Lucas Mananique=

Ynterm

Ante mi

Pagaz
a Hermana María
Escolastica del Auxi-
lio.

A
el Conde de Vista
Florida de los

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Siete de Abril de mil
Sets. Cincuenta y Seis años, ante mi el Escr.no y testigos parecio la Hermana Ma-
ria Escolastica del auxilio Prefecta del Beaterio de Nuestra Señora de
esta Ciudad, a quien doy fee conosco y Confiesa haver Recibido de D.n Juan Bap.ta
Paguisaga, Conde de Vista florida, como Albasea y Tenedor de bienes de D.n
Martin de Liluaga, de orden que fue de S.d Diego, la Cant.d de Cien p.s de a ocho
Reales, q.e el dho S.r Martin por Clausula de su Testam.to y otorgo ante Fran.co
Estacio Melendez escr.no Pu.co en quatro de Julio del año pasado de mil Sets.tos
Cinquenta y quatro, y se abrio y publico ante la Justicia ordinaria, y
ante mi, dejo para las Beatas dicho Beaterio, con el Cargo y Condicion
q.e hande ser obligadas, a Rezar tres Rosarios, y una Misa Cantada en Comu-
nidad por su Alma, de q.e sera por entregada a su voluntad. por q.e se
Recibe y siente no parece Renunciacion de el Cap.o de el Testam.to y ligo de la mencionada
esta Partida prueba de Recibo, y demas de ella Como en ellas se Contiene
y dicho Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Andres de Sandoval, Felix Velazquez y Lucas Henriquez p.s

Antem

Maria escolastica del auxilio

Ante mi
Lorenco Ruiz de Carzuro
no.s p.co Real

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veis de Nov.re de mill
Vs. Blas Gallegos Setecientos cinquenta y seis años ante mi el Esc.no Testig.o parecio
como Sindico D. Blas Gallegos Sindico del Conv.to de la Recoleccion de los
Descalsos de Nro. P.e S. Fran.co aquien doy fee conosco, y
Conde de Vista flo. confiesso haver recibido de D. Juan Baptista Paguisaga
Conde de Vista Florida Albasea Tenedor de bienes de D.n
Martin de Salaysa del Orden de Santiago la Cantidad
de quinientos p.s que el dho D.n Martin por Clausula del
Testam.to Cerrado que otorgo en quatro de Julio del año
pasado de setecientos cinquenta y quatro, ante Fran.co
Estacio Melendez Esc.no pu.co que se abrio y publico ante
la Just.a ordinaria, y por ante mi. Dejo dha S.ta Recolec-
cion para que su R.do P. Guardian los destribuya, y convier-
ta en la mayor necesidad que le parezca con el Cargo y Calidad
de que hande decir tres Misas Rezadas, con mas una Misa



SELLO TERCERO, VNREA
AÑO DE MIL SETECIENT
Y QVARENTA.

VALE PARA [illegible] DE S. M. EL S.
D. FERNANDO [illegible] DE 1751 Y 1752.

Cantada con su Vigilia, y Responso con Canto llano pon
do vna Tumba con dozeluces de que se dio P.e entregado asi
voluntad, y no ser sureubo espresente renunció la Excp
cion, y leyes de la pecuna, y demas deste Caso como en ell
se Contiene, y lo otorgo Recibo, y Carta de pago en forma
y lo firmo siendo testigos. Ignacio de Sandoval, Feliz Ped
quez, y Lucas Manzanique=

Blas Gallego

Ante mi
Lorenzo de Olcarzuno
no
y Derechos

Poder
D.n Sebastian de Brizuelas=
a
D.n Thomas de la Quadra=

Sepan quanto esta Carta Vieren como yo D.n Sebastian de Brizuelas Vecino de esta Villa de los Veres, otorgo q.e doy mi poder cumplido en forma q.e de derecho se requiere, y es necesario a D.n Thomas de la Quadra, q.e sea mi procurador especial assistente en esta Villa de los Veres, y en la Corte de su Magestad, y en el Real Consejo de Hazienda, y en todos los demas Tribunales, y Juzgados de estos Reynos, y fuera de ellos, y en qualesquier parte donde combenga, y sea necesario, y mas combeniente, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, y derecho, pida, y demande, y haga pedir, y demandar, y Cobre judicial, y extrajudicialmente, del Real Estanco de Tavacos de esta Capital, y de los demas a cuio Cargo Vinieren, y estuvieren, o en adelante estuvieren, y se Vinieren a Cargar, y Cobrar, por qualesquier Razon, o Causa, y Cantidad de Mill quatrocientos, y Cinquenta y siete, y quatro Reales de Vellon, que por Carta de pago, y Libramiento, que para ello le dio, y otorgo el Administrador del Real Estanco de Tavacos de esta Villa de los Veres, en Veinte y quatro de Abril, del año proximo pasado de Setecientos, y Cinquenta y siete, por otros tantos que Vinieron a mi cuio poder, y Cargo,

y sentencias, y de los contrario hecho, y siguiendo
y siga las apelaciones y suplicaciones por todos los
estancias, hasta su final conclusion: que es poder
cumplido que se requiere y es necesario dar de
y otorgo en forma con libre franca y
ras, administracion y sin limitacion alguna, y cuenta
culdad que lo puesto sobstituir y las veces que
revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo a todos
relevo de costas cos. so obligo de lo cumplir. en forma
temos en este poder me obligo en toda forma de derecho
sario y bastante necesaria que es fecho en la ciudad de los Re-
yes del Perú en veinte y dos de Junio de mil y seiscientos
y seis años. Y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco
lo otorgo y firmo siendo testigos Antonio de Barrio Bal Lucas
Atanasique y D. Pedro Tello de Ybanez presentes

Sebastian de Arriaga

Ante mi
Lorenco de Alcaraz
no. 11 y de Hacienda

Recibo

El Don Gregorio Ximeno

A D. Juan de Herencia

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y seis ante mi el escribano y testigos parecio el Don Gregorio Ximeno Lazaro de Quevara Procurador de la Audiencia de la Plata, en la Provincia de los Charcas, de la una parte, y de la otra Don Juan de Herencia, Corregidor y Justicia mayor de dicha Provincia de la Canchaca, de mil pesos de plata corriente, que por mano de

Sin rrecho

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL RREYNO DE S. M. EL S. D.
FERN.DO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Itta

En la ciu.d de los Reyes del Perú en veis.te de Noviembre de mil sete
cientos cinquenta y veis.s años ante mi Escr.no y testigos parezió la M.e Fran.ca
Joseph Priora actual Prior.a del Monast.o de N.ra S.ra del Prado desta ciu.d de q.n doy fee conosco
y confesó auer rezivido de D.n Juan Bap.ta de Saquí Aro Conde de Vista
florida Albarca y Herrera Señor de Vinas Alcaide perpetuo del Alcazar de Se
govia la Cant.d de quinientos p.s q.e el Sr.or D.n Martín por clausula de su
testam.to mandó se diesen y pagasen de sus bienes y q.e en virtud de Real
Cedula de su Mag.d dada en el Pardo a quatro de Julio del año pasado de sete
cientos cinquenta y quatro Cant.e Fran.co Gracia Melendez Esc.no publico y de
y publicó ante la Justicia Eclesiastica y por antem de fee a dho monaster.o
con el cargo de q.e le manden decir tres mill rezadas en honor y rebe
rencia de la S.ma Trinidad y una Misa Cantada con su Vigilia y responso q.e
dexan Cantada las Religiosas poniendo una Tumba con su Paño negro
y doze luzes q.e equivalga a una honrras q.e dho Señor dexa ordenado por entrega.da
y por no ver su rezivo espres.e rezivieron la escritura y leyes de la pecunia
y demas de este Caso como en ella se contiene y le otorgó rezivo y car
ta de pago en forma y lo firmó viendo testigos Felix Velazquez Moreno Ysi
dro Bal y Lucas Manrrique pres.es=

Fran.ca de S.n Joseph
Priora

Antem
Orencio de Azcarrun
no.s y Decio Mag.s

Otta

En la ciu.d de los Reyes del Perú en veis.te de Noviembre de mil sete
cientos cinquenta y veis.s antem el Esc.no y testigos parezió la Madre Sor
del Espíritu Santo Rectora del Recogim.to de la Encarnacion de la Pro
vincia Dominicana de N.ra S.ra del Rosario y confesó auer rezivido de D.n Juan
Bap.ta Baquí Aro Conde de Vista florida Albarca Herrera Señor de
bienes de S.r Martín de Zalayeta del Orden de Santiago la Cant.d
de quinientos p.s que el Sr.or D.n Martín por clausula de su testam.to mandó
q.e se le otorgasen ante Fran.co Gracia Melendez Esc.no pu.co en fha en quatro

Conde de Vista florida

Conde de Vista florida

Dn. Nov.e 5. de 1756.

377

Concedese licencia ala suplicante
para que pueda otorgar escritura
de venta dela esclava que expresa
y con su producto reponer otra

Sor. Prov.or

Fran.ca Antonia dela SS.ma Trinidad y Davila Religiosa de velo negro deste Monasterio de mi M.e S.ta Cathalina de Zena paresco ante V.S. en la mejor forma que aia lugar en derecho y digo que tengo una negra mi esclava nombrada Theresa de Casta Carabali y que esta no es aproposito para lo que la necesito por tanto

A V.S. pido y sup.co me conceda lic.a para venderla y con su procedido comprar otra que sirba de aliuio con su forma la mi necesidad que en concederlo asi receuire merced pido Justicia

Michaela de San Joseph y Peres Abb.a de dho Monasterio digo que es verdad lo que se expresa en esta peticion por tanto

A V.S. pido y sup.co se sirua de conceder dha lic.a en que receuire merced

Michaela de S.n Joseph y Peres Abb.a

el Pueblo del año pasado de veçientos cinquenta y quatro q.e
se abrió y publicó ante la Just.a Ordinaria y tenten.te de dho
Pueblo con el cargo y condic.on de q.e las Dezas del han de ser
obligadas á rezar sus rosarios y una via sacra en comunidad
por su alma de q.e vedó por entregada su voluntad y por no ser
su resuio depris.te renunció las leyes de la nonumerata pecu.a
mó y entrega su persona y demás del cavo como en ellas con
tiene y le otorgó resguo y carta de pago en forma y lo firmó
rendo testigos Andres de Sandoval Felis Velasquez y Lucas
Manzique pres.es

Antem

Jo Mad.e Antonia del S.to Xpto de Santo

Venta

de Fran.ca Davila

A

Juana de Ca
sitas

En 6 de Nov.e

Signo

Ante mi Fran.co de Alcazaun
no.s y Del.s Mag.d

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Fran.a Antonia de
S.to Xpto viuda y Davila religiosa Profesa del abito negro en el Mon.o de
Sta. Catalina de Sena desta Ciudad, y en virtud de lic.a y amplio poder que me con
cedió el S.or Prov.l Mr. Gen.l de este Nuevo bisyado, bolante para el efecto q. trata
espresado. Cuyo thenor de la letra es el siguiente—

Aquí la Lic.a de enfrente.

Y dicha Lic.a vista yo la dicha D.a Fran.a en presencia y con asistencia de
la M.re D.a Michaela de S.to Joseph y Perez Abadesa actual de dho Mon.o otorgo
por la presente q. vendo y doy en venta real a D.a Juana de Orcasitas, muger
leg.ma del Sr. Theniente Manuel de Cabanegui. Natural de Santiago q. está presente
una negra mi esclava nombrada Maria Thomasa de edad de cassi treinta años
poco mas ó menos de color negra la qual la hube y tengo de Compra que de
juana de Torres viuda de este Vezindario y Pro.a de esta ciudad de Santo
Domingo en dos de Agosto del año pasado de mil Seis.tos Cinquenta y cinco.
Y la vendo por tal esclava Captiva sugeta a servidumbre libre de obligac.on
empeño hipoteca, otra qualquiera enagenac.on q. no la tiene, y sin asegurarla de ningu
nos vicios, tachas, ni defectos, en fianza de publicas ni secretas mas de
q. al presente al parecer es sana y buena de cuerpo y quarenta de edad
trecientos p.s de a ocho q. por su valor me ha pagado de contado, de los
quales me doy por contenta y entregada a mi voluntad, por hallarlos recibi
dos de contado y en numero cabal en presencia de presente Escr.no y test

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN.DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.



tró esta Carta de Venta adelante son declarados sus nombres, de que yo el dho Escno doy fee. Y con la Calidad, y Condicion q. dha escritura no habia podido ser vendida

me desisto quito apodero dexo y acion, propiedad y dominio, y otras acciones Reales y personales q. a dha escritura tenia y me pertenecia, y todas con ella las cedo Renuncio y transfiero en la dha Compradora, en q. la Carta hunicia. para q. haga y disponga della su voluntad lo q. le pareciere como de Cosa suya propia hauda y comprada con su propio dinero, y con justo y legmo. Titulo como lo es el de esta escritura de Venta Real, y en tanto q. de posesion y para titulo, Verdadera tradicion se la tengo entregada, y le otorgo clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la Eviccion, seguridad y Saneamto. de esta Venta en toda manera q. ahora, y en todo tpo la dha escritura le sea cierta y segura a la Compradora, no quitandole pleyto ni movimiento en contrario por ninguna persona, Causa, ni razon que sea, y si le pusiere, ó moviere, luego q. dello me conste, y me sea fho saber aun q. sea antes, ó despues de fha publicacion q. pronunciado, en qualquier tiempo que sea, saldre a la Causa, tomare la voz, de fensa del tal pleyto, ó pleytos, a mi costa, y esperare los seguirle, feneciere, acabare hasta le dexe, y q. quede la Compradora con la dha escritura en quieta y pacifica posesion. Y si así no lo hiciere, y ciertos, y saneare no se la pudiere, le volviere, volviere, pagare los dhos quatrocientos ps. q. me entrego con mas todos los perjuicios, daños, y menoscabos q. de la seguicion, recreciere, llanamente, y sin pleyto alguno, con costas, daños, y menoscabos = Para cuya firmeza, y cumplimto. de lo q. toco es, obligo mis bienes hauidos, y por hauer que conforme a dho fuere, debo obligar, con poderio y sumision a las Justicias y Jueces q. de mis Causas puedan conocer conforme a dho, renuncio mi Domicilio y vecindad, y ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo q. refiere me apremien Compelan, y apremien

como si fuese por sentencia pasada en fuerza de cosa
gada sobre q. renunció las demas leyes, fueros y dros. en su favor, y la
general q. las prohíbe = Lo qual la dha. D. Juana de Arceo otorgante q. soy
presente a lo contenido en esta escriptura, renunció la orden, y en-
tendido otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se expresa
y Recibo Con grada la dha negra nombrada María Theresa de la carta
y horden referida, en el precio de los dhos quatrocientos p.s q. por su valor
tengo pagados de Contado con fue se entrega. Sobre la Calidad y Condicion
de q. no pueda ser vendida en mas Cant.d q. la referida. Se dha en la cana
su bondad, y pureza, medo por entregada a mi Voluntad; sobre que y el
renuncio las leyes de este caso, y dana vinculacion de esta la Cara de la
Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Noviembre de
mil Seiscientos Cinquenta y seis años, y los otorg.es juntam.te con
la dha Mr.e Abadesa, a cuyo fuego el presente Escr.no doy fee co
nosco, así lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos
Bartolomé Tristán, Diego Sanchez y Lucas Ramirez presentes

† Mr.chaela de S.r
Ph.e y Peres
Abb.a

Juana de Ayala y Orcasitas

Juan Ant.o de Vildosola

Ante mi

Fran.co de Vega Casaus
no.s

Derechos de mi Off.o

Pago
de el
D.r Fr. Thoro
de Mendoza

Conde de Pinofiel

Ytem Cuida de los Reyes de este dho año de seis de nov.e de mil y
Setecientos Cinquenta y seis Valuemi el D.r Fr. Thoro parecio
el D.r Fr. Thoro de Mendoza del Orn de nra. S.a de las Mercedes
Dest.o Procuxador de las Mandas Pixosas a q. doy fee co
nosco, y Confesso haver Recibido de D.n Juan Bautista
Baquijano Conde de Pinofiel Alcalde Ordinario mas
dos Vecinos de D.n Brin de la Reta del Orn del San
tiago, Veinte y quatro p.s que el dho D.r Brin por clau
sula de su testam.to dexado para de cuia Orn pocia
aian fallecido a las Mandas Pixosas, a cada p.
ca Vasina q.e Bn S.r Pedro en Roma S.n Tiago de Gal
licia, y Redempcion de Captivos, de q. se dio por entre
gado a su voluntad, y para sex de precepto se Re
zaran y los ruego Venerables la excepcion del dho
dia y los ruego Venerables la excepcion del dho
dia y



Un real.

DEL LO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

y demas del caso como en ella se contiene, y le otorgo carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos Andres de Sandoval Felis Velasques y Lucas Manrrique=

Dn Bentura Ximenez Lobaton y Baña

Fr. Ysidro Mendoza

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no 11 de su Mag.d

Otra
Dn Diego Ladron de Guebara
Al
Conde de Vista Florida

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de nov.re de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el Es.no y tgos parecio Dn Diego Ladron de Guevara Maiordomo y Administrador de la Casa de Niños Espositos de nra S.a de Atocha a q.n doy fee conosco, y confeso haver recevido de Dn Juan Baup.ta Baquijano Conde de Vista Florida Aluacea thesorero de bienes de Dn Mrn de Sela yeta del orn de S.n tiago la cantd de cien p.s q el dho Dn Mrn p. clausula de su testamento cerrado que otorgo ante Fran.co Estacio Melendez Es.no publico su fecho en quatro de Julio del año pasado de setecientos cinquenta y quatro que se abrio, y publico ante la Just.a ordinaria y q ante mi, dexo a dha Casa de Niños Espositos p.a q los combierta el otorg.te en la maior necesidad q tubiere dha Casa, de q se dio por entregado a su voluntad, y p.r no ser de presente su recivo renuncio la ecep.n del dro y leies de la pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene, y le otorgo carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos Andres de Sandoval Felis Velasques, y Lucas Manrrique presentes//

Ante mi

Diego Ladron de Guebara

Orencio de Azcarrunz
no 11 de su Mag.d

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en seis de Nov.re de mill Setecientos Cinquenta y seis años ante mi Escr.no y testigos parezco el Capt.n D.n Nicolás Ximenez Lorazon y Arteaga Vecino y Mayordomo y Administrador del Hospital Real de S.n Baltasar Comendador desta Ciudad q.e doy fee conozco y confieso hauer Recevido de D.n Juan Baptista Basquisano Conde de Vista Hermosa Viuda Heredera y Tenedora de bienes de D.n Nicolás de Retes y Larrea Caballero del Orden de S.n Iago la cantidad de mill p.s q.e el dho D.n Nicolás por clausula de su testam.to y Codicilo otorgado ante Juan Bautista Melendez Escr.no pub.co de dha Ciudad en veinte y quatro de Julio de mill Setecientos Cinquenta y quatro años q.e se abrio y publicó en forma en el Hospital de q.e es Patron y Fundador y Albacea el dho D.n Nicolás y en virtud de Real Cedula de su Magd de veinte y seis de Agosto



...d real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. E LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Otro.
El P.e Fr. Juan Bap.ta de S. Joseph =
Al
Conde de Vista Florida =

En la Ciud. de los Reyes del Peru en siete de Nov.e de mil setecientos cinquenta seis d.s ante mi el ess.no y tgos parecio el P.e Fray Juan Bap.ta de S. Joseph del Orden Bethlemitico Procur.or de la Combalesencia de dha Religion a q.n doy fee conosco y confeso auer resciudo de d.n Juan Bap.ta Baquijano Conde de Vista Florida Albaseci y thedor de bienes de d.n Martin de Zelayeta del Orden de Santiago la Cant.d de mil p.s que el dho d.n Martin por Clausula del Testam.to serrado q.e otorgo ante Fran.co Estacio Melendes ess.no pu.co su fha en quatro de Julio del año pasado de setecientos cinquenta y quatro = Dejo a dha Combalesencia de Bethelemitas y de dha Cant.d se dio por entregado a su Volunt.d y por no ser su resuio de pres.te renuncio la esepcion del dro y Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo resuio y Carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos Andres de Sandoval Felis Velasques y Joseph de Ascarruns pres.tes =

Fr. Juan Bap.ta de S.n Jph
Procurad.or

Ante mi

Orencio de Ascarrunz
ss.no de su Mag.d

756

Cnbo de Dre.

a Dª Mª Luisa Moreno
de los pnda q de mayor cau
q le debe de los corridos de
90 rs. de pral q estan ym
puestos sobre la casa Huer
ta q posee en la calle de
Sn Jacinto a favor de Dª

Dª Cathª Baeza
y Zavala

testº Dn Jnº Joseph
Gomez Dn Joseph
de Salazar

38201

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA LOS AÑOS DE
DE 1751 Y 1756

382

Pago=

Libros de Hospital

Reos=

Conde de Vista Florida

Horra

Otra

D. Thomas Cos-
ta=

Conde de Vista Florida

Horra=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Nov.re de mill setecientos cinquenta, y seis años ante mi el Not.o y testig. parecio D.n Andres de Sepulveda Mayordomo, y Administrador del Hospital de S.n Lazaro desta Ciudad a q.n doy fee conozco, y confesso haver recibido de D.n Juan Bap.ta Roquisano Conde de Vista florida Alcayca Tenedor de bienes de D.n Martin de la Carrera del orden de S.n Tiago la Cant.a de con mill p.s que del dho D.n Martin P.o Causula del Testam.to Cerrado, que otorgo ante Franc.o Estacio Melendez Not.o Pu.co de su Mag.d en quatro de Julio del año pasado de setecientos cinquenta, y quatro, y se abrio, y p.co ante la Just.a Ordinaria, y ante mi Dho adho Hospital de S.n Lazaro de que recibio por entregado a su voluntad, y Prometio su recibo en presente renuncio la Excepcion y Ley de la non numerata pecunia, y demas del Caso, y hotorgo Recibo y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Andres de Sandoval Felix Velazquez, y Joseph de Alcocer=

Andres de Sepulveda

Ante mi

Lorenco de Aycaruna
Not.o P.co de Gob.no

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Nov.re de mill setecientos cinquenta, y seis años ante mi el Not.o y testig. parecio D.n Thomas Costa del orden de S.n Tiago Mayordomo, y Administrador del Hospital de mi P.ta Anna desta Ciud.d al qual doy fee conozco, y confesso haver recibido de D.n Juan Bap.ta Roquisano Conde de Vista Florida Alcayca, y Tenedor de bienes de D.n Martin de la Carrera del orden de Santiago la Cant.a de con mill p.s que del dho D.n Martin P.o Causula del Testam.to Cerrado, que otorgo ante Franc.o Estacio Melendez Not.o Pu.co de su Mag.d en quatro de Julio del año pasado de setecientos cinquenta, y quatro, y se abrio, y publico ante la Just.a Ordinaria, y ante mi Dho adho Hospital de mi

Señora Santa Anna que sedio por Contento, y entregado a su
Juntad, y poder sea suficiente de recibo, renuncio la Excepcion,
de la non numerata pecunia, y demas del Caso, y de otorgo recibo Carta
pago en forma, y lo firmo siendo Testigos Andres de Sandobal Fe
Velazquez, y Joseph de Asteguieta=

Dhomas Costa

Ante mi

Lorenzo de Aycaxuru
no ss y Dedi Vnas

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Nov.re de mill se
El Conde de S.t Jr.o cinquenta, y seis años ante mi el S.no y testigo parecio el Conde de
Vrio = al Valle del Orden de Santiago Mayordomo actual del Hospital
Dho Conde de Vista de S.t Andres de esta Ciudad a quien doy fee Conosco, y confiesso haver
florida recibido de D.n Juan Baptista Baquijano Conde de Vista florida
Vbayca, y Heredero de bienes de D.n Marian de Velarreta del Orden
de Santiago la Cant.a de vn mill p.s que el dho D.n Marian por Clau
sula del Testam.to Cerrado, que otorgo ante Fran.co Estacio Mu
S.no pu.co de fecha en quinze de Julio del año pasado de setecien
cinquenta, y quatro, y que se abrio, y publico ante la Just.a Ord
y ante mi Dho adho Hospital D.n de S.t Andres, de que recibo
entregado a su voluntad, y poder sea suficiente su recibo renun
la Excepcion, y leyes de la non numerata pecunia, y demas del Caso
y de otorgo recibo, Carta de pago en forma, y lo firmo siendo Testigos
dres de Sandobal Felix Velazquez, y Joseph de Asteguieta=

El Conde de Vista florida

Ante mi

Lorenzo de Aycaxuru
no ss y Dedi Vnas

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Nov.re de mill se
D.n Juan Lucas Ca- cinquenta, y seis años ante mi el infrascripto el S.no y testigos parec
macho = D. Juan Lucas Camacho Mayordomo, y Administrador del
pital D.n de Santa M.a de la Charidad de esta Ciudad, a quien doy fe
nosco, y confesso haver recibido de D.n Juan Bap.ta Baquijano
Conde de Vista florida Vbayca, y Heredero de bienes de D.n Marian
de Velarreta del Orden de Santiago la Cant.a de vn mill p.s que el dho
Marian por Clausula del Testam.to Cerrado que otorgo ante Fran.co
Estacio Mendez S.no pu.co de fecha en quinze de Julio del año pas
do de setecientos cinquenta, y quatro años, que se abrio, y pu.co an

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1750.
MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TREZ-
INTA Y OCHO.

la Justicia ordinaria, y ante mi Dexo a dho Hospital Rl. de Santa Ma. de la Charidad, de que se dio por entregado a su volunt. y por no ser de presente su recibo renuncio la Excepcion, y leyes de la non numerata pecunia, y demas de el caso, y le otorgo recibo Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Andres de Sandobal, Feliz Velazquez, y Jph. Astocuri.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Jul. Lucas Camacho

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.

de pago = el P. fr. Feliz de S. Ant.o = Al Conde de Vista florida

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en ocho de Nov.re de mill setez.s cinq.ta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio el R.do P. fray Feliz de S.n Antonio de el orden Belermithico Pref.to de el Hospit.l de Incurables de esta Ciudad, a q.n doy fee conosco y confeso haver recibido de D.n Juan Bap.ta Baquijano Conde de Vista florida Alvajea, y Thenedor de bienes de D. Martin de Selayeta de orden de Santiago la Cant.d de un mill p.s que el dho D.n Martin por ela usula de el testam.to cerrado, que otorgo ante Fran.co Estacio Melendez ess.no pu.co su fha en quatro de Julio de el año pasado de setez.s cinquenta, y quatro, que se abrio, y publico ante la Just.a ordinaria y ante mi Dexo a dho Hospital de Incurables, de que se dio por entregado a su volunt. y p.r no ser de presente su recibo renuncio la Excepcion, y leyes de la non numerata pecunia, y demas de el caso, y le otorgo recibo Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Andres de Sandobal, Feliz Velazquez, y Joseph de Astocuri =

fr. Feliz de S.n Antonio
Pref.to

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.

Otra

D.n Alan.e de Cor.a y Vez como sota Sindico =

Conde de Vista Hermosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Nov.re de mill setez.s cinquenta, y seis años ante el Es.no y test.o parecio, D.n Manuel de Echeverriez Sota Sindico del Conv.o grande de N.ro Padre S. Fran.co desta Ciudad, de fha doy fee Conozco, y confiesso ha ver rez.do de D.n Juan Bap.ta Paquisano Conde de Vista florida Alvarez, y Fuentes vecinos de D.ha Ciudad la Cantidad de quinientos p.s que el dho D.n Alan.o por Clausula del Test.o que otorgo Cerrado ante Fran.co Gracia Mendez Es.no pu.co de fha en.ro de Julio de vez.s cinquenta, y quatro que se abrio, y publico ante la Just.a ordinaria y fue antes mi; Dexo de limosna al dho Conv.o con el Cargo, y Condicion de que los Religiosos del ante dez obligados á dezir trez misas Rezadas C.a vez Alma, con Vigilia y Responso de Canto llano poniendo una tumbilla con Va.s S.tos Dpto. con paño negro, y doze luzes de que dexo encargado a su Voluntad, y siendo ser su rezibo de presente renuncio las leyes de su mejor entendim.to pecunia, y entrega, y de mas de el Caso, y le otorgo rezibo, Carta de pago en forma y lo firmo siendo Test.gos Andres de Sandoval Felix Velazquez y Jph. de Arrocaxi = enmend.o = mas ve

Ante mi

Fran.co de Alcarraun

no.s

Otra

El Alferez Andres Lazaro de Theresa Restrepo

En la Ciudad de los Reyes del perxi en ocho de Nov.re de mil setecientos cinquenta y seis, ante mi el Es.no y testigos parecio el D.or Don Alf.z Carrasco y Velez Cavallero del Orden de Alcantara Presv.o a quien doy fee Conozco y Confiesso haver rezibido de D. Theresa Restrepo Viuda, y Casada que fue de D.n Juan de Ulloa Vezina de esta Ciudad Cien pesos y ochenta q.s que le a pagado por el Conv.to de N.ro Padre S. Fran.co de esta Ciudad por el Censo que sobre si tiene dicho Conv.to de Cumplido el año de la fecha de este presente, y Carta de Censo que sobre la Casa de la dha D.a Theresa, en la calle q.e va de la Plaza Mayor de esta Ciud.d a la Plazuela de la Inquisicion de esta quadra de Norte a Sur, de cuio dho Censo fue Patrono el dho D.n Juan de Ulloa, y Capellan el Clerigo Don Salvador de Mesa Latino q.e fue de esta Ciudad de q.e se dio por Entregado, y Pagado el dho Conv.to de N.ro Padre S. Fran.co de esta Ciudad de q.e por ser asi le otorgo Carta de pago en forma, y renuncio las Leyes de mi favor, y la prueba de ella para que no me pueda ser pedida en tiempo alguno, y para mas firmeza de este Caso lo firmo en esta Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año ut supra.

Ante mi

Fran.co de Alcarraun

no.s

SIRVE PARA EL SELLO DE S.M. EL S. D. FERN. DE LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. VN REAL, Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

finiquito hasta dho dia asi lo otorgo y firmo siendo tgos Andres de Sandoval Jph de Astucuri y Felis Velasques

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no 11 de Sn Mag

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Dn Luis Carrillo

Otra — Dn Jph de Mauritua = Al Conde de Vista florida =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Novre de mill setez. cinquenta y seis an. ante mi el Esno y testigos parecio Dn Jph de Mauritua Mayordomo actual de la hermandad de Nra Sa de Aranza su fundada en el Convto de Nro P. S. Franco aqn doy fee conosco, y confesso hauer recibido de Dn Juan Bapta Baquijano Conde de Vista florida Alvazea, y thenedor de bienes de Dn Martin de Selayeta del orden de Sn Tiago la Cantidad de vn mill ps que el dho Dn Martin por Clausa del Testamto cerrado, que otorgo ante Franco Estacio Melendez Esno pco su fha en quatro de Julio del año pasado de setez. cinquenta, y quatro, que se abrio, y publico ante la Justa ordenaria, y ante mi Dejó a la Capilla de Nra Sa de Aranza su para q sus mayordomos los Conviertan en lo que les pareciere mas Combeniente con el Cargo y oblign de que le mandaren decir vna Misa Cantada con su vigilia, responso, de Canto llano en el mismo altar poniendo vna tumbita con las luzes acostumbradas de que se dio por entregado a su volumd y por no ser de presente su recibo renuncio la Excepcion, y leyes de la non numerata pecuna y demas de este Caso, y le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Andres de Sandobal Feliz Velazqz y Dn Jph de Astocuri =

Ante mi

Joseph de Mauritua

Orencio de Azcarrunz
no 11 de Sn Mag

Otra
El P.e Fr. Esteban de Casasola =
H.
Conde de Vista florida

En la ciu.d de los Reyes del Peru en nuebe de Nobiembre de mil setecientos cinquenta y seis a.s ante mi el ess.no y tgos parecio el R.P. Fr. Esteban de Casasola Presvitero Procur.or General del Combento y Hospitalidad de Nro P.e S.n Juan de Dios de esta ciu.d a q.n doy fee conosco y confesso aver resevido de D.n Juan Bap.ta de Baquijano Conde de Vista florida Albasea thenedor de bienes de D.n Martin de Zelayeta del Orn de santiago la Cant.d de un mil p.s q.e el dho D.n Martin por clausula del Testam.to serrado q.e otorgo ante Fran.co Estacio Melendes ess.no Pu.co que se abrio y publico ante la Just.a Ordinaria y ante mi = Dejo a dho Combento y Hospitalidad de S.n Juan de Dios de q.e se dio por entregado a su volunt.d y por no ser su resivo de pres.te renuncio la esepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo resivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos Andres de Sandoval Felix Velasques y Joseph de Azcarrunz pres.tes =

Ante mi

Fr. Esteban de Casasola

Francisco de Azcarrunz
ess.no Pu.co Mag.d

Otra
La M.e Isabel de S.n Joseph
H.
Conde de Vista florida

En la ciu.d de los Reyes del Peru en nuebe de noviem.e de mil setecientos cinquenta y seis a.s ante mi el ess.no y tgos parecio la Madre Isabel de S.n Joseph superiora del Beaterio de Nra S.a de Copacabana de esta ciudad a q.n doy fee conosco y confesso aver resevido de D.n Juan Bap.ta Baquijano Conde de Vista florida Albasea y thenedor de bienes de D.n Martin de Zelayeta del Orn de santiago la cantidad de cien pesos que el dho D.n Martin por clausula del testamento serrado que otorgo ante Francisco Estacio Melendes ess.no Publico en quatro de Julio del año pasado de setecientos cinquenta y quatro Dejo a dho Beaterio con el cargo y condiz.on de que las Beatas del han de ser obligadas a rezar tres Rosarios y una

(8)

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

385

Otra — Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Dn. Juan Bap.ta Baquiano Conde de Vista Florida, Alvarez y Heredia vezino de esta Ciud.d de la Havana Cavallero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos Governador y Capitan General que fue de las Provincias de la Florida y Governador que al presente soy de la Ysla de Cuba y Presidente de la Real Audiencia que reside en ella, otorgo y conozco que vendo Real y enteramente para siempre jamas a Dn. Juan Ygnacio de Arechavaleta vezino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella, que estando presente a la Venta, Conpra y Arrendamiento que de mi hazienda de Campo nombrada Nuestra Señora de la Resurreccion, situada en el Partido de Guanavacoa, Jurisdiccion de esta Ciudad, que Linda por el Norte con Tierras de Dn. Juan Ygnacio de Peñalver y Cardenas, por el Sur con Tierras de Dn. Juan Ygnacio de Arechavaleta, por el Este con Tierras de Dn. Juan Ygnacio de Peñalver y Cardenas, y por el Oeste con Tierras de Dn. Juan Ygnacio de Arechavaleta, que Compuesta de Quatro Caballerias de Tierra, poco mas o menos, Dos de Cañaveral, y Dos de Potrero, con Casa de Vivienda, Bohio de Esclavos, Corral de Palenque, Cercado de Piedra, Cerca de Madera, Arboles de Fruta de Castilla, Platanos, Yucas, Malangas, Boniatos, Maiz, Frijoles, Arroz, Pastos Naturales, Aguada de Pozo, Abrevadero, Manantial, Montes, Arboles de Madera, Leña, Carbon, Aguas, Abrevaderos, Entradas, Salidas, Usos, Costumbres, Servidumbres, y quanto mas le pertenece, y pertenecer puede, sin reservar cosa alguna, ni parte de ella, por Precio y Cantidad de Quatro Mil Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente, que por ella me ha dado, y pagado en Dinero de Contado, de que me doy por entregado a mi voluntad, y por no ver mas, ni volver a pedir cosa alguna, ni parte de ella, renuncio la Excepcion del Dho. y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y prueba, y demas del Caso como en ellas se contiene, y de ellas otorgo Recibo y Carta de pago en forma, y lo firmo viendo Testigos de Vando, Dn. Felix Velazquez, y Joseph de Arcaraso y Prez.

Ante mi

Dn. Lorenzo de Arcaraso
Escno. de Su Mag.d

Otra — Sepan quantos esta Carta de venta vieren como yo Dn. Juan Bap.ta Baquiano Conde de Vista Florida, Alvarez y Heredia vezino de esta Ciud.d de la Havana Cavallero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos Governador y Capitan General que fue de las Provincias de la Florida y Governador que al presente soy de la Ysla de Cuba y Presidente de la Real Audiencia que reside en ella, otorgo y conozco que vendo Real y enteramente para siempre jamas a Dn. Juan Ygnacio de Arechavaleta vezino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella, que estando presente a la Venta, Conpra y Arrendamiento que de mi hazienda de Campo nombrada Nuestra Señora de la Resurreccion, situada en el Partido de Guanavacoa, Jurisdiccion de esta Ciudad, que Linda por el Norte con Tierras de Dn. Juan Ygnacio de Peñalver y Cardenas, por el Sur con Tierras de Dn. Juan Ygnacio de Arechavaleta, por el Este con Tierras de Dn. Juan Ygnacio de Peñalver y Cardenas, y por el Oeste con Tierras de Dn. Juan Ygnacio de Arechavaleta, que Compuesta de Quatro Caballerias de Tierra, poco mas o menos, Dos de Cañaveral, y Dos de Potrero, con Casa de Vivienda, Bohio de Esclavos, Corral de Palenque, Cercado de Piedra, Cerca de Madera, Arboles de Fruta de Castilla, Platanos, Yucas, Malangas, Boniatos, Maiz, Frijoles, Arroz, Pastos Naturales, Aguada de Pozo, Abrevadero, Manantial, Montes, Arboles de Madera, Leña, Carbon, Aguas, Abrevaderos, Entradas, Salidas, Usos, Costumbres, Servidumbres, y quanto mas le pertenece, y pertenecer puede, sin reservar cosa alguna, ni parte de ella, por Precio y Cantidad de Quatro Mil Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente, que por ella me ha dado, y pagado en Dinero de Contado, de que me doy por entregado a mi voluntad, y por no ver mas, ni volver a pedir cosa alguna, ni parte de ella, renuncio la Excepcion del Dho. y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y prueba, y demas del Caso como en ellas se contiene, y de ellas otorgo Recibo y Carta de pago en forma, y lo firmo viendo Testigos de Vando, Dn. Felix Velazquez, y Joseph de Arcaraso y Prez.

Ante mi

Dn. Lorenzo de Arcaraso
Escno. de Su Mag.d

Otra — La Ste. Otorgo. de la Cuenta que ve a Continuacion el Exmo. y Yllmo. Señor Dn. Juan Bap.ta Baquiano Conde de Vista Florida, Alvarez y Heredia, Governador y Capitan General que fue de las Provincias de la Florida y Governador que al presente soy de la Ysla de Cuba y Presidente de la Real Audiencia que reside en ella, otorgo y conozco que vendo Real y enteramente para siempre jamas a Dn. Juan Ygnacio de Arechavaleta vezino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella, que estando presente a la Venta, Conpra y Arrendamiento que de mi hazienda de Campo nombrada Nuestra Señora de la Resurreccion, situada en el Partido de Guanavacoa, Jurisdiccion de esta Ciudad, que Linda por el Norte con Tierras de Dn. Juan Ygnacio de Peñalver y Cardenas, por el Sur con Tierras de Dn. Juan Ygnacio de Arechavaleta, por el Este con Tierras de Dn. Juan Ygnacio de Peñalver y Cardenas, y por el Oeste con Tierras de Dn. Juan Ygnacio de Arechavaleta, que Compuesta de Quatro Caballerias de Tierra, poco mas o menos, Dos de Cañaveral, y Dos de Potrero, con Casa de Vivienda, Bohio de Esclavos, Corral de Palenque, Cercado de Piedra, Cerca de Madera, Arboles de Fruta de Castilla, Platanos, Yucas, Malangas, Boniatos, Maiz, Frijoles, Arroz, Pastos Naturales, Aguada de Pozo, Abrevadero, Manantial, Montes, Arboles de Madera, Leña, Carbon, Aguas, Abrevaderos, Entradas, Salidas, Usos, Costumbres, Servidumbres, y quanto mas le pertenece, y pertenecer puede, sin reservar cosa alguna, ni parte de ella, por Precio y Cantidad de Quatro Mil Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente, que por ella me ha dado, y pagado en Dinero de Contado, de que me doy por entregado a mi voluntad, y por no ver mas, ni volver a pedir cosa alguna, ni parte de ella, renuncio la Excepcion del Dho. y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y prueba, y demas del Caso como en ellas se contiene, y de ellas otorgo Recibo y Carta de pago en forma, y lo firmo viendo Testigos de Vando, Dn. Felix Velazquez, y Joseph de Arcaraso y Prez.

Ante mi

Dn. Lorenzo de Arcaraso
Escno. de Su Mag.d

Otra — ta N. de la M. Marg. de Jos. — Hip. Vista Flor. — xisa.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en nueve de Nov. de mil ve-
tos quinientos y ses. y quarenta y quatro años ante el no. y test. pareció la M. Marga-
rita Thipe Ltimotig. del Beatrio del Sr. Rosa del Portugal difunto de que doy
fee conozco y confesó auer recibido del Sr. Dn. Bap. Baquijano Conde de
Vista Florida Alberca y Trenchon de Orient del Sr. Martin de Zelarreta
del Orden de Santiago la cant. de quinientos p. que dicho S. Martin por clau-
sula de su Testam. dexado y otorgo ante Fran. Gracio Melendez Esn.
Pu. en quatro de Julio del año pasado de Setecientos y Cinquenta y qua-
tro dejo dicho Beatrio con el cargo y condig. de q. los Beatos del Car-
men hagan cada año Nueve Misas rezadas y una Vigilia cantada
con Vigilia por su Alma el que se diga por entrego de su Albacea y no otra cosa
Testo. de pres. Renuncio la excepcion del dho y leyes de la nonumerata
pecunia gentiega su prueba y demas del caso como en ella se con-
tiene y le otorgo Resguo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo
tgos. Antonio Sandoval Felix Velazquez y Joseph de Arriaxus pres=

Margarita de San Joseph Thipe

Ante mi
Gregorio de Agramunt
no. y de Sta. Mag.

Otra,
el Sr. D. S. Martin
y Andrey Perez.
y
el Conde de Vista
florida de 129 ps.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en nueve dias de Noviembre
de mil Setes. Cinquenta y seis a. ante mi el no. y testigos parecio el M. R. P.
Martin de Andrey Perez. Prov. del orden Cherifero de Nra. S. de la Buena
Muerte, y confesso hauer Recibido de D. Jph. Bap. Baquijano, Conde de
Vista florida, Alberca y Trenchon de Orient de D. Martin de Zelayeta del
orden de Santiago la Cant. de doze mil ps. de a ocho rs. q. dicho D. Martin
por Clausula de su Test. Cerrado q. otorgo ante Fran. Gracio Melendez el
Pco. en ocho en quatro de Julio del año pasado de Sete. Cinq.ta y quatro, q. se ab.
y publico ante la Justicia ordinaria, y por ante mi, desde dicha Casa de
Buena muerte, para q. el R. P. otorg.te como su Prov. los distribuya, y ca-
bezera en la Ciud. de Nuestro Padre q. funcion dha Casa, dejando asu libre aduit.
la distribucion, empleo de este caudal; con el Cargo, y gravamen q.
hadesen obligada dha Sagrada Religion, amandarle decir todos los a
perpetuam.te una Missa Cantada, el dia de S. Martin Obispo, q. ca
el dia onze de Noviembre, por su Alma, las de sus Padres, y bien-
hechores y de su obligacion, y q. dha Cantidad se la entregase al R. P.
otorg.te con Resguo de dha Clausula, para q. le escriba, y asi



Q.º real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

ente en los Libros q. estuvieren destinados para este efecto, y q. de ningun modo se omita el Celebrar todos los años la Missa Cantada, q. dejó ordenada. I de dhos p.s se dió por Contento, y Entregado a su Voluntad, porq. su Recibo de presente no parece Renuncia la Exep.n del dro, y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega prueba del Recibo, y demas de este Caso como en ellas se Contiene, y le otorga Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Andres de Sandoval Felis Velasquez, y Lucas Manrrique pr.s y fr.

Martin de Andres Perez
Prov.l

Ante mi
Orencio de Aycarrunz
no y de su Mag.d

Otra
D.n Pablo de la Urnaga
A
El Conde de Vista florida de 4 D.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Noviembre de mil Sett.s Cinquenta y Seis a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Pablo de Laurnaga, P.e leg.mo y Administrador de la persona, y bienes de D.a Theresa de la Urnaga su hija leg.ma y de D.a Maria Josepha de al qual doy fee Conosco, y Confesó haver Recibido de D.n Ju.n Bap.ta Baquixano, Conde de Vista florida, Albacea, y thenedor de bienes de D.n Martin de Zelayeta, el orden q. fue de Santiago, la Cant.d de quatro mil p.s q. el dho D.n Martin por Clausula del Testam.to Cerrado q. otorgó ante Bran.do Estacio Melendez Esc.no Pu.co su fha en quatro de Julio del año pasado de mil Sett.s Cinquenta y quatro, y se abrió, y publicó ante la Justicia Ordinaria, y por ante mi dejó a dha D.a Theresa para ayuda de tomar estado de Religiosa, ó Casada, de q. se dió por Contento, y entregado a toda su Satisfaccion y Voluntad, y porque su Recibo de presente no parece Renuncia la Exepcion del dro, y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega prueba del Recibo, y demas de esto

Caso como en ellas se contiene, y otorga carta de pago en forma y lo firmó siendo testigos Andres de Sandoval, Martin Perez Davalos escno de S.M. y Lucas Manrrique pnd.s =

Antem

Pablo de Laurnaga

Orencio de Azcarrunz
no
ss. de su Mag.d

Otra
Dn. Fran.co Martin de Layzeca
A
el Conde de Vista florida, de 49 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Nov.re de mil seis.tos cinquenta y seis a.s ante mi el escno y testigos parecio Dn. Fran.co Martin de Layzeca Pe. leg.mo y Administrador de la persona y bienes de Da. Manuela de Layzeca, su hija leg.ma y de Da. Isabel de Talledo, al qual doy fee conozco, y confeso haver recibido de Dn. Jul.o Bap.ta Baquixano Conde de Vista florida Albacea y thenedor de bienes de Dn. Martin Bap.ta Baquiz de Zelayeta, del orden q. fue de Santiago, la cantidad de quatro mil p.s q. el dho Dn. Martin por clausula de su testam.to cerrado q. otorgo ante Fran.co Estacio Melendez escno Pu.co su fha en quatro de Julio del año pasado de mil seis.tos cinquenta y quatro, y se abrio y publico ante la Justicia ordinaria, y ante mi, dejo por via de legado a la dha Da. Manuela Layzeca, de q. se dio por contento y entregado a su voluntad, y por q. su recibo de presente no parece renuncia la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo, demas de este caso como en ellas se contiene, y otorgo carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Felis Velasques, Martin Davalos escno de su Mag.d y Lucas Manrrique pnd.s =

Antem

Fran.co Martin de Layzeca

Orencio de Azcarrunz
no
ss. de su Mag.d

Otra
Da. Petronila de Argandoña
A
el Conde de Vista florida de 49 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Noviembre de mil seis.tos cinquenta y seis años, ante mi el escno y testigos parecio Da. Petronila de Argandoña a q.n doy fee conozco

387

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS.
PARA EL BIENIO: EL S. D. FERN.
PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Con fecha Veinte de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve años. Ante mi Don Juan Bap.ta Baquero Conde de Rivadulla, Alcalde, y theniente de Alcalde mayor de esta Villa de Madrid, y Partido de Alcalá de Henares, y Escribano de Rentas de ella, y de Martin de Velayeta, Caballero de la Orden de Santiago, la Carta de quatro mil ducados de dote que en ella se refiere, otorgada por Doña Maria Ana Veintimilla, y Carrillo de Albornoz, Condesa de Adanero, Viuda del Excelentisimo Señor Don Martin de Alarcon, Caballero de la Orden de Santiago, Marques de Valdecarzana, Conde de Adanero, Señor de la Villa de Mirabueno, y Gentil hombre de la Camara de su Magestad, que Dios guarde, en la Villa de Madrid, en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve años, por ante Don Francisco Antonio Gonzalez de Rivera, Escribano de su Magestad, y de Rentas de dicha Villa, y Partido de Alcalá de Henares, de que doy fee, y de que la otorgante, que es de mayor edad, y vecina de esta Villa, en la Parroquia de San Sebastian, Collacion de Santa Cruz, a la Plazuela de Herradores, Casa propia, que dijo ser, y de que doy fee, conozco, y que la Carta de Dote, que en virtud de este mi Mandamiento se ha de cobrar, es del tenor siguiente.

Doña Maria Ana Veintimilla de Albornoz

Concuerda con su original, que queda en mi Oficio, a que me remito. Y para que conste, y se pueda cobrar lo contenido en dicha Carta de Dote, doy el presente en Madrid, a veinte y dos de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve años.

Francisco de Alcaraun
no. 11 de dha Villa

Es de Pago — Don Luis Carrillo

El Marq.s del Risco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Nov.e de mill setecientos cinquenta y seis ante mi el Esc.no y testigos parecio el D.r Don Luis Carrillo y Carrasco Esc.r de Camara de su Mag.d en esta Real Audiencia de Lima, y fundo el Pleito que Hizo Doña Rosa Rispo q.e fue de Bepa con el Fiscal de su Mag.d y D.n Silvia de Bepa su hermana, al qual doi fee conozco y confieso hauer Recibido de las Sras Marquesas del Risco viuda de Huaca a thenedoxa de bienes del Marq.s del Risco, el Marquesado de esta Carta de Dote de Ciento y Veinte m.l pesos de a ocho reales de plata corriente, que Montan Veinte y seis mil pesos de a ocho reales de plata corriente, que se le Mandaron pagar por Sentencia de Vista de Vuelta de Remate, que se dio en este Pleito en Veinte y seis de Octubre del año proximo pasado de este año de la fecha del Censo de quatro mill pesos de principal impuesto a favor de Don Andres Saxio, sobre la Casa q.e posee en la Plaza quadra del Coxco nuebo, de que Redimio el principal Marquesado a su voluntad, y por no ser de presente Recibo Renuncio la Excepcion del dho y Leyes de la prueba, y de mas del Caso como en ella se contiene; y le otorgo Recibo

y carta de pago en forma, con finiquito hasta oho
dia y fecha destos sus bienes de Sandoval Felis
Velasquez y D. Thomas Suarez y Antem
Domingo Gonzalez y

Orencio de Stiz carrion
no y Escno mag

In
Nombre
de
D. Fran.co
Cenno =

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.a Fran.ca de
Orencio, Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Pexu; Digo
que por quanto, hauiendo comprado al D.or Don Christoval
Mexino, su negro mi Esclauo nombrado Antonio
Criollo de edad de treinta y quatro años casado hun Cura,
la Cantidad de docientos p.s que con sus intereses, llegaxo a
docientos Veinte y nueve p.s y queriendo yo fexma de dho
tio facexselos, p.a quitar el pexuicio, de q fuera cre
ciendo mas dicho interesses, pedi al D.or Dor Job Nieto de
Laxa, me hiciese el buen desuelo dixme dho docientos Vein
te y nueve p.s p.a pagax al dho D.or Christoval Mexino, de
pandome la Dor dexa, cuxegando le dho Esclauo que
Oficial de Albañil p.r que le traua de la obra que
Esta haciendo desde, y de la Casa de Nuexfano, con de
xason de desus, hiel baxxio de los Nuexfanos, con la
Condicion de q. en su traua se halla de bagando
en cada un mes quatro p.s hasta el Cumplim.to de los
Espresados docientos Veinte y nueve p.s q Satisfe
chos q. sean en la forma Referida mede de bolber
dho Esclauo libre. y q ha cumplido dho D.
Job p.r hacexme beneficio, en su Confesion dexa
que debo al dho D.n Job Nieto de Laxa, y Confie
hauer Recibido desus manos los Espresados docien
tos Veinte y nueve p.s p.a pagax los, al dho D.or Chris
toval Mexino, a quien Reconozco Cuxegado dho Esclau
no; de Cuia Cantidad me doi por Cuxegada a mi
Voluntad, y de no ser su Recibo de Espres.te y Renuncio
la Lep.y y Leyes de la pecunia probe mas de Este
Caso como en ella se contiene; y en su Confesion
le tengo Cuxegado dho Esclauo, y me obligo de pa
garle, y Satisfacerle al dho D.r Job Nieto, o a q. su
poder y Causa hubiexe, los Espresados docientos
Veinte y nueve p.s once traua los de dho negro
en la forma q dha Espresada; descontando de
ellos dho traua los quatro p.s en cada un mes
de los q. corrieren desde 7 de Octubre del Espresa
do delante, hasta el Cumplimiento dellos Espresa
dos docientos Veinte y nueve p.s y Satisfecho que
sea de ello, en esta Conformidad me debe
ber dho Esclauo, sin q de intervalo, o quedar
quitar ni Vuelto ber desapoderar con ningun titulo a
persona, ni pedirle, ni demandarle cosa alg.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

por Razon de Renta y de otro negocio por ante mi escr.no
y testigos parezio el Beneficio q. e yo me obligo de pagar
mas interezes, todo lo qual cumplire, y efectuare
llanamentte, y sin pleito con las costas q. della y
dello se me ofrezcan ai q.e ó q.e obligo mis bienes habidos y p.r ha
cer, y especialm.te dho esclavo, y para lo q.e fe xi
plido ai las Justi.s y Jueses de S. M. p. q. q.e fe xi
do me executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Jusg.da so
lemne que Renuncio todas las demas leyes fueros y
derechos de mi favor q.e en mi razon de estan
do presente a lo contenido oy esta es.to ante
D.r Joh Nieto de Lara, otorg.e q.e la acepto en
mi favor como en ella se contiene. Fueron testigos
Ciudadano Reyes del pezo en dies de noviembre de
mill setecientos cinq.ta y seis, los otorgantes a q.n
yo el Es.no doy fee conozco ai lo otorgaron y firmaron
mas no firmo el testigo por no saber lo hizo un
ruego, y Lucas Marxi que//

Joseph Nieto de Lara

Ante mi

Francisco de Arcaxuna
Es.no R.l y de Hac.da

Pagado
el Lic.do Dn Joseph
de Leca
A
Dª Juana Gallego
de Rog.s

En la Ciud.d de los Reyes del pezo en dies de noviembre de
mill setecientos cinquenta y seis ante mi el Escriva
no y testigos parezio el licenciado D.n Joh de Leca, ca
pellan de Rezo q.e presento el Reverso que fun dio
Dn Carlos Nieto Vexques, Vezino que fue de
Caxamarca, y Confeso haver Recibido de Juana
na Gallego de Lara, dha cantidad de Ciento, y
Veinte pesos que le ha pagado por Cobrado de
Vn año, del Censo de quatro mill p.s de prinzipal
impuesto en la Hacienda de Buena Vista a
Razon de trez por Ciento que posee dha Juana
na en el Valle de Chancay, Cumplido al Reve

te dicho dos. cauboxe parado de este presente
año della firmo; de los quales recibió por cumplimiento en
tregado a su voluntad, y por no ver de presente no
Veáse Venuncio la cláp. 1ª de dho, y leyes della pecunia
su prueua y demas deste Caso como en ella se con
tiene y de otorgo Veáse y Carta de pago en firma
confirmó quito, y de firmo siendo testigos Don
dres de Sandoval, Velasquez Reuptor Veniuero de esta Real
Aud.ª Felis Velasquez y Lucas Manxxe[illegible]

Joseph de Leca

Ante mi
Orencio de Aycarzuru
no y Decho Mag

Otra
D.ª Mª. Solano
Conde de Vista Flor.

En la Ciu.d de los Reyes del peru en diés de nov.e de mil sete
cientos cinquenta y seis ante mi el Esc.no y testigos parece D.ª
Maxia Solano de Estado doncella a quien Doy fee conozco
y con el cargo aue fecuido de D.r Su.n Bau.ta Baquijano
y Cam.l de aues fecuido de D.r Su.n Bau.ta Baquijano de Vele
zaro Cauallero de la Orden de Alcantara Marques de Vista Flor
dres de D.r Mxin de Velasqueta del axn del Sr. trápo. la Can
tidad de quinientos p.s que el dho D.r Mxia p.r su Testamto
de Sub Testam.to cerrado q. otorgó ante Juan Estaco
melendes Esc.no publico en dha ciudad en quatro de Julio del
año pasado de setecientos cinquenta y quatro, q.
se abrio, y publico ante dha Just.a Ordinaria y por
ante mi, dexa por hia dho legado al dho otorg.te y dho
recibio en presencia de testigos q. no recibe de pres.te
sino se reserua su prueua segun y como en ella se contiene:
y de mas de este Caso como en ella se contiene: Siendo
de q.e otorgo Carta de pago en forma, lo firmo Sr.
Dor Vto Nuñez de Sandoual Felis Velas y Luc
cas Manxxi que//

Dª Mari Solano

Ante mi
Orencio de Aycarzuru
no y Decho Mag

Otra
El P. Fran.co de Castañeda
Rector de la Comp.a

En la Ciu.d de los Reyes del peru en once de nov.e de mil sete
cientos cinquenta y seis ante mi el Esc.no y testigos parece el M. R.
P. Mro Fran.co de Castañeda de la Compañia de Jesus Rector
de la Casa Profesa de esta Corte y Vezino della a quien
doy fee conozco dijo q. en virtud de Poder que tiene
Baquijano de la Cauallería de la Orden de Alcantara Marques
de Vrsúa del Consejo de S. M. en el dho D.r Mxin de Velasqueta
del Sr. trápo. la Cantidad de quinientos p.s q. el dho D.r Mxin de Velas
queta dexó en su Testam.to cerrado q. otorgó ante Juan Estaco
melendes Esc.no publico en dha ciudad del año pasado de sete
cientos cinquenta y quatro q. se abrio ante dha Just.a Ordinaria y por
ante mi, dexa por hia dho legado al dho otorg.te y dho recibio en
dicha Casa Profesa con el cargo dezia de Misas y pecunia y demas dels
Misas p.r su alma segun y como en ella se contiene: Siendo t.s
testigos Don Fran.co Xauier de Sandoual y Velasquez Reuptor
y Lucas Manxxi que//
Fran.co de Castañeda

Ante mi
Orencio de Aycarzuru
no y Decho Mag

389

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738 EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1.

Otra — El Conde de Vista Florida = Asimismo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de nov.re de mill setesientos cinquenta y seis ante mi el Es.no y tgos pareció D.n Juan Bauptista Baquijano Conde de Vista florida, Padre legitimo y Administrador de las personas y bienes de D.a Juana Rosa, D.n Juan Aug.n D.a Jpha, D.n Jph, y D.a Fran.ca de Baquijano, y Carrillo sus hijos legitimos, y de D.a Maria Ygnacia Carrillo, al qual doy fee conosco, y confeso haver recivido de si mismo, y de su propria mano como Aluacea thenedor de bienes de D.n Mrin de Sela yeta del Orn de S.n tiago, la cantid. de veinte mill p.s que el dho D.n Mrin por clausula de su testam.to q. le otorgo ante Fran.co Estacio Mercedes Es.no pub.co su fha en quatro de Julio del año pasado de mill setecientos cinquenta y quatro, el que se abrio y publico ante la Just.a Ordinaria, y q. ante mi, dejo a los referidos cinco hijos del otorg.te por bia de legado a razon de quatro mill p.s a cada uno de ellos; de q.e a maior abundam.to se dio p.r entregado, y p.r no ser de pres.te rrenuncio la ecep.n y leyes de la pecunia su prueva, y demas de este caso como en ella se contiene; de q.e le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos Andres de Sandoval receptor del numero de esta Real Aud.a Felis Velasques y Lucas Maurrique presentes

El Conde de Vista Florida

Ante mi

Orencio de Azcarrun
Es.no de su Mag.d

Dotal
de Dn. N. P. x.
to Alvarez
a
el Conde de Niebla
ta Cruzada de
los 8 de 42.

En la Cud de los Reyes del perú en doce de Nov.re de mil
Setecientos Cinquenta y seis antemi el Es.no y test.os parecio
el M. R. P. Predr. Antonio Alvarez del orn de Sn Pedro Pad.r
Sn Aug.n y Cronicador Gral de dho orn al qual dor fee
Como fra y Comisso hauer recebido de Dn Juan Baut.a de
quiano Conde de Niebla - Corida Huaca thenedor de bienes
de Dn Phpe de Saaveta del orn de Sn Tiago la Cantidad de
cien pos que el dho Dr Phpe por Clausula de su testam.to
Cessado que otorgo a dho efecto. Estacio Melendes el
publico suso dha en quien se dio el año pasado de
mil setecientos Cinquenta y quatro el q se alla
y publico ante la justa Ordinaria y Sta A. Pria
del dho Combento con el cargo de que
le canten una misa consuetudinaria, y el cuerpo hano y los
ponso poniendo su tumba de quenã con doce Cirios
de que redio por Cuenta y Cargo de dha Testamentaria
y Vs. no ser de vecindad se pida Venia dio la Sup.a de
derecho y Cuitar della o cumia su orden y Vsa
del caso como en ella se contiene. Y de otorgo
de pago en forma y lo firmo siendo testigos Dn Dor de
Salvador Felix Velasques y Lucas Infanzon=

Antemi

Fr Antt.o Alvarez

Orencio de Azcarrun
no 1 de Sn Mag.d

Pago
a
D. Alonso de
Sosa en nombre
de
Alvarez de Torre
Hermosa =

En la Ciudad de los Reyes del perú en doce de Nov.re de mil
Setecientos Cinquenta y seis antemi el Es.no y test.os pare
cio Dn Alonso de Sosa y Quiroga, Vs.no y Cronista de
de Dn Phpe Baxona, Huaca y thenedor de bienes de el
Dn Thomas Antonio de Baxona, su hermano, Cuya
y Vsi caxio q. fue de la Dactuna de S. Juan de Dios y
nombrado por tal, en el poder q. a testan.to le dio y
otorgo en esta Ciud a nombre de Dn Phpe de Baxona
Es.no then.te de Car.do por el año pasado de Setecien
tos treinta y nueve, en el Cabildo q. otorgo en
esta Ciudad de Lca en dies y siete de Dic.re
del año proxo. pasado de setecientos Cinquenta
y quatro ante Geronimo Westares, Es.no pub.co y de
Car.do alla bajo de cuia dispocision Natalio, y
en virtud del poder Gral a Cobrantas, q le dio
y otorgo el dho Dn Phpe Baxona ante dho
thaentrcinta y uno de Dic.re de dho año de se
cientos Cinquenta y quatro de todo lo qual
doy fee y de Conocer al otorg.te q tiene Capacidad
Legal hauer Vecindad en esta Ciud y marg.o de Torre
Hermosa del orn de Sn Tiago Coxedg.r y Sarg.to mayor
dor q fue della Ciudad de Lca, la cantidad de cuatro

Un real.

DEL LOTERCERO, VNREAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
SIETE, Y SIETE, REAL.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

32 011

Reserua y cinco p.s cinco xx. trei quartillos, la otra forma. los ciento cinquenta y seis libras xx. pexieves entel Sr. Dn. Juan Bautista de Vasquez de Valenzuela, delegio pa. todo Setecientos Cinquenta y quatro de Vezino de que Conste el otro D.or Thomas Vlongone Barona Cura de la Doctrina des. Su. de Lea a Valor de trecientos doce p.s xx. al año; y es muerte p.s en xx. y trei quartillos restantes por Valor de fabrica y Vesalos que se le deuian a dicho D.or Thoma hasta su fallecim.to de q.e se dio p.r entregado a su Volunt.d y no ser de presente se Reserua Vedmuncio las leyes della pemuid su prueua y demas del Caso como en ella se Contiene. de q.e lo otorgo Carta de pago en forma y lo firme siendo testigos Andres de Salazar Felix Velasquez y Lucas Martinez=

Ante mi

Alonso de Lovadate

Orencio de Aycaruru
no.s de su Mag.d

Otra — En la Ciud.d de los reyes del peru en doce de Nov.e de mil Sete cientos cinq.ta y seis baxo el Reynado del Rey N.s Señor Don Juan el Quinto que Dios guarde por ante mi Escriuano y testigos parecio Don Juan Gonsales de Vrquandia a q.n doy fee q.e Conozco y Como de hauer recuido de D.n Juan Bautista Vasquez de Vrquiza y Cisneros Vezino de esta Ciud.d y del Comercio de Sevilla en los Reynos de España treinta y dos mil pesos en Reales de plata labrada y Cardsin Reserua q.e las declara, toda la Ropa labrada y de Casa de Vso del otorg.te q.e se halla en su Casa de Morada y Vso de Ella, todo lo qual le dejo el otorg.te por su testam.to Cerrado q.e otorgo ante Fran.co de Estacio Escriu.no pub.co en fecha en quatro de Junio de mil y setecientos cinquenta y quatro q.e al presente se halla en Poder del otorg.te y para q.e lo entregue a su Albasea y tenedor de bienes q.e nombra en el dho su testam.to q.e Reconoce y aprueua y en su Cumplim.to y entrega dijo q.e se dio por entregado a su Voluntad y no ser de presente se Reserua Vedmuncio las leyes della q.e con ella se Reserua y demas del Caso como en ella se contiene y lo otorgo Carta de pago en forma siendo testigos Andres de Salazar Felix Velasquez y Lucas Martinez q.e f.

Ante mi

Otra a D. Juana de Aza ganzoza = Alg.o Vista Lo se Vista Firma

D.a Juana de Arganzoña

Orencio de Aycaruru
no.s de su Mag.d

Depago

D. Pedro Alexandro de Noxega =

D. Carlos de Angulo

En la Ciudad de Mex.co a Dexe de Diés y siete de Nov.re de mil Setecientos Cinquenta y Seis aniteme el Es.no y test.os parecio D.n Pedro Alexandro Noxega y Cuadro Vezino y de Mex.co y dixo q.e D.n Manuel de Chaves y Calderon Cura de la Doctrina de Guapuara en este Arzob.do Dexa Cura de la Doctrina de Guapuara en este Arzob.do Dispado Patron y Capellan del Mui Yexario q.e fundo D.a Magdalena Canto en Virtud de su poder q.e le dio y otorgo ante el Es.no Publico q.e fue de Esta Ciudad Sujeto a este Juzg.o de Marzo del año proz.mo pasado de Setecientos Cinquenta y Cinco de q.e Doi fee Se conoce y Estando en la Sala de Audiencia de este Juzg.o de D.n Carlos de Angulo Cav.r del Orden de Calatrava Alcalde ordinario de esta Ciudad por el Rey nro Señor que Dios guarde por ante mi el Esc.no y testigos de q.e Doi fee Se conoce y dixo q.e Dexa Arrendado al dho D.n Carlos de Angulo la Casa de su morada

Vn real.

SELLO TERCERO PRINCIPAL.
PLANOS DE S. M. EL S. D. [illegible] SETECIENTOS
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. SIETE, Y TRE
VI. EN LOS AÑOS INTA Y OCHO.

Obligan mancom
Insolidum.

SIR VE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Dn Felis Rico Bolaño y el Capn Diego Perez

Conde de S Xauier y Ca
la Laredo $ 2385 p $
les ha prestado sin in
teres alg plazo de la
fha en seis meses y
si cumplidos sto no
pagasen $ el demas
tpo q corriere lehan
de pagar el interes de
8 $ los hasta el dia
de la R pga sin perjuicio
de lo es
En 18 de Nor

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos Dn Felis Rico Bolaño y el Capitan Diego Perez Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru ambos a dos juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de nos y de nuestros bienes de por si e por el todo insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus Reos debendi y el autentica presente hoc ita Codice de fide iusoribus y el beneficio y remedio dela deuision y escusion y demas leyes fuero y drho que deuen renunciar los que se obligan de mancomun e insolidum como en ellas se contiene y bajo dicha mancomunidad otorgamos que deuemos y nos obligamos adar y pagar y que daremos y pagaremos dla Sltm y con efecto al Conde de S Xauier y Caradero del orden de Santiago o aquien su poder y causa huviere la cantidad de dos mil Trecientos ochenta y Vnco p de a ocho R que por nos hacer amistad bien y buena obra nos a suplido y prestado en dr de contado sin interes alguno a nuestra satisfaccion y voluntad y porno ser vso recivo de presente renunciamos la escepcion del dho y leyes dela non numerata pecunia Suprueva y demas del caso mo en ellas se contiene= Los quales dhos dos mil Trecientos ochenta y Vnco p de este dho deudo y por la causa y razon referida prometemos y debajo dicha mancomunidad nos obligamos de lo dar y pagar al dho Conde de S Xauier y Caradero o aquien como dho es su poder y causa huviere puesto y pagados en esta dha Ciudad por nuestra cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquier parte y lugar que nos pidan y demanden y nuestros bienes dequalquier de nos se hallen quien estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza para de dia dela fha de esta escriptura en seis meses y si cumplidos no hicieremos la paga por el demas tiempo que corriere lehemos de pagar el interes de ocho por ciento hasta el dia dela R

En la ciudad de los Reyes del Peru en 18 de Nore de mil Setecientos Vnce enta y siete años ante mi el escno y testigos parece el Conde de S Xauier y Caradero del orden de Santiago aquien doy fee conosco y otorga que daua y dio por dha y en dhe lugar dada la escrp de obligacion de enfrente acuio thar pen esto se escuse y por de nuestra voluntad de no hacerlo por quanto conuiene hacer Recivido de Dn Felis Rico Bolaño y D Capn Diego

Perez obligados en esta los de paga sin perjuicio de lo executo: en fuerza y cumplimien-
mil trecientos ochenta y 4 to obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haver y da-
pesos p. que en dho escrip. mos poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de
se expresan de que se ha cualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad
por entregado a su Abuela y por su fuero de y corte a cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos
y por su Sucesso de y renunciamos el nuestro propio Domicilio y vecindad
presente renuncio la ley y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
cion del dho y leyes de la para que a lo referido nos executen como sobre dho y apremien-
con nuestra propia como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renun
y demas del caso y dio por ciamos las leyes de nuestro favor y la oral que lo prohive = Fue
libres a los obligados y sus hecha en esta ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de
vienes y lo firmo siendo Noviembre de mil Setecientos, Sincuenta y seis años, y los otorga
testigos Felix Velasquez dentes que yo el presente escrivano doy fee que conozco siendo testigos Felix Velasquez Juan Manrrique y Luis Medrano presentes =

El Conde de Sr. Damian
y Cuna Lucena

Diego Perez Antem

Ante mi
Fernando de Alcarraun
no. y Real Mag.

Ante mi
El Lic. Rico del Bolano

Ante mi
Fernando de Alcarraun
no. y Real Mag.

Sepago.

Ante mi Ignacio de Alcarraun y Ernani. de otro =

El Cont.

D. Ignacio Orellana

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Nov.e de mil Sete. Cincuenta y seis a. ante mi de Scno y testigos pa-
reció Antonio Joseph de Alcarraun Cro de S. M. y Pu. de esta dha Ciudad, en
voz y en n. de el Real D. Manuel Antonio Ximenez Lobaton y Castilla
Corregr. y Justicia M. por su Mag. de la Ciudad del Cusco Padre leg.o y Administra-
dor de la persona y bienes de D.a Maria Constanza Lobaton y Zabala su
hija menor, y en virtud de su Poder q. le dio, otorgo en esta Ciu. el dia diez y ocho
de Mayo pasado de este presente año, ante Jul.o Bap.ta Tamarra Scno de S. Mag. Pu.
y Cabildo del q. a su thenor a la letra es el sig.te

Aqui el Poder de enfrente.

Y de dho Poder Usando confeso haver Recibido de D. Joseph de Orellana
Thesorero de la Real Capitulares, y Contador de Retasas del Tribunal, y Audi-
tor Real de quentas de este Rno como Albacea y tenedor de bienes del difunto D.
Diego de Llanos la Cantidad de quatrocientos p.s de ocho rs. q. le ha pa-
gado por los mismos q. debe percibir por razon de la Dote en q. fue do-
tada dha D.a Maria Constanza por el S.r D. D. Bartholome Ximenez
Lobaton y Raña del Orden de Calatrava Dean de esta S.ta Iglesia Co-
mo Patron de la Buena Memoria de Dotes q. fundo el S.r D. D. Bar-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. SIRVE PARA LOS [illegible] DE 1749. Y 1750. DE 1755 Y 1756.

Sepan todos alos que la presente vieren como yo el Sen.r D.n Manuel Antonio Ximenes Lobaton, y Castilla, Th.e de Cap.n Gen.l Corregid.r y Justicia m.r de esta Gran Ciu.d del Cuzco, del Peru. Otorgo que doy mi poder cumplido bastante el que de dr.o se requiere, y es nesesario a D.n Antonio Ascarunz escriuano Real en la Ciudad de los Reyes para que en mi nombre, y representando mi propria persona reziua Quatrocientos pesos corrientes de a ocho del S.r D.n Joseph Orellana Thesorero de la Meza Capitular, y Contador de Retasas, del Tribunal m.r de Quentas de la R.l Audiencia de dha Ciu.d o de la persona en cuio poder estuvieren dhos pesos de un nombramiento de Dote, que el S.r D.r D.n Bartholome Ximenes Lobaton, y Azaña Dean de la S.ta Iglesia Cathedral de dha Ciu.d de los Reyes, Caballero del Orden de Calatraba, asigno, como Patron de dha Dote, para mi hija Doña Maria Costansa de Lobaton, y Zabala Menor de edad que esta en dha Ciudad, y de lo que asi reziuiere de y otorgue reziuo Carta de pago en forma ante qualesquier escriuano publico, o Real con fee de su entrega o renunciacion de ella si la que se hiziere no fuere de presente = Y si, en razon de ello fuere nesesario presentar escripto, o escriptos lo haga ante quien, y con dr.o pueda y deua, y haser podia estando yo presente que para ello y lo de ello de

pendiente anexo, y con ser niente le doy este poder al dho Don Antonio Ascaranz, con libre y general administracion en lo referido y le relebo de costas segun dro. Y a la firmesa de lo que en virtud de este dho poder hisiere, y otorgare obligo mis vienes en bastante forma de dro. que es fecho en esta dha Ciud. del Cuzco en diez y ocho dias del mes de Mayo de Mill setesientos sinquenta, y seis años. y el Sr. Otorgante a quien yo el escrivano doy fee que conosco lo otorgo asi, y firmo de su nombre siendo testigos Dn. Franco. Miguel de Riga Vizente Ximenes, y Pedro de Figueroa, presentes =

Dn. Manuel Antonio
Ximdho Balon y Castilla

Ante mi

Jose Tamarra
Escrivano de su Mag. Lib. y Cav.

Sin dro. =

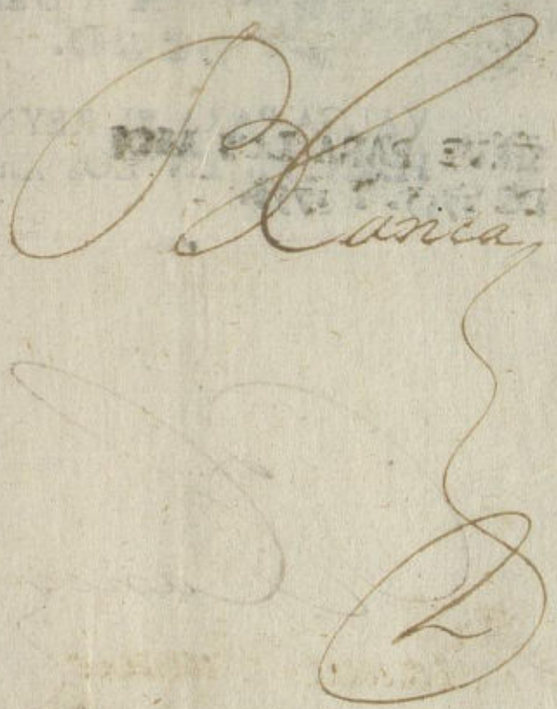



TERCERO, VN REAL,
MIL SETECIENTOS
A Y SIETE, Y TRES
OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
SIRVE PARA LOS AÑOS EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.



✠

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CINCO, Y TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1739 Y 1740

PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y Seis de Septiembre de mill setecientos quarenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio Doña Josepha Pardo de figueroa seglar en el monasterio de Monjas de Nuestra Señora de la encarnacion de esta dicha Ciudad. y Dijo que por quanto tiene por sus esclauas vna negra nombrada Maria de las Mercedes de casta popo, y vna Sambita nombrada Maria Magdalena de dies años, y aun negrito nombrado francisco de siete años hijos de la dicha Maria Mercedes los quales son los mismos que hubo y compro de Doña Rosa Gutierres Bueno Religiosa Profesa de velo negro en dicho Monasterio quien se los vendio en virtud de lizencia que para ello tubo del señor Prouisor y Vicario y asistencia de la Madre Abadesa de dicho Monasterio como consta de la escriptura de Venta que le Otorgo el dia sinco de Julio del año pasado de mill setecientos quarenta y vno ante Bernardino Mendez de Zuñiga escriuano Real, como de ella parece a que se remite. Y respecto de que tiene motiuos la Otorgante que le mueben a tener piedad. y Con miseracion a la dicha Religiosa Doña Rosa Gutierres Bueno y juntamente particular cariño voluntad a la dicha esclaua Maria de las Mercedes y a sus dos hijos Magdalena y francisco, asi porque la Madre le a sido esclaua de buena ley y de singulares costumbres dignas de aprecio y de remuneracion, lo qual esperimento dicha Doña Rosa en todo el tiempo que tubo el dominio a ella como por el Amor y voluntad que la Otorgante tiene a los dichos sus dos hijos y tambien tubo la dicha Doña Rosa por hauer nacido en su Poder, por cuias Razones auiendo la

Otorgante de su libre y espontania voluntad y en atension y a los
motivos que le mueben en aserle gracia y Donacion a la dicha
Doña Rosa Gutierres Bueno de la dicha esclava Maria de las Merce
des y de los dichos sus dos hijos Magdalena y francisco para
que durante los dias de su bida tenga el goce uso y Posesion de
ellos como suios propios con tal que de ninguna manera ni
con ningun pretesto motivo causa Orrason que sea los aia de
poder ni pueda venderlos trocarlos ni empeñarlos cambiar
los ni en manera alguna enagenarlos ni tampoco lo a de
poder aser con cualesquiera otros hijos que tubiere y produxere
la dicha Maria de las Mercedes porque fenecida que sea la dicha
Doña Rosa Bueno por su falta an de ser y quedar perfectamen
te libres asi la dicha Maria de las Mercedes como todos los demas
sus hijos de toda sujesion y cauphuerio, y en la forma referida
y que ba espresada le hase y Otorga la dicha Donacion de los refe
ridos esclavos mera perfecta acavada e irrevocable de las
que el derecho llama ymtervivos y partes presentes con las
fuerzas y firmezas que para su validasion combengan a la di
cha Religiosa Doña Rosa para que durante su bida le sirvan
los use y posea como suios propios bajo de la condicion espre
sa de que en manera alguna a de poder enagenarlos como
va referido, respecto de que por su fallecimiento an de ser y
quedar la dicha esclava y todos los hijos de ella que tiene
Otubiere Orros de toda sujesion y cauphuerio y gosar de
su libertad sin embaraso ni ympedimento de persona al
guna. Y en su conformidad en llegando el tal caso puedan
aser todos los actos que asen y aser pueden las personas
libres que para ello y para que tenga todo cumplido efec
to se desiste la Otorgante del derecho y adicion que a la
dicha esclava y sus hijos tiene y lo cede y traspasa en la
dicha Doña Rosa Bueno para que los gose y posea du
rante su bida en la forma que ba prevenida y por su

fallesimiento sean libres sin el menor ympedimento y hagan y dispon
gan de si lo que les paresiese libremente a su boluntad en bireud de es
te ynstrumento que desde aora para despues de los dias de la dicha
Doña Rosa Otorga a fauor de los dichos esclauos se obligo de hauer
por firme y valedero en todo tiempo y de no ir ni benir contra su
thenor y forma en manera alguna. y a ello obligo los vienes que
Comforme a derecho puede y deue obligar Consumicion a las jus
ticias y jueses que de sus Causas deuan conoser para que a lo que
dicho es le compelan y apremien Como por sentensia pasada
en Cosa jusgada sobre que renuncio las leies de su fauor y la gene
ral que la prohiue = Y estando presente a lo contenido la dicha
Doña Rosa Gutierres Bueno hauiendo oido y entendido este
ynstrumento Otorgo que lo aceptaua segun y Como en el se contie
ne, y asi lo dixeron Otorgaron y firmaron las Otorgantes a las
quales doi fee. que conosco siendo testigos el licensiado Don
Bernaue Ojeda presuitero. y Don Domingo Berrio presentes =
Doña Josepha Pardo de figueroa = Doña Rosa Gutierres Bue
no = Ante mi = Vicente Morel de Morales es.no de Prou.a

En testimonio de verdad

Vicente Morel de Morales
es.no de Prou.a



SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

ELLO QVARTO, VN QVAR-
ILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y CIN-
CO Y TREINTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS
DE 1743 Y 1744

395

110

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 Y SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Tholome Ximenez Menacho Canonigo q fue de dha S.ta Iglesia para ayuda de su Estado, y dha dote se cumplio a primero de Junio pasado de este presente año de la fha. de q se dio por contento, y entregado a su voluntad en n.ro de dho sup.te y porq su recibo de presente no parece renuncia la exp.on del dro y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega prueba del recibo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorga carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos D.n Fernando de Taboada, Andres de Sandoval y Lucas Manrrique pr.s =

Ant.o Ant.o de Ascarrunz

Ante mi

Orencio de Ascarrunz

Ss.no de su Mag.d

Don.a graciosa D.a Juana de Ocasitas.

A la R. M. D.a Fran.ca de Arcaute y Peralta.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Juana de Ocasitas, muger leg.ma del Theniente Coronel D.n Manuel Augustin de Cayceguí, y Aguiñiga, del orden de Santiago, en su presencia, con su asistencia y licencia q pido, y demando al dho mi marido para hacer, otorgar esta escriptura, y yo el suso dho se la doy y concedo a la dha mi muger para el efecto q me la pide, la q acepto yo la expresada D.a Juana, y della usando = Digo q por quanto tengo por mi esclava una negra nombrada Maria Theresa de Casta Caravali, la misma q huve y compre de D.a Fran.ca Antonia Davila, Religiosa de Velo negro en el Mon.o de S.ta Cathalina, por escrip.ra otorgada ante el pres.te d.o en seis del corr.te mes, y año de la fha, en precio de quatrocientos p.s y con la condicion de q no pueda ser vendida en mas cant.d y respecto de la particular voluntad q tengo a la R. M. D.a Fran.ca de Arcaute y Peralta, Abadesa actual del Mon.o de N.ra S.ra de la Encarn.on y otras gra

tuder en q.me hallo con toda, dignas todas de mayor Ponderacion, deseando manifestarlas, en algun modo, quiero hacerle Donacion graciosa de la Referida enclausa, y poniendolo en execucion, como cierta y sabidora q.soy de mi dro, y de q.en este Caso me conviene hacer = Digo, por la presente, q.desde hoy, en adelante a Voluntad. hago gracia y Donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada é irrevocable dha q.el dho llama Inocencia, de parte presentes con todas las Clausulas y firmezas q.se requieran para su mayor Validacion, a la mencionada R.M.D.a Juana de Arteaga y Peralta, dha Sra Negra Maria Herrera, para q.desde hoy dia dha de esta escriptura en adelante sea suya propria, haciendo, y disponiendo de ella a su voluntad lo q.por bien tuviere, en virtud desta Donacion q.asi le hago otorgo, la qual doy por insinuada y legitimamente manifestada ante Juez Competente y por Suplidas qualesquiera faltas o defectos q.desto pudiera Subsistencia y Solemnidad pueda hacer sobre q.Renuncio la ley del Ordenam. Real dha en Cortes de Toledo de Mil, y la dho que mientes Sueldos auctos q.el dho permite para poder donar, y declaro que esta q.otorgo no es inofficiosa ni jenual, y Cumple la Quinta parte de mis bienes, y me quedan bienes mas que suficientes para mi propria manutencion, Como lo juro a Dios Nro Sor y a una Señal de Cruz Segun dho= Y me obligo a hacer por bueno, firme y valedero este Instrumento ahora y en todo tpo, pena de no valer lo declarado ni contra de ello por ninguna Causa que haber q.sea, por q.le hade guardar y cumplir segun y como dho es, y para q.asi lo cumpla con obligacion que hago de mis bienes habidos y por haber, con poderio y Sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.sean, renunciacion de las de este fuero y Corte a cuyo fuero e juris.on declaro. y obligo para el dho q.se requiere Como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada sobre q.Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general q.las prohibe. En testimonio de lo qual Renuncio las leyes de Bolonia, Emperador Justiniano, Senatus Consulto, Nueva Constitucion, y las dichas q.son mi favor de las mugeres de Cuyo efecto y Contenido he sido avisada por el presente Not.o q.yo el dho Escno doy fee) y lo firmo en Registro de ella las Ten

En reales

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

y aparto de mi fauor y ayuda para no aprouechar me dellas en manera alguna. Y juro por Dios Nro. S. y a vna señal de Cruz segun dro. q para el otorgamto. de este Instrumto. no he sido compulsa, apremiada, ni atemorizada por el dho mi marido, ni otra persona en su nombre, por q lo hago de mi libre y espontanea voluntad, y declaro q contra el no tengo hecha, y prometo no hacer protestacion, esclamacion, ni otro Instrumto. contrario a este, y si pareciere hauerlo hecho, o hiciere lo reuoco y doy por de ningun efecto. Y de dho juramto. no pediré absolucion, ni relajacion a su Santidad ni otro Juez ni Prelado q en su nombre me lo deba conceder, y si de propio motu y cierta ciencia me fuere concedida o relajado no usare de la tal absolucion y relajacion, pena de perjura y de caer e incurrir en las en las en q incurren las personas q quebrantan semejantes juramtos. y tantos quantos me fueren concedidos y relajados tantos hago de nuevo y uno mas, y a la conclusion digo si juro y amen. Y yo la dha Mª. Dª. Fran.ca de Arcaute y Peralta q soy presente a lo contenido en este Instrumto. hauiendolo oido y entendido otorgo q la acepto en mi fauor como en ella se expresa, y estimo y agradesco a la dha Dª. Juana de Oncasitas la Donacion graciosa q por el me ha hecho de la referida esclaua. Que es fho en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Nov.re de mil seis.tos cinquenta y seis a.s y las otorgtes. a quienes yo el Escno. doy fee conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos

Doy fee q No Corrio

Nombram.to de Capp.n
Dalle. Dn. Ant.o Vazq.z de Baeza =

En la Ciu.d de los Reyes del perv en veinte y dos de Mar.o de mill Setecientos Cinquenta y Seis ante my el Es.no parecio la M.e D.a Maria de Ribadeneira abadesa actual del Monasterio de Nra Sra de Bexanas de esta Ciudad y dixo que su Mag.d por Real Cedula de veinte y dos de Nov.e del año proximo pasado de mill Setecientos Cinquenta y Cinco fue servido nombrar por Capp.n de la Capilla de Nra Sra de Cocharcas, q.e la Madre Da Maria de Salcedo Velasco fundo en el Monast.o referido, de treinta mill p.s de principal, y dos mill de renta en cada un año, con la carga de una Misa cada semana, como mas bien parece de la Real Cedula de su Mag.d q.e original dha M.e Abadesa exhibio, y queda en su poder, cuya q.e esta al principio de la Escritura de fundacion de dha Capilla, que otorgo la dha M.e D.a Maria de Salcedo en favor de Dn Juan de Dauila Antezana, como mas bien parece, de que doy fee, y de que la dha M.e Abadesa usando de la facultad que le da la referida Real Cedula, y en virtud de la Real Orden de su Mag.d q.e original exhibio, y queda en su poder

SELLO TERCERO. VN REAL.
VALGA PARA EL REYNO DESDE EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

y veinte Dollares anil.
Con asistencia del Defensor de Menores y intervencion de
veinte años y cuarenta
la Justicia y apreciadas las fincas y efectos de su
viene años ante mi el
cristiano, y testigos para
cio el señor D.n Gaspar
dela Puente Vanes con la mitad de los gananciales que por dho le tocaron queda
tados mios al Tuyo con partidas por legitima Paterna á cada uno de los que
do inayor de Bienes
de Difuntos del distrito
dexta Real Aud.a segun
oy, fee que conozco, y dijo
que para cuando en el fu
trumento de fenezca
dallo mandan en este
crive D.a Mariana Vela
nen su madre D.na
Oficio del General D.n
Lorenzo dela Puente del
dan de Alcantara Lorenzo dela Puente le adjudico una Hazda de Pan llevar
su Padre le adjudico con sus aperos y Esclavos en Cant.d de Cinquenta y dos mil
dho Otorgante la Es quinientos sesenta y un p.s por Inventario Otorgado ante
tancia de Ganado Ba maior de Hazda del Pro.e y le dio otras Cantidades
cuno nombrada Con en dinero y entrego un thanto de mueble mil quatro
bamba en la hon.da cientos Cinquenta y nueve pesos quatro D.s con lo que entro
Guamalies con otros nombrada Cl.a Lucia mente quido Concluida y fenecida la diligencia de los bie
de Huanuco el viejo. Parecio un Yndio que por razon de ellos quedave á deber Cont.a
de Ganado Obejuno en yunta y la razon simple de dha diligencia arreglada ala Cun
ta la Cantidad de Sesenta que formó de Cuerpo de bienes el Cont.e entre partes
y veinte mil Pesos con Convenidos la Otorg.te en un pocos y á mayor abundam
Ochenta y ocho p.s &. manda que formada y Rubricada de Suso mano de protocolo
un lego valor vengan y ponga en el Registro dem el presente Esc.no para q.e en
la tasacion hecha por por Conste en medio de la satisfaccion que tiene de la hon
los Peritos, y con lo que radez y realidad de todos los dhos sus hijos á quienes
vamenes que se actie rmita con igual amor y esto que entre ellos se conserve
nen en este Instrum.to la mas estrecha union y afin de promoverla, y evitar to
cuia dessunion la cuia desunion se pueda seguir y que todos queden igualm.te apreciados y respecto de que
del fallecim.to de dha el dho D.r Lorenzo provee y goza la Hacda y de lo firmo
D.a Mariana, haciendole

398

Razon delo que han percivido Dn. Lorenzo, Dn. Juan Joseph, y Dn. Gaspar, a quenta de sus lexitimas.

Prim.te	24480 ps. en doblones incluso su premio	24480 ps.
Ytt.	16240 ps. en doblones incluso el premio	16240 ps.
Ytt.	6200 ps. incluso el premio	6200 ps.
Ytt.	10300 ps. en doblones incluso su premio	10300 ps.
+ Ytt.	10300 ps. en doblones incluso su premio	10300
Ytt.	20355 ps. pagados por ntra. horden a Dn. Fran.co Aluarado	20355 ps.
+ Ytt.	120 ps. Incluso su premio	120000 ps.
Ytt.	320 ps.	320000 ps.
		1190875

Desuerte, que segun parese dela cuenta montan la Cantidad que tienen recivida Dn. Juan Jph. y Dn. Gaspar dela Puente ciento trese mill ochocientos Cesenta y Cinco ps. = q. divididos entre los dos á percivido cada uno cinq.ta y seis mill novecientos treinta y siete ps. Quatro rs. y aviendo recivido cada uno delos contenidos posteriormte. partidas inequales se pondrá su q.ta separada

Quenta de Dn. Lorenzo cuya lex.a imp.ta . . . 680019 ps. 2 rs.

Por el Valor dela chacara q. se le adjudico con todos sus aperos y negros en . . . 520567 ps. 4.

Por quatro mill q. de su horden estan en la Procuraduria de Indias en el Coleg.o Imp.l dulla Orid. . . . 04000 ps.

Ytt. dos mill ps. q. se le han entregado en esta Ciudad . . . 20000 ps.

580567 ps. 4

Desuerte que segun parese dela q.ta q.e se le á formado a Dn. Lorenzo solo se le restan al cumplim.to de su lex.a 9457 ps. 4 rs.

580567 ps. 4 rs.
9457 ps. 4 rs.

Quenta de Dn Juan Jph.

Lexa Paterna . . . . . 68019 — 2 rs.

Lo q. tiene recivido segun parese dela qta dela buelta . . . . 560937 p 4

Por el Rl. dro de Media Annata . . . 10433 p 6

Por un 1000 p para un forlon . . . . 10000 p

590371 p 2

Desuerte q segun parese dela Cuenta sele restan a Dn Juan Joseph para el Cumpto de su lexa 8648 p

590371 p 2

80648 p

Quenta de Dn Gaspar

Lexa Paterna de Dn Gaspar . . . 68019 — 2 rs.

Lo q tiene recivido segun parese dela qta dela buelta . . . 560937 p 4 rs.

Por el dro de Media Annata 20500 p 2

Ytt Para un forlon . . . . 00900 p

600337 p 6

Segun parese dela qta sele restan Dn Gaspar 7681 p.

60337 p 6 rs

7681 p 4 rs.

Pa Mariana L. Bañez

a 1 real.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Donacion para enmienda de dhas Estancias en el referido precio y en mas larga forma

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Juan Josef Rosa vno de los Governadores de Montevideo, Vezino de esta Ciudad de Buenos Ayres, Capitan de Infantería Española, Theniente de Governador de la Ciudad de Corrientes, y Capitan de Guerra de la Provincia del Paraguay, Estando en esta Ciudad de Buenos Ayres, Otorgo y conozco que por quanto Dn. Gaspar Xavier de Echaurren, Vezino de la Ciudad de Montevideo, y Governador de las Islas Malvinas, Capitan de Navio de la Real Armada, y Theniente Coronel de Exercitos de S. M. (que Dios guarde) Governador de dha Ciudad de Montevideo, y su Jurisdiccion, y Dn. Francisco Antonio Maciel, Vezino de dha Ciudad de Montevideo, Capitan de Infantería Española, y Theniente de Governador de dha Ciudad, y su Jurisdiccion, por Escritura de Poder que otorgaron en dha Ciudad de Montevideo en veinte y quatro de Septiembre de este presente año de mil setecientos cincuenta y seis, ante Dn. Joseph Antonio Pico, Escrivano de Su Magestad, y Publico de dha Ciudad, me dieron Poder, Facultad, y Comision para que en nombre de Dn. Gaspar Xavier de Echaurren, Governador de dha Ciudad de Montevideo, y

Estanciav, tria, despaño pavado de mil setecientov cinquenta y quatro: Yt. otra Pu
de dha fallecim.to y todivina memoria de dicho mi p. avi mismo fundada por D.
traca y dia para arcovar y Gregoria de Avaña e Soare, vú hija Religiosa del mism Mo
Chancelada y por denunqua navexio por Instrumento otorg. en drev de Enero de mil
altara ni efecto como si Setecientov Cinquenta y quatro ante el Pe fexido Esc.no Fran
no huviere sido otorgado, para que dha Estacio Melendez que con bas cantidadev importan quarenta mi
Estanciav quedenenelp. de que se haga Inventario de Imposicion en forma gimo
Cumulo de bienes dhad dicv y veev mi p. que antexiorm.te estan impuestov dha al en
P. Marianas en virtud dha Estancia los veev mi del Amvexaxio que fundo Dolorenz
para la division y padi de la Puente vn Maxido veg.no Conta de su testam.to y dicv mi p.
icion que deve hazerse de otro Amvexaxio que mando fundar D. Juan de la Puente y se
der pues de su fallecim.to impuso en las mismas Estanciav en onze de Abril de mil setecientos
entre sus hijos y herede cinta y uno ante Fran.co Cayetano de Axxecolea Esc.no Pu.co compone
ros en virtud de esta Razo en grabamen de dha finca Cinquenta y veev mi del importe de
cion y divizion que hazen dov quatro reales y quedan libres al leg.mo valor de ante mi
el Dr. Otorgante, y se obliga docientos ochenta y ocho p. en los que corresponde la asignacion que
a haver, confirme a hora y en todo tiempo, y ano- des de ahora le hace al dho. Sr. D. Gaspar por lo que le cupiere de
ix, ni venir contra el legitima Materna de la Otorgante para que tenga efecto esta
en manera alguna Asignacion al tiempo de su fallecimiento; y por quanto se han
por primera y cumplim.to agregado a dichas Estanciav algunas Casevas mas que
obliga sus bienes havi augmentaxan su valor es la voluntad de la Otorgante
dos y por haver: Vesan en este augmento que oy ev dicv mi Casevas que ha
do prevenido lo que vaco anadido vese imputte en su haxte de legitima matex
prevado la dha D.a Mariana na a dicho Señor D.n Gaspax por lo mismo que le
Ybarren haviendo lo oydo tiene ala Otorgante de costo que es la Cantidad d
y entendido Otorgo que dies mil setecientos Cinquenta pesos y no mas
acepta la Renocacion de la adjudicacion Do m que la dha Estancia se estime en mas precio que el de
nacion que se le ha su tavacion y el que tiene dicho augmento a que debexan
rejos el Señor Don Gaxpax y pavax por la adjudicacion en este precio los demas
Gaspar de la Puente sus hijos quando llegue el caso de dividir los bienes de la
tu hijos de sus dhas Otorgante despues de su fallecimiento y para quitax toda
Estanciav en lacasion duda y motivo de pleito en lo que pudiexe aver
mitad que son referidos Exceso en Cavo nesesaxio corresponda como mejor
y assi lo dixeron en la parte de que segun derecho puede y
Otorgaron y firmaron por ex como dies de ahora lo hace p.a entonces
Dr.

400

SELLO TERCERO, VN REAL, VAÑO DE MIL LEYES DE CIENTOS SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

por via de donacion, y contrato intervivos irrebocable a cuio fin le entregará ante mi el presente Escrivano la Escritura de esta mejora y adjudicacion a fin de darle la mayor firmeza y subsistencia declarando la hace de su libre y espontanea voluntad y que será firme en todo tiempo y jura a Dios y a una señal de Cruz no ir a venir contra ella por ninguna causa ni motivo pues la otorga con madura deliberacion y por causa honerosa del matrimonio contrahido de dho su hijo Sr. Dn. Gaspar para que pueda sustentar sus obligaciones con la decencia correspondiente a su persona calidad y character gozando solamente del dominio de dha Estancia que desde luego le transfiere en virtud de esta adjudicacion y mejora sin perjuicio de lo demas que pueda caberle de legitima materna y asi mismo le da facultad y poder bastante para que en virtud de este Instrumento y adjudicacion tome desde ahora posecion de la dha finca judicial y extrajudicialmente segun le pareciere y a este fin comparesca ante qualesquiera Justicias de su Magestad a pedirla y actuarla pero el usufructo administracion y manejo libre de las dhas Estancias ha de quedar sin novedad como hasta aqui en manos de la otorgante y a su firmeza y cumplimiento obligo todos sus bienes avidos y por aver y dio poder cumplido a las Juntas y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y corte a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido le compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las Leyes de su favor y la general que

Marcos Vien
do testigos Dn. Jph. Ma
nuel de Viuña Dn.
Bartholome de Evia
y Juan Jph. Figueroa
presentes =
Dn. Ma. L. Barg.
D. Gaspar de la Fuente
Ibañez
Ante mi
Orencio de Azcarrun
no. 15 de Sta. Mag.

Doy fee que Dª Ma-
riana Ybañez entre-
gó un Testimonio de
este Instrum.to al S.or D.n
Gaspar de la Puente su
hijo en mi presencia
y de los tgos q.e en dho
Instrum.to se expre-
san oy veinte y quatro
de Noviem.re de mil se-
tecientos cinquenta
y seis &c.

lo prohive = Testando presente el dho S.or D.n Gaspar de la
Puente aceptó esta adjudicacion y mejora y dió las
gracias a la S.a Otorg.te su Madre por el amor y beneficios
que le debe y resivió de su mano esta Ess.ra e ins-
trum.to authentico de que doy fee y ambos Otorg.tes lo fir-
maron siendo tgos los ant.dos D.n Ju.n Man.l de Botom y D.n
Mariano de Alcoser Presvit.ros y el Marques de S.n Miguel pres.tes =

Dª Mariana Ybañez

D. Gaspar de la Puente
Ybañez

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.d

Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.d

Al pago
El S.r D.n Pedro Bra-
bo del Ribero -
Al
Conde de Vista florida

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de
mill setezientos cinquenta y seis años Ante mi el Esc.no y testigos
el Señor Doctor D.n Pedro Brabo del Rivero del Consejo de su Mag.d
su oydor Subdecano de esta Real Aud.a a quien doy fee conosco como Pa-
tron del Hospital de Combalesencia de Mugeres de San Pedro de Al-
cantara confeso haver recevido de D.n Juan Baup.ta de Baquixano
Conde de Vista florida Alvacea y Thenedor de vienes de D.n Martin
de Zalayeta del orden de Santiago la cantidad de un mill pesos
de a ocho reales que el dho D.n Martin por clausula de su Testamento
serrado que otorgó ante Francisco Estacio Melendez Es.no Pub.co
en quatro de Julio del año pasado de setecientos cinquenta
y quatro, y se abrió y publicó ante la Justicia ordinaria, y ante
mi dejó delegado a dha Combalesencia de que se dió por entre-
gado su señoria y por no ser su recibo de precente renunsio las
leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y le otorgó car-
ta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos D.n Pedro Bogui-
riano D.n Antonio Joseph de Vargas, y D.n Patricio Astuplico
precentes =

Pedro Brabo
del Rivero

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.d

Sello

SELLO TERCERO, UN REAL. VALGA PARA EL BIENIO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO, Y CINCUENTA Y SEIS. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Subrogacion. e Imposicion á Censo.

El Dor D. Joseph Joachin de la Cruz y las Infantas.

La Compra. M. de la Mra S.ra de la Asumpcion y Mecachifles.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Dor D. Joseph Joachin de la Cruz, y de las Infantas Cura y Vicario de la Parroquial de Nra S.ra de la Asumpcion de Carampoma, Jurisdiccion de la Provincia de Huarochiri = Digo que por quanto tengo y poseo por mia propria la Casa y posesion que quedo por fin y muerte de D.ª Maria Loreano, en la Calle Real que va de la Plazuela de la Iglesia de Nra S.ra de la Merced, al esquina del Convento de S.n Augustin, sobre mano izquierda, y es la misma q.e huve, y compre de D.n Joseph de la Pena Montenegro, como Albacea, y heredera q.e fue, y heredero fideicomisario de la dha D.ª Maria, á Censo Redimible, en la Cantidad de onze mil pesos, incluzos en ellos dos mil Ciento Veinte y ocho p.s cinco dies, y medio de su Valor, q.e toca y pertenece á los herederos de D.n Joseph Manuel de Herrera, y Nomio de mil ochocientos dies, y nueve pesos, en q.a á la Cofradia de Nra S.ra de la Soledad, fundada en el Sto Convento de Nro Padre S.n Agustin de la Capilla de este nombre de la Iglesia del Convento de Nro P.e S.n Francisco, q.e reconoce el Tres por Ciento. Sobre once mil pesos, y entregado al Venerable Dor D. Fr. Isidoro Zamudio, Religioso Sacerdote dicho Sagrado Orden, hijo legitimo de la espresada D.ª Maria, la Cantidad de tres mil Veinte y cinco pesos, que hay posee D.ª Ma.a quatro p.s de contado, por haver dispuesto la Suso dha, que el Remanente de su Hazienda y sus bienes. Se distribuyesen en Albacea, con asistencia y direccion, y cargo de cita en la calle de la Merced, y fue de D.ª Monica Davalos, distribuir la Herencia, segun, y en la manera que le tenia comunicado, de la Cantidad q.e quedaba sugeto en todo dho Albacea, lo que tuvo presente el Sr Corregidor y Justicia Mayor por S.M. de esta dha Provincia, por el auto proveido en dos de Mayo de este año pasado de mil Setecientos Cinquenta y quatro, q.e corre a fs. Veinte y una buelta, de los dichos Albaceazgo, en que se mando á hacer la agregacion de dho Albacea, pasase á otorgar la Renta de la espresada Casa, en la forma dicha, y segun Conformidad que hubieren convenido el dho R.P. Fr. Isidoro, Cuyo auto con el de la Asumpcion, vista el Instrumento de Fundacion, otorgado ante D.n Manuel de Echeverria Escribano de Gobierno, y Numero de esta Provincia, que para dicho R.P. Fr. Isidoro, en diez y siete de Agosto de el Maximo de mil

blo, cuyo or dzor. año z mil Setecientos Cinquenta y tres, que esta aprovas Veinte y
han recaydo en dha
Administracion, y Rd quatro dichos autos, se Confirmo por la Real Audiencia, entrego z
pecto q. que la dha Abril z mil Setecientos Cinquenta Cinco años, para el Casso que Corre
Dª. Jacinta essa pron
ta a exibir el pital. z proz Cinquenta y Cinco, y se declaro por el z proz Cinquenta
referido havia expedha. en Veinte y quatro z Mayo dicho año de Cinquenta y Cinco
dido un auto, man por Conclusso, y pasado en authoridad de cosa juzgada, mandando
dando que se chan
celase la Exa. pas quatuor, Cumplir por dha Real Audiencia, lo que teniendose pre
mordial q. en la Escrit. cincuentadon en la dha escritura z Venta, la traslacion de dha
enfrente; cuyo te nea, hecha por Fidel Lucio, Maestro m. z Cabucas z Albanilleria z
nor es el siguiente
D. Adm. Gen. de Tem su Mag. en la Cantidad de doze mil trecientos treinta, dos pesos, en
poralidades dias, y dha z nueve z Agosto del año z mil Setecientos Cinquenta y
nueve de Trimestre de
mil novecientos diezes, y la Licencia z N. R. P. Prov. z orden z N. P. S. Francisco. Con
el Exmo Sucesor en fecha ocho de Junio z mil Setecientos Cinquenta y tres años. Con
el Oficio, y papeles de
que ha expedido fenda. al Emunerado R. P. fr. Isidoro para la expresada Venta, y sus
Oficio z Arcanum nepocios, cerca el Cumplimiento z la Toma y posesion, y Con
para arre guienpa
rò la Exa. de Imps nuato z la dha su Madre, convenido dho R. fr. Isidoro con migo el otor
sicion del censo gante, con su asistencia, direccion y Consentimiento, me otorgo el Al
de mil reis cientos
reserta, y reis pr baxa, escriptura z Venta de dha Casa, y sus accesorias, para mí, mis he
otorgada en reinta dores y Subcesores, por juro z heredad, desde ahora, para siempre
y reis de vor. de
mil reis cientos lamias, entregandome dho R. fr. Isidoro, los Titulos de la referida finca,
cinquenta y reis y escluidos los otros tres mil Veinte y ocho pesos Cinco Reales z vellon
sobre la cara que
te de Dª Monica cenos nombrados, a favor z los herederos z Dn Joseph Manuel de
Zarate, cita en esta Feligresia, y z la Cofradia z nra S. z la Soledad, y perteneciente por dho
calle g. ya del con
berto de esta S. de R. fr. Isidoro la dha Cantidad de Setecientos Veinte y quatro pesos, que
la Merced à la Redencion z cautivos, Siete mil Setecientos quarenta y ocho pesos restantes
esta falta de R
r. Agustin à favor al Cumplimiento z los once mil z dha Venta, en la q. se trata
el R. Felipe Bal la expresa Calidad y Condicion para que Corra y se verifique, ha
rede Perpetuo de
fecto. de la Congre hallo de entregar al dho R. P. fr. Isidoro, la Cantidad de mil se
gacion de Merca cientos Sesenta y seis pesos, Cumplimiento a los dos mil pesos que
chiles, y ragzado
Entre de esta S. de le ofrecí entregar, teniendo noticia, se hallan para imponer a Cen
la Redempcion Vene
ros sobre finca segura de mismos mil Seiscientos Sesenta y Seis pesos
zuela en la Yglesia

Un real.

SELLO TERCERO. VNE Y AL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL AÑO DE 1755 Y 1756

SIRVE PARA LOS REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1740 Y 1750.

pertenencia del Combto. Mayor de S.n Pablo procederá á hacer celar dha. Escritura por quanto la ac[ha] mas poderosa de la referida cara cenchada D.a Ma Faxina Faraso ha la espresada cara, nas y Carbajo lo ha redimido, y ella do en Cartas de Consultado el dicho y ocho de Octubre de mil ochocientos mebre, cuyo Fin bun alerta prorro to á las Franciscon el dinero á la Feligresia de este Ramo de mi cargo en virtud de la correspondiente Carta de pago y Chancelacion de que responda Compañia en regulada de esta Providencia = Cain[scripta] = En cuya virtud se otorga que da p.a dha. Escritura, y Chancelada dha. Escritura de ningun valor ni efecto como asi mismo por lo

pertenecientes a la Congregacion de Nra. Sra. de la Asumpcion que se halla fundada en el Colegio Maximo de S.n Francisco de esta Corte, y Provincia de S.n Phelipe Real de Philipinas, de la Compañia de Jesus, por el R.P. Phelipe Valverde, de la Comp.a de Jhs. Prefecto de dha. Congregacion, y reconocidos los Titulos, y autos dicho R.do Padre Comisario, con la Real Provision de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos quarenta y nueve, del R.P. Alonso Sobrino, Rector actual dicho Colegio, nos conbenimos, en q.e se imponga Censo Redimible al tres por Ciento, sobre la espresada Casa, la dha Cant.d en esta forma. Que siendo como dicho es, q.e para q.e corra, y se verifique la Venta dicha Casa, hade entregar dhos p.s al enunciado R.P. Fr. Isidoro, como acredor a los Reditos annuales, por lo perteneciente a los Siete mil Seiscientos quarenta pesos, firmando asi mismo este Instrum.to q.e Cede, vende todo suyo, y el mismo Censo, ó Redito annual por lo perteneciente a los dhos mil Seiscientos Sesenta y Seis p.s q.e Recibe dicha Congregacion, a q.e trans fiere su dro, y le hade Constituir en su lugar, hecha la dha Cesion y Venta, Sucediendo, y Subrogandose la dha Cofradia en el lugar, y accion dicho R.P. Fr. dero, en quanto a dhos mil Seiscientos Sesenta y Seis p.s teniendo tan solo inte, ocho p.s a los herederos de D.n Joseph Manuel de Herrera, y a la Cofradia Nra. S.a de la Soledad, desde q.e en adelante, dude q.e dá a la dha. hacompañia en pagar a dha Congreg.n la Cant.d de Cinquenta p.s Fes en cada un año, en su nombre al R.P. Prefecto actual, ó al q.e le Sucediere, por su Carta de pago en esta forma, anotandose al margen de la Escritura de Venta, como se previene en ella, otorgada ante el presente Escribano en Cinco de Corriente, en adelante pagare al enunciado R.P. Fr. Isidoro, la Cant.d de Sesenta y nueve p.s por los Cinco mil Novecientos Sesenta y Seis p.s respecto a q.e hace a dha Congreg.n por lo perteneciente a los mil Seiscientos Sesenta y Seis p.s para q.e lo dho tenga el mas Cumplido efecto, q

Cierto, Seguro y Fiel Sajamento, y lo firmo en este Caso me Conforme
bre ô la cara, hacia, en aquella vía y forma que mas aya lugâr = Otorgo por la
de este pral. y re- presente, fl. por mi, y en nombre de mis herederos y Subcesores presentes y
diver, y de hacer futuros, por virtud, y fuerza de dicho Poder, que hacen Mueble voz, y recurso en
conseguido ple- forma, por virtud, y fuerza de dicho Poder, que hacen Mueble voz, y recurso en
nissima libera- forma, por virtud, y fuerza de dicho Poder, que hacen Mueble voz, y recurso en
cion. En cuyo ter- forma, por virtud, y fuerza de dicho Poder, que hacen Mueble voz, y recurso en
timonio lo firmo- forma, por virtud, y fuerza de dicho Poder, que hacen Mueble voz, y recurso en
viendo rogor. D. forma, por virtud, y fuerza de dicho Poder, que hacen Mueble voz, y recurso en
Gaspar de Salas forma, por virtud, y fuerza de dicho Poder, que hacen Mueble voz, y recurso en
D. Jose Gamboa forma, por virtud, y fuerza de dicho Poder, que hacen Mueble voz, y recurso en
y D. Jose Maria forma, por virtud, y fuerza de dicho Poder, que hacen Mueble voz, y recurso en
de Labora — forma, por virtud, y fuerza de dicho Poder, que hacen Mueble voz, y recurso en
Domingo Antonio forma, por virtud, y fuerza de dicho Poder, que hacen Mueble voz, y recurso en
de Sain Presta forma, por virtud, y fuerza de dicho Poder, que hacen Mueble voz, y recurso en

Ante mi Valencia, y con efecto, Contados y en numero Cabal en presencia de Testigos y testigos de esta Causa, q. adelante irán declarados sus nombres, de q. yo el Suscripto doy fee: dos quales dhos vn mil Seiscientos Setenta y Seis ps. me pongo y subrogo, en el mismo lugar, grado, prelacion en q. estaban otros tantos q. reguardan Caxetones en dha posesion, en fauor del dho R. P. fr. Isidoro, q. para mas fuerza y validacion de esta empheusa, Vende y Cede todo sudho, y el mismo Censo, o Redito anual, por lo perteneciente a los dhos vn mil Seiscientos Setenta y Seis ps. q. Confiesa estar entregado zelo y tenerlos Recibidos de mano de mi dho Lo. D. Joseph Joachim en presencia del presente Escno, y de los mismos testigos q. se declararan abaxo sus nombres, y de q. tambien doy fee, y del Juez dho. para efecto de q. quede como de facto lo esta Vinculada la Venta dicha Casa, y la Condicion en ella contenida q. queda del

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756. UN REAL DE SETECIENTOS

y Real lleva dha posesion de otro Censo, obligaon en
peño e hipoteca q. sobre si tenga ninguna persona y asi lo aseguro con
mis bienes havidos y por haver q. puedo y debo obligar conforme a dro
I desde luego me obligo y a los dhos mis herederos y subsesores en dha po-
secion, de dar y pagar Real mte y con efecto, al dho R. P. Prefecto q. al pre-
sente es y en adelante lo fuere de dha Congregacion, Cinquenta ps. y dos rs.
en cada un año a los q. corrieren desde oy dia de la fha en adelante
I para la mr. puntualidad desta satisfaccion, pagandome el R. P.
Miguel Garrido, de la misma Compa. de Jhs. Procurr. de dho Colegio Ma-
ximo de Sn. Pablo, doscientos quarenta ps. en cada un año, a razon
de Ciento veinte ps. cada seis meses, por los ocho mil q. tomo sobre sus
fincas, el Colegio de la Ciudad del Cusco de la misma Sagrada Compa.
pertenecientes al Anuersario q. mando fundar Da. Maria Davila Jiron
de q. soy Capellan proprietario, declarado por la Real Audiencia por
sentencias de Vista y Revista, cedo y traspaso en favor de dha Congre-
gacion de Nra. Sa. de la Asumpcion, otros tantos Cinquenta ps. y dos
Reales q. percibira de los referidos doscientos y quarenta ps. para la
paga de este Credito, unas pagas en pos de otras puntas y pagadas en
esta Ciudad, por mi quenta Costa y Riesgo, y de los dhos mis herederos y
subsesores, y sin perjuicio de este derecho, en otra parte y lugar q. se les pi-
da, y demande, y mis bienes y los suyos se hallen quier este presente o au-
sente, llanamente y sin pleyto alguno, y con las costas y gastos de la Cobran-
za de cada paga. Y ademas de lo qual he de ser obligado y los dhos mis here-
deros y subsesores en dha posecion, a guardar y cumplir, y q. guardaran
y cumpliran las condiciones siguientes

1a. Primeramte. es condicion q. la dha Casa y accesorios ha de estar bien
inhiesta, labrada y reparada de todas las labores, edificios y reparos
de q. tuviere necesidad, de manera que siempre vaya en aumento. Y

no venga en diminucion, para q. el principal alos dhos un mil
Seiscientos Sesenta y Seis ps. deste Censo, y seguro, y su renta buena mte. se
pueda hauer y Cobrar. Yt. aun no lo hauie y Cumplieie, y dhos mis he-
rederos y Subzesores, doy Poder y plena facultad al R. P. Prefecto q al pre-
sente es, y en adelante lo fuere para q. los mande hacer amis Costas,
y dhos mis herederos y Subzesores, la prueba y abreuiacion del
q. enello se alegare, demas que se requiera, la dexo y difiero en el
Juram.to y Declaracion simple del dho R.P. Prefecto, o de q. fuere de
legitima, y le relieuo de otra cauza q. de no se requiera dexo y difiero en
el Juram.to. y por lo q. importare dho he de ser
executado y los dhos mis herederos y Subzesores, como por los Corridos
q. se entienden debrenda

2.a Dta. con condicion q. mientras no se redimiere y quitare el pral
alos dhos vn mil Seiscientos Sesenta y Seis ps. de dha Subzesgacion
la dha posesion con los q. tiene y le pertenece labrado y edificado. y
en adelante se labrare y edificare, hade quedar obligado. y hipotecado,
y desde luego por mi y en nombre alos dhos mis herederos y Subzesores
la obligo y hipoteco, para la qual, y expresa obligacion y hipoteca, para
q. este a dicho y hipotecada alo seguridad del pral de esta Subzesga-
cion, y Reditos, sin el Cargo della, no se hande poder vender, para-
ner, trocar, Cambiar, ni en manera alguna enagenar, a ninguna de las
personas en dha. y Costumbre prohuidas, y Caso q. lo tal suceda, hade
ser a personas legas, llanas y abonadas, en q. dho Censo este Cierto
y seguro, y su renta se pueda hauer y Cobrar, antes y primero hade ser
obligado, y dhos mis herederos y Subzesores, a auisar alla parte de dha Con-
gregacion, para ver si la quiere por el tanto. Concediendole quinze dias
de term.o y pasado, y no la queriendo, se hade celebrar la tal venta
o enagen.on en la forma prevenida, obligando se el Comprador, o Com-
pradores alla paga alos dhos Reditos, y hacer Reconocim.to de dho Censo,
y la venta o enagen.on q. encontrario se hiciere, sea en si nula, y de ningun
Valor ni efecto, y pase la dha posesion, y lo q. alla pertenece a poder
de tercero, quarto, o mas poseedores, con el Cargo, y gravamen alla
dha nulidad, y esta hipoteca

3.a Yt. con condicion q. Cada vez, y quando, y en qualq.a tpo q. yo, o los dhos
mis herederos y Subzesores quisieremos Redimir y quitar el pral de

SELLO TERCERO. VNREAL
DE MIL OCHOCIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1747. Y 1748.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

4ºv

los ohos vn mil Seyscientos Setenta y Seis p. lo hauer a poder hauer ante el Juez G. Comparo, para G. la G. dicha Congregn. Chancelleria exciba dando por libre la finca de Gravamen, y declarando hauer Conseguido plenissima libracion

(4º) Ite. con condicion G todas las vezes G el resulto de esta exciba requentare a Execucion sobre la Cobranza de dhos Reditos, y hade volver a la G. G. lo presentare, quedando en tanto en la causa, acorta x los bienes Executados y por los dhos G montare, hede ser executado, y los dhos mis herederos y Subcesores, como por los Corridos, todas las vezes G lo tal sucesa

Con las quales condiciones y segun y a la manera G va expresado queda Impuesto y Subrogado dho prial a vn mil Seyscientos Setenta y Seis G. pertenesiente a la Referida Congregacion x Mia S. a la Assumpcion, en ell mismo lugar, grado, prelacion G va expresado, y en la Casa y Heredades Referidas. Y por lo G toca a ell prenzipal, me desisto, y a los dhos mis herederos y Subcesores del Dominio, Vtil y posesion, para la hauer y gozar con esta Carga y obligs. y por dho a el dcy Poder el mesmo entrego a la G. de dha Congregacion, para G tome y aprehenda la posesion x la dha Casa, Heredades, y si la quisiere Judicial pido y suplico a las Reales Justicias y Juezes x su Magd. se la manden dar y den sus G. para ello sea necesario Citame mi Requirente, por G. desde luego me doy por Requerido y Citado, y a los dhos mis herederos y Subcesores, y que la execucion se mande tal se la de y en el interin me Consentiere, y a los suso dhos por sus Seguientes tenedores y precarios poseedores para se la dar y acudir con ella cada G por su parte me sea pedida y a los dhos mis herederos y Subcesores = Y me obligo y a los suso dhos en dha finca, a la Cobransa Segurdad y Saneamto. el prial a los dhos vn mil Seyscientos Setenta y Seis G. en tal manera G ahora y en todo tpo. mientras no se Redimiere y quitare, le sera Cierto y Seguro a la dha Congregn. y G. a el, ni parte x el, le sera puesto ni mo-

nída pleyto embarazo ni Contradicción. por ninguna persona Causa ni
tivo q sea y ni se le pusiese ó moviese. luego q dello me Conste y alos dhos
herederos y Subcesores, y seros haga Saber aun q sea antes ó despues
publicación á pronunciar y en qualq.a tpo q sea Saldre, y los mios dhos Sa
dran ala Causa. tomaré y tomaran la voz y defensa dl tal pleyto. o
pleyto. y a mi Costa, Esperas y dhos mis herederos y Subcesores Saldré y S
dran ala Causa, tomaremos la voz y defensa dl tal pleyto ó pleytos y a
Costa, Esperas y Sigala seguiremos, fenecerémos y acabaremos hasta q
de az y q quede la parte dicha Congregacion con el Referido final en qu
ta, pazifica posesion, y si así no lo hiciere y Cumpliere, hiciere y Cum
pliere, y Sacau no se le pudiesemos le volviesemos y restituyesemos y pag
remos los dhos 200 mil Seiscientos Setenta y Seis p.s desta Subrogacion
con mas todos los perjuicios, daños y menos cabos q se le siguiesen y re
crecieren Llanam.te y sin pleyto alguno, con las Costas y gastos dla Cobran
za. Para Cuya firmeza y Cumplim.to dlo q dho es obligo mis bienes habi
dos y por haver y dlos dhos mis herederos y Subcesores q conforme a dro
puede y debo obligar con poderio y sumision alas Justicias y Jueces que
de mis Causas deban Conocer, a cuyo fuero y Jurisdicion me someto. obligo y ren.o mi Domicilio y Vecindad y dlos suso dhos. y la ley que
dic q el Contra debe seguir el fuero dl Reo, para q a lo Referido me Ex
cuten, apremien y dlos suso dhos. Como por Sentencia pasada en Cosa
Juzgada. sobre q renuncio las demas leyes y dros de mi fauor. y de los dhos mis
herederos y Subcesores en forma, y la gral q. las prohibe = Lo q el dho P. Ph
Valverde, Como tal Prefecto dla Congreg.on de Nra S.a dla Asumpcion, con l
Veneral de mi Sup.r q me Concedio para dar e Effectuar, Concierto y Convenzas dadas de la
cula Subrogac.on e Imposicion q va hecha dla merced an.a del Cant. al tres por Ciento
gum y en la forma Espresada = Fue testigos Cula Ciud dlos Reyes dl Peru en Veinte y Sie
te dl mes de Nov.re de mil Set.os Cinq.ta y Seis a.s y los otorg.es a q doy fee
conozco, así lo otorgaron y firmaron siendo testigos Andres de Sandoval Lucas Man
rique y Joseph Hitocuri presentes =

Joseph Joachin Cela Cruz
y delas Infantas

Phelipe de Valverde

Fr Ysidoro Ramirez de Arellano

Ante mi

Ygnacio de Arcarazo
no.o p.co

Tu real

SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1754 Y 1755

PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
N. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Poder
El Conde de Vista
Hermosa
Y
D. Joachin de
Aguirre

En la Ciudad de la Vera Cruz del Perú en treze
de Diz.re de mil setecientos cincuenta y seis años
temi el Ex.mo Sr. Dn Jph Baptista de
Baquijano, Conde de Vista florida, Vezino de
esta dha Ciudad, a quien doy fee q conosco, y dijo que
por quanto tiene dado su poder exâl a D. Joa
chin de Aguirre Vezino de esta dha Prov.a de la Pro
vincia de Ganados de Castilla, para todos sus negocios y Causas, y a hora cambiá
dose de esta dha Prov.a, se trae en pregones la estan
q quedó p.r bienes de D.n Franco de Villanueva Sal
dha, necesita darle al dho D.n Joachin poder
especial p.a lo q irá declarado, y conviendo lo hace
de, otorga q: el dho Sr. Otorg.te q da su poder
cumpl.o del q se dirá y Negocios, y es necesario q el
Vezindo D.n Joachin de Aguirre residente en la
esp.ada Prov.a especial p.a q en nombre del Otorg.te
y presentando su exhorbitancia pessona pueda com
parezca en el Juzg.do donde pa
rezca y Campañesca, en el Juzg.do donde pa
sa la Causa Executiva, y prag.mes que se ofre
zcan dando ala Vezindad y Hacienda de Cachas
ser el, y antte el Juez que della conoce
haga postura a dha Hacienda de Cantado. en la
Cant.d y precio q: a Haze conbeniente dej.e
tasacion, y lo en Caso de q: otro alg.n la Baxe
se aiga puesta, o mexora, a la q: dho D.n Joa
chin se le hubiese hecho, la aumente, o mexore las
hasta donde Supaze conbeniente el dho
instruciones q: el Otorg.te le tiene Comunica
das hasta q: tenga efecto su Venta en el
dho; y p.a q: en nombre del Otorg.te
le obligue ala exhibicion del Contado en
q: sele Vendiere, y p.a q: en su nombre tome Posse
sion judicial de dha Estancia, y sus Ga
nados, y de mas quele pertenesca, con
parto e Indios Sirvientes, haga todo
lo q: el Otorg.te hiziera, o hacer pudiera
presente

presente siendo, presentando el pedimento y ha
ciendo las demas diligs. q̃ combengan, q̃ p. todo
lo a ello anexo, cidiz.te, y dependiente,
le confiere este poder cumplido y cumplido al mi
nistro a quien y con facultad de q̃ lo pueda sustitu
ir quien y las veces q̃ le parezca, y revoco otros
sustitutos, y nombrar otros de nuevo y todos re
leva de costas segun. Y para firmeza y cum
plim.to de lo q̃ en virtud de este poder executa
re obliga sus bienes habidos y por haver, y
doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.
M. de q̃ q̃ p. q̃ sean, y en especial a las de
esta Ciudad y Corte de q̃ en ella vecino es
a cuio fuero sometio obligo y renuncio el
suio propio domicilio y vecindad, y la ley q̃
ces q̃ del fuero de competencia y q̃ la
a lo referido le executen y compelan, y obligue
ra a pagar como p.r sentencia pasada
en cosa juzgada sobre q̃ renuncio todas las
demas leyes fueros y derechos de su favor y la pe
nal q̃ prohibe. Asi lo otorgo y firmo
siendo testigos D.n Diego Bolaños D.n Juan Bauti
sta Valjiuba, y Andres de Landaburu
vecinos

El Conde de Ysla
Floxida

Ante mi
Ygnacio de Arcaraz
no.s Real.s

Obligon.
D.n Pedro Iturmuy
Al cap.n

D.n Pedro Canton Salazar Gutierrez p. Alimpoate de Varios gen.s q̃ ha Vendido y tiene Vendidos a Satisfacion de su paga en esta Cud de hig costo y riesgo en todo el mes de Junio del año proximo Pasado de 1757 y si cumplido este no hubiere la paga ha de pagar el interes de 8 p. % los del tpo q̃ corriere despues de dho plazo sin perjuicio de los ex
Viz.a 4 de 1758

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Pedro Iturmuy vecindente en esta ciudad de los Reyes de Peru otorgo p. el presente que digo y me obligo dar y pagar y quedar y pagare mente y con efecto al Cap.n D.n Pedro Canton y Salazar o aquien su poder y causa hubiere la cantidad de quinientos diez y siete p. de contado importe de varios generos que me ha vendido y tengo recibi con mi satisfacion y aquerdo p. en mi poder y mi voluntad y p. su recibo al presente no parece renuncio la excepcion de la Leyes de la non numerata pecunia prueba y demas del caso como en ella se contiene = Dos quatro dhos quinientos diez y siete p. de resto dho debido y p. la causa y razon referida prometo y me obligo de dho dar y pagar a dho cap.n D.n Pedro Canton y Salazar o aquien como dicho es su poder y causa hubiere esto y pagados en esta ciudad p. mi cuenta costo y riesgo sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen que este presente o ausente sana mi. y sin pleito alguno con la-

406

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE, Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

costas y gastos de la cobranza en todo el mes de Junio del año proximo benidero de mil setecientos sincuenta y siete y si cumplido este no hiciere la paga me obligo a pagarle el interes de ocho por ciento del tiempo que corriere despues de dho plaso sin perjuicio de lo ejecutivo a cuya firmesa y cumplimento obligo mi persona y bienes abidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte, a cuio fuero e jurisdiccion me someto obligo y rrenuncio el mio proprio domicilio y becindad y la ley que dice que el actor de ve seguir el fuero de reo para que ello me compelan como p.r sentencia pasada y cosa jusgada y rrenuncio las leyes de mi favor y la g.l que lo proibe = que es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Diciemb.e de mil setecientos sincuenta y seis a.s - y el otorgante a q.n yo el escriv.o doi fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo testig.s Andres de sandoval felix de Boradilla y Marcelo de Zalasar precentes

Pedro Thimeu

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no ss. de su Mag.d

Liber.
D.ª Rosa Gutierrez Bueno
Maria Mercedes Negra

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo D.ª Rosa Gutierrez Bueno Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de N.ª S.ª de la Encarnacion, en virtud de licenz.ª de S.r Prov.r y Vicario gral de este Arzobispado con intervencion de la R.da M.e Abb.ª de dho Monast.o q.e informo p.ª ella, pedida concedida y aceptada q.e su thenor de dha Pett.on Informe y licenz.ª es el sig.te

=Aqui la licenz.ª de enfrente=

Y en conform.dad de dha licenz.ª otorgo por el thenor de la pres.te que ahorro y liberto de toda esclavitud y servidumbre â una negra mi esclava nom.da Maria Mercedes en atenz.on â los buenos servicios con q.e me hâ asistido, y demas meritos contenidos en dho escrito de licenz.ª p.ª que goze de dha libertad desde hoy dia de la fha en adelante sin cargo ni grabamen alg.no pueda estar y residir en todas las partes y lugares q.e le pareciere, otorgar su testam.to dar y donar sus vien.s y hacer todos los demâs actos q.e pueden y deben haser todas las pers.as libres, y pido y suplico â las Just.as y Juez.s de su Mag.d por donde quiera que transitare la tengan y amparen en la poses.on de su libertad; Mediante lo qual me desisto y aparto del dro propriedad y señorio q.e â dha negra tengo, y todo lo cedo y traspaso en ella p.ª haga y disponga lo q.e le pareciere y p.r bien tuviere como tal pers.ª libre; Y me obligo â la evicion seguridad y saneam.to de esta ess.ra en tal manera q.e aora y en todo tpo le serâ cierta y segura, y no quitada, ni desposehida de ella, y q.e no irê ni vendrê contrâ su thenor en manera alg.ª y si lo tal hiciere no quiero ser oida en Juycio ni fuera de el, ni se le pondrâ pleito embargo ni contradicion por pers.ª alg.ª y si se le pusiere ô moviere luego q.e de ello me conste y se a fho saber saldrê â la voz y defensa del tal pleito ô pleitos y â mi costa los seguirê y acabarê h.ta dejarla y que quede en poses.on de su libertad, en virtud de este Instrum.to q.e le otorgo con clausula de Constituto en forma, y via executiva en aquella via y forma q.e mas aya lugar en dro = A cuya firmeza y cumplim.to obligo los vien.s que conforme â dro luego

#

427

Lima y Octubre 29 de 1756.

Atento alo que informa la Rª Mª Abba
concedese licencia ala Suplte. para q. Sr. Pro.
pueda Otorgar Carta de libertad ala
Esclava q. expresa

Dª Rosa gutierres Bueno Religiosa profesa de velo negro en este
Monasterio de Nra. Sª. dela encarnacion paresco ante Vssª.
en la mejor forma que aya lugar en derecho y digo que tengo
una Negra mi esclava Nombrada Mª. Mersedes la qual me a sido
muy buena y de mucha ley oy se halla media falta de juisio y hallan
dome yo en una cama tullida ocho años a no puedo tenerla en
mi compañia por lo que solisito me conseda Vssª. lisensia pa
ra selebrarle Carta de libertad por tanto

A Vssª. pido y suplico se sirba consederme la lisensia que pido
que en esto resebire favor dela piedad de Vssª.

Dª Rosa gutierres Bueno

Sr. la Reprecentacion de la suplicante es sierta y ver
dadera y la licencia justa y asi en que se le conceda Reci
vire favor del Benigno corazon de vsa.

Dª Francisca de Arcaute y Pe
ralta Abba

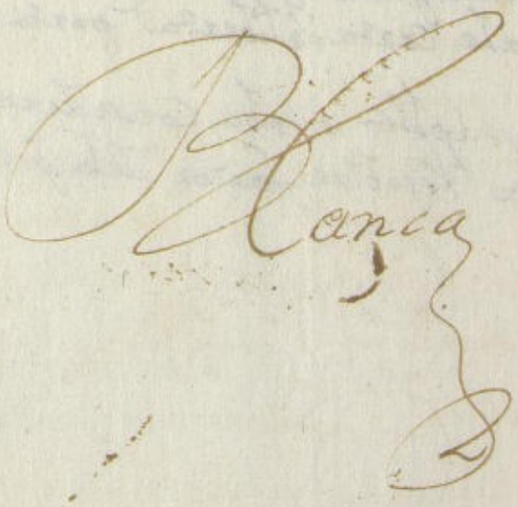

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

v Ebo obligar con poderio y Sumiss. a los
Reyes q. de mis Causas puedan y deban cono-
cer p. q. a la refer. me executen como p. sentencia pa-
sada en authoridad de cosa Juzg. sobre q. renuncio todas las leyes
fueros y drôs de mi favor y la Regîal que lo prohibe = En el pre-
sente Escr. como pers. pa. la. otorgo q. acepto esta Escr. de libertad
en nombre de la refer. negra Mt. Mercedes p. el bien q. le
resulta y doy las debidas gracias à la dha D. Rosa Gutier-
rez y para p. el beneficio q. le hace = Que es fecha la Carta
en la Ciud. de los Reyes del Perû en quatro de dha. mes de se-
tiembre cinq. tos y seis a. Y lo otorg. a q. Yo el pres. Escr. doy fee
conozco assi lo otorgô y firmô juntam. con la dha R. Ma
ria Abadesa siendo testigos D. Pedro Joseph de Ibañez
y Ulloa, Andres de Sandoval, y Elias Velasq. pres.tes =

D.a Juana Carlotta
y peralta. Abdsa

D.a Rosa Ruiz Bueno

Ante mi
Ferdo de Arcarazo
Escno de Sn Mag.d

Vista

el Conde de Vita
Florida

A

D.n Joseph Prieto de
negro nom.do Fran.co
Ingles q. queda de
Vienes de D.n Juan de
Zelayeta, con dcha
D.n q. esta Vinculado
dela mano izquierda
en precio de 200 con
la condicion de q. no
pueda ser Vendido
en mas cantidad

Sepan q.tos esta Carta vieren como Yo D. Juan Bap.ta de Vngo Jano Conde
de Vita Florida Alva. Alcalde de Vien.da de Quarton de Zelayeta de la
Villa de Santiago nat.do portugues en el Reyno q. otorgo é conozco bastante
poder segun q. lo tengo probado ante Juan D. Estacio Valenzuela Escno. pu.co
fha en quatro de Julio del año pas.do de mil set.tos cinq.ta y quatro, y de
abono y publico ante la Justa. examinan, y el pres.te Escr. y como tal Vasallo
otorgo p. el thenor de la pres. que vendo y doy en venta condicional
a D. Joseph Prieto q. estâ pres.te un negro nom.do Juan Ingles, q. juro
por Dios y una Cruz de palo de q. soy Amo, y solo vendo p. esclavo con
todas sus sujetas à servidumbre, libre de obligacion empeño é impedi-
mento otra enagena.on especial mgral. q. no la tiene, sin averia
de mi mrg. ni vicios tachas defectos ni enfermedades, mas q. de
pres.te sano en precio de Doscientos p.s de a ocho. con

de entrega y el
negro consintio
en q lo compase
dho Dn Joseph, y este
pago los dros de
Alcavala y escriv.a
en 11 de Dic.e

expresa calidad y condicion q no ha de poder ser perdido en mas
cantidad, y q se halla licuado dho negro de la mano izq.da de los
quales dhos doscientos p.s medio y p.r entreg.do a mi satisfaz.on y p.r q.e
su recivo expres.te el Ess.no de esta Ciud.d dara fe de su entrega
en la de conocim.to: Mediante lo qual como tal Alvaz.a desis-
to y aparto a los Vienes del dho difunto del dro accion
propriedad y Señorio q.e a dho esclavo tienen, y todo lo ce-
do y transfiero en el dho Comprador q.n ha pagado los
dros de Ess.ra y Alcavala, y en q.e su poder y causa huvie-
re p.a que disponga de el, lo q.e le pareciere como cosa pro-
pria havida y adquirida con tan legitimo titulo como
el de esta Ess.ra que aora le otorgo como tal Alv.a con clau-
sula de constituto en forma; Y como tal Alv.a obligo a los
Vien.s del dho difunto a la evicion seguridad y saneam.to de
esta Venta en tal manera q.e aora y en todo tpo le sera cie-
rta y segura, y dho esclavo no quitado puesto ni movido
pleito embargo ni contradicion por persona alg.a y si se le pu-
siere o moviere luego q.e de ello conste y sea fho saber, sal-
dre a la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a costa de los
dhos Vien.s los seguire y acabare h.ta dejar y q.e quede con dho escla-
vo en quieta y pacifica poses.on y si asi no lo hiciere y sanearselo
no pudiere, de los dhos Vien.s le dare y volvere los dhos doscientos p.s
con mas las costas y gastos de la cobranza = A cuya firmeza y
cumplim.to obligo los Vien.s del dho D.n Martin difunto como
tal su Alvaz.a y doy poder a las Justt.as y Juezes de su Mag.d
de sus causas deban conocer p.a que a lo referido los eje-
cuten compelan y apremien como por sentenz.a pas.da
en authoridad de cosa Juzgada, sobre q.e renuncio como
tal Alvaz.a todas las leyes fueros y dros de su favor y
la gral q.e lo prohibe; Y estando pres.te a lo contenido
en esta Ess.ra Yo el dho D.n Joseph Prieto otorgo q.e la acep-
to en mi favor seg.n y como y con las condiciones y calida-
des q.e contiene, y recivo en mi comprado el referido es-
clavo, q.n consintio a su beneplacito en esta Venta p.r los re-
feridos doscientos p.s de a ocho r.s y medio y p.r entreg.do a mi
satisfaz.on del expres.do esclavo, y p.r que su recibo de pres.te

Un real.



...O TERCERO, UN REAL
...AÑO DE MIL SETECIENTOS
...PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS, DE 1751 Y 1752
DE 1755 Y 1756.

Renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia, prueba del recivo su termino y demas de este caso como en ellas se contienen = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de diz.re de mil setez.tos cinq.ta y seis a.s Hoy otorg.tes a q.nes yo el presente ess.no doy fee q.e conozco, y q.e el dho Conde es tal Alv.a de D.n Martin de Zelayeta difunto, y tambien la doy de q.e los dhos doscientos p.s de a ocho r.s se contaron en mi presencia y cabales los llevo a su poder la parte del expres.do D.n Juan Baup.ta de Baquijano Conde de Vista florida; y assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria, D.n Domingo Gutierrez de la Corra, y Andres de Sandobal pres.tes =

El Conde de Vista Florida

Joseph Prieto
Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no. de su Mag.d

de pago
Juan de Selayeta
Al 9
Conde de Vista flor.da

En la Ciudad de los Reyes del peru en trece de Dic.re de mill setecientos cinquenta y seis ante mi el ess.no y tgos parecio Juan de Selayeta negro libre a q.n doy fee conozco, y confeso haver recevido de D.n Juan Bauptista Baquijano Conde de Vista florida Alvacea thenedor de Vienes de D.n Mrn de Selayeta del orn de S.n Tiago difunto su Amo q.e fue la Cantidad de quinientos p.s de a ocho rr.s q.e el dicho D.n Mrn su Amo por clausula de su testam.to q.e otorgo ante Fran.co Estacio Melendes ess.no Publico su fha en quatro de Julio del

a ño pasado de setecientos cinquenta y quatro q̃ se
abrio y publico a la Justa Ordinaria, y Interte
mi, le dio al otorg.te p.a bia de legado p.a q̃ con ella pueda
traua jar y pasar la vida honestam.te con honestidad
y temor de Dios de los q̃ le dio q̃ entrega
do a su voluntad, y q̃ no ser de presente a su Muerte y
entrego y enmienda la dha pecunia, y
entrego y enmienda la dha pecunia, y
prueua y demas de dho como en ella se contiene
y declaro por dho otorg.te Vecino y Caton de esta
Villa q̃ lo firmo p.r q̃ dijo no saber q̃ firmo a su ruego q̃
Diego Nuñez de los tres q̃ los Sñores Andres de Sandoual
Felis Velasques y Lucas Manrrique
Testigos del otorg.te y p.r tigo
Andres de Sandoual

Ante mi
Jrenio de Alcaraz
no.s Pub.co y del Num.o

Otra-
Ext.o Esp.a=

En la Ciudad de los Reyes de perú en trece de Dic.re
de mill setecientos cinquenta y seis, ante mi el Esc.no y
tigos parecio Antonio, Cathalina negra libre a q̃ doi fee y
Conozco, y Como lo hauer fallecido de Dn Juan Bap.a
Baquijano Vnde de Nieta y Loriga, Aluacea theniente
de Alcaldes de D.n Mrin de la Reta del Orn de S.n Tiago
difunto vltimo q̃ fue la Cant.d de quinientos p.s de
abeto xx. q̃ de Dn Mrin p.r Clausula de su testam.to
Cerrado q̃ otorgo ante Juan.o Estacio Mellendez
Esc.no Publico q̃ fue, q̃ fue en quatro de Julio de a ño
pasado de setecientos Cinquenta y quatro q̃ se
abrio y publico ante la Justa Ordinaria, y Inte
rni, le dio al otorg.te p.a bia de legado, p.a q̃ con ella pue
da traua jar y pasar su Vida honestam.te con honestidad
y temor de Dios, de los q̃ le dio
dio p.a q̃ entrego y entregado a su voluntad, y q̃ no ser
de presente a su Muerte renuncio la excep.n y leies
de la prueua de la cantidad de la pecunia q̃ pide y demanda
la prominumerata pecunia q̃ en ella se contiene
Caso como en ella se reconoce, y le otorgo carta
de pago en forma, y firmo p.r q̃ dijo no saber
escribir, a su ruego de dho tigo q̃ los
Sñor D.n Jph de Goyeneche, Andres de Sandoual
y Felis Velasque ut.s

Testigos del Otorg.te y p.r tigo

Jrenio de Alcaraz

Jph de Goyeneche

no.s Pub.co y del Num.o

En Reyno

SELLO TERCERO, UN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN.DO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Otra=
Maxia Mina
Conde de Vista
Hermosa=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Setecientos Cincuenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio Maxia Mina negra libre de Nacion Carabali vecina de esta Ciudad de edad de mas de veinte años poco mas o menos, y dijo que por quanto el Conde de Vista Hermosa vecino de esta Ciudad por su Carta de Libertad que le otorgo ante mi en veinte y quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro le dio facultad para que pudiese trabajar por si sola en qualesquier oficios mecanicos o de Jornal, y que de lo que ganase pagase cada mes a su Amo quatro pesos de a ocho reales de plata corriente, y que en caso de no pagar alguno de los dichos meses pudiese su Amo prenderla y venderla en publica almoneda, y que en caso de no hallar quien diese por ella el precio de los quatro pesos pudiese tomarla para si en la misma cantidad de los quatro pesos, segun mas largamente se contiene en la dicha Carta de Libertad que queda en mi poder y protocolo a que se remite, y que en virtud de la dicha facultad ha trabajado y trabaja en oficios mecanicos y de Jornal, y ha pagado a su Amo los quatro pesos de cada mes hasta el mes de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos cincuenta y cinco, y que desde el dicho mes de Agosto hasta el presente mes de Junio de este dicho año no ha pagado cosa alguna a su Amo, por lo que se ha hecho acreedora a que este la prenda y venda en publica almoneda, y que en caso de no hallar quien diese por ella el precio de los quatro pesos pueda

Petrona la mi esclava nacida en mi poder para que desde oy dia de la fha
en adelante por todos los dias de su vida goze de la dha libertad sin cargo
ni gravamen alguno en conformidad de hauerme entregado los dhos
cien p.s de la dha su madre ami satisfacion y por no ha
ser treinta descuente renuncio la excepcion del dho y leyes de la non
numerata pecunia prueba y prueua del caso como en ellas se con
tiene = mediante lo qual medante quito y aparto de mi dho y accion
propiedad y señorio y otras acciones reales y personales que a
dha negra Petrona tengo y me pertenezcan y todo lo cedo renuncio
y trasfiero en la dha negra para que haga de su persona
lo que le pareciere y en su virtud se pueda yr venir morar, estar
y residir en las partes y lugares que le pareciere parezer y otorgar
sus testam.tos dar y donar de el quales quiera sus bienes tratar
y contratar y hacer todos los demas actos y diligencias que puedan
y deuen hacer las personas libres que no estan sujetas a ninguna
cautelario y pido y suplico a las reales Justicias y Jueces de su
Mag.d de qualesquier estado que le amparen y mantengan en la
posesion de la libertad que le doy de ahora para en todo
este instrumento que prometo de hauerlo por bueno firme
y valedero ahora y en todo tiempo y no yr ni venir contra el
en manera alguna = y me obligo al saneamiento de dha liber
tad en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera cierta
y segura y que no le pondra pleito embargo ni contradi
cion por ninguna persona causa ni razon que sea y si le
pusieren o moviere, luego que de ello me conste y se me haga sa
ber aunque sea despues de la prueba.s.n. de buenas salga
a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito o pleitos, y
a mi propia costa y espensas lo siguiere feneciere y acaba
re asta dejarle y que quede en quieta y pacifica posesion de dha
su libertad y si asi no lo hiciere y cumpliere y saneare lo
no pudiere le bolvere y pagare todo lo dho cien p.s que tengo recividos
con mas las costas gastos y menos cabos que en razon de
ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza a
de cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes hauidos
y por hauer = Doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de
su Mag.d de qualesquier quier partes que sean y en especial a las de
esta dha Ciu.d y Corte a cuio fuero y jurisdicc.n me someto obligo
y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo re
ferido me executen compelan y apremien como por sentencia

SELLO TERCERO DE UN REAL.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. DE NTOS
PERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

cia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas le
fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohive = Yo el presente en
como persona publica acepto esta libertad
dor de la dha negra Petronila y estimo y agradezco
dha Manuela Gutierres su ama el bien que
ella le hace = Que es fecha estando en el dho Monasterio de
Descalsas de Sn San Joseph de esta Ciudad de los Reyes
Peru en trece dias del mes de Diciembre de mil setecien
cinquenta y seis años y la otorgante a quien Yo el escri
no de su Magestad doy fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo
tigo Andres de Sandoval Felis Velasquez y Lucas
rrique presentes =

+ Manuela gutierres

Ante mi

Orencio de Azcarrun
no de su Mag.

Obligon
Dn Pedro Themuy
A
Dn Miguel Monson
$ 493 p. 1 rr. presta
en rr. plaso de la
fha en tres meses
y si cumpdo este no
hiziere la paga
el tpo q se demo
nare ha de pagar
el interes de 5 p.
100 sin perjuicio
del exno
en 17 de Abril

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Pedro Themuy
Residente en esta Ciud. de los Reyes del Peru otorgo por el tenor
de la presente que devo y me obligo de dar y pagar y quedar
y pagare rreal.mte con efecto a Dn Miguel Monson o a q
su Poder y causa hubiere la cantidad de quatro cientos nove
y tres p.s y un rr. que por mi hacer amistad y buena obra
ha suplido y prestado en rr. de contado de los quales me doy por
contento y entregado a mi satisfaccion y voluntad y porque
rrecivo de presente no parece renuncio la ecepcion del dro y
de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y de
mas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos qua
tro cientos noventa y tres p.s y un rr. de este dho deudo y por la cau
sa y razon rreferida prometo y me obligo de se los dar y pagar a
dho Dn Miguel Monson o a q como dho es su Poder y causa ha
biere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi cuenta con

[illegible] pueblo y sin perjuicio de esta obligacion y dho en otra qualquiera parte q[ue] mas le convenga y pedir mandar y mis bienes de hallen quien este presente o ausente para[illegible] sin pleito alguno con las costas y daños de la cobranza de la fha de esta escritura en dos meses y si pasado el dho termino corriere y no hiciere la dha paga me obligo a pagarle el interes de a cinco por ciento hasta q[ue] sea pagado sin perjuicio de la dha deuda principal para lo qual [illegible] y cumplim[ien]to obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber [illegible] a las Justicias y Jueces de su fuero y jurisdiccion [illegible] y especialm[en]te a las de esta ciudad [illegible] y renuncio mi propio fuero y domicilio y vecindad y la ley que dice que general renunciacion de ley no vale sin la especial de ella que es fha la carta en la ciudad de Mexico en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos cincuenta y dos años y el otorgante a quien yo el presente escribano de su Magestad doy fee conozco assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Lorenzo de Sandoval Felix Delgado y Don Manrique presentes

Don Thomas [illegible]

Ante mi
Francisco [illegible]
no[illegible]

Sepan[illegible] esta carta vieren como yo D[o]n Joseph Vicente Gonzalez de Cabrera y Cabrera de que tengo y doy fee conozco al Capitan Don Joseph Gonzalez de Cabrera Coronel del Regimiento de Comercio Real Hacienda de esta ciudad de quien he recibido quinientos pesos de plata corriente en reales que importan sesenta y dos pesos y quatro reales de plata corriente por un esclavo nombrado Juan de la Cruz criollo de esta ciudad de edad de veinte y cinco años que le vendo y compro con todos sus vicios y enfermedades que tiene y tuviere hasta el dia de la fha de esta escritura y por ser esclavo de mi propiedad y dominio y no tener otro alguno ni estar sujeto a otra obligacion ni gravamen alguno se lo vendo y compro en precio de los dichos quinientos pesos de plata corriente en reales que importan sesenta y dos pesos y quatro reales de plata corriente que confieso haber recibido de contado y en reales de plata corriente a mi satisfaccion y de que me doy por bien pagado y entregado a mi voluntad y en caso necesario le hago gracia y donacion pura perfecta mera irrevocable que el derecho llama entre vivos

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. CESAR, UN REAL
PERN. VI. EN LOS AÑOS DE MIL Y SETECIENTOS
Y QUARENTA.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

sobre q. renuncio todas las demas leyes, fueros y dros de mi favor
y la gral q. la prohibe. Y estando pres.te a lo contenido en es-
ta escr.a Yo el dho R.mo P. Comisario Gral fr. Thoribio de Ame-
quita, otorgo q. la acepto a mi favor seg.n y como y con las con-
diciones q. contiene. Que es fha la carta en la Ciud. de los Reyes del
Peru en diez y ocho de dic.re de mil setec.tos cinq.ta y seis a.s Y los otorg.tes a q.
yo el pres.te escr.no doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y fir-
maron siendo testigos D.n Pedro Jph de Ybañez y Villoria,
Martin Perez Davila Escribano de su Mag.d y Andres
de Sandoval pres.tes

Fr. Thoribio de Amesquita

Ante mi
Francisco de Azcarrunz
Escr.no de su Mag.d

Venta
El Lic.do D.n Greg.rio Hur-
tado Zapata Presb.ro
Al
M. R. P. Vis.r Fr. Miguel Ys-
quierdo de la Orn de
Nra P.e S.n Aug.n como
Apoderado de D.a Ma-
riana Sorrilla Viuda
de D.n Fran.co Azevedo
un negro nom.do Fe-
liciano Criollo de
hedad de 13 a.s q. com-
pro de D.a Juana de
Arze y Vega en virtud
de poder de D.a Josepha
de los Reyes su hija
Escrip.a ante mi en
de Mayo de 1754
No vende en pre

Sepan q.tos esta Carta vieren como yo el Lic.do D.n Gregorio Hur-
tado Zapata Presbitero digo q. por q.to D.a Juana de Arze y Vega
en virtud de poder de D.a Jph.a de los Reyes su hija me vendio un
negro nom.do Feliciano criollo en precio de doscientos cin-
cuenta p.s p.r escr.a otorgada ante el pres.te escr.no su fha en qua-
tro de Mayo de setec.tos cinq.ta y quatro con la condicion de q. no
pudiese ser vendido en mas y pague la mitad de la escr.a
y Alcabala q. fueron seis p.s y haviendo dho esclavo ido en
comp.a de una hija mia al Valle de Surco p.a que le sirvie-
se en su convalecen.a le robo mas de cien p.s y otras espe-
cies p.r lo q. presente escrivo ante la Just.a ordinar.a haciendo
relac.on de lo expresado de q. aunq. pudiera justam.te hacerlo

113

TERCERO, REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINTA Y SIETE, Y TRE-
PUNTO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

VALOR PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

El Sgdo. Dn. Gregorio Urtado y Zapata Presvite
como mas aya lugar en dro. paresco ante Vm. y
digo que como pareze dela boleta dela Escra. que en
debida forma presento Da. Juana de Arze y Vega en
virtud de poder de Da. Josepha de los Reyes su hija
me vendio un Negro nombrado Feliciano Criollo
en precio de docientos y Cinquenta ps. con la condi-
cion de que no pudiese ser vendido en mas y pa-
gue la mitad dela Escra. y Alcavala que fueron seis ps.
y es asi que aviendo salido una hija mia a combale-
ser a una Chacarilla que tengo en el Valle de Surco
se llevo en su compa. al dho. Negro para que le sirvie-
se y faltando ala fidelidad se sustrajo mas de cien
ps. en Rs. y otras especies por lo que me fue presiso
ponerlo en una panaderia donde se halla y sie-
do conforme a Junta que la Cantd. que robo se le
asigmente a su precio sin embargo dela calidad
dela Escra. aunque juntamte. pudiera hacerle el cargo
de todo lo robado mirandolo con equidad y comise-
racion solo se lo hago de quarenta y quatro ps.

Juez declarar de Comisa

que juntos con los dos cientos cinquenta y se
en que lo compre hacen trecientos ps y para p
derlo vender en esta Cont.d sin embargo
la dha condizon y que el comprador tenga
seguridad que se requiere conviene a mi
que el referido esclavo debajo de juram.to con
sando o negando conforme a la ley y sola
no de ella declare como es cierto se robo cien
y mas ps en plata y tambien otras especie
expresando su numero y calidad en cuia at
cion

A V.m pido y suplico que aviendo por presentado dha
leta se sirva de mandar que el dho esclavo
jure y declare como llebo pedido y con su v
concederme lizª para poderlo vender en la
tidad de trecientos ps a la Perzª que me lo qu
re comprar q.e será justª q.e pido &c

En la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en veinte de Dic.re de mil se
tecientos cinquenta y seis an
te el S.r mre de Campo D.n Juan
Manuel de Escarabarrutia
cal de Ordinario de esta Ciudad
y su jurisdiccion por su Mag.d
presento esta peticion
Vista p.r su merced dha
ba p.r precentada la Voleta

y mando que feliciano negro
Criollo jure y declare como se
pide, y lo cometio a mi el pre
sente Esno. Vaotro Real, o Receptor
y q. fho se traiga, y asi lo proveio
mando y firmo Comparecer del
Dr. Miguel de Valdivieso Ase
sor de esta Ciudad.

Por Don Juan Fran.co
de Alvarado [illegible]

Antonio [illegible]

Ante mi
Ygnacio de Astarrutos
Esno. de S. Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del peru en Vein
te de Dic.re de mill setecientos cinquen
ta y seis, yo el Receptor en cumplim.to
de lo mandado en el Decreto de arriba
recevi juram.to de feliciano de la Ba
rrera negro Criollo q. lo hiso por Dios
nro. S.r y a una señal de Cruz seg.n for
ma de dro. so cargo del qual ofrecio de
cir verdad, y siendo preguntado al
thenor de este escrito. Dijo que
es falso lo q. se le pregunta, porque
lo q. paso fue que estando en el Pue
blo de Surco combaleciendo el Lic.do
Dn. Gregorio Hurtado Sapata y
Da. Rosa Sapata su hija, se quedo
el declarante en la casa de su Amo
Dn. Gregorio, en Compañia de Andres
de Sapata mulato esclavo del re
ferido su Amo, y este una noche
como a horas de las ocho de ella
entro al quarto de dormir de su
Amo, y el declarante le a Compa
ño con una bela ensendida, y de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755, Y 1756.

Vn baul, que alli estaua cerrado, lo abrio con las llaues que estauan en el estante de los libros y saco del algunos ps. de tres tapiçitas que alli estauan, de cada vn pp. vn quitto, de lo que le dio al declarante dos puñaditos, y de ellos separo ocho ps. q. le dio a guardar a Sebastian Molero pulpero q. era de la esquina de la casa de dho su Amo, y lo demas fue gastando, sin q. pueda acordarse a punto fijo lo q. le dio el referido Andres; y q. hauiendo pasado a la chacra de su amo el declarante le robo el solo a su hija Da. Rosa de Mendoza cajita ocho doblonsitos de a dos ps. cada vno, con mas seis ps. en moneda, corrientes q. estaban en bueltos en vn trapito y doce rr. q. estauan en vn papelito en bueltos, y q. esto es lo q. paso, y la verdad so cargo de juramento fho. q. se confirmo y ratifico siendole leido y no firmo p. no saber escriuir de dho. fee.

Artemio

Andres de Sandoval
Recep.

Vista la declaracion se concede licencia a esta p.te para q. pueda recibir 300 ps. p. el esclavo entendiendose q. los 250 ps. son p. modo de precio, y el resto queda en obligacion del esclavo para q. siempre q. llegare el caso de ofrecer p. su libertad la cantidad se entienda q. ante todas cosas deba satisfacer el monto del robo y cumplimiento a los 300 ps.

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en quinto de Diz.re de mill setez. cinquenta, y seis años an

415

Ante mi y en mi Reg.º en 2 de Abril de 753

el R.P. Presentado fray Jph de Ribas de la Orn

y militar Orden de Nra S.ª de las Mercedes

Secretario de esta Prov.ª de lima con lic.ª

de su prelado y como apoderado del R.P.M.

fray Jph de los rrios vendio a D.ª Jpha

eugenia de los rrios un negrito nom

brado Phelisiano criollo de hedad de diez y seis

a sin leg.º de vicio alguno mas de gral p.ª esta baro en

precio de dossientos y cinq.ta p.s con la condicion de no

ser vendido en mas y en dandolos se le a de otorgar li

bertad como parece de mi Reg.º = Fern.do Ysendez de Zuniga

Ante mi y en mi Reg.tro en 2 de Mayo de 1752 a D.a Juana de Arse y Vega en virtud de poder de D.a Josepha de los Reyes su hija vendio al señor Lic.do D.n Gregorio Urtado Zapata Presvitero el negro nombrado Felisiano Criollo contenido en la Voleta de la Vuelta en precio de docientos cinquenta p.s contado con fee de entrega con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cant.d y que en dandola se le hace otorgar Carta de Libertad y los dros de Ess.ra y Alcavala que son dose p.s pagaron por mitad la vendedora y compradora segun parece mas largam.te de dho mi Reg.tro a que me remito

Son 250 p.s

Orencio de Azcarrun

416

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL TEXN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

el S.r Mre. de Gpo. Dn. D.n Juan Manuel de Alzorobarrutia Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por S. M. &c. haviendo visto la declaraz.n hecha por Feliciano de la Barrera. Dijo que Concedia, y Concedio á esta p.te la Liz.a que pide para que pueda recibir trezcientos p.s por el Esclabo entendiendose, que los doscientos, y cinquenta pesos son por modo de precio, y el resto, queda en oblig.n de el Esclavo, para que Sp.re que llegare el Caso de ofrezer por su libertad la Cant.d; se entienda que ante todas cosas debe satizfazer el monto de el Robo, y Cumplim.to a los trezcientos p.s y assi lo proveyó mandó, y firmó con parezer de el D.r D.n Mig.l de Valdivieso Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad.

Por Don Juan Man.l de Alzorobarrutia

Ante mi

Ant.o Jos.e de Astorrutia
no de S. M.

cargo a el Esc.o de todo lo robado, mandando lo vendiesse, no vendiendo
hacia de quarenta y quatro p.s que juntos con los dos cientos cinq.ta
y seis cinq.ta lo comprehasen trescientos p.s y p.a poderlo vender en
esta Cant.d sin embargo de la tasa con q.e el comprador que
dase segun para q.e el Esclavo se librasse, y con esto dho robado y
dho se me concediese licencia p.a la venta en los trescientos p.s que
vendiendose mas de lo tasado se entiende lo q.e hiso y de la tasa
de la esclavitud lo que contenemorme q.e
ha recibir trescientos p.s p.a dho Esclavo, entendiendose q.e los
doscientos y cinq.ta con p.r modo de precio, y el resto quedara
en obligac.on del esclavo p.a que despues q.e el llegare el esclavo a
cer p.r libertad la cantidad, se entiende q.e antes todas cosas
de be satisfacer el monto de robo, y cumplim.to a los tres con
tra p.r reg.r parece de dhos autos q.e resultan contra la tierra es el reg.r

=Aqui los Autos=

y visto por mi el dho auto inserto con lo q.e
en conform.d de dhos autos, y lisensa pedida por el Sarg.to Mayor
venido y do y entrega a la Mte. Q. P. Juan Fr.co Storg.to Mayor del Cond.
de n.ro P.e y Reg.r como Apoderado de D. Mariana Sorrilla viuda
de D. Juan Antonio un negro mulato esclavo nombrado Feliciano criol
de edad de diez y nueve a.os presente en audiencia, el q.l le vendio p.r
esclavo captivo sujeto a perpetuidad y esclavitud sobre de obligacion
empeño e hipoteca, con asegurarlo de todas algunas tachas defectos enfer
medades, mas q.e al presente esta como, por precio de trescientos p.s de a ocho
reales en q.e dieron se los doscientos cinq.ta p.s con q.e su valor hy precio, y los
cinq.ta restantes q.e han de quedar de obligacion dho negro a dar los pesos
tasados y q.e pretenda libertarse p.r via de rescate hasta, y hacerlos
cientos p.s me doy por entregado con mas vistas y voluntad, y p.r que en el
expresado no parece remonero la cantidad de oro y plata de la mencionada
tasa pedida p.r el reo, y determino y remas de este caso como
contienen, mediante lo qual me desisto y apaxo de el dho accion pro
piedad y Señorio q.e a dho esclavo tengo y todo con el lo cedo y transfiero en el
dho Comprador y en q.n. supiere y causa hubiere p.r que dispongo de el
lo q.e le pareciere como cosa propia mandar y adquirir con tan lar
ga facultad como lo es el de esta Esc.a que ahora le otorgo con clausula de
constituto en forma, y me obligo a la eviccion y saneamiento
de esta venta en tal manera, q.e aora y en todo tpo le cedere ni
pedira dho esclavo no quitando puesto ni mando pleito embargo ni
contradicion por parte de alg.a y si le pusiere o moviere luego o



SELLO TERCERO, UN REAL
VALGA PARA EL REYNO DE SEVILLA
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

En la ciudad de Sevilla en veinte y seis dias del mes de Enero de mil setecientos y cincuenta años ante mi escrivano y testigos parecio Juan Hurtado Zapata vecino de esta ciudad en la collacion de Sn Bartolome y dijo que por quanto el tiene comprado a Thomas Rodriguez Portugues vecino de esta ciudad en la collacion de Sn Juan de la Palma un esclavo negro nombrado Antonio de nacion Mina de edad de veinte y quatro años poco mas o menos que le vendio por libre de empeño, y de otra cualquier enagenacion, y por tal se obligo a la voz y defensa del en forma, y por mas cierta la compro en precio y cantidad de trescientos pesos escudos de plata doble, que ha pagado en dinero de contado, segun y como consta de la escritura de venta que sobre ello otorgo en esta ciudad en veinte y quatro de este mes ante el presente escrivano, y testigos infrascriptos, a que se remite, y porque el dicho esclavo es fugitivo, y ausente, y no ha parecido, ni se sabe donde para, ni adonde se halla, y el dicho Juan Hurtado Zapata no puede ni sabe de su paradero, ni tiene noticia alguna de el, ni de sus amos, ni de sus causas, y quiere hacer dejacion de el, y de todos los daños, y menoscabos que se le hayan seguido, y recrecido, y se le puedan seguir, y recrecer, y de todas las costas, y gastos de la Justicia, y demas que se hayan hecho, y hagan en razon de la busca, y prision de dicho esclavo, y para que no pueda pedir cosa alguna de lo referido, ni de parte de ello, ni de todo, ni de cosa alguna de ello, ni de parte de ello, ni de todo, ni de cosa alguna de ello, ni de parte de ello, ni de todo, ni de cosa alguna de ello

Poder p.r testar
el Bn Domingo de
Llano y Valdes

1809. 72.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia rijo todas las cosas tienen buen medio sabio y ordenado fin Amen. Sepan q.n este carta vieren como Yo el B.n D.n Domingo de Llano y Valdes natural q.e soy de esta Villa de Bejar en esta Nueva España Reyno de Leon y Vecino



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
I QUARENTA S. M. EL S. D. FEP
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1754. Y 1755
DE 1755. Y 1756.



En Real.

[illegible] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn. Thomas de Sana y Valdes Vezino de esta Villa de Sn. Phelipe de Real de Minas de Sn. Luis Potosi Reyno de la Nueva España Estante en esta Villa de Madrid Corte de su Magd. Otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Cathalina mi muger y a Dn. Thomas de Sana y Valdes mi hijo Vezinos de dha. Villa de Sn. Phelipe de Real de Minas de Sn. Luis Potosi a los quales ha de quien en ellos los Vendan y rematen en almoneda pub.ca fuera de ella asi y de otorguen Recivos Cartas de pago Chancelas Juramentos lastos, y los de mas Recaudos necesarios, q. el poder q. sobre lo q. se requiere y es necesario ese le de, que otorgo con libre y gral admon. y sin limitacion alg.a en lo cng.to a lo referido, y para q. el dho. mi poder tenga mas fuerza y firmeza menester sea en Juicio y fuera de el lo doy y confiero con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y lo en el contenido y cada cosa y parte de ello y para q. en virtud de este mi poder se pueda parecer y parezca ante Su Magd. y Señores de su Real Consejo de las Indias y demas Tribunales y Juzgados de estos Reynos y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de ellos y de cada una de ellas y ante qualesquier Escribanos Reales y Publicos y de Numero de dhos Reynos y Provincias y ante cada uno de ellos y de cada uno de ellos

Poder — Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo el P.e Fr. Ju.o de la Torre de la Sota Cura y Vicario de la Doctrina de Lunacheta la Baxa Prov.a de Chanday Residente al presente en esta Ciudad de los Reyes del Perú; Otorgo q.e doy mi poder cumplido, el q.e de derecho se requiere, y sea bastante, en primero lugar a D.n Fran.co de Sa de Obregon del Orden de Calatrava, Regente de la Corte de Madrid, y en su defecto al M.R.P.M.o Fran.co Vie to de la Compañia de Jesus, Procr. de la Prov.a de Cas tilla en dha Corte de Madrid, a los dos juntos, y cada Ina insolidum en el lugar que van nominados con qual facultad, y la de sustituir lo comensare lo pueda el otro mediar, tenedor mi causa, y por el Gob.r presentando mi propia persona, pidan, demanden, sigan, y cobren judicial, y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas, de qualidad, y condicion que sean, assi Ecl.cas como Seculares, Vnacedas, y hexedexos, Casas R.s de Vlle ner de Difuntos Jueces Just.s depositarios, Albaceas, y Ma esses dellos, y legas, y de q.n mas con dho que dan y deuan todas y qualesquiera quantias de Ma xade dhos p.s de Oro plata en x.s Barras, ó Ma plata labrada Efectos, Mercaduras de Cas ella, ó de la tierra, frutos y semillas dellas, y de q.e el Agente y Efectos que le mandan, y deuen en virtud de Cs. Tales libranzas, Conocim.os de libra y cobrenzas diferidas, y alcanzes de Mo. quentas Cartas y pleitos hasta, sentencias, y mandas de Mo. ellas, y pleitos hasta, sentencias, y mandas de Mo. ellas, y pleitos hasta, sentencias, y mandas de Mo. ellas,

ESELO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1715 Y 1716.

Sello xx. en manera de [illegible]

Lpodex del Sto P. S. Pedro Lonaco [illegible] Sta Xna [illegible] Sta biba Sto P. S. Pedro Lin
cio a mi hermano d. S. Fernando de la vara [illegible]
nidad de Hrcdeano q fue de Estra [illegible] Sto pedro po Lin
tana En Carta de Veinte y dos de Mayo del año
pasado de Mil Setecientos Cinq. y Ono = y de todo lo
por ent. de este podex xecutidren y cobraren
den y obraren Vgas nos Cartas de pago Chancelo
ciones Cordones finiquitos lastos exn ofei de pago
ó xxenunciación de pecunia no siendo de porte
conde, vance Es. de sello tade = Y si en lastos de
las dichas Cobranças fuere necesario contrayda
Real Juicio parezcan en VE, ante las Justicias y sue
ter de su Mc. que con dho puedan y deuan, y prece
ten pedimentos, Vegue ximientos, juramentos a
taciones protestaciones que xxas. a curario
nes executiones, prisiones y Concendimientos de
Colturas prepones Venças trances y Vemattas
de Vienes, pidas, y tomer la poccion y amparo de
ellos, prestren aen tes, Escrtos. Es. testimonios pa
pel y Sel de mas xrecaudos necesarios q pidan
y saquen de podex de q. n. Cr tengan abonen
Hachen Contra dipart fuxen xecuten a cuen
xo cu xan pratesen adicionar, digan cartas
de Excomunion y Censuras, las ajan leir, pre
dificar donde, y como les parezca xe con benir
hasta las de Anathema, digan autos y Cau
tenadas, y de las Enconazarin Hagan, y Cup li
quen, y las favorable Consiendan, y digan to
das las otras, y xras diligencias q Con
vengan hasta q los dhas Cobranças tengan
Cumplido efecto: que el podex q se dio se VE
quiere sobre cesario. Es lerdo y sitio con
libre amistia franca y general a Dominic
tracion Hasta quanto a Cobrado y Cobrando y con
cultad de aquellos Bienes de la persona
ó personas q fueren deudores Bienes y fincas
fiadores y Cuchianas a las dhas q se hicieren
cion se reservando Sustitutos y Hacen

S.t.

42

Fr. Juan Joseph Guizado P.do en santa Theologia Calif.or del S.to Offic.o y Comm.or de este Conv.to Grande de S.n Miguel de Lima, del R.l y Militar Orden de Nrâ, Srâ. de la Merc.d R.n de Cautt.s &.a Por el tenor de las presentes, Concedemos nrâ bendicion y licencia al P.e Mro. fr. Diego Manuel Bermudez, para que pueda bender vn Mulato, nombrado Fran.co Bermudez, de Nacion Criollo, y que pueda comparecer ante qualquier Escriv.no â Celebrar la Escritura de dha Venta. En testim.o de lo qual mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nrô nomb.e selladas con el sello m.or del offic.o y refrendadas por nrô Secret.o de Conv.to en seis dias del mes de Dic.e de mil setecientos cinquenta y seis años. Y de la Descens.on de Maria S.ma de la Revelac.on y Fundac.on de nrâ sagrada Religion. 537.

Fr. Juan Joseph Guizado
Comm.or

Por mandado del R.do P.e Comm.or
Fr. Manuel de Morales
Secret.o de Conv.to

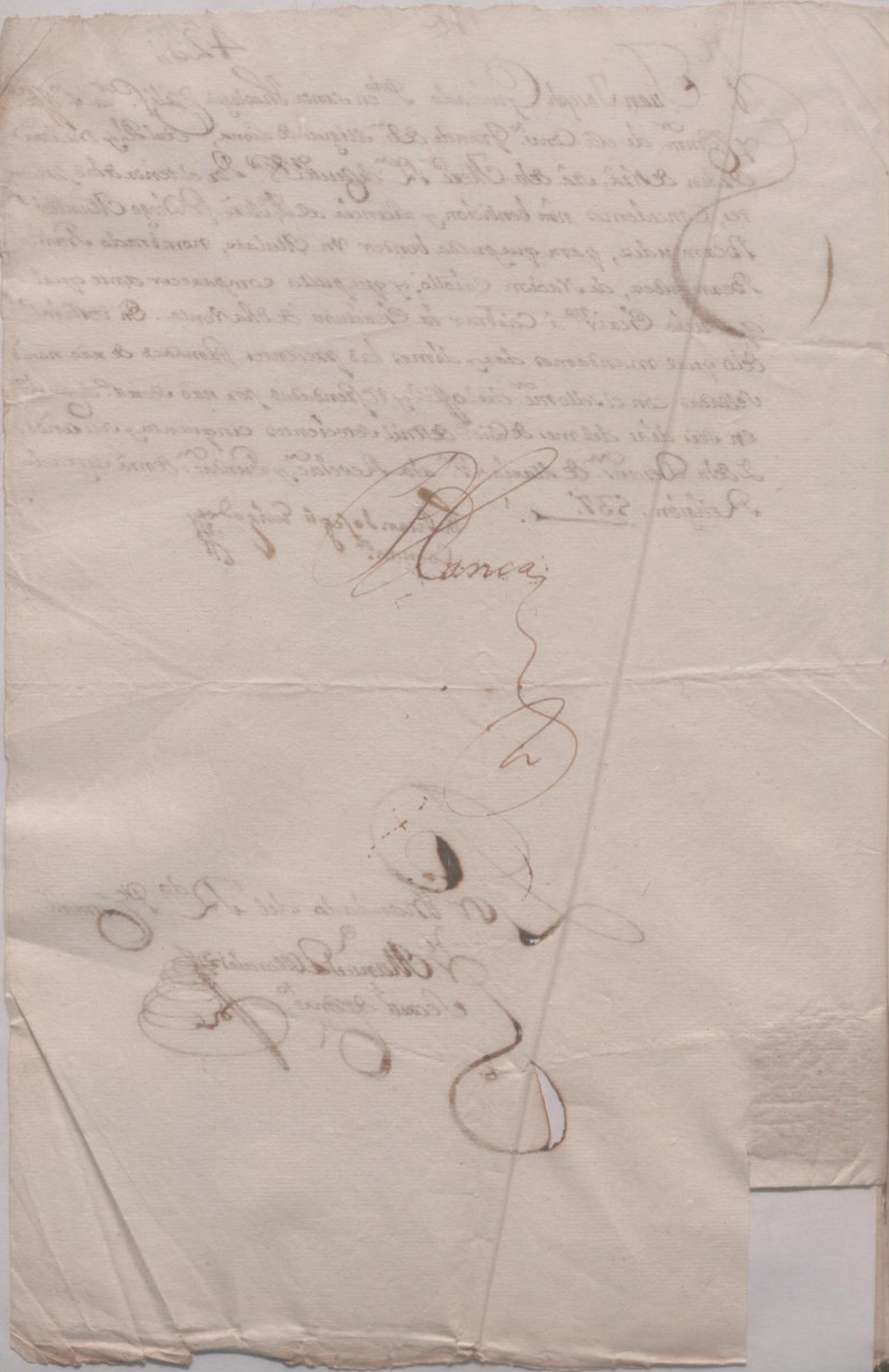

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALE TRES MRS. DE. S. M. EL S. D.
[illegible] Y 1756 LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

y demas del caso como en ella se contiene
calidad, y condicion de esta Es.a que el dho Esclavo
ni de poder ser vendido en mas cantidad, y lo de có-
dhos trecientos p.s mediante lo qual me desisto qu
to, y aparto de dho, y cacion pha propiedad, dominio
y señorio, q.e dho esclavo tengo, y me pertenece
todo con el lo cedo renuncio, y exhibo, en el dho
D.n Pedro, q.e en su poder, hubiere, p.a q.e haga, y dis-
ponga de el, como de cosa suya propia hacido y
ladquirido con tan [illegible] y legitimo titulo, como
bes el de esta ell. de venta, q.e le otorgo con clau
sula de constituto en forma, como Real vendedor
me obligo a la Eviccion, Seguridad, y saneam.to de
esta venta en tal manera q.e haya, y en todo tpo
le sea cierto, y seguro, sin quitado, puesto, ni mo-
vido pleito, ni contradicion p.r mi, ni
persona. Causa, o Razon q.e sea, y si se le opusiere
si moviere suyo q.e le defienda de todo pleito
sacandole a la Vz y defensa de el, y de
pleito, y le siguiere fenezca, y acabe en
de dejar, y salde de dho esclavo en lo que
ta y pacifica posesion, y si aino lo hiciere, y
cansare no se le pudiere, le dare, y bolbere
dhos trecientos p.s q.e p.r Valor me a dado, en mas
todos los perjuicios, daños, menos cabos q.e en razon
de ello se le siguiesen, y recreciesen, con las co-
la Cobranza: Renuncio fuerza, y cautelas q.e de mi
obligo mis Bienes q.e contra mi aya, y dho pueda hacer
cabildo, y del poder a las Just.s y Jueces q.e de mis
cadesar deuan conocer p.a q.e a lo x.e referido me
executen compelan, obliguen, y apremien como p.r
sentencia pasada en cosa Juzgada, renuncio
renuncio las leyes, fueros, y derechos de mi
favor, y la real q.e lo prohibe: y estando presente
de lo dho, y contenido en esta Es.a y entendido, y tor
de la Carta haviendo la oida, y leyda, como en ello
go, y la acepto en mi favor, y Cpo. y como en ello
se contiene, y declaro en mi Cabeza, y de mis
Mulato nombrado Juan, de Dez años de edad
dad Vezindad en los dhos trecientos p.s q.e le
lor tengo entregado, de que, y su voluntad me
do, y el entregado a mi voluntad, y con la calidad
de q.e no pueda ser vendido en mas Cantidad de
dho, y declaro en todo, y renuncio las leyes de mi fa
vor, y en forma Vnida que es fho en la Ciudad de
vor, y en forma

//

los Reyes del Peru en treinta de Dic.re de mill sete
cientos cinquenta y seis, y los otorgantes a quienes
yo el presente Es.no doy fee conosco asi lo dixeron
y firmaron siendo tgos Andres de Sandoval Felix
de Vasques, y Lucas Manrrique =

Fr. Diego Man.l Bermudez

Pedro Carrillo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Es.no de su Mag.d

Despago
El Lic.do D.n Phelipe
Azevedo
D.a Maria Luisa
Moreno de Vera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Dic.re de mil set
cinq.ta y seis a.s Ante mi el Es.no y tgos parecio el Lic.do D.n Phelipe
de Azevedo y Valverde a q.n doy fee conosco, y confeso haver recivi
do de D.a Maria Luisa Moreno la cantidad de cien p.s de a ocho r.s
q.e le ha pag.do por q.ta de m.or cantidad q.e le debe de los corridos del pr.al
de novecientos y nueve p.s que estan imp.tos sobre la Casa Hu
erta q.e posee dha D.a Maria Luisa en la Calle de S.n Jaz.to a fa
vor del otorg.te y de dhos cien p.s se dio p.s entreg.do a su Voluntad
y Satisfaz.on y porq.e su recivo de presente no parece re
nuncio la excepcion del dro, leyes de la non numerata
pecunia prueba del recivo su termino y demas de este
caso como se contienen, y le otorgo recibo y Carta
de pago en forma; asi lo dixo otorgo y firmo siendo
tgos D.n Pedro Joseph de Ibañez y Villoria Mar
tin Perez Davalos Escribano de su Magestad;
Andres de Sandoval y Lucas Manrrique pres.tes =

D.n Phelipe de
Azevedo, y Valverde

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Es.no de su Mag.d

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y
INTA Y OCHO:

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755. Y 1756.

Dn Pedro Ygn.o de Ybañez y Villoza

Dn Pedro Ygn.o de Ybañez y Villoza

Dn Juan Ygn.o de Ybañez y Villoza

Dn Juan Ygn.o de Ybañez y Villoza

Dn Pedro Ygn.o de Ybañez y Villoza

Dn Juan Ygn.o de Ybañez y Villoza

Dn Juan Ygn.o de Ybañez y Villoza

Dn Juan

Pagaje
de Nro Rl. y
Joseph de Benav.te
D. Gin.a
D.n Ventura Xim.z
nobaxas de N.ª
en 23 de Otu.e

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trenta de Otu.e de mil
sete.tos cinq.ta y Seis a.s Ante mi el Esc.no y tgos parecio el Cap.n
Fr. Joph del Benav.te de los Ord.nes de N. S. de la Merced Juez de Cau
de Latte, por virtud de poder gral p. comunicado de el D.or Pedro Fr. Bero Te
nte de dho Ord.n Cuia Fha pareze de otra de este otorg.to ante mi p.e el año pas.
de sete.tos quat.ta y nueve de q. doy fe, y de conocer al otorg.te confeso aver re
cibido de el Sarg.to de Campo D.n Ventura Ximenez Lobaton y Ocana
como dho Alc.de Ord.no de Sn Joseph de Calayan y Reinatones la Cantidad de cu
renta y ocho p.s de a ocho r.s q. le ha pagado p. lo corrido de mano y se
cumplio a prim.o de este pres.te mes y año de la fha de el Cerem.to
puesto a favor de dha Dot.al de Latte, sobre la Chacra q. compro de
D.n Joph de los Here.os de D.n Pedro Alzamora en dho Valle, de q. se dio p.
entreg.do a su Voluntad en nombre de sup.te y p.r que pr.te no
vente no parece. Renuncio la Cocepcion de el Dro, y Leyes de
la non numerata pecunia prueba de Recibo, su termino y
demas de este caso como se contienen; y lo otorgo en nombre de
sup.te Recibo y Carta de pago en forma con firm.to de dha, por lo
otorgo y firmo siendo tgos D.n Pedro Ibañez Lucas Sotomayor y
Pedro Velasquez pas.s

Fr. Joseph de Benavente

Ante mi
Francisco de Alcaxum
Not.o Pub.co

Ytta

En quanto esta Carta Vieren como yo D.n Juan Bautista
Bagüeano Conde de Vilia Florida Albacea Thenedor de bienes a
D.n Catalina de Zelayeta al orden de Santiago Nombrada p.r Val
en el Testamento que otorgo Cerrado ha q.e cinco dias poco mas falle
cio ante Juan Blasco Alcalde ordinario del Escrn.o Publico que fecha en qua
tro de Julio del año pasado de mill setecientos cincuenta y qua
tro que se abrio y publico ante la Justicia Ordinaria y el pre
sente escrn.o y como tal Albacea otorgo p. el tenor de la presente
que vendo y doy en venta a D.a Juana Gonzalez de Zagandoña
que esta presente un negro esclavo de dho Difunto Nombrado
Joseph Colorado de casta Canadi de edad al parecer de cre
inta años que queda por bienes de dho Difunto y se lo vendo
por esclavo cautivo sujeto a servidumbre y por tal se ha de obligar
sin empeño Hipoteca y otra enagenacion que no tiene y

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y. 1756.

Sin selo asegurar como no selo aseguro de
ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades mas de que
al parecer al precente esta sano y bueno en precio y quantia
de docientos p.s de a ocho rr.s que es la misma en que lo dejo el dho
difunto D.n Martin p.r Clausula del citado testamento con la
condicion de que no pueda ser vendido en mas Cantidad
y con esta misma condicion selo vendo a la dha D.a Juana
libre de los derechos de Alcabala y escritura cuia paga es
del cargo de dicha D.a Juana y de dhos docientos p.s me doi
por entregado a mi voluntad y por no ser su rrecivo de
precente rrenuncio la ecepcion del dro y Leyes de la non
numerata pecunia su prueva y demas del caso como en
ellas se contiene = Mediante lo qual como tal Albacea de-
cisto a los bienes de dho difunto y los quito y aparto del
dro y accion propriedad y señorio y de otras acciones rre-
ales y personales que a dho esclavo tienen y les pertene-
sen y todo con el lo sedo renuncio y traspaso en la dha
compradora y en quien su causa huviere para que haga
y disponga de dho esclavo con la dha condicion lo que le pa-
reciere como de cosa suya propria havida y adquirida con
tan justo y legitimo titulo de venta como lo es el de esta
escritura para lo qual y en señal de pocession selo ten-
go entregado y le otorgo esta con Clausula de constituto
en forma = y obligo a los bienes de dho difunto a la eviccion
seguridad y saniamiento de esta venta en tal manera que
el dho esclavo aora y en todo tiempo le sera cierto y seguro
y no quitado puesto ni movido pleito en bargo de contra

dicion por ninguna [illegible] causa ni razon que sea y
si se le pusiere o me biere luego que de ello me conste como tal Alba
sea y me sea fecho saver saldre a la causa y tomare la voz y
defensa del tal pleito o pleitos y a costa de dichos bienes lo se
guire fenecere y acabare hasta dejar a dha compradora y que
quede con el rreferido esclavo en libre quieta y pacifica posesion
y si hasi no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pudiere le
bolberan dhos bienes y yo como su Albacea tenedor de ellos los
expresados docientos p.s que tengo rrecividos con mas lo que huvi
ese pagado p.r la escritura y Alcabala y las costas daños per
juicios y menos cavos que rrazon de ello se le siguieren y rre
cresieren con las de la cobranza a cuia firmesa y cumplimi
ento obligo los bienes de dho Albaseazgo havidos y por haver
y doy poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d para
que a ellos les apremien como por sentencia pasada en autor
idad de cosa Jusgada y rrenuncio las Leyes de su favor
y la General que lo prohive = Y estando precente a lo conteni
do en esta escriptura yo la dha D.a Juana Gonzales de Ar
gandoña haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto
en mi favor segun y como en ella se contiene y rrecivo en
mi comprado el rreferido esclavo del nombre casta y edad
rreferida en el precio de los dhos docientos p.s que por el tengo
pagados como tambien los dros de Alcabala y escriptura por ser
de mi cargo y con la condicion de que dho esclavo no pueda ser
bendido en mas cantidad que la de los dhos docientos p.s y de
el me doy por entregada y rrenuncio las Leyes de la entrega
por no ser de precente = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en Veinte y nueve de Diciembre de mill setecien
tos sincuenta y seis años y los otorgantes a quien yo el es
crib.no Doy fee conosco y que el dho Conde es tal Albasea y te
nedor de bienes lo firmaron siendo testigos D.n Joseph de
Goyinechea D.n Diego Roldan y Luis Medrano pre
centes =

El Conde de Vista Florida

D.a Juana de Argandoña

Ante mi

Orencio de Alcarrunz
no Dedi Mag.d

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y EL DE VALGA PARA EL REVARENTA, FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Pago
Ant.º Jph de Ascarrunz
Al
Conde de Vista Florida

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos sincuenta y seis años ante mi el Escriv.º y testigos parecio Antonio Joseph de Ascarrunz Escriv.º Publico mayordomo de la Cofradia del dulcissimo Nombre de Jesus contra los Juram.tos fundada en la Yglesia del conv.to de Nuestro P.e S.to Domingo de esta ciud. al qual doy fee conozco y confeso haver recivido de D.n Juan Bautista Vaquijano Conde de Vista Florida Albacea Thenedor de bienes de D.n Martin de Zelayeta del orden de Santiago veinte y cinco pesos q.e el dho D.n Martin p.r clausula de su testam.to cerrado q.e otorgo ante Fran.co Estacio Melendez Escriv.º Publico en quatro de Julio del año pasado de setecientos sincuenta y quatro y se abrio y publico ante la justicia ordinaria y ante mi dejo a dha cofradia de q.e se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio la Ecepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueva y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Andres de Sandoval Ruiz Velasquez y Lucas Manrrique presentes

Ant.º Jph de Ascarrunz y Zupide

Ante mi

Francisco de Ascarrunz
Escriv.no Publico

425

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS [illegible] ALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
DE 1735 Y 1736 FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Testamento Cerrado de Dn. Martin de Zelayeta del Orn. de Santiago.

El Conde de Vistaflorida parecio ante Vm. en la mejor forma q. aya lugar de derecho y digo q. ay dia de Noviembre del pres.te año de Setecientos Cinq.ta y seis como a las siete de la Noche fallecio Dn. Man.l de Zelayeta Cavallero q. fue del Orn. de Santiago dejando su Testam.to cerrado en el qual presumo q. me deja de Albacea y Thenedor de Vienes, y p.a q. se abra y publique

A Vm. pido y suplico se sirva mandar q. el pres.te Sr. poniendo fee de su Muerte, y examinando los Testigos instrumentales se abra y publique dho Testam.to en la forma acostumbrada p.a q. se guarden sus disposiciones pido Justicia.

El Conde de Vista Florida

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Treze de Nov.re de Mil Setecientos Cinquenta y Seis ante el S.r Mre de Campo D.n Juan Manuel de Ezpeleta Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y Justicia Mayor por S. M. de esta Ciudad, y su Partido y Provincia de Lima, y Testigos de Asistencia se hizo Comparecer a Dn

Garcia Rodriguez, y Don Francisco
Martin de Laiseca, y otras varias
personas que se ajaron presentes 426

En Testim.o de Verdad

Ygnacio de Azcarrunz
Ess.no de Su Mag.d y de Prov.a

Testigo
Dn. Juan Ygnacio de Obiaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia
mes y año dichos, en cumplimiento de lo man
dado por el Decreto de esta otra foja, recivi
juramento del Lic.do Dn. Juan Ygnacio de Obia
ga Collegial Guesped, del Collegio Real y Ma
ior de Sn. Phelipe, y Abogado de esta Real
Aud.a que lo hiso por Dios nro. Sr. y a una
señal de Crus, segn. forma de dro, so cargo
del qual ofrecio decir verdad, y siendo
preguntado al thenor del escripto pre
sentado, y mostradole el testamto. ce
rrado que otorgo Dn. Mrn. de Sela yeta del
Orn. de Sn. Tiago. Dijo que este tgo. lo fue
instrumental, del dho testamento, y se
allo presente al tpo. de su otorgamiento
con el dho Dn. Mrn., y los demas tgos. ins
trumentales que en el se espresan, y le vio
firmar, ante Fran.co Estacio Melendes
Ess.no Publico, y este tgo. tambien lo hiso, la fir
ma q. dice Dn. Juan Ygnacio de Obiaga
que reconoce p. suia y de su letra, y ma
no, y q. el dho testamento, esta seg.n y co
mo estava al tpo. de su otorgam.to y sin
bisio, ni sospecha alg.na de haverse aviert
to; y que esta es la verdad, so cargo
del juramento que tiene fecho en que
se a firmo, y ratifico siendo le
leydo, que no le tocan las genera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTA Y NVEVE.



VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

les de la ley, y que es de edad de Quarenta y vn años y lo firmo de que doy fee.

Dn. Juan Ignacio de Obiaga

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Nº de dho Mag. y de Prov.

Testg. de Dn. Thomas de la Fuente.

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos, en cumplim.to de lo mandado en dho Decreto, recevi juramento de Dn. Thomas de la Fuente, que lo hiso por Dios nro. Sr. y a una señal de Cruz segun forma de dro. so cargo del qual prometio decir verdad, y siendo preguntado al thenor del Escriptto presentado, y mostradole, el testamentto cerrado que otorgo Dn. Mrn. de Sela y eta del Orn. de Santiago. Dijo que este tgo. lo fue ynstrumental del dho testam.to y se allo presente al tpo. de su otorgamiento, con el dho Dn. Mrn, y los demas tgos. ynstrumentales, que en el se expresan, y le vio firmar ante Fran.co Estacio Melendes Es.no Pub.co y este tgo. tambien lo hiso la firma que dice Dn. Thomas de la Fuente que reconoce por suia, y de su letra y mano, y que el dho testamentto esta segun y como estaua, al tpo. de su otorgamiento, y sin bisio ni sospecha

427

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

alguna de hauerse hauierto, y que esta es la verdad, so cargo del juramto que tiene fecho en que se afirmo, y ratifico, siendole leido que no le tocan las generales de la ley, y que es de edad de treinta y siete a. y lo firmo de que doy fee.

Ante mi

Thomas de la Fuente

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag. y de Prov.a

tgo. Juan Joseph Gadea

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos en cumplimiento de lo mandado, en dicho decreto, recevi juramto de Juan Joseph Gadea que lo hizo por Dios nro Sr y a una señal de Crus segn forma de dro so cargo del qual ofrecio decir verdad, y siendo preguntado al thenor del escripto presentado, y mostradole el testamento, cerrado que otorgo Dn Mrn de Selayeta del orn de Sn Tiago: Dijo que este tgo lo fue ynstrumental del dicho testamento, y se allo presente al tpo de su otorgamiento, con el dho Dn Mrn, y los demas tgos, ynstrumentales que en el se espresan, y lo vio firmar ante Francisco Estacio Melendes escriuano publico, y este tgo tambien lo hizo, la firma que dice Juan Joseph Gadea que reconoce por suia, y de su letra y mano, y que el dho testamento esta segn y como estaua al tpo de su otorgamiento, y sin bisio ni sospecha alguna de hauerse auierto, y que

esta es la verdad so cargo del juram.to que
tiene fho en que se afirmo y ratifico
siendo leido que no le tocan las gene
rales de la ley y que es de hedad de trein
ta y siete años y lo firmo de q.e doy fee

Antem

Juan Jph de Lida

Orencio de Azcarrun
no de su Mag.d y de Prov.a

Tgo
Ant.o del Castillo

Y luego incontinenti en dho dia mes y año
dhos, en cumplim.to de lo mandado en dho
Decreto, recevi juram.to de Antonio del
Castillo q.e lo hiso p.r D.s nro S.r y a una se
ñal de crus seg.n forma de dro so cargo
del qual ofrecio decir verdad, y siendo
preguntado al thenor del escrito pre
sentado, y mostradole el testam.to ce
rrado q.e otorgo D.n Mrn de Sela y eta del
orn de S.n tiago: Dijo q.e este Tgo lo fue
instrumental, del dho testam.to y se
allo presente, al tpo de su otorgam.to con
el dho D.n Mrn, y los demas tgos, y ins
trumentales, que en el se espresan, y le
vio firmar ante Fran.co Estacio Melen
des Es.no pub.co de este Tgo tambien
lo hiso la firma que dice Antonio
del Castillo q.e reconoce por suia y de su
letra y mano, y q.e el dho testam.to esta
seg.n y como estava al tpo de su otor
gam.to y sin bisio ni sospecha alg.na de
haverse aviertto, y q.e esta es la ver
dad so cargo del juram.to fho en q.e se a
firmo y ratifico siendole leido, q.e no
le tocan las generales de la ley y q.e
es de hedad de diez y nueve años y lo
firmo de q.e doy fee

Antem

Antonio del Castillo

Orencio de Azcarrun
no de su Mag.d y de Prov.a



SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

1284

34

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuio principio tienen todas las cosas buen medio, loable, y dichoso fin, Amen = Sepan quantos esta Carta vieren de mi testamento cerrado, ultima, y final voluntad, como Yo D.n Martin de Telayeta, Caballero del orden de Santiago, Vezino de esta Ciudad de Lima, y natural, que declaro ser, de la Villa de Zumaya en el Muy noble, y muy leal Señorio de Vizcaya, Reynos de España, hijo legitimo de D.n Juan de Telayeta de Barangoytia, y de D.a Maria de Aldecoa difuntos, mis Padres, y Señores, que Santa gloria ayan, estando, como estoy, en pie, y buena, y sano, segun le doy a su Divina Magestad las debidas gracias, y creyendo, como firme, y verdaderamente creo, en el misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo,

tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios, que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica, Romana, deuajo de cuia fee, y creencia he vibido, y protexto vibir, y morir, como Catholico, y fiel Christiano, imbocando, como desde luego imboco, por mi Abogada, è intercesora ala Serenissima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, Santo Angel de mi guarda, y demas Santos, y Santas dela Corte Celestial, y en expecial â aquellos de mi devocion, para que intercedan con Nuestro Señor Jesu Christo, perdone mis culpas, y pecados, y encamine mi alma â carrera de Salbazion, quando de este Mundo salga. Y temiendome dela muerte, que es cosa natural â toda Criatura humana, otorgo, que hago, y hordeno mi Testamento enla forma, y manera siguiente =

h.ta à qui=

Primeramente, encomiendo mi alma â Dios Nuestro Señor, que la criò, y Redimiò, con el precio infinito desu preciosa Sangre, muerte, y Pasion, y el Cuerpo ala tierra deque fuè formado =

Item, quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere seruido lleuarme de esta presente vida, mi Cuerpo sea amortajado humildem.te con el Abito de Nuestro Padre San Fran.co y sepultado ensu Iglesia grande, enla Bobeda

427

SELLO SEGVNDO, LIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dela Ilustre Hermandad de Nuestra Señora de Aranzazu, deque soy actual Mayordomo, ô en otra parte, y lugar, que parezca â mis Albazeas, â quienes ruego, y encargo, que mi entierro lo dispongan precisamente, de modo que sea alas seis dela mañana, sin Combite alguno, ni pompa, ni vanidad, sin mas que vn Paño negro enel suelo, doze luzes, y mi Mortaja; prohibiendo, como desde luego prohibo, el que seme ponga Manto Capitular, ni otra insignia alguna de Cauallero; alqual acompañaràn la Cruz alta de mi Parrochia, Cura, y Sacristan, sinque ayga acompañados mayores, ni menores, porque quiero, y es mi voluntad expresa, que el entierro sea con la humildad, y moderazion conque he vivido. Y asi mismo quiero, que el dia siguiente de mi entierro seme hagan las honras enla referida Iglesia de Nuestro Padre San Francisco ala hora acostumbrada, con vna Vigilia de Cantollano, serio, y deuoto, en cuia funcion no excluio el Combite =

Item, mando alas mandas forzosas, y acostumbradas

á ocho pesos á cada una de ellas, y otros tantos á los Santos lugares de Jerusalem, donde Christo Nuestro bien obró nuestra Redempción =

Ytt. mando se digan por mi alma mil Misas Rezadas, luego que sea separada de mi Cuerpo; y encargo, y ruego á mis Albaceas lo cumplan así sin dilazion ninguna, distribuyendolas de modo que se digan, si puede ser, en un dia =

Ytt. mando se den cien pesos al Mayordomo de la Real Casa de Nuestra Señora de Atocha de Niños expositos, para que los combierta en la mayor necesidad que tubiere dicha Casa =

Ytt. declaro, que no he sido Casado, ni tengo hijos algunos naturales =

Ytt. declaro, que no debo á ninguna persona, cosa alguna; pero si por olbido natural debiere á alguna persona, calificando el debito en bastante forma, mando se pague de mis bienes =

Ytt. mando al Dulcissimo nombre de Jesus, fundado en el Combento de Nuestro Padre Santo Domingo, veinte y cinco pesos, por una de Misas, para ganar las Indulgencias =

Ytt. mando á los Hospitales de San Andres, la Caridad, Santa Anna, San Bartholome, San Lazaro, los Incurables, la Combalecencia de Bethlemitas, la Combalecencia de Mugeres de San Pedro de Alcantara, y San Juan de Dios, á



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
CIRCVLO DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

130

un mil pesos à cada uno

Itt. mando alos Monasterios Recolectos de Jesus, Maria, y Joseph, las Nazarenas, Trinitarias Descalzas, el Prado, y las Descalzas de San Joseph, à quinientos pesos à cada uno; con la calidad, y condicion, que despues de mi fallecimiento, me han de mandar dezir tres Misas Rezadas, en honor, y Reuerencia dela Santissima Trinidad, para que mediante este sufrasio, se digne perdonar mis culpas, y pecados: Y assi mismo cada uno de dichos Monasterios, ha de ser obligado à mandar dezir una Misa cantada, con su Vigilia, y Responso, que deueran cantar las Religiosas, poniendo una Tumbita, con su Paño negro, y doze luzes, que equibalga à unas honras, à las que suplico à mis Albazeas asistan, sin hazer papel de Combite

Itt. mando à los Monasterios Recolectos de Santa Theresa, Santa Rosa, Merzenarias, y Carmen alto, cien pesos à cada uno dellos; con el cargo y grauamen, que han de ser obligados à mandar dezir una Misa cantada, con su Vigilia, y Responso, poniendo una Tumba, con su Paño negro,

y doze luzes, paraque mediante las orazionles de estas Sierbas de Dios me Remita Nuestro Señor mis culpas, y pecados =

Itt. mando alos Beaterios del Patrocinio, las Recogidas, las Biterbas, Copacabana, y las Beatas del Corazon de Jesus, a cinquenta pesos a cada uno; conel cargo, y condizion, que han de ser obligadas a Rezar tres Rosarios, y una Via Sacra en Comunidad por mi alma =

Itt. mando ala Recoleccion de Nuestro Padre San Francisco, quinientos pesos, para que su Rev.do Padre Guardian, los distribuya, y combierta en la maior necesidad que le pareciere; con calidad, y cargo, que me han de dezir tres Misas Rezadas con mas una Misa cantada, consu Vigilia, y responso, con canto llano, poniendo una Tumba con doze luzes, paraque mediante los sufragios de estos Religiosos consiga mi alma Salbarse =

Itt. mando al Combento grande de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, quinientos pesos de limosna; y sin embargo de esta, se ha de dar lo que pareciere amis Albazeas por las dos funciones de entierro, y honras; conel cargo, y condizion deque los Religiosos de dicho Combento han de ser obligados a dezir tres Misas Rezadas por mi alma, con mas una Misa cantada, consu Vigilia y responso de Canto llano, poniendo una Tumbita

SELLO SEGVNDO, DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

con su Santo Christo, Paño negro, y doze luzes =

Itt. mando se dèn doze mil pesos ala Casa dela Buena muerte de Padres Ministros de enfermos Agonizantes, para que los distribuya, y combierta su Rev.do Padre Provincial enla mayor necesidad, que tubiere dicha Casa, dejando asu libre arbitrio la distribuzion, y empleo de este Caudal; con el cargo y grauamen, que ha de ser obligada dicha Sagrada Religion, à mandarme dezir todos los años perpetuamente vna Missa cantada el dia de San Martin obispo, que cae el dia onze de noviembre, por mi alma, las de mis Padres, y demas personas de mi obligacion; cuia cantidad sele entregarà al Rev.do Padre Provinzial que fuere, con testimonio de esta clausula, para que la escriba y asiente enlos Libros, que estubieren destinados para este efecto, y de ningun modo se omita el Celebrar todos los años la Missa cantada que llevo hordenada =

Itt. mando se dèn cien pesos ala Casa Profesa delos Desamparados dela Compañia de Jesus de esta Ciudad;

con el cargo, que su Rev.do Padre Preposito diga una Missa por mi alma

Itt. mando cien pesos al Combento grande de San Augustin de esta Ciudad, para que su Rev.do Padre Prior los combierta, y emplee en lo que le pareciere combeniente, con la calidad, y condizion de que su Reverendissima ha de celebrar por mi alma una Missa cantada, con su Vigilia de canto llano, y Responso, poniendo una tumba pequeña con doze luzes

Itt. mando a D.n Juan Antonio de Aldecoa mi Primo, natural, y vezino de la expresada Villa de Zornoza, diez mil pesos en moneda doble, que le han de remitir mis Albazeas en la primera ocasion que les pareciere, sin esperar horden, ni poder suyo, costeando todos los costos, y derechos que tubieren en la salida de esta Ciudad, asta ponerlos, en el Puerto del Callao, abordo del Navio, o Naucico en que se condugeren; cuio legado le hago, por el mucho amor, y voluntad, que siempre he profesado a mis Parientes: Y si acaso, quando llegaren los mencionados diez mil pesos al Puerto de Cadiz, ù otro qualquiera de los Puertos de España, ò de otra qualquiera nacion, hubiere fallecido el enunciado D.n Juan Antonio de Aldecoa, sin dejar Hijos legitimos, es mi voluntad pase este legado, y lo goze su Hermano, y mi Primo D.n Francisco de Aldecoa, residente de Noviembre de setez.s cinquenta y siete ante dho D.n Ju.o Carrega

Doy fee q el conde de Vista florida Albacea thenr. de bienes de D.n Martin de Zelayeta del orden de Santiago exhivio ante mi un testim.o dado por D.n Ju.o Carrega escriv.o Pu.co de la Ciu.d de Cadiz comprobado en bastante forma q el qual parece q D.n Mathias de Landaburu vecino de dha Ciu.d en virtud de Poder de Don Ju.o Ant.o Aldecoa vecino de la Ante Iglecia de Amo rebieta merindad de Zornosa en el señorio de Vizcaya dio carta de pago al dho Conde de Vista florida de la Cant.d de los Diez mil p.s del legado contenido en esta Clausula q recivio p.r mano de D.n Diego Roldan su fha en veinte y ocho de Noviembre de setez.s cinquenta y siete ante dho D.n Ju.o Carrega

432

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sea notorio como Yo D.n Mathias de Landaburu, vecino y del Comercio de esta Ciudad de Cadiz: Digo, que D.n Martin de Zelayeta, Cavallero, que fue del orden de Santiago, y vecino de la de Lima en el testamento cerrado, que otorgo en el dia quatro del mes de Julio del año pasado de mil setecientos cincuenta y quatro, baxo de cuia disposicion fallecio en dicha Ciudad en tres de Noviembre del proximo pasado de setecientos cincuenta y seis, por cuia muerte se abrio y publico, con la solemnidad del dro; lego y mando a D.n Juan Antonio de

Alcalde, vecino de la Ante Yglesia de Amore-
bleta, Merindad de Zornosa en el Señorio de
Vizcaya diez mil pesos fuertes en plata redondo
del Cuño del Perú con la especial prevencion de
que se costease su remesa hasta el Puerto del Callao
con el caudal de su testamentaria. Y en cumplim.to
de su ultima voluntad el señor Conde de Vista
Florida su Albacea Testamentario ha remitido
los mencionados diez mil pesos fuertes en los Navios
de Registro nombrados nra. S.ra del Carmen alias
la Salga, su Maestre D.n Joseph de Velsunsa y Ursua,
y nra. S.ra del Pilar su Maestre D.n Manuel Pru-
dencio de Malvierro á entregar en primero lugar
á D.n Diego Roldan residente en esta Ciudad
para que los tubiese á disposicion de dicho
D.n Juan Antonio, quien para su percepcion

me otorgò Poder el dia quinze de octubre proxi-
mo passado de este año ante Antonio Sumisio,
y Zavala Escrivano Real en dha Ante Iglesia,
bastante para dicha Cobranza; como por me-
nor consta de la copia authentica de dho Poder,
que authorizada del mismo, y comprovada de
otro entrego à el Infraescripto para que en le-
xitimazion de mi Persona, y de este instrum.to
la incorpore en el, como lo haze, y su thenor
es el siguiente

Poder: En la Ante-Iglesia de Amorebieta, Merindad
de Zornosa, una de las que se compone este M. N.
y M. L. Señorio de Vizcaya à quinze dias
del mes de octubre, y año de mil setezientos

y cincuenta y siete: Ante mi Antonio de Gumusio

y Zavala Ess.mo Real de S.M., vecino de esta dha

Ante-Iglesia, y en presencia de los testigos, que

irian nominados parecio presente D.n Juan de

Antonio de Aldecoa, vecino de esta precitada Ante-

Iglesia, y dixo, que el S.r D.n Martin de Zelayeta,

Cavallero del orn de Santiago, su Primo, vecino

que fuè de la Ciudad de Lima en el Reyno del

Peru, en el testam.to cerrado, bajo de cuia disposiz.n

fallecio, que le otorgò el dia quatro de Julio

del año passado de mil setecientos, y cincuenta

y quatro, ordenò â su S.ria el S.r D.n Juan Bap.ta

de Baquiano Conde de vista florida, vecino

de la referida Ciudad, su Albacea testamentario

remitiese en primera ocasion de embarcacion

que huviere desde el Puerto del callao para estas

partes de España para el otorgante diez mil ps.

Columnas costeada su conducion por dho Sr. Conde,

hasta el expresado Puerto del callao, quien en obser-

vancia de la referida orden embarcó en los navios

intitulados nra. Sra. del Pilar, y nra. Sra. del Carmen,

alias la Galga, que se hizieron á la vela en el expresado

Puerto del callao para el de Cadiz los enunciados

diez mil ps. en columnas, entregandolos por mitad, é

iguales partes á sus Maestres Dn. Manuel Prudencio

de Molviedro, y Dn. Joseph de Velsunsa, y Urrua, q.e

llegó á dha Ciudad de Cadiz con su Navio llamado

nra. Sra. del Carmen, alias la Galga, en el que

trajo los cinco mil pesos, que para el otorgte. se le

entregaron en Columnas por dho S.r Conde en el refe-
rido del callao como consta de su carta misiva q.e
le remitió á dho otorg.te su fha en Lima el dia ca-
torze de Marzo passado del corriente año, los quales
Cinco mil pesos se hallan en poder del S.r D.n Mathias
de Landaburu vecino de la precitada Ciud.d de Cadiz
por entrega que de ellos le hizo dho D.n Joseph de Vel-
Lunsa y Ursua, en cuia conformidad, y en atencion
á las summas confianzas que dho S.r otorg.te tiene
del christiano zelo, y recto proceder del referido
D.n Mathias de Landaburu, y de ser el otorg.te el mismo
que se cita, y refiere la carta del denotado S.r Conde
de vista florida, Yo el Ess.no doy fee, por el pres.te, y su the-
nor en la forma, que mas aya lugar en fuero, y dro
y en aquella, que mas fuerte, y firme sea otorga

450.

que dà todo su Poder cumplido, qual se requiere,
y es necesario, amplio, y sin limitazion alguna
al insinuado Dn Mathias de Landaburu, especialmte
para que pueda hazer, y haga al Sr otorgte remmon de
los cinco mil pesos columnares que à el presente se ha
llan en su Poder, como tambien de los otros cinco mil
pesos, que vienen en el expresado Navio nra Sra del
Pilar al Comando del denotado Dn Manuel Prudencio
de Adviedro, y para que llegados, que sean à aquel
Puerto los reciva, y dè la Carta, ò Cartas de pago, que
convengan en favor de la Persona, ò Personas, que
correspondan, y necesario siendo por lo que mira pa
darla de los cinco mil pesos, que se hallan en su Poder
pueda sostituir, y sostituya en la Persona, que
fuere de su agrado, y para que la remmon, ò remmos
que hiziere de los enumerados diez mil ps en la

misma especie de Columnares, que se embarcaran
con la Persona particular, ô conductor, ô conductores
suficientes y arraigados pueda hazer á la Noble villa
de Vilvao á direccion del Sr. Dn. Juan Rapta de Guendi-
ca, y Musaurieta, y por su falta, ô ausencia á la de
Dn. Nicolas Antonio de Guendica y Musaurieta su
hermano, vecinos de la referida Villa; y que la re-
mision de dhos caudales se entienda exijidos los
gastos, y costos, que han tenido, y tubieren desde el
referido Puerto del Callao, hasta el citado de Cadiz;
y desde ahora para quando dho Dn. Mathias de
Landabrau se hiziere la referida remesa de cau-
dales, y demas que en virtud de este Poder se
hiziere, y obrare, ô por el Substituto, ô Substitutos
del citado Dn. Mathias, lo ando, aprueva, y ratifi-
ca, y quiere tenga la misma firmeza, como

si los otorgara el mismo hallandose presente, y se obli-
ga con su Persona, y bienes muebles, y raizes, dros, y
acciones havidos, y por haver, à que en todo tiempo estara,
y pasaria por lo que en virtud de este Poder se hiziere, y
que contra su tenor no irà ahora ni en tiempo alguno,
pena de las costas, y daños, que de lo contº se originaren en
qualquiera manera, y para que asi se lo hagan guardar,
cumplir, y executar dio Poder à las Justs de S. M., y à esta Carta
fuerza de Sentª passada en cosa juzgada acerca de lo qual re-
nuncio todas las Leyes, fueros y dros de su favor con la gral
en forma, en cuio testimº lo otorgo asi con todas las clau-
sulas y requisitos, fuerzas, firmezas, circunstancias y re-
nunciaciones de Leyes en dro necesarias ante mi el Sr Sr
siendo testigos Dn Antonio de Vandagoitia Cura y beneficiado
de la de Galdacano, digo de esta expresada Ante Yglesia y Vi-
carios de su partido. Dn Juan Ramon de Aguirre Presvitº
Beneficiado de la de Galdacano, y Juan Ignacio de Echa-
no Jauregui, vecs de esta expresada Ante Yglesia: Dn Antonio de

lo firmò junto con dhos testigos, y en fèe de todo, y de su
conocim.to firmè el ess.no = D.n Juan Ant.o de Alcoa: D.n Ant.o
de Andagoitia: D.n Juan Ramon de Aguirre: Juan Ig.o de
Echanojaurregui = Ante mi Antonio de Gumusio, y
Zavala = Corresponde con su original, que en mi po-
dèr, y rex.tro queda, y con su rem.on lo signo, y firmo en
esta segunda foxa de pliego entero comun por no usar-
se del sellado en este noble señorio de pedim.to de la orig.te =
En testim.o de verd.d = Ant.o de Gumusio, y Zavala ——

Comprovaz.on Yo Pedro de Orue, y Euba ss.no de S.M. pu.co del num.o de esta
merindad de Zornoza, certifico, doy fèe, y verdadero tes-
tim.o à los s.res que el pres.te vieren de como Ant.o de Gumusio,
y Zavala de q.n và signado, y firmado el podèr de esta otra
parte es asi bien ss.no R.l de S.M. fiel, legal, y de toda confi-
anza, que à sus instrum.tos, autos, y demas papeles, q.e han
pasado por testim.o suyo siempre se les ha dado, y dà en-
tera fèe, y credito, en juicio, y fuera de el, y el signo, y
firma en donde dice Ant.o de Gumusio, y Zavala es
suya propria, y de las q.e de ordin.o acostumbra echar

Y para que conste, y obre los efectos, q.e conforme á
dr.ho aya lugar, doy el presente signo, y firmo en este
papel comun por no usarse del sellado en este M. N. y
M. L. señorio de vizcaya, y de pedim.to del S.r D.n Juan Ant.o
de Aldecoa en esta Ante-Iglesia de Amorov.ta á diez y
seis de octubre de mil setezientos cincuenta y siete a.s Entes-
tim.o de verd.o = Pedro de Orue, y Euba ——— ———

Prosigue = El preincerto Poder concuerda con la copia ex-
hivida, á que me remito, y de que dho Ygnacio es-
cripto Escrivano da fie, y usando de las facul-
tades, que por el me están conferidas, que aseguro
con obligazion, que hago de mi Persona, y bienes
no me están revocadas, ó limitadas en todo, ó en
parte en voz, y nombre del enunpciado D.n
Juan Antonio de Aldecoa confieso, que he rece-
vido del dicho D.n Diego Roldan ocho mil tres
——— ———

ciento treinta y un pesos fuertes, los mismos
á que han quedado reducidos los referidos
diez mil pesos de dicho Legado, rebajado el im-
porte de los costos, y gastos que ha ocasionado
su remesa desde su embarque en el Puerto del
Callao hasta su entrega en la paga del flete, ar-
derecho, y demas contribuciones ordinarias,
y por estar en mi poder realmente, y con efecto
me doy de ellos por contento, y entregado á mi vo-
luntad, y sobre su recivo por no ser de presente
renuncio la ecepcion de la non numerata
pecunia, leyes del entrego, su prueva engaño
termino, y demas del caso en forma: Ime-
diante á que con los dichos ocho mil tres-

ciento treinta y vn pesos recevidos, y lo que
ha importado los gastos explicados componen
los diez mil pesos fuertes del Legado hecho á
mi Constituyente, otorgo en su nombre á favor
del caudal, y bienes de la Testamentaria del
referido Dn Martin de Zelayeta, y de dicho Sor
Conde de vista florida su Albacea, el mas bas-
tante recivo, y carta de pago, que á su segu-
ridad, y derecho convenga, y lo doy por libre,
y á dichos bienes de su paga, y por cumplido,
y evacuado dicho Legado, nula, rota, y chan-
celada la clausula en que se hizo para
que no valga, ni haga fée en juicio, ni

fuera de el, y consiento en dicho nombre,
que â su margen original, y demas par-
tes, que se requiera se anote esta carta de
pago, y chancelacion para que siempre cons-
te: Y â su firmeza obligo la Persona, y bie-
nes de mi constituyente presentes, y futuros:
Y asi lo otorgo en la Ciudad de Cadiz â veinte
y ocho dias del mes de Noviembre de mil se-
tezientos cincuenta y siete años: Y el otor-
gante (â quien yo el Escrivano publico
doy fee conosco) lo firmo testigos
D.n Miguel Crex, D.n Miguel Vizconde, y D.n
Fran.co Bustam.te, y Davila Ves.s de Cadiz = Mathias

de Landaburu = Antonio Juan Carrega ss.no pu.co

Concuerda esta Copia con su original, que queda en mi registro, á que me remito. Y la saque en ocho fojas con esta para entregar á la Parte en cada dia de su fha =

Juan Carrega
ss.no pu.co

Damos fee que D.n Juan Carrega de q.n esta Copia parece authorizada, es ess.no pu.co del num.o de esta Ciud.d, fiel y de Confianza, y á sus instrum.s siempre se les ha dado y dá entero credito en todo Juicio, fho ut supra =

Blas Cruz Pintado

Juan Joseph Cotapar

Pedro Ph.e de Montes

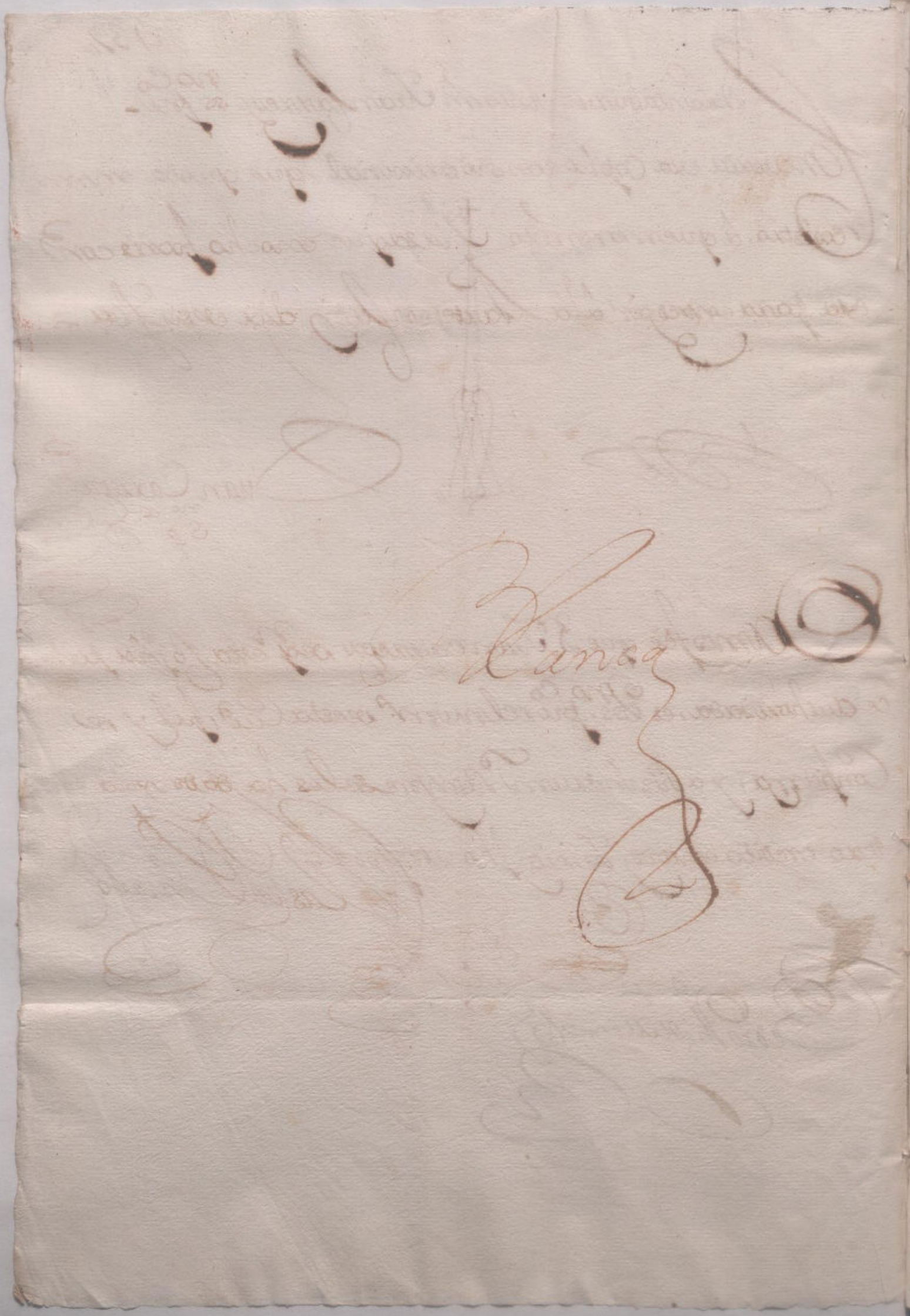

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

En Lima en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y cincuenta y siete años ante mi el Escribano publico y de Comercio de esta Ciudad de Reyno y testigos parecio Don Matheo de Salcedo Caballero del Orden de Santiago, que doy fee conozco y dijo que hallandose enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de embiarle, y temiendo la muerte que es natural a todos los viuientes, y deseando disponer de su alma y hacienda, otorga que hace y ordena su testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item manda que quando Dios nuestro Señor fuere seruido de llevarle de esta presente vida, su cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Yglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad en la parte que le pareciere a sus albaceas.

Item manda que el dia de su entierro se le digan por su alma quinientas misas rezadas de limosna a dos reales cada una

su Testamentaria, y en cumplim.to de su ultima volun-
tad el señor Conde de vista Florida de Albacea testa-
mentario ha remitido los mencionados diez mil p.s
fuertes en los Navios de registro nombrados nra. S.ra
del Carmen, alias la Jalga, su Maestre D.n Joseph de
Velaunsa, y Ursua, y nra. S.ra del Pilar su Mre.
D.n Manuel Prudencio de Molviedro á entregar en
primero Lugar á D.n Diego Roldan residente en
esta Ciudad para que los tubiese á disposicion de
dho D.n Fran.co quien para su percepcion me otor-
go Poder en el dia diez del corriente mes ante
D.n Matheo Martin de Urquiza Ess.no de S. M.
en dha villa, y Corte, bastante para dha cobran-
za, dar Cartas de pago, y parecer en Juicio: Como
por menor consta de la Copia authentica de el,
que authorizada del mismo, y comprovada de
otros entrego á el Infraescripto para que en Legi-

timacion de mi Persona y de este instrumento
la incorpore en el, como lo haze, y su thenor es el
siguiente

Poder

Sepase por este publico Instrumento como Yo D.
Francisco de Abecia, vecino de esta Villa de Madrid,
y nral de la de Zornoza en el M. N. y siempre Leal
Señorio de Vizcaya: otorgo, que doy todo mi Poder
cumplido, general, y bastante el que por derecho
se requiere, es necesario, mas puede, y debe valer
á D. Mathias de Landaburu vecino y del Comercio
de la Ciudad de Cadiz con facultad de que le pueda
Sostituir para en quanto á enjuiciar, y no mas
en quien, y las vezes, que le pareciere, revocar los
Sostitutos, y elexir otros de nuevo para que en mi
nombre, y representando mi propria Persona

derechos, y acciones pueda haver, percevir, recivir,
y cobrar Judicial, ò extrajudicialmente de D.n
Diego Roldan, residente en la misma Ciudad de
Cadiz adonde hà arrivado embarcado en el Navio
el Pilar desde la Ciudad de Lima es à saver, lo Li-
quido, que quede pagados los R.s dros, y demas
que pueda corresponder de diez mil pesos de p.ta
que me mandò, y legò en columnas el S.r D.n
Martin de Zelayeta, que santa gloria aya,
vecino, que fue de dha Ciudad de Lima en el
Testamento cerrado, que otorgò en quatro de
Julio del año passado de mil setecientos, y
cincuenta y quatro, y bajo de cuia disposicion
fallecio en el dia tres de Noviembre de mil se-
tecientos, y cincuenta y seis, que se abrio con

la solemnidad del dro. y previno dho Sr. Dn. Mar-
tin fuesen costeados á cuenta de sus bienes hasta
el Callao, y con efecto en su virtud por direccion
del Sr. Conde de vista florida Testamentario, y
Albacea del mismo señor Difunto fueron em-
barcados dhos diez mil pesos en columnas en el re-
ferido Puerto del Callao para hazer viaje á la no-
minada Ciudad de Cadiz en los Navios nombra-
dos el uno nuestra señora del Pilar su Maestre
Dn. Manuel Prudencio de Molviedro, y el otro nra.
Sra. del Carmen, alias la Salga, su Maestre Dn. Joseph
de Telsunsa, y Ursua en partida de registro con
los conocimientos de dhos Maestres á entregar en
Cadiz en primero Lugar al citado Dn. Diego Rol-
dan para que los recibiese y tubiese á mi disposicion

dandole la carta de pago correspondiente de dhos
diez mil pesos con la expresion de ser los mis-
mos, que me legò dho Sor. Dn. Martin de Zela-
yeta, y de quanto percibiere, y cobrare el
enunpciado Dn. Mathias de Landaburu por la
explicada razon de, y otorgue la carta, ò car-
tas de pago, que pedidas le sean con todos los
requisitos, y circunstancias precisas, fèe de entre-
ga, ò renunciacion de sus Leyes, no siendo de
presente ante Esso. que la dè; y si sobre ello fuere
necesario parecer en Juicio, qualquier cosa, ò parte
lo haga ante los Sres. Juezes, y Justizias, Audiencias,
y Tribunales, que competa, dando memoriales,
pedimtos. haziendo requerimtos., citaciones, prisio-
nes, oposiciones, Contradiziones, Protestas, ta-

chas, pida pruevas, y terminos, y en ellos, ó fuera
presente Testigos, escriptos Testamentos, conocim.tos
y otros recaudos, pida execuciones, las Jure, y si-
ga hasta que se sentencien de remate: Consiga
mandam.tos de pago, y le sea hecho del principal,
y costas por que las instancias se sufrieren, ta-
che, y contradiga quanto en contrario se digere,
y alegare asi en dichos, como en Personas,
y lo redarguya de falso civilm.te, y con la pro-
testa ordinaria, pida costas, y las cobre, alegue,
y concluya para difinitiva, consienta quanto
en mi favor sea, y de lo contrario apele, y
suplique, lo siga, ó se aparte, y lo mismo de
las recusaciones, que tambien pueda hazer
jurando lo uno, y lo otro: Saque, y gane Rs.

Provisiones, Paulinas, Censuras, Cartas, y sobre
Cartas Executorias, requisitorias, y otros Des-
pachos, y los haga intimar, y llevar á pura,
y debida Execuz.on, y ultimam.te hasta haver con-
seguido quanto á mi nombre intentare hará,
y dará los demás Pedim.tos, y diligencias, que
Judicial, y extrajudicialm.te convengan dese hazer:
Que el Poder, que para todo ello, y lo annexo, y
dependiente se req.re, el mismo doy, y confiero á
dho D.n Mathias de Landaburu, y sobstitutos insoli-
dum con sus incidencias, y dependencias anne-
xidades, y connexidades, libre, franca, y gral ad-
ministracion, obligazion de bienes, relevaz.on de
Costas, Poderio de Justizias competentes, sumiz.on
á ellas, y renunciaz.on de Leyes necessarias

con mi propio domicilio, y la gral en for-
ma: en cuio testim.o asi lo digo, y otorgo ante el
pres.te ss.no Real de S. M. en esta villa de Madrid á
diez dias del mes de Noviembre, año de mil sete-
zientos, y cincuenta y siete, siendo testigos D.n Jph
Antonio de Miqueletorena, D.n Alphonso de los
Rios, y Mata, y D.n Juan Estevan de Urquixo, y
Aldama, residentes en esta Corte: Y el otorgante
(á quien Yo el ess.no doy fee conosco lo firmó = Fran.co
de Aldecoa = Ante mi Matheo Martin de Urquixo =
Yo el dho Matheo Martin de Urquixo ess.no del
Rey nro S.or residente en esta su corte, y villa de
Madrid presente fui: Y en fee de ello lo signo, y
firmo en ella dia de su otorgam.to en estas tres fo-
xas de papel con la primera del sello segundo, y

su registro queda en mi poder en pliego
del sello quarto doy fee = En testimo-
nio de verdad = Matheo Martin
de Urquixo

Comprovacion. Los Escrivanos del Rey nuestro señor,
que residimos en esta su villa, y corte de
Madrid, y abajo signamos, y firmamos,
Damos fee, que Matheo Martin de Urqui-
xo, de quien lo està el instrumento antecedente
es tal Escrivano de su Magestad, como se titu-
la, y nombra, fiel, legal, y de entera confi-
anza, y à todas las Escripturas, autos, y demas
dilixencias, que ante el suso dicho han pa-
ssado, y passan, siempre se les ha dado, y
dà entera fee, y credito judicial, y extra judi-

cialmente: Y para que conste donde convenga

damos la presente en Madrid á diez dias del

mes de Noviembre de mil setezientos, y cincu-

enta y siete = En testimonio de verdad = Juan

Hipolito de Salinas = En testimonio de verdad =

Antonio Soblechero = En testimonio de verdad =

Joseph Antº Herrez de la Iglesia

Prosigue El preincerto Poder concuerda con la copia

exhivida, á que me remito, y de que dicho

Infraescripto Ess.no da fee, y usando de las fa-

cultades, que por el me están conferidas, que

aseguro con obligazion, que hago de mi Per-

ssona, y bienes, no me están revocadas, ni

limitadas en todo, ó en parte, en voz, y nom-

bre del enumpciado Dn Francisco de Aldecoa
confieso, que he recevido del enumpciado Dn
Diego Roldan ocho mil trescientos treinta y un
pesos fuertes columnarios, los mismos â que
han quedado reducidos los referidos diez mil pe-
sos de dho Legado rebaxados los costos y gastos
que ha ocasionado su remesa desde su embarque
que en el Puerto del Callao hasta su entrega en
la paga del flete reales derechos, y demas
contribuciones ordinarias, y por estar en mi
poder realmente, y con efecto me doy de ellos
por contento, y entregado â mi voluntad y sobre
su recivo por no ser de presente renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia, leyes

del entrego, su prueva engaño termino de los
dos años, y demas del casso, como en ellas se con-
tiene: Y mediante á que los referidos ocho mil tres-
cientos treinta y un pesos, y los que han importado
los gastos explicados componen los diez mil pesos
fuertes del Legado hecho á mi Constituyente
otorgo en su nombre á favor del caudal, y bienes
de la Testamentaria del referido D.n Martin de
Zelayeta, y del enumpciado señor Conde de
Vista Florida su Albacea el mas bastante re-
civo, y Carta de pago, que á su seguridad, y
derecho convenga, y lo doy por libre, y á di-
chos bienes de su paga, y por cumplido, y

evacuado dicho Legado, nulla, Rota, y chance-
lada la clausula en que se hizo para que no
valga, ni haga fée en Juicio ni fuera de el, y
Consiento en dho Nombre, que â su marxen
Original, y demas partes, que se requiera
se anote esta Carta de pago, y chancelacion
para que siempre conste: Y â su firmeza obli-
go los bienes, y rentas de mi Constituyente pres.tes
y futuros: Y assi lo otorgo en la Ciudad de
Cadiz â veinte y siete dias del mes de Novi-
embre de mil setezientos cincuenta y siete a:
Y el otorgante (â quien Yo el Ess.no pu.co doy fée
conosco) lo firmò testigos D.n Miguel Grex,
D.n Miguel Vizconde, y D.n Fran.co Bustam.te

vecino de [illegible] = Mathias de Santa Cruz = An-

tem Juan Carrera Dno Co

[illegible] ss. fol [illegible]

Concuerda esta Copia con Rl original en mi rex, d[e] q[ue] me

remito: Ha Sagie en ocho fojas con esta para entregar à la

parte en Cazr dia se[ñ]ala ut [illegible]

Juan Carrera

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan Carrera vecino de esta Villa de Cazr Estante en esta Corte de Madrid Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido, Libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer à Dn Juan Antonio Ortiz de Zarate Vecino de la Villa de Bilbao, y Residente en esta Corte de Madrid, especialmente para que en mi nombre y como mi Persona pueda parecer, y parezca ante Su Magd y Señores de su Real Consejo, Camara de Castilla, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juezes, y Justicias de estos Reynos, y Señorios donde mis Pleytos, causas, y negocios tengo, y tuviere, y ante cada uno de ellos, y cualesquiera de ellos, y en todos los Pleytos, causas, y negocios que tengo, y tuviere, y mover quisiere, asi Civiles como Criminales, Activos, Pasivos, Reconvenciones, Ejecutivos, Executorios, Ordinarios, Sumarios, Sumarisimos, Posesorios, Plenarios, Mixtos, Personales, Reales, Fiscales, Ecclesiasticos, Seculares, Mercantiles, Militares, y de otra qualquier calidad que sean, y en

Blanca



al presente en la Villa, y Corte de Madrid: y si
el citado D.n Juan Antonio de Olaeca hubiese fa-
llecido en el tiempo referido en esta clausula, dejando hi-
jos legitimos, quiero, y es mi voluntad, se repar-
tan, y distribuyan por iguales partes entre dichos
sus Hijos =

Mando al referido D.n Francisco de Olaeca mi
hijo de cada una renta y que de
dicho Reyno de Galicia año en
Madrid, residente al presente en la Villa, y Corte de Madrid, como Uno dicho, Diez mil pesos en columnas sencillas sin
Reyno de Galicia, como Uno dicho, Diez mil pesos en columnas sencillas sin
quenta y
de plata en
dichos Reynos

Febrero del año
cuenta cincuenta
y nueve años = Digo dicho D.n Juan Antonio, que de la calidad expresada
Prencio de Azcarzuri
no / Deh. Mes
fallezca sin dejar hijos legítimos; de modo
que los dichos D.n Juan Antonio, y D.n Francisco
hubiesen antes de morir cada uno su legado, han
muerto antes de morir los dichos Veinte mil pesos en la cuen-
ta de Doña Maria Albeca
tenedor de bienes de D.n
Manuel de Zelayeta y Venida de Albeca, otro que mueran
en dicho Cargamento con Testamento
dado por D.n Juan Carrera, y otro sin dejar hijos legítimos, como lo
es Esc.no Rec.or de la cui de
Cadiz por el qual dexaron
a D.n Maria de Salas expresado; y en el dicho los dejan, se reparta-
ran entre ellos por iguales partes
la hacienda y del comercio
de dha Cui de Cadiz en
virtud de Poder de D.n
Venida de Albeca mi Suma, natural
Ott. mando a D.n Venida de Albeca mi Suma, natural
de esta mui leal Ciudad
de esta mui leal Ciudad de Zarauz, y Vecina de la Ciudad
de Victoria mi legitima
de Victoria, mujer legitima de D.n Andres de
diez mil p.s contenidos en la
clausula a cuio mayor Boneta, Diez mil pesos en columnas, que se le
deben en esta Ciudad que aqui cuio
por mano de D.n Remitirán por mis Albaceas, sin esperar hasta
Diego Roldan en monedas doble
de columnas en la forma que se
hallen en dha cantidad de
Pago en dha Ciudad a veinte de
Noviembre de mil setecientos
cinco y cinco años
sientan en Testamento el dicho Difunto
Aqui el Testamento pone los en el Puerto del Callao abordo del Na-
vio en tierra =
Bara que conste bien, ó mal sus Bienes en que hubiesen de ir, y condujese:
en esta anotacion en la
Cui de los Bienes del Vi quando llegaren los expresados Diez mil pesos
Peru en Primero de Febrero
de mil setecientos alos Reynos de España hubiese muerto la dicha
cinco y quatro años
D.a Venida de Albeca, entrará en este Legado
Prencio de Azcarzuri
no / Deh. Mes
y Albeca, ó sus legitimos Herederos =
Ott. mando a D.n Joachin de Albeca, y Zelayeta
Dor Sec.o del Rey
Vizconde de Abaurrea
Vecino, natural de la Villa de Orosco, en el mui
Noble, y mui leal Señorio de Vizcaya, que al
tenedor de bienes de
D.n Maria de Zelayeta
presente es Esc.no Rec.or de la cui de Cadiz
por el qual parece que D.n Juan Augustin de Olaxaga Vecino y del comercio dha cui de

✠

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sea notorio como Yo Dn Mathias de Landaburu vecino, y del Comercio de esta Ciudad de Cadiz: Digo que Dn Martin de Zelayeta, Cavallero del orn de Sn Tiago, y vecino de la de Lima, capital del reyno del Perù en el testamento cerrado que otorgò en el dia quatro del mes de Julio del año passado de mil setezientos cincuenta y quatro, bajo de cuia disposicion fallecio en dha Ciudad en tres de Noviembre del proximo passado de mil setezientos cincuenta y seis por cuia muerte se abriò, y publico con la solemnidad del orn, lego y mandò à Da Benita de Aldecoa vecina de la Ciudad de Vitoria, Muger legitima de Dn Andres de Maneta y Arizain diez mil pesos fuertes en plata doble redonda del cuño del Perù, con la especial prevencion de que

se costease su remesa hasta el Puerto del Ca-
llao con el caudal de su testamentaria: y en cum-
plimiento de su Ultima Voluntad el Sr. Conde
de Vista florida su Albacea testamentario ha
remitido los mencionados diez mil pesos fuertes
en los Navios de Registro nombrados nra. Sra.
del Carmen alias la Galga su Maestre Dn. Joseph
de Velsunsa, y Ursua, y nra. Sra. del Pilar
su Maestre Dn. Manuel Prudencio de Mol-
viedro a entregar en primero lugar a Dn.
Diego Roldan residente en esta Ciudad para
que los tubiese a disposicion de la nominada Da.
Benita quien para su cobranza en concurren-
cia de dho su Marido, me otorgaron Poder en
el dia treinta de octubre proximo passado de este
año ante Miguel de Robredo, y Salazar Essno.
de S.M., y pco. de dha Ciudad de Vitoria, bastante
para dha Cobranza: Como por menor consta

de la Copia authentica de el, que authorizada del mis-
mo, y comprovada de otros entrego al Infraescripto
para que en lexitimazion de mi Persona, y de este ins-
trum.to la incorpore en el, como lo haze, y su tenor es el sig.te

Poder

Se pase como nos D.n Andres de Loneta, y Asiain, y D.a Beni-
ta de Aldecoa, Marido, y Muger, lex.mos vecinos de esta Ciu.d
de Vitoria, entre quienes haviendo precedido la venia,
y licencia marital en dro necesaria, de cuio pedim.to,
concesion, y aceptazion el presente Ess.no da fee, y de ella
usando. Decimos que por quanto haviendo fallecido, y pa-
sado de esta presente vida D.n Martin de Zelayeta Ca-
vallero, que fue del Cor.n de Santiago, nral de la villa
de Zornoza en el M.N. y M.L. Señorio de Vizcaya
y vecino de la Ciudad de Lima en los Reynos de In-
dias por el testam.to inescripto que en dha Ciu.d otorgo
entre otras mandas pias, y graciosas, legò, y man-
dò à mi la expresada D.a Benita de Aldecoa su Pri-
ma diez mil pesos en colunas, los quales se me

havia de remitir por los Albaceas que nombró
en dho testam.to sin esperar orn, ni poder mio cos-
teando todos los dros, y demas gastos de salida de dha
Ciudad de Lima, hasta ponerlos en el Puerto del
Callao â bordo del Navio, ò Navios en que huvie-
se de transportarse, y conducirse â expensas de los
efectos de dho D.n Martin de Zelayeta mi Primo: Y
respecto de que por Carta escrita â D.a Benita de
Zelayeta Hermana del citado Defunto, y vecina
de la expresada villa de Zornosa desde la Ciudad de
Cadiz por D.n Mathias de Landaburu, vecino de
ella es llegado â nra notizia haverse desembarcado
en el Puerto de aquella Ciudad los Navios titulados
nra S.ra del Pilar, y nra S.ra del Carmen alias
la Galga en los que vienen conducidos desde la
referida Ciudad de Lima de orn del Conde de vista
Florida Albacea, y testamentario del nominado
D.n Martin de Zelayeta entre otros caudales los

mencionados diez mil pesos columnarios para mi
la especificada Dª Benita de Aldecoa como parece
de los conocimientos dados en dha Ciudad de Lima
el dia diez y ocho del mes de Febrero de este present
año por Dn Manuel Prudencio de Molviedro vecino
de la referida Ciudad de Cadiz, Dueño y Maestre de dho
Navio nombrado nra Sra del Pilar, y Dn Joseph
de Belsunsa, y Urrutia, Mre del Navio de rexistro dho
de nra señora del Carmen (alias la Galga) deseando
conseguir el percivo de los enumpciados diez mil
pesos de Columna con desfalco de los mrs correspon-
dientes al flete, y demas, que en iguales circuns-
tancias se acostumbran pagar, desde luego en
la via y forma que mas aya lugar en dro: Otor-
gamos que damos todo nro poder cumplido el que
conforme a el se requiere y es necessº a dho Dn
Mathias de Landaburu especial para que en nros
nombres, y representando nras propias Personas

aya, reciva, y cobre judicial, ò extrajudicialm.te
de D.n Diego Roldan, vecino de dha Ciudad de Cadiz
y de quien, y con dro aya lugar, los precitados
diez mil pesos columnarios remitidos à su poder
desde la expresada Ciudad de Lima por el enuncia-
do Conde de vista florida, como tal testamen-
tario del sobre dho D.n Martin de Zelayeta, y de
lo que reciviere, y cobrare dè, y otorgue los
recivos, cartas de pago, finiquitos y lasto, y demas
que convengan con fee de entrega siendo la paga
de presente, y sino renuncie las Leyes de ella,
prueva, dolo, error, mal engaño, ecepcion de
la non numerata pecunia, y otras quales-
quier Leyes à este caso tocantes, como en ellas
y en cada una se contiene: Y percividos, que sean
los recordados diez mil pesos en plata doble de
Cordoncillo pasandolos à su parte, y poder dho
D.n Mathias de Landaburu, pueda practicar

su remesa desde dha Ciudad de Cadiz a esta no-
minada de vitoria con descuento de lo que lexi-
timamente se deba y pertenezca satisfacer, ha-
ziendo, que para el efecto se otorguen las Escrip.ras
de Escrip.ra de resguardo, y obligacion conducentes
para el seguro de la Conducion de la cantidad, ~~que~~
~~lexitimamente~~, digo que liquidamente quedare
en ser, deducidos dichos pagamentos con las clau-
sulas, fuerzas, sumisiones, renunciaciones de
leyes, y demas, que para el mencionado asumpto
se deban, y requieran executar, segun se acos-
tumbra en semejantes circunstancias, casos
y ocurrencias: Que el Poder, que para todo lo
referido, y a ello insidente, y dependiente se ne-
cesite el mismo damos a el insinuado D.n Ma-
thias de Landaburu con libre franca, y general

administracion, relevacion, y obligacion en
forma, de modo, que por falta de requisito, ô
circunstancia, que â este falte, no por esso ni
por otra alguna razon dexe de tener efecto el
objeto, â que se dirixe: Y â la firmeza de todo
quanto en virtud de el hiziere, obrare, capitu-
lare, y autuare nos obligamos con nuestras
Perssonas, y bienes havidos, y por haver: Damos
el Poder necesario â las Justizias, y Juezes de
nuestro fuero competentes para que â ello nos
compelan, y apremien, como por sentencia
difinitiva â nuestra instancia dada consentida
y passada en authoridad de cosa Juzgada, re-
nunciamos todas las leyes, fueros, y drôs
de nro favor, y la general en forma: Y Yo
la dha Dª Benita de Aldecoa renuncio asi
bien las del Beleyano Senatus Consultus

Justiniano, toro, Madrid, y Partida, y demas, q
me puedan utilizar, de cuios efectos y auxilios
he sido avisada por el presente Escrivano, de cuio
aviso, y renunciacion da fee: Juro por Dios nro
señor, y a una señal de cruz haver por firme
quanto en consecuencia de este citado Poder hizie-
re, y obrare dho Dn. Mathias de Landaburu, y que
de este Juramto no tengo pedida, ni pedire absoluzon
ni relaxacion a su Santidad, ni otro Juez ni Prelado,
que me la pueda, y deba conceder, y si de pro-
prio motu, u en otra forma, me fuere conce
dida, de ella no usare, y tantos Juramtos hago,
de modo, que siempre aya mo mas, que ab
soluzon, y relaxacion. Y ambos Marido, y Mu-
ger assi lo otorgamos ante dho presente Esno

y testigos en esta expresada Ciudad de Vitoria
â treinta dias del mes de octubre de mil setecientos, y cincuenta, y siete años siendo lo Dn.
Joseph de castillo, y Olarte, Juan Antonio
de Aguiriano, y Joseph Ygnasio de Ugartemendia
residentes en ella: Y los otorgantes, â quienes Yo
dho Ess.no doy fee, y que son tales Marido, y Muger
legitimos firmò el que supo, y por la que no lo
hizo â su ruego uno de dhos testigos = Andres
Fran.co de Boneta, y Arain = Joseph Ygnasio de Ugar-
temendia = Ante mi Miguel de Robredo, y Salazar.
Yo el dho Miguel de Robredo, y Salazar Ess.no de
S.M., y del num.o de esta Ciu.d de Vitoria, q.e pres.te
fui â el otorgam.to de este Poder segun se haze mencion
en fee de ello, y de que concuerda con el rec.tro, q.e en mi

=ofizio queda, y â que en lo necesario me remito
lo signo, y firmo en quatro foxas con esta todas de
papel comun por no usarse del sellado en esta M. N. y
M. L. Provincia de Alava = En testim.º de verdad = Mi-
guel de Robredo, y Salazar ——————

Comprobacion. Los Ess.nos de S. M. y del num.º de esta Ciud. de Vitoria, q.e
aquí signamos, y firmamos: Damos fee q.e D.n Miguel
de Robredo, y Salazar por quien se halla firmado, y
signado el traslado de Poder precedente es Ess.no de S. M.
y del num.º de esta referida Ciud. como se titula, fiel,
legal, y de toda confianza, y â los instrum.tos, autos, y de-
mas dilig.s que por su testim.º han passado, y pasan
siempre hemos visto dar, y se ha dado entera fee,
y credito en Juicio, y fuera del: Y para q.e conste
damos la presente en esta referida Ciudad de Vi-
toria â treinta y uno de octubre del año de mil

Setezientos cincuenta y siete = En testim.º de verd.º =
Juan Martin Ruiz de Azua, y Mendivil = En testi-
monio de verd.º = Andres de Lezana = En testim.º de
verd.º = Eugenio Angel de Herrazu

Prosiguen El preincerto Poder concuerda con la copia exhivida
â que me remito, y de que dho Infraescripto ss.no
dà fée, y usando de las facultades, que por el me es-
tàn conferidas, que aseguro con obligazion, q. hago
de mi Persona, y bienes no me estan revocadas,
ni limitadas en todo, ô en parte, en voz, y nombre de
los enunciados D.n Andres de Boneta, y Asiain,
y D.a Benita de Aldecoa, confieso, que he recevido
del dho D.n Diego Roldan ocho mil trescientos tre-
inta y un pesos fuertes columnarios, los mismos
â que han quedado reducidos los dhos diez mil p.s
del enunciado Legado, rebajado el importe de los costos

y gastos, que ha ocasionado su remesa desde su embar-
que en el Puerto del Callao hasta su entrega en la paga
del flete Rs. dros. y demas contribuz. ordinas. y por estar
en mi poder realmte. y con efecto me doy de ellos por
contento, y entregado á mi voluntad, y sobre su recivo
por no ser de presente renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia, Leyes del entrego, su prueva en-
gaño termino de los dos años, y demas del caso como
en ellas se contiene: Y mediante á que los dhos. ocho
mil trescientos treinta y un pesos fuertes recevidos,
y los que han importado los gastos explicados compo-
nen los diez mil del Legado hecho á dha. Da. Benita,
otorgo en nombre de mis constituyentes á favor del
caudal y bienes de la testamentaria del referido Dn.
Martin de Zelayeta, y del referido Sr. Conde de Vista
Florida su Albacea, el mas bastante recivo, y carta

de pago, que à su seguridad, y dro convenga, y lo
doy por libre, y à dhos bienes de su paga, y por cumplido
y evacuado dho legado, nula, rota, y chancelada la clau-
sula en que se hizo para que no valga, ni haga fee
en juicio ni fuera de el, y consiento en dho nombre, que
à su mayor ren original, y demas partes que se requiera
se anote esta carta de pago, y chancelacion pa-
ra que siempre conste: Y à su firmeza, y
cumplimiento obligo los bienes, y rentas
de mis constituyentes presentes, y futuros:
Y asi lo otorgo en la ciudad de Cadiz à veinte
y ocho dias del mes de Noviembre de mil se-
tecientos cincuenta y siete años: Y el otorgte (à quien
Yo el sno pco doy fee conozco) lo firmò testigos
Dn Miguel Grego Dn Miguel Vizconde, y Dn
Franco Bustamante, y Davila vecs de Cadiz = Mathias

de Landaburu - Ante mi Juan Carrega ss.no pu.co

Concuerda esta Copia con su original en mi reg.tro, â que me re-
mito: Y la saquè en ocho foxas con esta para entregàr â la Parte
en cada dia de su fha doy fèe =



Juan Carrega
s.no p.co

Damos fèe que D.n Juan Carrega de q.n esta Copia parece
Authorizada es ess.no pu.co del num.o de esta Ciu.d fiel y de confi-
ama, y â sus instrum.tos se les dà entero credito en todo Juicio
fho ut supra

Juan Joseph Estapar

Clas.o Pintado

Pedro Ph.e de Montes

Blanca

2

Carta de pago

457

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Cantorio como Yo D.n Juan Agustin de Ustariz vecino y al comercio de esta Ciud. de Cadiz digo q.e D.n Martin de Zalayeta Cavallero que fue de Orn. de Santiago, y vecino de la de Lima Capital del Reyno del Peru en el testamento Cerrado que otorgo en el dia quatro del mes de Julio del año pasado de mill setecientos cinquenta y quatro bajo de cuia disposicion fallecio en dha Ciud. en tres de noviembre del proximo pasado de setecientos cinquenta y seis por cuia muerte se abrio y publico con la solemnidad del dro. Lego, y mando a D.n Joachin de Aldecoa Zelayeta Residente en la Villa y Corte de Madrid Diez mill p.s fuertes en plata doble redonda del cuño del Peru con la especial pre-

vencion de que se costease su remesa hasta el
[illegible] de su testa
mentaria. Y en cumplimiento de su [illegible]
mo [illegible] Conde de Vista florida
su Albacea testamentario ha remitido los
mencionados diez mill pesos fuertes en los
Navios de Rex.tro nombrados nuestra señora
del carmen, alias la Galga, su Maestre D.n Jo
seph de Velsunsa y Orsua y nra S.ra del Pilar
su Maestre D.n Manuel Prudencio de Mol ne
dro a entregar en primero lugar a D.n Diego
Roldan Residente en esta Ciud para q. lo tubiese
a disposicion de dho D.n Joachin quien para
su percepcion me otorgo Poder en el dia veinte
y dos del mes de Noviembre proximo pasado
de este año ante D.n Matheo Martin de Ur
quixo Es.no de S.M. en dha Villa y corte

bastante para dha cobranza, dar Cartas de pago 117

y parecer en juicio; como por menor Consta de la co-
pia authorizada del mismo, y comprovada de otros
que entrego al Infrascripto para que en la exti-
macion de mi persona y de este instrum.to la incor-
pore en el Como lo haze y su thenor es el sig.te

Poder

Sepase por este Publico instrumento como yo D.n
Joachin de Aldecoa y Zelaieta Residente en esta
Villa de Madrid y natural del valle de Orosco
en el M. N.e y siempre Leal señorio de Vizcaia:
otorgo que doy todo mi Poder Cumplido general
y bastante el que por Dero se requiere, es nece-
sario, mas puede y deve valer a D.n Juan Agus-
tin de Ustariz, vecino y del comercio de la Ciud.d
de Cadiz con facultad, de que le pueda Sobstituir
para en quanto a enjuiciar y no mas en
quien y las veses q.e le pareciere Rebocar
los Sobstitutos y elegir otros de nuevo, pa-

ra q.e en mi nom.e y representando mi propria
persona Dros y acciones pueda hauer, perci-
vir, recivir, y cobrar. Judicial ò extrajudicial-
mente de D.n Diego Moldan residente en la mis-
ma Ciud.d de Cadiz à donde à arribado embar-
cado desde la Ciud.d de Lima en el Nauio nra
señora del Pilar es à sauer lo liquido que
quede, pagados los R.s Dros y demas que puede
corresponder a la suma de Diez mill pesos de Plata
en columnas que me mando y lego el S.r Don
Martin de Zelayeta (que S.ta gloria haia) vez.o
que fue de dha Ciud.d de Lima en el testamento Ce-
rrado que otorgo en quatro en Jullio del año
pas.do de mill setecientos y cinquenta y quatro y
vaxo cuia disposision fallecio en el dia tres de no-
viembre de mill setecientos y cinquenta y seis
que se abrio con la solemnidad del Dr.o

Y prebino dho S.r D.n Martin fuesen costados dhos diez
mill p.s a quenta de sus bienes hasta el Puerto del callao
y con efecto en su virtud por direcc.on del S.r conde
de Vista Florida testamentario y albasea del
mismo S.r Difunto fueron embarcados dhos
Diez mill p.s en columnas en el referido Puerto
del Callao, para hacer viaxe à la enunpciada
Ciud de Cadiz en los Navios nombrados el dho
de nra Señora del Pilar el uno, su Mre D.n Man.l
Prudencio de Molviedro, y el otro nra S.ra del car-
men (alias la Galga) su Maestre D.n Joseph
de Belsunza y Urzua en partida de registro
por mitad con los Conocimientos de dhos Ma-
estres a entregar en Cadiz en primero lugar
al referido D.n Diego Roldan, y en segundo
à D.n Mathias de Landaburu, y por la de
ambos a dho D.n Juan Agustin de Vs-
taris para que el que los Rabiese los tubiese

157

a mi disposision dandole la Carta de Pago co-
rrespondiente de dhos Diez mill pesos, con la
expresion de ser los mismos que me lego dho
Señor Dn. Martin de Zelayeta, y de qu-
anto percibiere y cobrare el referido Dn. Juan
Agustin de Ustariz por la explicada razon
de y otorgue la Carta, ó cartas de pago que
pedidas le sean, con todos los requisitos, y
circunstancias presisas fee de entrega ó re-
nunciacion de sus Leyes, no siendo de pre-
sente ante esno. que la de, y sobre ello fuere ne-
sesario pareser en juicio qualquier cosa,
ó parte, lo haga ante los Sres. Jueces, y Jus-
tiçias. Audiencias y tribunales que com-
peta dando memoriales, Pedimentos
haciendo requerimientos Citaciones, Pri-

siones, oposiciones, Contradiciones Protestas 476
tachas, pida Pruebas y terminos y en ellos, ò
fuera presente los escriptos testamentos, co
nocimientos Cartas y otros Recaudos, pida
execuciones las Jure, y siga hasta que se
sentencien de remate. Consiga Mandam.tos
de pago y le sea hecho del Pral y costas por
que las instancias se sufrieren, tache y con
tradiga quanto en contrario se digere, y ale
gar asi en dhos como en personas y los
Redarguia de falso Zivilmente, y con la pro
testa ordinaria, pida Costas, y las cobre
alegue y concluia para difinitiva, Consienta
quanto en mi favor sea y de lo contrario Ape
le, y suplique lo siga ò se aparte y lo mis
mo de las Recusaciones q tambien pueda

160

haz jurandolo uno y otro saque y gane Rs.
Provisiones Paulinas Zensuras Cartas y so-
bre Cartas executorias Requisitorias y otros
despachos, y los haga intimar y llevar apu-
ra y devida execusion, y ultimamente has-
ta haver Conseguido quanto a mi nombre in-
tentare, hara y dara los demas Pedimentos
y Dilixs. que judicial y extrajudicialmente con
bengan de haver, que el Poder que para
todo ello y lo anexo, y dependiente se requiere
el mismo Doy y confiero a dho Dn. Juan Agus-
tin de Ustaris, y Substitutos insolidum con
sus insidencias y dependiencias, anexida-
des y connexidades libre, franca y gral Admi-
nistracion obligacion de bienes Relevacion
de Costas Poderio de S. Justicia y Compe-

tentes, sumision a ellas y renunciacion de
Leyes nesesarias con mi proprio Domi-
cilio y la general en forma: en cuio testimonio
asi lo digo y otorgo, ante el presente Esno Real de
S.M. en esta Villa de Madrid a veinte y dos
Dias del mes de Noviembre de mill setez.os y
cinquenta y siete, siendo testigos Dn Jo-
seph Antonio de Miqueletorena Dn Anto-
nio Soblechero, y Dn Juan Esteban de Ur-
quixo y Aldama residentes esta Corte y el
otorgante a quien yo el Esno Doy fee conosco
lo firmo = Dn Joachin de Alcoa y Zelaieta
ante mi Matheo Mrn de Urquixo = Yo el
dho Matheo Martin de Urquixo escri-
vano del Rey nro S.r residente en esta su
Corte y Villa de Madrid Presente fui a lo que

vá hecho mencion y en fee dello lo signo y firmo
en ella dia de su otorgamiento de pedimento
de lo otorgante en estas quatro fojas baxo el
sello seg.do y su Rex.tro queda en mi poder en pliego
del sello quarto Doy fee = En testimonio de verdad
Matheo Martin de Urquixo

Compro.n { Los es.nos del Rey nro S.r q.e residimos en esta su
Corte y Villa de Madrid y aqui signamos y firma-
mos damos fee que Matheo Martin de Urquixo
de quien lo es a el Poder antesedente lo es asi
mismo segun se titula y nombra fiel, legal,
y de toda confianza y como a tal a todos los
instrumentos que ante el suso dho han pa
sado y pasan siempre se les ha dado y da en-
tera fee y credito asi en juicio como fuera del
y para q.e conste damos la presente en dha

Villa a veinte y dos de Noviembre año de mill
setez.os cinquenta y siete = En testimonio de verd.d
Juan Ramon de Vallujera = En testimonio de
verdad Jph. Tebiero Bermudez y Ozorio En-
testimonio de verdad: Antonio Soblechero. —

Prosig.e El preincerto Poder concuerda con la copia ex-
hivida a que me remito, y de que dho Infraescrip-
to es.no da fee Jusando de las facultades que por el
me estan conferidas que aseguro con obliga-
cion que hago de mi Persona y bienes no haver-
seme Revocado ni limitado en todo o en parte
en voz y nombre del enunpciado D.n Joachin
de Alcoa y Zelayeta confieso q.e he Recivido de
dho D.n Diego Roldan ocho mill trescien-
tos treinta y seis pesos fuertes Columnarios
un Real y siete octavos de plata de a diez
y siete quartos a cuia cantidad han que-

dado reducidos los referidos Diez mill ps de
dho Legado rebajados los costos y gastos que
hà ocasionado su remesa desde el em
barque en el Puerto del callao su entre-
ga en esta Ciud en la satisfaccion del flete
Rs Dros y demas contribuciones ordinarias
y por estar en mi Poder realmente y con
efecto me doy de ellos por contento y entregado
à mi Voluntad, y sobre su recivo por no ser de
presente renuncio la ecepcion de la non nume-
rata pecunia leyes del entrego su prueva
engaño termino de los dos años, y demas
del caso en forma. Y mediante aquelos referi-
dos, ocho mill trescientos treinta y seis ps un
rreal y siete octavos de plata fuerte

y los que han importado los gastos explica-
dos, segun la cuenta de ellos que he visto com-
ponen los dies mill pesos de dha especie del
Legado hecho a mi Constituyente otorgo en
su nombre a favor y bienes de la testamenta-
ria del referido Dn Martin de Zelaieta
y del enumpciado señor Conde de vista
Florida su Albasea el mas bastante Re-
vo, y Carta de pago que a su seguridad y Dro
convenga, y lo Dn por libre y a dhos vie-
nes de su paga y al mencionado Dn Die-
go Roldan de la Comizn de la entrega y
por cumplido, y evacuado el legado nu-
la, rota, y chanselada la Clausula en
que se hizo para que no valga ni haga

fee Judicial ò extrajudicialmente, y consi-
ento en dho nombre, que a su margen ori-
ginal y demas partes que se requiera se
anote esta Carta de pago y chanselacion pa-
ra que siempre Conste: Y a su firmeza obligo
los bienes y Rentas de mi Constituiente prestes
y futuros: Y asi lo otorgo en la Ciud de Cadiz
a seis dias del mes de Diciembre de mill
setecientos cinquenta y siete años: Y el
otorgte (a quien Yo el escrivano publico
Doy fee conosco) lo firmo Ygos Dn Miguel
Grego Dn Miguel Vizconde y Dn Fran-
cisco Bustamante Vezinos de Cadiz =
Juan Agn de Uztariz = ante mi Ju-
an Carrega escrivano Pu-

blico

Concuerda esta Copia consuoricinal que queda en mi Rex.tro a que me remito y la saque para entregar a la parte en papel del sello segundo y comun en Cadiz dia de su fha

Juan Carrega
no
S. p 6

Damos fee que Dn Juan Carrega de quien parese authorisado este Instrumento es es.no como se titula fiel, legal y de toda Confianza, y como tal siempre se le a dado y da entera fee y credito en todos juicios fho ut supra

Diego Romero

Diego Gandra
sn

Diego Gano

En virtud de Poder de D.n Joachin de Alzeca
Toledera Vecindario en la Villa de Real
de Cabra de Diego
el Conde de Torre Velarde
de los Dos mil p.s
Vecino de dha Villa contenido
en la clausula
de mi Testamento
que se acaue por mano de
Diego Roman de la Torre
Escriuano de Rl Audiencia
de esta Corte
Vecino de dha Villa
ante el Escriuano
de Diego Roman
Vecino de dha Villa
ante el Escriuano
de Diego Roman
Vecino de dha Villa
ante el Escriuano
de Diego Roman

...siete y el tenor del Testimonio expresado
a la letra es el siguiente
Aqui el Testimonio
de en frente
Y para que conste pongo esta anotacion en la ciud.
de los Reyes del Peru en primero de Febrero de
mil setecientos cinquenta
nueve a...

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





Frente de ... y Arbitrio de mis Albazeas: Y si al tiempo
que llegaren los expresados diez mil pesos
a los Reynos de España, hubiere pasado de esta
presente vida a la eterna el dho D.n Manuel,
quiero, y es mi voluntad, se repartan, y distri-
buyan entre sus hijos lexitimos por iguales partes
Esta Yt. declaro, que tengo, y poseo por mias proprias, una Ca-
sa principal, y Casa Accesoria, sitas en la Calle del
Mascaron, frente de la Puerta falsa del Real Colegio
de San Martin, que las hube, y compré de D.n Fran-
cisco Antonio de Aldunzin, por Escriptura otorgada
ante Francisco Estacio Melendez, Escriuano publi-
co, su fecha Veinte y ocho de Julio de mil, setecien-
tos, y cinquenta, y dos, en la Cantidad de Diez y seis
mil, ochocientos, y sesenta, y nueue pesos, de los qua-
les los Diez mil le entregué de contado, y los seis
mil, ochocientos, sesenta, y nueue pesos restantes
reconozi a Censo a fauor del Patronato del Lizdo.
D.n Juan Bauptista Ordoñez de Villaquiran, los
quales redimi, consignando el expresado principal
en el Tribunal del Santo Oficio, por ser Patron de

Cartas de pago

466

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sea notorio como Yo Dn Joachin de Zuluaga Vezo y del comercio de esta Ciud de Cadiz: Digo que Dn Martin de Zalaydia Cavallero, que fue del orn de Santiago, y vecino de la de Limas, Capital del Reyno del Peru, en el testamento cerrado que otorgo en el dia quatro del mes de Julio del año pasado de mill setecientos cincuenta y quatro, baxo de cuia disposicion fallecio en dha Ciud en tres de noviembre del proxmo pasado de mill setecientos cincuenta y seis, por cuia muerte se abrio y publico con la solemnidad del derecho; Lego y mando a Dn Manuel de Alcoa, y Zelaydia vecino del valle de Orosco en el Señorio de Vizcaya diez mill pesos fuertes en plata doble redonda del cuño del Peru, con la especial prevencion de que se costease su remesa hasta el Puerto del callao con el caudal de su testamentaria: Y en cumplimiento de su ultima voluntad, el Sr conde de

Vista Florida su Maestre Testamentario
ha remitido los mencionados Diez mill p.s
fuertes en los Navios de Registro nombrados
nuestra Señora del Carmen alias la Galga
su Maestre Dn. Joseph de Velsunsa y Ur-
sua, y nuestra Señora del Pilar su Mre.
Dn. Manuel Prudencio de Molviedro à
entregar en primero lugar à Dn. Diego
Roldan Residente en esta Ciud. para que
los tubiese à disposicion de dho Dn. Manu-
el quien para su percepcion me otorgò Po-
der en el dia Veinte, y siete de octubre pro-
ximo pasado de este año ante Christoval
Ygnl. Baqueola y Sierra Esno. en dho Valle
bastante para dha Cobranza. Como por
menor Consta de la Copia authentica de el,
que authorisada del mismo, y comprovada
de otros entrego al Infraescripto para que
en le exitimacion de mi Persona y de este
instrumento la incorpore en el como lo

haze y su thenor es el siguiente

Poder } Sepase por este publico instrumento q. Yo Dn. Manuel de Aldecoa, y Zalayeta vecino de este noble Valle de Orozco, de el M. N. y M. L. Señorio de Vizcaia: Digo que el Señor Dn. Martin de Zalayeta mi tio Caballero de la orden de Santiago y vecino que fue de la Ciudad de Lima de el Reyno del Peru, en el testamento in escriptis que otorgo el dia quatro de Julio de el año pasado de mill setecientos y cinquenta y quatro y baxo de cuia disposizion murio en tres de Noviembre ultimo de setecientos y cinquenta y seis, se sirvio hacerme la manda, y legado de la Cantidad de Diez mill pesos en Colunas Costeados hasta el Callao, para que en primero Navio q. saliese de aquel Puerto para Cadiz se embarcasen al arbitrio de el Sr. Conde de Vistaflorida y vecino de la referida Ciud. su testamen

tario quien en Cumplimiento de su encargo
me ha hecho la Remesa de los mencionados
Diez mill pesos en Colunas en dos Navios
por mitad, à Saber el uno nombrado nra
Señora del Pilar, su Maestre Dn Manuel
Prudencio de Molbiedro, y el otro nuestra
Señora del carmen, alias la Galga, su
Maestre Dn Joseph de Belsunza y Urrua
puestos en partida de Registro de que dieron
sus Conocimientos dichos Maestres à en
tregar en el Zitado Cadiz en primer lugar
à Dn Diego Roldan q. venia embarca
do en el Pilar, y en segundo à Dn Mathias
de Landaburu, y por el de ambos à Dn Ju
an, Augustin de Uztariz para q. el que
los Reciuiese de ellos los tenga à mi disposicion;
asi Consta literalmente de la Carta mi
siba que he Recivido del expresado Señor
Conde de Vista florida Con fecha de Lima

a catorze de Marzo de este presente año, de q.e
con su Vista, y de la legitima identidad de
mi Persona para hauer, y cobrar dho legado
hecho à mi favor por el Referido S.r mi Tio, el
presente escriuano a mi pedimento da fee;
Y por quanto me hallo con la noticia de hauer
arribado al Puerto de el mencionado Cadiz
con toda felicidad los dos nominados Navios
nuestra Señora del Pilar y de el Carmen
para acudir à la Recaudacion de los expre-
sados diez mill pesos: otorgo que doy mi poder
Cumplido el necesario, y que de derecho se
Requiere, mas pueda, y deba valer a D.n Jua-
quin de Zuluaga Vezino, y del comercio
de la Ciud.d de Cadiz, especial para que en
mi nombre, y Representacion haia perci-
ba, y Cobre de los Maestres de dhos Navios
D.n Manuel Prudencio de Molbiedro, y D.n

Joseph de Belsunza y Urrua, ò de qualq.ra
de las tres nominadas Personas à quienes
por su orden vienen Consignados, y hu-
biese Recivido los expresados Diez mill
pesos en Colunas del legado q.e à mi favor
hizo el Referido S.r D.n Martin de Zala-
yeta mitio y me ha Remitido su testa-
mentario el S.r conde de Nista florida, como
ba expuesto, y prebenido, ò el neto importe
de lo que de ellos quedare deducidos los derechos
Reales, flete, y demas q.e deba pagarse, y de lo
que assi Reciviere, y cobrare dè, y otorgue
la Carta, ò Cartas de pago q.e le fueren pe-
didas; Y no siendo su entrega de presente
ante es.no q.e de fee de ella, la Confiese y Renun-
cie las leyes y terminos de la prueva y
ecepcion de la non numerata pecunia, y las
demas deste Caso, que siendo dadas por el

nominado Dn. Juaquin de Zuluaga desde
luego las apruevo, loo, y ratifico como si por mi
mismo fuesen otorgadas presente siendo, y si
en rason de dha Cobranza fuere nesesario pare-
ser en juicio lo haga ante quales q.ra Señores Jueces,
Justisias y tribunales Competentes, y presente me-
moriales. Pedimentos, Requerimientos, Zitaciones
Contradiciones. hallanamientos, consentimien-
tos, y protestas, y en prueba ofuera della testigos
y demas documentos q. hagan bastante justifi-
casion y finalmente practique todas las demas
dilixencias conducentes hasta conseguir el
entero efecto deste Poder, que el que para ello
es nesesario el mismo Doy y confiero al pre-
citado Dn. Juaquin de Zuluaga con todas
sus insidencias, y dependencias anexida-
des y conexidades, libre, franca y general

administracion y Recaudacion en forma, ya
su Seguro, y de quanto en su Virtud se
obrare, obligo mi Persona, y Bienes muebles
y Raizes habidos y por haver, Para su Cum-
plimiento doy el Poder necesario à los Señores
Jueces, y Justicias de S. M. Competentes à
Cuia Jurisdiccion me Someto Como por Sen-
tencia difinitiba de Juez competente pasa-
da en authoridad de Cosa Juzgada consen-
tida, y no apelada Renuncio las Leyes fue-
ros, derechos y privilegios de mi favor
y la que dice q. no General Renunciacion
de Leyes fecha non Valeat, en cuio tes-
timonio lo otorgo asi ante dho presente
no. R.l es. R.l de su Mag.d y Vecino de este nomina-
do Valle de Orizo en el a Veinte y Siete dias

del mes de octubre año de mill setecientos
y cinquenta y siete siendo tgos Dn Juan de
Urrejola gouia Presvitero Phelipe de Barba-
ra y Miguel de Sorarrain vecino y na-
turales de este dho Valle, y el Sr otorgante à
quien yo el Escriuano Doy fee que conosco
lo firmò = Dn Manuel de Aldecoa y Zelaieta
ante mi Christoual Ygnl de Baqueo-
la y Sierra = Yo el dho esno Real de su y
Vecino de este Noble Valle de Orosco, que pre
sente fui a lo que de mi ba fha mencion con
el Señor otorgante y tgos en fee dello, y de
que este traslado concuerda con su original
que en mi protocolo, y poder queda lo signo,
y firmò de pedimento de la parte dia mes y
año de su otorgamiento en esta segunda

Foxa de papel comun por no usarse el sellado
en este año de N. y M. L. Señorio de Vizcaia = En testimonio de verdad Christo-
val Ign.s de Baquedano y Sierra ~~~

nio han pasado, y pasan siempre se ha dado
y da entera fee y credito en juicio y fuera del
sin cosa en contrario, y el signo y firma q.e se
Rexistran al pie de dho Instrumento son de
su puño y letra al simil, y sin diferiencia
de los que acostumbra escriuir y firmar
en todos acontecimientos. Y para que conste
damos el presente de Pedimento de D.n Manuel
de Aldecoa y Zelaieta vecino de este referido
Valle en el a veinte y ocho de octubre y año de
mill setecientos y cinquenta y siete en la ter-
cera foxa de papel comun por no vsarse el se-
llado en este M. N. y M. L. Señorio de Vizca
ya = En testimonio de verdad Juan fran.co
de Rotalche es.no Real = En testimonio de ver.d
Domingo de Vriondo es.no R.l En testimonio
de verdad: Juan de Ugarte es.no Real

Prosig.e El preincerto Poder Concuerda con la Copia exhivida à que me Remito, y de q.e dho Infraescripto es.no dà fee, y usando de las facultades, que por el me estan Conferidas, q.e aseguro con obligacion que hago de mi Persona y bienes no me estan Revocadas, ni limitadas en todo, ò en parte en voz y nombre del enumpciado D.n Manuel de Aldecoa, y Zelaieta confieso, q.e he Recevido de dho D.n Diego Roldan ochomill trescientos treinta y seis p.s fuertes colunarios uno y siete octavos Reales de plata efectiva los mismos à que han quedado Reducidos los referidos dies mill pesos del enumpciado Legado, Rebajado el importe de los Costos, y gastos q.e hà ocasionado su Remesa desde su embar-

que en el Puerto del Callao hasta la entrega en la paga del flete Reales Derechos y demas Contribuciones ordinarias y por estar en mi Poder Realmente y con efecto me doy dellos por contento y entregado à mi voluntad y Sobre su Resguio por no ver de presente Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes del entrego Su Prueva engaño termino de los dos años y demas del Caso Como en ellas se contiene Inmediante à que los dichos ocho mill trescientos treinta y seis pesos fuertes uno y Siete octavos Reales de plata efectiva Recividos y los que ha importado los gastos esplicados componen los Diez mill del legado hecho à mi constituiente otorgo en su nombre à favor del

Caudal y bienes de la testamentaria del
nominado Dn. Martin de Zelaieta
y del referido Señor Conde de Vista Flo-
rida su Albacea el mas bastante recivo
y Carta de pago que à su seguridad y dro
convenga, y lo Doy por libre ya dichos
bienes de su paga, y por cumplido y eva-
quado dho legado, nula, rota, y chance-
lada la clausula en que se hizo para
que no valga, ni haga fee en juicio ni fue-
ra del y consiento en dho nombre, que
à su margen original, y demas par-
tes q.e se requiera se anote esta Carta de pago
y chanselacion para que siempre conste.
Y a su firmeza y cumplimiento obligo la
persona y bienes de mi Constituiente pre-

sentes y futuros. Y asi lo otorgo en la Ciudad de Cadiz à veinte y ocho dias del mes de nov.re de mill setecientos cinquenta y siete a.s Y el otorgante (à quien Yo el es.no pu.co Doy fee conosco) lo firmo tgos D.n Miguel Grex D.n Miguel Vizconde y D.n Fran.co Bustamante Vez.s de Cadiz = Juachin de Zuluaga = ante mi Juan Carrega es.no pu.co

Concuerda esta Copia con su original que queda en mi Rexistro à que me remito, y la saque para entregar a la parte en papel del sello segundo y comun en Cadiz dia de su fha =

Juan Carrega
S.no p.co

Damos fee que D.n Juan Carrega de

quien parese authorizado este Instrumento es
es escriuano como se nombra fiel, legal y de toda
confianza y como tal siempre se le ha dado y da
entera fee y credito en todo y

dicha Buena memoria, como pareze, y consta por Cer-
tificacion, y testimonio dado por Dn. Geronimo de la
Torre Secretario de Sequestros, su fecha treze de Fe-
brero de mil, setecientos, y cinquenta, y tres años;
de modo, que oy se hallan las expresadas Casas Rea-
lengas, y libres de todo Censo, y grauamen, como
consta de los titulos, que paran en mi poder: Y desde
luego instituyo, y fundo en todo el valor de dichas
dos Casas vn Anniversario de Misas, Patronato de
Legos, libre, y esempto de la Jurisdiccion Eclesiastica,
con el cargo, y grauamen perpetuo de cien Misas
rezadas al año, que han de mandar dezir los Cape-
llanes que fueren, por mi alma, las de mis Pa-
dres, y Abuelos, y demas personas de mi obliga-
cion, guardando el orden de Justicia, y Caridad,
que deuo guardar: Y nombro por primer Patron
y Capellan al Dor. Dn. Francisco Gomez, y Argan-
doña, Prevendado de esta Santa Iglesia, con la
calidad, y condizion, que de los Reditos que produ-
geren las mencionadas dos Casas, solo ha de
percibir para si cien pesos, por la limosna de
otras tantas Misas, que deuerà dezir, y el Su-
peravit ha de entregar precisa, è imbiolablemente
à Da. Juana de Argandoña su lexitima Madre,
y por muerte de esta a sus tias Da. Feliciana, Da.
Estefania, y Da. Francisca Solana de Argandoña

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Religiosas de Velo negro del Monasterio de las Descalzas del Señor San Joseph de esta Ciudad, paraque lo repartan entre sì por iguales partes; con declarazion, que en falleciendo qualquiera de sus tres tias, la parte dela que primero falleciere se ha de aplicar para sì el dicho Dn. Dn. Francisco, y quando muera la segunda, la parte de esta ha de hauer precisamente, y la deue percibir la vltima que sobrevibiere, sinque en esto se pueda dispensar, por ser asi mi expresa, y sèria voluntad: Y por muerte delas quatro referidas Da. Juana, Da. Feliziana, Da. Estefania, y Da. Francisca Solana de Argandoña, toda la renta que fructificaren las citadas dos Casas, sela ha de lleuar para sì el dho Dn. Dn. Francisco, con el Canon expresado delas cien Misas: Y si sucediere que el referido Dn. Dn. Francisco muera antes que su Madre, y las tres tias mencionadas, en tal caso nombro por Patrona, y Capellana ala dicha Da. Juana de Argandoña, paraque perciba todos los fructos de este anniversario, con la pension expresada delas cien Misas rezadas, y

por muerte de esta ala enunciada Dª Feliziana, y por la de esta á Dª Estefanía, y por la de esta á Dª Francisca Solana, con la obligazion referida de las cien Misas Rezadas, que las mandarán dezir indispensablemente todos los años

Y por muerte de los expresados Dn. Dn. Francisco Gomez, Dª. Juana, Dª. Feliziana, Dª. Estefanía, y Dª. Francisca Solana de Elganzoña, nombro por Patron, y Capellan del expresado anniberzario, con la obligazion referida de las dhas cien Misas Rezadas, en primer lugar á Dª. Juana Rosa de Baguizano, en segundo á Dn. Juan Augustin de Baguizano, en terzero á Dª. Josepha de Baguizano, en quarto á Dn. Joseph de Baguizano, y en quinto á Dª. Francisca de Baguizano, todos mis Ahijados, hijos legitimos de Dn. Juan Baptista de Baguizano, y de Dª. María Ignacia Carrillo mis Compadres, y todos los demas hijos, que tubieren, y procrearen, durante este Matrimonio, prefiriendo el mayor al menor, siguiendo la Regla de los Mayorazgos

Y por muerte de todos los expresados hijos, que tienen, y tubieren los enunciados Dn. Juan Baptista de Baguizano, y Dª. María Ignacia Carrillo mis Compadres, quiero, y es mi voluntad, que este anniberzario lo goze perpetuamente la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu, que está en la Yglesia de

VNA REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Nuestro Padre San Francisco, Combento grande de esta Ciudad; con la precisa obligacion, y cargo de cien Misas Rezadas en cada año, que las deveran mandar dezir, sin moderarlas en tiempo alguno, los Mayordomos, que ala sazon fueren de la Nuestra Hermandad, que esta fundada en dicha Capilla, y han de ser obligados a cuidar, y Refaccionar dichas dos Casas; y pagada la limosna de las cien Misas Rezadas, la Restante cantidad que sobrare, la combertiran en obsequio, y culto de Maria Santissima de Loreto su, en el aseo, y limpieza de su Capilla, y en todo lo demas, que se ofreciere; sin que puedan en tiempo alguno vender, ni enagenar dichas dos Casas, por que les prohibo totalmente esta facultad, y anulo desde luego para entonces qualquiera venta, que de ellas hiziesen: y si, lo que Dios no permita, con algun Terremoto se maltratasen, o arruinasen, quiero, y es mi voluntad dezir, y determinada, se cosa por los Mayordomos el dinero necesario a interes para Refaccionarlas, y que todo lo que fuere faltare dichas dos Casas, desde la Refaccion en adelante, se

guarde, y deposite en poder delos dichos Mayordomos para pagar, y satisfacer el principal que se percibiere para repararlas, y que enel interin que se haze esta paga, se suspendan enel todo los sufragios, y culto de este anniversario de Misas, Patronato de Legos =

Itt. mando ala expresada Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu, mil pesos, que se entregaran por mis Albazeas alos Mayordomos que fueren de dicha Ilustre Hermandad, para que los combiertan en lo que les pareciere mas combeniente; con el cargo, y obligacion, que despues de mis dias, han de mandar dezir una Misa cantada, con su vigilia, y responso de canto llano enel mismo Altar, poniendo una tumbita, con las luzes acostumbradas =

Itt. mando se dèn de mis vienes à Dª. Juana Rosa, Dn. Juan Augustin, Dª. Josepha, Dn. Joseph, y Dª. Francisca de Baquixano, mis Ahijados, Hijos lexitimos de Dn. Juan Baptista de Baquixano, y Dª. Maria Ignacia Carrillo mis Compadres, quatro mil pesos à cada uno de ellos, por el amor, y buena voluntad, que les profeso =

Itt. mando se saquen de mis vienes quatro mil pesos y se le dèn à Dª. Theresa de Laurnaga, niña doncella, hija lexitima de mis Compadres Dn. Pablo de Laurnaga, y Dª. Maria Josepha para ayuda de tomar estado de Religiosa, ò casada, atendiendo al atraso enque se hallan sus Padres,

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

su honradez, y el buen afecto, que les tengo =

Itt. mando se dèn quatro mil pesos, à Dª. Manuela de Layseca, niña Donzella mi Ahijada, hija lexitima de Dn. Francisco Martin de Layseca, y Dª. Isabel de Talledo su lexitima Muger, mis Compadres, por la dilatada, y constante amistad, que he tenido con ellos, y el amor, y buena voluntad, que les he profesado =

Itt. mando se dèn de mis vienes quatro mil pesos à Dª. Petronila de Argandoña, en atencion à sus necesidades, y el buen deseo, que me asiste de alibiarla en lo posible =

Itt. mando se dèn de mis vienes, quinientos pesos à Dª. Maria Solano, niña Donzella, para ayuda de sus necesidades =

Itt. mando se saquen de mis vienes, mil pesos en columnas, y se le remitan por mis Albazeas al Prelado que fuere del Combento de Carmelitas Descalzos, que està en la Jurisdiccion de dicha Villa de Tornoza, sin esperar orden, ni poder suyo, costeados de mi Caudal los derechos de salida de esta Ciudad, y demas gastos, hasta ponerlos en el Puerto

Doy fee que el Conde de Vista florida Albacea tenedor de bienes de Dn. Martin de Zelayeta exhivio ante mi un testimonio dado por Dn. Juan Carriga Essno. Publco. de la Ciud. de Cadiz por el qual parece q. Dn. Domingo Gas[illegible] Vecino fol. comercio de dha Ciud. en virtud de Poder del Padre Prior y demas Religiosos del Comto. de Sn. Juan Baptista de Larrea orden de Carmelitas descalzos de la antes Iglesia de Hechano merindad de Tornoza en el Señorio de Vizcaya dio carta de pago al dho conde de vista florida de la cantidad de los un mil ps. en moneda doble contenidos en la clausula a cuio margen se escrive por haverlos recivido por mano de Dn. Diego Rodan con quien los remitio dho conde Segn. parece mas largamte. de dha carta de pago su fha en

Don Joseph de Arescurenaga, Secretario mas anti-
guo del Secreto del Santo ofizio de esta Inquisicion
de los Reyes, Certifico, que el Conde de Vista florida,
Alvarez y Tenedor de vienes de d.n Martin de Zela-
yeta, Cavallero que fue del Orden de Santiago, exhi-
bio en el fuerte de dho Santo ofizio los Cien mil pesos,
que dho d.n Martin dejo para Capital de unas obras
pias, de que nombro por Patronos, y executores de su
distribucion a los señores Inquisidores, y Fiscal de dho
Santo ofizio, como consta y pareze por la partida de
entrada en dhas Cajas, que esta en el Libro correspon-
diente al Patronato del Liz.o d.n Juan Bap.ta Ordoñez
de Villaquiran a foxas diez, donde se pusieron por
via de deposito; y en el que se a formado para estas obras
pias; cuio tenor es el siguiente = En la Inquisicion
de los Reyes en Cinco de Septiembre de mil setezientos
Cincuenta y siete años, con asistenzia del S.r Promotor
Fiscal d.n d.n Bart.me Lopez Grillo, de d.n Joseph de Ares-
curenaga Secretario mas antiguo del Secreto, por el
señor Inquisidor d.n d.n Matheo de Amusquibar, de d.n
Joseph Fran.co Morales Receptor interino de este Santo
ofizio, y de d.n Juan Ign.o de Obiaga, Administrador
del Patronato de d.n Juan Baptista Ordoñez de
Villaquiran, que trajeron la llaves de su Cargo, se
abrio el fuerte y Caja de dho Patronato de Villaqui-
ran, y se entraron en ella, y en otra Caja pequeña,

Partida =

destinada asi mismo para la plata de dho Patrona-
to, los Cien mil pesos, exhibidos en moneda corri-
ente por el Conde de Vista florida, Alvarca y tenedor
de Vienes de Dn. Martin de Zelayeta, Cavallero q.e fue
del Orden de Santiago, pertenesientes al prinzipal
dela Obra pia que este fundo, y dejo a cargo y cuidado
de este Tribunal; delos quales Cien mil pesos, se dio por
entregado a su satisfacion el dho Dn. Juan Ygn.o de
Obiaga como Administrador de dho Patronato, y Obra
pia fundada por el dho Dn. Martin; con lo qual se
concluio esta diligenzia, y la firmo dho Administra-
dor, de que yo el infraescripto Secretario del secreto y
de secuestros Certifico = Dn. Juan Ygnazio de Obiaga =
Paso ante mi Dn. Geronimo dela Torre = Como lo
arriba sacado consta y pareze de dhos libros, a que
me remito; y para que conste doy la presente para
resguardo de dho Conde de Vista florida, por mandado
de este santo ofizio en la Camara del secreto de esta In-
quisicion delos Reyes en siete dias del mes de Septiem-
bre de mil setezientos Cincuenta y siete años =

Joseph de Arescurenaga

Pral

...dis a ocho de Henero del año pasado de
...el setecientos cinq.ta y ocho ante el dho S.r Juan
...rrega y el exo
...tado Testimonio se le devolvi
...dho conde para
...u resguardo y de su pedim.to
...ongo esta anota
...on en la ciud.d de los Reyes del Peru
...n primero de
...e enero de mil setecientos
...ng.ta y nueve
...ños

Ynocencio de Azarrun
Nº de Dn Ynag

del Callao, abordo del navio enque se hubieren de transportar: Y suplico â dicha Sagrada Comunidad, que en caso de no hauer repugnancia, por su Regla, y constituciones, se hagan cargo de dezir todos los años perpetuamente una Missa cantada por mi alma, y las demas de mi obligacion: Y caso de hauer embarazo para efectuar esta suplica, la compensaran con los sufragios, que, â su caridad, y prudente juicio, les pareciere; conzediendo omnimoda facultad â dicho Prelado, paraque esta limosna la combierta en la mayor utilidad, que le pareciere, y fuere de dicho Combento; y mis Albazeas le remitiran testimonio dela Clausula de este legado.

Ytt. A mayor honra, y gloria de Dios, vien de mi alma, las de mis Padres, Abuelos, Parientes, y demas personas de mi obligazion, por titulo de Justicia, y Caridad, y en deuida satisfaccion de mis culpas, y pecados, paraque su Diuina Magestad, mediante estas buenas obras, me los perdone, y me conzeda feliz, y dichosa muerte; instituio, y fundo una Buena memoria laical, esempta dela Jurisdiccion eclesiastica, paraque por ningun pretexto, causa, ni razon pueda mezclar, ni entrometerse el Juez eclesiastico, en visitarla, ni en otro acto alguno de Jurisdiccion; señalando, como desde luego señalo, por Dote, y Capital, Cien mil pesos de â ocho reales, los quales no se han de imponer por los Patronos en fincas, que tengan Censos; y si alguna persona, que tubiere grauadas

VNR ZAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

sus posesiones, solicitare Caudal de esta obra pia, solo sele ha de poder dar, redimiendo el Censo, que tubiere, y subrrogandose esta obra pia en su lugar; de modo que nunca se ha de permitir que la finca tenga Censo anterior; porque segun la dilatada experiencia que tengo delas frequentes perdidas delos Capitales de obras pias, mas quiero, que este Caudal estè en Arcas, sin produzir reditos algunos, que no el que se dè à Censo sobre fincas, que tengan otros Censos; sobre que encargo la Conciencia alos Patronos —

Y de toda la gruesa delos reditos, que produgeren dichos Cien mil pesos de principal, señalo en primer lugar perpetuamente para siempre Jamàs, cien pesos de limosna al año, para ayuda dela manutencion, y sustento delos Reos pobres delas Carzeles secretas del Santo oficio dela Inquisision, los quales sele han de entregar annualmente al Receptor General —

En segundo lugar, se han de sacar perpetuamente todos los años, seiscientos pesos; los quales se han de repartir, y distribuir entre Cinquenta pobres vergonzantes, los mas necesitados, à razon de doze pesos à cada uno —

Y en terzer lugar, deducidos los setecientos pesos, que lleuo

Un real.

979



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

expresado, aplico la restante cantidad, que sobrare, de dichos reditos, para vna Dote entera de tres mil, ciento, y noventa, y cinco pesos, para que los Señores Patronos nombren en ella vna Niña Donzella, pobre, y virtuosa, prefiriendo las que fueren pobres, y huerfanas de Padre, y Madre, a las que no lo fueren, para que dentro de seis meses contados desde el dia del nombramiento, que se ha de hazer el de San Martin obispo à onze de noviembre, entre precisamente Religiosa de Velo negro en vno de los Monasterios Recoletos de esta Ciudad, y no en otra parte; y si asi no lo executare, cumplidos los seis meses, pierda la Dote, y en su lugar se nombrarà otra, para que tenga su deuido efecto esta mi disposision piadosa, en que no podran dispensar los Patronos. Y ademas de la Dote entera de los Tres mil, ciento, y noventa, y cinco pesos, que indispensablemente se habrà de enterar al tiempo de su profesion en la Caxa de tres llaues del Monasterio Recoleto, donde tomare el habito la niña, que fuere nombrada, le asigno cien pesos para gastos de su entrada, y profesion,

y ciento, y sesenta para que se paguen los alimentos durante el año del Noviciado: y dicho nombramiento se hará siempre, que aya Santos los tres mil, quatrocientos, y cinquenta, y cinco pesos, que importan las tres partidas de Dote, alimentos, y gastos de entrada, y profesion ——— 4

Y nombro por Patronos fixos, y perpetuos, á los Illustres Señores Inquisidores Apostolicos, y al Señor Fiscal que fuere del Santo Oficio de la Inquisicion de esta Ciudad, para que cuiden, patrocinen, y administren perpetuamente esta obra pia, con el Christiano Zelo, amor, y actividad, que acostumbran, sin que otros Jueces Eclesiasticos, ni Seculares puedan entrometerse en esta obra pia; nombrando con el salario que les pareciere, Administrador, que cobre las Rentas, y cuide la conservacion de las Casas, y Censos; el qual ha de ser obligado á dar quentas de dos, en dos años á dichos Señores, y ha de afianzar al tiempo de su ingreso, con la cantidad que pareciere á dichos Señores, el cargo expresado de Administrador, para que se aseguren mas las Rentas de esta obra pia ——— 5

Y mando que la distribucion de Limosnas de dichos seiscientos pesos se haga igualmente por los expresados Señores Patronos el dia del glorioso Patriarca Señor San Joseph; y asi mismo han de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

concurrir todos los Señores que compusieren el Tribunal, juntamente con el Señor Fiscal, à nombrar enla Dote la niña Donzella delas calidades que lleuo referida: y si enel nombramiento no concordaren, se harà este por sorteo, metiendo cada vno de dichos Señores enla suerte la niña pobre, y virtuosa, que le pareciere, y la que saliere dela suerte ha de ser nombrada por todos: lo qual se ha de executar en presencia de vno delos Secretarios del secreto para que dè fee de ello; y si acaso tubiere hija el Secretario entrarà tambien enel sorteo, con las que metieren dichos Señores

Y si por causa delos repetidos temblores que ay en esta Ciudad, se deteriorare el principal enunciado delos Cien mil pesos de esta obra pia, quiero, que se suspenda la distribuzion delos tres ramos de ella, y que los reditos que produgere, se incorporen con el principal, hasta que llegue à tener el mismo Capital delos Cien mil pesos, que ahora dejo

Y paraque aya la deuida formalidad, razon, y apunte individual de las Rentas, suplico alos Señores Patronos, manden hazer vn Libro de à folio, y enèl, por

Caueza, y principio hagan escribir, y asentar esta Fundazion; y asu continuazion las imposiziones de Censos, y compras de Casas, que se hizieren para Capital de esta obra pia, para que quando fuere necesario, se tenga noticia cierta de todo: no dudando delas piadosas entrañas, y Caridad de dichos Señores, admitiràn este Patronato, por quanto cede en sufragio delas benditas Animas del Purgatorio, y utilidad delos Proximos necesitados

Itt. declaro, que he tenido, y tengo quentas con Dn. Francisco de Urrizmendi, en otro tiempo mi Caxero, y oy Guardamayor del Puerto del Callao; y liquidadas estas, la cantidad en que yo le alcanzare, le condono, y mis Albazeas le Chanzelaràn la Escriptura de obligacion que tiene otorgada ami fauor ante Juan Baptista Thenorio, y Palacios Escriuano Real; pues ademas de hauerle atendido en vida, quanto he podido, le dejo este legado, en justa Remunerazion, y correspondencia dela fidelidad, amor, y desinteres, conque me ha asistido, y espero continuarà sus buenos oficios encomendandome à Dios

Itt. mando, que Joseph, negro de casta Chala, Juan tambien negro, Antonio Cofi, y la negra Maria Mina, todos quatro mis Esclabos, sean libres de todo cautiberio, y seruidumbre; y ademàs dela libertad, seles darà à cada uno delos quatro mencionados, à quinientos pesos, paraque con ellos puedan trauajar, y pasar esta

Un real.

981

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

CALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

vida con alguna comodidad, y santo temor de Dios; en atenzion alos dilatados, y fieles servicios, que he tenido dellos; y les encargo, que por este vien, que les hago, me encomienden â Dios; y mando amis Albaçeas, que â cada vno dellos le dèn testimonio de esta clausula, para su resguardo

Itt. mando, que mis Albazeas solo vendan en la cantidad de Doscientos pesos, y conla expresa calidad de que no puedan ser vendidos en mas, â mis Esclabos Francisco Carabalì, Fernando Inglès, y Antonio chico, â quienes no he querido dejarlos por libres, por justas causas, que tengo

Itt. mando, que Eulalia, y Rita, negras hijas dela dicha Maria Mina mi esclaua, que las ha criado Doña Juana de Argandoña, sean sus Esclauas durante su vida, y despues dela muerte dela dha Dª Juana, sean libres de todo cautiberio, y serbidumbre, en virtud de esta clausula

Itt. mando se dèn por mis Albazeas ala dicha Dª Juana de Argandoña, todo el Menage de mi Casa, sin reserbar cosa alguna, y toda la Ropa blanca, y de color de mi uso; con mas la plata labrada, y Ropa de Mesa de mi

seruicio, en atenzion â los muchos fauores, y pro-
teccion que devi asu Padre D.n Domingo de Ar-
gandoña, y la buena correspondencia, que he man-
tenido con dicha D.a Juana.

Itt. mando, quatrocientos pesos mas â cada uno de los
Monasterios Recoletos de Santa Theresa, Santa Rosa,
Merzenarias, y Carmen alto; con los quales, y los
cien pesos del Legado, que se contienen en la Clau-
sula onze de este Testamento, se completan quinien-
tos pesos para cada uno de dichos Monasterios =

Itt. mando se dèn de Limosna cinquenta pesos mas
â cada uno delos Beaterios, que se contienen en la
clausula doze de este mi Testamento =

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento cerrado,
legados, y obras pias, y todo lo demas, que enèl se
contiene, dejo, y nombro por mis Albazeas, y tenedo-
res de vienes, â D.n Juan Baptista de Baquixa-
no, mi Compadre, D.n Juan Domingo de Orrantia
Cauallero del orden de Santiago, y al expresado D.n
Francisco de Urrizmendi, por tener este vltimo
conozimiento, y noticia indiuidual de mis negocios,
y dependiencias, â todos tres de mancomun insoli-
dum, en vn mismo lugar, y grado, confiriendoles
el poder, que de derecho se requiere, y es necesario,
para que juntos administren este Albazeasgo, y
vendan los vienes, que quedaren por mi muerte,

del mejor modo que les pareciere, y de su precio cumplan mis disposiciones, y executen este Testamento, como enèl hordeno; practicando para este efecto, quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales combengan: porque desde luego les comunico el poder necesario en derecho, con libre, y general administrazion, y les prorrogo el tiempo, que necesitaren, à demas delque les conzede el derecho =

Y cumplido, y pagado este mi Testamento cerrado, y lo enèl contenido, enel Remaniente de todos mis vienes, instituyo, y nombro por mi vnibersal heredera à Dª. Benita de Zelayeta mi Hermana, Vezina dela expresada Villa de Zornoza, para que los aya, y herede con la bendizion de Dios, y la mia, por ser asi mi vltima voluntad: Y por su muerte dejo, y nombro por mi vnibersal heredera ala Iglesia Parroquial de Santa Maria de Amorebieta dela dicha Villa de Zornoza; con la calidad, y expresa condizion, que todo el Remaniente, que quedare, se ha de combertir en las obras pias, que determinare la maior parte de los dos Cavildos Eclesiastico, y Secular, para cuia resolucion se han de juntar todos los Individuos, que los componen, enla parte, y lugar que les pareciere, consultando las dudas que ocurrieren, con Abogado de ciencia, y conciencia =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VNO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Esta. Y por este Reboco, y annulo otros qualesquiera Testamentos, poderes para Testar, Codicilos, y otras vltimas disposiciones, que aya echo antes de aora, que quiero que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de èl, salbo este Testamento, que aora hago, y otorgo, que ès el que vnicamente quiero que valga por mi Testamento, vltima, y final voluntad; y que no pueda Rebocarse por otro, que por principio, y Caueza no contenga el primer versiculo del Salmo Ciento, y veinte, y vno: Lætatus sum in his quæ dicta sunt mihi in domum Domini ibimus. Que ès fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil setecientos, y cinquenta, y quatro años =

Martin de Zelayeta

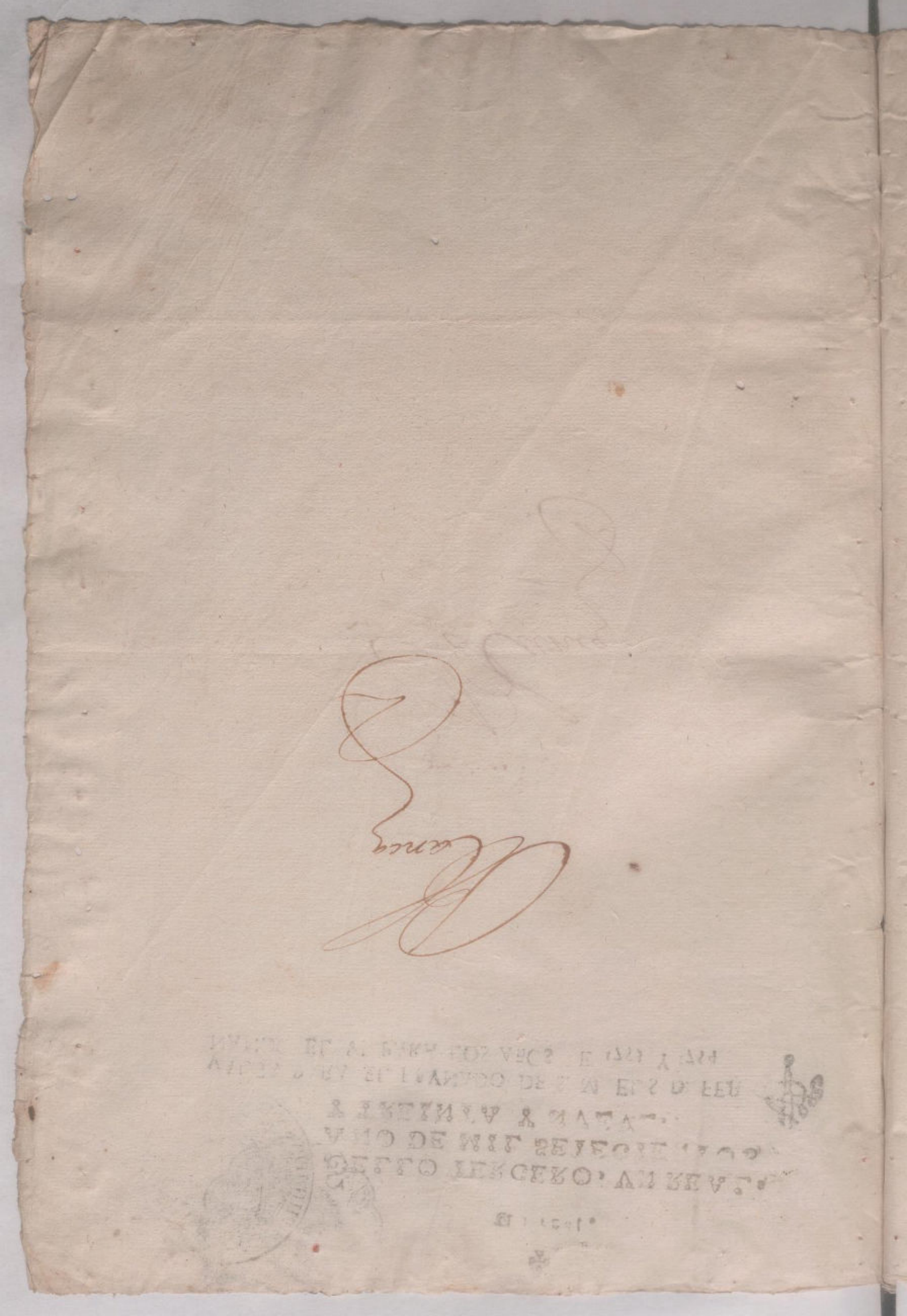



Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

083

Blanca

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

3 VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de Julio de mil setezientos, y cinq.ta y quatro años, ante mi el Ess.no y testigos, D.n Martin de Zelayeta, Cau.ro del orn de Santiago, estando en pie, sano, y bueno, y en todo su acuerdo, memoria, y entendim.to natural, à lo que parece, de que doy fee, y conozer al otorgante, me entregò este papel cerrado, y sellado, el qual dixo ès su testamento, y que en èl deja nombrados Sepultura, Albazeas, y Herederos; y quiere no se abra, ni publique asta despues de su fallecim.to y entonzes, no pudiendo ser havidos los testigos instrumentales de su otorgam.to se abrirà con solo fee de su muerte; y que revoca, y anula otros quales q.ra testamentos, codicilos, mandas, poderes para testar, y otras vltimas disposiciones, que antes de este aya fho, y otorgado por Ess.ra ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el, salbo este testam.to que ahora otorga, que quiere se guarde, cumpla, y execute por su vltima voluntad en aquella via, y forma, que mas aya lugar en dro; y asi lo otorgò, y firmò de su nombre, siendo testigos llamados, y rogados D.n Juan Ignacio de Obiaga Colegial huesped del R.l y maior de S.n Ph.e Abog.do de la R.l Aud.a y Asesor de la Ciu.d y del Trib.l del Consulado, D.n Thomas de la Fuente, D.n Clemente Morales, Juan Joseph de Gadea, Domingo Estacio, Antonio del Castillo, y Juan Jph de Vega — que lo firmaron con el otorgante

Martin de Zelayeta — D.n Juan Ignacio de Obiaga — Juan Joseph de la Vega — Thomas de la Fuente — Domingo Estacio — Clem.te Morales — Antonio del Castillo

Fui pres.te con el otorg.te y testigos y en su duello lo sig.no y firmo

En testim.o de verdad

Fran.co Estacio Melendez
Ess.no

Autto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de
nov.re de Mill Settecientos Cinquenta y seis a.s
el S.r D.on Juan Manuel de Escorobarrutia
Alcalde Ordinario de esta dha Ciud.d y su juris
diccion p.r S.M. Haviendo visto el testam.to ce
rrado que otorgo D.n Mrn de Selayeta de el
Orn de S.n Tiago, y la Ynformacion de su
Comprouacion, con los tgos instrumentales
de su otorgamiento, y que el dicho testam.to se
alla sin bisio, ni sospecha alguna de haverse
havierto = Mando se abra y publique p.a lo
qual su merced, cojio en las manos dicho tes-
tamentto, y con unas tijeras, fue cortando los
hilos del, y me lo entrego a mi el presentte
Es.no p.a que lo lea, y publique, como lo hise
en altas, e intteligibles boses, y su thenor es-
como se sigue =

Aqui el testam.to

Prosig.e

Y asi havierto leido y publicado dho testam.to
su merced dho S.r Alcalde Ordinario, mando
se guarde, y cumpla, y q.e yo el presentte Es.no
lo cosa, y ponga en mi reg.ro de Es.as publi-
cas, y de el, de a las partes los testimo
nios que pidieren, authorisados en manera
que hagan fee, y a todo intterponia, cin
terpuso su authoridad, y Decreto ju di-
cial en q.to puede, y ha lugar, y asi lo pro
veio mando, y firmo //

Ante mi

D.on Juan Man.l
de Escorobarrutia

Orencio de Azcarrunz
Es.no D. Rl Mag.d y de Prov.a

SELLO TERCERO, VNA
AÑO DE MIL SETECIEN
Y CREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

153

1756

4850 1

33
4 4
132
16 4
6

485

SELLO TERCERO, VEINTE MARAVEDIS, VALOR DE VN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

En la ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Nov.e de mil setecientos cinquenta y seis a.s ante el S.r Mtre. de Campo D.r D.n Juan Man.l de Echeverria Alc.de Ordinario de esta ciud. y su Jurisdiccion por si se presentó esta Pet.on

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

El Conde de Vista Florida Alvazea, y Thenedor de bienes de D.n Martin de Selayeta del Orden de Santiago como mas aya lugar en dro. paresco ante Vmd. Y Digo que en el Testam.to Cerrado que otorgó el dho D.n Martin ante Fran.co Estacio Melendez Es.no pu.co bajo de cuya disposicion fallecio, que se abrio y publico ante Vmd. me deja p.r su Alvazea thenedor de bienes, y p.r heredera a D.a Benita de Selayeta su hermana vezina de la Villa de Sornosa en Viscaya, y para que sp.re consten los bienes, que han quedado por su fin, y muerte y se de Cumplim.to a sus disposiciones en esta atenc.n

A Vmd. pido y sup.co se sirva de Consederme Licencia para hazer los Imbentarios de los bienes que han quedado por fin y muerte de el dho D.n Martin de Selayeta pido Justicia &.a

Otrosi Digo, que siendo la p.ral ynteresada la dha D.a Benita como heredera de el remaniente de los bienes de el dho su herm.o y hallandose ausente en dha Villa de Sornosa se haze presiso se le nombre Defensor, para q. en su Nomb.e asista a dhos Imbentarios, y demas dilig.as que se ofrezcan, y conduzgan a su defensa, para que corran, sin ningun vicio de nulidad en cuya atencion.

A Vmd. pido, y sup.co se sirva de nombrar la persona

En lo principal se concede a esta parte la licencia para hazer invent. con citacion al otrosi se nombra por defensor de la heredera ausente a quien su md. eligiere

que fuere servido, por Defensor de la dha Heredera ausente, mandando que acepte, y jure, y fho se le disierna el Cargo, para que concurra a dhos Imbentarios, y demas diligencias pido ut supra.

El Conde de Vista Florida

Vista por su Md. en lo principal de este escrito. Dijo que concedia y concedio a esta parte la Licencia que pide para hacer los Imbentarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn. Martin de Zelayeta del Orden de Santiago con citacion. Y al otrosi dijo que nombraba y nombro por Defensor de la heredera ausente a Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta Real Audia. y mando que acepte y jure y se le disierna el Cargo y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del Sr. Dn. Miguel de Baldivieso y Torrejon Abogado de esta Real Audia. y Asesor de esta Ciud.

Por Don Juan Fran.co de Murobarrena

Ante mi

Antt.o Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. M. y Ciud.

Notificacion acepta Juramto. Fianza y oblign.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en ocho de Nov.re de mil setecientos cinquenta y seis años yo el Sno. notifique e hice saber a Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta Real Audia. el nombramto. de Defensor que por el Decreto de arriba se le hace de Defensor de la Sra. Benita Zelayeta, ausente en la Villa de Zornoza en Viscaya, heredera de Dn. Martin de Zelayeta del orden de Santiago que haviendolo sido y entendido. Dixo que

aceptava y acepto segun y como en el se contiene, y juro por Dios nro
S.r y a una señal de Cruz segun dro. de usar bien y fielmte. el dho cargo, a
su leal saber y entender, a luz de buen Defensor, y ayudara y defendera a la
dha heredera ausente a beneficio de todos sus dros y acciones q le toquen y per
tenezcan, y en todos sus pleytos y causas q asi demandando como defendien
do se le ofrecieren, y donde su parecer y consejo no bastare le tomara de
letrado, y personas de ocurrencia, conciencia y experiencia q se lo sepan dar, y
si resultare a los bienes a la dha Da. Benita, lo pagara con los suyos propios
y por q asi lo cumplira ofrecio por su fiador a Lucas Manrrique, q. estando
presente, dixo q se constituia y constituyo fiador legado, y llano al dho Juo.
Joseph Melgarejo, y se obligo en tal manera hara y cumplira el dho Defensor
todo lo q prometido y jurado tiene donde no el otorgte. como tal su fiador
y llano pagador q se constituye, para lo qual dixo q hacia e hizo de deuda
y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado, y sin q contra el
dho Defensor ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suyos sea fha
ni se haga diligencia, ni escursion de bienes, ni otro acto alguno de fue
ro, ni de dro, por q este beneficio, y remedio con el de las authenticas espesas
y espensas especial y expresamte. renuncio. Para cuya firmeza y cumpli
mto. obligan cada uno por lo q le toca, su persona y bienes havidos y por
haver, y dieron todo su poder a las Justicias y Jueces de su Mag. de qua
lesquier fs. q sean, para q a lo dho le apremien y executen como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y asi lo otorgaron y firmaron los
dhos otorgtes. a q.nes doy fee conozco, siendo testigos Andres de Sandoval
Felix Velasquez, y Bernardo de Herrera Receptor pred.o

Juo. Joseph Melgarejo

Lucas Manrrique

Gl. interm.

Orencio de Azcarrunz
Ss.no de su Mag.

Dr. Fernandez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Octre. de
mil seis.s cinquenta y seis a. el S.r Mtre. de Campo D.n D.n Juo. Manuel de Elce
robarrutia, Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.
haviendo visto la aceptacion juramto. oblign. y fianza hecha por Juo. Joseph Mel
garejo, defensor nombrado de Da. Benita Velayeta, heredera ausente



Para el

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

En la Villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos y cincuenta y seis años ante el Señor Don Juan Francisco de Riesco Barrutieta Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad en ella y su Partido, y Escribano de Camara de los que residen en el Crimen de la Audiencia de Valladolid, parecio Don Martin de Zelayeta, y dixo que hallandose ausente en los Reynos de España = Poder que dexo en la Villa de Valladolid su Administrador, Arrendador y Procurador del Numero del Cargo y Asistencia de la Real Chancilleria de la misma Villa Don Benito de Zelayeta, todo Poder y facultad el necesario en Derecho para que ayude, defienda a la dicha su Hacienda en todos sus pleytos, causas y negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos por mano, asi demandando como defendiendo, haciendo presencia por la dicha su parte, y concurriendo a los Inventarios, Cuentas y Particiones de Bienes que se ofrecieren sobre el Cumplimiento del Abintestato de la dicha su parte, haciendo y presentando en Razon de lo referido Escrituras, Provisiones, Cartas Ordenes, Requisitorias, Citaciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, Declaraciones, Prisiones, Embargos, Desembargos, Conminatorias, Diligencias, Pruebas, Tachas, Publicaciones de Testigos, pida y reciba la posesion, y amparo de Bienes, haga Provanzas, Informaciones, Presentaciones, Juicios, Requisitorias, Exhortos, Emplazamientos y otros Papeles y pida y saque de Poder de quien los tenga, aberiguandolos primero por Escrito, y Juramento que haga en forma, pueda parecer y parezca ante Juezes y Tribunales Reales, Eclesiasticos y Seculares, y en todos los Pleytos, causas y negocios que tenga, haya tenido o le muevan

487

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Nov.e de mil setecientos cinquenta y seis a.s ante el S.or Mre. de Campo D.n Juan Man.l de Elcorobarrutia Alc.de Ordin.o de esta Ciud. y su Jurisdicion p.r su mag.d se presentó esta Peb.n

Como lo pide

El Defensor gral. de Legados y Obras pias de esta Ciud. y Arzobpdo. en la mejor forma que haia lugar en dro. paresco ante Vm. y Digo, que en esta Ciudad murió D.n Martin de Salayeta del Orden de Santiago, Lazo cerrado del testam.to q. otorgo en 4 de Julio de 1756 ante Fran.co Estacio Melendez ss.no pu.co y en el constan varias y quantiosas Obras pias, en que se hade distribuir su caudal a beneficio de su Alma, y conviniendo al dro. de mi oficio asistir a los Inventarios, q. se hicieren por tanto

A Vm. pido y Sup.co se sirva de haverme por parte, y mandar que dhos. Inventarios se hagan con mi citacion, e intervencion, y de lo contrario protexto la nulidad de quanto sin ella se hiciere y actuare, en lo demas, que al dro. de las Obras pias convenga en Justicia &a.

Dr. Aguilada

Y Vista por su Mrd. mandó que los Imbentarios de los bienes de Dn. Martin de Zelayeta del Orn. de Santiago se hagan con citacion é interbencion de esta parte como Defensor General de Legados y Obras Pias y asi lo proveyó mandó y firmó con parecer del Dr. Dn. Miguel de Baldivieso Abogado de este Real Audo. y Asesor de esta Ciudad

Dor. Don Juan Man.
de Elcorobarrutia

Ante mi
Ant.o Jose de Ascarrunz
Nro. de S. Mag.d

Ju.or

En la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Nov.re de mil setez.os cinquenta y seis a.s Yo el Ess.no Zite p.a lo contenido en el decreto de la foja antes de esta a Juan Joseph Melgarejo Procurd.r del Numero de esta R.l Aud.a y Defensor nom.do á D.a Benita de Zelayeta heredera ausente de Dn. Martin de Zelayeta del Orden de Santiago difunto en su persona doy fee

Orencio de Ascarrunz
Nro. de su Mag.d

Otra

Y luego de continenti en dho dia mes y año dhos Yo el Ess.no hise otra citacion como la antecedente al Dr. Dn. Joseph de Arquellada y Sacristan Defensor Gen.l de Legados y Obras Pias de este Arzobispado en su persona doy fee=

Orencio de Ascarrunz
Nro. de su Mag.d

Sello 4º
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL SR. D. FERN.DO VI. EL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALE LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
ENTA Y OCHO.

Invent.º 1º

Dela Plata sellada que quedo por fallecim.to de Dn Martin de Balagueta

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Noviembre de mil setecientos Cinquenta y seis años. ante mí el Escr.no y testigos parece D.n Juan Manuel de Salazar y Espinosa, Conde de Vistaflorida, Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y dice que por quanto Dn Martin de Balagueta Caballero del Orden de Santiago Difunto fue nombrado por tal, en el Testamento cerrado que otorgó en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos Cinquenta y quatro, ante Francisco Estacio Escribano Publico, que se halla en el Archivo de Mar.a y publicó ante el Sr. Marq.s de Castell dos Rius Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, en el año corriente de mil setecientos sesenta y seis, en el qual entre otras cosas dispuso y mandó, que se hiciese Inventario de todos los bienes que quedasen por su fallecimiento, y para ello pidió y suplicó a S.S.a le diese Licencia y facultad para hacer el dho Inventario, y que se le diese Comisión para ello, y que se le entregasen los bienes que han quedado por fin, muerte del referido Dn Martin, como en ella parece, cuyo thenor de la letra es como se sigue

Aquí la Ley. de enfrente

Y porque por parte de la dha Dª Maria Benita de Balagueta viuda del dho Dn Martin, y en nombre de sus hijos menores, y herederos del dho Difunto, y en virtud de su Poder, se pide y suplica a S.S.a mande se haga el dho Inventario, y se le entregue todos los bienes que quedaron por fallecimiento del dho Dn Martin, para que los haga Inventariar, y se le entregue todo lo que se hallare, para que de todo ello haga Cargo en la Contaduria de Tribunales, y Real Hacienda de esta Capital, y se le den los Testimonios que pidiere, y para ello se le Confiera Comisión en forma, y en Consequencia de dha Licencia que se le tiene Concedida, para hacer Inventario de

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. Y TREVI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

mui Real señorio de Vizcaya me otorgó el Poder Gral. que en debida forma presentó y para que este no se traspapele mi confunda se hace servir Vmd. de mandar que el presente Escrivano lo cosa y ponga en su Registro de escripturas publicas de este presente año. y que de el me de los testimonios que necesitare autorizados en manera que hagan fee en cuia atencion = A Vmd. pido y suplico que haviendo por presentado dho Poder se sirva mandar que el presente Escno. lo cosa y ponga en su Registro de escripturas publicas.

12D600 ps.

de este presente año. y que de el me de los testimonios que pidiere authorizados en manera que hagan fee pido Justicia = D. Gaspar de Orue = Dixo por su mrd. dijo que havia y havia por presentado el testimonio del Poder que esta parte presenta y enviado

y de Difunto, nombrado por tal por el testamento serrado que otorgo ante Francisco Estacio Melendez Escno. Publico su fecha en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, el que se abrio y publico ante el Sr. Mtre. de Campo D. Juan Manuel de Elcorobarrutia, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad, y por ante mi. Y en conformidad de la lisencia q. se le ha concedido para haver Inventarios de los bienes que han quedado por fin y muerte del dho Difunto con fha de once del corrte. y por ante Antonio Joseph de Arcarruz Escno. de su Mag. y Publico, usando della, en presencia de dho Sr. Alcalde, y con asistencia del Dr. D. Joseph de Arguellada y Sachristan Defensor General de Legados y Obras pias de este Arzobispado, y de Juan Joseph Melgarejo Defensor nombrado al Sr. Bonita de Zelayeta, hermana y heredera ausente del dho Difunto: otorgo que havia segundo Inventario de la plata sellada que dejo el suso dho, en la manera siguiente

Primeramente se sacaron siete talegas de moneda corriente, y haviendose contado se hallaron en ellas doze mil y seis cientos pesos

Con lo qual se acabo este Inventario, que se hizo en la mañana de este dia, quedando abierto para continuarlo cada que convenga. Y de los dhos ps. se dio el referido Albacea por contento y entregado a su voluntad, por haverlos recibido realmente, y con efecto, contados, y en numero cabal. en presencia de mi el presente Escno. y testigos de esta Carta que adelante iran declarados sus nombres, de que yo el suso dho doy fee. Y en su virtud se obligo a tenerlos, y q. los tendra en su poder promptos, de manifiesto para dar quenta con

formia de mandº que
yo el presente escriva
no lo cobre y ponga en mano por el S. Juez a la Causa, ó otro que sea la Causa de
mi Registro de Escrib.
turas publicas de este
presente año. Y mil sete
cientos y cincuenta y nueve años a la Cobranza = Para Cuya firmeza y Cumplimiento de
be y que de el le de los
testimonios que pidiere
authorizados en publica
forma, y manera que
haga fee para lo que
se le pida por parte legitima
paga de sellos siempre que sele pida por parte legitima
Con forme a Derecho, sin aguardar para ello termino, ni plazo
alguno, llanamente, y sin ningun pleyto, y con las Costas
lo que dho es, obliga sus bienes habidos, y por haver, y dio todo
poder a las Justicias, Juezes de su Mag. de quienes se quiere
para que sean, a cuyo fuero y jurisdiccion se somete, y obleg
para que a lo referido le apremien y executen. Como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y assi lo dixo otorgo. y firmo
dho S. Alcalde, y el otorgo. Juntamente con los dhos Defensores
de dho Comun, y General de dicha, y de la heredera ausente, a quienes doy fee co
nosco, siendo testigos D. Diego Roldan, D. Juan Baptª de Sal
cedo, y D. Joseph de Zozenechia, vecinos =

Don Alberto Antonio
de Caballero y Ala
ya Vbg. vezino Rl Villa
de Aviron vezino de esta Ciudad
D. Alfonso Vezino de
esta Corte ante mi paso
de que conozco. no publico
en cumplimiento de lo
proveydo y mandado
por el Señor Alcalde ordinario
Dn. Franco de Luque Corvo
publica el numero
de esta Ciudad de los
Reyes del Peru por
ante mi

Don Juan Manl
de Elorzabarrutia

El Conde de Rivadavia

Dn Joph Franco de Arguellada
y Barrionuevo

Vintem

Dn Joseph Melo de Portugal

Dn Ignacio de Escarzuri
no y Secretº Mayor

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veynte dias del mes de
Noviembre de mil setecientos Cinquenta y seis años, ante
mi el Escno y testigos parecio D. Juan Baptista de Vazquez
Conde de Rivadavia, Alcalde y Heredero de bienes de D.
Martin de Elayeta, del orden que fue de Santiago, y Difun
to, nombrado por tal, por el Testamento Cerrado que otorgo
ante Francisco Estacio Melendez escribano Publico, su fecha
en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos Cin
quenta y quatro, el que se abrio y publico ante el Sor Alcal

Dela plata sellada
por bienes de
D. Martin de Elayeta

y puesto en mi Registro
Y el cumplimiento pu
blicar de este presente
año el poder que
en este escripto

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y
VEINTICINCO PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

En la Ciudad de Cuzco en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta y seis años ante el Señor Don Juan Manuel de Alcorta y Zaldierna Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y por ante mi, continuando en hacer los Inventarios de la plata sellada que quedo por fin de cosecha proxima pasada, y muerte de Dn Martin, en virtud de la Licencia que para efectos de la Real Hacienda se le tiene concedida por dho S. Alcalde, y Antonio Joseph en el siguiente. =

Vsparé por esta Carta, Alcaldia y Merced de su Magestad y Publico, su fha de ocho del corriente, en que dicho S. Alcalde, y con asistencia del Señor Dn Maria Veinticuatro de esta dha Ciudad, y Procurador General de ella que se compone, Dn Joseph Marquillada y Sachistan, Defensor General de Pobres de este Numero, y mas Abogados de esta Real Audiencia, De Dn Joseph Bermudez de Castro Caballero del Orden de Santiago, Theniente de Corregidor, y Justicia Mayor de esta dha Ciudad, y Provincias de Chichas, y Lipes, y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion

[illegible] y cumplimiento y vele-
bajo del Testamento.
Memoria y Ultima Vo-
luntad que le otorga
en el dia quatro de Ju-
lio de mil setecientos
y cincuenta y quatro
ante comparecente nu-
mero de Testigos por
finalidad de Dn Fran.co
Ortacio de Melendez
Escribano de Rey Nro
publico y de Provincia
de la referida Curia de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero Juris-
dicion y predicho y publi-
co el mencionado dia
tres de Noviembre de
dho año. procedimos a Reconocer las demas leyes, fueros y derechos a su favor
raso por el Señor Dor
Juan Manuel de Cos
ymayuela Alcalde
Ordinario de la Corte
Curia Quarto Preseo
por las de Castilla
y formalidades que
bavizon. por testimo
nio de Dn Francisco de
Carbajal Escribano
Real de Provincia
de la mencionada Cu-
ria como todo lo referido
resulta del Original

Enmend. A

De la plata sellada
por bienes de Dn Mar-
tin de Zalayeta

Testimonio dado en
papel sellado del quarto

y Testigos que le dictó y firmó el Señor Alcalde Ordinario de esta Corte
por ante mi Escribano de que doy fe. Conozco a dicho Otorgante
Dn Juan Manuel de Cosio y Maruela Alcalde Ordinario de esta Corte
Curia Quarto Presente por las de Castilla y Vizcaya y lo firmo
Dn Juan Manuel de Cosio y Maruela
Ante mi
Dn Diego Roldan

Concuerda con el Original que queda en mi Oficio de que doy fe

en real.

TERCERO. VN. REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y SIETE, Y TRES.
SELLO.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Testamento que otorgó ante Francisco Estacio Valenzuela Escrivano Publico, el dia quatro de Julio del año pasado de mil setecientos Cinquenta y quatro, el que se halla en mi Archivo, y ante el Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y por ante mi el Escrivano infrascripto, de cuio tenor, y forma es como sigue.

En la Ciudad de Santa Cruz de la Palma, en quatro dias del mes de Julio de mil setecientos Cinquenta y quatro años, ante mi el Escrivano Publico, y testigos infrascriptos, parecio presente el Capitan Don Juan Manuel de Salazar, y Ponte, Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y por ante mi el Escrivano infrascripto dijo: Que por quanto el dia veinte y quatro del mes proximo pasado, murio Doña Maria Josepha de Salazar, y Ponte, Muger legitima del Capitan Don Juan Bautista de Salazar, y Ponte, Regidor perpetuo de esta dha Ciudad, y Alferez Mayor de la Villa de Garachico, y Padres legitimos de los Otorgantes, y de Don Juan Bautista de Salazar, y Ponte, Caballero del Orden de Santiago, y Capitan de Caballos Corazas de la Plaza de Santa Cruz de Tenerife, y de Don Juan Domingo de Salazar, y Ponte, Caballero del Orden de Santiago, y Capitan de Caballos Corazas de la Plaza de Santa Cruz de Tenerife, y de

092

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VN AÑOS.

ZALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERNE. PTRE. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Voluntad de lo mencionado mi hermano en lo que restare y combiniere recaudar sus bienes efectos dro.

Invent. 5.

De la plata sellada por bienes de Dn. Martin de Zelayeta.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y seis años ante mi el escno. y testigos parecio Dn. Juan de Bapta. de Baquixano, Conde de Vista florida Albacea y thenedor de bienes de Dn. Martin de Zelayeta, del orden q. fue de Santiago, y a Dn. Juan, nombrado por tal por el testamento serrado que otorgo ante Francisco Estacio Melendes escno. Publico su fha. en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, el que se abrio y publico ante el Sr. Mtre. de Campo Dr. Dn. Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde ordinario de esta dha. Ciudad, y por ante mi, y en virtud de la licencia q. se le ha concedido por dho. Sr. Alcalde, y ante Antonio Joseph de Azcarrunz escno. a su Mag. y Publico, el dia ocho del corrte. para hacer los Inventarios a los bienes que han quedado por fin y muerte del expresado Dn. Martin, continuando en ellos en presencia de dho. Sr. Alcalde, y con asistencia del Dr. Dn. Joseph de Arquellada y Sachristan, Defensor General de Legados y Obras pias de este Arzobispado, y de Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta Real Audiencia, Defensor nombrado a Da. Benita de Zelayeta, hermana y heredera del enunciado Dn. Martin = Otorgo, que hacia, e hizo Inventario de la plata sellada que dejo el suso dho. en la forma siguiente

Se sacaron de dhas. Caxas seis talegas de moneda corriente, las que se contaron, y hallaron en ellas seis mil trescientos sesenta y un pesos

y acciones prosiga y promueva los pleitos y disenciones judiciales y extrajudiciales que huviese dejado pendientes o se huviesen originado despues de su muerte introduciendo las demandas y recombenciones que le pareciere justas y reputandolas por combeniente, haga los compromisos transacciones ajustes y obligaciones composiciones con todas y qualesquiera comunidades y personas particulares q. puedan interesar en semejantes diferencias disputas y controversias ahora valiendose de acuerdo

69361 ps.

cumplido con franca libre y general administracion al referido señor Conde de Vista florida y en su falta a D. Gaspar de Cruce

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Invent. 6.

De la plata sellada por bienes de D. Martin de Zelayeta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis años, ante mi el Sno. y testigo parecio D. Juan Bapta. de Baquexano, Conde de Vista florida, Albacea y tenedor de bienes de D. Martin de Zelayeta, nombrado por tal por el testamento sellado que otorgo ante Francisco Estacio Melendez escrivano Publico, su fha en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, el que se abrio y publico ante el S. Mtro. de Campo D. D. Juan Manuel de Elcorobarrutia, Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y ante mi el qual cargo tiene aceptado con beneficio de Inventario, y para executarlos, se le tiene concedida licencia por dho S. Alcalde, y por ante Antonio Joseph de Mercarruz escrivano de su Mag. y Publico, el dia ocho del corr. y usando della en presencia de dho S. Alcalde, y con asistencia de D. Fr. Joseph de Arquillada y Sachistan, Defensor General de legados y obras pias de este Arzobispado, y de Juan Joseph Melgarejo, Procurador del numero de esta Rl. Audiencia Defensor nombrado a D. Benita de Zelayeta hermana y heredera ausente al dho difunto, otorgo que hacia hizo Inventario de la plata sellada que dexo el suso dho, en la manera siguiente

Se sacaron de las dos caxas expresadas, treze talegas de moneda corriente, y contadas se hallaron en ellas veinte y un mil quatrocientos y noventa pesos

Veinte y un mil quatrocientos y noventa pesos

Vestecientos y cinquenta

Tu real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1752 Y 1756.

de su Magestad publicos de los mayores de esta Villa y vecindad de Durango que abajo signamos y firmamos. Certificamos damos fee y verdadero testimonio a los Inventario

Inventario 7.

De la plata sellada por bienes de Dn. Martin de Zelayeta.

Señores que el presente vieren que Antonio de Gumucio, y Zavala de quien ba sigada y firmada la escriptura de Poder ante sedente es asi bien escrivano Real de su Magestad fiel legal y de entera confianza y a sus escriptos siempre se ha dado y da entera fee y credito asi en juicio como fuera del y para que conste donde combenga damos el presente a pedimento de la Señora Da. Maria Benita de Zelayeta en esta dha villa de Durango a primero de Diciembre de mil setecientos cinquenta y tres años en testimonio de verdad

10 D 247 g.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en treze dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis años, ante mi el escno. y testigos parecio Dn. Juan Baptista de Baquedano, Conde de Vista florida Albacea y thenedor de bienes de Dn. Martin de Zelayeta del orden que fue de Santiago ya difunto, nombrado por tal, que el testamento serrado que otorgo ante Francisco Estacio Melendez escrivano Publico el dia quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, el que se abrio y publico ante el Sr. Mtro. de Campo Dn. Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y por ante mi, cuyo cargo tiene aceptado el otorgto. con beneficio de Inventarios, para lo qual se le concedio licencia por dho Sr. Alcalde, y por ante Antonio Joseph de Azcarrunz Escrivano de su Magestad y Publico, y en su continuacion, en presencia de dho Sr. Alcalde, y con asistencia de Dn. Dn. Joseph de Arquellada, Sachristan Defensor General de Legados y obras pias de este Arzobispado, y Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta Real Audiencia Defensor nombrado a Da. Benita de Zelayeta hermana y heredera ausente del enunciado Dn. Martin de Zelayeta = Otorgo que hacia e hizo Inventario de la plata sellada que dejo el suso dho. en la forma siguiente

Se sacaron de dhas Caxas nueve Talegas, y se contaron, y hallaron en ellas Catorze mil doscientos

Juan Antonio de Ora
val en testimonio
de verdad. Josepha
vente. Ante mi
en testimonio de ver
dad. Domingo Ynigo
de Ynojauze. Con
cuerda con el testimo
nio de Poder que in
tro. que queda ante
en mi Registro de Escrib
tura de este presente
año, y para cierto y verdadero de
rezo. a que me remito
y para que conste
lo pedido q. to
mandado por el Juez
te en la Causa de los R
gen. del Peru. en quatro
de Septiembre de mil
setecientos cincuenta
y nueve años = en testi
monio de verdad. =
Fr. Diego de Croxicano
Publico. = Con contor
midad del dho. Poder que
el uno inserto que dexo
queda para el dho. D.
Juan por ante mi
fallecido el dho. D. Mar
tin de Velayeta vno de
los testigos de dho
testamento vecino que
fue de esta ciudad de
Cuio dho testado
vecindario q. no supo
y quanto de
clarò Melchor
Cauano Publico, que

quarenta y nueve años

Y para lo qual se Concluyò este Inventario que se hizo
en la tarde de este dia, desglosado lo actuado para pre
sentarlo a dho Don Domingo Ynigo de Ynojauze, a que se dió por Contento
y Entregado en virtud de dho Poder que tiene
Receptor Real mente, y con efecto contado, y en numera
rio, que queda en Caxa en presencia de mi el Escribano y
Testigos de esta Causa que en fe de lo qual doy fee. Y se obligó a tener
los y q. los tendrá en su poder prompto, y de manifes
tarlos siempre que se le pida y mande por el Juez que sea Causa Conse
guida, sin agraviarse para ello de termino ni
plazo alguno, hasta mente, y sin ningun pleyto.
Con lo que dixo se Cabò esta Cabeza = Para Cuya firmeza y Cumplimi
ento obligò sus bienes habidos, por haver, y dio todo su poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier parte que
sean para q. a lo dho le apremien como por Sentencia pa
sada en Cosa Juzgada, y assi lo dixo. otorgò, y firmò dho
Alcalde Junta con el dho Albarca, y los Capitulares De
putados por el Comun Señor Regidor y el de la Hermandad ante mi
de que doy fee. Testigos Dn. Diego Portocarrero Dn. Juan Bautista
Dn. Joseph de Arzobaustegui
Don Juan Antonio de Argandoña
El Conde de Vista Hermosa
Don Joseph Ygnacio de Argandoña
Y Sacristan
Ante mi
Fernando de Aguirre
Escribano Publico y de Cabildo

495

SELLO TERCERO, VN REAL, VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. DE LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Invent.º 8.

Dela Plata Sellada por bienes de D.n Martin de Zelayeta.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis años, ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Juan Bap.ta de Baquiano, Conde de Vista florida Albacea y thenedor de bienes de D.n Martin de Zelayeta, y al Difunto, del orden de S.n tiago, nombrado por tal por el testamento serrado que otorgó ante Fran.co Estacio Melendez escrivano Publico, su fha en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, el que se abrio, y publico ante el S.r Mtre de Campo D.n D.n Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde ordin.o de esta dha Ciudad, y por ante mi, y usando de la Reconcia q. se le ha conferido al otorg.te para hacer Inventarios de los bienes que han quedado por fin y muerte del dho D.n Martin, en presencia y con asistencia del D.r D.n Joseph de Arquellada y Sachristan Defensor General de Legados y Obras pias de este Arzobispado, y de Ju.n Joseph Melgarejo Procurad.r del numero de esta R.l Aud.a Defensor nombrado de D.a Benita de Zelayeta hermana y heredera ausente del dho D.n Martin - Otorga que hace Inventario de la plata sellada q. dejo el suso dho, en la manera sig.te

Se sacaron de las dos Caxas veinte y quatro talegas, y contadas se hallaron en ellas treinta y cinco mil tres cientos y cinquenta pesos en moneda doble de Cordonsillo - Ytem nueve mil y cinquenta pesos en moneda doble del Cuño Viejo

Ordinario D.n Juan Manuel del Corobarrutia y por ante mi el presente escrivano en que instituio por su universal heredero en el remanente de todos sus bienes a la dha D.a Maria Benita de Zelayeta su hermana quien con la noticia que tuvo de lo referido confirio el poder inserto al Conde de Vista florida en primer lugar y en su falta al otorgante y haciendo fallecido el dho Conde de Vista florida se presento el otorgante ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad y Fran.co Lu.s que escrivano publico pidiendo que la Condesa de Vista florida viuda

35935 p.
0905 p.
15968 p.

Albacea y tenedora

a Bienes del Capo Conde
de Ricla Contador que fue de Tres quinientos mil Setecientos y Cuarenta pesos en do-
micilio Bienes de Abono de Rey de Cardonilla
Cuenta de Albaceazgo Con lo qual se Suspendio el Juramento y se hizo en la
del Sho Pellicer y mañana de este dia: por no ser ya hora Competente, y se
le Cometio para ante Escno
lo siguiente que se corra desde abuelto para proseguirlo siempre q. Convenga y lo
pidio asi la Parte de Marco
y la Espresada se dio por Contento y entregado de Bolun
Pericia del Remanente
del Sho Albacea por ante mi Escno de q. doy fee. Ante mi
Del Quinquenio de Diez
Bienes y Caudales de q. presente Contador y en numero Cabal. Compareció a
mandado de la Condesa
mi el Escno Testigos q. adelante se declararan de q.
que Juramento la Capaz
da Cuenta. Contador de Q. de q. yo el Escno doy fee. Y le Obligo a q. los Bie
Bienes y Caudales de q. presente Contador y en numero Cabal. Compareció a
mandado de la Condesa
mi el Escno Testigos q. adelante se declararan de q.
que Juramento la Capaz
da Cuenta. Contador de Q. de q. yo el Escno doy fee. Y le Obligo a q. los Bie
nes y noticias de ellos en su poder prontos y de manifiesto para
Vistos ante los Ten.
dar quenta con pago de Alcs. siempre que se pida
dos Juizes y Oficiales
Reales Audiencia y mande por Juez Competente sin aguardar para
de Manuel de Cabezon
Civ. y Camara. de ella
ello termino ni plazo alguno. llanamente y sin
Dicho que la instancia
figura de Juicio, y con costas de su Cobranza = Para
promovida por el Otorg.te
ante el Alcalde Ordinario. Cuya firmeza y Cumplim.to obligo sus Bienes habi-
sobre que juramento en Forma
dos y por haber y dro todo su poder cumplido a las Justicias y
mencionada de Cuenta
Remanente de dos. de Juez de su Mag.d de quales quier p.tes q. sean para q.
la Sala R.l Audiencia
a lo dho le apremien como por Sentencia pasada
de Bandos los Alcaldes
en que era la manda en Cosa juzgada, y asi lo otorgo y firmo dho S.r Alca
de Corte por la Sala
de Juntamo. de Corte dho Albacea. Defensor del Abogado
Recibe el Caudal
el de la heredera ausente a q.e doy fee Como Escno. Siendo
Testigos q. al Acto
presentes dho Sr. Joseph de Goyeneche, D.n Jus.o Bazq.z Valcarca, y D.n Diego Rosa
y que saben hacen
dho Bienes de q. doy fee. =

El Conde de Ricla

Ante mi Don Juan Manuel
Marin de Cuio Escno
Don Juan Manuel
Vecino Examinado del Otorg.te de Cisneros
Ante mi
Por ante mi El Conde de Argüellada
Escribano de Cisneros
Que Juramento que hizo
Testimonio
Que pide lo mandado

Sello real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VIAN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

De la plata sellada para bienes de D.ª Mar.ª de Velayeta.

En la Villa de Madrid a dos de Julio de mil setecientos Cincuenta y dos años, ante mi el Escr.no y testigos parecio Dn Juan Bapt.ª Baquedano Conde de Vilna y Clonda, Albuca y Heredia, y dixo que Dª Mar.ª de Velayeta, viuda que fue de Dn Santiago, por Difunto, nombrado por tal por el Testamentario Cerrado que otorgó ante Juan Estacio Prelendis de Su Pubco, el dia quatro de Julio del año pasado de mil Sete.tos Cinquenta y quatro, el q.e abrio, y publicó ante el S.r Juez de Campo D. Dn Jul.n Manuel de Elcoro Laxuntra Alcalde Ordin.o de esta dha Villa, y Corte, por ante mi, Cuyo Cargo trae anexado con Breve fuero de Inventarios, y para Executarlos se le tiene Conferida Facultad por dho S.r Alcalde, su fha ante el Escr.no, y por Auto Interlocutorio de esta fha dho S.r Alcalde, la

497

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SIETE, Y PRS. VI. EN DOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.

SIRVE PARA DOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Baquerano. Casado de Vista Florida. Albacea y heredero de bienes de D. Martin de Zelayeta el Mayor que fueron de su tiempo. Difunto nombrado por tal por el Testamento. Sirvió de otorgo ante Fran.co Estacio Melendez Publico su fha. [illegible] del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro. [illegible] Maestre Campo D.n D. Jose Manuel de Escorobarrutia Alcalde Ordinario de esta dha. Ciudad, y por ante mi cargo tiene suspendido con beneficio de Inventarios, y para hacerlos se le ha concedido licencia por dho. S.r Alcalde, y por ante Antonio Joseph de Azcarruz [illegible] Mayor y Publico, y continuando en ellos en ellos en presencia de dho. S.r Alcalde, y con asistencia de D. D. Joseph de Arguello y Sacristan Defensor Natural de legados y obras pias de este Arzobispado, y de D.n Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta R.l Aud.a Defensor nombrado a D.a Benita de Zelayeta hermana heredera de dho. Difunto = Otorgó que hacia e hizo Inventario de la Plata sellada que dejó dho. D.n Martin en la manera sig.te Se sacaron de dhas. Cajas quatro talegas, y contadas se hallaron en ellas siete mil pesos en moneda [illegible] Con lo qual se suspendio este Inventario que se [illegible] mañana deste dia, por no ser ya hora competente, y se dejó abierto para proseguirlo cada que convenga de que se dió por contento y entregado a su voluntad el dho. Albacea por haber recibido dhos. pesos contados y en numero Canal en presencia de mi el Escr.no y testigos desta Carta que adelante irán declarados sus nombres de que yo el Escr.no doy fee. Y se obliga a tenerlos y que los tendra en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago dellos cada que se pida y para [illegible] de por Juez competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llano m.te y sin ningun pleyto. [illegible]

[illegible]

OTERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y SIETE, Y TRE
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

por fin y muerte del dho Difunto, continuando en [illegible]
en [illegible] de dho [illegible] Alcalde y con asistencia del Dr. D. Jo-
seph de Maquillada y Sachiforte Defensor Ge-
neral de Legados y demas pias de este Arzobispado, y de Jn.
Joseph Melgarejo Escribano del numero de esta Real Au-
diencia, Defensor nombrado a Dª Benita [illegible]
hermana y heredera ausente del dho Dn. Martin Otorgo
que hacia, e hizo Inventario de la Plata sellada que dejo
el dho Difunto en la manera siguiente

Primeramente se sacó de dha Caja una
talega, y haviendose contado se hallaron en
ella dos mil pesos en moneda corriente

Iten se sacó otra talega, y contada se ha-
llaron en ella dos mil pesos en moneda co-
rriente

Ya se sacó otra talega, y se contó, y se halla-
ron en ella dos mil pesos en dicha moneda

Iten se sacó otra talega, y contada se halla
en ella setecientos cinquenta y seis pesos
y quatro reales

Iten se ponen por Inventario mil y tres
cientos pesos que estaban en poder del
Otorgante Albacea, pertenecientes a los

Concurso de los bienes de Dn. Juan Antonio [illegible] por la cantidad de ochomil ochocientos cinquenta y nueve pesos [illegible] en [illegible] pesos de [illegible] de la [illegible] que [illegible] no

2D000 p.

podia estar en su poder el dinero existente, no el otorgante. Quería

2D000 p.

2D000 p.

0756 p.

1D300 p.

VALE TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
RENTA Y SHETE, Y TRE
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

la de Contra. bon
que tuviere
venir al tiempo
lla Relación con
vanno de los Dos
dación, va duplicada, fir
dido de Pro
encomendado
y que luego que
dencio se entre
caro, y que en cuanto
sidemos, sabele
Vipra Escrib. de Pro
ten dentro de los
Barganda con dada
orden y bro á cada
pera este negocio, y juro
que en quanto, ala en
trega del Dinero en
la Caxa, otra Caxa
de Tres llaves
de Tres llaves del Corr
valazo. Deva tener
encomienda ción de
dor tenedor, pre
sentar y otorgar que
ve de Pro
ve Real
mente, y con efecto, en presencia de mí el
Escrib. de Pro y testigos de esta Carta que ante
mi parecen declarados por nombrados, de que yo el
dicho Escrib. de Pro doy fee. Y se obligo a tener los, y que
el Dinero en ello tendrá en su poder de prompto, y de manifi
esto, a todo lo
que dicho es, y
cada cosa
de ello con
forme a Derecho.
Y
Y
Y



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Inventt. 12.

En la Ciudad de los Reyes de Lima en diez y siete
de Diziembre de mil setecientos Cinquenta y seis
años, ante mi el Escr.no y testigos parezió D.n Juan Baptista de Bi-
quisano, Conde de Vista florida, Abaua y Llamedo de Breña y
Castilla por bueno Pr.o Martin de Zelayeta, el Orden que fue de Santiago. y
de D.n Martin de Difunto, nombrado por tal, en el Testamento Cerrado que
Zelayeta. otorgó ante Juan. Estevan Bulnedes Escr.no Publico de que se hizo
mension dos oras ha
publicó ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad, y por ante
dade pa reconocerse
mi, Cuyo Cargo tiene aceptado con beneficio de Inventario, pa-
ra el otorgante como lo
ra dar quenta con pago a los Interesados que se le tiene comedida licencia por el S.r D.r D.n Juan
se hallan ausentes
Manuel de Olcorabiaztua, Alcalde ordinario de esta dha
mas arriba y contenida
Ciudad, en Cuya presencia, y con asistencia de D.n Joseph
de la tabla, Libro
Contreras Arquitecto Sachristan Defensor General de Legados y
Testamentaria de Casa
Obras pias de esta Arzobispado, y de la de Juan Joseph Melgarejo
de esta Contaduria que sirve
Procurador del Numero de esta Real Audiencia, Defensor nom-
viene de la Administracion
brado de los Bienes de dho Difunto, y de los demas interesados
y acreedores de la Curaduria
ausentes; otorgó que hacia, e hizo Inventario
de los bienes muebles y semovientes
de dho Difunto, dando por principio a la Ropa de Cabilla que quedo por fin
del Testamento de la Condesa
muerte de dho Difunto, y se halla en el Quarto de Dormir
de dho Conde sito en la Casa en que murio el Susodho. en la manera siguiente

Pardo nº 1. Primeramente se abrio un Fardo, y en el se hallaron diez y
siete Pinas de Pabellones, las ocho Verdegaes, las seis Selesias
Encarnadas con mil flo-
res, y las dos Turquesas

Mas se abrio otro Fardo, en el qual se hallaron otras
diez y siete Pinas de Pabellones, las seis Verdegaes, las ocho
Selesias, una Turquesa, y otra negra

Mas se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y seis Pinas
de Pabellones Verdegaes

Dentrada a 132 se
comparese por la partida
ventada en dho libro
por el mencionado Escriva
no de Camara D. Manuel
de Cohevez en veinte y
quatro de Marzo de setecien
tos setenta y dos, y Pre
dio testimonio Joseph
Ortiz de Sevallos escrivano
Real cuio thenor a la
letra es el siguiente
En la Ciudad de los Reyes
del Perú en veinte y qua
tro de Marzo de mil sete
cientos setenta y dos, es
tando en la sala de Tri
bunal del Consulado
donde se halla la
Casa de Deposito en
conformidad de lo man
dado por el Exmo. Señor Vi
rrey de estos Reinos con
parecer del Real Acuer
do por quiebra del
Deposito General de
esta Corte los llaveros
de ella a saber el
Señor Don Christobal
Mesia y Munibe del
Consejo de su Magestad
y su oydor de esta Real
Audiencia D. Pedro de la
Villar y Rubiaur del
Orden de Santiago Pri
or del dho Tribunal el
Don Ysidro Tello de
Espinosa Procurador
Gral de esta Ciudad

de dhos Perpetuanes, nueve Verdegaes, Cinco Selestes, y
dos Musgos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y seis piezas de
dhos Perpetuanes, ocho Azules, dos Amarillos, y seis Verde
gaes

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y seis pie
zas de dhos Perpetuanes, los quatro Amarillos, nueve Azules
y tres Verdegaes

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y seis piezas
de dhos Perpetuanes, siete Verdegaes, Cinco azules, uno Ama
rillo, y otro Negro

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y ocho
piezas de Sargas Musgas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quinze pie
zas de Sargas, las doze Musgas, y las tres azules

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron doze pie
zas de Perpetuanes, las ocho Verdegaes, y las qua
tro azules

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron nueve
piezas de Camellonsitos de Olanda, las tres musgas
dos acaneladas, y quatro negras, todas con seiscien
tas Noventa y sinco anas, y baras quinientas que se
renta y tres

Itt. se abrio otro Fardo, con Ciento y una Petaquillas
de Hilo, que pesaron Ciento Veinte y siete libras
y una quarta

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron nueve pie
zas de Bramantes floretes, con quatrocientas Noventa y
Una y media anas, y baras trescientas Noventa y ocho
en quatrocientas Nos trescientas Nobta ocho Vall

SELLO TERCERO, VN REAL
CAIGA PARA FLANDES, NADO DE SM. EL SEÑOR D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y de D. Gaspar de Orue, como Apoderado de D. Maria Be-
nita de Jesus, y Gonçalez, hermana de dho Marcos, y de
su hermano, se entregaron en esta Contaduria, Veinte y
seis Barras de Plata Labrada, mandadas Imbiar para
este Puerto, para conducir de ellas a Flandes con Quatro, Quartos, Sesenta, y dos, y una Fracçion
quatro Marcos Quatro Onzas. Yten se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas de
Olandas, y otros Lienços a Flandes con Treinta Sesenta, y dos
que con tres mil Varas, y Varas trescientas y media
cientos veinte y
el año D. Gaspar Orue, como Apoderado de
dho D. Maria Benita de Jesus, y Gonçalez, hermana de dho Marcos, y de su hermano, se entregaron en esta Contaduria, Veinte y seis Barras de Plata Labrada, mandadas Imbiar para este Puerto, para conducir de ellas a Flandes con Quatro, Quartos, Sesenta, y dos, y una Fracçion quatro Marcos Quatro Onzas. Yten se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas de Olandas, y otros Lienços a Flandes con Treinta Sesenta, y dos que con tres mil Varas, y Varas trescientas y media cientos veinte y el año D. Gaspar Orue, como Apoderado de

miento. componen-
ambas partidas Cien
to treinta y un mill
trecientos sesenta y
seis p.s y dos r.s los
que exivio la Condesa
de vista florida como
Albacea y tenedora
bienes del enunciado
Martin de Zelayetta
como perteneciente
a su testamentaria de
este y son los mismos
que por auto proveido por
dhos señores de treze
de este mes y año se
han mandado poner
en deposito en dha Ca-
xa separada y dho se-
ñor y demas llaveros
llebaron cada uno su
llabe y lo firmaron
de que doy fee Don
Christobal Mesa y
Maribe Dn Pedro del
Villar y su viaur Don
Pedro tello Gaspar
de Orue Dn Manuel
de Cohuc = Concuerda
este traslado con la par-
tida de entrada que ori-
ginal se halla. sen-
tada a fojas treinta
y dos buelta del libro de
entrada y salida de la

ver los recibido realmente y con efecto ahora de presente en
presencia de mi el presente Ess.no y testigos de la carta q. ade-
lante iran declarados sus nombres, de que yo el Suso dho doy
fee. Y se obligo a que los tendra en su poder prompto y de
manifiesto para dar quenta con pago siempre que se pida y
mande por Juez Competente sin aguardar para ello ter-
mino ni plazo alguno, llanamente y sin ningun pleyto
y con costas de la Cobranza = Para cuya firmeza y cum-
plim.to de lo que dho es obliga sus bienes havidos y por ha-
ver, y dio todo su poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta
dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion se somete y obli-
ga para q. a lo referido le executen Compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y asi lo dixo
otorgo y firmo con dho S. Alcalde, Defensor de legados, y el
de la heredera ausente, a q.nes doy fee conozco, siendo testigos
Dn Jn Bap.ta Saldiua, Dn Joseph Bonechea y Dn Diego Roldan
pnd.s = Em.do = nueve verdegaes cinco selestes y dos mugos = Vale

Don Juan Man.l de Aurobarruta

El Conde de Vista Florida

Dn Joseph Fran.co de Arquellada y Sagristan

Ante mi

Dn Joseph Melgare

Ynocencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.d

Invent. 13

De los Generos del
Quarto de Dormir q.
quedo por bienes de
Dn Martin de Zela-
yeta.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Mayo
de mil setez.s cinquenta y seis años, ante mi el Ess.no y
testigos parecio Dn Juan de Baptista de Baquedano
Conde de Vista florida Albacea y thenedor de bienes y

Cargo Gral de Deposito que se halla en el Tribunal del Consulado de este Reino con la que le corrige y conserva y a

SELLO TERCERO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA:
CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

cierto y verdadero, a que me remito y para que conste de orden verbal de los señores Rabe ros de ella, y a pedim.to del D.n Luis Carrillo, Presvitero doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Junio de mil setecientos sesenta y dos, siendo testigos D.n Manuel de Urvina, D.n Alejandro Xivaja y D.n Juan Baptista Palacios en testimonio de verdad. Joseph Ortiz de Sevallos Escrivano de Su Magestad. Y en conformidad de lo expresado el otorgante presento escripto respondiendo al traslado de la Cuenta, expresando haverla reconocido mui prolijamente sin que en ella se le huviese ofrecido otra cosa que ratificar el concepto que siempre le havia devido a esta Casa en su ajustado manejo, pues aunque en su examen [illegible]

de D.n Martin de Zelayeta del orden de Santiago, nombrado por tal, por el testamento serrado que otorgó ante Fran.co Estacio Melendes Esc.no Publico, en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, que se abrio, y publicó ante la Justicia ordinaria, y ante mi, en presencia del S.r D.r D.n Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y con asistencia de D.n D.n Joseph de Arquellada Sachristan Defensor General de Legados y obras pias de este Arzobispado, y de Juan Joseph Melgarejo Procur.or del numero de esta Real Audiencia, Defensor nombrado a D.a Benita de Zelayeta, heredera ausente del dho D.n Martin otorgó que havia e hizo Inventario de los Generos del Quarto de Dormir del suso dho en la manera siguiente

21 Primeramente se abrio un Fardo, y en el se hallaron diez piezas de Creas anchas de setenta y dos baras cada una

22 Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas de Bramantes floretes con quatrocientas quarenta y tres anas, y baras trescientas sesenta y ocho y tres quartas

23 Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron ciento y seis piezas de Platillas

24 Ytt. se abrio otro Fardo y en el se hallaron quarenta y siete piezas dobles de Cambraes de Francia

25 Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas, y una Hijuela de Ruan, con doscientas sesenta y una anas, y baras quatrocientas nueve y tres quartas

no dio entre varias
26 Yt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron onze pie-
El equibocó de quitar
zas de Bramantes floretes con quatrocientas treinta
Dote b. por error
de vnas y asimismo vna anas, y varas trescientas quarenta y nueue
havia hecho agrauio
27 Yt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron nouenta y tres
por valer como se vsaron
en vnos b. viejos
bultos de Olandas aruoricas finas. con quatrocientas
mudanzas. otorgado por
ochenta y dos. y quarta anas
Rodrigo Calderon.
Otro de vein28 Yt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron Cinquenta
b. otorgado por Juan
piezas dobles de Cambraas de francá
Bautista de Agorta
quinto de Abril 29 Yt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron otras Cinquen
para. le havia vna ta piezas dobles dichos Cambraas de francá
tirecho por quarenta y
30 Yt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quarenta y
tres pdos b. de lienzo
Don Luis Carrillo ocho piezas dobles de dichos Cambraas de francá
quanto del viso 31 Yt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro pieza
Ello vale lo que havia dos pedaços de Crea anchos todo con trescientas se
rá poco menos cada
ta igualmente ciento ienta y ocho y tres quartas varas
Alla incorporado 32 Yt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron Cien Pieza
el otorgamiento de dho
quillas de Olio con Ciento Veinte y Cinco libras
Don Luis que lo firmó
varia dho Offic. 33 Yt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron nueue piezas
en un bonete viuier de Crea anchas de a Setenta y dos varas cada vna
como vna letra arriba
34 Yt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron Siete pieza
tanto asi como que
deuen hacer dhos de dhas Creas anchas de a Setenta y dos varas cada vna
cada dha Quenta
35 Yt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron Cinco piezas y
para que le conste.
ten libre el Marques Sabanilla de Yuan. con dozientas nouenta y siete
de Alcanzeuo y tres quartas anas, y varas quatrocientas Setenta y Siete
se hiziese como se
dia en la cuenta pueda
ello y concluio el 36 Yt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron dos piezas
viendo que se dio Olandas, con quatrocientas Veinte y do
conuenido en
cho varas, y varas trescientas quarenta y vna y tres quar
tauo así con la cata
logo de que el Don
Luis Carrillo hizo 37 Yt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron Seis

mano y abo
vnados de la
Con seña rese
se Corso ordin
Gobernador de
componer el dho
Cristo vezino
de la Corona de
para reponer
que Hoy no
vinor contratador
del Horcajada
zare vobula
la veinte y cinco
Del
diez y medio
pavimentado hecho
pesando que
todo aquella
con D. Martin de Zela
yesta mi cuenta
mentaria ni que le
havia firmado
ni dada ni havia
gado la vuelta
cinco p. veinte y
dio yr. mi dho Abra
vean D. Martin
ni otra persona, &c.
cuento otro cualquier
la dha Contra.
dicho se le reciviese
Informacion del
Juan Bautista de
Aragones fallecio
mucho tiempo an
ter. que el referido
D. Martin de Zela
tos de la Cobranza = Para cuya firmeza y Cumplimiento
vesta y que daba
incolocente y vin
piener alguno con
que dicen pagan

CUADERNO TERCERO, VNA
CUENTA DE DIEZ SETECIEN
TARDE, EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER

para reponer pesos de Cuias anchas de a Setenta y dos varas ca

En la Villa de Santander a veinte y seis de Junio de mil setecientos y cincuenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn Juan Bautista de Aragones vezino de esta Villa y dijo que por quanto Dn Fernando el VI. que Dios guarde por su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año se ha servido mandar se reponga en esta Villa el Tribunal de Cuentas que en ella estuvo antiguamente y para su mejor govierno y arreglada practica se ha servido mandar se le entreguen las Cuentas que se hallan en esta Villa de Cargo y Data de Rentas Reales y Generales que se hallan en esta Villa y su Partido y Provincia de Cantabria para que en virtud de dha Real Cedula y Orden de Su Magestad que Dios guarde se tome razon de ellas en el Tribunal que se ha de reponer en esta Villa y para que se pueda dar principio a tomar razon de dhas Cuentas es preciso que el Contador de Rentas Reales y Generales de esta Villa y su Partido y Provincia de Cantabria entregue las Cuentas que tiene

la dependencia d[e]
vida. ala testamen
taria. dcho Sr Mar.
tin y poniendole en Cosa juzgada, asi lo dixo, otorgó y firmó dcho S[r]. Alcalde
mandado dar dha Juntamte con los dchos Albarca, Defensor de Pobres, y de la he
Informacion con redera ausente, ante mi Escno de fee Consta, siendo testigos D[n]
citacion de otra parte Diego Roldan, D[n] Juan Bapt[a] Salcedo, D[n] Joseph Bone
te, jurada con dho fehacientes=
juramto en forma
Con vista de ella, y de la Dor Dn Juan Fran[co]
declaracion de D[n] Rodrigo de Clarobaxuela
Baldovinos, respondio
la dha Contaria. de la Dn Juan Fran[co] de Arguellada
tenedor de libros
presentado por dho Sor y Sacristan
aprovando la Cuenta
con la calidad de
que si la Cantidad
expresada. de mil
cuatrocientos. y un peso
de. y pico que dele apro
vare. en cuenta. declar
ando no estar obligada
ala prosecucion de dho.

Antem

Dn Joseph Melgar

Dn Lorenco de Alcaraz

no de dcho Mag[do]

Inventº 14

De la Ropa al Estado de Propios por bie
nes de D[n] Martin de Zilaycta.

Valor ni menos que
importe en efecto de
dho. sobre que dele
go lo que resultaba
de la Declaracion de
D[n] Rodrigo Baldovi
nos y con la dicha
macion dada. ala
Contaduria de D[n]
Juan Bautista

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Noviembre de mil Sec[os]. Cincuenta y seis años, ante mi dho Escno y testigos parecio D[n] Juan Bapt[a] de Bazuluaga, Conde del Villar de la florida, Albarca y Hermedes de buenos de D[n] Martin de Zilaycta, que doy fee y al Presente, reconocido por tal Conde del Testamento cerrado que otorgó ante Fran[co]. Estacio Tulinder Escno Publico, en quatro de Julio del año pasado de mil Seiscientos Cincuenta y quatro el que se abrió, y publico ante la Justicia ordinaria, y ante mi Escno de Cuyo Cargo tiene aceptado, y jurado con bene ficio de Inventario, para lo que se le tiene Concedido Licencia, y usando en presencia de S[r]. D[n] M[o] Juan Manuel de Elcorobar Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y con asistencia de D[n] D[n] Joseph de Arguellada Sacristan, Defensor Genl.

Un real.

TERCERO, UN REAL.

DE MIL SETECIENTOS

UNGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-

NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Vizcaya. Aquel
pecieron
Autos
ureo
por
dhos
Venancio
Palacente y
Legados y obras pias de este Arzobispado, y de Juan Joseph
Oyarce, procuradores
tno. en quanto a Phelipe Josef Pinedo, Escribano de esta Real Audiencia, Defensor
Septiembre. Y voto. nombrado a Dª Benita Zelayeta, Viuda, ausente y dho Sr.
Exmo. Veronica y dos Martin, Otorgs. que hacia dho Inventario de Rosa el quarto
que declararon, hacen y Dominga que quedo por bienes de Sino dho. en la manera
cumplido la dha Carta
Vizcaya Tasados con, Siguiente
tasacion de los 41. sobre A primera mente se abrio un Fardo, y en el se hallaron Cinquenta
la buenacion de los
Tasador, que el Otorgante piezas dobles de Cambraes de Francia,
tenia nieta Dª 42. Ytm se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cinquenta piezas
Carta y que en sus dobles de dhos Cambraes de Francia
Con reciencia 43. Ytm se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cinquenta pie-
dicion hacia el zas dobles de dhos Cambraes de Francia
otro, abonando la 44. Ytm se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quarenta y ocho
Cuenta. buenacion de media piezas dobles dhos Cambraes de Francia
por dha Carta. de 45. Ytm se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cinquenta pie-
Ribadavia dho zas dobles dhos Cambraes de Francia
Martin de Velaz
te manifestacion que el 46. Ytm se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro pie-
Otorgante. de otras
el otra bordadas, y una Pabellon de Cama, con dos cientas Cinquenta varas
quarto. para se de
quitado regulados, y todas quatrocientas y dos
se el Cronista. en 47. Ytm se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas
que el Otorgante dho de Ruan, con dos cientas quarenta y tres quartas cada
bo la Cuenta, y de una todas trescientas Setenta y Siete y tres quartas
dho de quatro de
septiembre de dho año 48 Ytm se abrio otro Fardo, y en el se hallaron otras piezas de
te mi. Fue recibido por Crea anchas de a Seiscientas y dos varas cada una
dhos Cronista. 49. Ytm se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas
Prudencio Gomez

acr. cuio theñor es de y una Nefuela de Ruan. con dos cuentas Cinquenta y tres
etra en el vinquente y media anas, y varas trecientas nouenta y quatro y tres
Mui Varas menos
Bartholome Tovar quartas
Jo. Jte. se abrió otro Fardo, y enel se hallaron quatro piesas, y
Chaves. enmorado una Sabanilla de Ruan, con dos cuentas Ciento y ocho anas
Jo. Garbas de Oquendo aborcadas de Olanda y varas trecientas Cinquenta y ocho
Benito de Zelaveta Jte. se abrio otro Fardo, y enel se hallaron quatro piesa
noruega de Olanda
de Zelaveta Morcen de Ruan con dos cuentas quarenta anas, y varias tercia
de varriado en Olandas Setenta y seis y tres quartas
autor conta Compañia Jte. se abrió otro Fardo, y enel se hallaron quatro pie
ruia florida Alba sa
vea y Vizcaina de de Ruan. con dos cuentas treinta y siete anas, y quarta
Vizcaya del Conde de varas trecientas Setenta y dos y media
Olanda una pieza Jte. se abrió otro Fardo, y enel se hallaron quatro piesas
vno quinto vn del
Obarcado de Olanda una Nefuela de Ruan. con dos cuentas quarenta y seis
de Zelaveta, sobre la y media anas, y varas trecientas ochenta y siete
Jurisdicion de Sta Cu Jte. se abrió otro Fardo, y enel se hallaron diez piesas
Crua. del Albaracago de Olanda de Flandes. con quatro cuentas Setenta y una
Cuentas, sobre la anas, y varas trecientas Veinte y tres y media
Villa, y demas de ese
vno. rey bonacinco del Jte. se abrió otro Fardo, y enel se hallaron quatro
Partido de Orio piesas de Ruan. con dos cuentas quarenta y una
de Olanda Setenta. y media anas, y varas trecientas Veinte y nueve
Cuenta, pane, tara de
Oja quela se descuenta Jte. se abrió otro Fardo, y enel se hallaron quatro
vno. mui prolijamente piesas, una Nefuela de Ruan, con dos cuentas Ci
vinquenellas ha quenta y dos, y quarta anas, y varas trecientas
a otenido otra cosa nouenta y seis
diferencia, el con
vento que viempre Jte. se abrió otro Fardo, y enel se hallaron quatro
se hacia en esta Ca piesas, y una Nefuela de Ruan. con dos cuentas Cin
vo. en una Jurado mas quenta y tres anas, y varas trecientas veinte y
nes. pues aunque en y siete y quarta
el Cosmen. hacono

Un real.

SELLO QUARTO, PARA EL SELLO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754 Y QUARENTA.

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas con tres Sabanillas de Ruan, con doscientas veinte y nueve anas y baras trescientas cinquenta y nueve, y media

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de Ruan con doscientas y cinquenta anas, y baras trescientas noventa y dos y media, y una Sabanilla

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas de Bramantes floretes con trescientas setenta y seis anas baras trescientas quatro y media

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de Ruan con doscientas quarenta y una anas, y baras trescientas setenta y ocho y tercia

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de Ruan con doscientas veinte y nueve y dos tercias

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de Ruan con doscientas treinta y siete y media anas y baras trescientas setenta y dos y tres quartas

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de Ruan con doscientas quarenta y dos y media anas, y baras trescientas ochenta, y tres quartas, y su Sabanilla

Ytt. se abrio un Fardo, y en el se hallaron quatro piezas y una hijuela de Ruan con doscientas y cinquenta anas y baras trescientas noventa y dos y media

si entrer ba[illegible] [illegible] el equipo [illegible] co de quarenta y dos p. por error de bama y asimismo rechado menos de valor uno de setenta y cinco p. siete y medio otorgado por D. Rodrigo Baldobinos y otro de seiscientos p. otorgado por D. Juan Bautista de Algorta. Quanto al primero reparo me satisfizo los quarenta y dos p. el Yerro del D. Don Luis Carrillo y quanto al segundo de los valores que se rechado menos estoy igualmente visto de la integridad y ajustamiento de dho D. Don Luis que o entregara dhos valores o su importe sirviendose V. A. de mandarlo asi con lo qual deso luego aprueba dha Cuenta para que se le de por libre del Cargo del Albaceazgo y se haga como pide en su escripto por tanto = A V. A. pido y suplico que de mi consentimiento se sirva de aprobar la Cuenta

presentada por
la Conserva de Vista
Alonso del Alba de Ruan con dos cientas y quarenta y quarta anas, y bara y
medio, que ubo el Conde de Vivanco por
Conde de Vivanco por
va. un marido de
rantola por libreco
no lo pide en un Cr.
en la con la Calisa
y dha el Don Luis de Ruan con dos cientas quarenta y una, y quarta ana y
Camillo su hermano
y abogado escrivano
bador vale con bara
dor. de un mantel y
er Tarifa que pidio=
Arimendi=Bar
cholome Lovera de
Saver.=En la Ciudad
dho Nicolas Ramon
Gutierrez de Tallaio domi
ciliado en la pu
blica que hizieron
ve leio esta posicion
y firma por dho. ve
nor. mon xxxx
Vivido=En la Ciudad
dho Nicolas Ramon y otro
con quatro de febrero
embre. domil. veci
entos veinta y dos.
Pedro Bonilla
Pedro Bonilla
quel allanabaran

Ytt. se abrio otro Fardo, y enel se hallaron quatro pieças de Olanda de Ruan con dos cientas y quarenta y quarta anas, y baras trecientas y Sesenta y siete y media

Ytt. se abrio otro Fardo, y enel se hallaron quatro pieças de Olanda de Ruan, con dos cientas quarenta y tres, y baras trecientas Sesenta y ocho

Ytt. se abrio otro Fardo, y enel se hallaron quatro pieças de Olanda de Ruan con dos cientas quarenta y una, y quarta ana y baras trecientas Sesenta y ocho, y tres quartas, y ha de llevar vale con bara y vanilla

Ytt. se abrio otro Fardo, y enel se hallaron quatro pieças de Olanda de Ruan con dos cientas quarenta y dos anas, y baras trecientas y ochenta, y una Sabanilla

Ytt. se abrio otro Fardo, y enel se hallaron quatro pieças de Olanda de Ruan, con dos cientas Sesenta y seis, y tres quartas anas, y baras quatro cientas y tres

Ytt. se abrio otro Fardo, y enel se hallaron quatro pieças de Olanda de Ruan, con dos cientas quarenta y dos, y tres quartas anas, y baras trecientas Sesenta y ocho, y una Sabanilla

Ytt. se abrio otro Fardo, y enel se hallaron quatro pieças de Olanda de Ruan, con dos cientas quarenta y dos, y tres quartas anas, y baras trecientas Sesenta y Seis, y tres quartas, y una Sabanilla

Con la qual se suspendio este Inventario por ser

SELLO TERCERO, UN REAL.
PARA EL AÑO DE MIL SETECIENTOS
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754
Y QUARENTA

Allende, Don
Manuel Antonio de
Borda, Presidente y
Oydores de esta Real
Audiencia = Vista Cau
sa del cumplimien
to del testam.to de D.n
Martin de Zelayetta
del Orden de Santiago
en que inciden los de
la Cuenta de este Al
baceazgo dada por la
Condesa de Vista flo
rida Albacea del
Conde su marido q.n
lo fue de dho D.n Mar
tin, y demas deduci
do en el articulo de
lo pedido por parte
de la Condesa de Vista
florida sobre que
en virtud de la apro
vacion de la Quenta
que tiene presentada
por el apoderado de la
heredera D.a Benita
Zelayeta se le aprueba
dha Quenta por esta
R.l Audiencia declaran
do en consecuencia de
los Documentos que
asi mismo presenta
no estar obligada a la

ya tarde, quedando suspenso para proseguirlo cada que
convenga, y a lo que va inventareado, se dio el otorg.te por con
tento y entregado a su voluntad, por haverlos recibido real
m.te y con efecto, en presencia de mi el presente escno y testigos
q. adelante iran declarados sus nombres, de que yo el susodho
doy fee. Y se obligo a tenerlos, y q. los tendra en su poder promp
tos y de manifiesto, para dar quenta con pago de ellos siempre
q. se le pida y mande por Juez Competente, sin aguardar pa
ra ello termino, ni plazo alguno llanamente y sin ningun pley
to, y con costas a la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to
a lo que dho es, obliga sus bienes havidos y por haver, y dio to
do su poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes que sean, a cuyo fuero y jurisdiccion se somete y obli
ga para q. a lo dho le apremien como por sentencia pasada en
cosa Juzgada, y asi lo dixo otorgo, firmo dho S.r Alcalde Jun
ta m.te con el Albacea y Defensores alegados, y el a la heredera ha
sente, a q.nes doy fee conozco, siendo testigos D.n Joseph Bonechea
D.n Jn.o Bap.ta Salcidua, y D.n Diego Roldan pres.tes

Por Don Juan Man.l
de Elorrobarrutia

El Conde de Vista
florida

D.n Jph Fran.co de Arquellada
y Sacristan

Antonio

D.n Joseph Melgarejo

Orencio de Azcarrunz
ss.no de Su Mag.d

Invent. 15 En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte días
De la Ropa del mes de Noviembre de mil Sets. Cincuenta y dos años, ante mí
Quarto de Dormir de Escno y testigos parece D. Juan Bap.ta Baquijano, Conde de
Vuenavista de D.n Martín de Vizcarra, Alcalde, y Alcalde de Primer voto de
Zelayeta Zelayeta, el orden que fue Albacea, y Albacea Testamentario nombrado
en disposición de los bienes por tal, en virtud de Testamento Cerrado que otorgó ante Thomás Cor
dero, que dice declarar
cio Escribano Público, en fha en quatro de Julio de dicho año pasa
do de mil Sets. Cincuenta y Quatro, bajo de cuya disposición
falleció, el que se abrió, y publicó ante la Justicia Ordinaria
de esta dha Ciudad, y ante mí, cuyos Cargos fueron aceptados, y juró
en forma de derecho en virtud de Inventario, para los Efectos que
se expresarán, y el Escno dijo: que en cumplimiento de lo
mandado por el S.r D.r D.n Juan Manuel de Alcorta Barrutia, Alcalde de Orden
de esta dha Ciudad, y en virtud de dho S.r y del
Poder que exhibe el Apoderado de D.n Joseph de Arquillada Sachistan, Defensor General de
Bienes de Ausentes, y de Zelayeta, hizo Inventario de los Bienes, Legados y Obras pías de este Amortizado, q.e de Juan Joseph
Zelayeta Falconeri Melgarejo, Difunto nombrado a D.n Benito de Zelayeta, ha
llándose Ausente del dho Difunto: otorgó que hacía, e hizo Inven
tario el referido Albacea de Ropa del Quarto de Dormir que dejó dicho difunto
Testador, bajo de juramento que hizo por la Señal de la Cruz &c.

Quenta primeramente se abrió un Cajón, y en él se hallaron quatro
por la Contaduría del presas y una Hijuela de Ruan, con doscientas Cincuenta y
Alcalde D.n Martín de tres quartas anas, y varas trescientas veinte y tres, y
Vizcarra y Zelayeta mandaron se dejen tercias

Que el Escribano con 75 Ytem. se abrió otro Cajón, y en él se hallaron quatro pie
se remitió para su zas de Ruan, y una Hijuela de Ruan, con doscientas Setenta y tres, y quar
Excelencia el Señor tas anas, y varas quatrocientas trese y quarta
Virrey de estos Reynos. = Ytem. se abrió otro Cajón, y en él se hallaron quatro pie
zas de Ruan, y una Hijuela de Ruan, con doscientas Cincuenta,
que hicieron tres quartas anas, y varas trescientas setenta y tres y
dos tercias

Archivo General de la Nación

Real Hacie
da en los Re
yes enquiere
se rebajemos de
mil veccientos
reales de vellon
Valencia
Puriaco

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

conforme a derecho Ju. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro pie
dorripto y auto inverzas, y una bisuela de Ruan, con doscientas Cinquenta, y tres
to. el oro D. Gaspar anas, y varas trecientas noventa y Siete, y quarta, y su Sa.
dorné en nombre banilla
de la viuda D. Be.
nita. Tela y 4 ôtro Ju. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro pie
ga por el Tenor de la Ruan, con dos cientas Veinte y nueve, y media anas, y vara
provence. que como trescientas Setenta y quarta, y su Sabanilla
vinto y vbe dor.
Jo de un parde y pelo Ju. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro pie as, y
que en ese Cavo Espa una Bisuela, con dos cientas quarenta y nueve anas, y vara
tenas, de la provenza trescientas noventa y una
abuela la Cuenta
89. Ju. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro pie as de
procedencia de antes lo Ruan, con dos cientas quarenta y tres, y media anas, y varas
venor Parendente
y Ordenanza de esta trescientas Ochenta y dos, y quarta, y su Sabanilla
Real Ducientos 81 Ju. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro pie as de
por la ordenanza con Ruan, con dos cientas treinta y ocho, y media anas, y varas
vena de cinco florida
del Galbaneno, del trecientas Setenta y quatro, y tercia, y su Sabanilla
ano de Martin 82 Ju. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron ocho pie as de
Carretta, de a Creas anchas de Seuenta, dos varas cada via
partes de Ruan Ju. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quince pie as
go. Para por que Olemas, y Flandes, con quinientas treinta y seis, y me
como se ha expresado. dia anas, y varas quatrocientas treinta y dos, y tres quar
brica Cordillo inverso ta para reconocido muestras
bro Ligamiento 83 Ju. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron Cinco pie
en Ellare de Rasso as de platillas
Cruzado superior 84 Ju. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron Seis pie as de
otra Cruz que son Creas anchas, de a Seuenta y dos varas cada

tificar el Agravio.
Que vbo los Reos
otro en esta Causa en
virtud de mandam.to
y Conforme el otorg.to
que la dha Conserva
tiene escrito el dho
Corregid.or Conto
tuvo en mi poder
ciento veinta y cinco
tubo por bien de
Reos en el dho
Tribunal del Corregid.or
lo. Conforme se refiere
en dho Auto de
Otro mandam.to
Reos en esta Causa
Reos y opone.
en Causa referidas
de quatro Marcos
no parece de la cuya
tificacion. dada por
D.n Manuel de Cepe
ys. Escrivano de Cam.ra
mara de esta Real
Hacienda que fue.
de dha Cantidad a
mando abonarsen
ve za el otorgante
en nombre de dhos
para la mayor se-
guridad de este Cre-
dito por escrip.to
Reconocimiento
Nego. de la entrega
te. y le otorga de la
dha Conserva Carta
de pago y finiquito.
en forma de dha

Jn.o se abrió otro Fardo, y en el se hallaron tres presas y Re
visculas a Duan, con docientas quarenta y nueve ana
varas trescientas noventa y una, y tres quartas
Jn.o se abrió otro Fardo, y en el se hallaron diez presas de
Bramante y flores con quatrocientas y Veinte anas, y Va
rias escrito el dho trescientas quarenta, y quatro
Jn.o se abrió otro Fardo, y en el se hallaron trese presas y
Lienzos de flandes. con quinientas trese anas, y varas que
varas con un real trescientas quinze y media
Jn.o se abrió otro Fardo, y en el se hallaron trese presas y
Lienzos a flandes con quatrocientas Noventa y tres ana
varas trescientas noventa y nueve y tercia
Jn.o se abrió otro Fardo, y en el se hallaron una presa
Bramante flores. con quatrocientas Veinte y quatro
varas trescientas noventa y media anas, y varas trescientas quarenta, y tres quar
Jn.o se abrió otro Fardo, y en el se hallaron ocho presas
de Cruz anchas de a tercia y dos varas, cada una
Jn.o se abrió otro Fardo, y en el se hallaron Ciento y cinco
to presas de Platillas
Jn.o se abrió otro Fardo, y en el se hallaron trese presas y
Bramante flores, con quatrocientas Veinte y nueve anas
varas trescientas quarenta y tres y media
Jn.o se abrió otro Fardo, y en el se hallaron diez presas y
Lienzos de flandes. con trescientas setenta y quatro varas
cientas Noventa y nueve y tres quartas
Con lo qual se suspendió este Inventario por ser
ya tarde, dejando lo suspenso para proseguirlo otro dia
que lo firmo dho Corregid.or de que doy fee.
Conto. Ante mi Joseph Ygnacio de Albarca

508

Un real.

[illegible] TERCERO, UN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
[illegible] EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dar la Cantidad
des y bienes pape
les y libros que en
trazon en poder del
Conde de Vista Flori
da su marido co
mo Albacea tene
dor de bienes del dho
Dn Martin de Vela
yeta y constan de los
treinta y tres Em
bentarios conteni
dos en este Registro
que hizo y acivo mar
jen esto se escrive
y le dio por libre
al dho Conde y a
sus bienes de la
obligacion en que
se constituio por
ella y la dio por
ninguna rotta
y chancelada y
por de ningun va
lor ni efecto para
que no valga ni
se pueda pedir ni
demandar cosa
alguna en virtud
de ella a cuia firmeza
y cumplimiento obliga

cia a mi el presente Escno y testigos que adelante se
declararan sus nombres, de q. doy fee. Y se obligo a q. los ten
dra en su poder promptos, y de manifiesto para dar que
ta con pago de ellos siempre que se le pida y mande por el
S. Juez que a la Causa conozca conforme a dro sin aguardar
para ello termino, ni plazo alguno, llano m.te y sin ningun pleyto
con costas de la Cobranza. Para cuya firmeza y cumplimiento
obliga sus bienes havidos y por haver, y dio todo su poder a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean pa
ra q. a lo dho le apremien, como por sentencia pasada en
cosa Juzgada, y asi lo dixo otorgo y firmo dho S. Alcalde, jun
tamente con el otorg.te y los referidos Defensor alegados, y el
al heredera ausente, a q.nes yo el Escno doy fee conozco siendo
testigos Dn Diego Roldan, Dn Juan Baptista Saleidera
Dn Joseph Bonechea presentes

Por Dn Juan Man.l
de Elorobarrutia

El Conde de Vista Florida

Dn Joseph Fran.co de Arquellada
y Sacristan

Dn Joseph Melgarejo

Antim

Orencio de Alcarrunz
Escno de su Mag.d

Invent.º 16

De los Fardos del Quarto de Dormir por bienes de D.n Martin de Zelayeta.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos del mes de Noviembre de mil seis.s Cinquenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Baptista de Paquixano Conde de Vista florida, Albacea y thenedor de bienes de D.n Martin de Zelayeta, ya difunto, del orden que fue de Santiago, nombrado por tal en el testamento serrado que otorgo ante Fran.co Estacio Melendes Ess.no Publico, su fha en quatro de Julio del año pasado de mil seis.s Cinquenta y quatro, el q se abrio y publico ante la Justicia ordinaria, y ante mi, cuyos Cargos tiene aceptado y jurado con beneficio de Inventarios, para los q se le tiene concedida licencia, y della usando, en presencia del S.r D.r D.n Jos.e Manuel de Eleorobarrutia Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y con asistencia de D.n D.n Joseph de Arguelladas Sa Christan Defensor General de Legados y obras pias de este Arzobispado, y de Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta Real Audiencia, Defensor nombrado a D.a Benita de Zelayeta, heredera ausente del dho Difunto. Otorgo que hacia, hizo Inventario de los Fardos del Quarto de Dormir bienes de suso dho en la manera siguiente

Primeramente se abrio un Fardo, y en el se hallaron ocho piezas de Bramantes floretes con trescientas y quatro anas y baras dos cientas quarenta y seis y quarta

96. Ytem se abrio otro Fardo, y en el se hallaron dos piezas de Creas anchas, con setenta y dos baras cada una y Cinquenta y quatro Petaquillas de hilo, con setenta y siete media libras

97 Ytem se abrio otro Fardo, y en el se hallaron ochenta bultos de Bretañas anchas con quatrocientas noventa y tres y media anas

98 Ytem se abrio otro Fardo, y en el se hallaron cien bultos

Los bienes de dha Ciudad parte en bastante forma, y lo firmo siendo testigos D.n Pedro Ybañez D.n Marcelo Salazar y Juan Jph de Figueroa presentes entre renglones Ciento treinta = Vale = emdo quarenta y dos = vale =

Gaspar de Orue

Ante mi

Francisco de Ayarragaray no 11 de Sta Mag.d

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y NUEVE, DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Bretañas angostas con quatrocientas noventa y nueve anas

99 Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron Cien bultos de dhas Bretañas angostas, con quinientas trece y media anas

100. Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron Cien bultos de dhas Bretañas angostas, con quinientas y Catorze anas

101. Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron ochenta y ocho bultos de dhas Bretañas angostas manchadas con quatrocientas quarenta y dos y media anas

102 Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron Cien bultos de Bretañas angostas buenas, con quinientas onze y quarta anas

103. Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron Cien bultos de dhas Bretañas, con quinientas nueve y quarta anas

104 Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron noventa y Cinco bultos de dhas Bretañas angostas con quatrocientas Setenta y dos y tres quartas anas

105. Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas y una hijuela de Ruan manchado, con doscientas quarenta y seis anas, y baras trescientas ochenta y seis y quarta, y una Sabanilla

106 Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas y una hijuela de Ruan manchado con doscientas Cinquenta y una y media anas, y baras trescientas noventa y quatro y tres quartas, y una Sabanilla

107 Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas y una hijuela de Ruan manchado con doscientas Cinquenta y ocho anas, y baras quatrocientas Cinco, y una Sabanilla

108 Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dho Ruan manchado, con doscientas quarenta y una anas, y baras trescientas Setenta y ocho y tercia, y una Sabanilla

109 Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dho Ruan manchado con doscientas doze y media anas y baras trescientas treinta y tres y dos tercias, y una Sabanilla

110. Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cinco piezas de dho Ruan bueno, con trescientas una y media anas, y baras quatrocientas Setenta y tres y tercia

111. Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas y dos hijuelas de Ruan, con doscientas Cinquenta y nueve y media anas, y baras quatrocientas y Seis, y dos tercias

112 Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas y una hijuela de Ruan, con doscientas Cinquenta y una anas, y baras trescientas noventa y quatro, y una Sabanilla

113. Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de Ruan, con doscientas quarenta y dos anas, y baras trescientas ochenta y una, y una Sabanilla

114 Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cinco piezas de Ruan manchado, con doscientas noventa y nueve y media anas, y baras quatrocientas Setenta y quarta

CON lo qual se suspendio este Inventario, por ser ya tarde, el que quedo abierto para proseguirlo otro dia de los demas bienes que faltan, y de los aqui expresa

Real
SELLO TERCERO DE VEINTE MARAVEDIS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

5409

dos, se dio el dho Albacea por contento y entregado a ellos a su voluntad por haverlos recibido realmente, y con efecto, en presencia de mi el presente escno y testigos de esta carta que adelante iran declarados sus nombres, de que yo el suso dho doy fee. Y se obligo a tenerlos en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago dellos, siempre que se pida y mande por Juez competente sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llanamente y sin ningun pleyto, y con costas de la cobranza = Para cuyo firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver, y dio todo su poder a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte para que a lo dho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y asi lo dixo otorgo y firmo el dho S.r Alcalde juntamente con los dhos Defensor de legados y el de la heredera ausente, a quienes yo el escno de su Mag.d doy fee conozco, siendo testigos D.n Ju.o de Sap.ta Salcedo, D.n Joseph Bonecha y D.n Diego Roldan pnte y [illegible] y una = no vale.

Don Juan Man.l de Aurobarrutia

El Conde de Vista Florida

Don Joseph Fran.co de Arguellada y Sacristan

Antem

Ju.o Joseph Melgarejo

Vicente de Alcarrun
no.o de su Mag.d

Invent.º - 17

De los Fardos de Ropa de Castilla del Quarto de Dormir por bienes de D.n Martin de Zelayeta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres del mes de Noviembre de mil setec.s cinquenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Bap.ta de Baquixano Conde de Ysla Florida, Abacca y thenedor de bienes de D.n Martin de Zelayeta del orden de Santiago, ya difunto, nombrado por tal en el testamento serrado que otorgo ante Fran.co Estacio Melendez Ess.no Publico su fha en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro el q. se abrio y publico ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad, y por ante mi, cuyos cargos tiene aceptados y jurado, con beneficio de Inventarios, para lo qual pidio se le concediese licencia, como de facto se le tiene concedida, y della usando, en presencia del S.r D.r D.n Juan Manuel de Elcorobarrutia, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y con asistencia del D.r D.n Joseph de Arquillo Sacristan Defensor General de legados y obras pias de este Arzobispado, y de Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta R.l Aud.a Defensor nombrado a la heredera ausente; otorgo q. hacia e hizo Inventario de los Fardos de Ropa de Castilla, del Quarto de Dormir, por bienes del dho D.n Martin, en la manera sig.te

Primeramente se abrio un Fardo, y en el se hallaron siete piezas de Creas anchas manchadas de a setenta y dos baras cada una

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Creas anchas manchadas de a setenta y dos baras cada una, y siete pedazos mas de dhas Creas, que estos tuvieron dos cientas setenta y siete baras

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron seis piezas de Creas anchas buenas de a setenta y dos baras cada una

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron cinco piezas de Creas manchadas de a setenta y dos baras cada una, y diez pedazos mas de dha Crea, con trescientas y cinquenta baras

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron cinquenta

TERCERO VEINTE EL
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA VEINTE PARA LOS AÑOS
VI. EDICTOS, Y 1751
DE 1749. Y 1750.

piezas dobles de Cambraes de Francia aberiados

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de Paños musgos de Segunda de Inglaterra con Ciento onze, y tres quartas yardas, y baras Ciento y Veinte y dos tercias

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhos Paños musgos de Segunda de Inglaterra, con Ciento y treze yardas, y baras Ciento Veinte y dos

Ytt. se abrió otro Fardo de dhos Paños musgos de Segunda de Inglaterra, con Ciento Cinco, y media Yardas, y baras Ciento y Catorze

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhos Paños musgos de Segunda de Inglaterra con Ciento quatro, y tres quartas Yardas, y baras Ciento treze, y una ochava

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhos Paños musgos de Segunda de Inglaterra, con Ciento ocho, y media Yardas, y baras Ciento diez y siete y quarta

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhos Paños de Segunda de Inglaterra, los dos musgos, y los otros dos azeytuni, con Ciento y treze Yardas, y baras Ciento Veinte y dos

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de Paños azules de Segunda de Inglaterra, con noventa y Cinco y media Yardas, y baras Ciento y tres y una ochava

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhos Paños azules de Segunda de Inglaterra, con Ciento y seis Yardas, y baras Ciento Catorze y media

Ytt. se abrió otro Fardo, y enel se hallaron quatro piezas de dhos Paños azules de Segunda de Inglaterra, con noventa y tres y quarta Jardas, y baras Ciento y tres quartas ——

Ytt. se abrió otro Fardo, y enel se hallaron quatro piezas de dhos Paños azules de Segunda de Inglaterra, con noventa y ocho y quarta Jardas, y baras Ciento y seis, y una ochaua ——

Ytt. se abrió otro Fardo, y enel se hallaron tres piezas de Paños de Segunda de Inglaterra, los dos azules, y el otro azeytuni, con Setenta y Cinco y media Jardas, y baras ochenta y una y media ——

Ytt. se abrió otro Fardo, y enel se hallaron diez y ocho piezas de Olandas con Seiscientas ochenta y dos anas, y baras quinientas Cinquenta y dos y tercia ——

Ytt. se abrió otro fardo, y enel se hallaron onze piezas y un pedazo de Carro de oro de mesclilla, con quatrocientas noventa y dos y tercia baras ——

Ytt. se abrió otro fardo, y enel se hallaron Ciento diez y seis bultos de Bretañas angostas, con quinientas noventa y seis anas ——

Ytt. se abrió otro Fardo, y enel se hallaron Ciento diez y nueve bultos de dhas Bretañas angostas, con Seiscientas diez y seis anas ——

Ytt. se abrió otro Fardo, y enel se hallaron Cinquenta y siete bultos de dhas Bretañas angostas con doscientas noventa y tres anas ——

Ytt. se abrió otro Fardo, y enel se hallaron Veinte piezas de Olandas, con Setecientas treinta y nueve y media anas, y baras quinientas noventa y nueve ——

Ytt. se abrió otro Fardo, y enel se hallaron quinze piezas de dhas Olandas manchadas, con quinientas

...LO TERCERO VN REAL
...OS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. ... PARA LOS ... 749. Y 1750.
DE 1751 Y 1752

treinta, nueve y media anas, y varas qua-
trocientas treinta y siete

Con lo qual se suspendio este Inventario, por ser ya
tarde, quedando abierto para proseguirlo siempre que sea
necesario, y a los efectos aqui expresados, se dio por contento
y entregado a su voluntad el dho Albacea, por haverlos reci-
bido a hora de presente, en presencia de mi el escno y testigos
que iran expresados sus nombres, de q. yo el suso dho doy fee.
los q. se obligo a tener en su poder promptos y de manifiesto pa-
ra dar quenta con pago de ellos cada que se le pida, mande
por Juez Competente sin aguardar para ello termino ni pla-
zo alguno, llanamte, y sin pleyto, y con costas de la cobranza, y pa-
ra cuya firmeza obliga sus bienes havidos, y por haver con pode-
rio y sumision a las Justicias y Juezes de su Mag. de qualesquiera
partes q. sean, para q. a lo dho le apremien como por sentª pasa-
da en cosa juzgada, y asi lo otorgo y firmo dho S. Alcalde jun-
tamte con el otorgte y los dhos Defensores, a q. doy fee conozco. Sien-
do testigos D. Diego Roldan, D. Joseph Bonechea, y D. Jn. Bapta Sal-
cidua pnes

Por Don Juan Man.l
de Elorobarrutia

El Conde de Vista Florida

Fran.co Jph Fran.co de Arguellada
y Sacristan

Antonio

Joseph Melgare

Vicencio de Alcarrunz
Esno de su Mag.

Invent.º 18.
De los Pardos del tras Almacen por bienes de D.n Martin de Zelayeta.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro del mes de Noviembre de mil seis.tos cinquenta y seis a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Baptista de Baquixano Conde de Vista florida Albacea y tenedor de bienes de D.n Martin de Zelayeta, el orden que fue de Santiago ya difunto, nombrado por tal en el testam.to y Cerrado que otorgo ante Fran.co Estevan Melendez a.no Publico, su fha en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, el que se abrio, y publico ante la Justicia ordinaria, y ante mi, y en virtud de la licencia q. se le tiene concedida por el S.r Mtro de Campo D.n D.n Juan Manuel de Elgorobarrutia Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d para hacer Inventarios de los bienes q. han quedado por fin y muerte del dho D.n Martin, usando de ella, en presencia de dho S.r Alcalde, y con asistencia de D.n D.n Joseph de Arquellada Sachristan, Defensor General de Legados, y obras pias de este Arzobispado, y de Juan Joseph Melgarejo Defensor nombrado a D.a Benita de Zelayeta heredera ausente del suso dho otorgo q. hacia e hizo Inventario de los Pardos, y Generos q. se hallaron en el tras Almacen del dho D.n Martin en la manera sig.te

Primeram.te se abrio un Pardo, y en el se hallaron cinco piezas de Paño del Rey, la una azeytuni con veinte y ocho y media baras, una atabacado con treinta y quatro baras y una azeytuni claro, con treinta y dos y quarta baras, una blanquisca, con treinta y dos baras, y la otra aplomado con veinte y ocho y quarta baras, que todas cinco piezas tienen ciento cinquenta y cinco baras —

Ytem se abrio otro Pardo, y en el se hallaron una pieza de Grana manchada con diez y nueve baras, y otra de Paño negro tambien manchada con treinta y una y tres quartas baras, y ambas piezas tienen cinquenta baras

y tres quartas

Ytt. se hallaron en dho Almacen Veinte y tres Cavos de Bo-
yeta de Castilla sueltos

Ytt. se abrio un Fardo, y en el se hallaron una pieza de Pa-
ño azul de Francia, con Veinte y tres y tres quartas anas = dos
piezas de dhos Paños negros con treinta y cinco y dos tercias
anas, que todas las dhas tres piezas tienen ochenta y tres varas
y que con un pedazo de dho Paño Colorado que tuvo treinta
y dos varas hacen Ciento y quince varas

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y seis pie-
zas de Anascotes inferiores, las diez blancas, y las seis ne-
gras

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Catorze y me-
dia piezas de dhos Anascotes inferiores negros

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron doze piezas de
Perpetuanes de Francia, los dos Colorados, dos musgos, seis
azules, uno Amarillo, y otro Verdegar

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron nueve piezas
de dhos Perpetuanes de Francia, uno Amarillo, dos Verdes, dos
musgos, dos Colorados, y dos Azules

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron doze piezas
de dhos Perpetuanes de Francia, los tres musgos, quatro Azu-
les, dos Amarillos, uno Verdegar, y dos Colorados

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron onze piezas
de dhos Perpetuanes de Francia, ocho Azules, uno negro, uno
Verdegar, y uno Amarillo

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro pie-
zas de Paño negro de primera de Inglaterra, con no-
venta y tres y media Jardas, y varas Ciento y una

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Catorze pie-
zas de Estameñas frayllescas

Ca real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. DESDE AÑO DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

En la ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y cincuenta años ante mi el escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de esta ciudad en la collacion de Sn Bartolome a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Antonio de Ulloa su padre difunto fallecio en esta ciudad en la collacion de Sn Bartolome en veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y nueve y dejo por sus hijos legitimos y herederos a el dicho Don Juan Antonio de Ulloa y a Don Antonio Maria de Ulloa y Don Carlos de Ulloa y a Doña Maria Josepha de Ulloa y Doña Maria Antonia de Ulloa y Doña Maria Ana de Ulloa y Doña Maria Theresa de Ulloa y Doña Maria Ygnacia de Ulloa y Doña Maria Dolores de Ulloa y Doña Maria Rosa de Ulloa y Doña Maria Francisca de Ulloa y Doña Maria Manuela de Ulloa y Doña Maria Gertrudis

otorgó, y firmó el dho S.r Alcalde juntam.te con el dho Albacea, y Defensores, a q.nes yo el Ess.no doy fee conozco. Siendo testigos D.n Juan Bap.ta Salcidua, D.n Joseph de Sonechea, y D.n Diego Roldan presentes = en rezeg.o = se abrió vale

Dor. Don Juan Man.l de Elcorobarrutea

El Conde de Vista Florida

D.n Joseph Fran.co de Arguellada

y Sacristan

Antem

D. Joseph Melgare

Orencio de Azcarrunz

no ss Dedi Mag.d

Invent.o 19
De los Generos del Almacen, y tras Almacen por bienes de D.n Martin de Zelayeta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Baptista de Baquixano, Conde de Vista florida, Albacea y thenedor de bienes de D.n Martin de Zelayeta, del orden que fue de Santiago, ya difunto, nombrado por tal, en el testamento serrado que otorgó ante Francisco Estacio Melendez Ess.no Publico, su fha en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, el qual se abrió, y publicó ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad, y por ante mi, y usando de la licencia q. se le tiene concedida para hacer Inventarios de los bienes que han quedado por fin y muerte del dho D.n Martin, en pre

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO,
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

Sentencia del S. D. Dn. Juan Manuel de el Corobarrutia Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y con asistencia del Dr. Dn. Joseph Arquillada Sachristan Defensor General de Legados y Obras pias de este Arzobispado, y de la de Juan Joseph Melgarejo Defensor nombrado a Da. Benita de Zelayeta, heredera ausente del dho Dn. Martin; Otorgo que hacia e hizo Inventario de los Generos del Almacen, y otras Almacen que han quedado por bienes del suso dho en la manera siguiente

Primeramente dos piezas de Crea anchas de a setenta y dos baras cada una, y dos pedazos manchadas, y todas con Ciento y noventa baras

Itt. Cinco piezas de Lienzos de Flandes, con Ciento y ochenta y siete anas, y baras Ciento Cinquenta y una y media

Itt. dos piezas de Ruan, con Ciento y Veinte anas, y baras Ciento ochenta y ocho y media

Itt. una pieza de Tiru de Seda blanca, con Ciento y cinco baras

Itt. una pieza de Peruana musga, con quarenta y tres baras

Itt. otra dha musga con quarenta y seis y media baras

Itt. una pieza de Tapis blanco, con ochenta y dos y tres quartas baras

Itt. Veinte y siete baras de Lienzo de Flandes

Itt. Veinte baras de Olanda manchada

Itt. Siete Retazos de Tafetanes Chorreados de Francia
trescientas y Cinco baras
Itt. Cinquenta baras de Tafetan Chorreado ancho de
Francia Amarillo
Itt. Ciento y doze baras de dho Blanco
Itt. tres piezas de Tafetanes dobles de Sevilla, con dosci
entas dos y media baras
Itt. tres piezas de dhos tornasol, con trescientas y ochenta
baras
Itt. onze baras y quarta de Perciana blanca
Itt. Seis y media piezas de Estopillas
Itt. quarenta y tres baras y media de Perciana azul
Itt. trese dosenas, y siete pares de medias de muger
Itt. dos dosenas y diez pares de dhas de Mancebo
Itt. tres pares de hilo fraylescas
Itt. Seis pedazos de Tesues de Leon de Francia, con qua
renta y Cinco y tercia baras
Itt. quatro Caxas de Cintas angostas de Tela, con
treinta y seis piezas
Itt. dos pedazos de Camellones de Olanda, con quarenta
y quatro baras
Itt. una pieza de Camellonsito ordinario
Itt. Veinte y Cinco baras de Carro de oro de Meselilla
Itt. diez libras de hilo de numeros
Itt. Cinquenta y siete baras de Burato negro tier
no
Itt. onze baras de Perpetuan negro
Itt. Veinte y ocho y media libras de hilo de medias
libras
Itt. quarenta y Cinco piezas de Platillas
Itt. quarenta y siete baras de Bayetas picadas

UN REAL.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRA-
VALGA PARA EL REY N. POS. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Itt. quarenta y nueve sombreros negros de Inglaterra

Itt. treinta y siete y media piezas de Clarines entre anchos

Itt. ochenta y tres y media piezas de Clarines llanos anchos

Itt. quatro Caxas de Sintas de tela oro y plata con treinta y dos piezas

Itt. una dha con seis piezas

Itt. Cinquenta y nueve y quarta libras de hilo de flandes, marca flor de lis

Itt. una Caxeta de hilo con libra y quarta

Itt. ocho libras de hilo de Madejon

Itt. tres y media varas de tesu de Leon de Francia

Itt. quatro varas de Bayeta musga

Itt. Catorze piezas dobles de Cambraes de Francia de Inferior Calidad

Itt. dos piezas de Camelloncito ordinarios

Itt. Ciento noventa y quatro varas de Creguela

Con lo qual se suspendio este Inventario, por ser ya la hora incommoda, quedando abierto para proseguirlo de los demas bienes, cada que convenga, y de los que van expresados, se dio el otorg.te por contento y entregado a su voluntad por haverlos recibido real m.te y con efecto en presencia de mi el presente Ess.no y testigos q. iran despues

declarados sus nombres, de que doy fee. Y se obligó a tenerlos, y que los tendrá en su poder prompto, y le manifiesto para dar quenta con pago dellos cada, que se pida y mande por el S.r Juez de la Causa, u otro que della conozca conforme a derecho, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llana mente y sin ningun pleyto, y con costas de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to obliga sus bienes havidos y por haver, y dio todo su poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de quales quier partes que sean para que a lo dho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncia las demas leyes y derechos de su favor, y la General que las prohive, y asi lo dexo, otorgó, y firmó el dho S.r Alcalde con el otorg.te y los referidos dos Defensores, a q.nes yo el dho Ess.no doy fee conozco, siendo testigos D.n Juan Bap.ta Salcedo a D.n Diego Roldan, y D.n Joseph Bonechea presentes =

Por Don Juan Man.l de Guardeaurrutia

El Conde de Vista Florida

Fran.co Joseph Fran.co de Arquellada y Sacristan

Ante mi

Joseph Melgare

Ygnacio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Invent.o 2.o Delos Gen.os y efectos del Almacen y tras Almacen por bienes de D.n Martin de Zelayeta.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil seis.tos cinquenta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Bap.ta de Baquexano Conde de Vista florida Albacea, y thenedor de bienes de D.n Martin de Zelayeta Cavallero que fue del orden de Santiago, ya difunto, nombrado por tal en el testamento



SELLO TERCERO, UN REAL, VALGA PARA EL SEYNDEMIL SETECIENTOS FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

rrado socuya disposicion fallecio, otorgado ante Fran.co Estacio Melendez Ess.no Pu.co su fha en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos Cinquenta y quatro, el que se abrio y publico ante la Justicia ordinaria, y ante mi, Cuyos Cargos tiene aceptado, y Jurado, y usando de la licencia que se le ha Conferido para hacer Inventarios de los bienes del dho S.r Martin, en presencia del S.r D.r D.n Juan Manuel de Elcorobarrutia, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y del D.r D.n Joseph de Arquellada Sachristan Defensor General de Legados, y obras pias de este Arzobispado, y de la de Juan Joseph Melgarejo, Procurador del numero de esta R.l Audiencia, Defensor nombrado a D.a Benita de Zelayeta, heredera ausente del dho S.r Martin = Otorgo, que hacia e hizo Inventario de los Generos, y efectos del Almacen, y tras Almacen, que dejo el dho Difunto en la manera siguiente

Primeram.te ocho partidos de Encajes, numero uno, tres, treze, Catorze, quince, diez y ocho, diez y nueve, y veinte y seis, con dos mil trescientas y quarenta anas y baras mil ochocientas noventa y Cinco y tercia

Ytem dos partidos de dhos Encajes, numero uno, dos, y quatro, con quinientas Setenta y Seis anas, y baras quatrocientas Sesenta y Seis y media

Ytem uno dho, numero Cinco, con trescientas anas, y baras doscientas quarenta y tres

Itt. tres dhos. numero seis. siete y veinte y tres, con nove cientas y doze anas, y baras setecientas treinta y ocho y tres quartas

Itt. quatro dhos. numeros nueve, onze, diez y seis, y veinte y uno, con mil doscientas diez y seis anas, y baras novecientas ochenta y cinco

Itt. uno dho numero diez, con doscientas ochenta y ocho anas, y baras doscientas veinte y tres y quarta

Itt. tres dhos. numeros doze, veinte y quatro, y veinte y cinco, con novecientas anas, y baras setecientas veinte y nueve

Itt. dos dhos numeros veinte y veinte y dos, con seiscientas anas, y baras quatrocientas ochenta y seis

Itt. uno dho numero diez y siete, con doscientas y quarenta anas, y baras ciento noventa y quatro y media

Itt. un partido de puntas, numero veinte y siete, con trescientas anas, y baras doscientas quarenta y tres

Itt. otro dho. numero veinte y ocho, con doscientas sesenta y quatro anas, y baras doscientas treze, y tres quartas

Itt. otro dho numero veinte y nueve, con trescientas anas y baras doscientas quarenta y tres

Itt. otro dho. numero treinta con trescientas anas, y baras doscientas quarenta y tres

Itt. quinze dozenas de encajes finos, numero treinta y uno, con ciento quarenta y cinco baras, y ochenta sentabos

Itt. diez y nueve dozenas de dhos. numero treinta y dos, con ciento ochenta y quatro baras, y sesenta y ocho sentabos

Itt. treinta y tres bultos de Bretañas angostas manchadas, con ciento y tres anas

SELLO TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y TRES AÑOS 1753 Y 1754

Ytt. una piesa de lienzo de flandes con treinta y
nueve anas, y baras treinta y una y media
Ytt. Cinco y media piesas de Cambrae aberiado
Ytt. doze Costales de hilo de flandes, de a ciento cin
quenta libras cada uno, que hacen por todos mil sete
cientas noventa y cinco libras
Ytt. un Costal de dho hilo con ciento veinte y una, y quar
ta libras
Ytt. otro Costal de dho hilo, con setenta y quatro libras
Ytt. un Costal de dho hilo, marca la Ciudad, con ciento
y doze libras
Ytt. Cinco libras de dho hilo
Ytt. tres piesas dobles de Clarin angosto
Ytt. tres Sombreros negros de Inglaterra
Ytt. dos Petaquillas de hilo con dos y media libras
Ytt. doscientas y sesenta baras de tafetan chorreado
Ytt. una dozena de medias de muger manchadas
Ytt. una piesa de tornasol con ciento veinte y quatro
baras
Ytt. dos piesas de Creas anchas manchadas con cien
to quarenta y quatro baras
Ytt. doze bultos de Bretañas angostas manchadas
con sesenta y media anas
Con lo qual se suspendio este Inventario, por ser
ya tarde, quedando abierto para proseguirlo cada

que convenga, y de lo que va Inventariado se dio por contento y entregado a su voluntad, por haver los recibido en presencia de mi el presente Ess.no y testigos que adelante seran declarados sus nombres de que doy fee. Y se obligo a tenerlos y q. los tendra en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago de ellos siempre que se pida y mande por Juez Competente sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno llanam.te y sin ningun pleyto, y con costas de la Cobranza = Para cuya firmeza obligo sus bienes havidos y por haver, y dio todo su poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean para q. a lo dho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada: y asi lo otorgo y firmo dho S.r Alcalde con el otorg.te y los dhos Defensores, a q.nes yo el Ess.no doy fee conozco, siendo testigos D.n Joseph Bonichea D.n Juan Bap.ta Salcedo, y D.n Diego Roldan pres.tes

Don Juan Fran.co de Elorobarrutia

El Conde de Vista Florida

D.n Joseph Fran.co de Arguellada y Sacristan

D.n Joseph Melgarejo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Invent. 21 Delos Gen.s y efectos del Almacen y tras Almacen por bienes de D.n Martin de Zelayeta.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete del mes de Nov.e de mil seis.s cinquenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Bap.ta de Baquixano, Conde de Vista Florida, Albacea y thenedor de bienes de D.n Martin de Zelayeta, del orden de Santiago ya difunto, nombrado por tal en el testamento serrado q. otorgo ante Francisco Estacio Melendez Ess.no Publico, su fha en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, bajo el



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y EL S. D. FER
L. V. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Cuya disposicion fallecio, el q. se abrio y publico ante la Jus-
ticia ordinaria desta dha Ciudad, y por ante mi, continuando
en hacer los Inventarios de los bienes que han quedado por fin
y muerte del expresado Dn. Martin, en conformidad de la licencia
que para el efecto se le ha concedido, y della usando, en pre-
sencia del S. D. Dn. Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde or-
dinario de esta dha Ciudad, y con asistencia del Dr. Dn. Joseph de
Arguellada Sachristan Defensor General de legados y obras
pias de este Arzobispado, y de la de Juan Joseph Melgarejo
Procurador del numero de esta Real Audiencia, Defensor
nombrado a Da. Benita de Zelayeta, heredera ausente del
dho Dn. Martin = Otorgo que hacia, e hizo Inventario de los Generos
y efectos del Almacen, y tras Almacen q. dejo el suso dho
en la manera siguiente

Primeramte. un partido de Encajes con doscientas veinte
y cinco y quarta baras

Itt. una Caja de dhos finos, con doscientas sesenta y siete
y tercia baras

Itt. quarenta y una y tres quartas baras de Gurita mu-
ga

Itt. una pieza de Lienzo de Flandes con treinta baras

Itt. doze baras de Paño Colorado

Itt. sesenta y seis baras de Lustrina podrida

Itt. sesenta y tres baras de dha Lustrina

Itt. dos piezas dobles de Cambrar baptista manchado

Itt. un Carton de Encajes de plata tomado con quarenta onzas

Itt. una pieza de Clarin angosto

Itt. quatro piezas de Bramantes manchados, con Ciento diez y nueve y media baras

Itt. quatro piezas de Cintas de aguas

Itt. ocho baras y dos tercias de Rasolizo blanco

Itt. una Resma de papel

Itt. Cinco piezas de Ruan, con quatrocientas sesenta y ocho y tercia baras

Itt. dos tercios de Cambraes de Francia, con noventa y Cinco piezas dobles

Itt. dos piezas de Lienzo de flandes con sesenta baras

Itt. una pieza de estameña

Itt. Siete piezas de Lienzo de flandes, con doscientas y doze baras

Itt. una pieza doble de Bramante con sesenta y tres y quarta baras

Itt. quatro piezas dobles de Cambraes de francia

Itt. una pieza manchada de Lienzo de flandes, con treinta baras y tres quartas

Itt. una pieza de Clarin angosto

Itt. una pieza y media de Cambrae Baptista manchado

Itt. Veinte y dos baras de Tafetan Verde de francia

Itt. una pieza de Estopilla

Itt. seis bultos de Bretañas angostas manchadas con Veinte y quatro y media anas

Itt. seis piezas de Cambrae de Francia aberiado

Itt. dos piezas de Cuas manchadas, con Ciento quarenta y quatro baras



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Itt. vna pieza de Ruan manchado, con noventa y tres baras

Itt. Veinte y ocho baras de media nobleza

Itt. Catorze pares de Medias de muger

Itt. Catorze baras de Tafetan ancho de francia

Itt. noventa y nueve baras de Tafetanes Chorreados

Itt. vna pieza de Perpetuan de francia

Itt. media pieza de Camelloncito Ordinario

Itt. Nueve baras de Gruetilla musga

Itt. tres baras y tercia de Aesu de Leon de francia

Itt. quarenta y ocho piezas dobles de Cambraas de francia

Itt. dos piezas dhas

Itt. vna pieza de lienzo de flandes con treinta baras y tres quartas

Itt. pieza y media de Clarin ancho

Itt. vna pieza de Bramante fino con Veinte y nueve y quarta baras

Itt. seis bultos de Bretañas angostas con treinta y vna y media anas

Itt. tres piezas de lienzo de flandes con noventa y tres baras y tres quartas

Itt. quatro piezas dobles de Cambras de francia

Itt. quatro bultos de Bretañas anchas manchadas con Veinte y Cinco anas

Ytt. quatro dhos angostas con veinte y tres quartas anas

Ytt. una pieza de Clarin ancho

Ytt. media pieza de Cambrai Baptista

Ytt. una pieza de Crea manchada con setenta y dos baras

Con lo qual se suspendió este Inventario de los Generos y efectos que han quedado por muerte del dho Dn. Martin, quedando abierto para proseguirlo cada que convenga. Y de los que van expresados, se dió por contento y entregado a su voluntad por haverlos recibido a hora de presentte, en presencia de mi el Ssno y testigos que se declararan abajo sus nombres, de que doy fee. Y se obligó a tenerlos en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago dellos, siempre que se pida, y mande por Juez competente, sin aguardar termino ni plazo alguno, llanamte. y sin pleyto, y con costas de la cobranza. Y a su cumplimto. obliga sus bienes havidos y por haver en toda forma de dro. en cuyo testimonio asi lo dixo, otorgó y firmó dho Sr. Alcalde con los dos Defensores delegados, y el de la heredera ausente a quien doy fee conozco, siendo testigos Dn. Joseph Bonechea, Dn. Diego Roldan, y Dn. Jul. Bapta. Salcidua presentes

Dor. Don Juan Man. de Alarcobarrubia

El Conde de Vista Florida

Dr. Dn. Joseph Franco. de Arguellada

Sacristan

Interm.

Dn. Joseph Melgare

Orencio de Azcarruna

Ssno. Dr. de Mag.

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.
[illegible] DE [illegible] EL S. O. FER[illegible]
[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Invent. 22

De los Gen.s q. se hallaron en el Almacen de D.n Martin de Zelayeta.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve del mes de Noviembre de mil setec.s Cinquenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Bap.ta de Baquixano Conde de Vista Florida Albacea y thenedor de bienes de D.n Martin de Zelayeta, del orden de Santiago ya difunto, nombrado por tal en el testam.to serrado que otorgo ante Fran.co Estacio Melendez el Ess.no Publico, su fha en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos Cinquenta y quatro, so cuya disposicion fallecio, el que se abrio y publico ante la Justicia Ordinaria de esta dha Ciudad, y por ante mi, prosiguiendo el otorg.te en hacer los Inventarios de los bienes que han quedado por fin y muerte del enunciado D.n Martin, en virtud de la licencia que para este efecto se le tiene concedida, de la qual usando, en presencia del S.r D.r D.n Juan Manuel de Elcorobarrutia, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y con asistencia del D.r D.n Joseph de Arquellada Sachristan Defensor General de Legados y obras pias de este Arzobispado y de la de Juan Joseph Melgarejo, Procurador del numero de esta Real Audiencia, Defensor nombrado a D.a Benita de Zelayeta heredera ausente del dho D.n Martin = otorgo, que hacia, e hizo Inventario de los Generos que se hallaron en el Almacen del suso dho en la manera siguiente

Primeram.te Veinte y siete varas de Bramante

Ytt dos piezas de Lienzo de Flandes con setenta y media varas

Ytt dos piezas manchadas de Cambray de Francia

Ytt dos piezas de Clarin ancho

Ytt. quarenta y una baras de Damasco Carmesí

Ytt. dos pares de medias de seda de muger

Ytt. tres bultos de Bretañas angostas manchadas y con tres y tres quartas anas

Ytt. tres dhas anchas manchadas con diez y seis onzas

Ytt. Veinte baras de Peruana Carmesí

Ytt. una pieza de Ruan, con noventa y quatro baras y quarta

Ytt. Veinte y siete baras de Cria manchada

Ytt. siete baras de Peruana azul

Ytt. media pieza de Cambray Baptista manchada

Ytt. media pieza de dho buena

Ytt. ocho bultos de Bretañas angostas manchadas con quarenta y quatro anas

Ytt. una libra de Hilo de numeros

Ytt. una pieza de Clarin angosta

Ytt. quatro bultos de Bretañas anchas manchadas con veinte y quatro y media anas

Ytt. dos hijuelas manchadas de Ruan, con Cinquenta y seis y media baras

Ytt. quatro piezas de Cambray de Francia manchadas

Ytt. dos piezas dhas con mas liberia

Ytt. una pieza de Bramante manchadas con treinta baras y tres quartas

Ytt. dos piezas de Platillas

Ytt. Catorze baras de Creguela

Ytt. seis bultos de Bretañas angostas manchadas con treinta anas

Ytt. quatro bultos de dhas anchas con veinte y cinco



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.
PARA EL REY NVO. DE S. M. EL S. D. FER
L. V. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

y media anas
Ytt. vna pieza de Clarin angosto
Ytt. media pieza de Cambray Baptista
Ytt. vna dha manchada
Ytt. quatro piezas aberiadas de Cambray de Francia
Ytt. dos piezas manchadas de Bramante con setenta y siete baras
Ytt. vna libra de hilo de numeros
Ytt. dos piezas de Bramante manchadas con setenta y seis baras y quarta
Ytt. dos piezas manchadas de Cambray Baptista
Ytt. media pieza de rho bueno
Ytt. vna pieza de Olanda con veinte y ocho baras
Ytt. vna dha manchada, con veinte y quatro baras y tres quartas
Ytt. vna pieza de Clarin angosto
Ytt. dos Lunas de Forlon
Ytt. vna pieza manchada de Lienzo de Flandes con treinta baras
Ytt. dos piezas de Cambray de Francia manchada
Ytt. diez y nueve baras de Cirguela
Ytt. tres bultos de Bretañas anchas manchadas con diez y nueve y media anas
Ytt. vn bulto de Bretaña angosta con quatro y

media anas

Ytt. una pieza de Lienzo de Flandes con veinte y siete baras y media

Ytt. una pieza de Crea manchada con setenta y dos baras

Ytt. veinte y nueve baras de dha Crea manchada

Ytt. Cinquenta y dos baras de Beleton

Ytt. una pieza y una hijuela de Ruan manchado con ciento diez baras y tres quartas

Ytt. doze bultos de Bretañas anchas manchadas con setenta y tres anas

Con lo qual se suspendio este Inventario por ser ya tarde para proseguirlo otro dia de los demas bienes que ha dejado dho Dn Martin; y de los aqui mencionados se dio el otorgte por contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad por haverlos recibido realmte y con efecto ahora de presente en presencia de mi el presente Ess y testigos de esta Carta q adelante se declararan sus nes de que doy fee, y en esta conformidad se obliga a que los tendra en su poder promptos, y es manifiesto para dar quenta con pago dellos cada que se pida y mande por Juez competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamte y sin ningun pleyto, y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza obligo sus bienes havidos y por haver, y dio todo su poder a las Justicias y Jueces de su Magd de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte para q a lo dho le apremien y executen como por sentencia pasada en cosa juzgada, y asi lo dixo, otorgo y firmo

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA,
[illegible] EL S. O. FER
[illegible] LOS AÑOS [illegible] 1753 Y 754

el dho S.r Alcalde, con el dho Albacea, y Defensores de legados
y el de la heredera ausente, a q.nes yo el Ess.no de su Mag.d doy fee
conozco. Siendo testigos D.n Juan Baptista Salcedo, D.n
Joseph Bonechea, y D.n Diego Roldan presentes

Por Don Juan Joan
de Elorobarrueta

El Conde de Vista Florida

D.n Joseph Fran.co de Arguellada
y Sacristan

Ante mi

Ju.n Joseph Melgarejo

Orencio de Azcarrunz
no ss. de su Mag.d

Invent. 23
De los efectos y Gen.s
del Almacen, de D.n
Martin de Zelayeta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero
dia del mes de Diz.e de mil setecientos cinquenta y seis a.s
ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Bap.ta de Ba-
quixano, Conde de Vista Florida Albacea, y tenedor de
bienes de D.n Martin de Zelayeta del orden que fue de
Santiago, y a Difunto, nombrado por tal, en el testamento
serrado que otorgo ante Fran.co Estacio Melendez Ess.no Pu.co
su fha en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos

Cinquenta y quatro, bajo de cuya disposicion fallecio el Sr. se abrio y publico ante la Justicia Ordinaria de esta dha Ciudad, y por ante mi, continuando el otorg.te en hacer Inventarios de los bienes que han quedado por fin y muerte del dho Dn. Martin, en presencia del Sr. Dr. Dn. Juan Manuel de Elcorobarrutia, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y con asistencia del Dr. Dn. Joseph de Arquillada Sacristan Defensor General de Legados, y obras pias de este Arzobispado, y de la Sra. Juan Joseph Bulgareso, Procurador del numero de esta Real Audiencia, Defensor nombrado a Da. Benita de Zelayeta heredera ausente del suso dho Dn. Martin = Otorgo que hacia este Inventario de los efectos y Generos del Almacen del dho Difunto, en la manera sig.te

Primeramente quince bultos de Butanas angostas manchadas con sesenta y siete anas

Ite. tres piezas manchadas de Cambrai de Francia

Ite. dos piezas de Ruan manchadas con ciento ochenta y ocho baras

Ite. tres dozenas y tres pares de medias de Muger

Ite. quatro Petaquillas de Hilo con ciento y media libras

Ite. tres piezas manchadas de Cambrai de Francia

Ite. una pieza de Cria con setenta y dos baras

Ite. Cinco piezas de Cambrai de Francia de inferior Calidad

Ite. seis piezas de Platillas

Ite. una dozena de medias de Muger bordadas

Ite. dos libras de hilo de medias libras

Ite. una pieza de Clarin ancho

Ite. una dha angosto



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.
[illegible] EL REY [illegible] DE S. M. EL S. O. FER[illegible]
[illegible] PARA LOS AÑOS [illegible] 1753 Y 754.

Ytt. treinta y una baras de lienzo de Flandes

Ytt. doce baras de Teleton tierno

Ytt. dos piezas de Olandas manchadas con Cinquenta y ocho baras y media

Ytt. media pieza de Cambrai Batista

Ytt. vna pieza de Clarin angosto

Ytt. vna pieza de Cambrai de Francia muy aberrado

Ytt. vna pieza de Olanda con veinte y nueve baras y tres quartas

Ytt. tres piezas manchadas de Ruan con doscientas ochenta y Cinco baras

Ytt. vna pieza de Crea manchada con Setenta y dos baras

Ytt. vna pieza de Clarin ancho

Ytt. dos Petaquillas de Hilo, con dos libras y tres quartas

Ytt. tres bultos de Bretañas anchas manchadas con diez y Siete y tres quartas anas

Ytt. Seis ohos angostos tambien manchados con veinte y seis y quarta anas

Ytt. vna pieza de Cambrai de Francia de inferior Calidad

Ytt. vna pieza de tiqui de Seda con treinta y tres, y tres quartas baras

Ytt. quatro tercios de Ruan con diez y seis piezas, y
baras mil quinientas veinte y cinco, y dos tercias
Ytt. un tercio de Bretañas anchas manchadas, con se-
tenta y dos bultos, y anas quatrocientas cinquenta y qua-
tro, y tres quartas
Ytt. cien bultos de Bretañas angostas manchadas
con quatrocientas noventa y nueve anas
Ytt. treinta y una piezas de Camelloncitos ordinarios
Ytt. ocho piezas de Paños, con doscientas cinquenta
y quatro baras
Ytt. diez y siete piezas de Creas, con mil doscientas
veinte y quatro baras

En lo qual se suspendio este Inventario por ser ya tar-
de, quedando abierto para proseguirlo siempre que conven-
ga, y de los aqui mencionados, se dio por contento y entre-
gado a su voluntad por haverlos recibido Real m.te y con
efecto en presencia de mi el presente escrivano y testigos de esta
Carta q. adelante se expresaran sus nombres de que yo
el suso dho doy fee. Yo obligo a q. los tendra en su poder
promptos y de manifiesto para dar quenta con pago de ellos
cada que se le pida por parte legitima y mande por Juez
Competente sin guardar para ello termino ni plazo al-
guno, llanamente y sin ningun pleyto, y con costas de la co-
branza. Para cuya firmeza y cumplimiento obliga sus bie-
nes havidos y por haver y dio todo su poder a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de quales quier partes q. sean, para que
a lo dho le executen y apremien como por sentencia pa-
sada en cosa juzgada para que a lo dho le apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y asi lo dixo otorgo y
firmo el dho s.r Alcalde con el otorg.te y los dhos Defensores



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA. E. S. D. PER ... AÑOS DE 1753 Y 754

a q.ne y a el ... doy fee conozco. Siendo testigos D.n Joseph Bonechea, D.n Juan Bap.ta Salcedo, y D.n Diego Roldan presentes.

Dor. Don Juan Man.l de Elcorobarrutia

El Conde de Vista Florida

Dr. Jph. Fran.co de Arguellada y Sacristan

Dn. Joseph Melgarejo

Antem.

Lorenzo de Azcarrunz

no. ss. de su Mag.d

Invent. 24

De los Gen.s al Almacen por bienes de D.n Martin de Zelayeta.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Diz.e de mil setecientos cinquenta y seis años, ante mi el ... y testigos parecio D.n Juan Bap.ta de Baquedano Conde de Vista Florida Alcalde y thenedor de bienes de D.n Martin de Zelayeta del orden de Santiago, ya difunto, nombrado por tal en el testamento que otorgo ante Vrand. Estacio Melendez ... Publico, su fha en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, el que se abrio y publico ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad y por ante mi, cuyos cargos tiene aceptados con beneficio de Inventarios, y usando de la licencia q. se le tiene concedida para el efecto, y esta corrida en el primero Inventario

en presencia de S.r D.n D.n Juan Manuel de Elco-
robarrutia Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y con
asistencia de D.n D.n Joseph de Arquellada Sachristan De-
fensor General de Legados y obras pias de este Arzobispado, y
de D.n Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de
esta Real Audiencia, Defensor nombrado a la heredera
ausente = Otorgo que hacia el hijo Inventario de los Generos
que se hallaron en el Almacen del dho Difunto en la for-
ma siguiente

Primeramente doscientas piezas de Cambray de Fran-
cia

Itt. Sinquenta y siete piezas de dho manchado

Itt. Ciento setenta y seis libras de hilo Salomillo

Itt. doscientas ochenta y quatro libras de Pimienta
de Chapa

Itt. Cien piezas de Cambrae de Francia

Itt. noventa bultos de Bretañas anchas con quini-
entas Cinquenta y Cinco anas

Itt. dos piezas de Clarin angosto

Itt. dos piezas y media de Cambrae baptista man-
chados

Itt. media pieza de dho bueno

Itt. quatro piezas y media de Cambrae de Francia man-
chado

Itt. doze baras de Creguela

Itt. quatro bultos de Bretañas anchas mancha-
das con Veinte y seis y tres quartas anas

Itt. quarenta y quatro piezas de Cambrae de Fran-
cia de inferior Calidad



Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y QUA
RENTA Y QVATRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Ite. media pieza de Camellonsito ordinario

Ite. una pieza de Bramante manchada con veinte y nueve baras y quarta

Ite. quarenta piezas y media de Cambraes batista

Ite. diez y ocho y media piezas de otros Cambraes batistas manchados.

Ite. doze piezas de Olandas con trescientas veinte y nueve baras y dos tercias

Ite. tres piezas manchadas de Bramante con noventa y quatro baras

Ite. treinta y dos panes de Sahumerio, con mil ochocientas treinta y nueve libras

Ite. Cinquenta y siete quintales ochenta y nueve libras en doscientas treinta y tres platinas de fierro de la otra costa

Ite. quarenta y quatro quintales setenta y siete libras en ciento noventa y nueve tochos de fierro

Ite. media suela de Guayaquil

Ite. un peso de Cruz con sus Balanzas con siete pezas de una libra hasta veinte y cinco

Ite. dos pesitos de pesar oro

Con lo qual se suspendio este Inventario de los referidos Generos y efectos, quedando abierto para continuarlo otro dia. Y de los aqui mencionados, se dio por contento, y entregado a su voluntad, por

haverlos recibido a hora de presente en presencia de mi el Ess.no y testigos de esta Carta que adelante irán declarados sus nombres de que yo el suso dho doy fee. Y se obligo a que los tendra en su poder promptos y de manifiesto para dar q.ta con pago dellos siempre que se pida por parte legitima y mande por Juez Competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, y con las Costas y gastos a la Cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to obliga sus bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma que aya lugar y asi lo dixo, otorgo, y firmo dho S.r Alcalde con el otorg.te y los dos Defensores de legados, y el de la heredera ausente a q.nes doy fee conozco, siendo testigos D.n Ju.o Bap.ta Salcidua, D.n Joseph Bonechea, y D.n Diego Roldan pres.tes

Por Don Juan Man.l de Llanos Arrutea

El Conde de Vista Florida

D.n Jph Fran.co de Arquellada y Sacristan

Joseph Melgar

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
no ss de su Mag.d

Y Invent.o 25 de efectos pertenecientes a la Comp.a con D.n Jph Irguiñigo, y D.n Martin de Zelayeta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Diz.e de mil setecientos cinquenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Bap.ta de Baquixano Conde de Vista Florida Albarca y Thesorero de bienes de D.n Martin de Zelayeta, del orden que fue de Santiago ya difunto, nombrado por tal en el Testamento que

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE. Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS 1755. Y 1756.

Otorgo ante Fran.co Estacio Bu-
lendes Ess.no Publico, su fha en quatro de
Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y qua-
tro, bajo de cuya disposicion fallecio, y en presencia del S.r
D.r D.n Juan Manuel de Elcorobarrutia, Alcalde Ordina-
rio de esta dha Ciudad, y con asistencia del D.r D.n Joseph de
Arquillada Sachristan, Defensor General de Legados y obras
pias de este Arzobispado, y de Juan Joseph Melgarejo, Pro-
curador del numero de esta Real Audiencia, Defensor nom-
brado a D.a Benita de Zelayeta heredera ausente del
dho D.n Martin = Otorgo que hacia, hizo Inventario de los
efectos que se hallaron en el Almacen, pertenecientes a la
Compañia que tuvo el Difunto, con D.n Joseph Ignacio
de Irquiñigo, en la forma siguiente

Primeramente dos piezas de Sintas de tercio pelo, oro
y plata

Ytt. una Caxa de dhas con doze piezas

Ytt. dos piezas de Sintas batidas

Ytt. quatro dhas de tela de dos ases

Ytt. un retazo de Encaje fino, con quatro baras

Ytt. seis baras y sesma de tercio pelo Cafe

Ytt. seis piezas de Bramantes con trescientas Cin-
quenta y ocho, y media baras

Ytt. quarenta y siete baras de Bayeta

Itt. Veinte y quatro bultos de Bretañas anchas, con
Ciento y Veinte anas
Itt. treinta y seis bultos de ollas angostas con Ciento ochen
ta y una anas
Itt. dos piezas de Sutas de Peruana
Itt. tres ollas batidas
Itt. [illegible]
Itt. [illegible] baras y Cinco sesmas de Camellon
Itt. [illegible] medias de niñas
Itt. dos pares de Calsetas
Itt. quatro baras y quarta de oro guete de oro y pla
ta
Itt. un tercio de Bretañas anchas, con setenta bultos
y ocho quatrocientas Veinte y quatro
Itt. ocho y media baras de Crudo
Itt. una pieza de Anasco te negro Superfino
Itt. Cinco tercios de Bayetas con Veinte piezas
Itt. Cien bultos de Bretañas angostas con quin
cientas anas
Itt. Setenta baras y media de Crudo
Itt. Siete baras y media de Carro de oro
Itt. una pieza de Bramante, con setenta y una
baras y quarta
Itt. quatro pares de medias de niñas
Itt. doce Bultos de Bretañas angostas con se
tenta anas
Itt. Cinco Chupas blancas bordadas
Itt. dos ollas de menos calidad
Itt. una dozena de medias de Algodon
Itt. ochenta y tres baras de Ruan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

It. quarenta y [illegible] baras de [illegible]

It. quatro tercios de Creas [illegible] quarenta piezas, y baras dos mil ochocientas y ochenta

It. Seiscientos bultos de Bretañas angostas, con tres mil y treinta anas

It. Ciento y Cinquenta bultos de otras anchas, con ochocientas treinta y ocho baras de Crudo

It. ocho piezas de Bayetas

It. ochenta bultos de Bretañas anchas, con quatrocientas onze y media anas

It. Ciento y un bultos de otras angostas, con quinientas veinte anas

It. diez y siete piezas de Pepinanas

It. quarenta y dos y media baras de Crudo

It. una Carga de Sintas de Aguas con diez piezas

It. doze baras y tercia de Tercio pelo fondo

It. onze baras de Camellon

It. una [illegible] de [illegible] de Amargo

It. treinta y siete baras de Camellon

Con lo qual se suspendio este Inventario por ser ya tarde, dejandolo abierto para proseguirlo siempre que convenga, y a los efectos aqui expresados se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos recibido ahora de presente en presencia de mi el presente [illegible]

y testigos que se declararan aqui sus nombres de que doy fee
y se obligo a que los tendra en su poder prompto y de mani
fiesto para dar quenta con pago de ellos cada que se le pida por
parte legitima y mande por Juez Competente sin aguardar pa
ra ello termino ni plazo alguno llanamente y sin ningun
pleyto y con las Costas y gastos de la Cobranza = Para cuya fir
mezo y Cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver, en to
da forma de dro y asi lo dixo otorgo y firmo el dho Sr. Alcalde
con el dho Albacea, y Defensores de Legados, y de la heredera
ausente a quienes yo el Sr. doy fee Conozco, siendo testigos Dn. Joseph
Bonechea, Dn. Diego Roldan, y Dn. Juan de Bapta. Salcedua

Dn. Juan Ma.
de Elorobarrutia

El Conde de Vista Florida

Dn. Jph. Fran.co de Arguellada
y Sacristan

Dn. Joseph Melgar

Antemi

Orencio de Azcarrunz
Ss.no Dcho. Mag.d

Invent.o 26
De efectos pertene
cientes a la Comp.a
con Herquinigo, y
el Difunto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes
de Diz.re de mil setez.s Cinquenta y seis años, ante mi el Sr.
Testigos parecio Dn. Juan Bapta. de Baquixano, Conde
de Vista Florida, Albacea y thenedor de bienes de Dn.
Martin de Zelayeta, del orden que fue de Santiago, y al
Difunto, nombrado por tal en el testamento cerrado
otorgado ante Fran.co Estacio Melendez Sr. Publico, su fha
en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

VALE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Cinquenta y quatro, so cuya disposicion fallecio el que se abrio y publico ante la Justicia Ordinaria de esta dha Ciudad, y por ante mi en prosecucion de dhos Inventarios, en presencia de el S. D. Dn. Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y con asistencia de D. Dn. Joseph de Arquellada Sachristan Defensor General de Legados y obras pias de este Arzobispado, y de la de Juan Joseph Bulgarejo Procurador del numero de esta Real Audiencia, Defensor nombrado de Dª Benita de Zelayeta, heredera ausente de dho Dn. Martin = Otorgo, que hacia, e hizo Inventario de los Generos, y efectos que se hallaron en vn quarto del Patio de la Casa del suso dho, de los de la Compañia que tuvo con Dn. Joseph Ignacio Herquiñigo, en la manera sigte. Primeramente se abrio vn Fardo, y en el se hallaron ocho piezas de Carros de oro de Bruselas, la vna azul con sesenta y seis anas, la otra negro, con sesenta anas, otra dho, con quarenta y nueve y media anas = Otra Passa, con Cinquenta y nueve y media anas = Otra musgo, con sesenta anas = Otra del mismo Color, con sesenta y media anas = Otra dho, con sesenta anas = y la otra tambien musgo, con sesenta anas, y en todas las dhas piezas, quatrocientas setenta y Cinco, y media anas, y varas trescientas ochenta y Cinco

Ha quatro pedazos de dho Carro de oro, con Ciento

Cinquenta y tres y quarta baras

Itt. Seis piesas de Anascotes, las tres negros y las otras tres blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron tres piesas de Granillas, ocho dozenas, y siete pares de medias de Algodon, nueve Chupas grandes blancas bordadas, y quatro dhas pequeñas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron seis piesas de Cruds anchas de a setenta y dos baras cada una

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron setenta y quatro bultos de Bretañas angostas, con tres cientas veinte y cinco y tres quartas anas

Itt. se abrio un Cajon, y en el se hallaron quatro Cajas de Sintas de Peruana numero diez y seis, con quarenta y seis piesas

Itt. quatro dhas numero quince de a doze piesas cada una

Itt. quatro dhas numero Catorze de a Catorze piesas cada una

Itt. quatro dhas numero doze, de a doze piesas cada una

Itt. quatro piesas sueltas de Sintas de aguas

Itt. quatro Cajas de Sintas de Peruana, numero onze de a Catorze piesas cada una

Itt. quatro dhas de Listoneria de numero Cinco, ocho con treinta y quatro piesas

Itt. doze Cajas de Sintas, numero uno, a quatro de a diez piesas, y otra de Cinco, numero uno

Itt. ocho Cajas de Sintas de aguas, Ce numero dos a nueve, con setenta y ocho piesas todas

Itt. quatro Cajas de Sintas de tercio pelo, numero Cinco, con quarenta y ocho piesas todas



Y REAL.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755, Y 1756.



Itt. quatro dhas numero dos, con quarenta y ocho piezas todas

Itt. se abrio otro Cajon, y en el se hallaron diez y seis dozenas de medias de muger de Francia

Itt. dos dhas de hombre

Itt. quatro dozenas blancas de punto de Persia

Itt. ocho Cajas de Sintas de terciopelo, plata, y oro, numero quatro, y Cinco, con noventa y quatro piezas todas

Itt. vna Caja de Sintas de tela angosta con ocho piezas

Itt. quatro Cajas de Cistoneria batida, numero uno, con quarenta y ocho piezas

Itt. diez y ocho piezas sueltas, numero tres

Itt. vn pedazo de Droguete musgo, plata, y oro, con Cinco baras, y noventa sentavos

Itt. seis pares de medias de hombre bordadas de oro y plata

Itt. quatro partidos de puntas, con mil y doscientas anas, y baras novecientas setenta y dos

Itt. quatro cataditos de Trencillas

Itt. tres retasos de Encajes finos, con treinta y ocho, y tres quartas baras

Con lo qual se suspendio este Inventario por ser ya tarde, dejandolo abierto para proseguirlo otro dia de los demas bienes que faltan, y de los que van referidos, se dio por contento, y entregado a su Volunta

por haverlos recibido realmente y con efecto en presen-
cia de mi el presente escno y testigos que van declarados sus
nombres de que doy fee. Y se obliga a tenerlos en su poder prom-
ptos y de manifiesto para dar quenta con pago a ellos cada
que se le pida y mande por Juez Competente sin aguardar
para ello termino, ni plazo alguno, llanamente y sin nin-
gun pleyto, y con costas de la Cobranza. Para cuya firmeza y
cumplimiento de lo que dho es obliga sus bienes havidos y por
haver en la mas bastante y cumplida forma que aya lu-
gar en dro, y asi lo dixo otorgo y firmo el dho Sr Alcalde con
el mencionado Albacea y los dhos Defensores, a quienes yo el
escno de S. M. doy fee conozco, siendo testigos Dn Juan Bapta
Salcedo, Dn Joseph Bonechea, y Dn Diego Roldan presentes.

Dor Don Juan Manl
de Elcoro Barrutia

El Conde de Vista Florida

Dn Joseph Franco de Arguellada
y Sacristan

Dn Joseph Melgarejo

Antemi

Orencio de Azcarrunz
no de su Mag

Invent. 27
De Genos y efectos pertenecientes a la Compa entre Herquiñigo y el difunto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis
dias del mes de Diziembre de mil setecientos cinquenta y seis a
ante mi el escno y testigos parecio Dn Juan Baptista de
Baquixana, Conde de Vista florida, Albacea y tenedor de
bienes de Dn Martin de Zelayeta, del orden de Santiago, ya
difunto, nombrado por tal, en el testamto cerrado q. otorgo



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO. 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

ante Fran.co Estacio Melendez Ess.no Publico, en fha en quatro de Julio de Cada quatro de mil Setecientos Cinquenta y quatro, el q se abrio, y publico ante la Justicia Ordinaria de esta dha Ciudad, y ante mi, en presencia del S.r D.n D.n Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y con asistencia del D.r D.n Joseph de Arquellada Sachristan Defensor General de Legados y obras pias de este Arzobispado, y de la de Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta Real Audiencia, Defensor nombrado a D.a Benita de Zelayeta heredera ausente del dho D.n Martin = Otorgo que hacia chizo Inventario de los Fardos de Ropa y Generos que se hallaron en el quarto del Patio de la Casa del Difunto pertenecientes a la Compañia que tuvo con D.n Joseph Ignacio Herquinigo en la manera siguiente

Primeramente se abrio vn Cajon, y en el se hallo vna pieza de Tizu de plata con treinta y seis baras, y Cinquenta Sentavos

Itt. vna pieza de Tercio pelo fondo, con Veinte y Cinco baras

Itt. vna dha Cafee, con diez y nueve baras

Itt. dos piezas de Anascotes blancos Superfinos

Itt. vna pieza de dho negro

Itt. vn atado de hilo de madejon

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron doze piezas

de Anascotes blancos

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de Bayetas de Inglaterra, una Rosada, otra Blanca, Almasigada, otra Verdegai, y otra blanqueada

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, la una Rosada; otra blanca almasigada, otra Verdegay, y otra Canela

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, la una Rosada, la otra Verdegay; otra blanca almasigada, y la otra flor de Malva

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, la una Rosada, la otra blanca almasigada; la otra Verdegay, y otra azul turquí

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, la una Rosada, otra Verdegai; otra Blanca almasigada, y otra Canela

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, la una Azul, otra Amarilla, otra Rosada, y otra Clavel

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, la una Clavel, otra Verdegai; otra Amarilla, y otra blanca Almasigada

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, la una Azul, la otra Amarilla, otra Rosada, y la otra Clavel

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, una Clavel; otra Verdegai, otra Amarilla, y otra Seleste

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Iten se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro
piezas de ochas Bayetas de Inglaterra, la vna Azul
la ótra Amarilla, la ótra Rosada, y la
ótra Clauel

VALE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Iten se abrió ótro Fardo, y en el se hallaron quatro pie
zas de ochas Bayetas de Inglaterra, la vna Azul, la ótra
Amarilla, la ótra Rosada, y la ótra Clauel

Iten se abrió ótro Fardo, y en el se hallaron quatro pie
zas de ochas Bayetas de Inglaterra, la vna Azul, la ótra
Amarilla, la ótra Rosada, y la ótra Clauel

Iten se abrió ótro Fardo, y en el se hallaron quatro pie
zas de ochas Bayetas de Inglaterra, la vna Azul, la ótra
Amarilla, la ótra Rosada, y la ótra Clauel

Iten se abrió ótro Fardo, y en el se hallaron quatro pie
zas de ochas Bayetas de Inglaterra, la vna Azul, la ótra Am.
rilla, la ótra Rosada, y la ótra Clauel

Iten se abrió ótro Fardo, y en el se hallaron quatro pie
zas de ochas Bayetas de Inglaterra, la vna Azul, la ótra
Amarilla, la ótra Rosada, y la ótra Clauel

Iten se abrió ótro Fardo, y en el se hallaron quatro pie
zas de ochas Bayetas de Inglaterra, vna Clauel, ótra
Verdegai, ótra Amarilla, y ótra Rosada

Iten se abrió ótro Fardo, y en el se hallaron quatro e
piezas de ochas Bayetas de Inglaterra, vna Clauel
ótra Verdegai, ótra Amarilla, ótra blanca almangada

Con lo qual se suspendio este Inventario por ser tarde, dejandolo suspenso para continuarlo otro dia. Y el dho Albacea, se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos recibido real m.te y con efecto. a hora de presente en presencia de mi el presente escno, y testigos que adelante se declararan sus nombres de que doy fee. Y se obligo a que los tendra en su poder promptos, y de manifiesto para dar quenta con pago de ellos cada q.e se pida y mande por Juez competente, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, y con costas de la cobranza. A cuya firmeza obligo sus bienes havidos, y por haver en toda forma de dro. y asi lo dixo. Otorgo y firmo el S.r Alcalde Juntam.te con el dho Albacea, y los dos Defensores de Legados, y el de la heredera ausente, a q.nes yo el escno doy fee conozco, siendo testigos D.n Diego Roldan, D.n Juan Baptista de Sevilla, y D.n Joseph Bonecha presentes.

Don Juan Man.l de [illegible] — El Conde de Vista Florida

D.n Jph Fran.co de Arguellada

[illegible]

Ante mi

Dn Joseph Melgar

Francisco de Azcarrunz
Escno de su Mag.d

Invent.o 28

De Vaidos y Ropa pertenecientes a la Comp.a entre Herquinigo, y el difunto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Diz.e de mil seis.s cinquenta y seis a.s ante mi el escno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

testigos parecio el Conde de Vista Florida, Albaua y Athenedor de bienes de Dn. Mar tin de Zelayeta Cavallero que fue del orden de Santiago ya Difunto, nombrado por tal en el Testamento serrado que otorgo ante Fran.co Estra cio Melendes Sno. Publico, su fecha en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, el qual se abrio, y publico ante la Justicia Ordinaria de esta dha Ciudad, y por ante mi, en presencia del S.r D.r D.n Juan Manuel de Elcoro Barrutia Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y con asistencia de D.r D.n Joseph de Arquella de Sachristan Defensor General de Legados, y obras pias de este Arzobispado, y de la de Juan Joseph Melgarejo. Pro curador del numero de esta Real Audiencia, Defensor nom brado a D.a Benita de Zelayeta, heredera ausente del dho D.n Martin = Otorgo que hacia el Inventario de los fardos de Ropa, y de los que se hallaron en el quarto del Patio de la Casa del dho Difunto, pertenecientes a la Com pañia que tuvo con D.n Joseph Ignacio de Herquiñigo en la manera siguiente

Primeram.te se abrio un fardo, y en el se hallaron quatro piezas de Bayeta de Inglaterra, la una Azul, la otra Amarilla, otra Rosada, y otra Clavel

Ite se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, la una Azul, otra

Amarilla, otra Rosada, y la otra Clauel

Yten se abrio otro fardo, y enel se hallaron quatro presas de Bayetas de Inglaterra, la una Rosada, otra blanca almagada, otra Canela, y otra blanqueada

Yten se abrio otro fardo, y enel se hallaron quatro presas de Bayetas de Inglaterra, una Azul, otra Amarilla, otra Rosada, y otra Clauel

Yten se abrio otro fardo, y enel se hallaron quatro presas de Bayetas de Inglaterra, una Azul, otra Amarilla, otra Rosada, y otra Clauel

Yten se abrio otro fardo, y enel se hallaron quatro presas de dhas Bayetas de Inglaterra, una Azul, otra Amarilla, otra Rosada, y la otra Clauel

Yten se abrio otro fardo, y enel se hallaron quatro presas de dhas Bayetas de Inglaterra, la una Azul, otra Amarilla otra Rosada, y la otra Clauel

Yten se abrio otro fardo, y enel se hallaron quatro presas de dhas Bayetas de Inglaterra, la una Clauel, la otra Verdegai, otra Amarilla, y la otra blanca almagada.

Yten se abrio otro fardo, y enel se hallaron quatro presas de dhas Bayetas de Inglaterra, la una Azul, la otra Amarilla, otra Rosada, y otra Clauel

Yten se abrio otro fardo, y enel se hallaron quatro presas de dhas Bayetas de Inglaterra, la una Azul, otra Amarilla, otra Rosada, y otra Clauel

Yten se abrio otro fardo, y enel se hallaron quatro presas de dhas Bayetas de Inglaterra, una Clauel, otra Verdegai, otra Amarilla, y otra blanca almagada

Yten se abrio otro fardo, y enel se hallaron quatro presas de dhas Bayetas de Inglaterra, la una Azul, otra Amarilla, otra Rosada, y otra Clauel

Yten se abrio otro fardo, y enel se hallaron quatro presas

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1756.

de dhas Bayetas de Inglaterra, vna Clauel, otra Vendegas, otra Amarilla, y otra blanca Almacigada

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, vna Azul, otra Amarilla otra Rosada, y otra Clauel

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, vna Azul, otra Amarilla otra Rosada, y otra Clauel

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, la vna Azul, otra Amarilla, otra Rosada, y la otra Clauel

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, vna Azul, otra Amarilla, otra Rosada, y la otra Clauel

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, vna Azul, otra Amarilla, otra Rosada, y otra Clauel

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, vna Clauel, otra Vendegas, otra Amarilla, y otra blanca Almacigada

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, vna Azul, otra Amarilla otra Rosada, y otra Clauel

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, la vna Azul, otra Ama

rilla, otra Rosada, y otra Clavel

Ytt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, una Azul, otra Amarilla, otra Rosada, y otra Clavel

Ytt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, una Azul, otra Amarilla otra Rosada, y otra Clavel

Ytt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, una Azul, otra Amarilla, otra Rosada, y otra Clavel

Ytt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, la una Azul, otra Amarilla, otra Rosada, y otra Clavel

Ytt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, la una Clavel, la otra Verdegar, otra Amarilla, y otra blanca Almacigada

Con lo qual se suspendio este Inventario por ser ya tarde, dejandolo suspenso para proseguirlo siempre q. convenga, y a los que van mencionados se dio por contento, y entregados a su voluntad, por haverlos recibido ahora de presente en presencia de mi el presente escno. y testigos q. adelante se declararan sus nombres de que doy fee. Y se obliga a que los tendra en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago de ellos cada que se pida y mande por Juez competente, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanamente y sin ningun pleyto, y con costas de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimto. obliga sus bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma que aya lugar, y asi lo dixo otorgo y firmo el dho S. Alcalde, con el Albacea

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755, Y 1756.

y los dos Defensores de legados, y el de la heredera ausente

[illegible] de Su Mag.d doy fee conozco, si-
endo testigos D.n Diego Roldan, D.n Juan de Bap.ta Saleidua,
D.n Joseph Bonechea pres.tes

Por Don Juan Fran.co de Morobearrutia

El Conde de Vista Florida

D.n Joseph Fran.co de Arguellada y Sacristan

D.n Joseph Melgare

Ante mi

Vrencio de Alcarrunz
no. de Su Mag.d

Invent.o 29.

De los Gen.s y efectos pertenecientes a la Comp.a entre Haquiñigos y el Difunto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Nov.re de mil Set.s Cinquenta y seis a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Bap.ta de Baquixano, Conde de Vista Florida, Albacea y thenedor de bienes de D.n Martin de Zelayeta y Difunto, nombrado por tal, en el testam.to q. otorgo ante Fran.co Estacio Melendez Ess.no Publico, su fha en quatro de Julio del año pasado de mil Set.s Cinquenta y quatro, el que se abrio y publico ante la Justicia Ordinaria, y por ante mi, y

en presencia del S. D. D. Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde Ordinario desta dha Ciudad, y con asistencia del D. D. Joseph de Arquellada Sachristan Defensor General de Legados y Obras pias de este Arzobispado, y de Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta Real Audiencia, Defensor nombrado a Dª Benita de Zelayeta heredera ausente del dho Dn Martin, continuando en hacer Inventarios de los bienes del suso dho = Otorgo que lo hacia de los Generos, y efectos q. se hallaron en un quarto del Patio de la Casa del dho Difunto, de los de la Compañia que tuvo con Dn Joseph Ignacio de Herquinigo, en la manera siguiente

Primeramente se abrio un Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de Bayetas de Inglaterra, la una Azul, otra Amarilla, otra Rosada, y otra Clavel

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, una Azul, otra Amarilla, otra Rosada, y otra Clavel

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, una Rosada, otra blanca almacigada, otro Verdegas, y otra Azul turquí

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas, una Azul, otra Amarilla, otra Rosada, y otra Clavel

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, una Azul, otra Amarilla, otra Rosada, y otra Clavel

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron ocho piezas de dhas Bayetas de Inglaterra, dos Azul, dos Amarilla, dos Rosada, y dos Clavel

Itt. Veinte y ocho Cavos de dhas Bayetas sueltos de varios colores

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
VALE PARA LOS AÑOS
LE 1755. Y 1756.

Jten se abrió otro Fardo, y enel se hallaron Seys piesas
de dhos Bramantes floretes, con quinientas Cinquenta y tres anas, y baras
trecientas Setenta y Siete

Jten se abrió otro Fardo, y enel se hallaron quatro piesas
de Bramantes floretes con trecientas Setenta
nueue anas, y baras trecientas y Siete

Jten se abrió otro Fardo, y enel se hallaron Seis piesas
de dhos Bramantes floretes. con quatrocientas Cinquenta
y quatro anas, y baras trecientas Setenta y Siete, y tres
quartas

Jten se abrió otro Fardo, y enel se hallaron quatro piesas
de dhos Bramantes floretes, con trecientas Cinquenta
y tres anas, y baras dos cientas Dehenta y Seis

Jten se abrió otro Fardo, y enel se hallaron nueue piesas
de dhos Bramantes floretes. con Seiscientas ochenta y
ocho, y media anas, y baras quinientas Cinquenta
Siete y dos tersias

Jten se abrió otro Fardo, y enel se hallaron quatro pie
zas de dhos Bramantes floretes, con trecientas treinta
y tres anas, y baras dos cientas Seienta y nueue
tres quartas

Jten se abrió otro Fardo, y enel se hallaron quatro
piesas de dhos Bramantes floretes, con tres cientas

Cinquenta y siete anas, y baras doscientas ochenta y nueve

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron siete piezas de dhos Bramantes floretes, con quatrocientas diez y nueve y media anas, y baras trescientas treinta y nueve y tres quartas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de dhos Bramantes floretes con trescientas nueve anas, y baras doscientas y Cinquenta, y quarta

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cien bultos de Bretañas angostas finas, con quinientas y Catorze anas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Setenta bultos de dhas Bretañas angostas Super finas, con trescientas y Cinquenta anas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cien bultos de dhas Bretañas angostas Super finas, con quinientas diez y seis anas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cien bultos de Bretañas angostas finas, con quinientas, y veinte anas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cien bultos de dhas Bretañas angostas Super finas, con quinientas anas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cien bultos de dhas Bretañas angostas Super finas, con quinientas ocho anas, y tres quartas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron otros Cien bultos de dhas Bretañas Super finas angostas, con quinientas y trece anas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cien bultos

DECEL.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

de dhas Bretañas angostas superfinas, con quinientas, y diez anas

Ite. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cien bultos de Bretañas angostas, con quinientas, y siete anas

Ite. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cien bultos de Bretañas angostas finas, con quinientas Veinte y ocho anas

Ite. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron noventa y quatro bultos de Bretañas angostas superfinas, con quatrocientas Setenta y ocho anas

Ite. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cien bultos de Bretañas angostas finas, con quinientas trese anas

Ite. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cien bultos de Bretañas angostas finas, con quinientas doze anas, y tres quartas

Con lo qual se suspendio este Inventario por ser ya tarde, y se dexo abierto para proseguirlo cada que convenga de los demas bienes que faltan, y de los aqui contenidos, se dio por contento y entregado a su Voluntad por haverlos recibido ahora de presente en presencia de mi el Sr. y testigos que iran aqui declarados sus nombres. de q. yo el suso dho doy fee. I

se obligó a q. los tendra en su poder prompto, y Emanifiesto para dar quenta con pago dellos siempre q. se le pida y mande por Juez Competente, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanamente y sin ningun pleyto, y con Costas de su Cobranza = Para Cuya firmeza obligó sus bienes havidos y por haver, en toda forma de dro., y asi lo dixo, otorgó, y firmó dho. S.r Alcalde, con el dho. Albacea, y los dos Defensores de legados, y el de la heredera ausente a q.nes yo el Ess.no doy fee Conozco, siendo testigos D.n Diego Roldan, D.n Juan Bap.ta Salcedua, y D.n Joseph Bonechea presentes =

Por Don Juan Man.l de Elazobarrieta

El Conde de Vista Florida

D.n Joseph Fran.co de Arquellada y Sacristan

Ante mi

D.n Joseph Melgare

Orencio de Azcarrunt
Ess.no de Su Mag.d

Invent.o 30.

De los efectos y Gen.s pertenecientes a la Comp.a entre Herquinigo, y el Difunto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Diziembre de mil seis.s Cinquenta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Bap.ta de Baquiano, Conde de Vista florida, Albacea y thesorero de bienes de D.n Martin de Zelayeta Cavallero que fue del orden de Santiago, ya Difunto, nombrado por tal, en el Testam.to serrado q. otorgó ante Fran.co Estacio Melendez Ess.no Pu.co su fha en quatro de Julio del año del año pasado de mil seiscientos Cinquenta y quatro, el que se abrió y publicó ante la Justicia ordin.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

rea de esta dha Ciudad, y por ante mi, en presencia del S. D. Dn. Jul. Manuel de Elcorobarrutia Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y con asistencia del Dr. Dn. Joseph de Arquellada Sacristan Defensor General de legados y obras pias de este Arzobispado, y con la de Jul. Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta Real Audiencia, Defensor nombrado a Dª Benita de Zelayeta heredera ausente del dho Dn. Martin en prosecucion de dhos Inventarios = Otorgo que lo hacia e hizo de los Generos y efectos que se hallaron en el Quarto del Patio de la Casa del suso dho, pertenecientes a la Compañia que tuvo con Dn. Joseph Ignacio Herquiñigo en la forma siguiente

Primeramte. se abrio un Fardo, y en el se hallaron Cien bultos de Bretañas angostas finas, con quinientas y siete anas

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron noventa y nueve bultos de Bretañas angostas finas, con quinientas y Catorse anas

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cien bultos de dhas Bretañas angostas finas, con quinientas anas

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cien bultos de Bretañas angostas superfinas, con quinientas y quince y media anas

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Cinquenta y ocho bultos de Bretañas anchas superfinas con dosuientas y noventa anas, y diez bultos de ohas Bretañas anchas superfinas con Cinquenta anas

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron Setenta y quatro bultos de Bretañas anchas Superfinas, con trescientas y ochenta anas

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron doze piezas de estameñas, dos Azul y negro, quatro negro y blanco, dos azul y blanco, y quatro musgas

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron doze piezas de ohas estameñas, dos azul y negro, quatro negro y blanco, dos azul y blanco, y quatro musgas

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron treze piezas de ohas estameñas, dos azul y negro, quatro negro y blanco, dos azul y blanco, y Cinco musgas

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron treze piezas de ohas estameñas, dos azul y negro, quatro negro y blanco, dos azul, y blanco, y Cinco musgas

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron treze piezas de ohas estameñas, dos azul y negro, quatro negro y blanco, dos azul y blanco, y Cinco musgas

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron

trese piesas de dhas estameñas dos azul y negro quatro negro y blanco, dos azul y blanco, y cinco musgas

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron doze piezas de dhas estameñas, dos azul y negro, quatro negro y blanco, dos azul y blanco, y quatro musgas

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron trese piezas de dhas estameñas, dos azul y negro, quatro negro y blanco, dos azul y blanco, y cinco musgas

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron trese piezas de dhas estameñas, dos azul y negro, quatro negro y blanco, dos azul y blanco, y cinco musgas

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron doze piezas de dhas estameñas, dos azul y negro, quatro negro y blanco, dos azul y blanco, y quatro musgas

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron trese piezas de dhas estameñas, dos azul y negro, quatro negro y blanco, dos azul y blanco, y cinco musgas

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron trese piesas de dhas estameñas, cinco azul y blanco, dos azul y negro, dos canela, dos musgo, y dos negro

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron trese piesas de dhas estameñas, dos blanco y negro, quatro azul y blanco, dos azul y negro, dos negro, dos canela, y uno musgo

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron trese pie

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VN. CA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

...zas de dhas estameñas, cinco azul y blanco, dos azul y negro, dos Canelas dos musgo, y dos negro

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron trese piezas de dhas estameñas, cinco azul y blanco, dos azul y negro, dos Canela, dos musgo, y dos negro

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron trese piezas de Anascotes blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron doze piezas de dhos Anascotes blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas de dhos Anascotes blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas de dhos Anascotes blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas de dhos Anascotes blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas de Anascotes blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron treze piezas de Anascotes negros

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron doze piezas de Anascotes blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez

piezas de Anascotes blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas de Anascotes blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas de Anascotes blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas de Anascotes blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas de Anascotes blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron treze piezas de Anascotes blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron doze piezas de Anascotes blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas de Anascotes blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron treze piezas de Anascotes blancos

Con lo qual se suspendio este Inventario por ser ya tarde, quedando abierto para proseguirlo siempre que convenga de los demas bienes, y de los que van Inventariados se dio por contento y entregado a su voluntad el dho Albacia, por haverlos recibido ahora de presente en presencia de mi el presente Ssno y testigos de esta Carta que adelante iran declarados sus nombres, de que yo el suso dho doy fee. Y se obligo a que los tendra en su poder promptos y de manifiesto, para dar quenta con pago de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE; VALGA PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN DE 1745 AÑOS DE 1749. Y 1750.

ellos cada que se pida, y mande por Juez competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanamente, y sin ningun pleyto, y con las costas y gastos de la Cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es, obliga sus bienes havidos, y por haver, y dio todo su poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, para que a lo dho le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y asi lo dixo, otorgo, y firmo el S.r Alcalde con el dho Albacea, y los dos Defensores alegados, y el de la heredera ausente, a q.nes yo el Ess.no de S. M. doy fee conozco siendo testigos D.n Diego Roldan, D.n Juan Bap.ta Salcedua, y D.n Joseph Bonechea pres.tes

Por Don Juan Man.l de Elorobarrutia

El Conde de Vista Florida

D.n Jph Fran.co de Arguellada y Sacristan

D.n Joseph Melgarejo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz

no. 11 De su Mag.d

Invent.º 31.

De los Fardos y Gen.s pertenecientes a la Comp.a entre D.n Joseph Ign.o Herquinigo. y D.n Martin de Zelayeta.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Diziembre de mil setec.s Cinquenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Bap.ta de Buquixano Conde de Vista Florida Albacea y Heredero de bienes de D.n Martin de Zelayeta el Orden que fue de Santiago ya Difunto nombrado por tal, en el testamento [illegible] que otorgo ante Francisco Estacio Melendez Ess.no Publico, su fha en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos Cinquenta y quatro, el que se abrio y publico ante la Justicia Ordinaria de esta dha Ciudad, y por ante mi, bajo de cuya disposicion fallecio, en presencia del S.r D.r D.n Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y con asistencia de D.n D.n Joseph de Arquellada Sachristan Defensor General de Legados y obras pias de este Arzobispado, y de la de Juan Joseph Melgarejo Procurador del numero de esta R.l Audiencia, Defensor nombrado de D.a Benita de Zelayeta, heredera ausente del enumerado D.n Martin = Otorgo que hacia e hizo Inventario de los Fardos y Generos que se hallaron en el Quarto del Patio de la Casa en que murio el suso dho pertenecientes a la Compañia que tuvo con D.n Joseph Ignacio Herquinigo, en la manera siguiente

Primeramente se abrio un Fardo, y en el se hallaron doze piezas de Anascotes negros

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron treze piezas de Anascotes negros

Itt. se abrio otro Fardo y en el se hallaron doze piezas de Anascotes blancos

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron treze piezas de Anascotes blancos

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS: TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA LOS AÑOS DE S.M. EL S. D. FERN: VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron treze piezas de Anascotes blancos

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron doze piezas de Anascotes negros

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron treze piezas de Anascotes negros

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron seis piezas de Anascotes blancos, y quatro negros

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron treze piezas de Anascotes blancos

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron onze piezas Superfinos, las diez blancas, y la una negra

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro piezas de Anascotes blancos, y dos piezas de Granilla

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas de Anascotes, las cinco superfinas, y las otras cinco de inferior calidad

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y seis piezas de Perpetuanes, las siete Verdegaes, siete Selestes y dos turqui

Ytt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y seis piezas de Perpetuanes, las siete Verdegaes, siete Seleste, y dos turqui

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y seis
piezas de Perpetuanes las siete Verdegaes, siete se-
leste, y dos turquies

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y siete
piezas de Perpetuanes, las ocho Verdegaes, siete sele-
stes, y dos turquies

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y seis
piezas de Perpetuanes: siete Verdegaes. siete selestes
y dos turquies

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y
siete piezas de Perpetuanes ocho Verdegaes, siete se-
leste, y dos turquies

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y seis
piezas de Perpetuanes. siete Verdegaes. siete se-
leste, y dos turquies

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y seis
piezas de Perpetuanes, siete Verdegaes. siete selestes
y dos turquies

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y seis
piezas de Perpetuanes, siete Verdegaes. siete se-
lestes, y dos turquies

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y
siete piezas de Perpetuanes, ocho Verdegaes. siete
selestes, y dos turquies

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez y
seis piezas de Perpetuanes. siete Verdegaes, siete
selestes, y dos turquies

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TRES. VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron diez y siete piezas de Perpetuanes, ocho Verdegaes, y dos Turquies.

Itt. se abrio otro fardo, y en el se hallaron diez piezas de Perpetuanes, Cinco Verdegaes, quatro Selestes y una Turquie.

Con lo qual se suspendio este Inventario por ser ya tarde, dejandolo abierto para proseguirlo otro dia, y de los bienes que van expresados, se dio por contento y entregado a su voluntad el dho Albuua, por hauerlos recibido ahora de presente, en presencia de mi el presente escno, y testigos que iran aqui declarados sus nombres, de que yo el suso dho doy fee, y se obligo a que los tendra en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago de ellos cada que se le pida por parte legitima, y mande por Juez competente sin aguarda para ello termino, ni plazo alguno, llanamente y sin ningun pleyto, y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimiento obliga sus bienes hauidos y por hauer, y dio todo su poder a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean, para que a lo dho le apremien y executen como por sentencia pasada en cosa juzgada, y asi lo dixo otorgo y firmo el dho

Alcalde junta m.te con los dhos Albacea, y Defensores de Legados, y el de la heredera ausente, a q.nes yo el Ess.no de su Mag.d doy fee conozco siendo testigos D.n Juan Bap.ta Salcedo a D.n Joseph Bonechea, y D.n Diego Roldan pres.tes

D.or Don Juan Man.l de Elcorobarrutia

Conde de Vista Florida

D.n Joseph Fran.co de Arquellada y Sacristan

Juan Joseph Melgarejo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Ess.no de su Mag.d

Invent.o 32.
De Generos y efectos pertenecientes a la Comp.a entre D.n Joseph Herquiñigo, y D.n Martin de Zelayeta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze del mes de Nov.re de mil setecientos cinquenta y seis años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan Bap.ta de Baquixano, Conde de Vista florida, Albacea y thenedor de bienes de D.n Martin de Zelayeta, del orden que fue de Santiago, ya difunto, nombrado por tal, en el testamento cerrado que otorgo ante Francisco Estucio Melendes Ess.no Publico, su fha en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, el que se abrio y publico ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad, y por ante mi, y en presencia del S.r D.r D.n Juan Manuel de Elcorobarrutia, Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y con asistencia del D.r D.n Joseph de Arquellada Sachristan Defensor General de Legados, y Obras de este Arzobispado, y de la de Juan Joseph Melga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS VALORES DE 1755 Y 1756.

...rejo Procurador del numero de esta Real Audiencia Defensor nombrado a Dª Benita de Zelayeta heredera ausente del dho Dn Martin = Otorgo que que hacia, e hizo Inventario de los Fardos, y Generos que se hallaron en el Quarto del Patio de la Casa del suso dho, pertenecientes a la Compañia que tuvo con Dn Joseph Ignacio Herquinigo, en la manera siguiente

Primeramente se abrio un Fardo, y en el se hallaron doze piesas de Granillas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron doze piezas de Granillas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron treze piesas de dhas Granillas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron treze piesas de Granillas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron doze piezas de Granillas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron treze piezas de Granillas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron treze piezas de dhas Granillas

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron siete piezas de Droguetes apañados, con trescientas diez y seis y media anas, y varas trescientas quarenta y una,

tres quartas

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron seis piezas de Droguetes apañados, con doscientas quarenta y cinco y media Yardas, y baras doscientas sesenta y cinco

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron seis piezas de Droguetes apañadas, con doscientas cinquenta y nueve Yardas, y baras doscientas setenta y nueve, y tres quartas, y un pedazo con treinta y siete baras

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron cinco piezas de Droguetes apañados, con doscientas y nueve Yardas, y baras doscientas veinte y cinco, y tres quartas

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron treinta piezas de un bulto de Sagatiés

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron catorze piezas de bulto y medio de dhos Sagatiés

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron siete piezas de Droguetes apañados con trescientas diez y siete y media Yardas, y baras trescientas quarenta y dos, y tres quartas

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas de Creas anchas de a setenta y dos baras cada una

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas de Creas anchas de a setenta y dos baras cada una

Itt. se abrio otro Fardo y en el se hallaron diez pie-
zas de Creas anchas de a setenta y dos baras cada
vna

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron diez piezas
de Creas anchas de a setenta y dos baras cada
vna

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro pie-
zas de Tripes con quarenta y dos baras cada vna

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro
piezas de Tripes, con quarenta y dos baras cada
vna

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro
piezas de Tripes, con quarenta y dos baras ca-
da vna

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron quatro pie-
zas de Tripes, con quarenta y dos baras cada
vna

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron dos pie-
zas de Tripes, con ochenta y quatro baras

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron dos
piezas de Camellon, con setenta y seis Jardas
y baras ochenta y dos musgo — Dos retazos del
mismo Color, con Cinquenta y quatro baras —
Dos retazos Color de Canela, con quince baras
y tercia, y dos retazos de Perpetuanes, con Cin-
quenta baras

Itt. se abrio otro Fardo, y en el se hallaron

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Siete piezas de Moquetes para Alfombras, con Ciento y Veinte y Seis anas, y baras Ciento y dos

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron dos piezas de estameñas picadas y tres piezas de Perpetuanes picados

Ytt. se abrió otro Fardo, y en el se hallaron quatro retazos de Bayetas con Cinquenta y dos, y tres quartas baras

Ytt. mil Cinquenta y Seis baras de Crudo, en todos los Fardos, Y un peso de Cruz grande, con sus Balanzas de madera, y tres pesas de a dos arrobas, tres de una arroba, y una de media

Con lo qual se concluyeron estos Inventarios de los expresados bienes del dho Dn. Martin, quedando suspenso para proseguirlo tan solamente de las ditas que se le deben, Y de los que van aqui mencionados, el dho Albacea se dió por Contento, y entregado a su Voluntad, por haverlos recibido ahora de presente, en presencia de mi el presente escrivano y testigos que adelante se a

clararan sus nombres. Y se obligo a que los tendra en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago dellos siempre que se le pida y mande por Juez Competente sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llanamente y sin ningun pleyto y con las Costas y gastos de la Cobranza = Para Cuya firmeza y Cumplimiento de lo que dho es, obliga sus bienes hauidos y por hauer, y dio todo su poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquiera partes que sean, para que a lo dho le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y asi lo dixo otorgo, y firmo dho S.r Alcalde, con los expresados Defensores de Legados, y el de la heredera ausente, a q.nes yo el ess.no doy fee Conozco. Siendo testigos D.n Juan Bap.ta Salcidua, D.n Joseph Bonechea, y D.n Diego Roldan presentes.

Por D.n Juan Man.l de Elorobarrutia

El Conde de Vista Florida

D.n Joseph Fran.co de Arguellada y Sacristan

D.n Joseph Melgarejo

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
ess.no de su Mag.d

Inventt.s 33.
De las Ditas Cobrables por bienes de D.n Martin de Zelayeta

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Catorze dias del mes de Diziembre de mil setecientos Cinquenta y seis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
SIRVE PARA LA [illegible] OCHO:
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Juan de Bap.ta de Baquixano, Conde de Vista florida, Albacea y thenedor de bienes de D.n Martin de Zelayeta, del orden que fue de Santiago, y a difunto, nombrado por tal, en el testamento cerrado que otorgo ante Francisco Estacio Melendez Ess.no Publico, su fha en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos cinquenta y quatro, bajo de cuya disposicion fallecio, el que se abrio y publico ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad, y por ante mi, en prosecucion de dhos Inventarios, en virtud de la licencia que se le tiene concedida al otorg.te y original esta cosida al principio dellos, en presencia de S.r D.r D.n Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y con asistencia de D.r D.n Joseph de Arquellada Sachristan Defensor General de Legados y Obras pias de este Arzobispado, y de la de Juan Joseph Melgarejo, Procurador del numero de esta Real Audiencia, Defensor nombrado a D.a Benita de Zelayeta, heredera ausente de dho D.n Martin = otorgo que hacia, e hizo Inventario de las cantidades que se le han quedado debiendo al suso dho y constan de escripturas, vales, y quentas de Libro

y son en la manera siguiente

Primeramente un Libro de papel Comun, forrado en Pergamino, rotulado Libro de quentas de Dn. Juan Antonio de Aldecoa, que Corre desde el año de mil setecientos treinta y nueve, y mil setecientos y quarenta, y despues dice. Este Libro es de Dn. Martin de Zelayeta, que Corre desde el año de mil setecientos quarenta y Cinco, numero dos, el qual tiene quarenta fojas escritas, y rubricadas por mi el presente Sno., y empieza la foliacion de dho Libro desde la foxa dos, y no tiene la foxa una

Itt. otro Libro de papel Comun, forrado en Pergamino, rotulado Libro de Quentas de Dn. Martin de Zelayeta, que Corre desde primero de Octubre de mil setecientos diez y nueve años, numero uno el qual tiene setenta y dos fojas escritas, y rubricadas por mi el presente Sno. desde fojas una, hasta fojas setenta y dos inclusibe

Ditas Cobrables

El S. D. Dn. Gaspar de Urquizu debe setecientos sesenta y un pesos. Cuya quenta empezó desde Julio de setecientos quarenta y seis, como consta del Libro numero dos, a f. 17 ... 9761 p.

Itt. Dn. Juan Domingo de Orrantia



Un real.
...LLO TERCERO, VN REAL.
...OS DE MIL SETECIENTOS
...TREINTA Y SIETE Y TRE-
...Y OCHO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
...EL REYN. DE S. M. EL S. D.
...PERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Por la de la b.ta 9761

Ja. D.n Juan Domingo de Orrantia de
orden de Santiago, por escriptura otorgada
ante Francisco Estacio Melendes escrivano
Publico, en diez de Diziembre de Setecientos
y Cinquenta, en la que estan mancomunados
el D.r D.n Thomas, y D.a Manuela sus hijos,
tres mil y quinientos pesos de principal,
resto de doze mil y quinientos de principal
por que se obligaron, con mas el interes
de Seis por Ciento; del que no se encuentra
partida alguna de pago. Como consta del
Libro, n.o 2 a f.s 33 ..... 3D500 p.

Ja. D.n Christoval de Leuro debe ochocientos
pesos que debia, los trescientos por vale
con fecha de nueve de Septiembre de Se-
tecientos Cinquenta y uno, y los quinientos
que le prestó el Difunto, en Cinco de
Mayo de Setecientos Cinquenta y qua-
tro, para el entierro de su muger. Y
haviendo entregado por esta quenta un
Barretoncito de Oro, con Ciento y doze

Por la de enfrente — 547 — 9

Castellanos. tres dominos y quatro Granos que el precio de veinte y medio reales importo doscientos ochenta y ocho pesos dos reales, y rebajadose de los ochocientos pesos, queda debiendo quinientos onze pesos seis reales. Como consta del Libro n.º 2 a f.º 36 — — — — — — — — 9511 p. 6.

Ytt. D.n Domingo de Zelayeta debe doscientos p.s por apunte del Libro n.º 2 a f.º 36 — — — — 9200 p.

Ytt. el S.r D.n Martin de Recabarren debe un mil doscientos setenta y ocho pesos seis y medio reales, por quenta del Libro n.º 2 a f.º 41 — 19278 p.

Ytt. D.n Phelipe Portu vecino de Arequipa debe tres mil cinquenta y cinco pesos seis y medio reales, resto de un Pagare de cinco mil setecientos quarenta y cinco pesos seis reales, otorgado en veinte y nueve de Marzo de setecientos cinquenta y cinco a pagar sus interezes, hasta su total paga, con plazo de seis meses, los que son de seis por ciento, como consta de apunte de el ocho vale — — — — — — — — — — — — — — — 39055 p. 6 ½

Ytt. D.n Manuel de Arenasas debe veinte y cinco mil p.s de principal, con mas los interezes de ocho por ciento, por escriptura otorgada en veinte y nueve de Enero de setecientos cinquenta y seis, con plazo de un año ante Gran.co Estacio Melendez — 25000 p.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Por la de la b.ta

Yo. D.n Joseph Ignacio de Herquiñigo, Vecino de Chile ya Difunto, que hizo viage a España, en Compañia de D.n Martin de Lelayeta, de quien apercibio crecido Caudal con mas Poder para obligarlo a beneficio de dha Compañia. Al tiempo de regresar para Chile de esta Ciudad, dejo para en pago de las dependencias de la Compañia que se estaban debiendo, varias ditas, de que estan en ser las siguientes, con mas porcion de Generos, que constan con distincion de estos Inventarios, los que vendidos, y recogidas dhas dependencias, no podran pagar enteramente lo que debe dha Compañia, y asi sera alcanzado en muchos pesos, los que se perderan, por no hauer quedado bienes de dho D.n Joseph Ignacio Herquiñigo, a saber.....

En D.n Juan Gonzales Mirones, y D.n Juan Joseph Pimentel mercaderes de tienda, tres mil quatrocientos

Por la de enfrente ~~~

Y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Por la de la 6ta. . . . . .

curso que contra los bienes de dho Losada se han formado, en los que se halla esta dependencia en primer lugar, y de lo que se cobrare se sacará en los autos la certificacion para incertarla. . . . . D

Ditas perdidas.

Dª. Francisca Perez Vecina de Panamá debe doscientos pesos que le prestó en diez y ocho de Marzo de setecientos veinte y seis: consta del Libro nº 1 a fº 15 6ta. . . . . D200 g.

Itt. Dn. Martin de Aldecoa vecino de Pisco difunto, debe novecientos noventa y quatro pesos dos reales: consta del Libro nº 1 a fº 26. . . . . D994,2

Itt. Dn. Francisco Alduncin, que murió insolvente, debe vn mil setecientos treinta y seis pesos dos reales, por escriptura otorgada en veinte y quatro de Octubre de setecientos cinquenta y dos.

Por la de enfrente 9

ante Juan Baptista Thenorio - Dio dho
Alduncin otorgada por Dn. Juan Prieto ante
Fran.co Estacio Melendez a favor de Dn. Mar
tin de Zelayeta de mil y Cinquenta pesos con
fha de quinze de Abril de Setecientos Cin-
quenta y dos, plazo de un año, a pagar en la
Paz; Sugeto no Conocido ..... 19736 p 2.
9

Con lo qual se acabo este Inventario de los
bienes que han quedado por fin y muerte del dho Dn. Mar
tin de Zelayeta, por decir el Albacea, no haver quedado
otros mas de los que van Inventariados, Como lo jura a
Dios Nro. Sr. y a una señal de Cruz segun forma
de dro. y cada y quando llegue a su noticia haver otros los
manifestara y hara Inventario Juridico de ellos para q.
siempre Conste, Y de los aqui expresados, se dio por Contento
y Entregado a toda su Satisfaccion y Voluntad, por haver
los recibido real md. y con efecto en presencia de mi el
presente Escno. y testigos que a delante se declararan sus
nombres. de q. yo el suso dho doy fee. Y se obligo a que
los tendra en su poder promptos y de manifiesto para
dar quenta con pago de ellos siempre q. se pida por fe
legma. y mande por el Sr. Juez que de la Causa Conste
Conforme a dro. sin aguardar para ello termino ni
plazo alguno, llanamte. y sin ningun plazo y con las
tas y gastos de la Cobranza = Para Cuyo firmen
plimiento de lo que dho es obliga sus bienes
por haver y dio todo su poder a las Justicias
su Mag. de qualesquiera partes q. sean



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-
SIRVE PARA LOS AÑOS
VAL. A PENTA REYN DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

1

564

35 blancas

Contaduría

a las [illegible] de dha Ciudad y Corte a cuyo [illegible]
[illegible] y obliga para q. a lo referido le apremie
[illegible] como por sentencia pasada en cosa [illegible]
sobre q. renuncia las demas leyes y derecho de su [illegible]
y la general que las prohibe, y así lo dixo otorgo y [illegible]
a su nombre dha S. Alcalde el otorg.te juntam.te con
dhos Defensores alegados y el a la heredera [illegible]
[illegible] de S. M. doy fee conozco siendo testigos
Diego Roldan. D. Ju. Baptista Salcedo y D.
Bonechea [illegible]

Por Don Juan Man.l
de [illegible]

El Conde de Vista Florida

Fran.co Jph Fran.co de Arguellada
y Sacrestan

Jph Melgarejo

Gentem

Orencio de Mearrunz
[illegible] de Su Mag.d

Cuadernillo.

QVARTO, VN QVAR:
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL CIEN:
E. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1759. [illegible] Y QVATRO.

Cobr. Cria

Ra M. Aba
dora de la
Encaxna
con.

H

riam. de
pinoza de
Cal Mente
dos.

En la Ciu.d de Leon en Cabx.a de Dn
nio de mill Setecientos Cinquenta Seis años. Ante
de mi el Esn.o y Testigos parece, Pedro M.e Dn.a Cabx.a de
Arcaute y Cedrassta Abadesa actual de este
nastherio de nra. Sra. de la Encarnacion de esta
dha Ciu.d y dize q.e Conforme a lo dispuesto
Todos los Su poder Cumplido, el que dexó ot.
Vequexe, pres.te escriv.no de Cam.ra de
R.l Chancillería, y Procurador de nros Mrs.
Esta Cor.te y Vez.no de esta Ciu.d para enos.
Causas y negocios de dho Monasthexio, ci
Civiles y Criminales Eclesiasticas y Secular
Mandos y Mrs. Mayor, quando al presente
ne, y tubiexe Cna. de ante Escriv.no
Personas Bienes, y las tales Cnarta Vez
de dho Monasthexio, de q.e Mandando con
Defendiendo Como al mismo Cabildo
xue ba. Demanda, y Pe pedno a, sino q.e pxime
xio se le reciba q.e
Abadesa otorgo. y lo firmo Cno Testigos
tanto de ello, Sacas Ecas, y Secutaxes
Del. M. Ecles Sinstancias, y Demandas Ver y
xio que da dha, y pone a Demandas Ver y
pedimentos, Vequexim.tos, Citaciones, pxo
Vistas Sentencias, que exeda, Cumplim.tos y
ciones pricipales Concentimientos y Ape
tuxas pxogones Venzas Trancas y Remate
Bienes, y pidan y tome la posesion y amp.
paxa de ello. pxo Escrivano Testigos Es
te mismo, y los pedimentos, y Secutaxes
xida Saque el poder de que Cno. tengo
fa. bone tache Cnos. adopta juxa Vecubre ac
fue pxo cxte proceso, adicione otra Vez
pedimentos, Citaciones, Sentencias, Cumplim.tos
Suplique, otra Vez Sentencias, y Ape
ciones, Cno todos graves instancias, y
Su final Conclusion, y que tengo ac
dida Ejecutoria, Cno. dho. que Se pxo
Pedrais. Vequexe, pias me Cabx.a, y dem
Dada pxo dha. Cni Cibre, y fe mexa, y dem

SELLO QVARTO, VNA CVARTILLA,
SELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SAIS
VALGA PARA EL BEYNTE DE MARZO DE
BERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Otra

Sepan quantos esta Carta de Dote vieren como Yo Doña Melchora de Barrientos Viuda de Don Joseph de Figueroa Vecino que fue de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Reyno de Tierra firme, Hija legitima de Don Joseph de Barrientos, y de Doña Ana de Ribera, Difunta, Vecinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Reyno de Tierra firme, Otorgo y conozco por esta Carta de Dote que Recibo en Dinero de Contado, Ropa, Alajas, y Esclavos, que Declaro, Y Confieso Haver Recibido de Don Joseph de Figueroa Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Reyno de Tierra firme, Hijo legitimo de Don Joseph de Figueroa, y de Doña Ana de Ribera, Difuntos

Otra
Sacha Jn.ª Marcos
A
Dn.ª Joseph de Villar
y Morade

En la Ciudad del Cuzco Reyno del Perú en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cincuenta y seis años antemi el Escriv.º y testigos parecio la Madre D.ª Fran.ca de Escalante y Peralta Abadesa actual del Monasterio de N.ª S.ª de la Encarnacion de esta Ciudad aquien doy fee que conosco y confeso hauer Recivido de D.n Joseph de Villar y Estañada la cantidad de quinientos Veinte y Seis p.s p.r todo corrido de seis meses cumplidos a Veinte y Seis de este proximo pasado de este año de la fha del Censo perpetuo que paga a dho Monasterio p.r la casa q.e posee en esta Valle de Vallad.d de que se dio por entregada a su voluntad y por nacer su Recivo de presente Renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo y rendo testigos D.n Juan Antonio Marques Andres de Sandoval y Deuis Medrano presentes

D.ª Fran.ca de Escalante
y Peralta Abb.ª

Ante mi
Orencio de Aycaxuma
no
Dcho Mag.d

Otra
Sacha M.ª Dos
A
D.n Antonio Cayredo

En la Ciudad del Cuzco Reyno del Perú en Veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos Sincuenta y Seis años antemi el Escriv.º y testigos parecio la Madre D.ª Fran.ca de Escalante y Peralta Abadesa actual del Monasterio de N.ª S.ª de la Encarnación de esta Ciudad aquien doy fee que conosco y confeso hauer Recivido de D.n Antonio Cayredo la cantidad de Ciento y Veinte p.s por todo corrido de seis meses cumplidos a treinta de este proximo pasado de este año de la fha del Censo perpetuo que paga a dho Monasterio p.r la casa panadería que posee en esta calle de N.ª Mansilla de que se dio por entregada a su voluntad y para ser Cumplido de presente Renuncio la excepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo y rendo testigos D.n Juan Antonio Marques Andres de Sandoval y Deuis Medrano presentes

D.ª Fran.ca de Escalante
y Peralta Abb.ª

Ante mi
Orencio de Aycaxuma
no
De dho Mag.d

Otra
Sacha M.ª Ebo.
A
D.n Antonio Cayredo

En la ciudad del Cuzco Reyno del Perú en Veinte y quatro de Noviembre de

552

[illegible]

[illegible] a veinte y nueve de octubre [illegible] pasado de este año [illegible] que el dho Dn [illegible] paga [illegible] monasterio por una casa [illegible] y dos accesorias que posee en la calle de la Asequia alta de que se [illegible] entregada a su voluntad y por no ser su recivo de precente renuncio [illegible] cion del año y reyes de la nonnumerata pecunia y entrega y demas [illegible] como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con fin [illegible] hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Juan Antonio Marques [illegible] de Sandoval y Ruiz Victorio [illegible] presentes =

Da Franca arcaute y peralta Abbz

Antemi

Orencio de Azcarrunz
no
Dehi Mag

Otra
Sadha Mª Abbª
A
Dn Franco cavallero

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos sincuenta y seis años ante mi el escrivº y testigos parecio la madre Dª Franca de Arcaute y Peralta Abadesa actual del monasterio de Nª Sª de la Encarnacion de esta ciudad a quien doy fee que conozco y confeso haver recivido de Dn [illegible] cavallero la cantidad de sesenta y tres pesos y tres rs por lo corrido de seis meses cumplidos a veinte y ocho de septiembre pasado de este año de la fha del senso perpetuo que paga a dho monasterio por la casa que posee en la calle de las Mantas de que se dio por entregada a su voluntad y por no ser su recivo de precente renuncio la excepcion del año y reyes de la non numerata pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con fin quito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Juan Antonio Marques Andres de Sandoval y Ruiz Medrano presentes =

Da Franca arcaute y peralta Abbz

Antemi

Orencio de Azcarrunz
no
Dehi Mag

Otra
Sadha Mª Abbª
A

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sincuenta y seis años ante mi el escrivº y testigos parecio la madre Dª Franca de Arcaute y Peralta Abadesa actual del monasterio

Un quartillo.

SELLO QVARTO. VN QVARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE

VALE PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Simon de Ocero Marido y conjunta persona de Dª Juana de Ceballos vezinos de esta villa de Alcala de los Gazules otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Dª Juana de Ceballos mi mujer vezina de esta villa de Alcala de los Gazules ausente en la Ciudad de Xerez de la Frontera para que en mi nombre y en el suyo propio parezca ante el Señor Alcalde Mayor de la dicha Ciudad de Xerez de la Frontera o ante otro qualquier Juez o Justicia de su Magestad que de la causa que adelante se hara mencion pueda conocer y conozca y pida y demande y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta dar la causa por conclusa y pedir sentencia definitiva en ella y la consentir y pasar por ella o apelar de ella donde y como y ante quien convenga y de derecho deba y pueda y la dicha apelacion seguir y fenecer y en razon de la execucion de la dicha sentencia o sentencias que en la dicha causa se dieren y pronunciaren hacer todas las diligencias que convengan y sean necesarias hasta ponerla en efectiva execucion y hacer pagar a la dicha mi parte todos los maravedis y otras cosas que en la dicha causa se le mandaren pagar y entregar y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mi presencia personal y para que en razon de lo susodicho pueda parecer y